



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

PROGRAMA DE DOCTORADO EN HISTORIA

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS / INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

**“LA CRIMINALIZACIÓN DEL CONSUMO DE MARIHUANA EN MÉXICO,
(1912-1961)”.**

**TESIS
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE
DOCTOR EN HISTORIA
PRESENTA**

JOSÉ DOMINGO SCHIEVENINI STEFANONI

TUTOR PRINCIPAL:

DOCTORA ELISA SPECKMAN GUERRA

COMITÉ TUTOR:

**DOCTORA MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ
DOCTOR ANDRÉS RÍOS MOLINA**

SINODALES:

**DOCTOR SERGIO MIRANDA PACHECO
DOCTOR DIEGO PULIDO ESTEVA**

CIUDAD DE MÉXICO, AGOSTO DE 2018.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Resumen

Esta investigación, titulada “La criminalización del consumo de marihuana en México (1912-1961)”, gira en torno a una interrogante: ¿Cuál fue la razón por la cual —y el contexto legislativo en que— el gobierno mexicano prohibió el género botánico *Cannabis* a nivel nacional en su territorio? Dentro del espectro de la historia jurídica y de la historia global se hace una exploración sobre el proceso a través del cual la planta conocida como marihuana dejó de ser considerada un medicamento y un cultivo industrial para convertirse en una “droga enervante” tipificada en la ley penal y cuyo consumo provocó, conforme avanzaba el siglo XX, la criminalización de un número considerable de ciudadanos mexicanos acusados de cometer “Delitos contra la salud”. En este sentido se analiza críticamente el ejercicio del poder punitivo del Estado mexicano al haber sancionado esas conductas. Esta exploración y este análisis se realizan a la luz de las facultades que al Estado mexicano le brindaba su propia Constitución Política (a partir de 1917) y los Tratados internacionales en materia de control sustancias (elaborados a partir de 1912 y hasta 1961). Si bien se trata de una temática poco explorada en la historiografía, en esta investigación se plantean argumentos que ayudan a observar en retrospectiva una problemática contemporánea, además de que permite trazar nuevas líneas de estudio, las cuales podrán ser recorridas en futuros trabajos históricos.

Palabras claves: marihuana, cannabis, historia de las drogas, prohibición, criminalización, delitos contra la salud.

Abstract

This research, titled "The Criminalization of Marijuana Consumption in Mexico (1912-1961)", aims to answer a central question: What were the reasons and the legislative context within which the Mexican government promulgated a nationwide ban against the botanical genus *Cannabis*? Within the scope of both legal history and global history we explore the process through which the plant known as marijuana ceased to be considered a medicinal plant and an industrial crop to become an "enervating drug" typified under criminal law, the consumption of which, over the course of the 20th century, resulted in the criminalization of a significant number of Mexican citizens accused of committing "crimes against health." In this regard, the exercise of the punitive power of the Mexican State is subjected to a critical analysis due to the sanctions imposed against such behavior. This exploration and analysis are carried out within the backdrop of the authority granted to the Mexican State under the terms of the Constitution (adopted in 1917) and as a signatory to International Treaties on substance control (promulgated between 1912 and 1961). Although this is a little explored historiographical topic, this research raises retrospective issues which aid in the analysis of a contemporary problem, as well as opening new lines of investigation for future historical research.

Key words: marijuana, cannabis, history of drugs, crimes against health, prohibition, criminalization.

Agradecimientos

El presente trabajo no habría sido posible sin la orientación y el apoyo brindado por la Doctora Elisa Speckman, a quien agradezco enormemente la motivación y asesoría que me brindó desde las fases iniciales de esta investigación hasta en los últimos momentos, cuando los pendientes y la carga de trabajo eran ya difíciles de sobrellevar. También, agradezco a la Doctora María del Refugio González y al Doctor Andrés Ríos, miembros de mi Comité Tutor; y al Doctor Sergio Miranda y al Doctor Diego Pulido, sinodales en esta tesis. Los consejos extendidos por cada uno de ellos fueron de enorme ayuda; sin su apoyo, su atención, su profesionalismo y su dedicación este trabajo no habría podido desarrollarse satisfactoriamente.

Esta investigación tampoco habría sido posible sin el apoyo económico otorgado por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT) para cursar el Doctorado en Historia en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Agradezco a esta institución por la oportunidad que se me dio.

De igual forma, agradezco al Posgrado en Historia de la UNAM, a cada una de las personas que ahí trabajan, por su soporte y apoyo, el cual sin duda fue fundamental para que pudiera mantener el enfoque y la dedicación, semestre tras semestre. A la UNAM y a este Posgrado agradezco también la oportunidad brindada al haberme aceptado como alumno del Doctorado en Historia. En verdad espero que el producto final, plasmado en esta investigación, haya cumplido las expectativas derivadas de la invaluable oportunidad que implica estudiar en esta universidad.

A mi familia (especialmente a mi madre) y a mis amigos (particularmente a aquellos que me brindaron su apoyo moral a lo largo del Doctorado y tras haberse agotado el sustentáculo proveniente del CONACyT; así como los que leyeron esta tesis durante sus distintas fases de desarrollo) a ellos, gracias, muchas gracias.

Índice

Introducción. _____ 7

Sección I. Primeros registros y prohibiciones del género botánico *Cannabis* a nivel global y en México _____ 48

1.1 Primeros registros documentales del género botánico *Cannabis* _____ 50

1.2 Los inicios de la estigmatización global del cannabis _____ 68

1.3 Cáñamo y *hashish*: nuevas mercancías tras la “revolución psicoactiva” _____ 76

1.4 El uso psicoactivo del “cáñamo Indio” en la Historia moderna _____ 86

1.5 El género botánico *Cannabis* en territorio mexicano antes del siglo XX _____ 96

1.5.1 El cultivo de “cáñamo” en la Nueva España _____ 102

1.5.2 El probable uso indígena del cannabis y la prohibición inquisitorial del *pipiltzintzintli* _____ 109

1.5.3 La aparición de la “marihuana” en México durante el siglo XIX _____ 121

1.5.4 Primeras prohibiciones locales y la regulación del uso medicinal del cannabis en México _____ 137

1.6 Las Guerras del Opio y la Convención de Shanghái en 1909 _____ 160

1.7 Consideraciones finales _____ 173

Sección II. La proscripción de la marihuana en México dentro de la génesis global del paradigma prohibicionista (1912-1925) _____ 177

2.1 La Convención de La Haya de 1912 _____ 179

2.2 Las prohibiciones nacionales del cannabis entre 1912 y 1925 _____ 187

2.3 El caso mexicano _____ 191

2.3.1 La “dictadura sanitaria” y las drogas en la Constitución Política de 1917 _____ 195

2.3.2 Decreto de 1920 para prohibir el comercio y cultivo de plantas que “degeneren la raza” _____ 199

2.3.3	Preocupaciones raciales y defensa social _____	204
2.3.4	La “degeneración racial” en México _____	211
2.3.5	La dimensión del problema de la marihuana en los años cercanos a su prohibición nacional de 1920 _____	233
2.3.6	La regulación de las drogas durante los primeros años de la posrevolución _____	248
2.4	Otros casos nacionales _____	257
2.4.1	El caso de Estados Unidos de América (EUA) _____	258
2.4.2	Canadá _____	268
2.4.3	Colombia _____	274
2.4.4	Jamaica, Cuba, Panamá y Brasil _____	280
2.4.5	La perspectiva panamericana en torno al problema de las drogas durante la década de 1920 _____	292
2.4.6	Italia, Egipto y Sudáfrica _____	305
2.5	<i>Hashish</i> y “cáñamo Indio” en la Convención de Ginebra de 1925 _____	313
2.6	Consideraciones finales _____	326

Sección III. La criminalización del consumo de marihuana en México durante la consolidación global del paradigma prohibicionista (1925-1961) _____ 329

3.1	Las “drogas enervantes” en el Código Sanitario de 1926 _____	332
3.2	La Campaña contra el Alcoholismo y la Policía Antinarcóticos _____	345
3.3	Los “Delitos contra la salud” en los Códigos Penales Federales de 1929 y 1931 _____	364
3.4	Las Convenciones de Ginebra en 1931 y 1936 _____	389
3.5	Los consumidores de marihuana en el Hospital Federal de Toxicómanos _____	405
3.6	<i>Marihuana Tax Act</i> de 1937 y la consolidación del <i>Federal Bureau of Narcotics</i> en EUA _____	430
3.7	La evidencia científica y “El mito de la marihuana” en México _____	448
3.8	Exposición de motivos para el nuevo Reglamento Federal de Toxicómanos y el fallido intento de regular las drogas en México _____	477
3.9	Las reformas de 1947 al Código Penal Federal y la consolidación del narcotráfico en México _____	496
3.10	La marihuana en el camino hacia la Convención Única de Estupefacientes de 1961 _____	530

3.11 La Convención Única de Estupefacientes de 1961	<u>558</u>
3.12 Consideraciones finales	<u>574</u>
Conclusiones generales.	<u>577</u>
Fuentes.	<u>603</u>

Introducción

I-

Actualmente, para el Estado mexicano basta con que una conducta sea tipificada como delito para que ésta pueda ser sancionada penalmente. “Delito” es definido por el Código Penal Federal vigente en México simplemente como “el acto u omisión que sancionan las leyes penales” (Artículo 7). La naturaleza iuspositivista de esta definición se encontraba ya en el primer Código Penal mexicano, de 1871; en el segundo, de 1929, y en el tercero, vigente hoy en día, que ha arrastrado esa concepción desde 1931.

Consumir marihuana en México es —y ha sido a lo largo del siglo XX— una práctica potencialmente peligrosa en gran medida porque es considerada un delito: un individuo que consume marihuana puede ser detenido, violentado, evidenciado como desviado y anormal, y privado de su libertad. Pero, además de un delito, puede resultar una conducta altamente riesgosa cuando la marihuana consumida ha sido adulterada (con pesticidas o químicos que potencian su psicoactividad¹), o porque en un proceso deficiente de secado y prensado el producto generó hongos tóxicos. Prácticamente toda la marihuana que se vende hoy en día en el mercado ilegal en México —así como en casi la totalidad del planeta— contiene químicos y ese tipo de hongos².

Los riesgos también son latentes cuando se consume alguna variedad de marihuana con alto porcentaje de su sustancia psicoactiva: el tetrahidrocannabinol (THC), ya que en ciertos individuos puede ocasionar cuadros psicóticos momentáneos y en otros puede agudizar trastornos mentales preexistentes. Desde la primera edición del *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales* (DSM-I) de 1952, ese tipo de cuadros (que también son ocasionados por otras sustancias, especialmente cuando existe policonsumo) han sido considerados una patología clínica³. Actualmente, la versión más reciente de ese manual (el DSM-V) contempla los “Trastornos relacionados con sustancias

¹ McPartland, John, “Adulteration of Cannabis with Tobacco, Calamus and Other Cholinergic Compounds”, *Cannabinoids*, 3-4, 2008, pp.16-20; Handwerk, Brian, “Modern Marijuana Is Often Laced With Heavy Metals and Fungus”, *Smithsonian*, Marzo, 2015; “Programa para la reforma de la política de drogas y reducción de daños”. Servicio de Análisis de Sustancias de la Organización Espolea, México, www.espolea.org; Shapiro, Bryan, Rebecca Hedrick, Brigitte Vanle, Courtney Becker, Chris Nguyen, David Underhill, Margie Morgan, Joel Kopple, Itai Danovitch y Waguih Ishak, “Cryptococcal Meningitis in a Daily Cannabis Smoker without Evidence of Immunodeficiency”, *British Medical Journal*, Case Reports, enero de 2018.

² *Ibidem*.

³ American Psychiatric Association, *Diagnostic and Statistical Manual: Mental Disorders I*, APA Ed., EUA, 1952.

y trastornos adictivos”, donde sobre el cannabis se señala puede provocar intoxicación⁴, dependencia⁵, trastorno de ansiedad, trastorno del sueño inducido, síndrome confusional y trastornos neurocognitivos⁶. Además de esos síntomas, se precisa que existe un “Trastorno psicótico inducido por el cannabis”, patología caracterizada por alucinaciones, comportamiento psicomotor anormal y “síntomas negativos”. Ese trastorno inducido por consumo de marihuana es catalogado dentro del “Espectro de la esquizofrenia y otros trastornos psicóticos”.

Los “delirios” provocados por “intoxicación” de cannabis suelen ser momentáneos. Sin embargo, en individuos con ciertas condiciones preexistentes esa intoxicación puede agravar cuadros clínicos (diagnosticados previamente o no), por lo cual entran dentro de la categoría relacionada con esquizofrenia y trastornos psicóticos. Ambos episodios —los de simple intoxicación momentánea y los que agravan cuadros clínicos más complejos— son conocidos en la práctica clínica como “psicosis tóxica” o “psicosis inducida por sustancias” (*substance-induced psychosis*⁷) y si bien en el DSM-V se precisa que se trata de trastornos multifactoriales, y por lo tanto a su manifestación no se le puede atribuir una correlación directa con el consumo de una sustancia o medicamento específico, la marihuana puede ser un factor determinante en ciertos casos⁸. Estos peligros potenciales se agudizan especialmente cuando la planta se consume sin regulación sanitaria, con absoluta

⁴ Para afirmar que existe un cuadro de “intoxicación” el DSM-V considera debe haber existido un consumo reciente de cannabis, identificada por inyección conjuntival, aumento del apetito, boca seca, taquicardia y alteraciones de la percepción (que pueden derivar en alucinaciones e ilusiones auditivas, visuales o táctiles, y en “síndrome confusional”. Esta intoxicación puede provocar comportamiento problemático o cambios psicológicos clínicamente significativos, por ejemplo, descoordinación motora, euforia, ansiedad, sensación de paso lento del tiempo, alteración del juicio y aislamiento social, que aparecen durante o poco después del consumo de cannabis. American Psychiatric Association, *Diagnostic and Statistical Manual: Mental Disorders V*, New School Library, EUA, 2014.

⁵ En el caso de “abstinencia” al cannabis se precisa que ésta puede aparecer tras el cese brusco del consumo intenso y prolongado (prácticamente un uso diario, durante un periodo de, por lo menos, varios meses), y se puede presentar alguno de estos síntomas: irritabilidad, rabia o agresividad, nerviosismo, ansiedad, dificultades para dormir (insomnio o pesadillas); pérdida de apetito o peso, intranquilidad y estado de ánimo deprimido. Además de que puede “provocar un malestar clínicamente significativo o deterioro en lo social, laboral u otras áreas importantes del funcionamiento”. American Psychiatric Association, *op. cit.* (2014).

⁶ American Psychiatric Association, *op. cit.* (2014).

⁷ *Ibidem.*

⁸ Para mayor información sobre el tema ver la literatura citada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México en sus proyectos relacionados con la inconstitucionalidad de la prohibición del consumo de marihuana en México (los cuales se citarán más adelante en esta introducción): Zammit, Stanley, Moore, Theresa, Lingford-Hughes, Anne, Barnes, Thomas Jones, Peter, Burke, Margaret, y Lewis, Glyn, “Effects of Cannabis Use on Outcomes of Psychotic Disorders: Systematic Review”, *The British Journal of Psychiatry*, vol. 193, núm. 5. 2008; Andréasson, Sven, Engstrom, Ann, Allebeck, Peter, y Rydberg, Ulf, “Cannabis and Schizophrenia: A Longitudinal Study of Swedish Conscripts”, *Lancet*, vol. 330, núm. 8574, 1987; Fergusson, David, Horwood, John, “Early Onset Cannabis Use and Psychosocial Adjustment in Young Adults”, *Addiction*, vol. 92, 1997.

desinformación sobre sus potenciales riesgos y además con el estrés psicológico que implica actuar dentro del espectro de una potencial conducta criminal.

No hay manera de conocer a simple vista los porcentajes de THC en la marihuana, para ello se requieren complejos y costosos estudios basados en la técnica de laboratorio llamada cromatografía de gases. Ante la imposibilidad de conocer a simple vista gran parte de las características químicas y orgánicas de la planta, en la clandestinidad abundan no sólo variedades contaminadas, sino también modificadas genéticamente, e incluso sintéticas, que con tan sólo una inhalación producen experiencias psicoactivas extremadamente agudas, colocando a algunos de sus consumidores en estados de intensa alteración perceptiva e incluso —en ciertos casos excepcionales— de momentánea psicosis. Este tipo de potenciales cuadros, preocupantes y delicados desde la perspectiva psiquiátrica, no sólo son provocados por los altos porcentajes de THC y por los químicos y hongos contenidos en la marihuana, sino también son determinados por el contexto en que se utiliza la sustancia y por el perfil psicológico y neurofisiológico del consumidor⁹. En este sentido y agudizando la problemática de salud pública que se vive en México —donde actualmente al menos ocho millones de personas usan esta planta en la ilegalidad¹⁰— la desinformación generalizada puede acercar este producto a poblaciones particularmente vulnerables a su consumo, como menores de edad, mujeres embarazadas, o individuos con desordenes psiquiátricos. Tanto en esos grupos vulnerables como en el resto de la población que decida consumir marihuana, cada uno de los peligros enlistados y los daños a su alrededor se agravan debido a la condición ilegal de la planta.

Prácticamente cualquier sustancia que se encuentre en este planeta es potencialmente nociva para el organismo humano; incluso el agua, el oxígeno y los alimentos ricos en nutrientes. El potencial peligro depende de varias circunstancias, entre ellas el contexto y circunstancias de consumo, la información sobre los riesgos a su alrededor, así como las características individuales del consumidor. La principal razón por la que el uso de marihuana ha sido una conducta peligrosa en México deriva de algunas características de la planta, adheridas a la decisión tomada por el Estado mexicano determinando que su uso no debe ser regulado mediante controles sanitarios y administrativos, sino que prácticamente cualquier acto humano que se le relacione debe ser sancionado penalmente. La posesión de cannabis destinada al consumo personal se

⁹ Zinberg, Norman, *Drug, Set, and Setting. The Basis for Controlled Intoxicant Use*, Yale University Press, EUA, 1984, pp. 32-33, 137-145.

¹⁰ *Encuesta nacional de consumo de drogas, alcohol y tabaco, 2016-2017: Reporte de drogas*, Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente-Secretaría de Salud, México, 2017, “Cuadro TD 5”.

prohíbe en distintas instancias judiciales desde principios del siglo XX, y el consumo derivado de esa posesión ha estado lejos —muy lejos— de ser tratado como un asunto de salud pública¹¹.

No existen datos del todo precisos, pero hay estimaciones objetivas que muestran cómo la mayoría de los individuos actualmente privados de su libertad dentro de prisiones federales en México fueron sentenciados por haber cometido “delitos contra la salud” en su modalidad de posesión simple de marihuana¹². Los estudios de los que se derivan esas estimaciones no arrojan datos anteriores al 2012. Pero, aunque no existan dichos datos, diversas conductas relacionadas con la marihuana son objeto de castigo desde finales del siglo XIX y formalmente se tipifican como delito desde el Código Penal Federal de 1929¹³.

Al igual que ocurre con las cifras actuales, desde el análisis histórico existen serias complicaciones metodológicas para determinar el número de individuos que han sido sentenciados en México por delitos relacionados con marihuana a lo largo del siglo XX. En función de los indicadores aproximados con los que contamos actualmente y haciendo un ejercicio algorítmico en retrospectiva, podrían ser decenas de miles. La metodología necesaria para alcanzar cifras precisas requeriría un trabajo de archivo e interpretación documental de largo aliento, tal vez de más de una década de trabajo, que dista de los objetivos de esta investigación. Pero más allá de la cifra, cabe cuestionarse si aquellos individuos criminalizados por cultivar, poseer o consumir marihuana debieron haber sido castigados, y en ese sentido, arrastrando la problemática a la actualidad: quienes hoy en día se encuentran en prisiones federales por “delitos contra la salud” en su modalidad de posesión simple de marihuana, ¿fueron privados de su libertad en función de un criterio

¹¹ Pérez Correa, Catalina y Karen Silva, *El Estado frente al consumo de drogas ilícitas en México*, Cuadernos de trabajo del monitor del Programa de Política de Drogas, CIDE, México, 2014.

¹² Méndez, Alfredo, “La posesión y consumo de *Cannabis* representa 65 por ciento de los delitos contra la salud”, *La Jornada*, México, 5 de Noviembre de 2015. Los indicadores en los que se basa ese artículo provienen de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, del Poder Judicial de la Federación y del Sistema Nacional de Seguridad en México. Estas cifras coinciden con las estimaciones que hace Pérez Correa *et. al. op.cit.* en relación con el número de averiguaciones previas que se inician en México por “delitos contra la salud” en su modalidad de consumo o posesión simple de marihuana.

¹³ Es importante precisar que el título completo de este ordenamiento es *Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja-California sobre delitos del fuero común y para toda la Republica sobre delitos contra la Federación*. No era como tal un “Código Penal Federal”. Tampoco lo era el de 1871 y tampoco lo sería el de 1931, ya que por un lado se aplicaban en territorios federales y por el otro se utilizaban para delitos del fuero común en el Distrito Federal y en el territorio de Baja California. En este sentido, cada estado tenía su propio Código Penal, que debía estar supeditado a las leyes federales y generales, y esos Códigos estatales comprendían los delitos del fuero común, complementándose con lo que los Códigos penales federales consideraran delitos en el orden federal. Para simplificar la escritura de esta investigación nos referiremos a cada uno de esos Códigos – de 1871, de 1929 y de 1931- como “Códigos penales federales”.

justo?, en esos casos ¿el Estado mexicano actúa y ejerce su poder punitivo con legalidad y con legitimidad?

El progreso en materia de derechos humanos propio de la segunda mitad del siglo XX (a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948) ha evidenciado grietas en la legalidad que sustenta a varios Estados de derecho¹⁴. Estas fisuras son un asunto particularmente delicado cuando se trata de elaborar normas penales y establecer castigos. En el terreno de la contención del comportamiento humano, algunas políticas públicas vulneran legalmente derechos fundamentales, como la tutela de garantías dentro de un proceso penal o peor aún, violentan el derecho a la salud o el derecho a la libertad. En el caso de la marihuana en México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió tres tesis aisladas (en abril de 2015, y abril y junio de 2018) declarando inconstitucionales las leyes que en México sancionan la posesión de marihuana con fines recreativos. El criterio de la Corte en esos tres casos precisó que además de vulnerar garantías procesales, la sanción penal a los poseedores-consumidores de marihuana transgrede el derecho a la dignidad humana, a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad¹⁵. Pero el criterio de la Corte no ha logrado incidir en una rectificación legislativa: los artículos de la *Ley General de Salud* y del Código Penal Federal que habilitan la criminalización del consumo de cannabis en México siguen vigentes, intactos ante una

¹⁴ Moyn, Samuel, *The Last Utopia: Human Rights in History*, Harvard University Press, EUA, 2012.

¹⁵ En la primera tesis aislada emitida por la SCJN (del 4 de noviembre de 2015), relativa al amparo en revisión 237/2014 promovido por los miembros de la Sociedad Mexicana de Autoconsumo Responsable (SMART), se puede leer, entre otras cosas, que el consumo de “marihuana no supone un riesgo importante para la salud de las personas mayores de edad, toda vez que sus consecuencias permanentes son poco probables, mínimas o reversibles si su consumo no se inicia a edades tempranas”. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, “Proyecto de sentencia, amparo en revisión 237 / 2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2015. En la segunda resolución (11 de abril de 2018.), relativa al amparo en revisión 1115/2017, promovido por el abogado Ulrich Richter se reitera ese criterio. En la tercera resolución (13 de junio de 2018,) relativa al amparo en revisión 623/2017, promovido por el senador con licencia Armando Ríos Piter, de igual forma que en las dos anteriores se afirmó la inconstitucionalidad de varios artículos de la *Ley General de Salud* (235, 237, 245, 247 y 248), al considerar que establecen una “política prohibicionista” respecto del consumo de marihuana, la cual “limita indebidamente, entre otros, los derechos fundamentales a la identidad personal, propia imagen, libre desarrollo de la personalidad y autodeterminación”. En este sentido, existe una cuarta resolución (primera emitida por la Segunda Sala y no por la Primera) consecuencia del amparo en revisión 1163 / 2017 emitida a favor de Zara Spapp, María Teresa Autrique y Fernando Ramos. Con estas resoluciones los quejosos podrán realizar las actividades relacionadas con el consumo personal con fines lúdicos o recreativos de la marihuana, tales como la siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión, transporte y consumo (y sólo en el tercer y cuarto casos la adquisición de la semilla). En ninguna de estas cuatro tesis aisladas se otorgó autorización para realizar actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refieran a la enajenación y/o distribución, en el entendido de que el ejercicio del derecho no debe perjudicar a terceros. En el momento que finalicé esta investigación (Julio de 2018) faltarían dos tesis aisladas emitidas por la Primera Sala de la SCJN (o cuatro de la Segunda Sala) en el mismo sentido de las anteriores, para así conformar jurisprudencia y brindar al criterio emitido el carácter de obligatoriedad. En ese supuesto, el poder judicial lograría derrocar disposiciones legales (pero ilegítimas) ante la negligencia histórica del poder legislativo en este menester.

carencia absoluta de voluntad legislativa que los derogué por su ya declarada inconstitucionalidad.

Paralelamente a esos casos relacionados con lo que la Corte llamó uso lúdico o recreativo de marihuana, el derecho a la salud (tutelado por el artículo 4to. constitucional) de aquellos que necesitan utilizar con fines medicinales cannabis o alguno de sus derivados comenzó a tutelarse en fechas recientes para ciertos casos particulares. Pero en términos generales, ese derecho fundamental a la salud de quienes podrían beneficiarse por los usos terapéuticos de esta planta sigue siendo vulnerado por el Estado mexicano¹⁶.

La violación de diversos derechos fundamentales puede llegar a ser legal, pero nunca legítima. Es decir, quienes se encuentran privados de su libertad por “delitos contra la salud” pudieron haber sido castigados siguiendo las formalidades del principio de legalidad, pero eso no implica un actuar justo y legítimo por parte del Estado. Esto se debe a que en la práctica, dentro de un Estado de derecho es posible estigmatizar conductas específicas, clasificarlas como delitos, mediante una justificación legislativa superficial, ambigua o arbitraria, siempre y cuando se cumplan los requisitos formales para hacerlo, entre ellos, por ejemplo, que una mayoría de individuos —diputados y senadores en México— que desde sus respectivas subjetividades —y en función de una agenda personal o de su partido político— delibere a favor de la tipificación de una conducta delictiva, y por lo tanto, punible.

La historia de distintas naciones nos muestra que existen ejemplos muy variados de conductas que han entrado en estos supuestos de criminalización legal, pero ilegítima: la protesta social pacífica, la manifestación de ideas y creencias religiosas, prostitución,

¹⁶ El caso paradigmático en este sentido fue el de la niña Grace Elizalde, determinado por una resolución del 18 de agosto de 2015, en la que un Juez de Distrito precisó que “Con esta medida cautelar no se afecta el interés social ni el orden público, pues la sociedad ha manifestado su permanente interés en que se proporcione a los niños los satisfactores, cuidados y asistencia necesarios para lograr su sano crecimiento y desarrollo pleno”. http://www.porgrace.org.mx/uploads/8/7/2/7/8727772/suspension_definitiva_graciela.pdf. A partir del caso de Grace Elizalde inició un proceso de lucha social en defensa del derecho a la salud de los ciudadanos mexicanos que desembocó en una propuesta del titular del ejecutivo y en la aceptación legislativa de los usos medicinales del cannabis. Ante una propuesta elaborada por el presidente Enrique Peña Nieto, los legisladores votaron a favor de la minuta por la que se reforman varios artículos de la *Ley General de Salud* y del Código Penal Federal: el dictamen elimina la prohibición y penalización de los actos relacionados con el uso medicinal de la marihuana y su investigación científica, y de aquellos actos que atañen a la producción y distribución de la planta con esos fines. La propuesta fue aprobada en lo general por 371 votos a favor, siete en contra y 11 abstenciones, y en lo particular con 301 votos a favor, 88 en contra y dos abstenciones. La minuta fue turnada al Ejecutivo para que así fuese publicada, a modo de Decreto, en el *Diario Oficial de la Federación* (el día 19 de junio de 2017). En función de esa decisión legislativa, la Secretaría de Salud deberá diseñar un reglamento orientado a la implementación de políticas públicas que regulen el uso medicinal de los derivados farmacológicos del cannabis, así como normar la investigación y producción nacional de los mismos.

homosexualidad, la reunión pacífica con el fin de analizar la función gubernamental, el adulterio, ridiculizar a gobernantes corruptos o ineptos a través del arte o a través de los medios de comunicación, la vagancia, la miseria, el contacto físico de índole afectiva en lugares públicos, cuestionar la historia oficial, y, siguiendo el objeto de estudio de esta investigación, el uso de sustancias categorizadas por el mismo Estado como ilícitas, como lo han sido en ciertos momentos el café, el tabaco y el alcohol, y como son hoy en día, entre muchas otras, cocaína, heroína, opio y marihuana.

En esos casos cualquier sanción penal impuesta podría ser o haber sido legal porque cumplió formalmente con un proceso legislativo y judicial específico, pero simultáneamente podría ser una sanción desproporcionada e injusta y, por lo tanto, ilegítima. En cada uno de los ejemplos enlistados, las conductas que podrían tipificarse como delitos carecen de lesividad, pues no afectan un derecho o un bien común que requiera ser protegido usando el brazo punitivo del Estado; es decir, son conductas que, si bien pueden resultar problemáticas, polémicas e incómodas para ciertas personas, para ciertos sectores sociales o para algún grupo de poder, no transgreden o afectan materialmente lo que la doctrina legal conoce como “bien jurídico”¹⁷.

Ese tipo de criminalización —legal pero ilegítima— deriva de un proceso complejo, que —siguiendo los conceptos propuestos por el jurista y actual juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Eugenio Zaffaroni— se posibilita en primer lugar por la institucionalización de los actos humanos que según el criterio legislativo merecen sanción penal (criminalización primaria)¹⁸. En México esta labor corresponde al Poder Legislativo, según lo estipulado por la Constitución vigente (y en ciertos casos también puede ser competencia del Poder Ejecutivo, mediante la promulgación de decretos presidenciales). En segundo lugar, se posibilita con el hostigamiento, arresto y castigo a individuos específicos que de acuerdo con el criterio judicial se desviaron de esa normatividad legislativa (criminalización secundaria¹⁹). Esta segunda etapa de

¹⁷ Sintetizaremos el debate teórico alrededor del concepto “Bien jurídico” considerando a éste en los términos propuestos por Franz Von Lizst: “Nosotros llamamos bienes jurídicos a los intereses protegidos por el Derecho. Bien jurídico es el interés jurídicamente protegido. Todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la comunidad. El orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida; pero la protección del Derecho eleva el interés vital a bien jurídico”, Von Lizst, Franz, *Tratado de derecho penal*, Reus, España, 1999, p. 6. Ver también González-Salas, Raúl, *La teoría del bien jurídico en el derecho penal*, Ed. Oxford, México, 2001.

¹⁸ Zaffaroni, Eugenio, *Derecho penal. Parte General*, EDIAR, Argentina, 2002. Es importante precisar que, en México, el término “crimen” es una construcción conceptual relativa, dado que la figura jurídica es “delito”, y en este sentido el concepto “criminalización” se utilizará en su sentido amplio, en los términos propuestos por Zaffaroni, como una categoría jurídico-sociológica y no estrictamente penal.

¹⁹ Zaffaroni, Eugenio, *Derecho penal. Parte General*, EDIAR, Argentina, 2002.

criminalización —la de selección, procesamiento y castigo de individuos específicos— concierne en México, también en función de la Constitución vigente, al Poder Judicial (jueces penales) y a otras instancias que “procuran justicia” y no dependen directamente del Poder Judicial, pero que sí interactúan con él (Ministerio Público, policía y sistema penitenciario). En esta investigación nos enfocaremos en la fase de elaboración de leyes, es decir, en el proceso de criminalización primaria a través del cual se prohibieron y establecieron sanciones en torno a distintos actos relacionados con la marihuana en México durante el periodo 1912-1961.

En México existen casos donde la criminalización de individuos se apega formalmente al principio de legalidad, pero existe una posibilidad fáctica de que ese castigo se establezca o se aplique violentando algún elemento del espíritu garantista tutelado a nivel constitucional. Un ejemplo de ello es la estipulación legal de un castigo al cultivo para uso personal y a la posesión simple de marihuana que desemboca en la criminalización de consumidores. En este caso la actuación gubernamental transgrede varias de las garantías que todo individuo debe tener a lo largo de un proceso judicial. En la actualidad el Artículo 22 constitucional es claro en ese sentido: “Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”. El espíritu de este artículo constitucional puede encontrarse desde su texto original en 1917, donde la redacción de los artículos 14 al 22 se esforzó por proteger al individuo de posibles excesos en el poder punitivo del Estado. Esta protección procesal venía siendo tutelada desde la Constitución de 1857 y en otras latitudes por una serie de legislaciones en muchas otras naciones a lo largo del siglo XIX, influenciadas directamente por la escuela liberal del derecho penal, que a partir de la época de la Ilustración se esmeró por evitar los castigos desproporcionados que se acostumbraba aplicar en antiguos regímenes²⁰.

Cabe precisar que en esta investigación no utilizaremos el término “legitimidad” relacionándolo con lo propuesto por Ferdinand Lassalle y por Felipe Tena Ramírez con relación a la *ilegitimidad* de origen de las Constituciones. El primero realiza una reflexión teórica donde muestra cómo la *legitimidad* deriva del consenso²¹; el segundo cuestiona la *legitimidad* de toda Constitución emanada de una revolución²², por lo que crítica la Constitución mexicana de 1917, la cual no incluyó la voz de varios sectores de la realidad social representados en la lucha revolucionaria, sino tan sólo de una élite positivista.

²⁰ Speckman, Elisa, *Crimen y Castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910)*, COLMEX-UNAM, México, 2002, p. 26.

²¹ Lassalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, Porrúa, México, 1997.

²² Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, Porrúa, México, 1995, pp. 65-74.

Tampoco lo relacionaremos con lo propuesto en distintos contextos por Jürgen Habermas, Norberto Bobbio y Max Weber. Los dos primeros analizan cómo se *legitiman* en el poder gobernantes y órdenes políticos²³, y Weber precisa cómo la *legitimidad* se actualiza cuando los gobernados aceptan como necesarias las normas impuestas²⁴. En esta investigación abordamos, más bien, la *legitimidad* desde el análisis de la potestad punitiva²⁵ dentro de un Estado de derecho²⁶, donde la autoridad se encuentra, en teoría y en función de sus propios estatutos constitucionales, legitimada en el poder mediante un proceso democrático.

No perdamos de vista que el poder punitivo de un Estado no se ejerce solamente al detener, someter y arrestar individuos e iniciar procesos judiciales; al ejecutar sentencias, y al violentar al gobernado privándolo temporal o permanentemente de su libertad (criminalización secundaria). Se ejerce también al establecer en la ley qué conductas son delitos, y al tipificar en esa ley sanciones penales (criminalización primaria). En ese contexto conceptual, la criminalización primaria, es decir, la tipificación legislativa de delitos, puede apegarse al Estado de derecho sin satisfacer los principios o valores constitucionales, y entonces la autoridad no actúa con legitimidad. En esos casos la normatividad cumple con los lineamientos formales de legalidad; pero no se apega a los principios sustanciales y

²³ Bobbio, Norberto, *Estado, Gobierno, Sociedad, (Contribuciones a una Teoría general de la Política)*, Plaza Janés Editores, España, 1987, p. 95; Habermas, Jürgen, *Problemas de la legitimación en el capitalismo tardío*, Morrotu Editores, Argentina, 1973.

²⁴ Weber, Max, *Economía y sociedad*, Fondo de Cultura Económica, México, 1979, p. 170.

²⁵ La “potestad punitiva” del Estado tiene dos acepciones, una basada en la teoría subjetiva del derecho penal, donde esta potestad tiene su origen en el *ius puniendi* (institución proveniente del derecho romano, que se actualiza en los Estados modernos y también en los Estados de derechos contemporáneos), la cual considera que sólo una legítima organización social soberana y coercitiva (el Estado) tiene la potestad de castigar. La segunda es una acepción complementaria, basada en la teoría objetiva del derecho penal, donde la potestad punitiva del Estado se encuentra plasmada en la legislación penal. Castellanos, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal. Parte general*, Ed. Porrúa, México, 2002, p. 19. En esta investigación, cuando nos referimos al ejercicio, a la acción o la existencia del poder punitivo o a la potestad punitiva del Estado, nos remitimos a ambas acepciones, a la subjetiva y a la objetiva.

²⁶ En esta investigación tendemos el término “Estado” como una construcción política de la cual deriva una organización social soberana y coercitiva (de aquí emana su potestad de castigar). Cuando hablamos de “gobierno” nos referimos a las autoridades que dirigen y administran las instituciones y poderes de ese Estado. Así, partimos de la premisa que considera al derecho como un elemento que emana del Estado y que es ejercido por el gobierno. Bodenheimer, Edgar, *Teoría del derecho*, Fondo de Cultura Económica, México, 2000. En función de este planteamiento se desprenderán los conceptos de Estado de derecho, Estado constitucional de derecho, y poder punitivo del Estado, que analizaremos más adelante, y que en su concepción e interacción permiten distanciarnos de una concepción de “Estado” como un ente rígido y monolítico. Así, en esta investigación, cuando nos referimos al “Estado” y el ejercicio de su poder punitivo, no nos referimos al actuar de un solo núcleo con estructuras fijas y centralizadas, sino a un Estado cuya existencia engloba forzosamente el actuar de un sinnúmero de entidades gubernamentales –y también el de un sinnúmero de individuos- enmarcados dentro del marco esencial que constituye su existencia.

valores esenciales propios de ese Estado social y democrático de derecho que la doctrina jurídica contemporánea ha idealizado como un Estado *constitucional* de derecho²⁷.

Tampoco perdamos de vista que, en la fase de criminalización primaria, el legítimo derecho que tiene un Estado para tipificar delitos y establecer penas únicamente se fundamenta en la protección de bienes jurídicos. Es decir, se justifica con la existencia de un posible daño y con la necesaria tutela de bienes comunes o de derechos de terceros. Sin embargo, como ya precisamos, existen Estados donde en ocasiones se tipifican leyes que formalmente autorizan a sus gobernantes para castigar y violentar a los ciudadanos, manipulando el cuadro de legalidad que debería contenerlos, alejándose del espíritu constitucional, y por lo tanto poniendo en riesgo derechos fundamentales. En esos casos de violencia estatal, los gobiernos actúan punitivamente motivados por distintas agendas, por ejemplo, basados en preocupaciones morales, en intereses económicos y burocráticos, en función de distintas estrategias de control social, o como consecuencia de políticas públicas diseñadas o implementadas incorrectamente. Este tipo de anomalías ha provocado un claro distanciamiento en la relación tradicional entre Estado de derecho y principio de legalidad²⁸.

En las últimas décadas, diversos autores —amparados en el desarrollo democrático y en el progreso en materia de derechos humanos durante la segunda mitad del siglo XX— contemplan un colapso dentro de la noción tradicional del principio de legalidad²⁹, y, en consecuencia, observan varias grietas en la concepción de Estado de derecho. Estos autores evidencian cómo la legalidad atraviesa una “crisis de vinculación” que exige mayores controles a la autoridad³⁰.

Se trata de una crisis de vinculación en la cual los gobiernos olvidan que la ley penal implica un potencial acto de violencia estatal, y que esta ley sólo se legitima cuando las sanciones establecidas constituyen un factor de justicia y protección para los gobernados. Desde esta perspectiva, la legalidad que rige a un Estado no puede sostenerse solamente en un conjunto formal de normas jurídicas y en una fundamentación estrictamente legaloide, sino que requiere del respaldo de una serie de principios y valores esenciales, los cuales originan y legitiman toda normatividad dentro de un Estado *constitucional* de derecho. Esta

²⁷ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, España, 1995.

²⁸ *Ibidem*; Zagrebelsky, Gustavo, *El Derecho Dúctil. Ley, derechos y justicia*, Trotta, España, 2007; García Ramírez, Sergio y Julieta Morales, “Consideraciones sobre el principio de legalidad penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 24, enero-junio 2011.

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ García Ramírez, *et. al. op. cit.* (2011).

concepción axiológica del Estado de derecho otorga un valor fundamental a las Constituciones políticas, especialmente a la esencia garantista en ellas contenida; así como a la supremacía jerárquica de los Tratados internacionales y su dimensión protectora de derechos fundamentales.

La legalidad del Estado de derecho, entonces, se legitima formal y materialmente en función de su contenido protector de derechos humanos, los cuales limitan la potestad punitiva de los gobiernos³¹. Además del respeto de esos derechos, el origen “democrático” y el contenido “justo” de las normas podrían ser los fundamentos sustanciales y principios constitucionales de dicha legitimidad³². Sin embargo, estos fundamentos relacionados con la democracia y la justicia son difíciles de valorar y precisar en el contexto de relativismo axiológico y complejidad jurídica propio de las sociedades contemporáneas³³. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “en un Estado democrático la ley no es simplemente un mandato de la autoridad adoptado conforme los procedimientos regulares. Se exige mucho más: cierto contenido y determinada finalidad”³⁴.

Marcado por lo ocurrido en términos punitivos durante los regímenes fascista, nazi, y en diversas dictaduras durante el siglo XX, uno de los teóricos jurídicos fundamentales dentro del debate contemporáneo en torno a los Estados *constitucionales* de derecho es Luigi Ferrajoli. Ante la complejidad jurídica y relativismo axiológico en torno al concepto de legitimidad, Ferrajoli —juez penal en Italia durante la década de los noventa y jurista alrededor del cual se ha desarrollado el paradigma garantista del derecho penal— propone un modelo teórico para analizar la legalidad con la que el Estado sanciona la responsabilidad penal de un individuo. Mediante la interrelación de una serie de “proposiciones descriptivas” y “axiomas garantistas”, este modelo teórico establece “implicaciones deónticas” o principios, sin los que “no está permitido, o está prohibido, castigar” y sin los cuales se podría “deslegitimar el ejercicio absoluto de la potestad punitiva”³⁵. De acuerdo con este planteamiento, un modelo garantista de derecho penal debe apegarse al principio de “estricta legalidad” (concepto que en los términos propuestos por Ferrajoli se equipara con el concepto de “legitimidad”).

³¹ *Ibidem*.

³² García Manrique, Ricardo, *El valor de la seguridad jurídica*, Fontamara, México, 2007, p. 17.

³³ *Ibidem*.

³⁴ *La expresión “leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-6/86, 9 de mayo de 1986, citada en García Ramírez, *et. al. op. cit.* (2011), p. 202.

³⁵ Ferrajoli, *op. cit.* (1995), p. 92.

Como requisito necesario para justificar el ejercicio del poder punitivo, la “estricta legalidad” es el eje rector de los varios principios penales indispensables en cualquier Estado constitucional y democrático para tutelar los derechos fundamentales de los gobernados. En su ya clásica obra *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Ferrajoli explica a profundidad cada uno de estos principios y la interrelación entre ellos³⁶. De este análisis destaca que solamente el cumplimiento de todas y cada una de estas “implicaciones deónticas” actualiza el principio de “estricta legalidad” o “legitimidad” en la actuación punitiva de un Estado.

La criminalización del consumo de algunas sustancias —entre ellas la marihuana— transgrede en México varios de los principios postulados por Ferrajoli para legitimar la potestad punitiva de un Estado *constitucional* de derecho. Se violenta: a) El principio de lesividad: el cual se basa en la necesaria afectación de bienes jurídicos objeto de tutela estatal; y b) El principio de proporcionalidad: el cual exige congruencia cuantitativa y cualitativa en la sanción estipulada en la letra de la ley penal y también en la sanción aplicada. Además, la criminalización del consumo de marihuana en México transgrede un principio básico del derecho penal: la *ultima ratio* (que en términos de Ferrajoli se equipara con el Derecho penal mínimo)³⁷.

Para poder delimitar las particularidades y los objetivos específicos de nuestra investigación, a continuación explicaremos por qué en México se transgreden algunos de los principios sobre los que debe sustentarse el actuar de todo Estado de derecho, y por qué es posible encontrar indicios de ilegitimidad en el ejercicio del poder punitivo del Estado mexicano al criminalizar el consumo de marihuana. Para ello, precisaremos también cuál es la relevancia de estudiar el proceso histórico que desembocó en la actual legislación penal en torno a esta planta en México.

³⁶ Estos principios penales son: 1) principio de retributividad o de la sucesividad de la pena respecto del delito; 2) principio de legalidad, en sentido lato o en sentido estricto; 3) principio de necesidad o de economía del derecho penal; 4) principio de lesividad o de la ofensividad del acto; 5) principio de materialidad o de la exterioridad de la acción; 6) principio de culpabilidad o de la responsabilidad personal; 7) principio de jurisdiccionalidad, también en sentido lato en sentido estricto; 8) principio acusatorio o de la separación entre juez y acusación; 9) principio de la carga de la prueba o de verificación; 10) principio del contradictorio, o de la defensa, o de refutación. Los primeros tres principios (de retribución, legalidad y proporcionalidad), establecen cuándo y cómo castigar, es decir, cuándo y cómo sancionar penal y materialmente; los siguientes tres principios (de lesividad, materialidad de la acción y culpabilidad), definen cómo y cuándo legislar en materia penal, es decir, cuándo y cómo definir conductas desviadas o delictivas; y los últimos cuatro principios (de inocencia, acusatorio, de la carga estatal de la prueba y del contradictorio), estipulan cuándo y cómo juzgar, es decir, establecen garantías procesales. *Ibidem*.

³⁷ Ferrajoli, Luigi, *Derecho penal mínimo y otros ensayos*, Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, México, 2006; Schünemann, Bernd, *El derecho penal es la última ratio para la protección de bienes jurídicos. Sobre los límites inviolables del derecho penal en un Estado liberal de derecho*, Universidad Externado de Colombia-Centro de Investigaciones en Filosofía y Derecho, Colombia, 2007.

II-

La *ultima ratio* es una máxima del derecho que apela a una aplicación de la ley penal y el del castigo solamente cuando estos son el último recurso para lograr el orden social³⁸. En el caso del consumo de marihuana en México —contemplando la posibilidad de que exista, o hubiese existido en algún momento dentro de la temporalidad de esta investigación (1912-1961), algún bien jurídico afectado— la intervención estatal podría darse —o haberse dado— en otros rubros: como el de la prevención, la información, la supervisión, la rehabilitación efectiva e integral, la estricta regulación administrativa o la sanción económica.

Aun así —incluso cuando el poder punitivo del Estado mexicano hubiese obviado las alternativas existentes para sancionar con proporcionalidad diversos actos en torno a la marihuana— el mismo Código Penal Federal, en sus artículos 24 y 70, contempla la posibilidad de aplicar un amplio espectro de sanciones penales, no todas tendientes a la criminalización vinculada con penas privativas de la libertad en el ámbito del sistema penitenciario. Estas sanciones contempladas por el Código Penal Federal vigente son, entre otras: tratamiento en libertad; semilibertad y trabajo en favor de la comunidad; internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; confinamiento; prohibición de ir a lugar determinado; sanción pecuniaria; amonestación; apercibimiento; caución de no ofender; suspensión o privación de derechos; vigilancia de la autoridad; y colocación de dispositivos de localización y vigilancia. Varias de estas sanciones alternativas han estado presentes en México desde el Código Penal Federal de 1871 y estuvieron también en los Códigos penales federales de 1929 y 1931³⁹. Y si bien cada una de esas alternativas punitivas puede ser considerada una sanción penal debido a que se encuentran contempladas como un castigo dentro de la ley *penal*, si se aplicasen a los “delitos contra la salud” en su modalidad de posesión de marihuana no todas poseerían el mismo grado de desproporcionalidad y no todas acarrarían el mismo grado de estigmatización criminal.

Los “delitos contra la salud” en México se tipificaron a partir del Código Penal Federal de 1871. En esos delitos aún no se contemplaba el consumo y la posesión de drogas, se castigaba, más bien, la adulteración de medicamentos, bebidas y alimentos, protegiendo con ello, efectivamente, la *salud* individual y la *salud* colectiva. Sin embargo, varios decretos

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ Ya especificamos anteriormente que nos referiremos a esos tres Códigos como “Códigos Penales Federales” a pesar de que su jurisdicción se limitaba solamente a un espectro específico de esa federación, *Vid supra*, “I”.

estatales y municipales prohibieron la marihuana durante las décadas finales del siglo XIX. Tiempo después, en 1920, un decreto ejecutivo prohibió esta planta a nivel nacional tutelando el bien jurídico “raza”, y con los Códigos penales federales de 1929 y 1931, varios actos relacionados con la marihuana se convirtieron en motivo de criminalización al ser considerados delitos federales en México. De acuerdo con la letra de la ley, el bien jurídico tutelado en esos Códigos penales de 1929 y 1931 al castigar cultivo, posesión o consumo de marihuana, además de la “raza” y el “espíritu”, fue la “salud”: un bien jurídico que resulta difícil de precisar desde la perspectiva contemporánea.

Como ya precisamos, además de transgredir el principio de la *ultima ratio*, actualmente el castigo a diversos actos relacionados con la marihuana violenta los principios de lesividad y proporcionalidad. Hoy en día, el título séptimo del Código Penal Federal vigente en México (que con varias reformas sigue siendo el de 1931), aún lleva por nombre “Delitos contra la salud”. Este título, como su nombre lo indica, tutela el bien jurídico “salud”, pero, al igual que ocurría en los Códigos penales de 1929 y 1931, sigue siendo imposible precisar qué salud se afecta y cuál se protege.

¿Cuál es, entonces, el bien jurídico que el Estado mexicano ha buscado o pretendido proteger a lo largo del siglo XX al sancionar varios actos relacionados con la marihuana? La historiografía sobre el tema aporta muy pocas pistas para contestar esta pregunta. Desde la perspectiva contemporánea, no queda claro si se trató de proteger la salud individual, la salud de terceros o la salud pública. No es posible afirmar que se haya buscado proteger la salud individual de los consumidores al orillarlos a conseguir marihuana (u otras sustancias prohibidas) en la clandestinidad, sin ningún tipo de regulación sanitaria, porque esa afirmación caería en un evidente contrasentido, más aún cuando el Código Penal Federal de 1871 tutelaba esa salud velando por la calidad de las sustancias que se producían, vendían y consumían. Podemos especular entonces que se buscó proteger la salud de terceros, la cual podía llegar a ser vulnerada por un individuo intoxicado, ya fuese por violencia o por potenciales episodios psicóticos en distintos contextos, que afectasen así la salud física o emocional de la gente que lo rodease. Tal vez se buscó proteger la salud pública al privar de marihuana a aquellos individuos que pudiesen desarrollar cuadros de dependencia y por ende se convirtiesen en pacientes problemáticos para el sector salud durante sus síndromes de abstinencia, o durante una intoxicación aguda (causada por desinformación y el consumo de un producto sin regulación sanitaria), actualizando esa condición clínica que el DSM-V ha llamado “delirios tóxicos”. Varios otros escenarios

especulativos podrían esbozarse. Pero no dejan de ser meras especulaciones, que surgen ante el vacío historiográfico que existe sobre el tema.

Así, a través de la exploración de distintas fuentes documentales en esta investigación buscaremos subsanar ese vacío, y también trataremos de precisar cuál fue la lógica gubernamental con la que se decidió primero prohibir, y luego criminalizar, el consumo de marihuana en México. Con relación a esos propósitos es importante precisar que con “prohibir” nos referimos a una simple estipulación legal que proscribe conductas, sin reparar en el tipo de sanción que apareja su contravención (la cual suele ser administrativa). Con “criminalizar” implicamos no sólo una prohibición, sino también la estipulación de un castigo penal, privativo de la libertad, que etiqueta al individuo en cuestión como un delincuente peligroso y anormal ante los ojos de la sociedad⁴⁰. Dentro de esa lógica que enmarca la facultad de proscribir conductas y de sancionar que tienen varios órganos gubernamentales, en esta investigación se intentará comprender el bien jurídico que el Estado mexicano ha buscado tutelar bajo la categoría “salud”, para lo cual es indispensable iniciar este trabajo desglosando qué otras conductas han sido tipificadas como potencialmente dañinas dentro del rubro “delitos contra la salud”.

Actualmente, el título séptimo del Código Penal Federal, que lleva por nombre “Delitos contra la salud”, contiene tres tipos penales distintos: 1) “De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos” (la planta “cannabis” o “marihuana” es un “narcótico” de tipo “estupefaciente”; y la sustancia activa de esta planta —el tetrahidrocannabinol o THC— es considerado un “narcótico” de tipo “psicotrópico”⁴¹); 2) “Del peligro de contagio”, el cual castiga a quien “a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible”; y 3) “Delitos contra los derechos reproductivos” (el cual castiga a quien sin consentimiento expreso implante a una mujer un óvulo fecundado o realice inseminación artificial, y al responsable de esterilidad provocada).

Empecemos por ahondar en ese tercer tipo penal —contra los derechos reproductivos— donde los bienes jurídicos tutelados son la integridad sexual, la *salud* física y mental (por los daños psicológicos), así como la autodeterminación reproductiva del

⁴⁰ Zaffaroni, *op. cit.*; Saydjari, Z., Bunn, A., Kosloski, A. E. y Bontrager R., “Labeling Theory”, en Jennings W. G. (Ed.), *The Encyclopedia of Crime and Punishment*, EUA, 2015.

⁴¹ Esto de acuerdo con los artículos 238 y 245 de la *Ley General de Salud* vigente en México.

individuo afectado⁴². Las sanciones que amerita el daño a esos bienes jurídicos van de uno a catorce años de prisión (la pena máxima en este sentido se actualiza cuando el delito se comete con la agravante de violencia). En el segundo tipo penal —del peligro de contagio— los bienes jurídicos afectados son la *salud* física, sexual y mental (también por el daño psicológico), así como la *salud* pública (por el riesgo de propagación epidemiológica)⁴³. Las sanciones que amerita la afectación de esos bienes jurídicos van de tres días a cinco años de prisión. Por su parte, en el primer tipo penal dentro de los “Delitos contra la salud” (que tipifica las conductas punibles en torno a narcóticos), la afectación del bien jurídico que se tutela, como ya precisamos, es ambigua. Más allá de las especulaciones que puedan esbozarse ante el vacío historiográfico que existe sobre el tema, por el título del tipo penal se podría afirmar que el Estado mexicano ha buscado desde el Código Penal de 1871 castigar a aquel que produzca o comercie una sustancia potencialmente dañina, y así proteger la *salud* física de quien consume sustancias que le pudiesen causar daño a su organismo. Sin embargo, en esta investigación se explora cómo en México la tipificación de ese bien jurídico (la salud) se tornó sumamente incierta, particularmente a partir de los Códigos penales de 1929 y 1931. Por esta razón —en función de la incertidumbre en el bien jurídico tutelado, y en vista de la ambigüedad del daño que la conducta tipificada ocasiona— esta investigación analiza críticamente la historia de la intervención del poder punitivo del Estado mexicano al establecer sanciones —probablemente desproporcionadas— al consumo de esta planta.

Por consumo de marihuana, las sanciones contempladas dentro del Código Penal Federal vigente en México van de un día (cuando se detiene a un consumidor para llevarlo al Ministerio Público para determinar su situación jurídica) a veinticinco años de prisión (cuando la cantidad de marihuana poseída es abundante y se presume estaba destinada a fines de comercio). Este espectro de sanciones penales —y la criminalización que implica— es desproporcionada al compararse con las otras conductas tipificadas como “Delitos contra la salud”, que son “Peligro de contagio” y “Afectación de derechos reproductivos”, conductas, ambas, en las que existe certeza al delimitar el bien jurídico afectado, y, por ende, existe una justificación para que este bien jurídico sea tutelado por la ley penal. También existe desproporcionalidad en la sanción a varias conductas relacionadas con la marihuana si se les compara con otros delitos, por ejemplo, homicidio, violación, pederastia

⁴² Brena, Ingrid, *Delitos contra la libertad reproductiva en el Código Penal para el Distrito Federal*, IJJ-UNAM, México, 2013.

⁴³ Muñoz, Dolores, “Análisis del delito de contagio en la legislación federal mexicana”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Núm. 61, IJJ-UNAM, México, Enero-Abril, 1988.

y robo. Delitos, cada uno de ellos, donde es evidente cuál es el bien jurídico afectado (la vida, la integridad física y emocional, la libertad, la propiedad).

Como precisamos al inicio, la revisión de la evidencia científica disponible hoy en día muestra que —al menos en el caso de la marihuana— el daño al bien jurídico “salud” se vincularía con la mala calidad o adulteración de la sustancia consumida, o con su uso dentro de poblaciones vulnerables (menores de edad, mujeres embarazadas, individuos con predisposición a ciertas enfermedades físicas, o individuos con condicionantes de desequilibrio mental o emocional). Podríamos entender entonces que existe lesividad en el actuar de aquel que comercie marihuana de mala calidad, colocando con ello en un estado de potencial afectación a un individuo que podría experimentar un daño al consumirla. Pero no podemos precisar la lesividad en aquel que sin afectar a terceros decida cultivar, poseer y consumir esa planta en ejercicio de sus derechos fundamentales, como el de la autodeterminación, el libre desarrollo de su personalidad, e incluso y por paradójico que parezca, el derecho a la salud. Parece imposible determinar cuál es la lesividad en aquel que cultive, posea o consuma esta planta; más aún cuando esos actos se hacen con el propósito de aprovechar los muy diversos beneficios terapéuticos y medicinales que la ciencia y muchas otras legislaciones han avalado tiene la marihuana⁴⁴. Sin embargo, la legislación mexicana también ha criminalizado cualquier uso que se pueda hacer de la marihuana, incluso el consumo con fines medicinales.

En relación con sus posibles daños, y a partir de la lesividad que implica dejar a esta planta en manos de actores ilegales, varios gobiernos han modificado sus legislaciones en el pasado reciente, renunciando al ejercicio de la potestad punitiva, implementando nuevas políticas públicas, las cuales, en el terreno de la salubridad, buscan regular el uso de la marihuana⁴⁵. Estas modificaciones han sido motivo de debate, particularmente en tribunas legislativas, en foros políticos, dentro de espacios académicos y en medios de comunicación.

Sobre el caso específico de México, la problemática derivada de este debate se agudiza al demostrar que ante la posible lesividad derivada de ambos daños (adulteración

⁴⁴ Room, Robin, *Políticas sobre el Cannabis*, Fondo de Cultura Económica- Beckley Foundation, México, 2013; Iverson, Leslie, *Marihuana, Del uso médico al uso recreativo*, Ariel, España, 2005.

⁴⁵ En torno al uso —medicinal o recreativo— de la marihuana destaca el criterio legislativo y la implementación de políticas públicas en los casos nacionales de Holanda, Uruguay y Canadá; así como a nivel estatal los casos de Oregón, Washington, Alaska, Colorado, California, Massachussets, Maine y Nevada en EUA. En torno al uso exclusivamente medicinal son treinta estados dentro de EUA y más de veinte países a lo largo del mundo los que han asumido la responsabilidad estatal de regular diversos actos en torno a la planta y proteger la “salud” de los consumidores.

de sustancias y uso en poblaciones vulnerables), el Estado mexicano tendría la obligación constitucional de proteger a los consumidores mediante la regulación, tanto de la calidad de las sustancias, como en lo referente a la operatividad de los sectores de producción y comercio. La regulación del consumo de marihuana en territorio mexicano —en función del principio de la *ultima ratio*, alejada de la sanción penal y la criminalización— protegería, efectivamente, el derecho fundamental a la *salud* de todo individuo (Artículo 4to. constitucional), incluido aquel que consuma sustancias tipificadas como ilícitas.

Así, dentro de esta investigación —y en función de las herramientas argumentativas que la acompañan— son tres las preguntas sobre las cuales se hilan nuestros argumentos: ¿cuál es el bien jurídico afectado que el Estado mexicano buscó tutelar en el periodo 1912-1961 al tipificar penalmente castigos al consumo de marihuana?, en función de ese bien jurídico, ¿para las autoridades mexicanas existían indicadores que evidenciasen al consumo de marihuana como un problema de salud pública en México durante el mismo periodo?, y ¿el Estado mexicano ejerció legal y legítimamente su poder punitivo al tipificar dentro de los “delitos contra la salud” la posesión de marihuana con fines de consumo?

Desde la perspectiva del análisis histórico, la problemática que presentan esas interrogantes radica en que los razonamientos hasta aquí planteados y la evidencia médica y jurídica disponible hoy en día en torno a la marihuana, pudieron no existir, o pudieron haber sido obviados o malinterpretados por los legisladores durante el proceso en el que la marihuana fue prohibida en territorio mexicano. Por esta razón, es difícil calificar de ilegítimo el ejercicio punitivo del Estado mexicano en materia de “delitos contra la salud” durante la primera mitad del siglo XX y en particular durante la temporalidad en la que se centra esta investigación.

Sin embargo, las reflexiones en torno al ejercicio del poder punitivo dentro de un Estado de derecho, así como las reflexiones alrededor de los principios de proporcionalidad, lesividad, *ultima ratio*, legalidad y legitimidad dentro de un ideal Estado *constitucional* de derecho, nos servirán como herramientas conceptuales para explorar las interrogantes planteadas en esta investigación, y para ahondar en el proceso histórico de la criminalización de los consumidores de cannabis en México.

Al indagar en los antecedentes de numerosas instituciones jurídicas actuales (entre ellas las leyes promulgadas) sabemos que éstas pueden guardar poca relación con su referente en épocas —e incluso en décadas— pasadas. En esta investigación, para no caer en una trampa de falsas continuidades, nos basaremos en los criterios detrás de la producción del saber que justificó esas leyes, donde podemos encontrar lo que es válido

en determinado momento histórico⁴⁶. Y si bien la doctrina jurídica citada en esta introducción compete a la teoría contemporánea de los Estados de derecho, estas preocupaciones y estas categorías de análisis ya tenían vida a principios del siglo XX, y por lo tanto invitan, a través del quehacer propio del historiador, a desentrañar los pormenores de un proceso gestado hace poco más de un siglo. Este proceso histórico ha desembocado, como se expondrá en las reflexiones finales de esta investigación, en una legislación penal en materia de drogas caracterizada —particularmente en México— por haber desencadenado un grave problema de narcotráfico; por violar sistemáticamente —en la fase de criminalización primaria y secundaria— varios derechos humanos; y por una paradójica vulneración a la salud pública (“paradójica” porque la “salud” es el bien jurídico que en ley penal se pretende proteger al incluir diversos actos humanos relacionados con la marihuana).

III-

Esta investigación se divide en tres secciones. La primera, titulada “Primeros registros y prohibiciones del género botánico *Cannabis* a nivel global y en México”, busca ordenar el desconcierto historiográfico que existe en torno al género botánico *Cannabis* a nivel mundial y en México. Para ello se explora la genealogía de la actual representación social de la marihuana a nivel global, y se explica cómo la caracterización de esta planta fue transformándose temporal y espacialmente, llegando así al actual territorio mexicano en un contexto poco explorado desde la perspectiva histórica. Se exponen también sus primeras prohibiciones a nivel mundial y se ahonda en las primeras regulaciones en el actual territorio mexicano. Sobre el contexto internacional, hemos revisado los trabajos más importantes que se han escrito sobre el tema, como *Historia General de las Drogas*, de Antonio Escotado⁴⁷; *Las drogas y la conformación del mundo moderno*, de David Courtwright⁴⁸; *La búsqueda del olvido, historia global de las drogas, 1500-2000*, de Richard Davenport-Hines⁴⁹; y *Consuming Habits. Global and Historical Perspectives on How Cultures Define Drugs* (“Hábitos de consumo. Perspectivas globales e históricas sobre cómo las culturas

⁴⁶ Nos referimos a la “política de la verdad”, en los términos propuestos por Michel Foucault (*La verdad y las formas jurídicas*, Gedisa, España, 2004, p. 23).

⁴⁷ Escotado, Antonio, *Historia general de las drogas*, Editorial Espasa, España, 2005.

⁴⁸ Courtwright, David, *Las drogas y la formación del mundo moderno*, Paidós Contextos, España, 2002.

⁴⁹ Davenport-Hines, Richard, *La búsqueda del olvido, historia global de las drogas, 1500-2000*, Fondo de Cultura Económica, España, 2005.

definen a las drogas”), de Andrew Sherrat y Jordan Goodman⁵⁰. Con esta revisión ahondamos en varias interrogantes: ¿cuáles han sido las diferencias entre marihuana, cáñamo, *hashish*, cannabis *índica* y cannabis *sativa*?, a lo largo de la historia, ¿son las propiedades intoxicantes de esta planta las que principalmente han resaltado a nivel global?, en ese sentido, ¿por qué se caracterizó negativamente al cannabis en distintas culturas?, y finalmente, ¿esta caracterización influyó en que se incluyera en las Convenciones internacionales en materia de drogas a principios del siglo XX?

Sobre el caso mexicano revisamos las obras *Home Grown, Marijuana and the Origins of Mexico’s War on Drugs*⁵¹ (“Cultivo casero. Marihuana y los orígenes de la guerra contra las drogas en México”), de Isaac Campos; *El discurso jurídico sobre el cáñamo en México. De la Conquista a la Revolución (1521-1925)*⁵², de Leopoldo Rivera; *La disipada historia de la marihuana en México: 1542-2010*⁵³, de Juan Pablo García Vallejo; e *Historia de la marihuana en México*⁵⁴, de Armando Velásquez Huerta. También se recabaron —provenientes de diversas locaciones, entre ellos el Archivo General de la Nación y diversos acervos del Instituto de Investigaciones Bibliográficas y del Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM— documentos correspondientes a la época novohispana y al siglo XIX del México independiente. A partir de esta documentación, además de que se constatan las primeras reglamentaciones y prohibiciones a la planta cannabis en territorio mexicano, se busca subsanar algunos errores y vacíos en la historiografía de la marihuana en México, lo cual resultó indispensable para poner en contexto y comprender los antecedentes de la prohibición nacional de la marihuana en el siglo XX y así responder varias interrogantes que se encontraban en el aire: ¿en la Nueva España, el género *Cannabis* ya estaba prohibido, o más bien, se encontraba sujeto a ciertas regulaciones?, ¿cuándo comenzó a caracterizarse negativamente esta planta en México?, ¿esa estigmatización respondía o se justificaba con algún referente problemático en la realidad?, y ¿las prohibiciones legales de la marihuana a nivel estatal en México a finales del siglo XIX y a nivel nacional en 1920 tuvieron relación con su previa estigmatización?

⁵⁰ Goodman, Jordan y Andrew Sherrat, *Consuming Habits. Global and Historical Perspectives on How Cultures Define Drugs*, Routledge, EUA-Gran Bretaña, 1996.

⁵¹ Campos, Isaac, *Home Grown, Marijuana and the Origins of Mexico’s War on Drugs*, The University of North Carolina Press, EUA, 2012.

⁵² Rivera, Leopoldo, *El discurso jurídico sobre el cáñamo en México. De la Conquista a la Revolución (1521-1925)*, Tesis, FES Acatlán, 2012.

⁵³ García Vallejo, Juan, *La disipada historia de la marihuana en México, 1542-2010*, Eterno Femenino Ediciones, México, 2011.

⁵⁴ Velásquez, Armando, *Historia de la marihuana en México*, Editorial Bilbos y Tlacuilos, Morelos, México, 2011.

Una vez resueltas las interrogantes historiográficas en torno a la gestación del estigma y las primeras regulaciones y prohibiciones del cannabis a nivel global y en México, sin cuya clarificación consideramos era imposible construir esta investigación, cerramos esta primera sección haciendo un análisis de las Guerras del Opio en el siglo XIX y su vínculo directo con la creación del paradigma prohibicionista a principios del siglo XX. Dentro de la construcción de ese paradigma global, y como consecuencia de diversas conexiones y acuerdos, se insertaría la prohibición nacional de la marihuana en México, en las primeras décadas del siglo XX.

Al presentar esos antecedentes temporales buscamos exponer un marco conceptual específico, que ayuda a problematizar nuestro objeto de estudio. Tras iniciar en esta primera sección el desarrollo expositivo de esta investigación, desplegamos un par de secciones más, enfocadas en los dos pilares que han sostenido por décadas la actual legislación mexicana en materia de drogas en México: los Tratados internacionales y la Constitución Política de 1917. Iniciamos la segunda sección, titulada, “La proscripción de la marihuana en México dentro de la génesis global del paradigma prohibicionista (1912-1925)”, explicando cómo tras las Guerras del Opio y tras la Convención de Shanghái de 1909, la gestación del paradigma prohibicionista era ya una realidad: en 1912 —año en que empieza la temporalidad formal de esta investigación— la comunidad diplomática apuntaló sus intenciones celebrando una nueva Convención, en La Haya, para que así los objetivos de control recuperaran un papel protagónico en la agenda internacional. Tras un primer apartado donde abordamos con detalle lo ocurrido en esa Convención de La Haya, analizamos cómo ese paradigma ya gestado propició la promulgación de las primeras leyes prohibitivas en torno al cannabis, primero en algunos casos nacionales, luego a nivel global.

Si bien el “cáñamo Indio” se mencionó en la Convención de La Haya de 1912, esta “droga” se prohibiría hasta la Convención de Ginebra de 1925. Para lograr comprender qué ocurrió entre ambas convenciones analizamos el texto de los Tratados internacionales, así como algunos documentos diplomáticos alrededor, ahondando en la manera como se reglamentó la existencia de esta planta y deteniéndonos también en la evidencia científica en la cual se basó la comunidad internacional para incluir el “cáñamo Indio” en los Tratados.

La sistematización y análisis de los ordenamientos internacionales en materia de drogas se realizó a partir de la consulta de los trabajos históricos más completos que existen sobre el tema: *Cannabis Britannica: Empire, Trade, and Prohibition, 1800-1928*⁵⁵ (“Cannabis

⁵⁵ Mills, James, *Cannabis Britannica: Empire, Trade, and Prohibition 1800-1928*, Oxford University Press, Gran Bretaña, 2003.

británica: Imperio, comercio y prohibición 1800-1928”) y *Cannabis Nation: Control and Consumption in Britain, 1928-2008*⁵⁶ (“Nación cannabis: Control y consumo en Gran Bretaña 1928-2008), ambos de James Mills; *Drug Diplomacy in the Twentieth Century. An International History*⁵⁷ (“Diplomacia sobre drogas en el siglo XX. Una historia internacional”), de William McCallister; *American Diplomacy and the Narcotics Traffic, 1900-1939: A Study in International Humanitarian Reform*⁵⁸ (“Diplomacia Americana y el tráfico de narcóticos, 1900-1939: Una reforma humanitaria internacional”), de Arnold Taylor; *Drugs in the Western Hemisphere*⁵⁹ (“Drogas en el hemisferio occidental”) y *Drug Control in the Americas* (“Control de drogas en América)⁶⁰ ambos de William Walker; *The American Disease: Origins of Narcotic Control*⁶¹ (“La enfermedad americana: orígenes del control de narcóticos”), de David Musto; y *Drogas sin fronteras*, de Luis Astorga. Salvo el de Arnold Taylor —que lo considera resultado de una “reforma humanitaria”— cada uno de estos trabajos presenta una postura crítica en torno al actual paradigma prohibicionista en materia de drogas. A este posicionamiento crítico se suma nuestra investigación.

Cada uno de los trabajos mencionados se basó en una profunda recopilación de fuentes documentales, proveniente principalmente de archivos gubernamentales. Los de James Mills son resultado de la exploración de los Archivos Nacionales de Gran Bretaña, donde el autor encontró varios expedientes con información sobre los diálogos diplomáticos alrededor de las Convenciones en materia de drogas. Tuve la oportunidad de visitar personalmente esos archivos del gobierno de Gran Bretaña, particularmente los acervos resguardados en los *National Archives* (Londres y Glasgow) y en la *British Library* (Londres) y gracias a las referencias brindadas por James Mills accedí directamente a los documentos, e incluso logré encontrar algunos más que son fundamentales en esta investigación. Las otras obras consultadas mencionadas en el párrafo anterior se basan en el análisis de distintos fondos documentales del gobierno de EUA, resguardados en los *National Archives* (Washington D.C. y Maryland). En este sentido, a los trabajos referidos

⁵⁶ Mills, James, *Cannabis Nation: Control and Consumption in Britain, 1928-2008*, Oxford University Press, Gran Bretaña, 2013.

⁵⁷ McAllister, William, *Drug Diplomacy in the Twentieth Century. An International History*. Routledge, EUA-Gran Bretaña, 2000.

⁵⁸ Taylor, Arnold, *American Diplomacy and the Narcotics Traffic, 1900-1939: A Study in International Humanitarian Reform*, Duke University Press, EUA, 1969.

⁵⁹ Walker, William, (editor), *Drugs in the Western Hemisphere*, SR Books, EUA, 1996.

⁶⁰ Walker, William, *Drug Control in the Americas*, University of New Mexico, EUA, 1989.

⁶¹ Musto, David, *The American Disease: Origins of Narcotic Control*, Yale University Press, EUA, 1973. La traducción de esta obra se encuentra en la siguiente referencia: Musto, David, *La enfermedad americana. Orígenes del control antinarcóticos en EU*, Ediciones Uniandes, Tercer Mundo Editores, Colombia, 1993. Ambas versiones fueron consultadas en esta investigación.

también debo reconocer las referencias de archivo y algunas pistas necesarias para poder acceder personal y directamente a los expedientes que competen a esta investigación. Por cierto, dentro de ese acervo también logré recabar algunos documentos no mencionados por esos autores y que fueron de gran ayuda en la construcción de esta investigación (principalmente de la tercera sección que, como mostraremos más adelante, abarca la temporalidad 1926-1961).

Para determinar las razones por las cuales el cannabis fue prohibido a principios del siglo XX en sucesivas oleadas nacionales (entre ellas México en 1920) y luego en los Tratados internacionales (a partir de 1925), analizamos también una gran variedad de bibliografía sobre casos locales específicos, tratando con ello de encontrar evidencia de prohibiciones del género *Cannabis* antes de que existiese un acuerdo obligatorio de carácter internacional. En ese punto analizamos si el de México fue un caso nacional atípico o si fue parte de alguna tendencia global o regional.

Hacer este análisis de casos específicos requirió de una indagación compleja, dado que no existe una sistematización historiográfica al respecto. En algunos de esos casos nacionales logramos obtener los textos de los ordenamientos legales que prohibieron la marihuana, como fue el caso de Colombia, cuyo Archivo General de la Nación (Bogotá) resguarda las leyes prohibitivas en materia de drogas de la primera mitad del siglo XX. En el resto de los otros casos nacionales nos limitamos a precisar la referencia documental en función de las fuentes secundarias. De entre estos trabajos resaltan *Jailed for Possession. Illegal Drug Use, Regulation, and Power in Canada, 1920-1961* (“Encarcelado por posesión. Uso ilegal de drogas, regulación y poder en Canadá, 1920-1961”) de Catherine Carstairs⁶², quien revisó archivos históricos del gobierno de Canadá; y las obras *The Strange Career of Marihuana: Politics and Ideology of Drug Control in America (Contributions in Political Science)*⁶³ (“La extraña carrera de la marihuana: Políticas e ideología sobre el control de drogas. Contribuciones a la ciencia política”), de Jerome Himmelstein, y *Marijuana Conviction: A History of Marijuana Prohibition in the United States*⁶⁴ (“La condena de la marihuana: una historia de la prohibición de la marihuana en EUA”), de Richard Bonnie y Charles Whitebread, ambas enfocadas en el proceso histórico y en las anomalías

⁶² Carstairs, Catherine, *Jailed for Possession. Illegal Drug Use, Regulation, and Power in Canada, 1920-1961*, University of Toronto Press, Canada, 2006.

⁶³ Himmelstein, Jerome, *The Strange Career of Marihuana: Politics and Ideology of Drug Control in America (Contributions in Political Science)*, Greenwood Press, EUA, 1983.

⁶⁴ Bonnie, Richard y Charles Whitebread, *Marijuana Conviction: A History of Marijuana Prohibition in the United States*, University Press of Virginia, EUA, 1974.

legislativas del caso estadounidense. Estos trabajos presentan un profundo y agudo análisis sobre la evidencia científica que existía al mediar el siglo XX sobre la marihuana y sobre el criterio discrecional con el que las autoridades estadounidenses y canadienses interpretaban y utilizaban esos estudios en función de una agenda que respondía a diversas ideologías e intereses.

Y como decíamos, al encontrarse inserto dentro de ese contexto internacional, el caso particular de la prohibición del cannabis en México en el año de 1920 se analiza a detalle y con profundidad en esta segunda sección. Ese análisis se realiza en función de diversas fuentes bibliográficas y documentales, y para complementar esta parte de la investigación revisé el Acervo Histórico Diplomático de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Ciudad de México), y también distintos documentos provenientes de varios acervos, la mayoría de ellos resguardados por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), para así determinar el papel y los matices del caso mexicano en la lógica internacional, y para poder establecer las similitudes y diferencias entre la legislación mexicana y la marcada por las pautas de las Convenciones en materia de drogas. Así, en esta segunda sección nos enfocamos en contestar ¿por qué la marihuana fue prohibida en México antes que existiese una obligación internacional para hacerlo?, ¿cuál fue el rol que jugó el género botánico *Cannabis* en la construcción del paradigma prohibicionista a nivel mundial?, ¿en qué medida determinaron o influyeron los Tratados internacionales en la legislación mexicana en materia de drogas? Y si esos Tratados internacionales brindaron legalidad a las leyes en México, ¿le brindaron también legitimidad?

Esas interrogantes, así como las líneas de análisis que de ellas se dependen, se continúan explorando en la tercera sección, la cual inicia con el análisis del Código Sanitario de 1926 (promulgado unos cuantos meses después de firmada la Convención de Ginebra de 1925). En esa tercera y última sección de esta investigación, titulada “La criminalización del consumo de marihuana en México durante la consolidación del paradigma prohibicionista a nivel global (1925-1961)”, se mantiene la observación analítica sobre una línea que fue trazándose gradualmente a partir de elaboración de instrumentos internacionales, los cuales determinaron la legislación mexicana en materia de drogas.

Para analizar el proceso nacional de la prohibición de la marihuana en México fue necesaria la sistematización de las Convenciones internacionales en materia de drogas celebradas después de la de Ginebra de 1925, llevadas a cabo en los años de 1931, 1936, 1946, 1948, 1953 y 1961. Con este análisis se esboza el contexto donde se inserta la legislación mexicana que, no sólo prohibió, sino también criminalizó el consumo de

marihuana tras la promulgación del Código Sanitario de 1926 y los Códigos penales de 1929 y 1931. Al igual que en la segunda sección, el análisis de la influencia internacional se realiza sin perder de vista los matices propios del proceso interno de la criminalización de la marihuana en México, y se utilizan diversas fuentes, la mayoría de ellas desprendidas del Archivo Histórico de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de los *National Archives* en EUA. Además de estos archivos también fueron importantes en la construcción de esta tercera sección distintos acervos hemerográficos resguardados por el Instituto de Investigaciones Bibliográficas de la UNAM y el Archivo Histórico de la Secretaría de Salud (Ciudad de México). También se consultaron el *Diario Oficial de la Federación* y el *Semanario Judicial de la Federación*.

Como complemento a las fuentes primarias utilizadas, dentro de la elaboración de esta sección fueron fundamentales varias obras relacionadas con la historia de la prohibición en México de las drogas en general. Por un lado, tenemos *Los Estupefacientes y el Estado mexicano*⁶⁵ de Luis Rodríguez Manzanera; *Delitos en materia de estupefacientes y psicotrópicos* de Sergio García Ramírez⁶⁶, y *Toxicomanía y narcotráfico* de Olga Cárdenas Ojeda⁶⁷. Los datos y argumentos presentados en estos tres trabajos implican que la actuación gubernamental contra las drogas es parte intrínseca de la naturaleza del Estado mexicano, el cual además cumplía con sus obligaciones internacionales. En estas obras, con una variedad notable de argumentos jurídicos y sociológicos, se construye un discurso apologético al combate contra el narcotráfico y, por lo tanto, también contra el consumo de ciertas drogas, discurso que refleja la posición estatal para justificar las políticas públicas prohibitivas y la elaboración y aplicación de sanciones penales en contra de los “delitos contra la salud” relacionados con narcóticos.

Estos trabajos de Luis Rodríguez Manzanera, Olga Cárdenas y Sergio García Ramírez, fueron escritos en los primeros años de la década de 1970, y serán abordados tratando de desentrañar el contexto institucional, legal y sociológico en el que fueron elaborados, comprendiendo que en aquel momento no existía una postura crítica en torno al tema de las drogas en México (esta postura crítica comienza a ser evidente a partir del sexenio del presidente Felipe Calderón, entre 2006 y 2012⁶⁸). Por otro lado, en relativa contraposición a los trabajos mencionados, tenemos *El control social de las drogas en*

⁶⁵ Rodríguez, Luis, *Los estupefacientes y el Estado mexicano*, Ediciones Botas, México, 1974.

⁶⁶ García Ramírez, Sergio, *Delitos en materia de estupefacientes y psicotrópicos*, Ediciones Botas, México, 1971.

⁶⁷ Cárdenas, Olga, *Toxicomanía y narcotráfico*, Fondo de Cultura Económico, México, 1976.

⁶⁸ Fazio, Carlos, *Estado de emergencia. De la Guerra de Calderón a la guerra de Peña Nieto*, Penguin Random House, México, 2016.

México de Fernando Tenorio Tagle⁶⁹, una obra que destaca por expresar una postura crítica ya desde el año de 1991 (cuando fue publicada), y que además propone un marco teórico metodológico para abordar el dilema de las drogas en México (del que se desprende el concepto “control social formal de las drogas” que analizaremos más adelante). Tenemos también *Drogas sin fronteras*, de Luis Astorga⁷⁰; *Nuestra historia narcótica. Pasajes para (re)legalizar las drogas en México*, de Froilán Enciso⁷¹; *Tolerancia y prohibición. Aproximaciones a la Historia Social y cultural de las drogas en México, 1840-1940*, de Ricardo Pérez Montfort⁷²; *La prohibición de las drogas en México. La construcción del discurso jurídico: 1917-1931*, de Axayácatl Gutiérrez⁷³, y “*Policías, toxicómanos y traficantes: control de drogas en la Ciudad de México (1920-1943)*” de Nidia Andrea Olvera⁷⁴. Estos trabajos coinciden en que la prohibición tiene su origen en una estrategia gubernamental de control social justificada a partir de bases inciertas, y concuerdan también en que durante el siglo XX fueron la prohibición de ciertas sustancias antes reguladas como medicamentos y la corrupción institucional las causas de que la existencia de ciertas drogas mutase en un serio problema de narcotráfico. La línea crítica propuesta por estos autores es retomada en nuestra investigación.

Los trabajos de Ricardo Pérez Monfort y Froilán Enciso se insertan en los terrenos de la historia social y cultural, por lo que sus fuentes, que son diversas y ejemplificativas, se abordan con una marcada distancia del análisis jurídico y legislativo. Destacamos sobremanera la obra *Tolerancia y Prohibición* de Pérez Montfort, por la cantidad de fuentes primarias utilizadas y porque de los trabajos que abordan las drogas en general es el que más referencias tiene sobre la marihuana en particular. Por su parte, otra obra sobresaliente es *Drogas sin fronteras* de Luis Astorga que, aunque también se inserta en la historia social, se aproxima, además, al análisis político, jurídico e institucional, entre otras razones porque utiliza como una de sus fuentes primarias expedientes diplomáticos que por momentos se analizan a la luz de la realidad legislativa en México. Este libro de Luis Astorga, como ya precisamos, fue fundamental al ahondar en el contexto internacional sobre el que se

⁶⁹ Tenorio, Fernando, *El control social de las drogas en México*, INACIPE, México, 1991.

⁷⁰ Astorga, Luis, *Drogas sin fronteras*, Grijalbo, México, 2003.

⁷¹ Enciso, Froilán, *Nuestra historia narcótica: pasajes para (re) legalizar las drogas en México*, Debate, México, 2015.

⁷² Pérez Montfort, Ricardo, *Tolerancia y prohibición. Aproximaciones a la Historia Social y cultural de las drogas en México, 1840-1940*, Debate, México, 2015.

⁷³ Gutiérrez, Axayácatl, “La prohibición de las drogas en México. La construcción del discurso jurídico: 1917-1931”, Tesis de Maestría en Historia Contemporánea, Instituto Dr. José María Luis Mora, México, 1996.

⁷⁴ Olvera, Nidia Andrea, “Policías, toxicómanos y traficantes: control de drogas en la Ciudad de México (1920-1943)”, Tesis Maestría en Antropología Social, CIESAS, México, 2016.

construyó el paradigma prohibicionista. También la tesis de Nidia Olvera fue crucial para comprender cómo se fue dando la transición de la actuación gubernamental en materia de control de drogas, deslizándose del terreno de la salud al policiaco. El trabajo realizado por Nidia Olvera en el Archivo Histórico de la Secretaría de Salud también nos dio la pauta para encontrar diversas fuentes primarias localizadas como resultado de varios años de trabajo que ella realizó en esa locación.

Es importante precisar que en cada uno de esos trabajos relacionados con las drogas en general son muy escasas las referencias relativas a la marihuana y también hay cierto desorden en torno a los ordenamientos legales en materia de drogas en México durante la temporalidad de nuestra investigación. Por la relevancia de esta temática en la agenda pública y en el actual debate legislativo, consideramos necesario subsanar esos vacíos con urgencia, siendo ésta la justificación y pertinencia de esta investigación.

Consecuencia del vacío historiográfico que existe sobre el tema fue un paso obvio e indispensable indagar en las obras que se abocan exclusivamente en la marihuana, aunque fuesen muy pocos los datos y las referencias relativas al periodo comprendido entre 1912 y 1961. Estos trabajos, que ya citamos anteriormente, son: *El discurso jurídico sobre el cáñamo en México. De la Conquista a la Revolución (1521-1925)*, de Leopoldo Rivera⁷⁵, un trabajo que nos aportó muchas referencias de archivo, debido a un excelente trabajo de documentación sobre el cáñamo en el periodo novohispano, pero que nada comenta sobre lo ocurrido tras 1925 (donde finaliza su temporalidad e inicia la de nuestra tercera sección); *La disipada historia de la marihuana en México: 1542-2010*, de Juan Pablo García Vallejo⁷⁶, una obra que si bien hace un esfuerzo por llenar parte del vacío bibliográfico sobre este tema, es inconsistente en cuanto a las fuentes documentales consultadas, lo cual, al abarcar una temporalidad de casi quinientos años, da pie a que la elaboración de argumentos sea difusa, además de que las referencias relativas al periodo 1912-1961 son escasas y aleatorias; y la *Historia de la marihuana en México*, de Armando Velásquez Huerta⁷⁷, un trabajo bien escrito, elocuente, con una bibliografía relativamente amplia, enlistada al final del texto, pero sin rigor en su aparato crítico, por lo que se convierte en un trabajo anecdótico, distanciado del ámbito académico, y fue difícil corroborar o confrontar algunas de sus afirmaciones.

⁷⁵ Rivera, *op. cit.*

⁷⁶ García Vallejo, *op. cit.*

⁷⁷ Velásquez, *op. cit.*

En la historiografía sobre la marihuana en México, la obra mejor documentada es *Home Grown, Marijuana and the Origins of Mexico's War on Drugs*, del historiador Isaac Campos⁷⁸, publicada en el año 2012. Al ser el trabajo de Campos el antecedente específico de nuestra investigación, son varios puntos los que destacan. Resalta la cantidad de fuentes bibliográficas y documentales utilizadas, y la manera como se explica —mediante el análisis cuantitativo de las notas de prensa relacionadas con la marihuana publicadas en la segunda mitad del siglo XIX y de las dos primeras décadas del siglo XX— la percepción que un sector de la sociedad mexicana tenía sobre esta planta y sobre sus consumidores. Pero la investigación de Campos tiene como límite temporal el año de 1920, por lo cual tampoco aporta referencias sobre lo ocurrido en años posteriores.

Sin embargo, en función de las conclusiones planteadas por Isaac Campos, en nuestra investigación se asume —y se deja en claro desde la primera sección de esta investigación— que durante el Porfiriato y tras la Revolución, un sector de la población mexicana (aquella que leía la prensa, entre quienes destacan las élites médicas y jurídicas), relacionaba la marihuana con lo indígena, con los sectores marginales, y también con la locura y la violencia maniaca; y que esa estigmatización minimizó y dejó en un segundo plano el análisis de la variable estrictamente farmacológica en torno al consumo de esta planta. Ese antecedente se percibe como una continuidad subyacente conforme va avanzando el siglo XX.

Nuestra investigación no pretende replicar las conclusiones de Campos en un periodo posterior a 1920 (año donde finaliza la temporalidad de la obra *Home Grown...*), sino que buscamos presentar nuevas relaciones en torno a la prohibición de la marihuana en el siglo XX, centrándonos en el terreno de la historia jurídica, legislativa e institucional. Al analizar la legalidad, por un lado, y la legitimidad por el otro, de los ordenamientos jurídicos que criminalizaron en su fase primaria el consumo de esta planta en territorio mexicano, buscamos establecer un marco estructural del que se carece en la historiografía de las drogas en México. Sobre este marco estructural serán posibles futuras investigaciones históricas en torno a la práctica judicial y a la criminalización secundaria del consumo de cannabis en distintas locaciones del territorio mexicano, y también serán posibles eventuales trabajos de análisis hemerográfico que continúen la línea explorada por Isaac Campos⁷⁹.

⁷⁸ Campos, *op. cit.*

⁷⁹ Para entender la historia de la marihuana en el siglo XX mexicano también serán necesarias eventuales investigaciones dentro del marco de la historia cultural, económica y social, desde el ámbito local, regional y

Así, en función de un proceso exploratorio y analítico que se inicia en las dos secciones anteriores, en la tercera sección de esta investigación se busca rebatir una línea argumental en específico: más allá de las obligaciones internacionales y de las formalidades legislativas internas, y en función de los registros históricos que evidencian o no al consumo o a los consumidores de marihuana en México como un problema social o de salud pública, ¿cuál fue el bien jurídico que el Estado mexicano tuteló o buscó tutelar al tipificar penalmente los “delitos contra la salud” en su modalidad de posesión de marihuana? En función de esta interrogante, ¿el gobierno mexicano estableció sanciones penales legales y legítimas para aquellos —enfermos o no, delincuentes o no— que consumiesen marihuana dentro de su territorio?

Si esta última interrogante la planteásemos en tiempo presente, es decir, si cuestionamos la actuación del gobierno mexicano en torno a la marihuana en la actualidad, es posible esgrimir una respuesta. Haciendo uso de los registros e indicadores actuales y valiéndonos de las varias herramientas argumentativas del derecho penal y del derecho constitucional que hemos planteado hasta aquí es posible afirmar que esa actuación gubernamental es reprochable, esto porque se castiga desproporcionadamente un acto de incierta lesividad, y, además, porque el gobierno tendría varias opciones para prevenir o afrontar esa conducta antes que la violencia punitiva.

Pero al plantear esa interrogante con miras en el pasado; al preguntarnos si el gobierno mexicano castigó con legitimidad a aquellos que consumieron marihuana durante la temporalidad 1912-1961, la respuesta se complejiza: más allá de las evidencias históricas sobre el bien jurídico que el Estado mexicano tuteló al castigar los “delitos contra la salud” en su modalidad de consumo de marihuana, el análisis del proceso histórico de la criminalización del cannabis es una tarea complicada, en la cual, al evitar caer en anacronismos tal vez resulte insostenible tachar de ilegítima la actuación gubernamental y la tarea legislativa en torno a las drogas durante la primera mitad del siglo XX. Sin embargo, lo que sí es viable a través del trabajo y análisis histórico es señalar, desde la perspectiva contemporánea, la génesis de un áspero dilema, vigente hoy en día en México.

nacional. Pero antes de eso, reiteramos, es imperativo establecer cuál fue la estructura sobre la que se construyó en México la legislación y la política pública en torno a las drogas en general, y a la marihuana en particular.

IV-

A través de las tres secciones que conforman esta investigación analizamos un proceso secular que comenzó a formalizarse globalmente a principios del siglo XX, a partir de la coyuntura marcada por la Convención de La Haya en 1912, cuando la marihuana fue considerada por la comunidad internacional un posible objeto de prohibición. En ese año de 1912, como ya precisamos, inicia la temporalidad de esta investigación. El proceso de la prohibición de la marihuana a nivel mundial se consolidó por completo en 1961, cuando se firmó el Tratado más antiguo que se mantiene vigente al día de hoy: la Convención de Estupefacientes de 1961, año en el que finaliza la temporalidad de esta investigación.

Es posible considerar el año de 1961 un punto de inflexión en la historia general de las drogas dado que el esplendor del espíritu prohibicionista a nivel global fue evidente durante y tras la Convención firmada en ese año. Como resultado de esa Convención de 1961 se unificaron los Tratados anteriores en materia de drogas, que se encontraban dispersos en el caos político propio de la primera mitad del siglo XX, y además se establecieron directrices radicales en materia de control de sustancias, aún vigentes hoy en día. En esta investigación se muestra cómo en ese año de 1961, México se encontraba ya perfectamente alineado con la lógica y los objetivos de los Tratados internacionales. Además, a partir de esa Convención, la legislación mexicana en materia de drogas ya no modificaría su esencia punitiva al castigar, en las fases de criminalización primaria y secundaria, el consumo de marihuana como un “delito contra la salud”.

En cada una de las tres secciones que conforman esta investigación analizamos cómo el proceso a través del cual —y el criterio con el que— las autoridades mexicanas decidieron que ciertos medicamentos disponibles bajo regulación (como fue la marihuana durante el siglo XIX y parte del XX) se convirtieran en drogas prohibidas —además de confuso y ambiguo— es complejo debido a la cantidad de aristas históricas involucradas. Son demasiadas las variables en el ámbito internacional, y también en el proceso interno que vivió México al legislar en torno a las drogas. Esas variables —incluso algunas situadas en un contexto temporal previo al siglo XX y posterior al año de 1961— se exponen y contextualizan con el objetivo de delimitar nuestro objeto de estudio y además con la intención de establecer un marco conceptual homogéneo en torno al milenar uso del cannabis, cuya prohibición se agudizó en el periodo comprendido temporalmente dentro de esta investigación.

Así, ante la amplitud del tema y frente a la enorme cantidad de variables involucradas, esta investigación sitúa su enfoque en el caso específico de la prohibición

nacional del género botánico *Cannabis* dentro de las leyes de aplicación nacional en México, en un periodo determinado por las pautas internacionales:1912-1961. Dentro de esta temporalidad se encuentran los momentos más significativos en la historia jurídica de las drogas en México, que fueron marcados por la Constitución de 1917, por el Decreto que prohibió la marihuana a nivel nacional en 1920, los Códigos penales federales de 1929 y 1931, el Reglamento Federal de Toxicomanía de 1940, y las reformas al Código Penal Federal de 1947.

Al articular el proceso internacional con el nacional focalizaremos nuestro objeto de estudio en las leyes con las que, en la fase de criminalización primaria, el gobierno mexicano estableció sanciones penales al consumo de marihuana a nivel nacional en su territorio. Este objeto de estudio nos permite comprender los motivos por los que el Estado mexicano consideró necesario castigar a aquellos individuos que con fines de consumo personal cultivaron, adquirieron o poseyeron marihuana en su territorio. Se trata de un objeto de estudio complejo, que obliga a explorar razonamientos arqueológicos, botánicos, antropológicos, sociológicos, médicos, políticos, farmacológicos, psiquiátricos y jurídicos (especialmente en el marco del derecho penal y del derecho constitucional). Además, el objeto de estudio de esta investigación nos obliga a realizar una exploración dentro de campos particulares y específicos de la historia global y de la historia del derecho.

Con respecto al área específica de la historia global en la que se inserta esta investigación tomamos en consideración el planteamiento teórico que ubica a este tipo de historia como una metodología, la cual permite al historiador usarla como “mecanismo heurístico para plantear preguntas y generar respuestas que serán diferentes de las derivadas de otros enfoques”⁸⁰. No se trata de una historia interconectada, tampoco de una historia transnacional, sino, más bien, de una herramienta para abordar un proceso legislativo (el mexicano) dentro de un contexto regional y global más amplio, con referentes que dentro del marco de la historia del derecho suman en la construcción de nuestros argumentos. En este sentido, sobresale un texto escrito por Paul Gootenberg e Isaac Campos, titulado *Toward a New Drug History of Latin America: A Research Frontier at the Center of Debates*⁸¹ (“Hacia una nueva historia de las drogas en Latinoamérica: Una frontera de investigación en el centro de los debates”). En él se encuentran tres propuestas metodológicas para estudiar distintas aristas en torno a la historia de las drogas, poniendo

⁸⁰ Conrad, Sebastián, *Historia global. Una nueva visión para el mundo actual*, Crítica, España, 2017, p. 7-15, 39-59.

⁸¹ Gootenberg, Paul e Isaac Campos, “Toward a New Drug History of Latin America: A Research Frontier at the Center of Debates”, *Hispanic American Historical Review*, Núm. 95-1, EUA, Febrero de 2015, pp. 1-35.

énfasis en los casos nacionales y regionales en Latinoamérica, y su relación con los procesos globales.

La primera de estas propuestas metodológicas —que es donde se ubica nuestra investigación— se titula *Transnacionalism and Scale* (“Transnacionalismo y escala”). En ella se argumenta cómo los procesos nacionales en torno a las drogas fueron determinados en gran medida por las convenciones internacionales a partir de la primera década del siglo XX. De esta relación determinante son varias las preguntas que los autores sugieren es posible explorar: ¿cómo se integran las fuerzas globales, nacionales y locales en materia de drogas? y ¿cómo interactúa la dependencia internacional con la autonomía nacional? Siendo cada una de esas interrogantes caminos por los cuales puede transitar la nueva historia de las drogas en Latinoamérica. Esta línea de investigación es urgente y prioritaria al tratarse de un tema con relevancia contemporánea y, como decíamos, en ella se inserta nuestra investigación.

La segunda propuesta metodológica proveniente del texto escrito por Isaac Campos y Paul Gootenberg se centra dentro del terreno de los estudios socioeconómicos, entendiendo a distintas sustancias como mercancías de suma importancia dentro de la historia moderna y contemporánea, dado el impacto que éstas tuvieron en el desarrollo social y político de varios países. La tercera propuesta se enfoca en el constructivismo sociocultural, donde se le da mayor peso a los sujetos y a los patrones culturales que emergieron a nivel local en torno a las sustancias.

En función de estos planteamientos y de las recomendaciones de los autores, estamos convencidos de que para el caso mexicano —debido a los enormes vacíos historiográficos que existen— es difícil abordar la segunda y tercera propuestas metodológicas de Campos y Gootenberg sin antes tener claridad sobre el marco estructural —mayormente legal e institucional— en torno a las drogas: un marco estructural dónde se perciba cuál es el sustento, el origen, la justificación y el propósito de los instrumentos legales promulgados en México a la par de las Convenciones internacionales de drogas.

Este planteamiento justifica que en esta investigación nos enfoquemos en las leyes de aplicación nacional elaboradas en México: a la luz de la pauta marcada por los procesos internacionales, estos instrumentos legales serán analizados en función de los matices y las circunstancias advertidas en el plano interno. Para ello, en este trabajo entendemos al derecho como uno de los elementos esenciales que conforman al Estado⁸². La idea

⁸² *Vid supra*, “I.”

abstracta de “derecho” se plasma en un marco jurídico específico que, junto con el gobierno y sus instituciones, son la base sobre la que se erige la posibilidad de existencia del poder punitivo de un Estado. Es importante reiterar que México es un Estado constitucional de derecho, siendo la Constitución de 1917 la base sobre la que se encumbran sus elementos esenciales. Sin embargo, se trata de un Estado de derecho aún en desarrollo y que en la temporalidad que compete a esta investigación (1912-1961) transitó por fases complejas, tanto de reestructuración como de conformación, por lo cual la historia del derecho es una herramienta indispensable para observar la manera como el Estado mexicano se ha ido constituyendo en este proceso.

Durante el siglo XX el estudio del proceso que construyó un discurso jurídico en materia de drogas a nivel internacional y en México nos muestra que no es suficiente con observar solamente la ley positiva y su aplicación, sino que es indispensable contextualizar de manera crítica esta estructura legal, la cual —además de como una manifestación surgida dentro de contextos históricos globales y regionales— es resultado de un proceso institucional de dimensiones nacionales donde se encuentran en tensión distintas relaciones de poder. Es por esto que, dada la compleja red de relaciones de poder que la componen, la historia del derecho deba ser explorada “arqueológica” y “genealógicamente”, en los términos propuestos por Michel Foucault⁸³.

La historia del derecho nos muestra cómo en el terreno jurídico se crean conceptos, patrones de conducta e instituciones que no siempre pueden ser comprendidos en las intenciones explícitas del legislador, y que tampoco pueden ser analizados exclusivamente con las nociones de validez y verdad contemporáneas. Por debajo de los dilemas derivados de la existencia de las drogas —y subyaciendo a la problemática derivada de su estatus jurídico— encontramos diferentes actores en permanente tensión, entre los que destacan: por un lado, el poder punitivo de los Estados en contraposición a los derechos fundamentales de los ciudadanos; por el otro, los actores legales frente a los actores ilegales. En esta dinámica genealógica se despliega una serie de procesos y mecanismos tendiente a brindar legalidad y legitimidad a distintos saberes, los cuales se encuentran envueltos en tensiones propias de las relaciones de poder. En este sentido, nuestra investigación propone a la genealogía foucaultiana como método de análisis histórico para el estudio de distintas problemáticas relacionadas con las drogas, particularmente el de la criminalización de la marihuana en México durante el siglo XX. Inserto en el proceso global

⁸³ Kendall, Gavin y Gary Wickman, *Using Foucault's Methods*, Thousand Oaks Press, EUA, 2000.

de la prohibición de las drogas, con algunas variaciones y autores complementarios⁸⁴, nuestra propuesta se basa en el marco teórico propuesto por otro trabajo histórico relacionado con la marihuana, titulado *How the Use of Marijuana was Criminalized and Medicalized, 1906-2004. A Foucaultian History of Legislation in America*⁸⁵ (“¿Cómo el uso de la marihuana fue criminalizado y medicalizado, 1906-2004. Una historia foucaultiana de la legislación en América”) de Jeffrey Matthew London. A partir de las reflexiones esbozadas en esa obra observamos la manera en que Foucault definió el término “genealogía” como el “acoplamiento de los conocimientos eruditos y de las memorias locales que permite la constitución de un saber histórico de la lucha y la utilización de ese saber en las tácticas actuales”⁸⁶. Con la expresión “conocimiento erudito” Foucault hace referencia a los complejos dominantes de información que han opacado a las voces no dominantes y han ensombrecido a sujetos que también han protagonizado diversas historias. La genealogía foucaultiana intenta abrirse paso entre la niebla del pensamiento presente describiendo relaciones de poder contemporáneas, las cuales no surgieron de manera espontánea, sino que son parte de un proceso que es posible contextualizar históricamente. Por ello, para utilizar la genealogía foucaultiana como método de análisis histórico es necesario complementar su aplicación valiéndose del análisis “arqueológico”⁸⁷.

Este dispositivo de análisis histórico derivado también del pensamiento de Michel Foucault —el “arqueológico”— “nos ayuda a explorar redes de lo que se ha dicho y de lo que puede verse en el establecimiento de disposiciones sociales”⁸⁸, para con ello consolidar la genealogía como una forma de hacer historia poniendo énfasis o bien en los discursos y saberes, o bien en las voces no dominantes, o bien en la tensión existente entre ambas. Esta lectura de los métodos de análisis histórico derivados del pensamiento de Foucault sirve como base para estructurar un modelo indagatorio aplicable a la conformación y aplicación de sistemas legales, en este caso alrededor de los Tratados internacionales y de los ordenamientos penales que prohibieron varias drogas en México durante un periodo definido de tiempo, así como a las “comunidades epistémicas” que dieron vida a esas leyes⁸⁹. En función de este modelo de análisis, la genealogía foucaultiana hace “entrar en

⁸⁴ Foucault, Michel, *Vigilar y Castigar, nacimiento de la prisión*, Siglo XXI Editores, México, 2005; Tenorio Tagle, *op. cit.*; así como los varios autores señalados en puntos anteriores al abarcar las teorías contemporáneas sobre el derecho penal y constitucional (en particular Ferrajoli, Zagrebelsky y Zaffaroni).

⁸⁵ London, Jeffrey Matthew, *How the Use of Marijuana was Criminalized and Medicalized, 1906-2004. A Foucaultian History of Legislation in America*, The Edwin Melles Press, EUA, 2009.

⁸⁶ Foucault, Michel, *Microfísica del poder*, Ediciones La piqueta, España, 1979, p. 130.

⁸⁷ Kendall, *op. cit.* p. 30.

⁸⁸ *Ibidem*, p. 25.

⁸⁹ En esta investigación el concepto de “comunidad epistémica” lo tomamos de William McAllister, *op. cit.*

juego los saberes locales, discontinuos, descalificados, no legitimados, contra la instancia teórica unitaria que pretende filtrarlos, jerarquizarlos, ordenarlos en nombre del conocimiento verdadero y de los derechos de una ciencia que está detentada por unos pocos”⁹⁰. Así, de acuerdo con el objeto de estudio de nuestra investigación, la prioridad será estructurar esa instancia teórica unitaria construida a través de los complejos dominantes de información, lo cual se llevará a cabo al sistematizar y analizar las leyes y su relación con la lógica institucional. No está de más precisar que con ello quedarán sentadas las bases para eventuales estudios de las voces no dominantes y de las memorias locales en materia de drogas prohibidas en México, las cuales podrán percibirse principalmente en las voces de aquellos afectados por la legislación y por la práctica judicial en materia de drogas (en estos estudios posteriores se podrán utilizar de manera complementarias las propuestas metodológicas de Campos y Gootenberg relacionadas con el constructivismo social y las drogas como mercancías, categorías que podrán encajar en el terreno de la historia social y de la historia económica).

Mientras tanto, al sistematizar los así llamados complejos dominantes de información en materia de drogas promulgadas en el periodo 1912-1961, observaremos cómo la postura oficial en torno a las drogas ilegales —en este caso las leyes promulgadas en la fase de criminalización primaria— parece no haber sido construida con base en un concluyente asentimiento científico o en función de un dialogado consenso social, sino que esta postura se constituyó en aquello que Foucault denomina la “materialidad del poder”⁹¹, es decir, las leyes prohibitivas se establecieron de manera unilateral, para eventualmente aplicarse sobre ciertos individuos como parte de un proceso donde se legalizaron tipificaciones penales y sus respectivas sanciones en función de argumentos —científicos o no— que respaldaban la postura institucional.

En su obra *Vigilar y castigar* Foucault muestra cómo en la época moderna y contemporánea el poder se ha ejercido a través de un “complejo científico-judicial”, donde las técnicas y discursos de la ciencia se han utilizado para justificar el control social⁹². Valiéndose de esos saberes científico-judiciales el poder ha construido una figura del “desviado” donde la distinción entre enfermo y criminal es volátil y puede ser establecida de maneras arbitrarias⁹³. En el caso de los consumidores de marihuana en México, la construcción institucional de esta desviación se percibe al observar cómo conforme

⁹⁰ Foucault, *op. cit.* (1979), p.130.

⁹¹ *Ibidem.* p. 104.

⁹² Foucault, *op. cit.* (2005).

⁹³ London, *op. cit.* pp. 10-26.

avanzaba el siglo XX estos pasaron de ser pacientes, enfermos, toxicómanos a delincuentes y criminales.

La materialidad del poder a la que se refiere Foucault, entonces, se erigió sobre individuos situados en el espectro de las voces no dominantes (sobre los individuos y poblaciones que incurrían en supuestas prácticas criminales por delitos relacionados con la marihuana) y por lo tanto situados en una posición “desviada” que difícilmente repercutiría en la construcción del marco legal y en la conformación del “complejo dominante de información”. Si bien estas voces no dominantes se encuentran inmersas en la dicotomía propia de las relaciones de poder, recabarlas es una tarea arqueológica compleja, más aún cuando no se ha sistematizado el corpus de fuentes oficiales donde se percibe el poder que las confronta y que también las determina.

Así, desde una perspectiva genealógica el poder es productivo y está presente en toda relación social, es decir, no es exclusivamente represivo, sino que es capaz de forjar un conjunto de saberes (jurídicos, criminológicos, médicos, farmacológicos, etcétera) y de prácticas (políticas, legislativas, judiciales, carcelarias, etcétera) que, a modo de esquema, diagrama o dispositivo, sientan las bases sobre lo que de un individuo se puede conocer y sobre lo que un individuo puede representar⁹⁴. En este sentido, nuestra propuesta metodológica, reiteramos, se enfoca en reconstruir históricamente el elemento que ha sido determinante en la genealogía de las drogas y de sus consumidores: el complejo dominante de información derivado de un marco jurídico internacional acoplado en distintas naciones, en este caso específico, México. Al final, este marco jurídico ha sido el filtro histórico por el cual ha pasado prácticamente todo saber y todo poder en materia de sustancias ilegales.

Para Fernando Tenorio Tagle, en su ya citada obra *El control social de las drogas en México*, los argumentos detrás del marco legal internacional en materia de drogas, así como su aceptación nacional en México, se encuentran directamente vinculadas al control y la disciplina social⁹⁵. Como parte de ese planteamiento, Tenorio Tagle delimita un marco teórico para el estudio de las disposiciones legales alrededor del control de las drogas en México dentro de una temporalidad que va desde la época colonial hasta las últimas décadas del siglo XX. En su propuesta, recuperando indirectamente la genealogía foucaultiana, plantea que existen mecanismos formales e informales de control social.

⁹⁴ Foucault, Michel, “La sociedad punitiva, 1972-1973”, en *El gobierno de sí y de los otros, cursos del Collège de France*, Akai, España, 2011.

⁹⁵ Tenorio, *op. cit.* p. 41.

En términos de Tenorio Tagle, el control social formal de las drogas es aquel cuyo orden ha sido instaurado oficialmente por el aparato estatal⁹⁶. En este sentido, los ordenamientos jurídicos —representados en el marco de esta investigación a través de la elaboración de leyes penales en la fase de criminalización primaria— forma parte de dicho control, el cual se vincula directamente con lo que en términos de Foucault correspondería a los complejos dominantes de información. La criminalización secundaria, es decir, la práctica judicial, sin duda también forma parte de ese complejo dominante de información y del control formal de las drogas. En esta investigación nos enfocaremos primordialmente en el control social formal a partir de la criminalización primaria, sin perder de vista el impacto que las leyes promulgadas tuvieron en la práctica judicial.

Por el otro lado, Tenorio Tagle muestra cómo el control social informal emerge de sistemas complementarios, los cuales, aunque no han sido incorporados directamente al aparato estatal en su faceta de elaborador y aplicador de leyes, es decir, en las fases de criminalización primaria y secundaria, también pueden mostrar la materialidad del poder sobre la sociedad, como es el caso de la academia, la religión, la ciencia y los medios de comunicación. Como se señalaba, el presente proyecto se enfoca en el proceso de elaboración de los dispositivos legales que han emanado del Estado mexicano, razón por la cual se utilizan primordialmente fuentes documentales que pertenezcan al control social formal de las drogas. Sin embargo, no descartaremos fuentes documentales complementarias, particularmente aquellas relacionadas con la influencia de las “comunidades epistémicas” en la elaboración de las leyes internacionales y nacionales en materia de drogas. Si bien estas fuentes pueden pertenecer a lo que Tenorio Tagle considera “control social informal”, su análisis ayuda a desentrañar elementos que conformaron variables socioculturales que influyeron en la postura jurídica con la que el gobierno mexicano justificó la legalidad de la promulgación y aplicación de leyes que prohibieron y criminalizaron el consumo de marihuana, entre 1912 y 1961. Así, mediante la interrelación del *Transnationalism and Scale* (propuesto por Campos y Gootenberg), con la genealogía foucaultiana y con los planteamientos de Tenorio Tagle, se habilita un espacio de análisis histórico donde se utilizan también conceptos provenientes de la teoría del derecho penal y constitucional para analizar ese control formal de las drogas (lesividad, proporcionalidad, *ultima ratio*, legalidad y legitimidad, propuestos por Luigi Ferrajoli; y criminalización primaria y criminalización secundaria, propuestos por Eugenio Zaffaroni). En

⁹⁶ *Ibidem*, p. 43.

función de este marco conceptual, en esta tesis se utiliza una metodología cualitativa de carácter exploratorio, donde en ciertos puntos de las tres secciones que la integran se incorporan algunos elementos analíticos.

De tal forma, en primer lugar se exploran los registros históricos más significativos en torno al género *Cannabis*, a nivel global y en México, para así clarificar conceptualmente nuestro objeto de estudio. En esta exploración se enfatiza en los complejos dominantes de información sobre los que se construyó la representación social de esta planta, y sobre los cuales aparecieron los primeros indicios de su control formal. En segundo lugar, a partir de la revisión historiográfica, se explora cómo se gestó y consolidó el paradigma prohibicionista a nivel global; para ello se analizan las variables políticas, morales y farmacológicas detrás de la construcción de ese paradigma y se sistematiza el control formal de las drogas a nivel global (es decir, se ordenan cronológicamente las Convenciones y Tratados internacionales en materia de drogas). En este punto rastreamos la genealogía de eso que la comunidad epistémica en torno a las convenciones ha llamado el “problema de las drogas”, y precisaremos por qué la comunidad diplomática internacional consideró que el género botánico *Cannabis* era parte de esa problemática. En tercer lugar, se precisa la posición que México ocupó en la construcción global del paradigma prohibicionista, para lo cual se realizó una revisión historiográfica y además se recabó y analizó una serie de expedientes diplomáticos obtenidos de diversos acervos oficiales. Con ello, establecemos cómo el “problema de las drogas” tiene como una de sus variables más significativas al proceso global: un proceso marcado por las Convenciones internacionales sin cuyo estudio varios puntos ciegos se presentarían en la revisión de cualquier caso nacional. En este punto se realiza también una revisión historiográfica y documental sobre el proceso de prohibición nacional de la marihuana en doce países que al igual que México prohibieron la planta antes de que existiese una obligación internacional para hacerlo. No se trata de un estudio comparativo, sino que este paso es parte de la exploración cualitativa en función de la cual se analiza el proceso global articulado con el proceso mexicano. Por esta razón se enlazarán sólo los puntos referentes a la letra de la ley (en la que se prohibió la marihuana en cada uno de esos países) en un periodo de tiempo previo a la obligación vinculante derivada de la Convención de Ginebra de 1925.

En cuarto lugar, se sistematiza el control formal de las drogas en México entre 1912 y 1961, para con ello explorar con detalle el proceso interno de criminalización primaria del consumo de marihuana en este país (particularmente la Constitución Política y sus reformas; Códigos penales federales, Códigos de procedimientos penales, Códigos

sanitarios, reglamentos y decretos). Esta sistematización se realiza a partir de la revisión exhaustiva del *Diario Oficial de la Federación* y de fuentes provenientes de distintos acervos oficiales. En quinto lugar, se interpreta la letra de las leyes nacionales sistematizadas en función de un marco teórico construido a partir de los conceptos criminalización primaria, criminalización secundaria, legalidad, sanción penal, proporcionalidad, lesividad, *ultima ratio* y legitimidad. En este sentido se explora el contexto jurídico en el que esas leyes fueron elaboradas. Como parte de este análisis interno se establece también cuál fue la influencia de los Tratados internacionales en la legislación mexicana en materia de drogas.

En sexto lugar, se analizan las leyes nacionales sistematizadas a la luz de los saberes científicos de la época disponibles en México durante el periodo 1912-1961, para lo cual se recabaron aproximadamente veinte tesis universitarias (la mayoría de las cuales fueron elaboradas como requisito de grado en la antigua Facultad de Jurisprudencia de la UNAM, y también en la Facultad de Medicina de esta Universidad, durante la primera mitad del siglo XX); se recabaron también todos los textos relacionados con drogas contenidos en las revistas *Criminalia*; *Gaceta Médica de México*; *Revista Mexicana de Psiquiatría, Neurología e Higiene Mental y Eugénica. Boletín de la Sociedad Eugénica Mexicana para el Mejoramiento de la Raza*, publicados durante la temporalidad 1912-1961. En función de esa evidencia se busca delimitar cuál fue el bien jurídico protegido por la legislación mexicana al establecer sanciones contra el consumo de marihuana; y se hace también una comparación con los estudios científicos en los que se respaldaron las Convenciones internacionales en materia de drogas.

En séptimo lugar, se examinan todas las resoluciones de la SCJN relacionadas con marihuana en particular emitidas en el periodo 1912-1961 (para lo cual se realizó una revisión exhaustiva del *Semanario Judicial de la Federación*). Algunas de estas resoluciones se incluyen en esta investigación en función de los vacíos hermenéuticos que presenten las leyes nacionales sistematizadas y analizadas a partir de lo establecido en los puntos anteriores. Y, al igual que con las resoluciones de la SCJN, en ciertos puntos específicos se explora la práctica judicial (es decir, la criminalización secundaria) en materia de “delitos contra la salud” relacionados con el consumo de marihuana. El estudio cualitativo de varios expedientes relacionados con procesos penales (que provienen de diversas locaciones estatales) se realiza con el fin de ahondar en el espíritu de las disposiciones legislativas sistematizadas, y para interpretar el impacto que la criminalización primaria tuvo en la práctica jurídica. Para ello nos enfocaremos en los momentos o coyunturas significativas en la fase de criminalización primaria en torno a las drogas en México dentro

de la temporalidad de esta investigación, los cuales fueron: el Decreto que prohibió marihuana en 1920, los Códigos penales de 1929 y 1931, el Reglamento Federal de Toxicomanía de 1940 y las reformas al Código Penal Federal en 1947.

En función de esa metodología a lo largo de esta investigación expondremos cómo en el periodo 1912-1961, a partir de la tutela de un bien jurídico ambiguo, mediante la tipificación de sanciones penales desproporcionadas, y con evidencia científica que pudiese o no legitimar el castigo estatal, la criminalización del consumo de cannabis en México formalizó la legalidad de su aplicación nacional con sustento en los Tratados internacionales y en la Constitución Política de 1917. Así, detallado el marco teórico-metodológico; delimitadas la temporalidad y la espacialidad a abarcar; una vez precisado el estado de la cuestión en el que se inserta esta investigación; expuestos los acervos documentales que se exploraron y las fuentes primarias y secundarias que se interpretaron; una vez establecido un objeto de estudio particularmente problemático y especificada la hipótesis de trabajo y los objetivos a alcanzar, a continuación se desarrollan las tres secciones que conforman esta investigación.

Sección I.

Primeros registros y prohibiciones del género botánico *Cannabis* a nivel global y en México

Y produjo la tierra hierba verde, hierba que da simiente según su naturaleza, y produjo también árbol que da fruto, cuya simiente está en él, según su género: y vio Dios que era bueno.

Génesis (1:12: 12).

El indio dentro de su miserable choza es tirano de su mujer y de sus hijos, sobre quienes con frecuencia pone manos violentas [...] Fuera de su casa el indígena es ebrio, quimerista, fumador de *marihuana* y aún salteador de caminos.

*Memoria estadística del estado de Querétaro, 1875*⁹⁷.

“Vergüenza me da tener que decirles, para probarles a los señores médicos legistas y al señor juez, que ninguno de ellos conoce mi planta [*marihuana*]: que no conocen sus cualidades y que todo lo que han dicho no pasa de dichos y estos dichos carecen por completo de fundamento. Estos dichos sin fundamento son lo que ha tomado, según veo, el señor juez para basar su sentencia; y en consecuencia, esta sentencia carece de fundamento, ¿cuál es ese fundamento? Pido las pruebas de mi delito; pido que mi sentencia quede fundada en pruebas y no en dichos”.

José del Moral, 1908⁹⁸.

⁹⁷ Septien, José Antonio, *Memoria Estadística del Estado de Querétaro*, (obra póstuma), Tipografía González y Legarreta, México, 1875. Las cursivas en la palabra “*marihuana*” aparecen en el texto original.

⁹⁸ AGN, México, Fondo Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, caja 729, exp. 128284 “José del Moral contra la sentencia de 10 de septiembre de 1908. Recurso de apelación contra la sentencia del Juez Cuarto Correccional, que lo condenó por el delito de ataques a la salubridad”.

En esta primera sección se exploran las principales características del género botánico *Cannabis*, para con ello sentar una base desde la cual sea posible comprender con mayor precisión el significado de uno de los conceptos clave dentro de la delimitación del objeto de estudio de esta investigación: la marihuana. Al revisar los primeros registros en torno a ese género botánico se explican las diferencias entre cáñamo, *hashish*, cannabis índica y cannabis sativa y marihuana, y se precisa si fueron las propiedades intoxicantes aquellas que de manera constante han resaltado —a nivel global y en México— como principal característica de la planta.

En este sentido, exploramos los usos que se le dieron a este género botánico en distintas culturas antes de sus prohibiciones en el siglo XX, y en función de esos usos precisamos en qué momentos fue considerada una droga o sustancia intoxicante y en cuales un medicamento, deteniéndonos en el periodo de la historia moderna en el que esta planta comenzó a ser un producto cuyo comercio trascendió fronteras intercontinentales. En esta exploración abordamos las razones por las que se caracterizó negativamente al cannabis y tratamos de encontrar un vínculo de influencia entre esa caracterización negativa con sus prohibiciones en distintas locaciones y con la inclusión de esta planta en las Convenciones internacionales en materia de drogas a principios del siglo XX. Al presentar un esbozo de las primeras prohibiciones de esta planta a nivel mundial se busca explorar aquellos antecedentes que arrojen pistas en torno al por qué de las primeras regulaciones en el actual territorio mexicano. Como parte de esa exploración, en esta primera sección se analiza la genealogía de la actual representación social de la marihuana a nivel global y en México. Esta caracterización de la planta fue transformándose con distintos matices temporales y espaciales, siendo la llegada del género *Cannabis* al actual territorio mexicano —un tema muy poco explorado por la historiografía— el punto en el que nos detenemos con mayor detalle.

Así, al exponer las primeras reglamentaciones y prohibiciones a la planta cannabis en territorio mexicano subsanamos algunos vacíos en torno a la historia de esta planta en México. Con esto además buscamos contextualizar los antecedentes de la prohibición del consumo de marihuana en el siglo XX. Analizamos si en la Nueva España el género *Cannabis* ya estaba prohibido, o más bien, se encontraba sujeto a ciertas regulaciones, y estudiamos el momento en el que la estigmatización de la planta comenzó a ser visible para la sociedad mexicana. Tras ahondar en el caso mexicano, cerramos esta primera sección explicando la manera como se comenzó a gestar el paradigma prohibicionista a nivel global, a partir de las Guerras del Opio, entre China y Gran Bretaña. Al analizar el proceso que dio

vida a una intención diplomática con potencial vinculante nos detenemos en la primera reunión formal en materia de drogas, llevada a cabo en Shanghái en 1909. Resultado de un complejo proceso, esa Convención de 1909 formalizó la génesis de un paradigma prohibicionista que adquirió vida propia y comenzó a desarrollarse a principios del siglo XX. En esta sección expondremos cómo dentro de ese proceso global, tan complejo como añejo, se inserta, con sus propios matices y sus propios pormenores, el caso mexicano de la prohibición de la marihuana.

En todo momento, la construcción argumentativa de esta primera sección se proyecta hacia el análisis de la prohibición nacional de la planta a principios del siglo XX, por lo cual tratamos de precisar y recuperar aquellos antecedentes, argumentos y datos necesarios para poder establecer un marco referencial con el cual construir las siguientes dos secciones que integran esta investigación.

1.1 Primeros registros documentales del género botánico *Cannabis*

Ni siquiera con las más sofisticadas técnicas filogenéticas y de análisis paleobotánico es posible precisar cuándo —y dónde— apareció en el planeta tierra el género botánico denominado taxonómicamente *Cannabis*⁹⁹. Los componentes de este género son organismos vegetales, no poseen estructuras óseas, por lo que se descomponen y desaparecen con facilidad. Sin embargo —y a pesar de lo etéreo de sus componentes— restos de polen de la familia a la que el género *Cannabis* pertenece (*Cannabácea*) se han encontrado en el actual territorio de Alemania, incrustadas en fósiles mineralizados durante el cretáceo tardío, es decir, hace aproximadamente setenta millones de años¹⁰⁰. Esos restos pudieron haber correspondido al género *Cannabis*, pero también existe probabilidad de que hubiesen provenido de géneros emparentados taxonómicamente.

Además de *Cannabis*, de la familia *Cannabácea* se derivan otros géneros (*Aphananthe*, *Celtis*, *Gironniera*, *Humulus*, *Lozanella*, *Pteroceltis* y *Trema*)¹⁰¹. De estos

⁹⁹ Fleming, M y R. Clarke, "Physical Evidence for the Antiquity of *Cannabis sativa* L.", *The Journal of the International Hemp Association*, Vol. 5. Núm. 2, 1998.

Disponible en: <http://www.druglibrary.net/olsen/HEMP/IHA/v5n2.html>. (Consulta: 2 de diciembre de 2016).

¹⁰⁰ Friss, Else, Peter Crane y Kaj Raunsgaard, *Early Flowers and Angiosperms Evolution*, Cambridge University Press, Gran Bretaña, 2011, p. 334.

¹⁰¹ Yang M, Van Velzen R, Bakker F y Sattarian A, "Molecular Phylogenetics and Character Evolution of Cannabaceae", *Taxon*, No. 62-3, 2013.

solamente *Cannabis*, *Humulus* y *Celtis* provienen de la clasificación botánica propuesta por Linneo. El *Celtis* destaca por ser, de entre las que conforman la familia *Cannabácea*, el género con mayor cantidad de especies (más de cien), de las que destaca el árbol almez (*Celtis australis*, cuyo fruto se conoce como almezas —*hackberries* en inglés—). Por su parte, el género *Humulus* es el más cercano taxonómicamente al *Cannabis*, y lo conforman tres especies, de entre las cuales resalta *Humulus lupulus*, de donde se obtiene uno de los principales ingredientes en la elaboración de ciertos tipos de cerveza. Además de sus propiedades antisépticas y de producir un sabor amargo en las papilas gustativas del ser humano, *Humulus lupulus* —conocido en español como lúpulo, en inglés como *hop*— dota a esa bebida de varias propiedades farmacológicas, entre ellas un efecto enervante que se entrelaza con los efectos propios de los alcoholes fermentados al ser ingeridos por el organismo humano¹⁰².

Dejando a un lado los factores en común entre géneros hermanos (*Cannabis* y *Humulus*) y al margen de las complicaciones para precisar el origen de la planta hoy en día conocida como marihuana, es posible afirmar que la existencia del género botánico al que ésta pertenece es resultado de un proceso de millones de años de evolución biológica. También es posible aseverar que este género y las especies que de él se han desprendido fueron domesticados en zonas geográficas específicas a partir de la coyuntura marcada por la invención y desarrollo de la horticultura y la protoagricultura (hace aproximadamente doce mil años).

Durante millones de años de evolución biológica, cientos de factores marcaron el desarrollo y la especiación del género *Cannabis*. De entre estos factores, no hay duda de que un punto crucial en su proceso evolutivo fue determinado por su domesticación humana. Este punto coyuntural influyó en el desarrollo de las especies que del género *Cannabis* se han derivado: particularmente la *índica* y la *sativa*, las cuales, en la actual clasificación taxonómica aceptada a nivel mundial, se erigen como las dos especies que predominan en la conformación de su género¹⁰³. La coyuntura de la revolución agrícola

¹⁰² Behre, Karl-Ernst, "The History of Beer Additives in Europe" en *Vegetation History and Archaeobotany*, Vol. 8, Núm. 1, Junio de 1999, pp. 35-48; Rozalski M, Micota B, Sadowska B, Stochmal A, Jedrejek D, Wieckowska-Szakiel M, Rozalska B., "Antiadherent and Antibiofilm Activity of *Humulus lupulus* L. Derived Products: New Pharmacological Properties", *BioMed Research International*, Septiembre, 2013; Franco, L. Sánchez, C., Bravo, R., Rodríguez, A., Barriga, C., Juárez, Javier Cubero, "The Sedative Effects of Hops (*Humulus Lupulus*), a Component of Beer, on the Activity/Rest Rhythm", *Acta Physiologica Hungarica*, Núm 99, Vol. 2, junio de 2012, pp. 133-139.

¹⁰³ Un amplio espectro de estudios al respecto pueden consultarse en la plataforma digital de "The Plant List", (www.theplantlist.org). Existen clasificaciones taxonómicas que también incluyen la *Cannabis rudarellis*, que suele cultivarse hoy en día en Europa del este, es corta de estatura, y con bajo porcentaje de THC en sus flores.

afectó de tal forma que hoy en día estas dos especies presentan características fenotípicas distintas a las que tendrían si no hubiesen sido domesticadas y si se hubiesen desarrollado, más bien, en estado silvestre.

Con relación a la domesticación humana de varios cultivos, se han propuesto gran cantidad de teorías sobre cómo y dónde se originó la agricultura¹⁰⁴. Muchas de estas teorías coinciden en que se remonta al neolítico, hace aproximadamente doce mil años, y coinciden también en que su aparición fue prácticamente simultánea en distintos puntos del planeta. Antes del descubrimiento de la siembra y el cultivo como motores agrícolas —durante los cientos de miles de años previos— la especie humana se había caracterizado por la recolección y caza como estrategias de alimentación en estado de nomadismo. La revolución agrícola ubicada hace aproximadamente doce milenios originó el sedentarismo y la génesis de los primeros centros civilizatorios. A partir de este punto, no sólo *Cannabis* sino cientos de géneros botánicos han evolucionado de manera distinta a como lo habían hecho por millones de años, sin la influencia directa de la especie humana.

Ocho epicentros se distinguieron por la domesticación de las plantas cultivadas hoy en día: 1) China, 2) India, 3) Asia Central, 4) Cercano Oriente, 5) Mediterráneo, 6) Abisinia, 7) México y América Central, y 8) Perú y Bolivia¹⁰⁵. Coincide que estos centros poseen grandes zonas montañosas y fueron asiento de las primeras civilizaciones sedentarias. Se trató de puntos de acumulación y desarrollo agrícola, aún en pie al día de hoy. Por esta razón, para arqueólogos y etnólogos, las fuentes primarias relativas a diversos cultivos suelen provenir de esos epicentros. Sin embargo, es importante precisar que los hallazgos arqueológicos ahí encontrados no determinan el origen de los cultivos domesticados.

La historia de algunos cultivos es relativamente clara, por ejemplo, varios cereales tienen tanto su centro de origen como su centro de domesticación en el Mediterráneo; o el maíz y el tabaco en América central¹⁰⁶. Sin embargo, existen cultivos con un centro de origen incierto, como el caso del género *Cannabis*. Si bien los hallazgos arqueológicos más antiguos correspondientes a este género provienen de uno de los epicentros en la domesticación de cultivos: China (particularmente Taiwán) en el 10,000 a.C.¹⁰⁷, esto no

Schultes, R.E., Klein W, Plowman, T. “An Example of Taxonomic Neglect.” en Rubin, Vera, *Cannabis and Culture*, Mouton De Gruyter, Gran Bretaña, 1975.

¹⁰⁴ MacNeish, R. *The Origins of Agriculture and Settled Life*, University of Oklahoma Press, EUA, 1992.

¹⁰⁵ Vavilov, N., *Origin and Geography of Cultivated Plants*, Cambridge University Press, Gran Bretaña, 1992.

¹⁰⁶ Krapovickas, Antonio, “La domesticación y el origen de la agricultura”, *Bondplandia*, Instituto de Botánica del Nordeste, Vol. 19 Núm. 2, 2010, Argentina, p. 196.

¹⁰⁷ Merlin, M., “Archeological Evidence for the Tradition of Psychoactive Plant Use in the Old World”, en *Economic Botany*, vol. 57, núm. 3, 2003, pp. 295-323. Otros autores afirman que estos vestigios datan del 8,000 a.C.: Kung, C., *Archeology in China*, University of Toronto Press, Canadá, 1959; Chang, *The Archeology on*

significa que ese sea el origen geográfico de la marihuana; como se señaló, existen fósiles de la familia *Cannabácea* millones de años más antiguos que los restos arqueológicos encontrados en China hace tan solo doce mil años.

Así, entre el 10,000 a.C. y el cretáceo tardío (sesenta-ochenta millones de años atrás) hay un lapso enorme dentro del que la familia *Cannabácea* y las especies del género *Cannabis* pudieron haberse propagado por puntos geográficos aún indeterminados. En ese lapso la planta pudo haber sido utilizada como alimento de diversas especies animales, algunas ahora extintas; o pudo haber sido consumida o utilizada por grupos humanos nómadas en distintos puntos geográficos del planeta. Pero, no se ha encontrado evidencia arqueológica para corroborar esta afirmación. Lo que sí es posible precisar es el punto donde comenzó la domesticación de este género botánico.

Encontrados en Taiwán, los vestigios arqueológicos más antiguos del cannabis datan aproximadamente del 10,000 a.C. Se trata de varias fibras provenientes del tallo de esta planta. En forma de cordones, estas fibras fueron encontradas alrededor de algunas macetas de barro, probablemente haciendo una función ornamental¹⁰⁸. Otros vestigios muestran que la planta se cultivó y domesticó en varios puntos de China durante los milenios posteriores¹⁰⁹, pero no hay certeza sobre la extensión y frecuencia de estos cultivos. De lo que no hay duda es que en el 6,000 a.C. el género *Cannabis* ya se había domesticado por completo —además de en China— en Mongolia¹¹⁰.

Hasta ahora no se ha encontrado evidencia arqueológica con la cual demostrar que en los primeros milenios de su domesticación el género *Cannabis* se sembrase con fines distintos a aprovechar las propiedades de su fibra, y es muy probable que fuese el primer cultivo destinado a fines textiles dentro de algún centro civilizatorio¹¹¹: el lino, por ejemplo, se cultivó a partir del 3,500 a.C.; el algodón a partir del 2,500 a.C.¹¹².

Cuando esos dos cultivos —lino y algodón— comenzaron a domesticarse, el género *Cannabis* se encontraba ya extendido en diversos puntos geográficos. En China en particular, el cultivo de cannabis estaba tan expandido que no era solamente la principal

Ancient China, Yale University Press, EUA, 1968. Existen también vestigios de fibras textiles similares encontradas en el actual territorio de la República Checa, datan del 24,000-27,000 a.C. sin ser contundente la evidencia de que se trata de *Cannabis*. Pringle, Heather, “Ice Age Communities Earliest Known Net Hunters”, *Science*, vol. 227. Núm. 5330, Agosto 1997, p. 1203.

¹⁰⁸ Merlin, M. *op. cit.*

¹⁰⁹ Li, Hui-Lin, “The Origin and Use of *Cannabis* in East Asia”, *Economic Botany*, vol. 28, 1973, pp. 293-301.

¹¹⁰ Vavilov, *op. cit.* Fleming, *op. cit.*

¹¹¹ Earleywine, M., *Understanding Marijuana. A New Look at the Scientific Evidence*, Oxford University Press, EUA, 2002, p. 4.

¹¹² Grun, Bernard, *The Timetables History*, New York Touchstone, EUA, 1982.

fuelle de fibra textil, sino que también el tallo de esta planta se utilizaba para la producción de papel¹¹³. El trozo de papel más antiguo del que se tiene registro data del periodo 2,138-2,085 a.C., encontrado dentro de una tumba en la provincia china de Shaanxi¹¹⁴. Este trozo estaba compuesto por delgadas fibras provenientes del tallo de la planta.

En los siguientes milenios, las propiedades del tallo de esta planta serían conocidas en un sinnúmero de culturas. A partir de estos usos textiles, el género *Cannabis* se conoció como “cáñamo” (*hemp* en inglés); pero la diversidad fenotípica de esta planta originó distintas denominaciones dentro de idiomas específicos (a pesar de que en su desarrollo tan solo dos especies taxonómicas han sido aceptadas por el grueso de la comunidad científica: *índica* y *sativa*). La polidenominación de esta planta se agudizó no sólo por las variaciones fenotípicas y la diversidad de lenguajes que la nombraron, sino también por los varios usos que se le han dado a lo largo de milenios. Una revisión de la historia general de la marihuana muestra que esos usos no sólo serían textiles, sino también psicoactivos, intoxicantes, recreativos, alucinógenos, enervantes, religiosos, rituales, farmacológicos, medicinales, terapéuticos, clínicos, alimenticios y ornamentales.

Al día de hoy sigue existiendo confusión al tratar de esclarecer la diversidad de usos, denominaciones y características fenotípicas del género *Cannabis*. Es común encontrar en la legislación sobre drogas —y en la historiografía sobre el tema— un uso impreciso de los términos *Cannabis*, *Cannabis índica*, *Cannabis sativa*, *Cannabis rudarellis*, marihuana (mariguana o marijuana), cáñamo y cáñamo Indio. Actualmente, aunando a esa indefinición, la *Ley General de Salud* vigente en México incluso tipifica la “cannabis americana” como parte de este género botánico, siendo una incógnita botánica a qué se refiere exactamente esta legislación¹¹⁵. Esta *Ley General de Salud* también prohíbe todos los “isómeros” y “variantes estereoquímicas” del cannabis. En este sentido, es necesario puntualizar algo que la legislación mexicana ha obviado desde que tipifica el uso de ciertas sustancias como un “delito contra la salud”: las resinas psicoactivas de la “marihuana” se encuentran en las flores de los ejemplares hembra de la planta y estas resinas contienen cientos de terpenos, entre los que resaltan los cannabinoides (grupo de metabolitos secundarios y farmacológicamente activos responsables de varios efectos en el organismo humano). El análisis que del género *Cannabis* se ha realizado en las últimas décadas se ha centrado en las propiedades de tres de esos cannabinoides: el tetrahidrocannabinol (THC) por su

¹¹³ Temple, Robert, *China-Land of Discovery and Invention*, Wellingborough Ed., Gran Bretaña, 1986, pp. 81 y 82.

¹¹⁴ *Ibidem*.

¹¹⁵ México, *Ley General de Salud*, vigente (Artículo 237).

psicoactividad y algunos efectos terapéuticos, como los antieméticos (reducen náuseas y vómitos), analgésicos, antidepresivos y estimulantes del apetito; el cannabidiol (CBD) y el cannabiniol (CBN), por sus nulos efectos psicoactivos y por sus propiedades antiinflamatorias, antiespasmódicas, analgésicas, antiepilépticas, antitumorales, ansiolíticas, antidepresivas, antimiméticas y antipsicóticas¹¹⁶. Es de sumo interés subrayar que el organismo humano sintetiza naturalmente esos tres cannabinoides, por lo cual existen receptores endógenos para su absorción (en el cerebro y otros órganos). El más explorado de esos endocannabinoides ha sido la anandamida (o araquidonoiletanolamida), la cual actúa sobre el sistema nervioso central, en la concreción de la memoria, en los patrones de sueño, en el alivio de dolor y en la regulación de sensaciones como la del hambre¹¹⁷.

No es sencillo explicar las diferencias existentes entre las propiedades y las distintas denominaciones que se le han dado al cannabis. La propagación y domesticación del género fue marcada por un proceso de especiación donde éste se adaptó a distintos tipos de suelo y a diversos climas¹¹⁸. En este sentido, las prácticas agrícolas derivaron en la selección de aquellos ejemplares que mejor se adaptaran a los fines por los cuales se fomentaba su cultivo. En climas cálidos y templados, por ejemplo, las variedades fueron cortas de estatura, frondosas, con flores ricas en resinas psicoactivas. En esos casos las plantas producían poca fibra y sus flores solían utilizarse con fines medicinales, intoxicantes, psicoactivos o recreativos. Eventualmente estas variedades fueron catalogadas dentro de la especie *índica*. Por su parte, en territorios con climas templados y gélidos crecieron variedades con tallos largos, fibrosos y con gran cantidad de celulosa. A diferencia de las que crecían en climas tropicales, estas variedades producían una mucho menor cantidad de resina en sus flores, al punto que resultaba prácticamente imposible intoxicarse con ellas y experimentar efectos psicoactivos. Esta variedad se utilizaba con el fin de aprovechar su fibra textil y, como se señaló, este tipo de plantas se conocerían como “cáñamo” y fueron catalogadas bajo la denominación de la especie *sativa*. Esta variedad de cannabis también produce CBD y CBN, por lo cual pudo haber sido utilizada con fines terapéuticos, sin que deliberadamente se buscara obtener los efectos psicoactivos del

¹¹⁶ Las referencias de cientos —casi miles— de estudios al respecto pueden consultarse en la base de datos de *International Association for Cannabinoid Medicines*.

Disponible en: <http://www.Cannabis-med.org/index.php?lng=en> (Consultada: 10 de enero de 2018).

¹¹⁷ Mechoulam R., y E. Frideri, *The Unpaved Road to the Endogenous Brain Cannabinoid Ligands, the Anandamides in “Cannabinoid Receptors”*, Academic Press, Gran Bretaña, pp. 233-258, 1995.

¹¹⁸ Campos, *op. cit.* p. 10.

THC. Actualmente, y sin ningún argumento aceptable racionalmente que justifique esa medida, el cultivo de ambas variedades (la que sólo produce fibra y la que produce también flores con propiedades psicoactivas) está prohibido en la mayoría de las legislaciones del planeta, entre ellas la mexicana.

En el último lustro y a partir de la legalidad y el desarrollo tecnológico de la horticultura cannábica en algunos países —y principalmente en algunos estados de EUA, como California, Colorado y Oregón— esta diferenciación *índica*-droga/*sativa*-cáñamo ha dado un extraño giro, difícil de explicar desde la perspectiva de la taxonomía botánica. La nueva manera de significar las especies *índica* y *sativa* ha sido determinada por la manipulación genética, por el desarrollo de una enorme cantidad de nuevos híbridos y por la patente de nuevas “variedades”.

En la actualidad es imposible no prestar atención al contexto en que han surgido esas modificaciones en la precisión denominativa de las especies del género *Cannabis*, entre otras razones porque existe una gran cantidad de referencias donde se entrelazan sus características, sus usos y sus denominaciones. En miles de textos en internet publicados en los últimos cinco años es común encontrar nuevos contextos para el uso de los vocablos *sativa* e *índica*¹¹⁹. En gran medida esas nuevas significaciones fueron acuñadas a partir de las nuevas variedades patentadas, ofertadas legalmente dentro de los dispensarios de cannabis en los estados de la unión americana donde esta práctica es regulada gubernamentalmente. En los menús dentro de esos dispensarios incluso se especifican los porcentajes exactos de THC y CBD contenidos dentro de cada variedad. Las *ativas* suelen tener porcentajes altos de THC y casi nulos de CBD y se caracterizan por ser más psicoactivas; las *índicas* se caracterizan, independientemente de su porcentaje de THC, por ser variedades con efectos “corporales” (en contraposición a los efectos “mentales” de las *ativas*). Incluso hay variedades que se ofertan como “híbridos” resultado de la cruce de ambas especies y son miles las opciones que un consumidor tiene a su disposición. En ese contexto comercial cada individuo —de acuerdo a los efectos deseados, al contexto en el que la consumirá y de su neurofisiología particular— podrá informarse y elegir la variedad que más le convenga, reduciendo con ello los posibles daños y maximizando los efectos positivos.

En este sentido y dentro del actual lustro existen muchas referencias provenientes de la cinematografía y de la literatura estadounidense (así como testimonios en blogs y

¹¹⁹ *Ibidem*.

videos en *YouTube*) donde aparecen individuos que —cuando se trata de elegir marihuana para su consumo— muestran su preferencia por alguna u otra especie: los que quieren relajar el cuerpo sin alterar la mente eligen variedades *índicas*, y aquellos que buscan potenciar la psicoactividad, con fines de creatividad o locuacidad o incluso inspiración artística, prefieren las *sativas*. Tras fumar las flores de estas plantas —o al inhalar sus principios activos con algún vaporizador, o al ingerirlas oralmente— los primeros, los que consumieron *índicas*, consiguen un efecto “stoned”; los segundos, los que consumieron una variedad *sativa*, un efecto “high”¹²⁰. En el idioma español no existen términos para diferenciar esos efectos. En este idioma y en el lenguaje coloquial se utilizan expresiones como “colocado”, “pacheco”, “marihuano”, “grifo”, “trabado”, “enyerbado”, “puesto”, e incluso “drogado”, para nombrar a una persona que se encuentra bajo los efectos del cannabis, sin importar si ese efecto proviene de un uso psicoactivo provocado por el THC, o si proviene de los efectos médicos derivados del CBD, CBN o THC.

La diferenciación denominativa entre *índicas* y *sativas* que actualmente se percibe en el argot comercial y en varias legislaciones poca relación guarda con la manera como estas especies habían sido caracterizadas históricamente. Recordemos que en prácticamente la totalidad de los documentos históricos relacionados con el género *Cannabis*, la variedad *sativa* contenía porcentajes prácticamente nulos de THC y se usaba como cáñamo, y la *índica* fue la que comenzó a fumarse y se asoció con los efectos psicoactivos. Pero, independientemente de esa transición nominal, la distancia histórica con la que se ha construido esta investigación permite observar cómo desde la gestación de culturas antiguas —y hasta lo que está ocurriendo actualmente en EUA— las diferentes denominaciones dadas al género *Cannabis* han caracterizado a la especie *índica* como aquella que se usaba como droga y a la *sativa* como cáñamo. Esta clasificación no fue impuesta por alguna corriente botánica, por alguna institución, o por algún poder hegemónico, sino que se fue dando paulatinamente en función de los distintos usos y de las distintas características fenotípicas del género.

Como señalamos, las referencias más antiguas sobre los usos textiles y ornamentales del cannabis datan del periodo 10,000-3,000 a.C. En ese periodo las plantas utilizadas —además de largos tallos fibrosos— pudieron haber contenido en sus flores porcentajes inciertos de THC, CBD y CBN, pero de un uso distinto al textil en ese periodo no tenemos registro.

¹²⁰ *Ibidem*.

El registro más antiguo de un uso distinto al textil o al ornamental lo encontramos dentro de una farmacopea atribuida al emperador chino Shen-nung, quien gobernó en el 2,700 a.C. (La versión localizada de esta farmacopea —titulada *Pen-ts'ao Ching*— fue impresa en el siglo primero d.C.¹²¹). En ella se recomienda beber la planta en infusión para tratar malaria, reumatismo, gota, problemas nerviosos y la pérdida de memoria. El cannabis aparece caracterizado en esta farmacopea con el ideograma 麻 (cuya fonética hispanizada es “Ma”, y que actualmente sigue siendo el ideograma con el que se conoce a la marihuana en idioma chino).

En aquella farmacopea china del 2,700 a.C. —donde se encuentra el registro más antiguo que constata puntualmente el uso medicinal de la planta— se advierte que los frutos del cannabis, tomados en exceso, producen alucinaciones¹²². Este último apunte podría ser el registro más antiguo sobre los usos intoxicantes de la marihuana, y también el registro más antiguo que relaciona esta planta con las alteraciones mentales (sin que existiesen elementos para afirmar se trataba de un uso orientado deliberadamente a la experimentación psicoactiva). Como sea, en esta farmacopea no existe una caracterización patológica —ni ningún tipo de condena— relacionada con los efectos no medicinales de la planta. Esa caracterización patológica del cannabis aparecería varios milenios después, y se consolidaría en el siglo XX, a partir de las prohibiciones legales de la planta a nivel internacional.

Como se analizará a lo largo de esta investigación, no es sencillo categorizar los usos del cannabis, especialmente aquellos donde se utilizan las propiedades medicinales o psicoactivas del TCH, CBD o CBN. Con relación a la diversidad de sus usos, es necesario advertir que para los fines propios del análisis histórico no son suficientes las categorías “recreativo” y “medicinal” propuestas en la actualidad dentro del debate legislativo en varios países, entre ellos México. En cada sociedad y en cada momento histórico los usos del cannabis emergen de una compleja diversidad contextual.

En años recientes, un grupo de arqueólogos encontró en el desierto de Tarpán, en China, una tumba contemporánea a aquella farmacopea atribuida al emperador Shen-nung. Dentro de aquella tumba se encontraban una momia y más de setecientos gramos de cannabis. Este vestigio arqueológico data del 2,500 a.C. y se presume que el cuerpo encontrado era de un “chamán” con rasgos caucásicos. Los arqueólogos responsables de este estudio afirman se trata del vestigio más antiguo del uso “farmacológico” del

¹²¹ Abel, E., *Marijuana: The First Twelve Thousand Years*, Plenum, EUA, 1980.

¹²² Li, Hui-Lin, “The Origin and Use of Cannabis in Eastern Asia”, en Rubin, Vera, *op. cit.* p. 56.

cannabis¹²³, sin tampoco poder afirmar que la planta se hubiese destinado a un uso deliberadamente psicoactivo.

Durante los cientos de miles de años en los que el ser humano fue una especie nómada, pudo haber bebido líquidos elaborados a partir de fermentos (o ingerido marihuana u otras sustancias con propiedades intoxicantes provenientes de los reinos vegetal, fungí, animal o mineral), sin haberse recopilado registro arqueológico de ello¹²⁴. No obstante, existe evidencia de que el ser humano ha consumido bebidas alcohólicas desde el 8,000-6,000 a.C.¹²⁵. En el actual territorio de Armenia (Asia central) las prácticas de viticultura datan del 6,000 a.C.¹²⁶. El opio, por su parte, fue utilizado por asirios y sumerios al menos desde el 4,000 a.C., llegando a China hasta el primer milenio a.C.¹²⁷. Estos datos dejan ver que el consumo de varias sustancias buscando de manera deliberada modificar la percepción (con fines rituales, catárticos, festivos, relajantes, alucinatorios, lúdicos, o recreativos) existía, al menos, desde la génesis de las civilizaciones sedentarias. Sin embargo, no hay evidencia ni elementos materiales que constaten el consumo premeditadamente psicoactivo —o “recreativo”— de cannabis durante los primeros milenios en los que la planta fue domesticada en China, Asia central y Egipto.

Como se señaló, los vestigios arqueológicos más antiguos —primero del uso textil y luego del medicinal— provienen de China. Desde ahí, el género *Cannabis* se esparció en tres direcciones: 1) Hacia la India, donde la planta se incorporó en diversas prácticas culturales; 2) se propagó —cruzando el medio oriente— hacia el norte de África (de donde pudo llegar a Europa, y de ahí a América); 3) hacia el norte de China, cruzando Mongolia y llegando a la Rusia oriental (es posible también que el género *Cannabis* haya llegado al norte de Europa a través de Rusia en algún punto en el segundo milenio a.C.)¹²⁸.

¹²³ Russo, Ethan, *et. al.* “Phytochemical and Genetic Analyses of Ancient Cannabis from Central Asia”, *Journal of Experimental Botany*, Oxford Journals, Noviembre, 2008, Núm. 58, vol. 15, pp. 4171-4182.

¹²⁴ Schultes, Richard Evans y Albert Hoffman, *Plantas de los dioses. Las fuerzas mágicas de las plantas alucinógenas*, Fondo de Cultura Económica, México, 1982.

¹²⁵ Rouche, B, “Alcohol in Human Culture”, en Lucia, S., *Alcohol and Civilization*, McGraw Hill, EUA, 1963, pp. 167-182.

¹²⁶ Courtwright, David, *Las drogas y la formación del mundo moderno*, Paidós Contextos, España, 2002, p. 28.

¹²⁷ Scott, J.M., *The White Poppy: A History of Opium*, Funk and Wand Wagnalls Ed., EUA, 1969.

¹²⁸ Esta síntesis de las tres rutas en las que se esparció el cannabis deriva del análisis y confrontación de las siguientes fuentes: Schultes, Richard Evans y Albert Hoffman, *op. cit.* (1982); Schultes, “Random thoughts and queries on the botany of cannabis”, en Joyce, C. y H. Curru (editores), *The Botany and Chemistry of Cannabis*, Gran Bretaña, 1970; Zias, J. *et al.* “Early Medical Use of Cannabis”, *Nature*, 1993 Núm. 363, p. 215; Abel, E. *op. cit.*; Earleywine, *op. cit.*; Li, H. *op. cit.* Fleming, *op. cit.* También existen hipótesis sobre la aparición de la planta en la antigua Grecia tras haber sido comerciada por vikingos de los países nórdicos. Schultes, *op. cit.* (1982), p. 95; Escotado, *op. cit.* p. 201.

En la India, el registro más antiguo donde se menciona el cannabis data del 1,600 a.C. Se trata del antiguo texto del *Atharva veda* (uno de los libros sagrados para los hindús). En idioma sanscrito la planta se conocía como “*bhanga*” y se le consideraba un “regalo de los dioses”¹²⁹. Se le atribuían las propiedades de prolongar la vida, mejorar el juicio, liberar ansiedad y agilizar la mente¹³⁰. Si la planta se menciona casi dos milenios a.C. —en el *Atharva veda*— es probable que, proveniente de China, el género *Cannabis* hubiese llegado a territorio indio con al menos uno o dos milenios de anterioridad (es decir en el tercer o cuarto milenio a.C.)¹³¹.

Durante el último milenio a.C., el cannabis fue una planta común en la medicina popular de la antigua India. La medicina ayurvédica la contemplaba para tratar varios padecimientos, como insomnio, fiebre, disentería, enfermedades venéreas, tuberculosis, así como dolores de cabeza y “manías”¹³². El tratado médico *Shushatra* recomendaba ungüentos de cannabis para tratar la lepra¹³³; el *Bharakaprashsa* consideraba el efecto de esta planta digestivo, antiinflamatorio, astringente, estimulador del apetito, afinador de la voz, así como remedio eficaz para tratar los corajes y problemas en la segregación de bilis¹³⁴.

Cercanos al primer siglo d.C., existían en la India al menos tres preparados populares: *ganja* (exclusivamente flores), *charas* (resinas), y *bhang* (bebaje con semillas y hojas de la planta). *Ganja* y *charas* se fumaban en pipas de cerámica y el *bhang*, como bebaje. Como observaremos más adelante, este uso es similar al que los indígenas en la Nueva España pudieron hacer del cannabis a través del *pipiltzintzintli*; además de que el *bhang* trascendería como un uso “cultural” legítimo en las Convenciones antidrogas del siglo XX.

Sobre los antiguos usos del cannabis en la India, no se ha encontrado registro histórico puntual sobre cuándo comenzó a utilizarse con fines distintos a los sugeridos por la medicina ayurvédica. Sin embargo, eran tan variadas sus preparaciones que es difícil sostener la idea de que en la antigua India la planta no se usó como un intoxicante no medicinal, es decir, que no fue utilizada con fines deliberadamente psicoactivos¹³⁵. En este

¹²⁹ Schultes, *et. al. op. cit.* (1982), p. 100.

¹³⁰ *Ibidem*; Earlywine. *op. cit.*

¹³¹ Fleming, *op. cit.*

¹³² Schultes, *et. al. op. cit.* (1982), pp. 100 y 101.

¹³³ *Ibidem*.

¹³⁴ *Ibidem*.

¹³⁵ Los vocablos con los que se nombraban las tres preparaciones más comunes en la antigua India (*ganja*, *charas* y *bhanga*) se asemejan a denominaciones relacionadas con el cannabis conocidas por diversas culturas posteriores e incluso que se encuentran vigentes al día de hoy: “ganja” es una manera coloquial de llamarle a la

sentido, milenios después, cuando la India se convirtió en colonia británica, el consumo psicoactivo estaba tan extendido que la planta fue denominada por los ingleses “cáñamo Indio” (*Indian hemp*) y éste fue el término con el que el género *Cannabis* se conocería en las primeras Convenciones internacionales en materia de drogas llevadas a cabo a principios del siglo XX.

Por su parte, al continente africano —de acuerdo con el padre de la etnobotánica moderna, Richard Evan Schultes— la planta pudo haber entrado aproximadamente en el 3,000 a.C., cuando su cultivo en China y Asia central era extenso, y cuando la planta se había esparcido por Medio Oriente¹³⁶. Sin embargo, es posible que haya aparecido en ese continente uno o dos milenios antes, esto debido a que de manera simultánea a lo que ocurría en China, el uso medicinal del cannabis fue bastante común en la civilización egipcia, y en este sentido, la interpretación de varios papiros ha permitido afirmar su posible utilización terapéutica desde el tercer milenio a.C. Un polémico estudio publicado por la revista *The Lancet* demuestra la existencia de residuos de THC en pelo y tejido de momias egipcias, que datan del 4,000 a.C.¹³⁷.

Ese artículo de la revista *Lancet*, por cierto, también resulta polémico por otro dato en él contenido: se afirma la existencia de residuos de THC en momias localizadas en territorio peruano, cuya antigüedad data de un milenio previo a la llegada de los españoles a continente americano. Como mostraremos en puntos posteriores, ese dato contradice una afirmación consolidada en la historiografía sobre las drogas en América, donde se afirma que el género *Cannabis* llegó a continente americano traído por los españoles en el siglo XVI.

En al menos tres milenios a.C. y durante su proceso de domesticación, la presencia del género *Cannabis* también fue común en territorio europeo, a donde pudo llegar, o bien por Rusia, o bien por el norte de África. Se han encontrado residuos de polen de cannabis en el sur de Italia que datan del 2,500 a.C.¹³⁸. Sin embargo, parece no haberse expandido de forma dinámica dentro de ese continente, a España, por ejemplo, parece haber llegado hasta el siglo VIII d.C., a través de los árabes¹³⁹. Como mostraremos más adelante, a pesar

marihuana en decenas de países; de la denominación “charas” podría haber devenido el término *hashish* y de la denominación *bhanga* pudo derivar la palabra “bhong” (utensilio de vidrio donde se fuma marihuana con filtros de agua).

¹³⁶ Schultes, *op. cit.* (1970), pp. 11-38.

¹³⁷ Parsche, F., S. Balabanova y W. Pirsig, “Drugs in Ancient Populations”, *The Lancet*, Núm. 341, 1993, p. 503.

¹³⁸ Caramiello, R. “Palynological Findings in the Centocamare and Marasà Sud Sites and their Relation to the Historical and Archeological Hypotheses” en *Alloionia*, Núm. 31, 1993 pp. 7-19.

¹³⁹ Campos, *op. cit.*

de los resultados presentados por los científicos que encontraron residuos en momias peruanas en el año mil a.C., todo parece indicar que fueron los españoles quienes traerían este género botánico al continente americano, particularmente al actual territorio mexicano, en el siglo XVI d.C.

Son varios los vestigios que muestran cómo en la antigua Grecia —y eventualmente dentro de varios territorios dominados por el Imperio Romano— la planta fue relativamente conocida¹⁴⁰. El vocablo “cannabis” tiene su raíz etimológica en la palabra griega “κάνναβης” (*kánnavis*). La fonética de esta palabra en idioma griego es idéntica a su actual pronunciación en las lenguas derivadas del latín, entre ellas el español. El significado de la raíz etimológica del término “κάνναβης” no se ha precisado, aunque existen distintos estudios que sugieren un origen semítico¹⁴¹, o sumerio¹⁴², o proveniente de lenguas indoeuropeas¹⁴³. Sería hasta el siglo XVIII d.C. cuando el paradigma científico —a través de la propuesta de clasificación de Linneo— retomó el término (en 1753) y nombró al género botánico con esa denominación grecolatina¹⁴⁴. De acuerdo con su método de taxonomía binomial, el sueco Carlos Linneo clasificó al género (y a la única especie que observó) como *Cannabis sativa*¹⁴⁵, precisando que éste tenía distintas variedades (con las que diferenciaba morfológicamente los ejemplares que se usaban como cáñamo de los que mostraban flores con resina). Tres décadas más tarde, en 1783, también consecuencia de la observación morfológica, el francés Jean-Baptiste Lamarck propuso a la *Cannabis indica* como especie de este género¹⁴⁶. Tiempo después, en 1924, un grupo de botánicos rusos incluyó también a la *Cannabis rudarellis* como una nueva especie¹⁴⁷, y en ese punto ya se aceptaba en las publicaciones botánicas que el género en cuestión era *Cannabis*, atribuyendo esa denominación a la clasificación de Linneo. A partir del siglo XVIII, con las primeras clasificaciones taxonómicas de la planta y hasta los últimos años ha sido una tendencia general en la literatura sobre el tema relacionar a una de las especies con la droga (la *indica*) y a la otra con el cáñamo (la *sativa*). Pero, como mencionamos, esa tendencia

¹⁴⁰ Hall, A., Kenward, K., y Williams, D., “Environmental Evidence from Roman Deposits at Skeldergate”, en Addyman, P. (editor), *The Archeology of York*, Núm. 14, 1980, pp. 101-156; Godwin, H., “The Ancient Cultivation of Hemp”, *Antiquity*, Núm. 42, 1967, pp. 42-49.

¹⁴¹ Benetowa, Sara, “Tracing One Word through Different Languages”, en Andrews, George y Simon Vinkenoog (editores), *The Book of Grass*, Grove Press, EUA, 1967, pp. 15-18.

¹⁴² Beekes, R, *Etymological Dictionary of Greek*, Brill, Holanda, 2009, p. 636.

¹⁴³ Barber, Elizabeth, *Prehistoric Textiles: The Development of Cloth in the Neolithic and Bronze Ages with Special Reference to the Aegean*, Princeton University Press, EUA, 1992, p. 36.

¹⁴⁴ Schultes, *op. cit.* (1970), p. 23; Campos, *op. cit.* pp. 68 y 73.

¹⁴⁵ Earleywine, *op. cit.* p. 27.

¹⁴⁶ *Ibidem*.

¹⁴⁷ *Ibidem*; Schultes, *op. cit.* (1975).

denominativa está cambiando actualmente en las sociedades donde la planta comienza a comerciarse como mercancía legal (y donde ha sido abrazada por estudios y recursos fitogenéticos en función del impulso horticultor a esta empresa).

Durante la Grecia y Roma antiguas, el género actualmente conocido como *Cannabis* se cultivó con fines de aprovechamiento textil¹⁴⁸. Fue a partir del siglo V a.C. cuando los usos psicoactivos de la planta también fueron conocidos en territorio griego (el registro más antiguo es la *Historia* de Heródoto), y los usos medicinales parecen ya estar asentados en Grecia en el siglo primero a.C. (esto se puede constatar en la *Materia Médica* de Dioscórides¹⁴⁹). A partir de esos dos registros, existen múltiples documentos que hacen referencia a la planta¹⁵⁰, pero ninguno de ellos constata que sus usos medicinales o intoxicantes fueron populares en las antiguas Grecia y Roma. Como sea, esos registros muestran que la planta se usaba en las élites griegas y romanas, y no se ha encontrado fuente documental con la cual afirmar que en alguna de esas culturas los usos del cannabis fueron objeto de juicio moral o sanción alguna.

En ambas civilizaciones, opio y bebidas alcohólicas (fermentados de cereales y uva) fueron las drogas recreativas más comunes¹⁵¹. Sin embargo, también existen algunos registros (textos atribuidos a Demócrito¹⁵²) que muestran cómo en Grecia el cannabis se bebía en reuniones sociales: en un brebaje preparado con vino y mirra (se le conocía como *vino resinato*¹⁵³). Y como fármaco, el cannabis fue usado en mucha menor medida que, por ejemplo, el opio. En Roma en particular, el cannabis solamente podía llegar a verse en las clases adineradas, quienes pagaban precios altos por el *hashish* (compuesto altamente psicoactivo, elaborado a partir de la concentración de la resina de las flores de planta), el cual, durante el primer milenio a.C. comenzaba a producirse en países árabes; desde donde —excepcionalmente y en pequeñas cantidades— se llegaba a comerciar con las élites griegas y romanas¹⁵⁴.

Como señalamos, en la *Historia* de Heródoto se encuentra el registro más antiguo que constata puntualmente los usos intoxicantes/psicoactivos del cannabis en cualquier punto del planeta. Es posible que previamente en la antigua India —y posiblemente en

¹⁴⁸ Butrica, James, “The Medical Use of Cannabis among Greeks and Romans”, *Journal of Cannabis Therapeutics*, Vol. 2, The Howorth Press, EUA, 2002. p. 53.

¹⁴⁹ Escohotado, *op. cit.* p. 175.

¹⁵⁰ Butrica, J. *op. cit.* p. 53.

¹⁵¹ Escohotado, *op. cit.* p. 137.

¹⁵² Schultes, R., *et. al. op. cit.* (1982), p. 95.

¹⁵² Escohotado, *op. cit.* pp. 77 y 138.

¹⁵³ Schultes, R., *et. al. op. cit.* (1982), p. 95.

¹⁵⁴ Escohotado, *op. cit.* p. 210.

China y Egipto— la planta pudiese haber sido ingerida deliberadamente como un intoxicante no medicinal, pero no existe un registro específico donde esos usos puedan constarse de manera puntual. Durante el siglo V a.C., el así llamado “padre de la historia”, presenta un fragmento donde habla de la tribu nómada de los escitas, quienes provenientes de Asia central y del sur de Rusia, cada cierto tiempo se aparecían, con fines de comercio, en territorio griego:

[...] en su país crece cáñamo [en la traducción al idioma inglés aparece la palabra “*hemp*”¹⁵⁵, sin embargo, en la versión original del texto, escrita en griego antiguo, la palabra utilizada por Heródoto es “κάνναβης” (*kánnavis*)¹⁵⁶] que es una planta muy similar al lino, salvo por su grosor y altura, pues en este aspecto el cáñamo [κάνναβης] es muy superior. Esa planta crece tanto en estado silvestre como cultivada y, con ella, los tracios hasta se hacen unos vestidos muy semejantes a los de lino. Quien no sea un experto conocedor de dicha planta no podría determinar si la prenda es de lino o de cáñamo [κάνναβης]; asimismo, quien no haya visto nunca el tejido de cáñamo [κάνναβης], creerá que el vestido es de lino. [...] Pues bien, los escitas toman el fruto del susodicho cáñamo [κάνναβης], se deslizan bajo los toldos de lana y, acto seguido, arrojan las semillas sobre las piedras candentes [Por los párrafos previos y posteriores, se puede interpretar que estos usos del cannabis eran frecuentes en funerales]. A medida que la van arrojando, la semilla exhala un perfume y produce un vapor que ningún brasero griego podría superar semejante cantidad de humo. Entonces los escitas, encantados con el baño de vapor, prorrumpen en gritos de alegría¹⁵⁷.

Los escitas se distinguieron por ser osados cabalgantes. Su facilidad para trasladarse los ayudó a comerciar en China, Medio oriente, y en prácticamente toda Rusia¹⁵⁸. Se han encontrado vestigios arqueológicos correspondientes a los siglos III-V a.C. donde se muestra que el cannabis se utilizó en montañas siberianas: esos vestigios corresponden a fogatas con restos de cannabis, ubicadas en terrenos donde se asentaron campamentos

¹⁵⁵ Herodoto, *The History of Herodotus, Translated from the Greek, with Notes Subjoined*. By J. Lempriere, A.B. Impreso por T. Cadell, Gran Bretaña, 1792. Disponible en *Bibliotheca Scriptorum Graecorum Et Romanorum Teubneriana* (web).

¹⁵⁶ Herodoto, *Libri I – IV*, De Gruyter, Alemania, 1987, disponible en *Bibliotheca Scriptorum Graecorum Et Romanorum Teubneriana* (web).

¹⁵⁷ Herodoto, *Historia*, Libro IV, Biblioteca Clásica Gredos, España, 2011, Versos 73–75. Estos usos se reafirman en el Libro I, Verso 202, donde, aunque no se menciona la palabra cáñamo o κάνναβης, se habla de los “frutos de un árbol” que se encienden en fogatas alrededor de los campamentos escitas, donde “se embriagan al aspirar su aroma como los griegos con el vino; cuanta más fruta arrojan más se embriagan, hasta que acaban por levantarse a bailar y ponerse a cantar”.

¹⁵⁸ Rudenko, S. *Frozen Tombs of Siberia; the Pazyryk Burials of Iron Age Horsemen*, University of California Press, Berkeley, EUA, 1970, p. 340,

atribuidos a los escitas¹⁵⁹. Si bien al inhalar el humo proveniente del cannabis estas tribus experimentaban intoxicación, tampoco es posible considerar ese consumo como deliberadamente “recreativo”. La concepción de “recreación” se relaciona con los espacios de esparcimiento paralelos a la vida laboral (la Real Academia de la Lengua Española, define “recrear” como “diversión para alivio del trabajo”¹⁶⁰). Esta concepción de lo recreativo en torno al consumo de cannabis —o de cualquier sustancia con propiedades intoxicantes— es difícil de comprender en el contexto de una tribu nómada, en tiempos milenariamente distantes a las sociedades modernas inmersas en el capitalismo industrializado.

El registro de Heródoto (el más antiguo sobre el uso intoxicante/psicoactivo del cannabis), muestra que aquel consumo que los escitas hacían de la planta se aproximaba más al uso ritual que al lúdico¹⁶¹. Al usarse en prácticas comunales, presumiblemente funerales, este uso psicoactivo se percibe cercano a las experiencias propias de las prácticas religiosas —o a la ritualidad comunitaria— más que a la intoxicación tendiente a una deliberada recreación individual a través del despabilamiento de la rutina cotidiana.

En la Grecia antigua —y más adelante con los romanos— la distinción entre los objetivos de la intoxicación también es borrosa. En aquellas culturas, tanto euforia y alegría, como alivio de dolor, constituían en sí mismos un fin terapéutico¹⁶². En palabras de Antonio Escohotado, “si a un griego o a un romano le hubieran sugerido que cierta droga era admisible en uso médico y no como pasatiempo habría contestado que la distinción entre una cosa y otra era absurda y que, por añadidura, sólo a él incumbía decidir al respecto”¹⁶³. La problemática en torno a los distintos fines del consumo se complejizaría siglos después, con la llegada del cristianismo a Europa, cuando solamente ciertos tipos de euforia, de alegría, y cierta paliación del dolor físico y del sufrimiento emocional fueron aceptadas por los discursos hegemónicos. Esta concepción de las distintas finalidades de la intoxicación

¹⁵⁹ Artamonov, M., “Frozen Thomb of the Scythians” en *Scientific American*, Núm. 212, EUA, 1965, p. 101.

¹⁶⁰ *Diccionario de la Real Academia Española*,

Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=VViq2su> (Consultada: 20 de julio de 2016).

¹⁶¹ Entendemos lo “ritual no sólo como un lenguaje simbólico, sino también un conjunto de acciones llevadas a cabo por actores participantes, quienes desempeñan un rol activo o pasivo en la representación del *ritual*, el cual no es sólo una concentración de referentes acerca de valores o normas, y tampoco es simplemente una guía práctica del conjunto de paradigmas para la actuación en cada caso, sino también es una fusión de los poderes que se creen que son inherentes a los objetos, personas, relaciones, hechos e historias representadas por los símbolos del ritual. Turner, Victor, *El proceso ritual: estructura y antiestructura*, Taurus, España, 1988. Así, por ejemplo, el cannabis ha sido usado ritualmente porque se cree en el poder curativo de dicha planta o también porque representa una “idea” específica o porque el efecto tras su consumo se le adjudica a los poderes inherentes a la planta.

¹⁶² Escohotado, *op. cit.* p. 234.

¹⁶³ *Ibidem*.

se consolidó a partir de la primera mitad del siglo XX, cuando solamente ciertos padecimientos y tratamientos terapéuticos específicos —así como solamente ciertos estados de percepción— serían aceptados por el pensamiento científico dentro de los estratos clínicos institucionalizados.

Resalta que ni la intoxicación, ni el consumo de algún fármaco —incluso aquellos con potencial de causar abuso, dependencia o psicoactividad— se hayan condenado dentro de las antiguas Grecia y Roma. Esto destaca dada la relevancia de ambas civilizaciones en la estructuración de la plataforma que sostiene el pensamiento occidental/racional contemporáneo —y en la construcción del entramado jurídico del que se derivan varios sistemas legales vigentes al día de hoy, por ejemplo, el mexicano—. La *Lex Cornelia* (vigente de la República hasta la decadencia del Imperio) fue el único precepto que en Roma abordó la cuestión del consumo de sustancias¹⁶⁴. En este precepto puede leerse que *phármakon* “es una palabra indiferente, donde cabe tanto lo que sirve para matar como lo que sirve para curar”¹⁶⁵. Esta ley solamente recriminaba a aquel que bajo los efectos de cualquier sustancia matara o afectara físicamente a un tercero.

En griego antiguo la palabra φάρμακο (*phármakon*) significa veneno y remedio: las dos acepciones simultáneamente¹⁶⁶. En la *Odisea* de Homero, por ejemplo, se usa esa palabra para nombrar tanto pócimas benéficas y medicinales, como mezclas venenosas¹⁶⁷. Para los antiguos griegos ninguna sustancia era inocua o dañina por sí misma, la toxicidad de cualquier fármaco radicaba en la dosis empleada¹⁶⁸. El término “τοξικός” (*toxikón*), se relacionaba con todo aquello perteneciente a la práctica de la arquería, aludiendo al potencial —peligro o beneficio— de toda flecha disparada¹⁶⁹. La raíz etimológica del término “intoxicación” denota una ambivalencia marcada tanto por los peligros, como por los beneficios, intrínsecos a todo *phármakon*.

En griego antiguo, también existía el término αρκούν (*narkoyn*), raíz de la palabra “narcótico”. Este término se relacionaba con los efectos de aquellos *phármakon* que provocaban entumecimiento o sedación¹⁷⁰. Sería hasta los siglos XIX y XX cuando el término “narcótico” —al igual que los términos “droga”, “enervante”, “estupefaciente” y

¹⁶⁴ *Ibidem*. p. 222.

¹⁶⁵ *Ibidem*.

¹⁶⁶ *Ibidem*. p. 135.

¹⁶⁷ *Ibidem*. p. 136.

¹⁶⁸ *Ibidem*.

¹⁶⁹ Withington, Phil, “Introduction: Cultures of Intoxication” en *Past and Present* Suplemento No. 9. Gran Bretaña, 2014, p. 12.

¹⁷⁰ Escotado, *op. cit.* p. 21.

“psicotrópico”— fueron incorporados en el lenguaje jurídico, en un terreno semántico donde la ilicitud comenzaría a ser una característica implícita a estas sustancias. Podemos ver cómo es confusa la manera en que estos términos se han usado desde sus orígenes hasta el día de hoy. Ya en el siglo XX y hasta nuestros días esta imprecisión se institucionalizó con criterios ambiguos y un tanto arbitrarios. Como se analizará más adelante en esta investigación, en México en particular la institucionalización de la ilicitud de ciertas sustancias parte de una serie de leyes penales promulgadas a lo largo del siglo XX, en las cuales los legisladores ejercieron su criterio de clasificación alejados de racionamientos farmacológicos.

El término “droga” es difícil de definir, por ende, es tarea compleja explicar por qué algunas “drogas” se prohíben y su consumo se criminaliza, y por qué otras se regulan mediante controles gubernamentales. Ahondar en cómo un género botánico utilizado por milenios en diversas prácticas culturales se convirtió en una droga ilegal es parte de la complejidad de esa tarea. De acuerdo con Jaques Derrida, el concepto “droga” no se conforma “por plantas, raíces o sustancias”, ya que es un concepto que “no existe en la naturaleza”, en este sentido “pueden darse venenos naturales y también venenos naturalmente mortales, pero no los son en cuanto drogas”. Derrida continua ese punto afirmando que “como el de toxicomanía, el concepto de droga supone una definición instituida, institucional: necesita una historia, una cultura, unas convenciones, evaluaciones, normas, toda una retícula de discursos entrecruzados, una retórica explícita o elíptica”¹⁷¹. El vocablo “droga” proviene del árabe andalusí *ḥaṭrúka*, que significa “charlatanería”¹⁷². Coincide que durante el siglo XIV, en los Países Bajos se utilizó la palabra *drooguerie* para referirse a los lugares donde se vendían plantas o hierbas secas que se utilizaban con fines terapéuticos; posteriormente, los ingleses utilizaron *drug* y los franceses *drogue* para nombrar a los fármacos en general¹⁷³. En inglés, el término *drug* se usa actualmente en forma genérica para referirse a principios activos y fármacos, de ahí el concepto *drugstore* (farmacia) para denominar a los comercios donde se expende legalmente y mediante regulaciones distintas “drogas” o medicamentos. Sin embargo, el término *narcotic drugs*

¹⁷¹ Derrida, Jaques, “The Rethoric of Drugs. An interview”, *Autrement*, Núm. 106, Francia, 1989, p. 33.

¹⁷² Las definiciones de “droga” propuestas por la RAE son: “1- Sustancia mineral, vegetal o animal, que se emplea en la medicina, en la industria o en las bellas artes. 2. Sustancia o preparado medicamentoso de efecto estimulante, deprimente, narcótico o alucinógeno”.

Diccionario de la Real Academia Española, disponible en: <http://dle.rae.es/?id=EcdTcOk> (Consultada: 27 de noviembre de 2017).

¹⁷³ Mendoza Patiño, Nicandro, *Farmacología médica*, Editorial Médica Panamericana, México, 2008, pp. 5 y 6.

comenzó a usarse en EUA durante el siglo XIX para referirse a las sustancias susceptibles de abuso o adicción.

La prensa estadounidense durante la segunda mitad del siglo XIX recortó el término *narcotic drugs* a solamente *drugs*, para así sintetizar los títulos de las noticias relacionadas con consumo problemático de sustancias (principalmente opio y morfina)¹⁷⁴. Esta abreviación concedía mayor impacto y sensacionalismo al título de las notas, lo cual en el mediano plazo —y en todo contexto no farmacéutico— confirió carácter negativo al término *drug*. También, durante esa segunda mitad del siglo XIX y primeras décadas del XX, la industria farmacéutica alemana había monopolizado la producción de varias sustancias con potencial de abuso (entre ellas no sólo heroína y morfina, sino también somníferos y barbitúricos), lo cual llevó al sector médico alemán a agrupar estas sustancias dentro de la categoría “droga”, englobándolas dentro de un espectro donde se contemplaba que su abuso causaba “drogadicción”¹⁷⁵. A través de los diversos instrumentos legales suscritos por la comunidad diplomática internacional a lo largo del siglo XX, esta caracterización negativa del vocablo “droga” se expandiría a nivel global.

En México, existían “droguerías” desde tiempos virreinales, pero se popularizaron durante el siglo XIX. Se trataba de boticas donde se vendía legalmente ciertos tipos de medicamentos, especialmente las llamadas “fórmulas magistrales”, muchas de las cuales contenían opio, cocaína, morfina y también marihuana¹⁷⁶. Sin embargo, en las primeras tres décadas del siglo XX aquellas boticas o droguerías que sólo vendían medicamentos se convirtieron en farmacias, y aquellas que producían esos medicamentos cambiaron su nombre a laboratorios: como ejemplos representativos tenemos a la botica *Bustillos*, fundada en 1857, y la droguería de inmigrantes italianos *Grisi*, que funcionó desde 1863, las cuales se convirtieron en *Laboratorios Bustillos* y *Laboratorios Grisi*, respectivamente¹⁷⁷. Poco después, a principios del siglo XX, la acepción de “droguería” se entrelazó con la terminología usada tanto en las leyes prohibitivas a nivel nacional, como en los Tratados internacionales, y se entrelazó también con la manera como la prensa mexicana utilizó comúnmente el término “droga” (ya fuese drogas narcóticas, drogas enervantes, drogas

¹⁷⁴ Davenport-Hines, *op. cit.*

¹⁷⁵ Courtwright, *op. cit.* p. 120.

¹⁷⁶ Perez Montfort, *op. cit.* pp. 37-40.

¹⁷⁷ Godínez, Rogelio y Patricia Aceves, “El surgimiento de la industria farmacéutica en México (1917-1940)”, *Revista Mexicana de Ciencias Farmacéuticas*, vol.45 núm. 2, México, abr-jun. 2014.

heroicas, drogas estupefacientes, drogas que degeneran la raza, o simplemente drogas usadas en contextos problemáticos, regularmente criminales). Con esta nueva concepción del término “droga” se hacía referencia a varias sustancias/medicamentos que podían encontrarse en las antiguas *droguerías*, pero solamente aquellas que se habían distinguido por ser objeto de abuso y comercio no medicinal. Como observaremos más adelante, la marihuana —al también encontrarse entrelazada con la herbolaria indígena, con el ámbito rural, y al ser ampliamente consumida con fines distintos a los medicinales dentro de los sectores marginales— fue de entre esas sustancias la más estigmatizada en México.

Conocer el origen y las distintas acepciones de las sustancias con principios activos requeriría de un estudio complejo, que dista del objeto de estudio de esta investigación. Sin embargo, al mirar en retrospectiva distintas concepciones de los antes denominados “fármacos” —y al explorar la naturaleza tan compleja y la diversidad de usos que en distintas culturas se le ha dado del género botánico *Cannabis*— buscamos iniciar la acentuación de la ambigüedad con la que durante el siglo XX se definió y clasificó las sustancias objeto de control a nivel global y en México. Esas sustancias objeto de control fueron denominadas en los Tratados internacionales y en la legislación nacional mexicana “drogas”, “estupefacientes”, “psicotrópicos” y “narcóticos”, pero cada uno de esos términos fue evaluativo y no descriptivo. Como mostraremos a lo largo de esta investigación, en ambos casos —el global y el mexicano— el criterio evaluativo con el que se eligieron ciertas sustancias se constituyó dentro de los complejos dominantes de información conforme avanzaba el siglo XX, resultando en un estricto control social formal de las mismas. De entre esas sustancias controladas destacan las distintas variedades, los componentes y los derivados del género botánico *Cannabis*, los cuales fueron denominados en esos instrumentos de control como “cáñamo Indio”, “cannabis índica”, “cannabis sativa”, “*hashish*”, “marihuana” e incluso “tetrahidrocannabinol” y “cannabidiol”.

1.2 Los inicios de la estigmatización global del cannabis

El proceso a través del cual la planta actualmente conocida como marihuana adquirió una representación social negativa tiene su origen tanto en el territorio árabe como en el europeo, durante los primeros siglos d.C. El estigma ahí cimentado y su subsecuente desarrollo pudo haber sido —con algunas variaciones culturales— el aval simbólico detrás

de las prohibiciones normativas de las cuales esta planta eventualmente sería objeto en la Historia moderna y particularmente durante el siglo XX.

Tras el declive del Imperio romano —y durante los quince siglos posteriores, de la mano del cristianismo— el consumo de opio y cannabis se redujo prácticamente por completo en territorios europeos. En ese periodo su consumo se asentó en parajes orientales (China, India, Egipto, Persia y Arabia), donde estas sustancias llevaban siglos y milenios utilizándose.

La revisión general de la historiografía sobre el tema muestra que las razones por las cuales durante el cristianismo ciertas plantas desaparecieron en gran parte del continente europeo son dos: 1) Todas las sustancias psicoactivas distintas al alcohol fueron aborrecidas por el culto cristiano ortodoxo; 2) desde sus inicios el cristianismo persiguió los focos de cultura farmacológica, siendo la quema de libros y la censura constantes durante casi diecisiete siglos¹⁷⁸. El “poder maléfico” contenido en varias plantas fue el fundamento teológico para perseguir por apostasía o idolatría a quienes las utilizaron¹⁷⁹. No fueron pocos los casos de persecución a “herboristas, farmacopolos, ensalmadores, catárticos, chamanes, pontífices de otros cultos, mistagogos, teósofos, brujas urbanas y rurales”¹⁸⁰. Se castigaba la ebriedad como una debilidad culposa, pero además se recriminaba con mayor agudeza la alteración de la consciencia, debido a su relación con idolatrías derivadas del supuesto espíritu demoniaco que habitaba dentro de algunas plantas. Esta clase de consumo también se relacionó con prácticas orgiásticas, hedonismo y euforia. La paliación del dolor físico y la eutanasia (ya fuese instantánea o paulatina) también fueron dos razones importantes por las que el cristianismo se opuso a la existencia de varias sustancias¹⁸¹. En aquel contexto, las causales estrictamente farmacológicas que provocaban la alteración de la conciencia eran irrelevantes¹⁸².

Ya desde tiempos grecorromanos existía una normatividad que prohibía hechicería y nigromancia, y que distinguía “magia blanca” de “magia negra”¹⁸³. En el bajo imperio romano —particularmente en siglo II a.C.— se llegó a considerar crimen contra la *salus*

¹⁷⁸ Una revisión general sobre el tema la hace Antonio Escohotado (*Historia General de las Drogas, op. cit.*), en los dos capítulos dedicados a “Cristianismo y ebriedad”, pp.227-250). También se revisaron las siguientes obras: Caro Baroja, Julio, *Inquisición, brujería y criptojudaísmo*, Ariel, España, 1970; Caro Baroja, Julio, *Las brujas y su mundo*, Alianza editorial, España, 1996 y Graves, R. *Los dos nacimientos de Dionisios*, Seix barrel, España, 1980, pp. 105-117.

¹⁷⁹ Escohotado, *op. cit.* p. 237.

¹⁸⁰ *Ibidem.* p. 240.

¹⁸¹ *Ibidem.* p. 238.

¹⁸² *Ibidem.* p. 236.

¹⁸³ *Ibidem.* p. 238.

populi el poseer libros o apuntes con fórmulas mágicas¹⁸⁴. En el año 424 d.C. se promulgó la *Lex sálica* que, entre otras vicisitudes, contempla el exterminio de brujas¹⁸⁵. En el año 506 d.C., en el Concilio de Agde, se excomulgó expresamente a hechiceros y vampiros, y a quienes los consulten¹⁸⁶. En el 511 d.C., en el Concilio de Orleans, se excomulgó también a quienes elaborasen o ingiriesen “brebajes perjudiciales”¹⁸⁷. En ordenamientos jurídicos de la monarquía visigótica (409-711 d.C.) se contemplaron castigos para “adivinos, sorteros y encantadores” que ofreciesen “hierbas malélicas”¹⁸⁸. Por su parte, en tiempos del emperador Carlomagno (quien en el siglo VIII d.C. determinó que el Pontífice de la Iglesia Católica sería quien fuese elegido como obispo de Roma¹⁸⁹) se emitieron normas que consideraban al opio “obra de Satanás”, especificando que “quien lo toque incurre en el crimen de brujo y envenenador”¹⁹⁰. En siglos posteriores y hasta el siglo XVIII, la persecución a consumidores de varios fármacos se agudizaría dado el papel de la Inquisición.

En la persecución contra la brujería en Europa, la obra *Malleus Malleficarum* (“El martillo de las brujas”), de 1486, se convirtió, por los siguientes tres siglos, en el manual inquisitorio más usado por jueces, magistrados y sacerdotes, católicos y protestantes.¹⁹¹ En esa obra se justificaba la tortura dentro del medio religioso y también judicial para aquel que emplease ciertas plantas. En él las “hierbas prohibidas” siguen relacionándose con el demonio, así como con lo libidinoso, el erotismo, y las alucinaciones malignas¹⁹². En este periodo (siglos XV a XVIII), no fue ocurrencia de la Inquisición castigar en América a los indios por el uso, como analizaremos más adelante, de varias plantas y preparados (*peyotl*, *teonacatl*, *pipiltzintzintli*, entre otros), sino que estas actuaciones inquisitoriales arrastraban un canon gestado desde los orígenes del cristianismo y consolidado en la Edad Media.

No obstante las prohibiciones y el estigma a lo largo del territorio europeo, en zonas rurales de ese continente se mantuvieron las supuestas prácticas supersticiosas, hechiceriles e incluso chamánicas relacionadas con “brebajes perjudiciales” y “hierbas

¹⁸⁴ Paulo, J. “Sententiae”, *Digesto de Pandectas Justiniano*, Núm. V, p. 21, citado en Escohotado, *op. cit.* p. 239.

¹⁸⁵ Escohotado, *op. cit.* p. 239.

¹⁸⁶ *Ibidem*.

¹⁸⁷ *Ibidem*.

¹⁸⁸ *Fuero Juzgo, Latín y castellano*, Vol. VI, T. 2, p. 82, Real Academia Española, España, 1815, citado en Escohotado, *op. cit.* p. 240.

¹⁸⁹ Escohotado, *op. cit.* p. 240.

¹⁹⁰ Baluze, E. *Capitularia regum francorum*, Francia, 1877, citado en Escohotado, *op. cit.* p. 240.

¹⁹¹ Kraemer, H. y Sprenger, J. *Malleus Malleficarum*, Dover Publications, EUA, 1971.

¹⁹² Escohotado, *op. cit.* pp. 41, 60-62, 66 y 68.

maléficas”. No es difícil imaginar cómo durante el periodo medieval, en las comarcas pobres se confiaba más en esos terapeutas que en agua bendita, velas, imágenes beatificas, oraciones y santos óleos¹⁹³. Esa resistencia cultural, sustentada en el ámbito rural, fue la base sobre la que subsistieron varias prácticas herbolarias que resurgirían en el ámbito urbano durante la modernidad. En relación con esto y para no perder de vista al género *Cannabis*, a partir del siglo XII, algunos médicos y boticarios en ciudades europeas llegaron a utilizar esa planta —al igual que el opio— para curar padecimientos; sin embargo, estos casos fueron aislados, y dada la posición social de los médicos y boticarios involucrados, éstos ya no fueron relacionados con la hechicería y el demonio¹⁹⁴.

Además del opio y de algunas solanáceas con propiedades psicoactivas (particularmente la datura o estramonio) son pocas las plantas y sustancias que se ha podido establecer con precisión fueron consideradas “maléficas” por la Inquisición durante la Edad Media. Varios de los preparados objeto de castigo también contenían belladona, beleño, mandrágora, acónito, setas, alcaloides del cornezuelo (donde se encuentra la amida del ácido lisérgico) y “flores de cáñamo hembra”¹⁹⁵. Pero no hay certeza sobre qué tan comunes fueron esos componentes. De lo que hay certidumbre es que además de alucinaciones, esas sustancias provocaban paliación del dolor y exacerbación del deseo sexual, y esto no era del agrado de los ideólogos y ejecutantes de la Inquisición.

Salvo setas alucinógenas y *Datura stramonium*, por cierto, no existe evidencia documental de que esas plantas objeto de castigo para la Inquisición hubiesen sido utilizadas en el continente americano antes de la llegada de los españoles en el siglo XVI; sin embargo, muchas otras plantas con propiedades similares pudieron haberse empleado en América previo al momento de contacto entre culturas. De hecho, el actual territorio de México y la frontera entre Colombia y Brasil representan las zonas que albergan la mayor cantidad de plantas endémicas con propiedades psicoactivas en el planeta, y ésta no es una característica de biodiversidad acontecida recientemente, sino que ha particularizado a esos territorios por decenas de miles de años¹⁹⁶.

Simultáneamente a lo ocurrido en Europa durante la Edad Media (periodo marcado por la intolerancia cristiana al uso de varios fármacos), la presencia de opio y cannabis se había asentado en distintos puntos geográficos. Si bien opio y cannabis aún no habían

¹⁹³ *Ibidem*, p. 246.

¹⁹⁴ *Ibidem*, p. 296.

¹⁹⁵ *Ibidem*; Caro Baroja, *op. cit.* (1970); Caro Baroja, *op. cit.* (1996).

¹⁹⁶ Wade, Davis, *El Río*, Fondo de Cultura Económica, Colombia, 2004; Furst, *Alucinógenos y cultura*, Fondo de Cultura Económica, España, 1980.

llegado al continente americano, el uso medicinal de ambas se mantuvo como una constante al menos en cinco civilizaciones¹⁹⁷. En el caso del cannabis estos usos tomaron fuerza particularmente en el mundo árabe, donde llevaban utilizándose al menos tres milenios, resultado de la combinación de varias farmacopeas. Los árabes habían aprendido estos usos tradicionales de culturas cercanas, donde el aprovechamiento medicinal de esta planta era común (China, Egipto, India, Persia, e incluso antigua Grecia y Roma)¹⁹⁸.

El consumo de *hashish* —con fines medicinales o meramente psicoactivos— fue una práctica común en varios países árabes durante el primer milenio d.C. (varios autores consideran que una de las principales razones por las que el *hashish* permeó en esas culturas fue la prohibición del alcohol por parte de las religiones mahometana y brahmánica¹⁹⁹). A diferencia de las bebidas alcohólicas, que se encuentran expresamente prohibidas, no hay una sola referencia en el *Corán* o en la *Sunna* en torno al cannabis o al opio²⁰⁰. Por su parte, la farmacopea árabe contempla al cannabis para tratar varios padecimientos, y su uso como sustancia psicoactiva se asoció no sólo al *hashish*, sino también mezclado con opio²⁰¹.

Los árabes asimilaron la cultura clásica a través del Imperio Bizantino, y en el siglo VIII d.C. el opio era consumido en Constantinopla por todas las clases sociales, igual que ocurría unos cuantos siglos atrás en la antigua Grecia y en la Roma imperial, donde el opio era uno de los fármacos más utilizados²⁰². No obstante su popularidad, en el mundo árabe el uso del opio se encontraba diferenciado: los ciudadanos ricos lo empleaban como medicina (*pharmakon*)²⁰³, mientras que en los suburbios pobres este mismo uso no era visto como medicinal, sino como intoxicante²⁰⁴. Por su parte, el cannabis —en forma de *hashish*— era usado casi exclusivamente por clases populares; en el mundo árabe fue el fármaco predilecto para “pequeños campesinos, jornaleros y siervos urbanos”²⁰⁵.

¹⁹⁷ Zias, J. *op. cit.*

¹⁹⁸ Escohotado, *op. cit.* p. 262.

¹⁹⁹ Earlywine, *op. cit.*

²⁰⁰ Escohotado, *op. cit.*

²⁰¹ La evidencia material más antigua del consumo fumado de *hashish* se localizó en el actual territorio de Etiopía. Se trata de varias pipas de agua, hechas con cerámica, dentro de las cuales se identificaron residuos de THC. Estas pipas datan del periodo 80-500 d.C. De ese mismo periodo, varias pipas con residuos de THC se han encontrado en el sur de España y el norte de Marruecos. Van der Merwe, N., “Cannabis Smoking in 13th-14th Century Ethiopia: Chemical Evidence” en Rubin, *op. cit.* pp. 77-80; Dombrowski, J., “Excavations in Ethiopia: Lalibela and Natchabiet Caves, Begemeder Province”, Tesis Doctorado, Departamento de Antropología, Boston University, EUA, 1971.

²⁰² Escohotado, *op. cit.* p. 255.

²⁰³ *Ibidem.*

²⁰⁴ *Ibidem.*

²⁰⁵ *Ibidem.* p. 262.

No obstante el desprecio por parte del cristianismo a ciertos elementos naturales, los primeros registros donde se puede percibir una caracterización negativa específicamente relacionada con el consumo de cannabis en algún punto del planeta provienen del imaginario árabe. Esta caracterización negativa se debió, en gran medida, a la relación que el *hashish* guardaba con los sectores desfavorecidos en aquellas sociedades. En *Las mil y una noches* son varios los pasajes donde consumidores de *hashish* son presentados con características patológicas y peligrosas²⁰⁶. En este libro — compuesto por varios relatos contruidos a partir de la tradición oral— se plasmó el imaginario de varias poblaciones árabes, por lo que en él se percibe el estigma que ya existía en torno a ese consumo dentro de un espectro cultural amplio. Además, los cuentos en él contenidos lograron mitificarse durante el primer milenio d.C., popularizando aún más la percepción negativa del consumo de esta sustancia²⁰⁷.

De entre las varias hipótesis sobre la raíz etimológica y el significado de la palabra *hashish*²⁰⁸, existe una que afirma deriva del árabe “*hashishins*”, término cuya fonética se asemeja a “*assassins*” (“asesinos” en inglés)²⁰⁹. Esta relación terminológica se debe a una errónea interpretación de un pasaje de *Las mil y una noches*. Esa interpretación fue realizada ya entrado el siglo XX, por el así llamado “primer zar antidrogas” de EUA, Harry Anslinger. Se trataba de un pasaje donde bajo los efectos del *hashish* un grupo de asesinos solía actuar de manera cruenta. A ese grupo de asesinos se le llamó en el cuento los “*hashishians*”. Si bien esa denominación (“*hashishians*”), efectivamente evidencia una caracterización patológica o criminal de los consumidores de *hashish* dentro del imaginario árabe en el primer milenio d.C., la relación entre ambas palabras (*assassins* y *hashishians*) es circunstancial, y no hay elementos para afirmar una correlación semántica. Sin embargo, esa relación fonética entre “*hashishians*” y “*assassins*” trascendería —al menos bibliográficamente— al haberse plasmado en documentos oficiales del gobierno de EUA, donde haciendo alusión a aquel pasaje de *Las mil y una noches* —y previniendo a la población estadounidense de los peligros de la “marijuana”— el primer comisionado del *Federal Bureau of Narcotics* (“Oficina Federal de Narcóticos”) —Harry Anslinger— afirmó que quien fuma esta planta padece de una propensión a matar, y que por esa razón el

²⁰⁶ Este libro fue escrito en algún punto entre el 225-651 d.C., durante el Imperio Persa Sassanid.

²⁰⁷ Campos, *op. cit.* p. 8.

²⁰⁸ Guba, David, “Antoine Isaac Silvestre de Sacy and the Myth of the Hachichins: Orientalizing Hashish in Nineteenth-Century France”, *Social History of Alcohol and Drugs*, Vol. 30, 2016.

²⁰⁹ *Ibidem*.

vocablo “assassins” proviene del árabe “*hashishians*”²¹⁰. Esta afirmación se dio, como se analizará más adelante, en 1937, dentro de una serie de debates donde el gobierno de EUA argumentaba a favor de la criminalización del consumo de cannabis debido a sus supuestas propiedades detonantes de violencia maniaca en sus consumidores²¹¹.

En un contexto donde ya existía una caracterización negativa del cannabis en territorio árabe apareció la primera norma que prohibió en algún punto del planeta el cannabis o alguno de sus derivados. Esta norma se promulgó en 1378²¹², cuando un Emir de la provincia egipcia de Yoniama decretó que los consumidores de *hashish* serían castigados con la extracción de un diente²¹³. En años cercanos (en algún punto del siglo XIV), apareció también un tratado jurídico que acusaba a los tártaros de haber introducido el *hashish* al mundo árabe. En ese tratado se enumeran más de un centenar de padecimientos que se manifiestan tras este consumo, entre ellos, los de “ser complaciente con los cuernos, muerte súbita, lepra y sodomía pasiva”²¹⁴. Durante esa época, en muchos otros documentos provenientes del mundo árabe se mantiene la caracterización negativa del consumo de *hashish*²¹⁵.

Cercanos a la mitad del segundo milenio de nuestra era (alrededor del siglo XIV, XV y XVI d.C.), los registros provenientes del imaginario árabe y musulmán coinciden — geográficamente en Europa— con el estigma y el castigo que el cristianismo impuso a un conjunto de “yerbas maléficas”. En torno al género *Cannabis*, son varias las razones por las que resalta la semejanza —y la convergencia— entre el imaginario árabe y cristiano: primero, se evidencia cómo en ambos casos los grupos sancionados y estigmatizados por consumo de plantas intoxicantes provenían de sectores sociales desfavorecidos; segundo, destacan por las bases de condena moral —alejadas de criterios farmacológicos— con las que en territorios influenciados por dos importantes religiones monoteístas se justificó el castigo al consumo de sustancias con propiedades psicoactivas.

Poco tiempo después, esos argumentos de índole moral se constituirían como un ingrediente elemental en la esencia que inspiraría los razonamientos prohibicionistas, con los que durante los siglos XIX y XX las ideologías hegemónicas (particularmente las desarrolladas alrededor del gobierno de EUA y de la comunidad diplomática signataria de

²¹⁰ Escohotado, *op. cit.* pp. 262-264.

²¹¹ *Vid infra*, (3.6 “*Marihuana Tax Act* de 1937 y la consolidación del *Federal Bureau of Narcotics* en EUA”).

²¹² Escohotado, *op. cit.* p. 263.

²¹³ Lewin, Louis, *Phantastica*, Payot, Francia, 1970, p. 264.

²¹⁴ Al-Zarkasi, *Zabr al-aris*, en Escohotado *op. cit.* p. 263.

²¹⁵ Escohotado, *op. cit.* p. 263.

la Convenciones internacionales a partir de 1912) recriminarían el consumo de algunas “drogas”, entre ellas todas las especies pertenecientes al género *Cannabis*. Pero, antes de los siglos XIX y XX —y antes de que las preocupaciones morales influyeran en la prohibición de sustancias a nivel global— algunas voces contradijeron esta base argumentativa.

A partir del siglo XVI, fueron varios los humanistas que comenzaron a confrontar el vínculo que supuestamente algunas plantas tenían con el demonio. Paracelso y sus discípulos fueron los primeros en conferir validez social a los “narcóticos”, apuntando la naturaleza química de los mismos²¹⁶. No sólo ellos, sino que en distintas obras —en un contexto donde las revoluciones liberales comenzaron a cuestionar la influencia eclesiástica²¹⁷— se comenzó a utilizar el término “narcótico” para sustituir los anteriormente considerados brebajes hechiceriles o hierbas malélicas²¹⁸.

Además, cada una de esas plantas comenzó a ser nombrada de manera específica, para eventualmente ser clasificadas taxonómicamente (ya vimos cómo durante la segunda mitad del siglo VIII Linneo y Lamarck habían clasificado a la *Cannabis sativa* y a la *Cannabis indica*). Aparecieron también una gran variedad de textos que desmitificaron la condición demoniaca de las hierbas, por ejemplo, de 1675, el tratado teológico *Sobre la búsqueda de la verdad*, del francés Nicolás Malebranche, donde se insiste en la condición exclusivamente biológica de toda planta, enfatizando la naturaleza imaginaria con la que se les había caracterizado por siglos²¹⁹.

No obstante esos avances argumentativos, ya en el contexto de la modernidad, la dogmática eclesiástica seguía considerando la malignidad intrínseca en las prácticas herbolarias, así como la Iglesia seguía afirmando, en palabras de Escohotado “que las brujas pueden volar, causar granizos o crímenes masivos a distancia”²²⁰. Es dentro de ese marco metafísico y fantástico donde se tutela —hasta casi el siglo XIX— la presunción inquisitoria de que ciertos elementos vegetales constituyen una prueba irrefutable de pactos satánicos. La Nueva España fue uno de los territorios donde imperó ese tipo de justificación punitiva. Y si bien en el México de los siglos XIX y XX era ya complicado sostener la idea de la herbolaria como “apostasía”, la argumentación de corte religioso se mantendría permeada en los discursos hegemónicos: la condena moral fue una de las principales variables argumentativas con la que —una vez concluida la Nueva España— en el México

²¹⁶ *Ibidem*. p. 298.

²¹⁷ *Ibidem*. p. 299.

²¹⁸ *Ibidem*. p. 298.

²¹⁹ *Ibidem*. p. 337.

²²⁰ *Ibidem*. p. 338.

independiente los medios de comunicación (periódicos), algunas élites (médicos y abogados) y el gobierno (en sus legislaciones) justificaron la prohibición del consumo de algunas drogas que supuestamente envenenaban el espíritu y degeneraban la raza.

A pesar de las implicaciones del Renacimiento y del pensamiento ilustrado, y no obstante las reformas liberales, en varias sociedades occidentales no se logró desmitificar el legado cristiano que enarbolaba una idea de moralidad derivada de la temperancia, la moderación y el autocontrol. Sin embargo, a partir del siglo XVI, las bases de condena moral en torno al consumo de drogas se mantendrían en una tensión constante frente al pensamiento racional²²¹. Esta contraposición se agudizó en los siglos XIX y XX, y en México, como en varios otros países, la tensión resultante de estas dos posiciones se puede percibir a través de un ejercicio genealógico donde resaltan por un lado las leyes prohibitivas buscando legitimarse, y por el otro, los individuos afectados que mantuvieron sus prácticas no obstante la amenaza de castigo. Esta tensión se mantiene vigente al día de hoy.

Por su relevancia incluso en la actualidad, es fundamental precisar que a partir de ese siglo XVI, tanto el pensamiento científico y racional, como los fundamentos morales — cada uno desde sus contextos particulares— se entrelazarían a nivel global con distintas variables culturales, económicas, políticas, sociales, científicas, médicas y jurídicas. Esta serie de variables, entrelazadas entre sí a lo largo de un proceso de más de cinco siglos, sería perceptible dentro de las Convenciones diplomáticas que a principios del siglo XX establecieron los criterios —no farmacológicos, sino principalmente morales, económicos y políticos— para evaluar y así prohibir y controlar ciertas sustancias. Estos criterios se mantienen en el espíritu de las Convenciones internacionales y en la legislación mexicana en materia de drogas vigentes al día de hoy.

1.3 Cáñamo y *hashish*: nuevas mercancías tras la “revolución psicoactiva”

El historiador estadounidense David Courtwright, en su libro *Las drogas y la conformación del mundo moderno*²²², propone un concepto clave para comprender el contexto en el que se dieron las primeras prohibiciones de drogas con impacto a nivel global: la “revolución

²²¹ Withington, P. *op. cit.* p. 29.

²²² Courtwright, D. *op. cit.* pp. 19-27.

psicoactiva”. Este proceso de transición al que Courtwright llama “revolución” sobreviene en un contexto de múltiples innovaciones en la circulación global de mercancías, hábitos y conocimientos a partir del siglo XVI, y se inserta dentro de la consolidación de varios Imperios y Estados-Nación. Este proceso determinó dinámicas comerciales transoceánicas previamente desconocidas. A partir de esa coyuntura, provenientes de distintos puntos del planeta, las élites imperiales y los comerciantes captaron una gran cantidad de recursos naturales con desconocidas propiedades, entre ellas la de producir efectos farmacológicos tras su consumo.

En ese proceso, la actitud de las élites con respecto a la diversidad de sustancias fue mediada, principalmente, por los beneficios económicos y comerciales involucrados. Pero también varios componentes morales y sociales derivados de la recepción y los relatos locales en torno a sus efectos influyeron en su aceptación o rechazo. La “revolución psicoactiva” ubicada en el siglo XVI detonó un proceso que se asentaría hasta los siglos XIX y XX, cuando dentro del contexto de la Historia contemporánea, los gobiernos pertenecientes a la comunidad diplomática internacional establecieron —y sus respectivas sociedades asimilaron— un criterio de control en torno a la variedad de nuevas sustancias a su disposición. Estos mecanismos de control se establecieron informalmente, por un lado, mediante el juicio moral, el estigma y la criminalización; y por el otro, formalmente, mediante impuestos, licencias, monopolios y prohibiciones determinadas por sanciones administrativas y penales²²³.

De entre los productos que se comerciaron intercontinentalmente y formaron parte de esa “revolución psicoactiva” destacan tabaco, café, té, cacao/chocolate, azúcar, opio, hojas de coca, cannabis, vino y diversos destilados²²⁴. No es sencillo encontrar un denominador común entre esas mercancías; sin embargo, podrían agruparse dentro del término “sustancias peculiares”: concepto propuesto por el historiador Andrew Sherrat en la introducción de la obra *Consuming Habits. Global and Historical Perspectives on How Cultures Define Drugs*²²⁵ (“Hábitos de consumo. Perspectivas históricas globales sobre cómo las culturas definen las drogas”). Se trata, de acuerdo a Sherrat, de derivados vegetales que a partir de los siglos XIX y XX fueron clasificados como “drogas” y hoy en día son objeto de prohibiciones legales o regulaciones estatales²²⁶. Además de diferentes

²²³ Withington, *op. cit.* p. 27.

²²⁴ *Ibidem.* p. 18.

²²⁵ Sherrat, Andrew, “Introduction: Peculiar Substances” en Goodman, *et. al.* *Consuming Habits. Global and Historical Perspectives on How Cultures Define Drugs*. Routledge, EUA-Gran Bretaña, 1996. pp. 1-11.

²²⁶ Withington, *op. cit.* p. 17.

niveles de psicoactividad, otra característica común en estas “sustancias peculiares” fue su relevancia en economías locales durante un periodo previo al capitalismo moderno y a la revolución psicoactiva²²⁷. Desde su perspectiva, estas sustancias han sido un elemento clave en el “proceso civilizatorio”²²⁸; es decir, estas drogas han sido centrales en la conformación de las sociedades, en la definición de identidades culturales y en el desarrollo de economías regionales²²⁹. Ya consolidado el capitalismo moderno, el criterio con el que los gobiernos controlaron este tipo de sustancias fue establecido por las élites gobernantes tomando en cuenta qué tipo de “intoxicación” y qué tipo de “recreación” convendría permitir y fomentar dentro de las “clases subordinadas” (las cuales, además, complementa Courtwright, se constituyeron, poco a poco, como un redituable mercado de masas dentro de ese capitalismo moderno)²³⁰.

El potencial económico de algunas sustancias ya se había evidenciado desde la apertura de varias rutas comerciales a partir del siglo XVI. Mientras esas rutas engrosaban su cauce y se diversificaban, no existía regulación intercontinental o interestatal en materia de drogas. Fue hasta la Convención internacional de La Haya en 1912 cuando esos lineamientos se establecieron. Por esta razón, entre los siglos XVI y principios del XX fueron algunos gobiernos locales —ya fuese por motivos de orden social, por preocupaciones morales o por beneficios económicos— los que impusieron ordenamientos específicos en sus territorios para controlar esas “sustancias peculiares”²³¹.

Con respecto al género *Cannabis* en particular, sus usos psicoactivos no fueron populares en Europa durante los tres siglos posteriores a la llamada revolución psicoactiva. Esos usos eran comunes en la India y en países árabes. Sin embargo, en ciertas locaciones europeas comenzaba a aparecer el consumo de *hashish*, y además existen muchas otras referencias sobre el cultivo de cáñamo con fines textiles en ese periodo: su producción fue impulsada por los Imperios español y británico, tanto en sus territorios como en los virreinos y colonias, lo cual ayuda a explicar parte del interés científico alrededor de la planta, así como su clasificación taxonómica y la paulatina propagación de sus usos psicoactivos.

²²⁷ *Ibidem*.

²²⁸ Withington, *op. cit.* 18. (Sherrat toma el concepto de “proceso civilizatorio” de Norbert Elias).

²²⁹ Goodman, *op. cit.* pp. 33 y 34.

²³⁰ Withington, *op. cit.* p. 23.

²³¹ *Ibidem*.

El género *Cannabis* llegó a América con los españoles en el siglo XVI²³². En ese siglo la planta ya se conocía ampliamente en Europa, África y Asia. A pesar de que no se distinguió en esos territorios como una variable importante desde una perspectiva mercantilista, no hay duda de que el tallo del cáñamo se comerciaba, incluso de manera transoceánica, con fines textiles. Pero sus flores resinosas no se constituyeron como un elemento importante en el comercio transnacional.

Las flores provenientes de ejemplares hembra, aquellas que segregaban resina psicoactiva, pudieron haberse constituido como un elemento de comercio común dentro de localidades específicas (por ejemplo en China y la India) —y también pudo haberse intercambiado *hashish* entre medio oriente, norte de África y Europa— pero ni los usos medicinales ni los intoxicantes de la planta llegaron a constituirse como elemento económico significativo en el comercio global. Al final de cuentas, la planta crece en prácticamente cualquier clima y en suelos variados: desde el nivel del mar, hasta los tres mil metros de altura, por lo que cada sociedad pudo tenerla a su alcance y por lo tanto pudo conseguir esta mercancía a precios módicos en locaciones cercanas.

Aún son necesarias investigaciones históricas sobre el uso psicoactivo del género *Cannabis* en prácticamente todos los puntos del planeta durante los siglos XVI al XIX. Mientras tanto, es posible afirmar que tras la revolución psicoactiva y dentro de los siglos posteriores —cuando se consolidaron nuevos hábitos de consumo— la marihuana tuvo una dinámica atípica en comparación con otras “sustancias peculiares”. En este sentido, David Courtwright señala que es un “misterio” la razón por la que algunas sustancias con propiedades psicoactivas no tuvieron el mismo impacto económico que café, tabaco, opio y distintos destilados²³³. Ejemplos de esa diferenciación son hongos alucinógenos, peyote, ayahuasca, daturas y cannabis. Cabe especificar que en el caso de estas últimas (las que no tuvieron un impacto económico transnacional), se trata de sustancias con propiedades alucinatorias y psicodisléxicas que podían potenciar cierta disfuncionalidad en los individuos inmersos dentro de sociedades capitalistas e industrializadas —y además se trataba de sustancias con sabores desagradables para el sentido del gusto— lo cual pudo haber influido en el desinterés por promover su consumo, y por lo tanto su comercio

²³² Si bien la revista *The Lancet* presentó evidencia de momias peruanas con residuos de THC en su piel que datan de fechas previas a la llegada de los españoles (*Vid supra*, “1.1 Primeros registros documentales del género botánico *Cannabis*”), esta evidencia no es concluyente. Más adelante se analizará cómo no existen indicios arqueológicos suficientes para afirmar que el género *Cannabis* apareció en las culturas prehispánicas antes del siglo XVI. *Vid infra*, (1.5.1 “El cultivo de “cáñamo” en la Nueva España”).

²³³ Courtwright, *op. cit.*

intercontinental no resultaba redituable.

En torno al caso específico del cannabis, hemos aportado ya algunos razonamientos con los cuales es posible ahondar en ese “misterio” al que se refiere David Courtwright. Sin duda, el uso intoxicante de esta planta no figuró en el comercio intercontinental por lo sencillo que era cultivarla localmente; además, en la mayoría de los lugares donde la planta se consumió sus efectos estaban marcados por estigmas morales y sociales que —provenientes del cristianismo y del imaginario musulmán, y luego, como mostraremos a continuación, por su caracterización negativa en la colonia británica de la India y también en Egipto— tuvieron eco en la lógica local de distintas sociedades en función de sus propias circunstancias. Pero más allá de esas implicaciones económicas, morales y sociales, el cannabis pertenece a ese subgrupo de “sustancias peculiares” que se caracteriza por provocar efectos mentales complejos, tendientes a la alucinación y a la psicodislexia, y en diferentes culturas, la relación entre irracionalidad, locura, enfermedades mentales y alucinaciones se encuentra marcado —desde el inicio de la modernidad— por un poderoso estigma. Son varias, entonces, las razones por las que a nivel global el género *Cannabis* no figuró durante la historia moderna como una mercancía importante en términos económicos.

Fue otra planta —fumable, inhalable y masticable— la que a partir del siglo XVI se constituyó como variable significativa en el comercio internacional de “sustancias peculiares”: el tabaco (del género botánico *Nicotiana*, el cual consta de más de cincuenta especies). El tabaco fue importado a gran escala proveniente principalmente de América provocando que fuese prohibido en varios puntos europeos²³⁴. Desde la mirada de los gobiernos en aquel continente, empapados por más de quince siglos de tradición cristiana, no dejaba de ser una hierba que al fumarse, mascarse o inhalarse (como rape) podría contener al demonio o bien estimular a los consumidores, orillándolos al hedonismo o la paliación del dolor²³⁵.

A principios del siglo XVII, el pontífice Urbano VIII estableció excomunión a quien incurriera en ese “abuso tan repugnante”²³⁶. También en territorio musulmán, varios sultanes otomanos mandaron decapitar a quien fuera sorprendido fumando tabaco, medidas replicadas por varios *Shahs* en Persia²³⁷. En Rusia, también en el siglo XVII, se

²³⁴ Von Nester, Alexander, “Nicotian Dreams: the Prehistory and Early History of Tobacco in Eastern North America”, en Goodman, *Consuming Habits, op. cit.* pp. 65-86.

²³⁵ *Ibidem*.

²³⁶ *Memorias de la Academia de Ciencias de Barcelona*, vol. XXV, p. 19, en Escohotado, *op. cit.* p. 380.

²³⁷ *Ibidem*.

castigaba el esnife de tabaco cortando la nariz del acusado²³⁸. En China, la dinastía Ming, castigó el tabaco con pena de muerte. Ante esta prohibición, el tabaco fue sustituido por opio listo para fumarse, siendo ésta una de las razones por las que el consumo inhalado de éste comenzó a despuntar en territorio chino, desembocando durante el siglo XIX en un conflicto con los británicos conocido como la “Guerras del Opio”, que analizaremos con detalle más adelante, al ser el antecedente inmediato de la prohibición global de ciertas drogas²³⁹.

A lo largo del siglo XVII, existen castigos severos e incluso pena capital por consumo de tabaco no sólo en Rusia, China, territorios musulmanes y en el imaginario cristiano. También en el cantón de Zúrich, en Sajonia, en Baviera, en Transilvania, en Berna, en Saint Gall, en los Paises Bajos y en Suecia se promulgan normas en ese sentido²⁴⁰. En Inglaterra se llegó a afirmar que consumir tabaco “degenera los rasgos de los ingleses hasta devolverles los rasgos propios de las razas bárbaras”²⁴¹. Este último es uno de los primeros registros que vinculan la idea de la degeneración racial con el consumo de alguna sustancia. No perdamos de vista que este vínculo entre degeneración racial y consumo de “drogas” sería la justificación con la que la marihuana se prohibiría a nivel nacional en México, en 1920.

En territorio inglés, en 1613, el rey Jacobo I había prohibido el tabaco, y entre 1620 y 1644 más de tres cuartas partes del derecho público promulgado en Inglaterra tuvo relación directa con este producto²⁴². Es importante resaltar que por un lado se buscaba anatemizarlo, pero por el otro se constituía como el negocio más importante para las colonias de Virginia, Carolina y Maryland²⁴³. No obstante los intentos por prohibirlo, este vegetal se consolidó en Europa como un producto altamente demandado. Antes de terminar el siglo XVII el hábito de fumarlo, digerirlo bucalmente o esnifarlo se había establecido, no sólo en Europa, sino en los cinco continentes. Parece no haber existido en los anales de la humanidad una costumbre que se haya diseminado tan rápidamente en tan diversos puntos del planeta²⁴⁴. En relación con esto, tomemos en cuenta que el hábito de fumar (es decir, inhalar humo por la boca para llevarlo a los pulmones) se esparció simultáneamente al tabaco como mercancía; lo cual explica por qué la práctica de encender con fuego otros

²³⁸ Escohotado, *op. cit.* p. 380.

²³⁹ *Ibidem.* p. 405.

²⁴⁰ *Ibidem.* pp. 380 y 381.

²⁴¹ Lewin, L, *op. cit.* pp. 311 y 312.

²⁴² Escohotado, *op. cit.* p. 379.

²⁴³ *Ibidem.* pp. 378 y 399.

²⁴⁴ *Ibidem.* p. 381.

vegetales —entre ellos las flores psicoactivas del cannabis— para fumar el humo resultado de esa combustión se popularizaría en el siglo XIX. Aquel tabaco comercializado durante los siglos XVII a XVIII, por cierto, tenía altas propiedades estimulantes, imposibles de ser percibidas por el consumidor que actualmente fume cigarrillos (los cuales están fabricados con una picadura de tabaco muy aligerada en cuanto a nicotina y que sin embargo mantiene sus propiedades adictivas²⁴⁵).

En vista de su potencial económico, el Imperio español fue el primero —a principios del siglo XVII— en gravar fiscalmente el comercio de productos de tabaco. Con este impuesto, las prohibiciones del consumo comenzaron a expandirse: Inglaterra no tardó en derogar los decretos prohibitivos de las primeras décadas del siglo XVII y también gravó el producto; lo mismo ocurrió con el resto de los países que habían prohibido esta planta. Llama la atención que a partir de su normalización, el consumo de tabaco dejó de relacionarse con clases pobres y con la “degeneración que semejaba a los barbaros”. Se convirtió entonces en un hábito sofisticado²⁴⁶, incluso, fumar cigarrillos fue un “símbolo de modernidad por excelencia” en la Inglaterra del XIX²⁴⁷.

A partir del siglo XVI, lo ocurrido en Europa con el tabaco fue muy similar a lo acontecido con otro producto vegetal: el café. Originario de Etiopía el género botánico *Coffea* fue llevado a América, donde en el siglo XIX se produciría más del 70% del producto consumido en Europa²⁴⁸. Así, en un contexto de consumo permanente y generalizado no obstante las prohibiciones —y hasta que los gobiernos se percataron de los beneficios económicos derivados de su gravamen fiscal— esta sustancia fue aceptada y promovida. Antes de eso, el café fue prohibido en varios puntos²⁴⁹, y tras su normalización, también se relacionó con los hábitos sofisticados, lejos de la insalubridad y la inmoralidad.

Los primeros expendios de café los podemos ubicar en Turquía. Pero el primero en Europa abrió sus puertas en Londres a partir de 1650²⁵⁰. Ya en el siglo XVIII, ambos productos vegetales —café y tabaco— comenzaron a relacionarse con la dependencia física. De hecho, los registros más antiguos encontrados donde se menciona la palabra “*addiction*” (“adicción”) datan de la segunda mitad del siglo XVIII, refiriéndose a las consecuencias físicas derivadas del consumo de tabaco en particular²⁵¹ (un siglo después

²⁴⁵ *Ibidem*. p. 384.

²⁴⁶ Withington, *op. cit.* p. 18.

²⁴⁷ *Ibidem*.

²⁴⁸ Courtwright, *op. cit.* p. 21.

²⁴⁹ Escotado, *op. cit.* p. 383.

²⁵⁰ *Ibidem*. p. 383.

²⁵¹ *Ibidem*. p. 385.

el lenguaje médico en Alemania, de la mano de la industria farmacéutica en ese país, hablaría de “drogadicción”²⁵²). Pero al tratarse de sustancias cuyos hábitos de consumo, producción y comercio se habían normalizado social y económicamente, esta dependencia física no causó mayor problema a las autoridades encargadas de velar por la salud pública.

Existen también registros de casos de “adicción” al alcohol en EUA que datan de finales del siglo XVIII y en los primeros años del siglo XIX²⁵³ (estos casos antecedieron la aparición de los movimientos de temperancia en aquel país; movimientos que a su vez tendrían influencia en la agenda prohibicionista estadounidense de principios del siglo XX). Tras esos casos de alcoholismo, el concepto de adicción parece haberse gestado sin prestar atención a los descubrimientos médicos o científicos que lo pudiesen haber enmarcado dentro de un espectro clínico. Más bien, la idea de adicción (que en Francia era llamada “toxicomanía” —*toxicomanie*—) surgió en medio de la transformación social que vivían varios países industrializados en el siglo XIX y que comenzaban a preocuparse por un amplio espectro de sustancias paralelas a las bebidas alcohólicas. En sus respectivos contextos políticos, sociales y económicos, tanto la ciencia como el liberalismo emergían en varios países, encontrándose con una gran paradoja: todo ciudadano podría decidir si consumir o no una sustancia siempre y cuando tuviese los recursos para hacerlo, esto en función de una libertad fundamentada *a priori* en los pactos constitucionales que emergían; sin embargo, desde los ojos de varios agentes de poder (entre ellos los saberes científicos), el consumo de esas sustancias podría llevar a un individuo a la “adicción” o a una “toxicomanía” (entendiendo a estas ya fuese como dependencia física y/o psicológica, como un hábito problemático o como un delirio causado por el consumo). Desde la perspectiva de esos saberes, estas condiciones patológicas podrían llegar a manifestarse y destruirían la voluntad del humano en cuestión, devastarían también su capacidad de discernir y decidir y por ende —y aquí radica la paradoja— destruirían esa libertad individual tutelada *a priori*, libertad por la cual el individuo decidió voluntariamente consumir esa sustancia. Esta paradoja no pudo ser resuelta por el liberalismo clásico; ni ha podido ser resuelta dentro de la lógica propia de las sociedades contemporáneas (envueltas en la lógica del neoliberalismo), donde además el consumo, ya sea compulsivo, adictivo, problemático, e incluso el no problemático, genera capitales multimillonarios.

²⁵² *Vid. Supra.*

²⁵³ Seddon, Toby, *A History of Drugs. Drugs and Freedom in the Liberal Age*, Routledge- GlassHouse, EUA, 2010, p. 26.

En su origen la adicción y las toxicomanías fueron una enfermedad de la voluntad y por lo tanto un vicio moral²⁵⁴. Es difícil negar que ese componente subjetivo se ha arrastrado hasta la fecha avalando el desprecio —incluso legislativo y judicial— de los individuos que consumen una abstracta categoría de productos que al ingresar al organismo modifican su funcionamiento y que, desde la perspectiva de varios sectores sociales, boicotean la voluntad y, por ende, vulneran la libertad. El término *addiction* se usó de manera cada vez más frecuente a partir del siglo XIX, hasta que en EUA se acuñó el término *drug addiction*, el cual había perdido su relación con la dependencia al café, al tabaco o al alcohol; más bien calificaba como patológicos los casos de individuos social y económicamente disfuncionales que consumían de forma consuetudinaria algunos medicamentos (*narcotic drugs*): en particular opio y sus derivados (morfina y heroína); así como con cocaína, éter y cloroformo; y eventualmente también marihuana. En EUA el cannabis sería señalado como causante de *drug addiction* hasta finales del siglo XIX y principios del siglo XX²⁵⁵ y en Francia comenzaría a ser parte de las toxicomanías desde mediados del siglo XIX. En relación con esto es importante precisar que a diferencia de las adicciones (que se manifestaban principalmente por síntomas físicos), las toxicomanías comprendían también trastornos psiquiátricos derivados del consumo de sustancias, por lo cual el cannabis (en función de su potencial psicoactivo) podía detonar una serie de complejos cuadros psicodisléxicos²⁵⁶.

El potencial adictivo de varias sustancias sin duda fue determinante en las distintas lógicas locales y nacionales para diseñar marcos regulatorios. Pero también estuvieron presentes las variables morales, económicas y de control social. Tanto cafeína como nicotina, por ejemplo, actúan como sustancias estimulantes en el organismo humano y potencializan el trabajo físico y mental. Esto permite explicar por qué tras la revolución psicoactiva y a lo largo de tres siglos estas sustancias se acoplaron como hábitos de consumo en sociedades inmersas dentro de la lógica del capitalismo moderno y rara vez se les relacionó con la adicción, mucho menos con las toxicomanías. Además, por la posibilidad de gravarlas con impuestos y por su capacidad de impulsar la producción y el comercio, no hay duda de que tanto café como tabaco (y como veremos más adelante en esta investigación también el alcohol) son ejemplos históricos de cómo las variables

²⁵⁴ *Ibidem*. pp. 27 y 28.

²⁵⁵ Himmelstein, *op. cit*; Bonnie, *et. al. op. cit*.

²⁵⁶ *Vid supra*. (“Introducción”).

económicas —antes que cualquier otro argumento— pueden determinar el estatus legal de una sustancia.

En relación con esta lógica multifactorial de control y prohibición también destaca el caso de la hoja de coca (*Erythroxylum coca*). Al igual que el cannabis, su comercio tampoco figuró transnacionalmente tras la revolución psicoactiva. Sería, más bien, a finales del siglo XIX —al haberse sintetizado el clorhidrato de cocaína en laboratorios farmacéuticos europeos— cuando esta sustancia se convirtió en una variable particularmente importante en términos comerciales²⁵⁷. También, ya durante el siglo XX, la potencia estimulante de la cocaína se convirtió en una preocupación no únicamente para la salud pública por sus propiedades adictivas, sino también en términos de control social: no es lo mismo una sociedad ligeramente estimulada con cafeína y nicotina a un cuerpo social que —dentro de un terreno laboral y social marcado por la desigualdad estructural— acostumbre estimularse con clorhidrato de cocaína de alta pureza farmacológica. En este sentido, cabe apuntar que también funcionaría de manera distinta una sociedad compuesta con miembros que acostumbren relajarse y embrutecerse con bebidas alcohólicas (como ha ocurrido con la mayoría de las sociedades occidentales desde el siglo XIX) a un cuerpo social que suela relajarse —o recrearse— con opio y sus derivados, con peyote o hongos alucinógenos, o también con marihuana y cocaína.

Dentro del capitalismo moderno y en las sociedades industrializadas, las propiedades farmacológicas del cannabis (particularmente las relajantes y alucinatorias) no favorecen una agenda orientada a la productividad, plusvalía y eficacia laboral en ciertos sectores sociales. Además, el hecho de que la marihuana sea una planta que crece en prácticamente cualquier zona geográfica del planeta; en cualquier jardín o en cualquier maceta dentro de un patio casero —con costos de cultivo o producción muy bajos— ha favorecido su consumo en grupos desfavorecidos, estigmatizados *a priori* por disfuncionales. Que el género *Cannabis* se haya cultivado y consumido por siglos dentro de esos sectores marginales ha complicado la imposición de gravámenes fiscales. Tal vez por su escasa notabilidad comercial —y por no figurar dentro de mercados atractivos para los poderes hegemónicos dentro de las sociedades urbanas en el capitalismo moderno— la marihuana tuvo poca relevancia en la lógica de la prohibición de drogas en la Historia moderna. Sin embargo, sería a partir de la segunda mitad del siglo XIX, ya acercándonos a la Historia contemporánea, cuando varios países comenzaron a comerciar cantidades

²⁵⁷ Davenport-Hines, *op. cit.* pp. 25, 123, 142-149.

significativas de *hashish* proveniente de los ya en ese momento tan extendidos cultivos de cáñamo. De esta dinámica comercial quedó constancia en las Convenciones internacionales a principios del siglo XX, cuando el “cáñamo Indio” atrajo la atención de los organismos de control que actuarían a nivel global.

1.4 El uso psicoactivo del “cáñamo Indio” en la Historia moderna

Más allá de los usos textiles del cáñamo, existe muy poca información sobre el género *Cannabis* como “sustancia peculiar” durante la fase inicial del capitalismo moderno y dentro del proceso iniciado tras la llamada “revolución psicoactiva”. De hecho, las fuentes documentales y bibliográficas relativas al uso psicoactivo del cannabis en el periodo correspondiente a los siglos XVI-XVIII son muy escasas. Sin embargo, durante esos tres siglos una quinta parte de la población mundial pudo haber consumido esta planta²⁵⁸; se trata de una mera estimación, basada en la propagación del género *Cannabis* en la superficie del planeta. Efectivamente, a finales del siglo XVI este género botánico se encontraba en al menos cuatro continentes (no hemos encontrado información sobre cuándo arribó a Oceanía). Por sus propiedades textiles se cultivaba sin ningún tipo de regulación en decenas de países. Pero, no obstante el esparcimiento global del género *Cannabis*, es difícil estimar qué tan conocidos y qué tan comunes fueron sus usos psicoactivos y medicinales en diferentes zonas geográficas a lo largo y ancho del planeta. En el caso específico de México, a pesar de los cultivos textiles como “cáñamo”, sus otros usos fueron excepcionales durante la Nueva España; al igual que en Europa con el *hashish*, los usos psicoactivos de esta planta comenzaron a popularizarse en México hasta el siglo XIX.

No obstante las escasas fuentes relacionadas con el cannabis a nivel global tras la “revolución psicoactiva” y hasta el siglo XIX, en la historiografía sobre el tema se ha documentado cómo el consumo deliberadamente intoxicante de esta planta fue común en Egipto y en la India. No hemos encontrado fuente documental que de manera indubitable evidencie este consumo en otras culturas durante ese periodo; sin embargo, es imposible negar que la planta se encontraba ya en otras locaciones, lo cual puede constatarse con el

²⁵⁸ Escobedo, *op. cit.* p.265.

consumo global que de ella se hacía en el siglo XIX: un consumo que no surgió espontáneamente, sino que fue resultado de un proceso secular y de una incorporación gradual de la planta en las costumbres de culturas diversas a nivel global.

Es interesante que las únicas fuentes localizadas que documenten el consumo deliberadamente intoxicante y psicoactivo de cannabis durante los siglos XVI al XVIII provengan de la India y Egipto. Se trata de dos culturas protagonistas en el proceso de larga duración donde se inserta la prohibición de esta planta a nivel global: en estas culturas se originaron las primeras prohibiciones legales, y —dejando a un lado el desprecio del cristianismo por las “yerbas maléficas”— en Egipto y la India se encuentra también la génesis del estigma relacionado con el consumo de cannabis en la Historia moderna y contemporánea. Además, ambas culturas fueron influenciadas por el poder hegemónico del Imperio británico, lo cual también puede explicar la razón de que estas fuentes primarias hayan trascendido hasta nuestros días.

Ya en el Egipto del siglo XVIII, las autoridades del mundo árabe solían calificar el consumo de *hashish* como un hábito detestable²⁵⁹. Este consumo se relacionaba con las clases pobres y con los sectores antisociales²⁶⁰. El desprecio por la planta no era algo nuevo en ese territorio, se remontaba al menos un milenio atrás, tal y como pudimos observar en las referencias de *Las mil y una noches*. En ese contexto, existe registro de cómo Napoleón —al invadir territorio egipcio a finales del siglo XVIII— conoció el *hashish*. En la literatura sobre el tema se suele adjudicar a él la primera prohibición del cannabis en la historia moderna al proscribir su consumo en sus tropas dado que les hacía perder el “espíritu de lucha”²⁶¹. Sin embargo, la revisión historiográfica al respecto muestra que la decisión fue tomada por un general a su cargo, quien se encontraba en territorio egipcio (Napoleón estuvo la mayor parte de ese tiempo en Francia, desde donde recibía información sobre las batallas y los resultados de su estrategia). Esta revisión también muestra que esta decisión prohibitiva ni siquiera fue avalada por Napoleón²⁶². Jacques François “Abdallah” Menou era el nombre del referido general (quien por cierto a la postre se convertiría al Islam). Esa

²⁵⁹ Mills, James, *Cannabis Britannica: Empire, Trade, and Prohibition 1800-1928*, Oxford University Press, Gran Bretaña, 2003. pp. 177-180.

²⁶⁰ Escotado, *op. cit.* p. 262.

²⁶¹ Bewley, T., Blickman, T. Jelsma, M., *The Rise and Decline of Cannabis Prohibition*, Transnational Institute-Global Drug Policy Observatory, Holanda, 2014, p. 9.

²⁶² Guba, David, “Antoine Isaac Silvestre de Sacy and the Myth of the Hachichins: Orientalizing hashish in nineteenth-century France”, *Social History of Alcohol and Drugs*, Vol. 30, 2016, p. 51.

prohibición data del año 1800 e imponía reclusión de tres meses a quien consumiera *hashish*²⁶³.

Habiendo hecho esa precisión, es posible afirmar que la prohibición del general napoleónico impuesta sobre el *hashish* es el registro más antiguo que hemos localizado correspondiente a la Historia moderna donde se puede constatar una sanción privativa de la libertad tras el consumo de cannabis. Este registro, cimentado en la disciplina militar, coincide territorialmente con aquel que constata la primera prohibición a nivel global del uso psicoactivo del cannabis y que ya mencionamos anteriormente: el decreto promulgado en la provincia egipcia de Yoniama, que data de 1378 y ordenaba extraer un diente a quien fumase *hashish*. Y territorialmente coincide también con lo que ocurriría en 1925, cuando el gobierno egipcio lograría que el cáñamo Indio se incluyera como una sustancia objeto de control en las Convenciones internacionales en función de los argumentos que mostraban a esta planta como un problema en aquel país.

No obstante las prohibiciones dentro del entorno napoleónico en Egipto, algunos de los soldados franceses llevaron —a escondidas, probablemente— *hashish* a su país y un siglo después —a mediados del XIX— esta sustancia sería muy popular en territorio galo²⁶⁴. Su consumo durante el siglo XIX causó revuelo en la bohemia artística (como ejemplo tenemos el llamado “Club de los Hachichians”, conformado por Víctor Hugo, Alexandre Dumas, Charles Baudelaire, Gérard de Nerval, y Honoré de Balzac²⁶⁵). Pero esta sustancia también llamó la atención de los médicos en ese país. De manera paralela al revuelo que la planta causó en la segunda mitad del siglo XIX, las élites médicas francesas la relacionaron, al igual que ocurría en Egipto, con el comportamiento antisocial y la marginación²⁶⁶. Y la emparentaron también —al igual que los ingleses en la India— con las enfermedades mentales de tipo psicótico²⁶⁷.

Además, —y como consecuencia de su relación con lo antisocial, la marginación y locura— la élite médica en Francia consideró al *hashish* un factor de degeneración racial y toxicomanía²⁶⁸ (no de adicción, ya que esa sería, más bien, una categoría aceptada en ciertos estratos estadounidenses y eventualmente alemanes²⁶⁹). Este es un dato importante para entender la línea genealógica de otro estigma que marcó las primeras prohibiciones

²⁶³ *Ibidem*.

²⁶⁴ Escotado, pp. 470-474.

²⁶⁵ *Ibidem*.

²⁶⁶ Moreau, Jaques-Joseph, *Hashish and Mental Illness*, Raven Press, EUA, 1973.

²⁶⁷ *Ibidem*.

²⁶⁸ *Ibidem*.

²⁶⁹ *Vid. supra*. “1.4 El uso psicoactivo del cáñamo Indio en la Historia moderna”.

de la planta: como ya mencionamos y analizaremos en puntos posteriores, en varios países (entre ellos México), los argumentos de índole “degeneracionista” estuvieron detrás de la prohibición de la “marihuana” al considerarla una toxicomanía en las primeras décadas del siglo XX.

La escasez de referencias sobre el uso psicoactivo del cannabis durante los siglos XVI a XVIII impide establecer conclusiones en cuanto a cómo se propagó la percepción negativa que existió sobre la planta. Esta insuficiencia de fuentes impide conocer cuál fue el papel que el cannabis desempeñó durante y tras la “revolución psicoactiva”. Sin embargo, en ese periodo comprendido entre el siglo XVI y principios del XIX, el género *Cannabis* — por su uso como “cáñamo”— fue objeto de estudios importantes en Europa, al punto de que en 1753, como ya precisamos, Carlos Linneo clasificó el género como *Cannabis sativa*²⁷⁰, y en 1783 Jean-Baptiste Lamarck incluyó dentro de ese género a la *Cannabis indica*²⁷¹. Además, el estudio más importante sobre el cannabis realizado en ese periodo corrió a cargo del gobierno británico. Este informe fue titulado “*The Report of the Indian Hemp Drugs Comission*” (“Informe de la Comisión de estupefacientes sobre el cáñamo de la India”²⁷²). En él se analizó lo que ocurría en la India con el cáñamo Indio a finales del siglo XIX, donde con cierta confusión las autoridades inglesas sabían que la planta se usaba con fines textiles, pero también medicinales y psicoactivos.

Dentro de la colonia británica de la India, el milenario uso que del cannabis se hacía en ese territorio llamó la atención no sólo de las autoridades sino también de médicos y comerciantes ingleses. De esto da cuenta el historiador James Mills²⁷³, quien expone decenas de documentos que evidencian cómo el consumo de la planta fue criticado, pero muestra también muchas otras fuentes que permiten vislumbrar cómo la planta era reconocida y valorada, especialmente dentro de algunos sectores médicos en Inglaterra.

En la bibliografía sobre la historia global de la marihuana como medicamento suele mencionarse —de manera anecdótica— que la Reina Victoria de Inglaterra usaba derivados de cannabis para mitigar sus dolores menstruales²⁷⁴. James Mills documenta este hecho²⁷⁵, bajo un contexto en que las élites médicas inglesas del siglo XIX prescribían cannabis para múltiples padecimientos. La recetaban como analgésico, desinflamante y antiespasmódico.

²⁷⁰ Earleywine, *op. cit.* p. 27.

²⁷¹ *Ibidem.* p. 28.

²⁷² National Library of Scotland, Glasgow, Escocia, *The India Paper Collection*, “Report of the Indian Hemp Drugs Commission, 1893-1894”, T. I, II, III y IV.

²⁷³ Mills, *op. cit.* (2003).

²⁷⁴ *Ibidem.*

²⁷⁵ *Ibidem.* p. 208.

En el caso específico de la Reina Victoria, su médico particular, Russel Reynolds, le prescribió el referido tratamiento. Este médico conocía la evidencia producida durante las décadas previas en la India, particularmente en Calcuta, por el también médico británico William O'Shaughnessy. Más allá de haber prescrito cannabis a la Reina Victoria, Reynolds afirmaba que “el cáñamo Indio cuando se encuentra en estado puro y es administrado cuidadosamente es una de las medicinas más valiosas que poseemos”²⁷⁶.

No obstante su reputación terapéutica, las opiniones con respecto al cannabis eran contradictorias dentro de las élites inglesas. Una opinión interesante —entre otras cosas por ser una de las pocas fuentes documentales relacionadas al cannabis correspondientes al siglo XVIII— fue la del empresario John Henry Grose (quien tenía vínculos con la *East Indian Company*: empresa gubernamental encargada de cultivar opio en la India). Henry Grose escribió una carta donde se puede leer lo siguiente:

[...] en todo el Este hay una hierba intoxicante, de la que no es necesario decir más porque ya lo han hecho muchos escritores, los cuales la han descrito [...] como una hierba muy desagradable para el gusto, que provoca violencia, locura temporal, que en algunos casos, cuando es tomada con esos fines, termina en asesinatos furiosos, sin distinguir a quien se mata, hasta que ellos mismos se golpean repetidamente en la cabeza, como perros locos²⁷⁷.

Sobre esa referencia es importante realizar un par de apuntes: primero, cuando se afirma que de esa “hierba intoxicante [...] no es necesario decir más porque ya lo han hecho muchos escritores” se entiende que existieron varias fuentes disponibles en el siglo XVIII donde ya se caracterizaba negativamente el consumo de cannabis; segundo, destaca la relación que en el imaginario inglés guardaba el género *Cannabis*, ya desde aquellos entonces, con la violencia y la locura. Este vínculo se puede percibir al menos desde mediados del siglo XVIII (como pudimos observar de manera explícita en el párrafo citado), es decir, casi un siglo antes de que en el Parlamento británico se analizaran los peligros del cannabis. Y también resalta que esa referencia (en la que incluso se caracteriza a los consumidores de cannabis con “perros locos”) aparece casi un siglo antes de que la prensa en México comenzase a publicar sistemáticamente notas que relacionaban marihuana con locura y violencia maniaca.

²⁷⁶ *Ibidem*, p. 209. Traducción personal.

²⁷⁷ *Ibidem*, p. 210. Traducción personal.

El presunto vínculo entre locura y marihuana se inserta en el marco de una temática compleja. Incluso desde una perspectiva estrictamente neurocientífica esta relación no se ha podido esclarecer, ni siquiera al día de hoy, como precisamos en la introducción de esta investigación. Sin embargo, el vínculo entre marihuana y patologías mentales es —y lo ha sido desde los siglos XVIII y XIX, al menos en la India, Inglaterra, Egipto, México e incluso en las Convenciones internacionales— uno de los principales argumentos para justificar la prohibición del consumo de esta planta.

Egipto, por cierto, estuvo durante el siglo XIX bajo la administración *de facto* del gobierno británico. Los ingleses consideraban que tanto en su colonia de la India, como en territorio egipcio, los manicomios (llamados en aquel contexto “*Lunatic asylums*”) estaban repletos de fumadores de cannabis y/o *hashish*²⁷⁸. Para la élite inglesa este hecho evidenciaba la conexión entre el consumo de la planta y los problemas mentales.

Si bien la planta se recomendaba con fines terapéuticos, la misma élite médica que la recetaba percibía una amplia variedad de efectos secundarios tras su consumo. Los estudios de O’Shaughnessy, realizados a lo largo de varias décadas en Calcuta y que se distinguen por mantener cierta objetividad, describían estos efectos como “aumento de frecuencia y de potencia en las pulsaciones cardiacas, la superficie de la piel adquiere un tono lustroso, apetito extraordinario, ideas vívidas que saturan la mente, repentina aparición de una locuacidad inusitada, y con prácticamente ninguna excepción, se experimentan grandes efectos afrodisiacos”²⁷⁹. Más allá de esta cita, el historiador James Mills desglosa decenas de documentos donde se muestra una caracterización mucho más exagerada de los efectos del cannabis. En estas opiniones se despreciaban los usos medicinales de la planta y se subrayaba su relación con los trastornos mentales.

Conforme avanzaba la segunda mitad del siglo XIX, las distintas posturas con respecto al cannabis se agudizaban dentro de las élites inglesas. Preocupaban las repercusiones “psicológicas” y “sociales” del consumo de esta planta²⁸⁰. Mills documenta cómo el estigma del cannabis en la India e Inglaterra no sólo emanaba de su vínculo con la locura, sino también de su relación con el crimen en general, así como con la pereza y la miseria. Fue tal el desconcierto que este estigma provocó en el gobierno inglés —donde simultáneamente se conocían los usos medicinales de esta planta, incluso dentro de la

²⁷⁸ *Ibidem.*

²⁷⁹ *Ibidem.*

²⁸⁰ *Ibidem.*

Realeza— que entre 1893 y 1894 se mandó realizar un amplio estudio en la India: el referido *Report of the Indian Hemp Drugs Commission*²⁸¹.

Este reporte fue el primer estudio sistemático sobre el cannabis realizado en el planeta tierra. Se analizaron a detalle más de 1300 casos, plasmados en ocho gruesos volúmenes de evidencia²⁸². Las conclusiones a las que este estudio llegó fueron las siguientes: 1- La prohibición del cáñamo Indio no es necesaria, ni conveniente. Esto en función de sus efectos comprobados: en particular la prevalencia de su consumo; el sentimiento social y religioso respecto a la planta; y la latente posibilidad de que su prohibición lleve a la población al consumo de otros estupefacientes y estimulantes más perjudiciales (capítulo XIV, párrafos 553 a 585). 2- Lo conveniente es una política de control y regulación, que busque acabar con el uso excesivo o inmoderado (capítulo XIV, párrafo 586). 3- Para una política funcional con respecto al cáñamo Indio es necesaria una tributación adecuada, así como la regulación de los cultivos y de los centros de venta; y la limitación de la cantidad permitida para portación personal (en este Informe se sugerían hasta 60 gramos de “*ganja*” por persona) (capítulos XIV y XVI, párrafos 587 y 636 a 690). 4- Sobre los supuestos problemas mentales que ocasiona, la Comisión concluye que el uso moderado de este estupefaciente no produce efectos perjudiciales en la mente, ni en el comportamiento; y además se enfatiza que este consumo no predispone a la delincuencia o a la violencia. El informe precisa que en el territorio de la India el uso que suele hacerse de la planta es un consumo moderado, y solamente en casos excepcionales se percibe abuso.

A finales del siglo XIX, los resultados del *Report of the Indian Hemp Drugs Commission* se discutieron en el Parlamento británico²⁸³. Para ese momento, la prensa inglesa ya había adoptado al “cáñamo Indio” como un elemento de sensacionalismo en sus notas. Dentro de la contraposición de opiniones con respecto a la planta, las que relacionaban el “cáñamo Indio” con la locura fueron muy bien recibidas por los lectores de los periódicos ingleses. A lo largo del siglo XIX, la prensa de aquel país fue conociendo el impacto que se podía lograr a través del binomio escándalos-drogas (particularmente opio, morfina, alcohol y cáñamo Indio). Con respecto a la relación locura-cannabis, el sensacionalismo puede sintetizarse en el título de una nota de prensa que incluso fue citada en las discusiones parlamentarias:

²⁸¹ *Ibidem*.

²⁸² National Library of Scotland, Glasgow, Escocia, *The India Paper Collection*, “The Report of the Indian Hemp Drugs Commission, 1893-1894”, T. I, II, III y IV.

²⁸³ Mills, *op. cit.* (2003), pp. 118-121.

“*Lunatic asylums are filled with ganja smokers*” (“Los manicomios están repletos de consumidores de cannabis”)²⁸⁴.

En este sentido, la afirmación con la que se precisa cómo los manicomios estaban repletos de “*ganja smokers*” remite al mismo tono con el que la prensa mexicana —y algunas élites médicas— de la segunda mitad del siglo XIX y principios del XX se referían a la marihuana. Como bien demostró el historiador Isaac Campos, y como analizaremos más adelante en esta primera sección, el 99% de las notas relacionadas con la planta publicadas en México entre 1854 y 1920 vinculaban su consumo con la locura o la violencia maniaca, siendo éste un claro ejemplo de la circulación internacional de ideas y estereotipos y también un ejemplo de la apropiación local de los saberes y estigmas en torno al cannabis.

Por cierto, no hay elementos documentales para afirmar que el género *Cannabis* se popularizó a nivel global durante el siglo XIX por un estigma construido en México alrededor de la “marihuana”. Parece ser, más bien, que la percepción social negativa de la planta tuvo una suerte de plataforma en Gran Bretaña, desde donde ciertos discursos se propagaron y se acoplaron a lo que ocurría ya con la marihuana en varias culturas. Esta mescolanza ocurrió con la influencia del cristianismo, con el estigma hacia el *hashish* en el imaginario musulmán, y con la emergencia del discurso higienista y degeneracionista que consideraba esta planta detonante de toxicomanía.

El estigma contra la marihuana tomó matices particulares en México durante la recta final del siglo XIX, donde comienza a utilizarse el término “marihuana”. Un dato interesante en este sentido radica en que la primera referencia hemerográfica en México donde se utilizó el término “marihuana” data de 1846²⁸⁵. En ella se menciona que su consumo provoca sopor, languidez y aturdimiento, y se enfatiza que esta planta (a la que en la nota se le llama “marihuana” y también “cáñamo”) ha “causado ya muchos estragos en la India” y por lo tanto debía prohibirse. Observamos cómo la prensa mexicana ya tenía conocimiento de los comentarios negativos sobre el cáñamo Indio en otras latitudes, y no sorprende, entonces, que a partir de ese vínculo una tendencia editorial en México relacionara sistemáticamente la marihuana con la locura y la violencia por al menos, como ha documentado Isaac Campos, el periodo 1850-1920. Al final, el consenso de opiniones en torno a la planta se insertaba en una lógica similar a la de la “República de las letras”, donde individuos de

²⁸⁴ *Ibidem*.

²⁸⁵ *El Republicano*, 5- abril- 1846. En ese año aparece también otra referencia con la palabra “marihuana” dentro de la *Farmacopea Mexicana*, concediéndole propiedades medicinales. Esta Farmacopea se había comenzado a escribir desde 1842, por lo que la consideramos la primera referencia general donde se menciona “marihuana”. La aparecida en el diario *El Republicano* la consideramos, más bien, la primera referencia hemerográfica.

reputación honorable compartían información, muchas veces sesgada y subjetiva, en función de su honorabilidad y de la credibilidad que de ella derivaba, acelerando la aceptación de ciertos saberes en distintos puntos del planeta entre los siglos XVI y XVIII²⁸⁶. La percepción negativa del género *Cannabis* pudo haber sido parte de una oleada global de información a partir de una lógica epistolar con características similares a la de esa “República de las letras”.

En este sentido, la necesidad de un estudio de caso en torno a la prensa británica de la primera mitad del siglo XIX es indispensable: es posible que en ese país existiese una tendencia editorial alimentada con la supuesta locura entre consumidores de cannabis en la India, de los cuales ya hay referencias en el siglo XVIII, como la del empresario Henry Grose, citada anteriormente. No sólo es el caso de Gran Bretaña, sino que en prácticamente todos los países del planeta, es necesaria aún la documentación histórica de la estigmatización de la marihuana. Es alta la probabilidad de que durante el siglo XIX —tal vez antes— la planta fuese caracterizada negativamente en diversas prensas, de una manera similar a lo ocurrido en México. Con una eventual elaboración de los estudios históricos referidos se podría desechar o consolidar la hipótesis que afirma la influencia sobre la prensa mexicana por parte de una serie de opiniones publicadas por los diarios ingleses (o de algún otro actor hegemónico). Estos eventuales estudios podrían también elaborar una hipótesis que afirme a la prensa mexicana como pionera en la estigmatización del cannabis a nivel mundial.

Pero, independientemente del origen de la estigmatización del cannabis en la prensa occidental y de la manera como ésta se esparció a nivel global, las interrogantes en torno al vínculo locura-marihuana en los siglos XVII-XIX (en México, India/Inglaterra y Egipto) siguen siendo enormes. Y esto ocurre en gran medida porque no tenemos certeza de que las notas de prensa sobre la marihuana coincidían con lo que ocurría en la realidad. Es decir, en el terreno clínico, en función de datos comprobables, no es posible afirmar que la marihuana provocase esa enorme cantidad de trastornos psiquiátricos o los episodios de locura a ella atribuidos.

En relación con esa interrogante, una de las grandes aportaciones de la obra del historiador James Mills radica en haber documentado cifras desprendidas de aquellos manicomios en la India, supuestamente repletos de consumidores de cannabis. No obstante que la prensa inglesa y parte del Parlamento exaltaba la relación locura-*ganja*, la

²⁸⁶ Casanova, Pascale, *The World Republic of Letters*, Harvard University Press, EUA, 2004.

conclusión a la que llega Mills es que solamente un 20% de los “lunáticos” internados había consumido marihuana alguna vez en su vida. Y en esos casos era imposible afirmar que la patología mental surgió tras consumir cannabis. Esta afirmación coincide con las conclusiones del *Report of the Indian Hemp Drugs Commission*, de 1894. Datos muy similares desmienten esta relación en Egipto y serían evidentes a partir de la propuesta que este gobierno hizo en la convención internacional de 1925 para prohibir la planta a nivel global²⁸⁷.

La aportación de Mills también tiene un paralelismo directo con las conclusiones a las que Isaac Campos llegó en su obra *Home Grown*: de entre las poco más de mil notas relacionadas con marihuana en México entre 1854 y 1920, por supuesto que debió haber algunas cuantas basadas en hechos reales; sin embargo, es imposible atribuir al cannabis la condición patológica de los individuos en cuestión. De los cientos de miles de consumidores en México en ese periodo —así como los de la India y Egipto— existía un pequeño porcentaje de individuos con una condición psiquiátrica (manifiesta o no) previa al uso de la sustancia. Los perfiles patológicos involucrados en estos casos, al fumar marihuana podían haber actuado de formas irracionales, violentas, incluso psicóticas, y al encontrarse involucrada en la escena una droga estigmatizada, esas conductas fueron plasmadas con tono escandaloso y sacadas de contexto por la prensa; después por las élites médico-legales; y eventualmente por los legisladores para así justificar sus prohibiciones.

En ese contexto se llevó a cabo la primera discusión legislativa seria sobre el género *Cannabis* en el planeta. En el Parlamento británico se discutió el “Informe de la Comisión de estupefacientes sobre el cáñamo de la India” de 1894. Las discusiones se realizaron en la Cámara de los Comunes, donde se debatía entre las conclusiones del informe y las sonadas características negativas de la planta. Ahí dentro, algunos “cruzados de la abstinencia” impulsaban la agenda prohibicionista²⁸⁸. En estas discusiones se tomaban en cuenta las opiniones de las publicaciones con carácter científico de la época, entre las cuales resalta un artículo publicado en 1895 por la revista *The Lancet*, donde orientaban su opinión certificando esa relación locura-cannabis²⁸⁹. Al final se optó por tomar una posición permisiva, dándole mayor peso al largo informe documentado en la India. Esta sería la posición del gobierno británico con respecto al “cáñamo Indio” en las Convenciones internacionales en materia de drogas que se llevarían a cabo unos cuantos años después

²⁸⁷ *Vid infra*, (2.5 “Hashish y “cáñamo Indio” en la Convención de Ginebra de 1925”).

²⁸⁸ Bewley *op. cit.* p. 9.

²⁸⁹ Roche, A. “Symptoms of Poisoning from Small Dose of Tincture of Cannabis Indica”, *Lancet*, Núm. 2, 1898, p. 1701, citado en Mills, *op. cit.* (2003), p. 142.

(en 1912 y 1925). Sin embargo, los referidos “cruzados de la abstinencia” en Inglaterra, de la mano de cierta evidencia científica lograron que esta postura se propagara en las élites médicas de otros países. Al analizar casos específicos podemos observar cómo las ideas degeneracionistas, higienistas y eugenistas que repuntaban en las décadas finales del siglo XIX ayudaron a amalgamar en distintas naciones esa postura anticannabis. Asimismo, influenciado también por movimientos de templanza, el rol diplomático del gobierno de EUA como principal impulsor de la agenda prohibicionista sirvió como plataforma de estas medidas en los años previos a la Convención de La Haya de 1912.

La denominación con la que los ingleses popularizaron el cannabis (“*Indian hemp*”/ “cáñamo Indio”), se utilizó oficialmente en las Convenciones internacionales de principios de siglo XX, en las cuales se buscó prohibir este género botánico. Por petición de Italia se propuso incluir el “cáñamo Indio” en la Convención de La Haya en 1912, pero esta inclusión no se lograría. Fue unos cuantos años después, en la Convención de Ginebra de 1925, cuando esa prohibición se consolidó a nivel global. La proscripción internacional del género *Cannabis*, en 1925, derivó de una propuesta del gobierno egipcio en la que se argumentaba que la planta (particularmente el *hashish*) llevaba siglos desencadenando “locura” en sus territorios y en el mundo entero. Increíblemente —dado que se ignoró el único estudio serio disponible en ese momento (*The Report of the Indian Hemp Drugs Commission*, de 1894)— la iniciativa fue respaldada por toda la comunidad internacional, excepto por los Países Bajos y —congruentemente con los resultados del Informe de 1894— tampoco fue apoyada por Gran Bretaña y por la India. Sobre estas prohibiciones de las primeras décadas del siglo XX ahondaremos en la segunda sección de esta investigación. Pero antes es necesario acercarnos con lupa a lo ocurrido en el actual territorio mexicano durante los siglos previos a esas prohibiciones globales del cannabis.

1.5 El género *Cannabis* en territorio mexicano antes del siglo XX

Salvo un artículo de la revista *The Lancet* donde se muestra evidencia de tejidos humanos con posibles residuos provenientes del género *Cannabis*²⁹⁰ (que tal vez podrían ser restos de algún pariente silvestre no domesticado y que contuviera algún cannabinoide similar al THC), no hay otra prueba documental que constate la presencia del género botánico

²⁹⁰ Parsche, *op. cit.* p. 503.

Cannabis en el continente americano durante la época prehispánica; por lo cual en la historiografía sobre el tema es válida la afirmación que sustente el arribo de esta planta al actual territorio mexicano en el siglo XVI, con la llegada de los españoles.

Tampoco hay documentación definitiva para afirmar cómo, dónde y cuándo se cultivó cannabis por primera vez durante el periodo novohispano. Diversos autores, de manera casi unánime y probablemente errónea, consideran que Pedro Cuadrado (uno de los conquistadores que conformaba la expedición de Pánfilo de Narváez) fue el primero en cultivar esta planta²⁹¹. Existe certeza de que en algún punto de la década de 1530²⁹² —posiblemente 1537²⁹³— estando en la Ciudad de México, Cuadrado conocía ya el oficio del cultivo de cáñamo²⁹⁴. Sin embargo, no hay evidencia definitiva para constatar que él fue pionero en la siembra de esta planta.

El cáñamo fue introducido en España por lo árabes aproximadamente en siglo VIII d.C., siendo cultivo común desde el siglo X d.C.²⁹⁵, por lo que Cuadrado efectivamente pudo haber traído las semillas de cannabis desde su natal Sevilla, pero ésta es una mera especulación. Antes de llegar al actual territorio mexicano, durante su breve estadía en Cuba —o en los años posteriores, en caso de haber dejado ahí algunas semillas— el cáñamo pudo haberse cultivado en aquella isla del Caribe, hecho del cual no hemos encontrado evidencia alguna. Proveniente de Cuba, Pedro Cuadrado arribó a México en 1520²⁹⁶, y en este sentido de lo que sí existe certeza documental es de este conquistador enseñando el oficio del cultivo de cáñamo en la ciudad de México hasta el año de 1537 (es decir, diecisiete años después de que Cuadrado pisase el actual territorio mexicano)²⁹⁷.

El historiador Francisco de Icaza recuperó varios textos originales del periodo novohispano, en ellos se encuentra este fragmento, donde se hace referencia a Pedro Cuadrado: “[...] que paso a esta Nueva Spanna quinze annos, y fue con el Márques a la isla de California, donde estuou con sus armas y cauallos hasta los postreros; y benydo a esta ciudad, dio a Terrazas yndustria como sembrase y enuiase cáñamo, y él fue el primero que lo hizo [...]”²⁹⁸. Esta cita ha sido el pilar documental sobre el cual se han basado varios autores para afirmar que fue Cuadrado quien sembró cáñamo por primera vez en territorio

²⁹¹ Campos, *op. cit.* pp. 1 y 52; Rivera, *op. cit.* p. 45; García Vallejo, *op. cit.* p. 27.

²⁹² Campos, *op. cit.* p. 52.

²⁹³ Velásquez Huerta, *op. cit.* p. 21; De Icaza, Francisco Asís, *Conquistadores y pobladores de Nueva España. Diccionario autobiográfico sacado de los textos originales*, T. II, España, 1923, p. 114.

²⁹⁴ De Icaza, *op. cit.* p. 114.

²⁹⁵ Campos, *op. cit.*

²⁹⁶ Velásquez Huerta, *op. cit.* p. 21.

²⁹⁷ Campos, *op. cit.* p. 52.

²⁹⁸ De Icaza, *op. cit.* p. 114.

novohispano. Sin embargo esta evidencia presenta un par de grietas: la temporalidad en la que se sitúa y la ausencia de información en torno a cómo, dónde y cuándo Cuadrado consiguió las semillas. Cabe resaltar que Armando Velásquez Huerta es el único de los autores consultados en esta investigación que pone en duda la evidencia que vincula a Cuadrado con el primer cultivo de cannabis²⁹⁹.

Los argumentos de Velásquez apuntan a que pudieron haber sido, o bien Hernán Cortés, o bien Fray Juan de Zumárraga, quienes impulsaron este cultivo originalmente. Para sustentar la hipótesis relacionada con Hernán Cortés se argumenta que ya desde su “Tercera Carta de Relación”, de 1522, el conquistador manifiesta deseo por desarrollar un proyecto naval para emprender hacia la “Mar del sur”, tarea apoyada por la Corona española, y para la cual serían necesarios textiles de “cáñamo” con el fin de elaborar cordaje y velas.

Cortés viajó a España en 1530, regresando a territorio novohispano —convertido en Marqués del Valle— en 1532. De ese viaje, además de con “1691 arrobas de vino, equivalentes a 25,131 litros”³⁰⁰, retornó con abundantes semillas, entre las cuales, supone Velásquez Huerta, se encontraban algunas del género *Cannabis*. Tres años después de su regreso —en 1535— Cortés emprendió hacia “la Mar del sur”. Es posible, entonces, que en esa expedición mandase sembrar cáñamo en diversos puntos en las costas del océano Pacífico, para así disponer material necesario con el fin de construir la deseada armada naval. Entre los puntos visitados en esa expedición destaca la península de California, por la que Cortés pasó personalmente en 1535, acompañado por 320 hombres, entre los que se encontraba Pedro Cuadrado (quien aunque originalmente fue parte de la expedición de Pánfilo de Narváez —enemistado con Cortés— lograría reconciliarse con el conquistador)³⁰¹.

Después de acompañar a Cortés, Pedro Cuadrado retornó a la ciudad de México en 1537, probablemente poseyendo semillas de cáñamo (como puede constatarse en los textos reunidos por Francisco de Icaza). Con esas semillas —muy posiblemente conseguidas en la expedición por el litoral del Pacífico— Cuadrado enseñó el oficio a un tal Manuel Terrazas, hecho por el cual, según la referencia citada, se considera el primero en desempeñar ese oficio en la ciudad de México. Es poco probable, entonces, que las semillas con las que Cuadrado arribó a la ciudad de México en 1537 hubiesen sido

²⁹⁹ Velásquez, *op. cit.* pp. 19-23.

³⁰⁰ *Ibidem.* p. 20.

³⁰¹ *Ibidem.* p. 21.

resguardadas por dos décadas (desde que zarpó de España), sin que éstas se hubiesen cultivado ya fuese en Cuba, o en cualquiera de los puntos donde Cuadrado se encontró en la Nueva España entre 1520 y 1537.

Por otro lado, Velásquez Huerta afirma que la intención de Cortés por promover el cáñamo fue secundada por “otro gran impulsor del cultivo de cannabis, quien se había preocupado por traer semillas de la península”³⁰²: Fray Juan de Zumárraga, primer obispo de la diócesis de México (desde 1528) y segundo de la Nueva España (desde 1533)³⁰³. Son dos los “pareceres” en los que el obispo menciona la necesidad de sembrar cáñamo. Junto a muchos otros documentos “inéditos y raros”³⁰⁴ escritos o relacionados con Zumárraga, estos “pareceres” fueron recopilados por su biógrafo, Joaquín García Icazbalceta, en el siglo XIX³⁰⁵. En el primero de ellos, titulado “Parecer del Sr. Zumárraga al Consejo de Indias, sobre la manera de poblar y enriquecer la Nueva España”, se puede leer lo siguiente:

[...] pues si estos tuviesen lino y cáñamo, y manera de perficionallo y labrallo, ellos y los españoles serian ricos y podriense proveer diez tantos y veinte tantos españoles de los que agora hay [...] y también enriquecerían los indios, porque venderían, para llevarla á Castilla, lienzos, cañamazos, angeos, colonas para navios, &c., y por tanto sería menester proveer que venga de Castilla mucha semilla de lino regentío y vexal, y cáñamo, y personas que introduzcan y enseñen el arte de sembrarlo y perfeccionallo y tejello entre los indios, y maestro para labrallo³⁰⁶.

Sobre los “pareceres” de Zumárraga, el historiador Silvio Zavala los considera una “meditación amplia sobre la economía de la Nueva España a raíz de la conquista” y en ellos se plantea que —aquí Zavala parafrasea a Zumárraga— “a los indios, para vivir bien, les ha faltado principalmente antes de la llegada de los españoles: lana fina, cáñamo, lino, plantas y cuatropeas, mayormente asnal”³⁰⁷. En este sentido, Silvio Zavala considera que “las proposiciones que hace Fray Juan de Zumárraga con respecto a la agricultura coinciden fundamentalmente con las de Hernán Cortés”³⁰⁸.

³⁰² Velásquez, *op. cit.* p.20.

³⁰³ García Icazbalceta, Joaquín, *Don Fray Juan de Zumárraga, primer Obispo y Arzobispo de México: estudio biográfico y bibliográfico*, Antigua Librería de Andrade y Morales, Impreso Por Francisco Díaz de León, México, 1881, pp. 16-21.

³⁰⁴ *Ibidem*, (“Introducción”).

³⁰⁵ *Ibidem*.

³⁰⁶ *Ibidem*. p. 112.

³⁰⁷ Zavala, Silvio, *El servicio personal de los indios en la Nueva España*, T.I., El Colegio de México-El Colegio Nacional, México, 1984, p. 60.

³⁰⁸ *Ibidem*.

Con relación al cáñamo, el paralelismo entre los pensamientos de Zumárraga y Cortés también puede constatarse en el segundo parecer del obispo, donde se menciona la necesidad de “que viniesen algunos labradores de cáñamo para que lo labrasen y criasen, mayormente en la costa del Sur para los navíos que allí se pueden hacer en cantidad”³⁰⁹. Se trata de una opinión casi idéntica a la de Hernán Cortés en la mencionada Tercera Carta de Relación, de 1522. Por cierto, dentro de los pareceres de Zumárraga, como señala su recopilador García Icazbalceta, no existe “indicación que dé a conocer, ni aun aproximadamente, la fecha de este escrito”³¹⁰. En relación con esto, Velásquez Huerta data en 1526 la redacción de dichos pareceres³¹¹.

Así pues, no se puede descartar la posibilidad de que, o Hernán Cortés, o Fray Juan de Zumárraga, fuesen pioneros en el cultivo de cáñamo, propiciando esta empresa previamente a la repentina aparición de Pedro Cuadrado con la semilla en 1537. Sin embargo, en esta investigación se propone otra evidencia, la cual se erige como fundamental para documentar cuáles pudieron haber sido los primeros sembradíos de cannabis en el actual territorio mexicano. Esta evidencia proviene de la obra *Monarquía Indiana*, escrita por el eclesiástico franciscano e historiador español Fray Juan de Torquemada³¹².

La *Monarquía Indiana* fue escrita en la segunda mitad del siglo XVI, cuando la euforia relacionada con la conquista había disminuido, y el momento de contacto entre culturas se había estabilizado. Esta obra fue concebida a partir de numerosos trabajos anteriores, y ha sido descrita “como copiosa crónica de crónicas”³¹³. En ella aparece un capítulo titulado “De la llegada de don Sebastián Ramírez de Fuen-Leal a esta Nueva España, y cosas que hizo en su gobierno”³¹⁴. En este apartado se narra cómo el noble, religioso y jurista español, Sebastián Ramírez de Fuen-Leal, “habiendo recibido la razón de su promoción para presidente de la Audiencia de esta Nueva España”³¹⁵, dejó Santo

³⁰⁹ García Icazbalceta, *op. cit.* p. 116.

³¹⁰ *Ibidem* pp. 112 y 116.

³¹¹ Velásquez, *op. cit.* p. 22.

³¹² Torquemada, Fray Juan de, *Los veinte i un libros rituales i monarquía indiana, con el origen i guerras de los indios occidentales, de sus poblaciones, del descubrimiento, conquista, etcétera*. La primera edición de esta obra apareció en Sevilla en 1615; la segunda en Madrid durante 1723 (la cual fue reeditada en 1943 por Don Salvador Chávez y en 1969 por Editorial Porrúa). La tercera edición –consultada para elaborar esta investigación– corrió a cargo del Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM y apareció en siete tomos entre 1975 y 1983.

³¹³ León Portilla, Miguel, “Advertencia”, (contenida en la Tercera Edición, elaborada por el Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM), en Torquemada, *op. cit.* (1975-1983), Vol. I, p. V.

³¹⁴ Torquemada, *op. cit.* (1975-1983), Vol. II, Libro V, Capítulo X, pp. 359-361.

³¹⁵ *Ibidem*. p. 359.

Domingo en 1530. Torquemada menciona un gran número de labores y beneficios durante el desempeño de Buen-Leal como presidente de la Segunda Audiencia Gobernadora, mandato en el que permaneció hasta 1535. De esta narración, el fragmento que resulta crucial es el siguiente:

Fundáronse en tiempo de este celoso prelado muchas iglesias. Puso grandísimo cuidado en que se curasen bien los indios en una general enfermedad que les dio; y aunque murieron muchos, muchos más escaparon por el remedio y ayuda de los castellanos que trabajaban en curarlos por orden de el presidente. Puso diligencia en plantar muchas frutas de Castilla en todas partes. Hizo sembrar cáñamo y lino; puso diligencia que en toda la Nueva España se introdujesen las labranzas y se sembrase trigo [...]³¹⁶

Las labores referidas por Torquemada se llevaron a cabo entre 1530-1535, cuando Ramírez de Buen-Leal se encontró a cargo de la Segunda Audiencia. Aunque aún no es imposible precisar el momento exacto de ese periodo en el que se “hizo sembrar cáñamo” en la Nueva España tenemos certeza de que ocurrió dentro de ese lustro. Queda claro entonces que la historiografía en torno a la marihuana parece equivocarse al afirmar que Pedro Cuadrado fue (en 1537) pionero en este cultivo dentro del actual territorio mexicano. A falta de documentar cómo y exactamente cuándo Ramírez de Buen-Leal fomentó el cultivo de cáñamo entre 1530 y 1535, es posible vislumbrar que la decisión de emprender este cultivo pudo ser o bien de *motu proprio*, o en función de mandatos (de los cuales no se ha encontrado registro). Incluso es posible que esos cultivos estuviesen vinculados con los mencionados intereses de Hernán Cortés, o bajo la supervisión de Fray Juan de Zumárraga.

Desde el punto de vista historiográfico, siguen siendo interrogantes abiertas dónde y cuándo se cultivó cannabis por primera vez en el actual territorio mexicano. Sin embargo, en función de los objetivos de esta investigación, resalta el hecho de que durante un largo periodo (siglos XVI-XVIII) esta planta se cultivó con el nombre de “cáñamo”, y no fue objeto de ningún tipo de prohibición: desde 1545 (tal vez diez o quince años antes si se contempla la evidencia que sugiere el fomento de esta empresa por parte de la Segunda Audiencia) y hasta 1796, la Corona española emitió una importante serie de disposiciones oficiales destinadas a impulsar este cultivo³¹⁷.

³¹⁶ *Ibidem*. p. 361.

³¹⁷ “Ley XX”, 13-Jun-1545; “Ordenanza de cordoneros y xamineros”, 4-Ago-1550; “Instrucciones al Virrey Velasco I”, 1550-1564; “Instrucciones para la siembra de lino y cáñamo para su ejecución en Nueva España”,

1.5.1 El cultivo de “cáñamo” en la Nueva España

Con el objetivo de iniciar la construcción del eje rector que —desde la perspectiva legal y en el actual territorio mexicano— ha contemplado a las diversas especies del género *Cannabis*, a continuación realizaremos una síntesis de los ordenamientos emitidos entre los siglos XVI y XVIII, destinadas al uso de la fibra del cáñamo (a partir de la segunda mitad del siglo XIX la planta comenzó a conocerse como “marihuana” y en ese contexto las disposiciones oficiales dejaron de impulsar el cultivo de esta planta, para prohibirlo, y décadas después criminalizarlo).

La primera disposición de la que se tiene registro sobre el cannabis en la Nueva España se remonta a 1545, expedida en Ponferrada, España. La autoridad emisora fue Carlos V. Se trata de la “Ley XX”, particularmente el “Título diez y ocho, del comercio, mantenimientos, y frutos de las Indias”³¹⁸. En esta disposición se puede leer: “[...] Encargamos á los Vireyes, y Gobernadores, que hagan sembrar, en las Indias lino, y cáñamo, y procuren que los Indios se apliquen á esta granjería [...]”³¹⁹. También en 1545 el cultivo de cáñamo fue impulsado por la Corona en Chile, y ocho años más tarde en Perú³²⁰.

Entre 1550 y 1564 la Corona española dictó varias Instrucciones al Virrey Luis de Velasco³²¹, las cuales ordenaban se cumpliera en la Nueva España la referida Ley XX de 1545. No obstante la intención de estas Instrucciones, salvo en Atlixco, Puebla, a partir de 1587, no tenemos evidencia de cultivos de cáñamo que hubiesen prosperado en territorio novohispano durante los siglos XVI y XVII.

La evidencia documental relacionada con Atlixco proviene de dos Informes. El primero de 1642: “Informe del ilustrísimo señor Don Juan de Palafox, Obispo de la Puebla, al excelentísimo señor Conde de Salvatierra, Virrey de esta Nueva España”³²². En este documento, el obispo menciona que “es muy conveniente fomentar lo que yo he

9-Oct-1777; “Reglamento de comercio de indias”, 12-Oct-1777; “Instrucción para sembrar, cultivar y beneficiar el lino y cáñamo”, 21-Mayo-1796; 4-Dic-1786, “Real Ordenanza de Intendencias”; y varias otras instrucciones sin título de estas fechas: 10-Oct-1777; 24-Oct-1777; 31-Oct-1777 16-Marzo-1778; 10-Mar-1780; 30-Abr-1781; 6-Nov-1781; 26-Mar-1782; 15-Mar-1785; 24-Abril-1786; 12-Abril-1792; 9-Mayo-1785; 24-Mar-1796, y 31-Oct-1796. La mayoría de estas disposiciones fueron recopiladas en el Archivo General de la Nación (AGN) de México por Leopoldo Rivera (Rivera *op. cit.* pp. 103-130). Ese trabajo sirvió como guía para consultar estas fuentes y construir el eje rector de las disposiciones relacionadas con el cáñamo durante el periodo novohispano.

³¹⁸ *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, T. II, Consejo de la Hispanidad, España, 1943, p. 67.

³¹⁹ *Ibidem*.

³²⁰ Encinas, Diego de, *Cedular Indiano*, V. I, Ediciones Cultura Hispánica, España, 1945, p. 439, citado en Campos, *op. cit.* p. 250.

³²¹ Rivera. *op. cit.* p. 103.

³²² Navarro de Anda, Ramiro (compilador), *Instrucciones y memorias de los virreyes novohispanos*, T. II, Porrúa, México, 1991. pp. 412-424.

comenzado, que se labre cáñamo y lino en Atlixco y otras partes para la fábrica de los navíos de la armada, porque [...] en campaña no se halla la lona, que no sea comprándola a nación extranjera y tal vez enemiga, y aquí se da el cáñamo y lino, con tanta fecundidad”³²³.

En ese informe, el obispo Palafox menciona haber ya comenzado la labranza de cáñamo en Atlixco, Puebla. En relación con esto, Isaac Campos reúne otras evidencias documentales que muestran cómo en esa localidad el cáñamo fue común desde 1587, durante todo el siglo XVII y gran parte del XVIII, cuando una familia de apellido Hernández se distinguió por este tipo de cultivo en las faldas del volcán Popocatepetl³²⁴ (reitero que no hemos encontrado evidencia de otra localidad novohispana donde se hubiese sembrado cáñamo durante los siglos XVI y XVII).

El segundo documento que constata aquellos prósperos cultivos en Atlixco es el “Informe de Juan Francisco del Valle al Virrey Bucareli”, emitido en mayo de 1777, en Atlixco. En él se puede constatar que “Desde el siglo pasado una Familia nombrada de los Hernández, originaria de esta villa consiguió licencia de ese superior gobierno para sembrar y beneficiar la semilla”³²⁵. En este informe se especifica que en las tierras cultivadas “se daba el cáñamo muy abundante, y frondoso y de él hacían cordeles para lámparas, tirantes para coches, cinchas y otros encargos de los mismos cordeles que les pedían”³²⁶. El cáñamo se cultivó en Atlixco hasta 1761, cuando falleció el último miembro de aquella familia, Juan Joseph Hernández. Con esa muerte, sugiere Isaac Campos, parece haber desaparecido la producción exitosa de fibra de cannabis, no sólo en Atlixco, sino en todo México³²⁷.

Ya entrado el siglo XVIII, ante la ausencia de cultivos de cáñamo, y en el contexto de las reformas borbónicas, la Corona española decidió emitir al menos veinte disposiciones destinadas a fomentar esta empresa en territorio novohispano (habían pasado más de dos siglos —desde la emisión de las Reales ordenes de mediados del siglo XVI— para que apareciera otro mandato proveniente de la Corona española relacionado con el cáñamo). Resultado de estos nuevos ordenamientos (emitidos entre 1777 y 1796) se logró cierta eficacia en el cultivo y producción en las regiones territoriales de California,

³²³ *Ibidem*.

³²⁴ AGN, México, Fondo General de Parte, vol. 3, exp. 430, Fondo Industria y Comercio, vol. 12 exp. 2, pp. 83-124, en Campos, *op. cit.* p. 52.

³²⁵ AGN, México, Fondo Industria y Comercio, Vol. 12, “Informe de Juan Francisco del Valle al Virrey de Bucareli”, Atlixco, 30 de mayo de 1777.

³²⁶ *Ibidem*.

³²⁷ Campos, *op. cit.* p. 53.

Michoacán y Chalco. Pero por razones que más adelante expondremos ninguna de esas empresas logró prosperar durante periodos considerables, como sí había ocurrido con el proyecto en Atlixco.

En una de las investigaciones más importantes sobre la producción de cáñamo en territorio novohispano, realizada por Ramón Serrera, se analiza el contexto en el que se cultivó esta planta, y se esbozan argumentos en torno al fracaso general de esta empresa. Sobre el contexto en el que se impulsó el cultivo, Serrera explora cómo durante el siglo XVIII las cosechas agrícolas disminuyeron considerablemente en España, y que en ese siglo la población hispana se duplicó. Una de las consecuencias de esa disparidad fue la necesidad de importar grandes cantidades de lino y cáñamo, tanto manufacturados como en bruto, para así cubrir la demanda de las fábricas españolas³²⁸. Ante esta situación y en el contexto de las reformas borbónicas, durante la segunda mitad de ese siglo XVIII, el rey Carlos III buscó impulsar la agricultura, tanto en España, como en los Virreinos, donde se buscaba generar riqueza para la Corona y la Real Hacienda³²⁹.

Entre muchos otros objetivos, las reformas de Carlos III buscaron autosuficiencia en la producción de ciertos insumos agrícolas, entre ellos el cáñamo, el cual se utilizaba en España principalmente como materia prima para fabricar cordajes, lienzos, lonas y jarcias (cables que sujetan palos y velas de embarcaciones)³³⁰. Por estas razones —y al no haber una sola plantación exitosa en la Nueva España (las de Atlixco acabaron en la década previa)— este cultivo fue impulsado a través de las ya referidas disposiciones (promulgadas entre 1777 y 1796)³³¹. La primera de ellas (una Real Orden emitida por Carlos III en El Pardo, España, el 12 de enero de 1777³³²) mandó se diese “observancia y cumplimiento” a la Ley XX, de 1545 (primer ordenamiento sobre el cáñamo en la Nueva España del que se tiene registro). En esta Real Orden se puede leer: “que los Indios y demás castas de los Pueblos en esos Dominios se apliquen a la siembra, cultivo y Veneficio del cáñamo y Lino, para que estos frutos [...] que tanto necesitan así esta península como estos bastos Dominios [...] se puedan traer a España libres de todos derechos de extracción”³³³. La revisión de cada una de las disposiciones emitidas a partir de esta Real Orden de 1777

³²⁸ Serrera, Ramón, *Lino y cáñamo en Nueva España*, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, España, 1974, pp. 9-10.

³²⁹ Domínguez Ortiz, Antonio, *Carlos III y la España de la Ilustración*, Alianza, España, 2000, pp. 195-201.

³³⁰ AGN, México, Fondo Bandos, Vol. 11, exp. 103, Real Orden, 10-marzo-1780, en Rivera, *op. cit.* p. 116.

³³¹ Campos, *op. cit.* p. 53; Rivera, *op. cit.* p. 52.

³³² AGN, México, Fondo Reales Cédulas, Vol. 110. Exp. 35, Real Orden, 12-ene-1777, en Rivera, *op. cit.* p. 106.

³³³ *Ibidem*.

(hasta 1796) muestra cuatro factores en común. Estos puntos en común evidencian la intención estratégica por parte de la Corona española para impulsar el cultivo de cáñamo en territorio novohispano.

El primero de los factores en común dentro de esas disposiciones emitidas entre 1777 y 1796 radica en la reiteración de cumplir con la Ley XX de 1545, “para que los Indios y demás Castas, de los Pueblos que componen estos Dominios, se apliquen á la siembra, fomento, cultivo y beneficio, del Cáñamo y Lino, para que estos frutos, como primeras materias, se puedan remitir a España”³³⁴. El segundo punto en común fue instruir con detalle el proceder agrícola necesario para cultivar esta planta, y se brindaban instrucciones técnicas para convertir el tallo de la planta en fibra. El tercero: la Corona española ordenaba se destinaran tierras “realengas” para sembrar cáñamo, es decir, tierras sin cultivar en territorio novohispano, y enviaba “costeados por el Real Erario” instrumentos técnicos, semillas, capataces y labradores para enseñar y fomentar este cultivo; “he resuelto enviar á esos dominios, á costa de real erario, labradores prácticos e inteligentes en el cultivo de tierras, siembra, cría y demás maniobras necesarias en estas cosechas, con las simientes de ambas especies, é instrumentos para sus labores, a fin de que enseñen e instruyan a los naturales de esos reinos en el modo de practicarlas, y se consiga el deseado efecto”³³⁵. Y el cuarto factor común entre las disposiciones emitidas entre 1777 y 1796, consistió en condonar impuestos, tanto en la producción, como en el ingreso de estos productos en puertos españoles:

Haga saber y publicar por Vando de Cabecera, y en cada uno de los Pueblos de que se compone, que, no solamente no está prohibida la siembra, cultivo y beneficio de cáñamo y lino, sino que S.M. [Su Majestad] quiere, y será de su muy Real Agrado y Soberana Aprobación, el que así los Indios, como los Españoles, y demás Castas, la promuevan y se dediquen con particularidad á su fomento, en el concepto de ser permitido su tráfico y comercio con la libertad de derechos que la Benigna Real Piedad dispensa a estos frutos en su extracción de estos Reinos, y en su entrada en los de España³³⁶.

El entusiasmo que resultó de estas disposiciones parece haber brotado en docenas de locaciones³³⁷. En función de esos ordenamientos, por algunos cuantos años florecieron

³³⁴ AGN, México, Fondo Industria y Comercio, Vol. 12, exp. 1, Bando, 31-oct-1777, en Rivera, *op. cit.* p. 110.

³³⁵ AGN, México, Fondo Industria y Comercio, Vol. 12, exp. 1, Real Orden, 24-oct-1777, en Rivera, *op. cit.* p. 109.

³³⁶ AGN, México, Fondo Industria y Comercio, Vol. 12, Bando, 16-marzo-1778, en Rivera, *op. cit.* p. 112.

³³⁷ Campos, *op. cit.* pp. 54, 55 y 56.

exitosamente plantaciones de cannabis en Papantla (Veracruz), San Miguel el Grande (Guanajuato), Cholula (Puebla), Monte Albo (Guerrero), San Blas (Nayarit), y en la inmediaciones de la capital en Tacuba, Texcoco, Xochimilco, San Juan Teotihuacan, y las más abundantes en Chalco, donde se creó la Real Fábrica de Cáñamo y Lino en 1781³³⁸ (llama la atención que Velásquez Huerta sugiere que en Chalco —dos siglos y medio antes— Fray Juan Zumárraga pudo haber sido el primero en cultivar cáñamo por primera vez en territorio novohispano³³⁹).

También hay evidencia de cultivos exitosos a finales del siglo XVIII y principios del XIX en Michoacán³⁴⁰ y en la provincia de California (territorio donde, también Velásquez Huerta, sugiere que Cortés mandó sembrar cáñamo, y donde Pedro Cuadrado pudo obtener las semillas que llevaría a la capital en 1537³⁴¹). En la Alta California (particularmente en Santa Bárbara, Los Ángeles y las misiones de San José, San Luis Obispo y Santa Inés) los cultivos fueron fomentados en la última década del siglo XVIII y primera del XIX al ser la región que más subsidios obtuvo para estos fines³⁴². Aunque estas empresas duraron tan solo unos cuantos años (y por lo tanto distan de lo ocurrido en siglos anteriores en el caso de Atlixco) también es posible calificarlas como fructíferas: en la primera década del siglo XX produjeron cantidades considerables de fibra de cáñamo; en 1809, aproximadamente 123,000 libras (60 toneladas) y en 1810, alrededor de 220,000 libras (doce toneladas)³⁴³.

Para el caso de la Alta California en particular se ha documentado cómo, entre 1809 y 1810, en un contexto de inminente inestabilidad política en el centro de México, no se autorizó permiso para habilitar una fábrica que en ese territorio se solicitaba urgentemente para tejer la fibra, y se ha documentado que tampoco se tuvo la capacidad suficiente para desde ahí transportar el cáñamo al interior del Virreinato, siendo estas algunas de las razones por las que aquel proyecto dejó de ser rentable³⁴⁴.

³³⁸ *Ibidem*

³³⁹ *vid. supra*.

³⁴⁰ En una Real Orden, del 9 de mayo de 1795, el Rey felicitó al “Gobernador intendente de la Provincia de Mechoacán” por el beneficio “de sus Havitantes, del Publico y del Real Erario”, consecuencia de los cultivos de cáñamo en ese territorio. AGN, México, Fondo Reales Cédulas, Vol. 161, exp. 24, en Rivera, *op. cit.* p. 122. En función de algunos apuntes que hace Isaac Campos es posible inferir que estos cultivos se encontraban en el hoy en día municipio de La Piedad, estado de Michoacán. Campos *op. cit.* p. 55.

³⁴¹ *Vid. supra*.

³⁴² Mosk, Stanford, “Subsidized Hemp Production in Spanish California”, *Agricultural History*, Vol 13, Núm. 4, Oct. 1939, p. 175.

³⁴³ Mosk, *op. cit.* p.171.

³⁴⁴ Ortega, Martha, *Alta California una frontera olvidada del noroeste de México, 1769-1846*, Plaza y Valdés, México, 2001.

Ante la retirada de subsidios, el gobierno de la en aquel entonces aislada provincia de California ordenó, en 1811, no impulsar cultivos salvo aquellos que abastecieran las necesidades locales. Algunas misiones continuaron con el cuidado de estas pequeñas plantaciones a mucho menor escala³⁴⁵. Por cierto, sin los insumos técnicos necesarios para producir fibra y sin un mercado inmediato que demandase el producto, es posible que algunas de estas plantas no fuesen destinadas a producir insumos textiles, sino a utilizar sus flores, con porcentajes inciertos de THC, CBD y CBN, y así cubrir necesidades locales e inmediatas, relacionadas con el aprovechamiento de los usos medicinales o psicoactivos de la planta.

Independientemente de lo ocurrido en California, no se ha podido determinar con precisión los años y las razones por las que decayeron cada uno de los otros proyectos relacionados con el cáñamo que se emprendieron a finales del siglo XVIII. En uno de los últimos intentos por dar un giro a este fracaso, en 1796, el virrey Miguel de la Grúa, emitió una instrucción donde señala que “Son imponderables las ventajas que ha perdido la Nueva España y toda la Nación Española por no haberse fomentado en estas fértiles Provincias la siembra y cultivo del Lino y Cáñamo, en cuyo beneficio, con en las Fábricas que de él dimanar, pudieron ocuparse innumerables manos que, por falta de árbitros, se hallan en deplorable inacción”³⁴⁶.

Efectivamente, las razones de aquel fracaso no son del todo claras. No pueden obviarse las múltiples problemáticas relacionadas con la inminente guerra de Independencia, entre ellas las de índole económica consecuencia del atrofiado comercio interregional e intercontinental. Tampoco puede descartarse el desinterés de los agricultores por una empresa desconocida: eran otros los cultivos con los que se encontraban familiarizados y que comerciaban con facilidad e inmediatez. En este sentido, tanto Ramón Serrera como Isaac Campos, en sus respectivas obras tratan de explicar con detalle porqué este cultivo no logró ser fructífero no sólo en la última etapa del periodo novohispano, sino a lo largo de los tres siglos en los que se apoyó e impulsó esta empresa.

Serrera considera que fueron cuatro factores (humanos, técnicos, político-administrativos y económicos) los que obstaculizaron el proyecto. Y puntualiza que estas problemáticas no fueron factor en Perú y Chile, donde los cultivos de cáñamo lograron prosperar en ese periodo³⁴⁷. Campos, por su parte, revisa el análisis de Serrera y concluye

³⁴⁵ Archivo de la Misión de Santa Bárbara, California, EUA, 12-88, citado en Mosk, *op. cit.* p. 175.

³⁴⁶ AGN, México, Fondo Industria y Comercio, vol. 24, exp. 1, “Instrucción”, 21-mayo-1796.

³⁴⁷ Serrera, *op. cit.*, pp. 191, 263-65.

con planteamientos similares. La opinión de Campos en torno a este fracaso puede sintetizarse en tres puntos: problemas con el riego y en la adecuación de las superficies al sembrar; complicaciones técnicas al crecer las plantas y al transformarlas en fibra; y, principalmente, carencia de semillas de buena calidad³⁴⁸.

Independientemente de las razones por las que el cáñamo no prosperó, resalta cómo el género botánico *Cannabis* se dispersó a lo largo del actual territorio mexicano. Si bien los cultivos de cáñamo no lograron trascender a escala industrial, los múltiples intentos por sembrarlo esparcieron la planta a un sinnúmero de puntos geográficos, dando pie a que sus ejemplares se adaptasen a nuevos suelos y a climas distintos, más cálidos, originando variaciones fenotípicas en el género *Cannabis*³⁴⁹.

Efectivamente, durante la Nueva España el género botánico *Cannabis* no fue de gran utilidad para quien buscaba la fibra de su tallo, pero como se analizará en puntos posteriores, durante ese periodo comenzó a sobresalir como una planta beneficiosa para quien quisiese aprovechar las propiedades —medicinales y psicoactivas— de sus flores, las cuales habían desarrollado características distintas a las del cáñamo sembrado en España en siglos anteriores. Es interesante señalar que para aprovechar los usos medicinales o psicoactivos de las flores de la planta no se requería, como en los cultivos de cáñamo, de grandes extensiones de terreno ni de oficio e instrumentos técnicos, tampoco se precisaba apoyo por parte de la Corona española. Se requería conocimiento general de herbolaria, el cual sin duda fue una de las principales características de la población indígena en ese territorio.

En este sentido, existe un registro que evidencia los usos medicinales de la planta al margen de los cultivos de cáñamo: se trata del ya referido “Informe de Juan Francisco del Valle al Virrey de Bucareli”, de 1777, donde se especifica que tras el declive de la producción en Atlixco, los cultivos de esta planta desaparecieron casi por completo, “a excepción de algunas Matas que conservan los Yndios en algunos Pueblos de esta Jurisdicción, que siembran en los Solarcitos de sus casas diciendo que les sirve para remedio”³⁵⁰.

Las flores del cáñamo, al final del día, no fueron valoradas por quienes impulsaban estos cultivos durante la Nueva España. No apreciaron estas flores debido a que de ellas no se obtenía fibra aprovechable, o tal vez porque no conocían, o condenaban, sus

³⁴⁸ Campos *op. cit.* pp. 52-56.

³⁴⁹ *Ibidem*, pp. 62-64.

³⁵⁰ AGN, México, Fondo Industria y Comercio, Vol. 12, “Informe de Juan Francisco del Valle al Virrey de Bucareli, Atlixco”, 30 de mayo de 1777.

propiedades medicinales y psicoactivas. No resulta sorprendente que, como un ejemplo local de ese proceso global llamado por David Courtwright “revolución psicoactiva”, algunos de los individuos indígenas que trabajaron en los cultivos de cáñamo, al encontrarse en contacto directo con un nuevo género botánico, hubiesen observado las flores que resplandecían al segregar las resinas propias de esta planta cuando se cultivaba en climas cálidos. Sin complicaciones técnicas, legales o morales, pudieron haber llevado esas flores a sus hogares, donde en función de sus conocimientos de herbolaria descubrieron y experimentaron sus propiedades, y en ese contexto la continuaron sembrando, en prácticamente cualquier espacio de terreno al aire libre, llamando a la planta con otras denominaciones y dándole otros usos, acordes con las costumbres y tradiciones de la población originaria en esos territorios.

1.5.2 El probable uso indígena del cannabis y la prohibición inquisitorial del *pipiltzintzintli*

La propagación del cannabis en territorio novohispano fue tan extensa que, durante el siglo XIX, la ubicuidad de la planta en México hacía suponer se trataba de una especie autóctona³⁵¹. Sin embargo, poco se sabe sobre la transformación de la identidad, reputación y denominación de ese género botánico y de sus especies a lo largo de los casi cinco siglos en que han estado presente en territorio mexicano.

No obstante el uso de *hashish* por parte de los árabes y pesar del conocimiento sobre algunas plantas con propiedades farmacológicas (en especial aquellas usadas por “brujas” en periodos medievales³⁵²), a los españoles les sorprendió la cantidad tan vasta de especies con efectos alucinatorios que conocían las poblaciones indígenas en el continente americano³⁵³. Durante el periodo novohispano, las que más llamaron la atención de las autoridades y de la Inquisición fueron: hongos alucinógenos o *teonanacatl* (carne de los dioses), el peyote o *peyotl* (identificado taxonómicamente como *Lophophora williamsii*), el *ololiuhqui* (identificado taxonómicamente como *Rivea corymbosa* y comúnmente conocido como semillas de la virgen o badoh negro) y el *pipiltzintzintli* (palabra náhuatl que significa

³⁵¹ Campos, *op. cit.*

³⁵² Tenorio, Fernando, *El control social de las drogas en México*, INACIPE, México, 1991, p. 130; Schultes, *et. al. op. cit.* (1982), p. 26.

³⁵³ Campos, *op. cit.*

“los príncipes más nobles”³⁵⁴, y que hacía referencia a la mezcla de varios elementos vegetales, los cuales pudieron haber sido raíces, hojas, flores y semillas de diversas especies botánicas, entre ellas —sin que los españoles conocieran relación directa entre ambas— las del cáñamo).

Como se ha explicado a lo largo de esta investigación, además del potencial industrial derivado de su tallo, el cannabis tiene otros usos: por un lado, el relacionado con las propiedades nutricionales de sus semillas, por el otro, el derivado del potencial psicoactivo y medicinal de la resina segregada por sus flores. En razón de estas propiedades (y del testimonio de José Antonio Alzate que se analizará posteriormente), la revisión historiográfica sugiere que, en la Nueva España, el cannabis se usaba subrepticamente con fines terapéuticos y rituales en prácticas propias de curanderos y herbolarios indígenas, bajo el nombre *pipiltzintzintli*. Sin embargo, no existe conclusión definitiva sobre los usos y las distintas denominaciones que se le dieron a esa planta en ese contexto: particularmente sobre la manera como los indígenas se refirieron a ella tras descubrir y aprovechar sus propiedades psicoactivas y medicinales. La carencia de conclusiones en torno a los usos y a la denominación indígena del cannabis se debe —además de a la escasez de fuentes primarias— a que existen pocas investigaciones históricas al respecto.

En cada uno de los trabajos sobre la historia de la marihuana en México se afirma una relación directa entre cannabis y *pipiltzintzintli*. Sin embargo en esta investigación consideramos que el análisis de las evidencias documentales no brinda una conclusión definitiva. Leopoldo Rivera especifica que “*pipiltzintzintles* o *pipiltzintzintlis* [...] es el nombre genérico que emplearon los indígenas para designar al cáñamo —y a otras plantas— en los rituales donde se consumía por sus efectos psicoactivos”³⁵⁵. Rivera sustenta esta afirmación en el testimonio de “José Antonio Alzate, científico de la época, quien

³⁵⁴ De acuerdo con la gramática del náhuatl clásico, el término *pipiltzintzintli* es conformado por la raíz *pipil*, que significa “niño o muchacho”; el sufijo *tli* correspondiente a un morfema que puntualiza se trata de un sustantivo, y el sufijo *tzintzin*, que señala un plural diminutivo. Más que una adjetivación, esta reduplicación del sufijo implica se trata de un sustantivo motivo de veneración en la cosmovisión náhuatl (Bautista, Crisanto, “Construcciones de uno o dos objetos en el nahua de Meyacapán, Veracruz”, Tesis Maestría en Lingüística Indoamericana, CIESAS-CDI, México, 2005), por lo cual podríamos traducir el término como “los niños o príncipes venerados”. Debido a las variaciones que se dieron durante el periodo novohispano (siglos XVI-XIX) en la construcción ortográfica y fonética del náhuatl, esta palabra sufrió diversas modificaciones. En esta investigación respetamos la gramática náhuatl del vocablo *pipiltzintzintli*. Aunque también conservamos la escritura de este término como aparece en las fuentes documentales y etnográficas.

³⁵⁵ Rivera, *op. cit.* p. 52.

comprobaría que las semillas conocidas por los indígenas como *pipiltzintzintli* [...] eran de *Cannabis sativa* L.³⁵⁶.

Por su parte, Armando Velásquez Huerta, en un pasaje de su obra *Historia de la marihuana en México*³⁵⁷, explora brevemente cómo los “*pipiltzintzinzis*” fueron apareciendo en los archivos del Santo Oficio en los siglos XVII y XVIII, sin que se relacionaran con la planta cannabis, y en este sentido el autor comenta que “tendrían que pasar casi cien años para que el polígrafo mexicano José Antonio Alzate investigara personalmente y descubriera que los *pipiltzintzintzis* eran en realidad... plantas de cáñamo”³⁵⁸. De igual manera, Juan Pablo García Vallejo, en su libro *La disipada historia de la marihuana en México: 1492-2010*³⁵⁹, documenta la relación “*pipiltzintzintlis*”-marihuana únicamente con la memoria del “destacado sabio novohispano” José Antonio Alzate³⁶⁰. Por último, Isaac Campos, quien con su obra *Home Grown: Marijuana and the Origins of Mexico’s War on Drugs* ha realizado, sin lugar a dudas, el análisis más agudo sobre la historia de la marihuana en México desmenuzó varios de los elementos en torno a la concepción indígena de la marihuana: con distintos argumentos y en función del testimonio de Alzate, también concluye certificando el vínculo directo entre las hojas y las semillas del cannabis y los “*pipiltzintzintlis*”³⁶¹.

No obstante el criterio unánime en torno al sustento documental de la relación cáñamo-*pipiltzintzintli*-marihuana, existen algunas variables que problematizan la certeza de esa transición terminológica y lingüística. A continuación exploraremos algunos argumentos que permiten ampliar la mirada sobre la denominación y los usos indígenas de la planta en su transición de cultivo industrial (siglos XVI a XVIII) a una droga de consumo ilegal (siglos XIX y XX). Este análisis, centrado en ese periodo de transición, permitirá ahondar en las disposiciones inquisitoriales que pudieron haber sido las primeras prohibiciones del género botánico *Cannabis* en el actual territorio mexicano.

El primer problema para determinar la identidad del *pipiltzintzintli* y su relación con el cannabis surge al equiparar la nomenclatura linneana con los sistemas clasificatorios indígenas. Se trata de distintas concepciones del mundo y las analogías que de ellas se desprenden son difíciles de cotejar. La taxonomía indiana presenta diversas similitudes al

³⁵⁶ *Ibidem*, p. 58.

³⁵⁷ Velásquez, *op. cit.*

³⁵⁸ *Ibidem*, p. 34.

³⁵⁹ García Vallejo, *op. cit.*

³⁶⁰ *Ibidem*, p. 35.

³⁶¹ Campos, *op. cit.* pp. 44-60.

compararla con la de Linneo³⁶², sin embargo, entender la nomenclatura indígena entraña dificultades derivadas de la etimología del náhuatl. En muchos casos, los nombres utilizados en esa lengua no se referían a plantas en específico, sino a conjuntos de vegetales³⁶³.

Plantas que en la taxonomía linneana se clasifican como distintas especies e incluso dentro de diferentes familias botánicas, en la nomenclatura del náhuatl pudieron recibir un apelativo común, o la misma especie pudo tener variados nombres según el uso que se le daba o la parte de la planta que se utilizaba. Los indígenas parecen hacer referencia —más que a una especie en particular— a conjuntos de plantas emparentadas, ya fuese por sus afinidades en la forma, o por sus efectos³⁶⁴. Esta polisemia dificulta precisar a qué especies se refería el término *pipiltzintzintli*. No obstante, resulta necesario indagar en sus distintas analogías y en su relación con la marihuana.

Varios autores, por ejemplo, consideran que existe relación entre el *pipiltzintzintli* y el “*ololihqui*” (que en náhuatl significa cosa redonda y encorvada³⁶⁵ y que, como se señaló, ha sido identificado taxonómicamente como *Rivea corymbosa* y comúnmente conocido como “semillas de la virgen”). En función de sus propiedades y efectos alucinógenos, existen elementos para no descartar esta relación, sin embargo es imposible afirmar que el cannabis pudo haber sido un componente del *ololihqui*, o que *pipiltzintzintli* corresponde directa y exclusivamente a algún elemento del género *Cannabis*.

El antropólogo Gonzalo Aguirre Beltrán fue el primer autor en señalar que los relatos inquisitoriales muestran similitudes en la acción, formas de uso y en la zona dónde se emplearon “*pipiltzintzintli*” y el “complejo cultural del *ololihqui*”³⁶⁶. Menciona algunos casos diligenciados por la Santa Inquisición: en estos el *ololihqui* era usado con fines adivinatorios. Por ejemplo, una tal Doña María de Luna “tomaba un bebedizo de una yerba llamada *ololihqui*, que se dicen ha de tomar oculto, para saber de la persona o personas que le han hecho daño o saber lo que en un futuro ha de suceder”³⁶⁷. Y una tal Juana

³⁶² Del Paso y Troncoso, Francisco, “La nomenclatura de los vegetales”, en López, A. (Compilador), *Textos de medicina náhuatl*, IIH-UNAM, México, 1975.

³⁶³ *Ibidem*, p. 200.

³⁶⁴ De la Garza, Mercedes, *Sueño y alucinación en el mundo náhuatl y maya*, Centro de Estudios Mayas, UNAM, México, 1990, p. 68.

³⁶⁵ Aguirre Beltrán, Gonzalo, *Medicina y Magia. El proceso de aculturación en la estructura colonial*, Universidad Veracruzana-INI- FCE, México, 1992, p. 127.

³⁶⁶ Aguirre Beltrán señala que el *ololihqui* fue la planta que alcanzó más popularidad en el México colonial y describe una serie de rasgos culturales que denominó “complejo del *ololihqui*”. Entre estas características se encuentran: las formas de recolección y trato reverencial que se le daba a la semilla, los usos adivinatorios y afrodisiacos. *Ibidem*, pp. 126-133.

³⁶⁷ AGN, México, Fondo Inquisición, caja 435, exp.12, en Aguirre Beltrán, *op. cit.* (1992), p. 284.

Manuela lo tomó “para efecto de querer saber dónde y en qué paraje estaban las naos que aquel año se esperaban en Filipinas”³⁶⁸.

Por su parte, también en la década de 1960, el micólogo Gordon Wasson (quien en Oaxaca exploró las propiedades de los hongos alucinógenos junto a María Sabina), sugirió “tentativamente que, consideremos al *pipiltzintzintli*, la planta adivinatoria de México antes de la Conquista, como idéntica a la *Salvia divinorum* que hoy invocan los mazatecos en sus súplicas religiosas”³⁶⁹. Wasson enfatizó que los efectos altamente psicoactivos atribuidos a ambas sustancias son similares. En este sentido, el etnobotánico José Luis Díaz, a finales de la década de 1970 —a partir de lo propuesto por Aguirre Beltrán y por Wasson, y analizando también el crucial testimonio de José Antonio Alzate (en el que ahondaremos más adelante dentro de este punto)— señaló que posiblemente la palabra “*pipiltzintzintles*” se utilizaba como sinónimo para tres plantas cuyos efectos eran similares (*Rivea corymbosa*, *Salvia divinorum* y *Cannabis*)³⁷⁰.

En 1629, Hernando Ruiz de Alarcón señaló que los indígenas atribuían divinidad a varias plantas, entre ellas el *ololiuhqui*, al cual temían por la deidad que en él supuestamente residía. Por estas características, los indios le ponían ofrendas y guardaban en tecomates; lo usaban como oráculo, para saber de enfermedades, encontrar objetos perdidos o cuando se le ausentaba el marido a alguna mujer³⁷¹. También existen registros de una denuncia de 1635 en la que una tal María de Cárdenas, del pueblo de Guatzindeo, bebió *olullic* dos veces, para saber de su amistad con un hombre con quien trataba y saber con qué mujer se había quedado³⁷². Algo similar ocurría con el “*pipilcincintli*”, el cual, como puede constatarse en expedientes inquisitoriales, era vendido por los indios para fines “amatorios”³⁷³.

Al margen de sus componentes y de sus denominaciones indígenas conformadas por contenidos semánticos plurales, tanto *pipiltzintzintli* como *ololiuhqui*, al igual que

³⁶⁸ AGN, México, Fondo Inquisición, caja363, exp.28, en *Ibidem*.

³⁶⁹ Wasson, Gordon, “El Ololiuhqui y otros alucinógenos de México”, en *Espacios*, año XIV, núm. 20, marzo, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades-BUAP, México, 1996, p. 119.

³⁷⁰ Díaz, José Luis, “Ethnopharmacology of Sacred Psychoactive Plants Used by the Indians of Mexico”, *Annual Review of Pharmacology and Toxicology*, Vol. 17, 1977, pp. 647-675, en Campos, *op. cit.* p. 60.

³⁷¹ Ruíz de Alarcón, Hernando, *Tratado de las supersticiones y costumbres gentilicias que hoy viven entre los indios naturales de esta Nueva España*, SEP, México, 1988, p. 45.

³⁷² AGN, México, Fondo Instituciones Coloniales, Indiferente Virreinal, caja 5172, exp. 57. en Olvera-Hernández, N. y Schievenini J.D. “Denominaciones indígenas de la marihuana en México. Investigación documental de la relación entre el pipiltzintzintli y la planta de cannabis (siglos XVI-XIX)”. *Revista Cultura y Droga*, Num. 22, vol. 24, Universidad de Caldas, Colombia, 2017, p. 65.

³⁷³ AGN, México, Fondo Instituciones Coloniales, Indiferente Virreinal, caja 6010, exp. 107, en *Ibidem*.

algunas otras plantas-sustancias-complejos culturales, fueron objeto de denuncias ante el Santo Oficio. Estas prohibiciones inquisitoriales propiciaron que los usos indígenas de plantas con propiedades alucinógenas se ocultasen. Y en ese obligado contexto clandestino, sus denominaciones o bien fueron parte de un proceso de sincretismo, o bien fueron desvaneciéndose, al punto que hoy en día —y aquí radica la segunda problemática en torno a la denominación indígena de la marihuana— es difícil encontrar un corpus variado de fuentes donde se les mencione.

Varios Edictos de fe fueron promulgados para castigar los usos de algunas de esas plantas durante los siglos XVII y XVIII. Las referencias primarias en este sentido suelen provenir de los archivos del Santo Oficio, donde pocas referencias son las relacionadas con el *pipiltzintzintli*, en comparación con la enorme cantidad de procesos y referencias por el uso de peyote, hongos alucinógenos, toloache, pericón (*yauhtli*), estafiate (*iztauhyatl*), tabaco salvaje (*yefl*) y el puyomate (*poyomaxochitl*) (que tampoco ha sido identificado taxonómicamente).

Desde la publicación en 1582 del *Edicto General de Fe*³⁷⁴ se prohibió el uso de “bebidas de yerbas y rayzes, como la que llaman del Peyote, Yerba de Santa María, ú de otro cualquier nombre con que se enagenan y entorpezen los sentidos y las ilusiones”³⁷⁵. Posteriormente, en 1620, fue decretado el Edicto del peyote, tras el cual aparecieron una larga serie de denuncias y confesiones de la población novohispana³⁷⁶.

En la búsqueda dentro de archivos inquisitoriales no se ha encontrado algún Edicto en particular que durante el siglo XVII prohibiese el *pipiltzintzintli* (hasta este momento solamente existe certeza documental sobre un solo Edicto relacionado con el *pipiltzintzintli*, y data de 1769). Sin embargo, existe una referencia de 1692 que proviene de un párroco de una provincia cercana a Nicaragua. El religioso respondió a la Inquisición que “recibió 4 edictos en los que mandan prohibir uso, compra y venta de peyote, pipilcincintli y unos gusanillos que los indios venden con fines amatorios”³⁷⁷, y señala que se le solicitaba fijar esos edictos en las puertas de la catedral, conventos y demás iglesias. En razón de este testimonio podemos suponer que ya se había publicado al menos un Edicto que prohibiese

³⁷⁴ Al parecer este Edicto fue publicado por primera vez durante el año de 1582, después de nueva cuenta en 1650 y otras seis veces más durante el siglo XVIII. González, Jorge, *Sexo y Confesión. La iglesia y la penitencia en los siglos XVII y XIX en la Nueva España*, Plaza y Valdés, México, 2002, p. 54.

³⁷⁵ AGN, México, Fondo Instituciones Coloniales, Indiferente Virreinal, caja 3076, exp. 14, en Olvera, *et. al. op. cit.* (2017), p. 66.

³⁷⁶ Olvera, Nidia, “De las yerbas que emborrachan. Un estudio diacrónico de los usos, visiones y prohibiciones de los psicodislépticos”, Tesis, Licenciatura en Etnohistoria, ENAH, México, 2011. pp. 75-84.

³⁷⁷ AGN, México, Fondo Instituciones Coloniales, Indiferente Virreinal, caja 6010, exp. 107, en Olvera, *et. al. op. cit.* (2017), p. 65.

el *pipiltzintzintli* durante algún punto del siglo XVII. Sin embargo, ese Edicto, en caso de existir, aún no ha sido localizado en ningún acervo documental.

Con relación a ese posible Edicto promulgado en algún punto del siglo XVII, Velásquez Huerta, sin brindar detalles de la referencia documental, afirma que la primera denuncia dentro de los archivos inquisitoriales relacionada con los *pipiltzintzintli* data de 1696. Se trata de un expediente titulado: “Autos en razón de haber tomado Juan Salazar, mestizo, la yerba llamada pipitcintli”³⁷⁸. Correspondientes a años posteriores se encontraron también los expedientes titulados “Autos fechos sobre la yerba pipizizintli y otras que se halló sembrada en el pueblo de Tepepan a unos indios” y “El Señor Inquisidor Fiscal contra una mulata llamada María, por usar de la yerba pipilchinchintle y otras”³⁷⁹. Si efectivamente hubo procesos relacionados con el *pipiltzintzintli* durante el siglo XVII, existe entonces posibilidad fáctica de un mandato previo en ese sentido prohibitivo. Sin embargo, también es posible que esa denominación se estuviese usando como sinónimo de alguna de las otras plantas/conjuntos de sustancias ya prohibidas en Edictos previos (por ejemplo, los mencionados Edictos de 1582 y 1620).

La certeza documental en torno a la prohibición del *pipiltzintzintli* data del siglo XVIII, cuando fue expresamente señalado en el “Edicto expedido en nombre del Provisor de indios, el Dr. Manuel Joaquín Barrientos para desterrar idolatrías, supersticiones y abusos de los indios”, de fecha 11 de febrero de 1769. La autoridad emisora de este Edicto fue el Provisorato de Indios durante el arzobispado de Francisco Antonio Lorenzana. Se mandaba castigar a quienes cometieran pecados o delitos contra la santa fe católica, entre los que se encontraban: celebrar pacto o haber “hecho concierto” con el demonio; ejecutar curaciones supersticiosas valiéndose de “medios en lo natural inconducentes para la sanidad”; o abusar de los Pipiltzintzintles, Peyote, Chupa Mirtos, Rosas, o de otras hierbas o animales³⁸⁰.

Concediendo la posibilidad de que el *pipiltzintzintli*, efectivamente, estuviese compuesto por algún elemento del cannabis, ese Edicto de 1769 se erige como el registro más antiguo donde se puede constatar la prohibición de esta planta en territorio mexicano.

³⁷⁸ Velásquez, *op. cit.* p. 34. En ninguno de los tres casos mencionados se brinda referencia documental.

³⁷⁹ *Ibidem*.

³⁸⁰ “Edicto expedido en nombre del provisor de indios, el Doctor Don Manuel Joaquín Barrientos, para desterrar idolatrías, supersticiones y otros abusos de los indios” de 1769, en Lara Cisneros, Gerardo, *Superstición e idolatría en el provisorato de indios chinos del Arzobispado de México, siglo XVIII*, Tesis, Doctorado en Historia, UNAM, México, 2011, p. 337; Hogál, José Antonio, *Cartas pastorales y edictos del Ilmo. Señor D. Francisco Antonio Lorenzana y Buitrón, Arzobispo de México*, México, 1770, pp. 65-73, en Rivera, *op. cit.* p. 105.

En función de la letra de esa prohibición relacionada con los usos rituales o religiosos de la planta, las sanciones impuestas a quien no cumpliera con esa disposición variaban dependiendo del individuo trasgresor: a “todos los que no fueren Indios” se les imponía pena de “Excomuni3n mayor *Lata Sentetia Canonica Monitione Premifa*”; a los Indios, por su parte, se les castigaba con veinticinco azotes, un mes de c3rcel y otras penas a “arbitrio” del Arzobispado. Si tuvi3semos certeza de que el *pipiltzintzintli* contenía marihuana, esta podría ser considerada la primera pena explícita al consumo de esta planta en el actual territorio mexicano.

Dos años más tarde, en 1771, se incluyó el *pipiltzintzintli* en un listado presentado ante el IV Concilio Provincial Mexicano, donde se especificaba que los indios abusaban de esta “semilla”. El número 21 de esta lista decía: “Cuando pierden alguna cosa beben *Pipiltzintles*, que son semillas silvestres, para adivinar qui3n lo hurtó”³⁸¹. En relación con las pocas fuentes primarias y a la indeterminaci3n de los componentes del *pipiltzintzintli*, Gonzalo Aguirre Beltr3n —tras revisar expedientes resguardados en el Fondo documental Inquisici3n del AGN— menciona que los datos obtenidos permiten afirmar que el *pipiltzintzintli* es “una planta herb3cea, cultivable, que se emplea en la desecaci3n y que bebida provoca alucinaciones”³⁸². De un expediente en particular, con relaci3n a esas propiedades alucin3genas extrae textualmente esta frase: “veían malas cosas y hablaban con ella disparates”³⁸³. Sobre las flores de la planta, Beltr3n señaala que éstas eran conocidas como “rosas de pepeticnhique”. Y sobre la prohibici3n comenta que el Santo Oficio persiguió a sus adeptos, quienes “cargaban la planta como amuleto. No era éste, sin embargo, su exclusivo uso místico; más comúnmemente fue empleado como medio diagn3stico y por vía terapéutica”³⁸⁴.

De las afirmaciones de Aguirre Beltr3n llama la atenci3n que se trata de una planta herb3cea y cultivable (como es el caso de cualquiera de las especies del cannabis). Y también sobresale que se precise el uso de sus flores, nombradas “rosas de pepeticnhique”, tomando en cuenta que en el caso de la marihuana, las flores contienen la sustancia psicoactiva: el THC, y también sus dos principales componentes medicinales: el CBD y el CBN. Sin embargo, el problema radica en la vía de administraci3n, la cual, en funci3n de

³⁸¹ “Lista de abusos que frecuentemente comenten los indios, presentada por el IV Concilio Provincial Mexicano”, 1771, en Peñaafort, Luisa (recopiladora), *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, Porrúa-UNAM- IJJ-Universidad de Castilla, México, 1999.

³⁸² Aguirre Beltr3n, *op. cit.* (1992), p. 133.

³⁸³ *Ibidem.*

³⁸⁴ *Ibidem.*

los archivos inquisitoriales consultados por Beltrán fue a través de un brebaje, tal y como se bebía el *ololihqui*.

Con relación a esta vía de administración, un punto a recalcar es que la sustancia psicoactiva derivada del cannabis —el THC— no es hidrosoluble (es liposoluble)³⁸⁵, por lo cual es imposible experimentar efectos psicoactivos al beber infusiones preparadas en agua (excepto si la marihuana fue colocada previamente por varios minutos en alguna grasa o aceite hirviendo, aprovechando así las propiedades liposolubles de la sustancia activa). El CBD y el CBN sí son cannabinoides hidrosolubles, y tal vez sus efectos eran los que se buscaban en esos tipos de brebaje (brebaje similar al tradicional *bhang*, utilizado en la India desde hace más de tres mil años, y permitido por las Convención internacional de 1961, al ser un uso “cultural”³⁸⁶).

Además, la mayoría de las referencias relacionadas con el *pipiltzintzintli* puntualizan que en este preparado se usaban semillas. En este sentido es indispensable precisar que las semillas del cannabis no poseen propiedades psicoactivas; sino que gozan de propiedades nutricionales (derivadas de su alto contenido de aceites proteicos) y también medicinales (para tratar padecimientos menores)³⁸⁷. Esto asemeja aún más al *pipiltzintzintli* con un brebaje sin efectos psicoactivos; pero sí relajantes, analgésicos, desinflamantes, antidepresivos, ansiolíticos (que son las propiedades del CBD y el CBN), y además energético, por los componentes nutricionales de las semillas de la planta.

Más allá de sus compuestos, existe certeza bibliográfica y documental de que, ya entrado el siglo XVIII e incluso promulgado el edicto de 1769, la Santa Inquisición y demás autoridades españolas no conocían relación entre el ya prohibido *pipiltzintzintli* y el cannabis, o entre el *pipiltzintzintli* y el cáñamo. Por lo tanto, resulta interesante cómo en la escritura de la historia de la marihuana en México se ha afirmado esta relación, y más relevante resulta la evidencia documental que, desde la perspectiva del análisis histórico actual, propicia la factibilidad del vínculo entre el cáñamo y el *pipiltzintzintli*.

Como se especificó en párrafos previos, la revisión historiográfica del cannabis en México apunta a las memorias de José Antonio Alzate como el documento que sustenta el vínculo entre el *pipiltzintzintli* y la planta hoy en día conocida como marihuana. El teólogo y sacerdote nacido en Ozumba, en la Nueva España, publicó en 1772 su obra *Asuntos varios*

³⁸⁵ Grotenhermen, Franjo y Ethan Russo, *Cannabis and cannabinoids, Pharmacology, Toxicology and Therapeutic potential*, The Haworth Press Inc., EUA-Gran Bretaña, 2002, pp. 411-413.

³⁸⁶ *Vid infra*, (3.10 “La marihuana en el camino hacia la Convención Única de Estupefacientes de 1961”).

³⁸⁷ Grotenhermen, *op. cit.* p. 412.

sobre ciencias y artes³⁸⁸. Dentro de esta obra aparece la “Memoria sobre el uso que hacen los indios de los pipiltzintzintlis”. De entre las varias plantas alucinógenas prohibidas por el Tribunal del Santo Oficio, para Alzate los “*pipiltzintzintlis*” resultaban ser las más misteriosas. Consideraba que ante el paganismo, la superstición y la locura que provocaban entre los indígenas era necesario prohibirlos con energía, aplaudiendo el mencionado edicto de 1769:

La superstición de los indios, en el uso de los pipiltzintzintlis, se reduce a tomar ciertas semillas, creyendo que por su medio alucinan y tienen mil raptos, en los cuales se les manifiestan las cosas más recónditas, con otras particularidades procedidas según su misma ignorancia y malicia. Los efectos que en ellos producen son espantosos: unos manifiestan una alegría ridícula, otros permanecen por algún tiempo estúpidos, otros, y esto es lo más común, representan vivamente a un furioso; y todos estos efectos los creen muchos de ellos como sucedidos por la mediación del demonio³⁸⁹.

A Alzate le preocupaba la manera como se utilizaba “la semilla del cáñamo en virtud de su utilidad en los usos médicos”, ya que suponía se empleaban sin pensar en “los abusos de los indios”. Se preguntaba al respecto, “¿Qué porciones de la referida semilla se habrán consumido en el Hospital Real de esta corte ordenadas por los médicos encargados en la cura de multitud de indios que anualmente se atienden en este hospital con intención muy sana, respecto de los médicos, y daño espiritual de los indios?”³⁹⁰. En medio de esas reflexiones que sugieren un extendido uso medicinal del *pipiltzintzintli*, e independientemente de las conjeturas morales que incluía, el testimonio de Alzate consta de dos distintas aproximaciones directas a lo que él consideró se trataba de “*pipiltzintzintlis*”. Sobre su primera experiencia, la cual es el fundamento documental de la relación cáñamo-*pipiltzintzintli*, escribió en sus memorias:

¿Qué cosa son los pipiltzintzintlis? ¿Su efecto es natural o preternatural? A lo primero satisfago con la experiencia: habrá como diez años que la casualidad me proporcionó la ocasión del desengaño; conseguí una pequeña cantidad de dichos pipiltzintzintlis, la que se componía de una mezcla de semillas y yerbas secas; a la primera vista luego reconocí no eran otra cosa que las hojas y semillas del cáñamo; advertencia que tuve al punto, por haber visto antes en un jardín la planta del cáñamo. [...] para quedar del todo convencido, sembré aquellas semillas con toda la precaución posible y logré unas plantas de

³⁸⁸ Alzate, José Antonio, *Memorias y Ensayos*, México, UNAM, 1985.

³⁸⁹ *Ibidem*, pp. 55-56.

³⁹⁰ *Ibidem*, p. 61.

cáñamo, lo mismo que el de Europa, las que los indios reconociendo por *pipiltzintzintlis* fue necesario arrancar las plantas cuanto procuraban pillar toda la que podían³⁹¹.

Alzate tenía conocimientos de botánica³⁹², por lo cual es poco probable que sus observaciones fuesen erróneas. Sin embargo, el punto débil de ese testimonio radica en la cualidad de las muestras de semillas que recibió, analizó y sembró. Pudo haber solicitado "*pipiltzintzintlis*" y haber conseguido otro tipo de yerba y otro tipo de semilla. La persona con quien obtuvo las semillas pudo no haber entendido con precisión la solicitud de Alzate, especialmente si se obtuvieron, directa o indirectamente, en algún mercado o con algún indígena: suponemos que para un hispanohablante pronunciar la palabra *pipiltzintzintli* en su correcta fonética náhuatl no fue sencillo y pudo prestarse a varias malinterpretaciones. Y si la pronunciación fue la adecuada, la persona que proveyó *pipiltzintzintli* pudo, por simple precaución, haber entregado cualquier semilla o hierba, alguna, por ejemplo, que no estuviese prohibida y no fuese objeto de persecución inquisitorial, como lo era la semilla del "cáñamo", impulsada en ese momento por la Corona española.

Además, buscando deslegitimar el valor absoluto de la evidencia documental desprendida de las memorias de Alzate, también podemos suponer que el hierbero en cuestión, para no decepcionar al cliente o para no arruinar la venta, proporcionó algún vegetal parecido, o sólo uno de los elementos que conformaban el preparado.

Sobre su segunda aproximación directa al *pipiltzintzintli*, Alzate escribió que, estando en el estado de Sonora, le propusieron cultivar cáñamo con el objeto de producir fibra destinada a la elaboración de cuerdas para barcos. Fue consultado para averiguar dónde conseguir las semillas de "cáñamo" y entonces —al suponerse conocedor del tipo de semillas que se trataba—mandó a un sujeto con una hierbera:

no quedaba más dificultad que conseguir la semilla; recurrió a mí y le advertí, ya instruido de lo que me había pasado, era negocio muy fácil pues entre las arbolarias (llamamos arbolarias a las indias que en el mercado se ocupan en vender yerbas u otras cosillas medicinales; hacen en parte o que los droguistas en Europa) de esta ciudad, hallaría alguna porción: mi conjetura tuvo feliz éxito, porque se hallaron bastante número de fanegas, y no al mayor precio³⁹³.

³⁹¹ *Ibidem*, p. 56.

³⁹² Campos, *op. cit.* p. 56.

³⁹³ Alzate, *op. cit.* p. 57.

Sobre esta segunda parte de su testimonio, Alzate no menciona en ningún momento que haya solicitado de manera literal “*pipiltzintzintlis*”, sino señala que, basado en su primera experiencia, solicitó a la “arbolaria” semillas de “cáñamo”, asumiendo el uso indígena de éstas; por lo cual la relación directa e indubitable entre *pipiltzintzintli* y cannabis sigue sin afianzarse. No tenemos certeza ni vínculo documental directo para afirmar que las muestras analizadas por Alzate hayan correspondido, efectivamente, a la evidencia material utilizada en un proceso inquisitorial por prácticas idolátricas o supersticiosas. Al ahondar en cómo mutó la denominación de la planta cannabis en el actual territorio mexicano, tampoco tenemos elementos para afirmar de manera contundente que el *pipiltzintzintli* y la marihuana estuviesen constituidas por algún elemento material en común.

Sin embargo, tampoco es posible definir o afirmar con certeza científica lo que era o lo que no era el *pipiltzintzintli*; por esta razón el valor documental del testimonio del teólogo novohispano José Antonio Alzate sigue siendo de suma relevancia historiográfica. Pero independientemente del nombre con el que se conoció la planta en su transición de “cáñamo” a “marihuana”, es indispensable no perder de vista que los usos medicinales y psicoactivos de esta planta —paralelamente al estímulo industrial de este cultivo por parte de la Corona española a partir del siglo XVI— se integraron de manera paulatina en distintas prácticas indígenas.

Ya en el siglo XIX el uso de cannabis fue presentado por la élite intelectual, así como por la prensa, ya no sólo como un cultivo industrial ni como un asunto de la herbolaria indígena, sino mayormente como un “vicio” propio de sectores marginales de la sociedad mexicana³⁹⁴. ¿Cómo se dio esa segunda transición? ¿Cómo pasó de ser una planta con usos indígenas, posiblemente médico-rituales, a una hierba que se fumaba con fines enervantes? Al igual que hay pocas referencias para ahondar en la primera transición (de cultivo industrial a elemento de la herbolaria indígena), hay pocas referencias documentales para contestar las preguntas relativas a esta segunda transición. Sin embargo, desde la perspectiva histórica actual se puede afirmar que la segunda transformación de los usos y de la denominación del cannabis (la ocurrida ya en el siglo XIX y principios del XX), estuvo inmersa en escenarios de control social que remplazaron los argumentos morales propios

³⁹⁴ Pérez Montfort, Ricardo, “El veneno Faradisiaco o el olor a tortilla quemada. Fragmentos de historia de las drogas en México 1870-1920,” en Pérez Montfort, Ricardo, Pablo Piccato y Alberto del Castillo (editores), *Hábitos, normas y escándalo. Prensa, criminalidad y drogas durante el porfiriato tardío*, Ed. Plaza y Valdés, México, 1996, pp. 187-190.

de la represión inquisitorial, por una regulación racional, cercana a la idea de modernidad propia del siglo XIX.

En cuanto a la producción de cáñamo con fines textiles-industriales no tenemos evidencia de un solo cultivo en el México independiente. Por su parte, esa suerte de uso médico-ritual que del cannabis pudieron haber hecho los indígenas debió de haberse mantenido de forma furtiva a partir de los edictos inquisitoriales, manteniendo su carácter oculto a través de los siglos XVIII, XIX, XX, y hasta el día de hoy. Esta condición subrepticia de varias plantas derivada de la prohibición puede ser la razón por la que no se han encontrado fuentes primarias que documenten su uso indígena, y por la cual el análisis historiográfico se desconcierta ante una aparente “desaparición” del cannabis desde 1772 (con el testimonio de Alzate) hasta mediados del siglo XIX (cuando la palabra “marihuana” aparece en la prensa mexicana y también en la *Farmacopea mexicana*).

De manera paralela al desvanecimiento de la denominación *pipiltzintzintli*, el desprestigio del cannabis se relacionó con la supuesta connotación indígena de la palabra “marihuana” y con sus emergentes usos en sectores marginales³⁹⁵. Este desprestigio, como se analizará en el siguiente punto, afianzó las bases sobre las cuales la sociedad mexicana percibiría a la planta y su consumo durante el siglo XIX. Esas bases sirvieron también para que en las primeras décadas del siglo XX se aceptase la legalidad de un Decreto que prohibió la marihuana por primera vez a nivel nacional en México, al ser una planta que, según los facultativos, “degeneraba la raza”³⁹⁶.

1.5.3 La aparición de la “marihuana” en México durante el siglo XIX

A finales del siglo XV, para la supervisión de prácticas médicas y farmacéuticas, los Reyes católicos centralizaron la institución del “protomedicato”. Esta figura contemplaba normas para controlar el ejercicio de la medicina y la distribución de sustancias en los territorios del Reino español³⁹⁷. En los siglos posteriores esa regulación sirvió como modelo en los virreinos. Durante el siglo XVI, sin que aún existiese un protomedicato en la Nueva

³⁹⁵ Campos, *op. cit.*

³⁹⁶ México, “Disposiciones sobre el cultivo y comercio de productos que degeneran la raza”, *Diario Oficial de la Federación*, 15 de marzo de 1920.

³⁹⁷ TePaske, John (editor), *The Royal Protomedicato: The Regulation of the Medical Profession in the Spanish Empire*. Duke University Press, EUA, 1985.

España, varias disposiciones ordenaron la inspección de farmacias en ese territorio para evitar el comercio de medicamentos adulterados o en mal estado³⁹⁸.

Fue hasta 1628 cuando se creó el protomedicato de la Nueva España³⁹⁹. Entre otras regulaciones, se exigía estudios de cuatro años y certificaciones para ejercer la profesión farmacéutica; se prohibía la venta de medicamentos sin prescripción firmada, y se requerían etiquetados con fecha de elaboración en algunos medicamentos. Las drogas potencialmente nocivas debían guardarse bajo llave. Cualquier irregularidad se castigaba con multa, excepto la venta sin prescripción de sustancias nocivas, que podía ser objeto de sanciones judiciales. Si alguna sustancia fuese vendida con intención de causar daño mortal, el farmacéutico podía ser sancionado incluso con pena de muerte⁴⁰⁰. De los varios que se instauraron en el continente americano, el protomedicato de la Nueva España fue el que logró mejores prácticas y resultados⁴⁰¹. Este protomedicato sirvió como modelo para la supervisión médica y farmacéutica en el México independiente⁴⁰².

En 1831 el presidente Anastasio Bustamante disolvió aquel protomedicato novohispano⁴⁰³, que fue sustituido por el Establecimiento de Ciencias Médicas del Distrito Federal (o Facultad Médica del Distrito Federal), fundada por un grupo de médicos y farmacéuticos mexicanos⁴⁰⁴. En 1841, esa facultad de medicina se convirtió en el Consejo de Salubridad del Departamento de México⁴⁰⁵. En 1879 este órgano adquiriría autonomía bajo el nombre de "Consejo Superior de Salubridad", y a partir de lo establecido en el Código de Salubridad de 1891 ampliaría su jurisdicción a todos los estados de la República. Pero antes de la consolidación de ese Consejo, en las décadas previas, siguiendo las directrices que construían nociones de salubridad en México, aparecieron el Reglamento de Policía de 1838 y las Ordenanzas de la Junta Departamental de 1840: disposiciones que vigilaron el expendio de drogas y medicinas en el México independiente⁴⁰⁶, en un contexto donde las

³⁹⁸ Schendel, Gordon, *Medicine in Mexico: From Aztec Herbas to Beatrons*, University of Texas Press, EUA, 1969, p. 99.

³⁹⁹ *Ibidem*, p. 113.

⁴⁰⁰ Febles, Manuel de Jesús, *Noticia de las leyes y órdenes de policía que rigen a los profesores del arte de curar*, Imprenta del ciudadano Alejandro Valdés, México, 1830, pp. 23-32 y en un apéndice titulado "Petitorio farmacéutico que observa el Proto-Medicato".

⁴⁰¹ Ross, Paul, *From Sanitary Police to Sanitary Dictatorship: Mexico's Nineteenth-Century Public Health Movement*, University of Chicago, EUA, 2005, pp. 70-72, 79-80.

⁴⁰² *Ibidem*; Campos, *op. cit.* p. 184

⁴⁰³ *Ibidem*.

⁴⁰⁴ Tenorio, *op. cit.* p. 151; Rodríguez Romo Ana y Martha Rodríguez, "Historia de la salud pública en México: siglos XIX y XX" en *História, Ciências, Saúde, Manguinhos*, Volumen 2: 293-310, Brasil, jul-oct. 1998.

⁴⁰⁵ Agostoni, Claudia, *Monuments of progress: Modernization an Public Health in Mexico City, 1876-1910*, Calgary, University of Calgary Press-University Press of Colorado-IIH-UNAM, Canadá, 2003, p. 5.

⁴⁰⁶ *Ibidem*.

principales preocupaciones de estas instituciones radicaban en las epidemias de cólera, tifo, influenza, fiebre amarilla y paludismo⁴⁰⁷.

Esas instituciones surgieron paralelamente a la tendencia internacional que, bajo la supervisión de la ciencia médica, desarrollaba nuevos fármacos en laboratorios. Las disposiciones desprendidas de estas nuevas instituciones mexicanas buscaban encajar dentro de la concepción moderna de salud pública y, en consecuencia, el control social en materia de sustancias —que en siglos anteriores pudo constatarse en Edictos y represión inquisitorial— reemplazó los argumentos morales por una regulación que intentaba edificarse con bases racionales. Esa argumentación buscó justificar la prohibición de la herbolaria, la ritualidad indígena, y ya entrada la segunda mitad del siglo XIX, la intoxicación, la embriaguez, los vicios y las toxicomanías. Esta nueva regulación logró constituirse dentro de un entorno en el que la élite médica desprestigiaba lo que consideraban “primitivas tradiciones” de curanderos y yerbateros⁴⁰⁸. Los “profesionales de la medicina” buscaban monopolizar su práctica⁴⁰⁹, luego de haber desarrollado una base lo “suficientemente científica” para que sus conocimientos fuesen considerados superiores a los de “curadores irregulares”⁴¹⁰.

En 1838 también fue fundada la Academia de Farmacia, cuyo principal objetivo fue elaborar la primera farmacopea nacional. Con el título *Farmacopea mexicana*⁴¹¹ este proyecto comenzó a escribirse en 1842 y fue publicado en 1846. El registro más antiguo encontrado sobre el uso de la palabra “mariguana” proviene de esa *Farmacopea mexicana*. Ahí podríamos situar, desde una perspectiva estrictamente lingüística, el inicio de la historia de la *marihuana* en México. En este registro, dentro de la sección de “Medicinas elementales más comunes” se mencionan tanto la “*Cannabis indica (Rosa María, cáñamo del país, mariguana)*”, como la “*Cannabis sativa (cáñamo)*”. A ambas especies se les atribuían propiedades narcóticas. Esta farmacopea fue la culminación de varios esfuerzos que buscaron mapear el patrimonio botánico de la nación que emergía. El género *Cannabis*, tras haber sido introducido en territorio mexicano con tres siglos de anterioridad, parecía haberse enraizado en varias prácticas culturales del México independiente.

⁴⁰⁷ Rodríguez Romo, *op. cit.* (1998).

⁴⁰⁸ Agostoni, Claudia, “Médicos científicos y médicos ilícitos en la Ciudad de México durante el Porfiriato” en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, México, IHH-UNAM, vol. 19, 1999, pp. 13-33.

⁴⁰⁹ *Ibidem*.

⁴¹⁰ Friedson, Eliot, *La profesión médica*, Península, España, 1978, p. 29.

⁴¹¹ Academia Farmacéutica de la Capital de la República, *Farmacopea mexicana formada y publicada por la Academia Farmacéutica de la Capital de la República*, Imprenta de Manuel de la Vega, México, 1846.

Sobre el registro de la palabra “mariguana” contenido en la *Farmacopea mexicana* llaman la atención varios puntos: primero, no obstante el conocimiento de las propiedades narcóticas de la planta, no se menciona que las especies *índica* o *sativa* se consumiesen fumadas o inhaladas; segundo, la farmacopea utilizaba diferentes denominaciones para referirse a la planta (Rosa María, cáñamo del país, mariguana, cannabis *índica*, cannabis *sativa*), lo cual sugiere que esos vocablos provenían de fuentes diversas, ya fuesen escritas (aun no localizadas) o aproximaciones directas con herbolarios, curanderos u otros practicantes terapéuticos. Tercero, sobre la *Cannabis sativa* se especifica que sus semillas son “emulsivas”, es decir, su contenido (básicamente aceite) no se disuelve con cualquier líquido (el agua y el aceite, por ejemplo, no se mezclan, sino que forman una “emulsión”). El hecho de que en esa *Farmacopea* se reconocieran las propiedades “emulsivas” de las semillas de la *Cannabis sativa* refuerza la hipótesis de que éstas pudieron haber sido parte de algún brebaje conocido en ese momento, como lo era el *pipiltizintli*; sin que fuesen las flores psicoactivas del cannabis elemento necesario de aquel brebaje. El cuarto punto que llama la atención radica en que la *Farmacopea mexicana* distinguió ambas especies (*índica* y *sativa*); a la primera la denomina “mariguana”, a la segunda “cáñamo” y en ambos casos se percibe neutralidad farmacológica al exponer sus efectos sobre el organismo humano. Esta distinción entre especies también permite deducir que, en la primera mitad del siglo XIX, los médicos y botánicos detrás de la *Farmacopea mexicana* tenían un conocimiento relativamente amplio sobre la planta.

Pero, a pesar de ese aparente conocimiento entre médicos y botánicos sobre la planta, desde el testimonio de José Antonio Alzate (1771) hasta la publicación de la *Farmacopea mexicana* (1846) no se ha encontrado referencia relativa a alguna acepción relacionada con el cannabis en México. No obstante, es posible asumir que otros usos de esta planta —no medicinales, ni rituales, sino lúdicos o recreativos— ya eran o comenzaban a ser populares durante la primera mitad del siglo XIX. En la segunda mitad de ese siglo las referencias relacionadas con la marihuana en particular comienzan a ser abundantes: dentro del sector médico se empieza a analizar el uso narcótico de la planta y en la prensa de la segunda mitad del siglo XIX se acentuaba el consumo —fumado— de marihuana dentro de las clases populares en general y los sectores marginales en particular. Si bien no hay evidencia documental para afirmar que este tipo de consumo psicoactivo, lúdico, estupefaciente o recreativo existió previamente (en el siglo XVIII y primeras tres décadas del XIX), tampoco es posible determinar un momento, fenómeno o evento coyuntural que explique el repentino incremento de referencias sobre marihuana en la prensa o que

justifique las preocupaciones médicas que aparecerían. El consumo fumado de marihuana debió de haber comenzado en algún punto del siglo XVIII, tal vez antes; sin embargo, como decíamos, ese uso no se ha podido documentar.

Podemos afirmar que la popularización del uso psicoactivo de la planta no fue un fenómeno surgido espontáneamente en la segunda mitad del siglo XIX, sino que fue parte de un proceso originado con al menos tres siglos de anterioridad. En este sentido, el registro hemerográfico más antiguo donde se puede constatar la caracterización negativa de la “marihuana” proviene, como ya mencionamos, del diario *El Republicano*. La nota en cuestión fue publicada el mismo año en que la palabra “marihuana” fue mencionada en la primer *Farmacopea mexicana* (en 1846). Y tras esas primeras referencias que documentan el uso del término “marihuana”, el registro más antiguo donde se explicita el acto de fumar cannabis en México data de 1853, dentro de las *Lecciones de farmacología*, de Leonardo Oliva, donde se señala que “algunos mexicanos” fumaban las hojas de la planta, buscando intoxicación e ilusiones sin las irritaciones gástricas y otros efectos negativos de las bebidas alcohólicas⁴¹². Oliva, quien se desempeñaba como director del Departamento de Farmacología en la Universidad de Guadalajara, insinúa el origen indígena de la mayoría de las plantas contenidas en esa obra, sin embargo todas las referencias relativas al cannabis provienen de autores extranjeros. Al ya mencionado médico inglés, William Brooke O’Shaughanessy lo cita al mencionar propiedades terapéuticas de la marihuana para tratar tétano, reumatismo, rabia, *delirium tremens* y cólera. Cita también al Dr. Anders Sparrman quien a principios del siglo XIX había escrito sobre el hábito de fumar marihuana entre los hotentotes (etnia ubicada en el sur de África desde el siglo V a.C., conquistada en el siglo XVI d.C. por los holandeses⁴¹³). Además, cuando Oliva menciona las alucinaciones físicas y “morales” que provoca su consumo, hace referencia a la obra *Hashish and Mental illness* (“Hashish y enfermedad mental”), escrita por el francés Jaques-Joseph Moreau.

En 1874 la Sociedad Farmacéutica Mexicana publicaría una nueva farmacopea mexicana⁴¹⁴. La Comisión de Farmacopea de esa sociedad, conformada por eminentes científicos de la época, fue la encargada de actualizarla. Entre los científicos involucrados destacó el biólogo Alfonso Herrera, quien se encargó de elaborar la sección relativa a

⁴¹² Oliva, Leonardo, *Lecciones de farmacología: por el catedrático del ramo en la universidad de Guadalajara*, Tipografía de Rodríguez, México, 1853, pp. 8-10.

⁴¹³ Spearman, Anders, *Voyage to the Cape of Good Hope; and Travel in the Country of the Hottents, Philadelphia*, Imprenta de Joseph y James Crunshank, Gran Bretaña, 1801.

⁴¹⁴ Sociedad Farmacéutica Mexicana, *Nueva farmacopea mexicana*, Imprenta de Ignacio Escalante, México, 1874.

productos naturales y preparaciones farmacéuticas. Al igual que en la versión de 1846 se diferenció al cáñamo de la marihuana. Al primero se le identificó botánicamente como *Cannabis sativa* y la marihuana, por su parte, fue identificada como *Cannabis indica*. Se especificó que en territorio mexicano ambas gozaban de distintos usos terapéuticos, pero también se precisó que, en el caso de la *Cannabis indica*, tenía propiedades narcóticas⁴¹⁵, señalamiento que también aparecería en las subsecuentes Farmacopeas mexicanas (de 1884 y 1896)⁴¹⁶. Resalta que en aquella segunda Farmacopea, consecuencia de las aportaciones de Alfonso Herrera, se seguía juzgando con tono neutral las propiedades narcóticas de la marihuana. Ambas —la farmacopea y las opiniones de Herrera— incluso serían la principal influencia para que la planta se mostrase como orgullo del patrimonio botánico nacional en la Exposición universal de París en 1876, como expondremos más adelante.

Pero en esa segunda mitad del siglo XIX no todas las voces dentro del ámbito científico percibían a la marihuana con neutralidad farmacológica. En otra investigación pionera en México —titulada “La marihuana. Breve estudio sobre esta planta”⁴¹⁷— su autor, el estudiante de medicina Genaro Pérez, concluyó que si bien esta planta gozaba de diversos usos terapéuticos (para tratar alucinaciones en los enajenados y para paliar trastornos de estómago, cefalgia y asma; en emulsión de semillas para la irritación de las vías urinarias, galactorrea y para curar la blenorragia; así como el extracto de canabina para la neurosis y la enajenación mental, y el aceite para uso tópico en caso de hemorroides), también puntualizaba que podía provocar trastornos mentales identificados por “alucinaciones” (contra poniéndose con esta afirmación a los beneficios que él mismo reconocía sobre la planta en los delirios de los “enajenados” y los neuróticos)⁴¹⁸. El contraste de la evidencia sobre los efectos de la marihuana comenzaba a actualizar la complejidad neurofisiológica que desde entonces la ha caracterizado y que paulatinamente devendría en un dilema, no sólo científico sino también cultural, sobre la percepción médica, legal y social de esta planta.

Muchas de las observaciones plasmadas en la investigación de Genaro Pérez provenían de experiencias dentro del Hospital Militar y en el de San Hipólito, donde se realizaron entrevistas a varios individuos que consumían marihuana. En sus registros el

⁴¹⁵ *Ibidem*, p. 72 .

⁴¹⁶ *Vid. infra*, (1.5.4 “Primeras prohibiciones locales y la regulación del uso medicinal del cannabis en México”).

⁴¹⁷ Pérez, Genaro, “La marihuana. Breve estudio sobre esta planta”, tesis para examen profesional de medicina, Facultad de Medicina de México, México, 1886.

⁴¹⁸ *Ibidem*, pp. 46-48.

eventual médico llamó “viciosos” a varios de los entrevistados, a los cuales en ocasiones incluso les suministró grandes cantidades de marihuana para así poder observar su comportamiento y registrar los efectos de este consumo. Como decíamos concluyó que el consumo de marihuana —a pesar de sus beneficios terapéuticos— podía desencadenar patologías alucinatorias enmarcadas en el espectro de lo que él llamó “lipemanía por abuso de marihuana”. Este sería el primer registro donde podemos observar cómo el consumo de esta planta comienza a ser insertado dentro de la patología de las toxicomanías, la cual se diagnosticaría, más que por síntomas de adicción o dependencia física, por ciertos trastornos mentales. En este caso se trataba de trastornos manifestados por individuos circunscritos a condiciones particularmente desfavorables (la mayoría de ellos soldados) y además condicionados por los potenciales riesgos que implica el consumo de altas dosis de marihuana o THC (en el texto de Pérez se afirma que a estos individuos se les suministraba hasta siete cigarros de marihuana en un espacio reducido de tiempo, con el objeto de analizar los efectos que esto provocaba en el organismo humano).

En ese contexto, a Genero Pérez le intrigaba si el “marihuanismo” o la “lipemanía por abuso de marihuana” podía inducir a la comisión de delitos, y “si el marihuano (como se llama en el vulgo a quien fuma habitualmente esta planta)” debía ser considerado responsable penalmente por sus acciones⁴¹⁹. Al respecto concluyó que, aunque el consumo de marihuana podía orillar a ciertas conductas criminales al mermar la voluntad de los individuos, esto no era una regla general, por lo cual consideraba necesarios exámenes periciales para cada caso. En esa investigación se concluye que siendo una planta con un origen “indígena de México”⁴²⁰ y por lo tanto tan abundante en este territorio, era necesario tomar medidas represivas, como las que comenzaban a aparecer en ciertos estados de la República⁴²¹. El autor aplaudía en particular la prohibición en el estado de Oaxaca en 1882, con Porfirio Díaz en la gubernatura, la cual contextualizaremos en el siguiente punto.

Paralelamente a esos registros que en el ámbito médico comenzaban a contraponer los efectos del cannabis y a cuestionar las propiedades de la “marihuana”, la prensa también jugaba un papel importante; un rol orientado a presentar sistemáticamente la caracterización negativa de la planta. Relacionada con las clases bajas, con lo indígena, con lo irracional y probablemente con algunos casos aislados donde la planta estuviera envuelta en escenarios sangrientos, sin duda la marihuana gozaba del potencial necesario

⁴¹⁹ *Ibidem*. pp. 55-60.

⁴²⁰ *Ibidem*. pp. 46-48.

⁴²¹ *Vid infra*. (1.5.4 “Primeras prohibiciones locales y la regulación del uso medicinal del cannabis en México”).

para estar presente, al menos esporádicamente, en la nota roja. Como sea, llama la atención que el término “marihuana” ya estaba asentado en el léxico mexicano durante la segunda mitad del siglo XIX, lo cual nos invita a suponer que es una palabra originada en este territorio. Sin embargo, se trata de un término del que se desconoce su origen preciso.

Existen varias opiniones respecto al origen de los vocablos “marihuana”, “mariguana” o “marijuana”. Ya en uno de los registros más antiguos donde se utilizó esta palabra (*Lecciones de farmacología* de 1853), el médico Leonardo Oliva especula sobre su origen y significado. Desde aquella disertación y hasta el día de hoy, no existe certeza en torno a las raíces etimológicas de esta palabra. Oliva argumentaba que “Marihuana” era sinónimo de “Rosa María”. Ambos pudieron haber sido nombres dados por los indígenas durante el proceso de sincretismo, para así ocultar una planta incorporada a las prácticas herbolarias, pero que tenía propiedades psicoactivas, y por ende podía ser objeto de castigo inquisitorial. En ese supuesto, “Mari” pudo haber sido la abreviación estándar de “María”, y en alguna lengua indígena distinta al náhuatl el vocablo “guana” debió haber tenido alguna relación con el nombre propio “Rosa”⁴²².

En la tesis “Intoxicación por marihuana”, del médico Ignacio Guzmán, se afirma que en náhuatl “Mallin” significa prisionero, y “Hua” significa propiedad. En náhuatl la letra “L” tiene fonema de “R”, por lo que la palabra, al hispanizarla, se pronunciaría como “Marinhuah”. El significado de esta expresión podría responder a la manera como la planta *poseía* a quien la consumiese, provocando que el individuo se convirtiera en *prisionero* de los efectos de la hierba⁴²³. Tomando en cuenta esta hipótesis de Guzmán, no se puede descartar la posibilidad de que durante el proceso en que la palabra “Marinhuah” adquirió un sonido hispanizado (Marihuana), se construyese un híbrido semántico que pudo haber respondido no sólo a la significación en náhuatl (prisionero-poseído), sino también a la fonética derivada del sincretismo bajo los nombres “María-Juana” (nombres que a su vez pudieron haber encontrado un paralelismo inmediato con otra acepción sincrética de la planta: “Rosa-María”).

El origen de esta palabra también ha sido relacionado con una isla cercana a las Bahamas que durante el siglo XVII fue llamada “Mariguana”, donde la planta pudo haberse cultivado de manera abundante en algún punto entre los siglos XVI y XVIII. Esa isla al día de hoy tiene el nombre de Mayaguana, y no hay registros históricos que demuestren que

⁴²² Oliva, *op. cit.* pp. 8-10.

⁴²³ Guzmán, Ignacio, *La intoxicación por marihuana*, Facultad de Medicina, Universidad Nacional, México, 1926.

ahí se sembrase cannabis, por lo cual es difícil explicar cómo la reputación de esa isla trascendió sus fronteras⁴²⁴. Sin embargo, la isla pudo haber sido poblada por esclavos africanos que conocían previamente la práctica de fumar esta planta y que eventualmente serían trasladados a Brasil por los portugueses. Mitch Earleywine, en su obra *Understanding Marijuana* (“Comprendiendo la marihuana”), afirma incluso que en portugués antiguo la palabra “mariguango” significaba “*intoxicant*” (“intoxicador” como adjetivo, “intoxicante” como sustantivo). Esta reflexión es descartada por Isaac Campos, quien comenta no haber encontrado una sola referencia —incluidos diccionarios portugueses de la época— que avalen la existencia de la palabra “mariguango”, y por ende la referida traducción al inglés⁴²⁵.

Por otro lado, se ha especulado también que “marihuana” es una combinación de varios términos árabes⁴²⁶. En otros ámbitos se ha contemplado la posibilidad de que esa palabra fuese utilizada para denominar el tabaco barato en algunas regiones de México⁴²⁷. Incluso, se apunta que en Tamaulipas se les llamaba “Mariguanes” a quienes sembraban maíz, calabaza y frijoles y vivían en cabañas rurales durante el siglo XVI⁴²⁸. El historiador Isaac Campos analiza cada una de esas hipótesis, mostrando sus inconsistencias, y concluyendo que cada una de ellas dista de ser definitiva⁴²⁹.

Independientemente de su origen y de su fonética hispanizada, desde el registro más antiguo que se ha localizado en México, y durante la segunda mitad del siglo XIX, la palabra “marihuana” sugería un significado contextual propio de la emergente nación mexicana: un significado arraigado ya en las costumbres, tradiciones y usos cotidianos del cannabis. En ese sentido, Crescencio García publicó la obra titulada *Fragmento para la materia médica mexicana*, en 1859. Este trabajo fue realizado en la facultad de medicina de la Universidad de Guadalajara, por lo cual pudo haber sido influenciado por el trabajo realizado por Leonardo Oliva. Tras emprender un viaje de varios años por la región del bajío y analizar la flora en esa zona advierte tanto los usos medicinales, como los lúdicos de la planta. Se trató de una exploración etnográfica de espectro cultural amplio (y no de un análisis sobre militares en condiciones de laboratorio como el que haría Genaro Pérez).

⁴²⁴ Campos, *op. cit.* p. 7.

⁴²⁵ *Ibidem*.

⁴²⁶ Díaz Cantora, Salvador, “Mariguana, mota, grifa: tres arabismos mexicanos”, trabajo presentado en La Academia Mexicana de la Lengua, 25 de Enero de 2001, citado en Campos, *op. cit.* p. 76.

⁴²⁷ Earleywine, *op. cit.* p. 126.

⁴²⁸ Orozco y Berra, Manuel (editor), *Apéndice del diccionario universal de historia y de geografía: Colección de artículos relativos a la república mexicana*, Imprenta de J.M. Andrade y F. Escalante, México, 1856, p. 293.

⁴²⁹ Campos, *op. cit.* pp. 74-77.

Tras sus observaciones, Crescencio García señala que bajo los efectos de la marihuana “hay más propensión a las ideas alegres y uno de los efectos más constantes es el de provocar risotadas que duran todo el tiempo que se está sometido a su acción, la cual se prolonga a veces por tres o cuatro horas”⁴³⁰. Comenta que “en algunos individuos produce una especie de delirio furioso, en cuyo caso se destruye este efecto administrando una limonada”⁴³¹. En sus palabras, “fumada habitualmente y en grandes cantidades la marihuana “predispone a la apoplejía y embrutece el espíritu”⁴³². Sobre las hojas de marihuana comenta que “fumadas aún mezcladas con tabaco como la usan los árabes y aquí en la República principalmente los presidiarios de la isla de Mescala y Cárcel de Guadalajara, se emplean para procurarse una especie de embriaguez particular acompañada de sensaciones voluptuosas en que se ve lo que no existe, se juzga de diferente modo lo que ha sido”⁴³³.

No obstante los usos lúdicos y los posibles efectos negativos, Crescencio García afirmaba que, en aquellas décadas de la segunda mitad del siglo XIX, “la *marihuana* o *hachisch*” llamaba la atención de los médicos europeos “como agente poderoso, sobre el cual se ha escrito mucho, y se ha alabado en un gran número de enfermedades”⁴³⁴. Aseveraba que los médicos árabes e ingleses eran los que más prescribían la marihuana y la recomendaban “contra la epilepsia, tétanos y convulsiones de los niños,” así como en casos de “hidrofobia, delirio tremens, enajenación mental y reumatismo articular.” Señalaba que el *hashish* en particular había sido llamado a “prestar grandes servicios en la patología mental y en la neurosis en general”⁴³⁵. Con respecto a los usos medicinales en el territorio mexicano, Crescencio García enfatizaba los beneficios de esta planta para ayudar a las “comadres” en los partos complicados, disminuyendo “las contracciones uterinas”, obrando como “sedativa de los dolores” y ayudando en disminuir el parto hasta en la mitad de su duración.

Como se explicó anteriormente, el efecto tras el consumo psicoactivo de las flores de marihuana con THC es distinto al efecto tras el consumo de flores ricas en CBD y CBN o al consumo de sus semillas (esta diferencia fue crucial en puntos anteriores para matizar la relación cannabis-*pipiltzintzintli*). La diferenciación de los usos de las diversas partes de

⁴³⁰ Ochoa, Álvaro, “Las investigaciones de Crescencio García sobre medicina popular”, en Relaciones, Estudios de Historia y Sociedad, vol. I, núm. 4, Colegio de Michoacán, 1980. p. 85.

⁴³¹ *Ibidem*.

⁴³² *Ibidem*.

⁴³³ *Ibidem*.

⁴³⁴ *Ibidem*.

⁴³⁵ *Ibidem*, p. 86.

la planta en función de sus distintos efectos se reafirma con esta cita proveniente de la referida obra *Fragmento para la materia médica mexicana*, de Crescencio García:

las semillas de nuestro cáñamo o marihuana no producen el mismo efecto embriagante que la planta y canabina y se usan por lo mismo en emulsión, con mucho provecho en la hemorragia aguda, y como calmante de los ardores de la uretra y pujo de la vejiga: parece que toda la planta dirige su acción especialmente sobre el aparato genito-urinario pues aun fumada produce efectos afrodisiacos muy marcados⁴³⁶.

No sólo para quienes estudiaron la planta en la década de 1850 en la Universidad de Guadalajara, sino para botánicos y algunos farmacéuticos mexicanos de la segunda mitad del siglo XIX, los usos medicinales del cannabis tenían un aval en la medicina europea (como observamos en el punto anterior, francesa e inglesa, particularmente). Pero la marihuana en México representaba también un ejemplo de la herbolaria indígena. Esta herbolaria —aunque no fuese un elemento que denotase modernidad— se constituía como parte del patrimonio cultural mexicano. No deja de sorprender que la planta fue exhibida por México en las “Exposiciones Universales” de París en dos ocasiones (en 1855 y 1887) y de Filadelfia (en 1876).

Para la exposición de Filadelfia fue contribución de la Sociedad de Historia Natural, que la envió como ejemplo de las “plantas medicinales mexicanas [...] con grandes intereses terapéuticos”⁴³⁷. Para la exposición de París, en ambas ocasiones fue contribución del estado de Querétaro, que la mostró como un ejemplo de las plantas medicinales en su región⁴³⁸. Y en este sentido, para la segunda exposición, de 1887, existieron tensiones dentro de la comitiva queretana que la propuso: la mayoría de los facultativos la consideraba una hierba medicinal, pero también había quien ya estaba enterado de que la población en Tolimán (pequeño municipio a 60 km de la capital queretana), una población mayormente indígena, fumaba esta planta como “narcótico”. Por la amplitud en sus posibles usos la marihuana se exhibió en París como una “planta medicinal con propiedades narcóticas”⁴³⁹.

Sobre el uso que se le daba a la planta en el estado de Querétaro en esa época, existe otra referencia importante, proveniente de un texto de Guillermo Prieto, *Viajes de*

⁴³⁶ *Ibidem*, p. 87.

⁴³⁷ Campos, *op. cit.* pp. 74-77.

⁴³⁸ Archivo Histórico de Querétaro, Fondo Poder Ejecutivo, Sección Fomento IV, exp. 1.

⁴³⁹ *Ibidem*.

orden suprema, de 1857, donde narra cómo en el municipio de San Juan del Río (a 40 km de la ciudad de Querétaro y 150 km de la ciudad de México), los caciques de una comunidad de origen indígena, particularmente otomí, utilizaban la planta con fines “adivinatorios”. En la noche de algo similar a lo que hoy en día conocemos como la “pedida” de la novia, buscando vislumbrar la pertinencia del eventual matrimonio de los hijos, ambas familias fumaban marihuana y convivían. Durante la experiencia psicoactiva los miembros de ambas familias percibirían y comprenderían (racional o irracionalmente, no lo sabemos) si los novios en cuestión compaginaban en el presente y si seguirían manteniendo la armonía como pareja en el futuro. Con ello, los progenitores deliberaban si ese matrimonio debía o no consumarse. Aquel uso documentado por Guillermo Prieto remite directamente al antiguo *pipiltizintzintli*, el cual, según los procesos ante el Santo Oficio ya citados, también se usaba con fines adivinatorios.

Pero más allá de tan peculiares usos en San Juan del Río, no es cuestión menor que la comitiva del estado de Querétaro durante el siglo XIX haya presentado con orgullo una planta medicinal que hoy en día su gobierno criminaliza en todas sus instancias judiciales. Por cierto, como se expondrá más adelante, la marihuana fue prohibida en el estado de Querétaro en 1896⁴⁴⁰, unos cuantos años después de haberse exhibido en las referidas Exposiciones Universales. Y esa prohibición, podemos inferir, estaba en gran medida circunscrita a las poblaciones indígenas y sectores urbanos desfavorecidos que la fumaban.

Sobre la exposición de 1876 en Filadelfia, la contribución se basó en un catálogo de drogas indígenas presentado a la Sociedad Mexicana de Historia Natural por el ya mencionado biólogo Alfonso Herrera. El catálogo incluía la siguiente referencia: “Cannabis Índica, L. Mariguana. Vive en las regiones templadas de la República. Bastante conocida esta planta por sus propiedades fisiológicas. En México no se le dan más aplicaciones que las conocidas. Precio del kilo: 50 centavos”⁴⁴¹. No sabemos con precisión a qué se refería Alfonso Herrera con las expresiones “más aplicaciones que las conocidas” y “bastante conocida esta planta por sus propiedades fisiológicas”. Sin embargo, por lo expuesto hasta este punto es posible inferir que se refería tanto a los usos indígenas como a los usos medicinales de la planta, los cuales, como veremos en el siguiente punto incluso seguirían siendo aceptados por las Farmacopeas mexicanas de 1884 y 1896; por los Códigos de

⁴⁴⁰ *Vid infra*. (1.5.4 “Primeras prohibiciones locales y la regulación del uso medicinal del cannabis en México”).

⁴⁴¹ *La Naturaleza, Periódico científico de la Sociedad Mexicana de Historia Natural*, tomo III, Imprenta de Ignacio Escalante, México, 1874, 1875 y 1876, p. 401.

salubridad de 1891, 1894 y 1902 (vigente hasta 1926); y por el Instituto Médico Nacional a principios del siglo XX). Incluso, en función de otros artículos publicados por la Sociedad Mexicana de Historia Natural a la que pertenecía Herrera, con la expresión “más aplicaciones que las conocidas” podría haberse referido también a los usos textiles de la planta: el *Periódico Científico de Historia Natural* —a cargo de esa Sociedad de Historia Natural— publicó en su volumen de 1880-1881 un “dictamen con el que se busca determinar la naturaleza de la fibra del cáñamo”, planta a la que en ese artículo se denomina *Cannabis sativa*, y a la que no se le atribuye ninguna característica problemática o riesgosa⁴⁴². De hecho, en la revisión de todos los ejemplares de este periódico no encontramos una sola publicación que hiciese referencia al uso fumado y psicoactivo de la marihuana.

Sin embargo, al margen de sus “aplicaciones conocidas”, ya fuesen usos medicinales o textiles, la élite médica en México y algunos miembros de instituciones gubernamentales no sólo comenzaron a despreciar la marihuana por identificar su consumo “narcótico” dentro de los hábitos de la población indígena; sino que además existen referencias de cómo durante las últimas décadas del siglo XIX su consumo empezaba a percibirse en ambientes urbanos marginales (prisiones, filas del ejército, mercados y tugurios). Y aunque se trató de un fenómeno social de magnitud insignificante en comparación a lo que representaba en aquel entonces la ingesta de alcohol, su estigmatización tomaría dimensiones exorbitantes, aún difíciles de comprender desde la perspectiva historiográfica. A partir de esas últimas décadas del siglo XIX ambos consumos —de bebidas alcohólicas y marihuana— serían consideradas un “vicio”. Pero, en el caso del alcohol solamente se consideraba vicio cuando se abusaba de él, y en cambio, el uso de marihuana comenzó a considerarse un vicio en cualquier contexto en el que apareciera.

La regulación de sustancias en diferentes culturas y en la historia moderna ha respondido al “culto a la farmacología”, concepto tomado de Richard DeGrandpre⁴⁴³. Este autor sugiere que la regulación de drogas o medicamentos depende de los efectos farmacológicos, objetivos y mensurables científicamente, de dichas sustancias al ingresar al organismo humano. Sin embargo, llama la atención que el caso de algunas drogas o medicamentos con agudas propiedades psicoactivas sea una excepción a ese “culto a la farmacología”, por ejemplo, marihuana, peyote, hongos alucinógenos, opio, daturas, ayahuasca, la dietilamida de ácido lisérgico (LSD) y cualquier sustancia compuesta con

⁴⁴² *Ibidem*, T. V (correspondiente a los años 1880-1881).

⁴⁴³ DeGrandpre, Richard, *The Cult of Pharmacology*, Duke University Press, EUA, 2006.

dimetiltriptaminas (DMT). En función de lo planteado por DeGrandpre, a esta excepción Isaac Campos la denomina “*psychoactive riddle*” (enigma o acertijo psicoactivo), concepto que sugiere que la regulación de algunas sustancias —en este caso la marihuana en México— responde no sólo a sus propiedades farmacológicas (ya sea a sus dosis activas, psicoactivas, medicinales, tóxicas o mortales; o a sus efectos específicos al ingresar al organismo humano; o a los riesgos toxicológicos de su consumo a través de distintas vías), sino que la regulación responde simultáneamente a un par de variables complementarias: una cultural y otra directamente relacionada con la subjetividad de los efectos psicológicos que el consumo de la sustancia en cuestión provoca en el individuo.

Además de cómo las élites médicas y algunos sectores políticos relacionaban la marihuana con lo indígena, y de cómo comenzaban a asociarla con los sectores marginales en el ámbito urbano, la prensa asociaba sistemáticamente su consumo con locura y violencia maniaca. Se trataba de una amalgama conformada sin duda por el enigma psicoactivo y a la que se le sumaban ya saberes científicos (que catalogarían su consumo como una toxicomanía) y leyes penales, para así consolidar la representación social de la “marihuana”: una planta envuelta dentro de una abstracta hibridación ideológica, por cuyo consumo en México cientos de miles de personas fueron —y lo siguen siendo— catalogados como enfermos y/o castigados penalmente y privados de su libertad.

En relación con el papel que desempeñó la prensa en la construcción de la representación social de la marihuana durante la segunda mitad del siglo XIX y primeras dos décadas del XX, la obra de Isaac Campos muestra cómo en el periodo comprendido entre 1854 y 1920, más allá de sus propiedades farmacológicas mensurables y objetivas, la variable cultural relacionada con la planta fue condicionada en México por la prensa, a través de notas sensacionalistas y opiniones médico-legales que acentuaban las patologías psicológicas, sociales y morales de los consumidores de marihuana, lo cual pudo haber influido en la aceptación social de las disposiciones jurídicas con las que el gobierno mexicano prohibió y castigó actos relacionados con la planta.

Isaac Campos llega a conclusiones interesantes tras analizar aproximadamente ochocientas notas relacionadas con la marihuana, provenientes de doce diferentes periódicos en México⁴⁴⁴. Campos divide su búsqueda en dos periodos 1808-1880 y 1880-1920. Siendo ese año de 1880 un punto donde el autor considera es evidente la aparición del sensacionalismo en la prensa mexicana. En el primer periodo (1808-1880), solamente

⁴⁴⁴ Campos, *op. cit.* p. 84.

localizó ocho notas relacionadas con la marihuana (la primera de ellas de 1846), cuando sobre el uso problemático de alcohol encontró casi 2,000 notas (nosotros encontramos unas cuantas referencias más relacionadas con la marihuana en ese periodo, que se relacionaban con su uso medicinal, y en las que ahondaremos más adelante). Del periodo 1880-1920, por su parte, Campos localizó 763 notas asociadas con la marihuana, frente a casi 40,000 notas relacionadas con las bebidas embriagantes. Estos datos comparativos son indispensables para poner en contexto la problemática que en realidad representaba la marihuana en los años previos a su prohibición nacional, cuestión sobre la cual también ahondaremos más adelante.

De las casi 800 notas relacionadas con la marihuana sistematizadas por Isaac Campos, 250 vinculaban su consumo con la violencia y 230 con la locura⁴⁴⁵. Son menos de veinte las que asociaban la planta con el crimen como tal, y menos de diez las que la relacionan con la adicción, dependencia o toxicomanía⁴⁴⁶. La gran mayoría de estas notas hace referencia a soldados y prisioneros, pero también se llega a vincular a las clases pobres. Asimismo, en la gran mayoría de esas notas se especifica que los individuos involucrados son simples consumidores de marihuana y excepcionalmente se menciona la venta o el tráfico⁴⁴⁷. Los estados de la República donde más casos aparecieron, en orden de relevancia, fueron: Veracruz, Puebla, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, Durango, Chihuahua, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa y Yucatán⁴⁴⁸.

Con respecto al papel de la prensa en el proceso de prohibición de la marihuana (en el que quedaron en el olvido sus usos medicinales y textiles), Isaac Campos considera que no es posible comprobar documentalmente relación directa entre estas publicaciones y las primeras leyes en contra de la marihuana. Punto en el que estamos de acuerdo, más aún cuando la cifra de 776 notas en un periodo de siete décadas evidencia que ni siquiera en la prensa la marihuana fue un tema recurrente. Sin entrar en detalles relativos a los mínimos y máximos anuales, estamos hablando de un promedio aproximado de diez notas por año, en doce periódicos distintos, es decir, un promedio de menos de una nota por periódico al año.

Sin duda es factible que esas notas hayan influido en la opinión de ciertos sectores de la sociedad mexicana: élites médicas, jurídicas y políticas, así como clases acomodadas que *a priori* despreciaban el vicio, lo irracional, lo indígena y la miseria. Es posible imaginar

⁴⁴⁵ *Ibidem*, pp. 96 y 97.

⁴⁴⁶ *Ibidem*, p. 91.

⁴⁴⁷ *Ibidem*, p. 95.

⁴⁴⁸ *Ibidem*, p. 92.

cómo miembros de esas élites, al caminar en su cotidianeidad y encontrarse frente a algún “marihuano” o al percibir el olor de la planta quemada, reaccionasen despreciando —y temiendo— el comportamiento aparentemente irracional y potencialmente peligroso que presenciaban. Antes de que el poder punitivo del Estado mexicano los encerrara en prisiones federales, los “marihuanos” eran parte de esa cotidianeidad, no sólo en tugurios, prisiones y cuarteles del ejército sino que, al igual que los bebedores de alcohol, se podían llegar a ver por las mañanas en los mercados donde las señoras hacían sus compras, o los domingos en las plazas públicas y afuera de las iglesias, o en cualquier calle, alameda o parque público, tal vez descansando, quizá caminando, y tal vez carcajeándose, silbando o hablando consigo mismos. En esos encuentros, los miembros de aquellas élites veían en el consumidor de marihuana a un miserable, a un vicioso. También percibían, como afirmaba la prensa, a un loco potencialmente violento.

La historiografía nos muestra que el alcohol fue aceptado socialmente de otra manera⁴⁴⁹. Al final de cuentas, salvo la embriaguez escandalosa y el alcoholismo clínico, el resto de ebriedades, incluidos los beodos tirados en la vida pública, inconscientes y en muchos casos orinados sobre sí mismos, encajaban dentro de un marco de normalidad explicable racionalmente; se trataba de un cuadro de intoxicación que no actualizaba el “enigma psicoactivo” y que se insertaba, más bien, en el cuadro de la vagancia. En este sentido y en contraposición al del “borracho” o del “teporocho”, es una tarea pendiente en la historiografía llenar el vacío en torno a la conformación del estereotipo del “marihuano” en México⁴⁵⁰. Este término se usó coloquialmente a lo largo del siglo XX para referirse a una amplia gama de perfiles, como el del miserable, el vagabundo, el raterillo, el antisocial

⁴⁴⁹ Pulido Esteva, Diego, *¡A su salud! Sociabilidades, libaciones y prácticas populares en la ciudad de México a principios del siglo XX*, El Colegio de México, México, 2015; Anderson, Rodney, “Las clases peligrosas: crimen y castigo en Jalisco, 1894-1910”, en *Relaciones, estudios de Historia y Sociedad*, Vol. VII, México, 1986; Vela de la Rosa, Gerardo, “El discurso de la prensa potosina sobre el alcoholismo al finalizar el siglo XIX”, en Adriana Pineda y Fausta Gantús (coordinadoras), *Miradas y acercamientos a la prensa decimonónica*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México, 2013, p. 410; Zavala García, Magali, “Los espacios de convivencia social y el consumo de bebidas embriagantes en Morelia (1880-1910)”, en *Graffylia*, BUAP, Año 6, Núm. 10, México, 2009, p. 181; González, Jaime Renán, “Las cantinas y las fondas en las postrimerías del porfiriato (1900-1910)”, en *La Palabra y el Hombre*, núm. 79, México, julio-septiembre 1991, pp. 252-256; Barbosa Cruz, Mario, “La persistencia de una tradición: consumo de pulque en la ciudad de México, 1900-1920,” en Ernest Sánchez Santiró (coordinadores), *Cruda realidad. Producción, consumo y fiscalidad de las bebidas alcohólicas en México y América Latina, siglos XVII -XX*, México, Instituto Mora, México, 2007; Barbosa Cruz, Mario, “El ocio prohibido. Control ‘moral’ y resistencia cultural en la Ciudad de México a finales del porfiriato,” en Romana Falcón (coordinadora), *Culturas de pobreza y resistencia. Estudios marginados, proscritos y descontentos, 1804-1910*, El Colegio de México-Universidad Autónoma de Querétaro, México, 2005.

⁴⁵⁰ Una primera aproximación la hizo García Vallejo, *El marihuano en la narrativa del siglo XX*, Eterno Femenino ediciones, México, 2014.

y más adelante el greñudo, el mugroso, el comunista, el *hippie*, el ateo, el exótico, el artista, el anarquista, el rebelde, en fin, al parecer —y eso lo podrán determinar eventuales estudios dentro de la historia cultural y la historia de las mentalidades— todo aquel que expresase ideas contrarias a los usos y costumbres y a los patrones sociales de normalidad de la época en cuestión, y tal vez también contrarias al imperio de la razón y al espíritu del capitalismo.

Independientemente del estereotipo del “marihuano”, en esta investigación consideramos que si bien las publicaciones de la prensa revisadas por Isaac Campos fueron representativas (y exageradas en función de los patrones sensacionalistas), el rol que determinó el actual estatus legal, social y cultural de la marihuana lo tuvieron, en primer lugar, legisladores, y en segundo lugar, los jueces penales que aplicaron esas leyes y sus respectivas sanciones, es decir, el control social formal de las drogas, en términos de Fernando Tenorio Tagle. Por su parte, el control social informal de las drogas, protagonizado en México por la prensa, al igual que por la posición que pudieron haber tenido las universidades y la Iglesia católica, nos parece pasa a un segundo plano de importancia. Y si bien en México los de la prensa, la iglesia y la práctica judicial son trabajos aún pendientes en la historiografía sobre las drogas en general y sobre la marihuana en particular, esta investigación considera prioritario el estudio del eje de leyes que determinó la criminalización del consumo de esta planta. Al final de cuentas, sin las leyes promulgadas en el siglo XX que oficial e institucionalmente criminalizaron en México los usos medicinales, industriales y recreativos de la planta, poco hubiese importado la subjetividad con la que la prensa, la Iglesia, las universidades y las élites hubiesen abordado la existencia de la marihuana y de sus consumidores.

1.5.4 Primeras prohibiciones locales y la regulación del uso medicinal del cannabis en México

La contraposición que existió entre las primeras leyes que prohibieron la marihuana en México frente a los Códigos sanitarios que la consideraban una sustancia benéfica se erige como un punto medular en esta investigación. Entre esas dos posiciones —en un contexto de paulatino desprecio al margen de sus usos medicinales— la planta terminó por prohibirse, primero por gobiernos municipales y estatales, después, tras la firma de la

Convención de La Haya de 1912 y la promulgación de la Constitución de 1917, con instrumentos legales de aplicación nacional.

El *Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1871*⁴⁵¹ fue el primer ordenamiento oficial en contemplar y tipificar los “delitos contra la salud”. En este tipo penal —contra el bien jurídico “salud”— no se contemplaba el consumo de drogas, y por tanto este acto no se castigaba penalmente. Simultáneamente a la vigencia de este Código Penal de 1871 (que fue derogado hasta 1929), la producción y venta de sustancias, drogas o medicamentos fue regulada por los Códigos de salubridad de 1891, 1894 y 1902. En estos tres Códigos los usos medicinales de la marihuana y de varias sustancias derivadas de esta planta fueron reconocidos y reglamentados, protegiendo así la *salud* de quien necesitase esta sustancia para fines terapéuticos. Además, estos usos medicinales fueron avalados al velar por la calidad de las sustancias consumidas, buscando evitar, efectivamente, la vulneración de la salud pública.

En aquel ordenamiento de 1871 fue notable la influencia del Código Penal Español de 1870⁴⁵², sin embargo, sus creadores buscaron se lograra aplicar en la compleja realidad de una nación que tras medio siglo de independencia seguía sin lograr estabilidad sociopolítica y solidez institucional. En las primeras páginas de la “parte expositiva” se menciona que este primer Código Penal mexicano surgió dentro de una sociedad carente de “seguridad pública”, en un contexto donde “el estado de anarquía [...] vivido largo tiempo, ha sembrado la desconfianza entre los ciudadanos, ha engendrado odios; y rompiendo los vínculos sociales ha sido causa de que todos se aislen, de que cada cual no piense sino en su interés privado y se desentienda del buen común”⁴⁵³. Los redactores de este Código consideraron el “delito” una transgresión al “contrato social”⁴⁵⁴. Este Código Penal respetó el espíritu del pacto Constitucional de 1857, particularmente en lo que se refiere a la protección de los derechos de los presuntos delincuentes. Con una orientación afín a la escuela liberal del derecho, este Código consideraba que todos los individuos eran iguales

⁴⁵¹ México, *Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja-California sobre delitos del fuero común y para toda la Republica sobre delitos contra la Federación*, Edición Oficial, 1871.

⁴⁵² Azzolini, Alicia y Luis de la Barrera, *El derecho penal mexicano. Ayer y hoy*, INACIPE, México, 1993, pp. 31-33.

⁴⁵³ México, *Código Penal de 1871... op. cit.* p. 8. Esta “fase expositiva” fue escrita por el Lic. Antonio Martínez de Castro, quien fue el Presidente de la Comisión encargada de elaborar este Código.

⁴⁵⁴ Al cual podemos entender como un “pacto teórico y ahistórico en que los individuos cedieron su soberanía a un gobernante con el fin de que éste garantizara el cumplimiento de sus derechos”, Speckman, Elisa, “Reforma legal y opinión pública: los Códigos penales de 1871, 1929 y 1931”, en Arturo Alvarado (ed.), *La reforma de la justicia en México*, El Colegio de México-CES, México, 2008, p. 586.

ante la ley. En este sentido, la génesis del delito se encontraba en la voluntad humana, así que la penalidad de un acto radicaba en la transgresión en sí, no en la personalidad o circunstancias del individuo.

En cuanto a las conductas punibles, en el Código de 1871 se definió “Delito” como “la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que ella manda” (Artículo 4). Se establece necesaria “responsabilidad criminal” para poder imponer sanciones y se admite el “libre albedrío” en la voluntad de los individuos. Este Código Penal de 1871 fue complementado por el primer Código de procedimientos penales en México, de 1880, que también destacó por reconocer los derechos de los individuos acusados y procesados judicialmente. Estos derechos fueron enlistados en la Constitución Política de 1857 y después obtendrían su vigencia actual con la Constitución de 1917.

Con relación a las sanciones en el Código Penal de 1871 se enlistaban medidas cautelares, como apercibimiento, multa, “pérdida a favor del erario de los instrumentos, efectos y objetos de un delito”, arresto mayor (hasta de once meses) o menor (hasta de treinta días), reclusión en establecimientos de corrección y hospitales, confinamiento, destierro del lugar de residencia, suspensión de derechos civiles y políticos, y sujeción a vigilancia por parte de la autoridad. Se enlistaba también la pena de prisión, la cual, por su carácter ejemplar y correccional fue considerada dentro de este Código como la “pena capital”. Con relación a estas sanciones, salvo multa de diez a cien pesos y arresto de dos a seis meses a “la embriaguez habitual que cause grave escándalo” (Artículo 923), no se contempla castigo por consumo de alguna sustancia. Con relación a la embriaguez es indispensable mencionar que ésta —al igual que el trastorno mental transitorio— fue considerada por este Código como exculpante de responsabilidad criminal.

Como se mencionó, el *Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1871* contempló por primera vez en la legislación mexicana los “Delitos contra la salud”. El tipo penal específico contenido en este Código es “Delitos contra la salud pública” (artículos 842 a 853). Este apartado se conformaba por un solo “Título penal” y en él se castigaban pocas conductas. A quien “sin autorización legal elabore para venderlas sustancias nocivas a la salud y aquellos productos químicos que puedan causar grandes estragos se le sancionaba con hasta cuatro meses de arresto y una multa de 25 a 500 pesos” (Artículo 843). La misma pena se impondría a quien comerciara dichos productos y sustancias sin autorización. Se estipulaba multa y una pena significativamente más alta — que podía ser hasta de dos años de prisión— a los boticarios y comerciantes de drogas que

falsificaran o adulteraran medicinas (Artículo 844), y en caso de que el “reo condenado” por “delitos contra la salud pública” fuese comerciante, expendedor de droga o boticario, la sentencia condenatoria debía publicarse en los periódicos del lugar y además debía fijarse en la puerta de la tienda o casa donde se hizo la venta (Artículo 852). Se castigaba también —con hasta tres años de prisión— a quien envenenara “productos comestibles” o depósitos, estanques o fuentes de agua potable (Artículo 851).

Es evidente que al evitar la adulteración y afectación de la calidad de las sustancias, las sanciones contenidas en el Código Penal de 1871 buscaban la afectación de un bien jurídico específico: la *salud* de los consumidores y por ende la *salud* pública. En este Código aún no se hablaba de “drogas enervantes”, de “sustancias y plantas que degeneran la raza”, de “narcóticos”, “psicotrópicos” y “estupefacientes”, tampoco de “toxicomanías” y “toxicómanos”, como lo harían varios ordenamientos a partir de las primeras décadas del siglo XX, tras la firma de la Convención de La Haya de 1912, y también tras lo estipulado por la Constitución Política de 1917 en materia de control de drogas. En el Código de 1871 se hablaba de “sustancias nocivas para la salud”, las cuales podían ser productos químicos y sustancias contenidas en alimentos, bebidas o medicinas. El consumo de cualquier sustancia —medicinal o no— si bien era regulado por los Códigos de salubridad (de 1891, 1894 y 1902), aún no preocupaba al sistema penal mexicano.

Este Código de 1871, así como los mencionados Códigos de salubridad, no buscaban combatir el consumo o la existencia de las drogas en sí. Al regular y velar por la pureza y calidad de las sustancias que ingresarían al organismo humano, tanto el Código Penal de 1871 como los Códigos sanitarios tutelaban —a modo de bien jurídico— la salubridad pública determinada por la integridad física de los consumidores. Por el simple consumo —medicinal o no medicinal, recreativo o no recreativo— estas disposiciones legales no consideraban que existiese “responsabilidad penal”, ni agravante alguna, dentro de los así llamados “delitos contra la salud pública”.

Como se señalaba, con vigencia y aplicación simultánea al Código Penal de 1871, se promulgaron varios Códigos de salubridad (de 1891, 1894 y 1902). En estos Códigos se enumera una lista de “plantas y animales medicinales que los colectores sólo pueden vender a los farmacéuticos y droguistas”; otra de “sustancias que sólo pueden venderse por prescripción escrita y firmada por médico”; y otra de “dosis máximas que los farmacéuticos

pueden despachar a un adulto”⁴⁵⁵. En estas listas de carácter regulatorio aparecen, entre otras, la cicuta, la belladona, el falso estramonio o toloache, nicotina, cloroformo, cocaína, codeína, ergotina, estramonio, opio, morfina, extracto de adormidera, cafeína, ácido salicílico, así como marihuana, “hachich”, tintura de “hachich” y canabina. Unos cuantos años después de la promulgación de esos Códigos de salubridad, el uso medicinal de varias de estas sustancias fue objeto de una lógica distinta: la del paradigma prohibicionista fundamentado en los Tratados internacionales y en la Constitución Política de 1917. Los instrumentos legales relacionados con drogas engendrados dentro del paradigma prohibicionista durante las primeras tres décadas del siglo XX exigieron cierto control ya no sólo en el comercio y la producción de sustancias, sino también en el consumo —medicinal o no— de las mismas. Este consumo, incluso, se sancionaría penalmente.

Isaac Campos señala que durante el periodo 1854-1920 no existió algún “contradiscurso” que desacreditara las acepciones negativas o que caracterizara a la planta del cannabis y a sus consumidores de forma neutral o positiva⁴⁵⁶. Precisa que ese contradiscurso surgió hasta que la prohibición legal se consolidó en el siglo XX⁴⁵⁷. Sin embargo, en esta investigación consideramos que previamente a la prohibición nacional — y a la sistemática criminalización de consumidores de marihuana propia del siglo XX— aunque no existiese en la prensa un contradiscurso que como tal neutralizase la caracterización negativa de la marihuana, sí había, en otro ámbito, una línea de opinión distinta. No nos referimos a las prácticas indígenas, que se mantuvieron como una manifestación de resistencia no obstante las prohibiciones, primero inquisitoriales, luego administrativas y penales. Tampoco a los consumidores de marihuana que ya eran visibles en el ámbito urbano (pero que sus voces no quedaron registradas). Nos referimos, más bien, a una práctica dentro del estrato médico dominante, donde se significaba a esta planta como una sustancia benéfica y terapéutica⁴⁵⁸.

En el caso específico de la marihuana no hay duda de su uso medicinal durante el siglo XIX y principios del XX. En el punto anterior dimos cuenta de cómo en México, al

⁴⁵⁵ México, *Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos*, Edición Oficial, 1891 (artículos 212 y 213); México, *Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos*, Herrero Hermanos Editores, 1903 (artículos 209 y 210).

⁴⁵⁶ Campos, *op. cit.* p. 124.

⁴⁵⁷ *Ibidem*, p. 104.

⁴⁵⁸ El concepto de “discurso” lo definimos en esta investigación como un sistema de pensamiento que deriva en prácticas que son “productivas” en función de un objetivo que, aunque puede ser abstracto, es predeterminado, como lo puede ser crear significados. London, Jeffrey Matthew, *How the Use of Marijuana was Criminalized and Medicalized, 1906-2004. A Foucaultian History of Legislation in America*, The Edwin Mellen Press, EUA, 2009, p. 32.

mediar el siglo XIX, dentro de los saberes médicos ya algunas voces destacaban las propiedades terapéuticas de la planta (lo pudimos documentar en las *Farmacopeas mexicanas* de 1846 y 1874; en las *Lecciones de farmacología* de Leonardo Oliva de 1853; en *Fragmento para la materia médica mexicana* de Crescencio García en 1859, así como en la manera en que la planta se exhibió en tres Exposiciones internacionales durante la segunda mitad del siglo XIX). En ese sentido, además, resaltarían las siguientes *Farmacopeas mexicanas* (de 1884 y 1894); los Códigos de salubridad promulgados en el Porfiriato; así como distintas voces aleatorias que desde los saberes médicos no despreciaban los usos terapéuticos del cannabis.

Ya desde la década de 1860 existían en la prensa de la ciudad de México anuncios donde se publicaba esta planta con fines medicinales. Por ejemplo “Cigarros Indios de Cannabis Índica”, comercializados por “Grimault y Compañía, Farmacéuticos en París”⁴⁵⁹. Sin que la revisión fuese exhaustiva, localizamos ese anuncio en publicaciones de diversas fechas dentro del periódico *El siglo Diez y Nueve*, y en cada uno de esos anuncios se incluía un pequeño texto donde se explicaba que

recientes experiencias, hechas en Viena y Berlín repetidas por la mayor parte de los médicos alemanes y confirmadas por las notabilidades médicas de Francia e Inglaterra, han probado que, bajo la forma de Cigarrillos, el *Cannabis Índica* o cáñamo Indio es de los más seguros contra el *Asma*, la *opresión*, las *Sofocaciones*, las *Bronquitis*, la *Ronquera*, la extinción de la voz, la tisis pulmonar, las Laringitis así como en todas las enfermedades de las vías de respiración⁴⁶⁰.

Este no fue un caso excepcional en la prensa. En algunas otras publicaciones de finales del siglo XIX, e incluso de las primeras dos décadas del XX, se podía leer que el extracto y la tintura de “cáñamo Indio” o de “cannabis índica” poseía todas las propiedades terapéuticas de la planta, pero con “la ventaja de producir una sensación psíquica menos intensa”⁴⁶¹. Se mencionaba que existía un extracto de cannabis que era un remedio para tratar la gripa intestinal⁴⁶² y “aplicándolo por la mañana y noche durante cuatro días” para eliminar “cualquier tipo de callo”⁴⁶³. La tintura de cannabis solía usarse como calmante,

⁴⁵⁹ *El Siglo Diez y Nueve*, 19-julio-1867, 2-agosto-1868, 9-agosto-1860, 16-agosto-1868, 20-septiembre-1868, 5-marzo-1869; *La Sociedad*, 7-marzo-1867, 14-marzo-1867, 21-marzo-1867, 28-marzo-1867.

⁴⁶⁰ *Ibidem*.

⁴⁶¹ *La Medicina Científica*, 15-diciembre-1895.

⁴⁶² *El Informador*, 25-abril-1922.

⁴⁶³ *El Consultor*, 15-noviembre-1898; *El Tiempo*, 8-febrero-1893; *El Heraldo de México*, 10-octubre-1919.

mezclándose con agua azucarada, tomando 10 gotas cada 2 horas⁴⁶⁴ y se usaba también para combatir “la tos de los tísicos”, “los estados dispépticos asociados a la constipación” y se usaba como un remedio “muy útil en el tratamiento de los trastornos nerviosos en los niños”⁴⁶⁵. Y sobre los efectos antiasmáticos de los “cigarros de marihuana” —los cuales, como se citó anteriormente, se publicitaban desde la década de 1850— varias notas fueron encontradas en el *El Diario* y en *El Imparcial* durante el año 1908⁴⁶⁶. Estas notas, por cierto, se constituían como una excepción dentro de las publicaciones que en los periódicos nacionales descalificaban el consumo de la marihuana relacionándolo con la locura y la violencia maniaca⁴⁶⁷.

Al igual que en la primera *Farmacopea*, de 1846, en ediciones posteriores la Sociedad Farmacéutica de México relacionó los comentarios sobre el cannabis explícita y directamente con las propiedades medicinales de la planta (incluidas las propiedades “narcóticas” que se precisaban, al menos, con neutralidad farmacológica). En las ediciones posteriores a la de 1846 (las de 1874, 1884 y 1896) se mantenía la distinción de las dos variedades de “marihuana”, agregando que la “cannabis sativa”, además de “cáñamo” se conocía como “*Chanvre Indien*” (“cáñamo Indio” en idioma francés) y “*Hemp*” (“cáñamo” en inglés), y se le atribuían las propiedades de vomipurgante, diurético y tónico del corazón, además de que sus semillas trituradas y mezcladas con agua producían una emulsión que se empleaba “como emoliente en las inflamaciones de las mucosas”⁴⁶⁸.

En relación con la “cannabis índica”, de acuerdo con la edición de la *Farmacopea* de 1874 se le atribuían propiedades sedantes e hipnóticas y se señalaba que era un “narcótico poco usado en medicina”⁴⁶⁹. En un pie de página dentro de esa *Farmacopea* elaborada por la Sociedad Farmacéutica de México se especificaba que algunos botánicos consideraban a la “cannabis índica” como una simple variedad de la “cannabis sativa”⁴⁷⁰. Las diferencias taxonómicas entre especies se le atribuían a los estudios de Linneo.

⁴⁶⁴ *Elegancia*, 1-marzo-1925.

⁴⁶⁵ *La Medicina Científica*, 15-diciembre-1895.

⁴⁶⁶ *El Diario*, 17-julio-1908, 11-septiembre-1908; *El Imparcial*, 17-julio-1908, 19-julio-1908, 22-julio-1908.

⁴⁶⁷ Campos, *op. cit.*

⁴⁶⁸ Sociedad Farmacéutica de México, *Nueva Farmacopea Mexicana*, Imprenta de Ignacio Escalante, México, 1874, p. 72; Sociedad Farmacéutica de México, *Nueva Farmacopea Mexicana*, Imprenta de Francisco Díaz de León. 2da edición, México, 1884, p. 41; Sociedad Farmacéutica de México, *Nueva Farmacopea Mexicana*, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 3ra edición, México, 1896. p. 40.

⁴⁶⁹ Sociedad Farmacéutica, *op. cit.* (1874), p. 154.

⁴⁷⁰ *Ibidem*; Sociedad Farmacéutica, *op. cit.* (1884), p. 79; Sociedad Farmacéutica, *op. cit.* (1896), p. 114.

Por su parte, sobre las propiedades de la “cannabis índica” se cita como referencia el libro *Les drogues simples d’origine vegetale*⁴⁷¹ (“Drogas simples de origen vegetal”) de Planchon, y los estudios de Schelinger, Siebad, Bourbelos, Bradbury y Personhe, a quienes se les atribuye el descubrimiento de una resina verde a la que consideraron el principio activo de la “cannabis índica”. A esta resina o aceite esencial lo llamaron “canabina” y se especificaba que sus propiedades y efectos en el organismo humano habían sido poco estudiadas⁴⁷². En otra sección y de manera independiente a los usos de la “cannabis índica” y de la “cannabis sativa”, la *Farmacopea*, en sus ediciones de 1874, 1884 y 1896 reconocía las propiedades antiasmáticas de los “cigarros de marihuana”⁴⁷³. Estos usos medicinales del cannabis, como se expondrá más adelante, estaban avalados por los Códigos de salubridad vigentes en aquellos años.

Durante la segunda mitad del siglo XIX y hasta principios del siglo XX varias de las sustancias/medicamentos/fármacos/drogas hoy en día prohibidos se comercializaban y consumían mediante regulaciones estatales, no requerían de restricciones legales de corte penal. Durante aquel periodo las principales instituciones farmacéuticas en México reconocían el uso medicinal de sustancias que eventualmente serían consideradas narcóticos prohibidos. No sólo la marihuana, sino también opio, morfina, heroína, e incluso cocaína eran parte de la oferta terapéutica disponible para la sociedad mexicana. De las mencionadas, el opio fue el más empleado, se usaba en cientos de preparados; sin embargo, muchas otras recetas incluían sustancias que hoy en día se encuentran prohibidas o reguladas⁴⁷⁴. No hemos encontrado evidencia documental con la cual demostrar que en aquel periodo (finales del XIX y principios del XX) el consumo no medicinal de esas sustancias fuese más allá de algunos casos aislados, por lo cual es difícil afirmar que el abuso de éstas vulnerase algún bien jurídico o que fuese un problema de salubridad.

El Código de Salubridad de 1891 reconocía explícitamente el uso medicinal de la marihuana y sus derivados: permitía la venta de 0.3 gramos de “canabinona” a un mismo individuo cada 24 horas; 2 gramos de “haschich” en una sola venta cada 24 horas; el

⁴⁷¹ Planchon, Gustave, *Les drogues simples d’origine végétales*, Octave Dion, Francia, 1895.

⁴⁷² Sociedad Farmacéutica, *op. cit.* (1896), p. 115.

⁴⁷³ Sociedad Farmacéutica, *op. cit.* (1874), p. 393; Sociedad Farmacéutica, *op. cit.* (1884), p. 251; Sociedad Farmacéutica, *op. cit.* (1896), p. 774.

⁴⁷⁴ Martín, Carmen y Valverde, José Luis, *La farmacia en la América Colonial; el arte de preparar medicamentos*, Universidad de Granada y Hermandad Farmacéutica Granadina. Granada, 1995; Duran, Francisco, *Bitácora Médica del Dr. Falcón. La medicina y la farmacia en el siglo XIX*, Plaza y Valdez. México, 2000; Ponce Alcocer, Ma. Eugenia, *Algunas enfermedades, remedios y tratamientos terapéuticos en el México del siglo XIX*, Universidad Iberoamericana, México, 2004.

“extracto alcohólico de cannabis”, al igual que el “tanato de canabina”, podía venderse en cantidades no superiores a 0.5 gramos diarios. En la “lista de las plantas y animales medicinales que los colectores sólo pueden vender a los farmacéuticos y droguistas”, aparece, literalmente, “la marihuana”⁴⁷⁵; y en la “lista de sustancias que sólo podían venderse por prescripción escrita y firmada por médico,” se contempla la “canabina”⁴⁷⁶.

Por su parte, el Código Sanitario de 1902 (cuyas modificaciones sobre los Códigos que los precedieron —1891 y 1894— son principalmente administrativas), también incluía la canabina en la “lista de sustancias que aisladamente o en cualquier forma farmacéutica, sólo podrán venderse por prescripción médica o a petición o con sello”⁴⁷⁷. En la “lista de las dosis máximas de las sustancias que pueden despachar los farmacéuticos a un adulto en una toma o en 24 horas”⁴⁷⁸ se enumera el “tanato de canabina” (la dosis permitida a la venta era de 0.5 a 1.5 gramos); el “extracto alcohólico de cannabis” (de 0.1 a 0.5 gramos); la “canabinona” (de 0.1 a 0.3 gramos) y la “tintura de haschich” (de 0.5 a 2.0 gramos). Por otro lado, el Artículo 217 contemplaba una “lista de las sustancias, preparaciones, utensilios y aparatos de que deberán estar provistas las boticas”⁴⁷⁹, en ella aparecen, entre muchas otras, cafeína, cocaína, codeína, ergotina, morfina, el elixir y vino de coca, los polvos de Dover, opio en jugo concentrado, el “extracto de cannabis indica” y las “semillas de cáñamo”. Estas semillas de cáñamo, por cierto, eran recomendadas por boticarios como emoliente para tratar la gonorrea, la “disuria inflamatoria” y para expulsar cálculos vesicales⁴⁸⁰. Por último, En relación con el Código de Salubridad de 1902, la “marihuana” todavía se contemplaba, literalmente, dentro de la “lista de las plantas y animales medicinales que los colectores sólo pueden vender a los farmacéuticos y droguistas”⁴⁸¹.

Provenientes de los Códigos de salubridad, esas referencias sobre el uso medicinal del cannabis emanaban de una plataforma institucional. Ese hecho ayuda a reforzar el argumento de que en México existía —al menos en una fase inicial de conformación— una suerte de contradiscurso que, como comentamos, significaba a la planta de una manera muy distinta al criterio que se producía en la prensa y en las primeras prohibiciones legales a nivel local. Ese contradiscurso evidenciaba la existencia de un sistema de pensamiento

⁴⁷⁵ *La Farmacia*, 15-Julio-1892.

⁴⁷⁶ *Ibidem*.

⁴⁷⁷ México, *Código Sanitario... op. cit.* (1902), p. 249.

⁴⁷⁸ *Ibidem*, p. 252. Otras sustancias contempladas en esta lista son: cafeína (0.3/1.5 grs.), cocaína (.02/.2grs), codeína (.05/.2 grs.), morfina (.02/.2 grs.), opio (.02/.2 grs.), ergotina (1/5 grs.).

⁴⁷⁹ *Ibidem*, pp. 267-274.

⁴⁸⁰ Duran, *op. cit.* pp. 35 y 283.

⁴⁸¹ *Ibidem*, p. 251.

en formación proveniente de varias voces en el ámbito médico de la segunda mitad del siglo XIX. Esa posición discursiva no surgió de las entrañas de los saberes científicos mexicanos, sino que en lo general provenía de los conocimientos sobre el género *Cannabis* conformados en latitudes globales. Si bien estas voces no derivarían en prácticas productivas durante las primeras décadas del siglo XX, sí fueron claras en cuanto a sus objetivos: significar a la planta del cannabis como un medicamento e, indirectamente y en consecuencia, proteger la salud de aquellos que se podían beneficiar con sus propiedades terapéuticas. En relación con este argumento, también en 1902, el Instituto Médico Nacional publicó el *Curso de historia de drogas*, escrito por el galeno Juan Manuel Noriega. En esta publicación de igual forma se reconocían los usos medicinales de la marihuana, enumerando las distintas preparaciones en las que solía conseguirse en México. Según esta publicación, las preparaciones más comunes realizadas con derivados del cannabis eran: tintura, extracto alcohólico, “haschischina o canabina morena de Smith, preparación muy activa que se emplea a la dosis de 3 a 5 centigramos”, “resina verde o canabina verde, menos activa y empleada a la dosis de 5 a 10 centigramos”; “el extracto graso obtenido haciendo disolver la canabina verde en la manteca, empleada a la dosis de 2 a 4 gramos”; la tintura de canabina; y “el extracto etéreo de marihuana constituido en gran parte por canabina verde y de un precio muy elevado”⁴⁸².

Sobre el cultivo de “cannabis índica” en otras partes del mundo, en aquella obra publicada en 1902 se puede leer que en la India era un cultivo muy común, se cultivaba “bajo la vigilancia del Gobierno de Bengala que obtiene gran beneficio anual”⁴⁸³ comerciando con la resina de esta planta y con sus “extremidades floridas”, las cuales se “cosechan poco después de la floración, cuando las hojas comienzan a amarillar y que los granos ya estén formados. En ese momento es principalmente cuando segrega en abundancia la resina que constituye el verdadero principio activo de la planta”⁴⁸⁴. Se menciona también que la resina es la parte de la planta que más propiedades terapéuticas tiene, y que sin embargo era difícil de conseguir en cualquier parte del mundo, probablemente por sus propiedades enervantes y por que “la demanda superaba la oferta”⁴⁸⁵. A modo de antecedente histórico dentro del *Curso sobre drogas* se señala que “la marihuana, *Cannabis Sativa*, L. [...] originaria de Asia occidental y central que se

⁴⁸² Noriega, Juan Manuel, *Curso de historia de drogas*. Instituto Médico Nacional, Edición de los “Anales del Instituto Médico”, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, México, 1902, p. 220.

⁴⁸³ *Ibidem*, p. 217.

⁴⁸⁴ *Ibidem*.

⁴⁸⁵ *Ibidem*.

encuentra en todas las partes templadas y tropicales⁴⁸⁶ era cultivada tanto “por sus textiles cuanto por sus granos oleosos, desde una época muy remota”, también menciona que “el antiguo Tratado Chino de botánica llamado Rh-ya escrito hacia el siglo XV antes de J.C. hace notar el hecho de que existen dos clases de marihuanas, una que produce granos y otra únicamente flores⁴⁸⁷. Con respecto al uso medicinal de ambas especies se especifica que “los escritos de Sustra sobre la medicina de los Hindous que se supone datar de varios siglos antes de la era cristiana, el cáñamo o marihuana es ya mencionado como medicamento⁴⁸⁸. Es interesante que en esta obra se utilicen acepciones de la planta que remiten a diferentes contextos semánticos y a distintos momentos históricos: se habla de cáñamo, de marihuana y de cannabis, pero en ningún momento se menciona su relación con lo indígena, ni con ningún indicio de problemática relacionada con la salubridad en México.

Empezaba el siglo XX cuando el Instituto Medico publicó el *Curso sobre drogas*, y como se puede observar, la diferencia entre cáñamo y marihuana seguía siendo confusa: de acuerdo con esta obra ambas tenían propiedades medicinales, pero parecían distinguirse, una por la cantidad mayor de granos y fibra; la otra por flores con mayor contenido de resina susceptible de ser utilizada con fines psicoactivos. Se especificaba que en México “tenemos el Cannabis Índica, considerada por algunos botánicos como una simple variedad de la sativa⁴⁸⁹. Se precisaba que esta variedad se puede encontrar “en los montes de Tlalpan y otras localidades de la República⁴⁹⁰.

Con respecto a la “sativa” también se señala que es muy común en la India y que “algunas propiedades particulares desde hace tiempo han llamado la atención. Una talla menos elevada, un follaje más espeso, y sobre todo la secreción abundante de una resina de propiedades enervantes muy pronunciadas⁴⁹¹. Con relación a la resina se menciona que ésta se encuentra principalmente en la “variedad índica”, la cual se “distingue por la energía de sus virtudes enervantes que se encuentran mencionadas en los escritos hindús más antiguos⁴⁹². Con base en estas características, “algunos observadores” le dieron el nombre de “marihuana índica” pero “la mayor parte de los botánicos están de acuerdo en no considerar dos marihuanas, sino una sola especie que tiene talla y propiedades

⁴⁸⁶ *Ibidem*, p. 216.

⁴⁸⁷ *Ibidem*, p. 218.

⁴⁸⁸ *Ibidem*.

⁴⁸⁹ *Ibidem*, p. 216.

⁴⁹⁰ *Ibidem*.

⁴⁹¹ *Ibidem*.

⁴⁹² *Ibidem*, p. 217.

diferentes según el cultivo y el clima en el cual vegeta⁴⁹³. Y sobre el uso en el sector médico de ambas variedades —cannabis sativa y cannabis índica— en esta obra se puede leer que

su verdadera acción fisiológica es bastante mal conocida y las experiencias científicas, las únicas que tienen un valor real, son poco numerosas; de allí la dificultad de formarse una idea exacta de los fenómenos producidos. Lo que es indiscutible y desde hace largo tiempo puesto fuera de duda, es el estado de embrutecimiento y muchas veces de locura ocasionado por el uso prolongado de este narcótico⁴⁹⁴.

Ese embrutecimiento y los supuestos casos de locura tras consumir marihuana (los cuales fueron desplegados por la prensa de manera constante entre 1850 y 1920) son factores fundamentales para comprender la paulatina desestimación de sus usos medicinales —y para entender la génesis de la prohibición de esta planta en México—. Al ser relacionada con las culturas indígenas, también fueron fundamentales los argumentos degeneracionistas e higienistas que se entrelazaron con los potenciales riesgos mentales que producía su consumo. Dentro de la élite que tejía esa argumentación no sólo se encontraba el sector editorial, sino también médicos y abogados que, presumiblemente, despreciaban una planta propia de la herbolaria indígena y que además se consumía entre mestizos dentro de las clases populares en el ámbito urbano.

En la prensa y sectores cercanos a las élites gubernamentales durante el Porfiriato, si bien el abuso o el “mal” uso de la marihuana se percibió como un problema conductual de sectores específicos, este consumo comenzaba a constituirse como una preocupación social. “Para que haya marihuanos nada más requiere que un consuetudinario convide a alguno con un cigarrillo y una vez probado, es seguro que el novicio pronto se haga profeso infeliz, que llegue a estúpido o termine en el cadalso⁴⁹⁵. Esta cita es sólo uno de los cientos de ejemplos que aparecieron en distintas publicaciones durante las últimas décadas del siglo XIX y primeras del XX. Esa referencia data de 1897, proviene de una revista con aspiraciones científicas, *La Farmacia*, donde también se podía leer que “el cáñamo Indio, o Rosa María o marihuana, enerva, produce alucinaciones halagüeñas, expansión de ánimo,

⁴⁹³ *Ibidem*, p. 216.

⁴⁹⁴ *Ibidem*, p. 220. Al igual que en la *Farmacopea Mexicana*, en el *Curso de Historia de drogas* se mencionan estudios científicos donde se ha detectado “canabina”, la cual según este texto es usada por algunos doctores con fines terapéuticos. Los estudios sobre la “canabina” mencionados se atribuyen a Merck, Hay, Boubelson y Personne.

⁴⁹⁵ *La Farmacia*, 15-Diciembre-1897.

turbulencia que tiende después a la exaltación y al delirio impulsivo”⁴⁹⁶. Es imposible obviar que esa publicación aparece en la cúspide del periodo porfiriano. En ella se concluye que en otras regiones del planeta “el delirio que determina la marihuana es turbulento, pero en nuestro país llega al furor, a la impulsión terrible y ciega que conduce al asesinato [...] el uso de cáñamo Indio se encuentra en todas las regiones en donde nace la planta y es ingerido en sustancia sólida o líquida, o en humo, más [...] en ninguna parte del globo produce tan fatales efectos como en la República Mexicana”⁴⁹⁷.

No hay duda de que la evidencia científica de la época respaldaba algunos beneficios de la marihuana, tampoco hay duda de que la planta y varios de sus derivados fueron avalados como medicamentos por los saberes médicos y por la legislación mexicana durante la segunda mitad del siglo XIX. Pero en contraposición a esa evidencia y a esa regulación sanitaria varias disposiciones estatales prohibían ya la planta. Estas regulaciones encontraban eco en las voces que resaltaban las características negativas o el potencial efecto nocivo de la marihuana. Desde la perspectiva contemporánea, el objetivo de esas prohibiciones no es del todo claro. Sin embargo, al analizar el Código Penal de 1871 y los subsecuentes Códigos de salubridad de 1892, 1894 y 1902; al comprender el contexto social en el que emergieron; y al enlistar las sustancias controladas durante ese periodo, es posible deducir que en materia de prohibición de drogas las autoridades mexicanas legislaron con cierta buena fe, tratando, primero, de cuidar la calidad de las sustancias que se vendían en farmacias; y segundo, de aminorar el consumo no medicinal de éstas (el cual desde la perspectiva médico-legal podía derivar en abuso), previniendo así las consecuencias perjudiciales para la salud en caso de consumo imprudente o en intervalos incorrectos. Sin embargo, concediendo que las primeras regulaciones y prohibiciones de la planta fueron resultado de un análisis congruente dentro del entorno gubernamental, ya desde la segunda mitad del siglo XIX es posible percibir contradicciones en las disposiciones oficiales sobre la concepción de la marihuana y sus usos.

Por un lado, la planta se presentaba como un orgullo del patrimonio botánico en las ferias internacionales (escaparates de modernidad donde se exhibía la identidad nacional y regional); además, sus usos medicinales eran reconocidos por las principales instituciones de salud en México (Sociedad Farmacéutica de México, Instituto Nacional de Medicina, Consejo Superior de Salubridad), e igualmente, como observaremos en las secciones posteriores, varios científicos y académicos se pronunciaron a lo largo de las primeras

⁴⁹⁶ *Ibidem*.

⁴⁹⁷ *Ibidem*.

décadas del siglo XX a favor de esta planta o en pro de su regulación estatal. Sin embargo, por otro lado, voces como la expresada en la publicación de la revista *La Farmacia*, de 1897, coincidían con la voluntad de distintas autoridades mexicanas que buscaron prohibir la planta. La tensión resultante entre ambas posturas dio lugar a varias disposiciones oficiales que surgieron excepcionalmente ya desde la década de 1850, y que generalizaron su aplicación nacional a partir de 1920, con la promulgación del “Decreto para prohibir el cultivo y comercio de plantas y sustancias que degeneren la raza”.

Sobre los registros más antiguos que hemos encontrado donde se esboce la prohibición específica de la “marihuana” en el México independiente estos se remontan a 1855. Se trata de una nota del diario *El Siglo Diez y Nueve*, donde se comenta vagamente sobre las intenciones que el gobierno del estado de Colima había tenido en años previos por prohibir esta planta, y sobre la negativa del en aquel momento presidente de México, Antonio López de Santa Anna, para secundar esa moción⁴⁹⁸. Por las fechas en las que Santa Anna encabezó la presidencia, es posible deducir que esta propuesta tuvo lugar en la década de 1840, pero no se ha encontrado disposición oficial ni fuente documental complementaria que sustente esa nota.

Pero, más allá de esa supuesta disposición en el estado de Colima, la primera prohibición formal de la que se tiene registro formal data de 1869, cuando la “marihuana” fue prohibida por medio de un Bando en el Distrito Federal⁴⁹⁹. En esta disposición se menciona que por órdenes del Gobernador se hace “público que queda prohibida la venta de la yerba nombrada marihuana”, y se advierte que en consecuencia a “la persona que contravenga lo dispuesto, se le aplicará la pena de un mes de prisión”. Este es el registro formal más antiguo encontrado hasta este momento donde en México se sanciona penalmente —y se criminaliza en su fase primaria— algún acto relacionado específicamente con la “marihuana”.

Aunque se precisa que el castigo se aplica a la venta, no al consumo o al cultivo, un mes de prisión es una sanción considerable; se trata de un castigo que permite vislumbrar la afectación que, según el criterio de algunas autoridades mexicanas a mediados del siglo XIX, la venta de marihuana podía causar a la sociedad, y permite vislumbrar también las intenciones persuasivas de las autoridades del Distrito Federal para evitar que el consumo no medicinal de esta planta se propagase.

⁴⁹⁸ *El Siglo Diez y Nueve*, 7 de mayo de 1855.

⁴⁹⁹ Archivo Histórico del Ex-ayuntamiento de la Ciudad de México, Fondo del Ayuntamiento de México, Bandos, Caja 39, Exp. 12.

En orden cronológico, el siguiente registro encontrado donde se prohíbe la marihuana en México data de 1871. También se trata de un Bando. En éste, el ayuntamiento de Guanajuato, ante “los graves males que causa el uso de la yerba vulgarmente llamada marihuana y teniendo en cuenta la obligación que se ha impuesto de velar por el bien público” dispuso cuatro apartados. El primero señalaba que se “prohíbe la venta de la marihuana a no ser en las boticas, donde no se despachará, sino con receta de médico a cuyo título haya dado el mismo Ayuntamiento”. En el segundo se prohíbe la introducción de marihuana a los municipios del estado de Guanajuato, excepto cuando se tuviese permiso para ser “consignada a alguna de las boticas autorizadas”. En el tercero se mencionaba que la infracción a estas disposiciones “se dará el efecto de comiso [sic] mandándose a quemar por la autoridad política”. El cuarto apartado precisaba otros objetos de restricción: nuez vómica, higuillo de Indias, baba de San Ignacio llamada también cobadonga [sic], cianuro de potasio y “otras sustancias venenosas”⁵⁰⁰. En función de su propia letra, y si bien se trataba de un ordenamiento dentro de una jurisdicción local, con esta disposición se comienza a esbozar una suerte de bien jurídico protegido por el Estado mexicano con la prohibición de la marihuana: “el bien público”.

El siguiente registro data de 1882, durante el breve tercer periodo de Porfirio Díaz como gobernador de Oaxaca. La planta “Rosa María, conocida comúnmente como marihuana” fue prohibida en los artículos 842 y 843 del Código Penal de aquel estado⁵⁰¹. En lo general, aquel ordenamiento se había elaborado copiando lo dispuesto por el Código Penal Federal de 1871, donde los dos primeros artículos dentro del apartado “Delitos contra la salud pública” (artículos 842 y 843) son casi idénticos a los que se escribirían en el Código del estado de Oaxaca. Sin embargo, una diferencia notable entre ambos radicaba en que en el ordenamiento del estado de Oaxaca se agregó explícitamente la prohibición de la marihuana.

En función de la potestad estatal de elaborar su propio Código Penal y de legislar en materia de salubridad, el estado gobernado en aquel entonces por Porfirio Díaz decidió incluir como tipo penal la venta sin prescripción de esta planta. En aquel estado, dentro del orden militar era evidente la deserción y la insubordinación de aquellos que consumían marihuana⁵⁰². Los rangos superiores —entre quienes por mucho tiempo se encontró el gobernador y eventual presidente Porfirio Díaz— consideraban esas conductas como

⁵⁰⁰ Archivo Histórico del Ayuntamiento de Guanajuato, Sección Bandos y Avisos, Expediente 1871, f. 16.

⁵⁰¹ *Colección de leyes, decretos, circulares y otras disposiciones dictadas por el gobierno del estado*. Vol. 11. Oaxaca, Imprenta del Estado en la escuela de Artes y Oficios, 1887, pp. 300 y 301, en Campos, *op. cit.* p. 194.

⁵⁰² Pérez, G, *op. cit.* 1886, p. 60.

efecto del uso de la marihuana. El gobierno de esa entidad tuvo entonces que dictar órdenes para la supresión de su venta en droguerías y boticas, y para la estricta prohibición de su uso en los cuarteles⁵⁰³.

Poco después de que eso ocurriera en Oaxaca, en el ámbito nacional y en el albor del ascenso porfiriano, el Consejo Superior de Salubridad elaboraba un proyecto de Reglamento sanitario (siendo éste el antecedente directo del Código de Salubridad de 1891). Este proyecto de Reglamento se inició en 1884, y se basó en el “Reglamento sobre boticas y droguerías en la Ciudad de México”, de 1878. Aquel Reglamento de 1878, según relata Ricardo Pérez Montfort, surgió a partir de varios casos de envenenamiento que fueron presentados ante las autoridades; esta problemática requirió, entre 1876 y 1877, la intervención del Consejo Superior de Salubridad, donde se concluyó que la mayoría de estos casos de envenenamiento se relacionaron con errores farmacéuticos⁵⁰⁴.

Aquel “Reglamento sobre boticas y droguerías en la Ciudad de México” de 1878 fue motivo de múltiples juicios de amparo, dado que transgredía garantías tuteladas por los artículos tercero y cuarto constitucionales, al impedir el ejercicio profesional y la libre actividad productiva de los ciudadanos mexicanos. Pérez Montfort apunta cómo este asunto llegó al Congreso de la Unión, donde no se emitió posición al respecto; sin embargo, en ese contexto de incertidumbre jurídica y vulneración sanitaria por envenenamientos causados por venta y consumo de sustancias reguladas, el Consejo Superior de Salubridad inició en 1884 ese nuevo proyecto de Reglamento. En ese proyecto se establecían varias medidas para regular “tóxicos y sustancias peligrosas”⁵⁰⁵. Entre esas, destaca que la marihuana apareciese como un producto de la “herbolaria nacional”, cuya venta debía restringirse en farmacias y boticas, al igual que la cebolleja, la yerba de Puebla, el zopuatli, la belladona, el toloache y la yerba mora. Paradójicamente, en este proyecto de Reglamento la marihuana aparecía también en la sección “Petitorio de Boticas”⁵⁰⁶, donde se enlistaban los medicamentos y sustancias que obligatoriamente debían tener en existencia los establecimientos farmacéuticos. Así, de nueva cuenta la tensión en el discurso oficial con respecto a la planta puede percibirse: por un lado se exigía su regulación al considerarla una sustancia peligrosa, pero por el otro se solicitaba su disposición en farmacias y boticas. Esta tensión se percibió también entre los Códigos de salubridad de finales del siglo XIX y

⁵⁰³ *Ibidem*.

⁵⁰⁴ Pérez Montfort, *op. cit.* (2015), p. 40.

⁵⁰⁵ *Ibidem*, p. 41.

⁵⁰⁶ *Ibidem*, pp. 41 y 42.

de 1902 (vigente hasta 1926) frente a las leyes prohibitivas estatales —y a partir de 1920 a nivel nacional—.

Otros registros indican que durante 1888, en el municipio de Cosalá, Sinaloa, la venta fuera de boticas se castigaba con multa de 25 pesos y el consumo con la sanción que “la autoridad considerara apropiada”⁵⁰⁷. Durante 1891 se prohibió la venta de marihuana en el estado de México⁵⁰⁸ y en 1896 el gobierno municipal de la Ciudad de México reiteró la prohibición de la venta no farmacéutica de la planta⁵⁰⁹. También en 1896, en Culiacán, Sinaloa, la venta y el consumo sin prescripción de marihuana se prohibió. El castigo que ameritaban estas faltas era multa de hasta 10 pesos y arresto de hasta 10 días⁵¹⁰.

También en 1896 se prohibió el comercio y cultivo de marihuana (y de toloache) en el estado de Querétaro⁵¹¹. El decreto fue firmado por el gobernador Francisco González de Cosío y se mencionaba que la causa de la prohibición era el “mal uso que algunas personas hacen de la planta” el cual “no solo es perjudicial a ellas mismas, sino también a la sociedad en que viven”⁵¹². Pero se especificaba que sobre estas prohibiciones quedarían exceptuadas las farmacias que comerciasen con la planta siguiendo los controles sanitarios preestablecidos. Al infractor se le sancionaba con hasta quince días de prisión y se especificaba que ese decreto sería objeto de la “acción popular”, es decir, se facultaba a la población a denunciar anónimamente a cualquier sospechoso, recibiendo con ello la mitad de la multa que páguese el infractor. La marihuana comenzaba, entonces, a ser un agente causante de asperezas en el tejido social, fomentando las acusaciones fortuitas, el chismerío prejuicioso y la intromisión en la vida y esfera privada de los conciudadanos. Además, por otro lado y como ya mencionamos, en el caso de Querétaro la planta se exhibió en ferias internacionales como orgullo de la herbolaria medicinal y patrimonio botánico del estado, siendo el último referente la Feria de París de 1886⁵¹³. Sin embargo,

⁵⁰⁷ *Reglamento de policía del Distrito de Cosalá*, Culiacán, México, Imprenta de T. Ramírez, 1888. pp. 8 y 9, en Campos, *op. cit.* p. 194

⁵⁰⁸ Marín, Ricardo, *Influencia de las medidas profilácticas en la propagación de las enfermedades infecto-contagiosas*, en *memorias del 20 Congreso Médico-PanAmericano verificado en la ciudad de México*, Noviembre 16-19, 1898, vol. 2, 735-752, México, Hoeck y Compañía, 1898, p. 737, en Campos, *op. cit.* p. 194.

⁵⁰⁹ “Actas de cabildo del Ayuntamiento Constitucional de México: Enero a junio de 1896”, Imprenta de la Escuela Correccional, México, 1899, pp. 174, 212, en Campos, *op. cit.* p. 194.

⁵¹⁰ *Reglamento de policía del distrito de Culiacán*, Culiacán, México, Imprenta de T. Ramírez, 1896, p. 14, en Campos, *op. cit.* p. 194.

⁵¹¹ Lámbarri, Miguel, *Directorio General de la ciudad de Querétaro y almanaque para el presente siglo*, Tipografía de Miguel Lámbarri, México, 1903, p. 112.

⁵¹² *Ibidem*.

⁵¹³ *Vid supra*.

de manera contradictoria la planta se prohibió a nivel estatal, facultando, además, a la población para señalar a las personas relacionadas con la marihuana como criminales en potencia.

Encima de la contraposición de discursos, cada uno de estos registros, correspondientes al último tercio del siglo XIX, dejan ver indicios de criminalización primaria al consumidor de marihuana en varios estados de la República mexicana. Pero no hay que perder de vista que estos indicios de criminalización se confrontaban con los reconocidos usos medicinales del cannabis y sus derivados. También, estos registros nos permiten vislumbrar lo esparcido que se encontraba el uso psicoactivo de esta planta: no es posible explicar la promulgación de tantas disposiciones prohibitivas sin que el consumo no medicinal de marihuana se hubiese extendido ampliamente en la sociedad mexicana durante el siglo XIX y principios del XX. Pero, llama la atención que con relación a este uso tan extendido, hasta el día de hoy no se ha encontrado evidencia documental que demuestre, reiteramos, se trataba de un problema social en lo general o de salud pública en particular.

No obstante la carencia de indicadores que la evidenciaran como un problema real, consecuencia de ese consumo tan extendido encontramos un registro proveniente del estado de Zacatecas, donde en 1904 “se prohíbe la venta de la planta conocida vulgarmente con el nombre de Marihuana, fuera de las boticas y droguerías, en las cuales solo podrá venderse como planta medicinal y por prescripción médica”⁵¹⁴, y otro de Nuevo León, donde en 1905 se precisa queda prohibida la venta de la planta y que sus recolectores en estado silvestre sólo podrán venderla a farmacias que tengan permisos oficiales⁵¹⁵. En ninguna de las dos medidas se menciona razón específica ni bien jurídico tutelado con la prohibición. De igual forma, también encontramos un registro correspondiente a la Ciudad de México, que data de 1908, cuando se emitió una disposición que insistió en la necesidad de contemplar a la marihuana como una planta que necesitaba ser objeto de proscripción. Unos cuantos meses antes de que la salubridad en México se convirtiese en competencia de la Federación, el gobernador en turno, Guillermo de Landa y Escandón, reiteró la vigencia de las disposiciones previas (de 1869 y 1896) que se habían promulgado en la capital. En esta nueva disposición se precisó el castigo a la venta y el consumo sin prescripción médica con hasta treinta días de prisión y se impedía comunicación al detenido

⁵¹⁴ *Diario Oficial del Estado de Zacatecas*, México, 4 de abril de 1904.

⁵¹⁵ *Colección de leyes, decretos y circulares expedidos por el Gobierno del Estado de Nuevo León desde enero de 1905 hasta el 31 de diciembre de 1906*, Edición Oficial, México, 1907, p. 36.

hasta que se pagase la multa impuesta⁵¹⁶. Landa y Escandón, por cierto, formaría parte de la “Compañía Expendedora de Pulques” y a su vez organizó, entre 1903 y 1911, la “Sociedad Mutualista y Moralizadora”, que tenía como objetivo los hábitos saludables y combatir los vicios⁵¹⁷.

Consecuencia directa de las disposiciones locales, en aquel contexto prohibitivo se habilitaba la actuación policial para detener un amplio espectro de individuos. De modo ejemplificativo, correspondiente al año de 1908 tenemos registro de un proceso penal que resulta paradigmático en la historia de la marihuana en México. Se trata de un caso que evidencia a todas luces la tensión que dentro de los complejos dominantes de información generó el cannabis. El conocimiento que tenemos de aquel caso deriva de una apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Federal, interpuesta en virtud de un proceso judicial abierto por “ataques a la salubridad pública”⁵¹⁸. El acusado y quejoso llevaba por nombre José del Moral, sentenciado en la instancia judicial previa a pasar cinco meses en prisión. Durante su defensa, del Moral no utilizó abogado, sino que fue él quien con su propia elocuencia puso sobre la mesa argumentos por los cuales se consideraba inocente. El acusado había sido detenido en la Plazuela del Carmen (conocida hoy en día como “Plaza del estudiante”, ubicada en el centro histórico de la Ciudad de México), en posesión de 40,000 cigarros de marihuana (ya “torcidos”, es decir, ya confeccionados) y además con aproximadamente 70 kilogramos de marihuana (en forma de “yerba seca en rama”). Sin reparar en las abundantes cantidades que poseía, el quejoso inició su defensa precisando que

[...] se ha instruido un proceso cuya base principal es el supuesto delito de ataques a la salubridad pública: digo delito supuesto porque en el proceso de referencia no existió debidamente comprobada la comisión de este delito ni tampoco razones para justificar la responsabilidad de mi delincuencia; por ejemplo ¿cuál es la prueba?, ¿cuál es el delito?, ¿cuál es la razón para decir que la “marihuana”, yerba expedida por mí, sea nociva para la salud? ¿cuando esa yerba es considerada como medicina por infinidad de facultativos! ¡Esta es la yerba vendida por mí, señores magistrados! Y como tal la he vendido, es

⁵¹⁶ Campos, *op. cit.*

⁵¹⁷ Rojas, Odette, “La ciudad y sus peligros: alcohol, crimen y bajos fondos. Visiones, discursos y práctica judicial, 1929-1946”, Tesis Doctorado en Historia, UNAM, México, 2016, p. 198.

⁵¹⁸ AGN, México, Fondo Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, caja 729, exp. 128284, “José del Moral contra la sentencia de 10 de septiembre de 1908. Recurso de apelación contra la sentencia del Juez Cuarto Correccional, que lo condenó por el delito de ataques a la salubridad”. Agradezco a Diego Pulido Esteva el haber hecho pública esa referencia y el haber facilitado la transcripción y los comentarios que él hizo del referido expediente. La referencia de ese trabajo es: Pulido Esteva, Diego, “La marihuana a debate: Una querrela antes de su prohibición (1908)”, *Historias. Revista de la Dirección de Estudios Históricos del INAH*, Núm. 93, México, Enero-abril 2016, pp. 105-120.

decir, como medicina, ¡mas no como veneno! [...] ¿Existe delito en esto? ¿Este es el delito por el que el juez me ha condenado? Yo, como he dicho, he vendido una sustancia medicinal. La medicina como es bien sabido a unos hace bien y a otros hace mal, pero este mal se hace a quien sin necesitarla hace uso de ella con el abuso, más nunca porque la yerba sea dañosa. Al contrario es benéfica para la salud. Además hay otras personas que puede que la tomen en exceso y éste es el que les produce mal, pero nunca la yerba; la yerba no es mala, sino el abuso que de ella se haga⁵¹⁹.

Más allá de los argumentos interpuestos, que dejan ver un abierto malestar ante la incertidumbre en torno al bien jurídico tutelado por el Estado mexicano al castigar la posesión de marihuana, el fundamento legal sobre el que se basaba el castigo impuesto a del Moral no resultaba del todo claro. En ese momento (1908), el Código Penal Federal vigente (de 1871) consideraba “delito contra la salud pública” (que era de lo que se acusaba a del Moral) la venta sin licencia y la adulteración de medicamentos, supuestos en los que podría haber entrado la conducta del acusado. Sin embargo, el Código de Salubridad vigente (de 1902) seguía avalando los usos medicinales de la marihuana, y aunque éste requería de ciertos permisos para permitir dicha venta (de los cuales carecía del Moral) la sanción debió haber sido meramente administrativa y no privativa de la libertad en prisión. De ahí el malestar del acusado, quien continuó su defensa relativizando la supuesta afectación a un bien jurídico por su conducta:

El señor juez dice que la marihuana no debe venderse porque es nociva para la salud, y dice que es nociva porque los médicos legistas en su certificado, fungiendo indebidamente como peritos, le dicen al emitir su dictamen que la marihuana es nociva y nada más. Los médicos legistas lo dijeron y, porque ellos lo dijeron lo dice también el juez. Veamos y fijémonos en primer término, que los médicos legistas no son competentes en este asunto: y después, en que el señor juez dice que es nociva mi planta porque a él se lo dijeron y nada más; pero fijémonos y veamos que semejantes díceres no son un fundamento legal, ni siquiera bastan para una sola presunción: y ni los médicos que le dijeron al juez ni el juez a quienes dijeron los médicos legistas que es nociva la marihuana, responden ¿por qué es nociva? ¿en qué consiste lo nocivo? ¿qué sustancias contiene que sean las nocivas? Y ¿para quién y para qué es nociva? El señor juez, en su sentencia, tampoco dice ¿en qué ley? ¿en cuál disposición?, ¿cuándo quedó prohibida la venta de esta planta?, ¿quiénes la han prohibido?⁵²⁰

⁵¹⁹ *Ibidem*. f. 6.

⁵²⁰ *Ibidem*. f. 8.

Los argumentos de del Moral se esgrimen como un antecedente directo no sólo a la criminalización del consumo de marihuana en la primera mitad del siglo XX, sino también al debate actual en torno a la prohibición de esta planta en México. Al igual que los distintos planteamientos provenientes de la teoría del derecho penal y constitucional, esbozados al inicio de esta investigación, la defensa de del Moral aseguraba, entre líneas, que la carencia de lesividad en una conducta es un impedimento para el ejercicio del poder punitivo de un Estado. También, los argumentos presentados en aquella apelación son un antecedente sobre la nula evidencia científica sobre la que ese poder punitivo (en este caso del Estado mexicano), basaba sus decisiones al criminalizar a los individuos relacionados con la planta, lo cual sería aún más evidente, como veremos en las siguientes dos secciones de esta investigación, durante las décadas posteriores, ya cuando la ley penal no tuvo empacho en criminalizar *de iure* la posesión y el uso de cannabis en México.

En su defensa, del Moral precisó que fue la Secretaría de Fomento la que en años previos repartió semillas de esta planta para su cultivo industrial⁵²¹, lo cual le resultaba contradictorio porque implicaba las cualidades beneficiosas de esta planta. Enlistó con cierto detalle el potencial económico que tiene como cáñamo y la evidencia médica de la que se disponía en otros países, y precisó que si bien la marihuana podía ser objeto de abuso éste no era motivo suficiente para justificar su prohibición, ya que esto sentaría un antecedente para proscribir absolutamente todo aquello que fuese potencial objeto de abuso o “mal uso”, como el alcohol, las armas, los alimentos, miles de insumos utilizados en las fábricas, todas las yerbas comercializadas en los mercados (incluida la “ruda” utilizada como un “abortivo poderoso”), los buques, los autos y en general cualquier objeto que pudiese poner en peligro a un ser humano, prohibiciones, cada una de ellas, que provocarían que “el mundo industrial cayese desde sus cimientos”⁵²². En este sentido, agregaba:

Ni la ciencia ni la experiencia nos dicen que la planta de que venimos ocupándonos sea perjudicial o contenga alguna sustancia nociva para la salud: y no es nociva ni nunca podrá serlo puesto que está admitida como medicina según vemos en el análisis químico hecho ya desde hace mucho tiempo por la *Farmacopea mexicana*. Otros autores franceses, alemanes, etc., la han

⁵²¹ En este sentido, Diego Pulido trató de corroborar esa información revisando las *Memorias de la Secretaría de Fomento* y el *Boletín de la Secretaría de Fomento*, pero le fue imposible corroborar lo dicho por Del Moral. Pulido, *op. cit.* (2016), p. 109.

⁵²² AGN, México, Fondo Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, caja 729, exp. 128284, “José del Moral contra la sentencia de 10 de septiembre de 1908. Recurso de apelación contra la sentencia del Juez Cuarto Correccional, que lo condenó por el delito de ataques a la salubridad”, ff. 14-17 en Pulido Esteva, *op. cit.* (2016).

analizado también y nunca han dicho que sea nociva. Sin embargo, como dije al principio, gran sorpresa me causa el dictamen rendido por los señores médicos legistas al juzgado que conoció mi causa, en donde no sé si por ignorancia o con malicia, ufanamente certifican que “la marihuana es nociva para la salud” [...] Los médicos legistas no hicieron ningún análisis químico de mi planta ni son competentes en su dicho [...] dicen solamente que la marihuana es nociva para la salud sin decir por qué, ni menos las sustancias que contiene y cuál de ellas sea la nociva; en consecuencia no han probado razón de su dicho⁵²³.

Sobre los usos medicinales evidenció cómo estos se publicitaban en la prensa mexicana. Pero también acusó a los periódicos (aquellos que, como ha documentado Isaac Campos, publicaban notas sistemáticas contra la marihuana) de “escandalosos”, haciendo referencia específica a *El Imparcial*. Al revisar lo publicado por este periódico —al que hay quien considera el primer periódico moderno de México⁵²⁴— observamos que juzgaba a este individuo como un “envenenador público”, que con la cantidad de marihuana que poseía buscaba “envenenar a toda la capital”⁵²⁵. Ante esa acusación mediática, el detenido replicó en su apelación: “Qué poco versado está ese diario en toxicología, probablemente no sabe ni lo que es veneno”⁵²⁶. Y en relación con esta postura de la prensa, precisaba también que desconocía la razón por la cual la marihuana “ha tomado un tinte tan misterioso”, el cual ha llegado a “horrorizar a espíritus netamente superficiales y espantadizos”, y en ese sentido afirmaba que “ha llegado a tal extremo el horror que inspira dicha planta, que la vulgaridad del carácter nada investigador al ver si quiera un ejemplar de ella, sienten el efecto de una furia infernal”⁵²⁷.

En su defensa del Moral afirmaba era imperioso “se reglamente su uso; que el gobierno le ponga una contribución para venderla libremente y esta yerba está llamada a hacer la evolución de la humanidad en la carrera del progreso”. Y cerraba su apelación exigiendo se le pusiera en libertad por no existir delito que perseguir, matizando que su libertad sentaría un “¡Ejemplo de justicia y de cordura entre los pueblos de la Tierra, que forman la avanzada del progreso y de la civilización en el siglo XX!”⁵²⁸.

⁵²³ *Ibidem*. f. 14.

⁵²⁴ García, Clara, *El Imparcial, el primer periódico moderno de México*, Centro de Estudios Históricos del Porfiriato A.C., México, 2005. pp.185-194.

⁵²⁵ *El Imparcial*, 19-julio-1908.

⁵²⁶ AGN, México, Fondo Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, caja 729, exp. 128284, “José del Moral contra la sentencia de 10 de septiembre de 1908. Recurso de apelación contra la sentencia del Juez Cuarto Correccional, que lo condenó por el delito de ataques a la salubridad”, f. 19, en Pulido Esteva, *op. cit.* (2016).

⁵²⁷ *Ibidem*. f. 10.

⁵²⁸ *Ibidem*. f. 19.

A pesar de sus argumentos, esta apelación fue desechada y el acusado fue privado de su libertad, tal y como lo había indicado la sentencia en primera instancia penal. Si bien el proceso penal en contra de José del Moral se llevó a cabo sin que hubiese aún una normatividad nacional explícitamente inquisitorial contra la marihuana en México, fue una estricta interpretación del apartado de “delitos contra la salud pública” del Código de 1871 la que desde el análisis histórico resulta polémica, dado que esa interpretación permitió se criminalizase a ese individuo sin que el tipo penal afectado fuese del todo claro. Llama la atención que esto ocurrió casi cuatro décadas después de que ese Código Penal de 1871 estuviese vigente (sin algún otro registro que muestre procesos similares, que si hubiesen existido probablemente habrían sido citados o al menos mencionados de manera abstracta por del Moral en su defensa), y ocurrió en un momento en que el consumo y la venta de marihuana llamaba ya la atención de distintas autoridades locales.

No hay duda de que este proceso de 1908 se asienta como un antecedente de lo que acontecería en los siguientes años, cuando ya no sería solamente en la práctica judicial donde se vería el rigor del ejercicio punitivo del Estado mexicano, sino que este actuar disciplinario se percibiría explícitamente en la letra de la ley. Esta criminalización primaria derivada de una nueva tipificación de los “delitos contra la salud” arribaría a partir de la firma de las Convenciones internacionales en materia de drogas y de la promulgación de la Constitución de 1917, cuando una serie de disposiciones penales facultaron al poder del Estado mexicano para castigar, con todas las formalidades legales, a individuos relacionados con la marihuana.

Estas leyes prohibitivas en México, con todas las anomalías y contradicciones evidentes desde sus orígenes, se consolidarían conforme avanzó el siglo XX, y escalarían con el soporte que le brindaban las Convenciones internacionales en materia de drogas llevadas a cabo desde 1909. Por esta razón, a continuación y para cerrar esta primera sección, analizaremos la génesis de ese paradigma prohibicionista a nivel global, el cual terminaría por solidificar (a pesar de sus malformaciones) y de catapultar (a pesar del incierto destino al que se dirigía) la prohibición nacional de la marihuana en México. Tras observar cómo se gestó ese paradigma prohibicionista, en las siguientes dos secciones de esta investigación observaremos la manera como esta consolidación del marco jurídico global en materia de drogas repercutió en México, y mostraremos también cómo las consecuencias de ese marco legal se percibirían en dimensiones y proporciones

inimaginables, inadmisibles para muchos, entre ellos para el pobre José del Moral⁵²⁹, quien si no daba crédito de lo que había ocurrido con su propia detención y con el castigo que se le aplicó en 1908, no podría vislumbrar cómo durante el siglo XX cientos de miles de individuos serían apresados, al igual que él, por la simple posesión de una planta con usos medicinales, y que esto ocurriría no sólo con el aval de las autoridades mexicanas, sino también de la comunidad diplomática internacional.

1.6 Las Guerras del Opio y la Convención de Shanghái en 1909

El antecedente histórico inmediato para entender la esencia de la prohibición global de la marihuana —y para comprender la manera como se conformó la legislación mexicana en materia de drogas— se asienta en las así llamadas “Guerras del Opio”. Ese conflicto motivó las primeras reuniones diplomáticas destinadas al control internacional de sustancias. Por esta razón cerramos esta sección dedicándole un espacio a la problemática del opio en China durante el siglo XIX. Al ahondar en el contexto en el que se gestó el paradigma prohibicionista a nivel global, a principios del siglo XX, comprenderemos algunas particularidades del momento histórico en que se incluyó al cannabis como una droga objeto de control y prohibición.

El opio es el producto resultado de la extracción de los frutos en forma de cápsulas propios de la adormidera (*Papaver somniferum*). En el contexto de la Historia moderna y contemporánea ha sido una sustancia usual en ambientes de sosiego y esparcimiento dadas sus propiedades relajantes y también analgésicas: se trata de un fármaco sedante, paliativo del dolor físico y además particularmente placentero al lograr calmar la angustia emocional. Al igual que las bebidas alcohólicas posee mínimos y etéreos efectos alucinatorios (lo cual diferencia notoriamente sus efectos a los de la marihuana). Por estas propiedades, tanto opio como alcohol fueron drogas comunes y fácilmente asimiladas por distintas poblaciones dentro de la mayoría de las sociedades capitalistas durante —y en la fase previa a— el proceso global de industrialización. También, ambas fueron sustancias

⁵²⁹ Él mismo se había declarado en juicio como “desesperado, pobre, viejo, feo y sin dientes”, “Carta de José del Moral a la 5ta. Sala del Tribunal Superior de Justicia, 16 de noviembre de 1908”, citada en Pulido, *op. cit.* (2016), p. 109.

fomentadas por gobiernos y agentes comerciales dado el potencial económico que de ellas emanaba⁵³⁰.

Pero estas dos “sustancias peculiares” comenzaron a levantar inquietudes morales y preocupaciones socioeconómicas desde el siglo XVIII y conforme avanzaba el siglo XIX. En el caso de las bebidas alcohólicas se debió a grupos conservadores preocupados por el abuso en su consumo —y además por recurrentes casos de ausentismo laboral— provocando un sinnúmero de reglamentaciones locales a nivel mundial⁵³¹. Destacan también las disposiciones emitidas en locaciones específicas de EUA a finales del siglo XIX y a nivel nacional a principios del XX, con la Ley Volstead de 1919, que trascendería como ejemplo paradigmático de la prohibición de sustancias como política pública⁵³².

En lo relativo al asunto del opio, las preocupaciones derivaron de un par de complejos casos puntuales (China y Filipinas): casos que incidieron directamente en ordenamientos jurídicos internacionales específicos (las Convenciones de Shangháí en 1909 y de La Haya en 1912). Antes de entrar de lleno en ambas Convenciones, es indispensable contextualizar —aunque sea de manera sucinta— el proceso a través del cual la intención por controlar el opio detonó esas reuniones diplomáticas.

En el siglo XVI, los comerciantes portugueses acapararon varias rutas comerciales abiertas en los siglos previos por los mercaderes venecianos⁵³³. Son los portugueses quienes se percataron de que el opio —además de metales y joyas— era un producto muy bien aceptado como medio de trueque en China, India y sus alrededores⁵³⁴. No dejaba de sorprenderles el desenfado con el que el opio se utilizaba, tanto medicinal como recreativamente, en aquellas latitudes del lejano oriente. Durante el siglo XVII, esos mercaderes portugueses también se percataron de lo extendido que se encontraba el uso de *hashish* en el medio oriente; sin embargo, salvo los franceses que lo importaban en pequeñas cantidades de Egipto, no fue un producto que valiese la pena comerciar debido a la poca demanda tanto en Europa como en China.

A mediados del siglo XVII, primero los Países Bajos —en su máximo apogeo político y cultural— y luego los ingleses, también utilizaron el opio como uno de sus principales métodos de trueque en el comercio con las Indias orientales⁵³⁵. En un principio este opio

⁵³⁰ Courtwright, *op. cit.* pp. 60-70; 223-243.

⁵³¹ Escohotado, *op. cit.* pp. 555-566.

⁵³² Davenport-Hines, *op. cit.* p. 217.

⁵³³ Escohotado, *op. cit.* p. 365.

⁵³⁴ *Ibidem.* p. 367.

⁵³⁵ *Ibidem.* pp. 372-375.

era cultivado en Turquía y Persia, pero conforme la demanda china aumentaba fue la colonia británica de la India la que acaparó gran parte de los cultivos. Un porcentaje menor del opio ahí cultivado se enviaba a Europa, particularmente a Inglaterra y a los Países Bajos, donde se utilizaba con fines terapéuticos. Para el estamento médico de esos países el opio se constituía como “un regalo divino, bálsamo para soportar cualquier clase de padecimiento, que los terapeutas previos no habían valorado en su justa medida”⁵³⁶. Tanto en Gran Bretaña como en los Países Bajos, las Iglesias reformadas habían excluido al opio como una de las sustancias demoniacas; lo cual tardaría un par de siglos más en ocurrir en España, Portugal y Francia. Es importante subrayar que de esos usos médicos que se conocieron en Europa —y del aislamiento químico de los alcaloides del opio que se llevó a cabo en distintos laboratorios ingleses, franceses y alemanes⁵³⁷— derivarían, eventualmente a lo largo del siglo XIX, primero la morfina (1820-1852)⁵³⁸, después codeína (1832)⁵³⁹ y heroína (1898)⁵⁴⁰.

Durante el siglo XVIII, el comercio de opio entre Inglaterra y China fungió como una mercancía importante para ambos países⁵⁴¹. En ese punto Gran Bretaña se encontraba contrita por la independencia de las trece colonias en América y su situación económica presentaba algunos apuros. China, por su parte, mantenía blindadas sus fronteras comerciales con el mundo, siendo el puerto de Cantón (y por momentos el de Macao), los únicos puntos por los cuales entraban mercancías extranjeras, sujetas a estrictas regulaciones y altos impuestos. La política china en ese sentido trataba de equilibrar su balance comercial, evitando la salida de capitales a cambio de mercancías baladíes. Esta postura no era del agrado de los ingleses, quienes en sentido contrario a la estrategia económica china, dejaban sus capitales en el país asiático para llevarse a cambio mercancías suntuarias y prescindibles, como la porcelana y la seda; y además grandes cantidades de una de las llamadas “sustancias peculiares”: el té.

Consecuencia de esas dinámicas comerciales los ingleses se las ingenieron para inclinar la balanza económica a su favor. Para ello introdujeron en China toneladas de un

⁵³⁶ *Ibidem*. p. 374.

⁵³⁷ Courtwright, *op. cit.* p. 120; Morgan, Wayne, *Drugs in America, a Social History 1800-1980*, Syracuse University Press, EUA, 1981, pp. 64-71; Seddon, *op. cit.* pp. 48-50; Escotado, *op. cit.* pp. 421-436.

⁵³⁸ Seddon, *op. cit.* pp. 48-50. El margen de años ahí señalado es amplio porque, como se explica en la obra de Seddon, fueron varios los laboratorios involucrados en el descubrimiento, la patente y la comercialización de la morfina. Incluso Antonio Escotado afirma que su síntesis en laboratorio data de 1806, Escotado, *op. cit.* p. 421.

⁵³⁹ Escotado, *op. cit.* p. 421.

⁵⁴⁰ Davenport-Hines, *op. cit.* p. 186.

⁵⁴¹ *Ibidem*, *op. cit.* pp. 41-44.

producto que si bien no era baladí, si era efímero y su consumo no sumaba en los indicadores económicos nacionales: el opio⁵⁴². El opio ya se fumaba en China en ese momento; pero la estrategia inglesa lograría que aumentase considerablemente ese consumo y que, en consecuencia, cambiase el panorama social, económico y político en torno a esta sustancia.

Durante el siglo XVIII, la dinastía Ming había prohibido en China el tabaco comerciado desde América, pero el hábito de fumar sustancias se mantuvo⁵⁴³. La población china, entonces, disminuiría casi totalmente el uso de tabaco, aumentando en consecuencia el consumo de opio fumado. En ese punto los ingleses aprovecharon la circunstancia e introdujeron a China mayores cantidades de opio, año tras año. El hábito de fumar opio se esparció en la sociedad china de manera notable, provocando que en un primer momento las élites lo considerasen un “vicio moral”⁵⁴⁴, a tal nivel que en 1729 se estableció pena de estrangulamiento para quien fumase opio (aún no se prohibía ni su cultivo, ni su consumo oral o como alimento)⁵⁴⁵. Esta medida no fue respetada por la mayoría de la población china, que siguió fumando opio, una sustancia placentera a la cual era difícil negarse, lo cual provocó que en 1793 aumentaran las penas y se prohibiera también la importación, el cultivo y cualquier tipo de consumo del opio⁵⁴⁶.

No hay duda de que tras las prohibiciones, prácticamente la totalidad del opio consumido en China fue introducido ilegalmente por los ingleses, quienes lo cultivaban en la India (a través de la *East Indian Company*). Los recursos de este tráfico eran muy importantes para la economía inglesa: no sólo porcelana, sedas y té, sino también una gran cantidad de plata fueron los productos que los británicos solían aceptar como medio de trueque⁵⁴⁷. Y la economía china, por su parte, se percibía mermada al obtener, a cambio, toneladas anuales de un producto que, si bien en menor medida se usaba medicinalmente, se constituyó como un hábito de intoxicación/relajación para la sociedad. Las consecuencias negativas pudieron percibirse en el balance comercial del país.

Es posible afirmar que en cierta medida las prohibiciones internas en China (en 1729 y 1793) se debieron a un problema de dependencia que podría haber llegado a incidir en la salud pública del cuerpo social de aquel país. Sin embargo, al analizar con mayor precisión

⁵⁴² *Ibidem*.

⁵⁴³ Escohotado, *op. cit.* pp. 402-407.

⁵⁴⁴ McAllister, *op. cit.* p. 11.

⁵⁴⁵ Escohotado, *op. cit.* p. 536.

⁵⁴⁶ *Ibidem*.

⁵⁴⁷ McAllister *op. cit.* p. 12.

los pormenores de la problemática podemos observar que esas prohibiciones respondieron en mayor medida a justificadas preocupaciones económicas, matizadas con ciertas inquietudes morales provenientes de las autoridades chinas⁵⁴⁸. En este sentido, la revisión historiográfica de las llamadas “Guerras del opio” nos muestra que se trató en realidad de dos conflictos bélicos menores envueltos en una problemática económica de prácticamente dos siglos de duración⁵⁴⁹. Los conflictos bélicos ocurrieron entre 1839 y 1842 (el primero), y entre 1856 y 1858 (el segundo). Gran Bretaña salió vencedor en ambos conflictos (en uno de ellos apoyado por los franceses), y por lo tanto, tras la victoria, impuso lineamientos que siguieron favoreciendo —en la ilegalidad— la exportación de opio y por ende sus intereses comerciales y su balanza económica.

No obstante que la prohibición general de 1793, impuesta por el gobierno chino, se mantuvo por prácticamente todo el siglo XIX, los ingleses continuaron introduciendo decenas de toneladas anuales a través de poderosos mercaderes armados en las costas del país asiático, con quienes comerciaban un producto adulterado y de mala calidad⁵⁵⁰. En esa lógica de contrabando, la corrupción y colusión de cientos de agentes aduanales y funcionarios locales chinos configuraron un grave problema de gobernabilidad⁵⁵¹. Aquel fue, por cierto, el antecedente inmediato de las prácticas de contrabando y tráfico ilegal que se consolidaron unas cuantas décadas después —durante el siglo XX— a lo largo y ancho del planeta, siendo México uno de los países donde este fenómeno comercial tomó las dimensiones criminales dramáticas que se viven al día de hoy.

Aquellas Guerras del Opio protagonizadas en el siglo XIX ocurrieron frente a la mirada descontenta del gobierno chino, el cual observaba frente a él un comercio ilegal que —envuelto en lo que parecía una miasma de dependencia física, inmoralidad y vicio— engendraba corrupción, problemas económicos, ingobernabilidad, y además, aumentaba año tras año. Como decíamos, aunque las consecuencias relativas a una problemática de salud pública se diluían en un océano de problemas económicos y presiones políticas, algunos casos aislados de abuso sumaron a la malinterpretación histórica de la problemática: muchos pudieron haber sido los casos individuales de dependencia al opio en territorio chino y en otras latitudes, sin embargo, estos fueron hiperbolizados por la literatura local y extranjera sobre un tema morboso en su esencia. En Gran Bretaña el texto

⁵⁴⁸ McAllister, *op. cit.* pp. 11-14; Courtwright, *op. cit.* pp. 60-66; Escobedo, *op. cit.* pp. 528-544; Davenport-Hines, *op. cit.* pp. 41-44.

⁵⁴⁹ *Ibidem.*

⁵⁵⁰ McCallister, *op. cit.* p. 12.

⁵⁵¹ *Ibidem*, p. 13.

Confesiones de un inglés comedor de opio, escrita por Thomas de Quincey en 1822 fue una obra particularmente representativa en torno a esta relatividad, dado que permite escuchar la voz de un consumidor en primera persona, sin los filtros de los saberes médicos, legales o políticos de la época⁵⁵².

Si bien el consumo de opio en la China del siglo XIX se ha llegado a caracterizar como un enorme problema determinado por incontables casos de adicción, esparcidos en todos los rincones del cuerpo social, incluso dentro de las élites políticas y económicas, la revisión de las Guerras del Opio nos muestra que el problema no tuvo esa magnitud, ni se prolongó temporalmente⁵⁵³. Fue a partir de la total prohibición (1793) cuando se comenzó a percibir en China cierto consumo problemático de esta sustancia. El fumador de opio en territorio chino —inmerso en un contexto de consumo clandestino— sólo en ocasiones presentaba casos de intoxicación aguda, dependencia física o exhibicionismo público. Esas variantes de consumo problemático fueron juzgadas como un vicio de índole moral y por lo tanto su desprecio social trascendió en la literatura sobre el tema. Lo mismo había ocurrido en Rusia un siglo antes con la prohibición del café, y pasaría unas décadas más tarde en Estados Unidos con la prohibición del alcohol: en estos tres casos, los usuarios conseguían en el mercado negro la sustancia —regularmente adulterada o de mala calidad— y la consumían de manera acelerada, con descuido e irresponsabilidad, en una reacción natural para deshacerse del cuerpo del delito. Esos escenarios de consumo derivaban en casos de abuso y en diversos cuadros de intoxicación, susceptibles de ser hiperbolizados por los prejuicios y la subjetividad moral de los observadores.

No hay duda de que el consumo de opio se había extendido en todo el cuerpo social chino. Los casos donde se abusó de la sustancia fueron miles y también lo fueron aquellos de ligera, moderada o crónica dependencia física. Pero la principal preocupación del gobierno de aquel país, reiteramos, fue económica: el balance comercial en torno a la importación de opio era completamente desfavorable, y en este sentido ni autoridades ni comerciantes chinos tenían posibilidad de fijar tarifas comerciales o gravámenes fiscales, tampoco tenían capacidad de establecer regulación interna de un producto altamente demandado en su territorio. Para contextualizar la importancia económica del opio, contemporáneos de aquella época afirmaban se trataba del “comercio más amplio que la

⁵⁵² De Quincey, Thomas, *Confessions of an English Opium-Eater and Other Writings*, Oxford University Press, Gran Bretaña, 2013.

⁵⁵³ McAllister, *op. cit.* pp. 11-14; Courtwright, *op. cit.* pp. 60-66; Escobedo, *op. cit.* pp. 528-544; Davenport-Hines, *op. cit.* pp. 41-44.

historia ha conocido sobre una sola mercancía”⁵⁵⁴. En este contexto, la prohibición provocó que sus precios se dispararan a lo largo del siglo XIX, al punto que incluso comerciantes estadounidenses y europeos se involucraron en el negocio, fomentando se retomara la producción en Turquía y Persia, para competir con la producción inglesa de la India, corrompiendo aún más a las autoridades chinas⁵⁵⁵, y acelerando la génesis global de una actividad comercial en la que colindaba el contrabando (caracterizado por la evasión de los regímenes fiscales) y el tráfico ilegal (identificado por el lucro a partir de la plusvalía propia de las sustancias prohibidas).

Obviamente la demanda en territorio chino era abundante: ya desde aquel entonces el mercado de consumo en este país era gigantesco; pero no es posible afirmar que la alta demanda haya sido una catástrofe de salud pública como tal. Más bien, recordando lo ocurrido en décadas previas con el tabaco y el café, la variable económica tuvo una posición determinante en la lógica prohibición/regulación del opio en China.

Por cierto, el té producido en aquel país asiático salía por toneladas desde un par de siglos atrás, pero durante las décadas donde se encontraron en una posición comercial desfavorable provocada por el opio, su exportación se hacía a un precio ínfimo, fijado por el desbalance provocado por los ingleses, quienes lograban satisfacer el hábito que en su sociedad existía en torno a esta bebida, y además monopolizaban su comercio a nivel global. Consecuencia de este monopolio global del té emergió un legendario pasaje subversivo, protagonizado por el *Boston Tea Party* en las costas de Massachusetts, en EUA: se trató del evento que detonó la Independencia de las trece colonias en América. En función de la injusticia comercial y de las cláusulas unilaterales, en 1773 los comerciantes de té en aquella colonia americana se negaron a pagar impuestos a la Corona británica, y en señal de desacuerdo arrojaron todo el producto disponible al mar, detonando una rebeldía liberal generalizada que, al concatenarse con una serie de circunstancias subversivas, acabaría detonando el movimiento independentista⁵⁵⁶.

Pero regresando a China, sus gobernantes fueron conscientes de la serie de problemas de ingobernabilidad y desbalance económico que la prohibición acarrea. Fue por eso que la regulación administrativa del opio en China no tardaría en llegar (a pesar de la presión y los intereses británicos). A finales del siglo XIX, el gobierno de este país se

⁵⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵⁵ *Ibidem*, p. 12.

⁵⁵⁶ Carp, Benjamin, *Defiance of the Patriots: The Boston Tea Party and the Making of America*, Yale University Press, EUA, 2010.

percató de que en sus manos estaba la posibilidad de dar un giro a las consecuencias catastróficas de una política pública evidentemente fallida.

No obstante los conflictos y la intimidación bélica, y a pesar de la imposición de lineamientos comerciales por parte de Gran Bretaña, el descontento de las autoridades chinas dio pie a que se regulara estatalmente la producción, comercio y consumo de opio dentro de su territorio. Es importante precisar que esta regulación no logró disminuir el consumo de esta sustancia entre la población china, autores como William McCallister afirman que el consumo incluso aumentó considerablemente⁵⁵⁷. Pero, si bien el consumo no disminuyó con las medidas regulatorias tomadas en China durante los últimos años del siglo XIX, estas disposiciones sí terminaron con las diversas problemáticas derivadas de la ilegalidad del producto: contrabando, adulteración de sustancias, corrupción/colusión, desventaja comercial e ingobernabilidad.

Pero los gobiernos británico y estadounidense no aceptaron la autonomía de la decisión china en relación con la regulación de la producción y comercio de opio. Ambos presionaron a través del “*The Ten Years Agreement of 1907*” (“Acuerdo de los diez años de 1907”) para que ese consumo legal (no del todo problemático en términos de salubridad pública, pero sí inmoral para las élites y desafiante en términos económicos) desapareciera por completo en territorio chino⁵⁵⁸. Las intenciones dentro de aquel *Ten Years Agreement* fueron el antecedente inmediato de las Convenciones diplomáticas sobre drogas llevadas a cabo en Shanghái, en 1909, y en La Haya, en 1912.

Es importante señalar que paralelamente a la presión comercial que ejercían, dentro de EUA emergió un espíritu prohibicionista que complementó y potenció los alcances diplomáticos. Basado en preocupaciones económicas y políticas por un lado y morales y raciales por el otro, el ánimo prohibicionista buscó también poder en su fuero interno. En un primer momento buscó controlar bebidas alcohólicas (desde la primera mitad del siglo XIX)⁵⁵⁹, luego morfina y opio (conforme avanzaba la segunda mitad del siglo XIX)⁵⁶⁰, para después incluir en sus preocupaciones marihuana, cocaína y heroína (durante las primeras décadas del siglo XX)⁵⁶¹. Este espíritu prohibicionista en EUA —representado por varios movimientos de templanza que repercutirían en posiciones políticas específicas— fue el

⁵⁵⁷ McAllister, *op. cit.* p. 13.

⁵⁵⁸ *Ibidem*, pp. 24-27.

⁵⁵⁹ Levine, H., “The Discovery of Addiction: Changing Conception of Habitual Drunkenness in America”, *Journal of Studies on Alcohol*, Vol. 39, Núm. 1, 1978, EUA, p. 144.

⁵⁶⁰ Seddon, *op. cit.* pp. 38-46.

⁵⁶¹ Morgan, *op. cit.* pp. 88-148.

arma discursiva con la que se apuntalaría la estrategia estadounidense en un nivel diplomático global durante las primeras décadas del siglo XX. Es en esta fase cuando converge la descalificación racial primero del opio (relacionada con chinos), luego de cocaína (afín con afroamericanos) y también marihuana (emparentada con mexicanos), con las bases morales que, al menos discursivamente, originaron las Convenciones internacionales de 1909 y 1912. En el momento en que esas preocupaciones morales fueron reconocidas públicamente por el gobierno de EUA emergió una variable política que determinó la lógica mundial y el porvenir económico subyacente a la prohibición de las drogas.

Durante la segunda mitad del siglo XIX, la desintegración de la China imperial y un sostenido crecimiento demográfico en aquel país provocaron la emigración de más de dos millones de chinos⁵⁶². EUA fue una de las naciones que más inmigrantes asiáticos recibió. Por esta razón, entre 1870 y 1890 el hábito de fumar opio comenzó a ser evidente y también fue marcado por cierto estigma social, y no sólo en los barrios chinos, sino también entre “los grupos hampescos de raza blanca”. Sectores, ambos, donde se asentaron en EUA las “bases de la subcultura delictiva relacionada con las drogas”⁵⁶³.

El vicio de fumar opio fue repudiado en EUA, además de relacionarlo con una minoría despreciada por las élites de aquel país (la oriental), porque su consumo se insertaba en un contexto en el que otras sustancias ya estaban en la mira de los grupos conservadores. La palabra adicción (*addiction*) ya no se relacionaba solamente con alcohol y tabaco, como ocurría en décadas y siglos anteriores, sino directamente con el abuso de opio y sus derivados⁵⁶⁴. Por un lado, miles de ciudadanos estadounidenses eran dependientes a la morfina, tras haber adquirido el hábito durante la Guerra Civil estadounidense acontecida entre 1861 y 1865, cuando esta sustancia fue el analgésico más usado⁵⁶⁵. Por el otro, miles más fumaban opio a partir de la incorporación del hábito exportado en gran medida por una enorme emigración asiática.

Paralelamente a lo que ocurría en materia de sustancias, la tensión entre China y EUA a principios del siglo XX se acentuaba en función de importantes intereses comerciales interoceánicos⁵⁶⁶. En ese contexto se emitió en territorio estadounidense el *Chinese Exclusion Act* (“Ley de exclusión china”), disposición con la que el Congreso

⁵⁶² Courtwright, *op. cit.* p. 65.

⁵⁶³ *Ibidem*.

⁵⁶⁴ Levine, *op. cit.* pp. 143-174.

⁵⁶⁵ Davenport-Hines, *op. cit.* pp. 111-121.

⁵⁶⁶ McAllister, *op. cit.* pp. 20-25.

estadounidense prohibió la mano de obra china en diversas áreas laborales, argumentando, entre otras cosas, un exceso de inmigración que portaba consigo hábitos insalubres, como el consumo de opio. Este *Chinese Exclusion Act* desencadenó levantamientos en varias ciudades, entre ellas Nueva York y San Francisco, donde incluso hubo linchamientos. La respuesta del gobierno chino fue un embargo de importaciones y exportaciones considerado “el mayor desastre comercial padecido nunca por América”⁵⁶⁷. Ante semejante escenario, el presidente de Estados Unidos, Franklin D. Roosevelt, contempló enviar cientos de marines a territorio chino. Se trató de una medida resultado de la tensión económica y que, con tonalidades raciales subyacentes, derivaría en una apremiante confrontación bélica.

De manera simultánea al complejo conflicto que entre EUA y China se gestaba, Filipinas presentaba un índice muy alto de consumo de opio. Filipinas, a partir de 1902 y tras disputarlo con España, se encontraba bajo tutela del gobierno estadounidense. La comunidad de ascendencia china en Filipinas era enorme y había más de doscientos fumaderos funcionando⁵⁶⁸. El suministro de esta sustancia provenía —ilegalmente— de la India, que había reducido sus exportaciones a China debido a que este país llevaba ya unos cuantos años con una nueva regulación interna del opio (la que tanto molestó a Gran Bretaña y EUA), y entonces, la colonia británica de la India amplió sus rutas de comercio buscando nuevos mercados donde exportar su producto, llegando así a Filipinas (y también a México, donde a finales del siglo XIX se pueden encontrar las primeras redes de tráfico ilegal hacia EUA en manos, principalmente, de inmigrantes chinos asentados en territorio mexicano⁵⁶⁹).

Además del alto consumo entre la población filipina, uno de cada tres soldados estadounidenses en funciones dentro de aquella nación había adquirido el hábito de fumar opio⁵⁷⁰. Esto dio pie a que el obispo presbiteriano de la diócesis de Manila —Henry Brent— solicitara ayuda a su gobierno, en Washington DC. El obispo temía un “azote opiómano” similar al ocurrido en China en décadas previas⁵⁷¹. Por esta razón, el 24 de julio de 1906, el obispo Brent envió una carta al presidente estadounidense —Franklin D. Roosevelt— sugiriendo una Convención con la comunidad internacional, para así “ayudar” a Filipinas, y

⁵⁶⁷ Escohotado, *op. cit.* p. 617.

⁵⁶⁸ *Ibidem.* p. 611.

⁵⁶⁹ Capo Valdivia, Zinnia, “Clandestinidad, fiscalidad y tolerancia: el opio en el discurso oficial, Mexicali, México 1915-1916”, *Revista Culturales*, vol.3 núm.2, México, jul.-dic., 2015.

⁵⁷⁰ Escohotado, *op. cit.* p. 611.

⁵⁷¹ *Ibidem*; Davenport-Hines, *op. cit.* pp. 191-194.

también a China, en sus respectivas batallas contra el opio⁵⁷². El obispo Brent también argumentaba que con esa Convención se podría evitar la propagación de este “vicio” por el mundo, y además, sugería la necesidad de establecer lineamientos internacionales que fortalecieran la cruzada prohibicionista contra los “degenerados, criminales e inmorales” adeptos a esta sustancia⁵⁷³.

Aquella misiva con remitente eclesiástico despertó en el gobierno estadounidense —de manera aparentemente circunstancial— la idea de una estrategia diplomática con China distinta a la frontalmente bélica que estaba por consumarse. Primero, el gobierno suspendió el envío de marines a lejano oriente en medio de la tensión política/comercial entre estas dos naciones⁵⁷⁴. Y segundo, el gobierno estadounidense consideró la alternativa de elucubrar una reunión diplomática con la cual desarrollar una estrategia de intervención distinta, en nombre de la problemática derivada de la existencia del opio⁵⁷⁵.

En ese contexto, a finales del siglo XIX y principios del XX, la supuesta preocupación del gobierno de EUA por la salud pública y la moralidad china determinó la organización de la Convención de Shanghái en 1909. Pero encima de esas supuestas preocupaciones era evidente una estrategia de presión política y económica. La Convención se llevó a cabo en Shanghái, China, del 1 al 26 de febrero de 1909⁵⁷⁶. No obstante los vicios estratégicos detrás de esa Convención existen autores (como Arnold Taylor, en uno de los trabajos más documentados sobre el tema⁵⁷⁷), que consideran que la esencia de aquella reunión diplomática fue el de una “cruzada humanitaria” resultado de las buenas intenciones del gobierno estadounidense.

El mencionado obispo Brent fue quien dirigió el evento y asumió la presidencia de la reunión. Fue él quien dio el discurso de apertura. No sorprende que la comitiva estadounidense presentase a lo largo de esta reunión argumentos morales relacionados con los poderes siniestros del opio; sin embargo, esa postura fue neutralizada debido a que la mayoría de los presentes hablaba desde una perspectiva laica y con ciertas nociones de farmacología⁵⁷⁸. Además, las intenciones estadounidenses fueron mermadas debido a que

⁵⁷² Escotado, *op. cit.* p. 617.

⁵⁷³ Davenport-Hines, *op. cit.* p. 191.

⁵⁷⁴ McAllister, *op. cit.* pp. 27-28; Escotado, *op. cit.* pp. 610-622; Davenport-Hines, *op. cit.* pp. 191-196.

⁵⁷⁵ *Ibidem*.

⁵⁷⁶ National Archives at College Park (NACP), EUA, Record Group 43, *Records of International Conferences, Commissions, and Expositions*, 43.2.9, caja 2, “Records of the U.S. Delegations to the International Opium Commission and Conferences”, “Letters received relating to the Opium Commission, 1908-1909”.

⁵⁷⁷ Taylor, Arnold, *American Diplomacy and the Narcotics Traffic, 1900-1939: A Study in International Humanitarian Reform*, EUA, Duke University Press, EUA, 1969.

⁵⁷⁸ *Ibidem*, p. 63; McAllister, *op. cit.* pp. 68-70; Escotado, *op. cit.* p. 620.

la delegación china (país al que, junto a Filipinas, se intentaba “socorrer”) puntualizaba cómo había resuelto en su territorio el problema de desobediencia civil y corrupción a partir de derogar la política prohibicionista. El gobierno chino temía un resurgimiento del crimen organizado y la pérdida de autonomía comercial si el opio volvía al mercado negro⁵⁷⁹.

En la Convención de 1909 se habló de manera específica del “opio” y en menor medida de la “morfina”. Sin embargo, cuando en las sesiones se discutió en torno a esa idea abstracta conformada por las sustancias objeto de abuso, se empleó la palabra “drogas”⁵⁸⁰. Con relación a la terminología utilizada en esta Convención, un punto de suma importancia radica en la incorporación de los “médicos y científicos” como los únicos usos “legítimos” de las drogas (particularmente opio y morfina). Es importante subrayar que la delegación británica se opuso explícita y “vigorosamente” a esa concepción de “legitimidad”⁵⁸¹, señalando que el uso no medicinal del opio podía ser considerado también un uso legítimo.

La posición de los ingleses en aquella Convención de 1909 fue fundamental para que la comunidad internacional no formalizase ningún acuerdo. En la Convención hubo intervenciones de la delegación británica en las que incluso se llegó a hablar de usos “semi-medicinales” para referirse a aquellos donde las propiedades farmacológicas de la sustancia no se usaban para curar una enfermedad clínica⁵⁸², contraponiéndose directamente a las intenciones estadounidenses y a las intervenciones del reverendo Brent que buscaban prohibir “todo uso no medicinal del opio”⁵⁸³. Fueron los intereses comerciales del gobierno británico los que actuaron detrás de esa negativa a prohibir los usos no medicinales: en caso de consumarse esa prohibición deseada por EUA, los británicos habrían tenido que limitar su producción y sus exportaciones desde la India⁵⁸⁴.

Si bien el gobierno de EUA comenzaba a mover sus alfiles en el tablero global del control de drogas, fueron solamente doce países quienes formaron parte de aquella Convención de 1909⁵⁸⁵. Y aunque la posición de Gran Bretaña fue el factor que impidió los acuerdos vinculantes (una posición determinada por la abundante producción de opio en

⁵⁷⁹ Escohotado, *op. cit.* p. 620.

⁵⁸⁰ NACP, EUA, Record Group 43, *Records of International Conferences, Commissions, and Expositions*, caja 2, “Records of the U.S. Delegations to the International Opium Commission and Conferences”, “Letters received relating to the Opium Commission, 1908-1909”.

⁵⁸¹ Taylor, *op.cit.* p. 69.

⁵⁸² McAllister, *op. cit.* p. 29.

⁵⁸³ *Ibidem.*

⁵⁸⁴ *Ibidem.*

⁵⁸⁵ Participaron Hungría, China, Francia, Alemania, Gran Bretaña, Japón, Italia, Países Bajos, Persia, Portugal, Rusia, Siam y EUA.

su colonia, la India), también fueron factores importantes el marcado desinterés de Francia y Alemania por apoyar los intereses estadounidenses, así como la postura defensiva del gobierno chino⁵⁸⁶. Nada se dijo en este encuentro sobre el cannabis. Ni siquiera los británicos que tenían documentado el uso que se le daba en la India mencionaron esta planta. Tampoco lo hicieron los italianos y los franceses que ya percibían contrabando y consumo de *hashish* en sus territorios. La delegación china, donde la planta llevaba usándose por más de una docena de milenios, tampoco hizo comentario alguno al respecto. Y EUA, donde los movimientos de templanza se preocupaban por cualquier sustancia susceptible de abuso en su territorio y donde los usos farmacéuticos del cannabis estaban por regularse, nada comentaron sobre esta planta.

Salvo EUA, ningún otro país del continente americano fue parte de aquella Convención en Shanghái. México sería partícipe en un encuentro de esta naturaleza hasta la siguiente Convención en materia de drogas, efectuada tres años después en La Haya (razón por la cual es en ese año de 1912 donde establecemos el inicio formal de la temporalidad de esta investigación). En la de 1909 fueron pocas las naciones participantes y nulos los acuerdos vinculantes. Desde la perspectiva del gobierno estadounidense, los resultados de la Convención de Shanghái en 1909 fueron “decepcionantes”⁵⁸⁷. Contrario a esta afirmación, Arnold Taylor afirma que fueron varios los puntos fructíferos de esta conferencia, al menos desde la perspectiva prohibicionista⁵⁸⁸. Y Taylor parece no equivocarse: la revisión documental de las Convenciones de 1909 y de la posterior en 1912 muestra que en la primera reunión —si bien no se llegó a acuerdos obligatorios— sí se emitió una serie de recomendaciones y declaraciones que fungieron como un preámbulo sin el cual no hubiera sido posible llegar a acuerdos posteriormente, en La Haya. Además de que el gobierno de EUA logró insembrar en la agenda diplomática global “el problema de las drogas” como una cuestión no exclusiva de la realidad oriental⁵⁸⁹. También, en nuestra opinión, la reunión de 1909 destaca por el hecho de que en ella se utilizó el término “drogas” para abarcar un conjunto abstracto de sustancias objeto de prohibición y, además,

⁵⁸⁶ Escotado, *op. cit.* p. 621.

⁵⁸⁷ *Ibidem*, p. 620.

⁵⁸⁸ Taylor, *op. cit.* pp. 78 y 79.

⁵⁸⁹ NACP, EUA, Record Group 43, *Records of International Conferences, Commissions, and Expositions*, caja 2, “Records of the U.S. Delegations to the International Opium Commission and Conferences”, “Letters received relating to the Opium Commission, 1908-1909”, “Correspondence regarding appropriations for controlling the opium traffic, 1908-1913 and regarding narcotics traffic control legislation, 1909-1916”, “Memorandums, 1909”, “Correspondence relating to the first and second conferences”.

por acuñar la concepción de “ilegítimo” en torno a cualquier uso no “medicinal” o no “científico” de esas sustancias⁵⁹⁰.

Como precisamos, tres años después de la Convención de Shanghái se llevaría a cabo en La Haya, Holanda, la así llamada en la literatura sobre el tema “Convención del opio”. Como mostraremos en la siguiente sección, en esa Convención del opio de 1912 sí se establecieron compromisos vinculantes dentro de la comunidad diplomática internacional. Esos compromisos y la lógica de control de sustancias detrás de ellos se han arrastrado hasta nuestros días. A lo largo de este proceso —enmarcado durante todo el siglo XX— la prohibición internacional de ciertas “drogas” ha sido motivo de desconcierto en múltiples frentes y en la actualidad son cada vez más las voces especializadas que se suman a una postura crítica, considerando al paradigma prohibicionista una estrategia política, jurídica y médica fracasada, con consecuencias catastróficas⁵⁹¹. Pero a pesar de los señalamientos críticos y de la evidencia científica que los respalda, el paradigma se mantiene vigente al día de hoy, habiendo sido el periodo 1912-1961 determinante para consolidar a nivel global la actual posición legal de varias sustancias. Estas sustancias fueron consideradas “drogas ilegales” por medio de un razonamiento ambiguo y circunstancial, y en el caso de la marihuana la ambigüedad en ese criterio se erige como una problemática evidente al día de hoy.

1.7 Consideraciones finales

Al analizar sus registros más antiguos, en esta primera sección hemos examinado las principales características del género botánico *Cannabis*. Este análisis nos ayudó a diferenciar entre este género y sus especies (*índica* y *sativa*). Desde una perspectiva

⁵⁹⁰ *Ibidem*.

⁵⁹¹ Una síntesis de estas críticas en el medio científico fue publicada por la revista *The Lancet* en el marco previo a la *United Nations General Assembly Session* (UNGASS), llevada a cabo en Nueva York, EUA, del 19 al 21 de abril de 2016, evento en el que varios líderes políticos a nivel mundial también expresaron sus críticas a las Convenciones internacionales vigentes y al actual modelo prohibicionista en torno a las drogas. La referencia del artículo es: Csete, Joanne, Adeeba Kamarulzaman, Michel Kazatchkine, Altice, Marek Balicki, Julia Buxton, Javier Cepeda, Megan Comfort, Eric Goosby, João Goulão, Carl Hart, Thomas Kerr, Alejandro Madrazo Lajous, Stephen Lewis, Natasha Martin, Daniel Mejía, Adriana Camacho, David Mathieson, Isidore Obot, Adeolu Ogunrombi, Susan Sherman, Jack Stone, Nandini Vallath, Peter Vickerman, Tomáš Zábanský, Chris Beyrer, “Public Health and International Drug policy”, *The Lancet*, Vol. 387, Núm. 10026, Gran Bretaña, Abril de 2016. pp. 1427–1480.

estrictamente histórica la *indica* ha sido relacionada con la planta que produce resina en sus flores; la *sativa* con la que tiene tallos largos ricos en fibras textiles. También diferenciamos entre los usos industriales del cáñamo y los medicinales del cannabis, del *hashish* (resina compactada y preparada) y de la marihuana (vocablo con el que se conoció en México a la planta durante el siglo XIX). Estas precisiones nos llevaron a relativizar los usos llamados “recreativos” de esta planta, conocida con cada una de esas acepciones (cannabis, *indica*, *sativa*, cáñamo, *hashish* y marihuana) dependiendo de contextos históricos diversos. Puntualizamos cómo fueron las propiedades intoxicantes sólo una de las características que del género *Cannabis* resaltaron a lo largo de milenios. Las características industriales y medicinales también distinguieron a esta planta en diversas culturas, incluso aún más que sus propiedades potencialmente recreativas, siendo el comercio de cáñamo con fines industriales la razón por la cual este género botánico se propagó intercontinentalmente durante la Historia moderna.

Expusimos cómo la historia del género *Cannabis* en el planeta tierra inició hace millones de años, pero su domesticación por parte de la especie humana hace tan solo doce milenios, en China. A partir de esa domesticación las características fenotípicas de este género fueron modificándose por la diversidad de climas y suelos en que se cultivó. Desde entonces, son múltiples los usos que se le han dado a esta planta y no hay registro de ningún indicador objetivo para considerarla una sustancia cuyo consumo genere problemáticas sociales o de salubridad. Sin embargo, en los últimos cinco siglos un complejo estigma de condena acompañó su consumo. Sus primeras prohibiciones en países musulmanes compaginaron con el desprecio que el cristianismo tenía por un conjunto de hierbas maléficas; en la modernidad esos estigmas tomaron nuevas dimensiones cuando los británicos se percataron de que en la India y Egipto su consumo era abundante, y lo relacionaron con la locura y las clases pobres.

Tras un oscuro paso por el medievo, donde se le relacionó principalmente con el demonio, en la Historia moderna el estigma hacia la planta se agudizó. Este estigma se alimentó principalmente de la relación entre el cannabis y la locura; además de por su uso generalizado en sectores sociales desfavorecidos. Ambos factores, sin duda, fueron determinantes, primero para derivar en algunas prohibiciones focalizadas (entre ellas las ocurridas en México en la segunda mitad del siglo XIX), luego para su inclusión en los diálogos dentro de las Convenciones internacionales en materia de drogas (a principios del siglo XX).

Reparamos también en cómo este género botánico arribó al actual territorio

mexicano en el siglo XVI, con los españoles, quienes con regulaciones administrativas y el apoyo de la Corona española lo sembraron como cáñamo, para aprovechar su fibra textil. Poco a poco, los indígenas descubrieron que las flores del cáñamo tenían propiedades terapéuticas e intoxicantes, provocando un consumo que sería castigado por la Inquisición durante el Virreinato de la Nueva España, siendo éste el primer antecedente de castigo por el uso de la planta en el actual territorio mexicano. Desciframos cómo ya en el México independiente las primeras regulaciones del uso medicinal del cannabis van de la mano con las prohibiciones de su consumo intoxicante y de su venta en mercados y herbolarias y que en todo ese proceso la variable moral subyacía al desprecio a la planta. Además, la prensa mexicana de la segunda mitad del siglo XIX y primeras décadas del XX sistemáticamente relacionaba el consumo de cannabis con la locura o la violencia maniática; hecho que encuentra su genealogía en lo que había ocurrido en la India un siglo atrás, cuando los británicos llegaron a considerar que los hospitales psiquiátricos estaban llenos de fumadores de esta planta.

Así, en la segunda mitad del siglo XIX y durante el Porfiriato en específico era evidente la relación de esta planta con el mundo indígena, con los sectores marginales y también con la locura. Esos prejuicios habilitaron el espacio para la promulgación de las primeras prohibiciones municipales y estatales de la marihuana, las cuales fueron asfixiando, poco a poco, la aprobación de sus usos medicinales e incluso industriales. En esta sección se evidenció también cómo la genealogía de la actual representación social de la marihuana en México —como ocurre a nivel global— es un tema poco explorado historiográficamente, con varios caminos aún por explorar.

Por último, si bien la planta cannabis no fue una variable importante a finales del XIX y principios del XX en la construcción del paradigma prohibicionista en materia de drogas a nivel global, en esta sección fue indispensable precisar el lugar que esta planta ocupó en esa ecuación prohibitiva: se trataba de una variable secundaria, que de pronto detonaría — conforme avanzaba el siglo XX y como mostraremos a continuación— como una variable determinante. En la segunda sección de esta investigación observaremos cómo en las primeras décadas del siglo XX la planta se prohibiría en distintas naciones, sin estar contemplada explícitamente como una “droga” objeto de prescripción ni por la Convención de Shanghái de 1909, ni por la de La Haya en 1912. Pero aunque no apareciese en esas Convenciones de 1909 y 1912 ya había voces que buscaban proscribirla, tanto en la comunidad internacional como en el ámbito mexicano. En ambos casos los estigmas que la planta arrastraba desde siglos atrás fueron determinantes para impulsar esas

intenciones. Y así, de pronto en la Convención de Ginebra de 1925, el “cáñamo Indio” se incluyó como “droga” objeto de control a nivel mundial, sin quedar clara la razón por la cual esta planta se consideraba un peligro para la humanidad y sin quedar claro el motivo por el cual se aceptaría la intención de dejar en el olvido los usos milenarios que la distinguieron en distintas culturas a lo largo y ancho del planeta.

Sección II

La proscripción de la marihuana en México dentro de la génesis global del paradigma prohibicionista (1912-1925)

“Las gentes no civilizadas, los pobres en general, los puercos, como dice el señor diputado Alonzo Romero, tienen horror por la higiene, están perfectamente contentos con su suciedad; se albergan siempre en pocilgas llenas de microorganismos y de miserias humanas, estando expuestos a todas las enfermedades y a todas las degeneraciones”.

José María Rodríguez, Congreso Constituyente, 1917⁵⁹².

“Para nuestros criminales, no pudiendo disponer de opio por el alto precio que alcanza en el mercado y por las prohibiciones que fija la ley, la marihuana no es otra cosa que el opio para los chinos”.

El Informador, 1918⁵⁹³.

“A todos los marihuanos les gusta cuando fuman comer dulces. A todos los marihuanos les gusta iniciar en su vicio a otras personas. Todos los fumadores están de acuerdo en que la primera sensación que tienen al fumar es una inusitada hilaridad. Ningún marihuano bebe agua cuando está bajo la acción de la yerba, porque disminuye el efecto de la droga”.

Eugenio Gómez Mailefert, 1920⁵⁹⁴.

“Estoy convencido de que todos ustedes, caballeros que trabajan respetando los ejes de la Sociedad de Naciones, nos ayudarán en el combate que hemos llevado a cabo contra este azote: el hashish, que ha llevado al hombre a la brutalidad y lo ha privado de su salud, de su razón, de su autocontrol y de su honor”.

Mohamed El Guindy, Convención de Ginebra, 1925⁵⁹⁵.

⁵⁹² Congreso Constituyente, *Diario de los debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, Ediciones de la Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, México, 1960, T.1. p. 653.

⁵⁹³ *El Informador*, 26 de agosto de 1918.

⁵⁹⁴ Gómez Mailefert, Eugenio, “La marihuana en México”, *Journal of American Folklore*, vol. 33, núm. 127, Hispanic Number, enero-marzo 1920, p. 30.

⁵⁹⁵ British Library, Inglaterra, “League of Nations 1919-1947, Assembly Council Circular Letters”, Microfilm-carrete 5, “Records of the Second Opium Conference, Geneva”, 17- Noviembre -1924 al 19- Febrero- 1925, Vol. I, “Plenary Meetings Text of the Debates”, “Hashish proposal of the Egyptian delegation that hashish should be included in the list of narcotics with which the conference has to deal.” C 760. M260, 1925, XL.

Tras un recorrido en torno a la historia general del cannabis a nivel global y en México, finalizamos la sección anterior analizando los pormenores de la gestación del paradigma prohibicionista. A continuación se muestra cómo buena parte de la comunidad diplomática internacional afianzó su agenda celebrando una nueva Convención en 1912, en La Haya, para que así los objetivos esbozados —pero aún no formalizados— en Shanghái, en 1909, no perdieran su rumbo.

Después de un primer apartado donde abordamos con detalle lo ocurrido en esa Convención de La Haya en 1912, analizaremos cómo el ya gestado paradigma propició la aparición de las primeras prohibiciones del cannabis, inicialmente en naciones en específico, y luego a nivel global, tras celebrarse la Convención de Ginebra de 1925. A lo largo de esta segunda sección, en función de los principales estudios históricos sobre el tema y con base en varias fuentes documentales, buscamos desenredar un correoso nudo en la historiografía sobre drogas: no hay certeza al tratar de comprender las razones por las cuales en las primeras décadas del siglo XX la marihuana se prohibió, primero en varios países —entre ellos México, en 1920— y después en las Convenciones internacionales.

Si bien la planta llevaba siglos arrastrando varios estigmas, y si bien se menciona en la Convención de 1912, se prohíbe formalmente hasta la Convención de 1925, y entre esas dos reuniones varios fueron los países que de acuerdo con su lógica interna decidieron controlar formalmente esta planta. Además del mexicano, en esta sección ahondaremos en los casos específicos de EUA, Jamaica, Panamá, Cuba, Brasil, Colombia, Canadá, Italia, Sudáfrica y Egipto. Sin entrar en los detalles del proceso propio de cada uno de esos países, varios son los factores comunes que se pueden percibir en la letra de ley con la que se prohibió la marihuana en esas naciones.

En esta sección analizaremos también el texto de los Tratados internacionales de 1912 y 1925, así como algunos documentos diplomáticos alrededor, para así ahondar en la manera como se reglamentó el asunto del “cáñamo Indio” (así se le llamó a la planta en ambos eventos). Prestamos particular atención en la evidencia científica en la que se basó la comunidad internacional para formalizar la inclusión de esta planta en dichos Tratados, encontrándonos con vacíos preocupantes. Como parte de este análisis exponemos las motivaciones del espíritu prohibicionista detrás de esas Convenciones en materia de drogas: se analizan los matices por los cuales es posible afirmar que estas motivaciones prohibicionistas tuvieron como base preocupaciones morales e intereses políticos y económicos, y se encontraron muy alejadas del análisis científico en general y farmacológico en particular. En esta sección nos percatamos de cómo ese razonamiento

en torno a las motivaciones detrás de la génesis de las Convenciones de 1912 y 1925 guarda varios paralelismos con el proceso interno de la prohibición de la marihuana en México.

Al encontrarse inserto dentro del contexto internacional, el caso particular de la prohibición del cannabis en México en el año de 1920 se analiza a detalle y con profundidad en esta sección. Ese análisis se realiza en función de diversas fuentes bibliográficas y documentales, para con ello determinar ciertos matices del caso mexicano, estableciendo similitudes y diferencias entre la legislación mexicana y la marcada por las pautas de las Convenciones en materia de drogas.

2.1 La Convención de La Haya de 1912

La Convención de Shanghái había terminado en febrero de 1909 y en septiembre de ese año el Departamento de Estado de EUA envió una serie de circulares a la comunidad internacional enunciando su interés por renovar el diálogo y así llevar a cabo una nueva conferencia plenipotenciaria, cuyo objetivo sería promulgar un tratado vinculante sobre el control de sustancias a nivel global⁵⁹⁶. Estas circulares seguían hablando de “drogas” en general y de opio y morfina en particular. Las referencias relacionadas con cannabis, cocaína y heroína fueron excepcionales. Las prioridades de esta Convención se enfocarían, por un lado, en la fiscalización transnacional del opio (y por lo tanto de sus potenciales derivados), y por el otro, en incrementar las regulaciones nacionales sobre los productos farmacéuticos.

A pesar de la enjundia del espíritu prohibicionista percibida en el lustro previo, cada una de las sustancias mencionadas en las circulares diplomáticas (opio, morfina, heroína, cocaína y cannabis) se usaban —y llevaban décadas y siglos usándose— en diferentes preparados, como medicamentos legítimos. En parte eso explica la tibia respuesta de las potencias europeas frente a las proposiciones del gobierno estadounidense. Salvo aquellos gobiernos involucrados económicamente en el asunto, que a partir de ese momento serían

⁵⁹⁶ NACP, EUA, Record Group 43, *Records of International Conferences, Commissions, and Expositions*, 43.2.9, “Records of the U.S. Delegations to the International Opium Commission and Conferences”, caja 2, “Correspondence regarding appropriations for controlling the opium traffic, 1908-1913 and regarding narcotics traffic control legislation, 1909-1916”.

los protagonistas de las Convenciones en materia de drogas, pocos fueron los actores con interés en participar⁵⁹⁷.

Tras la Convención de Shangháí, la mayor parte de los países no consideraba necesaria —y por lo tanto no tenía intención de apoyar— una segunda Convención⁵⁹⁸. Sin embargo, el trabajo de cabildeo del gobierno de EUA logró acelerar la organización del encuentro⁵⁹⁹. Fueron pocos los países que emitieron respuestas positivas, pero con estos fue suficiente para organizar el evento. En 1909 habían asistido catorce delegaciones; en 1912 solamente doce (Japón y Hungría no participaron en el nuevo encuentro). Quienes se reunieron en La Haya fueron: EUA, Alemania, Francia, Gran Bretaña, Rusia, Persia, Países Bajos, Portugal, Siam, Italia, Japón y China. Durante las negociaciones previas, entre estos países condicionaron su asistencia Gran Bretaña, Italia, Portugal, Francia, Alemania, Rusia y Persia⁶⁰⁰.

Salvo Italia y Gran Bretaña, las excepciones de las naciones que condicionaron su asistencia se relacionaban con algunas inconformidades con relación a la total prohibición de la producción y comercio de opio. Por su parte, Gran Bretaña solicitó que también la cocaína se incluyera en las discusiones de la Convención⁶⁰¹. Y la respuesta del gobierno italiano señalaba que formarían parte del evento siempre y cuando se incluyera en el eventual encuentro al “cáñamo Indio” y al *hashish* como drogas objeto de control internacional⁶⁰². Esta petición del gobierno italiano es el primer antecedente donde se constata la intención de prohibir la planta a nivel global.

La Convención de La Haya se llevó a cabo del 1 de diciembre de 1911 al 23 de enero de 1912. Hubo dos conferencias posteriores: 9 de junio de 1913 y 25 de julio de 1914, que traerían como resultado un par de protocolos complementarios, entre ellos el “Protocolo de Clutere”, el cual estaba directamente relacionado con la propuesta italiana de controlar el cannabis⁶⁰³.

⁵⁹⁷ McAllister, *op. cit.* p. 31.

⁵⁹⁸ Taylor, *op. cit.* p. 87.

⁵⁹⁹ McAllister, *op. cit.* p. 31.

⁶⁰⁰ *Ibidem*, pp. 31 y 32.

⁶⁰¹ *Ibidem*, p. 31.

⁶⁰² NACP, EUA, Record Group 43, *Records of International Conferences, Commissions, and Expositions*, 43.2.9, “Records of the U.S. Delegations to the International Opium Commission and Conferences”, caja 2, “Correspondence regarding appropriations for controlling the opium traffic, 1908-1913 and regarding narcotics traffic control legislation, 1909-1916” (comunicados con fechas: 12 de febrero de 1910, 2 de marzo de 1910 y 8 de abril de 1910).

⁶⁰³ NACP, EUA, Record Group 43, *Records of International Conferences, Commissions, and Expositions*, 43.2.9, “Records of the U.S. Delegations to the International Opium Commission and Conferences”, caja 2, “Correspondence regarding appropriations for controlling the opium traffic, 1908-1913 and regarding narcotics traffic control legislation, 1909-1916”.

Los Países Bajos propusieron que la reunión se llevara a cabo en su territorio, lo cual fue aceptado por el gobierno de EUA. El apoyo de esta moción radicaba en la intención de demostrar que las drogas no eran una simple problemática relativa al lejano oriente (a China específicamente), y así, al llevar a cabo la reunión en La Haya se enfatizaría el carácter internacional y el alcance mundial de esta problemática⁶⁰⁴. El antes obispo estadounidense en Filipinas, Charles H. Brent fue el director y presidente del evento. Ya lo había sido en la Convención de Shanghái en 1909, lo cual nos deja ver cómo —a pesar de que la mediación diplomática que engendró esta segunda Convención logró asentar sólidas bases políticas— las abstracciones moralistas se mantuvieron como un elemento esencial al menos en el frontispicio discursivo.

En la fase de negociaciones previas (1909-1911), el cabildeo norteamericano logró el apoyo de las vertientes “anti-opio” dentro del gobierno británico y también aquellas dentro del gobierno chino⁶⁰⁵. El éxito de estas negociaciones previas fue un punto medular para lograr acuerdos vinculantes dentro de la Convención de 1912. En contraparte, los gobiernos de Alemania y Francia opusieron un desacuerdo moderado con relación a algunos de los puntos discutidos: afirmaban un fracaso implícito en el hecho de que hubiese países productores y comerciantes de “drogas” que no formaran parte de la Convención. Este fracaso se debía a que las actividades ilegales se moverían a las regiones no adheridas al tratado internacional. Los países específicos a los que se referían eran: Turquía, Serbia, Suiza, Bolivia y Perú⁶⁰⁶. Recordemos que Turquía se distinguía por ser —junto con la India y Persia— uno de los principales productores de opio a nivel mundial. Suiza gozaba de infraestructura farmacéutica con la cual podía fabricar medicamentos idóneos para aquellos usos que la convención consideraba “legítimos”, por lo cual su industria se encontraba ávida de materia prima a buen precio. Y Serbia, por su cercanía con Asia y África, era un punto de paso en el trasiego intercontinental de opio.

El hecho de que las delegaciones alemana y francesa también recriminasen la ausencia de Perú y Bolivia dentro de la Convención evidencia cómo el comercio internacional de hojas de coca y cocaína era ya un asunto relevante dentro un sector hegemónico de la comunidad internacional. De hecho, como se señaló, la delegación de Gran Bretaña ya había solicitado en las negociaciones previas se incluyera la prohibición de ambas sustancias⁶⁰⁷. Destaca también que dentro de Francia, Alemania y Gran Bretaña

⁶⁰⁴ Taylor, *op. cit.* pp. 78-83.

⁶⁰⁵ McAllister *op. cit.* pp. 30-31.

⁶⁰⁶ *Ibidem*, p. 34.

⁶⁰⁷ *Ibidem*, p. 32.

se encontraban los laboratorios farmacéuticos que importaban hojas de coca para la producción de un medicamento común en la época: el clorhidrato de cocaína. Al igual que ocurría con el opio, si los principales productores de hojas de coca —Bolivia y Perú— no se adherían a la lógica de control global y fiscalización, la materia prima de los laboratorios europeos podía ser utilizada por terceros de manera “ilegítima” o podría esparcirse hacia territorios no convenientes para los actores económicos protagónicos detrás de aquella reunión diplomática.

En el discurso inaugural —pronunciado por el reverendo Brent— se especificó que los alcances de la Convención se centrarían en retomar las recomendaciones realizadas tres años antes en Shanghái. En esta ocasión, las discusiones ya no se enfocarían solamente en el opio y la morfina, sino que —a petición de Italia y Gran Bretaña— se incluirían formalmente otras “drogas”. Italia actualizó su sugerencia en torno al “cáñamo Indio” (en los documentos oficiales aparece también como “*Cannapa Indiana*”, “*Indian hemp*”, “*Chanvre Indien*”); y Gran Bretaña actualizó su interés por incluir la cocaína⁶⁰⁸. A lo largo de la Convención se reiteró que los únicos usos “legítimos” de cualquier “droga” serían los “medicinales” y “científicos”. A diferencia de la Convención de Shanghái, donde el gobierno de Gran Bretaña se pronunció en contra de esa concepción de “legitimidad”, en esta ocasión ninguna delegación opuso excepciones⁶⁰⁹.

A pesar de las intenciones italianas, al finalizar la reunión solamente opio, morfina y cocaína serían las sustancias objeto de una ligera regulación internacional, que consistía en controlar importación y exportación transfronteriza. El gobierno de EUA alegó la falta de rigor en los acuerdos, especialmente al no establecer obligaciones para que las naciones prohibieran producción, comercio y consumo dentro de sus territorios, y terminó abandonando el evento antes de que éste finalizara. Sin embargo, el rigor pretendido por EUA se mantendría en los años posteriores, tanto en las medidas que aplicó nacionalmente, como mediante la presión que ejercería para que los países firmantes ratificaran la Convención de 1912 en sus territorios. Esta dinámica de influencia y presión focalizada sería una constante por el resto del siglo XX.

Por otro lado, a pesar de la intención del gobierno italiano y del apoyo de EUA a esta propuesta, el cáñamo Indio no se incluyó como sustancia controlada en el texto final de la

⁶⁰⁸ NACP, EUA, Record Group 43, *Records of International Conferences, Commissions, and Expositions*, 43.2.9, “Records of the U.S. Delegations to the International Opium Commission and Conferences”, caja 2, “Correspondence regarding appropriations for controlling the opium traffic, 1908-1913 and regarding narcotics traffic control legislation, 1909-1916”.

⁶⁰⁹ *Ibidem*.

Convención. Sin embargo, se hicieron recomendaciones extraoficiales para que los países donde esta planta era un problema tomaran medidas acordes con la Convención. Si bien varias legislaciones nacionales —entre ellas la mexicana— prohibieron el cannabis en años posteriores a la Convención de La Haya (tal vez por influencia de EUA, tal vez en función de sus procesos nacionales), esta planta acabaría prohibiéndose formalmente y a nivel global hasta la Convención de Ginebra de 1925.

No obstante lo relevante que resultan las razones del gobierno italiano para proponer la regulación internacional del cannabis en 1912, éstas siguen siendo incógnitas historiográficas. Esta propuesta fue pionera a nivel global y su valor simbólico se percibe como génesis del andamiaje diplomático detrás de la prohibición de la planta en el orden transnacional. Además, la relevancia simbólica de esta iniciativa reside en haber dejado constancia de que en su origen, la propuesta italiana buscaba la regulación comercial del cannabis. No pretendía su prohibición, tampoco la criminalización de los consumidores.

A lo largo del siglo XIX y durante aquella primera década del XX, el sur de Italia recibía una gran cantidad de *hashish* proveniente de países árabes y del norte de África⁶¹⁰. En ese periodo Grecia también había figurado como un punto de comercio transnacional de *hashish*, y por esta razón el gobierno griego prohibió el cannabis desde 1890, donde era consumido por las clases pobres y también por los jóvenes rebeldes que se constituían como una “amenaza inminente para la sociedad”⁶¹¹. Por cierto, aquel almacenamiento comercial de *hashish* en territorio griego, italiano (y como analizaremos más adelante también egipcio) se constituyen como las primeras referencias correspondientes a la Historia moderna y contemporánea que muestran al cannabis —o alguno de sus derivados— como una mercancía valiosa ante los ojos de mercaderes internacionales.

La distribución de *hashish* avanzaba de sur a norte dentro de la bota itálica, y desde ese territorio la ruta seguía su curso comercial hacia Francia (donde este consumo había aumentado de manera pronunciada en las cinco décadas previas). De Francia, el *hashish* se transportaba también hacia locaciones de la Europa septentrional, como Países Bajos y Alemania, donde el consumo apenas comenzaba a resaltar (en esas locaciones, por cuestiones climáticas, las variedades de cannabis cultivadas no contenían las resinas

⁶¹⁰ Samorini, Giorgio, *L'erba di Carlo Erba: Per una storia della cannapa india in Italia, 1845-1945*, Nautilus, Italia, 1996, pp. 49-50; Ciapanna, Cesco, *Marihuana e altre storie*, Cesco Caianappa Editore SPA, Italia, 1979. Nótese que en todos estos puntos geográficos —Grecia, Italia, países árabes y norte de África— como observamos en la sección anterior, existía una tradición milenaria de producción y consumo de cannabis.

⁶¹¹ Stefanis, C. *et. al.* “Sociocultural and Epidemiological Aspects of Hashish Use in Greece” en Rubin, Vera (editor), *Cannabis and Culture*, The Hague: Mouton, EUA, 1975.

ideales para fumarse o para elaborar un *hashish* de alta potencia psicoactiva). Para el gobierno italiano, los problemas en torno a esta ruta comercial consistían en el involucramiento de contrabandistas, y en el hecho de que existiese clandestinaje en el consumo y comercio interno. Pero además, aquella propuesta del gobierno italiano para regular el cannabis en 1912 responde a otras preocupaciones complementarias: el historiador William McCallister afirma que aquella fue una propuesta con la que el gobierno italiano buscó figurar como una nación activa en la escena internacional, al corriente de los pormenores circunvecinos, pero que lo hizo sin que en realidad hubiese un problema que requiriera la atención de la comunidad diplomática⁶¹². Italia era una de las doce naciones que participaron presencialmente en la Convención de 1912, y ante el papel que desempeñaban delegaciones como las de EUA, Alemania, Francia, Japón, China o Países Bajos, los delegados italianos pudieron haber querido protagonizar en la escena diplomática. Esta hipótesis se refuerza al analizar las minutas de la Convención de La Haya, donde queda claro que el gobierno de Italia no tenía nociones precisas sobre la farmacología de la planta, desconocía incluso el amplio uso medicinal que de ella se hacía en su territorio, y por lo tanto, el supuesto problema al que se enfrentaban queda en entredicho⁶¹³. En esta Convención la delegación italiana no aportó un solo dato u opinión relevante sobre el cáñamo Indio y sobre el supuesto problema a su alrededor, razón por la cual su iniciativa fue turnada a sesiones posteriores. Estas eventuales reuniones se realizarían a mediados de 1913 cuando se acordaría el “Protocolo de Clutere”.

La revisión de los expedientes diplomáticos relativos a la fase previa de la Convención de La Haya permite afirmar que la iniciativa de la delegación italiana condicionando su asistencia perseguía regular un comercio internacional que pasaba por su territorio, y con ello tener cierto control sobre lo que ocurría con la planta dentro de sus fronteras⁶¹⁴. Hace ya varias décadas, las investigaciones de Arnold Taylor también dejan ver que esa fue la intención del gobierno italiano⁶¹⁵. Sobre esto, en otro de los relatos históricos sobre la configuración global del sistema prohibicionista —la obra *The Gentlemen’s Club: International Control of Drugs and Alcohol* (“El club de los caballeros: Control internacional de drogas y alcohol”)— se afirma que la principal preocupación detrás

⁶¹² Mc Callister, *op. cit.* p. 28.

⁶¹³ NACP, EUA, Record Group 43, *Records of International Conferences, Commissions, and Expositions*, 43.2.9, “Records of the U.S. Delegations to the International Opium Commission and Conferences”, caja 2, “Correspondence regarding appropriations for controlling the opium traffic, 1908-1913 and regarding narcotics traffic control legislation, 1909-1916”.

⁶¹⁴ *Ibidem*.

⁶¹⁵ Taylor, *op. cit.* pp. 87-88.

de esa propuesta del gobierno italiano fue estabilizar la producción y el comercio proveniente de sus colonias africanas (particularmente Libia y las provincias de Tripolitania y Cirenaica, arrebatadas a Turquía), esto con el fin de lograr un control eficaz y la posibilidad de gravar fiscalmente este comercio⁶¹⁶.

El historiador James Mills, tras revisar los archivos diplomáticos del gobierno británico, agrega que de algún modo el gobierno italiano intuía que su territorio se convertiría en un punto geográfico medular en el tráfico de drogas durante las siguientes décadas, y por lo tanto esta postura pudo haber sido un perspicaz movimiento político ante la comunidad internacional⁶¹⁷. En este sentido, Mills afirma que independientemente de las razones del gobierno italiano, esta propuesta tomó por sorpresa y desconcertó a la comunidad internacional durante la Convención de La Haya⁶¹⁸.

Durante el transcurso de la Convención de 1912, la propuesta de la delegación italiana para prohibir el cannabis se sometió a consideración de la comunidad internacional. Todos los países participantes –excepto EUA, y obviamente Italia- se opusieron a esta medida: no consideraban a esa planta una “droga amenazante” en sus territorios⁶¹⁹. Las razones por las que EUA se sumó a esta propuesta de la delegación italiana son obvias: por un lado, como líder moral del evento apoyaba toda iniciativa que se sumase a la lógica restrictiva; por el otro, el espíritu prohibicionista gestado en territorio estadounidense a lo largo del siglo XIX y principios del XX ya tenía en la mira a la marihuana, la cual, como mostraremos más adelante en esta sección, se consumía en varias locaciones estadounidenses, donde la prensa y algunos gobiernos relacionaban la planta con el “vicio”, las “adicciones” y también con el comportamiento violento e irracional de los inmigrantes mexicanos.

No obstante que la propuesta de la delegación italiana no trascendió en la Convención de 1912, ésta fue canalizada dentro del mencionado “Protocolo de Clutere”,

⁶¹⁶ Bruun, Kettil, Lynn Pan y Ingemar Rexed, *The Gentlemen's Club: International Control of Drugs and Alcohol*, The University of Chicago Press, EUA, 1975, pp. 181 y 182.

⁶¹⁷ Mills, *op. cit.* (2003), p. 155.

⁶¹⁸ *Ibidem*.

⁶¹⁹ Musto, David, *La enfermedad americana. Orígenes del control antinarcóticos en EU*, Ediciones Uniandes, Tercer Mundo Editores, Colombia, 1993, p. 79. Traté de documentar esta afirmación con la revisión de los expedientes de la Convención de La Haya de 1912, dentro de los *National Archives* en EUA, dentro del Archivo de la SRE en México y dentro los *National Archives* y la *British Library* en Inglaterra; sin embargo, no encontré documentos que avalaran los resultados de esa votación en la convención de 1912. Esto no demerita la validez de las afirmaciones de Musto ya que, además de estar basadas en un profundo trabajo de documentación, se ajustan perfectamente al contexto de aquella reunión diplomática. Muchos de los documentos consultados se encuentran en formato microfilm, cuya consulta es mecánica y extremadamente laboriosa, lo cual explica también algunas de las dificultades en torno a esta búsqueda.

que se redactaría en junio de 1913. En aquel Protocolo se establecieron dos provisiones: 1) la elaboración de un estudio “científico y estadístico” sobre el “cáñamo Indio” enfocado en una eventual regulación doméstica e internacional, y 2) la incorporación de medidas para revisar los servicios postales internacionales, buscando con ello evitar el envío por este medio de “drogas” objeto de usos “ilegítimos”⁶²⁰.

En función del primer apartado del Protocolo de Clutere, durante las eventuales Convenciones internacionales en materia de drogas (1925, 1931, 1936, 1946, 1948, 1951 y 1961) y en sus discusiones previas, fueron varios los reportes que se presentaron en torno al cannabis. Se trató de informes breves y superficiales, con opiniones de miembros de distintas élites cercanas a las delegaciones diplomáticas (tras la Segunda Guerra Mundial estos reportes fueron menester de la Organización Mundial de Salud).

Sobre lo indicado en el Protocolo de Clutere, el informe “*The Report of the Indian Hemp Drugs Commission*” (“Informe de la Comisión de estupefacientes sobre el cáñamo de la India”, abordado con detalle en la primera sección de esta investigación⁶²¹) que ya estaba en manos de la comunidad internacional, fue completamente ignorado. Este informe no se tomó en cuenta ni en las primeras Convenciones (1912 y 1925) ni durante todo el siglo XX. Es difícil de comprender este absoluto desprecio por aquel informe, dado que se trata de un documento que en su momento y hasta el día de hoy sigue manteniendo vigencia, objetividad y un paralelismo directo con la evidencia científica de vanguardia.

Como se analizará en los siguientes puntos, no obstante que en 1912 no se llegó a ningún acuerdo vinculante con respecto al cannabis, varios países comenzaron a prohibir la marihuana en su fuero interior. Si bien fue a partir de la Convención de Ginebra de 1925 cuando la comunidad internacional se obligó a prohibir los usos “ilegítimos” de esta planta, llama la atención que en el periodo entre estas dos Convenciones (1912-1925), al menos una decena de países proscribieron el cannabis en sus territorios, y lo hicieron sin tener una obligación oficial y vinculante para hacerlo. Uno de esos casos fue el mexicano. Dentro de esa oleada prohibitiva, como observaremos a continuación, se percibe una particular dialéctica donde la lógica imperial que subyacía a las intenciones de las Convenciones en materia de drogas (dictada por las potencias europeas y EUA) afectaba indirectamente algunas aristas de las realidades sociales, políticas y económicas locales. En materia de

⁶²⁰ NACP, EUA, Record Group 43, *Records of International Conferences, Commissions, and Expositions*, 43.2.9, “Records of the U.S. Delegations to the International Opium Commission and Conferences”, caja 2, “Correspondence regarding appropriations for controlling the opium traffic, 1908-1913 and regarding narcotics traffic control legislation, 1909-1916”.

⁶²¹ *Vid supra*, (1.4 “El uso psicoactivo del “cáñamo Indio” en la Historia moderna”).

control de sustancias, esas realidades locales se encontraban sujetas a las particularidades de unos saberes médicos y legales que, dentro de sus distintos contextos nacionales, también provenían de discursos hegemónicos globales.

2.2 Las prohibiciones nacionales del cannabis entre 1912 y 1925

La Primera Guerra Mundial estalló en Europa un par de años después de haberse llevado a cabo la Convención de La Haya de 1912. El colapso diplomático y la crisis gubernamental derivados de aquel conflicto bélico impidieron que se ratificasen en tiempo y forma los compromisos nacionales derivados de aquella Convención. El diálogo diplomático enfocado al control de drogas se retomó una vez finalizado el conflicto bélico, tras la conformación de la Liga de Naciones en 1920.

Ya desde la Convención de Paz de París (llevada a cabo en 1919) se había establecido la creación de un órgano monitor que buscara el cumplimiento de la Convención de La Haya⁶²². Con ese objeto, en el Artículo 23 del estatuto de la Liga de Naciones se especificó correspondería a este organismo la supervisión general de los acuerdos internacionales relacionados con opio y otras “drogas peligrosas”⁶²³.

Durante la Primera Guerra Mundial —al margen de los atrofiados esfuerzos institucionales y diplomáticos por controlar sustancias— un serio problema de contrabando protagonizaba en la escena del comercio internacional⁶²⁴. Durante y tras esa guerra, los controles estatales de fiscalización se vieron quebrantados y las distintas personificaciones del espíritu prohibicionista difícilmente hubiesen contemplado un escenario tan contrario a los objetivos planteados por la comunidad diplomática en materia de drogas en 1912. Sin importar las aspiraciones de control que apenas se habían esbozado, en diversos contextos geopolíticos las drogas eran altamente demandadas. Al final de cuentas este tipo de sustancias ha sido —a lo largo de la Historia moderna y contemporánea— una mercancía valiosa, y su existencia ha sido particularmente importante en tiempos de guerra (al igual

⁶²² Pisani, Robert, “International Efforts to reform Cannabis Laws” en Journal of Drugs Issues, Vol. 13, Núm. 4, 1983, p. 401.

⁶²³ *Ibidem*.

⁶²⁴ McAllister, *op. cit.* p. 36.

que en los años posteriores a esos conflictos bélicos, dada la enorme cantidad de trastornos crónicos, *shocks* psicológicos y cuadros de dependencia física)⁶²⁵.

En esa segunda década del siglo XX, además de la intensificación de un tráfico general de sustancias que tomó dimensiones globales, el tema de las “adicciones” y las “toxicomanías” se convirtió en una seria preocupación gubernamental. Y esto ocurrió no sólo en EUA, donde tras la Guerra Civil a mediados del siglo XIX el tema llevaba décadas en la agenda pública, principalmente por los excombatientes dependientes a la morfina) sino también en varios países europeos⁶²⁶, entre ellos Francia, donde la patología de las “toxicomanías” se encontraba ya acuñada dentro de los saberes médicos. Durante la Primera Guerra Mundial, la problemática era exagerada principalmente entre miembros de las tropas Aliadas⁶²⁷. El uso de morfina, heroína, cocaína y *hashish* era una constante entre soldados británicos y franceses, principalmente. Este consumo se mantuvo durante las décadas de 1920 y 1930 y como precisaremos más adelante reaparecería en prácticamente todos los frentes durante la Segunda Guerra Mundial.

Durante las décadas de 1910 y 1920, la prensa propagó ese uso/abuso a niveles que preocuparon a la sociedad en general y a las élites médicas en particular: las “adicciones” y las “toxicomanías” parecían ya no ser exclusivas de soldados, sino que se habían extendido a los bajos fondos urbanos y a las distintas sociabilidades bohemias. En un contexto de aparente prosperidad económica y cultural en la mayoría de las grandes ciudades de occidente —periodo conocido como los “locos” o “felices” años veinte (*roaring twenties*)⁶²⁸— los adjetivos inmoralidad, degeneración, insalubridad, locura, barbarie y tragedia eran constantes en la prensa cuando se abordaba a los consumidores de algunas drogas, no sólo de Francia, Inglaterra y EUA, sino en decenas de países⁶²⁹.

En el periodo de entreguerras, el escenario de comercio sin regulaciones estatales potenció —a niveles inesperados— la variable económica en torno a esas mercancías llamadas por David Courtwright “sustancias peculiares”. Si bien tras la “revolución psicoactiva” esa variable económica fue importante, ya entrado el siglo XX la ecuación se complejizaría y potencializaría. En un contexto de consumo generalizado de drogas ilegales

⁶²⁵ Kamienski, Lukasz, *Shooting Up: A Brief History of Drugs and War*, Oxford University Press, EUA, 2016.

⁶²⁶ McAllister, *op. cit.* pp. 36-37.

⁶²⁷ *Ibidem*.

⁶²⁸ Fass, Paula, *The Damned and the Beautiful: American youth in the 1920's*, Oxford University Press, Gran Bretaña, 1977; Moore, Lucy, *Anything Goes. A Biography of the Roaring Twenties*, The Overlook Press, EUA, 2010.

⁶²⁹ Cull, Nicholas y David Culbert, *Propaganda and Mass Persuasion: A Historical Encyclopedia, 1500 to the Present*, ABC-CLIO Publisher, EUA, 2003, pp. 106 y 107; Yongming, Zhou, *Anti-Drug Crusades in Twentieth-Century China*, Rowman & Littlefield Publishers, EUA, 1999; Davenport-Hines, *op. cit.* pp. 280-330.

dentro los ámbitos urbanos (pero también dentro de los crecientes cinturones de marginación), algunos países emitieron disposiciones tratando de controlar la emergente situación. Estas disposiciones aparecieron en medio de una reinstitucionalización diplomática a nivel global, la cual a través de la Sociedad de Naciones buscaba se cumplieran los acuerdos de La Haya.

Ante los beneficios económicos derivados del lucrativo contrabando transnacional de drogas —y frente a la popularización del uso de algunas sustancias en sus territorios— varios gobiernos promulgaron leyes acordes con el espíritu y los compromisos internacionales. Por ejemplo, el gobierno británico promulgó el *Defense of the Realm Act* de 1914 y el *Dangerous Drugs Act* de 1920⁶³⁰. En EUA se emitió el *Harrison Narcotics Acts* de 1914⁶³¹. No es posible afirmar que estos ordenamientos hayan marcado una pauta global, pero sí podemos percibir la dimensión simbólica de estas leyes dada la posición hegemónica de ambos países en sus respectivos continentes.

Durante las dos primeras décadas del siglo XX, EUA y Gran Bretaña buscaron establecer regulaciones rígidas en torno a la exportación/importación y comercio de varias drogas (opio, morfina, heroína y cocaína)⁶³². En ambos países aún no se incluyó el cannabis, en parte porque no lo dictaban las Convenciones internacionales, y en parte porque en sus territorios atacar las conductas en torno a esta planta no era una prioridad.

Al igual que en EUA y Gran Bretaña, este tipo de ordenamientos de aplicación nacional aparecieron en otros países durante el periodo correspondiente a ambas Convenciones (1912-1925): varios gobiernos nacionales establecieron medidas, o bien *de iure*, o bien *de facto*, para controlar el consumo y el contrabando de sustancias en sus territorios. Pero un contrapunto notable en este sentido radica en que dentro de algunas de esas legislaciones nacionales —por razones propias de sus contextos internos— sí se incluyó el cannabis.

Fueron varios los países que prohibieron la marihuana entre la Convención de La Haya de 1912 y la de Ginebra de 1925, siendo México uno de ellos. Pero el caso mexicano se inserta en una serie de procesos análogos: al menos, Canadá, Colombia, Cuba, Panamá, Brasil, Jamaica, Sudáfrica, Italia y Egipto (el de EUA es un caso también fundamental, pero *sui generis*, dado que en ese periodo 1912-1925, la marihuana se prohibió solamente en algunos estados de ese país; a nivel federal se prohibiría hasta

⁶³⁰ McAllister, *op. cit.* p. 36; Seddon, *op. cit.* pp. 56-58.

⁶³¹ *Ibidem.*

⁶³² Mills, *op. cit.* (2003), p. 192.

1937). Aquellas legislaciones nacionales que prohibieron la marihuana entre 1912 y 1925 se encontraban envueltas en una lógica internacional marcada por el tráfico de drogas y por la proliferación de su consumo en el ámbito interno. Pero también fueron determinadas por sus respectivos procesos históricos: se trata de ordenamientos legales gestados internamente que presentan algunos factores en común.

Dentro de la Convención de 1912 —al margen de la petición del gobierno italiano— el cannabis era reconocido por la comunidad internacional por ser una sustancia farmacéutica, y poco se sabía sobre los perjuicios relacionados con su consumo. Sobre esto, el presidente de la Convención de La Haya, el holandés Jacob Theodor Cremer, se percató de la perplejidad con la que la mayoría de los delegados recibieron los comentarios negativos sobre el cannabis. En medio de esa incertidumbre, Cremer sugirió que cada gobierno, empezando por el italiano, analizara si este asunto ameritaba atención en sus territorios y en caso de así considerarlo, tomaran entonces las medidas internas necesarias⁶³³.

Como ya hemos precisado, en la Convención de La Haya de 1912 no se prohibió expresamente el cannabis; sin embargo, un dato revelador para explicar el porqué de la prescripción de esta planta en varias legislaciones nacionales —entre ellas la mexicana— durante el periodo 1912-1925 es la existencia de las recomendaciones extraoficiales de Cremer dentro de aquel evento diplomático. Como parte de esas recomendaciones se sugería a los países donde esta planta era considerada un problema tomaran medidas discrecionales al respecto, siempre y cuando se respetase el espíritu de la Convención. Así, gran parte de la complejidad de estas legislaciones nacionales que prohibieron el cannabis radica en cómo se entrelazaron los procesos internos con ese contexto global que apuntalaba la prohibición de varias drogas.

En esos países que prohibieron la marihuana entre 1912 y 1925 existía uso/abuso de las sustancias que poseían propiedades farmacéuticas y a la vez contenían principios psicoactivos, estimulantes o enervantes. Este consumo ocurría en todas las clases sociales; sin embargo, en el caso de la marihuana, su uso/abuso fue ligado con las particularidades de minorías raciales, clases desfavorecidas y sectores marginales. En esa vinculación, el estigma arrastrado por la planta a lo largo de siglos y milenios predeterminó la aceptación de la asociación negativa dentro de los discursos hegemónicos en varias naciones durante las primeras décadas del siglo XX.

⁶³³ *Ibidem*, p. 155.

En una gran cantidad de países, los sectores desfavorecidos han consumido esta planta porque se encuentra a su alcance —y porque les es accesible económicamente—. En este sentido es imposible negar que el estudio de la Historia contemporánea arroja toneladas de evidencia a nivel global sobre cómo las clases desfavorecidas han sido objeto regular de discriminación y estigmatización, y que por lo tanto sus hábitos son susceptibles de ser despreciados, señalados, prohibidos e incluso criminalizados, sin importar la naturaleza y el sentido de sus prácticas y costumbres. En materia de drogas, a esta descalificación social, se le suma, por un lado, la milenaria variable moral en torno a la marihuana, que durante las primeras décadas del siglo XX siguió presente en los discursos hegemónicos; y por el otro, hay que añadir la variable que relacionaba locura e irracionalidad con el consumo de esta planta. Al ordenar esta serie de variables observamos cómo el estigma en torno al cannabis se constituía como un sólido híbrido a principios del siglo XX, y observamos también que en el periodo 1912-1925 una ecuación muy bien balanceada dictaría la lógica de la prohibición del cannabis en los ámbitos locales. En esta nueva ecuación derecho, moral y ciencia encontraron en las ideas degeneracionistas, eugenésicas e higienistas una excelente amalgama para justificar descalificaciones raciales y clasistas sobre los consumidores.

Como también se analizará en los siguientes puntos, la tríada derecho-moral-ciencia detrás de la prohibición de la marihuana adquirió legalidad siguiendo las formalidades jurídicas propias de cada nación, pero esas prohibiciones también fueron dotadas de legalidad al sumarse a las pautas de control dictadas por las Convenciones internacionales.

2.3 El caso mexicano

México no estuvo presente en las reuniones de La Haya que dieron como resultado la Convención de 1912 (recordemos que en esa Convención solamente hubo doce naciones participantes). Sin embargo, fue uno de los 45 países que entre 1912 y 1913 firmaron el Tratado (aunque aún lo ratificasen en su jurisdicción interna)⁶³⁴. Gobernado en aquel momento por Francisco Madero, México se adhirió a este instrumento como un gesto formal

⁶³⁴ NACP, EUA, Record Group 43, *Records of International Conferences, Commissions, and Expositions*, “Records of the U.S. Delegations to the International Opium Commission and Conferences”, caja 2, “Correspondence regarding appropriations for controlling the opium traffic, 1908-1913 and regarding narcotics traffic control legislation, 1909-1916”, “Correspondence relating to the first and second conferences”.

ante el mundo, manifestando su compromiso por controlar ciertas sustancias, empezando por los opiáceos, a pesar de no contar aún con dispositivos jurídicos e institucionales para ello dentro de su territorio.

La Convención de La Haya, no obstante haber sido suscrita por el gobierno mexicano en 1912, fue ratificada por el senado hasta 1924 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* en 1927⁶³⁵. Este aplazamiento en la formalización del acuerdo se debió, por un lado, al caos internacional derivado de la Primera Guerra Mundial, que provocó un aletargamiento en la ratificación de la Convención, no sólo en México, sino en gran parte de la comunidad internacional (casos excepcionales fueron Gran Bretaña y EUA que la ratificaron en 1913 y 1914, respectivamente). Pero al margen de la Primera Guerra Mundial, en el caso mexicano, este retraso se debió también, en gran medida, a la inestabilidad política derivada del periodo armado de la Revolución vivida en la década de 1910.

No obstante el prolongado lapso entre la firma que de la Convención de La Haya hizo el gobierno mexicano (1912) y su promulgación en el *Diario Oficial de la Federación* (1927), durante estos años los compromisos adquiridos por México tras la firma de este Tratado no quedaron por completo en el aire. Durante ese periodo se promulgaron diversas disposiciones legales: un Decreto en 1916 (en que se prohíbe el opio); otro Decreto en 1920 (en que se prohíbe la marihuana y se regula cocaína, morfina y heroína); otros decretos en 1923 y 1925 (con varias disposiciones administrativas en materia de drogas) y un Código Sanitario en 1926. Además, se afianzó el Artículo 73 de la Constitución de 1917, crucial en el andamiaje de control de drogas en México durante el siglo XX. En función de este Artículo constitucional, se le dio completa legalidad no sólo a los mencionados decretos y a las disposiciones del Código de Salubridad en materia de control de sustancias; sino que un poco después aparecerían los Códigos penales federales de 1929 y 1931; el Código Federal de Procedimientos Penales de 1931 y el Reglamento Federal de Toxicomanía, también de 1931, los cuales sentaron las bases de la posición jurídica y de la política pública con la que se justificó la criminalización de la venta, consumo y producción de varias sustancias que unos cuantos años antes eran consideradas medicamentos dentro de la legislación del Estado mexicano.

Ya desde las conferencias realizadas en La Haya se había señalado a México como una de las naciones donde se traficaba opio (al parecer todavía no se cultivaba, sino que

⁶³⁵ México, “Decreto por el cual se promulga la Convención Internacional del Opio y el protocolo respectivo celebrados entre varias naciones, en La Haya, Países Bajos, el día 23 de enero de 1912”, *Diario Oficial de la Federación*, 18 de marzo de 1927.

llegaba de otros países, para introducirse a territorio estadounidense)⁶³⁶. Por esta razón, no sorprende que el primer Decreto promulgado en México tras la Convención de 1912 se enfocara exclusivamente al “opio crudo listo para ser fumado”⁶³⁷. Este Decreto fue firmado en 1915 por el presidente Venustiano Carranza ante la presión directa y explícita del gobierno estadounidense para que México formalizara los compromisos adquiridos en La Haya. Esta presión puede constatar en expedientes resguardados dentro del Archivo de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, en los cuales se evidencia cómo durante 1914 y parte de 1915, el Departamento de Estado del gobierno de EUA —preocupado por las grandes cantidades de opio para fumar que desde estados fronterizos cruzaba hacia territorio estadounidense— solicitó a través de varias aproximaciones epistolares al gobierno en México, cumplierse con lo acordado en la Convención de 1912⁶³⁸. Por cierto, en octubre de ese mismo año de 1915, el gobierno de EUA extendió su simpatía al gobierno *de facto* en México, reconociendo a Venustiano Carranza como titular del Poder Ejecutivo⁶³⁹.

El Decreto resultado de esta comunicación entre el gobierno mexicano y estadounidense entró en vigor el 1 de enero de 1916 y con él se prohibió la producción, exportación, importación y tráfico de opio destinado a “fines no legítimos”⁶⁴⁰. Con esa connotación de ilegitimidad podemos observar cómo comenzaba a emplearse ya la terminología propia de la Convención de La Haya de 1912.

A pesar de esta prohibición de 1915-1916, los permisos para importar opio al territorio mexicano y para comercializarlo eran concedidos sin mayores dificultades: la revisión del Archivo Histórico de la Secretaría de Salud en México muestra que estos permisos solían darse para la importación y venta de opio en bruto, y también para la venta de morfina, heroína y cocaína, permisos y sustancias destinadas, en el papel, a los fines “legítimos” —ya fuesen “medicinales” o “científicos”— permitidos por los referidos ordenamientos internos y también por la Convención de 1912⁶⁴¹.

⁶³⁶ Taylor, *op. cit.* pp. 101, 114 y 125.

⁶³⁷ Archivo de la Secretaría de Relaciones Exteriores (ASRE), México, “Dirección General de Consulados y Embajada de México en EUA”, legajo 501.10/17 y 494.5/18.

⁶³⁸ *Ibidem*.

⁶³⁹ *Memoria política de México*, Selección de textos y documentos: Doralicia Carmona Dávila, Instituto Nacional de Estudios Políticos, “El gobierno de Estados Unidos reconoce al de Venustiano Carranza, 19 de Octubre 1915”, Disponible en: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/6Revolucion/1915GEU.html> (Consulta: 10 de marzo de 2017).

⁶⁴⁰ ASRE, México, “Dirección General de Consulados y Embajada de México en EUA”, legajo 501.10/17 y 494.5/18”.

⁶⁴¹ Gutiérrez, Axayáctli, *La prohibición de las drogas en México. La construcción del discurso jurídico: 1917-1931*. Tesis de Maestría en Historia Contemporánea, Instituto Dr. Jose Maria Luis Mora, México, 1996, p. 40.

Después de aquel Decreto de 1916 (el primero sobre drogas firmado en México tras la Convención de La Haya), Venustiano Carranza también promulgó un segundo, en el cual se prohibía la marihuana a nivel nacional en territorio mexicano. Este Decreto fue firmado en 1920, y resalta al haberse promulgado sin que hubiese un compromiso formal con la comunidad internacional para tomar esa medida. Además —a diferencia del Decreto de 1916 relacionado con el opio— no se ha encontrado evidencia documental que demuestre presión directa del gobierno estadounidense para que se prohibiera la marihuana en México. Sin embargo, no podemos ignorar el hecho de que en los estados fronterizos de la unión americana el tema de la marihuana se relacionaba directamente con México, y el consumo y contrabando de esta planta en territorio estadounidense se les achacaba a los inmigrantes mexicanos⁶⁴².

En las primeras décadas del siglo XX, la gran mayoría de la marihuana consumida en EUA ingresaba por Texas, proveniente de territorio mexicano. Ya existía cierta molestia por parte de algunas autoridades locales (y de la prensa) por el problema de la “marihuana mexicana” en algunos puntos fronterizos dentro de EUA. Como se expondrá más adelante, el primer gobierno local en quejarse y tomar medidas al respecto fue el de El Paso, Texas, en 1914⁶⁴³. Pero esa preocupación no llegó —o no incumbió— al gobierno federal en Washington DC hasta ya entrada la década de 1930⁶⁴⁴, por lo que en las primeras tres décadas del siglo XX no hubo leyes nacionales a este respecto en EUA, ni una recriminación entre gobiernos federales (México-EUA), como sí ocurrió con el tema del opio.

Como señalamos, además del caso mexicano, varias naciones prohibieron la planta cannabis tras la Convención de La Haya de 1912 y antes de la Convención de Ginebra de 1925. Al igual que con el caso mexicano —y aunque sea un ejercicio complicado documentarlo— en cada uno de estos procesos nacionales no se puede descartar la influencia indirecta del gobierno estadounidense, esto por el contexto internacional y por la posición de presión que ocupaba EUA en materia de drogas. En este sentido, lo que sí ha sido posible documentar —y en lo que ahondaremos a lo largo de esta sección— es como en cada uno de esos casos nacionales —y en particular el mexicano— sus respectivas legislaciones anti-marihuana responden a estrategias internas de control social, respaldadas por argumentos clasistas y racistas dentro de un contexto médico-legal con

⁶⁴² Himmelstein, Jerome, *The Strange Career of Marihuana: Politics and Ideology of Drug Control in America*, Greenwood Press, EUA, 1983, pp. 27-32 y 93. Bonnie, Richard y Charles Whitebread, *Marijuana Conviction: A History of Marijuana Prohibition in the United States*. The Lindesmith Center. EUA, 1974, pp. 71-78.

⁶⁴³ *Vid infra*, (2.4.1 “El caso de Estados Unidos de América (EUA)”).

⁶⁴⁴ *Vid infra*, (3.6 “Marihuana Tax Act de 1937 y la consolidación del *Federal Bureau of Narcotics* en EUA”).

tintes degeneracionistas, eugenésicos e higienistas. En el caso mexicano en específico ese marco ideológico entrelazó a la medicina y al derecho, y también a la política y a la moral, para justificar la prohibición y la criminalización del consumo de marihuana en su territorio. Al final, esta medida legislativa, si bien no fue determinada por la presión de EUA, sí fue vista con beneplácito por el espíritu prohibicionista que emanaba de las instituciones estadounidenses.

2.3.1 La “dictadura sanitaria” y las drogas en la Constitución Política de 1917

En México, las Constituciones políticas de 1824 y de 1857 no contenían disposiciones destinadas a regular producción, comercio o consumo de sustancias⁶⁴⁵. En el plano federal, durante todo el siglo XIX y primeros años del XX, las autoridades sanitarias debieron hacer frente a una enorme cantidad de problemas epidemiológicos que requirieron cierta prioridad en sus preocupaciones. Si bien la idea de “salud pública” comenzaría a esbozarse conceptualmente hasta la primera mitad del siglo XX, las directrices de la “salubridad” y “beneficencia” ya eran parte de la acción gubernamental en ese siglo XIX⁶⁴⁶. La salubridad se enfocaba en aquellos aspectos que beneficiaban la salud individual o colectiva; la beneficencia remitía a los servicios de salud prestados por el gobierno (hasta antes del gobierno de Benito Juárez esta tarea correspondía en mayor medida a la Iglesia)⁶⁴⁷. Dentro de ese plano de salubridad y beneficencia aún no figuraban las preocupaciones en torno al consumo de sustancias. Además, el hecho de que la Constitución de 1857 no abordase cuestiones relacionadas con las directrices generales en materia de salud deja ver que en su elaboración se trató de respetar la jurisdicción estatal en esta materia.

Al margen de las preocupaciones epidemiológicas, en aquel contexto decimonónico las prioridades de las autoridades mexicanas radicaban en solucionar las problemáticas de orden político⁶⁴⁸. En materia de salubridad en general y control de sustancias en particular, fue hasta 1908 cuando se reformaría la Constitución vigente en aquel momento —la de

⁶⁴⁵ México, *Decreto del 4 de Octubre de 1824*; México, *Constitución Política de la República Mexicana de 1857*; Dublan, Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana, colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, Edición oficial, México, 1877, tomo VIII.

⁶⁴⁶ Rodríguez Romo Ana y Martha Rodríguez, “Historia de la salud pública en México: siglos XIX y XX” en *História, Ciências, Saúde, Manguinhos*, Volumen 2: 293-310, Brasil, jul-oct. 1998.

⁶⁴⁷ *Ibidem*.

⁶⁴⁸ Cárdenas, Olga, *op. cit.* p. 25.

1857—. Con esa reforma se dio al Congreso de la Unión facultad para legislar en materia de salubridad general para toda la República⁶⁴⁹.

Hasta antes de esta modificación de 1908 era competencia estatal legislar en materia de salubridad, siempre y cuando no se transgrediesen disposiciones constitucionales o leyes generales (por ejemplo, Códigos penales federales, Códigos de salubridad o la *Ley General de Aduanas*). En este sentido, al analizar los Bandos y demás disposiciones prohibitivas a nivel municipal o estatal previas a la reforma de 1908 relacionadas con la marihuana (que expusimos en la primera sección), advertimos cómo éstas cumplían con el principio de legalidad, ya que no agravaron la Constitución y en ningún momento prohibieron explícitamente los usos medicinales reconocidos por leyes generales; simplemente aumentaron las restricciones para evitar clandestinaje en su producción y venta, así como su abuso y consumo no medicinal. Sin embargo, reiteramos, no deja de llamar la atención lo contradictorio que resultaba el discurso gubernamental en torno a las características —benignas, malignas, terapéuticas o perjudiciales— de la marihuana durante las últimas décadas del siglo XIX y primeras del XX.

Fue el 12 de noviembre de 1908 cuando se reformó la fracción XXI del Artículo 72 de la Constitución de 1857. Con esa reforma dejó de ser prerrogativa de los estados de la República mexicana legislar sobre cuestiones de salubridad y se facultó al Congreso de la Unión para que además de “dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración” pudiera también dictar leyes sobre “salubridad general en la República”⁶⁵⁰. Ante la centralización del diseño e implementación de políticas en materia de salud —y en el inminente contexto de caos sociopolítico e institucional que derivaría de la Revolución— se gestó en México una suerte de “dictadura sanitaria”⁶⁵¹.

Esta centralización en las políticas de salud gestada en 1908 se consolidó al promulgarse la Constitución Política de 1917, donde además de mantener en funciones al

⁶⁴⁹ México, “Decreto reformando los artículos 11 y 72 fracción XXI y adicionando el Artículo 102 de la Constitución Federal”, Diario Oficial de los Estados Unidos Mexicanos, 12-nov-1908.

⁶⁵⁰ *Ibidem*.

⁶⁵¹ Aréchiga Córdoba, Ernesto, “Educación, propaganda o “dictadura sanitaria”. Estrategias discursivas de higiene y salubridad públicas en el México Posrevolucionario, 1917-1945” en Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México, Núm. 33, enero-junio 2007, pp. 60-65. Es importante precisar que esta idea ya había sido esbozada por Sergio García Ramírez varios años antes de que lo hiciera Ernesto Aréchiga, cuando señaló que al conferir al Departamento de Salubridad funciones que sólo competen al Poder Ejecutivo, a través del Congreso de la Unión se instituía “una dictadura en manos de una simple dependencia del ejecutivo”. García Ramírez, Sergio, *Delitos en materia de estupefacientes y psicotrópicos*, Ediciones Botas, 1974, p. 26. En ambos casos el término “dictadura sanitaria” proviene de los discursos pronunciados por José María Rodríguez en el Congreso Constituyente, en lo cual ahondaremos en puntos posteriores.

Consejo Superior de Salubridad (creado en 1841 pero que obtuvo autonomía hasta 1879⁶⁵²) se habilitaría un Departamento Superior de Salubridad. El primero, el Consejo, tuvo como función primordial constituirse como un órgano administrativo sólido, eficiente y de acción inmediata, que tuviese a su cargo atender y limitar los casos de mortandad general en la República; velar por la higiene pública nacional, y dar soporte administrativo a las campañas llevadas a la práctica por el recién creado Departamento de Salubridad Pública. Este Departamento, por su parte, actuaría como “autoridad suprema” en todo el territorio nacional “en casos de epidemia de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, campaña contra el alcoholismo y comercio de drogas que envenenan al individuo y degeneran la raza”⁶⁵³.

Con fundamento en la competencia federal en materia de salubridad general vigente desde 1908 —y por el apartado que precisaría esta facultad en la siguiente Constitución de 1917— varias sustancias fueron reguladas con base en un paradigma eminentemente prohibicionista. Este paradigma comenzó su formalización legal durante el breve paso de Francisco Madero por la presidencia (con la firma de la Convención de La Haya en 1912) y con los debates en materia de “alcoholismo” y “toxicomanías” dentro del Congreso Constituyente de 1916-1917, donde se debatió, entre muchos otros temas, la necesidad de regular estrictamente la producción, venta y consumo de sustancias como el opio y sus derivados, y también se incluyó la marihuana.

Quienes en el Constituyente propusieron esta regulación no necesitaron apelar a la Convención de La Haya de 1912, sino que pusieron sobre la mesa argumentos consolidados durante el Porfiriato: consideraban que el consumo se había propagado en las clases populares, y que estas medidas prohibitivas permitirían “corregir esta enfermedad de la raza”⁶⁵⁴. Dentro del discurso más representativo en ese sentido, el diputado y presidente del Consejo Superior de Salubridad, José María Rodríguez, afirmaba que “Como la degeneración de la raza mexicana es un hecho demostrado también por los datos estadísticos” era necesario tomar medidas en torno al uso de opio, morfina, éter, cocaína, y marihuana⁶⁵⁵. La del diputado Rodríguez equiparaba el consumo de esas sustancias con

⁶⁵² Con la creación del “Consejo de Salubridad del Departamento de México” que adquiriría autonomía y el nombre de Consejo Superior de Salubridad hasta 1879.

⁶⁵³ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Sala, Materia Penal, 13 de septiembre de 1932, Tomo XXXVI, p. 329.

⁶⁵⁴ Congreso Constituyente, *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, Ediciones de la Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, México, 1960, p. 648.

⁶⁵⁵ *Ibidem*, pp. 646 y 647.

el peligro derivado de epidemias que habían azotado al país en décadas anteriores, como la peste bubónica en Michoacán y Sinaloa, la fiebre amarilla en Nuevo León y Tamaulipas y meningitis, cólera y tifo en otros estados de la República⁶⁵⁶.

Así, en los años posrevolucionarios comenzó a conceptualizarse dentro del terreno de las nuevas directrices estatales la idea de una salud pública. Resultado de esa conceptualización y con relación a las sustancias que “degeneraban la raza”, José María Rodríguez afirmaba que la intervención estatal debía darse a través de una “dictadura sanitaria” o de “solo gobierno” que evidenciara la capacidad de actuar en materia de salubridad a través de instituciones compactas y consistentes. Esta “dictadura” debía imponer “las disposiciones, ya de carácter violento o paulatino, necesarias para ir corrigiendo tan enormes males”⁶⁵⁷. Esta línea de opinión se reflejó en el texto de la Constitución Política de 1917, donde se plasmaron las preocupaciones con respecto a los daños a la salud que la producción, venta y consumo de algunas drogas pudiese provocar. La misma opinión siguió reflejándose en ordenamientos legales posteriores, congruentes con la posición constitucional.

En el proyecto carrancista que dio vida a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 1917, dentro del inciso cuarto de la fracción XVI del Artículo 73 (evidentemente redactado por José María Rodríguez), señalaba que “las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo y degeneran la raza, serán revisadas por el Congreso de la Unión en el caso que le competan”⁶⁵⁸. Con esta disposición se dejó en claro que las discusiones con base en argumentos degeneracionistas no figurarían solamente en reglamentos administrativos y leyes secundarias, sino que estas preocupaciones quedarían plasmadas en la ley suprema de la nación. A partir de ese momento, las voces que en el ámbito médico-legal y en la prensa señalaron desde finales del siglo XIX los efectos negativos de algunas sustancias —así como las preocupaciones que las autoridades mexicanas tenían con respecto al uso y venta de la marihuana— se plasmaron en varias leyes de aplicación nacional. Estos dispositivos promulgados a partir de la Constitución de 1917, por cierto, surgieron y se desarrollaron de manera paralela a un proyecto de nación desprendido de ese mismo ordenamiento fundacional: un proyecto de nación que si bien incluía aspiraciones de Estado democrático, devino en un Estado que se distinguió por

⁶⁵⁶ *Ibidem*.

⁶⁵⁷ *Ibidem*, p. 647

⁶⁵⁸ Texto original de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de Febrero de 1917.

consolidarse como central y autoritario⁶⁵⁹. Al abordar cuestiones relacionadas con drogas, esas características estatales parecen no haber sido una excepción.

Así, tras el Congreso Constituyente de 1916-17 y con la promulgación de la Constitución Política de 1917 se afianzaron las bases jurídicas que —junto con las Convenciones internacionales a partir de 1912— brindarían legalidad a cada una de las disposiciones penales relacionadas con el control de drogas promulgadas en México durante el siglo XX. Además, con lo dispuesto en ese Congreso Constituyente y en la Constitución de 1917 se solidificarían en México los argumentos médico-legales arrastrados desde el Porfiriato, tendientes a prevenir al individuo de un supuesto envenenamiento y de una supuesta degeneración racial derivada de las toxicomanías. Se trataba de argumentos que darían sustento —al menos durante el siguiente medio siglo— a las leyes destinadas a prohibir la marihuana a nivel nacional.

2.3.2 Decreto de 1920 para prohibir el comercio y cultivo de plantas que “degeneren la raza”

No hay una sola discusión en el *Diario de los Debates del Poder Legislativo* donde se hable sobre marihuana o toxicomanías en los tres años posteriores al Congreso Constituyente de 1916-1917. En estas discusiones llevadas a cabo dentro del Poder Legislativo entre 1917 y 1920, al igual que en el Constituyente, se pueden encontrar, más bien, varias y muy largas discusiones sobre el alcohol⁶⁶⁰.

Tras el párrafo constitucional de 1917 que contempla la campaña “contra la venta de sustancias que envenenan al individuo y degeneran la raza” (Artículo 73) —y en un periodo previo a la disposición legal que prohibió la marihuana a nivel nacional en 1920— no se han encontrado provenientes del ámbito gubernamental registros donde se mencione esta planta. Sin embargo —y a pesar de esta carencia de evidencia documental con respecto a la marihuana en el periodo comprendido entre febrero de 1917 y marzo de

⁶⁵⁹ González, María del Refugio y José Antonio Caballero, “El proceso de formación de Estado de derecho en México. Los modelos de Estado en la Constitución de 1917”, en Serna de la Garza, José y José Antonio Caballero, *Estado de derecho y transición jurídica*, UNAM-IIIJ, México, 2002; González, María del Refugio, “La Constitución de 1857, reformada. La visión de la Suprema Corte de Justicia”, en Ferrer Mac Gregor, Eduardo y Alfonso Herrera García (coordinadores), *El juicio de amparo en el Centenario de la Constitución mexicana de 1917*, T. I, UNAM-IIIJ, México, 2017, pp. 65-79.

⁶⁶⁰ México, *Diario de los Debates del Poder Legislativo*, Marzo 1917-Junio 1920, Volúmenes 42-51.

1920— resalta el hecho de que esta planta se haya prohibido en una disposición legal promulgada en los últimos días de Venustiano Carranza al frente de la presidencia de la República.

El 2 de marzo de 1920 se firmaron, a modo de Decreto emitido por el Poder Ejecutivo Federal, las “Disposiciones sobre el comercio de productos que pueden ser utilizados para fomentar vicios que degeneren la raza y sobre el cultivo de plantas que pueden ser empleadas con el mismo fin”⁶⁶¹. Estas disposiciones fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de marzo de ese año. Si bien se trató de un Decreto emitido por el Poder Ejecutivo Federal, su contenido fue elaborado por una dependencia que de acuerdo a la fracción XVI del Artículo 73 constitucional estaba subordinada a ese poder y en particular al presidente de la República: el Departamento de Salubridad Pública.

El Departamento de Salubridad Pública no tenía la facultad para emitir leyes, sino solamente disposiciones administrativas⁶⁶², destinadas, por ejemplo, a reglamentar o subsanar puntos específicos del Código Sanitario (en este caso, el vigente, de 1902), el cual, como ya documentamos, abordaba *grosso modo* y con un enfoque permisivo y regulatorio el tema de las sustancias. Estas disposiciones de 1920 fueron firmadas por Edmundo G. Aragón, en ese momento “Secretario general” del Departamento de Salubridad Pública y de quien en realidad tenemos pocos datos: trabajó de manera conjunta y cercana a José María Rodríguez durante la influenza española de 1918, donde se le acusó de ser el responsable del cierre de varios espacios públicos, en particular los cines⁶⁶³, y también sabemos que fue el principal opositor a la disposición que en 1919 buscó considerar delito la transmisión de la sífilis⁶⁶⁴.

En ese periodo comprendido entre 1917 y 1920 las preocupaciones del gobierno mexicano en materia de salud pública estuvieron enfocadas en erradicar las epidemias de tifoidea y gripe española. Estas prioridades sanitarias permiten explicar, en parte, la tardanza al emitir una disposición en materia de drogas, no obstante el haber sido, esta última, una preocupación explícita durante el periodo adyacente al Congreso Constituyente⁶⁶⁵.

⁶⁶¹ México, “Disposiciones sobre el cultivo y comercio de productos que degeneran la raza”, *Diario Oficial de la Federación*, 15 de marzo de 1920.

⁶⁶² Alonso Conchero, Antonio, *Cronología médica mexicana*, Siglo XXI Editores, México, 2010.

⁶⁶³ Pérez Montfort, *op. cit.* (2015), p. 160.

⁶⁶⁴ Rivera-Garza, Cristina, “The Criminalization of the Syphilitic Body, Health: Prostitutes, Health Crimes and Society In Mexico City, 1867-1930” en Salvatore, Ricardo, Carlos Aguirre y Gilbert Joseph, *Crime and Punishment in Latin America: Law and Society in Late Colonial Times*, Duke University Press, EUA, 2001, p. 147.

⁶⁶⁵ Pérez Montfort, *op. cit.* (2015), p. 160.

De manera coincidente, desde el inicio de la presidencia de Carranza y hasta mayo de 1920, fue el principal exponente de esas preocupaciones en torno a las drogas dentro del Congreso Constituyente, José María Rodríguez, quien se convertiría en el “Jefe” de ese Departamento de Salubridad Pública (y a partir de 1919 fue también “Director” del Consejo de Salubridad Pública)⁶⁶⁶. Así, en vista del papel que desempeñaba Rodríguez, era un vacío en la historiografía la razón por la cual no fue él, al haber criticado tanto el consumo de marihuana en el Constituyente, quien firmó ese Decreto de 1920. El hecho de que haya sido, más bien, un subalterno quien colocó su rúbrica nos podría llevar a pensar que Rodríguez, al igual que Carranza, se encontraban atendiendo menesteres de carácter político, especialmente al tratarse de los últimos días de la administración carrancista en el poder. Sin embargo, la respuesta a esa interrogante se encuentra en el Artículo 92 del texto original de la Constitución de 1917, donde se especifica que “todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente deberán estar firmadas por el secretario del Despacho, encargado del ramo al que corresponda.” En este caso, el “secretario” del “despacho encargado” (del Consejo Superior de Salubridad) era Edmundo G. Aragón, y no José María Rodríguez⁶⁶⁷.

Ante el apremio derivado de un contexto amenazante —provocado en gran medida por las intenciones políticas del grupo cercano a Álvaro Obregón— Carranza huyó de la Ciudad de México hacia Veracruz durante los primeros días de abril de 1920 (un mes después de la firma de esas disposiciones que prohibieron la marihuana). En medio de las diatribas políticas que lo apremiaban —las cuales eran, literalmente, de vida o muerte— llama la atención que Carranza haya dispuesto su atención en validar ese Decreto contra la marihuana de marzo de 1920. Presión internacional en torno a su elaboración y ratificación, como hemos precisado, no se ha podido documentar; sin embargo, como mostraremos en puntos posteriores, en ese año de 1920 el gobierno de EUA ya consideraba a la marihuana un problema en su territorio, y lo relacionaba con los mexicanos inmigrantes⁶⁶⁸. Carranza fue un presidente con una relación compleja y de cierta subordinación con EUA⁶⁶⁹, por lo cual no podemos descartar influencia del gobierno

⁶⁶⁶ Rodríguez Romo, Ana, Castañeda, Gabriela y Rita Robles, *Protagonistas de la Medicina Científica Mexicana, 1800-2006*, UNAM- Facultad de Medicina-Plaza y Valdés editores, México, 2008, p. 409.

⁶⁶⁷ En función de lo dispuesto por el Artículo 92 constitucional llamamos a esas disposiciones administrativas un “Decreto” emitido por el Poder Ejecutivo Federal; esto también en función de la potestad otorgada al Ejecutivo por la fracción primera del Artículo 71 constitucional y por la fracción XV del Artículo 73, contenidos en el texto original de la Constitución de 1917.

⁶⁶⁸ *Vid infra*, (2.4.1 “El caso de Estados Unidos de América (EUA)”).

⁶⁶⁹ Meyer, Lorenzo, *Mexico and the United States in the Oil Controversy, 1917-1942*, University of Texas Press, 1977, EUA, pp. 40-46.

estadounidense en torno a la prohibición nacional de la marihuana en México. Recordemos también que al inicio de su mandato Carranza había emitido ya otro Decreto, en 1916, prohibiendo el uso no medicinal del opio. Sobre aquel Decreto sí existe evidencia documental que muestra cómo fue resultado de la presión directa del gobierno de EUA⁶⁷⁰.

Carranza murió el 21 de mayo de 1920 (dos meses después de haber firmado el Decreto que prohibió la marihuana a nivel nacional en México). Si bien no es posible afirmar que existiese una animadversión personal hacia aquella planta por parte del oriundo de Cuatro Ciénegas, Coahuila⁶⁷¹, no podemos obviar que el uso de la marihuana fue común tanto en la milicia federal, como en las distintas tropas protagonistas de la Revolución. Al igual que había ocurrido décadas atrás cuando Porfirio Díaz fue gobernador de Oaxaca y mandó prohibir la marihuana en su estado por el uso que de ella hacían los soldados⁶⁷²; Carranza, inmiscuido desde muy joven en ese mundo militar, también debió de haber observado —o al menos debió haber tenido noticia— de que esta planta se fumaba en aquel sector, lo cual pudo haber sido un asunto que tomó con cierto desagrado, más aún cuando él era un individuo abstemio en materia de bebidas alcohólicas y simpatizante de los movimientos de templanza que, desde EUA y envueltos dentro del espíritu de la ética protestante, habían llegado a México en años previos⁶⁷³. También existen referencias que apuntan a uno de sus principales enemigos, Victoriano Huerta, quien fumaba regularmente esta planta⁶⁷⁴, hecho que pudo haber sumado en la configuración de un prejuicio hacia la marihuana por parte de Carranza. Y además, en lo que es tal vez el eslabón más importante, el médico higienista y militar, José María Rodríguez —quien dentro del Congreso Constituyente de 1916-1917 se pronunció contra la marihuana— fungió por años como galeno personal de Venustiano Carranza. En esa relación íntima, Rodríguez, quien también era coahuilense, pudo haber expresado sus opiniones con respecto al cannabis, y haber impulsado la elaboración de esas disposiciones contra las “plantas que degeneran la raza”, y además, pudo haber persuadido al presidente para que diera su visto bueno a aquel Decreto unos cuantos días antes de subir al tren con el que escaparía con rumbo a Sonora, a principios de abril de 1920.

⁶⁷⁰ *Vid supra*, (2.2. “Las prohibiciones nacionales del cannabis entre 1912 y 1925”).

⁶⁷¹ Villarreal Lozano, Javier, “Carranza. La formación de un político”, en *De la caída de Madero al ascenso de Carranza*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México, 2014.

⁶⁷² *Vid supra*, (1.5.4 “Primeras prohibiciones locales y la regulación del uso medicinal del cannabis en México”).

⁶⁷³ Pierce, Gretchen Kristine, “Sobering the Revolution: Mexico’s Anti-alcohol Campaigns and the Process of State-Building, 1910-1940”, Tesis Doctoral, Departamento de Historia, University of Arizona, EUA, 2008, p. 62.

⁶⁷⁴ Pérez Montfort, *op. cit.* (2015), pp. 124-128.

Independientemente de los matices que ciñeron su firma, el Decreto de 1920 fue el primero de los ordenamientos legales que se desprendieron del párrafo constitucional contenido en el Artículo 73 que ordenaba el control federal de “la venta de sustancias que envenenan al individuo y degeneran la raza”⁶⁷⁵. Sobre este Decreto, además de hablar de “vicios” y de denominar “sustancias que degeneren la raza” a ciertos medicamentos contemplados por el Código de Salubridad vigente en ese momento (el de 1902), llaman la atención algunas disposiciones en él contenidas. En primer lugar destaca que opio, morfina, codeína y heroína seguían siendo considerados medicamentos, y podían ser importados incluso por particulares, siempre y cuando se obtuviera el correspondiente “permiso del Departamento de Salubridad, quien lo otorgará a establecimientos comerciantes de drogas que tengan un responsable farmacéutico legalmente titulado”⁶⁷⁶. Con estos permisos el opio incluso podía cultivarse en territorio mexicano, no obstante la preocupación que éste había despertado a nivel mundial durante las primeras dos décadas del siglo XX, y no obstante la presión del gobierno de EUA para que México tomara medidas orientadas a evitar su contrabando; medidas plasmadas en el Decreto, también carrancista, de 1916.

Con respecto a la marihuana llama la atención que fue la única de las sustancias enlistadas en el Decreto que fue excluida como objeto de regulación medicinal. Independientemente de los fines con los que se consumiera, ya fuesen recreativos o medicinales, en la fracción quinta de esta disposición de 1920 se puede leer: “Queda estrictamente prohibido el cultivo y comercio de la marihuana”⁶⁷⁷.

Esta fracción resalta sobremanera, entre otras razones, porque el uso médico de la planta y de varios de sus derivados estaba permitido por el Código de Salubridad de 1902, vigente en ese momento. Pero al margen de lo estipulado en aquel Código Sanitario, con este Decreto de 1920 y al prohibir la marihuana a nivel nacional, el Estado mexicano dejó atrás y olvidaría su intención —plasmada en el Código Penal Federal de 1871, también vigente en ese momento— de tutelar la salud de los consumidores regulando la producción y venta de sustancias.

No obstante que la marihuana se prohibió en México cinco años antes de que el “cáñamo Indio” fuese contemplado en las Convenciones internacionales (en la de Ginebra de 1925) —y no obstante haber sido un proceso matizado por su propias particularidades internas (arrastradas desde la llegada del cáñamo a la Nueva España, que se agudizaron

⁶⁷⁵ México, “Disposiciones sobre el cultivo y comercio de productos que degeneran la raza”, *Diario Oficial de la Federación*, 15 de marzo de 1920.

⁶⁷⁶ *Ibidem*.

⁶⁷⁷ *Ibidem*.

en la segunda mitad del siglo XIX)— esta prohibición nacional no fue un caso atípico, sino que estuvo enmarcada por una ideología específica perceptible a nivel internacional. Como mostraremos más adelante en esta segunda sección, la prohibición nacional de la marihuana en 1920 ocurrió de manera simultánea a la prohibición de esta planta en varios estados de EUA; un año después que la planta se prohibiera en Cuba; en el mismo año que fue prohibida en Colombia, y tres años antes que en Canadá y Panamá: casos en los que los argumentos raciales y clasistas fueron determinantes para justificar la necesidad de la medida prohibitiva.

Con el Decreto de 1920 el Estado mexicano buscó —de acuerdo a la letra de la ley— tutelar “la raza” de la población mexicana mediante la prohibición —y la desregulación— de algunas drogas/medicamentos. A partir de ese aparente contrasentido, al ser el primer bien jurídico que se esbozó como objeto de tutela al prohibir la marihuana a nivel nacional en México, debemos poner sobre la mesa una pregunta perentoria: desde la Constitución Política de 1917 y en varias disposiciones posteriores (incluido el texto vigente de esa Constitución, donde se sigue empleando la expresión “sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana” (Artículo 73)), así como en aquel Decreto emitido por el Poder Ejecutivo Federal en 1920 prohibiendo plantas y sustancias que “degeneren la raza” ¿A qué se refería el Estado mexicano y qué buscaba tutelar al hablar de *degeneración racial*?

2.3.3 Preocupaciones raciales y defensa social

Desde la perspectiva biológica, el término “raza” se encuentra determinado por aparentes subdivisiones dentro de algunas especies animales o vegetales en función de ciertos rasgos fenotípicos. Estas características secundarias se transmiten a través de la herencia genética de una especie. El término comenzó a usarse en el siglo XVI y tuvo un marcado auge en el siglo XIX dada la aceptación que dentro de los saberes científicos tuvieron diversas teorías evolutivas. En ese proceso el término “raza” se usó de manera análoga al de categoría o especie taxonómica.

En el caso del ser humano, la especie taxonómica a la que pertenece es *Homo sapiens* (proveniente del género *Homo*). Absolutamente todos los *Homo sapiens* conforman la misma especie y es fundamental precisar que ésta no se encuentra dividida en subespecies, por lo cual es inadecuado el uso del término “raza” para referirse a cada uno

de los diversos grupos humanos, diferenciados entre sí por características fenotípicas⁶⁷⁸. “Etnia” o “población” serían los conceptos adecuados. El primero, relacionado con características culturales, el segundo, con características geográficas.

Otras especies del género *Homo*, ya extintas, son el *Homo erectus*, el *Homo neanderthalensis*, el *Homo soloensis*, el *Homo denisova*, el *Homo floresiensis* y el *Homo rudolfensis*⁶⁷⁹. Todos ellos *Homos*, todos ellos humanos. Y de entre ellos sólo la especie *sapiens* (el sabio) perduraría. Cuando hablamos desde una perspectiva biogenética de seres humanos las “razas” no existen, se trata, más bien, de un concepto permeado por interpretaciones sociales. Esto no quiere decir que las autoridades mexicanas que prohibieron la marihuana en 1920 porque “degeneraba la raza” estuviesen contraviniendo la validez de las premisas científicas que actualmente desacreditan la retórica racial: el uso que éstas hacían del término “raza” tiene prácticamente un siglo de distancia, por lo cual sería incorrecto aplicar anacrónicamente el razonamiento científico actual para desacreditar su validez dentro de los saberes médicos, biológicos e incluso antropológicos de aquel entonces; al final, las autoridades mexicanas —primero las porfirianas; después aquellas que participaron en el Congreso Constituyente, así como las que estuvieron detrás de los decretos sobre drogas de la década de 1920— estaban usando un concepto aceptado e impulsado por las ideologías dominantes del momento. Lo que puede ser ampliamente criticable desde la perspectiva actual, más bien, son las autoridades mexicanas que usaron premisas relacionadas con la “degeneración” para seguir justificando la prohibición de la marihuana en décadas posteriores, incluso ya entrada la segunda mitad del siglo XX, cuando las ideas raciales, degenerativas y eugenésicas carecían de validez.

El concepto “raza” tiene su genealogía moderna en la botánica del siglo XIX, cuando en la obra *Leyes de Nomenclatura*, escrita por Alphonse De Candolle en 1867⁶⁸⁰, se retoma el término de antiguos trabajos de horticultura para establecer subcategorías específicas en las especies cultivadas. En ese contexto, “raza” podía llegar a usarse como sinónimo de especie y “subraza” de variedad. Desde entonces, y durante la segunda mitad del siglo XIX y comienzos del XX, el empleo del término “raza” como categoría taxonómica fue una constante, pero con acepciones diversas. Ante el empleo tan ambiguo del vocablo, tanto

⁶⁷⁸ Relethford, John, *The Human Species: An introduction to Biological Anthropology*, McGraw-Hill, EUA, 2003.

⁶⁷⁹ Harari, Yuval Noah, *De animales a dioses, breve historia de la humanidad*, Debate, México, 2014, pp. 17-20.

⁶⁸⁰ De Candolle, Alphonse, *Lois de la nomenclature botanique adoptées par le Congrès international de botanique tenu à Paris en août 1867*, J.-B. Baillière et fils, Francia, 1867.

para las plantas cultivadas como para las silvestres (y en otro contexto también para animales y humanos), el Congreso Internacional de Botánica de 1905, celebrado en Austria, desvirtuó su uso y desaconsejó el empleo de “raza” y “subraza” como categorías taxonómicas. Desde entonces el uso coloquial de este término se ha restringido a animales, en su mayoría domésticos, los cuales han sido dominados por el ser humano desde el Neolítico. La traducción al inglés de “raza” en este contexto es “*breed*” o “*race*”, términos ampliamente usados en veterinaria, ganadería y zootecnia. En ese contexto, para simplificar la comprensión de la categorización de especies animales es aceptada la premisa que afirma que solamente miembros de una misma *especie* se pueden aparear y reproducir, dando origen a descendientes fértiles, y perpetuar así su especie⁶⁸¹. Si bien en ciertos casos puede haber apareamiento y reproducción entre especies distintas, las crías serán infértiles, como el caso de los caballos y los burros.

En ese sentido, llama la atención que durante la primera mitad del siglo XX también en algunas aproximaciones antropológicas hayan usado —de manera errónea— el concepto “raza” para diferenciar poblaciones humanas en función de sus características fenotípicas, como si de animales domésticos se tratara. Sin embargo, a partir de los años 1950 y 1960 el término comenzó a ponerse en cuestión con el advenimiento de la genética humana y de nuevas corrientes antropológicas.

Los humanos comparten una misma base genética, y las variaciones fenotípicas que podemos observar y cuantificar no son resultado de información genética disímil. A este respecto, las declaraciones científicas que gozan de mayor solidez son las emitidas por la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura), en 1950, 1951, 1964 y 1967, cuando se celebraron reuniones en las que un grupo internacional de antropólogos, zoólogos, médicos y anatomistas llegó a varias conclusiones: 1- Todos los hombres que viven hoy día pertenecen a la misma especie (*Homo sapiens*) y descienden del mismo tronco; 2- La división de la especie humana en ‘razas’ es en parte convencional y en parte arbitraria, y no implica ninguna jerarquía en absoluto; 3- El conocimiento biológico actual no nos permite imputar los logros culturales a las diferencias en el potencial genético, sino que sólo deberían atribuirse a la historia cultural de los diferentes pueblos. Las distintas etnias o poblaciones en el mundo actual poseen igual potencial biológico para alcanzar cualquier nivel de civilización⁶⁸².

⁶⁸¹ Harari, *op. cit.* p. 16.

⁶⁸² The United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization (UNESCO), *Convenciones, recomendaciones y declaraciones de la UNESCO*, Ministerio de Educación, España, 1981.

Existe consenso entre antropólogos y genetistas sobre cómo desde el punto de vista biológico las razas humanas no existen y sobre cómo la base genética de la especie humana (*Homo sapiens*) no presenta subdivisiones taxonómicas; sin embargo, los estudios genómicos modernos pueden llegar a polemizar cuando sobre diversidad se discute: los humanos compartimos alrededor del 99.5 % de información genética⁶⁸³, esto significa que puede haber sutiles diferencias entre diversas poblaciones humanas, incluyendo algunas que podrían corresponder a las añejas clasificaciones de 'raza'. Esta diferenciación se evidencia no solamente por las manifestaciones fenotípicas, sino también por la manera en que un grupo humano puede tener una respuesta atípica a un estímulo medioambiental concreto. Esto de ninguna manera quiere decir que una población o una etnia sea superior a otra; pero ese razonamiento nos coloca en una posición donde es posible discutir las diferencias genéticas y fenotípicas entre distintas poblaciones humanas expuestas a circunstancias biológicas y estímulos externos diversos. Estas variaciones las estudia hoy en día la “epigenética”, disciplina desarrollada en la segunda mitad del siglo XX, desde donde se ha afirmado que el medio ambiente —e incluso ciertos hábitos— pueden llegar a activar un comportamiento genético predeterminado hereditariamente⁶⁸⁴.

La epigenética reinterpreta conceptos y analiza nuevos mecanismos en torno a la información contenida en el ADN de cada individuo, descifrando con ello un nuevo lenguaje del genoma e introduciendo la noción de cómo nuestras experiencias pueden grabar el material genético de una forma hasta ahora desconocida, y también analiza cómo estas modificaciones individuales pueden ser transmitidas a generaciones futuras⁶⁸⁵. Hasta hoy se han podido discernir mecanismos epigenéticos en una gran variedad de procesos fisiológicos y patológicos que incluyen varios tipos de cáncer, patologías cardiovasculares, neurológicas, reproductivas e inmunes⁶⁸⁶. La epigenética tiene aún un largo camino por recorrer, donde varias incógnitas en torno a la especie humana, los enigmas de su código genético y su herencia podrán esclarecerse. Mientras tanto y desde la perspectiva de esta ciencia en desarrollo son comprensibles las razones por las cuales existen individuos con predisposición, por ejemplo, a la diabetes mellitus, al Alzheimer, a la fibrosis quística, entre varias otras enfermedades. En ese contexto también es posible comprender por qué existen

⁶⁸³ Pagel, Mark, “We Differ More Than We Thought”, *The Edge*, 2008, disponible en <https://www.edge.org/response-detail/11837>, (Consulta: 11 de diciembre de 2017).

⁶⁸⁴ Berger SL, Kouzarides T, Shiekhatar R, Shilatifard A., “An Operational Definition of Epigenetics”, *Genes Dev.* Núm., 23, 2009, pp. 781-783.

⁶⁸⁵ *Ibidem*.

⁶⁸⁶ García-Giménez, José Luis, “Epigenética. La gramática del código genético”, *Journal of Feelsynapsis*, Núm. 4, 2012, pp. 34-38.

individuos que en función de su información genética que tienen una propensión a desarrollar cuadros psicóticos tras fumar marihuana, así como existen otros que — exactamente en el mismo contexto de consumo— no tendrán ese problema aunque fumen cantidades exorbitantes de la marihuana con mayores porcentajes de THC a su disposición. Individuos pertenecientes a poblaciones específicas pueden tener predisposición genética a desarrollar cáncer pulmonar por fumar tabaco o marihuana, otros no la tienen; o a desarrollar dependencia fisiológica o psicológica tras consumir por periodos prolongados bebidas embriagantes, o heroína, cocaína, cafeína, tabaco, azúcar, marihuana, o un sinnúmero de otras sustancias. En el marco conceptual de esta disciplina se habla incluso de “plasticidad fenotípica” y de “herencia epigenética”⁶⁸⁷ y es ahí donde aquellas preocupaciones degeneracionistas en torno a la raza —sin tratar de reivindicar su uso tendiente a la descalificación social de sectores desfavorecidos— adquieren cierto sentido en la actualidad.

Si bien no es posible afirmar con precisión los patrones por los cuales un individuo que tiene predisposición genética a experimentar psicosis puede agudizar su condición tras consumir marihuana (así como es imposible determinar con exactitud la probabilidad de una potencial dependencia a una sustancia tras su consumo inicial o reiterado), tampoco es una opción viable negar la posibilidad de un potencial riesgo derivado de ese consumo. No es un peligro “racial”, obviamente; se trata, más bien, de un riesgo epigenético delimitado a casos específicos. Desde esa perspectiva esos perfiles pueden ser abordados como un problema de salud previsible y no como un objeto de descalificación social, ni mucho menos como una justificante que habilita al poder punitivo del Estado para criminalizar.

Degeneracionismo y eugenismo son dos categorías que históricamente se han utilizado al abordar cuestiones de raza y de herencia genética. Se trata de dos conceptos difíciles de definir y diferenciar. También es complicado comprender la relación específica que estos conceptos tienen con el higienismo, con las adaptaciones humanas al medio ambiente y con las consecuencias biológicas de los hábitos individuales. Si bien “degeneracionismo” y “eugenismo” son conceptos que suelen presentarse con diferencias contextuales, en ocasiones las definiciones y los procesos que los particularizan son difíciles de comprender⁶⁸⁸. Sabemos que las preocupaciones en torno a la herencia

⁶⁸⁷ Gilbert, S., y Epel, D. *Ecological Developmental Biology*, Sunderland Sinauer Associates Inc, EUA, 2009.

⁶⁸⁸ Al respecto tenemos como referente las siguientes obras: López-Beltrán, Carlos, *Human Heredity 1750-1870, The Construction of a Domain*, Tesis Doctorado, King’s College, Gran Bretaña, 1992; López Beltrán, Carlos, “De perfeccionar el cuerpo a limpiar la raza: sobre la sangre y la herencia (c. 1750 - c. 1870)”, en *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, vol. XXIII, núm. 91, El Colegio de Michoacán, México, 2002;

biológica fueron determinantes en el pensamiento médico del siglo XIX⁶⁸⁹, pero su concepción moderna presenta una compleja genealogía, cuyas implicaciones científicas tiene su origen en referentes y matices conceptuales adoptados por médicos y criminólogos principalmente en Francia, Inglaterra e Italia. Desde esos países europeos las ideas sobre la herencia genética llegaron al continente americano —y a México en particular— en ese mismo contexto decimonónico. Y lo hicieron como resultado de un complejo proceso histórico donde se entrelazaron distintas perspectivas y posiciones discursivas.

El concepto de herencia (*L'hérédité*) precede tanto al de “degeneración racial”, como a la eugenesia moderna, y fue utilizado por médicos naturalistas y fisiólogos franceses, para después, desde las primeras décadas del siglo XIX, ser usado incluso por periodistas y novelistas del país galo⁶⁹⁰. Con ese término era posible explicar el hecho de que existiesen marcadas distinciones raciales y abruptas diferencias en el estatus y valor social de grupos familiares en regiones determinadas. También, la teorización en torno a la “herencia” fundamentaba la preocupación de que la reproducción biológica de los sectores marginales desencadenaba “degeneración” nacional⁶⁹¹. Esta ideología se apuntalaba junto a los darwinismos biológico y social, que paralelamente se desarrollaban en la Inglaterra decimonónica⁶⁹².

Frente al desarrollo del pensamiento liberal procedente de la Ilustración, en la Francia urbana del siglo XIX se percibían ya las consecuencias negativas del proceso de industrialización. En ese contexto de supuesto progreso y desarrollo, en función de los distintos postulados sobre la idea de “*L'hérédité*”, la élite médica comenzó a precisar cómo los sectores marginados eran susceptibles a una supuesta degeneración. En 1802 el

Stepan, Nancy, *The Idea of Race in Science, Great Britain 1800-1960*, Mcmillan, Gran Bretaña, 1982; Stepan, Nancy, *The Hour of Eugenics. Race, Gender, and Nation in Latin America*, Cornell University Press, EUA-Gran Bretaña, 1991; Suarez y López Guaso, Laura, *Eugenesia y Racismo en México*, Posgrado en Ciencias Biológicas, UNAM, México, 2005; Lewontin, R.C., S. Rose y L.J. Kamin, *No está en los genes. Racismo, genética e ideología*, Crítica-Grijalbo, España, 1987; Maynard Smith, J., *La teoría de la evolución*, Herman Blume, España, 1984; Dobzhansky, Th., *Genética del proceso evolutivo*, Extemporáneos, México, 1975; Álvarez-Peláez, R., *Francis Galton, herencia y eugenesia*, Alianza, España, 1988; Bowler, Peter, *The Mendelian Revolution*, Athlone Press, Gran Bretaña, 1989; Ríos, Andrés, *Cómo prevenir la locura, Psiquiatría e Higiene Mental en México, 1934-1950*, Siglo XXI Editores-UNAM, México, 2016; Urías, Beatriz, *Historias secretas del racismo en México (1920-1950)*, Tusquets Editores, México, 2007; Urías, Beatriz. “Locura y criminalidad: degeneracionismo e higiene mental en México Posrevolucionario 1920-1940” en Speckman, Elisa y Claudia Agostini (coordinadoras), *De normas y transgresiones. Enfermedad y crimen en América Latina (1850-1950)*, UNAM, México, 2005.

⁶⁸⁹ López Beltrán, *op. cit.* (2002), pp. 235 y 236.

⁶⁹⁰ *Ibidem*, p. 259.

⁶⁹¹ *Ibidem*, p. 238.

⁶⁹² Pick, Daniel, *Faces of Degeneration. A European Disorder, c. 1848- c. 1918*, Cambridge University Press, Gran Bretaña, 1989.

médico Georges Cabanis había publicado la obra *Rapports du Physique et du Moral de l'Homme* (“Reportes de lo físico y lo moral del hombre”), donde precisó era necesario controlar la influencia causal de varios factores en la herencia⁶⁹³. En ese sentido, dos obras cruciales fueron escritas en la década de 1850: *Essai sur l'inégalité des races humaines*⁶⁹⁴ (“Ensayo sobre la desigualdad de las razas humanas”) de Arthur Gobineau y *Traité des dégénérescences physiques, intellectuelles et morales de l'espèce humaine*⁶⁹⁵ (“Tratado de la degeneración física, intelectual y moral de la especie humana”) de Benedict Morel. En la primera se enfatiza el “esencialismo” de las “razas” humanas, y en la segunda se afirma que la evolución o la degeneración depende de la influencia del medio al que una especie deba adaptarse, y que esas adaptaciones —que en el caso de la especie humana se afianzan a través de hábitos físicos, mentales y morales— se transmitirían biológicamente en las generaciones inmediatamente posteriores, siendo eso un factor potencial de “degeneración nacional”. Es importante precisar que en esta obra de Morel se menciona la “Toxicomanía” (*Toxicomanie*) como una causal de esa degeneración racial/nacional (siendo estos conceptos —toxicomanía y degeneración racial— angulares en la discusión en torno a las drogas a nivel global y en México durante la primera mitad del siglo XX). Una década después, en 1860, Prosper Despine retomó las ideas de Cabanis y Morel y en su obra *Psychologie naturelle* (“Psicología natural”) presentó la “hipótesis de la degeneración”, con la cual enfatiza que la delincuencia y la locura son propias de ciertas clases sociales⁶⁹⁶.

Como analizaremos en el siguiente punto, el “degeneracionismo racial” que a finales del siglo XIX y principios del XX concerniría a las autoridades mexicanas (por el cual terminó por prohibirse la marihuana a nivel nacional en 1920), parece tener su genealogía en la Francia decimonónica. Pero, como decíamos, las teorías de la herencia y la degeneración también tenían evidentes paralelismos con lo que ocurría en Inglaterra, donde varios científicos plantearon postulados similares a partir de la teoría de la selección natural como eje de la evolución biológica⁶⁹⁷.

Con algunas diferencias, el pensamiento de los ingleses Herbert Spencer, Gregory Mendel y Francis Galton giró alrededor de las teorías de la selección natural y la herencia biológica. El pensamiento de esos autores tiene como factor común las preocupaciones por

⁶⁹³ López Beltrán, *op. cit.* (2002), p. 257.

⁶⁹⁴ Gobineau, Arthur, *Essai sur l'inégalité des races humaines*, Firmin Didot, Francia, 1853-1855.

⁶⁹⁵ Morel, Benedikt, *Traité des dégénérescences physiques, intellectuelles et morales de l'espèce humaine*, Librairie d L'Académie Impériale d Médecine, Francia, 1857.

⁶⁹⁶ Suarez y López Guaso, *op. cit.* p. 65.

⁶⁹⁷ Pick, D., *op. cit.*

la raza y la degeneración⁶⁹⁸. En diferentes ámbitos, esas ideas fueron utilizadas a lo largo del siglo XIX y XX como base ideológica de un discurso con aspiraciones científicas que —matizado o extrapolado— buscó justificar a través del determinismo biológico y social muchas posiciones no sólo racistas, sino también clasistas e incluso sexistas⁶⁹⁹.

La interpretación de los planteamientos en torno a la selección natural, a la herencia y a la degeneración tuvo un claro eco en una Inglaterra donde se percibían —de manera aún más aguda que en Francia— las consecuencias inmediatas de la Revolución Industrial, es decir, una clase obrera explotada, viviendo en condiciones precarias y expuesta a condiciones insalubres en su ámbito laboral y habitacional⁷⁰⁰. Este emergente sector social fue ubicado en crecientes cinturones de marginación alrededor de los centros urbanos. Varios de los individuos inmiscuidos en el ambiente científico, al observar las dinámicas y los hábitos dentro de estos espacios marginados, percibían ambientes propensos a la degeneración. Sir Francis Galton en particular alentaba la instrumentación de programas que buscasen —dentro de una sociedad victoriana repleta de concepciones racistas y clasistas— mejorar la especie humana⁷⁰¹.

Francis Galton, primo de Charles Darwin, retomó del griego antiguo el término “eugenesia” para referirse a “la ciencia que trata de todas las influencias que mejoran las cualidades innatas, o materia prima, de una raza; también aquéllas que la pueden desarrollar hasta alcanzar la máxima superioridad”⁷⁰². En función de esta definición, cada grupo racial poseía características específicas determinadas por la herencia, y era necesario establecer medidas sociales para seleccionar los mejores especímenes de cada raza y promover así la orientación genética. Las palabras de Galton en este sentido son más que claras: “en la rápidamente cambiante raza humana, hay elementos, algunos ancestrales y otros resultado de la degeneración, que son de pequeño o nulo valor o que son claramente perjudiciales”⁷⁰³. En ese sentido afirmaba que “los marcados rasgos típicos y los caracteres de las diferentes razas en el hombre, los mongoles, judíos, negros, gitanos e indios americanos propagan respectivamente sus tipos, y cada tipo difiere de los otros

⁶⁹⁸ López-Beltrán, *op. cit.* (1992); Stepan, N. *op. cit.* (1982); Lewontin, *op. cit.*; Maynard Smith, *op. cit.*; Dobzhansky, *op. cit.* Bowler, *op. cit.*

⁶⁹⁹ Suarez y López Guaso, *op. cit.* p. 15.

⁷⁰⁰ Pick, D. *op. cit.*

⁷⁰¹ Suarez, *op. cit.* p. 69.

⁷⁰² Esa definición fue dada por Galton en una conferencia dentro de la escuela de Ciencias Económicas y Políticas de la Universidad de Londres, en 1904, sin embargo, el término había sido usado por Galton en las tres décadas previas. Álvarez-Peláez, R., *Francis Galton, herencia y eugenesia*, Alianza, España, 1988, p. 165.

⁷⁰³ Galton, Francis “Inquiries into Human Faculty and its Development” (1883), en Álvarez-Peláez, *op. cit.*, pp. 86-87.

cuatro en carácter e intelecto, así como en color y aspecto”⁷⁰⁴. Complementaba esta idea precisando la importancia de los “hábitos mentales”, dado que la especie humana está determinada tanto por su “disciplina social” como por sus “aptitudes congénitas”⁷⁰⁵, lo cual brindaba “riqueza moral e intelectual” a una nación. Por lo anterior Galton concluía que “estamos justificados si afirmamos categóricamente que las características naturales de cada raza humana admiten un gran margen de perfeccionamiento en muchas direcciones fáciles de especificar”⁷⁰⁶.

Galton hablaba de degeneración y de raza, sin embargo, a diferencia del “degeneracionismo” francés, que veía en el medio ambiente y en los hábitos físicos, mentales o morales, factores que influían en la herencia, la eugenesia galtoniana afirmaba que sobre esa herencia y sobre la raza solamente actuaba el determinismo biológico. Sobre esto, afirmaba existían condicionantes biológicas que llevaban al individuo a delinquir, como los “instintos viciosos” y el “temperamento ingobernable”⁷⁰⁷. Existía, enmarcada dentro de los parámetros del darwinismo social, una “clase criminal” que podía purgarse paulatinamente limitando su reproducción, es decir, mediante la selección racial⁷⁰⁸.

A la par de los ingleses, los ya mencionados degeneracionistas franceses decimonónicos completaban este pensamiento eugenésico con la idea de que esas características raciales de tendencia criminal podían adquirirse o corregirse mediante hábitos, y que estos hábitos se verían reflejados en las generaciones inmediatamente posteriores⁷⁰⁹. El principal exponente de ese degeneracionismo en Inglaterra fue Henry Maudsley, quien en 1867 publicó la obra *The Psychology and Pathology of the Mind*⁷¹⁰ (“La psicología y la patología de la mente”), donde —enfaticando el caso del alcohol— dedica un capítulo completo a explicar la manera en que varias sustancias provocan patologías

⁷⁰⁴ Galton, Francis, “Hereditary Talent and Character”, Macmillan’s Magazine, vol. XII, Gran Bretaña, 1865, pp. 157-166, en Suarez y López Guaso, *op. cit.* p. 25.

⁷⁰⁵ *Ibidem*.

⁷⁰⁶ Galton, F. *op. cit.* (1883), en Álvarez-Peláez, *op. cit.*, pp. 86-87.

⁷⁰⁷ Suarez y López Guaso, *op. cit.* p. 65.

⁷⁰⁸ Galton, F. *op. cit.* (1883), en Álvarez-Peláez, *op. cit.*, p. 122. Durante la etapa en la que la eugenesia y los planteamientos de Galton tomaban credibilidad en el ámbito médico, Herbert Spencer fue director de políticas sanitarias en Gran Bretaña. Suarez y López Guaso, *op. cit.* p. 49.

⁷⁰⁹ Otras obras que fueron parte de este proceso y que consideramos importantes son: *Hygeia: la ciudad de la salud* de Benjamin Ward Richardson; *Tratado completo de higiene*, de Charles Londe; *La influencia de las causas físicas sobre la facultad moral*, de Benjamin Rush; *Tratado sobre tratamiento de alienados*, de Philippe Pinel; *Tratado de enfermedades mentales* de Jean Etienne Dominique Esquirol; *La jurisprudencia médica de la locura* de Isaac Ray; *El acuerdo de locura en casos criminales* de Forbes Wilson; *La locura y sus relaciones con el delito* de William Alexander Hammond; *Ensayos sobre la desigualdad de las razas humanas* de Joseph Arthur de Gobineau; las distintas publicaciones de los *Annales de Hygiene Publique et de Medecine Legale*; así como las investigaciones de August Weismann sobre el germoplasma y las teorías de Gregor Mendel.

⁷¹⁰ Maudsley, Henry, *The Psychology and Pathology of the Mind*, Appleton and Company, EUA, 1867.

mentales que llevan a la degeneración física, moral y social. Además de las bebidas alcohólicas, las sustancias mencionadas por Maudsley son belladona, opio y “cáñamo Indio”. Sobre el cáñamo Indio precisa cómo éste ataca los centros nerviosos y sensoriales, provocando evidentes cuadros de alucinación, y que “en caso de abuso frecuente lleva a la locura y gestan un evidente problema de degeneración”⁷¹¹. Aunque en la obra original no hay referencia al respecto, esta preocupación de Maudsley tenía un referente directo con la manera como en la colonia británica de la India se estaba abordando el consumo de cannabis. Como ya exploramos en la primera sección de esta investigación, algunos británicos en su colonia en la India percibieron un vínculo entre los consumidores de *ganja* y los encierros psiquiátricos⁷¹².

Es importante destacar que lo que ocurría en Francia a finales del siglo XIX con el degeneracionismo y en Inglaterra con la eugenesia, se reforzó con lo que acontecía en Italia, donde se desarrollaban distintas teorías para explicar la génesis de la criminalidad dentro de entornos de urbanización industrializada⁷¹³. En un contexto positivista que respaldaba a la criminología científica, destacan las ideas organicistas de Cesare Lombroso, quien congeniaba con los planteamientos de Galton, y afirmaba que ciertos rasgos físicos evidenciaban —y determinaban etiológicamente— la tendencia y predisposición delincencial⁷¹⁴. En Italia también resaltó el pensamiento de Enrico Ferri y de Raffaele Garofalo, discípulos de Cesare Lombroso, quienes difundirían sus ideas a través de la revista *Scuola Positiva* (“Escuela positiva”). Se afirma que las ideas de Lombroso —particularmente sus obras *L'uomo bianco e l'uomo di colore* (“El hombre blanco y el hombre de color”) de 1872 y *L'uomo delinquente* (“El hombre criminal”) de 1876— y las de Ferri —en su obra *Sociología criminal*, publicada en 1884— influyeron en las penas dictadas por los jueces italianos de finales del XIX y principios del XX, quienes ya no sólo ponderaban el sistema de derecho vigente, como dictaba el ideario liberal, sino que determinaron las sanciones penales en función de las características del delincuente, es decir, mediante el análisis de los rasgos físicos y psíquicos que revelaban a un criminal nato⁷¹⁵.

⁷¹¹ *Ibidem*. p. 229 (traducción propia).

⁷¹² *Vid. supra*, (1.4 “El uso psicoactivo del “cáñamo Indio” en la Historia moderna”).

⁷¹³ Pick, D. *op. cit.*

⁷¹⁴ Anitua, Gabriel, *Historias de los pensamientos criminológicos*, Editores del Puerto, Argentina, 2006, pp. 182 y 183.

⁷¹⁵ *Ibidem*.

En un artículo publicado en 1878, Raffaele Garofalo fue el primero en utilizar el término “peligrosidad” (*temerita*), para puntualizar la característica constante y activa de un individuo etiológicamente predispuesto a delinquir⁷¹⁶. Para Garofalo esta peligrosidad (que como observaremos al analizar los Códigos penales de 1929 y 1931 sería traducida en México también como “temibilidad”) debía atacarse no mediante penas proporcionales al daño cometido, sino de acuerdo a medidas cautelares y correctivas establecidas tomando en cuenta, *a priori*, la peligrosidad del individuo en cuestión. Garofalo, por cierto, era un aristócrata italiano que a finales del siglo XIX se distinguió por perseguir anarquistas, sindicalistas y socialistas, a quienes por su supuesta condición etiológica de “delincuentes natos” consideraba enemigos naturales de la sociedad⁷¹⁷.

En esas últimas dos décadas del siglo XIX, Enrico Ferri también complementó las ideas de Lombroso sobre el delincuente nato. Lo hizo al desarrollar la idea de la “defensa social”⁷¹⁸. En función de este planteamiento la sanción penal se justificaba como necesaria para defender a un organismo conformado por los miembros de la sociedad en su conjunto. Para Ferri la pena no buscaba sancionar la decisión errónea del delincuente (pues no creía que éste tuviese libre albedrío), sino que su objetivo era aislar a aquel criminal nato en estado de “peligrosidad”. Además, para Ferri —quien tenía ideas de orden comunista que se oponían a las de Garofalo— los factores sociales también debían de tomarse en consideración, dado que se entrelazaban con la etiología de un individuo, potenciando su propensión a delinquir.

Antes que Ferri y Garofalo, el concepto de defensa social ya había sido esbozado por el Marqués de Beccaria, por Jeremy Bentham y por Gian Doménico Romagnosi. Beccaria consideraba que la justificación de las penas era defender el contrato social frente a la vulneración que podían causarle los actos particulares, es decir, los fines de la pena no debían ser vengativos sino utilitarios⁷¹⁹. Bentham coincidía con Beccaria en la utilidad de la pena para defender el contrato social. Agregaba que era una forma de prevención y control social⁷²⁰. Romagnosi concordó en que el fin de la pena debía ser empírico y utilitario, sin importar las implicaciones éticas del castigo, y debía tener como objeto central la conservación de la sociedad. Afirmaba incluso que no debía haber una proporcionalidad

⁷¹⁶ *Ibidem*, pp. 182-190.

⁷¹⁷ *Ibidem*, pp. 186-188.

⁷¹⁸ *Ibidem*, p. 188.

⁷¹⁹ Anitua, *op. cit.* p. 94.

⁷²⁰ *Ibidem*.

entre delito y pena, sino que el rigor de la sanción debía basarse en su potencialidad de evitar delitos posteriores y lograr así una “defensa social” efectiva⁷²¹.

Es importante subrayar este concepto de “defensa social” y ahondar en sus orígenes porque se convertiría en una importante corriente o escuela del derecho penal. Unas cuantas décadas después de que Ferri, Garofalo y Lombroso hubiesen establecido las bases teóricas de la defensa social, ésta se convirtió en la base sobre la que elaboraría el Código Penal Federal mexicano de 1929 (primero en el que se criminalizaría en la letra de la ley el uso de algunas drogas en México)⁷²². En este sentido, en la revisión que siglos después se realizaría sobre los planteamientos que gestaron la idea de defensa social, Foucault muestra cómo esta concepción fue impregnada por las particularidades propias de las relaciones de poder. Foucault afirmaba que en la segunda mitad del siglo XVIII y principios del XIX, si bien el poder de castigar ya no era competencia del más fuerte —y si bien esta potestad estatal había adquirido un carácter relativamente democrático en función de los principios del liberalismo— las ideas alrededor del determinismo positivista provocaron que el derecho de castigar se trasladase de la venganza del soberano a una *defensa social* con límites difíciles de precisar y que potencialmente podían vulnerar el espacio del individuo desprotegido⁷²³. En este sentido, Luigi Ferrajoli —quien como precisamos resignificó el concepto de legitimidad en la potestad estatal de castigar⁷²⁴— observó cómo el entender la sanción como un arma para defender la sociedad separó leyes y moral. Esta disociación fue particularmente perceptible en materia de derecho penal. Pero esta separación se dio con la salvedad de que la nueva acepción de la pena justificó la implementación de modelos de derecho penal máximo, es decir, la naturaleza de la sanción penal intentaba formalizar la intervención del poder punitivo del Estado en cualquier área de la realidad, a pesar de un potencial menoscabo de los derechos fundamentales del individuo⁷²⁵.

Tanto Foucault como Ferrajoli, al revisar los orígenes de la escuela penal positiva o de la defensa social, adoptaron una posición crítica ante las ideas de la antropología y sociología criminal, esbozada por los pensadores italianos de la segunda mitad del siglo XIX⁷²⁶. Las ideas organicistas y etiológicas propias de la antropología y sociología criminal

⁷²¹ *Ibidem*, p. 110.

⁷²² *Vid infra*, (3.3 “Los ‘delitos contra la salud’ en los Códigos Penales Federales de 1929 y 1931”).

⁷²³ Foucault, Michel, *Defender la sociedad*, Fondo de Cultura Económica, Argentina, 2001.

⁷²⁴ *Vid supra*, (“Introducción”).

⁷²⁵ Anitua, *op. cit.* p. 117.

⁷²⁶ *Ibidem*, pp. 116-118.

menoscababan el espíritu del liberalismo derivado de la Ilustración. Pero frente a esa corriente criticada se había posicionado otra doctrina: la escuela liberal del derecho penal, conocida también como la “escuela clásica”. Esa corriente, formulada como consecuencia del liberalismo político, postulaba la división de poderes, la delimitación de las funciones del Poder Judicial, igualdad jurídica, y el individualismo sobre el cual se reconocen derechos naturales cuya salvaguarda debía ser el principal objetivo de las instituciones políticas. Además, el liberalismo post-Ilustración buscaba la humanización y proporcionalidad de las penas, el establecer criterios fijos en la administración de justicia, y se descartó la legitimidad de sancionar conductas por considerarlas delitos contra la religión⁷²⁷.

Por la naturaleza ideológica de sus principios, la idea de la defensa social, de la mano de la antropología y sociología criminal, se oponía a los planteamientos de la escuela clásica, siendo el brazo científico (médico y criminológico) el que —durante la segunda mitad del siglo XIX y primera del XX— buscó dirimir las diferencias contrapuestas entre ambas posturas.

La idea de la defensa social se inclinaba de lleno hacia el lado positivista, brindándole validez a las ideas degeneracionistas y eugenésicas. Así, en el contexto que vio emerger la defensa social surgieron también dos instituciones cruciales en la historia del derecho penal: prisión y policía⁷²⁸. Ambas, además de ser parte de esa salvaguarda que en apariencia requería el cuerpo social, emergen como creaciones propias del siglo XIX para controlar a una población que crecía de la mano del proceso industrial a nivel global⁷²⁹.

Paralelamente a esa industrialización y a la institucionalización de la prisión y la policía, el liberalismo consideraba a todos los hombres iguales ante la ley. Además, ese liberalismo consideraba al poder de la ley como superior al poder del soberano, surgiendo con ello la figura del Estado de derecho⁷³⁰. Consecuencia de la tensión generada entre la idea de defensa social, la industrialización y el liberalismo, las penas debían ajustarse en función de cierta proporcionalidad al daño cometido, tal y como lo marcaban las pautas de los Estados de derecho y su protección de garantías fundamentales. Es en el marco de esa tensión donde las ideas de Lombroso, Ferri y Garofalo, y también los planteamientos degeneracionistas y eugenésicos esgrimidos en Francia e Inglaterra, se vuelven cruciales: en un marco de supuesta igualdad ante el derecho, se necesitaba de un discurso científico

⁷²⁷ Speckman, Elisa, *Crimen y Castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910)*, COLMEX-UNAM, México, 2002, pp. 26-29.

⁷²⁸ Anitua, *op. cit.* pp. 119-161.

⁷²⁹ *Ibidem.*

⁷³⁰ Speckman, *op. cit.* (2002), pp. 26 y 27.

en lo general, y médico y criminológico en lo particular, que legitimase la patologización de ciertos individuos y de ciertos sectores de la sociedad.

Así, ciencia, medicina y criminología elaboraron una serie de teorías para disipar la paradoja que implicaba un contrato social pactado entre individuos supuestamente libres e iguales, pero que en la práctica gubernamental —y también en la lógica de la burguesía y las élites capitalistas— no eran ni libres ni iguales⁷³¹. Este discurso con aspiraciones científicas logró justificar se usase la violencia del Estado sólo contra algunos: contra quienes por sus circunstancias socioeconómicas y por sus características físicas se encontraban —estructural e institucionalmente— fuera del contrato social.

En ese contexto, la defensa social fue constituyéndose paulatinamente durante la segunda mitad del siglo XIX como un paradigma del derecho penal. Como parte de este paradigma emergieron —además de la policía y la prisión— la medicina social, el higienismo y la psiquiatría alienista. La medicina social y el higienismo buscaban explícitamente la defensa social reorganizando y limpiando los espacios públicos (tanto abiertos, como cerrados: hospitales, hospicios, cuarteles, calles, escuelas, cementerios, parques y plazas públicas). Para ello hicieron un marcado esfuerzo por controlar los problemas hidrográficos provocados por aguas estancadas y el saneamiento de hogares y control de enfermedades contagiosas. Tendrían como referente al médico francés Alexandre Parent-Duchate, cuya principal preocupación fue la prostitución y las enfermedades que “pudiesen poner en peligro la mano de obra necesaria para el Estado y para el mercado burgués”⁷³². En ese punto la “medicina científica” hizo mancuerna con la “policía médica”, conformando un híbrido que se mantendría en la primera mitad del siglo XX. En México en particular, como mostraremos más adelante, ese híbrido sería evidente en las décadas posrevolucionarias al tratar varias problemáticas en materia de orden social y salubridad, entre las que destaca la producción, venta y consumo de drogas.

Por su parte, la psiquiatría alienista, de la mano del higienismo y la medicina social, tendría como principal institución de corrección el manicomio o asilo. Dentro de ese contexto interdisciplinar los límites jurídicos que diferenciaban la prisión del manicomio fueron difíciles de precisar. Ya señalamos cómo en la India y Gran Bretaña en esos asilos mentales era donde se recluía a los consumidores de marihuana; más adelante en esta investigación precisaremos cómo en México durante la primera mitad del siglo XX en ambos recintos (prisiones y hospitales psiquiátricos) fue donde se trató de aislar y corregir a los

⁷³¹ Anitua, *op. cit.* p. 142.

⁷³² *Ibidem*, p. 146.

consumidores de esta planta, en un marco institucional donde criminalización y patologización se entrelazaron discursivamente. Como observaremos en los siguientes párrafos, en el México de finales del siglo XIX y principios del XX esa anormalización del consumo de marihuana fue perfectamente cobijada por un pensamiento higienista y degeneracionista que, si bien había sido arrastrado desde la Europa decimonónica, se adoptaba desde los saberes médicos y legales conformados a partir de la realidad propia de este país.

2.3.4 La “degeneración racial” en México

Durante las últimas décadas del siglo XIX y primeras del XX, para prevenir el delito, para buscar corregir al delincuente y para curar ciertas enfermedades de incidencia social —principalmente mentales— derecho y medicina convergieron discursiva e ideológicamente en instituciones legislativas, tribunales, prisiones, así como en hospitales y manicomios. Para lograr la corrección se estudiaba el cuerpo, la mente e incluso el alma del individuo, siendo las estrategias higiénicas, así como la selección y descalificación “racial” y social, los primeros pasos de la estrategia de sanación. Este marco correctivo/curativo trató de adquirir un carácter científico para así legitimar, entre otras, prácticas racistas y clasistas, tanto en los territorios donde estas ideas emergieron (Inglaterra, Francia e Italia), como dentro del espectro imperialista y colonialista que los circunscribía⁷³³. Además, esos argumentos médicos, de la mano de su referente criminológico, brindaron el fundamento teórico para que legisladores de varios países —entre ellos México— elaboraran un marco jurídico que velase por un binomio conformado por dos elementos difíciles de separar: orden social y salubridad general⁷³⁴.

Los planteamientos en torno a herencia, raza y degeneración arribaron al continente americano en las últimas décadas del siglo XIX⁷³⁵. En varios países de este continente se emplearon para afianzar un discurso médico-higiénico que terminó por discriminar a los individuos pertenecientes a las clases desfavorecidas en términos sociales y económicos. En el marco del derecho, esta discriminación se percibió en las determinantes biológicas y sociales que constituían la “peligrosidad” y la “temibilidad” del presunto delincuente y que

⁷³³ Pick, D. *op. cit.*

⁷³⁴ Anitua, *op. cit.* p. 142.

⁷³⁵ Stepan, *op. cit.* (1991); Turda, Marius y Aron Gillette, *Latin Eugenics in Comparative Perspective*, Bloomsbury Academic, EUA, 2016.

justificaban la intervención del Estado para lograr una “defensa social” efectiva. Destacan algunos estudios sobre los casos de EUA, México, Cuba, Perú, Argentina y Brasil⁷³⁶. Coincide que dentro de cada uno de esos países del continente americano, el consumo de ciertas drogas fue prohibido a la par de la consolidación del discurso degeneracionista-higienista. La marihuana en particular fue prohibida y castigada, antes de 1925, en al menos seis países de este continente, los cuales analizaremos más adelante en esa sección. En esas naciones la prohibición de la marihuana fue abiertamente justificada con argumentos degeneracionistas, raciales y de higiene social que vinculaban a los usuarios de esa planta con la inmoralidad, el crimen y la decadencia social. No perdamos de vista que en México las élites médicas de finales del siglo XIX y principios del XX relacionaban la marihuana con las prácticas propias de los grupos indígenas y además con la locura, y que los legisladores mexicanos terminaron prohibiéndola a nivel nacional en 1920 porque su consumo “degeneraba la raza”.

Durante el primer siglo del México independiente, la élite jurídica buscó que el ideario liberal fuese el eje rector del marco legal de este país. Esa era la tendencia internacional. La Constitución de 1857 y su anhelo de proteger garantías individuales es el mejor ejemplo de ello. El Código Penal Federal de 1871, del que ya hablamos en la primera sección, también se insertó en esa lógica liberal. Sin embargo, durante el Porfiriato las cosas se complicaron: los teóricos del derecho, así como la élite cercana al poder cargaba en sus espaldas una ideología principalmente positivista, donde encajaban perfectamente las ideas de la antropología y sociología criminal. El problema radicó en que esta ideología positivista se contraponía a ese ideario liberal al que anhelaba sumarse el gobierno porfirista (al menos al que buscaba agrandar en un contexto de aprobación internacional⁷³⁷). Consecuencia de esa tensión, el derecho penal en México entró en un terreno áspero, donde si bien la Constitución de 1857 y la posterior de 1917 reconocían la igualdad jurídica, en la teoría y práctica judicial había una diferenciación sistemática, ya que se consideraba la “peligrosidad” y la “temibilidad” como condiciones predeterminantes en las desviaciones en el actuar de ciertos individuos. Este derecho penal mexicano también tomaba en cuenta esas características personales como motivo de agravantes o atenuantes en la sanción. Ambas figuras —peligrosidad y temibilidad— se moldearon de acuerdo al espectro que emanaba de la idea de defensa social y se consolidarían en la elaboración de los Códigos penales federales de 1929 y 1931. En ese proceso, degeneracionismo, eugenismo e

⁷³⁶ Suarez y López Guaso, *op. cit.* p. 17; Stepan, *op. cit.* (1991); Turda, *op. cit.*

⁷³⁷ Speckman, *op. cit.* (2002), pp. 78-114.

higienismo fueron herramientas de las cuales se valieron las élites médicas y legales cercanas al poder en México para elaborar argumentos que explicasen el porqué de ciertas conductas señaladas como desviadas o como delincuenciales.

Ya desde el Porfiriato, ese pensamiento proveniente de Europa relacionado con herencia, raza, degeneración, higiene social y etiología criminal llegó a un México cuyo gobierno anhelaba orden, progreso y modernidad. Este pensamiento se insertó dentro de una plataforma ideológica que, desde un par de décadas atrás, ya estaba permeada por el pensamiento positivista, desde que Gabino Barreda (quien en Francia había sido alumno de Augusto Comte) lo introdujo en las políticas educativas del gobierno de Benito Juárez⁷³⁸. Los así llamados “científicos porfirianos” (élite médica dentro y cercana al gabinete de Porfirio Díaz⁷³⁹), acoplaron dentro de ese ideario positivista las preocupaciones degeneracionistas y raciales gestadas en Europa y que simultáneamente estaban gozando de gran aceptación en varios países latinoamericanos y en EUA⁷⁴⁰.

Si bien las ideas en torno a la degeneración se ajustaron al encuadre positivista mexicano y a las aspiraciones de progreso y modernidad propias del contexto porfiriano, el híbrido resultante tenía márgenes difusos, los cuales se desdibujaron aún más al agregar al cuadro un elemento que no existía en los países europeos: una población compuesta por una abrumadora mayoría indígena. Esta complejidad se percibe en cómo médicos, criminólogos, abogados y políticos mexicanos durante el Porfiriato y prácticamente toda la primera mitad del siglo XX hablaron regularmente de raza y degeneración, pero en sus argumentos también entrelazaban salubridad, higienismo, eugenesia, profilaxis, atavismos, etiología, defensa social, ciencia y positivismo sin quedar claro cuáles eran los bordes que delimitaban la relación entre esos conceptos. El término “raza” fue parte de ese tejemaneje conceptual. No hay duda de que este término se insertó en un debate complejo, donde los componentes “criollo”, “mestizo” e “indígena” (e incluso “negro”) por momentos se aproximaban, pero por momentos se repelían. En esa dinámica de constante yuxtaposición se percibían las aspiraciones gubernamentales sobre el “mexicano” y la “mexicanidad”:

⁷³⁸ Raat, William, *El positivismo durante el Porfiriato, 1876-1910*, México, SEP, 1975.

⁷³⁹ Entre ellos destacan: Francisco Bulnes, Sebastián Camacho, Joaquín Diego Casasús, Ramón Corral, Francisco Cosmes, Enrique C. Creel, Alfredo Chavero, Manuel Flores, Guillermo Landa y Escandón, José Yves Limantour, Miguel S. Macedo, Pablo Macedo, Jacinto Pallares, Porfirio Parra, Emilio Pimentel, Fernando Pimentel y Fagoaga, Rosendo Pineda, Emilio Rabasa, Rafael Reyes Spíndola, Olegario Molina y Justo Sierra Méndez.

⁷⁴⁰ Black, Ewin, *War Against the Weak. Eugenics and Americas Campaign to Create a Master Race*, Thunders Mouth Press, EUA, 2003; Stepan, *op. cit.* (1991).

aspiraciones que fueron matizándose conforme avanzaba el siglo XX al incorporarse dentro de la agenda nacionalista.

El positivismo en México provenía en gran medida de las ideas de Comte y Spencer, adaptadas por los “científicos” mexicanos con asombroso eclecticismo⁷⁴¹. En ese contexto, en el México de finales del XIX y principios del XX los profesionales de la salud desempeñaron un papel fundamental en torno a la observación de las irregularidades sociales. Desde 1841 se habían sentado las bases del Consejo Superior de Salubridad, convirtiéndose en la plataforma desde la cual los saberes médicos, preocupados por la beneficencia y la salubridad general, buscarían desarrollar y aplicar sus ideas. Este Consejo de Salubridad (que en 1920 sería la plataforma institucional donde se elaboró el Decreto que prohibió la marihuana a nivel nacional) fue una institución ampliamente apoyada por Porfirio Díaz y una de las más representativas del proyecto de ingeniería social del México del siglo XIX y principios del XX. En este sentido, no deja de llamar la atención cómo en el “desiderátum” de este Consejo se especificaba que: “Conservar la salud, prolongar la vida y mejorar la condición de la especie humana; he aquí los objetos que debe tener por mira la higiene”⁷⁴². Entre 1885 y 1914 el Consejo de Salubridad fue dirigido por el médico Eduardo Liceaga y en ese periodo la conceptualización de la salud pública en México tendría un paralelismo con lo que ocurría a nivel internacional: se levantarían estadísticas; se pondría particular atención al control de epidemias y al tratamiento de enfermedades infecciosas (tifoidea, cólera, viruela, fiebre amarilla, meningitis, sífilis); se sanearían embarcaciones y puertos, así como una preocupación por la higienización de ciudades, hospitales y mercados públicos, tarea, esta última, en la que participaría también la visión de ingenieros sanitarios⁷⁴³. Es importante señalar que estos ingenieros, de la mano con los médicos higienistas, coincidían en que el principal problema de salubridad en la Ciudad de México eran sus abundantes aguas estancadas (de donde brotaban todo tipo de enfermedades) y la inexistencia de un sistema de drenaje funcional. En ese momento la Ciudad de México era considerada el lugar más insalubre del planeta⁷⁴⁴.

Hay que puntualizar cómo durante los inicios del Porfiriato la gran mayoría de la población mexicana habitaba en el ámbito rural y enfrentaba, además de problemas de

⁷⁴¹ González Navarro, Moisés, “Las ideas raciales de los científicos, 1890-1910”, en Historia Mexicana, núm. 4, vol. XXXVII, México, abril-junio-1988, p. 580.

⁷⁴² Rodríguez Romo Ana y Martha Rodríguez, “Historia de la salud pública en México: siglos XIX y XX” en História, Ciências, Saúde, Manguinhos, Volumen 2, Brasil, jul-oct. 1998.

⁷⁴³ Agostoni, Claudia, *Monuments of Progress: Modernization and Public Health in Mexico City, 1876-1910*, University of Calgary Press- University of Colorado- UNAM, Canadá, 2003, p.43.

⁷⁴⁴ *Ibidem*. p. XII.

salubridad determinados por las enfermedades infecciosas y epidémicas, una situación general de miseria y marginación. Con respecto al tema de las drogas, como ya hemos precisado, éste no figuraba como una preocupación sanitaria ni en el México urbano ni en el México rural. Las preocupaciones, como pudimos observar, eran otras, y de mayor peligrosidad. El tema de las drogas tampoco figuraba a nivel internacional en ese momento (salvo en China y Gran Bretaña, por la cuestión del opio que ya tratamos anteriormente⁷⁴⁵). Esta preocupación en torno a las drogas, como también ya precisamos, tomaría revuelo a nivel internacional entre 1909 y 1912. En México, consecuentemente, sería un tema que comenzaría a figurar en la agenda gubernamental durante la década de 1910, que coincidió con el periodo armado de la Revolución y con la elaboración y promulgación de la Constitución Política, vigente al día de hoy, que sentaría las bases jurídicas sobre las que se construyeron leyes sobre esta materia durante los gobiernos posrevolucionarios, entre las que destaca la que sería la primera en este sentido: el Decreto de 1920 que prohibió el cultivo y el comercio de plantas y sustancias que “degeneran la raza”.

En la recta final del siglo XIX y principios del XX, con las medidas higienistas palpitando en el ideario médico mexicano, la cimentación de la sanidad y la salud pública habilitó un espacio *ad hoc* para que floreciese la idea de la degeneración social y racial como un miedo en las élites nacionales. Estas preocupaciones son evidentes en las autoridades durante el Porfiriato, quienes pusieron en marcha distintas estrategias higienistas que se establecieron para regular los aspectos sanitarios del país y que no solamente se manifestaron en el Reglamento del Consejo Superior de Salubridad y en los Códigos sanitarios que aparecieron en la última década del siglo XIX, sino que también son perceptibles en una larga serie de disposiciones, como lo son el Reglamento de los Médicos Inspectores Sanitarios; el Reglamento de Sanidad Marítima; el Reglamento del Servicio de Desinfección; el Reglamento de Rastros, entre otros. Además, durante la fase final del Porfiriato, la comunidad médica manifestó preocupaciones que vinculaban la herencia con la salubridad general, y sobre la necesidad de medidas de higiene social para contrastarlas. Desde el ámbito gubernamental la higiene se delineaba como una necesidad básica en torno a la salubridad, pero también como un principio moralizador y de control social⁷⁴⁶.

En el ámbito médico, el vínculo herencia-salubridad se percibía específicamente en la transmisión de caracteres referentes a cuatro enfermedades: sífilis, tuberculosis,

⁷⁴⁵ *Vid supra*, (1.6 “Las Guerras del Opio y la Convención de Shanghái de 1909”).

⁷⁴⁶ Rodríguez Romo, *op. cit.* (1998).

epilepsia y alcoholismo⁷⁴⁷. Reiteramos que el consumo de marihuana en realidad no fue una preocupación relevante en el Porfiriato: si bien se comenzaba a hablar en tono relativamente alarmante sobre las “toxicomanías” y si bien, como documentamos en la primera sección, ya había ciertos comentarios, notas de prensa y leyes locales que la vinculaban con la realidad indígena, con la locura y con la afectación del “bien público”, fue hasta la fase final del periodo revolucionario cuando el consumo de marihuana llamó la atención de la cúspide política en México. En ese punto las élites gubernamentales ya observaban en la marihuana una planta insertada dentro de la categoría con implicaciones morales de los “vicios” y además diversas cuestiones en torno a su uso comenzaban a ser vinculadas con la patología degenerativa de las toxicomanías.

En torno a la élite política porfiriana, además de médicos (preocupados por la salubridad general y por la construcción de instituciones de salud pública) y de los ingenieros (preocupados por sanear el espacio público), los criminólogos fueron importantes observadores sociales, al menos en lo que respecta a la sociedad urbana⁷⁴⁸. La mayor parte de la formación teórica de estos criminólogos se basaba en textos escritos por los italianos Cesare Lombroso, Enrico Ferri y Garofalo, así como por los autores franceses que retomaron estas ideas y son considerados “neoclasistas”, como Tarde y Lacassagne⁷⁴⁹. Atestadas de ideas propias de la antropología y sociología criminal, destacaron en México varias obras, entre ellas, *Estudios de antropología criminal* (1892) de Martínez Baca y Vergara, *La criminalidad en México* (1897) y *La génesis del crimen en México* (1901) de Julio Guerrero, *Los criminales de México* (1904) y *Crímenes sexuales y pasionales* (1906) de Roumagnac y *La prostitución en México* (1908) de Luis Lara y Pardo. En esas obras podemos observar que los cimientos teóricos de la criminología mexicana eran eclécticos y un tanto discutibles. En este sentido Pablo Piccato afirma que a los criminólogos mexicanos durante el Porfiriato no parecía importarles usar fuentes teóricas contradictorias, ni descontextualizar periodos históricos, ni la lógica interna de sus taxonomías, ni la carencia de estructuras académicas, siempre y cuando se mantuviera la premisa central de sus teorías: la idea de que los criminales eran una variedad patológica de la raza humana⁷⁵⁰.

⁷⁴⁷ Suarez y López Guaso, *op. cit.* pp. 96-99.

⁷⁴⁸ Piccato, Pablo, *City of Suspects, Crime in Mexico City, 1900-1931*, Duke University Press, EUA, 2001. p. 71.

⁷⁴⁹ Anitua, *op. cit.* pp. 191-195.

⁷⁵⁰ Piccato, *op. cit.* p. 63.

La idea de la naturaleza patológica, anormal y desviada propia del delincuente se ensanchó cuando un sector de criminólogos —respaldados por el discurso degeneracionista/eugenista europeo que ya se encontraba en México— esbozó una suerte de base científica determinada por la condición social del individuo. Se construyó un discurso que ubicaba las enfermedades sociales y la delincuencia fuera del círculo de las clases “altas” y/o “buenas” de la sociedad mexicana. La *intelligentsia* porfiriana prestaba particular atención a esas ideas planteadas por médicos y criminólogos⁷⁵¹ y parecía estar convencida de la necesidad de tomar medidas tendientes a disciplinar y sanar el cuerpo social. Sin embargo, el discurso en torno a la criminalidad no logró definir sus bases científicas ni la complejidad de su objeto de estudio, tampoco logró plantear soluciones o acuerdos sobre las problemáticas sociales y criminológicas; por el contrario, el discurso disciplinario, represor y profiláctico tuvo sus bases en una “inestable combinación de temor, eclecticismo y fascinación que no se ajustaba con las complejidades de la vida diaria”⁷⁵². La élite gobernante se valió de ese inconsistente discurso para señalar y estigmatizar el comportamiento de las clases bajas, acusando a algunos de sus miembros por su supuesta criminalidad potencial. Viendo esa acusación en retrospectiva, se les juzgaba por ser responsables de una realidad que es posible observar como resultado de la incapacidad gubernamental para diseñar estructuras económicas balanceadas y para controlar las distintas problemáticas sociales, entre ellas las complejidades propias de la vida urbana en las primeras décadas del siglo XX⁷⁵³.

Como bastión de médicos y criminólogos, referentes intelectuales como Justo Sierra, quién llegó a ser presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y Emilio Rabasa, quien fue gobernador de Chiapas, Procurador de Justicia del Distrito Federal, senador, y cercano al presidente Victoriano Huerta, mediante su influencia política —y también en el ámbito de la educación— propagaron ideas de naturaleza degeneracionista y con connotaciones raciales⁷⁵⁴. Uno de los elementos políticos, sociales y económicos subyacentes a este discurso degeneracionista fue tratar de explicar el porqué de millones de indígenas en condiciones de miseria, desposeídos de sus tierras⁷⁵⁵. Con la aspiración de igualdad jurídica y con el ideario liberal como difuminados telones de fondo, estas ideas

⁷⁵¹ Término empleado por Pablo Piccato (en *City of Suspects... op. cit.*), para referirse a ciertos grupos de la élite intelectual cercanos al gobierno durante el Porfiriato.

⁷⁵² Piccato, *op. cit.* p. 51.

⁷⁵³ *Ibidem.* p. 50.

⁷⁵⁴ Suarez y López Guaso, *op. cit.* p. 69.

⁷⁵⁵ *Ibidem.*

con aspiraciones científicas buscaban justificar la concentración del poder y la riqueza nacional en las manos de ciertas élites⁷⁵⁶. Se trataba de las mismas élites que tejían ese discurso degeneracionista e higienista con el que unos cuantos años después —en 1920— José María Rodríguez, Edmundo Aragón y Venustiano Carranza, desde la plataforma del Poder Ejecutivo y del Departamento de Salubridad, justificaron la prohibición nacional de la marihuana y la criminalización de sus consumidores.

Las ideologías hegemónicas y las clases dominantes suelen moldear la cultura de una sociedad, creando categorías intelectuales predominantes. Desde el siglo XIX, la clasificación de la humanidad en razas inferiores y superiores influyó en el desarrollo de varias disciplinas, como la biología, la antropología, la etnología, la medicina, la psicología y la sociología, las cuales estaban en cierto modo influenciadas por el paradigma evolutivo⁷⁵⁷. Apoyadas por esas disciplinas, las teorías raciales prevaecientes en el pensamiento europeo, norteamericano y latinoamericano dieron forma a ciertas políticas públicas (de salud, inmigración, urbanización, así como legislativas y de impartición de justicia). En ese contexto, Latinoamérica en general y México en particular enfrentaron un difícil dilema intelectual. La heterogeneidad racial característica de la mayoría de su población —determinada por lo indígena y lo mestizo— se encontraba frente a una aspiración de la élites por reivindicar el vínculo europeo: desde el momento en que la mayoría de esos países se independizaron políticamente (de España y Portugal), sus élites se esforzaron por una integración comercial, política o intelectual con Europa y dentro de esa contraposición, en las regiones coloniales la idea de “raza” posibilitó que mestizos y mulatos, al identificarse con las élites blancas, se distanciasen de las mayorías indígenas o negras y aceptaran teorías que justificaban la dominación blanca⁷⁵⁸. De la expansión del colonialismo europeo y del crecimiento de EUA durante la segunda mitad del siglo XIX emergieron pruebas adicionales de la validez de un esquema que situaba al indígena o al llamado primitivo africano en el fondo de una escala que en su parte superior situaba al europeo blanco y presuntamente civilizado⁷⁵⁹. Como decíamos, muchas de las políticas sociales sobre educación, delincuencia, salud e inmigración fueron determinadas por las

⁷⁵⁶ *Ibidem*. p. 87; Ruiz, R., *Positivismo y evolución: introducción del darwinismo en México*, Colección Posgrado núm. 2, UNAM, México, 1987, pp.147-148.

⁷⁵⁷ Graham, Richard, *The Idea of Race in Latin America, 1870-1940 (Critical Reflections on Latin America Series)*, University of Texas Press, EUA, 1990.

⁷⁵⁸ *Ibidem*, pp. 60-82.

⁷⁵⁹ *Ibidem*, pp. 51-53.

teorías raciales dominantes. La idea de “degeneración racial” en México, tal como fue formulada en el siglo XIX y primeras décadas del XX, encaja en esa lógica.

Desde el siglo XVI, con base en el mestizaje indígena y español la población mexicana fue una mezcla de varios grupos que exhibían características fenotípicas distintas. Otros grupos "raciales" también contribuyeron a esta mezcla, pero es, sin duda, la polaridad indígena-español la que resulta fundamental⁷⁶⁰. El régimen colonial que prevaleció en la Nueva España buscó se mantuvieran cuidadosas divisiones sociales, esto en gran medida para preservar un grado de separación entre el indígena y el español. El poder, la propiedad y el privilegio se correlacionaban con una identificación "racial" que era tanto cultural como biológica. Sin embargo, conforme se acercaba el periodo correspondiente a las primeras décadas del México independiente, tales barreras se comenzaron a diluir: el mestizaje se desarrolló rápidamente y no se podía sostener una separación “racial” rígida. Ya con la independencia de México en 1821 y las reformas liberales de mediados del siglo XIX se produjo una demolición aún más evidente de los componentes que mantenían la dureza de la diferenciación social⁷⁶¹. Y durante el Porfiriato, aunque las etiquetas "raciales" seguían siendo utilizadas en los levantamientos de censo, tales etiquetas no tenían connotaciones sociales o políticas formales⁷⁶². En ese punto todos los mexicanos se presentaban —en teoría— como ciudadanos iguales ante la ley. Además, para entonces varias generaciones de mestizaje habían difuminado las tajantes divisiones "raciales" de la colonia temprana; pocos mexicanos eran indígenas "puros" o criollos “blancos”, la mayoría eran mestizos de un tipo u otro, y aunque es cierto que en ese proceso se consideraba que los "indios" tenían un tono de piel más oscuro, también es cierto que esa población indígena no se definía única o principalmente en términos fenotípicos. Fueron otras las características que determinaron la identificación étnica: idioma, vestimenta, religión, organización social, cultura y conciencia⁷⁶³. Pero, como estos eran atributos sociales más que biológicos, era posible modificarlos. Cierta “culturización”, basada en educación, migración y cambios ocupacionales, derivaba en una dinámica donde los indígenas podrían convertirse en mestizos. Esa movilidad social —que solía observarse en

⁷⁶⁰ Aguirre Beltrán, Gonzalo, *La población negra de México, 1519–1810*, Ediciones Fuente Cultural, México, 1946.

⁷⁶¹ Knight, Alan, “Racism, Revolution, and Indigenismo: Mexico, 1910–1940”, en Graham, Richard, *The Idea of Race in Latin America, 1870-1940 (Critical Reflections on Latin America Series)*, University of Texas Press, EUA, 1990.

⁷⁶² *Ibidem*.

⁷⁶³ *Ibidem*.

casos individuales, más que en colectivos— creó una ilusión óptica, tanto en México como en otras partes de América Latina, para consolidar la idea del “mestizo”⁷⁶⁴.

Así, el de “mestizo” pareciese ser un estatus “racial” aprehendido y no una “raza” adscrita a las condiciones biológicas del individuo. Por su parte, la atribución de “indígena” parecía estar reservada para aquellos grupos que conservaban marcadas características, no sólo fenotípicas, sino también lingüísticas y culturales, ubicados principalmente en zonas que sobrevivieron asediadas y marginadas (aunque no del todo aisladas), por ejemplo, los lacandones en Chiapas, los mayas de Quintana Roo y los yaquis en Sonora⁷⁶⁵. En la medida en que las poblaciones originalmente “indias” fueron impregnadas de una cultura hispana y católica, aquellas podrían ser consideradas mestizas; sin embargo, estas comunidades muestran muchas de las características fenotípicas y culturales propias de una sociedad indígena, y no sólo en términos de lenguaje, sino también de organización social y religiosa, razón por la cual desde la antropología de la historia se ha ampliado la concepción de esa población en México.

Como ya precisamos no hay duda de que los intelectuales latinoamericanos de finales del XIX y principios del XX estuvieron fuertemente influenciados por el positivismo, el degeneracionismo y el darwinismo social. Para las élites latinoamericanas la explicación racista de la diversidad humana resultó atractiva. El problema del “indio” o las preguntas sobre los “negros” eran inevitables al mirar cómo emergía una suerte de “nueva raza latinoamericana”⁷⁶⁶. En términos generales, esas teorías raciales fueron bien adoptadas por las élites durante aproximadamente medio siglo (1870-1920), ajustándose a la perfección dentro del contexto propio de cada nación de la región⁷⁶⁷. Pero en la década de 1920 las cosas comenzarían a cambiar gradualmente, en gran medida por la deslegitimación de ese discurso racista, siendo su expresión eugenésica la que resultaba más difícil de sostener. Pero, aunque no desaparecieron por completo debido a ese prolongado enraizamiento, estas ideas se silenciaron poco a poco, al menos sus concepciones más abruptas, y fueron sustituidas por los referentes conceptuales de otros movimientos, como el “indigenismo”, “socialismo”, “hispanidad” y “nacionalismo”, que gradualmente reemplazaron la terminología racial con la de “clase” o “sector social”⁷⁶⁸.

⁷⁶⁴ *Ibidem*.

⁷⁶⁵ Gamio, Manuel, *Forjando patria*, Editorial Porrúa, México, 1960, pp. 171–181.

⁷⁶⁶ Helg, Aline, “Race in Argentina and Cuba, 1880–1930: Theory, Policies, and Popular Reaction” en Graham, Richard, *op. cit.*

⁷⁶⁷ Graham, Richard, *op. cit.*

⁷⁶⁸ Helg, Aline, *op. cit.*

En el México previo a la Revolución, las teorías racistas subyacían a la justificación de un modelo particular de desarrollo económico y de un proyecto que contemplaba la construcción de una nación donde los indígenas se encontraban en un encubierto plano secundario. Pero, como pudimos observar al analizar algunos posicionamientos plasmados en el *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, durante la Revolución los ideólogos mexicanos también recurrieron a la idea de “raza”. En aquel momento el uso del término parecía orientarse a la justificación de políticas y discursos que fomentaban la consolidación del Estado mexicano y la formación de una conciencia nacional incluyente. En ese contexto discursivo propio de los años revolucionarios (de donde emana el Decreto de 1920 que prohibió la marihuana por “degenerar la raza”), el papel “racial” del mestizo comenzó a consolidarse como una variable determinante en el pensamiento político y social en México.

Tras la Revolución de 1910, las élites políticas e intelectuales manifestaron su oposición al pensamiento racista (el cual había desempeñado un papel cardinal dentro del imaginario porfiriano). Sin embargo, los portavoces posrevolucionarios del “indigenismo” no lograron distinguir entre raza y etnicidad y revelaron una suerte de racismo colateral⁷⁶⁹, provocando, por ejemplo, que el grueso de la población indígena fuese desplazada estructuralmente o que el racismo contra los chinos floreciera sin crítica alguna. En ese contexto ideológico posrevolucionario, varios pensadores mexicanos fueron importantes para tratar de equilibrar las contradicciones y para aterrizar la enredada nube de teorías raciales que se discutían en Latinoamérica y en Europa. Manuel Gamio, Andrés Molina Enríquez, José Vasconcelos y más adelante Gonzalo Aguirre Beltrán, los hermanos Alfonso y Antonio Caso, e incluso Alfonso Reyes y Samuel Ramos resultan fundamentales. A estos pensadores mexicanos les intrigaba el lugar del indígena en el México posrevolucionario. José Vasconcelos en particular apeló a la figura del “mestizo” como un eslabón del desarrollo humano. La manera en la que José Vasconcelos utilizó el concepto “raza” se enmarca en los matices propios del periodo de construcción nacionalista; su famoso ensayo “La raza cósmica” fue escrito en 1925 y en él las concepciones raciales guardan cierta distancia con las que se utilizaron en el Porfiriato. Al final, Vasconcelos trataba de reivindicar la mexicanidad frente a lo anglosajón y usaba el término “raza” de una manera que no implicaba la idea de degeneración, sino más bien la de una inclusión que reivindicaba el mestizaje⁷⁷⁰ (de la misma forma que Gilberto Freyre elogió la mezcla racial como un logro

⁷⁶⁹ Knight, Alan, *op. cit.*

⁷⁷⁰ Vasconcelos, José, *La raza cósmica*, Espasa-Calpe, México, 1948.

nacional del que Brasil debería sentirse orgulloso⁷⁷¹). “El cruce de las distintas razas” afirmó Vasconcelos “no va a obedecer a razones de proximidad como sucedía al principio cuando el colono blanco tomaba mujer indígena o negra porque no había otra a mano [sino que] a medida que las condiciones mejoren, el cruce de sangre será cada vez más espontáneo⁷⁷². En ese sentido, complementa esa idea con una frase particularmente ejemplificativa de su pensamiento: “El indio no tiene otra puerta hacia el porvenir que la puerta de la cultura moderna, ni otro camino que el camino ya desbrozado de la civilización latina”⁷⁷³.

En ese sentido, si bien algunas autoridades negaron la existencia del racismo en el México posrevolucionario, esto no fue una consecuencia directa del discurso institucional, sino que se debió, en mayor medida, a algunas de las consecuencias no planificadas: los esfuerzos gubernamentales para educar y elevar a la población indígena lograron un éxito relativo; en contraste, la migración laboral masiva —tanto en el plano nacional, como aquella que buscaba oportunidades en EUA— y la rápida urbanización, fueron factores determinantes para familiarizar a los grupos indígenas con el abandono rural, con los bajos salarios, con la sobreexplotación en el trabajo urbano; así como con el idioma español y una deficiente alfabetización, y con las nociones de una vida política a su alrededor⁷⁷⁴. Pero esto no derivó en lo que Alan Knight llama una “desindianización” (*De-Indianization*), sino que, más bien, se trató de una dinámica que evidenció la posibilidad de incorporar a los indígenas dentro de una idea nacional, sin la destrucción de su cultura e identidad⁷⁷⁵.

Si bien tras la Revolución las creencias y prácticas racistas tendían a contraerse, otras formas de desigualdad prevalecían en su lugar. El fantasma de ese racismo remangado tomó una “dimensión omnipresente” y apuntaló en varios ámbitos, por ejemplo, en el funcionamiento de los sistemas rurales tradicionales (donde imperaban los “caciques”) y también en las nuevas burguesías regionales (dominadas por “tecnócratas liberales”)⁷⁷⁶. Dentro de los sectores “blancos” y mestizos amenazados por esa erosión de castas coloniales, se aceptó un discurso que denunciaría una supuesta degeneración de los “indios” y esto ocurriría con la misma ambivalencia con la que esos sectores denunciaron la supuesta degeneración de los “mestizos” que les resultaran desagradables. Como precisa Alan Knight, la desaparición del racismo biológico no significó de ninguna manera

⁷⁷¹ Freyre, Gilberto, *Interpretación del Brasil*, Fondo de Cultura Económica, México, 1963.

⁷⁷² Vasconcelos, *op. cit.*

⁷⁷³ *Ibidem.*

⁷⁷⁴ Van den Berghe, Pierre, *Race and Racism: A Comparative Perspective*, Wiley, EUA, 1967, pp. 55–56; Knight, A. *op. cit.*

⁷⁷⁵ Knight, Alan, *op. cit.*

⁷⁷⁶ *Ibidem.*

el final de un tipo de racismo análogo, basado en otros factores deterministas, y que es probable que sobreviva, independientemente de cambios en la ideología oficial, siempre que las circunstancias sociopolíticas y socioeconómicas sean propicias⁷⁷⁷.

Si bien las élites políticas e intelectuales daban la espalda a un discurso racista en el México posrevolucionario, atribuyendo, en parte, los esfuerzos nacionalistas del régimen, esta posición discursiva fue permeada por una incierta retórica emanada de esas mismas élites nacionales. Esta retórica parecía modificar el argumento de las determinantes biológicas, heredado del Porfiriato, sustituyéndolas por otras, de índole social y económica, donde se articulaban perfectamente las ideas higienistas, que exigían ciertos hábitos, costumbres, prácticas y actitudes (entre ellas evitar la ebriedad, la enervación o la intoxicación) cuya deficiencia o incumplimiento podría llegar a ser objeto de intentos — incluso oficiales— de discriminación positiva. Es difícil medir el impacto de estas ideas “raciales” dentro de una sociedad en general o dentro del diseño legislativo en particular, especialmente cuando, como en el caso mexicano, esas ideas están profundamente arraigadas determinando incluso relaciones sociales. Por lo cual, aunque la ideología oficial del México posrevolucionario fue resistente al clásico racismo eurocéntrico, sería erróneo inferir que la sociedad mexicana estaba libre de creencias y prácticas racistas⁷⁷⁸.

Sobre lo anterior se esboza una concepción racial y degeneracionista alejada del terreno eugenésico al abordar diversas aristas de la realidad social en el México de las primeras décadas del siglo XX. La problemática derivada del consumo de marihuana en el momento de su prohibición parece ajustarse a esa concepción de “degeneración” adoptada por el régimen postrevolucionario. En este sentido traemos a colación la “Ley de Relaciones Familiares”. El proyecto de esta ley fue discutido dentro del Congreso Constituyente y fue publicada tan solo dos meses después de la promulgación de la Constitución de 1917⁷⁷⁹. Se trató de una ley que durante su aplicación de algún modo dejó ver algunas de las aspiraciones del régimen posrevolucionario. En esa ley se expusieron con claridad los impedimentos para contraer matrimonio (y por lo tanto e indirectamente también los obstáculos para procrear dentro de un espectro formalmente civil). Estos impedimentos sin duda pueden ser interpretados como un botón de muestra de una política pública con trasfondo eugenésico. En esa tesitura, llama la atención que dentro del título “Del

⁷⁷⁷ *Ibidem*.

⁷⁷⁸ Van den Berghe, *op. cit.*

⁷⁷⁹ México, “Ley de Relaciones Familiares”, *Diario Oficial de la Federación* (publicada en partes a partir del 14 de abril hasta el 11 de mayo de 1917, día en que entró en vigor). Esta Ley fue firmada por el titular del Poder Ejecutivo, Venustiano Carranza, el 9 de abril de 1917.

matrimonio y de los requisitos para contraerlo⁷⁸⁰ no hay un solo comentario sobre marihuana, drogas prohibidas o toxicomanías. Se exponen como impedimento, más bien, el parentesco por consanguineidad; “la embriaguez habitual, la impotencia por causa física para entrar en el estado matrimonial, siempre que sea incurable; la sífilis, la locura y cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria”⁷⁸¹.

Además, en esta ley se consideraban causantes justificadas de divorcio, entre otras, “ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquier otra enfermedad crónica incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria”⁷⁸². Como parte de estas enfermedades crónicas o hereditarias no se menciona la toxicomanía o la adicción. No obstante, se consideraba una causante justificada de divorcio “el vicio incorregible de la embriaguez”⁷⁸³.

Un apunte importante en este sentido radica en que incluso en el supuesto de que un individuo contrajese matrimonio ocultando su hábito de fumar marihuana y fuese descubierto por su cónyuge, o en el supuesto de que adquiriese ese hábito durante el matrimonio —inclusive tratándose de un consumo consuetudinario— con ello no se actualizaban las causantes ni de nulidad ni aquellas justificantes de divorcio. Al menos por omisión, para la ley mexicana ese individuo consumidor de marihuana era apto para reproducirse y perpetuar su especie, su “raza”. Pero más allá de este apunte, el hecho de que no se haya hecho alusión alguna sobre la marihuana o las toxicomanías en aquella ley ayuda a contextualizar las referencias relativas a esta planta dentro de la década revolucionaria y en el momento de su prohibición nacional en 1920, las cuales, como precisaremos en el siguiente punto eran aleatorias y si bien dejaban ver un consumo en aumento y en ocasiones problemático dentro de sectores marginales, no se percibían como parte de un asunto que ameritara la intervención gubernamental en los espacios civiles y familiares.

Esta “Ley de Relaciones Familiares” también consideraba una causante justificante de divorcio la “perversión moral de alguno de los cónyuges”⁷⁸⁴ (en este caso la ley se refiere específicamente a la incitación a la prostitución y nada comenta sobre la “perversión moral” que podría implicar el consumo de drogas). Y como causas de incapacidad legal en general se enlistaban solamente cuatro supuestos: “los mayores de edad privados de su inteligencia

⁷⁸⁰ *Ibidem*, (artículos 13-19).

⁷⁸¹ *Ibidem*, (Artículo 17, fracción VIII).

⁷⁸² *Ibidem*, (Artículo 76, fracción IV).

⁷⁸³ *Ibidem*, (Artículo 76, fracción X).

⁷⁸⁴ *Ibidem*, (Artículo 76, fracción III).

por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lucidos”, “los menores de edad”, “los sordomudos que no saben leer ni escribir” y “los ebrios habituales”⁷⁸⁵. Si bien en ciertos casos el consumo de marihuana podía actualizar esos cuadros de patología mental, aún no figuraba la toxicomanía como una condición que pudiese privar al individuo de sus derechos civiles y familiares en general y de los reproductivos en particular.

Podemos ver que estas disposiciones dentro de la “Ley de Relaciones Familiares” coinciden con las preocupaciones degeneracionistas y eugenésicas que existían en ese momento y se habían arrastrado desde el Porfiriato: alcoholismo, sífilis, tuberculosis, enfermedades mentales y el riesgo de enfermedades hereditarias. Pero no contemplan el consumo de droga distinta al alcohol: las toxicomanías en general y el consumo de marihuana en particular no fueron considerados en el texto original de esta ley como un asunto que debiese regularse para evitar problemas de herencia⁷⁸⁶. Por estas razones, derivadas del texto de la “Ley de Relaciones Familiares” —y por las discusiones llevadas a cabo en el Congreso Constituyente en materia de drogas; así como por el rumbo que tomarían las disposiciones en torno a la marihuana en la década de 1920, que analizaremos en los siguientes puntos— es posible plantear que la idea de “degeneración racial” detrás de la prohibición nacional de la marihuana en 1920 no fue una preocupación eugenésica. En este sentido, es importante resaltar que durante y tras el Congreso Constituyente, salvo para José María Rodríguez, la relación degeneración-marihuana no fue un asunto relevante en el ámbito de discusión gubernamental. Pero no existe certeza histórica sobre si para Rodríguez y quienes lo apoyaron en la elaboración del Decreto de 1920 se trataba de una preocupación meramente higienista, o de una inquietud emanada de sus interpretaciones de la eugenesia inglesa, del degeneracionismo francés o del determinismo italiano. Tal vez todas estas corrientes en torno a la herencia, a la raza y a la desviación se entrelazaron en la subjetividad de Rodríguez, quien en esta planta observaba una expresión de la herbolaria

⁷⁸⁵ *Ibidem*, (Artículo 299).

⁷⁸⁶ Esta *Ley de Relaciones Familiares* fue abrogada al entrar en vigor el Código Civil Federal (fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1928 pero entraría en vigor hasta 1932). México, *Ley de Relaciones Familiares*, Ediciones Andrade, 1954. p. I. Aquel Código Civil de 1928-1932 derogó al de 1883, firmado por Manuel González, donde no se mencionaba nada sobre las toxicomanías como causante de divorcio, y donde tampoco se hace alusión a los supuestos y potenciales componentes degenerativos derivados del consumo de diversas sustancias. Fue hasta este Código Civil de 1928-1932 donde se contempló la “toxicomanía” como una causal de divorcio o impedimento de matrimonio. Esto debido a que esa patología ya había sido contemplada por el Código de Salubridad de 1926 y por los Códigos penales federales de 1929 y 1931.

indígena y además percibía un consumo con efectos irracionales cada vez más común en la urbanidad mexicana⁷⁸⁷.

Los en apariencia empolvados planteamientos dentro de los saberes médicos porfirianos en torno a la raza y su degeneración biológica pudieron haber sido relegados desde la perspectiva científica durante la etapa posrevolucionaria, pero en la cotidianeidad esas teorías continuaron evidenciando su vigencia a partir de ciertas modificaciones discursivas. Un ejemplo de ello fue el Decreto de 1920 que prohibió la marihuana por “degenerar la raza” y las subsecuentes leyes que criminalizaron por supuestos “delitos contra la salud” a una población en su mayoría indígena o mestiza, pobre y marginada, por el consumo de una planta que formaba parte de sus tradiciones y costumbres y que, si bien contenía propiedades intoxicantes, también era un remedio terapéutico y un medio de recreación a su alcance y disposición.

2.3.5 La dimensión del problema de la marihuana en los años cercanos a su prohibición nacional de 1920

En la historiografía sobre los vicios, el crimen y los bajos fondos en México durante el Porfiriato, llama la atención que no hay un solo dato duro ni algún indicador objetivo que muestre al consumo de marihuana como una problemática social o de salubridad en ese periodo. Las referencias que evidencian el uso problemático no sólo en el Porfiriato sino también en la Revolución y en los años posrevolucionarios son, más bien, aleatorias y focalizadas en ciertos contextos marginales.

Los trabajos de Elisa Speckman⁷⁸⁸ y Pablo Piccato⁷⁸⁹, enfocados al crimen y al delito, particularmente en la Ciudad de México, muestran el vínculo que existía, más bien, entre el consumo de alcohol y el comportamiento delincuenciales. Sobre la sociabilidad en cantinas y bajos fondos, Diego Pulido tampoco repara sobre la marihuana como una droga que

⁷⁸⁷ Esta posición se pudo agudizar aún más al observar un consumo con efectos aparentemente irracionales dentro del ámbito militar, donde el uso de la marihuana era habitual. Rodríguez se había formado como médico-militar y pudo observar cómo el consumo de esa planta —y sus efectos relajantes y psicoactivos— se contraponían a la anhelada disciplina castrense.

⁷⁸⁸ Speckman, *op. cit.* (2002).

⁷⁸⁹ Piccato, Pablo, “La construcción de una perspectiva científica: miradas porfirianas a la criminalidad”, en *Historia Mexicana*, vol. XNVII, núm.1, México, julio-septiembre-1997; Piccato, Pablo, “El discurso sobre la criminalidad y alcoholismo hacia el fin del Porfiriato” en Pérez Monfort *et. al. op. cit.* (1997).

generase problemas en esos ambientes durante el Porfiriato⁷⁹⁰. Varios otros estudios regionales enfocados también en la criminalidad o en el consumo de alcohol no hacen referencia a la marihuana⁷⁹¹. Isaac Campos, por su parte, revisó incluso literatura de la época relacionada con el vicio, las cárceles y el esparcimiento y muestra que la marihuana prácticamente no figuraba como un asunto preocupante. En este sentido, Ricardo Pérez Monfort, quien desde la historia cultural ha hecho el mayor esfuerzo de recopilación de fuentes relativas a las drogas correspondientes al Porfiriato en México, muestra que efectivamente el consumo de cannabis figuraba como un asunto menor, pero aumentaba poco a poco en sectores populares, llegando a ser una preocupación gubernamental a nivel nacional hasta ya entrada la década de la Revolución.

Otro punto importante para sumar elementos argumentativos en torno a la dimensión de la problemática de las drogas a finales del XIX y principios del XX, radica en que al revisar las principales obras de la criminología durante el Porfiriato tardío vemos que el tema de la marihuana fue una preocupación menor para dichos criminólogos⁷⁹². Sin embargo, existe una referencia en ese sentido, proveniente de la obra *Los criminales en México* de Carlos Roumagnoc, publicada en 1904. En ella se precisa que “la marihuana como entre nosotros es perfectamente sabido, es una yerba que fumada provoca una embriaguez delirante. El ebrio de marihuana se convierte en un verdadero loco y una vez que ha contraído el vicio se entrega a él hasta que sucumbe. Es junto con el pulque, otro de los más grandes y terribles peligros nacionales”.⁷⁹³ Esta observación no presentaba datos que la fundamentasen y además se inserta en un contexto donde Roumagnoc expone varias

⁷⁹⁰ Pulido Esteva, Diego, *¡A su salud! Sociabilidades, libaciones y prácticas populares en la Ciudad de México a principios del siglo XX*, El Colegio de México, México, 2015.

⁷⁹¹ Anderson, Rodney, “Las clases peligrosas: crimen y castigo en Jalisco, 1894-1910”, en *Relaciones, estudios de Historia y Sociedad*, Vol. VII, México, 1986; Vela de la Rosa, Gerardo, “El discurso de la prensa potosina sobre el alcoholismo al finalizar el siglo XIX”, en Adriana Pineda y Fausta Gantús (Coordinadoras.), *Miradas y acercamientos a la prensa decimonónica*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México, 2013, p. 410; Zavala García, Magali, “Los espacios de convivencia social y el consumo de bebidas embriagantes en Morelia (1880-1910)”, en *Graffylia*, BUAP, Año 6, Núm. 10, México, 2009, p. 181; González, Jaime Renán, “Las cantinas y las fondas en las postrimerías del Porfiriato (1900-1910)”, en *La Palabra y el Hombre*, núm. 79, México, julio-septiembre-1991, p. 252-256; Barbosa Cruz, Mario, “La persistencia de una tradición: consumo de pulque en la Ciudad de México, 1900-1920,” en Sánchez Santiró, Ernest, (coordinador), *Cruda realidad. Producción, consumo y fiscalidad de las bebidas alcohólicas en México y América Latina, siglos XVII -XX*, México, Instituto Mora, México, 2007; Barbosa Cruz, Mario, “El ocio prohibido. Control ‘moral’ y resistencia cultural en la Ciudad de México a finales del Porfiriato,” en Romana Falcón (coordinador), *Culturas de pobreza y resistencia. Estudios marginados, proscritos y descontentos, 1804-1910*, El Colegio de México-Universidad Autónoma de Querétaro, México, 2005.

⁷⁹² Por ejemplo en: *Estudios de antropología criminal* (1892) de Martínez Baca y Vergara, *La criminalidad en México* (1897) y *La génesis del crimen en México* (1901) de Julio Guerrero, *Crímenes sexuales y pasionales* (1906) de Roumagnac y *La prostitución en México* (1908) de Luis Lara y Pardo.

⁷⁹³ Roumagnoc, Carlos, *Los criminales en México. Ensayo de psicología criminal*, El Fénix, México, 1904.

anomalías del ambiente carcelario en México, donde él percibe existe ese consumo y el tráfico de la planta (que se solía introducir a las prisiones en alimentos, en las trenzas de las mujeres e incluso en “los tacones huecos de un par de zapatos”⁷⁹⁴). Su señalamiento, en consecuencia, no se enfocaba en una problemática generalizada en la sociedad mexicana.

Un poco antes de que Roumagnoc expusiera ese punto de vista se había llevado a cabo el Primer Concurso Científico en México, donde la Academia Nacional de Medicina abordó la criminalidad, las enfermedades mentales y las enfermedades sexuales como problemáticas con origen hereditario⁷⁹⁵. Se hablaba de cómo esas preocupaciones eran parte de una “degeneración racial” que podía exacerbase principalmente por el alcoholismo, pero también se mencionaron las “toxicomanías”. Efectivamente, el consumo de drogas aún no se convertía en una categoría clínica y estaba aún de convertirse en un fenómeno preocupante en México; pero ya se esbozaba como motivo de degeneración⁷⁹⁶. También es importante destacar que en ese Primer Concurso Científico se habló ampliamente de la exculpante de responsabilidad penal por motivo de enfermedades mentales y locura. Se incluyeron como ejemplo de esas enfermedades las “disfuncionales sociales”, como las caracterizadas por alcohólicos, degenerados, desequilibrados, drogadictos y “criminales natos”⁷⁹⁷. El consumo de marihuana en específico no se vinculaba explícitamente con esos trastornos al no ser considerada aún una “toxicomanía” como tal (esta categoría comenzó abarcando morfina, opio y cocaína y sería hasta principios del siglo XX cuando se incluirían los trastornos provocados por el uso de cannabis). El hecho de que no existiese —salvo en la prensa sensacionalista retratada por Isaac Campos— evidencia que correlacionara el consumo de marihuana con la locura, así como el hecho de que no existiese evidencia de que los efectos de esta planta en el organismo humano se particularizasen como una exculpante de responsabilidad penal, refuerzan nuestra hipótesis en torno a la falta de elementos para considerar ese consumo un problema o una preocupación justificada durante el siglo XIX y principios del XX en México. En este sentido, los trabajos de Claudia Agostoni en torno a la historia de la salubridad en México tampoco brindan algún dato para poder afirmar que la marihuana fuese una preocupación relevante para las autoridades

⁷⁹⁴ *Ibidem*.

⁷⁹⁵ Urías, Beatriz, *op. cit.* (2005), p. 354.

⁷⁹⁶ *Ibidem*.

⁷⁹⁷ Urías, *op. cit.* (2007), p. 130.

sanitarias⁷⁹⁸. Como ya precisamos en el punto anterior, las preocupaciones sanitarias en México durante la segunda mitad del siglo XIX y principios del XX eran otras. Sobre esto, la obra *Higiene en México*, escrita en 1916 por Alberto Pani bajo encargo de Venustiano Carranza, muestra cómo la situación de la salubridad en México era precaria en la década de la Revolución y que los proyectos de sanidad emprendidos durante el Porfiriato habían obtenido resultados muy limitados; pero en este análisis crítico nada menciona sobre la marihuana como una preocupación higiénica⁷⁹⁹.

No hay evidencia firme en el terreno de la salud pública, de la criminología o en el estudio de los bajos fondos y espacios de sociabilización donde se pudiese constatar el consumo de marihuana como un problema antes de la Revolución Mexicana. Sin embargo, además de una prensa con tendencia sensacionalista al abordar el tema de la marihuana (evidenciada por Isaac Campos), existen algunas otras fuentes que dan cuenta de este consumo en la segunda década del siglo XX y lo muestran como un asunto que comenzaba a ser problemático desde la perspectiva gubernamental. Sobre este uso —como ocurre al estudiar con rigor histórico prácticamente todo acontecimiento dentro del periodo revolucionario en México— las fuentes documentales disponibles son aleatorias y, si bien es posible afirmar que su consumo se había extendido, su magnitud y las consecuencias negativas son inciertas. La mayoría de las fuentes disponibles sobre la planta cannabis en la Revolución Mexicana han sido abordadas desde la historia cultural; se trata de la prensa, de algunas novelas, cuentos y corridos con personajes “marihuanos”; algunos artículos de la época, y también las discusiones del Congreso Constituyente.

Desde la perspectiva de la así llamada “dictadura sanitaria”, que desde 1908 ya gozaba de jurisdicción federal, el consumo de marihuana despuntó durante el periodo revolucionario. Este uso del cannabis sobresalió en parte porque se había extendido en las abundantes clases bajas mexicanas y de manera particularmente llamativa en el ámbito penitenciario⁸⁰⁰ y en las tropas del ejército federal⁸⁰¹. Y sobresalió también porque se trató de una década compleja, delicada en términos de control social, que urgía la contención de comportamientos pensados como anormales.

⁷⁹⁸ Agostoni, Claudia, *op. cit.* (2003); Agostoni, Claudia y Andrés Ríos Molina, *Las estadísticas de salud en México. Ideas, actores e instituciones, 1810-2010*, IHH-UNAM-Secretaría de Salud, México, 2010; Agostoni, Claudia, *Médicos, campañas y vacunas. La viruela y la cultura de su prevención en México, 1870-1952*, México, IHH-UNAM- Instituto Dr. José María Luis Mora, México, 2016; Agostoni, Claudia “Public Health in Mexico, 1870-1943”, en *Oxford Research Encyclopedia of Latin American History*, Oxford University Press, 2016.

⁷⁹⁹ Pani, Alberto, *La higiene en México*, Imprenta de J. Balleasca, México, 1916.

⁸⁰⁰ Pérez Montfort, *op. cit.* (2015), pp. 122 y 129.

⁸⁰¹ *Ibidem*, p. 123.

En medio de un ambiente extremadamente violento, como fue el vivido durante la Revolución, el consumo de drogas —y su respectivo comercio— aumentó considerablemente. En palabras de Ricardo Pérez Montfort “la emergencia popular, la carencia o escasez de servicios médicos y, en general, las necesidades de evasión que trajo consigo la contienda fueron el marco dentro del cual se amplió notablemente la presencia de drogas, principalmente de la marihuana y el opio, en la sociedad mexicana”⁸⁰². Ya expusimos varios ejemplos sobre cómo las drogas en tiempos de guerra o durante coyunturas críticas son una variable social, política y económica particularmente significativa. Durante el periodo armado de la Revolución Mexicana aun no existían las anfetaminas, como las usadas por el ejército nazi un par de décadas después; ni abundante disposición de morfina como en la Guerra Civil estadounidense de mediados del siglo XIX o durante la Primera Guerra Mundial. A principios del siglo XX, en las urbes mexicanas, la morfina se encontraba disponible en farmacias o boticas, a precio elevado, y no tenemos evidencia de su uso común durante la fase armada de la Revolución. Sin embargo, la marihuana, al igual que el aguardiente y el pulque, estaba al alcance de los sectores armados y de la población en general. La planta cannabis es un analgésico, y si bien las cualidades de las variedades que se fumaban eran aleatorias, y no diferenciaban porcentajes de CBD y THC, varios efectos medicinales debieron de haber sido percibidos, especialmente al mezclarse con las propiedades analgésicas del alcohol. Estamos hablando de un conflicto bélico de dimensiones y consecuencias catastróficas, que se pueden percibir en varios sentidos, como millones de heridos de gravedad y más de un millón de muertos. Tanto combatientes, como el resto de la sociedad civil que tuvo contacto con este trágico acontecimiento pudo haber conseguido esa planta en cualquier pueblo, en cualquier mercado —como ya señalamos era vendida por hierberos a precios muy bajos— y pudieron haberla consumido —además de como analgésico corporal— como un subterfugio de irracionalidad con el cual evadir la horrenda realidad a su alrededor.

Una planta con propiedades psicoactivas, material y económicamente al alcance de absolutamente cualquier individuo en una sociedad protagonista de un conflicto bélico generalizado —y envuelta también en una crisis sociopolítica como la vivida durante el periodo revolucionario— sin duda fue un factor que despertó cierta preocupación en el ámbito gubernamental. Especialmente al tratarse de una planta a la que la prensa mexicana relacionaba con la locura; a la que las élites médicas despreciaban por pertenecer a la

⁸⁰² *Ibidem*, p. 156.

herbolaria indígena; que ya estaba prohibida en ciertas locaciones del territorio nacional; y además, sobre la cual el gobierno mexicano estaba enterado ya se hablaba críticamente en otros países, como Francia (por el *hashish*), Inglaterra (por el cáñamo Indio), EUA (al haberse prohibido en varios estados relacionándola principalmente con inmigrantes mexicanos) y también en la Convención internacional de La Haya, en 1912, al haber sido puesta en la mesa de discusión por la comitiva italiana.

La Revolución Mexicana inició formalmente el 20 de noviembre de 1910, con el objeto de deponer una dictadura de más de tres décadas con Porfirio Díaz en el centro de un poder que, basado en la inversión extranjera y el desarrollo económico, generó un pronunciado descontento social en la mayoría del país. Una compleja mezcla de individuos y sectores, con diversos antecedentes económicos, sociales y geográficos, se reunieron en torno a una rebelión que anhelaba no solamente el "sufragio efectivo" y la "no reelección" sino que también clamaba por "tierra y libertad". Una vez terminada esa Revolución (al menos el conflicto bélico de ella emanado) y al promulgarse la Constitución de 1917, el gobierno federal buscó redistribuir, al menos durante las siguientes tres décadas, la tierra de manera más equitativa, expandir la educación y fortalecer la economía. Para avanzar en esos proyectos, los líderes nacionales necesitaban tener en su proyecto de nación ciudadanos sanos, limpios, trabajadores, modernos. Para alcanzar ese perfil general en su ciudadanía, la perspectiva gubernamental consideraba como punto indispensable el mantenerlos alejados de las sustancias enervantes y principalmente del alcohol. Como parte del control estatal en materia de esas drogas (incluidas las bebidas alcohólicas) se utilizaron argumentos relacionados con clase y etnicidad, siendo los principales afectados la clase trabajadora y los indígenas. En ambos casos, esta intención institucional (plasmada no exclusivamente pero sí de manera determinante en leyes), buscaba convertir a los miembros de esos sectores en padres de familia pacíficos, en trabajadores eficientes y en "ciudadanos sobrios y responsables"⁸⁰³.

Durante el periodo revolucionario varias son las referencias que nos muestran la popularidad del consumo de marihuana. En la novela *La llaga* (1912) de Federico Gamboa se da cuenta del consumo de marihuana en las prisiones⁸⁰⁴, y en *Los de abajo* (1915) de Mariano Azuela se narra el uso que de esta planta se hacía en las tropas rebeldes durante la Revolución, llamándole "charlatanes" y "dipsómanos" a quienes la fumaban⁸⁰⁵. En la

⁸⁰³ Pierce, *op. cit.* p. 8.

⁸⁰⁴ Gamboa, Federico, *La llaga*, Ed. Gómez de la Puente, México, 1922.

⁸⁰⁵ Azuela, Mariano, *Los de abajo*, Fondo de Cultura Económica, México, 1968.

novela de Gamboa se narra, entre otras anécdotas, una “sesión satánica” dónde algunos presos fumaban la “yerba maldita”. Novelas ambientadas en la Revolución, pero escritas unos cuantos años después también son significativas, especialmente *La tropa vieja*, del general revolucionario Francisco Urquiza, donde aparecen varios pasajes donde se fuma marihuana⁸⁰⁶. También de 1915 destaca el texto *Los piratas del boulevard. Desfile de zánganos y víboras sociales y políticas en México*, del periodista y novelista Heriberto Frías, donde al describir a los niños explotados y abandonados de la Ciudad de México, comenta: “el niño mendigo, el niño billetero, el niño papelerero, el niño bolero y el niño ratero: niños que beben pulque y aguardiente, juegan a los dados, riñen con charrascas y fuman marihuana; es decir, ya no son niños, son peores que hombres, pequeños monstruos de vicio y de maldad”⁸⁰⁷.

Existen también varios corridos que datan de esa década donde se evidencia lo extendido del consumo de esta planta⁸⁰⁸ y que al son de, por ejemplo, “la cucaracha, la cucaracha, ya no puede caminar, porque le falta, porque le falta marihuana que fumar”⁸⁰⁹ dejaban ver cómo el cannabis se encontraba ya enraizada en el imaginario popular. Ese corrido de la cucaracha, por cierto, se convirtió en una suerte de himno para las huestes revolucionarias. Sobre Victoriano Huerta en particular se cantaba el corrido de “El mariguano”, en el que se podía escuchar: “Al formar la presidencia, de la noche a la mañana, se la pasó con marrazos y fumando mariguana [...] El mariguano, señores, les dirá la cosa cierta, no es otro mal mexicano, sino Victoriano Huerta”⁸¹⁰.

Destaca que, al mediar la década revolucionaria, en correspondencia epistolar entre ellos, los escritores Julio Torri y Alfonso Reyes, el primero en la Ciudad de México, el segundo en París, hicieran varias alusiones al “cáñamo indio”, dejando ver con cierto sonrojo que su consumo podría favorecer la comprensión de pasajes literarios caracterizados por su extravagancia⁸¹¹. Por su parte, el poeta Porfirio Barba Jacob también hizo varias referencias al cannabis durante esos mismos años, cada una de ellas en frontal desprecio a su consumo. En un texto de 1919, publicado en *El Herald de México*, el autor

⁸⁰⁶ Urquiza, Francisco, *La tropa vieja*, Populibros La Prensa, México, 1974.

⁸⁰⁷ Frías, Heriberto, *Los piratas del boulevard. Desfile de zánganos y víboras sociales y políticas en México*, Andrés Botas ed., México, 1915.

⁸⁰⁸ De María, Armando, *La Revolución mexicana a través de los corridos populares*, T. I, INEHRM, México, 1962, p. 40; Mendoza, Vidente, *Lírica Narrativa de México: el corrido*, UNAM, México, 1964, pp. 223-224; Castillo Nájera, Francisco, *El Gavilán (Corrido grande)*, Editorial México Nuevo, México, 1939, pp. 142-143.

⁸⁰⁹ Castañeda, Daniel, *El corrido mexicano: su técnica literaria y musical*, Surco, México, 1943, p. 41, en Pérez Montfort, *op. cit* (2015), p. 144.

⁸¹⁰ De María, *op. cit*. p. 294.

⁸¹¹ Torri, Julio, *Epistolarios*, UNAM, México, 1993.

comentaba que “el 45 por ciento de las personas a quienes atropellan en las calles de México [...] son víctimas del nefasto vicio de la marihuana. En ocasiones el transeúnte carece del sentido de las distancias, porque sus células, que corresponden a la localización, están embotadas en la hierba verde”⁸¹². Con ello Barba Jacob daba una explicación al “numero aterrador de sucesos trágicos que manchan diariamente las calles de la metrópoli”⁸¹³. Ante esa en apariencia alarmante situación precisaba que “la autoridad debe organizar una verdadera cruzada contra la planta infernal [...] de lo contrario llegará un día en que México flote en el humo nefasto y en que la Dama de Cabellos Ardientes presida, como trágica deidad, los cuarteles y las cárceles, las casas de los barrios humildes, los funerales de los muertos y hasta los amores de la juventud aristócrata”⁸¹⁴. Además de esa opinión, en varios poemas de Porfirio Barba Jacob escritos entre 1908 y 1921 abundan las referencias con respecto a la marihuana⁸¹⁵. De estos resalta uno particularmente representativo, el titulado “La dama de los cabellos ardientes se bebe la vida de sus amantes”, donde se puede leer el siguiente verso:

No hay excitante más poderoso y
funesto que la hierba de los “grifos”

El iniciado en el Culto Verde
Perece por las tres clásicas
Bocanadas del humo hediondo⁸¹⁶.

El tono alarmista que se arrastraba en la prensa desde el Porfiriato puede percibirse en las palabras de Barba Jacob y en particular en ese verso que caracterizaba al “humo hediondo proveniente del funesto culto verde”. En esa tesitura era ya evidente una caracterización negativa ya prácticamente generalizada; durante las primeras décadas del siglo XX la prensa seguía relacionando el cannabis con la locura y la violencia, y constataba su consumo en prisiones y en las filas del ejército⁸¹⁷, pero comenzaban a ser cada vez más comunes las notas que la concernían a los sectores pobres y delincuenciales de la sociedad mexicana: “Marihuano. Esta palabra es casi sinónima de ratero, pues parece que casi todos

⁸¹² *El Heraldo de México*, 26-julio-1919. El autor firmó esa nota con el seudónimo de “Califax”.

⁸¹³ *Ibidem*.

⁸¹⁴ *Ibidem*.

⁸¹⁵ Barba Jacob, Porfirio, *Poemas atemporales*, Compañía General de Ediciones, México, 1957.

⁸¹⁶ Barba Jacob, Porfirio, *Escritos Mexicanos*, FCE, México, 2009.

⁸¹⁷ Campos, *op. cit.*

los que se dedican a lo ajeno, tienen la costumbre de dar las tres de ley a la nauseabunda marihuana”⁸¹⁸; “la policía encontró una colección de rateros y de hembras de mal vivir quienes se solazaban con la prohibida marihuana”⁸¹⁹. Consecuencia de ese uso en los amplios sectores de marginalidad, el consumo de esta hierba, que al igual que el estereotipo del “marihuano”, arrastraba varios estigmas desde el siglo XIX, ya había consolidado su connotación negativa en la prensa: “se descubrió un fumadero de marihuana, en donde se sabía se reunían los elementos más nocivos de la sociedad: criminales, delincuentes, degenerados”⁸²⁰. Pero conforme avanzaba el siglo XX, en algunas de estas notas se empieza también a interrelacionar el “tráfico” de marihuana con el de otras “drogas enervantes”⁸²¹. En relación con esto es necesario reiterar que sobre el opio sí existe un corpus de fuentes documentales donde se puede constatar era ya una preocupación real para las autoridades mexicanas⁸²², y no lo era solamente por los fumadores de opio regentados por chinos, sino por el contrabando hacia EUA (“ilegal” porque ya lo prohibía la Convención de La Haya de 1912, suscrita por el Estado mexicano, y por el mencionado Decreto firmado por Carranza en 1916). Sin embargo, como precisamos al exponer las generalidades del caso de la Guerra del Opio en China durante el siglo XIX, es difícil determinar cuándo el consumo de una sustancia se convierte en un problema real de salud pública, y no se trata, más bien, de una preocupación moral, económica o de control social envuelta en narrativas alarmantes. Algo similar comenzó a ocurrir con la marihuana a partir del periodo revolucionario.

Uno de los documentos más valiosos para conocer el criterio con el que las autoridades mexicanas pudieron haber apuntalado la prohibición nacional de la marihuana es el trabajo presentado por el doctor Eliseo Ramírez en el VI Congreso Médico Nacional, del 20 de abril de 1920 (es decir, poco más de un mes después del Decreto firmado por Carranza para prohibir el cannabis). El trabajo se hizo en colaboración con el doctor Adolfo

⁸¹⁸ *El Informador*, 13 de Febrero de 1918.

⁸¹⁹ *Ibidem*, 26 de febrero de 1918.

⁸²⁰ *Ibidem*, 28 de noviembre de 1918.

⁸²¹ Pérez Montfort, *op. cit.* (2015), pp. 111-123.

⁸²² Capo Valdivia, Zinnia, “Clandestinidad, fiscalidad y tolerancia: el opio en el discurso oficial, Mexicali, México 1915-1916”, *Revista Culturales*, vol.3 núm.2, México, jul.-dic., 2015; Grillo, Ioan, *Inside Mexico's Criminal Insurgency*, Bloombusbury Press, EUA, 2011; García Calvo, Jorge Carlos, “Las drogas en el México del siglo XXI”, Tesis, Doctorado en Derecho, UNAM, México, 2014, p. 20; Schantz, Eric, “De la farmacia abierta a la criminalización de los enervantes: la transición al régimen de control de droga en la zona fronteriza de México y Estados Unidos (1920-1925)” en *En la encrucijada. Historia, marginalidad y delito en América Latina y los Estados Unidos de Norteamérica (siglos XIX y XX)*, Trujillo, Jorge (coord.), Universidad de Guadalajara, México, 2010.

Nieto, se titula “La Intoxicación por la marihuana” y se realizó basado en observaciones dentro de cuarteles entre 1915-1920, así como en expedientes clínicos del Manicomio General entre 1910 y 1919. En él se explica que “son los soldados naturales de la capital y los provincianos que han permanecido largo tiempo en ella, los que con más frecuencia usan la marihuana, designándola con los nombres de “mota”, “mora”, “grifa”, “nena”, “juanita” o “soñadora”⁸²³. Sobre lo extendido de su uso se puede leer lo siguiente:

Es un hecho de observación que la yerba es llevada a cuarteles, hospitales y prisiones por los soldados mismos que al regresar al cuartel o al hospital, por sus familiares aprovechando permisos para la introducción de alimentos, por vendedores ambulantes que de modo ostensible comercian con cigarros vulgares pero que subrepticamente venden cigarros de marihuana, y finalmente, por la guardia misma durante su servicio en la puerta de hospitales y prisiones⁸²⁴.

En el texto se comenta cómo los efectos de la marihuana en el organismo humano son psíquicos y físicos: los primeros se manifiestan en la alteración de pensamientos, sentimientos y voliciones; los efectos físicos, por su parte, se presentan en los reflejos, en modificaciones sensoriales y trastornos vasomotores. Según el estudio, en algunos casos estos síntomas pueden llegar a producir “toxicomanía” y “marihuanismo agudo”, siendo ésta la condición patológica por la que afirmaban los autores era recomendable la prohibición de la marihuana en México, particularmente en lo que se refiere a los establecimientos militares. Se narra también cómo en algunos cuarteles y en los jardines del Hospital Militar algunos soldados cultivaban marihuana a pequeña escala, tanto para su consumo como para su venta. Sin embargo, independientemente del “marihuanismo agudo” entre los soldados —situación que en el estudio se concluía debía ser el principal punto de preocupación social y gubernamental derivado de esta planta— en el artículo se hace una aclaración en la que vale la pena detenerse:

Generalmente la embriaguez que adquieren por este procedimiento es silenciosa, no da lugar a manifestaciones exteriores y pasa desapercibida. Sucede en efecto, con frecuencia, que al penetrar a una sala se percibe el olor característico de la yerba quemada y se adquiere así el convencimiento de que alguien la ha fumado; sin embargo, el aspecto tal de los circunstancias es de tal modo impasible y al parecer normal, que no es posible localizar al fumador, a

⁸²³ Ramírez Ulloa, Eliseo, *Obras Completas*, T. III, El Colegio Nacional, México, 1988, pp. 266-276.

⁸²⁴ *Ibidem*. p. 267.

menos que se les sujete a todos a un examen detenido y se encuentren los restos del cigarro en alguno⁸²⁵.

Este apunte contradice la línea alarmista con la que la prensa de la época abordaba a la marihuana desde el siglo XIX y durante la Revolución. Contradice esa línea de opinión porque se precisa que en términos generales los efectos del consumo de marihuana pasan desapercibidos. Sin embargo, el tono general del artículo evidencia que el uso regular de esta planta puede llegar a ser patológico derivando en “toxicomanía”. Advierte también que la propagación de su consumo ameritaba una campaña similar a la “antialcohólica” emprendida por el gobierno federal.

En este sentido, de ese año 1920 tenemos también un artículo importante, que constata lo extendido del uso de marihuana en prisiones, filas del ejército y sectores marginales. Se tituló “La marihuana”⁸²⁶, escrito por Eugenio Gómez Maillefert, quién era parte de la Dirección de Antropología de la Secretaría de Gobernación, y fue publicado en la revista *Ethnos*, dirigida por el antropólogo Manuel Gamio, quien en 1917 fue nombrado por Venustiano Carranza cabeza de la Dirección de Antropología dentro de la Secretaría de Agricultura y Fomento, donde se mantuvo hasta 1925, cuando fue nombrado subsecretario de educación pública⁸²⁷. Gamio fue el representante de México en el segundo Congreso Internacional de Eugenesia, en Nueva York, en 1921; por lo tanto, es innegable cierta influencia eugenésica en el pensamiento médico-higiénico de Gamio, especialmente en lo referente a las cuestiones criminológicas vinculadas a la herencia⁸²⁸. Por estas razones no sorprende la publicación de un artículo referente a la marihuana en la revista que él dirigía.

Una versión más completa de este artículo escrito por Gamio fue publicada simultáneamente en el *Journal of American Folklore*, revista dirigida por Franz Boas, antropólogo estadounidense que desde su campo de estudio propuso ciertas innovaciones en la concepción eugenésica y etiológica de las razas⁸²⁹. Boas tuvo una relación cercana a Manuel Gamio, lo cual explica el porqué de la simultaneidad en la publicación de los artículos. En ambos se hablaba de lo extendido del consumo de marihuana entre presidiarios, rateros, soldados, prostitutas, pero también entre “individuos de la clase media

⁸²⁵ *Ibidem* p. 266.

⁸²⁶ Gómez Maillefert, Eugenio, “La marihuana”, *Ethnos*, vol. 1, México, abril de 1920.

⁸²⁷ Urías, *op. cit.* (2007) p. 85-88.

⁸²⁸ *Ibidem*, p.89.

⁸²⁹ *Ibidem*, pp. 59-100.

y jóvenes acomodados de la mejor sociedad”⁸³⁰. No obstante el trasfondo higienista y eugenésico en las revistas donde fueron publicados, ambos textos poseen un tono antropológico que irradia cierta comprensión con respecto a la planta y sus usos recreativos:

Entre marihuanos, por numeroso que sea el grupo que se dedica a fumar, nunca saca cada quien su cigarro, sino que todos fuman de uno solo que va pasando de mano en mano, de ahí que pidan que “role” (circule)

Nunca un marihuano tira la colilla (tecolote, chicharroncito) de su cigarro, sino que lo guarda.

Todo buen marihuano guarda la colilla del cigarro en el forro de su sombrero.

Todos los marihuanos usan para sus cigarros papel de estraza o de envoltura; muy raro el que emplea papel especial para cigarrillos.

Todo marihuano, cuando está fumando “baña su moriqueto” (mojar con saliva el cigarro cerca de la lumbre para atenuar el humo y evitar, con esto, el olor tan peculiar que despide la marihuana).

Toda marihuano, antes de hacer su cigarro, quita las semillas de la hierba y a esto se le llama “espulgarla”.

Todos los marihuanos dicen que las semillas de la yerba, fumadas, les hincha la boca.

A todos los marihuanos les gusta cuando fuman comer dulces.

A todos los marihuanos les gusta iniciar en su vicio a otras personas.

Todos los fumadores están de acuerdo en que la primera sensación que tienen al fumar es una inusitada hilaridad.

Ningún marihuano bebe agua cuando está bajo la acción de la yerba, porque disminuye el efecto de la droga⁸³¹.

Recordemos que tras el Congreso Constituyente de 1916-1917 no se han encontrado debates legislativos —previos a la prohibición nacional de esta planta en 1920— que nos permitan sumergirnos en el razonamiento preciso con el que se afianzó la ley que proscribía la marihuana en México. En función de ese vacío, el valor de estos textos (el estudio del Dr. Eliseo Ramírez y del Dr. Nieto sobre los militares, y el artículo de Gómez Maillefert publicado en las revistas dirigidas por Manuel Gamio y Franz Boas) radica en constituirse como evidencia documental en torno al complejo dominante de información detrás de ese acto estatal prohibitivo. Sin embargo, más allá de esos documentos, consideramos que la fuente primaria más importante sobre las preocupaciones gubernamentales en torno a la marihuana durante ese periodo (1917-1920) es el *Diario de Debates del Congreso*

⁸³⁰ Gómez Maillefert, Eugenio, “La marihuana en México”, *Journal of American Folklore*, vol. 33, núm. 127, Hispanic Number, enero-marzo 1920, p. 28.

⁸³¹ *Ibidem*, p. 30.

Constituyente, en donde, como adelantamos al inicio de esta sección, ya se relaciona marihuana con degeneración racial, y donde se asientan las bases que dieron vida al Decreto de 1920.

Para lograr un poco de perspectiva es necesario subrayar que en ese Congreso Constituyente los comentarios y las preocupaciones en torno al alcoholismo son abundantes, decenas de observaciones críticas, mientras que sobre la marihuana los comentarios son unos cuantos, no hay más de tres. Por lo expuesto a lo largo de esta sección, es posible comprender porqué en cada una de esas tres referencias se relaciona la planta con una “degeneración” vinculada con la decadencia social y no con el deterioro biológico de la especie. Durante ese periodo (1917-1920), en materia de drogas, las referencias y la retórica relacionada con la herencia y la raza se encontraban más cercanas a una ideología proveniente del degeneracionismo francés decimonónico que a una lógica estrictamente eugenésica. Además, como también precisamos anteriormente en ese momento el término “raza” comenzaba a impregnarse por un nacionalismo mexicano que hibridaba toda clase de variables, alejándose de la idea de una raza pura, perfecta, ideal, como marcaba la pauta eugenésica, para, más bien, enfocarse en una población relativamente sana, que cumpliera con los estándares básicos de higiene y educación que marcaba la pauta internacional y entonces pudiesen actuar como ciudadanos funcionales.

Dentro del Constituyente la vinculación marihuana-degeneración aparece excepcionalmente y lo hace dentro de una narrativa que buscaba sumarse a la construcción argumentativa sobre la salubridad en México. Además tenía una preocupación infinitamente mayor por la problemática real del alcoholismo. En este sentido traemos a colación lo ocurrido el 18 de enero de 1917 dentro del Congreso Constituyente, donde el ya mencionado médico militar y diputado, probable autor intelectual del Decreto de 1920 contra la marihuana, José María Rodríguez, leyó un discurso con el cual buscaba convencer a los constituyentes sobre la necesidad de solidificar un Departamento de Salubridad general de la República que respondiera solamente al Poder Ejecutivo. En esa intervención hizo referencia a la relación alcohol-degeneración.

¡Allí tenéis, señores, a los niños destetados con pulque, que crecen y mal se desarrollan embriagados consuetudinariamente, convirtiéndose después en progenitores alcohólicos, engendrando hijos degenerados y de inteligencia obtusa, indiferentes para las cuestiones sociales y políticas y sujetos a propósito, con su materia prima admirablemente dispuesta para la criminalidad y medio de

cultivo maravilloso para el desarrollo de cuanto microorganismo desarrolló la Naturaleza!⁸³²

En esa misma sesión, correspondiente al 18 de enero de 1917, José María Rodríguez, entrelazando ideas degeneracionistas con las propias de la defensa social, y continuando con su condena a los hábitos populares, comentó:

[...] si los componentes de nuestra raza en inmensa mayoría están degenerados por el alcohol y son descendientes de alcohólicos o degenerados por las enfermedades y por añadidura pobres miserables, que no pueden trabajar ni luchar por la vida con ventaja, por su inhabilidad física y naturalmente moral, tendrán entonces disminuida la fuerza nacional en razón inversa de los físicamente inhabilitados, de los enfermos y de los pobres, y por eso es una necesidad nacional que el Gobierno de hoy en adelante intervenga, aun despóticamente, sobre la higiene del individuo, particular y colectivamente. El derecho que el Estado tiene para imponer reglas de bien vivir no es discutible, es la defensa de la mayoría⁸³³.

Fue hasta el día siguiente —cuando al leer su propuesta sobre cómo debía redactarse el papel que desempeñaría la “dictadura sanitaria” dentro del Artículo 73 constitucional— incluyó la idea de “sustancias que envenenan la raza”. En el que fue el discurso más representativo en torno a drogas distintas al alcohol dentro del Constituyente, el eventual presidente del Consejo Superior de Salubridad, José María Rodríguez, comentó:

Como la degeneración de la raza mexicana es un hecho demostrado también por los datos estadísticos, extraídos principalmente de los datos de la Ciudad de México, y como en iguales condiciones, y con poca diferencia, se presenta también en todas las principales poblaciones de la república, es indispensable que las disposiciones dictadas para corregir esta enfermedad de la raza proveniente principalmente por sustancias medicinales como el opio, la morfina, el éter, la cocaína, la marihuana, etcétera, sean dictadas con tal energía, que contrarresten de una manera efectiva, eficaz, el abuso del comercio de estas sustancias tan nocivas a la salud, que en la actualidad han ocasionado desastres de tal naturaleza, que han multiplicado la mortalidad al grado que ésta sea también de las mayores del mundo⁸³⁴.

⁸³² *Diario de los debates del Congreso Constituyente*, T. II, Edición Oficial, México, 1917, 18 de enero de 1917, p. 447.

⁸³³ *Ibidem*.

⁸³⁴ *Ibidem*, pp. 646 y 647.

Fue el diputado Rubén Martí, representante del estado de México, quien se sumó públicamente a la iniciativa de Rodríguez: “¿Para qué dar tierra a campesinos degenerados por el vicio?” se preguntaba. Por otro lado, el diputado David Pastranas Jaime, representante del estado de Puebla, opuso ligera resistencia a los comentarios de Rodríguez: “por las facultades amplísimas que se le quiere otorgar [al Ejecutivo y al Consejo de Salubridad], podrá invadir siempre que quiera la soberanía de los Estados”. Por cierto, los diputados constituyentes de Veracruz —que al revisar sus antecedentes eran los más preocupados por cuestiones eugenésicas⁸³⁵— nada comentaron sobre las drogas enervantes o sobre la marihuana. Félix Palavicini, tal vez el constituyente con mayor formación con trasfondo eugenésico, tampoco expresó comentario alguno sobre las toxicomanías o sobre la marihuana. Sólo fue José María Rodríguez quién hizo hincapié en esta planta, y quién, como ya comentamos, pudo haber inculcado esta animadversión en el presidente Carranza. El proyecto de Rodríguez fue aceptado con 143 votos a favor y tres en contra⁸³⁶.

Más allá de las opiniones de José María Rodríguez y de la influencia que pudo ejercer sobre el presidente Venustiano Carranza, las fuentes aleatorias sobre los potenciales riesgos que sufría la población mexicana al consumir cannabis —envueltas en un contexto degeneracionista vinculado con el sentido decadentista del término (más que con el eugenésico)— no se constituyen como evidencia suficiente para afirmar que existiese una problemática generalizada. Si bien en el momento que se firmó el Decreto de 1920 el uso de marihuana aparejaba cierta decadencia social, se trataba de una percepción que contenía matices raciales (que despreciaban lo indígena) y clasistas (que despreciaban las prácticas en ambientes marginales). Esta concepción en torno a la planta se arrastró desde el Porfiriato y se acentuó en la Revolución, en un proceso donde su concepción decadentista se entrelazó con preocupaciones institucionales en el ámbito de una emergente idea de salud pública. Este proceso de prohibición tuvo su base en los cimientos jurídicos sobre los que se construía el nuevo Estado mexicano y fue determinado por las pautas globales en materia de control de sustancias.

⁸³⁵ Suarez y López Guaso, *op. cit.* pp. 130-137.

⁸³⁶ Cárdenas, Olga, *Toxicomanía y narcotráfico*, FCE, México, 1976. p. 39.

2.3.6 La regulación de las drogas durante los primeros años de la posrevolución

Antes de analizar lo ocurrido en otros países que también prohibieron la marihuana en el periodo comprendido entre las Convenciones de La Haya de 1912 y la de Ginebra de 1925 —y que nos permiten contextualizar y encontrar paralelismos con el caso mexicano— ahondaremos en cuál fue el curso legal que tomó la prohibición de la marihuana en México en los años inmediatamente posteriores al Decreto de 1920.

El paradigma prohibicionista en torno a aquellos medicamentos que se habían convertido en drogas prohibidas fue plasmándose en los gobiernos posrevolucionarios en leyes ya no de carácter regulatorio, sino en dispositivos legales con un espíritu cada vez más restrictivo, punitivo y violento. Como parte de esa paulatina transformación de paradigmas, los primeros años de la década de 1920 se caracterizaron por evidenciar el embrollo teórico y práctico en que el Estado mexicano incurriría al establecer la cualidad jurídica de los consumidores de marihuana. En México, este embrollo terminaría por brindarle legalidad a un paradigma prohibicionista que criminalizó no sólo sus usos intoxicantes, psicoactivos, lúdicos o recreativos, sino también los industriales y medicinales de todas las plantas pertenecientes al género *Cannabis*.

Esta tendencia prohibitiva se fue afianzando a la par de una coyuntura sociopolítica donde varias áreas de la realidad mexicana —entre ellas la referente a la construcción de instituciones de salud pública— evidenciaron rupturas y continuidades con respecto al régimen porfiriano. Como ya observamos, una de las consecuencias directas de la Revolución fue la elaboración de la Constitución Política de 1917, en ella, los artículos 1, 4, 73 y 123 establecían que la salud pública e individual era un asunto de justicia social; una justicia social que debía articularse conectando varios sectores sociales, entre ellos el obrero, el campesino y el militar, y que en materia de salud pública fue creando, paso a paso y con varias inconsistencias, campañas e instituciones. Un hecho que nos permite ejemplificar la manera como iniciaron estas campañas e instituciones de salud pública es el tratamiento de la fiebre amarilla y la viruela entre 1920 y 1923; y también, entre 1923 y 1928, la lucha contra la “uncinariasis” (enfermedad gastrointestinal conocida también como anemia tropical o anquilostomiasis; en el idioma inglés como *Hookworm infection*)⁸³⁷. Llama la atención que para esas tareas un organismo extranjero —la Fundación Rockefeller—

⁸³⁷ Birn, Anne–Emanuelle, "Revolución nada más'. La campaña de la Fundación Rockefeller contra la uncinariasis en México durante la década de los años veinte" en Agostoni, Claudia, *Curar, sanar y educar. Enfermedad y sociedad en México, siglos XIX y XX*, IIH-UNAM-Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, 2008.

coadyuvó al Departamento de Salubridad, para así tratar de erradicar dichas epidemias⁸³⁸ y esto ocurría en el marco de una suerte de “imperialismo científico” que brindaba apoyo técnico y logístico⁸³⁹. El Estado mexicano se encontraba en proceso de reconstrucción institucional y en múltiples terrenos requirió de ayuda y asesoría internacional, especialmente en la formación sanitaria, en estrategias alrededor de la medicina preventiva y en los primeros esbozos de políticas públicas en materia de salud⁸⁴⁰. Ya mencionamos cómo en la Constitución de 1917 se ratificó la centralización del Departamento de Salubridad Pública, que tendría la misma base institucional que el Consejo Superior de Salubridad y que sería la plataforma institucional desde la cual se prohibió la marihuana en 1920. El hecho de que el Departamento de Salubridad Pública y una fundación extranjera hayan trabajado en conjunto y de manera tan cercana dentro del terreno sanitario (en una especie de “matrimonio de conveniencia”⁸⁴¹), nos permite afirmar que entre estas dos entidades hubo una estrecha comunicación en distintos temas de salubridad, entre ellos el control de sustancias; más aún cuando la Fundación Rockefeller estuvo presente en el terreno de la beneficencia en materia de salubridad no sólo en los años de 1920, sino incluso en las décadas de 1930 y 1940.

Existe evidencia de que la familia Rockefeller fue, desde principio del siglo XX, una de las principales comerciantes de drogas legales en EUA y el mundo⁸⁴². Desde varias décadas antes de incursionar en ese negocio ya eran usufructuarios de multimillonarios capitales provenientes del ámbito financiero y petrolero, y además, durante varias décadas del siglo XX tuvieron relación con varios medios de comunicación (entre ellos con el *New York Times*)⁸⁴³. De acuerdo con sus estatutos de creación en el año 1917, la fundación Rockefeller tenía como uno de sus principales objetivos la “higiene mental” y el control de enfermedades mentales en “tiempos de paz y de guerra”⁸⁴⁴. Como revisaremos más adelante, en el México de la década de 1930 sería la idea de higiene mental uno de los principales argumentos para justificar se mantuviese la prohibición del consumo de

⁸³⁸ *Ibidem*.

⁸³⁹ Rodríguez Romo, *op cit.* (1998); Ordóñez, Blanca Raquel, “Epidemiología”, en Soberón, G., Kumate J., y Laguna, J. (comp.), *La Salud en México: testimonios*, Fondo de Cultura Económica, tomo IV, no 2, México, 1988, pp. 227-37.

⁸⁴⁰ *Ibidem*.

⁸⁴¹ Birn, Anne-Emanuelle, *Marriage of Convenience: Rockefeller International Health and Revolutionary Mexico*, Rochester Studies in Medical History, EUA, 2006.

⁸⁴² Bealle, Morris, *The Drug Story*, Columbia Publishing Company, EUA, 1949.

⁸⁴³ *Ibidem*; Herer, Jack. *The Emperor Wears no Clothes*, Ed. Quick American Archives, EUA, 2007.

⁸⁴⁴ Vicent, George, *The Rockefeller Foundation. A Review of its War Work, Public Health Activities and Education Projects in 1917*, The Rockefeller Foundation, EUA, 1918. (George Vincent fue el primer presidente de dicha fundación).

marihuana⁸⁴⁵. Además, como señala la historiadora Elaine Carey, la familia Rockefeller mostró abierta animadversión contra varias sustancias, entre ellas la marihuana, dentro del Departamento de Higiene Social en EUA, fundado por John Rockefeller⁸⁴⁶. En ese contexto es imposible no traer a colación una de las hipótesis que existen sobre la prohibición de la marihuana en EUA, en la que se responsabiliza a la familia Rockefeller —inversionista en el sector farmacéutico en las primeras décadas del siglo XX— de ser uno de los principales agentes que lograron impulsar la agenda antimarihuana en EUA⁸⁴⁷ y el haber trabajado de la mano del gobierno de EUA hasta casi 1970 en la construcción de la “guerra contra las drogas”⁸⁴⁸. A pesar de esos indicios, hasta este momento no hemos encontrado evidencia de que la fundación Rockefeller —ni ningún otro agente internacional— haya influido directamente en la elaboración del Decreto de 1920 contra la marihuana en México, o que haya incidido en cualquiera de las disposiciones legales promulgadas en materia de drogas en esa década dentro de territorio mexicano; sin embargo, tenemos certeza de que en esos años dicha fundación se encontraba operando, no sólo en México, sino en varios países latinoamericanos, dentro del terreno institucional en materia de salud pública, y tenemos certeza también de que su agenda estaba orientada de lleno al espectro higienista.

En este sentido, a lo largo de esa década de 1920, como parte del proceso de construcción de instituciones en materia sanitaria, el discurso higienista fue adquiriendo mayor consistencia en México; la cuestión de los decretos para regular y prohibir algunas drogas fue sólo uno de sus ejes. En 1922 se creó la Escuela de Salubridad y se creó también la Sección de Higiene y Propaganda, a cargo de Alfonso Pruneda, quien en 1924 sería el jefe del Departamento de Salubridad Pública⁸⁴⁹. Con el discurso higienista, degeneracionista y eugenista aún presente en la década posrevolucionaria se elaboraron varios instrumentos para tratar de reglamentar los aspectos sanitarios en el territorio mexicano. Como parte de este nuevo corpus de disposiciones en torno a la salud pública aparecieron una serie de instrumentos legales de aplicación nacional relacionados con las drogas.

Las disposiciones en materia de drogas promulgadas en esa década de 1920 dejan ver que el interés gubernamental en materia de sustancias se esbozaba, efectivamente, en

⁸⁴⁵ *Vid infra*, (“3.1 Las “drogas enervantes” en el Código Sanitario de 1926”).

⁸⁴⁶ Carey, Elaine, *Women Drug Traffickers: Mules, Boses and Organized Crime*, University of New Mexico Press, EUA, 2014, pp. 22-29, 211-227.

⁸⁴⁷ Carter, Jean, “The Rockefeller War on Drugs”, en *Journal of History*, Marzo de 2012, EUA, disponible en: <http://truedemocracy.net/hj37/47.html>, (Consulta: 10 de febrero de 2017).

⁸⁴⁸ *Ibidem*; Jay Epstein, Edward, *Agency of Fear, Opiates and Political Power in America*, Verso, EUA, 1990.

⁸⁴⁹ Rodríguez Romo, *op. cit.* (1998).

el terreno de la salud y el orden social. Sin embargo —y aunque no fuese motivo expreso de criminalización secundaria— subyacía aún una retórica que puntualizaba el decadentismo de ciertos sectores sociales. Esta retórica, esgrimida, como decíamos, con connotaciones degeneracionistas heredadas del Porfiriato se seguía empleando como uno de los varios e interrelacionados soportes sobre los que los gobiernos posrevolucionarios trataban de construir instituciones de salud pública. Y al igual que en el siglo XIX y la Revolución se empleaba de manera abstracta y enredada.

Ya analizamos cómo en un principio la intención gubernamental al prohibir la marihuana a nivel nacional fue evitar la degeneración racial. Pero mediante el análisis de la letra de la ley y su práctica judicial parecería también fue una mezcla entre salubridad y orden social lo que en realidad se buscaba proteger a modo de bien jurídico en la fase de criminalización primaria. Este desplazamiento de la protección racial hacia el terreno de la salud pública se dio prácticamente en automático tras la promulgación del Decreto de 1920; en este sentido, es indispensable puntualizar que si bien en la letra de la ley y en la discusión teórica a su alrededor aún se utilizaban argumentos degeneracionistas, no se ha encontrado un solo expediente judicial o administrativo donde se juzgue a un individuo por haber transgredido el Decreto de 1920 (el que considera el cultivo o comercio de marihuana un acto de “degeneración racial”)⁸⁵⁰, es decir, hasta ahora es imposible afirmar que en la fase de criminalización secundaria esa supuesta protección racial fuese el móvil de las autoridades judiciales. Los expedientes revisados, más bien, apuntan a que los individuos poseedores de marihuana eran procesados por faltas en contra de la salubridad, contempladas en el Código Penal de 1871⁸⁵¹ (como fue el caso de José del Moral, expuesto al final de la sección anterior). Además, hemos encontrado algunos registros que muestran cómo a lo largo de la década de 1920 en algunas locaciones de la República mexicana se

⁸⁵⁰ El único expediente localizado hasta ahora en ese sentido —utilizando como fundamento legal el Decreto de 1920— castigaba a un cultivador de adormidera: “C. Rafael CRUZ Médico Delegado Sanitario en Mazatlán Enterado que asesorado Juez Distrito destruyó plantío adormideras descubierto. Si logran detenerse chinos responsables impóngales multa mil pesos cada uno y caso no pagar permúteles quince días de arresto, todo con fundamento disposiciones 2 de marzo 1920 y Artículo constitucional. Atte. Secretario Departamento Salubridad Roberto Medellín.” AHSSA, Fondo Salubridad Pública, Sección Servicio Jurídico, 1925, caja 4 exp. 2.

⁸⁵¹ Consultamos expedientes judiciales resguardados en los archivos de las Casas de la Cultura Jurídica en las ciudades de Querétaro y Guadalajara. Estos expedientes correspondían a juicios de amparo en materia penal revisados por Jueces de Distrito. Además, tomamos en cuenta los datos expuestos por Ricardo Pérez Montfort, basados en la observación cualitativa de aproximadamente 250 expedientes en materia penal, relacionados con “Delitos contra la salud”, resguardados en el ramo “Gobernación” del Archivo General de la Nación. Pérez Montfort, *op. cit.* (2015), pp. 229-250.

procesaba a poseedores de marihuana por “delitos contra el orden y bienestar social”⁸⁵² y no por atentar contra la “raza”.

La urgencia por reglamentar cualquier actividad o fenómeno social relevante fue una característica de los gobiernos mexicanos en la década de 1920. Apremiaba la necesidad de una estrategia de educación en torno a la salud pública; y también urgía controlar enfermedades contagiosas (seguían presentes el paludismo, escarlatina, difteria, gonorrea, sífilis y tifo) e impulsar el funcionamiento de los servicios públicos fomentando así el orden sanitario⁸⁵³. En ese contexto, ante la necesidad de reconstruir un país susceptible a una amplia gama de eventualidades tras la Revolución, el control de sustancias figuraba como una variable secundaria —pero significativa en términos de control social— en el marco de una plataforma sanitaria en construcción. La supervisión de los individuos y sectores sociales que las producían, vendían y consumían, se convirtió en parte de la agenda gubernamental. El principal problema en este sentido fue que, sobre la ambigüedad de las bases teóricas que sustentaban el control de sustancias, a finales de la década de 1920 y durante los años de 1930, la acción gubernamental que se había desplazado de la protección racial al terreno del orden social y la salud tuvo un nuevo reajuste, y se fue instalando, poco a poco, dentro del terreno judicial y frente a la acción punitiva que circunscribe a los actores estatales de ese orden judicial.

La primera de las leyes posrevolucionarias que buscó reglamentar el fenómeno de las drogas fueron las referidas disposiciones de 1920, para que ese mismo año, ya con Adolfo de la Huerta en la presidencia y, con el muy cercano a la fundación Rockefeller, Gabriel Malda como titular del Departamento de Salubridad, se emitiera un acuerdo para exigir a las boticas tener al menos un farmacéutico titulado para poder vender “drogas enervantes”⁸⁵⁴. Para entender el espíritu de ese decreto se debe tomar en cuenta que en el caso concreto del Distrito Federal, de las 1,500 boticas que expendían ese tipo de sustancias, sólo 200 contaban con los servicios de un farmacéutico titulado⁸⁵⁵. Tras el Decreto las multas fueron abundantes y esto llevó a que los expendedores recurrieran al recurso jurídico del amparo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación terminó por darles la razón a los boticarios que apelaban al libre ejercicio de su profesión, siendo ésta una decisión ampliamente criticada por el Departamento de Salubridad Pública, donde se

⁸⁵² *Diario Oficial del Gobierno Socialista del Estado de Yucatán*, 26 de Noviembre de 1923.

⁸⁵³ Rodríguez Romo, *op. cit.* (1998).

⁸⁵⁴ Pérez Montfort, *op. cit.* (2015), p. 162.

⁸⁵⁵ *Ibidem.* p. 161.

afirmó: “Quisimos salvar a la sociedad, pero la justicia la ha hundido”⁸⁵⁶. Este incidente llevó al Departamento de Salubridad a elaborar un nuevo Reglamento, con el que buscaba mayor precisión en sus disposiciones.

El nuevo reglamento contendría 32 artículos y en él se insistió sobre la necesidad de farmacéuticos profesionales que velaran por la pureza y calidad de las sustancias. Ese era, recordemos, el espíritu del Código Penal Federal de 1871, vigente en ese momento, al abordar la cuestión de las sustancias. En ese nuevo Reglamento se clasificaron los expendios en boticas, laboratorios, fábricas, droguerías, agencias, representaciones y expendios mixtos. Todos, excepto aquellos que sólo vendiesen productos de belleza, debían contar con un farmacéutico titulado y además debían de contar con un libro de control de sustancias peligrosas disponible en cualquier momento a las autoridades⁸⁵⁷.

El esfuerzo institucional por lograr rigor farmacéutico tuvo complicaciones, especialmente al tratar de llevar las medidas del Reglamento del Departamento de Salubridad Pública a la práctica. Esto en gran medida debido a las inconsistencias operativas y las asperezas propias de los años posrevolucionarios: paralelamente a las tensiones políticas y a la atrofia burocrática, fueron, más bien, masas campesinas, organizaciones obreras y la sistematización del ámbito militar quienes se convirtieron en foco de atención gubernamental durante esos años de 1922 y 1923⁸⁵⁸.

Podemos ver cómo las continuidades y rupturas con respecto al Porfiriato marcaban la pauta posrevolucionaria con la que se construían las instituciones en torno a la salud pública en esa década de 1920. Sobre esto, otro Decreto similar al de 1920 se promulgó en junio de 1923: el Poder Ejecutivo Federal, cuyo titular era en ese momento el presidente Álvaro Obregón, a través del Departamento de Salubridad Pública emitió el “Acuerdo concediendo un tanto por ciento a los denunciantes del tráfico o comercio ilícitos de drogas heroicas”⁸⁵⁹. En él se especificaba que a todo aquel denunciante de la venta o el consumo de las sustancias prohibidas en 1920 (en este Decreto de 1923 se les llama “drogas heroicas”), se le otorgaría el 50% de las multas y de lo obtenido por el remate de las sustancias confiscadas. Uno de los objetivos implícitos al establecer tales recompensas fue una suerte de vigilancia panóptica, ya no sólo competencia exclusiva de las autoridades, y

⁸⁵⁶ *El Universal*, 2 de febrero de 1921.

⁸⁵⁷ Archivo Histórico de la Secretaría de Salud (AHSSA), México, Fondo Salubridad Pública, Sección Servicio Jurídico, caja 3, exp. 5.

⁸⁵⁸ Pérez Montfort, *op. cit.* (2015), p. 169.

⁸⁵⁹ México, “Acuerdo concediendo un tanto por ciento a los denunciantes del tráfico o comercio ilícitos de drogas heroicas”, *Diario Oficial de la Federación*, 26 de junio de 1923.

que así, el control de las drogas prohibidas, con su respectivo estigma criminal merecedor de persecución moral y sanción penal, se extendiera en gran parte del tejido social.

Unos cuantos meses después, en julio de 1923, el presidente Álvaro Obregón emitió un Decreto al margen del Departamento de Salubridad Pública: fue titulado simplemente “Decreto prohibiendo la importación de drogas heroicas”⁸⁶⁰. Con esta disposición se prohibió a los particulares la importación de varias sustancias reguladas, lo cual era permitido por el anterior Decreto de 1920. A partir de ese momento el gobierno mexicano sería el único que podría introducirlas legalmente al país. Esto se llevaría a cabo a través del Departamento de Salubridad Pública y además a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Sin embargo, el jefe del Departamento de Salubridad Pública en ese momento, Alfonso Pruneda, manifestó su desacuerdo con el decreto de Álvaro Obregón: consideraba que no se justificaba que el presidente dispusiera *motu proprio* en esta materia sin consultarlo a él o al Departamento a su cargo o al Poder Legislativo; es decir, consideraba se trataba de un caso de uso excesivo de poder por parte del Ejecutivo. Pruneda consideraba también que no había ni presupuesto ni equipo material y humano para que el Departamento de Salubridad pública realizara esta supervisión en aduanas, y afirmaba que estas limitaciones mermarían la inversión de farmacéuticas extranjeras en México⁸⁶¹. También, parece haber existido relación estrecha entre Alfonso Pruneda y el grupo de sonorenses que estaba cercano a ocupar la presidencia. Por estos motivos, el Departamento de Salubridad Pública exigió en octubre de 1923 la derogación de ese Decreto, buscando se restablecieran las disposiciones de 1920 que buscaban regular las plantas y sustancias que “degeneran la raza”⁸⁶². No olvidemos también que Pruneda, antes de ser el titular del Departamento de Salubridad, había sido la cabeza de la “Sección de Higiene y Propaganda” dentro de la Escuela de Salubridad, donde dejó ver su clara orientación higienista con matices degeneracionistas.

Las razones detrás del Decreto emitido por Obregón en julio de 1923 siguen siendo confusas. Ricardo Pérez Montfort señala que pudo haber sido la presión del gobierno de EUA, o bien el régimen obregonista tratando de congraciarse con el gobierno de aquel país⁸⁶³. Recordemos que en mayo de 1923 habían empezado las pláticas para la celebración de los Acuerdos de Bucareli, enfocados en solidificar la relación entre los

⁸⁶⁰ México, “Decreto prohibiendo la importación de drogas heroicas”, *Diario Oficial de la Federación*, 28 de julio de 1923.

⁸⁶¹ AHSSA, México, Fondo Salubridad Pública, Sección Servicio Jurídico, caja 2, exp. 2.

⁸⁶² *Ibidem*.

⁸⁶³ Pérez Montfort, *op. cit.* (2015), pp. 170 y 171.

gobiernos de ambos países. Sin embargo, también existe la posibilidad de que fuese un Decreto que Obregón emitió intempestivamente para anular los rumores que lo señalaban como un adicto a la morfina, y por tanto un toxicómano, al haber adquirido este hábito tras los dolores posteriores a la amputación de brazo a la que fue sujeto⁸⁶⁴.

Menos de dos años después Plutarco Elías Calles promulgó un nuevo Decreto presidencial, el cual derogó el Decreto de Obregón de 1923. El nuevo ordenamiento callista se ajustaba a las recomendaciones de Pruneda y en él se especificaba con mayor detalle la reglamentación de las disposiciones promulgadas anteriormente⁸⁶⁵. Más allá de la rencillas internas que pudo haber en la elaboración y en su aplicación, la contravención de cualquiera de estas disposiciones emitidas por los gobiernos posrevolucionarios en torno a la importación o exportación de drogas reguladas se vinculaba directamente a las exigencias de la Convención de La Haya de 1912; también retomaba el decreto de 1916 (aquel con el que Venustiano Carranza, ante la presión del gobierno de EUA prohibió varios actos relacionados con el opio), y asimismo actualizaba las disposiciones contenidas en la “Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 1891” (que fue sustituida por la “Ley de Aduanas de 1928”) que buscaba evitar el “contrabando” de productos, es decir, el comercio subrepticio al margen de la fiscalización estatal⁸⁶⁶.

Podemos observar cómo —independientemente de la gradual edificación de instituciones de salud pública y de la construcción social del problema de las drogas dentro de la competencia gubernamental— los decretos promulgados por Venustiano Carranza, Álvaro Obregón y Plutarco Elías Calles en la década posrevolucionaria ya evidenciaban atención institucional y despliegue de recursos materiales y humanos para atender un fenómeno social que en el ámbito interno podría haberse argumentado como una cuestión menor, de carácter prácticamente inofensivo para la sociedad en su conjunto: el de las sustancias prohibidas, antes medicamentos regulados. Estos decretos posrevolucionarios habilitaron el espacio jurídico y comercial para la gestación de un fenómeno que eventualmente —en cuestión de unos cuantos años— se convertiría en un problema social, económico y político grave: el narcotráfico. Aunque el opio fue la principal sustancia objeto de contrabando, a partir de 1920, al situarse la marihuana en el terreno de la ilegalidad,

⁸⁶⁴ *Ibidem*.

⁸⁶⁵ México, “Decreto fijando las bases bajo las cuales se permitirá la importación de opio y morfina”, *Diario Oficial de la Federación*, 8 de enero de 1925.

⁸⁶⁶ Cruz Barney, Oscar, “El régimen jurídico del comercio exterior de México: de la Independencia al Tratado de Libre Comercio de América del Norte”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Vol. XVIII, México, 2006, pp. 36 y 37.

esta planta fue integrándose paulatinamente a estas prácticas tipificadas legalmente como delincuenciales. Paralelamente a ese tráfico ilegal, según cifras del Departamento de Salubridad en México y del Departamento de Estado en EUA⁸⁶⁷, los consumidores de drogas en general y marihuana en particular durante aquella década de 1920 eran muy pocos dentro del territorio mexicano, lo cual actualiza el argumento de que el consumo de cannabis seguía sin ser un problema social o de salud pública. Resalta también que, al tratarse de cifras con carácter oficial, dicha estimación abarcaba a aquellos que habían hecho un uso que dejó algún tipo de registro en términos delincuenciales, hospitalarios o administrativos. Sin embargo, es posible que la cantidad de usuarios no problemáticos fuese mucho mayor, especialmente de marihuana, dada la facilidad que existía para sembrar esta planta en territorio mexicano, la asequibilidad para conseguirla, y dados los excepcionales casos de uso problemático que —según la evidencia científica expuesta en la introducción de esta investigación— existen tras su consumo.

A falta de evidencia documental sobre la magnitud del uso de drogas en las primeras décadas del siglo XX, es posible afirmar que los consumidores de marihuana en México no eran un problema relevante. Sin embargo, también de acuerdo a las referidas cifras del Departamento de Salubridad en México y del Departamento de Estado en EUA quienes producían, comerciaban o exportaban sustancias ilegales —principalmente opio, y durante la vigencia de la Ley Volstead, también alcohol— eran numerosos, particularmente en Sinaloa, Chihuahua, Durango, Chihuahua, Baja California, Tamaulipas, Michoacán y Guerrero, estados que al día de hoy siguen siendo los principales involucrados en la problemática del narcotráfico en México. Como consecuencia directa —pero no exclusiva— de los decretos emitidos en la década de 1920, las prácticas de contrabando y de tráfico ilegal vislumbraron nuevos horizontes, siendo esa década posrevolucionaria la coyuntura que habilitó las bases jurídicas que permitieron su existencia durante el siglo XX y hasta el día de hoy. Esas bases jurídicas incluyen también al Código Sanitario de 1926 y los Códigos penales de 1929 y 1931 que analizaremos más adelante al inicio de la siguiente sección.

Así, mientras el problema del narcotráfico se gestaba y comenzaba a adquirir forma, en la discusión gubernamental se barajaban argumentos para justificar una prohibición que si bien tenía su fundamento constitucional en el Artículo 73 y se ajustaba, además, a las pautas internacionales, era abstracta en cuanto al bien jurídico que protegía cuando criminalizaba cultivadores, poseedores o consumidores de marihuana. Se trató de una

⁸⁶⁷ Astorga, Luis, *Drogas sin fronteras*, Grijalbo, México, 2005, pp. 192.

prohibición que también, desde la perspectiva propia del trabajo legislativo y de la construcción e implementación de políticas públicas, era abstracta en cuanto a su finalidad y objetivos específicos.

2.4 Otros casos nacionales

Con el objetivo de delimitar el contexto global en el que se insertó la prohibición de la marihuana en México y con la intención de descubrir paralelismos entre procesos nacionales, a continuación ahondaremos en lo ocurrido dentro de varios países que, de algún modo u otro, también proscribieron la planta cannabis en sus territorios entre la Convención de La Haya de 1912 y la de Ginebra de 1925.

Aun no es posible establecer patrones en torno a las prohibiciones nacionales de la marihuana en la primera mitad del siglo XX y por lo tanto tampoco es posible vislumbrar conclusiones determinantes sobre cómo éstas interactuaron con los procesos globales. La historiografía sobre la historia de la marihuana en prácticamente todos los países del orbe es sumamente escasa y presenta un largo trecho de investigación aún por recorrer, y esto ocurre no sólo desde la perspectiva de la historia jurídica, que es la que nos compete, sino también, y de manera también apremiante, desde la historia económica, política, social y cultural.

Para cerciorar documentalmente fechas, motivos y contextos de cada prohibición nacional del cannabis sería necesario el acopio de fuentes primarias difíciles de recabar y ésta es una tarea que desde el quehacer histórica se encuentra pendiente en prácticamente cada nación a nivel global. A falta de una historiografía consistente sobre el tema, para recabar la documentación necesaria se requeriría adentrarse en archivos oficiales de cada uno de los países en cuestión (o al menos una muestra representativa), trabajo para el que un solo individuo debería dedicar un esfuerzo de varias décadas.

No obstante las complicaciones metodológicas que implica, además del caso mexicano, en esta investigación se hizo un esfuerzo para subsanar algunas áreas del vacío historiográfico. Para ello se exploraron otros casos nacionales específicos, los cuales resultan representativos para precisar cuál fue la tendencia prohibitiva en las que se insertó el caso mexicano de la prohibición de la marihuana en 1920. Se trató de una tendencia prohibitiva que estuvo delimitada al menos regionalmente por saberes médicos y legales con factores en común, y que es posible percibir como parte de una oleada global de

regulación de sustancias acontecida en las primeras décadas del siglo XX (particularmente entre las Convenciones de 1912 y 1925). A través de la exploración documental y bibliográfica realizada en esta investigación es posible esbozar similitudes evidentes en la letra de las disposiciones legales provenientes de varias naciones y con ello es posible afirmar que la prohibición de la marihuana en México, en 1920, no fue un caso atípico. A continuación y antes de exponer con detenimiento lo ocurrido dentro del primer encuentro global con consecuencias vinculantes sobre el cannabis (la Convención de Ginebra de 1925) enlistaremos diez casos nacionales que sin duda arrojan luz sobre una temática desatendida desde la perspectiva histórica.

2.4.1 El caso de Estados Unidos de América (EUA)

Por el papel protagónico del gobierno de EUA en las Convenciones de 1912 y 1925 —y por la cercanía que este país tuvo en el proceso de criminalización de las drogas en México— iniciamos el análisis de los varios procesos nacionales con el estudio del caso de la prohibición de la marihuana en territorio estadounidense.

En su fuero interno, el gobierno de EUA ratificó casi inmediatamente la Convención de La Haya de 1912⁸⁶⁸. De esta ratificación derivó la primera ley sobre drogas de aplicación nacional en ese país: la “Ley Harrison sobre Narcóticos” de 1914 (*Harrison Narcotic Act of 1914*⁸⁶⁹). Con esta ley se actualizaron las obligaciones internacionales del gobierno estadounidense, es decir, se reguló importación, exportación, y el uso dentro de las fronteras de aquel país, de opio, morfina y cocaína.

Además del ya mencionado reverendo Brent (que fungió como maestro de ceremonia), otro protagonista estadounidense dentro de la Convención de La Haya había sido Hamilton Wright, funcionario del Departamento de Estado⁸⁷⁰. Tras haberse celebrado la Convención de 1912, Wright fue el principal autor detrás de la Ley Harrison de 1914. La aplicación de las medidas prohibitivas internas derivadas de esa ley se ajustaba a lo solicitado por el gobierno de EUA dentro de la Convención de 1912. Recordemos que EUA

⁸⁶⁸ McAllister, *op. cit.* p. 35.

⁸⁶⁹ NACP, EUA, Record Group 43, *Records of International Conferences, Commissions, and Expositions*, “Records of the U.S. Delegations to the International Opium Commission and Conferences”, caja 2, “Correspondence regarding appropriations for controlling the opium traffic, 1908-1913 and regarding narcotics traffic control legislation, 1909-1916”, “Memorandums, 1909”, “Correspondence relating to the first and second conferences”.

⁸⁷⁰ *Ibidem*; McAllister, *op. cit.* p. 35.

se retiró de aquella Convención tras no recibir apoyo de la comunidad internacional, provocando que en los años inmediatamente posteriores aplicaran congruentemente esas medidas, a modo de ejemplo, dentro de su jurisdicción.

Hamilton Wright intentó incluir también el cannabis en la Ley Harrison, sin embargo, por varias razones —entre ellas la oposición de un sector específico de la comunidad farmacéutica— esto no fue posible⁸⁷¹. Además, al no existir un compromiso internacional con respecto a la marihuana —y al no haber en ese momento dentro de EUA una marcada preocupación institucional por su consumo— las intenciones de Wright por incluir el cannabis en la Ley Harrison no lograron trascender en el corto plazo. Como ha señalado Thomas Szasz, el hecho de prohibir la marihuana sin que mediase un tratado internacional o evidencia institucional interna que justificara semejante medida hubiera constituido un acto estatal contrario al vehementemente anhelado —y formalmente tutelado en la Constitución Política de los EUA— derecho a la libertad⁸⁷². No obstante ese contrapeso constitucional procedente de la tradición liberal en aquel país, en las siguientes décadas la prohibición de la marihuana acabó por imponerse en EUA.

Los registros apuntan que las restricciones en torno al cannabis comenzaron a aparecer en EUA dentro del ámbito local y estatal a partir de 1911⁸⁷³. Sugieren también que, a partir de 1914 (año en que se promulgó la Ley Harrison) comenzó a ser una preocupación cada vez más relevante, focalizada en algunos estados del sur. En las discusiones previas a la Ley Harrison fueron varias las voces provenientes de la plataforma prohibicionista que apoyaron la inclusión de opio, morfina y cocaína en las listas de control; este espíritu prohibicionista logró también se proscibiera el alcohol en 1919. Pero el caso de la marihuana sólo figuraba en ciertas locaciones y llegó a ser un asunto relevante a nivel nacional hasta la década de 1930 (prohibiéndose a nivel nacional en 1937)⁸⁷⁴.

En las audiencias anteriores a la Primera Guerra Mundial, realizadas en torno a la ley antinarcóticos de 1914, no existió consenso sobre los peligros de la marihuana ni siquiera entre los reformadores con espíritu prohibicionista, muchos de los cuales aún no consideraban al cannabis un problema de importancia en EUA⁸⁷⁵. David Musto ha documentado cómo en ese tipo de discusiones —varias de ellas llevadas a cabo en el

⁸⁷¹ Bonnie *et. al. op. cit.* p. 48-49.

⁸⁷² Szasz, Thomas, *Nuestro derecho a las drogas*, Anagrama, España, 2001, pp. 36-46.

⁸⁷³ Se trató de prohibir el uso de cannabis en preparados farmacéuticos en el estado de Luisiana. Bonnie *et. al. op. cit.* p. 48.

⁸⁷⁴ *Ibidem*, pp. 48-51.

⁸⁷⁵ Musto, *op. cit.* (1993), p. 248; Bonnie *et. al. op. cit.* p. 49.

Congreso— rara vez alguien defendió los opiáceos o la cocaína, pero diversos fueron los comentarios en contra de las restricciones legales al cannabis. Representantes de la Asociación Nacional de Farmacéuticos, por ejemplo, testificaron en distintas ocasiones señalando que “el cannabis no era lo que pudiera llamarse una droga creadora de hábito”, y se atribuyó la reputación negativa que comenzaba a gestarse con respecto a esta planta “más a la ficción que a una opinión fundamentada”⁸⁷⁶. Sin embargo, esta posición no fue unánime: cierto sector médico y farmacéutico, así como algunos alcaldes locales, consideraban necesario restringir el acceso a esa planta.

Cuando en 1937 la marihuana se incluyó en una ley de aplicación nacional, más de la mitad de los estados de la unión americana ya la habían prohibido localmente. Pero, a pesar de esas prohibiciones, dentro de la otra mitad del territorio estadounidense, el cannabis se seguía usando en distintos preparados, con diversos fines terapéuticos, incluso en el ámbito veterinario⁸⁷⁷. Al final, esta contraposición cedería ante la intención prohibitiva, impulsada por intereses burocráticos (por la creación del *Federal Bureau of Narcotics* en 1931, que analizaremos más adelante); por las tendencias diplomáticas (arrastradas desde la génesis de la Convención de Shanghái de 1909 y de La Haya de 1912) y también por influyentes preocupaciones morales (evidentes en materia de drogas en EUA desde, al menos, mediados del siglo XIX).

La plataforma prohibicionista dentro de EUA se constituyó como un ente sumamente complejo al tratar de prohibir la marihuana en los años posteriores a la promulgación de la Ley Harrison de 1914. Un círculo político, médico y jurídico alrededor de las sociedades de temperancia ascendía con fuerza desde al menos cinco décadas atrás. El objetivo de esos círculos conservadores fue prohibir y criminalizar todo “apetito antinatural” y la ebriedad en cualquiera de sus formas⁸⁷⁸. Preocupaba principalmente el alcohol por la extensión de su consumo en EUA; sin embargo, las aspiraciones prohibicionistas buscaban ilegalizar toda sustancia susceptible de provocar intoxicación, abuso y adicción. En esa lógica se fueron criminalizando, paulatinamente durante el siglo XX, diversos actos en torno al alcohol, opio, morfina, heroína, cocaína y también marihuana.

No hay que olvidar que la mayoría de los peregrinos protestantes (*pilgrims*) que llegaron a EUA en 1620 profesaban creencias puritanas y que, a pesar de que algunos descendientes de estos inmigrantes eventualmente sentarían las bases de una Constitución

⁸⁷⁶ *Ibidem*.

⁸⁷⁷ Bonnie *et. al. op. cit.* pp. 37 y 42; Himmelstein, *op. cit.* pp. 25-35; Musto, *op. cit.* (1993), p. 245.

⁸⁷⁸ Escohotado, *op. cit.* p. 606.

Política republicana y liberal (en la que se enarbolaba la libertad personal), estos se caracterizaron por una intolerancia estricta⁸⁷⁹. A los *pilgrims* les preocupaba mantener el orden moral dentro de una sociedad orgullosa de sus costumbres⁸⁸⁰. Estas preocupaciones evidenciaron cierto radicalismo, no sólo, por ejemplo, en la quema de quienes eran consideradas brujas, sino también por el desprecio a todo tipo de relajación moral, como lo era la ebriedad. En tal contexto, el consumo de bebidas alcohólicas (principalmente *whiskey*) repuntaba en aquel territorio, tanto en los medios urbanos, como rurales, y también dentro de las comunidades nativoamericanas. El abuso de esta sustancia derivó en preocupaciones por parte de un sector cada vez más amplio de la sociedad estadounidense y se evidenciaron públicamente a partir del siglo XVIII, gestando así la argumentación moral detrás del espíritu prohibicionista en este país. Esta base prohibicionista actuaría tanto a nivel nacional, como en la escena mundial de control de drogas, donde como precisamos al inicio de esta sección EUA sería un actor protagónico desde la primera década del siglo XX.

Uno de los firmantes de la Constitución Política de EUA en 1787, el médico Benjamín Rush (considerado uno de los padres de la psiquiatría⁸⁸¹) publicó la obra *An Inquiry into the effects of Ardent Spirits on the Human Body and Mind*⁸⁸² (“Una investigación sobre los efectos de los aguardientes espirituosos en el cuerpo y la mente humanos”), donde se entrelazan argumentos médicos y morales en torno a los efectos del alcohol en el cuerpo, mente y espíritu humanos. Unas cuantas décadas después, en Francia, Benedickt Morel realizaría una argumentación similar para explicar las causas de la degeneración nacional en su país y para justificar su preocupación por las toxicomanías⁸⁸³. Tras la publicación del libro escrito por el médico Benjamín Rush, en los últimos años del siglo XIX se formó en Connecticut la primera *Temperance Society* (“Sociedad para la Templanza”)⁸⁸⁴. Un poco después, ya a principios del siglo XIX apareció en Boston la *American Society for the Promotion of Temperance* (“Sociedad Americana para la Promoción de la Templanza”) la cual, después de tan solo dos décadas, contaría con más de un millón de miembros, repartidos en seis mil filiales a lo largo del territorio estadounidense⁸⁸⁵. Se fundaron también

⁸⁷⁹ *Ibidem*, p. 497.

⁸⁸⁰ Tocqueville, Alexis de, *La Democracia en América*, Alianza Editorial, España, 1980.

⁸⁸¹ Escohotado, *op. cit.* p. 497.

⁸⁸² *Ibidem*.

⁸⁸³ Morel, Benedikt, *Traité des dégénérescences physiques, intellectuelles et morales de l'espèce humaine*, Librairie d L'Académie Impériale d Medicine, Francia, 1857.

⁸⁸⁴ Escohotado, *op. cit.* p. 498.

⁸⁸⁵ *Ibidem*.

—exclusivamente con mujeres— algunas asociaciones (destacan la *Woman's State Temperance Society* y la *Woman's Christian Temperance Union*), que buscaban extender “una sobriedad obligatoria al mundo entero cuanto antes”⁸⁸⁶. Los esfuerzos de estas agrupaciones vieron resultados cuando entre 1838 y 1840 Massachusetts restringió la venta de alcohol, y cuando en 1845 Nueva York prohibió —tan solo por dos años— la venta de bebidas alcohólicas⁸⁸⁷. También vieron resultados paralelos al recibir la simpatía de agrupaciones similares en otros países, esto ya a finales del siglo XIX y principios del XX. Uno de esos países fue México, donde grupos de mujeres se movilizaron para combatir el vicio del alcoholismo⁸⁸⁸.

En medio de tal atmósfera, en 1869 se creó el *Prohibition Party* en EUA. Este “partido prohibicionista” gozó de un poder político importante y del apoyo de un amplio sector empresarial molesto por el absentismo laboral consecuencia del abuso de alcohol⁸⁸⁹. Los esfuerzos del *Prohibition Party* se plasmaron en lineamientos tangibles a partir de 1882, cuando se aprobaron leyes que obligaron la impartición de la materia “educación en la sobriedad” en las escuelas públicas (esta idea también se gestaría en México en los primeros años del siglo XX, dentro del Departamento de Educación Pública⁸⁹⁰) y con la creación de la *Anti-Saloon League* (“Liga anti-tabernas”) en 1895, el cual buscaba erradicar todo tipo de cabarets en el país, acabando así con “la embriaguez, el juego y la fornicación”⁸⁹¹. Teniendo en cuenta las bases liberales de la Constitución estadounidense, el éxito de dicho partido prohibicionista no deja de ser sorprendente incluso desde la perspectiva contemporánea: este grupo político realizó una labor colosal dentro de un contexto legislativo propio de una democracia moderna; al final este partido logró impulsar una agenda sectaria, imponiendo el ideario prohibicionista emanado de un sector social delimitado, y lo hizo a pesar de la vulneración directa a la libertad humana, uno de los pilares que desde entonces ha sustentado el pacto constitucional de EUA⁸⁹².

La problemática en torno al consumo y la prohibición de bebidas alcohólicas se entrelazó con la aparición de otras sustancias de uso recreativo durante el siglo XIX y principios del XX en territorio estadounidense. En medio de los argumentos morales que incitaban a la “temperancia”, los periódicos y las élites médicas vinculaban la cocaína con

⁸⁸⁶ *Ibidem*, p. 506.

⁸⁸⁷ *Ibidem*.

⁸⁸⁸ Pierce, *op. cit.* p. 17.

⁸⁸⁹ Escohotado, *op. cit.* pp. 505-509.

⁸⁹⁰ Pierce, *op. cit.* pp. 51-57.

⁸⁹¹ *Ibidem*, p. 508.

⁸⁹² Szasz, *op. cit.*

los afroamericanos en el sur de EUA⁸⁹³ y la marihuana con los mexicanos inmigrantes⁸⁹⁴. La adicción al éter y al cloroformo también figuró en ambientes urbanos no marginales⁸⁹⁵. Además, el consumo de morfina se había extendido, primero, en veteranos de la Guerra Civil, y luego también en las clases medias urbanas⁸⁹⁶. Pero, junto con el alcohol, el opio era la sustancia más alarmante para el espíritu prohibicionista: como analizamos en puntos anteriores miles de inmigrantes chinos habían traído ese “vicio” a territorio estadounidense, convirtiéndose en blanco de esas preocupaciones morales y raciales⁸⁹⁷.

En ese contexto donde distintas sustancias intoxicantes se relacionaban con minorías descalificadas moralmente, en 1906 se promulgó la ley *Pure Food and Drug Act* (antecedente inmediato de la Ley Harrison de 1914). Esa ley de 1906 no satisfizo al sector prohibicionista dentro del estatuto médico: los herboristas podían seguir vendiendo drogas baratas, elaboradas con elementos vegetales no certificados por los estratos científicos institucionalizados. En sus preparados podrían utilizar opio, daturas, cannabis e incluso peyote⁸⁹⁸, razón por la que doctores y boticarios confrontaron al sector informal de terapeutas, conocidos en inglés como “*toadstool millionaires*”⁸⁹⁹, que fueron uno de los sectores que se opusieron a la inclusión del cannabis en el *Harrison Narcotics Act* de 1914.

Entre el descontento sector formal de la medicina, por un lado, y el movimiento prohibicionista (con cada vez más sustancias potencialmente peligrosas frente a él), por el otro, se creó un híbrido relevante dentro del terreno legislativo de los EUA. La *American Medical Association* (“Asociación Médica Americana”) y la *American Pharmaceutical Association* (“Asociación Farmacéutica Americana”) apoyaron abiertamente al *Prohibition Party* y condenaron como “epidemia súbita y virulenta” la existencia en botica de ciertos fármacos (entre ellos derivados de opio y cannabis)⁹⁰⁰. Si bien en la Ley Harrison de 1914 este complejo de fuerzas no logró aun tener influencia suficiente para prohibir el cannabis a nivel nacional, sí logró influir en las decenas de restricciones administrativas sobre la planta a partir de 1911 (y también sobre las prohibiciones estatales a partir de 1914).

Sin apartarse de las bases morales detrás del movimiento prohibicionista, el estamento científico justificaba la prohibición de algunas sustancias dado que “las drogas

⁸⁹³ Davenport-Hines, *op. cit.* pp. 187-189.

⁸⁹⁴ Himmelstein, *op. cit.* pp. 47-61.

⁸⁹⁵ Davenport-Hines, *op. cit.* pp. 138-141; Escohotado, *op. cit.* pp. 436 y 437, 606-608.

⁸⁹⁶ *Ibidem*, pp. 201 y 202; *Ibidem*, pp. 660-674.

⁸⁹⁷ *Vid supra*, (1.6 “Las Guerras del Opio y la Convención de Shanghái de 1909”).

⁸⁹⁸ Escohotado, *op. cit.* p. 604.

⁸⁹⁹ La traducción que de este término hace Antonio Escohotado es “matasanos”, Escohotado, *op. cit.* pp. 514 y 605.

⁹⁰⁰ *Ibidem*, p. 606.

pueden destruir el alma”⁹⁰¹. Se aludía al “diabólico comercio de drogas” y se aceptaba que “el poder de los fármacos resulta divino cuando son dispensados por terapeutas responsables”⁹⁰². A principios del siglo XX, el gobierno de EUA —a través del *International Reform Bureau*— publicó el texto *Intoxicating Drinks and Drugs in All Lands and Times*⁹⁰³ (“Bebidas y drogas intoxicantes, en todos los lugares y tiempos”). Se trataba de un estudio “sobre la incontinencia en todas las tierras y tiempos, basado sobre una recopilación de testimonios provenientes de cien misioneros y exploradores”⁹⁰⁴ y en ella se habla de cómo las “razas pueriles” (*child races*) tienen predisposición a un abuso de sustancias que deviene en la “degeneración” de la especie humana. Se entrelazaban argumentos morales y raciales propios de ese discurso degeneracionista que paralelamente, como observamos en puntos anteriores, ya estaba más que permeado en territorio mexicano y que acabó siendo la principal justificante de la prohibición de la marihuana a nivel nacional en 1920.

Se estima que a principios del siglo XX dentro del territorio estadounidense había 250,000 dependientes a alguna sustancia (de una población aproximada de 75 millones⁹⁰⁵). Se trataba de un escenario alarmante para “una serie de próceres que la sociología norteamericana” ha llamado “*Moral entrepreneurs*” (empresarios/emprendedores morales)⁹⁰⁶. Apoyados por médicos y por una parte de la clase política, estos empresarios morales promovieron —a modo de cruzada— la agenda prohibicionista, y lo hicieron no sólo dentro del territorio estadounidense, sino a nivel mundial, como se pudo observar en las Convenciones de 1909 y 1912, y también, como analizaremos en puntos posteriores, en las Convenciones de 1925 y 1931.

En el caso de EUA, las preocupaciones morales y raciales (con tintes degeneracionistas) se entrelazaron con la tesis del destino manifiesto y con la irrupción de EUA como potencia mundial conforme avanzaba el siglo XX. En ese contexto, el gobierno de EUA —también a través del *International Reform Bureau*— publicó el *Memorandum Concerning Concerted International Restraint of the Traffic in Intoxicants and Opium among Aboriginal Races* (“Memorando sobre restricción internacional concertada del tráfico con intoxicantes y opio entre las razas aborígenes”), donde se enfatiza la problemática en torno al consumo de opio en Filipinas y en China, y donde se considera que todo intento

⁹⁰¹ *Ibidem*, p. 607.

⁹⁰² Lewin, L. *op. cit.* p. 87.

⁹⁰³ Crafts *et. al. Intoxicating Drinks and Drugs in All Lands and Times*, Interior R.B., EUA, 1900, citado en Escotado, *op. cit.* p. 610.

⁹⁰⁴ *Ibidem*.

⁹⁰⁵ Walker, William, (editor), *Drugs in the Western Hemisphere*, SR Books, EUA, 1996. p. 34.

⁹⁰⁶ Escotado, *op. cit.* p. 608.

gubernamental por permitir y regular el opio es un “ultraje moral de un gobierno que alcahuetea con las ansias de opio de las razas degeneradas”⁹⁰⁷ (refiriéndose a la regulación del opio en China a finales del siglo XIX⁹⁰⁸).

Como parte de ese discurso que apelaba a argumentos morales, raciales y degeneracionistas para prohibir ciertas drogas, la primera prohibición de la marihuana en territorio estadounidense se registró en Luisiana, en 1911, donde se prohibió la elaboración de medicamentos que contuvieran cannabis, opio y otros derivados naturales⁹⁰⁹. Tres años después, fue en El Paso, Texas, donde se registró la primera prohibición del consumo fumado de marihuana⁹¹⁰. En 1914 esa prohibición fue elaborada por el alcalde local Tom Lea, quien la llamó la “droga mexicana”⁹¹¹. Para ahondar más en la genealogía racista detrás de las primeras prohibiciones del cannabis tanto en EUA como a nivel global, es indispensable mencionar que el alcalde de El Paso que firmó esa ley, Tom Lea, fue miembro del movimiento reaccionario y extremista conocido como *Ku klux klan*⁹¹², orientado a defender la supremacía blanca y el nacionalismo antinmigrante.

En torno a la primera prohibición en El Paso, Texas, la prensa local relacionaba esta planta principalmente con mexicanos inmigrantes y con gente armada en las filas revolucionarias⁹¹³. Ya desde 1910, en diversas localidades fronterizas de Texas y Nuevo México existían un sinnúmero de anécdotas populares que hablaban sobre las propiedades destructivas de la marihuana e involucraban a la “degenerada” comunidad mexicana⁹¹⁴. En menor medida la planta también se relacionó con “*negroes*”, prostitutas, proxenetas y con la “clases criminales de los blancos”⁹¹⁵, lo cual contribuyó en afianzar aún más el estigma: la marihuana era consumida por minorías consideradas *a priori* como peligrosas.

Aunque el género *Cannabis* no fue prohibido a nivel nacional a través del *Harrison Narcotic Act* de 1914, varios estados de la unión americana utilizaron su facultad de legislar localmente para así prohibir su producción, venta y consumo. Tras lo ocurrido en El Paso,

⁹⁰⁷ *Ibidem*, p. 614.

⁹⁰⁸ No hay que olvidar que en ese momento —a finales del siglo XIX y principios del XX— el gobierno Chino emitió una nueva regulación, relativamente eficaz, sobre la producción, comercio y consumo de opio en su territorio: una medida tomada, como se señaló, en vista del catastrófico resultado, en términos económicos, y también de gobernabilidad, tras dos siglos de prohibición. *Vid supra*, (1.6 “Las Guerras del Opio y la Convención de Shanghái de 1909”).

⁹⁰⁹ Bonnie *et. al. op. cit.* p. 48.

⁹¹⁰ *Ibidem*, p. 38; *El Paso Herald*, 3-Junio -1915.

⁹¹¹ Dorado Romo, David, *Historias desconocidas de la Revolución Mexicana en El Paso y Ciudad Juárez*, Ediciones ERA, 2017, p. 334.

⁹¹² *Ibidem*, p. 405.

⁹¹³ *Ibidem*, p. 334.

⁹¹⁴ Himmelstein, *op. cit.* pp. 27-30; Musto, *op. cit.* p. 250.

⁹¹⁵ *Ibidem*, p. 34.

Texas, los primeros estados en prohibir la marihuana fueron California —otra locación con una alto porcentaje de inmigración mexicana— y Utah (ambos en 1915); Colorado (en 1917); el estado de Texas (en 1919), donde su consumo proliferaba no sólo en El Paso, sino también en Laredo y San Antonio; Iowa (en 1921); Nuevo México, Arkansas, Nevada, Oregón y Washington (en 1923); Idaho, Kansas, Montana y Nebraska (en 1927); Wyoming (en 1929); Dakota del Sur (en 1931); y Dakota del Norte y Oklahoma (en 1933)⁹¹⁶.

La mayor parte de la marihuana consumida en esos estados provenía de México, y regularmente era introducida a través de la frontera con Texas. Desde ese paso fronterizo, al cruzar el Rio Grande, el comercio de la planta se propagaba hacia el interior de la unión americana. Avanzaba, por un lado, hacia el noroeste, donde la “*marijuana*” se relacionaba con una minoría étnica mexicana, y donde se le denominaba de diversas formas, por ejemplo “*loco weed*” o “*mexican killer weed*”⁹¹⁷. Se estima, por cierto, que entre 1915 y 1930 cerca de 600,000 mexicanos emigraron a territorio estadounidense, y que dos terceras partes, es decir, 400,000, permanecieron en Texas⁹¹⁸. En ese contexto que relacionaba la planta con los mexicanos, no puede descartarse la presión del gobierno de EUA para que, dentro de una suerte de agenda bilateral, el gobierno en México controlase la producción y el contrabando de cannabis. Recordemos que hay evidencia documental de presión similar en el caso del opio, en 1915-1916⁹¹⁹, y recordemos también que el gobierno de EUA fue enfático en la Convención de 1912 (y también lo sería después, en la de 1925) para impulsar la agenda prohibicionista no sólo en las fronteras internacionales, sino también en el ámbito local de cada nación⁹²⁰.

Además de la ruta por la cual la marihuana se expandía en el oeste estadounidense, esta planta también fue ampliamente conocida en la costa este, donde en algunos estados ya existían regulaciones farmacéuticas que restringían la venta de medicamentos que contuvieran cannabis: Luisiana (1911); Maine (1913); Nueva York y Massachusetts (1914); Vermont (1915) y Rhode Island (1918)⁹²¹. Detrás de estas restricciones se puede percibir la presión ejercida por un sector importante del estamento médico, así como la mano de ese espíritu prohibicionista que hizo figurar a EUA en la escena internacional durante las Convenciones de Shanghái en 1909 y La Haya en 1912 y que prohibiría las bebidas

⁹¹⁶ Bonnie *et. al. op. cit.* pp. 38 y 39.

⁹¹⁷ *Ibidem*, pp. 32-36, 39, 312.

⁹¹⁸ *Ibidem*, p. 312.

⁹¹⁹ *Vid supra*, (2.2 “Las prohibiciones nacionales del cannabis entre 1912 y 1925”).

⁹²⁰ *Ibidem*.

⁹²¹ Himmelstein, *op. cit.* pp. 47, 59-60, 65-67.

alcohólicas a través de las Ley Volstead en 1919. Pero al margen de esas restricciones médicas, al cruzar el Rio Grande, regularmente por territorio texano y pasando por Nueva Orleans, el comercio de la planta prosperaba hacia al noreste, donde se concebía, además de como una exótica planta mexicana, como un narcótico peligroso; en ciudades como Nueva York y Washington DC, conforme se acercaba la mitad del siglo XX, se percibía incluso como “esclavizante de la juventud” y esto comenzó a levantar inquietudes dentro de personajes políticos con relevancia nacional en la década de 1930⁹²².

El hecho de que la marihuana se prohibiese en más de la mitad de los estados de la unión americana sin haber sido contemplada hasta 1937 por las leyes federales de un país protagonista de la escena prohibicionista a nivel mundial, es una cuestión no del todo resuelta en el debate historiográfico. Que la Convención de 1912 no obligase a tomar esta medida prohibitiva fue un factor determinante en términos constitucionales dentro de esta nación. Además, previo y tras la Convención de La Haya, los esfuerzos del gobierno estadounidense se centraban en controlar el opio y sus derivados, y se enfocaron también en prohibir otra sustancia, la cual no se contemplaba en la Convención de 1912, pero sí levantaba todo tipo de preocupaciones en aquel territorio: el alcohol. En este sentido, un punto donde no parece haber duda es que durante las tres primeras décadas del siglo XX, la marihuana no fue un asunto que levantase importantes preocupaciones, más allá de algunos farmacéuticos y de algunos prohibicionistas principalmente en estados sureños. Como decíamos, fue en la década de 1930 cuando esta planta figuraría como “*narcotic drug*” en las discusiones legislativas a nivel nacional⁹²³. Precisamente en ese año de 1930 se creó el *Federal Bureau of Narcotics*, cuyo objetivo era la ejecución de las leyes nacionales sobre narcóticos (este órgano es el antecedente directo de la DEA (*Drug Enforcement Administration*), la cual se encuentra operando activamente en nuestros días, incluso en el plano de acción transnacional). Desde su origen, el *Federal Bureau of Narcotics* fue presidido por el así llamado primer zar antidrogas, Harry Anslinger, y su creación aparece justo al derrumbarse el proyecto prohibitivo en torno al alcohol. Relacionada con minorías raciales y sectores marginales en muchos estados de la unión americana, la marihuana se convirtió en un nuevo objetivo para esa mancuerna conformada por el espíritu prohibicionista y la burocracia antidrogas dentro del gobierno de EUA. La planta terminaría por prohibirse a nivel nacional en 1937, cuando el Congreso estadounidense promulgó —

⁹²² Bonnie, *et. al. op. cit.* pp. 38 y 39.

⁹²³ *Vid Infra*, (3.6 “*Marihuana Tax Act* de 1937 y la consolidación del *Federal Bureau of Narcotics* en EUA”).

envuelta en un sinnúmero de irregularidades legislativas— la *Marihuana Tax Act*. Sobre esta ley de 1937 profundizaremos en la tercera sección dentro de esta investigación.

Así, entre la primera prohibición en El Paso, Texas, en 1914 y la prohibición nacional en EUA, de 1937, fue un híbrido conformado entre derecho, moral, ciencia e intenciones políticas el que solidificó la prohibición de la planta (algo muy similar a lo que estaba ocurriendo en territorio mexicano). Esta conformación emergió no sólo en un plano discursivo que estigmatizaba la relación de la marihuana con minorías étnicas y grupos marginales; sino que también se estableció dentro del ideario de un aparato burocrático con el poder legal para criminalizar individuos durante el resto del siglo XX y para seguirlo haciendo al día de hoy en la mayoría de los estados de la unión americana. Al mirar el plano general, es posible afirmar que la génesis de la prohibición cannábica en EUA fue ceñida por un discurso dictado por los poderes hegemónicos: políticos, médicos, legales, mediáticos y morales que —al igual que en México y varias otras naciones del continente— enmarcaron dentro de cuadros patológicos y/o delictivos distintas manifestaciones de la miseria y la marginación.

2.4.2 Canadá

Una larga línea fronteriza divide Canadá de EUA, y esta cercanía —no sólo geográfica, sino también evidente en distintos aspectos culturales— propició el influjo de las políticas de drogas estadounidenses durante la primera mitad del siglo XX. Esa influencia comenzó a ser evidente a partir de la década de 1930; pero antes de ese momento (durante las tres primeras décadas del siglo XX) fueron las inquietudes morales y étnicas las que se convirtieron en factor determinante para la legislación canadiense sobre sustancias. En ese contexto, el origen de la prohibición del cannabis en Canadá presenta varios nodos que al ser examinados evidencian correspondencias con el caso mexicano. La cercanía con EUA y las preocupaciones raciales son denominadores comunes que resultaron determinantes en ambas legislaciones.

En Canadá, el género *Cannabis* se prohibió por primera vez a nivel nacional en 1923, cuando se incluyó la “*Cannabis Índica* (Indian Hemp) o *Hasheesh*” en el *Opium and*

*Narcotic Drug Act*⁹²⁴ (“Ley sobre opio y drogas narcóticas”). En el momento de su prohibición esta planta prácticamente no se cultivaba, comerciaba o consumía en Canadá y por lo tanto no era un problema social en lo absoluto⁹²⁵. Es por esto que la primera incautación de cigarrillos de marihuana en ese país se dio hasta 1932 (nueve años después de la prohibición nacional)⁹²⁶. Y al no existir en territorio canadiense problemática alguna en torno a la marihuana es comprensible que el primer detenido por posesión date de 1937⁹²⁷ (catorce años después de la prohibición nacional en Canadá; pero año en que se prohibió la marihuana en EUA). Si bien se legisló punitivamente sin que existiese necesidad de hacerlo, esas primeras detenciones en la década de 1930 responden directamente a la alineación de las políticas de drogas canadienses con las dictadas desde 1931 por el *Federal Bureau of Narcotics* en EUA.

La prohibición de la marihuana en Canadá surgió como una “solución emitida sin que existiese un problema”⁹²⁸. Como ocurre en prácticamente todos los procesos nacionales, en la historiografía canadiense sobre drogas actualmente ilegales no se ha explicado con precisión documental la razón por la cual el cannabis fue prohibido. Dentro de esa incertidumbre, en el caso canadiense resalta la ausencia absoluta de debate sobre esta planta en el Parlamento de aquel país durante la primera mitad del siglo XX, y la nula consideración de evidencia científica en los sectores cercanos a las élites legislativas⁹²⁹. También es una incógnita mayúscula —y una situación particularmente curiosa— el hecho de que las palabras “*Cannabis Indica (Indian Hemp) or Hasheesh*” se hayan agregado de último momento —escritas de manera improvisada, sin explicación alguna, con bolígrafo y a mano— en una de las copias de carbón del *Opium and Narcotic Drug Act of 1923*. Como si de un olvido o de una improvisación se tratara, esas palabras fueron agregadas días después de que esa ley fue discutida, pero días antes de que fuese promulgada⁹³⁰.

Una línea hipotética para explicar la razón de aquella prohibición apunta hacia la magistrada canadiense Emily Murphy. En aquellas primeras décadas del siglo XX Canadá aún se encontraba bajo la tutela formal de la Corona británica, por lo cual la circulación de ideas entre élites médicas, jurídicas y políticas era cotidiana y el tema de las drogas no era

⁹²⁴ Giffen, P., Endicott S. y Lambert S., *Panic and Indifference: The Politics of Canada's Drug Laws: A Study in the Sociology of Law*, Canadian Centre on Substance Abuse, Canadá, 1991, p. 170.

⁹²⁵ *Ibidem*.

⁹²⁶ *Ibidem*, p. 182.

⁹²⁷ *Ibidem*, p. 599.

⁹²⁸ *Ibidem*, p. 179.

⁹²⁹ *Ibidem*, pp. 179-180.

⁹³⁰ *Ibidem*, p. 179.

una excepción. Desde Inglaterra, la vertiente anti-opio y anti-cannabis (preocupada por lo que ocurría en la colonia de la India desde siglos atrás con relación al consumo de “*ganja*”) pudo haber ejercido su influencia en diversos personajes de la élite gubernamental canadiense. El criterio de la magistrada Emily Murphy con respecto al cannabis quedó plasmado en uno de sus escritos: *The Black Candle* (“La vela negra”), en cuyo capítulo XXIII, titulado “*Marijuana- A New Menace*” (“Marijuana- Una nueva amenaza”) califica de “moralmente irresponsables” a los consumidores de cannabis, a quienes según sus consideraciones les esperan tres destinos: locura, muerte o abandono⁹³¹. Ese argumento —además de hacernos recordar la manera en que la prensa británica afirmaba que los “*lunatic asylums*” estaban repletos de “*ganja smokers*”— se presenta en medio de una narrativa racista (a lo largo del libro contra chinos, y en el capítulo de la marihuana contra mexicanos⁹³²) y sin ningún argumento científico.

Pero, más allá de lo representativo que resulta el escrito de la magistrada Emily Murphy, es necesario considerar otros factores subyacentes para comprender las razones detrás de la aparentemente innecesaria prohibición de la marihuana en Canadá durante la década de 1920. Las preocupaciones raciales y eugenésicas dentro de los saberes médicos, por un lado, y la influencia prohibitiva derivada de la pauta dictada por las Convenciones internacionales (de 1909 y 1912) por el otro, son dos factores imposibles de obviar.

La historiadora Catherine Carstairs ha explicado cómo durante la década de 1920 ya existía en Canadá un estigma hacia las drogas (al que ella denomina “*drug panic*”)⁹³³. Ese estigma y ese pánico estaban basados en descalificaciones raciales principalmente hacia el “opio chino” (pero en menor medida también contra morfina y cocaína). El cannabis apenas comenzaba a figurar como una droga objeto de preocupación, y no por lo que ocurría en territorio canadiense donde como mencionamos en ese momento no hay registro de una sola detención por consumo o posesión, sino por la influencia discursiva internacional que la señalaba como una planta problemática en oriente (en India) y en EUA (por la inmigración mexicana).

⁹³¹ Murphy, Emily, *The Black Candle*, Thomas Allen Toronto Publisher, Canadá, 1922, p. 337.

⁹³² *Ibidem*, p. 333.

⁹³³ Carstairs, Catherine, *Jailed for Possession. Illegal Drug Use, Regulation, and Power in Canada, 1920-1961*, University of Toronto Press, Canadá, 2006, Gran parte de los documentos revisados en esta obra se obtuvieron de varios fondos del gobierno de Canadá (*Libraries and Archives of Canada*).

Desde el siglo XIX existió en Canadá una marcada práctica de limitar las interacciones sociales entre individuos en función de sus respectivas "razas"⁹³⁴. En la historia canadiense esto se evidencia con la segregación de los pueblos aborígenes en las reservas; con la legislación sobre las relaciones entre las "razas" blancas y no blancas, y con la separación de blancos y negros dentro de los espacios públicos⁹³⁵. Una ideología científicista heredada de Europa (particularmente de los británicos y los franceses) sentaba las bases sobre la superioridad moral y genética de la raza blanca (aria y anglosajona). Las ideas eugenésicas generaban preocupaciones sobre la degeneración racial que podría provocar un eventual mestizaje. Muchos fueron los estudios científicos (médicos y antropológicos) que se llevaron a cabo en las últimas décadas del siglo XIX y primeras del XX tratando de demostrar la superioridad de la inteligencia blanca⁹³⁶. Estos estudios aparentemente científicos agrandaron los prejuicios sobre los rasgos raciales de una creciente presencia de afrodescendientes y de inmigrantes asiáticos, incluso de rusos y ucranianos. En contraposición, las élites blancas eran protagonistas de la escena política, económica, médica y legislativa en Canadá. Y aunque estas élites nunca promulgaron leyes racistas oficiales, fueron decenas los estudios científicos que se llevaron a cabo reafirmando las distinciones étnicas y la necesidad de políticas públicas que apoyaran una eugenesia pasiva⁹³⁷. En este sentido, la ley de 1923 contra el opio y el cannabis se enfocaba en prácticas de minorías raciales específicas. Y si bien el acto de consumir marihuana en concreto aún no era evidente en Canadá, ya era señalado por los discursos médicos tanto en EUA como en Inglaterra, y por lo tanto se gestaba la idea de que las minorías que lo hacían pudiesen amenazar el orden social canadiense. La latinoamericana, a pesar de haber sido una minoría muy pequeña en Canadá, ya se relacionaba con el consumo de marihuana, como pudimos observar en el libro de Emily Murphy, y esto se debía en gran medida al uso —y al contrabando— que de esta planta se hacía en algunos estados de EUA y la potencial amenaza que esto significaba para los canadienses.

Por otro lado, Catherine Carstairs ha documentado cómo tras las primeras Convenciones sobre drogas, la diplomacia canadiense estaba perfectamente enterada de las discusiones que se habían llevado a cabo sobre el "cáñamo Indio" (y también conocían

⁹³⁴ Blackhouse, Constance. "Racial Segregation in Canadian Legal History: Viola Desmond's Challenge, Nova Scotia, 1946", *The Dalhousie Law Journal*, Núm. 17, 1994, p. 299; Lux, Maureen, *Medicine that Walks: Disease, Medicine and Canadian Plains Native People*, 1880-1940, University of Toronto Press, Canadá, 2001.

⁹³⁵ *Ibidem*.

⁹³⁶ *Ibidem*.

⁹³⁷ *Ibidem*.

los estudios que sobre esta planta se solicitaban en función de lo establecido en el “Protocolo de Clutere”). En los archivos del gobierno canadiense queda constancia de la manera en la que los diplomáticos de esta nación discutían la posición británica, asumiéndola incluso como propia, y por ende comprendían el sentido de aquello que se había discutido desde la Convención de Shanghái en 1909. Es por esto que opio, morfina y cocaína ya habían sido reguladas en Canadá desde 1911 y eso ocurrió sin que existiese una obligación internacional vinculante (la cual llegaría hasta 1912 y solamente en torno al opio). Esa medida de 1911 fue consecuencia directa de la influencia ideológica derivada de la Convención de Shanghái de 1909 y de los intereses británicos manifestados en ese encuentro⁹³⁸.

En materia de drogas, durante la década de 1920 la delegación diplomática canadiense pudo haber incidido en decisiones legislativas internas para incluir dentro de sus preocupaciones al cannabis. Esto pudo haber derivado de un guiño diplomático a la vertiente anti-cannabis británica o pudo también haber sido un gesto de aprobación a las políticas estadounidenses (a las cuales el gobierno canadiense se sumaría de lleno a partir de 1930). En este sentido, el gobierno de Canadá también pudo haber tomado esa decisión de prohibir la marihuana en 1923 sumándose a la oleada de prohibiciones estatales sobre el cannabis que en ese momento se percibía en EUA. Recordemos que dentro de territorio estadounidense, antes de 1923, la marihuana ya se había prohibido en Texas, California, Utah, Colorado, Iowa, Nuevo México, Arkansas, Nevada, Oregón y Washington. En función de esto, el gobierno canadiense —o quienes incluyeron de último momento al cannabis en la ley de 1923— también pudieron haber considerado esta prohibición dentro de su territorio como una estrategia para prevenir un eventual problema⁹³⁹, como el que supuestamente tenían los estadounidenses dentro de sus fronteras o los británicos en la India.

Pero más allá de estas suposiciones, resalta que entre la prohibición de 1923 y la década de 1960 existieron muy pocos arrestos por actos relacionados con cannabis en Canadá, lo cual ayuda a argumentar sobre cómo el consumo de esta planta era un problema menor en aquel país. Pero independientemente de ese dato, la influencia de EUA en materia de drogas se instaló en Canadá a partir de 1927, cuando Charles Sharman (nacido en Inglaterra pero ciudadano canadiense) fue nombrado director del *Canadian Narcotic Service*, institución hermana del *Federal Bureau of Narcotics* en EUA. La relación entre las cabezas de estos organismos (Harry Anslinger en EUA y Charles Sharman en Canadá) era

⁹³⁸ Carstairs, *op. cit.* pp. 16-28.

⁹³⁹ *Ibidem*, p. 31.

intima, incluso William McCallister los describe como “almas gemelas”⁹⁴⁰. A partir de la década de 1930 ambos llegaron a actuar como mancuerna en las eventuales Convenciones internacionales hasta la década de 1950, existiendo evidencia de cómo favorecían los intereses de la industria farmacéutica trasnacional⁹⁴¹.

Así, no obstante un contexto de consumo excepcional y de las casi nulas detenciones, desde la década de 1930 —y por al menos el siguiente medio siglo— fueron comunes la propaganda gubernamental y el sensacionalismo de los medios de comunicación canadienses en contra del cannabis. Algo casi idéntico a lo que ocurría en EUA en esas mismas décadas. En un principio se utilizaban argumentos racistas contra una comunidad china acusada de degenerar a la población blanca (especialmente a mujeres jóvenes, que supuestamente acababan prostituyéndose para conseguir “droga”)⁹⁴². Después, iniciando la segunda mitad del siglo XX, se sustituyeron los tintes racistas por los clasistas: el consumo y el tráfico de drogas fueron consideradas actividades criminales propias de los sectores pobres de la sociedad. En ese contexto, la propaganda y los medios de comunicación advertían la necesidad de proteger a la sociedad canadiense — particularmente a la juventud— de esos peligros⁹⁴³. Fue a partir de 1966 cuando estos actos catalogados como delictivos comenzaron a incrementar de acuerdo a indicadores objetivos, en gran medida por el aumento del consumo dentro de la juventud de clase media. Este notable incremento en el consumo juvenil, tanto en el ámbito marginal como en las clases medias urbanas, ocurrió también en muchos otros países durante la década de los sesenta, entre ellos México y EUA.

Por último, es interesante observar cómo varias décadas después, en el año 2002, el “Comité Especial sobre Estupefacientes Ilegales del Senado Canadiense” publicó un texto en el que hace referencia a los antecedentes del estatus jurídico de las drogas en ese país. En ese documento se pueden leer lo siguiente:

El régimen internacional de fiscalización de sustancias psicoactivas, más allá de las raíces morales o incluso racistas que tuvo en sus inicios, es ante todo un sistema que evidencia la geopolítica de las relaciones Norte-Sur en el siglo XX; en efecto, los controles más estrictos se impusieron a sustancias orgánicas —las hojas de coca, la adormidera y la planta de cannabis— que suelen ser parte de las tradiciones ancestrales de los países de los que proceden estas plantas, mientras que por otro lado, los productos culturales del Norte: el tabaco y el alcohol, fueron ignorados; y también las sustancias sintéticas producidas por la

⁹⁴⁰ McCallister, *op. cit.* p. 94.

⁹⁴¹ *Ibidem*.

⁹⁴² Carstairs, *op. cit.* p. 34.

⁹⁴³ *Ibidem*, p. 64.

industria farmacéutica del Norte quedaron sujetas a regulación, en lugar de una prohibición⁹⁴⁴.

Esta referencia permite vislumbrar en retrospectiva el contexto en el que se gestó la prohibición del cannabis en Canadá. Así, si bien los discursos hegemónicos no pueden descartarse como motor de aquella ley de 1923, no hay una sola fuente documental con la cual demostrar influencia directa del gobierno de EUA en su elaboración⁹⁴⁵. La prohibición de la marihuana en Canadá —al igual que en México— parece haber sido determinada por tendencias ideológicas globales (morales, raciales, degeneracionistas y eugenésicas) cuyos efectos directos y materiales en las legislaciones internas no han podido cuantificarse. La influencia estadounidense se percibiría indubitablemente, más bien, a partir de la década de 1930 en la criminalización de diversos actos relativos al cannabis, sin que mediara una justificación estatal para actuar utilizando el poder punitivo de diversos Estados. Esta afirmación es importante porque coincide con la que en esta investigación hemos presentado con respecto a la prohibición de la marihuana en México: no obstante el papel protagónico del gobierno de EUA tras la Convención de La Haya de 1912; a pesar de la influencia directa de este gobierno para prohibir el opio en México en 1916, y no obstante el vínculo que en EUA y Canadá existía entre marihuana y mexicanos inmigrantes; no se ha podido documentar influencia directa del gobierno estadounidense en la primera prohibición nacional de la marihuana en México. Sin embargo, y sin ignorar la tendencia regulatoria marcada por EUA y por las Convenciones internacionales en la primera mitad del siglo XX, la influencia sería evidente y determinante en México, al igual que en Canadá, a partir de la década de 1930.

2.4.3 Colombia

Otro país donde se prohibió la marihuana entre 1912 y 1925 —indispensable de traer a colación— es Colombia. Se trata de un caso cuyo proceso histórico en materia de drogas ha mantenido paralelismos con el caso mexicano. La historiografía sobre drogas en

⁹⁴⁴ Gobierno de Canada, *Cannabis: Our Position for a Canadian Public Policy*, Senate Special Committee on Illegal Drugs, 2002, p. 31, disponible en: www.parl.gc.ca/Content/SEN/Committee/371/ille/rep/summary-e.pdf, (consulta: 20 de marzo de 2016).

⁹⁴⁵ Carstairs, *op. cit.* p. 31.

Colombia es abundante en lo que se refiere a la segunda mitad del siglo XX⁹⁴⁶, pero muy escasa en relación con el cannabis durante la primera mitad de ese siglo. Buscando subsanar este vacío, tuve la oportunidad de acceder al Archivo General de la Nación, en Bogotá, Colombia, donde revisé de manera directa los primeros decretos con los que en ese país se prohibió el género *cannabis*.

No queda claro el origen del consumo de marihuana fumada en Colombia. Hay quien afirma que el primer punto donde ese uso fue extenso fue la costa atlántica, particularmente Barranquilla, a donde llegaron migrantes jamaquinos⁹⁴⁷ (quienes en su país acostumbraban el consumo de “*ganja*” al menos desde el siglo XIX). Sin embargo, otros aseguran que fue una costumbre importada desde Panamá y adoptada por diversas poblaciones en el sur colombiano⁹⁴⁸.

Independientemente de sus antecedentes, no hay duda de que el consumo recreativo que se hacía de la planta se extendió rápidamente a lo largo y ancho de Colombia y que, de manera paralela, sus usos medicinales también fueron ampliamente reconocidos en este país antes de la prohibición nacional de la “*cannabis índica*”⁹⁴⁹. En ese contexto, la primera prohibición nacional de esta planta en Colombia se remonta al 15 de septiembre de 1920 (seis meses después de la prohibición de la marihuana en territorio mexicano). Esta proscripción emanó de un Decreto (el cual tenía un contenido muy similar al mexicano promulgado por Carranza). El ordenamiento en cuestión se titulaba “Ley 11 de 1920: sobre

⁹⁴⁶ Duncan, Gustavo y Alfredo Rangel (editores), *Narcotráfico en Colombia. Economía y Violencia*, Fundación Seguridad & Democracia, Colombia, 2005; Jaramillo, Jaime, Eduardo Mora y Leónidas Cubides, *Colonización, coca y guerrilla*, Alianza Editorial Colombiana, Colombia, 1986; Salazar, Alonso, *Drogas y narcotráfico en Colombia*, Planeta, Colombia, 2001; Salazar, Alonso, *No nacimos pa'semilla. La cultura de las bandas juveniles de Medellín*, CINEP, Colombia, 1990; Thoumi, Francisco, *El imperio de la droga. Narcotráfico, economía y sociedad en los Andes*, Planeta-IEPRI, Colombia, 2002; Camacho, Álvaro, *Droga, Corrupción, Poder: Marihuana y Cocaína en la Sociedad Colombiana*, CIDSE-Universidad del Valle, Colombia, 1981; Camacho, Álvaro, Andrés López, y Francisco Thoumi, *Las drogas: Una guerra fallida. Visiones críticas*, IEPRI-Tercer Mundo Editores, Colombia, 1999; Instituto de Estudios Ambientales, “Observaciones al Estudio de los efectos del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida (PECIG), y de los cultivos ilícitos en la salud humana”, Universidad Nacional de Colombia-IDEA, Colombia, 2005; Crandall, Russell "Explicit Narcotization: US Policy toward Colombia during the Presidential Administration of Ernesto Samper (1994-1998)", en *Latin American Politics and Society*, Vol.43, Núm. 2, 2001; Betancourt, Darío, y Marta García. *Contrabandistas, marimberos y mafiosos. Historia social de la mafia colombiana (1965-1992)*, Tercer Mundo Editores, Colombia, 1994.

⁹⁴⁷ Socarras, José Francisco, “Opiniones”, Colombia, 1979, en López Restrepo, Andrés, *Remedios nocivos, los orígenes de la política colombiana contra las drogas*, Debate-Universidad Nacional de Colombia-IEPRI, Colombia, 2016, p. 195.

⁹⁴⁸ Ardila Rodríguez, Francisco, “Aspectos médicos sociales y médico legales de la marihuana”, Tesis, doctor en medicina y cirugía, Universidad de Madrid, España, 1965, p. 49.

⁹⁴⁹ Es posible que medicamentos que contuvieran *cannabis indica* se vendiesen en boticas colombianas desde el siglo XIX, García, Víctor Manuel, *Remedios secretos y drogas heroicas. Historia de los medicamentos en Antioquia 1900-1940*, Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, Colombia, 2008. pp. 53-87.

la importación y venta de drogas que formen hábito pernicioso⁹⁵⁰ y en ella se puede leer lo siguiente:

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1. No podrán venderse las siguientes sustancias por mayor o al detal, ni en receta o prescripciones, sino por orden o receta escrita por un médico o licenciado en medicina, dentista o veterinario graduados de Facultades aceptadas por el gobierno: cocaína o sus sales, encaina, alfa o beta, sean solas o combinadas con otras sustancias y sea cual fuere el nombre con el que se les distinga; opio o preparaciones oficinales de éste, como láudano, opio concentrado, bálsamo anodino, etc.; codeína o morfina y las sales de éstas o sus derivados; heroína, belladona, atropina o sus sales; cannabis índica y las demás sustancias de esta misma clase⁹⁵¹.

Sobre esa Ley 11 de 1920 es indispensable puntualizar que existe documentación de cómo en sus discusiones previas hubo cierta intervención estadounidense⁹⁵². Meses antes de que se redactase esa Ley 11, el médico higienista de filiación liberal, Luis Zea Uribe, partícipe directo en la elaboración del Decreto, había recibido “documentos en los cuales aparece la negativa de las casas y fábricas americanas, productoras de estas sustancias [derivados farmacéuticos del opio, hojas de coca y cannabis] por no existir ninguna disposición legal que reglamente el expendio de los referidos medicamentos”⁹⁵³. Se referían a una “negativa” para comerciar medicamentos con Colombia. Es decir, la industria farmacéutica estadounidense amenazó con dejar de exportar sus productos a territorio colombiano si el gobierno de este país no elaboraba un marco legal que garantizase el uso “legítimo” de esas sustancias⁹⁵⁴.

Llama la atención que no fue el Departamento de Estado o la cancillería estadounidense quien ejerció esa presión directamente, sino que la influencia emanaba de una petición informal de la industria farmacéutica de ese país. Al contravenir sus intereses comerciales —dado que amenazaban con limitar su mercado internacional en función de preocupaciones diplomáticas que no les correspondían y que además les resultaban

⁹⁵⁰ Archivo General de la Nación (AGN), Colombia, Fondo Ministerio de Gobierno, *Diario Oficial*, 20 de septiembre de 1920.

⁹⁵¹ *Ibidem*.

⁹⁵² AGN, Colombia, Fondo Ministerio de Gobierno, “Anales de la Cámara de Representantes. Sesiones ordinarias”, 1920, número 35, 40, 41, 45, 48 y 65 y “Anales del Senado. Sesiones ordinarias”, 1920, número 44, pp. 45, 54 y 63.

⁹⁵³ Restrepo, *op. cit.* pp. 144 y 145.

⁹⁵⁴ Pongo las comillas en la palabra “legítimo” porque ese fue el término usado en la Convención de 1912 y porque el sentido de esa expresión coincide con la referida petición farmacéutica.

contraproducentes— la única manera de explicar esa petición por parte de las farmacéuticas es la agenda post-Convención de La Haya del gobierno de EUA. Como ya mencionamos se trataba de una estrategia que, a falta de un acuerdo internacional estricto, ejercía presión directa sobre las naciones para exigir medidas prohibitivas en sus respectivas jurisdicciones internas. Así, actuando tras bambalinas, el gobierno de EUA pudo haber solicitado ese apoyo a los empresarios farmacéuticos de su país. Este ejemplo nos lleva de nueva cuenta a plantearnos que en el caso mexicano —y en torno a la elaboración y promulgación del Decreto de 1920 “sobre plantas y sustancias que degeneran la raza”— pudieron haber existido múltiples actores ejerciendo algún tipo de presión similar (por ejemplo la influencia emanada de la Fundación Rockefeller, de la que ya hablamos anteriormente)⁹⁵⁵.

Independientemente de la presión estadounidense, la Dirección Nacional de Higiene —creada en 1918— se encargó de vigilar el cumplimiento de esa Ley 11 de 1920⁹⁵⁶. Meses después se emitió la “Ley 99” que especificaba cómo las “leyes vigentes sobre higiene pública” exigían licencia del Ministerio de Agricultura y Comercio para poder importar y exportar las drogas enlistadas por la Ley 11 de 1920⁹⁵⁷. En ese contexto, el 26 de junio de 1924, entre argumentos higienistas y la presión de EUA, Colombia ratificaría la Convención de La Haya de 1912⁹⁵⁸.

Ya alineado con las pautas internacionales, en 1928 el gobierno colombiano promulgó otro Decreto en materia de drogas, complementario a las disposiciones anteriores: la “Ley 128 de 1928, por la cual se adiciona la Ley 11 de 1920, sobre importación y venta de drogas que formen hábito pernicioso, y se dictan otras disposiciones relativas al servicio de higiene”⁹⁵⁹. Esta disposición de 1928 especificaba que se impondrían penas de prisión para quien vendiese drogas prohibidas (entre ellas se retomaba de la Ley de 1920 la “cannabis índica”), y se precisaba que los consumidores “serán reclusos en una casa de salud, en un hospital o en algún otro asilo durante el tiempo que señale la respectiva autoridad sanitaria”⁹⁶⁰. Dentro de la Cámara que discutió este Decreto de 1928 se siguió hablando de sustancias que provocan “hábito pernicioso”, pero además se hablaba ya de “adictos” (aún no de toxicómanos, este término lo podemos ver hasta 1930) y se les

⁹⁵⁵ *Vid supra*, (2.3.6 “La regulación de las drogas durante los primeros años de la posrevolución”).

⁹⁵⁶ AGN, Colombia, Fondo Ministerio de Gobierno, *Diario Oficial*, “Decreto ejecutivo 222” del 18 de febrero de 1921.

⁹⁵⁷ *Ibidem*, “Ley 99” del 7 de diciembre de 1922.

⁹⁵⁸ *Ibidem*, 14 de julio de 1924.

⁹⁵⁹ *Ibidem*. 22 de noviembre de 1928.

⁹⁶⁰ *Ibidem*.

comparaba con “idiotas” y “degenerados”⁹⁶¹. No está por demás precisar que ambas sanciones —las de encierro en casa de salud u hospital y las de prisión— al igual que lo que comenzaba a ocurrir en México eran privativas de la libertad y además enmarcaban el consumo de marihuana dentro de un espectro de criminalización y de patologización.

Las penas de prisión por delitos relacionados con drogas ya esbozadas en 1928 se consolidaron a través del Decreto presidencial 1377 de 1930⁹⁶². Esta disposición fue promulgada unos meses antes de que el gobierno colombiano, en diciembre de 1930, ratificase la Convención de Ginebra de 1925⁹⁶³ y en ella se sancionaba con penas privativas de la libertad el cultivo, la venta y la posesión de “marihuana”, entre otras sustancias perniciosas. Fue en aquel ordenamiento de 1930 donde se utilizó por primera en la legislación nacional colombiana la denominación “marihuana” y además se negó que esta planta tuviese usos medicinales, por lo cual se prohibía la importación de preparados que la contuvieran. Sin embargo y de manera discordante, en este Decreto también se habló de “cáñamo indio” (término usado explícitamente en la Convención de Ginebra de 1925, celebrada cinco años atrás, como sinónimo del género *Cannabis* en cualquiera de sus especies y de marihuana) y en ese Decreto se mencionó como si tratase de otra droga distinta ya que se permitía su importación con licencia. En la historiografía sobre el tema se muestra cómo los legisladores y la élite científica colombiana parecían no tener idea de cuáles eran las diferencias y las similitudes entre la marihuana, el cannabis y el cáñamo Indio⁹⁶⁴.

Asimismo, ese Decreto de 1930 obligaba a la Dirección Nacional de Higiene a establecer un pabellón destinado a “la reclusión y tratamiento de los toxicómanos”. Al parecer ese ordenamiento no solamente fue el primero en utilizar dentro de la legislación nacional colombiana el término marihuana, sino también el de toxicómano. A partir de ese Decreto de 1930 y de la ratificación de las Convenciones internacionales vigentes se aceleraría el proceso de criminalización y de patologización del consumo de marihuana en Colombia: en 1936 se promulgaría un nuevo Código Penal, donde los actos punibles en torno a “narcóticos” y “drogas heroicas” serían tipificados como “Delitos contra la salubridad pública”⁹⁶⁵, un tipo penal prácticamente idéntico al que en México —como precisaremos en

⁹⁶¹ Restrepo, *op. cit.* p. 155.

⁹⁶² AGN, Colombia, Fondo Ministerio de Gobierno, *Diario Oficial*, 30 de agosto de 1930. “Ley 68” del 9 de diciembre de 1930.

⁹⁶³ *Ibidem*.

⁹⁶⁴ Restrepo, *op. cit.* pp. 197-199

⁹⁶⁵ AGN, Colombia, Fondo Ministerio de Gobierno, *Diario Oficial*, “Ley 95 de 1936”.

la siguiente sección— criminalizó varias sustancias, entre ellas la marihuana, tras la promulgación de los Códigos penales federales de 1929 y 1932. Es importante no dejar a un lado el hecho de que en discusiones legislativas posteriores llevadas a cabo en Colombia en torno a este tipo penal “contra la salubridad pública” se justificaban las penas dada la “perversidad moral” de los “toxicómanos”, entre ellos los individuos consumidores de marihuana⁹⁶⁶.

Las tendencias prohibicionistas originadas en las Convenciones internacionales de 1912 y 1925 —y la presión y el merodeo del fantasma estadounidense— sin duda son factores para tomar en cuenta en cada uno de los procesos históricos que, como el mexicano y el colombiano, en cuestión de una década prohibieron y luego criminalizaron el uso de sustancias significadas previamente como medicamentos. Sin embargo, además de las tendencias internacionales, hay otro factor determinante en ese paralelismo: ambos casos responden a procesos internos que a finales del siglo XIX y principios del XX estuvieron marcados por ideas degeneracionistas e higienistas. Y no sólo fue la potestad de las autoridades concernientes a la “higiene”, sino que en ambas naciones se relacionó el consumo de ciertas drogas con sectores marginales, susceptibles de degenerarse al adquirir “hábitos perniciosos” (en Colombia destaca no sólo la marihuana, sino también las hojas de coca⁹⁶⁷ y la chicha⁹⁶⁸). El consumo de marihuana en específico se le adjudicaba a “gentes de bajos fondos, cargadores, hampones, pequeños contrabandistas, braceros, vendedores ambulantes, homosexuales reconocidos, prostitutas de bajo cuño, atracadores, ladrones, asaltantes, bandoleros (violencia rural), población carcelaria masculina y femenina, bogas, choferes y soldados (problema cuartelarlo)”⁹⁶⁹.

Colombia y México se constituyen como dos ejemplos de naciones cuyas élites médicas y jurídicas fueron influenciadas por ideas higienistas y degeneracionistas gestadas en el continente europeo a finales del siglo XIX. Pero tanto México como Colombia no se constituyeron como casos aislados; estas ideas permearon a través de un eje transversal en toda Latinoamérica⁹⁷⁰. Como se revisa a lo largo de esta sección, sobre ese terreno ideológico se instalaron las prohibiciones de la marihuana en distintas naciones del

⁹⁶⁶ Restrepo, *op. cit.* pp. 168 y 169.

⁹⁶⁷ Irargorri, Gerardo (compilador), *El problema del cultivo y masticación de hojas de coca en Colombia*, Ministerio de Higiene de la República de Colombia, Colombia, 1947, pp. 67-72. La primera prohibición nacional del gobierno colombiano contra la hoja de coca data del 11 de febrero de 1938, a través de la resolución 95 emitida por la Dirección Nacional de Higiene.

⁹⁶⁸ Bejarano, Jorge, *La derrota de un vicio: origen e historia de la chicha*, Editorial Iqueima, Colombia, 1950.

⁹⁶⁹ Ardila, *op. cit.*, p. 49.

⁹⁷⁰ Stepan, *op. cit.* (1991).

continente americano en la primera mitad del siglo XX. Estas primeras prohibiciones — insinuadas por la Convención internacional de 1912 y expresamente solicitadas por la de 1925— enraizaron un tronco prohibicionista alrededor del cual se construyeron políticas públicas en materia de drogas a lo largo del siglo XX.

A modo de corolario en este punto es necesario comentar que conforme se acercaba la segunda mitad del siglo XX el consumo de marihuana en Colombia y México dejó de ser un asunto marginal. Por esta razón el llamado “hábito pernicioso” o la supuesta “degeneración racial” ya no fueron argumentos suficientes para justificar un castigo que se había desplazado también a sectores poblacionales que abarcaban ya las clases medias y altas y a la juventud urbana. En ese contexto, el cultivo y la producción de esta planta en ambos países comenzó a adquirir dimensiones comerciales transnacionales: se exportaba ilegal y masivamente a EUA, sobresaliendo una ruta marítima que zarpaba de la costa atlántica colombiana, haciendo escala en Cuba⁹⁷¹ (donde como observaremos a continuación la planta era un asunto popular desde principios del siglo XX). Conforme el negocio se reconfiguraba transnacionalmente —y de manera paralela a la consolidación de la criminalización de la marihuana en México y Colombia— la conexión se establecería ya no en Cuba, sino solamente en México (país que comerciaba ilegalmente opio y marihuana hacia EUA desde, al menos, la primera década del siglo XX). A partir de esta nueva conexión el trasiego con destino a EUA se consolidaría y ya no sería exclusivamente de marihuana, sino también de cocaína. Durante la segunda mitad del siglo XX, esta ruta internacional de comercio ilegal —habilitada por un marco jurídico gestado unas cuantas décadas atrás— detonó un grave problema de narcotráfico, cuyas consecuencias se sufren al día de hoy.

2.4.4 Jamaica, Cuba, Panamá y Brasil

El primer país en prohibir la marihuana tras la Convención de 1912 fue Jamaica. En el caso de esta nación —como en el resto de los que a continuación analizaremos— es evidente el ejercicio de una facultad discrecional brindada extraoficialmente por la Convención de La Haya para que cada gobierno actuara en torno al “cáñamo Indio”. Esta facultad permitió a las autoridades coloniales jamaicanas prohibir una sustancia consumida por un sector

⁹⁷¹ Saenz Rovner, *op. cit.*

poblacional afrodescendiente —que si bien era mayoritario— fue dominado por una hegemonía británica personificada por élites blancas. Recordemos también que desde las discusiones del *Indian Drug and Hemp Commission* en el Parlamento británico a finales del siglo XIX existió una vertiente gubernamental y médica anticannabis, la cual se mantuvo en el siglo XX y fue la que apoyaría este tipo de medidas en sus colonias.

Desde 1655 Jamaica fue colonia británica. Lograría su independencia hasta 1966. Durante el siglo XVIII, fueron los británicos quienes llevaron el cáñamo a esa región e impulsaron su cultivo dadas las condiciones laborales esclavistas y el excelente clima⁹⁷². Al igual que ocurrió con los indígenas durante el periodo de la Nueva España, el consumo de las flores resinosas del cannabis apareció a la par de los cultivos industriales de cáñamo (impulsados en un caso por la Corona británica y en el otro por la española). La población jamaicana que trabajaba el campo, prácticamente en su totalidad afrodescendiente, conocía la costumbre de fumar cannabis, heredada, como precisamos en la primera sección, de las milenarias prácticas rituales y curativas en varias latitudes africanas.

La esclavitud en Jamaica fue abolida en 1838, lo cual detonó el arribo de una ola de inmigración india abocaba principalmente al trabajo agrícola. El consumo de cannabis en la India también era una costumbre milenaria, que se mantenía en un punto álgido en ese siglo XIX. Existe evidencia lingüística de que esa población india influyó en varios modismos alrededor del consumo de “*ganja*” en Jamaica en la segunda mitad del siglo XIX y primeras décadas del XX, entremezclándose con las tradiciones africanas, consolidando así una subcultura en torno a la planta que eventualmente —a partir de la década de 1940 del siglo XX— sería distintiva del “Rastafarismo”, movimiento con fuertes bases pan-africanas tendientes a afianzar el nacionalismo negro y la insubordinación libertaria⁹⁷³. La génesis de ese Rastafarismo se encontraba en los Cimarrones (*Maroons*) que desde el siglo XIX consumían también cannabis y además estuvieron relacionados con decenas de rebeliones en territorio jamaicano.

En un contexto de amplio consumo popular —y unos meses después de celebrada la Convención de La Haya de 1912— un Decreto colonial prohibió el cannabis en Jamaica⁹⁷⁴. Se trató de la *Opium Law of 1913* (“Ley del Opio de 1913”). Esta ley —conocida

⁹⁷² Issitt, Micah y Carlyn Main, *Hidden Religion: The Greatest Mysteries and Symbols of the World's Religious Beliefs*. ABC-CLIO, EUA, 2014, pp. 123; Bewley, T., Blickman, T. Jelsma, M. *The Rise and Decline of Cannabis Prohibition*, Transnational Institute-Global Drug Policy Observatory, Holanda, 2014, p. 13.

⁹⁷³ *Ibidem*.

⁹⁷⁴ Lee, Martin A., *Smoke Signals: A Social History of Marijuana - Medical, Recreational and Scientific*, Simon and Schuster, EUA, 2012, p. 143.

también como *The Ganja Law of 1913*— fue ideada por el *Council of Evangelical Churches in Jamaica* (“Consejo de Iglesias Evangelistas de Jamaica”), conformado por miembros de las élites blancas en ese país, y su promulgación fue apoyada por las autoridades británicas⁹⁷⁵. Esta ley fue resultado de una respuesta inmediata a los compromisos adquiridos en La Haya (enfocados exclusivamente al opio), pero en su aplicación dentro de la jurisdicción jamaicana, las autoridades locales —influenciadas por el Consejo de Iglesias— decidieron incluir también el cáñamo Indio dada la propagación de su consumo.

En aquella ley jamaicana de 1913 se prohibió “el cultivo y la importación de opio y cáñamo Indio”, castigando estos actos con multa de cien libras esterlinas y hasta con un año de prisión⁹⁷⁶. En palabras de una editorial publicada recientemente por el diario *Jamaican Observer* se trató de una ley que “ilustra la naturaleza brutal del proceso de elaboración de leyes en una sociedad post-esclavista y la aplicación opresiva de esas leyes contra las masas conformadas por negros de clase baja”⁹⁷⁷. Esta ley fue enmendada en 1924, cuando se promulgó la *Dangerous Drug Law of 1924* (“Ley de Drogas Peligrosas de 1924”), donde se precisó que el consumo público se sancionaría con penas de prisión. Detrás de esa enmienda se encontraba de nueva cuenta el Consejo de Iglesias Evangelistas de Jamaica, orquestado por la “élite blanca”⁹⁷⁸. Además de tratar de incidir en las leyes jamaicanas, miembros de esa élite participaron en la Convención de Ginebra de 1925 y lo hicieron jactándose de que en Jamaica el “cáñamo Indio” se encontraba ya prohibido. Afirmaron que esa prohibición pionera se debía a los peligros que representaba el comportamiento violento de los consumidores de esta planta⁹⁷⁹.

En 1928, Jamaica dejó de estar bajo el yugo británico (aún sin lograr su independencia oficial, que llegaría hasta 1966). No obstante este distanciamiento jurisdiccional, la prohibición del cannabis se mantuvo por el resto del siglo XX y hasta nuestros días (con ciertos matices de descriminalización a partir del 2015⁹⁸⁰). Independientemente de las leyes prohibitivas con más de un siglo de añejamiento, el consumo de marihuana es una práctica cotidiana normalizada en esa sociedad, pero la prohibición se mantiene debido a las pautas internacionales y además en respuesta al

⁹⁷⁵ Moyston, Louis, “The Ganja Law of 1913: 100 Years of Oppressive Injustice”, *The Jamaica Observer*, 2 de diciembre de 2013.

⁹⁷⁶ *Ibidem*.

⁹⁷⁷ *Ibidem*.

⁹⁷⁸ *Ibidem*.

⁹⁷⁹ British Library (BL), Inglaterra, *League of Nations 1919-1947, Assembly Council Circular Letters*, Microfilm-Carrete 5, “Records of the Second Opium Conference, Geneva” y “Plenary Meetings Text of the Debates”, 17 de Noviembre de 1924- 19 de Febrero de 1925, Vol. I, C 760. M260, 1925, XL.

⁹⁸⁰ “Jamaica Descriminalices Marijuana”, *The Guardian*, 2 de febrero de 2015.

consumo generalizado de la planta, característicamente entre rastafaris, pero de manera evidente en casi la totalidad de la población, en su mayoría pobre y afrodescendiente.

En el periodo entre Convenciones (1912-1925), paralelamente a lo ocurrido en Jamaica, dentro de las colonias de Guayana Británica y Trinidad y Tobago también se prohibió el cultivo de cannabis, pero ahí se reguló temporalmente venta y consumo bajo un sistema de licencias⁹⁸¹. Este régimen regulatorio terminó cuando el gobierno de Gran Bretaña —cumpliendo con las obligaciones adquiridas en la Convención de Ginebra de 1925— prohibió el cáñamo Indio en 1928, tanto en su territorio como dentro de sus colonias.

En ese contexto y en una latitud muy cercana dentro del mar Caribe, el caso de la prohibición de la marihuana en Cuba también resulta indispensable de estudiar. El caso cubano tiene un matiz temporal particularmente sobresaliente: en esta isla la marihuana se prohibió por primera vez en 1919, es decir, un año antes que en México; seis años antes de que lo dictaran las Convenciones internacionales, y dieciocho años antes que EUA lo hiciera a nivel nacional. Parece haber sido el primer país de habla hispana en prohibir la marihuana a nivel nacional tras la firma de la Convención de La Haya.

A mediados del 1919 se promulgó la “Ley Votada por el Congreso de la República, sobre Importación de Sustancias de las llamadas Heroicas”, conocida también como “Ley sobre Producción y Venta de drogas del 25 de julio de 1919”. En ella se precisa que “Solamente los Farmacéuticos y Droguistas legalmente establecidos en el territorio nacional, con oficina pública o privada, perteneciente a un Hospital, Clínica, Casa de Salud u otro establecimiento dedicado a la asistencia de enfermos” tienen facultad legal para importar o producir en cualquiera de sus formas farmacéuticas las siguientes drogas heroicas: “Opio, Cáñamo Indico, Cloroformo. Éter Sulfúrico, Hidrato de Cloral, Morfina, Heroína, Dionina, Peronina, Cocaína, Xovocaina, Tropoeocaina, Eucaina, Estovaina, Mariguana, y las demás igualmente nocivas a la salud que reconozca como tales la Secretaría de Sanidad y Beneficencia”⁹⁸². Este ordenamiento diferenció entre “marihuana” y “cáñamo Indio”. La primera se fumaba como “droga”, la segunda se refería al tipo de planta que se usaba en preparaciones farmacéuticas⁹⁸³.

⁹⁸¹ Fraser, H., “The Law and Cannabis in the Western Indies”, *Social and Economic Studies*, Vol. 23-3, 1974, pp. 361-368.

⁹⁸² Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria Núm. 39, Poder Ejecutivo, Secretaría de Justicia, Circular número 23, 28 de julio de 1919.

⁹⁸³ Díaz Pardon, José, “Las toxicomanías en medicina legal (con un estudio de los distintos aspectos del problema de la marihuana en Cuba)”, *Criminalia*, Año XIV, No. 5, Mayo 1948, p. 218; Sáenz Rovner, Eduardo, *La conexión cubana. Narcotráfico, contrabando y juego en Cuba entre los años 20 y comienzos de la Revolución*, Universidad Nacional de Colombia, Colombia, 2005, p. 49; Arias Fernández, Francisco, *Cuba contra el narcotráfico. De víctimas a centinelas*, Editora Política, Cuba, 2001, pp. 13 y 14.

En un artículo sobre las toxicomanías en Cuba —publicado por la revista mexicana *Criminalia* en la década de 1940— se menciona que, de entre todas las drogas que se consumían en territorio cubano a principios del siglo XX, “la que se constituye como verdadera plaga social y hace presa entre nuestra juventud, aún en adolescentes, es la marihuana, el cáñamo Indio, representante de la toxicomanía oriental”⁹⁸⁴. Esta relación con lo oriental evidencia, primero, el conocimiento de quienes elaboraron esa ley sobre el extendido y popular consumo de cannabis en la India. Y segundo, muestra la manera como se vinculaban los problemas relativos al opio, en China, con las toxicomanías, donde se incluía también el consumo de marihuana; lo cual es entendible debido a que tras lo discutido dentro de la Convención de La Haya de 1912 la problemática del abuso y la dependencia no se limitaba al opio, sino que se extendía al uso “ilegítimo” de cualquier sustancia considerada droga.

Pero más que con Oriente, ya entrado el siglo XX la marihuana en Cuba se relacionó con México. Al igual que lo ocurrido en EUA durante las primeras cuatro décadas del siglo XX, la costumbre de consumir cannabis se le achacaba a los mexicanos, habitantes de un país donde desde “décadas atrás las flores de la planta se usaban como una droga que se fumaba en cigarrillos confeccionados”⁹⁸⁵:

Esta forma es similar a la que se emplea en México, de donde fue importado a nuestro país este vicio que, desde el año 1918 [...] ha ido aumentando de manera alarmante, y de donde en todo tiempo ha procedido la mayor importación de la planta en el tráfico ilícito de la misma; siendo muy codiciada la Marihuana de esa procedencia debido a la gran actividad que posee su resina y a la cual nuestros marihuanos llaman ‘beretosa’ en su argot. Aunque, en los últimos años, esta importación ha disminuido considerablemente como consecuencia, por una parte de la vigilancia estrecha en ese sentido y por otra del cultivo relativamente fácil de la planta en nuestro suelo, especialmente en las regiones orientales de la Isla [...] Para el cultivo de la planta en nuestro suelo se parte generalmente de semillas procedentes de Marihuana importada de México, pero en ocasiones y cuando no se puede disponer de éstas, se utilizan los granos del cañamón o semillas de cáñamo común que se importan de Europa en grandes cantidades como alimento para pájaros y aves de corral y que se venden libremente⁹⁸⁶.

Como ya observamos, el Estado mexicano —por medio de leyes— atribuía a la marihuana la “degeneración de la raza”. Pero en el caso cubano —envuelto también en las redes de

⁹⁸⁴ Díaz Pardon, *op. cit.* pp. 195 y 196.

⁹⁸⁵ *Ibidem*, p. 200.

⁹⁸⁶ *Ibidem*, pp. 200 y 201.

influencia estadounidense y en los argumentos higienistas— las leyes no precisaron ni explicitaron el argumento médico-legal con el que se justificó la prohibición de esta planta durante las primeras décadas del siglo XX. No obstante este vacío, por medio de otro tipo de referencias distintas a la letra de la ley se puede percibir que en esa primera mitad del siglo XX el consumo de cannabis en territorio cubano era común en la mayoritaria comunidad afrodescendiente, además de que se relacionaba con los trastornos mentales, otra de las aristas históricas detrás del estigma de la planta. En el ya citado artículo sobre las toxicomanías en Cuba, se puede leer que el consumidor de marihuana

está considerado dentro de ese grupo de sujetos psicopáticos que constituyen los denominados ‘semilocos’, estado fronterizo entre la normalidad y la anormalidad mental, ‘semialienados’. Su esfera intelectual puede mantenerse lúcida, sin deterioro alguno, con capacidad de juicio suficiente, pero las alteraciones concomitantes de sus otras esferas psíquicas, especialmente la volitiva, pueden llevarlo a entregarse a todas aquellas influencias extrañas relacionadas con la satisfacción de su vicio, con el consiguiente perjuicio para la regencia de sus actos y administración de sus bienes⁹⁸⁷.

Esta referencia, efectivamente, permite colocar la prohibición del cannabis en Cuba sobre la base de uno de los estigmas históricos en torno a la planta: el vínculo consumo de marihuana-locura. En este sentido, además de por quienes propusieron esta ley —médicos abiertamente higienistas— un argumento por analogía permite vislumbrar que la prohibición de 1919 en Cuba no sólo relacionaba la planta con la locura, sino que la lógica detrás de esta proscripción también estaba influenciada por un pensamiento degeneracionista, como en varios otros países, es decir, un híbrido en el que interactuaban estigmas sociales y raciales con una idea de higiene —social, física y mental— colocada en el espectro de salubridad general.

El caso de la prohibición de la marihuana en Cuba es un excelente ejemplo para observar la convergencia de los procesos externos e internos que se vivían en las primeras décadas del siglo XX en materia de prohibición de drogas. El gobierno cubano no participó en La Haya, en 1912, pero la influencia de EUA sobre este país se convirtió en un factor fundamental: en un conflicto similar al ocurrido en Filipinas entre España y EUA (del cual se desprendió el interés de EUA por “ayudar” tanto a Filipinas como a China con el tema del opio⁹⁸⁸), Cuba también fue territorio objeto de disputa en los últimos años del siglo XIX.

⁹⁸⁷ *Ibidem*, p. 216.

⁹⁸⁸ *Vid supra*, (1.6 “Las Guerras del Opio y la Convención de Shanghái de 1909”).

Tras la derrota española en 1898 se firmó el Tratado de París entre los representantes de la Reina de España y los del Presidente de EUA; se acordó entonces que España renunciaba a todo derecho de soberanía y propiedad sobre la isla y la evacuaría. Cuba sería temporalmente ocupada por EUA. De ahí la influencia que los estadounidenses tendrían sobre la isla en la primera mitad del siglo XX. De la mano del gobierno de EUA se redactó una Constitución para el pueblo cubano. La Constitución se promulgó en 1901 y en ella el gobierno de EUA incluyó una enmienda de varias cláusulas (la “Enmienda Platt”) que, entre otros puntos, convertiría en hecho consumado la implantación en suelo cubano de bases navales norteamericanas (de ahí la actual existencia de la base de Guantánamo). Además, esta Enmienda Platt dentro de la Constitución determinó las miras y propósitos del gobierno de EUA en el orden político y económico de Cuba. En este proceso, el gobierno de EUA afirmó que ninguna de las cláusulas de la Enmienda Platt mermaba la soberanía cubana. Se aclaraba que únicamente se intervendría en caso de graves perturbaciones, con el solo objetivo de mantener el orden y la paz interna⁹⁸⁹. En la práctica, esas “graves perturbaciones” que afectasen la “paz interna” y el “orden” podían actualizarse ante la desobediencia de cualquier disposición estadounidense, por ejemplo, no aceptar la cooptación de la industria azucarera; o no promulgar leyes antidrogas como las que en esos años impulsaba internacionalmente el gobierno de EUA.

Algo similar ocurrió con la prohibición del cannabis en el caso de Panamá. Durante los primeros años de 1900, tras haberse separado de Colombia, en aquel país existía una notable presencia militar estadounidense. También durante y tras la construcción del canal de Panamá —que comenzaría a funcionar en 1914— el gobierno de EUA gozaba de amplias prerrogativas en este territorio. Desde principios del siglo XX, el consumo de marihuana era común entre la población panameña, y el hábito fue adoptado por los militares estadounidenses ahí presentes, lo cual de algún modo concernió al gobierno de EUA. La marihuana se prohibió en Panamá el 3 de abril de 1923⁹⁹⁰. De manera similar a lo ocurrido con la prohibición del cannabis en Cuba en 1919, es innegable la influencia estadounidense detrás de esta medida. Fueron algunos jefes del ejército norteamericano establecidos en Panamá quienes se quejaron ante sus superiores sobre la marihuana y los problemas de conducta que provocaba en los soldados que la fumaban. Mientras esas quejas se analizaban en el fuero estadounidense, el jefe del comando militar en Panamá

⁹⁸⁹ Roig de Leuchsenring, Emilio, *Historia de la Enmienda Platt: una interpretación de la realidad cubana*, Habana Cultural, Cuba, 1935.

⁹⁹⁰ Bonnie, *et. al. op. cit.* p. 132.

dispuso que el consumo de esta planta por los soldados panameños (casi la totalidad de ellos pertenecientes a clases pobres y marginadas) fuese considerado un delito militar. En automático, las medidas fueron replicadas por la República de Panamá, donde —actuando indirectamente por la presión de los jefes militares estadounidenses— pasó la referida Ley de abril de 1923, que castigaba con prisión máxima de un año a quien vendiera o consumiera cannabis en territorio panameño.

No es coincidencia, entonces, que en días posteriores a esa prohibición de 1923, el *Panama Canal Zone Department* de EUA emitiese también una normatividad que prohibía el consumo de esta planta entre sus miembros. Como consecuencia de estas medidas, de modo ejemplar, veintisiete soldados estadounidenses fueron sometidos a juicios militares entre 1923 y 1925⁹⁹¹. En este sentido es interesante que meses después de la prohibición el gobierno de EUA realizó un estudio complejo sobre el cannabis en Panamá. Fue una investigación de carácter multidisciplinar que buscaba resultados objetivos, basados en tres ejes: la relación de la marihuana con la violencia, con la locura y con la adicción⁹⁹². Sobre este estudio ahondaremos en la siguiente sección de esta investigación, cuando reparemos en la evidencia científica sobre la que se basó el paradigma prohibicionista a nivel global para desprestigiar la marihuana⁹⁹³. Por lo pronto, basta señalar que el *Panama Canal Zone Study* estuvo en manos del gobierno de EUA poco después de la inclusión del “cáñamo Indio” en la Convención de 1925 y que éste fue completamente obviado. Este desprecio nos muestra también que la evidencia científica no fue un factor que influyese en la prohibición de la planta en Panamá, fueron otros, más orientados a la disciplina castrense y al control social de las clases desfavorecidas, los factores que determinaron esta prohibición.

Hemos puntualizado ya cómo EUA buscó en las Convenciones que las prohibiciones nacionales fuesen imperativas, para que de esa forma se implementasen estrictas medidas al interior de la mayor cantidad posible de jurisdicciones. Al no haber logrado ese objetivo dentro de la Convención de La Haya de 1912, el gobierno de EUA comenzó a impulsar su agenda directamente en los países sobre los que ejercía influencia. Ya comentamos cómo esta influencia es clara en el caso de México, con el decreto relativo al opio promulgado por Venustiano Carranza en 1916. El caso de la prohibición de las drogas en Cuba, de 1919, y

⁹⁹¹ *Ibidem*.

⁹⁹² *Ibidem*, pp. 132-150.

⁹⁹³ *Vid Infra*, (3.6 “*Marihuana Tax Act* de 1937 y la consolidación del *Federal Bureau of Narcotics* en EUA”); (3.7 “La evidencia científica y ‘el mito de la marihuana’” en México”); (3.10 “La marihuana en el camino hacia la Convención Única de Estupefacientes de 1961”).

de la marihuana en Panamá, en 1923, sin duda se insertan en una lógica determinada por dicha influencia estadounidense.

Pero no basta con atribuir a EUA la determinante prohibitiva. Como hemos afirmado varias veces, los procesos internos se compaginaron con el contexto internacional. En el caso específico de la prohibición de las drogas en Cuba se pueden percibir elementos que coinciden con los procesos internos que vivieron otros países del continente americano: la prohibición de las “drogas enervantes” en territorio cubano se atribuye al doctor Núñez de Villavicencio, quien como Secretario de Sanidad y Beneficencia (el puesto más alto de la salud pública de la época), impulsó la agenda higienista en aquel país. Tras haber estudiado por varios años en Francia, este doctor regresó a Cuba para luchar contra varias epidemias y en ese contexto una de las disposiciones sanitarias que dictó fue la restricción de las “drogas heroicas” para así erradicar la “toxicomanía” o “narcomanía”⁹⁹⁴, esto a través de la mencionada “Ley de drogas de 1919”, la cual se ajustaba a las Convenciones internacionales y también era avalada por el gobierno de EUA, presente en ese momento en la isla.

En cuanto a la política social cubana ya se habían hecho dos importantes concesiones a los “no blancos” (la Constitución de 1901 les dio igualdad y el sufragio universal masculino), sin embargo no había una intención gubernamental estratégica para integrar socialmente a los liberados de la esclavitud en 1886. La disparidad sociocultural era evidente a finales de siglo XIX y principios del XX. La mitad de la población blanca sabía leer y escribir; en contraste con una cuarta parte de la población negra y mulata⁹⁹⁵. Cuba era en el momento de la prohibición de la marihuana —y sigue siendo— un país con una mayoría de población afrodescendiente. En ese periodo las políticas directamente dirigidas a segregar a los negros no solamente se veían en el espectro educativo. La discriminación racial se expandía por bares, restaurantes y parques públicos y también fue evidente en el ejército, donde la “administración racial estadounidense” disolvió las fuerzas castrenses, donde abundaban negros y mulatos, y fueron reemplazados por una “Guardia Rural de blancos”⁹⁹⁶. A los negros y mulatos se les mantenía en las categorías inferiores de sargento y cabo. La élite criolla sostuvo esta política en las décadas posteriores, tratando de evitar

⁹⁹⁴ Junco, Dariagne, “Hacia el rescate de la memoria histórica”, Revista Teórica-Dpto. de Marxismo y Historia Facultad General Calixto García, Universidad de Ciencias Médicas de La Habana, Año 1-Número 2, junio de 2010, pp.11-15.

⁹⁹⁵ Helg, Aline, “Race in Argentina and Cuba, 1880–1930: Theory, Policies, and Popular Reaction” en Graham, Richard, *op. cit.*

⁹⁹⁶ *Ibidem.*

cualquier insurrección (como la que había ocurrido, por ejemplo, en el vecino Haití). Con esa medida se despojó a los hombres afrocubanos del principal canal de movilidad social ascendente que existía en ese momento para los no criollos. El consumo de marihuana — como ocurría en el resto de los países latinoamericanos— era propio de esos sectores objeto de discriminación, en este caso en su mayoría afrodescendientes. Esta prohibición se justificaba amalgamando ideas higienistas con aquellos argumentos que respaldaban la idea de la criminalidad innata de la “raza” negra (siendo Fernando Ortiz uno de los principales exponentes de esa línea de pensamiento⁹⁹⁷).

El argumento que atribuye a las preocupaciones específicamente raciales un papel protagónico en la prohibición de la marihuana dentro de varias naciones a nivel global tiene sustento en lo ocurrido no sólo en Jamaica, Panamá y Cuba, sino también en Brasil (y como observaremos más adelante en Sudáfrica). En territorio brasileño la marihuana fue prohibida en diferentes regiones desde principios del siglo XIX⁹⁹⁸. El registro más antiguo que he localizado para documentar la prohibición del cannabis fumado no solamente en Brasil, sino en el continente americano, data de 1830, cuando en Rio de Janeiro, mediante un Edicto municipal, el consumo de “*pito do pango*” (marihuana fumada en pipas de agua), se sancionó con fuertes multas⁹⁹⁹.

Durante el siglo XIX, muchos otros ordenamientos similares aparecieron en diversas regiones de Brasil, donde el consumo se generalizó entre esclavos africanos, quienes desde su continente trajeron consigo el milenario hábito de fumar cannabis. Simultáneamente a las prohibiciones en territorio brasileño, durante la segunda mitad del siglo XIX las autoridades portuguesas también consideraban un delito el consumo de cannabis en su colonia de Angola, donde esta planta era un elemento fundamental en la vida cotidiana de cientos de tribus autóctonas¹⁰⁰⁰.

No obstante las prohibiciones que aparecieron en algunas municipalidades, durante el auge de la caña de azúcar en el Brasil colonial del siglo XIX, los propietarios de esos cultivos permitieron a los esclavos africanos consumir cannabis¹⁰⁰¹. Ese uso se acostumbraba al final de las jornadas laborales, en pequeñas reuniones al aire libre, donde fumar las flores de esa planta se constituía como una forma ritual de socialización (esta costumbre, de acuerdo con las categorías propuestas en la actualidad y exploradas en la

⁹⁹⁷ *Ibidem*.

⁹⁹⁸ Bewley, *op. cit.* p. 10.

⁹⁹⁹ Hutchison, Harry, “Patterns of Marihuana Use in Brazil” en Rubin, *op. cit.* p. 175.

¹⁰⁰⁰ Bewley, *op. cit.* p.10.

¹⁰⁰¹ *Ibidem*.

primera sección de esta investigación, se podría considerar como “uso recreativo”). A estas reuniones recreativas se les conocía como “*assembleais*”. Un sector dentro de la élite blanca en Brasil las despreciaba al identificarlas como tradiciones propias de las culturas africanas y además por ubicarse en los estratos marginales de la sociedad brasileña. A partir de esas prácticas y durante las primeras décadas del siglo XX, el consumo de *maconha* (término portugués vigente en la actualidad y que —junto con “*djamba*” y “*fumo de Angola*”— fueron las denominaciones más populares del cannabis en Brasil durante el siglo XIX) comenzó a ser objeto de persecución; incluso se llegó a considerar como una suerte de vindicación con la que los “negros salvajes” buscaban vengarse de los “blancos civilizados”¹⁰⁰².

En el primer Congreso Afrobrasileño, llevado a cabo en 1934, el renombrado sociólogo y antropólogo Gilberto Freyre, señaló que el cannabis llevaba décadas siendo un elemento fundamental de resistencia cultural africana en Brasil¹⁰⁰³. Durante esas décadas de resistencia (al menos todo el siglo XIX y principios del XX), la élite médica brasileña mostró su desprecio y atacaba el consumo de “*maconha*” al considerarlo un “vicio” que se constituía como un peligro para la “raza brasileña”¹⁰⁰⁴.

Como representante de aquel pensamiento médico repleto de matices degeneracionistas destaca el psiquiatra Rodrigues Dória (quien fue gobernador de la provincia de Sergipe). Este psiquiatra orquestó la elaboración de un informe que el gobierno brasileño presentó en el segundo Congreso Científico Panamericano, celebrado en Washington DC, en 1915. Este informe es largo, y dentro de las memorias de este Congreso se puede leer cómo fue presentado como parte de una serie de discursos que tocaban con alarma el problema del alcoholismo en las clases pobres de distintos países de Latinoamérica y recomendaban como solución medidas profilácticas y de higiene social¹⁰⁰⁵.

Pero aquel informe brasileño presentado en la capital de EUA también estaba repleto de opiniones negativas sobre el cannabis: desde su vínculo con pobreza, marginalidad, degeneración y locura, hasta el influjo de su consumo para transformar en criminales a los seres humanos. Se mencionaban ejemplos específicos, como el de la destrucción de la sociedad egipcia por el alto número de fumadores de *hashish*; y se enfatizaba en la culpabilidad de Inglaterra y Francia al permitir que este consumo proliferara

¹⁰⁰² Doria, R. “*Os fumadores de maconha: efeitos e malas do vicio*”, informe presentado en el II Congreso Científico Panamericano, Washington DC, 29 de diciembre de 1915.

¹⁰⁰³ Bewley, *op. cit.* p.10

¹⁰⁰⁴ *Ibidem.*

¹⁰⁰⁵ Doria, *op. cit.*

en los territorios que habían estado bajo su dominio. En ese informe se examinaban las razones por las cuales el consumo de cannabis era un vicio “crónico” “imperioso”, “inmoral” “criminal” “dominante”, “tiránico”, “congénito”, “pernicioso” y “degenerativo”¹⁰⁰⁶. Es imprescindible recalcar que en esa caracterización del cannabis esbozada por las élites médicas brasileñas en 1915 dentro de un congreso internacional ya se perciben los adjetivos con los que cinco años después (en 1920) los gobiernos mexicano y colombiano prohibirían la marihuana en sus territorios. En México, como ya precisamos, por degenerativa; en Colombia, como mostraremos más adelante, por pernicioso¹⁰⁰⁷.

En un contexto que buscaba “blanquear” la población brasileña y donde en el sistema educativo se seguía considerando existía una predisposición criminal de la población afrodescendiente¹⁰⁰⁸, el 6 de julio de 1921 se emitió el Decreto número 4,294, que definía opio, morfina y cocaína (aun no el cannabis) como “sustancias venenosas”¹⁰⁰⁹. En los antecedentes alrededor de esa disposición se percibe la intención del gobierno brasileño por velar los compromisos dictados por la Convención de La Haya¹⁰¹⁰ y en ese sentido, como consecuencia explícita se incorporó en el Código Penal de ese país la figura delictiva configurada por los “usos ilícitos” de ciertas sustancias. Pero, si ya había disposiciones locales que prohibían la “*maconha*” desde el siglo XIX —y si ya se esbozaba un discurso institucional que la descalificaba— ¿Por qué no se incluyó esta planta en ese Decreto de aplicación nacional promulgado en 1921, sino que solamente fueron enlistadas opio, morfina y cocaína? Esta es una pregunta aún no del todo resuelta en la historiografía brasileña sobre drogas. Sin embargo, en relación con esta interrogante, tal y como lo evidencia el discurso de Rodrigues Doria dentro de la reunión panamericana llevada a cabo en Washington DC en 1915, el consumo de marihuana era considerado un “problema médico” en Brasil. La historiografía sobre el tema considera que sería hasta la década de 1930 cuando la existencia de esta planta se convirtió en un “problema social y criminal” y fue entonces cuando la planta fue cooptada por completo por el poder punitivo del Estado, ante un consumo predominante en clases bajas y comunidad afrodescendiente¹⁰¹¹.

¹⁰⁰⁶ *Ibidem*, pp.158 y 159.

¹⁰⁰⁷ El gobierno brasileño terminaría prohibiendo el cannabis en su territorio en 1932 y criminalizándolo hasta 1938. Bewley, *op. cit.* p.10.

¹⁰⁰⁸ Souza, Jorge. “Sonhos da diamba, controle do cotidiano: uma história da criminalização da maconha no Brasil republicano”, Tesis Posgrado en História, Universidade Federal da Bahia, Brasil, 2012.

¹⁰⁰⁹ *Ibidem*, p. 19.

¹⁰¹⁰ *Ibidem*.

¹⁰¹¹ *Ibidem*.

La planta dejó de ser una preocupación médica, para convertirse en un problema social ya actualizada la obligación internacional derivada de la Convención de Ginebra de 1925 (donde el gobierno brasileño se pronunció preocupado por el uso de “djamba” en su territorio). Este traslado del ámbito de salud al ámbito penal emerge tras la creación de una “Comisión Nacional de Fiscalización de Narcóticos” (*Comissão Nacional de Fiscalização de Entorpecentes*¹⁰¹²) y mediante el Decreto número 20,930 del 11 de enero de 1932, donde se consideró a la “cannabis índica” una sustancia tóxica y narcótica (“*substância tóxica entorpecente*”), cuyo consumo derivaba en una “toxicomanía” susceptible de ser sancionada penalmente.

Cuba, Panamá, Jamaica y Brasil, entonces, son ejemplos innegables de cómo la descalificación racial, el desprestigio de clase y la influencia de EUA fueron tres variables presentes en mayor o menor medida dentro de cada una de las distintas lógicas nacionales que prohibieron la marihuana a nivel global. Esas tres variables han tenido un peso y una posición distinta en cada ecuación nacional, dependiendo de las particularidades propias de cada proceso interno y de los contextos y circunstancias históricas envueltas en las respectivas realidades sociales, políticas, económicas y culturales.

2.4.5 La perspectiva panamericana en torno al problema de las drogas durante la década de 1920

Sería una equivocación considerar las “drogas” un problema legal surgido en el continente americano a principios del siglo XX. Ésta sería una apreciación errónea a pesar de que en ese momento las Convenciones internacionales (de 1909 y 1912) detonaron nuevas preocupaciones globales —y por lo tanto regionales— en materia de sustancias controladas. En las legislaciones de varios países de América, la problemática relativa a las sustancias con propiedades intoxicantes se remonta al menos a principios del siglo XIX, cuando comenzó a gestarse un híbrido entre derecho, moral y medicina que se empeñaría en descalificar los usos no farmacéuticos de esas sustancias.

Durante la segunda y tercera década del siglo XX comenzó a percibirse cierta homogenización intercontinental en las preocupaciones en torno a aquellas drogas

¹⁰¹² *Ibidem.*

consideradas peligrosas. Mientras eso ocurría el problema de tráfico ilegal a nivel global y regional (en el continente americano) se consolidaba. Antes de promulgarse la Convención de Ginebra de 1925 la mayoría de los países latinoamericanos se encontraba perfectamente alineado con las políticas internacionales en materia de control de drogas. En tal contexto y como ya precisamos, varios fueron los países que prohibieron la marihuana en esta región. En México en particular, desde los primeros meses de la década de 1920 la marihuana se había prohibido a nivel nacional porque supuestamente degeneraba la raza, proscripción enmarcada dentro de una reglamentación en materia de sanidad vigilada por una suerte de “dictadura sanitaria” construida bajo la influencia de las tendencias internacionales y edificada también en el marco del pensamiento degeneracionista e higienista. Tras el periodo armado de la Revolución Mexicana, la actitud que los nuevos regímenes asumieron debía guardar semejanza con la actitud de otras naciones, “civilizadas”, “cultas”, donde los vicios son atacados porque se “constituyen como obstáculos insuperables para entrar de lleno en una etapa de civilización más avanzada en la que reinen ideas y sentimientos más nobles”¹⁰¹³. En ese contexto, de manera complementaria a la pauta dictada por las Convenciones internacionales destinadas al control del comercio de drogas de 1912 y 1925, el gobierno mexicano formó parte de las distintas Conferencias Sanitarias Panamericanas. En esas conferencias las preocupaciones transnacionales eran varias y si bien el asunto de las drogas y las toxicomanías fue abordado, éste no figuró como prioritario.

Durante las primeras Conferencias Sanitarias Panamericanas, llevadas a cabo en Washington, DC (1902 y 1905), en Ciudad de México (1907), en San José, Costa Rica (1909), Santiago de Chile (1911), y tras la Primera Guerra Mundial en Montevideo (1920) y Lima (1924) se trataron problemáticas relativas a la fiebre amarilla, peste, malaria, viruela, tracoma, tuberculosis, lepra, beriberi, enfermedades venéreas y meningitis. Se discutió sobre el saneamiento de los puertos, agua potable, cloacas, construcciones a prueba de ratas y la necesidad de centralizar los servicios de sanidad¹⁰¹⁴. Fue también prioritaria la

¹⁰¹³ Congreso Constituyente, *Diario de Debates del Congreso Constituyente*, 23 de enero de 1917, T. II - Núm. 70, 57a. sesión ordinaria.

¹⁰¹⁴ Organización Sanitaria Panamericana, “XV Conferencia Sanitaria Panamericana, San Juan, Puerto Rico, 21 de septiembre al 6 de octubre de 1958”. En el texto de esta conferencia aparece un apartado titulado “Breve Historia de las Conferencias Panamericanas”.

¹⁰¹⁴ *Ibidem*.

recomendación de levantar estadísticas de salud por parte de cada país y la necesidad de formar especialistas en medicina y salubridad que pudiesen velar por la “higiene social”¹⁰¹⁵.

Aunque las drogas y las toxicomanías no figuraron como temas relevantes en aquellas reuniones sanitarias, en la Conferencia Internacional Americana en Santiago de Chile (1923) se expuso el tema de las sustancias potencialmente nocivas. Y como era de esperarse, se hizo insertando esta temática en el contexto degeneracionista e higienista, tal como dictaba una lógica regional que, entre otros corolarios, había proporcionado el andamiaje médico-legal para las distintas prohibiciones nacionales de la marihuana en ese periodo. México, por cierto, no asistió a esta reunión de 1923, manifestando su descontento porque EUA aún no reconocía al gobierno obregonista¹⁰¹⁶.

Entre los temas tratados en esta reunión, la República de Cuba presentó una serie de medidas tendientes a “evitar la propagación o transmisión de enfermedades y defectos que degeneren la especie humana (eugenesia) y a evitar las enfermedades, los defectos y las intoxicaciones (morfinismo, alcoholismo, etc.) que perturban el desarrollo del hombre (homicultura)”¹⁰¹⁷. En esta participación presentada a la mesa directiva de la Convención, la Delegación Cubana argumentó que:

La Policía Sanitaria como parte de la medicina preventiva, necesita, conforme a los progresos científicos realizados en los últimos 20 años, el cumplimiento de las medidas que la Eugenesia y la Homicultura aconsejan, sin que la Sanidad, la Homicultura y la Eugenesia, a pesar de propender a un mismo fin, deban confundirse en un grupo común de atenciones, toda vez que la Policía de la Herencia y del desarrollo individual representa, aparte de la Policía Sanitaria, una vigorosa actividad en beneficio de la salud y la fortaleza de la raza y de los pueblos¹⁰¹⁸.

Recordemos que el registro más antiguo de la prohibición nacional de la marihuana en un país hispanohablante proviene de Cuba, en 1919 (el único registro previo es el de Jamaica en 1913) y en este sentido no sorprende que en un contexto científico que avalaba las ideas degeneracionistas, higienistas y eugenistas éstas fuesen el marco dentro del cual se prohibiese el cannabis en ese país. Como podemos observar, esas ideas de la delegación cubana tenían un paralelismo evidente con el discurso interno de la élite médica y política

¹⁰¹⁵ *Ibidem*.

¹⁰¹⁶ Walker, *op. cit.* (1989), p. 45.

¹⁰¹⁷ ASRE, México, “Conferencia Internacional Americana. Santiago de Chile”, expediente 5:26/05/1923.

¹⁰¹⁸ *Ibidem*.

mexicana, y además encontraban una plataforma de aceptación en el contexto panamericano. La moción presentada por la delegación de Cuba fue respaldada de manera prácticamente unánime en las distintas discusiones llevadas a cabo dentro de la conferencia, y continuaba de la siguiente manera:

La vida del hombre, a semejanza de la vida de todo ser organizado, es el producto de 3 factores: la herencia, las relaciones con el medio ambiente y el cultivo de su propio desarrollo; y el microscopio y la experimentación han contribuido, también, a que, durante los primeros 4 lustros del siglo XX, se hayan completado de un modo absolutamente científico, los conocimientos sobre herencia y desarrollo individual en que pueden basarse procedimientos de Eugenesia y Homicultura tan positivos como los procedimientos que la Sanidad emplea para modificar el medio ambiente. Son la Genética y la Ontogénetica experimentales las 2 ciencias a que corresponden estos adelantos que debe la humanidad, en primer término, a los descubrimientos que inició el monje austriaco Gregorio Mendel con sus geniales investigaciones [...] De igual manera que la Sanidad, basada en la bacteriología y la parasitología, modifica la constitución del medio ambiente, la Eugenesia y la Homicultura son las ciencias de aplicación que, basadas en la Genética y la Ontología experimentales, modifican la evolución de la raza¹⁰¹⁹.

La Comisión de Higiene de la Convención Americana, “después de examinar y discutir con amplitud” la moción presentada por la Delegación Cubana y “con el propósito de establecer en América las actividades prácticas de la Eugenesia y la Homicultura”, acordó proponer a la “Conferencia Internacional Americana y a los Gobiernos de las Repúblicas de América”, entre ellos al gobierno mexicano, las siguientes resoluciones:

1-Que se celebre una Conferencia en Eugenesia y Homicultura, la cual desea expresamente la Quinta Conferencia, que la convoque el consejo directivo de la Unión Panamericana a la brevedad posible y se reúna en la ciudad que este Consejo Directivo señale; 2- Que la Comisión de Eugenesia y Homicultura constituida por el sexto Congreso Médico Latino Americano, prepare y acuerde el Programa y Reglamento de esta Conferencia y que de esa Comisión forme parte un miembro designado por el Eugenic Record Office de la Institución Carnegie de Washington D.C.; 3- La organización en cada República de una comisión local de propaganda que coopere con la Comisión de Programa y Reglamento al buen éxito de la conferencia; 4- Que la primera Conferencia Interamericana de Eugenesia y Homicultura cree un Consejo ejecutivo que se denomine Oficina Inter-Americana de Eugenesia y Homicultura¹⁰²⁰.

¹⁰¹⁹ *Ibidem*.

¹⁰²⁰ *Ibidem*. Este dictamen fue aprobado por unanimidad con la sola excepción del “Honorable Delegado de los Estados Unidos” que se excusó de emitir su voto en estos términos: “No obstante que los problemas que presenta esta cuestión, son de interés fundamental y justifica que se proceda a hacer investigaciones y experimentos, los

Las recomendaciones de la Comisión de Higiene y la unanimidad en su aceptación evidencian cómo durante la década de 1920 las preocupaciones en torno a la degeneración racial, la eugenesia y el higienismo se encontraban arraigadas como una auténtica preocupación de las autoridades sanitarias en el continente americano. Este enraizamiento ideológico refuerza lo ya planteado en esta sección en torno a las razones que impulsaron la prohibición de la marihuana en distintas naciones de este continente de manera casi simultánea y con un velo de fondo que presentaba tesis similares.

En este sentido, la delegación de EUA intervino en esta Conferencia de 1923 presentando una moción con respecto a la “convención para la vigilancia internacional del comercio de narcóticos” (refiriéndose a la Convención de La Haya de 1912). La delegación de EUA afirmó que dentro de dicho encuentro se había definido el concepto de “narcótico” y precisó también que se obligó “a las Potencias adherentes a establecer una legislación para la vigilancia eficaz de aquel comercio dentro de su territorio”. Sin embargo, como ya mencionamos, dentro de esta Convención de 1912 (contrario a lo expuesto por la delegación de EUA en 1923) no se encuentra una sola definición del concepto de “narcótico”, sino que, más bien, se enumeran las “drogas” consideradas objeto de uso “ilícito”. Esta imprecisión nominativa se mantendría como una constante en los Tratados internacionales y en las distintas legislaciones del continente americano durante todo el siglo XX. La mayoría de estos Tratados (en particular las Convenciones sobre drogas de 1961, 1971 y 1988) se mantienen vigentes al día de hoy sin definir qué entienden por “narcótico” (o por “droga”, “estupefaciente” y “psicotrópico”).

Por otro lado, el gobierno de EUA recalcó que en el Tratado de Versalles se había establecido como obligatorio que los países firmantes debían adherirse a la Convención de La Haya de 1912 y que “las Altas Partes Contratantes se comprometieron a poner en vigencia la Convención dentro de un plazo de doce meses contado desde que comenzara a regir el Tratado de Versalles”. En esta moción también se señaló que “Los Estados Unidos de América fueron uno de los firmantes originarios de la Convención de La Haya sobre el opio y dictaron leyes para la vigilancia del tráfico de los narcóticos” (refiriéndose a la Ley Harrison de 1914) y que en función de su participación, interés y conocimiento de la problemática consideraban “que es deber imperioso de los Gobiernos de las Repúblicas Americanas proteger a sus pueblos contra los estragos persistentes procedentes del abuso

Delegados de los Estados Unidos de América, por carácter de instrucciones al efecto no están facultados para comprometer la acción de su Gobierno sobre el particular, y, por consiguiente, piden se les excuse de votar”.

de los narcóticos”, así como “exhortar a los Estados Americanos que aún no lo han hecho, a ratificar aquella Convención y a dictar leyes para su cumplimiento”¹⁰²¹. Este último punto, además de evidenciar la presión e influencia que ejercía el gobierno de EUA sobre los países latinoamericanos, era un mensaje indirecto al gobierno mexicano, el cual, como ya se precisó, no ratificó la Convención de 1912 hasta 1924, debido a la inestabilidad política que vivió el país en ese periodo.

Dentro de la Conferencia Internacional Americana llevada a cabo en 1923 encontramos solamente esas referencias (provenientes de la delegación de EUA y de Cuba) relacionadas directamente con el vínculo entre “degeneración” y “drogas narcóticas”. Sin embargo, en ese evento se habló ampliamente de otra sustancia, cuyo potencial dañino y “degenerativo” parecía ser una preocupación mayor, pero que no se encontraba contemplada por los Tratados internacionales. La Comisión de Higiene presentó un informe donde se ahondaba sobre “la abrumadora unanimidad de datos y conclusiones que comprueban los efectos del uso y del abuso del alcohol en la degeneración física e intelectual del hombre y sus fatales consecuencias adictivas y hereditarias”¹⁰²². Como decíamos, el alcohol no era considerado una droga narcótica, pero se puntualizaban cuales debían ser “las medidas administrativas aconsejables en resguardo del tremendo azote alcohólico”¹⁰²³.

En este informe se puntualiza que no obstante la urgente necesidad de erradicar el vicio del alcohol en el continente americano, esta intención sería muy difícil de ponerse en práctica debido a los beneficios fiscales que los gobiernos dejarían de obtener tras “la prohibición total de bebidas fermentadas, vinificadas y alcohólicas”¹⁰²⁴. Además se comentó que una eventual prohibición podría ser considerada como un atentado radical contra tradiciones religiosas y costumbres de “algunas razas que han consumido cerveza y alcohol durante siglos y que se han mantenido *al frente de la civilización*”¹⁰²⁵. Este punto deja ver cómo —además de los argumentos raciales— fueron los intereses económicos y de potencial fiscalización los que fijaron el criterio con el que las autoridades sanitarias en el continente americano durante las primeras décadas del siglo XX concluyeron si una sustancia dañina y perjudicial se debería prohibir, o más bien se permitiría y regularía.

¹⁰²¹ ASRE, México, “Conferencia Internacional Americana... *op. cit.* (1923).

¹⁰²² *Ibidem.*

¹⁰²³ *Ibidem.*

¹⁰²⁴ *Ibidem.*

¹⁰²⁵ *Ibidem.* Las cursivas son parte del texto original. El folio donde aparece la cita fue redactado en idioma inglés. La expresión utilizada fue: “races wich have consumed beer and wine during centuries, have maintained themselves *at the front of civilization*”.

En este sentido, el informe presentado por la Comisión de Higiene señala que el problema de la prohibición del alcohol mostraba tres aspectos que debían de ser tomados en cuenta. El de higiene pública, el de propaganda educativa y el de su posible fiscalización:

Fiscal, en cuanto la tributación impuesta al comercio y consumo de bebidas alcohólicas constituye arbitrio rentístico considerable en los Estados Americanos, y han de conciliarse las necesidades del régimen deseado con las del indispensable equilibrio del Erario; Higiénico, porque, sobre ser la lucha contra el alcoholismo más útil que las penitenciarías, según lo expresa el ilustre autor brasileño del “Sistema de la Ciencia Punitiva del Derecho” urge proporcionar la pena a la enormidad del delito de fabricar y expender bebidas deletéreas ofrecidas como potables al consumo público; Educativo, porque la propaganda escolar y las leyes protectoras de la infancia y la adolescencia, en punto de alcoholismo son quizás la clave de la solución de este problema contado entre los más graves dentro del orden económico, social e higiénico¹⁰²⁶.

La Comisión de Higiene afirmó que tomó en cuenta varios elementos sobre la problemática derivada de una posible prohibición al alcohol y “buscó conciliarlos en el sentido de recomendar la aplicación de medidas que atenúen el mal hasta donde sea posible en cada caso, mediante la restricción progresiva, en cuanto al consumo, hasta la extinción del peligro social que se combate, y en punto de fabricación y venta hasta extirpar el fraude que acrecienta los daños causados por el alcohol.”¹⁰²⁷ En su afán de conciliar intereses económicos e intenciones prohibicionistas (particularmente provenientes de EUA, donde en ese momento el alcohol se encontraba proscrito), la Comisión de Higiene propuso “la disminución gradual del consumo de bebidas alcohólicas hasta resolver en forma definitiva el problema del alcoholismo”¹⁰²⁸ y para ello recomendó a los países americanos adoptar las siguientes medidas:

a) Una progresiva aplicación de impuestos a la venta y el comercio de bebidas alcohólicas; b) Medidas de orden sanitario e higiénico y sanciones pecuniarias y penales tendientes a la represión eficaz del fraude en la fabricación y venta de bebidas alcohólicas; c) Establecer en las escuelas y colegios públicos la enseñanza obligatoria de higiene y de nociones de fisiología y templanza. Ilustradas en forma que se demuestren gráficamente las consecuencias del uso de bebidas embriagantes; d) restringir el consumo mediante el cierre de expendios de bebidas alcohólicas en los días feriados y la prohibición de que

¹⁰²⁶ ASRE, “Conferencia Internacional Americana... *op. cit* (1923).

¹⁰²⁷ *Ibidem*.

¹⁰²⁸ *Ibidem*.

se establezcan ventas de esas bebidas en la vecindad de escuelas, talleres y establecimientos navales y militares¹⁰²⁹.

Además, por iniciativa de las repúblicas de El Salvador y de Uruguay, fue adoptado el acuerdo que recomendaba “a los Gobiernos que constituyen la Unión Internacional Americana [...] promover con el concurso de las autoridades nacionales y municipales propagandas de higiene social demostrativa de las consecuencias de la intemperancia [y] la creación de reformatorios antialcohólicos”¹⁰³⁰. Por último, por iniciativa de la Delegación de EUA se acordó “La adopción de medidas conducentes a prohibir el embarque de bebidas embriagantes destinadas a un país donde esté prohibido su consumo, sin previa autorización especial de la autoridad competente del país embarcador”¹⁰³¹. La razón detrás de esta propuesta estadounidense se relaciona directamente con la referida prohibición de la producción y comercio de bebidas alcohólicas que el gobierno de EUA había implementado desde 1919 en su territorio (cuatro años antes de que se llevara a cabo esta Conferencia).

Sorprende la sofisticación técnica con la que se trataba el tema de la regulación del alcohol en esos encuentros panamericanos. Se trataba de una aproximación muy distinta a la manera como se recomendaba tratar el tema de las drogas “narcóticas”, entre ellas la marihuana, una planta difícil de gravar fiscalmente. Se consideraba que el cannabis degeneraba la raza, provocaba hábito pernicioso, toxicomanía, adicción, locura, miseria o marginación, y por estas razones se prohibió en distintas naciones del continente americano, para poco después criminalizar a sus consumidores. El alcohol, no obstante también erigirse como un problema de salubridad para las autoridades del continente americano, fue abrazado con otra lógica: una estrategia que congeniase y lograra equilibrar su potencial económico, industrial y fiscal con las problemáticas sociales y de salud pública derivadas de su abuso y de los problemas clínicos propios del alcoholismo.

De acuerdo con el criterio de las autoridades y gobiernos de los países americanos durante los años adyacentes a las Convenciones de la década de 1920, se puede observar que la marihuana no sería parte de una estrategia regulatoria que tratase de equilibrar los pros y los contras alrededor de su producción, comercio y consumo. Hemos precisado ya cómo esta planta no beneficiaba fiscalmente a los gobiernos nacionales, ni requería de

¹⁰²⁹ *Ibidem.*

¹⁰³⁰ *Ibidem.*

¹⁰³¹ *Ibidem.*

procesos industriales complejos, porque, entre otras razones, se trata de una planta que crece —y ha crecido en los últimos cinco siglos en el continente americano— en condiciones ambientales que requieren mínimos cuidados, con una inversión económica prácticamente nula para su cultivo, sin requerimientos de procesos técnicos para su elaboración como producto consumible, al alcance de prácticamente cualquier individuo que tenga acceso a un metro cuadrado de tierra cultivable donde sea posible colocar una semilla que florecerá tras cuatro o cinco meses¹⁰³². En cualquiera de sus estadios (de producción, comercio y consumo) esta planta se encontraba lejos del alcance del poder de fiscalización de los Estados latinoamericanos y también lejos de la lógica general del capitalismo industrializado. La planta se encontraba, más bien, al alcance de las clases desfavorecidas, susceptibles de discriminación, estigmatización y marginación y, en consecuencia, cercanas y al alcance del poder punitivo de esos mismos Estados.

Unos meses después de haberse llevado a cabo aquella reunión sanitaria en Santiago de Chile, se promulgó el Código Sanitario Panamericano de 1924¹⁰³³. Por parte del gobierno mexicano, a su elaboración y firma acudió el médico higienista Alfonso Pruneda, quien desde la década revolucionaria se había distinguido por sus preocupaciones eugénicas-degeneracionistas y quien, como señalamos en esta sección, desde su cargo en el Departamento de Salubridad Pública criticaba el Decreto obregonista en materia de drogas vigente en ese momento¹⁰³⁴. En ese Código panamericano no se hace una sola referencia a las drogas, a las adicciones o toxicomanías, lo cual contrasta con el Código Sanitario mexicano que ya se elaboraba en ese momento y fue promulgado unos cuantos meses después, en 1926, donde se establece un marco regulatorio en torno a las “drogas enervantes”¹⁰³⁵.

Aunque los argumentos degeneracionistas e higienistas estuvieron presentes en los saberes médicos panamericanos durante las primeras décadas del siglo XX, éstos no fueron del todo homogéneos en la manera de aplicarlos nacionalmente. Ya analizamos cómo en el caso de la marihuana hubo un denominador común prohibitivo entre varias naciones, y que en el caso del alcohol había un discurso legislativo tolerante un poco más homogenizado, pero en realidad cada caso nacional estableció ecuaciones normativas diversas en función de las particularidades de cada droga, de cada sociedad y de los

¹⁰³² Cervantes, Jorge, *Marijuana Horticulture*, Van Patten Publishing, EUA, 2006.

¹⁰³³ *Código Sanitario Panamericano*, firmado el 14 de Noviembre de 1924 en La Habana, Cuba.

¹⁰³⁴ *Vid supra*, (2.3.6 “La regulación de las drogas durante los primeros años de la posrevolución”).

¹⁰³⁵ *Vid infra*, (3.1 “Las drogas enervantes en el Código Sanitario de 1926”).

saberes científicos y los intereses políticos y económicos detrás de cada lógica gubernamental.

Ya analizamos con detalle varios casos de naciones donde los argumentos degeneracionistas e higienistas determinaron la suerte legal que correría la marihuana en los años previos a la Convención de Ginebra de 1925. Pero hubo otros países del continente americano donde si bien no se prohibió esta planta a nivel nacional en la década de 1920 (ya expusimos los casos de Brasil y EUA), sí fueron otras las drogas prohibidas. Y en esas disposiciones, de igual forma, se usaron argumentos raciales y de clase para descalificar esos “narcóticos” o “drogas heroicas” (opio, heroína, morfina, hojas de coca y cocaína) y para sancionar y patologizar a sus consumidores. En Argentina, por ejemplo, dentro de un Decreto de 1922 se consideraba al “toxicómano” un “vicioso-contagioso”¹⁰³⁶, y en 1924 y 1926 se promulgaron un par de ordenamientos donde se estableció sanción penal tanto a traficantes como a consumidores (la Ley 11,309 y la Ley, 11,301). Detrás de esas leyes se encuentra el impulso del médico abiertamente higienista Leopoldo Bard¹⁰³⁷. El caso de Uruguay es prácticamente idéntico al argentino¹⁰³⁸: en las primeras décadas del siglo XX, relegando el uso farmacéutico que se hacía de varias drogas desde el siglo XIX, el gobierno uruguayo estableció una “policía” que buscaba reprimir el uso de narcóticos por considerarlos “vicios sociales”, en un contexto donde el tema de la “degeneración racial” en torno al consumo no farmacéutico de drogas era una constante¹⁰³⁹. En Perú y Bolivia, por su parte, los argumentos degeneracionistas e higienistas tampoco repararon de manera particular en la marihuana, sino que más bien centraron su atención en la producción y el consumo de hojas de coca por parte de la población indígena¹⁰⁴⁰.

¹⁰³⁶ Corda, Alejandro, Araceli Galante y Diana Rossi, “Personas que usan estupefacientes en Argentina. Una matriz ‘prohibicionista-abstencionista’”, en Pérez Correa, Catalina (coordinadora), *Justicia desmedida: Proporcionalidad y delitos de drogas en América latina* Centro de Estudios Drogas y Derechos (CEDD)-Editorial Fontamara, 2012. p. 46.

¹⁰³⁷ Sanches Antelo, Victoria, “Primeros debates sobre legislación del uso de drogas en Argentina a comienzos del siglo XX: la propuesta del Dr. Leopoldo Bard y su contexto sociohistórico”, *Revista: Salud Colectiva*, vol.8, núm. 3, Argentina, sep-dic 2012; Weissmann, Patricia, “Morfinomanía y defensa social”, *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, núm.78, abr-jun 2001; Aureano, Guillermo, “La construction politique du toxicomane dans l’Argentine post-autoritaire. Un cas de citoyenneté à basse intensité”, Tesis, Doctorado en Ciencias Políticas, Universidad de Montreal, Canadá, 1997.

¹⁰³⁸ Garat, Guillermo, *Marihuana y otras hierbas. Prohibición, regulación y uso de drogas en Uruguay*, Debolsillo, Uruguay, 2012; Garat, “Un siglo de políticas de drogas en Uruguay”, *Análisis*, Núm. 1, Fundación Friedrich Ebert, 2013.

¹⁰³⁹ Peragini, Argante “Estupefacientes y Toxicomanías”, Ed. de autor, Uruguay, 1935, p. 10, en Garat, *op. cit.* (2013), p. 6.

¹⁰⁴⁰ Ehrinpreis, Andrew, “Elite Coca Nationalism in Early Twentieth Century Bolivia” (Ponencia), Biannual Alcohol and Drugs History Society Conference, Universidad de Utrecht, Holanda, 23 de junio de 2017.

En Bolivia y Perú, si bien los saberes médicos estaban permeados por las ideas higienistas y degeneracionistas transnacionales, estos presentan algunos matices particulares al abordar ciertas sustancias. A mediados de la década de 1920, cuando el floreciente sistema antinarcóticos de la Sociedad de Naciones comenzó a contemplar —al igual que al “cáñamo Indio”— a las hojas de coca, Bolivia montó una suerte de defensa nacionalista en torno a ese producto, muy ampliamente consumido en su territorio. Conforme avanzó la década de 1920 —en frontal oposición a los acuerdos internacionales— el cuerpo diplomático de Bolivia retomó el discurso médico de una élite “criolla” local para resistir a la marea creciente de anti-cocaísmo internacional respaldado por EUA y varias naciones europeas¹⁰⁴¹. En el ámbito local la genealogía de esa defensa nacionalista radicaba en el empeño que los gobiernos liberales bolivianos tenían por "mejorar" la población indígena del país. Buscaban darle una solución al "problema indio" y para ello se enfatizaba en las virtudes de los “nativo”, lo “andino”, lo “indígena” y se hacía entrelazando esa defensa con el potencial económico de la producción local de hojas de coca (en ese momento ya codiciadas por el contrabando internacional y también por la industria farmacéutica). Las élites criollas apoyaban con entusiasmo tanto la producción de coca y su consumo indígena.

Lo que acontecía en Bolivia durante las primeras décadas del siglo XX contrastaba con lo que ocurría con su vecino, Perú, también productor de hojas de coca, donde las élites gubernamentales promovieron la industria de la cocaína farmacéutica, sin defender la masticación de estas hojas por parte de una población indígena. La élite médica y política peruana en la década de 1920 percibió a la hoja de coca como un impedimento arcaico para "civilizar" a la población indígena. Las élites bolivianas, en sentido contrario, consideraban a las hojas de esta planta un potenciador de la productividad y la disciplina de los obreros industriales indígenas, es decir, la percibían como una “consumada droga neocolonial para trabajar” (*consummate neo-colonial labor drug*)¹⁰⁴².

A pesar de las posturas de las élites bolivianas y peruanas en torno a las hojas de coca y a la cocaína, no es posible ignorar que éstas abrigaban temores profundos en torno a la latente criminalidad indígena y a su potencial capacidad de rebelión. La existencia de estos miedos se explicaba con argumentos que desde los saberes médicos señalaban las supuestas características degenerativas que los hacía potencialmente violentos y subversivos, más aún tras el consumo de sustancias intoxicantes, de las cuales la que más

¹⁰⁴¹ *Ibidem.*

¹⁰⁴² *Ibidem.*

preocupaciones levantaba era el alcohol¹⁰⁴³. En Perú en particular esos miedos en torno a la población indígena se pueden observar en la creación en 1922 del “Patronato de la Raza Indígena”, donde explícitamente se buscaba regenerar a ese sector social¹⁰⁴⁴.

Con una base ideológica permeada por el pensamiento degeneracionista e higienista, tras la celebración de la Convención de Ginebra en 1925, que a continuación analizaremos, la implementación en el continente americano de medidas legales en materia de drogas estuvo condicionada por la parsimonia de las instituciones regionales. Ya observamos cómo en las Conferencias Sanitarias Panamericanas, salvo el del alcohol, el tema de las drogas “narcóticas” fue escasamente abordado; sin embargo, sería en la siguiente conferencia, llevada a cabo en Lima, Perú (en 1927), donde el asunto de las “toxicomanías” ocupó por primera vez un lugar relevante en la discusión continental. Fue precisamente la delegación peruana la que puso sobre la mesa el tema. A través del documento titulado “La defensa social contra la toxicomanía” las preocupaciones sanitarias en torno a las drogas se evidenciaron. Se relacionó la protección racial con el control del consumo de opio, morfina, heroína, hojas de coca, cocaína, éter y alcohol. Pero en ese texto no aparece la marihuana, a pesar de las ya varias prohibiciones nacionales de las que la planta era objeto en ese momento.

Probablemente el cannabis no apareció en ese documento porque no era un tema relevante en Perú, país donde los sectores populares consumían, más bien, hojas de coca, y que presentó esa moción titulada “La defensa social contra la toxicomanía”. Todo parece indicar que en las primeras tres décadas del siglo XX no fue una planta consumida a lo largo y ancho del continente americano; sino solamente en ciertos países, como México, Brasil, Colombia, Cuba, Jamaica, Panamá y EUA. Además, más allá del desprecio local y nacional que la marihuana podía generar dentro de las élites al ser relacionada con sectores pobres, marginados e indígenas, desde la perspectiva de las autoridades sanitarias panamericanas ésta distaba de ser un problema relacionado con la “toxicomanía” (patología que apenas comenzaba a consolidarse en los saberes médicos latinoamericanos de la época).

En esta Conferencia llevada a cabo en Perú se definía “toxicomanía” como la “tendencia mórbida de absorber por ingestión, inhalación o en inyección hipodérmica,

¹⁰⁴³ *Ibidem*.

¹⁰⁴⁴ Walker, *op. cit.* (1989), p. 43.

tóxicos que habitualmente se emplean con criterio terapéutico”¹⁰⁴⁵. Esta patología tenía las características y los síntomas propios de la “epidemia psíquica” y del “contagio mental” y en ese contexto se entrelazaba el argumento de la “defensa social” para evitar su propagación. La “defensa social” consideraba indispensable para la colectividad curar y castigar a estos individuos: el toxicómano era un “enfermo incapaz de presidirse en la lucha por la vida, comprometiendo su interés, los de su familia, y en resumen, los de su raza”¹⁰⁴⁶.

En esa década de 1920, no sólo en México, sino a nivel continental se entremezclaba el discurso médico con el penal en torno al consumo de drogas. La amalgama degeneracionista e higienista, reiteramos, se acoplaba perfectamente a un discurso que consideraba al consumidor de drogas y a las toxicomanías como “un grave peligro para el porvenir de los países del continente americano, por su fácil difusión y por los efectos perniciosos sobre la raza”¹⁰⁴⁷. Desde esta perspectiva era necesaria una lucha transnacional (que ya tenía su fundamento jurídico en las Convenciones de drogas a partir de 1912) y en este sentido, la “defensa social” percibía en los consumidores potenciales delincuentes (por la necesidad de satisfacer su dependencia y además por la pobreza que generaba su marginación) y también veía en ellos potenciales enfermos que requerirían curación en hospitales psiquiátricos y/o de toxicomanía que también representarían un gasto para el erario público.

Subrayamos el término “defensa social” detrás de esa lucha contra la toxicomanía a nivel panamericano, porque esa sería la escuela teórica detrás del Código Penal mexicano de 1931, en el cual, como observaremos al inicio de la siguiente sección, se criminalizaría formalmente el consumo de marihuana en México. Tan presente se encontraba en aquellos momentos la idea de defender a la sociedad de los individuos patológicos que mientras se usaba ese término en las Convenciones sanitarias panamericanas y mientras un nuevo Código Penal se elaboraba en México, Enrico Ferri —en quien como observamos al inicio de esta sección descansa la genealogía del término “defensa social”— acababa de publicar otra de sus obras, *Principios de Derecho Criminal*, en la que ordenaba sus casi cinco décadas de trabajo sobre la sociología criminal. En esta obra, que en México fue ampliamente mencionada en la revista *Criminalia* durante la década de 1930, se insistía en que el delincuente no tiene libre albedrío; en la clasificación de los cinco tipos de delincuente

¹⁰⁴⁵ Boletín de la Oficina Sanitaria Panamericana, “Bases fundamentales para la Organización de la Defensa Social contra la toxicomanía”, Washington, 1928, Disponible en: <http://iris.paho.org/xmlui/>, (consulta: 1-diciembre-2016).

¹⁰⁴⁶ *Ibidem*.

¹⁰⁴⁷ *Ibidem*.

(loco, nato, habitual, ocasional y pasional); en la necesidad de establecer colonias agrícolas o granjas donde aislar a estos criminales y en que la justicia criminal tiene como objetivo la “defensa social”¹⁰⁴⁸. Como mostraremos también en la próxima sección, esas fueron las bases teóricas sobre las que se justificó la relegación de los “toxicómanos” en México, tratándolos no como enfermos, sino como delincuentes.

Cuando la temática de la “toxicomanía” comenzó a discutirse en foros panamericanos, la idea de la defensa social en materia de drogas tenía ya un paralelismo en Francia con la “Política de lo Criminal en materia de Estupefacientes” vigente desde 1916; en EUA con la Ley Harrison de 1914, donde se plasmaban las preocupaciones de los “emprendedores morales” justificando el encierro de los “adictos” en granjas¹⁰⁴⁹, y en Gran Bretaña con la “Ley de la Defensa del Reino” de 1919. Independientemente de la Conferencia panamericana llevada a cabo en Perú, donde explícitamente se sugería el castigo a los toxicómanos como una estrategia de “defensa social”, en distintas legislaciones nacionales dentro del continente americano también ya se esbozaba esa necesidad de defender los intereses de la sociedad como una corriente teórica del derecho penal que justificaba la criminalización o la patologización de los consumidores de ciertas sustancias.

2.4.6 Italia, Egipto y Sudáfrica

De manera simultánea a lo que ocurría en el continente americano entre 1912 y 1925 —y para poner en contexto la prohibición nacional de la marihuana en México en 1920— existen otros tres casos cuyo análisis resulta indispensable: el italiano, el sudafricano y el egipcio. Como se vio en puntos anteriores, dentro de la Convención de La Haya de 1912 fue Italia quien por primera vez propuso la regulación del “cáñamo Indio” a nivel global (siendo EUA el único país que en aquella ocasión apoyó esta moción). Como se analizará más adelante, entre 1912 y 1925, dadas las preocupaciones por consumo y tráfico en su territorio, Sudáfrica retomó las preocupaciones italianas y envió oficios diplomáticos a la Comisión del Opio solicitando se prohibiera esta planta a nivel global. Y como también se analizará en el último punto de esta sección, fue el gobierno egipcio quien presentó la iniciativa que lograría el apoyo de la comunidad internacional, no para controlar, sino más bien para

¹⁰⁴⁸ Anitua, *op. cit.* p. 188.

¹⁰⁴⁹ Escohotado, *op. cit.* pp. 41 y 42.

prohibir la planta dentro de Convención de Ginebra de 1925. En estos tres países protagonistas en la historia global de la prohibición de la marihuana, ¿cuál fue el contexto médico-legal sobre el que emergieron esas iniciativas? ¿Al igual que en el continente americano durante las primeras décadas del siglo XX, en Italia, Sudáfrica y Egipto, fueron las ideas racistas, clasistas, eugenésicas e higienistas las que cimentaron las iniciativas prohibitivas primero en sus territorios y eventualmente en las Convenciones internacionales?

Comencemos por el caso de Italia. En ese territorio una suerte de *boom* del *hashish* puede percibirse en las últimas décadas del siglo XIX. La historiografía sobre el cannabis en Italia muestra cómo este país se constituyó en un punto medular dentro de la ruta de comercio que conectaba el norte de África con Francia, Holanda y Alemania¹⁰⁵⁰. En términos comerciales, aquella conexión destaca como la primera ruta intercontinental importante en la que el cannabis destinado a la intoxicación con fines psicoactivos se cotizaba como producto mercantil. Si bien la mayor parte se destinaba a Francia, este recorrido comercial provocó que cantidades enormes de *hashish* se almacenaran en territorio italiano. Ahí se utilizaba como droga recreativa y también como sustancia medicinal.

Aquel pináculo del comercio de *hashish* alcanzado en Italia durante los últimos años del siglo XIX y primeros del XX fue la razón por la que el gobierno de este país solicitó a la comunidad internacional se regulase esta sustancia. Como observamos en puntos anteriores, la iniciativa del gobierno italiano fue presentada en La Haya, en 1912 y en función de los patrones observados en la historia moderna de las drogas en occidente es posible afirmar que con esta iniciativa se buscaba, por un lado, el beneficio económico de gravar fiscalmente el comercio transnacional de toneladas de *hashish*; y por el otro se pretendía controlar la comercialización de una mercancía cooptada ya por distintas mafias¹⁰⁵¹.

Existen cientos de referencias que documentan los usos medicinales de la llamada *canapa indiana* (“cáñamo Indio”) en Italia durante la segunda mitad del siglo XIX¹⁰⁵². Fueron decenas los médicos y científicos italianos que experimentaron con la planta y la recomendaron para tratar al menos cincuenta padecimientos. Sobresale el hecho de que uno de los varios médicos que reconoció las bondades del *hashish* y experimentó personalmente con la sustancia (es decir, la consumió para comprender los efectos y

¹⁰⁵⁰ Samorini, Giorgio, *Lérba di Carlo Erba, Per una storia de la cannapa india in Italia, 1845-1945*, Nautilus, Italia, 1996; Ciapanna, Cesco, *Marihuana e altre storie*, Cesco Caianappa Editore SPA, Italia, 1979.

¹⁰⁵¹ Samorini *op. cit.*

¹⁰⁵² *Ibidem.*

prescribirla a sus pacientes) fue Cesare Lombroso¹⁰⁵³. La ironía de este hecho radica en que Lombroso fue uno de los principales ideólogos de la antropología criminal, disciplina sobre la que se fijaría uno de los pilares de las ideas degeneracionistas e higienistas en México (ideas con las que a principios del siglo XX se justificó la prohibición/criminalización de la marihuana en este país).

No obstante el reconocimiento generalizado de los usos médicos de la *canapa indiana* en la Italia decimonónica, hay varias anotaciones por parte de los científicos que experimentaron con la planta donde se puntualiza la alteración de los procesos cognitivos tras su consumo¹⁰⁵⁴. Son excepcionales —pero expuestos sugiriendo precaución— los apuntes donde se advierte que la planta puede provocar momentáneos episodios de locura en algunos individuos. Para estos médicos italianos que experimentaron con el cannabis, la “sobredosificación” fue una manera de explicar esos trastornos de índole psicótica¹⁰⁵⁵.

Al menos durante el siglo XIX y primeras décadas del XX, los usos farmacéuticos del cannabis en Italia no fueron ensombrecidos por la ocasional caracterización negativa de sus efectos. Sin embargo, sería en la década de 1920 y durante el régimen fascista cuando la aproximación social a la planta se transformó radicalmente, y cuando el “tabú del cannabis” se instalaría en el imaginario de la sociedad italiana¹⁰⁵⁶. El primer ordenamiento que en Italia prohibió esta planta fue la Ley 396, del 18 de febrero de 1923, firmada por Benito Mussolini, ratificada por Víctor Emmanuel III y publicada en “La Gaceta Oficial del Reino”¹⁰⁵⁷. Esta ley se tituló “Medidas legislativas para la represión del abuso y el comercio de sustancias venenosas con acción estupefaciente”¹⁰⁵⁸. Además de la *canapa indiana* y el *hashish*, en esta ley de 1923 se prohibió también morfina, cocaína y opio, lo cual, si bien permite suponer que el gobierno de Mussolini intuía el curso que la prohibición de las drogas tomaría a partir de la Convención de Ginebra de 1925, también muestra cómo el gobierno italiano llevó a la práctica su propuesta presentada en 1912 con relación al cáñamo Indio.

Pero en cuestión de una década, las razones detrás del control del cannabis en aquel país habían cambiado drásticamente: en la Convención de 1912 el gobierno italiano buscó el control y la regulación del comercio de *hashish*; en la ley de 1923, en cambio, se pretendía prohibir y criminalizar el consumo de cualquier derivado de esta planta,

¹⁰⁵³ *Ibidem*, pp. 85,86 y 143.

¹⁰⁵⁴ *Ibidem*, pp. 120-132.

¹⁰⁵⁵ *Ibidem*.

¹⁰⁵⁶ *Ibidem*, p. 129.

¹⁰⁵⁷ “*Provvedimenti legislativi per la repressione dell’abusivo commercio di sostanze velenose aventi azione stupefacente*”, en Samorini, *op. cit.* p. 129.

¹⁰⁵⁸ *Ibidem*.

previniendo con ello a la población de una droga con efectos estupefacientes que provocaba “daño social”, que vulneraba la “salud y la dignidad humana” y que se constituía —en un significativo paralelismo con el caso mexicano— como una planta cuyo consumo era enemigo de la “raza” italiana¹⁰⁵⁹.

El afán de control social del régimen fascista concentró sus esfuerzos antidroga contra sustancias como *hashish*, opio, morfina y cocaína. Fue a partir de aquella decisión “política” de Mussolini cuando de pronto nació en Italia el problema de las drogas¹⁰⁶⁰. En la ley de 1923 firmada por Mussolini se puede leer que su objetivo era “reprimir adecuadamente, mediante un sistema de penas proporcionales al daño social [con un máximo de un año de prisión] la importación, el consumo, la producción, el comercio y en general la suministración dolosa de sustancias venenosas con acción estupefaciente [...] y que tengan efectos deletéreos que comprometan la salud y la dignidad humana”¹⁰⁶¹. En este caso, es imposible afirmar que existió influencia de EUA, más bien, se trata de una prohibición que responde al proceso interno italiano, definido por la tendencia marcada por las Convenciones internacionales (que si bien tenían a EUA como protagonista, no era el único actor determinante).

A partir de esa ley de 1923, los usos farmacéuticos de la planta en Italia, arraigados en el siglo XIX, desaparecieron por completo. Tras la década de 1920 la élite médica italiana no hizo el más mínimo esfuerzo por legitimar aquellas prácticas médicas decimonónicas¹⁰⁶². Una vez olvidados sus usos medicinales, en varios escritos oficiales del régimen fascista se consideraba al cáñamo Indio “un enemigo de la raza” y una “droga de los negros”¹⁰⁶³ (los italianos eran conscientes de que su uso era común en distintos puntos de África, Brasil y varias colonias americanas con abundante población afrodescendiente¹⁰⁶⁴). En este sentido, en 1931 se publicó un panfleto fascista titulado *Los estupefacientes. Su contrabando y tráfico clandestino, toxicomanía y defensa de la raza*¹⁰⁶⁵, el cual fue un texto obligatorio en Italia para los estudiantes de medicina durante la década de 1930 y parte de 1940¹⁰⁶⁶. En materia de drogas, es claro que en Italia —al igual que ocurrió en México y en

¹⁰⁵⁹ Ciapana, *op. cit.* pp. 163-164; Samorini, *op. cit.* p. 131.

¹⁰⁶⁰ *Ibidem.*

¹⁰⁶¹ *Ibidem.*

¹⁰⁶² Ciapana, *op. cit.* pp. 124-156.

¹⁰⁶³ Ciapana, *op. cit.* pp. 163-164; Samorini, *op. cit.* p. 131.

¹⁰⁶⁴ Bewley, *op. cit.* pp. 9-18.

¹⁰⁶⁵ Allevi, Giovanni, “*Contrabbando e traffici clandestini, tossicomanie e difesa della razza*”, Lazarus Edizione, Italia, 1931.

¹⁰⁶⁶ Samorini, *op. cit.* p. 131; Ciapanna, *op. cit.* p. 163.

distintos países de Latinoamérica— el tema de la protección de la “raza” fue un argumento protagónico para justificar la intervención del poder punitivo del Estado.

En Sudáfrica, por su parte, las cuestiones raciales también fueron un factor determinante en torno a la prohibición del cannabis, la cual se remonta a 1870, cuando el uso de la planta era abundante dentro de los grupos de inmigrantes provenientes de la India (conocidos como “*coolies*”)¹⁰⁶⁷. Estos indios emigraron como fuerza laboral e incrustaron el consumo de *hashish* y *ganja* dentro de algunas prácticas propias de las tradiciones africanas, donde también se conocía la planta desde siglos atrás (algo parecido a lo ocurrido en Jamaica¹⁰⁶⁸). Las autoridades europeas —británicas en específico— vieron que ese consumo mermaba la vitalidad laboral de esos sectores y promulgaron la “*Coolie Law Consolidation*”, que prohibió, so pena de castigos no especificados “el acto de fumar, usar, vender, regalar o permutar a cualquier *Coolie* cualquier parte o porción de la planta del cáñamo (*Cannabis sativa*)”¹⁰⁶⁹.

Durante el siglo XIX, en territorio sudafricano la práctica de fumar cannabis era también común en la población de color en ámbitos rurales, donde se consumía con fines medicinales, recreativos, rituales y religiosos¹⁰⁷⁰. Incluso era cultivada ampliamente por granjeros de aquel país desde el siglo XVIII. Pero con la inmigración india de la segunda mitad del siglo XIX, esta práctica se expandió en las clases bajas sudafricanas ubicadas en los sectores urbanos marginales, y desde los ojos de las clases gobernantes se constituía, además de como una merma en la plusvalía de la fuerza de trabajo, como una amenaza para el “dominio blanco”¹⁰⁷¹.

En los primeros años del siglo XX, varias provincias sudafricanas prohibieron localmente el cáñamo por considerarla una “hierba nociva” (*noxious weed*¹⁰⁷²) y en 1921, las autoridades de la provincia de Cabo Occidental evidenciaron serios signos de “pánico moral” relacionados con la planta conocida como “dagga”¹⁰⁷³. En esa locación se estaba desarrollando una especie de camaradería entre los consumidores, que llevó a que fuesen bastantes los individuos que dejasen a un lado las diferencias raciales que marcaban la

¹⁰⁶⁷ Bewley, *op. cit.* p. 9.

¹⁰⁶⁸ *Vid supra*, (2.4.4 “Jamaica, Cuba, Panamá y Brasil”).

¹⁰⁶⁹ Paterson, Craig, *Prohibition & Resistance: A Socio-Political Exploration of the Changing Dynamics of the Southern African Cannabis Trade, c. 1850 – the Present*, Rhodes University, Sudáfrica, 2009, p. 43. Traducción propia.

¹⁰⁷⁰ *Ibidem*.

¹⁰⁷¹ Bewley, *op. cit.* p. 9.

¹⁰⁷² Chanock, Martin, *The Making of South African Legal Culture 1902-1936: Fear, Favour and Prejudice*, Cambridge University Press, Gran Bretaña, 2001, pp. 92–94.

¹⁰⁷³ *Ibidem*. p. 9.

realidad social del país, dando pie a grupos de consumo dentro de locaciones de reunión propias de las clases bajas, donde interactuaban amigablemente usuarios blancos y negros. De ahí el “pánico moral” de las autoridades¹⁰⁷⁴.

En ese contexto, unos meses después, en junio de 1922, apareció una ley de aplicación nacional, la *Customs and Excise Duty Act* (“Ley de derechos aduaneros e impuestos especiales”), la cual criminalizó posesión y consumo de las “drogas creadoras de hábito” (*habit forming drugs*), entre las que se encontraban opiáceos, cocaína y bajo el término “dagga” también el cannabis¹⁰⁷⁵. Fueron varias las voces que en ese momento criticaron esa medida, especialmente por la manera tan dispar con la que se trataba legalmente las bebidas alcohólicas, cuyo consumo estaba extendido en la población blanca. La prohibición del “dagga” fue a todas luces una ley que tenía como objeto la persecución de la población negra¹⁰⁷⁶. Y en un indiscutible paralelismo con lo que ocurría en ciertas locaciones en el continente americano (Brasil, Cuba, Panamá y Jamaica) conforme avanzaba el siglo XX este consumo esparcido en la población de color fue señalado como un hábito que degeneraba moralmente a la sociedad¹⁰⁷⁷.

En medio de tales antecedentes, Sudáfrica se sumó a la serie de países que utilizaron sus facultades discrecionales para consolidar la proscripción del cáñamo Indio tras la Convención de 1912. Fue con la referida ley nacional de 1922 cuando se prohibió el cannabis en Sudáfrica por considerarla “la más importante de todas las drogas que engendran hábito”¹⁰⁷⁸. Tras la promulgación de esta ley, el gobierno sudafricano incluso envió un reporte al *Advisory Committee on Traffic in Opium and Other Dangerous Drugs* (“Comité Consultivo sobre el Tráfico del Opio y otras Drogas Nocivas”), de la Sociedad de Naciones, en 1923, informándole de la problemática en su territorio y solicitando se turnara el tema a discusión para así tener apoyo de la comunidad internacional¹⁰⁷⁹. Tras recibir ese oficio, la respuesta puntual de ese Comité fue la siguiente:

Después de discutir la definición de cáñamo Indio y la distinción entre la materia prima y la resina extraída por varios procesos (la resina es la droga más peligrosa), el Comité informa que ha acordado la siguiente Resolución: El uso de cáñamo Indio y las preparaciones derivadas del mismo solo podrán autorizarse con fines médicos y científicos. La resina cruda (charas), sin embargo, que se

¹⁰⁷⁴ *Ibidem*.

¹⁰⁷⁵ *Ibidem*, p. 52.

¹⁰⁷⁶ *Ibidem*, p. 47.

¹⁰⁷⁷ *Ibidem*, p. 56.

¹⁰⁷⁸ Mills, *op. cit.* (2003), p. 160.

¹⁰⁷⁹ *Ibidem*.

extrae de las partes superiores femeninas del cannabis sativa L., junto con las diversas preparaciones (hachís chira, esrar, diamba, etc.), no siendo en la actualidad utilizados con fines médicos y solo susceptibles de ser utilizados para fines nocivos, de la misma manera que otros narcóticos, no pueden ser producidos, vendidos, intercambiados, etc., bajo ninguna circunstancia¹⁰⁸⁰.

Esta respuesta avalaba la decisión tomada por Sudáfrica; pero esa postura aún no tenía alcances internacionales. En este sentido, el valor de ese informe radica en que se constituiría como el antecedente directo por el que la cuestión del “cáñamo Indio” se trataría en la Convención de Ginebra de 1925, donde la delegación egipcia —apoyada entre otros, por Sudáfrica y EUA— propuso la prohibición que sobre esta planta trascendería a nivel global.

El caso nacional de Egipto también guarda diversos paralelismos con los países que prohibieron el cannabis entre 1912 y 1925¹⁰⁸¹. Antes de la propuesta que este país presentó para prohibir el “cáñamo Indio” dentro de las reuniones de la Convención de Ginebra, en 1925 el *hashish* llevaba milenios produciéndose y utilizándose en aquel territorio. Un estigma moral y social sobre la planta se había arrastrado por varios siglos. Como se explicó en la primera sección, Egipto fue la primera locación donde se prohibió puntualmente el uso intoxicante/psicoactivo del género *Cannabis* (en el territorio de Yoniama en el siglo XIII¹⁰⁸²), y también fue el primer territorio donde se sancionó penalmente este tipo de consumo en la Historia moderna (con las tropas napoleónicas a finales del siglo XVIII¹⁰⁸³). Sumando a esos sobresalientes históricos, Egipto también fue el primer país en prohibir el consumo de *hashish* a nivel nacional dentro de su territorio, en 1868¹⁰⁸⁴ (tipificándolo como delito en el Código Penal en 1884¹⁰⁸⁵). Y para añadir aún más elementos en torno al papel protagónico que este país ha asumido en la historia del cannabis: del territorio egipcio también emanó la propuesta con la que se logró catapultar la prohibición de esta planta por primera vez a nivel mundial en 1925.

¹⁰⁸⁰ British Library, Inglaterra, “League of Nations 1919-1947, Assembly Council Circular Letters”, Microfilm-Carrete 5, “Records of the Second Opium Conference, Geneva”, Noviembre 17 1924- Febrero 19 de 1925, “Plenary Meetings Text of the Debates”, “Inclusion of Indian Hemp in the Lists of Habit-forming Drugs: Proposal by the South African Government”. Vol. I, C 760. M260, 1925, XL. Traducción propia.

¹⁰⁸¹ Kozma, L. ‘Cannabis Prohibition in Egypt, 1880–1939: From Local Ban to League of Nations Diplomacy’, *Middle Eastern Studies*, vol. 47, núm. 3, 2011, pp. 443-460.

¹⁰⁸² *Vid supra*, (1.2 “Los inicios de la estigmatización global del cannabis”).

¹⁰⁸³ *Vid supra*, (1.4 “El uso psicoactivo del “cáñamo Indio” en la Historia moderna”).

¹⁰⁸⁴ Bewley, *op. cit.* p. 9.

¹⁰⁸⁵ *Ibidem*.

Durante finales del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX, el consumo de *hashish* en Egipto era evidente entre los llamados *fellahin* (individuos que vivían en circunstancias de pobreza, ya fuese en el ámbito rural o urbano¹⁰⁸⁶). Tras la prohibición napoleónica y después de la primera prohibición nacional de 1868 aparecieron otros ordenamientos legales, pero ninguno de ellos dio los resultados esperados. Al convertirse Egipto en protectorado británico, el problema llegó a manos del gobierno inglés en los últimos años del siglo XIX. Tras analizar la situación del uso de *hashish* en territorio egipcio, los ingleses consideraron que el problema no era de consumo, sino que más bien se trataba de un conflicto gestado por las redes de contrabando internacional y nacional que abastecían ese consumo, creando mercados clandestinos, fumaderos ilegales e insalubres y corrupción en varios niveles. Para los británicos se trataba de un caso análogo al del consumo de opio en China en las décadas previas¹⁰⁸⁷.

Además de analizar el antecedente chino, del cual fueron testigos directos, el gobierno británico sugirió al de Egipto poner en práctica la estrategia llevada a cabo en años previos en la colonia de la India (que ya se analizó en puntos anteriores¹⁰⁸⁸) y le sugería también atender el informe del *Indian Hemp Commission*. Aquel informe realizado en la última década del siglo XX —y que se convertiría en uno de los más objetivos en materia de drogas al menos durante la primera mitad del siglo XX— no se tomó en cuenta en Egipto. Este informe, por cierto, tampoco se tomó en cuenta en la deliberación que dio vida a cualquiera de las ya mencionadas legislaciones nacionales que prohibieron el cannabis entre 1912 y 1925. En el caso particular de México no se ha encontrado si quiera un rastro documental en el que se mencione aquel informe británico realizado en la India.

El gobierno egipcio, entonces, hizo caso omiso a las recomendaciones británicas. Como consecuencia de esta aparente negligencia, la referida problemática en torno al *hashish* se mantuvo en Egipto, provocando que la delegación de este país expresara su animadversión por el cannabis durante las reuniones diplomáticas dentro de la Convención de Ginebra. Como observaremos a continuación, esta propuesta egipcia fue aceptada sin mayores reparos por los asistentes de aquel encuentro de 1925. En ese momento ya había varios gobiernos a los que desagradaba la existencia, el comercio y el consumo de esta planta y a partir de entonces las prohibiciones nacionales del cannabis se expandieron por el resto del planeta. Como consecuencia, el tráfico clandestino, el consumo insalubre y la

¹⁰⁸⁶ Mills, *op. cit.* (2003), pp. 177-180.

¹⁰⁸⁷ *Ibidem*.

¹⁰⁸⁸ *Vid supra*, (1.4 “El uso psicoactivo del “cáñamo Indio” en la Historia moderna”).

corrupción brotaron como plagas alrededor de un simple género botánico. Estas problemáticas derivarían en graves consecuencias sociales en distintas regiones, con un agravio particular en materia de derechos humanos y salud pública. Estas consecuencias fueron agudizándose a lo largo del siglo XX y se resienten al día de hoy en varios países a nivel global.

2.6 Hashish y “cáñamo Indio” en la Convención de Ginebra de 1925

Tras el caos político consecuencia de la Primera Guerra Mundial, a la Sociedad de Naciones le resultaba imperante, entre otros menesteres, organizar una reunión para tratar el tema de las sustancias prohibidas, especialmente lo relativo a su contrabando internacional. A través del ya mencionado *Advisory Committee on Traffic in Opium and Other Dangerous Drugs* (“Comité Consultivo sobre el Tráfico del Opio y otras Drogas Nocivas”) —creado en 1919— se buscó establecer los lineamientos necesarios para aplicar la Convención de La Haya de 1912, suspendida en el aire por varios años. Este Comité Consultivo lo integraron representantes de más de una decena de países, quienes se sumaron gradualmente entre 1919 y 1925.

En ese contexto de reorganización institucional, fue a partir de la ya mencionada misiva del gobierno sudafricano, enviada al Comité Consultivo sobre el Tráfico del Opio y otras Drogas Nocivas en septiembre 1922, cuando se sugirió contemplar el “cáñamo Indio: incluyendo la totalidad o cualquier parte de las plantas *cannabis indica* o *cannabis sativa*”¹⁰⁸⁹. Cuando esa petición fue abordada en la minuta de la quinta sesión del Comité Consultivo, llevada a cabo el 28 de noviembre de 1923, se retomaron dentro de la plataforma diplomática internacional las preocupaciones esbozadas por Italia en la Convención de 1912, e indirectamente también se esbozó un guiño de simpatía a cada una de las legislaciones nacionales que en ese momento ya habían prohibido la marihuana. El gobierno sudafricano, como analizamos en el punto anterior, había presentado esa petición arguyendo formalmente problemas de contrabando en su territorio; aunque precisamos también cómo ese afán prohibitivo fue determinado en gran medida por el hecho de que el

¹⁰⁸⁹ British Library, Inglaterra, “League of Nations 1919-1947, Assembly Council Circular Letters”, Microfilm-carrete 5, “Records of the Second Opium Conference, Geneva”, 17-noviembre 1924- 19-Febrero- 1925, Vol. I, “Plenary Meetings Text of the Debates”, “Inclusion of Indian Hemp in the Lists of Habit-forming Drugs: Proposal by the South African Government”. C 760. M260, 1925, XL.

cannabis se consumía de manera abundante en las clases desfavorecidas de aquel país, predominantemente conformadas por ciudadanos de color.

Fue hasta la doceava reunión del Comité Consultivo, llevada a cabo el 12 de agosto de 1924, cuando un gobierno —en este caso el británico— reaccionó de manera negativa a la petición sudafricana, afirmando se trataba de una problemática relativa y no del todo documentada. El gobierno británico precisó que la información más exhaustiva sobre el cannabis había sido producida por ellos mismos (refiriéndose al informe de la *Indian Hemp and Drugs Commission* de 1896) y que ésta debía de revisarse¹⁰⁹⁰. La delegación británica fue apoyada por el delegado de la India y ambos puntualizaron sobre la necesidad imperiosa de realizar investigación complementaria en aras de una posible prohibición de la planta.

Esa intervención británica se dio en una de las últimas reuniones del Comité Consultivo sobre el Tráfico del Opio y otras Drogas Nocivas, en un momento donde ya se respiraba una marcada tensión entre EUA y Gran Bretaña¹⁰⁹¹. Ambas posiciones, como se precisará a continuación, se mantuvieron explícitas no sólo en las reuniones previas, sino también dentro de la Convención en Ginebra. Con el reverendo Brent aún al frente y envuelto en la retórica moralista percibida desde las Convenciones de Shanghái en 1909 y de La Haya en 1912, el gobierno de EUA apelaba a la urgente necesidad de erradicar las drogas del planeta “por el beneficio de la humanidad”¹⁰⁹²; comparaban el consumo y la “adicción” con epidemias como malaria y viruela, y precisaban que las drogas enfermaban no sólo el cuerpo, sino también el espíritu humano¹⁰⁹³. Los estadounidenses recriminaban la falta de apoyo del gobierno de Gran Bretaña a esa misión supuestamente sanadora de la humanidad y los responsabilizaba de haber envenado por cientos de años —con opio— al pueblo chino¹⁰⁹⁴. Los ingleses reaccionaron a estas acusaciones, dejando clara su intención de apoyar a los países productores de materia prima y —en aras del progreso de las civilizaciones modernas— de regular estrictamente esa producción y el comercio “legítimo” de todas las drogas¹⁰⁹⁵.

¹⁰⁹⁰ *Ibidem*.

¹⁰⁹¹ McAllister, *op. cit.* p. 161.

¹⁰⁹² *Ibidem*.

¹⁰⁹³ *Ibidem*.

¹⁰⁹⁴ *Ibidem*.

¹⁰⁹⁵ *Ibidem*. Como precisamos anteriormente, la concepción de usos “legítimos” esbozada por el gobierno de Gran Bretaña desde la Convención de La Haya de 1912 buscaba ser amplia y no limitarse solamente a los usos medicinales y científicos.

Tras las varias reuniones del Comité Consultivo sobre el Tráfico del Opio y otras Drogas Nocivas, la Convención se llevó a cabo en Ginebra, del 18 de noviembre de 1924 al 11 de febrero de 1925¹⁰⁹⁶. Más allá de la tensión entre EUA y Gran Bretaña, los objetivos formalmente acordados en las negociaciones previas para tratar dentro de aquella reunión fueron tres: 1) restaurar a nivel global los compromisos suscritos en La Haya; 2) establecer límites máximos para la producción nacional de opio, morfina y cocaína, y 3) restringir la producción de opio y de hoja de coca solamente a fines médicos o científicos. Sin embargo, una vez iniciada la Convención el gobierno egipcio presentó una propuesta para prohibir también el cannabis.

Si bien no se encontraba en los objetivos acordados, esta proposición del gobierno egipcio no fue del todo sorpresiva (como sí lo había sido la de Italia trece años antes, en La Haya). En esta ocasión ya varios países habían incluido a este género botánico en sus legislaciones, y además, la petición del gobierno sudafricano, emitida en 1923, fue el antecedente que permitió poner el tema de nueva cuenta sobre la mesa y ser atendido por varias naciones, creando incluso un subcomité especial para su estudio. La propuesta de Egipto, como era de esperarse, fue bien recibida por EUA dentro de la Convención de Ginebra.

Si miramos con detenimiento lo ocurrido en la Convención de La Haya de 1912; en las reuniones del Comité Consultivo sobre el Tráfico del Opio y otras Drogas Nocivas; y en las discusiones dentro de la Convención de 1925, es posible afirmar que los objetivos generales acordados buscaban erradicar el contrabando internacional de ciertas “drogas”, es decir, trataban de evitar el ingreso de sustancias controladas en territorios donde éstas no eran aceptadas por los gobiernos nacionales. Era una necesidad imperiosa para la Sociedad de Naciones, dado que el caos institucional a nivel global favorecía una anarquía comercial que engendraba poderosas mafias transnacionales. Pero además de esa necesidad de control comercial, desde la Convención de 1912 fue el gobierno de EUA quien propuso prohibiciones internas más estrictas, como parte de una estrategia más profunda. Buscaban medidas que no debían limitarse a controlar solamente el tráfico internacional, sino debían obligar a los gobiernos a promulgar leyes nacionales para así controlar producción, venta y consumo dentro de sus territorios; en esa tesitura la influencia y el apoyo del gobierno de EUA a la propuesta de Egipto fue axiomática. Por otro lado, como

¹⁰⁹⁶ British Library, Inglaterra, “League of Nations 1919-1947, Assembly Council Circular Letters”, Microfilm-carrete 5, “Records of the Second Opium Conference, Geneva”, 17-Noviembre -1924 al 19- Febrero-1925, Vol. I, “Plenary Meetings Text of the Debates, C 760. M260, 1925, XL.

mencionamos anteriormente, EUA acabó abandonando la Convención de 1912 por no haber recibido el apoyo de la comunidad internacional en ese punto específico: en el de obligar a prohibiciones nacionales de producción, comercio y consumo, y acabaría abandonando también la de 1925 por la misma razón, considerando que la Convención no estaba siendo lo suficientemente estricta en ese sentido¹⁰⁹⁷.

No obstante la deserción del gobierno estadounidense en ambas Convenciones, ya documentamos cómo en el periodo 1912-1925 fueron varios los países que legislaron nacionalmente en materia de drogas (prohibiendo producción, venta y consumo interno) y que en estos casos —paralelo a un discurso permeado por prejuicios clasistas y racistas— la influencia de EUA merodeaba determinadamente. Con la promulgación de este tipo de leyes nacionales, los gobiernos en cuestión —entre ellos México con los decretos de 1916 y 1920, y también Egipto con la prohibición nacional del cáñamo Indio y el *hashish* de 1922— evidenciaron una reacción exagerada a los compromisos suscritos por la comunidad internacional durante la Convención de La Haya de 1912. La intención expresada por EUA en ambas Convenciones —y la consecuente presión diplomática ejercida para que los gobiernos nacionales actuaran coercitivamente en el ámbito interno— se percibe como un fantasma imposible de ignorar detrás de la prohibición que varios países impusieron a algunas drogas, entre ellas la marihuana.

En ese contexto, ya dentro de la Convención de Ginebra de 1925, durante el segundo día de reuniones el médico Mohamed Abdel Salam El Guindy, quien por años había también tenido funciones diplomáticas en Bruselas y París, tomó el micrófono y comunicó la posición del gobierno de su país, Egipto (oficialmente independiente del gobierno Británico desde 1922). Tratando de justificar la repentina inclusión en las discusiones de una sustancia no contemplada en los objetivos formalizados dentro de las negociaciones previas a la Convención, el primer punto abordado fue el siguiente:

El uso ilícito del opio y sus derivados así como de las otras sustancias mencionadas por el Comité Consultivo es universalmente condenado por la opinión pública. Sin embargo, existe otro producto que es tan o más perjudicial que el opio, y al que a mi gobierno alegraría ver dentro de la misma categoría de narcóticos prohibidos: me refiero al hashish, el producto de la cannabis índica o sativa. Han sido tantos los estragos que esta sustancia y sus derivados han provocado que el Gobierno Egipcio ha prohibido desde hace varios años atrás su introducción a nuestro territorio (excepto, claro, cantidades pequeñas requeridas

¹⁰⁹⁷ McAllister, *op. cit.* p. 161.

para uso médico). Me es muy difícil enfatizar cuán necesario es incluir este producto en la lista de narcóticos que competen a esta Conferencia¹⁰⁹⁸.

El delegado egipcio enfatizó que su país no estaba solo en cuanto a su preocupación por el consumo y tráfico de cannabis. Agradeció al gobierno sudafricano por haber presentado con anterioridad una petición en el mismo sentido y reconoció el apoyo de EUA, Brasil, Turquía, Japón, Grecia, Polonia “y otros países” en las conversaciones previas para que presentara esta propuesta. Solicitó a todos los ahí reunidos “se examine el problema del *hashish* con mucha atención ya que es un problema de capital importancia para un número enorme de personas”¹⁰⁹⁹. Cuando se refería a la planta o a su derivado con propiedades psicoactivas, el *hashish*, El Guindy no diferenciaba entre *cannabis indica* o *sativa*, y en una línea de su discurso precisó que en inglés la conocían como “*Indian hemp*”, en alemán como “*Indianrischer hanf*” y en francés como “*Chanvre Indien*”. No mencionó el término en español y tampoco usó en ningún momento la palabra “marihuana”. Comentó también que los principales cultivos de esta planta se encontraban en Siberia, Rusia; en Persia; en el Himalaya; en India y en la región del sureste de Europa. Nada comentó sobre los copiosos cultivos que ya existían en Latinoamérica. En México, como ya precisamos, en ese momento la marihuana se cultivaba sistemáticamente y estaba a unos cuantos años de que en la prensa se hablase de tráfico por toneladas. El Guindy parecía desconocer sobre esos cultivos e incluso sobre las prohibiciones de esta planta en países de América Latina. De hecho, como observaremos más adelante, su conocimiento sobre el cannabis era muy limitado y sus preocupaciones al respecto habían surgido poco tiempo antes al discurso que presentó. Preciso también que la sustancia activa del cannabis era la “canabina” (antecedente del THC que aún no se aislaba químicamente y que como precisamos en la primera sección era contemplada como medicamento por el Código de Salubridad vigente en ese momento en México: el de 1902) y que ésta —la canabina— tenía un porcentaje de nicotina (lo cual fue una afirmación desatinada, que evidencia su poco conocimiento sobre el tema).

¹⁰⁹⁸ British Library, Inglaterra, “League of Nations 1919-1947, Assembly Council Circular Letters”, Microfilm-carrete 5, “Records of the Second Opium Conference, Geneva”, 17-Noviembre -1924 al 19- Febrero- 1925, Vol. I, “Plenary Meetings Text of the Debates”, “Hashish proposal of the Egyptian delegation that hashish should be included in the list of narcotics with which the conference has to deal.” C 760. M260, 1925, XL. Traducción propia.

¹⁰⁹⁹ *Ibidem*.

Las palabras del médico Mohamed El Guindy fueron recibidas con cordialidad entre los asistentes. Al final se trató de un discurso ambicioso, que ampliaba los horizontes prohibicionistas. Pero, en la siguiente participación del gobierno británico, el delegado Malcolm Delevigne trató de revertir las intenciones egipcias y —de acuerdo con la posición que habían adoptado en las reuniones previas— pidió se respetaran los objetivos preestablecidos de la Convención, en los cuales no figuraba tratar el tema del “cáñamo Indio”, sino solamente opio, morfina y cocaína. Delevigne solicitó se postergara la discusión sobre el cannabis a eventos posteriores y reiteró la posición ya expresada por su país: aún faltaba mucha información con respecto a la planta y su rol como mercancía en el comercio internacional¹¹⁰⁰.

No obstante la petición inglesa, los primeros en expresar oficialmente su apoyo a los egipcios fueron los gobiernos griego y turco¹¹⁰¹, quienes afirmaban también verse afectados por el comercio internacional de *hashish*¹¹⁰². Brasil también se sumó a esta propuesta, cuando su delegado afirmó que en su país se usaba una resina de la planta conocida como “Djamba” y que también era motivo de gran preocupación (ya señalamos en puntos anteriores como ese uso era casi exclusivo de clases bajas y afrodescendientes en Brasil). Los estadounidenses aprovecharon la oportunidad amenazando que abandonarían la conferencia si la petición de Egipto no se turnaba a votación general¹¹⁰³. En su intervención El Guindy precisó que eran demasiados los países que consideraban al cannabis un “mal social” (*social evil*) y por eso podía afirmar que era necesaria su prohibición mundial.

Para apuntalar sus argumentos, el delegado egipcio señaló que el *hashish* no era en realidad un medicamento y en este sentido consideraba que todo aquel que afirmase lo contrario podría incurrir en un motivo de controversia. No obstante esa afirmación, matizó: “desde el punto de vista médico, la ciencia no ha hecho un uso del *hashish* que arroje buenos resultados, pero ha sido administrado con algo de éxito en ciertos casos de *delirium tremens*”. Agregó que “tomado ocasionalmente y en pequeñas dosis, tal vez el *hashish* no sea peligroso, pero siempre existe el riesgo de que cuando una persona comienza a consumirlo, continúe, contraiga el hábito y se convierta en adicto a la droga y cuando esto pasa es muy difícil escapar”. Enfatizó que “los adictos se mantienen en esa condición sin importar las humillaciones y los castigos que se les imponga. En Egipto esto está demostrado y a pesar de los castigos los “hashashees” siempre regresan al vicio.

¹¹⁰⁰ *Ibidem.*

¹¹⁰¹ *Ibidem.*

¹¹⁰² *Ibidem.*

¹¹⁰³ *Ibidem.*

“Hashashees” es el término como se conoce a los consumidores de *hashish* en Egipto y siempre son considerados como descuidados e inútiles miserables.”¹¹⁰⁴ El delegado egipcio diferenciaba entre “hachishismo agudo” (*acute hashishism*) y hachishismo crónico (*chronic hashishism*). De acuerdo a sus palabras el primero ocurría cuando se consume irregularmente; el segundo, el crónico, radicaba en un consumo diario o prolongado, que para él era una enfermedad extremadamente seria, ya que el *hashish* es una sustancia toxica para el ser humano y “es un veneno contra el que no hay antídoto”.

A pesar de la insistencia egipcia y el apoyo que recibía, el tema del cáñamo Indio parece haberse mantenido como un asunto menor en las discusiones extraoficiales. No perdamos de vista que opio, heroína, morfina, hojas de coca y cocaína eran las principales preocupaciones —y los principales motivos de interés económico— para la comunidad internacional. No obstante el papel secundario del cannabis, días después —la tarde del 13 de diciembre de 1924— Mohamed El Guindy tomó el micrófono de nueva cuenta y amplió sus palabras:

Tomado el hashish en pequeñas dosis primero provoca una ebriedad agradable, una sensación de bienestar y un deseo por sonreír; la mente está estimulada. Una dosis más fuerte trae sensaciones de opresión e incomodidad. Y entonces sigue una especie de delirio ruidoso e hilarante en las personas que tienen una disposición alegre. Pero ese delirio toma matices violentos en personas con un carácter violento. Debe notarse que el comportamiento bajo la influencia de ese delirio siempre está relacionado con el carácter y la personalidad del individuo. Este tipo de ebriedad o delirio es seguida por un ensueño que regularmente es pacífico, pero a veces es irrumpido por pesadillas. Regularmente el despertar no es desagradable, sin embargo hay una ligera sensación de fatiga [...] y en muchos casos un sentimiento de depresión que puede durar varios días [...] El delirio furioso del hashish provoca una ruda agitación física que predispone a actos de violencia y produce también carcajadas estridentes¹¹⁰⁵.

En lo general los efectos del *hashish* expuestos en esas palabras no parecían representar un problema que ameritase preocupación. Pero el tono y la ilación de las premisas exteriorizadas por El Guindy denotaba la intención de evidenciar un cuadro problemático. Se percibe en lo particular una relación forzada al explicar porqué el consumo de cannabis desencadenaba violencia. La afirmación clave en ese párrafo radicaba en que el consumo de *hashish* sólo provocaba violencia en individuos considerados previamente como violentos. La manipulación retórica del argumento es más que evidente: “ese delirio toma

¹¹⁰⁴ *Ibidem.*

¹¹⁰⁵ *Ibidem.*

matices violentos en personas con un carácter violento”. El problema, entonces, parecía ser la predisposición a la violencia del individuo consumidor, no el uso específico de *hashish*.

Pero, más allá de aquel matiz falaz, un paréntesis crucial en torno a las palabras del delegado egipcio radica en la influencia teórica detrás de sus preocupaciones: James Mills afirma que en ese momento la élite egipcia llevaba décadas basando sus opiniones sobre el *hashish* en la lectura de artículos publicados en revistas científicas inglesas, particularmente aquellos textos desprendidos de la rama que asentía la relación entre el consumo de cannabis y la locura y la marginalidad, alimentada por las observaciones que se hacía desde al menos dos siglos atrás en la India¹¹⁰⁶. Para demostrar esta relación las élites médicas presentaban porcentajes escandalosos de individuos encerrados en manicomios debido a trastornos mentales provocados por el cannabis. Al igual que los *asylums* en la India —y al igual que el caso mexicano durante la segunda mitad del siglo XIX y primeras décadas del XX, documentado por Isaac Campos— Mills demuestra que no existe evidencia para afirmar que esos individuos encerrados en manicomios —en Egipto y en la India— padecieran una enfermedad mental detonada por fumar *hashish* o marihuana; sino que en todos esos casos el trastorno existía previamente al consumo.

Es importante destacar que la vertiente anticannabis dentro de las élites médicas inglesas no tuvo vocero alguno en la delegación británica presente en la Convención de Ginebra de 1925. Fue por esto que la posición del gobierno británico se opuso a la propuesta de Egipto (e indirectamente se opuso también a la agenda estadounidense). Sin embargo, la influencia científica producida en Inglaterra —especialmente aquella proveniente de la rama que relacionaba el consumo de *hashish* con locura y violencia— ya se había propagado durante la segunda mitad del siglo XIX y primeras décadas del XX, llegando a las élites médicas en varios puntos del planeta, entre ellos, como observamos en puntos anteriores, Canadá¹¹⁰⁷ y ahora a Egipto (quienes se habían encontrado por décadas bajo la tutela británica). También, existe evidencia de que el interés de El Guindy por el *hashish* había surgido poco tiempo antes, entre 1920 y 1922, al leer un reporte del gobierno británico sobre las incautaciones de *hashish* en territorio egipcio¹¹⁰⁸. En palabras de James Mills “los múltiples tentáculos del Imperio británico parecen haberse enredado en el asunto del cannabis”¹¹⁰⁹.

¹¹⁰⁶ Mills, *op. cit.* (2003), p. 187.

¹¹⁰⁷ *Vid supra*, (2.4.2 “Canadá”).

¹¹⁰⁸ Berridge, Virginia, *Demons: Our Changing Attitudes to Alcohol, Tobacco, and Drugs*, Oxford University Press, Gran Bretaña, 2014, p. 134.

¹¹⁰⁹ Mills, *op. cit.* (2003), p. 187.

Efectivamente, hubiese sido inexplicable la construcción de los discursos del gobierno egipcio sin reparar en la ya añeja relación locura-cannabis gestada en el seno del Imperio británico desde al menos mediados del siglo XVIII¹¹¹⁰. El Guindy afirmaba que el organismo y la salud mental del usuario crónico de *hashish* decaían abismalmente, y que “el adicto muy frecuentemente se convertía en neurasténico y eventualmente loco”¹¹¹¹. Estas palabras nos remiten a aquellos artículos médicos publicados por revistas inglesas donde se mencionaba que los “asilos de lunáticos en la India están llenos de fumadores de *ganja*”¹¹¹² (y nos remite también a miles de notas que con ese tono fueron escritas en la prensa mexicana durante la segunda mitad del siglo XIX y principios del XX¹¹¹³). Además de concatenar “neurastenia” con “adicción”, el médico Mohamed El Guindy agregó que ese uso ilícito era la principal causa de locura en Egipto, y que entre el treinta y el sesenta por ciento de los casos de enfermedad mental eran detonados por este consumo¹¹¹⁴. Estas cifras, como bien señala Mills, no tenían sustento alguno en la realidad¹¹¹⁵.

De acuerdo con El Guindy, si se alcanzaban los objetivos de la Convención de Ginebra de 1925, es decir, si se lograba una efectiva prohibición internacional de opio, morfina y cocaína, los consumidores de esas drogas optarían por aquellas drogas permitidas que estuviesen a su alcance, aunque éstas fuesen igual o más dañinas. Los derivados del cannabis eran un ejemplo de ello, desde la perspectiva del gobierno egipcio se trataba de sustancias altamente perniciosas, pero que estarían al alcance de los adictos, lo cual detonaría un grave problema de salud mental en el mundo. Agregó que “además, desde el punto de vista económico, el cáñamo Indio no es apreciable ni importante para las finanzas de ningún estado”. Punto fundamental éste porque como ya hemos precisado en esta investigación, esa variable económica fue crucial para determinar el estatus jurídico de la planta, tanto a nivel global como en distintos casos nacionales. Muy difícil de gravar fiscalmente y al alcance de las clases desfavorecidas, su prohibición parecía el paso

¹¹¹⁰ *Vid supra*, (1.4 “El uso psicoactivo del “cáñamo Indio” en la Historia moderna”).

¹¹¹¹ British Library, Inglaterra, “League of Nations 1919-1947, Assembly Council Circular Letters”, Microfilm-carrete 5, “Records of the Second Opium Conference, Geneva”, 17 de Noviembre de 1924- 19- Febrero- 1925, Vol. I, “Plenary Meetings Text of the Debates”, “Hashish proposal of the Egyptian delegation that hashish should be included in the list of narcotics with which the conference has to deal.” C 760. M260, 1925, XL.

¹¹¹² *Vid supra*, (1.4 “El uso psicoactivo del “cáñamo Indio” en la Historia moderna”).

¹¹¹³ *Vid supra*, (1.5.3 “La aparición de la “marihuana” en México durante el siglo XIX”); (1.5.4 “Primeras prohibiciones locales y la regulación del uso medicinal del cannabis en México”).

¹¹¹⁴ British Library, Inglaterra, “League of Nations 1919-1947, Assembly Council Circular Letters”, Microfilm-carrete 5, “Records of the Second Opium Conference, Geneva”, 17 de Noviembre de 1924 al 19- Febrero- 1925, Vol. I, “Plenary Meetings Text of the Debates”, “Hashish proposal of the Egyptian delegation that hashish should be included in the list of narcotics with which the conference has to deal”. C 760. M260, 1925, XL.

¹¹¹⁵ Mills, *op. cit.* (2003), p. 171.

adecuado para las élites gobernantes. Como sea, el delegado de Egipto cerró su discurso con estas palabras: “estoy convencido de que todos ustedes, caballeros que trabajan respetando los ejes de la Sociedad de Naciones, nos ayudarán en el combate que hemos llevado a cabo contra este azote: el hashish, que ha llevado al hombre a la brutalidad y lo ha privado de su salud, de su razón, de su autocontrol y de su honor”¹¹¹⁶.

Además de recibir un sonoro aplauso, esas palabras finales embelesaron a los diplomáticos ahí presentes. La revisión que realizamos dentro de los archivos del gobierno británico sobre las actas de aquella reunión muestra que un delegado chino se levantó de inmediato y anunció su emoción ante lo declarado por el “honorable delegado egipcio”¹¹¹⁷. Este funcionario chino señaló que no obstante “su conocimiento mínimo sobre el *hashish* y el cannabis” podía asegurar el apoyo total del gobierno de su país. Esta declaración del delegado chino también gozó de un aplauso extendido. La bruma diplomática esparcía su poder hacia los horizontes anhelados por el espíritu prohibicionista.

Pero a pesar de ese triunfo en la agenda de quienes impulsaban el modelo estricto de control de sustancias, la delegación británica mantuvo su objeción frente a la propuesta egipcia. El gobierno de EUA, en contraparte, manifestó su apoyo total. El delegado británico, Malcolm Delavigne, expresó que los países más interesados en esta cuestión eran Francia e India —por el amplio consumo que existía en sus territorios— y que ambos consideraban que no era el momento oportuno para ahondar en una prohibición dado que había otras prioridades y porque además se carecía de información sobre la situación mundial de la planta. Las declaraciones de Delavigne fueron secundadas por el delegado de Francia, Bourgols, quien reiteró que, efectivamente, hacía falta mucha información. Precisó que el “*Chanvre Indian*” era usado incluso por tribus caníbales en la colonia francesa del Congo, pero esto no era suficiente para negar sus beneficios terapéuticos. Inmediatamente después Delavigne tomó el micrófono y concluyó tajantemente: “Son demasiados los delegados que no están dispuestos a asumir obligaciones internacionales para prohibir el uso de *hashish*. Y se niegan por que la información disponible para tomar una medida semejante no es suficientemente conclusiva. Estos gobiernos se encuentran con demasiadas dudas al respecto, y además no hay país que tenga la habilidad de observar

¹¹¹⁶ British Library, Inglaterra, “League of Nations 1919-1947, Assembly Council Circular Letters”, Microfilm-carrete 5, “Records of the Second Opium Conference, Geneva”, 17- Noviembre -1924 al 19- Febrero- 1925, Vol. I, “Plenary Meetings Text of the Debates”, “Hashish proposal of the Egyptian delegation that hashish should be included in the list of narcotics with which the conference has to deal.” C 760. M260, 1925, XL.

¹¹¹⁷ *Ibidem*.

eficazmente esa obligación”¹¹¹⁸. Al escuchar estas palabras de Delevigne, Mohamed El Guindy no aceptó que fuesen conclusivas y entonces intervino de nueva cuenta. Dijo que tendría que ser un comité especial el que analizase la cuestión del cáñamo Indio. Al parecer sabía que contaba con el apoyo no sólo de EUA, sino de varias otras naciones, superando así al grupo que pensaba de igual manera que los británicos y apoyaba la no prohibición del cannabis.

Ante la tensión entre la posición británica y la línea demarcada por Egipto y EUA, se creó el “Subcomité F”, que se encargaría de redactar la posición de la Conferencia en torno al cáñamo Indio. En un principio las naciones que integraron este Subcomité fueron Egipto, Grecia, Turquía, Suecia, Uruguay, Siam, Francia, Gran Bretaña, India y Bélgica¹¹¹⁹. A diferencia de lo ocurrido con el Protocolo de Clutere, elaborado tras la Convención de La Haya en 1912, este Subcomité F debía dar una respuesta concreta. Tras unas cuantas horas de trabajo y un breve pronunciamiento donde se mencionó que si bien hacían faltan cifras para llegar a conclusiones certeras, la petición egipcia era legítima dado que el tráfico de *hashish* era una realidad en su territorio. Entonces se aceptó la moción¹¹²⁰. A diferencia de lo ocurrido con Italia en 1912 y con Sudáfrica en 1923, en esta ocasión el apoyo fue casi unánime. Los únicos países que no apoyaron la inclusión del cannabis en las listas de sustancias prohibidas fueron Gran Bretaña, la India, Siam y los Países Bajos. En función de un breve, y al parecer desinformado, análisis por parte del “Subcomité F” (donde el posicionamiento de los delegados egipcios, turcos y griegos fue clave) estas fueron las palabras incrustadas dentro del texto final de la Convención de Ginebra de 1925:

Capítulo IV. Cáñamo Indio.

Art. 11. Además de lo dispuesto en el capítulo V de esta Convención, aplicable al cáñamo Indio y a la resina que se extrae del mismo, las Partes Contratantes se comprometen:

- a) A prohibir la exportación de la resina que se saca del cáñamo Indio y las preparaciones usuales que se forman a base de la resina (tales como hashish, chira y djamba) con destino a países que hubieren prohibido el uso de ellas, y en caso de que la exportación de las mismas estuviere autorizada, a exigir la presentación de un certificado especial de importación expedido por el Gobierno del país importador en el que se

¹¹¹⁸ *Ibidem*.

¹¹¹⁹ British Library, Inglaterra, “League of Nations 1919-1947, Assembly Council Circular Letters”, Microfilm-carrete 5, “Records of the Second Opium Conference, Geneva”, 17- Noviembre -1924 al 19- Febrero- 1925, Vol. I, “Plenary Meetings Text of the Debates”, “31th meeting, Examination of the report of sub-comite F: question of cannabis”. C 760. M260, 1925, XL.

¹¹²⁰ *Ibidem*.

- haga constar que la importación ha sido aprobada para los fines que el certificado se especifiquen, y que la resina o las susodichas preparaciones no serán reexportadas.
- b) A exigir, cuando se trate de cáñamo Indio, antes de expedir el permiso de exportación a que se refiere el art. 13 de esta Convención, la presentación de un certificado especial de importación expedido por el Gobierno del país importador, en el que se haga constar que la importación ha sido aprobada y está destinada exclusivamente a usos medicinales o científicos.
 - c) Las Partes Contratantes ejercerán un control eficaz que impida el tráfico internacional ilícito de cáñamo Indio y, en particular, de la resina¹¹²¹.

El “cáñamo Indio” fue definido en el texto de la Convención de 1925 como “las puntas desecadas, ya sea de la flor o del fruto, de la mata hembra del *Cannabis sativa* L. de la que no se haya extraído la resina, sea cual fuere la denominación que se presente en el comercio”¹¹²². Independientemente de esta definición contenida dentro del texto de la Convención, en documentos complementarios se puede constatar que para la comunidad internacional el “cáñamo Indio” no sólo se conformaba por la especie “*cannabis sativa*” sino también por la “*cannabis indica*” y que estas especies se utilizaban nominalmente sin diferenciarse entre ellas desde una perspectiva taxonómica¹¹²³.

La Convención de 1925 enlistaba al “cáñamo Indio” como una sustancia que debía ser controlada; pero este mismo documento reconocía los usos medicinales de la planta (al igual que los del opio, morfina, heroína y cocaína). El texto de este acuerdo internacional especificó que esos usos “legítimos” debían ser “regulados” por los gobiernos participantes: “las Partes Contratantes pondrán en vigor leyes o reglamentos eficaces, con objeto de limitar exclusivamente a los usos medicinales y científicos, la fabricación, importación, venta, distribución, exportación y el empleo de las sustancias a las que este capítulo se refiere, y cooperarán entre sí a fin de impedir el uso de dichas sustancias para cualquier otro objeto”¹¹²⁴.

¹¹²¹ ASRE, México, Expediente III/502- 5- III, 1925. Este texto también se encuentra en: British Library, “League of Nations 1919-1947, Assembly Council Circular Letters”, Microfilm-carrete 5, “Records of the Second Opium Conference, Geneva”, 17- Noviembre -1924 al 19- Febrero- 1925, Vol. I, “Plenary Meetings Text of the Debates”, “34th meeting, First Reading of the draft convention of the report of the sub-committee on Indian hemp”, C 760. M260, 1925, XL.

¹¹²² ASRE, México, Expediente III/502- 5- III, 1925.

¹¹²³ British Library, Inglaterra, “League of Nations 1919-1947, Assembly Council Circular Letters”, Microfilm-carrete 5, “Records of the Second Opium Conference, Geneva”, 17 -noviembre -1924 al 19- febrero- 1925, Vol. I, “Plenary Meetings Text of the Debates”, “Hashish proposal of the Egyptian delegation that hashish should be included in the list of narcotics with which the conference has to deal.” C 760. M260, 1925, XL.

¹¹²⁴ ASRE, México, Expediente III/502- 5- III, 1925.

Además, un punto crucial es que el citado Artículo 11 de este Tratado no obligaba a la prohibición nacional de la planta; sólo a su control comercial en términos transnacionales. Por cierto, fue por esta cláusula —que no obligaba a las naciones firmantes a imponer sanciones internas— por la que el gobierno de EUA terminaría por abandonar esa Convención, arguyendo —al igual que ocurrió en 1912— falta de apoyo a sus mociones. Pero esa salida fue meramente simbólica: no obstante no haber quedado plasmada en la Convención la obligación de criminalizar nacionalmente el consumo de cáñamo Indio —sino sólo controlarlo— fue EUA quien en las siguientes décadas tomaría la batuta y presionaría a decenas de naciones para alinearse con su afán prohibicionista.

Cabe señalar que el Estado mexicano no participó en la Convención de Ginebra de 1925. No obstante, ese mismo año el gobierno de México ratificó —con trece años de demora— la Convención de La Haya de 1912 (la cual sí había firmado en su momento) y esa ratificación bastó para satisfacer las exigencias y presiones internacionales en materia de control de drogas. En este sentido, no hemos encontrado un solo documento en el que se le recriminase a México el no haber participado en la Convención de 1925; sin embargo, encontramos que el gobierno mexicano recibió un documento complementario a la Convención de 1925 (el cual fue recibido por el gobierno del presidente Plutarco Elías Calles, en enero de 1926) con el que se invitaba a las naciones que formaban parte de alguna de las Convenciones internacionales —ya fuese la de 1912 o la de 1925— a “incluir en sus listas de los narcóticos que crean hábitos peligrosos, el cáñamo Indio, comprendiendo en él todo o parte de las plantas “cannabis índica” o “cannabis sativa.”¹¹²⁵ Dentro del expediente diplomático dónde se encuentra ese documento no aparece respuesta del gobierno mexicano; no obstante, en caso de haber existido, en esa respuesta se pudo haber detallado que las leyes mexicanas satisfacían con exceso las pautas exigidas internacionalmente: la marihuana se prohibió en territorio mexicano cinco años antes de que estas medidas se esbozasen formalmente en algún instrumento internacional y además, como analizamos en esta sección, varios fueron los decretos que en materia de drogas en general complementaron esa prohibición. Asimismo, las autoridades mexicanas se encontraban en ese momento elaborando un nuevo Código de Salubridad (que se promulgaría unos meses después, en 1926 y con cuyo análisis iniciaremos la siguiente

¹¹²⁵ ASRE, Expediente III/502- 5- III, 1925.

sección de esta investigación) donde bajo el rubro de “drogas enervantes” todas las sustancias contempladas por las Convenciones internacionales —incluida la marihuana— se controlarían estrictamente en el ámbito interno (tal y como lo había solicitado la delegación estadounidense desde la Convención de 1912 y con mayor ahínco en la de 1925). En esta hipotética respuesta diplomática, el gobierno mexicano también pudo haber glosado que en su territorio no se regulaban —y además estaban a punto de criminalizarse (con los Códigos penales federales de 1929 y 1931, que también analizaremos al inicio de la siguiente sección) — todos los usos del género *Cannabis*, tanto “legítimos” como “ilegítimos”, ya fuesen recreativos, médicos, científicos e incluso los usos industriales del cáñamo.

2.6 Consideraciones finales

En esta segunda sección hemos examinado cómo el paradigma prohibicionista a nivel global se afianzó con la celebración de Convención de La Haya, en 1912. Documentamos cómo fue Italia la nación que en esa Convención propuso —consecuencia del comercio subrepticio que de esta planta existía en su territorio— la prohibición del *hashish*. Esta moción italiana fue apoyada por el gobierno de EUA y turnada para sus análisis en una reunión posterior, en 1913, donde se elaboró el “Protocolo de Clutere” y se solicitó mayor información en torno a la planta y su comercio internacional. En este protocolo se incluiría evidencia científica e informes detallados con respecto al “cáñamo Indio”, sin embargo, tanto en su elaboración, como en los años posteriores y durante la celebración de la Convención de Ginebra de 1925 esa evidencia científica brilló por su ausencia.

A partir de la Convención de La Haya y de la elaboración del Protocolo de Clutere, varios países comenzaron a prohibir el cannabis nacionalmente (sin que existiese una obligación vinculante para hacerlo). Jamaica en 1913, Cuba en 1919, México y Colombia en 1920, Sudáfrica en 1922 y Panamá, Canadá e Italia en 1923. Los argumentos explícitos en las distintas disposiciones legales dejan ver cómo éstas iban dirigidas a sectores sociales específicos, potencialmente discriminables por su condición económica o por sus características étnicas. Estas descalificaciones en torno a la “clase” y la “raza” arrastraban reminiscencias morales y un vínculo que relacionaba la planta con la locura y la marginación social.

Al encontrarse inserto dentro del contexto internacional, el caso particular de la

prohibición del cannabis en México en el año de 1920 fue analizado con detalle en esta sección. Observamos que la “raza” fue el bien jurídico objeto de tutela en la prohibición de la marihuana en 1920. El gobierno mexicano buscó proteger una suerte de derecho social, el de una raza integra, en función del proyecto de nación que dictaba el nuevo orden constitucional (de 1917) y también en vías de la estabilidad, el desarrollo y el progreso que anhelaban los gobiernos posrevolucionarios. En ese sentido, la concepción que el gobierno mexicano tenía de “raza” era relativamente distinta a la acepción europea y decimonónica del término, ya que buscaba, de algún modo, la inclusión de lo indígena y la reivindicación mestiza. Sin embargo, fueron varias las aristas que mostraron cómo en la práctica la concepción racial seguía teniendo una lógica discriminatoria. La prohibición de la marihuana en México es un claro ejemplo de esa contradicción: por un lado buscaba evitar la “degeneración racial” pero por el otro se prohibía una planta enraizada en las tradiciones indígenas y en las practicas del México mestizo. Esto ocurría sin que existiese un solo indicador objetivo de que el consumo de esta planta era un peligro, ni para la “raza”, ni para la salud pública, ni para el orden social.

En el momento de su prohibición en 1920, la planta se fumaba en México dentro de sectores desfavorecidos, en el ámbito rural y urbano, y la prohibición, por ende, estaba enfocada a esos grupos sociales, señalados *a priori* por su potencial de “degenerar la raza” y señalados también *a priori* por su condición socioeconómica. La Constitución Política de 1917 y los debates previos, en el Constituyente, fueron la base sobre la que descansó la legalidad de la prohibición nacional de 1920. Sin embargo, la carencia de evidencia científica u objetiva detrás de esa medida, así como la ambigüedad en el bien jurídico que el Estado mexicano buscaba proteger, detonaron ya desde aquel entonces ciertos matices de ilegitimidad en el castigo a los consumidores de marihuana. Sin embargo, el periodo de emergencia posrevolucionaria y la necesidad de implantar una suerte de “dictadura sanitaria” que atacara todo foco rojo en materia de salubridad nos lleva a un punto donde es posible afirmar que la actuación gubernamental fue circunstancial (incluso avalada por las tendencias internacionales) y no una decisión política que buscara explícita y directamente perjudicar a esos sectores desfavorecidos.

Cerramos esta sección mostrando cómo el espíritu prohibicionista se instaló por completo en la lógica global durante la Convención de Ginebra de 1925, donde se recibió con cordialidad la propuesta del gobierno egipcio para establecer en el tratado final un control internacional de la planta. En la Convención de 1912 las motivaciones prohibicionistas tuvieron como base preocupaciones morales y ciertos intereses políticos;

pero en la de 1925 fueron, además, los intereses económicos y una lógica geopolítica propia del periodo de entreguerras las variables determinantes. Al tratar el tema de la marihuana, muy alejadas estuvieron ambas Convenciones del análisis científico en general y farmacológico en particular. Lo mismo puede afirmarse sobre cada uno de los procesos nacionales analizados en esta segunda sección.

En este sentido, a continuación analizaremos cuáles fueron los matices y el contexto en el que se consolidó el paradigma tras la Convención de Ginebra de 1925 y hasta la firma de la Convención de 1961, vigente al día de hoy. En realidad no hubo discontinuidades en el proceso global: las variables geopolíticas y económicas, entrelazadas con un discurso moral tendiente a la descalificación racial y social, siguieron siendo las líneas rectoras en la consolidación del paradigma prohibicionista. En la siguiente sección, tercera y última, se analizará también cómo el caso mexicano se insertó en esa lógica global, y lo hizo con varios matices particulares imposibles de obviar. La carencia de evidencia científica, la ilegitimidad en la sanción al consumidor de marihuana, la ambigua idea del toxicómano, la gestación del narcotráfico y el intento por dar un giro radical en la política pública en materia de drogas son algunas aristas que destacan al analizar un caso mexicano determinado por las tendencias internacionales y por la presión del gobierno de EUA.

Sección III

La criminalización del consumo de marihuana en México durante la consolidación global del paradigma prohibicionista (1925-1961)

“La Policía Sanitaria del Departamento de Salubridad consumó ayer una “razzia” de viciosos empedernidos aspiradores del humo de “la juanita” que estaban ruidosos y en estado casi delirante, [al ser detenidos] todos ellos se tiraron bocarriba en el suelo pateando al aire, aullando de alegría y haciendo gestos indescriptibles [...] serán enviados al Hospital de Toxicómanos para su curación”.

El Nacional, 10 de diciembre de 1933.

“Se han dado casos de individuos afectos a la “juanita” que enloquecen cuando le dan las “tres fumadas” y poseídos de espíritu destructivo cometan actos delictuosos. Ahora se va a iniciar una enérgica batida contra los vendedores y los afectos al estupefaciente nacional, compañero del toloache”.

El Día, 30 de junio de 1935.

“Frente a nuestro real y formidable problema de alcoholismo, la cuestión de la marihuana no merece la importancia de problema social ni humano: el estudio científico de ella presenta, en cambio, siempre interés para quien, libre de prejuicios, la someta a sus disciplinas”.

Leopoldo Salazar Viniegra, 1937¹¹²⁶.

“Otro caso: un individuo vive con su esposa. Este individuo, por determinadas circunstancias, se convierte en toxicómano. Su esposa está constantemente reclamando la situación de miseria en que se ha colocado el matrimonio por el uso de los tóxicos que merman los ingresos de aquel individuo. Entonces, como un medio de sortear dificultades con su esposa, la induce y la convierte en toxicómana. La esposa se dedica a una vida ligera sin que al marido le importe, sino que, por el contrario, la utiliza como el medio para poder conseguir fácilmente la droga”.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, 1947¹¹²⁷.

¹¹²⁶ Salazar Viniegra, Leopoldo, “El Mito de la Marihuana”, *Criminalia*, México, Mayo de 1939. Esas palabras habían sido leídas previamente ante la Academia Nacional de Medicina en octubre de 1937.

¹¹²⁷ *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, Año II, Periodo Ordinario, XL Legislatura, T II. núm. 11, 7-oct-1947.

Como analizamos en la sección anterior, las Convenciones de La Haya en 1912 y de Ginebra en 1925 sentaron las bases sobre las que se desarrolló y consolidó el paradigma prohibicionista a nivel global durante el siglo XX. El camino que recorrió ese paradigma durante los años que abarca esta tercera sección (1925-1961) no sólo encontró sustento en esas Convenciones, sino también en la subsecuentes (1931, 1936, 1946, 1948, 1953 y 1961), donde la interacción de varios actores políticos, sociales, económicos e ideológicos quedó de manifiesto.

Tras la Convención de 1925 inició un periodo de casi cuatro décadas que evidencia una tendencia global perceptible en casos nacionales, entre ellos de manera innegable el caso mexicano. Pero, además de en los Tratados internacionales, las bases del prohibicionismo en México tuvieron sustento, como precisamos en la segunda sección, en la Constitución de 1917, que mantuvo su vigencia en las décadas posteriores y hasta el día de hoy. En función de esas bases que brindaron legalidad a las leyes prohibitivas en materia de drogas, a principios del año 1920 la marihuana se prohibió a nivel nacional (al ser considerada una planta que “degeneraba la raza”) y en este sentido, a partir del Código Sanitario de 1926 y de los Códigos penales federales de 1929 y 1931 la sanción criminal al consumo de esta planta se consolidó como un “delito contra la salud”.

Así, la temporalidad de esta tercera sección inicia en 1925, unos meses después de haberse celebrado la Convención de Ginebra (donde el control del cannabis fue esbozado como un acuerdo internacional vinculante) y mientras se elaboraba un nuevo Código Sanitario en México (que desprejaría el uso medicinal del cannabis contemplado por su antecesor de 1902 y que establecería las bases para el castigo de todo uso de esta planta). Ese Código se promulgaría en 1926, ajustándose perfectamente a las pautas internacionales en materia de “drogas enervantes”. Además de tratar de precisar el bien jurídico afectado que justificaba la intervención del poder punitivo del Estado mexicano — el cual presentaba evidente ambigüedad desde el Decreto de 1920— en esta tercera sección analizaremos diversas leyes de aplicación nacional en México, para así tratar de comprender la naturaleza del castigo al consumidor de marihuana. La letra de la ley, el actuar de la Policía Antinarcoóticos, la manera en que se trató a los consumidores de drogas en el Hospital Federal de Toxicómanos y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación muestran que existe una notable ambigüedad al respecto: por un lado se consideraba al consumidor de marihuana un enfermo, pero por el otro se le trataba como un delincuente.

También mostraremos cómo desde esa década de 1920 hasta 1961, la evidencia científica que respaldó la prohibición de la marihuana fue incierta, tanto a nivel global, como en México. A nivel internacional esto se observa en los borradores y discusiones previas a las Convenciones y también en lo ocurrido dentro del proceso interno de EUA, principal impulsor del paradigma prohibicionista. En cuanto al caso mexicano la ambigüedad de esta evidencia científica se percibe en la revisión de las tesis de la época, en artículos publicados por importantes revistas médicas y jurídicas, y en la imprecisión de los textos legislativos. Prestaremos particular atención a cómo esa ambigüedad en los apartados del Código Penal y del Código Sanitario en materia de drogas provocaron que varias voces cuestionasen la legitimidad de la sanción penal del consumo de marihuana en México.

En las décadas de 1930, 1940 y 1950 hubo cinco nuevos instrumentos internacionales vinculantes en materia de drogas. A continuación se analizará también cómo esas Convenciones y sus respectivos protocolos consolidaron el paradigma prohibicionista y apuntalaron la criminalización del consumo de marihuana a nivel global. Al ser EUA el principal actor detrás de esas Convenciones, documentamos la presión que el gobierno de ese país ejerció sobre México para el diseño de una política de drogas específica. Si bien en México se hizo un intento por tratar a los consumidores como enfermos toxicómanos, y también por cambiar el modelo prohibitivo a un modelo regulatorio, estas estrategias fueron reprimidas, lo cual derivó en la modificación de la ley penal mexicana a finales de la década de 1940, para aumentar las sanciones en torno a todos los actos relacionados con las drogas prohibidas en general y con la marihuana en particular. Precisaremos también cómo en ese momento el narcotráfico era ya un fenómeno alarmante a nivel nacional en México y cómo la comunidad internacional señalaba críticamente esta problemática, y en ese sentido cerramos esta tercera sección exponiendo cómo en la segunda mitad de esa década de 1950 la comunidad diplomática internacional —determinada por diversos intereses ajenos a la evidencia científica— diseñó la Convención Única de Estupefacientes, que se firmaría en 1961, que se mantiene vigente al día de hoy y en la que el gobierno mexicano participó en completa alineación con las pautas dictadas por la tendencia global.

3.1 Las “drogas enervantes” en el Código Sanitario de 1926

En el año de 1925, durante los primeros meses de Plutarco Elías Calles en la presidencia, se promulgó el Reglamento General del Departamento de Salubridad Pública¹¹²⁸. Este ordenamiento sentó las bases administrativas para elaborar un nuevo Código nacional en materia de salud. Tanto el Reglamento como el Código fueron elaborados en función del proceso que daba seguimiento a la intención constitucional de institucionalizar y proteger la salubridad general. El 6 de marzo de 1926 se promulgó ese nuevo Código Sanitario¹¹²⁹, sustituyendo así al porfiriano de 1902, aquel que aún reconocía los usos medicinales de la marihuana, el “hachich”, la canabina, entre otras sustancias que en este punto serían señaladas como “drogas enervantes” y cuyo consumo sería considerado una patología y/o un delito.

En el momento en que se promulgó el nuevo Código los problemas de salubridad general, al igual que en décadas y siglos pasados, seguían siendo una arista dramática en la realidad mexicana¹¹³⁰. Las enfermedades de naturaleza epidémica (influenza, viruela, difteria, escarlatina y enfermedades venéreas, principalmente sífilis) eran un factor determinante en los índices de mortalidad. Pero, a diferencia de lo ocurrido en el Porfiriato y en la Revolución, para los gobiernos posrevolucionarios, dotados de enjundia institucional, ésta era una realidad que debía acotarse con apremio y urgencia. La medicina social siguió siendo el motor detrás de estas estrategias sanitarias, pero a partir de ese Código de 1926, la institucionalización de la protección de la salud pública fue asunto prioritario para una lógica gubernamental que, caracterizada por paternalista y nacionalista, trató de abarcar todos los aspectos sanitarios a su alcance, incluso aquellos que no se distinguieran como problemáticas cuantificables.

Fue en ese Código Sanitario de 1926 donde se plasmaron —en términos oficiales a nivel nacional— las preocupaciones dentro de la esfera de la salud pública y las consecuentes estrategias gubernamentales para hacerles frente. Fueron varias las directrices trazadas buscando atajar las distintas áreas que requerían atención. Uno de esos fenómenos —no particularmente problemático en términos cuantitativos, pero sí

¹¹²⁸ AHSSA, México, Fondo Salubridad Pública, Sección Servicio Jurídico, caja 8.

¹¹²⁹ México, *Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos*, Departamento de Salubridad Pública, Edición Oficial, Imprenta de Manuel León Sánchez, 1926.

¹¹³⁰ Agostoni, Claudia, *Médicos, campañas y vacunas. La viruela y la cultura de su prevención en México, 1870-1952*, IIH-UNAM-Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora, México, 2016; Cárdenas, Olga, *Toxicomanía y narcotráfico*, Fondo de Cultura Económico, México, 1976, p. 36.

tangente a la salubridad general e incómodo para la élite del país— era, sin duda, el del consumo, producción y comercio de sustancias con propiedades farmacológicas que podían provocar abuso.

En ese momento, el Código Penal Federal (de 1871) tenía casi seis décadas vigente, lo cual puede explicar porqué, al abarcar el tema de las drogas consideradas peligrosas, este nuevo Código Sanitario de 1926 invitase —velada e indirectamente— al brazo punitivo del Estado para coadyuvar en esta tarea. En esas seis décadas (1871-1926) el fenómeno de las drogas había mutado significativamente dentro del debate público nacional, habían cambiado también algunos de sus patrones y referentes sociales, y sobre este tema el poder punitivo del Estado no se había podido pronunciar abiertamente en el terreno legislativo por más de medio siglo. Dentro del espectro judicial tampoco había podido actuar de manera abierta y frontal contra las drogas. Esta ausencia o distanciamiento provocó que ese brazo punitivo desarrollase ciertas atrofias en una materia que prácticamente no había sido de su incumbencia. Este anquilosamiento se había evidenciado —y seguiría evidenciándose— en cada uno de sus intentos por abrazar la existencia de las sustancias consideradas peligrosas. Pero la mancuerna que ese poder punitivo realizaría con el sector salud se erige como una estrategia gubernamental tendiente a subsanar esas atrofias, en aras de una consolidación institucional, acorde también con la intención posrevolucionaria de control social.

En el Artículo 198 de este nuevo Código Sanitario de 1926 apareció una lista de sustancias que serían consideradas “drogas enervantes”, es decir sustancias que, de acuerdo con la etimología latina del término, debilitaban los “nervios” del consumidor¹¹³¹. La lista coincidía con las drogas objeto de control establecidas en las Convenciones internacionales de 1912 y 1925:

- a-Opio en sus diversas formas,
- b-Opio preparado para fumar,
- c-Morfina, sus sales y derivados,
- d-Cocaína, sus sales y derivados,
- e-Heroína, sus sales y derivados,
- f.- Adormideras,
- g-Hojas de coca,
- h-Marihuana en cualquiera de sus formas,
- i-Los preparados que contengan alguna de las sustancias, señaladas anteriormente¹¹³².

¹¹³¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=FGW0OzG> (Consultado: 10 de julio de 2017).

¹¹³² México, *Código Sanitario... op. cit.* (1926), (Artículo 198).

Se especificaba que sería el Consejo de Salubridad General quien podría “ampliar la enumeración [...] incluyendo aquellas sustancias que, a su juicio, deban ser comprendidas en la categoría de drogas enervantes, por descubrirse que tienen propiedades análogas y que usándose viciosamente, envenenan al individuo o degeneran la raza” (Artículo 199). Como podemos observar, en este Código de 1926 se siguió esgrimiendo la idea de la degeneración racial y su vinculación con los vicios, lo cual sobresale al ser un Código elaborado por un Departamento de Salubridad afianzado en el régimen posrevolucionario y supuestamente distanciado de la retórica porfiriana.

Ya entrado el siglo XX, los saberes médicos que, con aspiraciones científicas se orientaban a la construcción de instituciones y estrategias en materia de salubridad, parecían no estar exentos de la influencia que ejercía el híbrido discursivo conformado con los componentes degeneracionistas, eugenistas e higienistas (explorados en la segunda sección de esta investigación). Detrás de este vínculo sustancias-degeneración se encontraba también la mirada de una élite intelectual que con la lupa de la “medicina científica” era testigo de esa nueva disposición legal. Como parte de un discurso civilizatorio que encontraba paralelismos a nivel internacional y en función de lo que ocurría tras la Primera Guerra Mundial, las clases dominantes en el México posrevolucionario se valieron de esa medicina gestada y heredada del siglo XIX, que con el carácter científico que se la trató de impregnar buscaba colocar la razón argumental del lado de quienes detentaban el poder económico, social e institucional. Esta medicina científica en el México posrevolucionario se utilizó para establecer las coordenadas sobre las que se desarrollarían estrategias políticas de salud, las cuales, como señala Ernesto Aréchiga, denotaron en diferentes momentos racismo, clasismo e incluso misoginia¹¹³³.

Unos cuantos meses antes de la promulgación de ese Código Sanitario de 1926 se había celebrado la Convención de Ginebra de 1925, donde se prohibió a nivel global el “cañamo Indio”, y unas cuantas semanas atrás se había firmado el Código Sanitario Panamericano que, como precisamos en la sección anterior, buscaba establecer parámetros generales de salubridad a nivel intercontinental. En el Código Sanitario de 1926 se especificaba que “el comercio, la importación, exportación, elaboración, posesión, uso,

¹¹³³ Aréchiga Córdoba, Ernesto, “Educación, propaganda o “dictadura sanitaria”. Estrategias discursivas de higiene y salubridad públicas en el México Posrevolucionario, 1917-1945” en Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México, Núm. 33, enero-junio 2007, p. 58.

consumo” y todo “acto de adquisición, suministro o tráfico de cualquiera clase que se haga con drogas enervantes en la República”, debería sujetarse a “los tratados y Convenios Internacionales que sean de observancia obligatoria para el país”, y también a las “disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General en uso de las facultades que le confiere la regla 4, de la fracción XVI del Artículo 73 de la Constitución Federal.” En efecto, este Código Sanitario —complementado por los decretos presidenciales promulgados en 1920, 1923, 1925 (que analizamos en la sección segunda), y con algunas disposiciones que regulaban la exportación, importación y evitaban el contrabando de sustancias (las contenidas en la Ordenanza General de Aduanas de 1891)— se ajustaba a la perfección a las Convenciones internacionales de 1912 y 1925, así como con el Artículo 73 constitucional. En esas Convenciones y en la Constitución Federal descansaba la legalidad de estos instrumentos orientados al control de drogas.

Con respecto a la regulación de algunas sustancias en lo particular, el Código Sanitario de 1926 precisaba: “Queda prohibido en la República Mexicana, la importación, exportación, elaboración, posesión, el uso y consumo” de “Opio preparado para fumar”, “Heroína, sus sales y derivados”, y “Marihuana en cualquiera de sus formas (extracto de cannabis Índica)” (Artículo 200). Además de estas conductas, en un artículo aparte se agregaba que “Queda prohibido en la República Mexicana, el cultivo de la marihuana y el de la adormidera” (Artículo 202). Entonces, salvo las contempladas por el Código Penal de 1871 (producción y venta sin regulación, que alcanzaban derecho a fianza), y salvo el contrabando (entendido como la exportación o importación ilegal contemplada por distintas Ordenanzas Generales de Aduanas Marítimas y Fronterizas), el resto de las infracciones relacionadas con drogas enervantes en general y con marihuana en particular se castigaban con una multa de diez a cinco mil pesos (Artículo 474). Se trataba de las mismas multas contempladas desde 1920, en el Decreto carrancista que prohibía el cultivo y comercio de sustancias y plantas que producen vicios y “degeneran la raza”. Al igual que con la aplicación del Decreto de 1920, el infractor, en caso de no tener capacidad para saldarla, podía permutar la multa por un arresto de hasta quince días; esto con base en el Artículo 21 Constitucional vigente desde 1917¹¹³⁴. En ese arresto —aunque fuese de tan solo unas cuantas horas o fuese de quince días— podemos ver cómo comienza a actuar legalmente el poder punitivo del Estado, de la mano de las instituciones sanitarias, para criminalizar a los consumidores.

¹¹³⁴ Este Artículo ha sido reformado en varias ocasiones y actualmente quien no pague multas administrativas puede ser “arrestado” hasta un máximo de 36 horas.

Independientemente de la cantidad de droga enervante “poseída” sin fines de comercio, el Departamento de Salubridad Pública no podía más que aplicar el máximo de diez mil pesos de multa (es decir, la sanción era administrativa y no explícitamente privativa de la libertad). En el caso de los individuos que traficaban drogas enervantes y se les podía comprobar la “posesión” pero no sus intenciones comerciales posteriores, la sanción económica era saldada sin mayor complicación; pero en el caso de los consumidores encontrados en “posesión” (particularmente los individuos detenidos con marihuana, que eran la gran mayoría de los casos remitidos por estas infracciones), la multa era permutada por el arresto de quince días debido a la incapacidad económica para pagar la sanción¹¹³⁵. El problema medular radicó en que en ciertos casos —en función de las facultades discrecionales de la autoridad— los individuos con cargos de posesión podían ser acusados también de comercio. En esos casos se aplicó el Código Penal de 1871, con el cual sí se les podía juzgar por delitos contra la “salubridad” o contra la “salud pública”, esto debido a que la autoridad podía considerar que se actualizaba la intención de vender sustancias peligrosas sin permiso sanitario.

Hasta este punto no tenemos elementos teóricos ni evidencia documental para considerar la “posesión” de una sustancia un acto que requiriese y ameritase castigo estatal en México. Sin embargo, los poseedores/consumidores de marihuana ya eran detenidos por el Estado mexicano en esa década de 1920. Algunos eran criminalizados, otros asentados en una situación de patología. Pero invariablemente eran privados de su libertad. Para los que “poseían” sustancias sin el fin de comercializarlas —es decir, los consumidores— el Código Sanitario de 1926 detallaba cómo el Departamento de Salubridad establecería lugares especiales para que fuesen “curados”. Se trataba de centros para el tratamiento de personas que “hubieran adquirido el vicio de drogas enervantes, debiendo permanecer en él el tiempo que se juzgue necesario para su curación” (no se mencionaba que se tratase de “toxicómanos” como tal, ese término, que a partir de entonces sería usado por momentos como sustantivo y por momentos como adjetivo, apareció en otro Artículo, el 72, donde se menciona que se debía negar la entrada al país a “extranjeros toxicómanos”).

Sobre esta patologización de los consumidores que habilitaba al poder punitivo del Estado, en la tesis *Ligeros apuntes sobre la toxicomanía de las drogas heroicas en la capital de la Republica*¹¹³⁶, escrita unos meses antes a la promulgación del Código Sanitario de

¹¹³⁵ Aguilar Velasco, Fernando, “La situación legal de los toxicómanos y traficantes de drogas enervantes (Reformas al nuevo Código Penal)”, Tesis, Universidad Nacional, México, 1930. p. 15.

¹¹³⁶ Renero, Manuel, “Ligeros apuntes sobre la toxicomanía de las drogas heroicas en la capital de la Republica”, tesis Facultad de Medicina, Universidad Nacional, México, 1925, p. 23.

1926, el doctor Manuel Renero, tras haber sido parte del servicio médico de la penitenciaría del Distrito Federal por aproximadamente cuatro años, definía “toxicomanía” como “la pasión que tenía un individuo de servirse de determinadas sustancias tóxicas, como estimulantes o excitantes y el estado patológico que resulta del abuso de éstas”¹¹³⁷. Pero, independientemente de la definición de “toxicomanía”, la cual, como mostraremos más adelante, no fue asunto sencillo precisar, el hecho de que el Código de Salubridad de 1926 habilitase espacios institucionales para “curar” consumidores de drogas (encerrándolos en distintos recintos) es fundamental para entender la transición en torno al control de sustancias erogadas a partir de los gobiernos posrevolucionarios.

Este Código de 1926 fue la primera disposición en considerar el consumo de drogas distintas al alcohol como una patología y el primero en establecer que a los consumidores se les recluiría en recintos que, si bien se esbozaban de manera abstracta, ya implicaban el encierro y la privación de la libertad. Y esto coincidió con que la primera generación de psiquiatras mexicanos —surgida en aquella década de 1920— se interesase en la cuestión de las drogas¹¹³⁸. Estos psiquiatras, nacidos en el Porfiriato y educados durante la Revolución, recuperaron algunas ideas del higienismo y del degeneracionismo a través de una conceptualización particular de “higiene mental”¹¹³⁹.

Los referentes europeos en torno a la psiquiatría marcaban en ese momento la pauta clínica seguida por estos psiquiatras mexicanos, razón por la cual el consumo de drogas y las toxicomanías eran uno de los hábitos a combatir en función de los estándares internacionales que pregonaban la higiene mental. Además, en EUA las bases clínicas de la psiquiatría ya consideraban una patología la adicción a narcóticos (*drug addiction*) y la conceptualización de la “higiene mental” estaba ya en la agenda institucional de ese país, donde se había creado desde 1909 el Comité Nacional de Higiene Mental (*National Committee of Mental Hygiene*¹¹⁴⁰) y donde incluso, como observamos en puntos anteriores, la fundación Rockefeller trabajaba en conjunto con varias dependencias gubernamentales en Latinoamérica, entre ellas con el Departamento de Salubridad Pública en México en los

¹¹³⁷ *Ibidem*. p. 11.

¹¹³⁸ Ríos, Andrés, *Cómo prevenir la locura, Psiquiatría e Higiene Mental en México, 1934-1950*, Siglo XXI Editores-UNAM, México, 2016, p. 26-34.

¹¹³⁹ *Ibidem*, pp. 40-61.

¹¹⁴⁰ *Ibidem*. p. 46.

primeros años de la década de 1920, con el objetivo de, entre otros, fomentar la “higiene mental” y controlar las enfermedades psiquiátricas en “tiempos de paz y de guerra”¹¹⁴¹.

La preocupación de esta primera generación de psiquiatras mexicanos por el consumo de drogas ya existía en esa década de 1920¹¹⁴². Pero sus inquietudes serían evidentes hasta la segunda mitad de la década de 1930. En este sentido es importante precisar que, no obstante lo planteado en el Código de Salubridad de 1926, no existen registros provenientes de los años posteriores a su promulgación donde se muestre al Estado mexicano brindando tratamiento eficaz a algún consumidor de drogas (esto, en el papel, comenzaría a ocurrir hasta 1931, con la apertura del “hospital” para “toxicómanos”¹¹⁴³). Pero, no obstante la inexistencia de un lugar destinado por el gobierno mexicano al tratamiento de la toxicomanía, existen diversas referencias que muestran cómo ya desde años previos se trataba a los consumidores de sustancias que presentaban condiciones patológicas. Hay muchos registros sobre morfinomanía en las últimas décadas del siglo XIX y sobre opio en las primeras del XX, siendo los casos de dependencia a esta sustancia los que habilitaron la conceptualización de la toxicomanía en México¹¹⁴⁴. Pero los registros clínicos más antiguos sobre marihuana son escasos; el más antiguo muestra a un soldado diagnosticado por “lipemanía por abuso de marihuana” en la década de 1880¹¹⁴⁵, y también una referencia correspondiente al año 1909, donde se muestra a un paciente psiquiátrico diagnosticado por delirio de persecución y consumo de marihuana, quien fue internado, al parecer, en el hospital de San Hipólito, en la Ciudad de México¹¹⁴⁶. Sobre las primeras décadas del siglo XX, existen varios casos de intoxicación con opio u opiáceos que llegaron a la Inspección de Policía y al Hospital Juárez, en la capital¹¹⁴⁷, y también

¹¹⁴¹ Vicent, George, *The Rockefeller Foundation. A Review of its War Work, Public Health Activities and Education Projects in 1917*, The Rockefeller Foundation, EUA, 1918; *Vid supra*, (2.3.6 “La regulación de las drogas durante los gobiernos posrevolucionarios”).

¹¹⁴² Ríos, Andrés, *op. cit.* pp. 68-70.

¹¹⁴³ Bautista, Lourdes, “De la penitenciaría al manicomio. El proceso de institucionalización del Hospital Federal de Toxicómanos de la Ciudad de México, 1926-1948”, Tesis, Maestría en Historia Moderna y Contemporánea, Instituto Mora, México, 2016, p. 40.

¹¹⁴⁴ Farías, Emigdio, “Tebaísmo y morfinismo agudos”, Tesis, Médico Cirujano, Facultad de Medicina de México, Universidad Nacional, México, 1893, p. 11.

¹¹⁴⁵ Pérez, Genaro, “La marihuana. Breve estudio sobre esta planta”, Tesis, Médico Cirujano, Facultad de Medicina de México, Universidad Nacional, México, 1886, p. 53.

¹¹⁴⁶ Unikel, Claudia, “El consumo de drogas según los registros del Hospital Federal de Toxicómanos: fragmentos de historia de la farmacodependencia en México (1931-1949)” en *Revista ABP-APAL, Asociación Psiquiátrica de la América Latina*, Vol. 17, Núm. 3, México, Julio-septiembre de 1995, p. 76.

¹¹⁴⁷ Farías, *op. cit.* p. 11.

existen registros de casos diagnosticados por “morfinomanía” dentro de cuarteles militares, en las primeras dos décadas del XX¹¹⁴⁸.

Hasta antes de la promulgación del Código Sanitario de 1926 y de los Códigos penales de 1929 y 1931, fuera del ámbito militar —y más allá de los casos aislados por consumo de marihuana— los consumidores de drogas enervantes eran detenidos de diversas formas. A falta de estudios particulares tenemos evidencia de que a nivel estatal fueron detenidos por la policía y enviados a distintas locaciones policiacas, donde al parecer eran reclusos por unos días, mientras desaparecían los síntomas y se desvanecía el efecto de la sustancia en el organismo. En la capital de la República, además de a las secciones médicas de policía, eran enviados a la Penitenciaría del Distrito Federal (Lecumberri), al Manicomio General La Castañeda (que abrió sus puertas en 1910), a la Cárcel de Belén, al Hospital General e incluso, en los casos que pudieran costearlo, a recintos particulares, como el Hospital Juárez o el sanatorio particular del doctor Miguel Lasso de la Vega¹¹⁴⁹.

En la década de 1920, mientras en materia de control de drogas el ámbito sanitario y el penal comenzaban a delimitar un terreno en común, en el ámbito político y gubernamental se emprendía una suerte de campaña contra las drogas que se consolidaba en un espacio discursivo que resaltó la condición desviada y anormal del consumidor de sustancias ilegales. Como parte de esa campaña destaca su eje central: el espíritu constitucional plasmado en el Artículo 73, del cual derivó una serie de disposiciones legales conformada por varios decretos, por el Código de Salubridad de 1926 y poco después los Códigos penales de 1929 y 1931 y por el Reglamento Federal de Toxicomanía. Pero en torno a esa campaña contra las drogas también fueron importantes la función del Departamento de Salubridad Pública¹¹⁵⁰; el papel de la élite diplomática al tanto de la aplicación que en otros países se estaba haciendo de las Convenciones internacionales en materia de drogas¹¹⁵¹; la manera en que la prensa mexicana abordaba este fenómeno

¹¹⁴⁸ Renero, *op. cit.* pp. 22-29.

¹¹⁴⁹ Bautista, *op. cit.* p. 60.

¹¹⁵⁰ *Vid supra*, (2.3.6 “La regulación de las drogas durante los gobiernos posrevolucionarios”); *Vid infra*, (3.1 “Las drogas enervantes en el Código Sanitario de 1926”); (3.2 “Las Campañas Antialcohólicas y la Policía Antinarcoóticos”).

¹¹⁵¹ *Vid infra*, (3.4 “Las Convenciones de Ginebra en 1931 y 1936”).

nacionalmente¹¹⁵², y la posición de la élite médica, jurídica y académica, acompañada del actuar de policías y jueces en distintas locaciones estatales y municipales¹¹⁵³.

Como parte de esa campaña contra las drogas destaca la “Semana dedicada a la propaganda contra las drogas enervantes”, organizada en 1927 por la Secretaría de Relaciones Exteriores, siguiendo la pauta dictada por las Convenciones internacionales vigentes en ese momento (1912 y 1925) e influenciada directamente por la “Conferencia mundial de educación antinarcóticos”¹¹⁵⁴. Para esa “semana de propaganda” participaron también las Secretarías de Educación Pública; de Industria, Trabajo y Comercio; y el Departamento de Salubridad Pública¹¹⁵⁵. Se elaboraron carteles y se repartieron folletos que advertían los peligros de las drogas enervantes. La campaña se propagó también mediante charlas y conferencias en cines, escuelas, teatros, fábricas, cárceles y cuarteles militares, en una estrategia que guardaba varios paralelismos con lo que ocurría simultáneamente en EUA para alejar a su población de los narcóticos, y que se asemejaba también a las campañas antialcohólicas emprendidas en ambos países¹¹⁵⁶. Sin embargo, esta estrategia mediática que entrelazaba distintos tentáculos del Estado no logró mayor impacto, esto, entre otras razones, por las preocupaciones que en ese momento levantaba el conflicto entre el gobierno callista y la iglesia católica¹¹⁵⁷. Por cierto, no se han encontrado documentos o referencias relativos a aquella “Semana de propaganda”, salvo una nota publicada en *El Universal*, donde se mofaban de la misma: “Se le instruyó al pueblo sobre los efectos espantosos de los narcóticos: de la marihuana, de la cocaína, de la morfina, del

¹¹⁵² Gutiérrez, Axayáctli, “La prohibición de las drogas en México. La construcción del discurso jurídico: 1917-1931”, Tesis de Maestría en Historia Contemporánea, Instituto Dr. José María Luis Mora, México, 1996, pp. 91 y 92; Olvera, Nidia, “Policías, toxicómanos y traficantes: control de drogas en la Ciudad de México (1920-1943)”, CIESAS, Tesis Maestría en Antropología Social, México, 2016, p. 64.

¹¹⁵³ Seguramente también fue importante la posición de la Iglesia católica en México, la cual dentro de sus estatutos internos considera “pecado” y causal de castigos *postmortem* el consumo de ciertas sustancias, entre ellas la marihuana. Durante el siglo XX, miles de iglesias funcionaban a lo largo del país y en ese periodo miles fueron las misas celebradas diariamente, con el respectivo “sermón” pronunciado por el sacerdote tras la lectura del evangelio. Sin duda, la condena al consumo de drogas en general debió haber estado presente en esas ceremonias; sin embargo, son prácticamente nulas las fuentes al respecto y sigue siendo un vacío en la historiografía la posición y la influencia que desempeñó esta institución religiosa en el imaginario que se construyó sobre la marihuana en el México de los siglos XIX y XX.

¹¹⁵⁴ Departamento de Salubridad Pública, *Boletín del Departamento de Salubridad Pública*, México, 1927, pp.190-191; Boletín de Salubridad, “Informes del Servicio de Propaganda e Higiene”, en el número 2 correspondiente al segundo trimestre de 1927 se habla sobre la semana dedicada a la propaganda contra las drogas que se efectuó el 7 a 12 de marzo de 1927, Gutiérrez, A. *op. cit.* pp. 91 y 92.

¹¹⁵⁵ AHSSA, México, Fondo Beneficencia Pública, sección Dirección, legajo 41, expediente 14, citado en Pérez Montfort, Ricardo, *Tolerancia y prohibición. Aproximaciones a la Historia Social y cultural de las drogas en México, 1840-1940*, Editorial Debate, México, 2015, p. 195.

¹¹⁵⁶ *Vid infra*, (3.2 “Las Campañas Antialcohólicas y la Policía Antinarcóticos”).

¹¹⁵⁷ Pérez Montfort, *op. cit.* (2015), p. 195.

opio, de la heroína, etcétera. Es de lamentarse que entre los soporíferos peligrosos no se citaran el Código Sanitario y las conferencias”¹¹⁵⁸.

No hay duda de que existía una intención gubernamental de controlar sustancias y de que al menos discursivamente se concretaba una estrategia nacional coercitiva. En ese proceso eran varios los actores formales e informales que comenzaban a posicionarse y que de algún modo u otro incidirían en el devenir del estatus legal de las drogas en el México del siglo XX. En este sentido —y dentro del campo de los actores informales— destacan un par de películas producidas en México durante ese complejo periodo comprendido entre la promulgación del Código sanitario de 1926 y la aplicación de los Códigos penales de 1929 y 1931. Se trató de una década en la que si bien aún no quedaba clara la naturaleza del consumidor de ciertas sustancias, ya se había fijado con solidez institucional su cualidad patológica y criminal.

La primera de esas películas fue exhibida en el año de 1927. Se titulaba el “Puño de Hierro” y, por las fechas en que se mostró y por su contenido (que evidencia a los consumidores de drogas como enfermos y delincuentes), parece haber sido parte de aquella “Semana de propaganda”¹¹⁵⁹ llevada a cabo ese mismo año. Esta película fue producida por el “Centro Cultural Cinematográfico”, con sede en Orizaba, Veracruz y se sumaba a una ola que en diversas partes del mundo producía cintas donde se plasmaban los efectos negativos del consumo de drogas¹¹⁶⁰. En los días cercanos a su exhibición, dentro de una nota de prensa se decía que como parte de los “aspectos moralizadores de la campaña [y por] disposición del titular de la Procuraduría” se inició “una serie de exhibiciones de películas especiales en las que se ponen de manifiesto todos los adelantos mundiales de las policías de narcóticos, y los cuales se pondrán en práctica desde luego en México”¹¹⁶¹. Además de implicar la necesidad de una “policía” que luchase contra las drogas y sus consumidores, en la nota se aplaudía que “estas películas no solamente se exhibirán en la capital, sino en las ciudades principales de los Estados”¹¹⁶².

Dentro de una de las primeras escenas de aquella cinta aparecen varios “toxicómanos”, unos caminando en círculos otros de pie con la mirada perdida, encerrados dentro del patio de lo que se podría suponer era un manicomio (probablemente La

¹¹⁵⁸ *El Universal Ilustrado*, 17-marzo-1927.

¹¹⁵⁹ “El puño de hierro”, Director: Gabriel García Moreno, Producción: Centro Cultural Cinematográfico, 1927, 77 minutos.

¹¹⁶⁰ NACP, EUA, Record Group 59, *General Records of the Department of State*, “Subject Files Relating to Control of Narcotics traffic, 1908-1941”, caja 3, “Cinema propaganda”.

¹¹⁶¹ *La Prensa*, 26-Noviembre-1937.

¹¹⁶² *Ibidem*.

Castañeda por la similitud en el tipo de paredes). Sin perder de vista que se trata de una obra de ficción, esa escena reafirma la posibilidad de que ya existían pacientes internados en centros estatales de manera previa a lo estipulado por el Código Sanitario de 1926 y previo a la habilitación del Hospital Federal de Toxicómanos en la década de 1930.

En aquella película se pueden observar individuos inyectándose morfina o heroína, y otros consumiendo cocaína (no inhalada sino untándose en las encías). Otros ingieren bebidas alcohólicas, pero no aparece una sola escena donde se muestre consumo de marihuana. La versión disponible de este filme carece de sonido, por lo cual la interpretación es estrictamente visual y a través de fragmentos de reseñas de la época que los editores lograron recopilar y que van incrustándose en ciertos momentos de la película.

En este filme no se hace alusión a grupos delictivos inmersos en el negocio de las drogas, es decir, aún no se esboza un estereotipo del narcotraficante; más bien son los médicos facultados para poseer y prescribir narcóticos quienes abastecen y son socios de los “antros” de vicio, que eran cuartuchos o patios con catres donde se consumían sustancias. En la película se explicita la relación entre el “depravado vicio” y grupos de ladrones, prostitución, homosexualidad, adicción, y de manera muy evidente con la degeneración racial: una escena muestra cómo los hijos de estos consumidores nacían con grotescas malformaciones físicas, lo cual llama la atención al haber sido una producción veracruzana, estado de la República donde las ideas eugenésicas seguían teniendo un peso importante en esa década de 1920¹¹⁶³. Pero un punto fundamental en este sentido radica, reitero, en que en ningún momento a lo largo de la película aparece o se hace alusión a la marihuana, lo cual reafirma nuestro punto de que esta planta no era una preocupación directa de las ideas degeneracionistas o eugenésicas.

Heroína, morfina, opio y cocaína eran, por sus propiedades adictivas, las sustancias que despertaron preocupación a nivel global, donde se había gestado la concepción de adicción como una patología. La marihuana, por lo que hemos explorado en esta investigación, poco a poco fue insertándose en la categoría de toxicomanía por los efectos psicológicos que provocaba en algunos de sus consumidores. Esto se fue dando no por las propiedades adictivas de la planta que, como comentamos, son prácticamente nulas¹¹⁶⁴, sino por lo extendido de su consumo en clases pobres y marginadas, susceptibles a todo tipo de cuadros patológicos en el marco de la precariedad, y de antemano “depravadas” y

¹¹⁶³ Suarez y López Guaso, Laura, *Eugenesia y Racismo en México*, Posgrado en Ciencias Biológicas, UNAM, México, 2005, pp. 135.

¹¹⁶⁴ *Vid supra*, (“Introducción”).

“degeneradas” en la mirada de las élites médicas y gobernantes. Y también fue consolidándose en la categoría de toxicomanía principalmente por los casos en los que esta planta despertó algún tipo de patología mental y/o brote psicótico en sus consumidores, los cuales, aunque estadísticamente fueron excepcionales, brindaban anécdotas escandalosas a las élites que los observaban: bastaba con que un individuo evidenciara esos síntomas y cometiera alguna imprudencia pública para entonces ser objeto de sensacionalismo en la prensa y de intriga en los ámbitos médicos, psiquiátricos y criminológicos.

Otra película exhibida en aquellos años en que el Estado mexicano emprendía (con actores formales e informales) una campaña contra las toxicomanías, y en los cuales el Código de salubridad y los Códigos penales entrelazaban sus disposiciones en materia de drogas, fue “La caravana de la muerte”, conocida también como “Marihuana, el monstruo verde”¹¹⁶⁵. Este largometraje fue filmado en la Ciudad de México, por un director alemán — José Bohr, quien además actuaría como el personaje principal—. La trama guardaba varios paralelismos con películas estadounidenses que con la misma temática sensacionalista habían sido producidas simultáneamente¹¹⁶⁶. Esta película inicia con una dedicatoria al “Activo y eficazísimo Cuerpo de Policía de México. El cual considera esta producción como la demostración más fiel de parte de la técnica policiaca actual”. La trama versaba en torno a un oficial de policía —representado por José Bohr— que no obstante sus buenas intenciones, dedicado a la lucha contra el tráfico de marihuana, cae prisionero de los traficantes y se convierte en “adicto”. La marihuana en esta película no se fumaba; se tomaba en pastillas (regularmente diluidas en agua) o se inyectaba. Se hablaba de una muy peligrosa mezcla 99% marihuana 1% “peyotina”. Bastaba con probar esta sustancia una ocasión para convertirse en “adicto”, sujeto urgente de internamiento en sanatorios especiales. Todos los personajes de este filme asumían que un adicto no internado se convertía automáticamente en un cruel y desalmado traficante. Pero más allá de esa arbitraria relación, resalta que en el año en que se exhibe esa película —1936— el tráfico ya aparentaba ser un problema grave en México, que involucraba sospechosos ciudadanos chinos en antros de vicios, así como avionetas que viajaban a EUA para soltar la mercancía en paracaídas para que ésta fuera recogida por extensiones de las bandas criminales: en

¹¹⁶⁵ “La caravana de la muerte”, director: José Bohr, producción: Producciones Duquesa Olga, México, 1936, 90 minutos.

¹¹⁶⁶ Algunos ejemplos son las películas “Marihuana Evils” (1933), “Harlem after Midnight” (1934), “Mexican Jim” (1934), “Calling All Cars: Reefers by the Acre” (1936), “Weed with Roots in Hell” (1936), la cual fue dirigida por Dwayne Esper, director conocido por la película de terror “Maniac”, “Marihuana=Assassin of Youth” (1937) y “Paroled from the Big House” (1938).

estas redes de tráfico y antros de vicio en ningún momento se hace alusión al opio, heroína o cocaína, que eran las sustancias objeto de contrabando a gran escala en aquella década de 1930, sino que se colocaba a la marihuana en el centro de ese tráfico. Lo mismo ocurría con las sustancias que provocaban cuadros de toxicomanía en aquella época (opio, heroína, morfina y cocaína), éstas no eran mencionadas, más bien, la marihuana parecía ser la única droga relacionada con aquellos problemas de adicción que, como se señala en varios diálogos de la película, “matan al espíritu y envenenan el cuerpo”. En este sentido, una vez en el sanatorio, los adictos, privados de sus dosis de marihuana inyectada o de sus pastillas efervescentes, eran atados, se encontraban delirantes, en agonía, y eran considerados “locos” por el personal que los circundaba. La banda señalada como culpable de esa tragedia social era la de los “Monstruos verdes”, quienes al final serían aprehendidos por la, así dibujada en la película, heroica policía mexicana, objeto de la dedicatoria de este filme.

Podemos ver cómo incluso en el espectro de los actores informales detrás de esas producciones cinematográficas se enfatizaba la necesidad de policías antidroga y se explicitaba la naturaleza patológica y potencialmente criminal del consumidor. Con respecto a la existencia de una policía que ya actuaba contra consumidores de sustancias, esos filmes no estaban del todo equivocados y de ello hablaremos en el siguiente punto. Por el otro lado, independientemente del perfil patológico y criminal con el que se les dibujaba, es indispensable precisar que en el contexto general de salubridad en que trataban de actuar los gobiernos posrevolucionarios no existía en México infraestructura para atender y curar al toxicómano, tampoco se contaba con personal especializado para diagnosticarlo y brindar servicio profesional. Esto a pesar de que fuese el Código de salubridad de 1926 el que estableció que estos lugares y esos servicios existirían. Además, algunos médicos y la rama de psiquiatras que de ella se desprendía comenzaron a detectar en el encierro carcelario una imposibilidad de curación¹¹⁶⁷. Ese análisis pesimista sobre el encierro se desprendía de lo que esos saberes clínicos observaban directamente y también de lo que se publicaba en otros países, especialmente en EUA, donde algunos médicos comenzaban a criticar no sólo el tratamiento forzoso de la “narcomanía”, sino también el modelo de encierro en manicomio para curar enfermedades psiquiátricas (en EUA, unos cuantos años después se optaría por el encierro carcelario de estos individuos; modelo que también se aplicaría en México).

¹¹⁶⁷ Bautista, *op. cit.* p. 60.

Pero, simultáneamente a aquellos que percibían el encierro hospitalario como un remedio insuficiente para la toxicomanía, los doctores que habían trabajado en las secciones médicas de los Departamentos de Policía percibieron relación entre el uso de “drogas enervantes” y la delincuencia¹¹⁶⁸, principalmente con el robo¹¹⁶⁹. En el caso específico de la marihuana, no tenemos evidencia documental alguna de que ese vínculo entre consumo y delincuencia tuviese correlación; más bien, la revisión historiográfica y documental realizada en esta investigación nos muestra la manera en que ese consumo abundaba dentro de clases y sectores desfavorecidos, inmiscuidos *a priori* en circunstancias socioeconómicas potencialmente delincuenciales.

Así, más allá de las carencias que en la práctica hubo en torno al encierro clínico de los consumidores de drogas —en el que ahondaremos con mayor detalle al analizar la función del Hospital Federal de Toxicómanos— la argumentación legal que vinculaba el consumo con el crimen se consolidaba, para así justificar la privación de la libertad de los consumidores como una opción penal preferible antes que tratarlos de “curar” mediante medios ineficaces. Tras la especificación en el Código de Salubridad de 1926 de habilitar espacios para la curación del toxicómano, el Estado mexicano hizo un esfuerzo para que estos espacios existieran. Pero este esfuerzo fue tomando paulatinamente una dirección distinta, cooptada por el brazo punitivo del Estado.

3.2 La Campaña contra el Alcoholismo y la Policía Antinarcóticos

El consumo de bebidas alcohólicas (en particular pulque y el aguardiente de caña o “chiringuito”) despertó preocupación y cierta intriga entre las autoridades durante, y tras el periodo virreinal. Los efectos de esas bebidas y la fascinación que levantaban entre sus adeptos (especialmente el pulque) no fueron cuestiones de sencilla comprensión para aquellos que detentaban el poder político y los saberes médicos: algo similar a lo que comenzaría a ocurrir con la marihuana desde mediados del siglo XIX. Ya en el México independiente, el comportamiento y los efectos que experimentaba el grueso de la población tras el consumo de pulque o marihuana, o de ambas simultáneamente, eran

¹¹⁶⁸ *Ibidem*, p. 56.

¹¹⁶⁹ Alcántara Duque, Laura, “El Hospital Federal de Toxicómanos. El Departamento de Salubridad y la prohibición, 1920-1940”, Tesis, Licenciatura en Historia, UNAM, México, 2016.

observados con cierto sesgo desde una mirada condicionada por la realidad que circunscribía a las élites sociales, políticas y económicas, tan alejadas de las costumbres de los individuos habitualmente consumidores de esas accesibles mercancías recreativas. Pero al final, no obstante ese distanciamiento cultural, fueron esas élites las que, desde su posición privilegiada, determinaron el porvenir del cuadro normativo que regiría esas y varias otras sustancias.

En el siglo XIX las regulaciones sobre el pulque adquirieron una relativa formalización. Desde la segunda mitad de dicho siglo y ya más claramente en las primeras décadas del XX, se exigieron requisitos administrativos y medidas higiénicas en las pulquerías, además de que éstas comenzaron a ser desplazadas de los centros urbanos¹¹⁷⁰. La élite política advertía —desde la visión de médicos y criminólogos— la problemática de la embriaguez (relacionada con los escándalos públicos y los crímenes de sangre) y del alcoholismo (que comenzaba a ser conceptualizado como patología clínica). Pero, salvo unas cuantas medidas administrativas, aún no se lograban establecer estrategias integrales para contener su tan extendido consumo. En el Porfiriato el discurso antialcohólico fue particularmente evidente en la prensa y en las discusiones intelectuales. Si bien despuntó el número de estudios con aspiraciones científicas contra el alcohol, así como la elaboración de varias tesis en las facultades de medicina y de derecho, la medida más relevante tomada en el Porfiriato tardío fue la impartición de algunas nociones sobre la probidad antialcohólica dentro del espectro de la educación higiénica en las escuelas¹¹⁷¹. Sin embargo, las medidas gubernamentales en ese sentido fueron limitadas y la actuación de las autoridades podría ser calificada de titubeante¹¹⁷².

Con respecto a la marihuana ocurrió algo similar. Algunas autoridades locales ya conocían los pormenores de su consumo desde el Porfiriato y durante la Revolución, pero no había un criterio homogenizado y aceptado con respecto a la planta y sus efectos. Sería en el periodo posrevolucionario cuando las múltiples visiones en torno a las “drogas enervantes” y al alcohol se entrelazaron e intentaron establecer una estrategia nacional con sustento constitucional. Es tras la Revolución cuando podemos comenzar a hablar de una política pública en materia de drogas¹¹⁷³, incluidas la marihuana y el pulque; las dos

¹¹⁷⁰ Rojas, Odette, “La ciudad y sus peligros: alcohol, crimen y bajos fondos. Visiones, discursos y práctica judicial, 1929-1946”, Tesis Doctorado en Historia, UNAM, México, 2016, pp. 197-199.

¹¹⁷¹ *Ibidem*. pp. 197-199.

¹¹⁷² Pulido, Diego, *op. cit.* (2015), p. 258.

¹¹⁷³ En esta investigación entendemos el concepto de “política pública” como “una intervención deliberada del Estado para corregir o modificar una situación social o económica que ha sido reconocida como problema público [...] deben ser decisiones tomadas por los órganos ejecutivos o representativos del Estado -y no por los

mercancías con propiedades psicoactivas más consumidas con fines recreativos en ese momento a nivel nacional. Pero, a pesar de esos esfuerzos gubernamentales, la que se gestaba sería una política pública consecuencia de una legislación ambivalente: sin una razón farmacológica que lo justificara, las bebidas alcohólicas fueron tratadas de una manera relativamente tolerante, mientras opio, heroína, morfina, cocaína y marihuana eran tipificadas de otra muy distinta.

Durante el periodo posrevolucionario, las variables que determinaron el porvenir de las bebidas alcohólicas se ordenaron dentro de una fórmula cuyo resultado fue la regulación administrativa tanto de su producción, como de su comercio y consumo. En el Congreso Constituyente quedó constancia de la magnitud de las preocupaciones que el alcohol generaba, y en ese sentido algunas prohibiciones estatales se habían tratado de implementar: los gobernadores Plutarco Elías Calles, en Sonora; Salvador Alvarado, en Yucatán; Manuel Páez, en Sinaloa, y Gabriel Gavira, en San Luis Potosí, establecieron “ley seca” en sus estados, cada uno de ellos en el año de 1915¹¹⁷⁴. Esas medidas emergían de un proceso relativamente descentralizado, pero que guardaba varios paralelismos con las directrices carrancistas y con los movimientos de templanza ya presentes en territorio mexicano. Laboriosidad, sobriedad, ahorro, higiene, amor a la patria y simpatía por industrializar al país fueron algunas de las aristas que acompañaban las intenciones antialcohólicas de esos gobernadores¹¹⁷⁵. Poco tiempo después, estas medidas tendientes a la “ley seca” continuaron con Felipe Carrillo Puerto, en Yucatán (en 1920); con Aurelio Manrique, en San Luis Potosí (1925) y con Lázaro Cárdenas, en Michoacán (1929)¹¹⁷⁶. Desde 1915, en cada uno de esos casos se intentaron establecer medidas contra la producción, comercio y consumo de alcohol (principalmente pulque y de manera extensiva

particulares- con el propósito explícito de modificar el *statu quo* en un sentido determinado, mediante el uso de los recursos normativos, presupuestales y humanos con los que cuenta el sector público”. Merino, Mauricio, *Políticas públicas. Ensayo sobre la intervención del Estado en la solución de problemas públicos*, CIDE, México, 2013, p. 17. Si bien la conceptualización general de política pública se ubica en los modelos gubernamentales establecidos tras la Segunda Guerra Mundial (Merino, *op cit.* p. 31), las acciones en este sentido tomadas en décadas previas, en este caso a través de prácticas protocriminalizantes en materia sustancias por un lado y regulatorias en torno al alcohol por el otro, se inscriben dentro del planteamiento esbozado en esa definición.

¹¹⁷⁴ Vela de la Rosa, Gerardo, “Discursos y Campañas Antialcohólicas en San Luis Potosí, 1886-1926”, Tesis inédita, Doctorado en Historia, UNAM, México. De acuerdo con el autor de esta tesis, esos son los casos conocidos hasta ahora, aunque existe posibilidad de otros casos estatales aun sin documentar.

¹¹⁷⁵ *Ibidem*.

¹¹⁷⁶ *Ibidem*.

otras bebidas, como cerveza y destilados como el mezcal y aguardiente)¹¹⁷⁷. Pero, además de las medidas regulatorias, se incitó la creación popular de ligas de temperancia y —retomando el espíritu porfiriano de la educación antialcohólica— estos gobernantes trabajaron con los maestros para difundir entre el estudiantado el mensaje de la sobriedad como virtud. No obstante, estas medidas a menudo chocaron con los intereses de otros líderes políticos, quienes no sólo se negaron a obedecer la ley, sino que también se beneficiaban de su ruptura y quebrantamiento¹¹⁷⁸. La posibilidad de fiscalización en la producción, comercio y consumo de las bebidas alcohólicas fue, desde su origen, una variable económica determinante para la lógica política que las abordaba de manera permisiva. Asimismo, cuando esos intentos prohibitivos trataron de ser amplificados hacia el espectro nacional, la implementación de la ley seca en EUA ya evidenciaba sus consecuencias negativas: en ese contexto las élites mexicanas eran conscientes del fracaso de la Ley Volstead y no había elementos lógicos para esperar resultados distintos en territorio mexicano¹¹⁷⁹.

A pesar de los sopores que causaba en ciertas élites porfirianas, en 1909 un grupo de empresarios creó la “Compañía expendedora de pulques”, la cual buscaba maximizar la producción de esa bebida fermentada e incluso industrializar productos fabricados a partir de los extractos del agave¹¹⁸⁰. Esta compañía cerró poco tiempo después, en 1911, por presión del presidente Francisco Ignacio Madero, que si bien era abstemio y fustigador ideológico del pulque; también era enemigo de los empresarios que formaban parte de las élites porfiristas y que se encontraban detrás de esa empresa. Podría afirmarse que a partir de ese momento comienza el proceso a través del cual se merma la popularidad de aquella tradicional bebida¹¹⁸¹. Conjuntamente, unos cuantos años después vendrían los intentos por erradicarla a través de las mencionadas prohibiciones en distintos estados de la República. A partir de la década de 1920 y del crecimiento industrial cervecero, así como los cometidos moralizantes esgrimidos desde la sociedad civil y el gobierno federal, se convirtieron en factores determinantes para una campaña nacional que si bien se decía “antialcohólica” parecía destinada directamente contra el pulque¹¹⁸².

¹¹⁷⁷ Pierce, Gretchen Kristine, “Sobering the Revolution: Mexico’s Anti-alcohol Campaigns and the Process of State-Building, 1910-1940”, Tesis Doctoral, Departamento de Historia, University of Arizona, EUA, 2008, p.41.

¹¹⁷⁸ *Ibidem*.

¹¹⁷⁹ *Ibidem*, pp. 63-67.

¹¹⁸⁰ Vela De la Rosa, *op. cit.*

¹¹⁸¹ *Ibidem*.

¹¹⁸² *Ibidem*.

Durante el Porfiriato surgieron los discursos antialcohólicos y en la Revolución se trató de llevarlos a la práctica. En ese sentido, durante los gobiernos posrevolucionarios, esos discursos entrarían en una fase de relativa atrofia no del todo resuelta por la historiografía sobre el tema, siendo una interrogante medular la razón por la que Plutarco Elías Calles no llevó a la dimensión nacional la prohibición que había puesto en práctica en Sonora, en 1915, durante su periodo como gobernador. Elías Calles, una vez en la presidencia (1924-1928), moderó su discurso y también su acción directa. Muchos eran los poderes fácticos a su alrededor, entre ellos no podemos obviar a la industria cervecera asentada en el norte del país y también las críticas que se hacían a la Ley Volstead en EUA (puesta en vigor desde 1919) que evidenciaba todo tipo de consecuencias negativas.

Es curioso que siendo Secretario de Gobernación en la presidencia de Álvaro Obregón (1920-1924), Plutarco Elías Calles diseñó y propuso en 1921 la creación de una “Campaña Antialcohólica Nacional”¹¹⁸³. Cabe mencionar que ni durante el periodo obregonista ni durante su cuatrienio en la presidencia ésta fue llevada a la práctica. Sin embargo, a falta de una regulación nacional que formalmente prohibiera las bebidas alcohólicas (como la que ya existía contra la marihuana desde 1920, complementada por algunos decretos promulgados por Obregón y Calles) ciertas medidas fueron tomadas: en 1929, en plena continuidad del Maximato, el presidente Emilio Portes Gil creó — continuando con el esbozo callista de 1921— el “Comité Nacional de Lucha contra el Alcoholismo”¹¹⁸⁴. La creación de ese Comité en 1929 y la activación de la campaña que iba aparejada, se dio en función del “convencimiento profundo” de que el “vicio del alcoholismo es uno de los grandes enemigos de la raza y del porvenir de México” el cual se encontraba “deplorablemente arraigado en una gran parte de nuestras clases campesinas y obreras, al grado de que no podemos pensar en la dignificación del hogar de los trabajadores de la República mientras el alcoholismo mine las fuerzas físicas y morales de nuestros hombres; acabe con la felicidad conyugal y destruya, con hijos degenerados, toda posibilidad de grandeza en el porvenir de la patria”¹¹⁸⁵. El llamado del Ejecutivo estaba dirigido “a los gobiernos y ayuntamientos de los Estados, a las comunidades agrarias, a las organizaciones obreras, a las ligas de padres de familia, sociedades mutualistas, partidos

¹¹⁸³ *Ibidem*.

¹¹⁸⁴ *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, Legislatura XXXIII - Año II - Periodo Ordinario – 1 de septiembre de 1929.

¹¹⁸⁵ *Ibidem*.

políticos y demás instituciones que estuvieran en aptitud de colaborar en [...] la más enérgica campaña contra el alcoholismo”¹¹⁸⁶.

En el planteamiento de Portes Gil se puede percibir una preocupación que entrelazaba la “degeneración” y lo “racial” a partir de las consecuencias negativas del consumo de bebidas alcohólicas. Sin embargo, esta preocupación no se extrapoló al ámbito de persecución penal y no se criminalizó a los consumidores de pulque, cerveza o destilados, como sí estaba ocurriendo con la marihuana. No obstante que ambas preocupaciones —las relativas al alcohol y a la marihuana— se encontraban en el espectro de la salubridad general (siendo en ese momento la del alcoholismo una de compases más pronunciados que la de las drogas enervantes), en los casos relativos al pulque, la cerveza y los destilados no fue necesaria la creación de una policía antialcohólica similar a la “Policía Antinarcóticos” (cuyo actuar analizaremos con detalle más adelante).

Desde su creación en 1929, la campaña contra el alcoholismo ideada por Calles y puesta en práctica por Portes Gil deambuló por disipados rumbos administrativos, y esto no fue consecuencia directa de las imprecisas bases farmacológicas sobre las que se sostenía, sino debido a los problemas presupuestarios a su alrededor. Pero en el sexenio de Lázaro Cárdenas (1934-1940) la campaña tomaría nuevos bríos y logró redirigir su rumbo, alcanzando su punto más álgido en ese periodo. Como precisamos Cárdenas ya había tratado de tomar medidas contra el alcohol en 1929 cuando fungía como gobernador de Michoacán. Durante su sexenio presidencial la “Dirección Antialcohólica” se sumó a la estructura administrativa del ya afianzado Departamento de Salubridad¹¹⁸⁷. En un principio José Siurob fue el encargado de esa dirección, y en 1937 pasaría a manos de Leopoldo Salazar Viniegra¹¹⁸⁸, siendo los dos, como veremos en puntos posteriores, importantes personajes en materia de control de drogas a nivel nacional¹¹⁸⁹.

Como consecuencia de ese rediseño institucional se respaldó la “educación antialcohólica” en el sistema de educación pública; se estableció al 9 de abril como el “día antialcohólico”¹¹⁹⁰, y se otorgaron permisos para el funcionamiento de “cerveceras”, las cuales se convertirían —a la par del crecimiento de la industria cervecera a nivel nacional— en espacios que irradiarían un ambiente “familiar”¹¹⁹¹. Ese tipo de atmósfera diferenciaría

¹¹⁸⁶ *Ibidem*.

¹¹⁸⁷ Rojas, *op. cit.* p. 233.

¹¹⁸⁸ *Ibidem*. p. 241.

¹¹⁸⁹ *Vid infra*, (3.8 “Exposición de motivos para el nuevo Reglamento Federal de Toxicomanías y el fallido intento de regular las drogas en México”).

¹¹⁹⁰ Rojas, *op. cit.* p. 238.

¹¹⁹¹ *Ibidem*. p. 95.

las cervecerías de las pulquerías, señaladas, estas últimas, como centros de vicio que, al igual que las cantinas y los cabarets, detonaban “pánico moral” en el resto de la sociedad debido a que dentro de sus lares existía prostitución, venta y consumo de drogas, además de alcoholismo, escándalos públicos, riñas y crímenes de sangre¹¹⁹². A una cervecería podría acudir una familia entera, por ejemplo un viernes por la tarde o sábado al mediodía, después de finalizada una semana laboral. Ahí, las bebidas se intercalarían con los alimentos, disminuyendo las beodeces y evitando contingencias. Se contemplaba la posibilidad del consumo adulto y responsable de una sustancia intoxicante y se evidenciaba ya una normalización sistemática del consumo de esas bebidas alcohólicas. Dentro de tales escenarios, en apariencia sanos, seguros, controlados y “familiares”, quien encendiese un cigarro de marihuana y experimentase sus efectos sería juzgado por quienes lo rodeaban, visto con malos ojos, temido por su potencial comportamiento hilarante e irracional y orillado al desprecio propio del anormal: el olor de ese cigarro encendido remitiría a los espectadores a una atmósfera de decadencia, como las que desde su imaginario se podría entrever en las pulquerías, donde la práctica de fumar marihuana se acostumbraba con cierta tolerancia y sin mayor desprecio moral, social o racial¹¹⁹³.

En el plan sexenal del gobierno cardenista se estipulaba la necesidad de una “legislación enérgica” para disminuir el consumo de bebidas alcohólicas y para erradicar el comercio y el uso de “estupefacientes”, así como establecer hospitales para curar con eficacia tanto a “alcohólicos” como a “toxicómanos”¹¹⁹⁴. Se enfatizaba también la necesidad de cumplir la fracción XIII del Artículo 123 constitucional, alejando de los centros de trabajo obrero tanto expendios de bebidas alcohólicas como casas de juego, esto con la intención de “proteger el patrimonio, la moral y el porvenir de nuestras masas laborantes”¹¹⁹⁵. En ese sentido sobresale el hecho de que durante el sexenio cardenista la campaña antialcohólica enarbolaba el lema “Temperancia por la patria y por la raza”. Al igual que en la Constitución de 1917; que en el Decreto de 1920 sobre la marihuana; que en el Código de Salubridad de 1926, y que en la “Campaña contra el alcoholismo” de Portes Gil postulada en 1929, la idea de “raza” seguía presente —y seguiría en los Códigos penales federales de 1929 y 1931 y en otros dispositivos posteriores— y lo hacía como un referente simbólico que justificaba los esfuerzos gubernamentales contra varias sustancias potencialmente tóxicas. Al igual que como había ocurrido con la marihuana, la campaña contra el alcohol contenía

¹¹⁹² *Ibidem*.

¹¹⁹³ Vela De la Rosa, *op. cit.*

¹¹⁹⁴ *Plan Sexenal del P.N.R (1934-1940)*, p. 98, citado en Rojas, *op. cit.* p. 226.

¹¹⁹⁵ *Ibidem*.

una retórica infundada sobre clase y raza. Desde su origen y más claramente durante el periodo posrevolucionario, la mayoría de los políticos, burócratas e intelectuales asociados con el movimiento antialcohólico (y también detrás de las medidas anti-marihuana) vinieron de clase media, con antecedentes fenotípicos blancos o mestizos, y como afirma Kristine Pierce, el hecho de que éstos acusasen a los pueblos pobres e indígenas de embriagarse más que el resto de la sociedad demostraba sus prejuicios en términos de raza y clase¹¹⁹⁶.

Ya documentamos en la sección anterior la compleja concepción de “raza” blandida por el gobierno mexicano al prohibir la marihuana en el año de 1920, y en ese sentido, al observar lo ocurrido en torno a las bebidas embriagantes nuestra hipótesis se refuerza: en realidad los esfuerzos antialcohólicos formaban parte de un cometido de mayores proporciones, “una intensa campaña de profilaxis social”¹¹⁹⁷, donde se buscaba atajar también la mendicidad, la prostitución, las toxicomanías y la insalubridad general, evitando con ello la degeneración en cierta medida biológica pero mayormente social. Como atinadamente precisa Odette Rojas el término “raza” no fue definido y parecía estar usándose, más bien, en un sentido amplio, como sinónimo de “nación”¹¹⁹⁸.

En México, cada uno de los presidentes posrevolucionarios —así como las élites médicas y criminológicas a su alrededor, incluidas las primeras generaciones de psiquiatras— consideraron que el alcoholismo y la embriaguez eran problemas graves desde la perspectiva de la higiene mental y social, y desde esa percepción lo relacionaron directamente con el crimen, la decadencia y la degeneración¹¹⁹⁹. Sin embargo, hubo enfoques y opiniones variadas sobre cómo abordar la problemática, dependiendo en gran medida del tipo de ideología detrás de esas presidencias¹²⁰⁰. A grandes rasgos, durante los gobiernos posrevolucionarios los presidentes confiaron en que legisladores y gobernadores estatales lograsen establecer estrategias que alcanzaran la anhelada “templanza”. Por su parte, legisladores y gobernadores confiaron en que los alcaldes y otras autoridades municipales emprenderían medidas locales. Pero un porcentaje considerable de ciudadanos no cumplió voluntariamente con lo deseado y en consecuencia las políticas al respecto tuvieron que modificarse constantemente. Otro sector de la población, mucho menor en cantidad, siguió apoyando la campaña contra el alcohol, creando una versión no oficial de las “ligas de temperancia”, solicitando al presidente, a legisladores y autoridades

¹¹⁹⁶ Pierce, *op. cit.* pp. 162-163.

¹¹⁹⁷ AGN, Dirección General de Gobierno, 2-015.4, caja 12, exp. 3, citado en Rojas, *op. cit.* p. 230.

¹¹⁹⁸ Rojas, *op. cit.* p. 230.

¹¹⁹⁹ *Ibidem*, pp. 56, 119-122, 151.

¹²⁰⁰ Pierce, *op. cit.* p. 20.

locales el cierre de cantinas, pulquerías y cabarets, y leyes más duras en contra del alcohol¹²⁰¹.

En este sentido podemos observar cierto relajamiento en las campañas antialcohólicas durante la presidencia de Manuel Ávila Camacho (en contraste con la posición prohibicionista que se mantuvo en materia de otras drogas, como la marihuana). En ese sexenio se buscó la “moralización social” y en el marco de la entrada de México a la Segunda Guerra Mundial en 1942 el país se encontraba en un estado general de alerta¹²⁰². Sin embargo, para no trastocar la directriz de la campaña antialcohólica se organizó el “Congreso contra el Vicio”, en 1944, el cual, como analizaremos más adelante¹²⁰³, coordinó a varias dependencias gubernamentales en un contexto de “Unidad Nacional” ante la situación de conflicto global que llamaba a la población a la sobriedad y a la templanza, para así tener hombres fuertes en caso de conflicto y también hombres trabajadores para salir de cualquier crisis económica relacionada con las consecuencias de la guerra¹²⁰⁴.

Subyaciendo a esos esfuerzos institucionales, un dato imposible de ignorar reside en la evidencia que muestra cómo en el periodo 1940-1943 la cerveza sustituyó al pulque como la bebida alcohólica más consumida en México¹²⁰⁵. Los incentivos para las cervecerías (y la gran fiscalización de la que eran objeto) resultó en indicadores positivos para las finanzas estatales, y esto ocurrió en detrimento de las pulquerías, señaladas como antihigiénicas y decadentes desde bastante tiempo atrás y a las que cada vez se les otorgaban menos permisos de funcionamiento, relegándolas socialmente¹²⁰⁶. Sobresale entonces el hecho de que a la cerveza se la tratase con un régimen administrativo distinto desde el cardenismo, y más claramente a partir de 1941 con Manuel Ávila Camacho, potenciando la proliferación comercial que desde al menos dos décadas atrás distinguió a esta bebida a nivel nacional. Esta excepción se basó en la aseveración que apuntaba —no desde una perspectiva farmacológica, sino más bien retórica— que se trataba de una “bebida no alcohólica”¹²⁰⁷. El pulque, por su parte, en cierto momento considerada la “bebida más amada” en el país¹²⁰⁸, no se criminalizó, pero sí fue considerada una peligrosa e

¹²⁰¹ *Ibidem*, pp. 253-296.

¹²⁰² Rojas, *op. cit.* pp. 251-264.

¹²⁰³ *Vid infra*, (3.7 “La evidencia científica y ‘El mito de la marihuana’ en México”).

¹²⁰⁴ Rojas, *op. cit.* p. 264.

¹²⁰⁵ *Ibidem*, p. 78.

¹²⁰⁶ *Ibidem*.

¹²⁰⁷ *Ibidem*, p. 251.

¹²⁰⁸ *Ibidem*, p. 375.

insalubre bebida alcohólica, objeto de todo tipo de críticas que aumentaron cada día su “mala fama”, por ser supuestamente “antihigiénica, dañina para la salud y especialmente excitadora de la agresividad”¹²⁰⁹, colocando su consumo en un estatus social marginal.

En cuanto a las “drogas enervantes” en general y a la marihuana en particular, la tolerancia y la buena voluntad gubernamental no fueron variables en la ecuación que determinaría su estatus legal. A diferencia del vino, los destilados y la cerveza, el Estado mexicano parecía no contemplar la posibilidad de un consumo responsable y no problemático de marihuana (además de cocaína, opio, heroína y morfina) por parte de un adulto moderno, familiar, trabajador, limpio y sano. Durante los gobiernos posrevolucionarios la diversidad de opiniones en torno a esas “drogas enervantes” se encontró homogenizada (salvo en el periodo presidencial de Lázaro Cárdenas, como documentaremos más adelante en esta sección¹²¹⁰), tendiendo a la prohibición y a la criminalización de todos los actos relacionados con sustancias distintas al alcohol.

En el desarrollo de ambas políticas públicas —relativas al alcohol y a las drogas enervantes— el sexenio de Plutarco Elías Calles se erigió como un periodo particularmente complejo dado que en éste ambas se evidencian como contrapuntos para mostrar la gestación de dos modelos legislativos distintos durante la construcción del Estado posrevolucionario en torno a sustancias similares. Por un lado fue permisivo y regulatorio en torno al alcohol (a pesar de haberlo tratado de prohibir en Sonora cuando fue gobernador y a pesar de haber diseñado él la “Campaña contra el alcoholismo” a nivel nacional) y por el otro lado su criterio fue prohibitivo y punitivo en torno a las drogas enervantes¹²¹¹.

En 1927, mediante un oficio circular, el Ejecutivo Federal, Plutarco Elías Calles, precisó que “Cuando hay un decomiso de drogas en cualquier parte de la República se debe dar aviso inmediato a la Dirección General de Aduanas y al Departamento de Salubridad Pública, para que se dé aviso oficial a la Comisión Permanente del Opio, en Ginebra”¹²¹². Con ello se buscaba establecer el origen de la sustancia decomisada; método de transporte y destino; ruta seguida y posibles usos que se le darían; nombre del

¹²⁰⁹ *Ibidem*.

¹²¹⁰ *Vid infra*, (3.8 “Exposición de motivos para el nuevo Reglamento Federal de Toxicomanías y el fallido intento de regular las drogas en México”).

¹²¹¹ *Vid supra*, (2.3.5 “La regulación de las drogas durante los primeros años de la posrevolución”).

¹²¹² México, “Oficio Circular No. 14-160”, *Diario Oficial de la Federación*, 4 de noviembre de 1927. Años después se emitió una circular similar en la que se pide a todas las autoridades nacionales informar al Consejo de Salubridad de cualquier decomiso de drogas enervantes, para que éste informe anualmente al Comité Consultivo del Tráfico del Opio de la Liga de las Naciones. “Oficio Circular 31-I-62,681”, *Diario Oficial de la Federación*, 4- septiembre- 1935.

consignatario y destinatario; el juzgado al que haya sido consignado el delito; y en caso de que se tratase de embarcaciones, nacionalidad y nombre del propietario¹²¹³.

A partir de ese año de 1927, el Servicio Jurídico del Departamento de Salubridad colaboró de manera cercana con Secretaría de Gobernación para tratar la cuestión de las drogas enervantes¹²¹⁴. Como parte de esta colaboración se trató de rediseñar las estrategias contra el tráfico, tal y como lo solicitaban las Convenciones internacionales, y se reclasificaron los “delitos contra la salud” estableciendo nuevos espectros de penalización. Esta modificación aparecería en el Código Penal Federal de 1929 (el cual, como analizaremos en el siguiente punto, fue elaborado con una base acorde a la escuela positiva del derecho, orientada a la defensa social). Con relación a esta nueva tipificación de los “delitos contra la salud”, Ricardo Pérez Montfort localizó en el Archivo Histórico de la Secretaría de Salud un anteproyecto de ese Código Penal Federal de 1929 donde se puede percibir este trabajo conjunto entre Secretaría de Gobernación y el Departamento de Salubridad, y la tensión derivada de la contraposición de ambas¹²¹⁵.

La posición que en aquel proyecto de Código Penal tomaba Secretaría de Gobernación (encabezada en el cuatrienio callista por Adalberto Tejeda Olivares) era coercitiva y buscaba criminalizar el uso y a los usuarios de drogas. Se trataba de una posición que ya tenía sus bases en el Código de salubridad de 1926, el cual establecía el imperativo de lugares de encierro para los consumidores. Por su parte, la posición del Departamento de Salubridad comenzaba a precisar que el abuso y la toxicomanía eran enfermedades (aunque no precisaba estrategias claras para tratar clínicamente a esos individuos alejándolos del encierro). Por ejemplo, Secretaría de Gobernación —aseverando también la relación entre bebidas alcohólicas y adicción que se encontraba en la agenda gubernamental— planteaba que si a un individuo se le encontrase “en el curso de un año, más de dos veces en estado de embriaguez, se le recluirá en el manicomio especial para alcohólicos o toxicómanos”¹²¹⁶. La idea de embriaguez en ese supuesto se hacía extensiva a la intoxicación causada por otras sustancias no alcohólicas. La posición que al respecto tenía el Departamento de Salubridad consideraba que “el solo hecho de que un individuo se embriague tres veces en un año no es científicamente motivo para juzgarlo un vicio

¹²¹³ México, “Oficio Circular No. 14-160”, *Diario Oficial de la Federación*, 4-noviembre-1927.

¹²¹⁴ Pérez Montfort, *op. cit.* (2015), p. 195.

¹²¹⁵ AHSSA, México, Fondo Salubridad Pública, sección Servicios Jurídicos, caja 8, exp. 3, 10-mayo-1927, “Estudio sobre el proyecto de un nuevo Código Penal”, en Dirección, legajo 41, exp. 14, en Pérez Montfort, *op. cit.* (2015), p. 196.

¹²¹⁶ Pérez Montfort, *op. cit.* (2015), p. 196.

habitual”¹²¹⁷. En este sentido el mismo Departamento de Salubridad consideraba la “embriaguez” como un estado momentáneo que podía ser provocado por la ingesta de alcohol o incluso por el consumo de alguna droga enervante, y a la toxicomanía la consideraba una enfermedad de tipo crónico. Para Pérez Montfort esta diferenciación en la que las toxicomanías son consideradas ya una patología explica por qué en el Código Penal de 1929 éstas no fueron consideradas explícitamente como un delito, al menos no serían tipificadas de esa forma en la letra de la ley¹²¹⁸.

Las disposiciones que sentaron las bases para que interactuaran el poder punitivo y el tratamiento clínico de los consumidores (plasmado en un primer momento en el Código de salubridad de 1926) experimentaron un momento de pasajera tensión en los años posteriores. La intención de establecer un tratamiento clínico efectivo para “curar” a los consumidores de ciertas sustancias —entre ellas el alcohol— no sólo se pudo percibir en la elaboración del Código Penal de 1929, y eventualmente en el de 1931 y en el Reglamento Federal de Toxicomanía, sino también en la práctica médica y judicial. Hemos revisado cómo desde el siglo XIX ya existían varios decretos estatales y cómo en la década de 1920 fueron varias las disposiciones que, sin criminalizar directamente, ya facultaban a la autoridad estatal para intervenir en la esfera personal y en el fuero interno del individuo consumidor de sustancias, pero en el día a día, en la realidad cotidiana, ¿cuál fue el actuar de las autoridades con respecto a estas disposiciones legales?

Para contestar esa pregunta es necesario ahondar en el papel del Departamento de Salubridad Pública en materia de drogas. Si bien en la historiografía existe muy poca información sobre las cuestiones administrativas de este Departamento en sus primeros años, es posible afirmar que su funcionamiento se insertaba en un contexto donde la administración pública en México se caracterizaba por el clientelismo, la inestabilidad laboral e incluso por el choque de funciones¹²¹⁹. En ese contexto de atrofia burocrática, hasta antes de la promulgación del Reglamento interno de 1925, para el control de drogas se encontraba en funciones la Oficina de Química y Farmacia, el Servicio Jurídico y el Servicio Sanitario Forense¹²²⁰.

¹²¹⁷ *Ibidem*.

¹²¹⁸ *Ibidem*, p. 197.

¹²¹⁹ Barbosa, Miguel, “Los empleados públicos, 1903-1931, en Illades, Carlos y Miguel Barbosa (coordinador), *Los trabajadores de la ciudad de México 1860-1950*, UAM-COLMEX, México, 2013, p. 119.

¹²²⁰ Olvera, Nidia Andrea, “Policías, toxicómanos y traficantes: control de drogas en la Ciudad de México (1920-1943)”, CIESAS, Tesis Maestría en Antropología Social, México, 2016, p. 66.

El primero, la Oficina de Química y Farmacia, tenía a su cargo la vigilancia de droguerías, boticas y laboratorios donde se vendiesen o fabricasen narcóticos. El segundo, el Servicio Jurídico, se encargó de elaborar proyectos normativos en materia sanitaria, incluida la estipulación de los protocolos necesarios para iniciar averiguaciones y establecer sanciones relativas al mal manejo y al tráfico de drogas enervantes. Por su parte, el Servicio Sanitario Forense cooperaba en las tareas de las delegaciones sanitarias de los estados, particularmente en lo referente al cumplimiento de las legislaciones sanitarias en esas jurisdicciones, de donde se desprendía la supervisión de libros, la vigilancia del comercio no regulado de drogas enervantes y la persecución de los vendedores clandestinos.

Pero en 1925, con la promulgación del Reglamento General del Departamento de Salubridad Pública se buscó dar mayor solidez a la estructura de este Departamento. Recuperando las bases funcionales de la “policía médica” del siglo XIX¹²²¹, el Departamento de Salubridad retomó ciertas nociones para establecer la acción de la “Policía Sanitaria”¹²²². En este Reglamento General del Departamento se contempló la creación de un grupo de “inspectores” o “agentes” que tenían como función dar cumplimiento a toda legislación en materia de salubridad¹²²³. Sin embargo, ni en los estatutos internos ni en la práctica cotidiana se pudo diferenciar entre “policías sanitarios”, “agentes sanitarios” e “inspectores sanitarios”; tampoco es posible comprender la posición que guardaba cada una de esas figuras en el organigrama institucional¹²²⁴.

La Policía de Salubridad estaba a cargo de una Inspección General subdividida en siete jefaturas: Sanidad, Comestibles y Bebidas, Leches, Mercados y Plazas, Higiene Veterinaria, Agentes Foráneos y Narcóticos (de esta última emanó la “Policía Antinarcóticos”)¹²²⁵. Dentro de sus estatutos se exigió que los individuos que formasen parte de esas jefaturas fuesen “cultos y decentes”, “modelos de pulcritud y decencia”, además de buscar que cada uno se distinguiese por ser “normalmente moral, apartado de todo vicio, a efecto de que sea un ejemplo fehaciente de lo que pretendemos que sean todos los

¹²²¹ Rodríguez Romo, *op. cit.* (1998).

¹²²² Olvera, *op. cit.* (2016), pp. 28-29.

¹²²³ México, “Reglamento General del Departamento de Salubridad Pública”, Departamento de Salubridad Pública, *Diario Oficial de la Federación*, 2 de Enero de 1925.

¹²²⁴ Olvera, Nidia, *op. cit.* (2016); Anaya Segura, Héctor y Aldo Contro, “Etnohistoria del mercado de drogas en la Ciudad de México 1917-1931. Normas, actores y representaciones sociales”, Tesis, Licenciatura en Etnohistoria, ENAH, México, 2016.

¹²²⁵ *Memoria de los trabajos realizados por el Departamento de Salud Pública, 1925-1928*, T. II, Ediciones del Departamento de Salubridad Pública, México, 1928, p. 447.

miembros de la sociedad” y que mostrasen “en su persona y en los hábitos que merecen la confianza que en ellos ha depositado la nación”¹²²⁶.

En función de tan virtuosas características, a ese personal seleccionado se le autorizó “penetrar en establecimientos comerciales, fabriles e industrias y a las habitaciones”¹²²⁷. La naturaleza de esta facultad respondía a la lógica establecida por la “dictadura sanitaria”: si había un foco rojo, de infección o insalubridad, el Estado mexicano debía de actuar de inmediato, interviniendo sin mayores protocolos, para así atender el problema lo antes posible. En el espectro de posibles focos de atención urgente se encontraba el de producción, comercio o consumo de drogas prohibidas; desde la visión de las autoridades ahí anidaba una peligrosa enfermedad social, razón que consentía una intervención incluso violenta y despótica en aras de la protección de la salud pública. Además, en aquel ordenamiento de 1925 se especificaba que las autoridades sanitarias podían solicitar la coadyuvancia de la policía local para que prestase “el auxilio que le pida”¹²²⁸. No sorprende que los agentes/inspectores sanitarios, en vista de la ambigüedad de sus funciones y cuando se tratase de operaciones relacionadas con narcóticos, optaron por portar armas ellos mismos, prescindiendo de las autoridades locales¹²²⁹. Se trataba, al final de cuentas, de una *policía* sanitaria. Es imposible ignorar cómo esta potestad punitiva que facultaba al actuar policiaco no se vio en torno a los esfuerzos antialcohólicos presentes en esa misma segunda mitad de la década de 1920.

Si bien en el caso de la Ciudad de México podemos observar cómo la policía local —personificada en los “gendarmes”— detenían individuos que por su estado de ebriedad estaban “imposibilitados para sostenerse de pie”¹²³⁰, esta policía no aprehendía a aquellos que bebiesen sin escándalo o a quienes transportaran o poseyesen alguna bebida alcohólica. Cosa contraria al actuar de esos mismos gendarmes cuando se trataba de consumidores de cocaína, morfina, heroína, o fumadores de marihuana¹²³¹, quienes por el simple hecho de hacerlo incurrían en una conducta escandalosa que justificaba su detención. Pero encima del actuar de esos gendarmes, la aprehensión de aquellos relacionados con “drogas enervantes” podía ser encabezada por la Policía Sanitaria o por

¹²²⁶ *Ibidem*, pp. 449-450.

¹²²⁷ AHSSA, México, Fondo Salubridad Pública, Sección Expedientes Personales, caja 8, exp. 02.

¹²²⁸ *Ibidem*.

¹²²⁹ AHSSA, México, Fondo Salubridad Pública, Sección Expedientes Personales, caja 13, exp. 13.

¹²³⁰ Pulido Esteva, Diego, “Los negocios de la policía en la Ciudad de México durante la posrevolución”, *Trashumante. Revista Americana de Historia Social*, núm. 6, julio-diciembre, México, 2015, pp. 34-35.

¹²³¹ *Ibidem*.

la jefatura de Narcóticos, sin quedar claros los límites —o los objetivos específicos— en las funciones de ambos.

Independientemente del rigor con el que se comenzaba a proceder contra los consumidores de drogas, durante la década de 1920 en la Ciudad de México la coordinación entre agentes sanitarios y policías locales parece haberse caracterizado tanto por su torpeza logística como por su ineficacia operativa¹²³². Esto orilló a las autoridades de salud a emitir un acuerdo que delimitase con mayor precisión “el ejercicio de las funciones de la Policía Sanitaria”¹²³³. Además, en este acuerdo se precisó que sería el jefe del Departamento de Salubridad Pública el único que tendría competencia para emitir permisos relativos a las drogas enervantes tipificadas en el Código de Salubridad¹²³⁴. La confusión en torno a la delimitación en el actuar interno del Departamento de Salubridad también fue evidente en las delegaciones sanitarias estatales. Delegados de diversas locaciones en el interior de la República redactaron oficios solicitando se precisara el actuar de estas dependencias¹²³⁵. La delegación sanitaria de Aguascalientes, por ejemplo, preguntó sobre la “actitud que debe tomar con algunos médicos de la localidad que tienen botiquín anexo a su consultorio en donde surten recetas a sus clientes teniendo conocimiento de que algunos [de esos clientes] suelen vender [esas mismas sustancias] a los viciosos”¹²³⁶. La delegación de Mérida solicitó consejo sobre cómo actuar cuando se tenía conocimiento del despacho farmacéutico de “fórmulas inmorales”¹²³⁷. La delegación sanitaria de Querétaro, por su parte, preguntaba si la policía local tenía facultades para detener a los vendedores y consumidores de drogas enervantes¹²³⁸. En este sentido es interesante precisar que en el estado de Querétaro no hay un solo indicio documental que muestre la presencia de la Jefatura de Narcóticos o Policía Antinarcóticos, sino que esa tarea, principalmente en la capital del estado, por lo menos desde 1917 correspondió a la Inspección General de Policía, la cual se encargó de detener a quienes realizaban cualquier actividad relacionada

¹²³² Olvera, *op. cit.* (2016), p. 84.

¹²³³ México, “Aviso por el cual se previene que solamente el C. Jefe del Departamento de Salubridad Pública podrá conceder permisos para el comercio de droga enervantes”, Departamento de Salubridad Pública, *Diario Oficial de la Federación*, 22 de Octubre de 1926.

¹²³⁴ *Ibidem.*

¹²³⁵ Olvera, *op. cit.* (2016), pp. 90-99.

¹²³⁶ AHSSA, México, Fondo Salubridad Pública, Servicio Jurídico, caja 6, exp. 1, citado en Olvera, *op. cit.* (2016).

¹²³⁷ AHSSA, México, Fondo Salubridad Pública, Servicio Jurídico, caja 8, exp. 7, citado en Olvera, *op. cit.* (2016).

¹²³⁸ Luján García, Rodrigo, “Una historia social de la marihuana en el estado de Querétaro”, Tesis inédita, Licenciatura en Historia, Universidad Autónoma de Querétaro, México.

con drogas enervantes, principalmente con marihuana¹²³⁹. Esta corporación tenía un amplio radio de acción ya que también se encargaba de realizar algunas diligencias; de llevar a cabo cateos e investigar otro tipo de delitos, e inclusive de efectuar tareas “políticas”¹²⁴⁰. Como consecuencia de sus funciones, esta Inspección General de Policía reemplazó en Querétaro las tareas de la Policía Antinarcóticos, siendo las “comisiones de seguridad” de esta inspección quienes llevaron a cabo las investigaciones y las detenciones periódicas en materia de drogas enervantes (siendo la marihuana, reitero, la más común). Por los escasos recursos destinados a la Policía Sanitaria en general y a la Jefatura de Narcóticos en particular, esta suplencia de funciones pudo haber ocurrido no sólo en Querétaro sino en otros estados de la República.

La confusión alrededor de las actuaciones en materia de drogas por parte de las distintas autoridades locales se plasmaba en oficios turnados al Servicio Jurídico o al Secretario General del Departamento de Salubridad, quienes solían contestar que al carecer de “decretos” para resolver esas interrogantes recomendaban “dirigirse al Servicio de Química y Farmacia de este Departamento a fin de que le sean proporcionadas”¹²⁴¹. Esta ambigüedad entablaba un bucle burocrático carente de soluciones operativas y mantenía la confusión dentro de las autoridades locales. En ese sentido, un caso que vale la pena resaltar es el del delegado federal de salubridad de Colima, quien en marzo de 1928 externó al Departamento de Salubridad Pública su desconcierto en torno a un individuo detenido por cultivar marihuana¹²⁴². Se trataba de un jornalero que había sembrado un par de plantas en su casa. Las dudas del delegado giraban en torno a si se debía aplicar el Código Sanitario (de 1926) o el Código Penal Federal vigente (de 1871). En función de esta interrogante solicitaba instrucciones sobre la manera en que debía fundamentar conforme a derecho las órdenes de cateo posteriores para casos similares; se trataba de

¹²³⁹ Archivo Histórico de Querétaro, Fondo Ejecutivo Serie Gobernación, caja 4 exp. 1367, “Por infracciones Luis Padrón y Platón García fueron internados a la cárcel a disposición del Presidente Municipal por vendedores de marihuana y se les recogió un bote hojalata conteniendo una baraja y unos alcatraces de marihuana, los cuales se remiten a la Presidencia Municipal. Fueron capturados por los Agentes. Números 1 y 14 , 4 de junio de 1917”; Caja 7 exp.69, “Rafael Ramírez, fue remitido por el gendarme número 53 en virtud de haberlo encontrado en vía pública fumando marihuana , 5 septiembre 1917 y José Duran fue internado a la cárcel quedando a disposición de la Presidencia Municipal por vender marihuana, 11 septiembre de 1917.

¹²⁴⁰ *Ibidem*; García Ugarte, Marta Eugenia, *Génesis del porvenir. Sociedad y política en Querétaro (1913-1940)*, FCE, México, 1997, p. 413.

¹²⁴¹ AHSSA, México, Fondo Salubridad Pública, Servicio Jurídico, caja 14, exp. 19, citado en Olvera, *op. cit.* (2016).

¹²⁴² AHSSA, México, Fondo Salubridad Pública, Servicio Jurídico, caja 6, exp. 1, citado en Olvera, *op. cit.* (2016).

interrogantes que permiten observar cómo las grietas en la letra de ley tenían consecuencias en su aplicación judicial.

En el fondo correspondiente al Servicio Jurídico de Salubridad Pública dentro del Archivo Histórico de la Secretaría de Salud se encuentra también un caso correspondiente al estado de San Luis Potosí, donde se presenta a un individuo que dentro de su propiedad tenía a la vista pública “un arbusto de marihuana, de cerca de dos metros de altura”¹²⁴³. A este individuo no se le privó de su libertad, sino que se le impuso una multa de 25 pesos¹²⁴⁴. Este tipo de actos, donde no había elementos para comprobar en el proceso la intención de venta, se criminalizarían sistemáticamente a partir del Código Penal Federal de 1929. Previos a la promulgación de ese Código Penal, casos de esta índole, donde ciudadanos cultivaban una o varias plantas de marihuana en sus casas con el fin de abastecer su consumo, medicinal o recreativo, parecen haber sido cuantiosos a lo largo de la República¹²⁴⁵. Sin embargo, no todos corrieron con la suerte de ser multados con 25 pesos, como el caso del individuo en San Luis Potosí, sino que muchos de ellos terminaron en la cárcel procesados por “delitos contra la salubridad” o por “delitos contra la salud pública” conforme a lo estipulado por el Código Penal de 1871 y a la facultad discrecional de las autoridades que los detenían (ya documentamos anteriormente el primer caso paradigmático en ese sentido, donde el detenido, José del Moral, no daba crédito al motivo de su detención¹²⁴⁶). El fundamento legal de aquellos castigos fue la producción o comercio de un medicamento o sustancia peligrosa sin el correspondiente permiso para esas actividades (disposición contemplada, como también observamos en la sección anterior, en el Código Penal vigente en ese momento¹²⁴⁷). Así, más allá del fundamento formal para

¹²⁴³ *Ibidem*.

¹²⁴⁴ *Ibidem*.

¹²⁴⁵ Al respecto y como ya se comentó en puntos anteriores, consultamos más de cien expedientes judiciales resguardados en los Archivos de las Casas de la Cultura Jurídica en las ciudades de Querétaro y Guadalajara. Estos expedientes correspondían a juicios de amparo en materia penal revisados por jueces de distrito (en el caso del archivo en Querétaro muchos de esos juicios provenían de distintas locaciones de los estados de Michoacán y de Colima). Además, para esa afirmación tomamos en cuenta las cifras presentadas por Ricardo Pérez Montfort, basadas en la revisión de 250 expedientes en materia penal, relacionados con “delitos contra la salud”, resguardados en el ramo “Gobernación” del Archivo General de la Nación. Pérez Montfort, *op. cit.* 2015, pp. 229-250.

¹²⁴⁶ *Vid supra*, (1.5.4 “Primeras prohibiciones locales y la regulación del uso medicinal del cannabis en México”).

¹²⁴⁷ *Ibidem*. El único caso en el que he logrado documentar que el fundamento legal fuese distinto al Código Penal de 1871, no corresponde a delitos relacionados con marihuana, sino más bien con opio. “C. Rafael Cruz Médico Delegado Sanitario en Mazatlán Enterado que asesorado Juez Distrito destruyó plantío adormideras descubierto.- Si logran detenerse chinos responsables impóngales multa mil pesos cada uno y caso no pagar permutarles quince días de arresto, todo con fundamento disposiciones 2 de marzo 1920 y Artículo constitucional. Atte. Secretario Departamento Salubridad Roberto Medellín.” Pero en telegramas posteriores se precisa que “los 5 chinos han sido aprehendidos y encarcelados a disposición juzgado del distrito quien ya les

sancionar a cultivadores y poseedores de marihuana es posible afirmar que el Estado mexicano no tenía un solo elemento procesal para correlacionar esos cultivos con la venta o con cualquiera de los actos tipificados como delito por el Código Penal Federal de 1871¹²⁴⁸. Lo mismo ocurría con los casos de posesión simple de marihuana. Entonces, más allá de cualquier tipo de emergencia sanitaria que justificase la intervención directa de las autoridades (ya fuesen sanitarias, antinarcóticos, gendarmes o policías locales), la pregunta es ineludible: ¿cuál era el bien jurídico que esos cultivadores/poseedores de marihuana estaban afectando para justificar así la actuación del poder punitivo del estado mexicano?

Destaca que en medio de esa ambigüedad jurídica e institucional, las delegaciones estatales ya actuaban activamente contra el tráfico de las consideradas por el Código de salubridad de 1926 como “drogas enervantes”. Ese actuar justificaba también la detención de los consumidores. Detenerlos parece haber sido parte de la estrategia gubernamental para combatir la existencia de esas drogas susceptibles de uso no medicinal. Ese actuar de las autoridades —contra un tráfico que se constituía a nivel nacional como un agente problemático, incluso señalado por la comunidad internacional— justificaba el hecho de atentar e ignorar los derechos fundamentales de los consumidores. La cantidad de documentación relativa a persecución de tráfico proveniente de decenas de estados de la República es abundante ya desde esa década de 1920¹²⁴⁹. En esa acción gubernamental contra el tráfico, quienes cultivaban y consumían marihuana fueron afectados directamente, y fueron vulnerados —más que como daños colaterales— como parte de la estrategia gubernamental que silenciosamente los amedrentaba, buscando así disminuir la demanda, y por ende y sólo en el discurso, también atacar la oferta, es decir, reducir el consumo para así atacar al narcotráfico que ya se ensanchaba en aquella década. Esa era, como ya observamos y seguiremos analizando en esta sección, la estrategia que subyacía a las Convenciones internacionales y a la pauta dictada por EUA.

Ante las complicaciones y la tensión en el actuar de las autoridades, en el Reglamento de 1925 y tras el Código de 1926 se buscó dejar en claro cuáles eran las funciones del Departamento de Salubridad Pública en materia de drogas enervantes. Este Departamento analizaría sustancias; expediría permisos para su compra y venta; resguardaría y remataría aquellas decomisadas que tuvieran usos medicinales; e

instruye el proceso respectivo según art. 82 Código Penal y disposiciones relativas. Telegrama recibido México D.F. Mazatlán 3 abril 1925”. AHSSA, Fondo Salubridad Pública, Sección Servicio Jurídico, año 1925, Caja 4 exp. 2.

¹²⁴⁸ *Ibidem*.

¹²⁴⁹ Olvera, *op. cit.* (2016), pp. 93-95, 102-105.

implementaría medidas profilácticas, entre ellas las campañas educativas. Sin embargo, en esa década de 1920 y también en las de 1930 y 1940 siguió siendo su responsabilidad la vigilancia e inspección tanto del comercio como del consumo de esas sustancias. Por lo tanto, este Departamento dirigió persecuciones, arrestos y decomisos donde se evidenciaba la fuerza punitiva del Estado mexicano. Un punto que complejizó esta tarea punitiva y esta posición de poder fue la serie de negocios tan redituables en torno a la existencia de esas drogas enervantes. La variable económica fue evidente, tanto para los agentes del Departamento de Salubridad Pública, como para las policías locales involucradas en esa área vigilante¹²⁵⁰. Ya desde la presidencia de Álvaro Obregón se le enviaban cartas al titular del Ejecutivo informándole que los agentes de la Inspección General de Policía ejercían sus funciones “en combinación con algunos rateros, timadores y varios que comercian con drogas nocivas”¹²⁵¹. En esa década de 1920 se hablaba ya del “negocio de las drogas heroicas”¹²⁵² y se puede percibir cómo alrededor de ese negocio — y cómo en torno a las inspecciones y las detenciones— la cantidad de drogas decomisada era cada vez mayor¹²⁵³. En el caso de la marihuana, las cantidades se encontraban todavía en el terreno de los kilogramos y aun no en el de las toneladas que aparecieran unas cuantas décadas después.

Tras su gestación e inicio de funciones en el Distrito Federal, el brazo antinarcóticos de la Policía Sanitaria fue enviado a varios estados de la República. En coordinación, inspectores antinarcóticos del Departamento de Salubridad Pública, agentes de Gobernación, Secretaría de Guerra y autoridades y policías locales, actuaron para atender una situación que, de acuerdo con el texto constitucional, competía a las autoridades sanitarias. Entre 1927 y 1928, en el final del cuatrienio callista, abundaron los operativos para detectar cultivos de marihuana a lo largo de la República¹²⁵⁴. Existe evidencia de este tipo de inspecciones sobre narcóticos en más de cincuenta delegaciones sanitarias en México¹²⁵⁵. Así que, mientras la “Campaña antialcohólica” contemplada por la Constitución Política de 1917 dormitaba en los laureles de la acción gubernamental, la criminalización *de facto* del consumo de marihuana llevaba ya al menos una década en práctica, y en ese

¹²⁵⁰ *Ibidem*, p. 91; Pulido, *op. cit.*...“Los negocios de la policía... (2015)”, pp. 24-27.

¹²⁵¹ “Carta de Serafín Mijangos al presidente de la República”, México, 10 de abril de 1921. AGNM, México, Fondo Presidentes, Álvaro Obregón-Plutarco Elías Calles, Expediente 242-II-M, en Pulido, *op. cit.*...“Los negocios de la policía... (2015)”, p. 27.

¹²⁵² AGN, SEGOB, DGIPS, vol. 07, exp. 1, citado en Olvera, *op. cit.* (2016), p. 104.

¹²⁵³ Olvera, *op. cit.* (2016), pp. 102-105.

¹²⁵⁴ *Memoria de los trabajos realizados por el Departamento de Salud Pública, 1925-1928*, T. II, México, Ediciones del Departamento de Salubridad Pública, 1928, p. 452.

¹²⁵⁵ Olvera, *op. cit.* (2016), p. 108.

tenor, mientras los operativos sanitarios sobre drogas permitían la inclusión del poder punitivo del Estado, se elaboró el Código Penal Federal de 1929, donde como observaremos a continuación, apareció una nueva tipificación de los “Delitos contra la salud”. Esta disposición se entrelazó con el Código Penal de 1931 y ambos serían los eslabones que consolidaron la criminalización *de iure* del consumo de marihuana en México.

3.3 Los “delitos contra la salud” en los Códigos Penales Federales de 1929 y 1931

La criminalización primaria del consumo de ciertas sustancias en México comenzó su formalización en la letra de la ley en 1929, cuando se promulgó el *Código Penal para el Distrito Federal en delitos del fuero común y para todo el país en delitos del orden federal*¹²⁵⁶, donde se tipificó el “uso” de “drogas enervantes” como un “Delito contra la salud”. Este nuevo Código derogaba al de 1871, y en materia de control de sustancias fue complementado con el Código Sanitario de 1926.

En los años previos a la entrada en vigor del Código Penal de 1929, para todo aquel que cometiera algún “delito contra la salud pública” (contemplados por el Código Penal de 1871) o transgrediera las disposiciones en materia de sustancias (que eran varios decretos —1920, 1923 y 1925— y el Código de Salubridad de 1926), el proceso de criminalización comenzó con arresto y multa o con quince días de reclusión, y también con algunas sanciones más drásticas, que llegaban hasta el año de internamiento en prisión por posesión con supuesta intención de venta (como el caso de José del Moral expuesto anteriormente¹²⁵⁷).

A partir del Código Penal de 1929, la criminalización de los consumidores de marihuana se caracterizó, ya no por una intervención administrativa de la autoridad, sino

¹²⁵⁶ México, *Código Penal para el Distrito y Territorio Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero federal*, Escuela Lino-topográfica Salesiana, 1929, (Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9-febrero-1929). Como se explicó en la introducción de esta investigación, no se trataba como tal de un “Código Penal Federal”. Tampoco lo era el de 1871 y tampoco lo sería el de 1931, ya que por un lado se aplicaban en territorios federales y por el otro se utilizaban para delitos del fuero común en el Distrito Federal y en el territorio de Baja California. En este sentido, cada estado tenía su propio Código Penal, que debía estar supeditado a las leyes federales y generales, y esos Códigos estatales comprendían los delitos del fuero común, complementándose con lo que los “Códigos Federales” consideraran delitos en el orden federal. Para simplificar la escritura de esta investigación nos hemos referido a cada uno de esos Códigos —de 1871, de 1929 y de 1931— como “Códigos penales federales”.

¹²⁵⁷ *Vid supra*, (1.5.4 “Primeras prohibiciones locales y la regulación del uso medicinal del cannabis en México”).

por delimitar en la letra de la ley las condiciones para un eventual envío sistemático de individuos a prisiones federales, con cargos penales derivados de una amplia gama de actos tipificados como “delitos contra la salud”, entre ellos el “uso” de marihuana. En estos casos, la intención legislativa buscaba abordar al consumidor de drogas enervantes ya no regulando las sustancias que consumía, sino que buscaba afrontar al consumidor, o bien con el tratamiento que requiere una condición patológica, o bien con el castigo penal que amerita un crimen. Una línea muy ambigua se dibujaba entre las sanciones penales privativas de la libertad por delitos contra la salud y los tratamientos por una supuesta condición patológica relacionada con el consumo de drogas. En ambos casos, no hay duda de que existía ya una criminalización y una patologización del consumidor de marihuana, sin importar que ese consumo fuese con fines medicinales, recreativos, de carácter problemático o no problemático.

Por un lado, la criminalización a los consumidores de marihuana se estipulaba legalmente con las penas privativas de la libertad por “delitos contra la salud”; y por el otro, esa criminalización se actualizaba materialmente con la selección, aprehensión y estigmatización de los consumidores que ya hubiesen “adquirido el vicio” y fuesen detenidos, sancionados, encarcelados o enviados a tratamiento hasta su total “curación”. En este nuevo Código Penal de 1929 se agudizó la problemática en torno a la criminalización (ahora también *de iure*) contra el consumo de cannabis al incluir penas que alcanzaban los cinco años de prisión por varias conductas relacionadas con drogas, y al ampliar el espectro de actos que podían ser considerados “delitos contra la salud”, añadiendo, entre varias otras conductas, el “uso” y la “ministración” de marihuana como actos delictivos.

Son extensos los antecedentes que dieron vida al Código de 1929. Ya en 1903 el gobierno de Porfirio Díaz había creado una comisión especial para revisar el Código Penal de 1871. Ese proyecto se entregó hasta 1912, y no fue aceptado, en un momento marcado por las circunstancias del movimiento revolucionario. Incluso en 1915, la Secretaría de Justicia emitió una convocatoria con el objeto de elaborar un nuevo Código Penal para el Distrito Federal¹²⁵⁸. Concluido el movimiento armado de la Revolución, y tras promulgarse la Constitución Política de 1917, la urgencia por construir instituciones sólidas tuvo eco en el ámbito del derecho penal. En este contexto, en 1925, el Presidente Plutarco Elías Calles

¹²⁵⁸ *Diario Oficial de la Federación*, 2 de junio de 1915, citado en Speckman, Elisa, “Reforma legal y opinión pública: los códigos penales de 1871, 1929 y 1931”, en Arturo Alvarado (ed.), *La reforma de la justicia en México*, El Colegio de México-CES, México, 2008.

designó una nueva comisión con el objeto de revisar el anterior Código, de 1871, y elaborar uno acorde al contexto social del país. De manera simultánea, como analizamos en puntos anteriores, autoridades de salud y de gobernación discutían sobre la naturaleza jurídica del consumidor de sustancias potencialmente nocivas.

Como resultado del trabajo de aquella comisión, el siguiente presidente —Emilio Portes Gil— promulgó el 30 de septiembre de 1929 un nuevo Código Penal (conocido también como “Código Almaraz”), el cual entró en vigor el 15 de diciembre de ese año y tuvo una vigencia de tan solo dos años. Se trató de un ordenamiento penal fundamentado en la escuela positiva y en la defensa social; entre otras razones, porque consideraba que la génesis de todo delito radicaba en las características físicas y psíquicas del infractor; estas características eran determinadas —según el pensamiento positivista y sus expresiones dentro de la sociología y antropología criminal— por el ambiente exterior y la herencia psicofisiológica de cada individuo¹²⁵⁹. Al dejar a un lado el libre albedrío este Código desechó el principio de “responsabilidad moral”, sustituyéndolo por el de “peligrosidad” (Artículo 32).

Castigar a cualquier persona partiendo de su “peligrosidad” daba pie a una individualización de la pena en función de las características particulares del presunto infractor. Esta personalización de la pena contravenía el principio de igualdad tutelado por la Constitución de 1917, principio que busca evitar una justicia diferenciada. Ante estas limitaciones constitucionales, los redactores tuvieron que elaborar un Código afín con algunos principios liberales, los cuales se encontraban en el Código Penal de 1871. Sin embargo, la intención de juzgar en virtud de la “peligrosidad” del individuo se mantuvo, y se percibió en la ampliación del arbitrio judicial, estableciendo atenuantes y agravantes para cada delito. En este sentido se aumentaron las penas para los “delincuentes habituales”: infractores que por su “tendencia persistente al delito” reincidían en conductas tipificadas como antisociales¹²⁶⁰. Además, dejando en claro su postura afín a la escuela de la defensa social, este Código atribuía varias funciones al Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social, entre ellas la destrucción de las drogas enervantes incautadas.

Más que por la estricta responsabilidad penal del individuo, e independientemente del daño cometido a terceros o a un bien común, los redactores de este Código se preocupaban por la “peligrosidad” o “temibilidad” de los presuntos delincuentes. Al tratarse

¹²⁵⁹ Speckman, *op. cit.* (2008), pp. 586 y 594.

¹²⁶⁰ Almaraz, *Exposición de motivos del Código Penal, 1931*, pp. 12 y 13, citado en Speckman, *op. cit.* (2008), p. 594.

de un Código de orientación positivista, se colocaban los derechos de la sociedad por encima de los derechos del individuo; por ello se consideró que existían factores determinantes del acto criminal que debían ser contenidos. Esos factores eran psicológicos y físicos, entre ellos, por ejemplo, los de herencia y “raza”. En este sentido el Código de 1929 definía “delito” como “la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal. De modo que aquellos hechos que no tienen una sanción determinada por el mismo Código o por ley especial no se consideran como delitos, y, por lo tanto, no están sujetos a castigo alguno” (Artículo 11). Con relación a esta definición, si bien faltaban unas cuantas décadas para que la doctrina constitucionalista desarrollada en la segunda mitad del siglo XX reconociera la ambigüedad del principio de legalidad y la importancia de los principios garantistas y democráticos para proteger al individuo del poder punitivo de los Estados, los principios liberales ya se encontraban tutelados por las garantías individuales dentro de la Constitución Política de 1917. Además, cabe reiterar que el hecho de tipificar un delito en la ley no es sinónimo de que en la realidad exista un daño cometido que justifique la intervención estatal, es decir, el hecho de que un bien jurídico sea tutelado por el Estado no implica que ese bien jurídico sea, en la realidad material, objeto de afectación. Es por esto que se podría esbozar un argumento sobre cómo este Código de 1929 buscó de manera ineficiente individualizar las penas en función de la idea de defensa social.

Como decíamos, la aplicación de sanciones penales variaba según el individuo en cuestión. Este Código de 1929 encargó la aplicación de esas penas, es decir, la custodia y el tratamiento de los sentenciados, al referido Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, que dependía del Poder Ejecutivo. En función de las “tendencias criminales” en cada individuo, ese Consejo aplicaría los “tratamientos científicos” necesarios para “transformarlos, corregirlos, curarlos o reeducarlos”¹²⁶¹. Eran tres los grupos diferenciados en la letra del Código: mayores de edad (en pleno ejercicio de sus derechos y obligaciones); menores de 16 años; y débiles, anómalos o enfermos mentales (entre quienes se encontraban los ebrios habituales y los toxicómanos). Así, el consumidor de drogas en general y de marihuana en particular no sólo sería visto como criminal por su predisposición hereditaria y etológica al delito, sino que también sería castigado (privado de su libertad para su “rehabilitación”) por su condición patológica.

El Código Penal de 1929 ya no se refería solamente al comercio y elaboración de aquellas sustancias que potencialmente pudieran ser nocivas para la salud, como lo hacía

¹²⁶¹ Speckman, *op. cit.* (2008), p. 595.

el Código Penal anterior, el de 1871. El Código de 1929 amplió el espectro de categorías que clasificaban las sustancias objeto de control y contempló también nuevos verbos rectores relacionados con drogas enervantes (artículos 507 a 525). Cada una de estas conductas se tipificaba en este Código dentro de la categoría de “Delitos contra la salud”, heredada nominalmente del Código Penal de 1871, pero que en este Código de 1929 cambió radicalmente su contenido.

El Artículo 507 se dividió en ocho fracciones, cada una de ellas plagada de múltiples restricciones. La fracción octava en particular señalaba que se castigaría con “segregación de uno a cinco años” a quien “importe, exporte comercie, compre, venda, enajene, use o ministre en cualquier forma o cantidad, alguna sustancia exclusivamente preparada para un vicio de los que envenenan al espíritu y degeneran la raza”. Además de seguir esbozando la protección de “la raza” como bien jurídico objeto de tutela, nótese que en este Código Penal de 1929 también se esbozaba la protección del “espíritu” del consumidor, evitando que éste fuese objeto de envenenamiento. Se arrastraba aún una ideología moralista, degeneracionista e higienista, y muy atrás en la línea del tiempo había quedado la preocupación gubernamental por tutelar el organismo físico y por ende la “salud” del consumidor de sustancias reguladas por el Estado. Nótese también que en esta lista de nuevas conductas y verbos rectores objeto de punición, aunque se menciona el “uso”, no aparece literalmente la “posesión” y el “consumo”, lo cual provocó confusión en su aplicación judicial y, como mostraremos más adelante, se buscaría resolver esta ambigüedad a través de la SCJN¹²⁶².

Como precisamos, en el Código Penal de 1929 ya no se habló de “sustancias nocivas a la salud”, como lo hacía el Código de 1871, o de “sustancias que degeneran la raza”, como el Decreto de 1920. En este ordenamiento de 1929 el legislador trató de establecer un marco abstracto para poder ampliar el espectro de sustancias: no obstante que las prohibiciones giraron en torno a las “drogas enervantes” (término usado desde el Código Sanitario de 1926), no se enumera una lista con los nombres de dichas “drogas”, sino que el criterio para determinar las sustancias “enervantes” sería dado por el Consejo de Salubridad General de la República cuando esto fuese necesario (Artículo 522). En la práctica, el Consejo de Salubridad no estableció formalmente qué sustancias conformaban las “drogas enervantes”, por lo que los jueces apelaban —basados en criterios de la

¹²⁶² Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Materia Penal, Tesis aislada, Registro 315102, 25-noviembre-1929.

SCJN¹²⁶³— a lo estipulado indirectamente por ese Consejo en una disposición que de él emanaba: el Código Sanitario de 1926. Este Código sí enlistaba los nombres de esas “drogas enervantes”.

El vacío en la estipulación del concepto “drogas enervantes” no fue un factor decisivo en materia judicial ya que —además de las tesis jurisprudenciales que las definían según lo dispuesto por el Código de Salubridad de 1926— el Código Penal de 1929 tipificó otras categorías de sustancias objeto de control. Complementando a las “drogas enervantes” se establecieron las siguientes categorías: “plantas prohibidas”, “sustancias exclusivamente preparadas para un vicio”, “productos químicos que pueden causar grandes estragos” y “sustancias nocivas para la salud”. La razón por la cual el Código de 1929 clasificó en cinco categorías las sustancias objeto de control se debe a que el legislador —previendo problemas de interpretación judicial sobre los distintos dispositivos legales aparecidos desde 1920 en materia de control de sustancias— quiso que el Ministerio Público no tuviera complicaciones al momento de reunir elementos para poder consignar las averiguaciones previas por “delitos contra la salud”¹²⁶⁴. La marihuana, por ejemplo, ya fuese en sus especies *Cannabis sativa* o *Cannabis indica*, en cualquiera de sus derivados, como su resina en forma de *hashish* o alguno de los preparados farmacéuticos permitidos unos cuantos años atrás, entraba en cuatro de las cinco divisiones establecidas por el Código Penal de 1929: a simple vista podría ser considerada una “planta prohibida” y sus derivados (incluidas las flores resinosas) encajaban como “sustancias exclusivamente preparadas para un vicio” o como “sustancias nocivas para la salud”. En el trabajo pericial del Ministerio Público, la única categoría donde la marihuana parecía no encajar era en la de “producto químico que puede causar grandes estragos”.

No obstante que el Código Penal de 1929 fue de efímera vigencia (menos de dos años), su importancia en lo referente al control de drogas dentro de la historia legislativa en México radica en haber solidificado la criminalización de los poseedores/consumidores de marihuana procesados por los así llamados “Delitos contra la salud”. Esta consolidación —fundamentada en el principio de legalidad que le brindaban su propio texto, la Constitución de 1917, las Convenciones internacionales de 1912 y 1925, y todas las disposiciones relacionadas con drogas promulgadas en México durante la década de 1920— justificó el ejercicio del poder punitivo del Estado mexicano para sancionar penalmente el consumo de marihuana.

¹²⁶³ *Ibidem*.

¹²⁶⁴ Aguilar Velasco, *op. cit.* p. 15.

Esa potestad punitiva se materializó sin que se estipulara con claridad el bien jurídico que se afectaba con los distintos actos que en la letra de la ley tutelaban la “salud”. En este sentido y como se señaló anteriormente —además de la “reclusión” y “corrección” de los toxicómanos (contemplada desde el Código Sanitario de 1926)— el Código Penal de 1929 impuso penas de uno a cinco años de “segregación” a quienes cometieran “Delitos contra la salud” (incluido el “uso” de marihuana), además de clausura de los establecimientos de comerciantes, farmacéuticos, boticarios o “droguistas”; y multa de treinta a noventa días de utilidad a médicos que recetaran sustancias prohibidas. Para finalizar este punto y poner en perspectiva la proporción de la sanción penal de hasta cinco años por los “delitos contra la salud” mostraré varios ejemplos de la cuantía con la que se sancionaban otros tipos penales; en algunos de ellos la afectación a un bien jurídico (la libertad, la seguridad, la integridad física de terceros) es evidente; en otros, como el caso del consumidor de marihuana castigado en la letra de la ley hasta con cinco años de prisión, o el ejemplo del mendigo pidiendo limosna, el bien jurídico afectado es difícil de precisar.

Aquel que incurriera en la “trata o tráfico de esclavos” “comprando” individuos se le impondría una sanción máxima de dos años de prisión (Artículo 422); al que sin la licencia correspondiente portase “pistolas o revólveres de calibre superior al treinta y ocho” se le impondrían seis meses de prisión (artículos 440 y 445); al que “por medio de la violencia física o moral” tuviese “cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo” se le sancionaría con un máximo de seis años de segregación (Artículo 860); las lesiones —incluida “toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano”(Artículo 934)— se castigarían hasta con diez años de prisión en caso que éstas provoquen “incapacidad permanente de trabajar, enajenación mental o la pérdida de la vista o del habla” (Artículo 949); por “lesiones calificadas” la sanción podría llegar hasta los trece años en caso de que ésta fuese causada por “envenenamiento, contagio, asfixia o enervantes” (Artículo 959); el homicidio calificado se sancionaba hasta con veinte años de prisión: y el secuestro —entendiendo a éste como un tipo de privación ilegal de la libertad— se castigaba también hasta con veinte años de prisión (Artículo 1107). Al “mendigo” que sin la “licencia correspondiente” pedía limosna se le castigaba con “relegación” de hasta tres años (Artículo 782). Al precisar la cuantía en esas sanciones podemos observar que el caso de los “delitos contra la salud” no solamente se distingue por su ambigua lesividad, sino también porque, en comparación con los ejemplos de otras conductas tipificadas como delito, fueron sancionados por el Estado mexicano con penas

desproporcionadas, particularmente el “uso” de marihuana (tipificado en la letra de la ley con hasta cinco años de prisión).

Antes del Código Penal de 1929 la criminalización ya podía percibirse en la práctica judicial, pero a partir de ese Código esta práctica estatal tuvo un sustento *de iure*, al plasmar las sanciones dentro de un ordenamiento penal de aplicación nacional. La vigencia del Código Penal de 1929 fue de tan sólo dos años, pero fue un lapso suficiente para evidenciar problemas graves en torno a su aplicación judicial. Estas fisuras podrían sintetizarse en tres rubros: 1) la criminalización del consumo y la posesión simple; 2) la línea tan ambigua que diferenció al consumidor patológico del consumidor criminal, y 3) la falta de espacio legal para la existencia del consumidor no patológico y no criminal. Estas fallas son evidentes en el periodo 1929-1931; sin embargo, serían aún más pronunciadas tras la promulgación del Código Penal de 1931. Tras la entrada en vigencia del Código Penal de 1929, si la autoridad correspondiente (que como precisamos en puntos anteriores solía ser Policía Sanitaria, Policía Antinarcóticos, policías estatales o municipales, o incluso autoridades militares) sorprendía a un individuo consumiendo o en simple posesión de alguna droga enervante, sin podersele comprobar su intención de venta, el juez penal en turno debía aplicar lo dispuesto por el Código Sanitario de 1926, el cual se encontró vigente hasta 1934, es decir, debía aplicar una sanción administrativa, con multas pecuniarias que podrían ser permutadas por encierro de hasta quince días, esto debido a que el Código Penal de 1929 no contempló literalmente los supuestos de “posesión” y “consumo”.

Sin embargo, esa simple posesión podía ser considerada por la autoridad (ya fuese la que detenía o la que juzgaba) como posesión con fines de venta. Este problema trataría de resolverse infructuosamente en el Código Penal de 1931 y se mantuvo por todo el siglo XX y lo que llevamos del XXI. Esta peculiaridad en la tipificación de los “delitos contra la salud” en el Código de 1929 derivó de un descuido en la técnica legislativa, ya que, si bien no apareció la “posesión” dentro de las conductas penalizadas, se tipificó el “uso y ministración” (tipos penales en los que es evidente que se buscaba criminalizar el consumo).

Sobre la omisión de la “posesión” de drogas enervantes como conducta punible en el Código Penal de 1929, dentro de una tesis de la época, elaborada en la Facultad de Jurisprudencia de la UNAM, titulada *Intervención penal y administrativa del estado frente a la peligrosidad de los toxicómanos y traficantes de estupefacientes*, se señaló que la confusión judicial se acrecentaba cuando al tratar de diferenciar entre “traficantes y viciosos”, los primeros apelaban a la simple posesión, para evitar así se les juzgara por

tráfico ilegal, accediendo fácilmente a un amparo por parte de los Jueces de Distrito¹²⁶⁵. En estos casos, como puede observarse en la revisión que al respecto hace otra tesis de la época: *La situación de los toxicómanos y traficantes de drogas enervantes*¹²⁶⁶, de 1930, los jueces regularmente —pero no en todos los casos— absolvían a quienes encajaban en el supuesto de tráfico ilegal pero que apelaban ser simples poseedores de la droga enervante.

El criterio judicial empleado en esos casos se basaba en la dificultad de comprobar la intención de venta y la imposibilidad de vincular el propósito en las intenciones del individuo con la “probable responsabilidad”. En tales supuestos la simple posesión aparecía como la única responsabilidad penal verificable materialmente. Dentro de aquella tesis se concluía que los individuos a los que solamente se les sorprendía en “posesión de alguna droga enervante o planta prohibida se le castigará administrativamente y no judicialmente [lo cual es] una de las omisiones lamentables del Código Penal [de 1929], puesto que todos los delincuentes sobre esta materia tratarán de escudarse tras de la posesión, para que sus casos se castiguen administrativamente por el Departamento de Salubridad”¹²⁶⁷.

Además de la ambigüedad en el daño y lesividad derivados del “uso” de marihuana dentro de los “Delitos contra la salud” en el Código Penal de 1929, este tipo penal tampoco fue claro sobre la cualidad de la sanción penal que acarreaba este supuesto particular de delito. Se especificaba, por un lado, que “los ebrios habituales y los toxicómanos serán reclusos en un hospital o departamento especial del manicomio, donde permanecerán hasta que estén completamente curados o corregidos, a juicio del facultativo del establecimiento y del Consejo Superior de Defensa y Prevención Social”, y se mencionaba que los toxicómanos “durante el periodo de curación serán sometidos a un régimen de trabajo con aislamiento nocturno” (Artículo 128).

En ambos casos se estipulaba la “reclusión” derivada del “uso” de la droga enervante; también se implicaba una sanción penal diluida —o disfrazada— con estrategias médicas de naturaleza profiláctica. Por el otro lado, el Código de 1929 señalaba que “se recluirá en el manicomio para toxicómanos a todo aquel que, sin prescripción médica que llene todos los requisitos, esté o acostumbre estar bajo la influencia de alguna droga enervante” y se especificaba que “la reclusión durará hasta la completa curación del toxicómano” (Artículo 525).

¹²⁶⁵ Rosales Miranda, Carlos, “Intervención penal y administrativa del estado frente a la peligrosidad de los toxicómanos y traficantes de estupefacientes”, Tesis, Facultad de Jurisprudencia, Universidad Nacional Autónoma de México, 1939, p. 70.

¹²⁶⁶ Aguilar Velasco, *op. cit.*

¹²⁶⁷ *Ibidem*, pp. 32 y 33.

Esa disposición era particularmente delicada porque incluía, sin lugar a ninguna interpretación, la “reclusión” de individuos no “toxicómanos” que se encontraban en posesión o bajo el efecto momentáneo de una droga enervante. Esto se traducía en la criminalización de, por ejemplo, consumidores ocasionales y no problemáticos de marihuana, quienes podrían ser privados de su libertad sin que hubiesen afectado a terceros, y sin que hubiesen vulnerado bienes comunes, es decir, criminalizados por el Estado mexicano sin que estos individuos afectasen bien jurídico alguno.

Cabe mencionar que entre 1929 y 1931 fue imposible cumplir satisfactoriamente los objetivos de esas disposiciones “correctivas”, entre otras razones porque las condiciones materiales para posibilitar su aplicación se establecieron —de manera por demás ineficiente— hasta principios de la década de 1930¹²⁶⁸. Entre 1929 y 1931, no obstante que la ley así lo estipulaba (incluso el Código Sanitario de 1926), no se implementaron lugares especiales para la rehabilitación de toxicómanos. Estos hospitales aparecerían materialmente en función de las nuevas disposiciones contenidas en el Código Penal de 1931, en el Código de Procedimientos Penales, y en el Reglamento Federal de Toxicomanía, también promulgados en 1931. Pero, aunque esos “manicomios para toxicómanos” no se encontrasen aún en funcionamiento, el bien jurídico que el Código Penal pretendía tutelar —al menos en la letra de la ley, es decir, en la fase de criminalización primaria— seguía siendo la “salud” del consumidor, la cual ya no se protegía velando por la calidad de las sustancias, sino “corrigiendo” al individuo para que dejara de usar drogas o encerrando a aquel que las poseyera para consumirlas pero que la autoridad consideraba tenía como finalidad venderlas.

Al no existir las condiciones materiales para imponer “las sanciones para delincuentes en estado de debilidad, anomalía o enfermedades mentales” (las cuales, por cierto, eran: reclusión en “escuela”, en “establecimiento especial para sordomudos”, en “manicomio”, en “Hospital de Toxicomanía” o en “colonia agrícola de trabajo para neurópatas y maniacos curables”) (Artículo 70), los jueces podían optar por imponer cualquiera de las sanciones penales para mayores de diecisiete años contempladas por el Código de 1929: extrañamiento, apercibimiento, caución de no ofender, multa, arresto, confinamiento, segregación y relegación (Artículo 69). En el caso del consumo, cada una de estas sanciones penales era desproporcionada tomando en cuenta la ambigüedad en el

¹²⁶⁸ *Vid infra*, (3.5 “Los consumidores de marihuana en el Hospital Federal de Toxicómanos”).

daño cometido. Además, esos castigos estatales implicaban, en menor o mayor grado, la estigmatización criminal.

Independientemente de la naturaleza jurídica del consumidor de marihuana —fuese enfermo y/o delincuente, o ninguna de las dos— y no obstante los vacíos legales en torno a las sanciones penales en materia de “delitos contra la salud”, destaca la intención correctiva, profiláctica y disciplinaria en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado mexicano, plasmada en el Código Penal de 1929 y más adelante en el Código Penal de 1931. El Artículo 68 del Código de 1929 menciona que “el objeto de las sanciones es prevenir los delitos, reutilizar a los delincuentes y eliminar a los incorregibles, aplicando a cada tipo de criminal los procedimientos de educación, adaptación y curación que su estado y la defensa social exijan”¹²⁶⁹. Este artículo reafirmó la cualidad “criminal” de todo individuo que para su corrección necesitase curación y educación, por ejemplo los consumidores consuetudinarios de alguna sustancia, llamados en este Código “toxicómanos”, categoría que tanto en este ordenamiento penal de 1929 como en subsecuentes disposiciones durante el siglo XX, incluyó tácitamente a los consumidores ocasionales y no problemáticos de marihuana.

Como ya mencionamos, aquel Código de 1929 tuvo varios detractores: en primer lugar, quienes consideraban que el Código tenía una orientación eminentemente positivista, en un contexto en el que esa corriente parecía no ajustarse a la realidad y a las necesidades de la sociedad mexicana¹²⁷⁰. Otros evidenciaron sus contradicciones internas, afirmando que si bien el Código de 1929 desembarcó con una “flamante camiseta de positivismo”¹²⁷¹ éste no lograba ocultar su relación con la escuela clásica, “consideraron que la combinación de ideas de las dos escuelas había generado un código contradictorio, inconexo, inaplicable”¹²⁷². Además, como precisa Elisa Speckman, “a las críticas de especialistas o teóricos del derecho se sumó la oposición de otros grupos, como jueces y legisladores. Y también la de algunos sectores de la sociedad civil, que se sintieron afectados por las nuevas leyes y se manifestaron en su contra. Todos ellos exigieron la revocación de la ley”¹²⁷³.

¹²⁶⁹ Aguilar, *op. cit.* p. 20.

¹²⁷⁰ Speckman, *op. cit.* (2008), p. 598.

¹²⁷¹ Rivera, Manuel, “El positivismo”, 1938, p. 567, citado en *Ibidem.* pp. 599 y 600.

¹²⁷² Speckman, *op. cit.* (2008), p. 598.

¹²⁷³ *Ibidem*, p. 602.

El *Código Penal para el Distrito y Territorio Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero federal*¹²⁷⁴, fue promulgado el 14 de agosto de 1931, ya con Pascual Ortiz Rubio en la presidencia, y entró en vigor a partir del 17 de septiembre de ese año, derogando al anterior, de 1929. Varios miembros de la comisión redactora del Código de 1929 participaron en la elaboración del nuevo Código de 1931. Tras dos años de trabajo, esta nueva comisión buscó brindar un espíritu ecléctico y pragmático al Código Penal, alejándose de los postulados tanto del positivismo como de la escuela clásica. Se buscó atender a “las formas constitucionales”, a las “tradiciones jurídicas mexicanas”, a “los patrones de criminalidad”, así como a “las condiciones económicas y sociales”¹²⁷⁵. No obstante estas intenciones, la definición de “delito” contenida en este Código no pudo ocultar ciertas reminiscencias de orientación positivista. “Delito” se definía, simplemente, como “el acto u omisión que sancionan las leyes penales” (Artículo 7). También, aunque se consideró que el criminal era un ser absolutamente igual al que no había delinquido¹²⁷⁶ —y si bien este Código no comulgó del todo con el determinismo criminal propio del positivismo— sí precisó que los actos delictivos estaban “condicionados por factores biológicos, psíquicos y sociales que escapan a la voluntad”¹²⁷⁷, lo cual evidencia innegables reminiscencias provenientes de la idea de “defensa social”. Sin embargo, se eliminaron las circunstancias agravantes y atenuantes en el arbitrio judicial, y se ampliaron los márgenes entre penas máximas y mínimas; esto con la intención de remediar la “rigidez, excesiva, ciega, brutal y absurda de la métrica penal”¹²⁷⁸.

El Código Penal de 1871 consideraba a la “embriaguez completa, que priva enteramente de la razón” como excluyente de responsabilidad penal, siempre y cuando no fuese una condición habitual en el individuo y no se hubiese cometido otro delito bajo los efectos del alcohol previamente¹²⁷⁹. Nada mencionaba aquel Código sobre la intoxicación con sustancias distintas al alcohol como posible excluyente de responsabilidad penal. El siguiente Código Penal, de 1929, había preservado la posibilidad de deliberar la sanción con atenuantes y agravantes; sin embargo, la embriaguez y la intoxicación no fueron consideradas atenuantes, salvo en el caso de “estado de automatismo cerebral que

¹²⁷⁴ México, *Código Penal para el Distrito y Territorio Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero federal*, Talleres Gráficos de la Nación, Tolsá y Enrico Martínez, México D.F., 1931 (Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14-agosto-1931).

¹²⁷⁵ Speckman, *op. cit.* (2008), p. 602.

¹²⁷⁶ *Ibidem*, p. 603.

¹²⁷⁷ *Ibidem*.

¹²⁷⁸ Ceniceros, José Ángel, *El Código Penal de 1929*, México, 1931, p. 91, citado en Speckman, *op. cit.* (2008), p. 604.

¹²⁷⁹ México, *Código Penal... op. cit.* (1871), Artículo 11.

perturbe la conciencia y que sea provocado por haber ingerido sustancias enervantes o tóxicas, siempre que la ingestión haya sido enteramente accidental e involuntaria, es decir, sin su consentimiento”¹²⁸⁰. En contraposición, ese Código de 1929 consideraba agravante las costumbres antisociales del acusado, “demostradas por la vida anterior viciosa o desarreglada, sea personal, familiar o social”¹²⁸¹, donde podría utilizarse en contra del individuo su afición por el consumo de marihuana, por ejemplo. Por su parte, el Código Penal de 1931 mantuvo como excluyente de responsabilidad penal la “embriaguez completa, accidental e involuntaria”, prácticamente en los mismos términos que el Código de 1871. Sin embargo, como precisamos, en este Código de 1931 se eliminaron las atenuantes y las agravantes de modo que los jueces podrían obviar el estado de ebriedad, o la intoxicación del individuo tras consumir “drogas enervantes”, en función de un amplio arbitrio. Los jueces prestarían atención, más bien, a los dictámenes médicos, a las condiciones en que se cometió el delito en cuestión y lo más importante: a las circunstancias y antecedentes específicos del procesado. Es decir, las sentencias que dictaron destacaban la condición de “menor temibilidad” como un elemento recurrente, y con ello caracterizaban la personalidad de los infractores. Los argumentos legales para considerar las circunstancias de los delincuentes estaban contenidos en el mismo Código, en los artículos 51 y 52, donde se señalaba que para aplicar las sanciones a cada delito se tenía que considerar la naturaleza del hecho, la omisión y los medios empleados para hacerlo, y la extensión del daño causado y del peligro provocado. Además para cada persona se tenía que considerar su edad, ilustración, condiciones económicas y los motivos que lo llevaron a delinquir.

Sobre las “penas”, los redactores de este Código Penal de 1931 creyeron que éstas podían lograr la enmienda del delincuente, a través de métodos educativos y de rehabilitación¹²⁸². En comparación con su antecesor, de 1929, aumentaron los tipos de sanciones y medidas de seguridad: prisión, relegación, reclusión de locos, sordomudos, degenerados o toxicómanos, confinamiento, prohibición de ir a un lugar determinado, sanción pecuniaria, pérdida de los instrumentos del delito, confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas, amonestación, apercibimiento, caución de no ofender, suspensión o privación de derechos, destitución o suspensión de funciones o empleos, publicación especial de sentencia, vigilancia de la policía, suspensión o disolución de

¹²⁸⁰ México, *Código Penal... op. cit.* (1929), Artículo 45.

¹²⁸¹ *Ibidem*, Artículo 60.

¹²⁸² Speckman, *op. cit.* (2008), p. 605.

sociedades y medidas tutelares para menores (Artículo 24). Sobresale que dentro del lenguaje utilizado al establecer el espectro de posibles penas se equiparara a los “degenerados” con los “toxicómanos”.

En los artículos 193 a 199 de este Código Penal se expusieron las disposiciones relativas a los “Delitos contra la salud.” En estos artículos se expresó de forma más precisa lo planteado por el Código Penal de 1929 en torno a las sanciones penales que debían imponerse al consumidor de marihuana. La relativa solidez jurídica de este nuevo Código al abordar el tema de las drogas radicó en su relación complementaria con el Código Federal de Procedimientos Penales de 1931¹²⁸³ y con el Reglamento Federal de Toxicomanía¹²⁸⁴, también de 1931, disposiciones, ambas, que no existieron cuando se promulgó el Código Penal de 1929, y que establecían con mayor claridad en qué supuestos el Estado mexicano debía considerar al consumidor de drogas enervantes un enfermo que requería atención y en qué casos un criminal. Llama la atención que ninguno de estos tres ordenamientos contempló la posibilidad de un consumo no patológico, ni de un consumo que no requiriese la intervención del poder punitivo del Estado. En la letra de la ley el consumo era sinónimo de patología, y en ese sentido los ordenamientos vigentes establecieron cómo operarían los centros de rehabilitación de toxicómanos (contemplados ya desde el Código de Salubridad de 1926), los cuales, como observaremos más adelante, fueron un completo fracaso.

Sobre el consumo como un potencial acto criminal el Código Penal Federal de 1931 precisó las sanciones que se aplicarían; también replanteó las categorías de sustancias prohibidas, así como los tipos penales en torno a los “Delitos contra la salud”. Sobre estas precisiones, el Artículo 174 establecía sanción penal:

I. Al que comercie, elabore, posea, compre, enajene, ministre gratuitamente y en general, verifique cualquier acto de adquisición, suministro o tráfico de drogas enervantes sin llenar los requisitos que para el caso fijen las leyes y demás disposiciones sanitarias [...]

II. Al que, infringiendo las leyes o disposiciones sanitarias [...] siembre, cultive, comercie, posea, compre, enajene, ministre gratuitamente y, en general, verifique cualquier acto de adquisición, suministro o tráfico de semillas o plantas que tengan carácter de drogas enervantes, y

¹²⁸³ México, *Código Penal... op. cit.* (1931).

¹²⁸⁴ México, *Reglamento Federal de Toxicomanía*, Poder Ejecutivo Federal y Secretaría de Gobernación, *Diario Oficial de la Federación*, 27-octubre- 1931.

III. Al que lleve a cabo cualquiera de los actos enumerados en las fracciones anteriores, con opio ‘cocinado’ o preparado para fumar o con sustancias preparadas para un vicio de los que envenenan al espíritu y degeneran la raza¹²⁸⁵.

De esos tres puntos destaca que —a diferencia del Código de 1929— en éste sí se tipificó como verbo rector el “poseer” marihuana. Esa posesión ya se criminalizaba *de facto* al detener a individuos consumidores, y se hacía sin que existiese evidencia alguna de que había intención de venta. Además, destaca que, al igual que en el Código de 1929 y que el Código Sanitario de 1926, el “espíritu” tanto del “toxicómano” como del consumidor no problemático de drogas enervantes siguió tutelándose (“sustancias preparadas para un vicio de los que envenenan al *espíritu* y degeneran la raza”¹²⁸⁶).

El hecho de que el Estado mexicano buscara proteger el espíritu del individuo consumidor de drogas se enciende como un foco rojo desde la perspectiva del análisis histórico. Esto porque se trataba de un ordenamiento legal que facultaba el ejercicio del poder punitivo del Estado mexicano en función de la tutela de un bien jurídico por demás ambiguo, y además esto ocurría ya entrado el siglo XX, cuando el Estado de derecho emanado de la Constitución de 1917 debía evitar ese tipo de anomalías. La tutela del espíritu del consumidor nos lleva a recordar los orígenes morales de la prohibición de sustancias en territorio mexicano, a manos de las autoridades inquisitoriales durante el periodo novohispano.

Además, para sumar elementos críticos a este punto, como pudo observarse en la fracción III del Artículo 174, la legislación penal mexicana seguía tutelando, a modo de bien jurídico, esa suerte de entelequia donde colindaban la “salud”, la “raza” y el “espíritu”. Las reminiscencias morales y degeneracionistas arrastradas por al menos tres siglos seguían presentes en ese Código de 1931 para justificar —en nombre de la defensa social— la criminalización de los consumidores de marihuana.

Por su parte, los artículos 195 y 196 (los cuales conservaban aún la intención del Código Penal de 1871 de proteger la “salud” de los consumidores) señalaban que comerciantes, farmacéuticos, boticarios o droguistas que realizaran cualquiera de los actos enumerados en el Artículo 194, se les clausuraría el establecimiento por más de tres meses y por menos de un año; también se inhabilitarían en la profesión por un lapso de dos a seis

¹²⁸⁵ México, Código Penal... *op. cit.* (1931).

¹²⁸⁶ *Ibidem.* (Artículo 174). El énfasis es mío.

años. El Artículo 197 señalaba que se sancionaría al que “importe o exporte ilegalmente drogas o sustancias de las señaladas [...] se le impondrá pena de 6 a 10 años de prisión y multa de 50 a 10 mil pesos”; y en este sentido, el Artículo 198, estableció la misma pena (la cual era la más alta dentro de los “Delitos contra la salud”) a los propietarios y encargados “de un fumadero de opio o de un establecimiento destinado en cualquier forma para que se lleven a cabo en él la venta, suministro o uso de drogas enervantes”. En cada uno de estos casos contemplados por los artículos 194 a 198, podría argumentarse que sí existía un bien jurídico afectado que requiriese tutela estatal: la “salud” del consumidor que introducía en su organismo sustancias insalubres, descuidadas o adulteradas por alguien más. Sin embargo, una pregunta inevitable de formular en este punto es, ¿por qué el Estado mexicano no protegió la salud de los consumidores regulando la producción y venta —como hizo en décadas anteriores— sino que pretendió tutelar esa “salud” criminalizándolos o patologizándolos, y además dejando en la clandestinidad, tanto la producción y la venta, como el control del consumo en sí?

Al analizar la sanción penal del consumo de marihuana en México son varias las grietas que se perciben en la tipificación de los “Delitos contra la salud” en el Código Penal de 1931. La fase de criminalización primaria, evidenciada en ese Código, facultó a la autoridad para detener individuos que cometiesen prácticamente cualquier acto humano relacionado con la marihuana. Tras los arrestos, en la fase de criminalización secundaria se determinaría si se trataba de un enfermo o de un delincuente. Y en los casos de posesión se determinaría —desde la discrecionalidad de la autoridad— si esta posesión estaba destinada al consumo (patológico *per se*), o a la venta. Es decir, en la práctica judicial no se diferenciaba con claridad entre consumidor-delincuente y consumidor-toxicómano, y tampoco entre posesión para consumo y posesión para venta.

A partir del Código Penal de 1931 (y con las disposiciones complementarias contenidas en el Código de Procedimientos Penales y en el Reglamento Federal de Toxicomanía) se buscó establecer un marco legal funcional ante la problemática derivada de la incierta naturaleza del consumidor y del toxicómano como delincuentes o como enfermos; una problemática arrastrada durante la década de 1920 y en específico desde el Código Sanitario de 1926. Sin embargo, como remarcamos en el punto anterior, la voluntad legislativa no fue del todo atinada y esto derivó en una práctica judicial donde tampoco quedaba claro cuál era el bien jurídico que el poder punitivo del Estado mexicano buscaba tutelar al castigar a los consumidores de marihuana.

El consumidor de drogas enervantes —siendo o no adicto o toxicómano— era arrestado, sometido a instancias judiciales, sancionado con penas carcelarias privativas de la libertad (en caso de no ser toxicómano) y sometido a la privación de su libertad para ser objeto de sanciones “correctivas” de índole profiláctica (en caso de ser toxicómano). Con distinto grado de criminalización, cada una de esas medidas se constituyó como una sanción estigmatizante de índole penal (al estar contempladas en instrumentos de justicia *penal*) y por lo tanto colocaban al individuo consumidor de marihuana —problemático o no problemático— en el terreno de lo criminal.

En una nota publicada por el periódico *El Nacional*, titulada “El toxicómano es un enfermo; el traficante un delincuente”, uno de los creadores de ese Código de 1931, el jurista José Ángel Ceniceros declaró que el consumo de enervantes no era ya un delito, y que el consumidor debía ser sujeto a “tratamiento adecuado en establecimientos especiales dirigidos por el Departamento de Salubridad” antes de ser objeto de “represión penal”¹²⁸⁷. En esa misma nota, el médico Rafael Silva, quien era un alto mando del Departamento de Salubridad Pública, declaró que se estaba interpretando erróneamente las tareas de la Policía Sanitaria, debido a que ésta sólo tiene la capacidad de “detener al culpable de traficar con el vicio” y afirmaba que no lo castigaban ni lo juzgaban, “no lo aprehenden siquiera, sino simplemente lo detienen, esto es, lo señalan para que las autoridades judiciales lo sometan a juicio y lo castiguen si castigo merece”¹²⁸⁸.

Como señalaba José Ángel Ceniceros, el consumo de marihuana no aparecía como un tipo penal en el Código Federal; sin embargo, en la práctica el consumidor era castigado “si castigo merece”. En este sentido, el doctor Silva puntualizaba que esto no quería decir que el toxicómano no fuese una suerte de delincuente, en sus palabras: “un enervado necesita ser tratado con rigidez para curarlo y su reclusión debe ser algo así como un término medio entre la cárcel y el hospital”¹²⁸⁹.

En la letra del Código de Procedimientos Penales de 1931 se especificaba que si “después de haber hecho la consignación de un individuo como traficante, se comprobara que no es tal, sino toxicómano, se desistirá de la acción penal intentada” (Artículo 526). Con relación a estos dictámenes periciales, podía darse el caso de que el indiciado fuese simultáneamente toxicómano y traficante de drogas. Tal posibilidad la previó y resolvió el mismo Código de procedimientos, ordenando que el individuo fuese consignado a los

¹²⁸⁷ *El Nacional*, 22-septiembre-1931.

¹²⁸⁸ *Ibidem*.

¹²⁸⁹ *Ibidem*.

tribunales por traficante, “sin perjuicio de su internamiento, por vicioso, en el Hospital de Toxicómanos, durante la detención o prisión, después de ella si fuere necesario” (Artículo 526). En un par de tesis de la época se criticaba el hecho de que no se especificó si la reclusión correctiva del toxicómano, o del traficante, o del individuo que era toxicómano y traficante simultáneamente, debía hacerse antes, durante o después de la segregación o internamiento penitenciario, lo cual provocaba que las autoridades judiciales aplicaran criterios ambiguos y diferenciados¹²⁹⁰.

Como una medida para intentar evitar confusiones, el Código Federal de Procedimientos Penales detalló un “procedimiento relativo a los toxicómanos” (disposición complementaria de la cual careció el Código Penal de 1929). Pero esta disposición no fue suficiente para diferenciar entre toxicómano y consumidor, y en algunos casos tampoco para diferenciar entre toxicómano y traficante. En este “procedimiento” se señalaba que cuando el Ministerio Público comprobase que la compra o posesión de enervantes tuviera por finalidad exclusiva “el uso personal que de ellas haga el inculpado” no se ejercitaría acción penal. Pero en caso contrario —en el supuesto de que se comprobase que la posesión no estaba destinada a uso personal— el Ministerio Público debía ejercer la acción penal.

Al revisar expedientes judiciales de varias locaciones nos encontramos que, en la práctica judicial, el Ministerio Público determinaba que la posesión de drogas enervantes estaba destinada a consumo solamente en los casos donde el individuo presentara “síntomas” de toxicomanía. La subjetividad alrededor de esas apreciaciones, como mostraremos más adelante, tuvo que ser revisada por la SCJN. Esto porque si el individuo compraba o poseía una droga enervante para consumo médico, por ejemplo, o para uso recreativo, personal, responsable y no problemático, pero no presentaba síntomas de toxicomanía, el Ministerio Público consideraba seguía existiendo “responsabilidad penal” y suponía que no existían elementos materiales para deslindarlo de una sanción¹²⁹¹.

En una de las referidas tesis de la época se señala que el Código de 1931 excluyó a los “toxicómanos” del título correspondiente a los “Delitos contra la salud”, “en virtud de que ya no se les considera delincuentes como ocurría en el Código del 1929” y debido a que “la palabra *use* contenida en el Código del 29 como uno de los actos que constituían el delito de referencia, fue suprimida y el Código del 31 en su lugar emplea la palabra

¹²⁹⁰ Salazar Hurtado, Jorge, “El problema de la toxicomanía en México desde el punto de vista legal”, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UNAM, México, 1937; Rosales Miranda, *op. cit.*

¹²⁹¹ *Vid infra*, (3.9 “Las reformas de 1947 al Código Penal Federal y la consolidación del narcotráfico en México”).

“posea”¹²⁹². Sin embargo, para los jueces que deliberaban en torno a los “Delitos contra la salud”, el término “posea” dio lugar a distintas interpretaciones, ya que “lógicamente se pensaba que el toxicómano para usar el enervante primero poseía y por ende caía bajo la sanción del artículo 194, pudiéndose decir otro tanto de las palabras *compre* y *cualquier acto de adquisición*”¹²⁹³.

Para evitar la confusión judicial sobre el consumo de drogas enervantes y en torno a la interpretación del término “posea”, en la referida tesis se propuso modificar el Artículo 194 del Código Penal de 1931. Se planteó agregar a los actos “poseer” y “comprar” la frase: “excepto cuando sea para uso exclusivamente personal”. La propuesta se basaba en que “a pesar de las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y las ejecutorias de la Suprema Corte, en la actualidad todavía algunos funcionarios vacilan en considerar o no al toxicómano como delincuente”¹²⁹⁴. Como se observó en puntos anteriores, la vacilación a la que se refería esta tesis se arrastraba desde años atrás (desde el Código Sanitario de 1926 y el Código Penal de 1929), y se mantendría como un tema polémico durante décadas posteriores (y hasta el día de hoy), en espacios académicos, en la prensa, en el ámbito médico, y claro, en instancias legislativas y judiciales.

Además de lo planteado por el Código de 1931, los jueces resolvieron los casos de “Delitos contra la salud” en su modalidad de posesión de drogas enervantes con fundamento en el Artículo 524 del Código Federal de Procedimientos Penales. De acuerdo con este lineamiento, en el supuesto de que el Ministerio Público considerase que la “posesión” era para uso personal no consignaría al “toxicómano” para que fuera juzgado por tribunales de orden penal; pero sí lo enviaría a “curación”. Sin embargo, en la práctica esas líneas delimitantes fueron muy difíciles de ser definidas, tanto la que separaba al consumidor del toxicómano, como la que separaba al poseedor del vendedor a escala menor (eventualmente llamados narcomenudistas).

Con base en ese Artículo 524 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público determinaría si la compra o posesión de drogas enervantes tenía como objetivo el uso personal o si más bien estaba destinada al tráfico. En función de la abrupta discrecionalidad que se le concedía, no es ningún disparate afirmar que esta facultad subjetiva podría inclinarse a declarar poseedor con fines de uso personal a quien, por alguna razón circunstancial, simpatizase al personal del Ministerio Público, y que la misma

¹²⁹² Rosales, *op. cit.* p. 76.

¹²⁹³ *Ibidem.*

¹²⁹⁴ *Ibidem.* p. 96.

autoridad declarase poseedor con fines de comercio a quien no le simpatizase. Así de ambiguo fue el criterio establecido en la fase de criminalización primaria, que repercutió en la fase de criminalización secundaria. Obviamente, esta facultad discrecional del Ministerio Público —en caso de haberse actualizado de manera tendenciosa e imparcial en la práctica— no consta explícitamente en ninguno de los expedientes judiciales consultados en esta investigación. Sin embargo, en esos expedientes son mayoría los casos de procesos penales donde no existía un elemento material para considerar que la marihuana poseída estaba destinada a la venta, y sin embargo en esos casos se sentenció de manera condenatoria.

En caso de existir, los casos de posesión donde el Ministerio Público consideró que la marihuana estaba destinada para consumo y no para venta, se quedaron como averiguaciones previas, las cuales no fueron consignadas al Juez penal en cuestión. No se ha encontrado registro de ninguna de estas averiguaciones previas sobreesas o archivadas, que no llegaron a ser proceso penal en forma, por lo cual hasta el momento ha sido imposible analizar con precisión documental el criterio con el que el Ministerio Público consideraba esa posesión como destinada al consumo.

Por otro lado, el referido Artículo 525 del Código de procedimientos señalaba que si se comprobaba que el acusado es toxicómano, el Ministerio Público se desistiría de la acción penal —sin exceder las 72 horas permitidas por el Artículo 19 Constitucional— sin necesidad de consulta al Procurador de Justicia y solicitaría se ponga al detenido a disposición del Departamento de Salubridad Pública para que se le atienda medicamente. En los expedientes penales revisados vemos que esta determinación se hacía mediante un dictamen pericial, y dependiendo de cada sustancia los síntomas de toxicomanía eran distintos: en el caso de heroína y morfina se revisaban los antebrazos, para tratar de encontrar rastros de inyección; en el caso de cocaína, las fosas nasales; en el caso de marihuana, el médico revisaba una supuesta irritación en la tráquea y el color y la textura de la yema de los dedos (donde se podía percibir quemaduras superficiales provocadas por sostener la parte final de un cigarro —conocida como la “bacha”—). Nidia Olvera encontró también varios dictámenes donde se considera que el individuo era diagnosticado como toxicómano por marihuana en función de la “disminución del reflejo faríngeo” y por “los signos de hiperemia de la mucosa bucal” y también porque tenían “abolidos los reflejos mucosos, oculares y faríngeos”¹²⁹⁵.

¹²⁹⁵ Olvera, *op. cit.* (2016), p. 143.

Sobre la vertiente que patologizaba al individuo consumidor por su toxicomanía sin enviarlo a prisiones federales ahondaremos más adelante, cuando analicemos la función del Hospital Federal de Toxicómanos. Pero podemos adelantar que en la práctica la estrategia derivada de los Códigos sanitarios y penales para curar al consumidor toxicómano fracasó, y que el Estado mexicano optó, más bien, por su criminalización directa, en centros de rehabilitación social. Esa fue la tónica de la criminalización primaria que se fue consolidando desde la promulgación del Código Penal de 1931, catapultada en 1947, cuando este Código sufriría varias reformas, y las penas y los criterios contra el consumo de drogas enervantes se endurecerían. En materia de “Delitos contra la salud”, la década de 1940 —y en particular el año de 1947— fueron determinantes, dado que con las modificaciones ocurridas en ese periodo se consolidaría la criminalización del consumo de varias drogas, y se dejaría atrás, en el completo olvido, la posibilidad de una política pública distinta (la cual, también como analizaremos más adelante, tuvo su momento más álgido en 1940, al finalizar la presidencia cardenista).

Mencionamos cómo el Código Penal Federal de 1931 trató de separarse de la escuela positivista. En la exposición de motivos de ese Código Penal se señala que existía afinidad de los postulados fundamentales que inspiraron dicho ordenamiento “con los principios de la corriente de derecho penal fundamentada en la escuela de los juristas llamada también escuela crítica o *Terza scuola*”¹²⁹⁶. Esa tercera escuela surgió precisamente por la pugna existente entre las escuelas clásica y positiva. Uno de sus principios es la atención a los factores sociales como causa de la delincuencia, antes que el perfil individual. Reduce al mínimo el problema del libre albedrío y considera que la voluntad humana es sólo un pequeño factor entre las múltiples causas del delito. Esta concepción del derecho penal sin duda complicaba la manera en que la autoridad debía abordar al consumidor problemático de drogas prohibidas, tal y como advertimos ocurrió en el diseño del Hospital de toxicómanos y en la reclusión de consumidores en las prisiones.

En una tesis escrita en 1937, titulada *El Problema de la toxicomanía en México desde el punto de vista legal*¹²⁹⁷, se hacía una crítica a la base sobre la que se sustenta el Código Penal de 1931 para resolver las causas de la criminalidad en general. Como dijimos, este Código consideraba que el factor determinante era “el medio social”, pero esa tesis nos muestra cómo todavía existían voces que consideraban a la voluntad humana como un elemento determinante, el cual no debía quedar como un factor subjetivo de escasa

¹²⁹⁶ México, *Código Penal...op. cit.* (1931).

¹²⁹⁷ Salazar Hurtado, *op. cit.*

importancia¹²⁹⁸. Los principios de la “escuela crítica” del derecho penal llevaron al legislador mexicano de la década de 1930 a considerar —y a plasmar en la letra de la ley— al toxicómano como un enfermo y como una víctima del medio social, y en ese sentido dentro de esta tesis se sintetizaba la opinión de un sector importante del medio legal mexicano, quienes criticaban esta postura debido a que no tomaba en cuenta “que el vicioso no reúne las características iniciales del enfermo, puesto que éste adquiere el mal involuntariamente y aquel obra, en un principio, concienzudamente y por lo tanto es responsable de la adquisición del vicio y sus consecuencias”¹²⁹⁹.

La tesis en cuestión consideraba que las medidas tomadas por el Código Penal de 1931 eran insuficientes porque éste no consideró al toxicómano como un “peligro social” y en consecuencia las penas fueron demasiado benignas. Para su autor, Jorge Salazar Hurtado, “el acto de adquirir el vicio de algún tóxico, es un acto humano y por lo tanto es responsable el hombre que lo ejecuta”¹³⁰⁰. Su tesis proponía considerar delincuentes a los “viciosos”, entre los que se encontraban los “marihuanos”, a los cuales creía era obligación sancionarlos penalmente por “razones demasiado obvias de profilaxis social”¹³⁰¹. El ser humano, afirmaba Salazar Hurtado “debe ser útil para no constituir una carga social. Las fuerzas de la sociedad no deben desgastarse en sostener lo inútil”. Y si el toxicómano y el “marihuano”, además de ser “inútiles” se convirtiesen en un peligro social, “la sociedad por instinto de conservación, debe segregarlo, por la simple potencialidad de daño que encierra aquel individuo egoísta que se ha colocado al margen del deber social”¹³⁰². Así, en función de la idea de defensa social como propulsora de la profilaxis en esta tesis se proponían distintas modificaciones a la ley penal: “los que cometan por primera vez el delito de toxicomanía deben ser internados para su tratamiento de desintoxicación en un Hospital de Toxicómanos”, pero “los reincidentes serán relegados perpetuamente en islas deshabitadas [...] los que además de ser reincidentes sean declarados como incurables científicamente, serán esterilizados a fin de que queden imposibilitados para procrear”¹³⁰³. Y en lo que se refiere a traficantes de drogas: se proponía aplicar penas que excedan los cinco años de prisión para que así los sentenciados no pudiesen obtener libertad bajo fianza. Se recomendaba también privarlos del ejercicio de la patria potestad, quedando incapacitados

¹²⁹⁸ *Ibidem*, p. 32.

¹²⁹⁹ *Ibidem*, p. 41.

¹³⁰⁰ *Ibidem*, p. 42.

¹³⁰¹ *Ibidem*, p. 60.

¹³⁰² *Ibidem*, p. 61.

¹³⁰³ *Ibidem*.

para desempeñar cargos públicos, tutela y albacea. Pero, más allá de las opiniones que provenían de actores informales (como los espacios universitarios donde se escribió la tesis en cuestión), esta posición con potencial eugenésico puede observarse subyaciendo en el Código Civil Federal promulgado en 1928 (pero que entraría en vigor en 1932, derogando la Ley de Relaciones Familiares de 1917). En ese Código Civil —a diferencia de la Ley de Relaciones Familiares— se contempló la “toxicomanía” como una causal de divorcio y como impedimento de matrimonio¹³⁰⁴; por lo cual el consumo de sustancias prohibidas se constituía como un obstáculo indirecto para formar una familia y para procrear en los espacios recomendados civilmente. Este Código Civil Federal había sido influenciado por el Código de Salubridad de 1926 y por las discusiones que derivaron en la creación de los Códigos penales de 1929 y 1931, donde la toxicomanía como patología se esbozó y consolidó.

En un orden de ideas que, desde la academia, aún dejaba ver claras connotaciones eugenésicas, en otra tesis de la época, *Intervención penal y administrativa del estado frente a la peligrosidad de los toxicómanos y traficantes de estupefacientes*, de Carlos Rosales¹³⁰⁵, se señala que en el supuesto caso de que el individuo toxicómano “se suicidara o de que riñendo perdiera la vida, no debe preocupar hondamente a la sociedad, porque por un proceso legal o necesario de selección esos individuos dañinos por todos conceptos, no son dignos de consideración. Un organismo que fomentara dentro de sí las lacras que han de minarlo, está condenado forzosamente a perecer”¹³⁰⁶. En la tesis presentada por Carlos Rosales —quien fue miembro de la Oficina General de la “Campaña contra el Alcoholismo y otras Toxicomanías del Departamento de Salubridad Pública” y después encargado del levantamiento de actas de la policía judicial por “Delitos contra la salud”— se especificaba que él, en función de los cargos que había desempeñado, tuvo “la oportunidad de conocer realmente el problema de las toxicomanías, asunto poco conocido del común de las personas y del que sólo se tienen generalmente noticias oscuras y desfiguradas que aportan los periódicos y que con frecuencia encubren la dolorosa realidad de una terrible plaga social, con velos de misterio, sensacionalismo y exageradas descripciones”¹³⁰⁷.

A diferencia de Salazar Hurtado, Rosales no se detuvo a debatir si las causas de la delincuencia y la toxicomanía son estructurales o si más bien dependen de la voluntad y

¹³⁰⁴ México, *Código Civil Federal*, (fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1928 pero entraría en vigor hasta 1932); México, *Ley de Relaciones Familiares*, Ediciones Andrade, 1954. p. I.

¹³⁰⁵ Rosales, *op. cit.*

¹³⁰⁶ *Ibidem.*

¹³⁰⁷ *Ibidem.*

del libre albedrío, sino que simplificó su argumentación enumerando las razones por las cuales los individuos se convierten en “toxicómanos”. Este análisis se desprendió de su experiencia al haber laborado en el Hospital Federal de Toxicómanos y en los interrogatorios ahí realizados a numerosos individuos que estuvieron internados. Para Rosales las causas de la toxicomanía eran: el proselitismo, la imitación y el esnobismo, las enfermedades de la civilización, así como diversos factores de orden moral, económico y político.

Pero, más allá de sus causas, a partir del Código de 1931 y aunque los jueces se hubiesen apegado al principio de legalidad para juzgar a los consumidores de marihuana (ya fuesen “toxicómanos” o no), la problemática derivada de la ilegitimidad de estas sanciones fue arrastrada durante décadas. Esta problemática se mantiene al día de hoy, en un contexto en el que se ha criminalizado a lo largo del siglo XX a un alto porcentaje de individuos, privados de su libertad al ser recluidos en prisiones federales por consumo de marihuana. En muchos de esos casos pudo haber existido cierta lesividad al cometer “Delitos contra la salud”, particularmente en aquellos casos donde hubo venta o suministro de la planta a quien podría perjudicarle su consumo; sin embargo, es difícil precisar sanciones proporcionales en este sentido. Como se señaló, los “Delitos contra la salud” se castigaban en el Código de 1931 hasta con siete años de prisión, pero estas penas estaban destinadas particularmente a la elaboración o venta de sustancias adulteradas o de mala calidad, donde la lesividad puede ser delimitada materialmente. Pero en el caso de la posesión simple, con fines de consumo personal, recreativo o medicinal, ¿cuál era el daño cometido y cuál era en consecuencia la sanción proporcional?

Tanto el Código Penal de 1929, como el de 1931, establecieron que los individuos declarados culpables por cualquier delito —incluidos aquellos “contra la salud”— podían obtener libertad bajo fianza si el término medio de la sanción penal establecida en el texto del Código no excedía los cinco años. Para quien exportaba, importaba o establecía centros de consumo de drogas enervantes (es decir, para aquellos que comenzaban a ser denominados “narcotraficantes”, particularmente en la prensa¹³⁰⁸), la pena media excedía los cinco años y esto impedía su derecho a fianza. En el caso de posesión o consumo por parte de un no “toxicómano”, es decir, un individuo que poseía drogas enervantes para su consumo personal pero no presentaba los síntomas patológicos del adicto o del consumidor consuetudinario, o de un individuo que tenía esta sustancia para su consumo y además

¹³⁰⁸ *Vid infra*, (3.7 “La evidencia científica y “El mito de la marihuana” en México”).

para su venta, o solo para su venta, en cantidades pequeñas, éste podía, en caso de tener recursos económicos para hacerlo, obtener su libertad bajo caución.

En este sentido, el análisis de las sanciones impuestas a otras conductas delictivas tipificadas en el Código de 1931 puede servir como referencia. Se imponía de tres meses a un año de prisión a “vagos y malvivientes” que no se dediquen a un “trabajo honesto sin causa justificada” (Artículo 255). El bien jurídico afectado con esta conducta es incierto, pero, al menos, la pena no sobrepasaba el año de prisión. “Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo”, se sancionaba con hasta seis años de prisión (en caso de que la víctima fuese “impúber” la pena iba de los dos a los ocho años de prisión) (Artículo 265). El daño en este segundo ejemplo es más que evidente, y la pena llegaba hasta los ocho años, un año más que la impuesta a los “delitos contra la salud”. Al que provoque una lesión “de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales” se le imponían de seis a diez años de prisión: tres años más que lo previsto a los “Delitos contra la salud”, no obstante que en este caso el daño por lesión es evidente, material e irreversible.

Actualmente el Código Penal Federal de 1931 se mantiene vigente. La desproporcionalidad en las penas por delitos contra la salud sigue siendo causa de múltiples críticas. Ante la necesidad de actualizarlo en función de la apremiada y cambiante realidad mexicana, durante el siglo XX se han elaborado varios anteproyectos (1948, 1958, 1963 y 1984). En este sentido, han sido numerosas las reformas realizadas en materia de “Delitos contra la salud”, sin embargo, ninguna de ellas ha modificado la tendencia a criminalizar el consumo y al consumidor de marihuana dentro del territorio mexicano; una tendencia determinada, además de por el proceso interno, por la pauta marcada por el gobierno de EUA y por las élites diplomáticas. No perdamos de vista que las disposiciones en materia de drogas, si bien tenían su fundamento en el Artículo 73 constitucional, a lo largo del siglo XX han seguido las directrices marcadas por las Convenciones internacionales.

3.4 Las Convenciones de Ginebra en 1931 y 1936

Tras la Convención de Ginebra de 1925 el tópico relativo al control de drogas se había instalado ya en las agendas de todos los gobiernos nacionales del orbe¹³⁰⁹. Las negociaciones a partir de aquella Convención pusieron en sintonía a prácticamente la totalidad de países: se aceptó la necesidad de coordinación internacional, y a finales de la década de 1920 y principios de 1930, quienes aún no lo hacían, pusieron en marcha proyectos nacionales para controlar sustancias. Hemos observado cómo el gobierno mexicano ya tenía un Decreto significativo en este sentido, promulgado en 1920, y en esta sección hemos analizado cómo entre 1925 y 1931 erigió un corpus consumado de disposiciones legales que consolidaron el paradigma prohibicionista en su jurisdicción (el Código de Salubridad de 1926 y los Códigos penales federales de 1929 y 1931).

La de Ginebra en 1931 fue la tercer Convención internacional en materia de drogas¹³¹⁰. Un sorprendente número de 57 países asistió al evento (en La Haya, en 1912, solamente había asistido una docena, y en Ginebra, en 1925, treinta países). Este amplio quórum permite observar el interés generalizado por sumarse a la fiscalización global de sustancias. Las conclusiones de esta reunión de 1931 fueron prácticamente idénticas a las establecidas seis años antes. Pero en esta Convención, a diferencia de la de 1925, el tema del “cáñamo Indio” se tocó de manera secundaria, evidenciando su poca relevancia en la lógica internacional y corroborando la hipótesis de que su inclusión seis años atrás había sido circunstancial. Las preocupaciones para la comunidad internacional a inicios de esa década de 1930 eran, más bien, la producción y contrabando de opio y sus derivados, hojas de coca y cocaína¹³¹¹. A partir de la Convención de 1931, las operaciones de fiscalización relacionadas con lo acordado en los encuentros diplomáticos serían menester del *Permanent Central Opium Board* (“Comité Central Permanente del Opio”)¹³¹², integrado por

¹³⁰⁹ McAllister, William, *Drug Diplomacy in the Twentieth Century. An International History*. Routledge, Gran Bretaña-EUA, 2000, p. 83.

¹³¹⁰ Al precisar que fue la tercera —y no la cuarta— no estamos tomando en cuenta la Convención de Shanghái de 1909, porque en ella no se llegó a ningún acuerdo vinculante. *Vid supra*, (1.6 “Las Guerras del Opio y la Convención de Shanghái de 1909”).

¹³¹¹ NACP, EUA, Record Group 170, *Records of the Drug Enforcement Administration*, “Subject Files of the Bureau of Narcotics and Dangerous Drugs, 1916-1970”, caja 10, “Geneva Convention 1931. Text of Debates”.

¹³¹² A partir de 1919 (y tratando de poner en vigor la Convención de La Haya de 1912) esas funciones habían sido tarea exclusiva del *Advisory Committee on Traffic in Opium and Other Dangerous Drugs* (“Comité Consultivo sobre el Tráfico del Opio y otras Drogas Nocivas”) que, a grandes rasgos, tenía la misma jerarquía administrativa que su complemento, el *Permanent Central Opium Board* (“Comité Central Permanente del Opio”), creado en la Convención de Ginebra de 1925.

miembros de distintos países europeos y de EUA. Este Comité se reuniría con regularidad para revisar los informes presentados por las distintas naciones signatarias¹³¹³.

A diferencia de lo ocurrido entre 1912 y 1925, cuando solamente unas cuantas naciones legislaron al respecto, alrededor de la Convención de 1931 casi la totalidad de gobiernos estaba dispuesta a tomar medidas oficiales en torno al control de sustancias. Si bien en la práctica muchas de estas pautas adoptadas localmente tuvieron notables problemas al implementarse, la presión internacional impidió que el tema de las drogas fuese ignorado por los gobiernos en cuestión. La del Estado mexicano se erige como ejemplo de una legislación nacional perfectamente acorde con las pautas internacionales: en el periodo 1925-1931 promulgó un Código de Salubridad (1926) que enlistaba las “drogas enervantes” de acuerdo con las sustancias contempladas por las Convenciones; también, en función de los “usos ilegítimos” contemplados por esa legislación internacional estableció diversos “Delitos contra la salud” dentro de sus Códigos penales (1929 y 1931); y promulgó un Reglamento Federal de Toxicomanía (1931), en el que se insertó una normatividad minuciosa para tratar el consumo de drogas ilegales como patología sancionable. Estos instrumentos legales en México fueron resultado de un proceso interno que coincidía por completo con el espíritu de la legislación global, pero que en su aplicación interna presentaba todo tipo de anomalías.

México fue uno de los 57 países que participó en esta Convención de 1931. Como representante del gobierno mexicano acudió al evento y firmó el documento final Salvador Martínez de Alba¹³¹⁴. Pero, en función del criterio de la delegación mexicana, esta firma fue condicionada con una reserva: “El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos se reserva el derecho de imponer, dentro de su territorio, como ya lo ha hecho, medidas más estrictas que las establecidas por la misma Convención, para la restricción del cultivo o elaboración, uso, posesión, importación, exportación y consumo de las drogas a las que se refiere la presente Convención”¹³¹⁵. La ratificación de esa Convención de 1931 en el senado mexicano fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de noviembre de 1933. Sobre la reserva destaca cómo el gobierno mexicano se encontraba perfectamente alineado con las políticas internacionales, pero además se jactaba de ejercer su poder punitivo de una manera más estricta de lo que solicitaban las Convenciones internacionales. En esos momentos el problema del tráfico ilícito de drogas era ya una realidad innegable

¹³¹³ McAllister, *op. cit.* p. 83.

¹³¹⁴ NACP, EUA, Record Group 170, *Records of the Drug Enforcement Administration*, “Subject Files of the Bureau of Narcotics and Dangerous Drugs, 1916-1970”, caja 10, “Geneva Convention 1931. Text of Debates”.

¹³¹⁵ *Diario Oficial de la Federación*, México, 24- noviembre-1933.

en México, y de algún modo se trataba de idear estrategias legales para contenerlo. Además del ataque al tráfico ilegal destaca que como parte de esa estrategia, en su reserva a la Convención de 1931 el gobierno mexicano fue explícito en la intención de criminalizar “uso” y “consumo” de sustancias prohibidas.

De acuerdo con el texto del Código penal de 1931 esa criminalización del consumo no fue explícita. Sin embargo, conforme profundizamos en las actuaciones del gobierno mexicano parece ser evidente que la ambigüedad en la tipificación escondía una intención velada para propiciar la criminalización *de facto* de ese consumo. Esa reserva de 1931, al igual que múltiples resoluciones de la SCJN que analizaremos más adelante, constatan que esa criminalización se encontraba presente, de manera encubierta, en el discurso legislativo.

Independientemente de la reserva del gobierno mexicano, es importante subrayar que la reunión diplomática de 1931 se llevó a cabo en momentos complicados para la economía mundial (unos cuantos meses antes había estallado la recesión de 1929). En esa tesitura de incertidumbre económica, los gobiernos asistentes pusieron varias trabas en la delimitación de acuerdos. Casi todos los países participantes estaban involucrados, de algún modo u otro, en actividades relacionadas con sustancias: desde los países productores de materias primas hasta los que fabricaban medicamentos, pasando por quienes buscaban mercados donde colocar sus productos, así como aquellos que recibían capitales por el tráfico ilegal, todos ellos aparecían como variables fácticas detrás de las Convenciones¹³¹⁶. En ese punto era más que evidente la variable económica tan relevante que desde la perspectiva geopolítica representaban las drogas, legales o ilegales.

Pero tras la Convención de 1931 y conforme se acercaba el fin de esa década, el paso firme del espíritu prohibicionista y las intenciones generalizadas en torno a las drogas vivieron un momento complicado. No obstante la renovación de acuerdos internacionales, cerca se estuvo de perder el control institucional. Diversos conflictos antes, durante y tras la Segunda Guerra Mundial atrofiaron los acuerdos diplomáticos en materia de drogas¹³¹⁷. La incertidumbre económica y los conflictos bélicos conflictuaban el proceso a través del cual el paradigma prohibicionista se aferraba a su supervivencia. Además, una compleja variable se alojaba dentro de ese proceso: el tráfico internacional de sustancias controladas se sumaba a las tensiones geopolíticas y cada nación optaba por las estrategias que más le conviniesen de acuerdo a sus propios intereses y necesidades.

¹³¹⁶ McCaliister, *op. cit.* p. 83.

¹³¹⁷ *Ibidem.*

La Unión Soviética se sumó a la Liga de Naciones en 1934 y en automático firmó las Convenciones de 1925 y 1931. A partir de ese momento Stalin quiso modificar varias cláusulas, especialmente aquellas que no favorecían a su país al ser uno de los principales territorios de comercio y trasiego de opio¹³¹⁸. La tensión internacional comenzaba a ser evidente; un año después —en 1935— Hitler contravino el tratado de Versalles, y casi simultáneamente Mussolini invadió Etiopía. En 1936 el Tercer Reich era ya un foco rojo para las élites institucionales y se robustecía dentro de una Alemania que era el principal fabricante de drogas de laboratorio en el mundo¹³¹⁹. Por otro lado, EUA se encontraba en proceso de recuperación al haber sido el principal afectado tras la crisis de la Gran Depresión (no obstante, la burocracia antidrogas de ese país recibía grandes presupuestos del gobierno federal¹³²⁰). Iniciaba también la Guerra Civil en España, y el imperialismo japonés presionaba a China, donde el comunismo se asentaba dejando en el pasado la relación tan cercana de esa nación con el opio. En Latinoamérica, por su parte, a duras penas se construían Estados democráticos, pero los cultivos de hojas de coca, opio y marihuana proliferaban¹³²¹. México en específico vivía en esa década de 1930 una situación extremadamente compleja en materia de drogas: si bien parecía alineado con la intención de los Tratados internacionales, la realidad presentaba indicadores preocupantes en materia de tráfico ilegal y mostraba también un pésimo manejo interno de todos los aspectos alrededor del consumo de sustancias. Esta disfuncionalidad fue evidente en el funcionamiento del Hospital Federal de Toxicómanos y en la criminalización de los consumidores de drogas ilegales, lo cual daría pie a un debate institucional que eventualmente llevaría a Lázaro Cárdenas y a sus asesores a optar por un cambio de estrategia.

Además de lo difícil que estaba resultando aplicar eficazmente a nivel nacional los marcos prohibitivos, durante la década de 1930 la solidez de las instituciones internacionales languidecía y la atmósfera bélica se percibía ya en el horizonte. Las ratificaciones nacionales de la Convención sobre drogas de 1931 se encontraban en un terreno internacional complejo, donde difícilmente florecerían los acuerdos en ella planteados. La veloz ratificación de la Convención hecha por el senado mexicano tan sólo dos años después de su firma fue una excepción que contrastaba con el letargo en el que

¹³¹⁸ *Ibidem*.

¹³¹⁹ *Ibidem*.

¹³²⁰ Taylor, Arnold, *American Diplomacy and the Narcotics Traffic, 1900-1939: A Study in International Humanitarian Reform*, Duke University Press, EUA, 1969.

¹³²¹ McCallister, *op. cit.* p. 119.

se encontraban otras naciones. La velocidad de esa ratificación respondió a las preocupaciones del gobierno mexicano para acotar el narcotráfico en gran medida por la presión estadounidense.

En función del complejo y áspero contexto internacional, de suma importancia para aquellos que representaban al espíritu prohibicionista era mantener el sentido de la directriz de control y restricción trazada en décadas previas¹³²². Este objetivo era complicado debido a que en lugar de efectivos acuerdos diplomáticos internacionales en materia de sustancias, lo que estaba floreciendo en esa segunda mitad de la década de 1930 eran sofisticadas redes de crimen organizado abocadas al negocio de las drogas¹³²³.

El tráfico ilegal de sustancias, gestado de la mano del contrabando en las primeras décadas del siglo XX (o desde una mirada histórica más aguda, desde las Guerra del Opio en China), fue un factor determinante a partir de la década de 1930 y desde entonces, sin duda alguna, se convirtió en un poder fáctico, con vida e intereses propios, al margen de las intenciones plasmadas en el texto de los Tratados vinculantes. Ante esa situación, cuando el problema del tráfico ilegal parecía incomodar a la comunidad internacional, se facultó al Comité Central Permanente del Opio sugerir la implementación de medidas específicas dentro de la jurisdicción de los países firmantes de las Convenciones. De algún modo México se había adelantado a esas sugerencias, con la mencionada reserva en la Convención de 1931, ratificada en 1933, para imponer penas más estrictas en materia de drogas; sin embargo, los indicadores sobre tráfico de sustancias en este país llamaban la atención de ese Comité. Si bien se aplaudía el rigor de las leyes penales en este sentido, se exigía al gobierno mexicano arremeter contra la problemática en torno al trasiego de drogas prohibidas.

Dejando atrás el periodo de génesis del prohibicionismo (1909-1925), tanto en esa Convención de Ginebra de 1931, como en la posterior (de 1936), los Estados nacionales dejaron en claro que, con el objetivo de controlar ciertas sustancias, estaban dispuestos a lidiar con todo tipo de inconvenientes en términos de soberanía nacional, y también en términos de afectación directa a su población¹³²⁴. México no fue la excepción a esa regla general.

Muchos de los países que suscribieron las Convenciones de 1931 y 1936 estaban dispuestos a castigar penalmente a sus ciudadanos por cuestiones relacionadas con drogas

¹³²² *Ibidem*.

¹³²³ *Ibidem*, p. 120.

¹³²⁴ McCallister, *op. cit.* p.79.

(un ejemplo de ello es México, con los Códigos penales federales de 1929 y 1931). Con este tipo de medidas se buscaba atacar la demanda y como consecuencia directa disminuir la oferta y el tráfico ilegal. Pero además, los gobiernos se encontraban en disposición de entregar cifras oficiales e información confidencial sobre producción, tráfico, exportación, importación y consumo de drogas en sus territorios (cifras consideradas hasta ese momento confidenciales por muchos gobiernos¹³²⁵). La existencia del narcotráfico y el posible uso “ilegítimo” de algunas drogas se habían convertido en motivo y pretexto para limitar oficialmente la soberanía, así como para vulnerar los pactos constitucionales y el respeto de garantías fundamentales.

Alrededor de las Convenciones de la década de 1930, claramente existían subterfugios y poderes fácticos (relacionados con el multimillonario negocio, legal e ilegal, derivado de las drogas) que manipulaban las cifras solicitadas por los organismos internacionales¹³²⁶. Con el objetivo de subsanar aquellas posibles lagunas en la oficialización de cifras nacionales, a partir de la Convención de 1931 —y también en la posterior de 1936— se estableció el imperativo de desplegar burocracias institucionales destinadas a producir indicadores fidedignos¹³²⁷. Desde entonces, grandes cantidades provenientes del erario han sido destinadas a esos fines, tanto a nivel global, como a nivel nacional en México y decenas de países más.

En México, como mostraremos en puntos posteriores, el engrose de la Procuraduría General de la República (PGR) para tareas relativas al combate a las drogas comenzó en esa década de 1930, en perjuicio del presupuesto destinado a abordar la problemática de las sustancias como un asunto de salubridad. Cabe señalar que fundamentados en las Convenciones internacionales estos recursos destinados a burocracias en distintas naciones han sido canalizados no sólo con el fin de arrojar cifras e indicadores, sino que también han sido consignados para fortalecer todo un aparato institucional que enarbola un discurso oficial montado en las causas antinarcotráfico y anti-usos-ilegítimos-de-algunas-drogas. Los tentáculos de este gigantesco ente burocrático, gestado en la década de 1930, son varios: el de mayor alcance es del poder punitivo de los estados (policías, fiscales, jueces penales, prisiones) que, bajo el amparo de marcos legales internacionales y nacionales, fue creciendo en fuerza y tamaño conforme avanzaba el siglo XX. Los

¹³²⁵ *Ibidem.*

¹³²⁶ *Ibidem.*

¹³²⁷ *Ibidem.*

resultados de esta institucionalización/burocratización —que al menos en México engendraron una política pública catastrófica— se mantienen latentes al día de hoy¹³²⁸.

Debido a los indicadores contradictorios —y ante los conflictos bélicos, económicos e institucionales que se avecinaban en la fase final del periodo de entreguerras— la comunidad internacional organizó, de nueva cuenta en Ginebra, una nueva reunión: la ya varias veces mencionada en esta investigación Convención contra el tráfico ilícito de 1936¹³²⁹. Se reunieron solamente 42 delegaciones, y encabezado por Harry Anslinger, el gobierno estadounidense de inmediato tomó la batuta del evento (en EUA —como se verá más adelante— el control de las drogas se había institucionalizado sólidamente desde 1931, con la creación del *Federal Bureau of Narcotics*, del cual Harry Anslinger sería director por tres décadas).

En esa Convención de 1936 otra vez opio, sus derivados, hojas de coca y cocaína fueron las preocupaciones nodales. Pero el gobierno de EUA llevaba ya unos cuantos años impulsando en el plano internacional una agenda que también fuese estricta con la marihuana. Tras lo ocurrido en la Convención de 1931, donde el cannabis no fue objeto de nuevos acuerdos distintos a los pactados en 1925, se logró que en reuniones posteriores del Comité Central Permanente del Opio (realizadas entre 1932 y 1935) se contemplase la necesidad de un reporte formal justificando la prohibición de la planta. Este informe fue elaborado por el *Health Committee of the League of Nations* (“Comité de Salud de la Liga de las Naciones”) en 1935, unos meses antes de la reunión de 1936¹³³⁰. Este reporte se anunciaba como complemento a lo estipulado con respecto al “cáñamo Indio” en la Convención de Ginebra en 1925, y no contenía datos científicos, sino más bien apuntes sobre el supuesto abuso que de esta planta se hacía en distintos países.

Aquel reporte fue el primero en emitirse tras lo estipulado dentro del Protocolo de Clutere, en 1913, donde se recomendaban estudios con respecto al cannabis. Pasó casi un cuarto de siglo para que se comenzase a discutir formalmente el asunto del cáñamo. Y a pesar de lo ocurrido en la Convención de 1925, donde la planta irrumpió como una preocupación de tan solo unos cuantos diplomáticos, esta carencia de evidencia científica e indicadores objetivos deja ver de nueva cuenta lo poco relevante que fue en esas primeras

¹³²⁸ Csete, J. *et. al. op. cit.*

¹³²⁹ NACP, EUA, Record Group 170, *Records of Drug Enforcement Administration*, “Subject of the Bureau of Narcotics and Dangerous Drugs, 1917-1970”, caja 13, “Geneva Convention (1936)”.

¹³³⁰ Danenberg, E., L.A.Sorge, W.Wieniawski, S.Elliott, L.Amato y W.K.Scholten, “Modernizing Methodology for the WHO Assessment of Substances for the International Drug Control Conventions”, *Drug and Alcohol Dependence*, Vol. 131, Suiza, 2013, pp. 175-181; International Narcotics Control Board, Vigésimatercera sesión, “The Genesis of International Control of cannabis 1912 to 1978”, 12-mayo-1978.

cuatro décadas del siglo XX el cannabis para la comunidad internacional, especialmente si se le compara con la manera como se estaban abordando las preocupaciones sobre otras sustancias (opio, morfina, heroína y cocaína).

Ya con el reporte realizado por el Comité de Salud de la Liga de las Naciones en sus manos, el gobierno de EUA fue más incisivo en su afán por incluir el cannabis en las discusiones de la Convención de 1936; sin embargo, su intención fue puesta sobre la mesa como un asunto de relevancia secundaria, dado que no era una prioridad para los otros gobiernos que lideraban el evento (Alemania, Gran Bretaña, Francia y China). Así, al igual que había ocurrido en 1931, la intención estadounidense tampoco logró en 1936 sumar acuerdos prohibitivos en torno a la marihuana.

Pero, aunque desde los lineamientos establecidos durante la Convención de 1925 no se había logrado avanzar a nivel global en las leyes antimarihuana, las medidas contra el cannabis avanzaban con ímpetu propio en el ámbito local: como documentamos en la sección anterior, más de una decena de países ya habían prohibido la planta en sus territorios sin que existiese una obligación vinculante para hacerlo.

Un punto crucial derivado de esta Convención de 1936 radica en que en ella los delegados de EUA propusieron la “criminalización” de todos los usos no medicinales de las sustancias controladas, incluida la marihuana¹³³¹. Como se explicó en la introducción de esta investigación, criminalizar es una categoría punitiva distinta a la de sancionar administrativamente, o incluso a la de castigar penalmente. En esta Convención de 1936 se contempló por primera vez en cualquier legislación global de drogas no sólo el castigo, incluso penal, por consumo de sustancias; sino se contemplaron sanciones que implicaran la privación de la libertad por periodos prolongados (de preferencia en prisiones destinadas a sentenciados por delitos graves), dejando marcado al individuo con el estigma del anormal, del desviado, del peligroso para la sociedad; incluyéndolo también, en caso de recuperar su libertad, en un registro permanente controlado por el gobierno, y por el cual, el individuo cargaría de por vida con antecedentes penales, sin poder desprenderse de su peligrosidad, de su condición *criminal*.

Este tipo de sanción fue impulsada por EUA a partir de la Convención de 1936 y tomaría mayor fuerza en las décadas de 1940 y 1950. En México esta criminalización se comenzó a ejercer al aplicar judicialmente los Códigos penales de 1929 y 1931 (unos cuantos años antes de que EUA propusiera este modelo punitivo en la Convención de 1936)

¹³³¹ Mc Callister, *op. cit.* p. 123.

y con la reserva presentada en la Convención de 1931 se abonó en al afán de radicalizar esta postura. Aunque en el periodo 1937-1940 se trató de dar un giro a esa estrategia punitiva, fue en las décadas de 1940 y 1950 cuando el paradigma criminal en materia de drogas se solidificaría en México como un bloque que basaba su indestructibilidad en los cimientos de la diplomacia global.

La revisión de las minutas de la Convención de 1936 muestra que con esa propuesta de criminalizar todo uso no medicinal de las drogas, presentada por el gobierno de EUA, se buscaba disminuir la demanda global de sustancias ilegales, y con ello minimizar la oferta proveniente del tráfico ilegal (principal preocupación, esta última, de aquella Convención de 1936)¹³³². Pero al igual que la Convención de 1931, una vez firmado ese Tratado internacional, fue muy complicado ponerlo en práctica: en esta ocasión la Segunda Guerra Mundial se encontraba a la vuelta de la esquina.

Durante aquel conflicto bélico (1939-1945), el caos institucional impidió la coordinación para una efectiva regulación internacional de drogas y cada país actuó en función de sus necesidades e intereses particulares¹³³³. No obstante, la intención de control no se anquilosó del todo: desde sus trincheras en el Departamento de Estado —y a través del *Federal Bureau of Narcotics* y de sus distintas conexiones diplomáticas— el gobierno de EUA vitalizó el movimiento prohibicionista en zonas específicas, a través de presión diplomática directa o a través de Tratados bilaterales con intención explícita de criminalizar varios actos en torno a las sustancias en cuestión, para con ello, supuestamente, disminuir el tráfico ilegal¹³³⁴.

México también participó en la Convención de Ginebra en 1936. El representante del gobierno mexicano fue Manuel Tello Baurraud¹³³⁵. A diferencia de la Convención de 1931 que se promulgaría en el *Diario Oficial de la Federación* poco tiempo después (en 1933), la de 1936 sería ratificada por el senado mexicano hasta 1955. Ese prolongado aplazamiento fue determinado por lo ocurrido en materia de drogas en México en los años posteriores a la firma de la Convención de 1936, es decir, en la segunda mitad del sexenio cardenista, donde el debate en torno a la política pública que debía diseñarse tuvo discrepancias con la pauta internacional: se trató de un retoño de atrevimiento por parte del

¹³³² NACP, EUA, Record Group 170, *Records of Drug Enforcement Administration*, “Subject of the Bureau of Narcotics and Dangerous Drugs, 1917-1970”, caja 13, “Geneva Convention (1936)”.

¹³³³ Mc Callister, *op. cit.* pp. 120-124.

¹³³⁴ *Ibidem*.

¹³³⁵ NACP, EUA, Record Group 170, *Records of Drug Enforcement Administration*, “Subject of the Bureau of Narcotics and Dangerous Drugs, 1917-1970”, caja 13, “Geneva Convention (1936)”.

gobierno mexicano que buscaba distanciarse de la lógica marcada por las Convenciones y por la agenda estadounidense, para así atajar el problema de la producción y el tráfico ilegal con eficacia, desde un enfoque de salubridad dentro de su jurisdicción nacional.

Después de la Convención de 1931 —y de manera más aguda tras la Convención de 1936— en las reuniones periódicas del Comité Consultivo del Opio se insistía en que en México operaban redes de traficantes que producían y además recibían sustancias controladas provenientes de otros países, para introducir las a EUA¹³³⁶. No hay duda de que eso, efectivamente, estaba ocurriendo en México. Ante esas acusaciones y ante la realidad que enfrentaba el país, la reacción del gobierno mexicano fue tan compleja como el problema al que se enfrentaba. Durante esa década de 1930 (y en las posteriores que competen a esta investigación) podemos observar que por momentos el gobierno mexicano aceptaba la problemática, en otros parecía negarla; en ciertas circunstancias afirmaba tener controlado el fenómeno del tráfico, en otras evidenciaba que era una realidad que lo sobrepasaba. Por instantes incluso plantó cara y trató de resolver la problemática con estrategias sofisticadas; pero en otros momentos el cinismo, la ambivalencia, la colusión, la ineptitud y la sumisión de las autoridades y de los facultativos a su alrededor fueron imperantes.

Luis Astorga ha documentado la complejidad del tráfico de drogas en distintas capas de la realidad mexicana, entre ellas la política, y cómo este fenómeno provocaba preocupaciones a las autoridades estadounidenses¹³³⁷. En ese tenor, ya en la década de 1930, en un contexto en el que se trató de poner en práctica las Convenciones internacionales, el caso de México se distinguió —y fue señalado— como uno de los más problemáticos a nivel global.

Unas cuantas semanas antes de estallar la Segunda Guerra Mundial se llevó a cabo en Ginebra, en carácter de urgente, la vigesimocuarta reunión del Comité Central Permanente del Opio de la Sociedad de Naciones. Desde su origen, ese Comité estaba conformado por representantes de varios gobiernos europeos y por EUA, y a lo largo de la década de 1930 había invitado a otras naciones a nombrar representantes (el gobierno mexicano fue invitado a participar desde 1937¹³³⁸). En el marco de la comunidad internacional, la tensión provocada por el tráfico de drogas en México fue aún más evidente

¹³³⁶ NACP, Record Group 170, *Records of the Drug Enforcement Administration*, “Subject Files of the Bureau of Narcotics and Dangerous Drugs, 1916-1970”, caja 32; NACP, Record Group 179, *Records of the Drug Enforcement Administration, Office of Enforcement Policy Classified Subject 1932-1967*, caja 9.

¹³³⁷ Astorga, Luis, *Drogas sin fronteras*, Grijalbo, México, 2003, pp. 187-195.

¹³³⁸ Mc Callister, *op. cit.* p. 120.

en esa reunión del Comité Central Permanente del Opio llevada cabo en mayo de 1939. El gobierno mexicano participó en esa reunión sin haber ratificado aún la Convención de 1936. A diferencia de lo ocurrido en 1931 donde firmó reservándose el derecho de imponer sanciones más estrictas, en esta ocasión, tan sólo seis años después, estaba en desacuerdo con la política internacional y por lo tanto buscaría dar un giro a una pauta que en su territorio no estaba dando resultados.

Como consecuencia de la invitación al Comité Central Permanente del Opio, el gobierno mexicano nombró de nueva cuenta a Manuel Tello como su representante en aquella reunión de 1939 (en su carácter diplomático, Tello había estado en la Convención de 1936 y siguió representando a México dentro de eventos de distintas tesituras entre 1938 y 1941¹³³⁹). Leopoldo Salazar Viniegra, quien en ese momento era funcionario del Departamento de Salubridad y había fungido como director del Hospital Federal de Toxicómanos, también acudió al evento, particularmente a las fases previas de esta reunión, sin embargo, en el marco de un ambiente hostil y tenso contra su persona, Salazar Viniegra regresó a México antes de que se llevaran a cabo las reuniones formales. Las razones puntuales de su salida se desconocen; incluso pocos meses después de regresar a México abandonaría su cargo público (como mostraremos en puntos posteriores al analizar las reformas en materia de drogas realizadas durante el gobierno cardenista, Salazar Viniegra era considerado adversario ideológico del gobierno estadounidense¹³⁴⁰). Sin embargo, antes de dejar Ginebra el doctor Salazar Viniegra dejó un oficio en manos de Manuel Tello, para que éste lo leyese en el evento. En este documento se dejaba en claro la intención del gobierno mexicano para regular las drogas como solución al problema del narcotráfico¹³⁴¹. La relevancia de Salazar Viniegra en la Historia contemporánea de las drogas en México es mayúscula (en este personaje ahondaremos más adelante, cuando analicemos el funcionamiento del Hospital Federal de Toxicómanos; la momentánea modificación de la política pública en materia de drogas en el gobierno cardenista, y la evidencia científica que en México existía sobre la marihuana en las décadas de 1930 y 1940). En ese contexto, la carta que dejó a Tello resulta significativa, dado que sintetizaba

¹³³⁹ Ai Camp, Roderic, *Mexican Political Biographies 1935-1993*, University of Texas Press, EUA, 1995, p. 24.

¹³⁴⁰ *Vid infra*, (3.8 “Exposición de motivos para el nuevo Reglamento Federal de Toxicomanías y el fallido intento de regular las drogas enervantes en México”).

¹³⁴¹ *Ibidem*. Más adelante, en ese punto 3.8 se citarán textualmente algunas de las palabras contenidas en el texto que Salazar Viniegra dejó a Manuel Tello.

la posición de una corriente ideológica mexicana que trataba de ser vanguardista a nivel global en materia de control de drogas¹³⁴².

En una atmósfera bilateral tensa, las intenciones de México fueron boicoteadas por EUA entre 1939 y 1940. Si bien el gobierno de EUA aún no era la potencia global que sería tras la Segunda Guerra Mundial, ya tenía influencia directa sobre la política de drogas en México y muchos otros países¹³⁴³. Desde la década de 1940 y a lo largo del siglo XX, esa influencia se consolidó con acuerdos bilaterales y se divisó en sanciones comerciales y distintas manifestaciones de presión diplomática¹³⁴⁴. En medio de esa tensión, EUA firmó un Tratado con México y Canadá, en 1939, en el que adherían las obligaciones de las Convenciones de 1936 (que aún no era ratificada por el gobierno mexicano), pero con nuevas cláusulas, insertadas en función de esos dos casos nacionales en específico¹³⁴⁵. Además de tratar de ponerle un alto a las intenciones de regular las drogas en su territorio, con el gobierno mexicano se establecieron acuerdos para arremeter contra el tráfico ilegal, y también se entablaron polémicos acuerdos en materia de producción de opio, que analizaremos a continuación.

Si bien México no ratificó la Convención de 1936 hasta veinte años después, y si bien existió una marcada tensión entre funcionarios de este país con los de EUA en materia de drogas durante la segunda mitad de la década de 1930, el mencionado tratado México-EUA-Canadá de 1939 evidencia la influencia directa de EUA en la criminalización del consumo de algunas sustancias en territorio mexicano; una postura entonada por la legalidad que dictaban las Convenciones internacionales¹³⁴⁶. Esta presión se percibía también en cómo el gobierno de EUA se opuso a la intención de regular el consumo de drogas prohibidas en México¹³⁴⁷.

Pero, además de la influencia en la criminalización del consumo y en el incremento de controles para evitar el tráfico, desde la década de 1930 —y de manera más evidente en los años de 1940— se puede percibir una extraña ambivalencia en torno a una droga ilegal en particular: el opio. Esta ambivalencia amerita una eventual pesquisa documental

¹³⁴² *Ibidem*.

¹³⁴³ McCallister, *op. cit.* pp. 119 y 120.

¹³⁴⁴ *Ibidem*.

¹³⁴⁵ NACP, EUA, Record Group 59, *General Records of the Department of State, Subject Files Relating to Control of Narcotics traffic, 1908-1941*, caja 29, “US-Mex-Canadian Conv. 1939”.

¹³⁴⁶ *Ibidem*.

¹³⁴⁷ Esta presión no quedó plasmada en ningún Tratado, sino que la hemos podido documentar, como se precisará en puntos posteriores, a partir de la comunicación diplomática entre ambos gobiernos. *Vid infra*, (3.8 “Exposición de motivos para el nuevo Reglamento Federal de Toxicomanías y el fallido intento de regular las drogas en México”).

e historiográfica, que se encuentra al margen del objeto de estudio de esta investigación; sin embargo, es posible percibir cómo por un lado el gobierno de EUA solicitaba a las autoridades mexicanas erradicar producción de opio y su contrabando hacia territorio estadounidense; pero, por el otro, el gobierno de aquel país —como el resto de los actores en la Segunda Guerra Mundial— se encontraba ávido de esta materia prima para convertirla en morfina. Esta aparente incongruencia estaba condicionada por la atmósfera bélica y las tensiones geopolíticas a nivel internacional. Durante los primeros años de la década de 1940 la severidad de la Segunda Guerra Mundial provocó que la producción de opio se sobreexplotase en los países que habían desempeñado esta actividad en décadas y siglos previos (principalmente Persia, India y Turquía)¹³⁴⁸. Ante el rigor de la guerra, la demanda de este fármaco era enorme en territorio europeo, en EUA, y en otros puntos del planeta. Existía exceso de demanda de y limitaciones en la oferta de este producto. En función de esa disparidad, el gobierno estadounidense tomó medidas “extraordinarias” al establecer que el opio —y también el cannabis— eran materias primas esenciales para la “defensa nacional”¹³⁴⁹. De acuerdo con el gobierno de EUA, el cannabis lo era por su uso como fibra textil en la elaboración de cordajes navales y ropajes de guerra, y el opio por su potencial analgésico y anestésico. Se intentó cultivar ambos géneros botánicos en territorio estadounidense, pero los resultados no fueron del todo satisfactorios¹³⁵⁰.

Con respecto al caso del cannabis, es ya clásico el video en blanco y negro, de 1942, titulado *Hemp for Victory* (“Cáñamo para la Victoria”) donde el Departamento de Agricultura de EUA impulsaba este cultivo por medio de la televisión abierta de aquel país¹³⁵¹. La producción de cáñamo fue relativamente exitosa entre los granjeros estadounidenses durante 1942 y 1946, pero fue desapareciendo tras la Segunda Guerra Mundial en gran medida por la implementación de las leyes anti-cannabis promulgadas a nivel nacional en 1937 (regulaciones impulsadas, como se analizará en puntos posteriores, entre otros actores, por la industria de las fibras sintéticas y del algodón, además de por el *Federal Bureau of Narcotics*¹³⁵²).

En relación con la producción de opio en EUA, por cuestiones climáticas resultó imposible cultivar dentro de su territorio la adormidera (planta de la que se extrae la goma

¹³⁴⁸ Mc Callister, *op. cit.* pp. 114-125.

¹³⁴⁹ NACP, EUA, Record Group 225, *Records of Joint Army and Navy Boards and Committees*, caja 1, “Strategic materials- Requirements of the US”.

¹³⁵⁰ Mc Callister, *op. cit.* p. 130.

¹³⁵¹ *Hemp for Victory*, Director: Raymond Evans, Producción: *Department of Agriculture of the USA. Office of Public Affairs*. 1942, EUA, 14 minutos.

¹³⁵² *Vid infra*, (3.6 “Marihuana Tax Act de 1937 y la consolidación del Federal Bureau of Narcotics en EUA”).

vegetal del opio). Sin embargo, el gobierno de EUA ideó una suerte de estrategia comercial, de tal forma que se convirtió en el principal abastecedor global de opioides durante la Segunda Guerra Mundial, controlando incluso la producción de derivados farmacéuticos en otras naciones¹³⁵³. Desplazó de esa supremacía a Alemania, país donde la industria farmacéutica había destacado por el desarrollo y fabricación de opiáceos y de otras sustancias sintéticas (como las anfetaminas) durante las primeras cuatro décadas del siglo XX¹³⁵⁴. ¿Si no lo podía cultivar en su territorio, en un contexto donde los principales productores mundiales estaban saturados o atrofiados, de dónde obtenía EUA el opio que necesitaba? Al tratarse de una pregunta cuya respuesta se encuentra, probablemente, en el terreno de la ilegalidad, poca es la información al respecto.

Antes, durante y tras la Segunda Guerra Mundial, México se posicionó como un lugar cercano a EUA donde era posible impulsar los cultivos de adormidera¹³⁵⁵. No sólo el así llamado “triángulo dorado” (región entre Chihuahua, Sinaloa y Durango), sino varias otras latitudes dentro del territorio mexicano presentaban condiciones climáticas ideales para el cultivo de esta planta; para su transformación en opio; y para el inicio de una ruta comercial que podría tener como objetivo el mercado y las necesidades estadounidenses. Existe evidencia documental de negociaciones donde el gobierno de EUA prometía, en caso de ser apoyado con esta empresa, satisfacer a un precio razonable las “necesidades narcóticas” del gobierno mexicano, incluso en esos tiempos de guerra¹³⁵⁶. Se referían a suministrar al sector salud anestésicos y analgésicos derivados del opio, como la morfina (de los cuales se carecía de infraestructura farmacéutica para su producción en México), siempre y cuando el gobierno mexicano se comprometiera a proveer la materia prima que se requería.

Al margen de los potenciales acuerdos internacionales —y en los oscuros vericuetos del paradigma prohibicionista— México parece haber sido uno de los principales productores de opio durante la Segunda Guerra Mundial, y desde entonces, la ya existente maquinaria comercial detrás de las sustancias ilegales encontró las piezas necesarias para industrializarse y potenciar sus redes de operación. Como ya hemos precisado, esta maquinaria no surgió en esos años de 1940, sino que ya llevaba unas cuantas décadas funcionando: desde finales del siglo XIX ya algunos inmigrantes chinos contrabandeaban opio hacia EUA; a principios del siglo XX ciudadanos mexicanos introducían ilegalmente

¹³⁵³ Mc Callister, *op. cit.* pp. 128-132.

¹³⁵⁴ *Ibidem.* pp. 205, 219, 227-229.

¹³⁵⁵ Astorga, *op. cit.* pp. 229-353.

¹³⁵⁶ Mc Callister, *op. cit.* p. 131.

marihuana a EUA (provocando las primeras prohibiciones de esta planta en varios estados de la unión americana), y también en esos años de la década de 1920 se comenzaron a traficar bebidas alcohólicas, específicamente durante la vigencia de la “Ley Volstead”, que en EUA prohibió el alcohol entre 1919 y 1933. De igual forma, heroína, morfina y en menor medida cocaína comenzaron a traficarse hacia EUA desde las primeras tres décadas del siglo XX. La totalidad de esas sustancias —cocaína, morfina y heroína— provenía de otros países, México sólo era un punto de paso.

La historiografía sobre drogas en México muestra cómo desde las décadas de 1920 y 1930 el tráfico de opio ya es un asunto que involucra autoridades políticas¹³⁵⁷. Los acuerdos informales entre el gobierno de México y EUA, donde se habla de opio en específico, aparecen desde al menos el año 1930¹³⁵⁸. Y todo aquello ocurría dentro de los complejos laberintos esgrimidos por las burocracias legitimadas por las Convenciones internacionales.

Es durante la década de 1940 cuando se puede detectar un incremento notable en la producción de la planta de la adormidera dentro de territorio mexicano y en el tráfico de la goma de opio que de ella se desprendía. Sería en esas décadas cuando algunos miembros de la élite gobernante consolidaron una peculiar mancuerna con productores y traficantes¹³⁵⁹. En ese contexto y frente a las narices de la burocracia institucional, muchas fueron las fortunas que brotaron en México durante este periodo de inflexión en la producción y el tráfico de drogas¹³⁶⁰. Al haber proliferado las rutas de tráfico ilegal en una frontera de más de dos mil kilómetros de largo, el poder y las ganancias de este contubernio fueron exponenciales.

Y así pasaron las décadas. Como mostraremos en puntos posteriores, durante los años de 1940 y 1950, la exportación ilegal de opio a EUA fue el principal objetivo de los traficantes. Entre las décadas de 1940 y 1960 la mayor parte de la marihuana y la cocaína que entraba a EUA provenían de Colombia¹³⁶¹, por lo que en la relación bilateral México-

¹³⁵⁷ Destaca en Baja California Esteban Cantú, y a nivel nacional, Abelardo Rodríguez, quien llegó a ser presidente de la República. Gómez Estrada, José Alfredo, *Gobiernos y Casinos, el origen de la riqueza de Abelardo L. Rodríguez*, Universidad Autónoma de Baja California-Instituto Mora, México, 2007; Capo Valdivia, Zinnia, “Clandestinidad, fiscalidad y tolerancia: el opio en el discurso oficial, Mexicali, México 1915-1916”, *Revista Culturales* vol.3 núm. 2, México, jul.-dic., 2015; Astorga, *op. cit.* pp. 17-40; Muedano, Marcos, “El presidente que aprendió el negocio de las drogas”, *El Universal*, México, 25- junio- 2011.

¹³⁵⁸ Astorga, *op. cit.* pp. 88 y 190.

¹³⁵⁹ Gómez Estrada, *op. cit.*; Capo Valdivia, Zinnia, *op. cit.* Muedano, Marcos, *op. cit.*; Astorga, *op. cit.*

¹³⁶⁰ *Ibidem*.

¹³⁶¹ Sáenz Rovner, Eduardo, *La conexión cubana. Narcotráfico, contrabando y juego en Cuba entre los años 20 y comienzos de la Revolución*, Universidad Nacional de Colombia, Colombia, 2005.

EUA el opio fue la sustancia ilegal más preciada, dado que en la clandestinidad se distinguía como una de las principales mercancías objeto de intercambio.

Pero a partir de las décadas de 1950 y 1960 las rutas de comercio ilegal fueron aprovechadas para también traficar a gran escala marihuana producida ya no en Colombia, sino en México, y a partir de las décadas de 1970 y 1980 fueron aprovechadas para traficar también grandes cantidades de cocaína proveniente de Sudamérica. Conforme avanzaba la segunda mitad del siglo XX, los gobiernos mexicanos fueron desplazando a sus competidores transnacionales para alcanzar el mercado estadounidense¹³⁶². A lo largo de este proceso muy pocos fueron los criminalizados consecuencia de ese millonario e internacional tráfico de drogas. Como contrapunto, miles de individuos fueron —y siguen siendo— privados de su libertad dentro de territorio mexicano —así como a lo largo de toda Latinoamérica— por el consumo y la simple posesión de esas mismas drogas¹³⁶³.

El de México es sólo uno de decenas de ejemplos de cómo la intención presentada por EUA en la Convención de Ginebra en 1936 de criminalizar al consumidor para disminuir la demanda y con ello, en consecuencia, erradicar gradualmente el tráfico ilegal, fue un planteamiento engañoso. Los intereses y las variables detrás del paradigma prohibicionista lo erigían como un razonamiento de naturaleza esquizoide: por un lado se toleraba la industria subrepticia o aquella que favoreciera a intereses comerciales específicos, pero por el otro, se buscaba destruir, en el papel, esa misma producción, y en el medio se criminalizaba al consumidor buscando ayudarlo a superar su patología, su “toxicomanía”.

Tras la Convención de Ginebra de 1936 el gobierno mexicano, encabezado por Lázaro Cárdenas, buscó remediar parte de esa contradicción. Por estas razones no ratificó esa Convención de 1936 en el futuro inmediato, buscando nuevas alternativas. Pero esta especie de rebeldía sería momentánea, ya que en la década de 1940 la política de drogas mexicana se alinearía por completo a la pauta dictada por la comunidad diplomática internacional.

Como hemos podido observar, a lo largo de las cuatro primeras décadas del siglo XX, el paradigma prohibicionista ya presentaba varios indicadores contradictorios. Dentro de la diplomacia internacional antidrogas estos indicadores fueron evidentes y abiertamente

¹³⁶² Benavides, Oscar, “The War Time Experience”, en Walker, William (coordinador), *Drugs in the Western Hemisphere. An Odyssey of Cultures in Conflict*, Jaguar Books, EUA, 1996, pp. 120-131; Anslinger, Harry, “*Confrontation and Controversy*” en Walker, *op. cit.* (1996), pp. 131-139; Courtwright, David, Herman, Joseph y Jarlais, Don, “*Drugs and Security*” en Walker, *op. cit.* (1996), pp. 167-193.

¹³⁶³ Pérez Correa, Catalina (coordinadora), *Justicia desmedida: Proporcionalidad y delitos de drogas en América latina*. Centro de Estudios Drogas y Derechos (CEDD)- Editorial Fontamara, 2012.

discutidos a partir de la década de 1940 y principalmente durante los años de 1950, y en este sentido fue tanto la institucionalización como la burocratización del control de drogas importantes motores para impulsar la supervivencia del eje rector prohibicionista a nivel global. La existencia de ese eje no es un asunto menor en la lógica global y tampoco en el caso mexicano: no obstante la crisis que atravesó la causa prohibicionista, especialmente cuando a punto estuvo de colapsarse (durante la primera mitad de la década de 1940 y en los años de postguerra) éste logró mantenerse a flote en gran medida por las burocracias nacionales e internacionales que para su supervivencia necesitaban de ese marco legal y por lo tanto, directa e indirectamente, lo impulsaban. En los siguientes puntos se observará cómo en el caso mexicano las estrategias prohibicionistas marcadas por la pauta internacional provocaron una serie de agudas y crónicas problemáticas en torno a las drogas: además de consolidar el fenómeno del narcotráfico, se detonó un serio problema de salud pública y además se criminalizó y patologizó al consumidor de sustancias prohibidas, violando sistemáticamente derechos fundamentales de los ciudadanos de este país. Aunque en 1940, desde el gobierno federal mexicano se trató de dar un giro a la pauta internacional, ese intento fracasó al instante y en ese sentido lo ocurrido dentro del Hospital Federal de Toxicómanos por prácticamente dos décadas (las de 1930 y 1940) es un ejemplo que evidencia las consecuencias negativas de ese modelo prohibitivo e inquisitorial en materia de sustancias.

3.5 Los consumidores de marihuana en el Hospital Federal de Toxicómanos

En el punto anterior precisamos cómo la Convención de Ginebra de 1931 consideró al consumo de sustancias una suerte de patología sancionable. También, observábamos la manera en la que dentro de la Convención de 1936 el gobierno de EUA impulsó la criminalización a nivel global de esos consumidores. En ese sentido, a lo largo de esta sección hemos observado cómo el gobierno mexicano se había adelantado —desde principios de la década de 1920— al espíritu punitivo contenido en esos lineamientos. Eso se puede observar particularmente en lo dispuesto dentro del Código de Salubridad de 1926; con el ejercicio de las Policías de Salubridad, Antinarcóticos y gendarmes locales; así como en la letra de la ley emanada de los Códigos penales de 1929 y 1931. Con relación a esa posición pionera anunciamos cómo en la recta final de la década de 1930 el gobierno

mexicano trataría de dar un giro a esa tendencia internacional. Este análisis nos ha mostrado que el proceso de criminalización y patologización del consumo de marihuana es un tema inserto en un contexto complejo, tanto en su dimensión global, como en la nacional, y evidencia también que, como resultado de esa complejidad y conforme el paradigma prohibicionista se consolidaba en el mundo, el gobierno mexicano abordó el consumo de esta planta de una manera polémica, que presenta varias aristas, que abordaremos en éste y en los siguientes puntos de esta sección.

Al analizar los Códigos penal federales de 1929 y 1931 en México, es evidente la tendencia gubernamental que consideraba a los consumidores de marihuana potenciales delincuentes y consideraba el uso de drogas prohibidas en general una patología sancionable. Sin embargo, también es evidente la confusión que en la autoridad existía para determinar si la “posesión”, “uso” y “consumo” de esa planta —y del resto de drogas prohibidas— constituían un delito formal. Esta confusión provocó que entre 1929 y 1931 muchos de los así llamados toxicómanos fueron privados de su libertad para ser encerrados en distintas cárceles, como se venía haciendo con los toxicómanos desde principios del siglo XX.

Pero como la toxicomanía no era un delito —no al menos uno tipificado en los Códigos penales federales de 1929 o 1931— no había fundamento constitucional que justificase ese encierro. Resultado de varios amparos penales promovidos por esos individuos privados de su libertad, fue la SCJN quien emitió una resolución al respecto: al interpretar el Código Penal de 1931 concluyó que la toxicomanía, efectivamente, no debía ser una conducta punible y que “el abuso de las drogas enervantes no reviste un carácter delictuoso”, precisando que por los cargos de toxicomanía o abuso de drogas enervantes “se pondrá en absoluta libertad a los acusados, a quienes se esté juzgando y a los condenados que se hallen cumpliendo o vayan a cumplir condenas”¹³⁶⁴.

Resultado de la postura que tenía la Corte con respecto a la toxicomanía, en ese año de 1931 el periódico *El Nacional* publicó un par de notas al respecto. En la primera señaló que “Las comisiones autora y revisora del nuevo Código Penal andan agarradas de los pelos por la interpretación de las leyes sobre toxicomanías, pues mientras una dice que no es delito intoxicarse, la otra afirma que sí lo es, y nefando, al grado de que los que fuman marihuana deben ser quemados con leña, también verde”¹³⁶⁵. Al no existir un delito de

¹³⁶⁴ SCJN, *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Tesis aislada, Materia Penal, Registro 313697, 14-julio-1932, Tomo XXXV, p. 1356.

¹³⁶⁵ *El Nacional*, 3-octubre-1931.

toxicomanía en el Código Penal de 1931, varios jueces en materia penal, dentro de la jurisdicción capitalina, y varios Jueces de Distrito a nivel federal, ya habían resuelto previamente en el sentido que emitió la SCJN en su sentencia (por esta razón esos casos llegaron al máximo tribunal de justicia del país). Estos jueces en materia penal consideraron conveniente sobreseer y revertir los procesos de aquellos que se encontraban en prisión por sus síntomas patológicos. No es posible determinar la cifra exacta, pero fueron decenas los individuos que iban a ser liberados de la Cárcel de Belem, del Carmen y de Lecumberri¹³⁶⁶, y tras la resolución de la SCJN otros tantos en distintas prisiones a lo largo y ancho del país. Esto molestó al Departamento de Salubridad Pública, que con base en el Código de Salubridad de 1926 había hecho un esfuerzo por detener a muchos de esos individuos, enviándolos a prisión para su supuesta curación. Estas autoridades sanitarias habían optado por remitir a los toxicómanos a esos recintos carcelarios no por ineptitud o por exceso en sus funciones, sino por falta de un establecimiento especial para fines terapéuticos (recordemos que el mismo Código de Salubridad de 1926 ya contemplaba estos lugares, pero aún no existían materialmente). En este sentido, dentro de otra nota publicada por el diario *El Nacional* se pudo leer:

A los pocos días de haber entrado en vigor el nuevo Código Penal se van viendo sus deficiencias en el terreno de la práctica. Una de ellas es la aceptación de la toxicomanía y del comercio de drogas heroicas. La lamentable omisión que deja impune esos delitos, antes tan perseguidos originó por lo pronto que el Consejo de Defensa y Previsión Social dictara sus órdenes para que quedara en absoluta libertad más de 300 reclusos en la cárcel de Belem por entregarse a la toxicomanía, aparte de otros cientos que saldrán de la penitenciaría. Entre ellos se cuentan tanto procesados como ya sentenciados. De hoy en adelante esos infelices, libres en lo absoluto para disfrutar de los funestos paraísos artificiales, pasearán su miseria por las calles, y como el vicio muestra marcadas tendencias a la progresión, ya sin tener que esconderse de nadie, continuarán arruinando sus organismos. La sociedad se encuentra justamente alarmada. La falta de sanciones para el comercio y hábito de las drogas es de incalculables consecuencias [...] En todos los países civilizados se persigue tenazmente al toxicómano para internarlo en establecimientos penales o en sanatorios. La reincidencia se castiga siempre con dureza y en cuanto al vendedor de drogas, tiene que purgar largas condenas que varían según los códigos particulares. En algunos la pena es extrema en justa defensa de la salud social¹³⁶⁷.

¹³⁶⁶ AHSA, México, Fondo Salubridad Pública, Sección Servicio Jurídico, caja 29, exp. 7, “Memorándum del Jefe del Servicio Jurídico al Jefe del Departamento de Salubridad”, 21-septiembre-1931.

¹³⁶⁷ *El Nacional*, 28-septiembre-1931.

Ante la intención judicial de liberar a los toxicómanos derivada de la resolución de la SCJN, el Departamento de Salubridad Pública propuso a Secretaría de Gobernación se habilitase una crujía dentro de la prisión de Lecumberri para poder mantener a esos individuos aislados, y poderles dar tratamiento¹³⁶⁸. El Departamento de Salubridad Pública también exigió que a los toxicómanos se les impusiera una multa considerable en caso de ser liberados, esto por haber violado lo dispuesto por el de Código de Salubridad (que mandaba castigar administrativamente al que hiciera uso de las drogas enervantes sin los permisos correspondientes). Y también exigió que en caso de que no saldasen esa multa se les mantuviera encerrados (esto lo propuso el Departamento de Salubridad Pública a sabiendas de que por su situación económica la mayoría de esos toxicómanos no podrían pagar esa multa y entonces no podrían obtener su libertad)¹³⁶⁹. Mientras se daban estas negociaciones y mientras la SCJN resolvía al respecto (emitió la referida tesis aislada hasta julio de 1932), el Departamento de Salubridad pública aprovechó para elaborar el Reglamento Federal de Toxicomanía, el cual en realidad es un documento sencillo, de treinta artículos contenidos en una sola página del *Diario Oficial de la Federación*.

Para la elaboración de este Reglamento participaron el Servicio Jurídico y el de Química y Farmacia, dependientes del Departamento de Salubridad, a cargo en ese momento del doctor Gastón Melo¹³⁷⁰. A modo de paréntesis es interesante que Pérez Montfort documentó cómo Gastón Melo había gozado de los servicios de un jardinero que en el año de 1929 acabaría en la cárcel por ofrecerle marihuana a un soldado que custodiaba el hogar del funcionario. Al haberse tratado de una acusación penal motivada por Melo, es imposible no entrever cómo el funcionario encargado de la máxima institución en materia de salubridad en México veía en aquel empleado suyo, trabajador asalariado, cuidador de jardines, a un criminal que merecía ir a la cárcel por el simple hecho de fumar marihuana. Este individuo pasó casi un año completo tras las rejas y tal parecía se “quería dar un castigo ejemplar a quien había decidido comerciar con marihuana bajo las barbas del mismísimo poder posrevolucionario”¹³⁷¹.

Pero más allá de ese apunte, en la elaboración de aquel Reglamento se trató de atender específicamente el problema de los toxicómanos, que preocupaba cada vez más a

¹³⁶⁸ AHHSA, México, Fondo Salubridad Pública, Sección Servicio Jurídico, caja 29, exp. 7, “Memorándum del Jefe del Servicio Jurídico al Jefe del Departamento de Salubridad”, 21-septiembre-1931.

¹³⁶⁹ *Ibidem*.

¹³⁷⁰ Bautista, *op. cit.* p. 47.

¹³⁷¹ Pérez Montfort, *op. cit.* (2015), p. 252.

las autoridades sanitarias. Estos toxicómanos, parafraseando a Gastón Melo, eran considerados como “enfermos” en el Código Sanitario de 1926 y también por las “ideas médicas de la época”¹³⁷². En materia de “Delitos contra la salud”, el Reglamento Federal de Toxicomanía tuvo una función complementaria al Código Penal Federal de 1931, que como observamos no dejaba clara la situación jurídica del consumidor de sustancias. Éste, el primer Reglamento Federal de Toxicomanía fue publicado en el *Diario Oficial* el 27 de octubre de 1931 (hubo tres Reglamentos más, uno en 1940, otro en 1945 y otro de 1976). Fue promulgado por Pascual Ortiz Rubio “teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso IV de la fracción XVI del Artículo 73 de la Constitución y por los artículos 197 y 206 del Código Sanitario, a propuesta del Consejo de Salubridad General y del Departamento de Salubridad Pública”¹³⁷³. Este Reglamento señalaba que sería el Departamento de Salubridad quien fijaría los procedimientos curativos a los que quedarían sujetos los toxicómanos (Artículo 1). En este sentido el Reglamento definió al toxicómano como “todo individuo que sin fin terapéutico use habitualmente alguna de las drogas a que se refieren los artículos 198 y 199 del Código Sanitario vigente” (Artículo 2), es decir, todo individuo que, independientemente de sus síntomas, use regularmente y sin fines terapéuticos una “droga enervante”. En el caso concreto de la marihuana —al no reconocérsele ningún uso medicinal desde el Decreto de 1920 y con mayor precisión en el Código Sanitario de 1926 que derogaba al de 1902— cualquier persona que hiciera uso de esta planta, ya fuera con el fin de tratar una enfermedad o de aprovechar sus propiedades psicoactivas, podría ser considerado un toxicómano en potencia.

El Reglamento reiteraba lo expuesto por el Código de Salubridad de 1926 en torno a que se habilitarían hospitales de toxicómanos. Sobre estos hospitales se especificaba que la internación sería obligatoria y continua durante el tratamiento. Estos individuos estaban obligados a hacerse tratar por los médicos de los hospitales de toxicomanía, pero se abría la posibilidad de que pudiesen ser asistidos por médicos particulares, si tenían los recursos económicos para ello. Para aquellos dentro del fuero del Hospital Federal de Toxicomanía, el Reglamento señalaba que los tratamientos se impartían gratuitamente si no tenían la capacidad económica de “cubrir su importe”. Sin embargo, “los toxicómanos no indigentes” cubrirían la totalidad de los gastos que se eroguen en su curación, de acuerdo con el Reglamento interior de cada hospital (artículos 10 a 15). La mayoría de quienes podían

¹³⁷² Bautista, *op. cit.* p. 47.

¹³⁷³ México, *Reglamento Federal de Toxicomanía, Diario Oficial de la Federación*, 27 de octubre de 1931.

solventarlo, optaban por una clínica privada de desintoxicación, que ya existían en ese momento.

Para que el titular del Departamento pudiera autorizar que un toxicómano fuese curado en un “hospital particular u oficial, distinto de los federales para toxicómanos” se debían cumplir ciertos requisitos: se debía demostrar y convencer al Departamento de Salubridad que el hospital en cuestión reunía las condiciones necesarias para el tratamiento; además, se debía especificar “el sistema de curación y asilamiento” que se aplicaría, y por último otorgar una fianza que iba de 500 a 10 mil pesos en favor del Departamento de Salubridad (Artículo 10). De cualquier forma los hospitales particulares debían informar mensualmente del estado del toxicómano, y si en el lapso de un año el toxicómano “no hubiese obtenido su curación”, se recluiría forzosamente en el Hospital Federal de Toxicómanos. Con respecto al procedimiento de reclusión (artículos 16 a 27), el Reglamento señalaba que los toxicómanos que “fueren localizados por cualquier autoridad de la República, serán puestos a disposición del Departamento de Salubridad, quien los internará en un Hospital Federal de Toxicómanos”. Serían tanto las autoridades sanitarias como las judiciales las que tendrían la función de detenerlos y remitirlos. El criterio con el cual la autoridad “localizaba” toxicómanos no se definía ni se especificaba en el Reglamento. Sin embargo, la mayoría de ellos eran individuos pertenecientes a las clases desfavorecidas, y como observaremos más adelante, en el caso específico de consumidores de marihuana, en su mayoría se trataba de individuos con trastornos psiquiátricos o psicológicos, cuyos síntomas se agudizaban en su marginalidad y pudieron haber existido previa o posteriormente al consumo de esta planta.

En otra disposición dentro de este Reglamento se señaló que sería indispensable el auxilio de “las autoridades, los funcionarios y las instituciones de beneficencia pública y privada de las entidades federales, así como de toda persona que ejerza la medicina avisando de los casos sospechosos o confirmados de toxicomanía, dentro de las veinticuatro horas siguientes al diagnóstico cierto o probable de la enfermedad” (Artículo 5). En este sentido, integrando la intención de vigilancia panóptica en torno al control social de las drogas, el Reglamento señalaba que “los directores de hospitales, escuelas, fábricas, talleres, asilos, jefes de oficina, establecimientos comerciales o de cualquiera otra índole y en general toda persona que por circunstancias ordinarias o accidentales tenga conocimiento de algún caso de toxicomanía [...] deberá auxiliar dando aviso a las autoridades sanitarias” (Artículo 5).

Una vez detenido el individuo con indicios de toxicomanía éste era enviado al Departamento de Salubridad Pública para que un médico lo diagnosticara. Si este diagnóstico era “positivo” el toxicómano era enviado para su “curación” al “hospital federal de toxicómanos que el Departamento de Salubridad acuerde”, pero si el diagnóstico fuere “negativo”, el “presunto toxicómano será declarado sano”. En este sentido, el único criterio contenido en el Reglamento para determinar si el “presunto toxicómano” es un enfermo o es un individuo sano era el siguiente: “todo toxicómano, al llegar al correspondiente hospital federal para toxicómanos, será puesto por cinco días en observación, transcurridos los cuales, el jefe del hospital rendirá nuevo diagnóstico” (Artículo 20).

Si en función de esa “observación” de cinco días se consideraba que el individuo estaba “enfermo” éste sería “forzosamente recluido hasta su completa curación” (Artículo 21). Pero, si el individuo diagnosticado como “enfermo” juzgase “estar sano” éste podría solicitar a la dirección del recinto hospitalario “ser sometido” a un nuevo “diagnóstico” (Artículo 25). Como se documentará más adelante, la mayoría de los ingresados presentaban síntomas de dependencia a la heroína, una sustancia que la evidencia científica contemporánea nos muestra posee propiedades altamente adictivas¹³⁷⁴. El resto fue internado por morfina, opio, cocaína, alcohol y marihuana, esta última, una sustancia con pocas, casi nulas, propiedades adictivas¹³⁷⁵, lo cual nos hace preguntarnos cuál era la razón por la cual estos individuos consumidores de cannabis eran tratados como toxicómanos. Sobre esta interrogante ahondaremos más adelante.

En lo que respecta a los “Hospitales para toxicómanos” el Departamento de Salubridad Pública precisó que debían establecerse “en los lugares del país que juzgue más adecuados” (Artículo 7). En este punto es necesario advertir que el Reglamento hacía referencia a múltiples hospitales federales de toxicomanía ya que el espíritu de la ley buscaba establecer, de ser posible, uno en cada estado de la República. Sin embargo, los únicos hospitales públicos que estuvieron en funciones se abrieron de una manera escalonada cronológicamente (entre 1931 y 1948) en el Distrito Federal y después en unas cuantas locaciones aisladas en puntos aleatorios de la República durante la década de 1950. Tras el cierre de este Hospital Federal de Toxicomanía en 1948 se hizo un intento de manera infructífera para habilitar granjas en otros estados de la República, las cuales eran

¹³⁷⁴ Nutt, David, King Leslie y Lawrence Phillips, (en representación del Independent Scientific Committee on Drugs), *Drug Harm in the UK: a Multicriterial Decision Analysis*, The Lancet, vol. 376, Gran Bretaña, Noviembre de 2010.

¹³⁷⁵ *Ibidem*.

hospitales psiquiátricos donde también se intentó tratar a consumidores de drogas que presentasen trastornos en términos de dependencia física o perturbaciones mentales.

En 1931, como lo había propuesto el Departamento de Salubridad Pública a Secretaría de Gobernación, se habilitó una crujía en la penitenciaría de Lecumberri (la “Crujía F”). Pero en meses posteriores los internos fueron reubicados en un inmueble en el centro de la Ciudad de México. En 1934 el llamado Hospital de Toxicomanía fue trasladado a un pabellón del Manicomio General de la Castañeda. Este hospital cerraría sus puertas en 1948 por no cumplir con los objetivos por los que fue creado y por resultar incosteable para el gobierno¹³⁷⁶. Fue entonces cuando se intentó habilitar las referidas granjas, descentralizando el modelo médico, alejándolo del bullicio urbano.

La penitenciaría del Distrito Federal, conocida como Lecumberri, tenía siete crujías, las cuales albergaban 886 celdas¹³⁷⁷. Este edificio, por cierto, era uno de los más representativos del Porfiriato, y se mantuvo funcionando durante el periodo posrevolucionario, siendo en una de esas siete crujías donde se estableció, en 1931, el primer espacio de supuesta rehabilitación para toxicómanos (espacios contemplados en la ley desde el Código sanitario de 1926). Los pacientes ahí internados llegaban a este punto tras haber sido detenidos por autoridades sanitarias o judiciales y tras haberse mantenido en observación por cinco días dentro de una oficina de consignaciones dentro del Departamento de Salubridad¹³⁷⁸. La crujía no contaba con los requerimientos necesarios para dar atención a los diagnosticados por toxicomanía, al contrario, era un centro de simple reclusión, donde seguía habiendo consumo clandestino de sustancias, introducidas por los familiares o por los mismos vigilantes¹³⁷⁹. En el año de 1932 se recibieron 315 pacientes¹³⁸⁰, y las tensiones entre lo establecido en el Reglamento sanitario unos cuantos meses atrás y lo que ocurría en la práctica eran ya evidentes.

En 1933 fue demolida la Cárcel de Belem, la mayoría de sus internos fueron trasladados a la de Lecumberri, por lo que los toxicómanos fueron desplazados y debieron desalojar la “Crujía F”. Fueron trasladados a un inmueble en custodia de las autoridades sanitarias que se ubicaba en la Calle de Tolsá, número 48, en el centro histórico de la Ciudad de México¹³⁸¹. En ese espacio fue posible que los médicos y psiquiatras pudiesen

¹³⁷⁶ Unikel, *op. cit.* p. 103.

¹³⁷⁷ Bautista, *op. cit.* p. 61.

¹³⁷⁸ *Ibidem*, p. 64.

¹³⁷⁹ *Ibidem*, p. 66.

¹³⁸⁰ *Ibidem*, p. 67.

¹³⁸¹ *Ibidem*, p. 71.

observar de forma más directa a los pacientes, según da cuenta Jesús Siorda en su tesis de 1933 titulada *Toxicomanías. Ensayo de interpretación*¹³⁸². Durante su breve funcionamiento se intentó tratar a aproximadamente 350 individuos, de los cuales el 90% eran heroínomanos. Se les atendía inyectándoles morfina durante periodos de tiempo sostenidos, para así deshabituarlos a su dependencia heroínomana. Prácticamente el total del 10% restante eran consumidores de marihuana¹³⁸³. A este respecto destaca la opinión del doctor Peón del Valle, quien laboraba en ese establecimiento, y señalaba que los “grifos” o “marihuanos” solían ser vagabundos, delincuentes, soldados, choferes y miembros de clases pobres en general. Y que aunque no presentaban síntomas de adicción, como sí ocurría con los heroínomanos, el comportamiento de los “marihuanos” era imprevisible, por lo que era indispensable darles tratamiento. Comentaba también que dentro de los usuarios de heroína era donde sí se podía llegar a ver algún miembro de los sectores “pudientes” de la sociedad¹³⁸⁴. El doctor Peón del Valle, por cierto, había laborado también, unos cuantos meses atrás, en la “Crujía F” de la penitenciaría. Al respecto, señalaba que ahí “existía un maldito negocio de compraventa, debido a que los familiares de los enfermos les llevaban ropa, alimentos y aun el propio tóxico, ya que no hay en el mundo oro suficiente para pagar vigilancia incorruptible”¹³⁸⁵.

En 1934 se promulgó un nuevo Código de Salubridad, donde se reiteraba que el Departamento de Salubridad Pública fundaría a nivel nacional establecimientos para intentar tratar a los toxicómanos¹³⁸⁶. En ese año Alfonso Millán entró a la dirección del Manicomio General, y fue él quien inauguraría el pabellón para toxicómanos dentro del hospital a su cargo. A este pabellón fueron trasladados los internos que se encontraban en el inmueble de la calle Tolsá. Podría pensarse que en ese año de 1934 fue Lázaro Cárdenas quien impulsó esta medida, especialmente por el trato que aquel presidente dio al tema de las toxicomanías en su sexenio (las políticas sociales cardenistas tuvieron marcados tintes moralizantes en lo referente a la sobriedad; quiso crear un “Comité Nacional de Lucha contras las Toxicomanías”, que derivaría en la “Campaña contra el alcoholismo y otras Toxicomanías” y además modificaría radicalmente el Reglamento Federal de Toxicomanía,

¹³⁸² Siorda, Jesús, “Toxicomanías. Ensayo de interpretación”, Tesis, Médico cirujano, Universidad Nacional, México, 1933.

¹³⁸³ AHSSA, México, Fondo Salubridad Pública, sección Servicios Jurídicos, caja 33, exp. 7.

¹³⁸⁴ AHSSA, México, Fondo Salubridad Pública, sección Servicios Jurídicos, caja 5 exp. 9 “Algunos aspectos de la actual lucha contra la toxicomanía en México” (por el Dr. Juan Peón del Valle).

¹³⁸⁵ AHSSA, Fondo Salubridad Pública, sección Servicios Jurídicos, caja 55, exp. 29.

¹³⁸⁶ México, “Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos”, Departamento de Salubridad Pública, *Diario Oficial de la Federación*, 31-agosto-1934.

esto en 1940, el último año de su sexenio. Incluso en su “Plan sexenal” se proponía impulsar el establecimiento de sanatorios para la curación de alcohólicos y toxicómanos¹³⁸⁷). Sin embargo, este movimiento y este traslado de Tolsá al pabellón no fue idea de Cárdenas, ya que estaba planeado desde un año antes, según muestran varios planos del Manicomio General que datan de 1933¹³⁸⁸.

El Código de Salubridad de 1934, por cierto, además de enfatizar que el Departamento de Salubridad Pública debía establecer lugares para la curación de los toxicómanos a nivel nacional, renombró varias de las drogas enervantes de acuerdo con sus denominaciones científicas. En este Código se tipifican las distintas drogas enervantes nombrando a cada una de ellas con su respectivo tecnicismo taxonómico. Esta manera de denominar a las sustancias respondió a que en esa década de 1930 la medicina científica en México —así como los dictámenes periciales en materia de sustancias— ya usaban esos términos, y más importante aún, a que las Convenciones Internacionales (de 1925 y 1931) utilizaban ya ese tipo de tecnicismos. En este Código de Salubridad de 1934 por primera vez dentro de la legislación mexicana se tipifica como droga enervante a la *Cannabis Índica* y a la *Cannabis Sativa*, como si ambas fuesen “marihuana”. A partir de ese momento los usos industriales del cáñamo (y también el uso medicinal de otros cannabinoides distintos al THC, como el CBD, que como tal todavía no había sido descubierto en laboratorio, pero que podemos asumir se contemplaba en varios preparados contemplados por los Códigos de salubridad porfirianos), se prohibirían y —por la complementariedad de este Código de Salubridad con el Código Penal Federal de 1931— también se criminalizarían. Por cierto, paralelamente a la tipificación técnica que implicaba la prohibición de los usos industriales, la prensa de la época dio cuenta en varias notas de cómo el cáñamo no podía ser cultivado legalmente en México. En función del uso que se le daba en siglos pasados, y de la industria que se desarrollaba en otros países, en esas notas se preguntaba si México no estaba perdiendo una gran oportunidad comercial¹³⁸⁹.

Como comentamos, ese Código de Salubridad de 1934 mantuvo en la letra de la ley la intención gubernamental de tratar y curar a los toxicómanos. Esto no fue ninguna sorpresa, ya que continuaba con lo esgrimido por su antecesor, el Código de Salubridad de 1926. Además, este Código de 1934 fue elaborado tras la Convención de Ginebra de 1931, donde esta línea terapéutica —objeto de patologización— fue explícita.

¹³⁸⁷ Pérez Montfort, *op. cit.* (2015), p. 260.

¹³⁸⁸ Bautista, *op. cit.* p. 82.

¹³⁸⁹ *Novedades*, 26-junio- 1937; *El Nacional*, 5- noviembre- 1933; *Excélsior*, 15-enero- 1944; *El Universal Gráfico*, 3-julio- 1937.

Ese mismo año de 1934 se promulgó un nuevo Código Federal de Procedimientos Penales¹³⁹⁰, el cual, en su Artículo 523 precisaba que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona ha hecho uso de enervantes, se pondrá inmediatamente a disposición del Departamento de Salubridad, para ahí dar aviso a las autoridades judiciales. En artículos posteriores dentro de este Código de Procedimientos, se especificaba que en los casos de simple posesión de enervantes, el Ministerio Público precisaría si esta posesión tiene por finalidad exclusiva el uso, o si se trataba de una posesión destinada a la venta. La diferenciación de ambas conductas, al igual que ocurría en el Código Penal de 1931, se encontraba al arbitrio y discrecionalidad de la autoridad judicial. La vulnerabilidad en la situación jurídica del detenido era más que evidente. Y en este sentido, de una manera aún más preocupante para los consumidores de drogas a los que no les quedaba espacio para el uso no considerado como toxicomanía, este criterio contenido en el Código Penal y en el Código Federal de Procedimientos Penales fue avalado por la SCJN en una resolución emitida en 1935¹³⁹¹. En esta resolución la Corte añadió que en el caso de que la autoridad judicial considerase discrecionalmente se trataba de un toxicómano, el poder punitivo del Estado se deslindaría de la acusación penal, ya que la situación de esos individuos tiene “relación y semejanza con el procedimiento establecido para los enfermos mentales y para los menores”, a quienes se les deja al margen de “la represión penal directa y son sujetos de tratamientos especiales, de acuerdo con su condición patológica”¹³⁹². Pero si no presentaban signos de “toxicomanía” (observados desde la subjetividad de la autoridad como dependencia física o trastornos mentales) se actualizaba la responsabilidad penal del detenido.

El Hospital de Toxicomanía que abrió sus puertas entre finales de 1934 y principios de 1935 se diseñó con la intención de que el recinto fuese un espacio tranquilo y seguro, con grandes ventanales, en una zona relativamente alejada del tumulto urbano, con jardines, patios y fuentes. Se había intentado distanciarlo del ámbito carcelario, sin embargo, a partir de ese momento “los toxicómanos se encontraban mucho más cerca de los enfermos mentales, los sifilíticos, los epilépticos, las histéricas, los alcohólicos crónicos, y de todos aquellos individuos que la sociedad pretendía aislar para no comprometer su normalidad y su estabilidad”¹³⁹³.

¹³⁹⁰ México, “Código Federal de Procedimientos Penales”, *Diario Oficial de la Federación*, 1 de octubre de 1934.

¹³⁹¹ SCJN, *Semanario Judicial de la Federación*, Tesis aislada, 4- abril- 1935.

¹³⁹² *Ibidem*.

¹³⁹³ Pérez Montfort, *op. cit.* (2015), pp. 260 y 261.

Sobre la patologización de los consumidores de drogas enervantes, existen un par de trabajos sobresalientes que han revisado con enfoque cuantitativo los expedientes clínicos correspondientes al “Fondo Hospital Federal de Toxicómanos” dentro del Archivo Histórico de la Secretaría de Salud¹³⁹⁴. Al comparar las cifras presentadas en esos trabajos podemos establecer algunos indicadores aproximados: el 85% de quienes ingresaron eran hombres y el 15% mujeres; la mitad de la población en el recinto era mayor de 30 años y menor de 45. El 40% se encontraba en sus veintes. El 10% restante era, o menor de 20 años, o mayor de 45¹³⁹⁵. En el trabajo de Claudia Unikel se muestra que el 70% era soltero y el 30% casado. Y se señala que el 83% tenía como ocupación ser empleado o comerciante; 5% amas de casa; 4% campesinos, 2 % profesionistas y 1% estudiantes, y especifica que en los expedientes no se mencionan datos referentes a la escolaridad de los internos¹³⁹⁶. En el trabajo de Lourdes Bautista, por su parte, se menciona que poco más de la mitad tenían algún oficio, que poco menos del 20% eran comerciantes; el 10 % profesionistas y el 5% desempleados. Unikel afirma que el 91% eran individuos que inmigraban a la Ciudad de México, principalmente de Aguascalientes, Jalisco, Colima, Nayarit, Zacatecas, Hidalgo, Guanajuato, Morelos, Querétaro, Tlaxcala, Guerrero, Michoacán, Oaxaca y Veracruz. Con estos datos es posible conjeturar que estos individuos llegaban a la Ciudad de México buscando empleo y oportunidades, y es por eso que la gran mayoría fue clasificada en los expedientes como “empleado” o “comerciante”. Las cifras de Bautista, por su parte, muestran que prácticamente la mitad de los pacientes provenían del interior de la República, el 40% eran oriundos del Distrito Federal y casi el 5% fueron extranjeros¹³⁹⁷ (la mayoría de ellos de descendencia o nacionalidad china¹³⁹⁸).

Con respecto a las causas de ingreso Unikel señala que el 65% era remitido por autoridades judiciales y policiacas (dato sumamente importante para recalcar en la criminalización de ese consumo). El 27% acudía voluntariamente. El 2% era remitido por

¹³⁹⁴ Me refiero a los trabajos ya citados anteriormente en esta investigación: Unikel, Claudia, “El consumo de drogas según los registros del Hospital Federal de Toxicómanos: fragmentos de historia de la farmacodependencia en México (1931-1949)” en Revista ABP-APAL, Asociación Psiquiátrica de la América Latina, Vol. 17, Núm. 3, julio-septiembre 1995; y Bautista, Lourdes, “De la Penitenciaría al Manicomio. El proceso de institucionalización del Hospital Federal de Toxicómanos de la CDMX, 1926-1948”, Tesis, Maestría en Historia Moderna y Contemporánea, Instituto Mora, México, 2016.

¹³⁹⁵ Unikel señala que el 51% eran mayores de 30 años y 42% mayores de 20 (pero menores de 30); el 7 % eran menores de 20 años, además señala que el 80% eran hombres y el 20% mujeres; Bautista, por su parte, señala que el 25% estaban entre los 16 y los 25 años; el 42% entre los 26 y los 35; el 24% entre los 36 y los 46; y el 4% mayor de 46 años, y señala que el 88% eran hombres y el 12% mujeres.

¹³⁹⁶ Unikel, *op. cit.* p. 103.

¹³⁹⁷ Bautista, *op. cit.* p. 110.

¹³⁹⁸ Alcántara Duque, *op. cit.* pp. 120 y 153.

instituciones de salud; y menos del 1% era enviado por sus familiares. El 80% reingresaba de 1 a 3 veces; el 15% de 4 a 6 veces; y el 5% entre 7 y 30 veces¹³⁹⁹. Las causas del primer consumo eran: 78% por invitación de amigos; 10% por tratamiento médico; 6% por curiosidad; y 3% por problemas emocionales. Su estudio señala que los síntomas más comunes entre los internos eran: insomnio, pérdida de peso y pérdida del instinto sexual. Pero se señala que en ninguno de los expedientes revisados se hacía alusión a si existían problemas mentales previos al consumo o algún vínculo entre el uso de la sustancia y una enfermedad psiquiátrica¹⁴⁰⁰. El hecho de que no se mencionase en esos expedientes no exime la posibilidad de que existiese un trastorno psiquiátrico, tal vez no tan agudo como para que el individuo fuese internado directamente en el Manicomio General, que estaba ahí a unos cuantos metros; pero sí para que la patología aflorase tras consumir alguna de estas sustancias, particularmente marihuana, dadas las propiedades psicodisléxicas de las flores con alto contenido de THC.

Las cifras de Bautista en torno a las detenciones difieren de las de Unikel, y nos muestran que tan solo el 18% de quienes ingresaban habían sido remitidos por una autoridad judicial. Otro 18% había ingresado voluntariamente. Y aproximadamente el 60% había sido remitido por una autoridad sanitaria¹⁴⁰¹. La variación en los datos puede deberse a que el trabajo de Unikel abordó la temporalidad 1931-1948; mientras que la cifra presentada por Bautista abarcó el periodo 1933-1943. A este respecto es indispensable puntualizar que en abril de 1935 Lázaro Cárdenas firmó un Decreto con el que se le quitaba al Departamento de Salubridad Pública las facultades para ejercer como “policía” en materia de drogas enervantes, concediendo estas facultades exclusivamente a la Procuraduría General de la República. Las facultades de las autoridades sanitarias se enfocarían a la observación y la atención de consumidores¹⁴⁰². Tomaron varios años para que este Decreto excluyese a las autoridades sanitarias de los procesos operativos, particularmente de las detenciones.

Ese Decreto de 1935, además de ser un antecedente crucial para entender el rumbo que tomarían las políticas públicas en materia de drogas en la década de 1940, cuando serían cooptadas por completo por el Poder Judicial, también explica porqué es difícil determinar con precisión quién realizaba las detenciones de los toxicómanos antes de ser enviados al recinto hospitalario. Pero más allá del porcentaje exacto, no hay duda de que

¹³⁹⁹ Bautista, *op. cit.* p. 106.

¹⁴⁰⁰ Unikel, *op. cit.* p. 104.

¹⁴⁰¹ Bautista, *op. cit.* p. 106.

¹⁴⁰² Pérez Montfort, *op. cit.* (2015), p. 265.

durante su funcionamiento fueron ambas autoridades las que detenían a los consumidores de drogas prohibidas, dejando ver cómo el poder punitivo y las preocupaciones sanitarias seguían actuando en conjunto. La manera como actuaban estas autoridades no era precisamente armónica, y como exploramos al inicio de esta sección, la tensión y el enredo de funciones fue evidente en el ejercicio coadyuvante de la Policía Sanitaria, de su brazo antinarcóticos, así como de las inspecciones generales de policía en distintas locaciones en la República mexicana¹⁴⁰³.

Pero más allá de quién realizaba las detenciones, de los varios datos presentados por Unikel y Bautista, el más relevante para nuestra investigación es el relativo a la “droga enervante” cuyo consumo había llevado a los individuos detenidos al supuesto estado de toxicomanía. De acuerdo con Unikel, el 51% de los toxicómanos ingresaba al hospital por consumo de heroína; el 33% por consumo de marihuana y el 21% por morfina. Por uso de opio y cocaína los porcentajes eran mínimos. El 67% de los internos había ingresado por el consumo de una sola droga mientras que el resto consumía entre dos y cinco drogas. Las combinaciones más comunes eran heroína y morfina, con 47% de los casos; morfina y alcohol, con el 15%; heroína y alcohol, 11%; y marihuana y heroína, en 7% de los casos. La droga consumida en edades más tempranas, en ambos sexos, era la marihuana, seguida por la cocaína, y después heroína y morfina. La media de edad para el inicio de consumo en el caso de cualquier droga eran los 21 años¹⁴⁰⁴. En lo referente a las vías de administración la heroína y la morfina se inyectaban o inhalaban; la cocaína se inhalaba; y la marihuana se fumaba. Cabe señalar que según este estudio, solamente el 50% de los usuarios era consuetudinario o tenía patrones de consumo altos¹⁴⁰⁵, dato de suma relevancia para afirmar que muchos de los que estaban ahí no eran adictos a una sustancia, sino que habían presentado algún otro cuadro sintomatológico complejo y multifactorial, que también fue diagnosticado como toxicomanía.

Los datos recabados por Lourdes Bautista, por su parte, muestran que el 63% ingresaba por heroína; 19% por marihuana; 14% por alcohol; 3% por opio y morfina, y el 2% restante por otras drogas¹⁴⁰⁶ (cabe resaltar que dentro del Manicomio existía un pabellón entero destinado exclusivamente a la rehabilitación de alcohólicos¹⁴⁰⁷ que al

¹⁴⁰³ *Vid supra*, (3.2 “Las Campañas Antialcohólicas y la Policía Antinarcóticos”).

¹⁴⁰⁴ Unikel, *op. cit.* p. 103.

¹⁴⁰⁵ *Ibidem*.

¹⁴⁰⁶ Bautista, *op. cit.* p. 112.

¹⁴⁰⁷ Unikel, *op. cit.* p. 105.

parecer no fueron incluidos en las cifras de Bautista porque este pabellón no era administrado por el Hospital de Toxicomanía).

Así, vemos que el consumo de marihuana oscilaba entre el 19% y el 33% de los ingresados. Teniendo en cuenta este dato, y partiendo del hecho sustentado por la evidencia científica actual que considera a la marihuana una sustancia con prácticamente nulas propiedades adictivas¹⁴⁰⁸, se puede inferir que esos individuos internados dentro del Hospital Federal de Toxicómanos por consumo de cannabis habían sido segregados por causas diferentes a una dependencia física o adicción. Esto nos lleva a preguntarnos cuál era el criterio de diagnóstico por el cual quienes fumaban marihuana —o quienes abusaban en este consumo— eran considerados “toxicómanos”. Es decir, un consumidor de cannabis —incluso de sus variedades más potentes en THC— podría fumar esta planta de manera consuetudinaria, todos los días, desde el primer respiro de la mañana hasta el último suspiro antes de irse a la cama por la noche, así por años, y en medio de ese consumo consuetudinario, si de pronto el individuo aquí supuesto cesase tajantemente el consumo de la sustancia, el síndrome de abstinencia sería casi insignificante, de uno a tres días, un poco de náusea, de constipación, problemas para conciliar el sueño, y dependiendo de las subjetividades del individuo tal vez un poco de mal humor¹⁴⁰⁹.

Ese cuadro clínico al presentar abstinencia en el consumo de marihuana es —y era mientras funcionaba el Hospital de Toxicomanía— insignificante si se le compara con el provocado por el cese en el consumo consuetudinario y prolongado de heroína, morfina, opio y cocaína, sustancias que al cesar abruptamente su consumo habitual provocaban los síntomas de un cuadro clínico preocupante, que suele requerir intervención médica urgente, y por lo tanto es posible entender las preocupaciones sanitarias que en este sentido tenían las autoridades mexicanas mientras funcionaba el Hospital de Toxicomanía. Preocupaciones influenciadas también por el hecho de que estas autoridades observaban a los individuos afectados por ese cuadro de abstinencia mendigando con aspecto grotesco, delinquiendo, realizando actividades vistas por esas autoridades como inmorales, para así conseguir heroína (y en menor medida morfina, opio y cocaína) y consumirla al instante, incluso en lugares públicos, para en consecuencia hacer desaparecer ese cuadro propio

¹⁴⁰⁸ Jones, T., Benowitz R. y R. Herning, “The 30-Day Trip: Clinical Studies of Cannabis Use, Tolerance and Dependence” en Braude M. y S. Szara (editors), *The Pharmacology of Marijuana*, Academic Press, EUA, 1976; Kouri, E. y H. Pope, “Abstinence Symptoms During Withdrawal from Chronic Marijuana Use”, *Experimental and Clinical Psychopharmacology*, Núm. 8, Vol. 4, 2000, pp. 483-493; Budney, A., Vandrey, J., Hugues B., Moore, B. y B. Bahrenburg, “Oral Delta-9-tetrahydrocannabinol Suppresses Cannabis Withdrawal Symptoms”, *Drug and Alcohol Dependence*, Num 81, vol. 1, 2007, pp. 22-29.

¹⁴⁰⁹ *Ibidem*.

del síndrome de abstinencia. Pero, en el caso de la marihuana este cuadro no existe clínicamente; entonces, reitero la pregunta: los individuos que fueron recluidos en el Hospital de Toxicomanía para su curación por consumo de marihuana, ¿qué síntomas presentaban?

Los expedientes muestran que, en la fase inicial de observación por cinco días, el primer paso que seguían los médicos era determinar si existía intoxicación provocada por el consumo de alguna droga enervante, para después analizar si había evidencia de uso crónico de la sustancia, y si existía un cuadro de abstinencia. En el caso de los consumidores de heroína y morfina las huellas de las inyecciones en el antebrazo y el evidente síndrome de abstinencia, con temblorina, sudoraciones, angustia excesiva y delirios momentáneos, eran indicadores de la toxicomanía del individuo. En esos casos se emitían diagnósticos de este tipo: el individuo en cuestión “presenta síntomas orgánicos y mentales de intoxicación crónica; fenómenos de necesidad por abstinencia en el uso de drogas enervantes y huellas antiguas y recientes que indican que es toxicómano habitual”¹⁴¹⁰.

En el caso de los consumidores de marihuana, parece no haber habido un patrón en el diagnóstico, salvo el de determinar, en los cinco días de observación si el individuo se encontraba bajo los efectos de esta planta, y en esos casos se diagnosticaba por “intoxicación por marihuana” (concepto que fue acuñado en 1926 por el médico Ignacio Guzmán¹⁴¹¹). En estos casos se emitían diagnósticos de este tipo: el individuo en cuestión presenta “fenómenos mentales propios de la intoxicación aguda por marihuana. El aspecto mental se caracteriza especialmente por impulsivo y agitación motriz”¹⁴¹². Este tipo de diagnóstico nos muestra que la “intoxicación por marihuana” efectivamente era evidente en los primeros días de observación. En muchos casos esta “intoxicación” podía haber sido determinada o agudizada por un trastorno psiquiátrico y psicológico, o por policonsumo de sustancias. En esos casos la referida intoxicación desaparecía en el mismo periodo de cinco días de observación, y tras este lapso el individuo no presentaba ni huellas en su cuerpo, ni un cuadro de abstinencia, por lo cual eran dados de alta en no más de quince días¹⁴¹³. Pero si el individuo mantenía un cuadro de patología psiquiátrica —que yacían

¹⁴¹⁰ AHSSA, México, Fondo Hospital Federal de Toxicómanos, caja 12, expediente 22, (correspondiente a Juan Montero Acevedo), Noviembre de 1935.

¹⁴¹¹ *Vid infra*.

¹⁴¹² AHSSA, México, Fondo Hospital Federal de Toxicómanos, caja 16, expediente 17, (correspondiente a Héctor Lanz Guerrero), Marzo de 1936.

¹⁴¹³ Alcántara Duque, *op. cit.* p. 178.

como casos excepcionales— entonces era retenido y en algunos casos incluso enviados al manicomio¹⁴¹⁴.

En informes presentados por médicos del Hospital Federal de Toxicómanos se afirmaba que el consumo de marihuana no dejaba huellas, pero sí disminuía los reflejos y las capacidades corporales de manera momentánea, y en estos informes se lamentaban de que en la mayoría de los ingresos se dejase ir al paciente tras unos cuantos días, dado que, según decían, era necesaria una reclusión prolongada para así poder conocer más sobre su “adicción” y así abordar de mejor manera su problema¹⁴¹⁵.

Hemos expuesto ya en varios puntos la relación existente entre el consumo de marihuana, especialmente aquella con altos porcentajes de THC, y los trastornos psicológicos y psiquiátricos en individuos con cierta predisposición neurofisiológica. El consumo de marihuana puede desencadenar momentáneos brotes psicóticos en personas que no presenten ningún síntoma patológico previo; y puede agudizar trastornos psicológicos y emocionales en individuos en los que estas anomalías son evidentes o están reprimidas. Y, también, en los casos donde existe un padecimiento psiquiátrico previo, el consumo puede tener consecuencias graves. El porcentaje de la población vulnerable a estos padecimientos es significativo¹⁴¹⁶. Ubicándonos en los años que funcionó el Hospital de Toxicomanía, quienes llegaban a este recinto por consumo de marihuana presentaban síntomas que encajan dentro de esos escenarios de patología mental y emocional, más que por algún síntoma de adicción. Cuando estos individuos eran puestos en observación por cinco días, como marcaba el procedimiento establecido en el Reglamento de Toxicomanía, esos síntomas solían disminuir y desaparecer, especialmente cuando se trataba de momentáneos delirios psicodisléxicos. Es por esto que los pacientes que ingresaban por consumo de marihuana solían estar reclusos no más de dos semanas. Pero solían reingresar eventualmente¹⁴¹⁷. Este reingreso se debía en gran medida a que la determinante condición neurofisiológica y la consecuente anomalía conductual no desaparecían. Estos individuos, por cierto, conformaban —y siguen conformando— una población vulnerable por sus características neurofisiológicas, psicológicas y psiquiátricas; se trata de un sector de la población que desde la prohibición nacional de la marihuana en 1920 ha sido descuidada por el Estado mexicano en general y por las autoridades médicas

¹⁴¹⁴ *Ibidem*. p. 176.

¹⁴¹⁵ AHSSA, México, Fondo Salubridad Pública, Sección Servicio Jurídico, caja 36, expediente 8, “Oficio del Director del Hospital Federal de Toxicómanos, Everardo Landa, al Jefe del Servicio Jurídico”, 22-julio-1933.

¹⁴¹⁶ Room, *op. cit.* pp. 68-74.

¹⁴¹⁷ Alcántara Duque, *op. cit.* p. 172.

y sanitarias en particular, y que además, en las décadas de 1920 y 1930 comenzó a ser criminalizada.

Ya fuese por marihuana, por heroína o por cualquier otra sustancia, el método regularmente utilizado en el Hospital de Toxicomanía para el tratamiento de los internos incluía el suministro de varias sustancias legales y reguladas por las autoridades de salud. Estas sustancias se usaban para que el proceso de deshabitación y desintoxicación fuese efectivo, y para mantenerlos en relativa sedación mientras se encontraban en el recinto. Sustancias como dalisuina gaseosa, esparteína, salutronina, “extracto hepático”, emetina, calcio, tónica, urotropina y cilatropina eran suministradas diariamente, incluso a los que se encontraban diagnosticados por “intoxicación por marihuana”¹⁴¹⁸.

Desde inicios de la década de 1920, insertada dentro del cerco ideológico conformado por ese híbrido higienista, degeneracionista y eugenésico que exploramos en la sección segunda de esta investigación, emergió un proceso de profesionalización en la psiquiatría en México. En esa década se puede ubicar a una primera generación de psiquiatras mexicanos, quienes como ha señalado Andrés Ríos nacieron en el Porfiriato y fueron educados durante la Revolución¹⁴¹⁹. En esa década de 1920 comenzaron a figurar también los centros de higiene mental, donde las preocupaciones psiquiátricas derivaban en gran medida de conductas “anormales” como la criminalidad, la homosexualidad, vagancia, rebeldía y uso de drogas¹⁴²⁰. Se fundó incluso una Liga de Higiene Mental, que de la mano de la profesionalización de la psiquiatría, buscaba diseñar políticas públicas tendientes a la prevención de enfermedades mentales¹⁴²¹. En aquellas décadas las variedades y los alcances de los psicofármacos eran muy limitados, por lo cual la prevención era el eje central de las políticas sanitarias en materia de psiquiatría e higiene mental. Prevenir el consumo de drogas en general fue una variable muy importante en ese contexto, más aún la marihuana, cuyo consumo se encontraba muy extendido en la sociedad mexicana.

La imagen que existía sobre el consumidor de drogas enervantes en general, y de marihuana en particular, como un sujeto que no tenía control sobre su mente y sus actos, esclavo de sus instintos, que era por tanto un criminal en potencia y un peligro para la sociedad, también posibilitó el hecho de que las adicciones entrasen en el terreno de la

¹⁴¹⁸ *Ibidem. op.cit.* pp. 168-170.

¹⁴¹⁹ Ríos, Andrés, *op. cit.* pp. 17-27.

¹⁴²⁰ *Ibidem.* p. 68.

¹⁴²¹ *Ibidem.* p. 39.

psiquiatría¹⁴²². En este sentido, la conceptualización clínica de la “higiene mental” encontró en el tan común y extendido uso de marihuana una preocupación real, especialmente al observar a algunos de esos individuos (casos excepcionales pero al final de cuentas escandalosos) sufriendo delirios o brotes psicóticos tras el consumo de esta planta.

En la referida tesis “Intoxicación por marihuana”, presentada en 1926 por el doctor Miguel Guzmán en la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional, se concluye que el consumo de marihuana es un padecimiento que tiene gran importancia desde los puntos de vista médico-legal, higiénico, social y terapéutico¹⁴²³. Una síntesis de los puntos tratados por el doctor Guzmán es la siguiente: 1- La intoxicación aguda es “benigna” siempre que la cantidad consumida sea pequeña, desapareciendo la sintomatología causada en algunos minutos o en algunas horas, sin que en estos casos la marihuana deje “huella de su paso por el organismo”; 2- El fumador crónico puede sufrir “demencia”; 3- La intoxicación crónica provoca cansancio, “falta de voluntad para trabajar”, insomnios, “sensación de quemadura en la garganta, pecho y epigastrio”, síntomas que desaparecen minutos u horas después del consumo; 4- El uso de esta planta “se presenta en individuos de clase social baja y la profesión tiene grande influencia”; 5- La sintomatología causada por esta droga es principalmente nerviosa; 6- La evolución de la intoxicación crónica deriva en “toxicomanía”; 7- No existen lesiones “anatomopatológicas” por consumo de marihuana; 8- El tratamiento del consumo agudo o crónico debe ser “profiláctico y curativo”, y es necesario “prohibir en lo absoluto” el cultivo y venta de la planta ya que expone al individuo a la “toxicomanía”¹⁴²⁴.

Un punto curioso de esa tesis es un ejemplo de intoxicación por marihuana en ella narrado: se mencionaba a un individuo que tras fumar esta planta había escalado temerariamente un edificio de seis pisos en el centro de la Ciudad de México para después lanzarse al suelo¹⁴²⁵. Ya en la década de 1930, otro médico, el psiquiatra Samuel Ramírez Moreno, retomó la imagen del hombre que se lanzó desde las alturas de un edificio en un artículo publicado en uno de los primeros números de la *Revista Mexicana de Psiquiatría, Neurología y Medicina Legal*, para con ello ejemplificar cómo los toxicómanos por marihuana eran, según él, unos criminales en potencia¹⁴²⁶. Este episodio narrado en la *Revista Mexicana de Psiquiatría* parece también haber sido influenciado por una nota

¹⁴²² *Ibidem.* p.69.

¹⁴²³ Guzmán, Ignacio, “La intoxicación por marihuana”, Facultad de Medicina, Universidad Nacional, México, 1926.

¹⁴²⁴ *Ibidem.*

¹⁴²⁵ *Ibidem.* p. 20.

¹⁴²⁶ Ramírez Moreno, Samuel, “Trastornos mentales producidos por la intoxicación aguda de marihuana” en *Revista Mexicana de Psiquiatría, Neurología y Medicina Legal*, vol. I, núm. 4, 1934, p. 9.

publicada por la prensa mexicana en 1931, donde se narra cómo un “hombre mosca” escaló la Catedral Metropolitana y el Palacio Nacional bajo los efectos de las drogas enervantes¹⁴²⁷. Para reforzar su punto, el psiquiatra Ramírez Moreno también menciona el caso de un hombre que tras fumar marihuana alucinaba mujeres desnudas y al mismo tiempo sentía ser amenazado por manadas de búfalos en estampida¹⁴²⁸.

Por cierto, la tesis “Intoxicación por marihuana” del doctor Guzmán fue publicada en forma de artículo dentro de la revista *Criminalia* en el año de 1937, momento en el que el debate público en torno a esta planta alcanzó un punto álgido en México. El motor detrás de ese debate fue la voz crítica del médico psiquiatra Leopoldo Salazar Viniegra, quien desempeñó diversos puestos en el Hospital de Toxicomanía y en el Manicomio General de La Castañeda, y quien desmintió varias de las opiniones que satanizaban a la marihuana en el ámbito social, político y médico (entre ellas la del médico Samuel Ramírez), y en función de evidencia científica contextualizó los problemas a los que se enfrentaban los consumidores de esta planta. En puntos posteriores ahondaremos en cómo la voz y los argumentos de Salazar Viniegra repercutieron directamente en las políticas en materia de drogas durante el sexenio cardenista (las cuales fueron derrocadas, precisamente, por el gobierno de EUA).

En una tesis elaborada en esos años durante los cuales el debate en torno a las drogas y a los toxicómanos alcanzó un punto álgido en México (1937-1940), Carlos Rosales, su autor —quien fue miembro de la Oficina General de la “Campaña contra el Alcoholismo y otras Toxicomanías del Departamento de Salubridad Pública”— señalaba que entre los años 1933 y 1938 se registraron en el Hospital Federal de Toxicomanía 1800 enfermos, de los cuales a un 70% se le comprobó, además de ser toxicómanos, “dedicarse al tráfico ilícito de enervantes”¹⁴²⁹. Según esta tesis, la mayoría de los toxicómanos/traficantes se dedicaban a comerciar con heroína, y que otros delitos relacionados con la toxicomanía eran el robo, las lesiones, el abuso de confianza, el escándalo, la riña y los golpes, la circulación de moneda falsa y el “implorar la caridad pública”. Sobre los toxicómanos/traficantes, cabe mencionar que entre 1936 y 1938 el hospital tuvo una política de puertas abiertas, es decir, se aceptaba a cualquier individuo que voluntariamente acudiera en calidad de toxicómano¹⁴³⁰. Ya que bastaba con declarar la afección por una sustancia, muchos de los indiciados judicialmente por tráfico o por

¹⁴²⁷ *El Nacional*, 30-mayo-1931.

¹⁴²⁸ Ramírez Moreno, *op. cit.* p. 12.

¹⁴²⁹ Rosales, *op. cit.* p. 50.

¹⁴³⁰ Alcántara Duque, *op. cit.* p. 148.

posesión con fines de venta optaban por presentarse de esta manera, teniendo así algunos días o semanas de beneficio dentro de la flexibilidad de ese centro de rehabilitación, donde incluso podrían fugarse.

En su tesis Rosales también afirmaba que en el hospital “se tenía un cupo máximo de 100 hombres y 50 mujeres [...] y existiendo en el Distrito Federal muchos millares de toxicómanos hay una gran solicitud de internamiento, y para poder satisfacerlas no queda otro recurso que retener cuando más un mes a cada enfermo”. De los 1802 pacientes que según esta tesis hubo entre 1933 y 1938 “no conocemos hasta este momento un solo caso de alguno de ellos que haya curado definitivamente”¹⁴³¹. Las opiniones sobre el fracaso en el intento de tratar y curar a los consumidores de drogas se percibían en los saberes médicos, no sólo dentro de México sino también en otros países miembros de las Convenciones.

Para poner en perspectiva el funcionamiento del Hospital Federal de Toxicómanos y la conceptualización del consumidor de drogas como enfermo o delincuente es fundamental ubicar este fenómeno en su dimensión global. No olvidemos que la Convención de Ginebra de 1931 en un primer momento, y años después en la de 1936, también en Ginebra, se hacía una invitación a los países firmantes a profesionalizar sus servicios de salud para atacar el problema de la adicción, el abuso y el uso ilegítimo de sustancias. El gobierno de EUA lideró el modelo del encierro de los toxicómanos en las Convenciones internacionales de 1931 y 1936. Y en este país hubo varios centros representativos de esta estrategia clínica. Destaca el hospital dirigido por la Iglesia metodista en Fort Worth, Texas, y el Hospital de Lexington, ubicado en Kentucky, el cual fue un modelo mundial de centro de rehabilitación para el tratamiento de la toxicomanía; “había médicos especialistas, psiquiatras, enfermeros, vigilantes y poseía campos de cultivo agrícola, granja, talleres, bibliotecas, actividades culturales, laboratorios con aparatos modernos”¹⁴³². En este centro se alojaban aproximadamente 1,500 toxicómanos, “de los cuales 1270 eran prisioneros y 182 tenían el carácter de voluntarios”¹⁴³³. Ambos hospitales trabajaban con recursos públicos y privados; pero el fracaso en sus funciones se evidenciaba cuando, tanto en estos hospitales “como en otros dentro de los EE. UU. al tratar de reintegrar al individuo a la sociedad tras su desintoxicación un alto porcentaje reincidía en el consumo de drogas”¹⁴³⁴.

¹⁴³¹ Rosales, *op. cit.* p. 54.

¹⁴³² *Ibidem*, p. 53.

¹⁴³³ *Ibidem*.

¹⁴³⁴ *Ibidem*.

De acuerdo con cifras del gobierno de EUA al inicio de la década de 1920 en aquel país había más de doscientos mil “adictos”, una cifra que advertían en los siguientes años podría llegar a rebasar el millón¹⁴³⁵. En este sentido la cifra de individuos que potencialmente pudieron ser considerados toxicómanos en México y que se encontraban fuera de cualquier tipo de tratamiento durante las décadas de 1920 y 1930 es difícil de calcular. Según Rosales tan solo en la capital mexicana en el año de 1939 había cinco mil toxicómanos, “sin contar los marihuanos, pues en ese caso serían unos miles más”¹⁴³⁶.

Al igual que ocurría en EUA, en México se formaron organizaciones integradas exclusivamente por mujeres para contrarrestar el fenómeno de la toxicomanía. En EUA éstas ya existían desde la segunda mitad del siglo XIX, con los movimientos de templanza. En México estos grupos aparecieron desde el Porfiriato y se mantuvieron actuando en frentes secundarios. En la década de 1930 se creó incluso una “Liga Femenil contra las Drogas”, encabezada por Carmen N. de Mondragón y conformada en su inicio por más de “mil doscientas mujeres que forman un verdadero ejército para hacer activa guerra a los toxicómanos”¹⁴³⁷. Esta liga femenil fue apoyada abiertamente por la Procuraduría General de la Republica y uno de sus principales objetivos era reformar el Código Penal para exigir “veinte años de cárcel en castigo a los que vendan al público drogas nocivas”¹⁴³⁸. Además de “pugnar porque el Comité Nacional contra la Toxicomanía, el Departamento de Prevención Social y Secretaría de Gobernación dicten las medidas necesarias para la radical curación de los viciosos”¹⁴³⁹. En un comunicado realizado a través de *El Universal Gráfico* esta Liga se pronunció de esta manera: “Solo nos resta hacer un llamado de franca cooperación a la mujer mexicana, una de las principales víctimas de la toxicomanía para que se sume a la Liga y aporte su ayuda. Esa labor humana es labor nacional. Una raza exenta de vicios, una raza fuerte, es la que necesitamos y por la que debemos propugnar”¹⁴⁴⁰. En la prensa se hablaba de una “cruzada femenina contra la toxicomanía” que llegó a estar conformada por más de treinta mil mujeres, las cuales “con los corazones bien puestos, templados a la adversidad y cerrados a la sentimentalidad, luchan contra el vicio, sobre todo el de las drogas”¹⁴⁴¹. Además de con la PGR, esta Liga Femenil contra la

¹⁴³⁵ Escobedo, *op. cit.* pp. 41 y 42.

¹⁴³⁶ Rosales, *op. cit.* p. 50.

¹⁴³⁷ *Excelsior*, 15-abril-1937.

¹⁴³⁸ *Excelsior*, 21-diciembre-1937.

¹⁴³⁹ *El Universal*, 27-septiembre-1937.

¹⁴⁴⁰ *El Universal Gráfico*, 8-julio-1938.

¹⁴⁴¹ *La Prensa*, 8-septiembre-1937.

Toxicomanía tuvo interacción constante con el jefe del Departamento de Salubridad, José Siurob y también con el presidente Lázaro Cárdenas¹⁴⁴².

Más allá del posicionamiento de la liga femenil, a finales de la década de 1930 el modelo de tratamiento al que apaleaban las Convenciones internacionales y el gobierno de EUA se orientaba a lograr una suerte de hospital/escuela. Este modelo se trató de aplicar en varios países en el mundo, entre ellos varios de la región Latinoamericana¹⁴⁴³. Sin embargo, en la práctica, más que hospitales/escuela este tipo de modelo derivó en hospitales/cárceles, como ya precisamos ocurrió en el caso mexicano, particularmente en el caso del Hospital Federal de Toxicómanos. El doctor Leopoldo Salazar Viniegra fue consiente del fracaso de este modelo, y en la segunda mitad de la década de 1930 propuso desviar el rumbo para dirigirse hacia estrategias alternativas. Estas opiniones divergentes tuvieron eco en el gobierno de Lázaro Cárdenas, quien en el año de 1940 promulgó un nuevo Reglamento de Toxicomanía, el cual otorgaba al Estado mexicano el monopolio de la producción, venta y regulación del consumo de sustancias y se alejaba del encierro y la criminalización del consumidor. Como mostraremos en puntos posteriores, el gobierno de EUA se opuso frontalmente a esta medida cardenista, logrando su derogación casi inmediata. Tras este fracaso, conforme avanzaba la década de 1940, el Hospital Federal de Toxicómanos dentro del Manicomio La Castañeda se evidenciaba como una decepción institucional. Se trató entonces de implementar varias granjas/hospitales/prisiones donde atender a los toxicómanos, en un modelo similar al que se había moldeado en EUA (con los hospitales/granjas de Lexington y Forth Worth), sin embargo esa estrategia clínica fracasó en ambos países.

En 1942 se había creado el “Consejo Psiquiátrico de Toxicomanías e Higiene Mental”, integrado por Mathilde Rodríguez Cabo, Edmundo Botello, Leopoldo Salazar Viniegra, Manuel Guevara Oropeza, entre otros¹⁴⁴⁴. Este Consejo tenía como uno de sus principales objetivos mediar entre el gobierno y los especialistas en psiquiatría, con el objeto de poder establecer una estrategia funcional en materia de higiene mental en general y toxicomanías en particular. Al respecto, tras revisar las actas que dan constancia de las sesiones de este Consejo, Andrés Ríos Molina comenta que esas reuniones eran “narraciones de una relación de dos mundos que podían verse como uno solo: el poder del Estado, pero lejos de ello, el diálogo entre las autoridades de salubridad y asistencia y los

¹⁴⁴² *El Universal*, 7- septiembre-1937.

¹⁴⁴³ Bautista, *op. cit.* p. 25.

¹⁴⁴⁴ Ríos, A. *op. cit.* p. 67.

psiquiatras no fue fluido, estuvo lleno de desencuentros”¹⁴⁴⁵. La tarea llevada a cabo por el “Consejo Psiquiátrico de Toxicomanías e Higiene Mental” no bastó para cambiar el rumbo del Hospital de Toxicomanía. Si bien antes del cierre del recinto ubicado en La Castañeda se buscó descentralizar la estrategia clínica, el rumbo que ésta tomaría es incierto y errático. A partir de 1945 abrió sus puertas la granja de “San Pedro del Monte”, en las afueras de León, Guanajuato, donde se establecieron doce pabellones, de los cuales uno estaría destinado para el tratamiento de toxicómanos, el resto para enfermos mentales. Eran 92 hectáreas, adquiridas por el gobierno federal en 1941, las cuales dieron vida a la primera “Granja de Recuperación para Enfermos Mentales Pacíficos de México”¹⁴⁴⁶. Como hospital psiquiátrico esta granja tuvo buenos resultados. Podría suponerse que su éxito se debió a su aislamiento del fandango capitalino y a su atmósfera campirana¹⁴⁴⁷, y a que su creación coincidió con la aparición en el mercado de una nueva generación de psicofármacos, muchos de ellos con propiedades antipsicóticas¹⁴⁴⁸. Sin embargo, lo que nos muestra una investigación realizada por Cristina Sacristán es que al menos en sus primeros años de funcionamiento, los pacientes provenían de La Castañeda, y eran seleccionados sólo aquellos que no tuvieran trastornos graves y tuvieran la capacidad de trabajar en la granja. El esfuerzo y los servicios brindados por estos pacientes, así como la producción de alimentos que de ahí se obtenía, ayudó a la sustentabilidad del proyecto. Además, la terapia ocupacional que implica el trabajo cotidiano, de la mano con los métodos clínicos tradicionales —como el de choque— y los nuevos medicamentos, fueron factores fundamentales para que la granja funcionase y se convirtiera en el modelo institucional para el tratamiento de la salud mental en México durante las siguientes dos décadas. Sin embargo, no tenemos evidencia de que, fuera de esos pacientes no graves que fueron enviados a ese recinto, los toxicómanos hubiesen sido curados exitosamente.

Al menos dos centros similares al de Guanajuato fueron abiertos de manera simultánea tras el devenir del Hospital de Toxicomanía en La Castañeda. Sobre estos tampoco tenemos registro de que hubiesen funcionado con éxito en materia de toxicomanía. Uno de ellos se ubicó en Torreón, Coahuila y otro en las Islas Marías. Del primero es prácticamente nula la información que existe sobre su funcionamiento¹⁴⁴⁹. Sobre

¹⁴⁴⁵ *Ibidem.* p. 77.

¹⁴⁴⁶ Sacristán, María Cristina, “Reformando la asistencia psiquiátrica en México. La Granja de San Pedro del Monte: los primeros años de una institución modelo, 1945-1948”, *Salud Mental*, vol. 26, Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz, México, junio 2003, pp. 57-65.

¹⁴⁴⁷ *Ibidem.* p. 58.

¹⁴⁴⁸ Ríos, A. *op. cit.* p. 193.

¹⁴⁴⁹ *El Nacional*, 7-marzo-1937.

el segundo, también son escasos los datos disponibles: sabemos que en junio de 1937 inició la construcción de una “colonia para toxicómanos” en la Isla María Cleofás del Penal del Pacífico¹⁴⁵⁰. Se hablaba de que en un inicio tendría una capacidad mínima de treinta pacientes, sometidos a un régimen de ejercicios y trabajo forestal, de pesca, agricultura y de taller, “todo lo cual, ayudado por la situación climatológica de la Isla y del absoluto apartamiento de los surtidores de drogas que tanto pululan en las ciudades, garantizaría la curación de los toxicómanos”¹⁴⁵¹. La idea original radicaba en no tener ahí traficantes, ya que a estos se les mantendría en “zonas alejadas”. Se buscó implementar un modelo granja/hospital, pero se hizo circunscribiéndolo física e institucionalmente a una prisión de relativa alta seguridad, donde de algún modo u otro terminarían cohabitando toxicómanos y delincuentes, afianzando, como ocurría desde décadas atrás, el carácter penitenciario del encierro clínico.

Las carencias presupuestales fueron evidentes desde el inicio de las funciones del Hospital de Toxicomanía en 1931, hasta el último día que mantuvo abiertas sus puertas en la Castañeda, y durante el funcionamiento de los hospitales descentralizados en las décadas posteriores¹⁴⁵². La fuga de internos fue una característica común durante prácticamente todos los años en los que funcionó este Hospital (excepto en su inicio en la “Crujía F” dentro de Lecumberri y en las Islas Marías, de donde era complicado escapar). Asimismo, dentro del Hospital Federal de Toxicómanos el contrabando de drogas enervantes fue una constante, estas sustancias eran introducidas por los mismos pacientes cuando ingresaban; por sus familiares, quienes las escondían dentro de las dádivas que llevaban, y por los mismos vigilantes, los cuales, por cierto, estaban adscritos a la penitenciaria del Distrito Federal y no al manicomio, lo cual reforzaba la atmósfera carcelaria. Además, los casos de reincidencia fueron cientos, evidenciando, como ocurría en EUA, un problema de ineficacia en la estrategia y en las intenciones terapéuticas.

¹⁴⁵⁰ *El Nacional*, 18-junio- 1937.

¹⁴⁵¹ *El Nacional*, 28-junio- 1937.

¹⁴⁵² En el caso de los alcohólicos, por cierto, el fracaso de la intervención estatal también fue evidente (al igual que con lo ocurrido en el tratamiento de los así llamados toxicómanos). En el año de 1945 comenzó a funcionar el “Grupo Monterrey” en la capital de Nuevo León, y en 1946 abrió las puertas el primer centro de Alcohólicos Anónimos en la Ciudad de México, conocido como el “Mexico City Group”, destinado a clases medias (en las primeras sesiones acudían dos médicos, dos abogados, varios empleados y varios obreros. *El Nacional*, 25 de septiembre de 1946). Este grupo sesionó en un pequeño departamento de alguno de sus miembros, primero en la calle Valentín Gómez Farías, en la colonia San Rafael, después en la calle Río Tigris, en la colonia Cuauhtémoc, e incluso tuvo sesiones dentro del “aula de Psiquiatría del Hospital Central Militar”. Desde entonces y al día de hoy esta organización civil sigue siendo la principal plataforma de atención para individuos con problemas relacionados con el alcohol e incluso con otras sustancias intoxicantes susceptibles de mal uso o abuso. *Central Mexicana de Servicios Generales de Alcohólicos Anónimos A.C.* disponible en: <http://aamexico.org.mx/>

El fracaso de este proyecto hospitalario fue marcado por la complejidad de las patologías clínicas que buscaban tratarse, y por los enigmas antropológicos y embrollos sociopolíticos que históricamente han envuelto al consumo y al abuso de sustancias con propiedades farmacológicas. Es posible afirmar que en México desde la década de 1920 las intenciones médicas y psiquiátricas que idearon el proyecto del Hospital de Toxicomanía fueron sensatas y relativamente loables; sin embargo al llevarlas a la práctica fracasaron y como consecuencia para el Estado mexicano fue más sencillo olvidarse de la complejidad que implica la conceptualización patológica del consumidor de drogas prohibidas, para así, conforme el Hospital se atrofiaba, optar por penalizar y criminalizar a estos individuos como si de delincuentes comunes se tratara. Con ello se simplificaron los enredos conceptuales en torno a la naturaleza del consumidor, además de que los procedimientos operativos en materia judicial y sanitaria seguirían una sola línea, avalada por las Convenciones internacionales y por el gobierno de EUA. Se marcó entonces la pauta de una nueva política pública en materia de sustancias, impulsada por un vector criminalizante y punitivo que, con consecuencias e indicadores catastróficos, ha alcanzado nuestro tiempo presente.

3.6 *Marihuana Tax Act* de 1937 y la consolidación del *Federal Bureau of Narcotics* en EUA.

En materia de control de sustancias, es protagónico el rol que el gobierno de EUA desempeñó en la escena internacional durante todo el siglo XX. Hasta este punto hemos dado cuenta de lo ocurrido en las primeras tres décadas de ese siglo. Sin embargo, la forma en que el gobierno estadounidense trató este fenómeno dentro de su territorio es compleja y presenta varios puntos destacables. De la misma forma en que nos aproximamos en la segunda sección de esta investigación a las prohibiciones estatales (particularmente las de California y Texas) y a la Ley Harrison de 1914, en las siguientes líneas ahondaremos la continuación de ese proceso interno, tratando de puntualizar los ejes transversales que coincidieron con las pautas internacionales y en particular con lo ocurrido dentro del caso mexicano.

El gobierno de EUA impulsó en las Convenciones internacionales el modelo de encierro de toxicómanos, aplicando consecuentemente esa medida en su territorio; sin embargo, esta estrategia no funcionó y fue criticada por varias voces dentro aquel país. La

razón particular de esa crítica era el ínfimo porcentaje de individuos que, tras ser sometidos a tratamiento, dejaban de consumir drogas. Pero, paralelamente a estas críticas, hubo un punto donde la retórica utilizada por el gobierno de EUA dismanteló la conceptualización patológica del consumidor para convertirlo en criminal y justificar así el encierro. Esta mutación discursiva ocurrió tanto en las Convenciones internacionales realizadas en los años previos e inmediatamente posteriores a la Segunda Guerra Mundial, como en los procesos legislativos internos. Esta posición repercutió en distintas naciones a lo largo del orbe, dónde se puede percibir cómo se dejó al consumidor de sustancias prohibidas al arbitrio de lo que dictasen sus leyes internas: en ese punto cada país signatario de las Convenciones tenía ya estrategias propias para disminuir el tráfico ilegal y el uso ilegítimo de sustancias. El ejemplo de EUA y su influencia en las Convenciones internacionales sirvieron para que cada nación abandonase las fracasadas estrategias clínicas y optase por la criminalización directa e indirecta de los consumidores de drogas prohibidas en general y de marihuana en particular.

En el plano internacional, a nivel nacional e incluso dentro de sus estados, el gobierno de EUA lidió con varias incidencias relacionadas con sustancias durante las primeras tres décadas del siglo XX. La creación en 1930 del *Federal Bureau of Narcotics* (Oficina Federal de Narcóticos) tuvo como objetivo consolidar la dispersión en las funciones de varios organismos relacionados con el control de drogas o medicamentos dentro de aquel país. Esta oficina dependía del Departamento del Tesoro (*Department of Treasury*) y sus objetivos inmediatos fueron aplicar la Ley Harrison sobre Narcóticos de 1914; la Ley sobre Exportación e Importación de Narcóticos de 1922; y crear una nueva Ley Interestatal en 1932. Conforme fue creciendo burocráticamente, esta oficina llegó a tener influencia directa en más de medio centenar de naciones, mutando en 1960 en lo que hoy en día conocemos como la DEA (*Drug Enforcement Administration*), institución ampliamente conocida por sus funciones en la así llamada “guerra contra las drogas” en su país y a nivel global.

El primer comisionado del *Federal Bureau of Narcotics* fue Harry Anslinger, de filiación política republicana, quien accedió a ese puesto en gran medida por la posición laboral de su suegro, Andrew Mellon, Secretario del Departamento de Tesoro¹⁴⁵³. Anslinger se mantuvo como comisionado del *Bureau of Narcotics* hasta 1961. Logró conservar ese

¹⁴⁵³ Cannadine, David, *Mellon: An American Life*, Vintage Ed. EUA, 2008; Herer, Jack. *The Emperor Wears no Clothes*, Ed. Quick American Archives, EUA, 2007, p. 73; Bonnie, Richard y Charles Whitebread, *Marijuana Conviction: A History of Marijuana Prohibition in the United States*, The Lindesmith Center, EUA, 1974, p. 66.

puesto durante casi ocho periodos presidenciales, viendo pasar frente a él tanto a líderes republicanos, como demócratas. En esos treinta años bajo el cargo fue testigo —y uno de los principales responsables— de la consolidación del paradigma prohibicionista en torno a las drogas, tanto en su país, como a nivel mundial.

Durante los primeros años de su gestión, Anslinger se percató de cómo la oficina que lideraba lejos se encontraba de ser fundamental en el aparato burocrático estadounidense, por lo cual corría el riesgo de mutar administrativamente o percibir restricciones en su presupuesto¹⁴⁵⁴. En su origen, atacar opio y heroína fue su principal tarea; se trataba de las drogas susceptibles de uso ilegítimo que más preocupaban a su gobierno y a la comunidad diplomática internacional. Pero esos objetivos no eran suficientes para convertir su agencia en imprescindible. Anslinger impulsó entonces una agenda internacional, y también una local, para posicionar al *Federal Bureau of Narcotics* como un ente importante en la lógica institucional estadounidense.

Una vez derogada la “Ley Volstead” (1919-1933), el alcohol ya no era una opción objeto de persecución. Además, el consumo de opio y heroína, incluso de morfina, cocaína y marihuana, no presentaba indicadores lo suficientemente alarmantes para justificar el presupuesto propio de una oficina gubernamental con poderes judiciales a nivel nacional. Mucho se ha escrito sobre cómo, en medio de esa encrucijada burocrática, Anslinger diseñó una estrategia para desplegar, fortalecer y justificar la existencia del *Federal Bureau of Narcotics*¹⁴⁵⁵. La táctica emprendida por Anslinger consistió, por un lado, en inmiscuirse dentro de los asuntos relacionados con drogas en otros países: al encontrarse durante la segunda mitad de la década de 1930 y primera de 1940 casi colapsado el sistema internacional de control propuesto en las Convenciones (de 1912, 1925, 1931 y 1936), Anslinger logró que el gobierno de EUA —en la creciente de su hegemonía global— se convirtiera en líder fáctico de esta encomienda durante el proceso de supervivencia y consolidación del paradigma prohibicionista a nivel internacional. Por el otro lado, esta estrategia tendría una agenda local: crear dentro de EUA una preocupación social alarmante en torno a los narcóticos en general, y a la marihuana en particular.

En la primera década de su gestión, para lograr sus objetivos Anslinger aprovechó que la marihuana ya estaba prohibida en más de la mitad de los estados de su país. En

¹⁴⁵⁴ Himmelstein, Jerome, *The Strange Career of Marihuana: Politics and Ideology of Drug Control in America*, Greenwood Press, EUA, 1983, pp. 23 y 24; Bonnie, *et. al. op. cit.* pp. 194-202; Mc Callister, *op. cit.* pp. 98, 107-109, 147-161.

¹⁴⁵⁵ Bonnie, *et. al. op. cit.*; Mc Callister, *op. cit.*; Walker, *op. cit.* (1989); Himmelstein, *op. cit.*; Musto, *op. cit.* (1993)

realidad la planta era muy poco conocida en EUA; pero como analizamos en la sección anterior, dentro de algunas comunidades sureñas se relacionaba con un supuesto comportamiento problemático de inmigrantes mexicanos. Tomando en cuenta esos datos, durante los primeros años de su función como comisionado antidrogas, Anslinger elucubró una ley de aplicación nacional que proscibiera la “marihuana”, vituperada en sus argumentos con todo tipo de adjetivos descalificativos, para desplegar entonces una política pública que eventualmente criminalizase a todo aquel que tuviera relación con la planta¹⁴⁵⁶.

Durante sus primeros años de existencia, el *Federal Bureau of Narcotics* tenía en sus manos los estudios científicos más importantes existentes sobre la marihuana¹⁴⁵⁷. Sin embargo, esta evidencia con respecto al género *Cannabis* —al igual que lo ocurrido durante la Convención de Ginebra de 1925— no fue un factor determinante en el diseño legislativo. En la década de 1930 el estudio más substancial seguía siendo el *Indian Hemp and Drugs Report*, realizado por los británicos en la India casi cuarenta años atrás. Pero el *Federal Bureau* tenía dos estudios locales complementarios: el *Canal Panama Study*, de 1925 y el *Preliminary Report on Indian Hemp and Peyote*, de 1929 (conocido también como “*Cummings Report*”, por haber sido realizado por un cirujano militar estadounidense con ese apellido).

Como ya mencionamos al abordar los casos de aquellos países que prohibieron el cannabis entre las Convenciones de 1912 y 1925, durante los primeros años de 1900 en Panamá existía una notable presencia militar estadounidense¹⁴⁵⁸. Se construía el canal que distinguiría a aquel país internacionalmente y el gobierno de EUA tenía marcada influencia en este territorio. En ese contexto el consumo de marihuana era abundante entre la población panameña, y este hábito fue adoptado por militares estadounidenses (recordando lo que había pasado un par de décadas atrás en Filipinas, donde los militares estadounidenses adquirieron el hábito de consumir opio, levantando las preocupaciones del reverendo Brent, maestro de ceremonias en las Convenciones de 1909 y 1912). Este consumo de marihuana llamó la atención de las autoridades de EUA, quienes realizaron el referido *Panama Canal Study*, en 1925, para con ello tener información sobre los

¹⁴⁵⁶ Himmelstein, *op. cit.* pp. 3-37.

¹⁴⁵⁷ NACP, EUA, Record Group 59, *General Records of the Department of State, Subject Files Relating to Control of Narcotics traffic, 1908-1941*, caja 10, “Cannabis 1924-1930”, caja 12, “Cannabis–League of Nations” y General Records of the Department of State, Office of Economic and Social Affairs Records Relating to Narcotics 1946-1958; “10th Session Implementation of Treaties”, caja 11, “The Problem of Cannabis”, y caja 15 “Cannabis studies”.

¹⁴⁵⁸ *Vid supra*, (2.4.1 “El caso de Estados Unidos de América (EUA)”); (2.4.4 “Jamaica, Cuba, Panamá y Brasil”).

por menores de este hábito y sus potenciales riesgos. El consumo de cannabis se prohibió en Panamá en 1923¹⁴⁵⁹ y como también mencionamos en la sección anterior es evidente la influencia estadounidense detrás de esta prohibición (al igual que ocurrió en Cuba en la prohibición de 1919).

En Panamá, durante los días posteriores a la prohibición del cannabis en 1923, el *Panama Canal Zone Department* del gobierno de EUA emitió una normatividad que prohibía el consumo de esta planta entre miembros de ese Departamento. Era una medida emitida a modo de complemento con la legislación panameña. Como consecuencia de estas medidas, varios soldados estadounidenses fueron sometidos a juicios militares, y el gobierno de EUA creó un comité especial que revisaría la problemática a detalle. Richard Bonnie y Charles Whitebread, al revisar los expedientes relativos a este estudio, muestran cómo el *Panama Canal Zone Department* emprendió una investigación de carácter multidisciplinar que buscaba resultados bien documentados¹⁴⁶⁰. El estudio se basó en tres ejes de análisis: violencia, locura y adicción. Se examinó en primer lugar el antecedente específico desde una perspectiva documental: el *Indian Hemp and Drugs Report*. Después se hizo un análisis de una cantidad considerable de bibliografía sobre el cannabis. En tercer lugar se tomaron cientos de testimonios de consumidores en Panamá, y se hicieron estudios controlados en laboratorios. Se concluyó que “no hay evidencia de que la marihuana, tal y como crece y se consume en la zona del canal de Panamá, sea una droga creadora de hábito, como sí lo es el alcohol, el opio y la cocaína”¹⁴⁶¹. En un párrafo particularmente elocuente se señaló que tampoco existe evidencia de que cause influencia perjudicial en los individuos que la usan:

Los efectos de esta droga cuando se fuma son inciertos y aparentemente han sido enormemente exagerados. La mayoría de los reportes revisados parecen tener pocos datos verificables. No hay evidencia médica de que este consumo provoque problemas mentales.

La Comisión británica que investigó los efectos de la Cannabis Índica llegaron a la conclusión de que no era una droga que cause hábito, particularmente entre los anglosajones, y que la mayoría de los efectos que se le atribuyen se debían a otras sustancias (opio, datura, estramonio, etc...) que se habían adherido a las preparaciones.

La planta varía mucho en cuanto a su potencia, algunas variedades incluso están completamente desprovistas de su sustancia activa.

¹⁴⁵⁹ Bonnie, *et. al. op. cit.* p. 132.

¹⁴⁶⁰ *Ibidem.*

¹⁴⁶¹ *Ibidem.*

Además, muchos individuos son mucho más susceptibles a la droga que otros.

Los estudios realizados con plantas cultivadas en Panamá fueron llevados a cabo por nuestro comité y muestran que no existe evidencia que indique probabilidad de causar hábito entre quienes la consumieron. Estos experimentos no produjeron ninguno de los síntomas popularmente atribuidos a la droga, como por ejemplo, no fueron observados delirios o actos violentos.

El Departamento de Salud y la Policía del Canal de Panamá no tenían conocimiento de un solo caso de problemas mentales relacionados con el uso de la planta en este territorio. Los oficiales navales y el Departamento Médico tampoco tienen registro de algún caso de enfermedad atribuible a la marihuana.

Dos casos de soldados fueron tratados en el Hospital Corazal por síntomas de trastornos mentales que de acuerdo con el Superintendente se debían al consumo de marihuana, pero nunca se logró tener evidencias de que esos síntomas se debieran al consumo de esta droga¹⁴⁶².

Los resultados del *Canal Zone Study* aparecieron poco después de la inclusión del “cáñamo Indio” en la Convención de 1925: un momento en que la prohibición existía en más de una decena de estados en EUA (y además, como ya precisamos, en varios países, entre ellos México). En ese contexto, el gobierno estadounidense solicitó se realizara un nuevo estudio, el mencionado *Cummings Report*, el cual, a finales de 1929, tras solo unos meses de investigación entregó resultados “preliminares”. En este estudio se ignoró por completo el *Indian Hemp and Drugs Report* y también el *Panama Canal Study*, realizado tan sólo cuatro años atrás.

Las evidencias presentadas en aquel *Cummings Report* fueron básicamente anecdóticas. También se solicitó al Departamento de Salubridad en México información sobre los casos de adicción al cannabis en ese país; siendo ésta la fuente más importante de aquel estudio. Por cierto, en ese año de 1929 —cuando se realizó el *Cummings Report* y casualmente también inicia formalmente la criminalización de la marihuana en México tras la promulgación del Código Penal Federal— la respuesta que el gobierno mexicano pudo haber dado se encontraba alejada de los indicadores objetivos y cercana a la retórica gubernamental que consideraba al consumidor un enfermo y un delincuente.

¹⁴⁶² *Ibidem*. Traducción propia.

Las conclusiones de este *Preliminary Report on Indian Hemp and Peyote* afirmaban que una persona bajo los efectos de la marihuana experimenta primero regocijo, después delirio y depresión. La conclusión principal fue que “se dice que el uso prolongado de este narcótico produce degeneración y deterioro mental”¹⁴⁶³. Por su nulo rigor metodológico y por la cualidad de sus resultados, este estudio ha sido descalificado por aquellos que han revisado seriamente la historia de las drogas en EUA¹⁴⁶⁴. El *Panama Canal Study*, por el contrario, en décadas posteriores fue citado como uno de los únicos estudios objetivos realizados en torno al cannabis durante la primera mitad del siglo XX¹⁴⁶⁵.

En el inicio de sus operaciones como oficina nacional —en los primeros dos o tres años de 1930— el *Federal Bureau of Narcotics* no manifestó preocupación alguna sobre el cannabis. Era una postura que de algún modo coincidía con la evidencia científica disponible. Como dijimos, el opio y sus derivados eran las sustancias que importaban. De hecho, en el primer pronunciamiento que el *Bureau of Narcotics* hizo sobre la marihuana, en 1931, se podían leer afirmaciones minimizando sus peligros:

El abuso de esta droga [marihuana] se nota entre la población latinoamericana o de habla hispana. La venta de cigarrillos de cannabis se presenta, en un grado considerable, en los estados situados a lo largo de la frontera mexicana y en las ciudades del suroeste y del oeste, al igual que en la Ciudad de Nueva York y, en realidad, en donde haya asentamientos latinoamericanos. Los periódicos han despertado el interés del público en lo relacionado con los peligros del abuso de la marihuana o cáñamo Indio, y se ha centrado más atención en casos específicos de abuso de esta droga de lo que habría sido el caso en otras circunstancias. Esta publicidad tiende a magnificar la extensión del peligro y deduce que existe una difusión alarmante del uso indebido de la droga, mientras que el incremento real de tal uso no puede haber sido desmesuradamente grande¹⁴⁶⁶.

Efectivamente, el consumo de marihuana durante la década de 1930 era excepcional. Se ubicaba básicamente en pequeñas comunidades mexicanas en el suroeste, en Texas, y en otras locaciones aisladas dentro de aquel país. Una mayoría casi absoluta de la población estadounidense ni siquiera conocía la existencia de esta planta¹⁴⁶⁷. Algunos habían leído

¹⁴⁶³ *Ibidem*, p. 129.

¹⁴⁶⁴ *Ibidem*; Himmelstein, *op. cit.* pp. 71, 95, 49-50.

¹⁴⁶⁵ *Ibidem*, pp. 65, 137-138; Himmelstein, *op. cit.* pp. 41, 71, 77-78.

¹⁴⁶⁶ *Report by the Government of the United States of America on the Traffic in Opium and other Dangerous Drug*. Federal Bureau of Narcotics, 1931, citado en Musto, *op. cit.* (1993), p. 250.

¹⁴⁶⁷ Bonnie, *et. al. op. cit.* p. 92.

sobre ella en la prensa, donde sus efectos negativos fueron maximizados desde décadas atrás. Pero, a partir de que el *Federal Bureau of Narcotics*, de pronto, comenzase a considerar a la marihuana un peligro nacional, esta exageración mediática se mantendría en las décadas posteriores, con una descalificación aún más pronunciada¹⁴⁶⁸.

Tras la depresión económica de 1929, los mexicanos que años antes habían sido aceptados como mano de obra se convirtieron en grupo laboral no grato en los estados afectados por el desempleo. Incluso fueron expulsados masivamente y decenas de grupos ciudadanos buscaron poner fin a la migración mexicana¹⁴⁶⁹. De entre estos grupos destacan las “Sociedades Patrióticas Aliadas”, los “Hombres Clave de América” o la “Coalición Americana”¹⁴⁷⁰. En este sentido, la opinión de uno de los líderes de la “Coalición Americana”, apareció en una nota del diario *The New York Times*:

La marihuana, tal vez el más insidioso de nuestros narcóticos, es un subproducto directo de la irrestricta inmigración mexicana. Fácilmente cultivable, se afirma que ha sido plantada hasta entre las hileras del jardín de una cárcel de California. Se ha atrapado a un buen número de vendedores callejeros mexicanos regalando cigarrillos de marihuana a escolares. Los proyectos de ley a favor de una cuota de inmigración con México han sido bloqueados misteriosamente en cada sesión del Congreso desde la Ley de Cuotas de 1924. Nuestra nación tiene más que suficientes trabajadores¹⁴⁷¹.

Es interesante el tipo de argumentos que estos grupos nacionalistas planteaban contra la marihuana, porque esa la línea editorial (*versus* mexicanos) se percibía a nivel local desde la segunda década del siglo XX, y además, porque ese tipo de argumentos permite observar el eje sensacionalista que se retomaría —con el impulso del *Federal Bureau of Narcotics*— a nivel nacional conforme avanzaba la década de 1930.

Paralelamente a las gestiones políticas de Anslinger, es evidente cómo el cambio de discurso en torno a la planta fue abrupto dentro del *Federal Bureau of Narcotics* en sus primeros años de operación. Como señalamos, en 1931 este organismo presentó un posicionamiento público donde no veía mayores riesgos en el consumo de esta planta, incluso puntualizaba las exageraciones que la prensa estadounidense hacía al respecto.

¹⁴⁶⁸ *Ibidem*, p. 92.

¹⁴⁶⁹ Musto, *op. cit.* (1993), p. 250.

¹⁴⁷⁰ Taylor, P. S. “*More Bars against the Mexicans*” en *Survey*, abril de 1930, p. 26, citado en Musto *op. cit.* p. 251.

¹⁴⁷¹ *The New York Times*, 15 de septiembre de 1935, citado en Musto, *op. cit.* (1993), p. 251.

Sin embargo, esta objetividad se desplomó, y entre 1933 y 1937 la marihuana se convirtió para el *Federal Bureau of Narcotics* en una “amenaza nacional”¹⁴⁷².

En ese periodo de cuatro años, una incisiva campaña propagandista se consolidó dentro de EUA con el fin de estigmatizar los usos y a los usuarios de marihuana. Esta campaña ya no sólo relacionaría la planta con los mexicanos, sino también con la locura y la violencia maniaca (que había sido la línea editorial de la prensa mexicana con respecto a la marihuana en la segunda mitad del siglo XIX; y que a su vez provenía del estigma gestado durante los siglos XVIII y XIX en la India y Egipto, a través de los ingleses y franceses¹⁴⁷³). A este respecto, Isaac Campos afirma que esa línea editorial sensacionalista (marihuana-locura) fue “exportada” de México a EUA en las primeras décadas del siglo XX¹⁴⁷⁴. Pero ya en las décadas de 1940 y 1950, la prensa estadounidense dejaría de relacionar la marihuana con mexicanos y con locura. Añadió su vínculo con el crimen y con el hecho de que esta planta conlleva al consumo de heroína (que a través de México llegaba a EUA, donde su consumo abundaba tras la Segunda Guerra Mundial)¹⁴⁷⁵. A partir de la década de 1950 todas esas variables se consolidaron dentro de un espectro argumentativo con el que el gobierno de EUA, a través del *Federal Bureau of Narcotics*, incrementó las sanciones penales en materia de narcóticos.

Sobre la génesis de ese proceso estigmatizante en EUA, existe un punto que desde la perspectiva historiográfica resulta aún difícil de dirimir: ni siquiera en su origen (1933-1937) es posible afirmar que la campaña mediática contra la marihuana haya sido directamente orquestada por el gobierno estadounidense, o por Anslinger y el *Federal Bureau of Narcotics*¹⁴⁷⁶. Es decir, aún es imposible determinar quién fue el autor intelectual de esa estrategia prohibitiva envuelta en la bruma del desprestigio hacia el cannabis. Sin embargo, es posible afirmar que desde el origen de la prohibición, la actitud del gobierno y la posición de la prensa han ido de la mano, como dos procesos paralelos en el mismo sentido. El análisis historiográfico al respecto nos muestra que se han propuesto varias explicaciones sobre el por qué de ese paralelismo y sobre las particularidades en la transformación discursiva en torno al cannabis en EUA. Hay quienes afirman que el *Federal Bureau of Narcotics* orquestó, sin mayor influencia estatal, la estrategia tendiente a la criminalización, esto en función de sus propios intereses, tendientes a afianzarse

¹⁴⁷² Musto, *op. cit.* (1993), pp. 240-260; Bonnie, *et. al. op. cit.* pp. 127-153; Himmelstein, *op. cit.* pp. 3-37.

¹⁴⁷³ *Vid supra*, (1.4 “El uso psicoactivo del “cáñamo Indio” en la Historia moderna”).

¹⁴⁷⁴ Campos, *op. cit.* pp. 203-223.

¹⁴⁷⁵ Bonnie, *et. al. op. cit.* pp. 175-222; Himmelstein, *op. cit.* pp. 49-76.

¹⁴⁷⁶ Musto, *op. cit.* (1993), p. 259.

burocráticamente¹⁴⁷⁷. Otros más aseveran que la satanización de la marihuana fue orquestada por intereses superiores (políticos, económicos, industriales) que utilizaron al *Federal Bureau of Narcotics* como instrumento para alcanzar sus objetivos¹⁴⁷⁸. También hay quien esboza que Anslinger y los miembros del *Federal Bureau of Narcotics* estaban convencidos de sus miedos y sus preocupaciones y actuaron de manera honesta y relativamente desinteresada¹⁴⁷⁹. Otros autores consideran, complementando la primera hipótesis, que el meollo central de la campaña antimarihuana radicaba en consolidar institucionalmente al *Federal Bureau of Narcotics* y garantizar presupuestos burocráticos millonarios¹⁴⁸⁰. Esas cuatro líneas de investigación no son excluyentes entre sí, y ahí radica la complejidad histórica de ese paralelismo prensa/gobierno/leyes contra la marihuana en EUA, y por lo tanto, en el mundo entero.

Aunque no podamos precisar cuál fue el motor que engendró el movimiento anti-cannabis en EUA, es interesante puntualizar que en enero de 1936 Anslinger se reunió en Nueva York con un grupo de abogados para redactar el proyecto para la *Marihuana Tax Act*¹⁴⁸¹ (“Ley de impuestos sobre la marihuana”). La intención de este proyecto era criminalizar el consumo de cannabis, prohibir sus usos medicinales y recreativos, y fiscalizar el aprovechamiento de su tallo, fibra y semillas. Al presentar su propuesta Anslinger sabía de las inconsistencias que ésta contenía, y era consciente de que podía ser declarada inconstitucional; sin embargo, el alto comisionado del *Federal Bureau of Narcotics* emprendió una compleja estrategia jurídica (y se sumó a la campaña mediática que ya existía *versus* la marihuana) con el fin de que esta propuesta fuera aceptada.

Es necesario recordar que, mientras se elaboraba en EUA el proyecto de ley para la prohibición de la marihuana, se llevó a cabo la Convención internacional de 1936 en Ginebra, donde el gobierno estadounidense ensayaba la argumentación de las políticas prohibitivas en torno a esta planta. Una vez elaborado el proyecto de ley en EUA —y antes de presentarse para su votación en el Congreso— el Departamento del Tesoro fue el encargado de analizar las opiniones médicas relacionadas con la “Ley de impuestos sobre la Marihuana de 1937”. Independientemente de las anomalías en los planteamientos de esta ley, la presión política ejercida por Anslinger logró se ignorase todo dato o evidencia

¹⁴⁷⁷ Bonnie, *et. al. op. cit.* pp. 59 y 77; Himmelstein, *op. cit.* pp. 93 y 94.

¹⁴⁷⁸ Herer, Jack, *op. cit.*; Korzeniewski, Steven y Salimon, Charles. "Beyond 'Reefer Madness': Government Public Relations and the Demonization of Marijuana", trabajo presentado en el Congreso de la Asociación Internacional de Comunicación en Dresden, Alemania, 16- junio-2006.

¹⁴⁷⁹ Taylor, *op. cit.* pp. 131 y 132.

¹⁴⁸⁰ Mc Callister, *op. cit.* p. 109, 125 y 131.

¹⁴⁸¹ Musto, *op. cit.* (1993), pp. 254-255.

científica que minimizara los peligros de la marihuana¹⁴⁸². Recordemos que el *Federal Bureau of Narcotics* tenía en sus manos la evidencia del *Indian Hemp and Drugs Report* y del *Panama Zone Study*, que eran los estudios más importantes realizados hasta ese momento a nivel global, sin embargo, estos fueron ignorados. La División de Higiene Mental del Servicio de Salud Pública de EUA estuvo al servicio del Departamento del Tesoro en esas discusiones, donde se analizaron los argumentos que defendían las propiedades adictivas de la marihuana, y donde también se abordaron los argumentos que ahondaban en cómo esa adicción podía desarrollar características socialmente indeseables. Sobre estas cuestiones, la respuesta de los miembros de la División de Higiene fue:

[...] *Cannabis Índica* no produce dependencia como en la adicción al opio. En la adicción al opio existe una completa dependencia y, cuando éste es retirado, se produce dolor físico real que no se da en el caso de la marihuana. El alcohol produce casi los mismos efectos que el cannabis en cuanto a una excitación o un sentimiento general de elevación de la personalidad, seguido de una etapa de delirio y la subsiguiente narcosis. No existe dependencia ni tolerancia creciente como en el caso de la adicción al opio. En cuanto a la degradación social o moral asociada con el cannabis, ésta probablemente se encuentra en la misma categoría del alcohol. Al igual que el alcohol, la marihuana puede consumirse durante un tiempo relativamente largo sin que se produzca colapso social o emocional. La marihuana es una sustancia que crea hábito aunque no sea adictiva en el mismo sentido en que puede serlo el alcohol con algunas personas. Lo mismo puede ocurrir con el azúcar o con el café. La marihuana produce un delirio con episodios de locura que pueden llevar a la violencia, pero también es cierto en el caso del alcohol¹⁴⁸³.

Este tipo de opiniones que matizaban los peligros de la marihuana fueron ignoradas por el Departamento del Tesoro, por Anslinger y por el *Federal Bureau of Narcotics*. Sin embargo, durante aquellas semanas en la que se discutió, casi en secreto, el proyecto de ley también hubo opiniones abiertamente contrarias al cannabis. El doctor Fred Ulsher, por ejemplo, comentó que la marihuana era el opio mexicano y que “cuando un peón en un campo traga unas bocanadas de esa cosa se figura que acaba de ser elegido presidente de México, así que les da por ejecutar a sus enemigos”; también afirmó que después de “un par de

¹⁴⁸² *Ibidem*, pp. 252-259

¹⁴⁸³ “Cuestionario sobre la marihuana llenado por el doctor Walter L. Treadaway”, Archivo “AP”, caja 6, citado en Musto, *op. cit.* (1993), p. 256.

chupadas de marihuana” a los mexicanos, además de matar gente, les da por “representar peleas de toros imaginarias”¹⁴⁸⁴.

Ya en las discusiones dentro del Congreso, el Dr. William C. Woodward, médico y abogado de la Asociación Médica Norteamericana, se presentó para manifestar su desaprobación a la propuesta que estaba por aceptarse. Afirmó que sería una ley basada en opiniones subjetivas de tabloides sensacionalistas, y que la ignorancia de quienes la estaban elaborando podría negar al país de un medicamento potencial. Comentó que la Asociación Médica Norteamericana se enteró de la existencia de la *Marihuana Tax Act* dos días antes de su presentación, no obstante que la propuesta llevaba años preparándose en secreto. Woodward afirmó que algunos médicos habían escuchado rumores sobre la prohibición que habría sobre una supuesta “hierba asesina proveniente de México”, pero nunca imaginaron que se referían a la planta del cannabis¹⁴⁸⁵. Estos testimonios se pueden verificar —según lo muestra el historiador David Musto y según la revisión directa que hicimos en esta investigación— en la transcripción mecanográfica de los debates en torno a esa *Marihuana Tax Act*¹⁴⁸⁶. En este sentido, vale la pena comentar que como parte de nuestra investigación también pudimos documentar que el gobierno y la prensa mexicana estaban perfectamente enterados de las discusiones y de la promulgación de esta ley estadounidense¹⁴⁸⁷, lo cual sin duda fue un factor apologético en la criminalización que se consolidaba en esos momentos en México.

Previo a la promulgación de la *Marihuana Tax Act* de 1937, el desconcierto del gremio médico estadounidense se sumó el de los agricultores, familiarizados con los

¹⁴⁸⁴ Davenport-Hines, *op. cit.* p. 226.

¹⁴⁸⁵ Herer, *op. cit.* p. 71.

¹⁴⁸⁶ Musto, *op. cit.* (1993), pp. 254-27; NACP, EUA, Record Group 59, *General Records of the Department of State, Subject Files Relating to Control of Narcotics traffic, 1908-1941*, caja 11, “Experts from a Report in the Treasury Department of the United States of America Concerning Cannabis and From the Decennial Revision of The United States Pharmacopeia in Regard to Cannabis” 24-marzo- 1937, caja 13 “Congressional Bills”, “Marijuana Conference”, “Marijuana by Treasury Department” y “Report of the marijuana Investigation”.

¹⁴⁸⁷ Las notas de prensa localizadas en ese sentido fueron: “Reglamento a la marihuana. Lo expidió el Departamento del Tesoro en la Capital de Estados Unidos”, *Excélsior*, 9-septiembre- 1937; “Enérgica Lucha en todos los EU contra los marihuanos”, *El Universal Gráfico*, 23- diciembre-1938; “Decreto de Roosevelt contra el cultivo de marihuana en E.U”, *El Nacional*, 27-julio- 1937; “Fuertes penas en EU para los que vendan marihuana”, *El Universal Gráfico*, 5-julio- 1937; “Grave problema legal por la marihuana en Estados Unidos”, *El Universal Gráfico*, 8- noviembre- 1937; “Campaña contra la marihuana en EU”, *El Universal*, 5 de mayo de 1937; “Lucha sin cuartel a la marihuana en los Estados Unidos”, *Excélsior*, 9-mayo- 1937; “Ley sobre la marihuana en los Edos. Unidos. El vicio de este narcótico se ha extendido mucho en dicho país”, *Excélsior*, 16-septiembre- 1937; “Campaña contra los marihuanos en los Estados Unidos”, *Excélsior*, 8-diciembre- 1937. Y con respecto al aviso que el gobierno de EUA dio al de México, éste se hizo mediante un memorándum simple entre el Departamento de Estado de EUA y la Secretaría de Relaciones Exteriores en México: NACP, EUA, Record Group 59, *General Records of the Department of State, Subject Files Relating to Control of Narcotics Traffic, 1908-1941*, caja 13, “Congressional Bills”.

ancestrales usos del cáñamo. Ralph Loziers, director general de la Cámara de Comerciantes y Fabricantes de Productos Agrícolas, testificó en el Congreso:

(...) en el Oriente, al menos 200 millones de personas usan esta planta; y hay que tomar en consideración que por cientos, incluso miles de años, muchos millones de personas más han estado utilizando esta planta, y es significativo que lo han hecho en Asia y en cualquier lugar de Oriente, donde la pobreza está al acecho de cualquiera y donde la gente aprovecha todos los recursos vegetales que la naturaleza les ha brindado. Es significativo que ninguno de esos 200 millones de personas nunca, desde el comienzo de las civilizaciones, se le ha encontrado utilizando la semilla o el aceite de esta planta como droga. Ahora, si hubiera alguna propiedad dañina en las propiedades principales de la semilla o del aceite, es razonable suponer que estos Orientales, que han estado buscando en su pobreza algo que satisfaga tan mórbido apetito, lo hayan descubierto... La semilla de cáñamo o de cannabis sativa o índica, es usada en todas las naciones Orientales y en parte de Rusia como comida. Es cultivada en sus campos y es usada como avena. Millones de personas en Oriente la utilizan como comida. Lo han estado haciendo por generaciones, especialmente en periodos de hambruna¹⁴⁸⁸.

Algunos autores han enfatizado la influencia indirecta pero determinante que ejercieron varias industrias (entre ellas la textil, particularmente la productora de algodón y de las fibras sintéticas como el *nylon*) para sacar del mercado al género *Cannabis*, contra el cual no podían competir en términos de eficacia productiva¹⁴⁸⁹. Estos autores afirman que la estrategia se esgrimió utilizando a distintos actores gubernamentales escudándose en las propiedades narcóticas de la planta. Pero más allá de esas opiniones y a pesar de los comentarios a favor del cáñamo industrial esgrimidos en el Congreso estadounidense, la pauta marcada dentro del proceso legislativo en aquel año de 1937 fue clara: prohibir a toda costa la marihuana. El papel de Anslinger no sólo fue crucial en la estrategia detrás del proyecto de ley, sino también dentro de los debates en el Congreso. Ya en las deliberaciones legislativas, Anslinger ejemplificaba historias de horror relacionadas con el consumo de marihuana¹⁴⁹⁰. Estas narraciones tenían respaldo en una gran cantidad de

¹⁴⁸⁸ Herer, *op. cit.* p. 72 (Traducción propia).

¹⁴⁸⁹ *Ibidem*; Korzeniewski, *et. al. op. cit.*

¹⁴⁹⁰ NACP, EUA, Record Group 59, *General Records of the Department of State, Subject Files Relating to Control of Narcotics traffic, 1908-1941*, caja 11, "Experts from a Report in the Treasury Department of the United States of America Concerning Cannabis and From the Decennial Revision of The United States Pharmacopeia in Regard to Cannabis" 24-marzo- 1937, caja 13 "Congressional bills", "Marijuana Conference", "Marijuana by Treasury Department" y "Report of the Marijuana Investigation".

notas hemerográficas que habían sido propagadas dentro de EUA desde años atrás —y más pronunciadamente en el periodo 1933-1937— y tenían respaldo a partir del sesgo del cual era objeto la interpretación de evidencia científica. Este fenómeno marcado por la parcialidad contra la marihuana ocurría simultáneamente en varios países, de los cuales, como mostraremos en el siguiente punto, México no fue la excepción.

Tal como se había previsto en las reuniones previas a la aprobación de la *Marihuana Tax Act* de 1937, los legisladores en el Congreso estadounidense aceptaron los planteamientos de Anslinger, del *Federal Bureau of Narcotics* y del Departamento de Tesoro sin mayores complicaciones teórico-jurídicas. Los pocos argumentos en contra fueron desechados y bombardeados con preguntas hostiles¹⁴⁹¹. Tras las audiencias en la Cámara y Senado, el proyecto de ley fue aprobado sin mayor dificultad, y entró en vigor el 1 de octubre de 1937¹⁴⁹². Aquel proceso en torno a la *Marihuana Tax Act*, en palabras de David Musto, se convirtió, en “un ejemplo clásico de exceso burocrático”¹⁴⁹³.

Meses después de haber entrado en vigor la *Marihuana Tax Act* estalló la Segunda Guerra Mundial. Como señalamos, durante ese conflicto bélico el gobierno de EUA se vio obligado a incentivar a sus granjeros a sembrar cáñamo (y también a los agricultores mexicanos a cultivar opio en la ilegalidad). Por un lado, se fomentaba aquellos cultivos como estrategia de “defensa nacional”¹⁴⁹⁴, pero por el otro, como se ha revisado en este punto, se criminalizaba a los consumidores de esas sustancias por considerarlos una “amenaza nacional”. Aunque se trataba de una paradoja difícil de comprender incluso al día de hoy, ese impulso al cáñamo provocó que una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial los cultivos de cannabis fuesen numerosos en territorio estadounidense. Pero la criminalización paralela, orquestada por Anslinger y el *Federal Bureau of Narcotics*, no disminuyó el consumo de marihuana (que poco a poco aumentaba dentro de la juventud). Tampoco disminuyó la oferta (la cual provenía de esos cultivos internos de cáñamo, y en ese momento en menor medida también de México). Existía, entonces, abundante disposición de un producto legal (nominalmente cáñamo), que simultáneamente era ilegal (nominalmente como marihuana), y que desde ese abstracto y ambiguo estatus jurídico autorizaba a un aparato burocrático a perseguir un alto número de individuos calificables como delincuentes.

¹⁴⁹¹ Musto, *op. cit.* (1993), pp. 254-259.

¹⁴⁹² *Ibidem.* p. 258.

¹⁴⁹³ *Ibidem.* p. 256.

¹⁴⁹⁴ *Vid supra*, (3.4 “Las Convenciones de Ginebra en 1931 y 1936”).

La abundancia de cultivos de cáñamo en EUA explica porqué en esa década de 1940, la marihuana todavía no se importaba sistemáticamente desde México (país que en esa segunda mitad de la década de 1940 traficaba hacia EUA cantidades millonarias de opio). Sin embargo, ya en la década de 1950, el rigor en las leyes antimarihuana en EUA orilló a los agricultores de ese país a dejar de sembrar cáñamo, y en la década de 1960 la mayor parte de la marihuana se importaría desde México, donde esta planta comenzó a producirse masivamente —y a exportarse replicando las rutas de tráfico ilegal de opio— para satisfacer así la alta demanda que entre la juventud existiría a partir de esa década.

Todo parecía indicar que Anslinger saldría intacto después de poner en práctica su estrategia contra la marihuana. Al final fue así, salió impune. Sin embargo, desde finales de 1930 el alcalde de Nueva York, Fiorello LaGuardia, manifestó su descontento por la manera como se estaba tratando el fenómeno cannabis¹⁴⁹⁵. Desde principios de la década de 1940 la postura de LaGuardia fue una piedra incómoda dentro de las sospechosas zapatillas con las que avanzaba la estrategia anticannabis en las altas esferas institucionales de EUA.

En 1939 la alcaldía de Nueva York mandó realizar una investigación meticulosa sobre la marihuana, que después se conocería como el “Informe LaGuardia”¹⁴⁹⁶. Para efectuar este informe fue necesaria una aproximación no sólo clínica y farmacológica; sino también se requirió de un enfoque sociológico en torno al consumo. Se visitaron las comunidades dentro del estado de Nueva York donde se consumía marihuana; se levantaron testimonios, y se analizaron dinámicas familiares y comunales. Seis años tomó esta investigación. Los resultados del Informe LaGuardia fueron presentados en 1945. Con esta investigación se desmintieron los recursos más recurridos por el *Federal Bureau of Narcotics* durante la década de 1930. Se concluyó que: 1) El consumo de marihuana no provoca adicción; 2) Este consumo no altera el comportamiento mental; tampoco provoca psicosis o tendencias antisociales; 3) No incita o predispone a la violencia o al crimen; 4) No es la puerta de entrada al consumo de otras drogas; 5) Incluso el “consumo prolongado no lleva a la degeneración física, mental o moral”; 6) “Todo lo contrario, la marihuana y sus derivados tienen un valioso potencial terapéutico que amerita futuras investigaciones”¹⁴⁹⁷.

A lo largo de las décadas de 1940 y 1950, varias publicaciones en EUA (en específico las revistas *Times* y *Science*), así como varios artículos en periódicos de

¹⁴⁹⁵ Himmelstein, *op. cit.* p. 43.

¹⁴⁹⁶ NACP, EUA, Record Group 170, *Records of the Drug Enforcement Administration, 1915 – 1993*, “Series: Subject Files, 1966 - 1970, File Unit: “Mayor LaGuardia’s Committee (1940-1945)”.

¹⁴⁹⁷ *Ibidem*; Himmelstein, *op. cit.* pp. 77-84; Bonnie, *et.al. op. cit.* pp. 189-192, 200-202.

distribución nacional (como el *New York Times*), pusieron en entredicho y criticaron abiertamente la postura y la estrategia de Anslinger y del *Federal Bureau of Narcotics*¹⁴⁹⁸. En esas publicaciones se citaban y se hacía énfasis en el Informe LaGuardia (y también el *Indian Hemp and Drugs Report* y el *Panama Zone Study*). Incluso se apelaba al sentido común y a la inteligencia de las autoridades. Sin embargo, el despliegue burocrático del *Federal Bureau of Narcotics* se mantenía ignorando esas opiniones y seguía actuando de manera implacable contra un supuesto peligro que atacaba a la sociedad estadounidense¹⁴⁹⁹.

Desde la década de los 1930 y hasta iniciar la de 1960, los afectados por esta estigmatización/criminalización (en su mayoría consumidores pertenecientes a grupos marginales), carecían de capital social, político y económico para ser escuchados. Las pocas publicaciones que buscaron dotar de objetividad a este debate no lograron legitimar las voces de aquellos que fueron criminalizados. Este patrón desbalanceado que favorecía a quienes detentaban el poder hegemónico y que se inclinaba a favor de aquellos que impulsaban el control formal de ciertas drogas, se observó en muchos países en esas mismas décadas. México fue parte de ese patrón global.

Pero llegó entonces la década de 1960 y en decenas de países el consumo de marihuana dejó de ser un asunto marginal¹⁵⁰⁰. En EUA en particular, la juventud urbana, de clases medias e incluso adineradas, fumaba comúnmente las flores psicoactivas de esta planta. Estos grupos sociales exigían se respetaran sus derechos constitucionales en contraposición a las leyes penales que los perseguían. Para el gobierno estadounidense, no tenía las mismas consecuencias arrestar a un inmigrante mexicano en Texas o a un afroamericano marginado en los barrios pobres de Chicago, que tratar de criminalizar a un joven burgués en las afueras de un campus universitario. Como ha documentado Jerome Himmelstein, las familias de esos estudiantes gozaban de recursos para defender legalmente a sus hijos arrestados, y para después manifestar socialmente su descontento¹⁵⁰¹. Por cierto, durante esa década de 1960 hubo muchos casos de jóvenes de nacionalidad estadounidense arrestados en México, particularmente en las playas del océano pacífico, por consumo de marihuana. Esta situación suscitó la intervención de la embajada de EUA, la cual actuó por la presión de las familias de esos jóvenes, las cuales

¹⁴⁹⁸ Himmelstein, *op. cit.* pp. 117-119; Bonnie, *et.al. op. cit.* pp. 326-334.

¹⁴⁹⁹ *Ibidem.*

¹⁵⁰⁰ Escotado, *op. cit.* pp. 791-882; Davenport-Hines, *op. cit.* pp. 281-329; Bonnie, *et.al. op. cit.* pp. 222-291; Himmelstein, *op. cit.* pp. 98-120.

¹⁵⁰¹ Himmelstein, *op. cit.* pp. 103-116.

buscaban paralizar los procesos penales y lograr el regreso impune a territorio estadounidense¹⁵⁰². La contradicción era evidente: por un lado el gobierno de EUA era el principal ideólogo del sistema penal que criminalizaba a los usuarios de marihuana a nivel global e indirectamente en México; pero por el otro lado abogaba para que sus ciudadanos no cayeran en esas tan temidas redes punitivas establecidas en jurisdicciones extranjeras.

Durante 1960, el ámbito universitario de EUA criticaba el absurdo de las leyes antidrogas y lo injusto de criminalizar a los consumidores. Pero no deja de ser impresionante que la respuesta del *Federal Bureau of Narcotics* a esas críticas fue una agresiva campaña mediática y legislativa: la historiografía sobre el tema muestra que la estigmatización en el periodo 1933-1937 (*versus* mexicanos y *versus* locura-marihuana) y la correspondiente a las décadas de 1940 y 1950 (además de *versus* mexicanos y locura, *versus* propensión al crimen y puerta de acceso al consumo de heroína) fue insignificante en comparación con el despliegue de fuerzas, recursos y estrategias antimarihuana en las décadas de 1960 y 1970¹⁵⁰³.

De pronto, en EUA se habían entrelazado todas las añejas líneas estigmatizantes en torno al género *Cannabis* (las cuales, como hemos observado no surgieron en el siglo XX, sino que cada una ellas era resultado de complejos procesos históricos). En un contexto donde la guerra de Vietnam agitaba los cimientos políticos, económicos y sociales de EUA, las variables que estigmatizaban la marihuana se entrelazaron también con el miedo, el recelo y la desconfianza que los grupos de poder guardaban hacia una juventud insubordinada, susceptible de asimilar los valores y el comportamiento de los *hippies* y de los comunistas. Además, en la década de 1960, la así llamada “contracultura” se empoderaba, fungiendo como un actor crítico y un movilizador social¹⁵⁰⁴. En esa trama contracultural la juventud estadounidense consumía varias sustancias, siendo la marihuana y el LSD las que más preocupaciones gubernamentales despertaron.

La agresiva campaña contra la marihuana durante la década de 1960 fue una empresa compleja que llevaba medio siglo actuando, proyectada estratégicamente desde el gobierno (mediante el diseño legislativo y su aplicación judicial) y también desde otros

¹⁵⁰² NACP, EUA, Record Group 170, *Records of Drug Enforcement Administration*, “Subject of the Bureau of Narcotics and Dangerous Drugs, 1917-1970”, caja 161, “Brief Description of records 0660 Foreign Countries, México-Peru”.

¹⁵⁰³ Bonnie, *et.al. op. cit.*; Himmelstein, *op. cit.*

¹⁵⁰⁴ Yablonsky, Lewis, *The Hippie Trip: A Firsthand Account of the Beliefs and Behaviors of Hippies in America By A Noted Sociologist*, Iuniverse, EUA, 2000; Heineman, Keith, *Campus Wars: The Peace Movement At American State Universities in the Vietnam Era*, New York University Press, EUA, 1994; Dubinsky, Karen, Krull C., Lord, S., Mills, S. y Rutherford, S., *New World Coming. The Sixties and the Shaping of Global Consciousness*, Between the Lines Ed., Canadá, 2009.

grupos de poder (medios de comunicación e instituciones con aspiraciones científicas)¹⁵⁰⁵. Durante más de medio siglo y puntualmente en las décadas de 1950, 1960 y 1970, aquella campaña requirió de un importante esfuerzo institucional para alcanzar sus objetivos. Desde que inició la segunda mitad del siglo XX, ya no sería tarea sencilla criminalizar a los grupos consumidores de marihuana, quienes en su defensa no citaban solamente el decimonónico *Indian Hemp and Drugs Report*, o el *Panama Zone Study*, de 1925 y el Informe LaGuardia, de 1945, sino que ya tenían a su alcance una cantidad importante de evidencia científica producida en la década de 1960 que los favorecía¹⁵⁰⁶. Además, como precisamos, tenían los recursos y el capital social para defenderse legalmente y no quedar en el aislamiento de las voces marginadas y criminalizadas que no fueron escuchadas por los saberes y poderes dominantes.

La tensión entre ambas posiciones (la que criminalizaba y la criminalizada) se mantuvo por décadas, hasta nuestros días, y en torno a esta tensión varias interrogantes se encuentran en el aire. Se ha demostrado cómo en la primera mitad del siglo XX la prohibición legal de la marihuana en EUA afectó principalmente a clases desfavorecidas y a minorías raciales, pero ¿fue el hecho de que una juventud con potencial disidente y contracultural tomara a esta planta como un símbolo de identidad, lo que provocó que el ejercicio punitivo a todas luces desproporcionado se mantuviera a partir de la década de 1960? ¿Por qué durante la segunda mitad del siglo XX la legislación y la política pública en materia de drogas de un país productor de evidencia científica —como EUA— se basó en la obcecación gubernamental por criminalizar todo aquello que se relacionara con el género *Cannabis*? ¿Por qué el *Federal Bureau of Narcotics*, el Departamento del Tesoro y en general el gobierno de EUA se obstinaron en defender aquellos argumentos contra la marihuana que desde su origen ya eran criticados y desmentidos? La revisión historiográfica en la que nos hemos basado para desarrollar este punto muestra que ante esas preguntas no existen respuestas certeras. De igual forma y en este sentido, los trabajos históricos en torno al caso mexicano enfocados en lo ocurrido con la marihuana en la década de 1960 y 1970 son prácticamente nulos y los vacíos historiográficos son pronunciados. Sabemos que el consumo de cannabis a partir de esa década fue constante —además de en los sectores marginales— en la juventud urbana, de todas las clases

¹⁵⁰⁵ Escobedo, *op. cit.* pp. 791-882; Davenport-Hines, *op. cit.* pp. 281-329; Bonnie, *et. al. op. cit.* pp. 222-291; Himmelstein, *op. cit.* pp. 98-120.

¹⁵⁰⁶ *Ibidem.*

sociales en México¹⁵⁰⁷, evidenciando un paralelismo con el caso estadounidense que urge estudiar.

Para concluir, es necesario puntualizar que desde la década de 1950 y más evidentemente en la de 1960, ante el descontento de la juventud estadounidense consumidora de marihuana y frente a la evidencia científica que los respaldaba, las leyes federales endurecieron las penas en todos los actos relacionados con esta planta. Como parte de esta respuesta punitiva, el presidente Richard Nixon declaró en 1969 la “guerra contra las drogas”¹⁵⁰⁸. En claro paralelismo, en México un año antes, en 1968, se hicieron reformas estrictas sobre los “Delitos contra la salud” en el Código Penal Federal (siendo éste el siguiente momento álgido en el proceso de criminalización del consumo después de las reformas de 1947 que analizaremos en puntos posteriores¹⁵⁰⁹). Meses después el *Federal Bureau of Narcotics* se transformó en la *Drug Enforcement Administration* (desde entonces una de las oficinas más costosas al erario estadounidense), y en esa trama de institucionalización represiva, un simple género botánico —representado socialmente como “marihuana”— fue considerado por el gobierno del presidente Richard Nixon el “enemigo público número 1”, condición retórica en la que durante la década de 1920 se había incluido a Al Capone, y dentro de la cual en tiempos recientes también se ha colocado a Osama Bin Laden y a Joaquín “El Chapo” Guzmán.

3.7 La evidencia científica y “El mito de la marihuana” en México

Cercanos a la mitad del siglo XX, la carencia de evidencia científica y el sesgo en su interpretación no sólo fueron factores determinantes para elaborar el marco jurídico en torno a la marihuana en EUA. También lo fue en la elaboración de las Convenciones internacionales (como se verá en el último punto de esta sección) y de igual manera, como observaremos a continuación, esta insuficiencia de evidencia científica fue una variable determinante en la legislación mexicana.

¹⁵⁰⁷ Ramírez, José Agustín, *La contracultura en México. La historia y el significado de los rebeldes sin causa, los jipitecas, los punks y las bandas*, DeBolsillo, México, 2014.

¹⁵⁰⁸ Davenport-Hines, *op. cit.* p. 476.

¹⁵⁰⁹ *Vid infra*, (3.9 “Las reformas de 1947 al Código Penal federal y la consolidación del narcotráfico en México”).

En 1931, el doctor Gregorio Onetto Barenque envió a la comisión revisora del Código Penal vigente su trabajo *La marihuana ante la psiquiatría y el Código Penal*¹⁵¹⁰. En él hace una crítica al Código Penal Federal de 1929, el cual estaba a punto de ser remplazado por un nuevo Código, el de 1931. El trabajo se realizó con la intención de modificar las disposiciones referentes a los “Delitos contra la salud” y para recomendar el endurecimiento de las penas relativas a estos supuestos penales, particularmente aquellos que involucraran a la planta de la marihuana, sobre la cual Onetto Barenque afirmaba tenía los nombres técnicos de “cannabis errática” y “cannabis chinensis”¹⁵¹¹. Las conclusiones que presentó en ese trabajo son las siguientes:

- 1-La marihuana es un enervante del espíritu que enloquece, degenera la raza y mata.
- 2-La marihuana, como todas las ponzoñas que envenenan el espíritu, necesita de tratamiento especial.
- 3-El tratamiento de los marihuanos, como el de todos los toxicómanos y alcohólicos, debe hacerse en frenocomios especiales.
4. El tráfico, suministro y uso de la marihuana, como el de todos los enervantes del espíritu, constituye un ‘delito contra la salud’.
- 5- Los delitos contra la salud deben equipararse al homicidio calificado¹⁵¹².

La opinión de Onetto Barenque era respaldada, de algún modo u otro, por un gran número de funcionarios públicos, por prácticamente la totalidad de los médicos de línea conservadora, por muchos periodistas, y por la mayoría de los jueces de la Ciudad de México y de otros estados de la República¹⁵¹³. El peligro que en apariencia representaba el consumo y el tráfico de las drogas en general, y de marihuana en particular, permitía al Estado mexicano ejercer su poder punitivo para proteger a la sociedad de una amenaza que en realidad emergía como consecuencia de las políticas sanitarias y penales implementadas desde la Constitución de 1917. Ante esto, los saberes médicos y jurídicos que en un principio avalaron las bondades terapéuticas de ciertas sustancias, productos, drogas o plantas (estos usos medicinales fueron plasmados en los Códigos de salubridad de 1891 y 1902, así como publicaciones de la Sociedad Farmacéutica de México y del Instituto Médico Nacional), construyeron con posterioridad esquemas con aspiraciones

¹⁵¹⁰ Onetto Barenque, Gregorio, “La marihuana ante la psiquiatría y el Código Penal”, Congreso de la Asociación Médica Panamericana, México, 1931.

¹⁵¹¹ *Ibidem*, p. 5.

¹⁵¹² *Ibidem*, p. 47.

¹⁵¹³ Pérez Monfort, *op. cit.* (2015), p. 262.

teóricas que las patologizaron¹⁵¹⁴. Esta abrupta transformación de paradigmas médico-jurídicos significó que el individuo que acudía con su receta para obtener una dosis de droga con fines medicinales en los años previos a la prohibición, “viviese ese uso no más como un recurso para la salud, sino al contrario, como un síntoma de una nueva enfermedad”¹⁵¹⁵. El individuo consumidor de marihuana, por ejemplo, debía “curarse” a través de procedimientos profilácticos o debía ser aislado de la sociedad dada la “peligrosidad” de su supuesta enfermedad. Los derechos fundamentales, tanto a la salud como a la libertad, no fueron una cuestión a considerar dentro del contexto teórico que justificaba estas medidas. El axioma que se debatía era si “curar” o más bien “castigar” a los consumidores de drogas prohibidas. Este debate fue sostenido por diversas opiniones, médicas y jurídicas, tanto en la prensa, como en la academia, y claro, por aquellos que elaboraron las leyes penales promulgadas a partir de 1920 y por el resto del siglo XX.

Para Onetto Barenque, por ejemplo, parecía no haber duda de que el consumidor de drogas atentaba contra bienes sociales tutelados por el derecho —independientemente de que los Códigos penales de 1929 y de 1931, y la SCJN, no consideraron al toxicómano un delincuente—. La línea de opinión que se evidenciaba en las conclusiones de Onetto Barenque extendía la premisa de que la “peligrosidad” de estos individuos los llevaría a cometer otro tipo de crímenes. Situación complicada en estos términos ya que esa idea de temibilidad se alejaba de los postulados teóricos que inspiraron al Código de 1931, los cuales veían en el medio social la principal razón de la delincuencia. En este sentido, una tesis de la época señalaba que “casi la totalidad de los toxicómanos son absolutamente incurables en el seno de la sociedad y la idea de readaptarlos a la misma es por completo imposible”, por lo cual la solución “no puede ser otra que la de apartar radical y definitivamente de la sociedad a los toxicómanos considerados como incurables, y para conseguir este resultado no hay más que de dos medios: la muerte y la reclusión perpetua”¹⁵¹⁶.

Hemos observado a lo largo de esta investigación cómo los argumentos jurídicos con los que se justificaba la sanción del consumo de marihuana en México se insertaron dentro de un discurso sustentado por una lógica institucional específica, tendiente a considerar el consumo como una conducta criminal y patológica. Los argumentos degeneracionistas con los que se prohibió la marihuana en el periodo de 1917 a 1920

¹⁵¹⁴ Tenorio Tagle, Fernando, *El control social de las drogas en México*, INACIPE, México, 1991, p.156.

¹⁵¹⁵ *Ibidem*.

¹⁵¹⁶ Onetto, *op. cit.* p. 42.

parecían ya haber quedado atrás. Sin embargo, todavía en la década de 1930 se pueden percibir comentarios de aquella naturaleza, como esa tesis que acabamos de citar, donde se considera una medida adecuada dar muerte o reclusión perpetua a los toxicómanos. En este sentido, revisamos con detenimiento las publicaciones de la revista *Eugenesia* (a cargo de la Sociedad Eugénica Mexicana¹⁵¹⁷), divulgadas durante esa década de 1930 y hasta la década de 1960, y en realidad son unos cuantos, muy pocos, los artículos que hablan de drogas en general, y ninguno solo de marihuana en particular. Esta ausencia de publicaciones es un punto más para reforzar el argumento planteado en la sección anterior, donde señalamos que la lógica eugenésica no fue una razón directa y causal de la prohibición de la marihuana en México, a pesar del título del Decreto de 1920 que la consideraba una planta que “degeneraba la raza”.

Retomando uno de los puntos centrales de la segunda sección de esta investigación, es interesante la definición que esta revista daba al término “eugenesia”: “Significa, literalmente, RENACIMIENTO, en el sentido de poseer deseables características hereditarias [...] su propósito es hacer del mundo un placentero sitio de vida”¹⁵¹⁸. En torno a esta definición, en un número publicado en 1932, la Sociedad Eugénica Mexicana emitió lo que ellos consideraban el “Decálogo Eugénico”, que constaba de diez puntos:

- 1-Haz del amor, función de vida y honor
- 2-Corrige tus instintos de varón
- 3-Ten alma optimista y serena y tendrás vida bella y buena
- 4-No hagas hijos por deber sino por querer
- 5-No confundas placer sensual con deber paternal
- 6-Separa la frivolidad de la maternidad
- 7-Drogas y alcohol dan el hijo peor
- 8-El enfermo es del hospital no del lecho conyugal
- 9-No vivas en drama o tragedia, nuestra vida es comedia
- 10- Matrimonio en combates; hijos para orates¹⁵¹⁹.

El séptimo postulado de ese decálogo deja ver uno de los pocos comentarios que en esa revista se hicieron sobre sustancias con propiedades farmacológicas. En ese punto se

¹⁵¹⁷ En un principio la revista se tituló *Sociedad Eugénica Mexicana “Para el mejoramiento de la raza”*. A partir del ejemplar publicado el 31 de diciembre de 1932 cambió su nombre a *Eugenesia. Higiene y cultura física. Órgano de la Sociedad Eugénica Mexicana*.

¹⁵¹⁸ “Editorial”, *Sociedad Eugénica Mexicana “Para el mejoramiento de la raza”*, vol. III, febrero de 1931.

¹⁵¹⁹ “Decálogo Eugénico”, *Sociedad Eugénica Mexicana “Para el mejoramiento de la raza”*, vol. VII, septiembre de 1932.

implicaba que el consumidor de drogas o alcohol puede afectar su descendencia y en este sentido, en otra publicación de esta revista, de 1932, se caracterizaba a los “alcohólicos y toxicómanos” como una “digénesis biológica”, y en el último número de ese año se hace mención al Congreso Nacional Penitenciario, donde se presentaron, entre muchos otros, los siguientes trabajos: “La toxicomanía dentro de las prisiones” de Benjamín Arguello; “La acción del Departamento de Salubridad Pública en el tratamiento de los toxicómanos” de Everardo Landa; “La intoxicación por marihuana” de Alfonso Millán (a pesar de haber usado un título idéntico se trataba de un trabajo distinto al del médico Ignacio Guzmán, que ya exploramos anteriormente), y el “Tratamiento de los toxicómanos en la penitenciaría”, de Juan Peón del Valle (de quién en el punto anterior precisamos habló del comportamiento de los “marihuanos” al ingresar al Hospital Federal de Toxicómanos). Más allá de esas referencias, las cuales sólo se enlistan y no se profundiza en ellas, no encontramos un solo comentario sobre las drogas prohibidas hasta 1940, cuando se publicó el artículo “Los narcómanos”, escrito por Alfredo Saavedra. Una década después apareció una editorial de la revista, de octubre de 1950, donde se habla sobre “los narcóticos”. En ambos se sigue la línea de la naturaleza patológica de los toxicómanos, pero no se enfatizan cuestiones eugenésicas o degeneracionistas en torno al consumo de drogas prohibidas.

Ni siquiera en los años en los que el tema de las drogas tomó un lugar importante en el debate público mexicano (1937-1940), la revista *Eugenesia* se pronunció con respecto al tema. La revisión de los ejemplares publicados durante las décadas de 1930, 1940 y 1950 nos muestra que las preocupaciones y las temáticas recurrentes fueron, más bien, las siguientes: prostitución, epilepsia, tuberculosis, alcoholismo, “la herencia y sus leyes”, higiene, cultura física, “el amor en el matrimonio”, la infancia, sífilis y enfermedades venéreas, la función social de la eugenesia, educación sexual, esterilización y control de natalidad.

Donde sí aparecieron algunos artículos relacionados con la marihuana en específico fue en la revista “de ciencias penales” *Criminalia*. Se trataba de una publicación que fue orquestada desde su origen en 1933 por varios de los miembros de la comisión redactora del Código Penal Federal de 1931, quienes a su vez crearían y se encontrarían adscritos a la Academia Nacional de Ciencias Penales¹⁵²⁰, lo cual llevó a esta revista a constituirse como un punto de referencia obligada dentro del mundo jurídico en México durante gran parte del siglo XX. Esta serie de artículos relacionados con el cannabis apareció entre 1937

¹⁵²⁰ Rojas, *op. cit.* pp. 98, 112 y 113.

y 1940, años que, como decíamos, fueron importantes en el debate público en torno a las drogas en México. El primer artículo publicado por la revista *Criminalia* en este sentido se tituló “Marihuana, el nuevo vicio”, escrito por el doctor N. S. Yawger, consultor psiquiatra en cortes federales de EUA. En él se concluye que el uso de marihuana no es una “costumbre como los casos del opio y de la cocaína” y que su consumo no tiene síntomas secundarios ni se conocen casos fatales, sin embargo, “usada en grandes cantidades, su acción obra directamente sobre el cerebro y produce con frecuencia trastornos mentales crónicos”¹⁵²¹. Un artículo posterior se tituló simplemente “Marihuana”, escrito por los doctores Raúl Esquivel Medina y Miguel González. Este texto fue publicado originalmente en la *Revista Médica de Yucatán* y en él se trató de “bosquejar algunos datos acerca de la historia y clasificación de esta interesante planta que, por su acción estupefaciente, ha tenido numerosos adeptos en nuestro medio y ha causado graves actos delictuosos [...] su uso se encuentra extendido entre soldados, presidiarios, ladrones y gente depravada”¹⁵²². El artículo concluye que “como la marihuana aumenta notablemente las inclinaciones particulares del individuo, la sed de sangre a que da origen nos explica los frecuentes asesinatos espeluznantes a que da motivo. Las alucinaciones visuales que produce hacen que los intoxicados se defiendan de supuestos enemigos, volviéndose agresivos”¹⁵²³. Conclusión que se vincula directamente con las preocupaciones expuestas en las tesis citadas anteriormente y también con gran cantidad de notas de prensa publicadas desde el siglo XIX.

Otro artículo que apareció en la revista *Criminalia* se tituló “Nuevas contribuciones al estudio de la cannabis” escrito por J. Bouquet, inspector de farmacias de Túnez, experto en la “Subcomisión de la Cannabis en la Sociedad de Naciones” y amigo cercano de Harry Anslinger, quien como precisamos era cabeza del *Federal Bureau of Narcotics* en EUA, cargo que ocupó de 1930 a 1962, y considerado el “primer zar antidrogas” en el mundo¹⁵²⁴. En este artículo puede leerse que “tras los esfuerzos de la Sociedad de Naciones para intensificar la lucha contra el abuso de los estupefactivos, el estudio del *cáñamo índico* ha recobrado su actualidad desde hace algunos meses”. Menciona también que no existen acuerdos con respecto al valor terapéutico de las distintas preparaciones del “cáñamo” ni de la resina de la planta¹⁵²⁵. El artículo, publicado originalmente en idioma inglés en EUA,

¹⁵²¹ Yawger, “Marihuana, el nuevo vicio”, *Criminalia*, México, Enero, 1939.

¹⁵²² Esquivel, Raúl y Miguel González, “Marihuana”, *Criminalia*, México, Febrero, 1939.

¹⁵²³ *Ibidem*.

¹⁵²⁴ Davenport-Hines, *op. cit.* p. 331.

¹⁵²⁵ Bouquet, J., “Nuevas contribuciones al estudio de la cannabis”, *Criminalia*, México, Abril de 1939.

concluye que el intoxicado con marihuana experimenta en un primer momento una sensación de bienestar, poderío, beatitud, alucinaciones cenestésicas: calor, frío; impresión de alargamiento en los miembros, defectos en la apreciación del tiempo y risas espasmódicas; para que después aparezca un periodo de confusión mental con ilusiones y alucinaciones, así como “visiones coloreadas”. Tras un periodo de sueños que se orientan en el sentido de las tendencias subconscientes del consumidor, aparece una sucesión de ideas y desenfreno imaginativo. Y en el último periodo: depresión y sueño. Señala también que el consumidor de marihuana pierde sus aptitudes sexuales y en él aumentan los trastornos mentales por irritabilidad patológica. Sin embargo, se especifica que todos los fenómenos de perturbación mental desaparecen a los pocos días sin otro recurso que la privación del consumo de la planta.

Paralelamente a lo que publicaba la revista *Criminalia* y reforzando el debate que en la academia discutía si el consumidor de marihuana era un enfermo o un delincuente, ya entrada la década de 1930 las notas publicadas en la prensa seguían relacionando al consumidor de marihuana con la criminalidad. Y lo hacían por momentos en tono de alarma sensacionalista y en momentos en tono despectivo¹⁵²⁶. En un momento donde la criminalización de las “drogas enervantes” era ya una realidad asentada en la puesta en práctica de los Códigos penales de 1929 y 1931, la prensa continuaba refiriéndose a los “marihuanos” como delincuentes del tipo “ratero”¹⁵²⁷ y son constantes las notas donde se hace mención a crímenes graves: “Un individuo bajo la influencia de la marihuana provocó sangrientos sucesos”¹⁵²⁸. “Herido y heridor andaban marihuanos”¹⁵²⁹. “Le dio tres balazos a un niño de 9 años de edad probablemente bajo la influencia del alcohol o de la marihuana”¹⁵³⁰. “Marihuanos asesinos”¹⁵³¹. “Se cree haya andado bajo la influencia de la marihuana después de apuñalar en una cantina”¹⁵³². “Un marihuano estuvo a punto de matar a su mujer y a sus hijas”¹⁵³³. “Un individuo que agredió e hirió a su padre bajo la influencia de la marihuana”¹⁵³⁴. “Un marihuano hirió a un niño y mató a un señor

¹⁵²⁶Algunos ejemplos se pueden observar en: *El Nacional*, 10-enero-1929; *El Nacional*, 27-febrero-1929; *El Nacional*, 25-agosto-1929; *El Nacional*, 6-octubre-1929.

¹⁵²⁷*El Nacional*, 13-marzo-1929; *El Nacional*, 25-agosto-1929; *El Nacional*, 28-febrero-1931; *El Nacional*, 10-marzo-1931; 4-mayo-1933; 11-enero-1934; 4-junio-1934; 13-febrero-1935; 28-febrero-1931; *El Porvenir*, 11-jun-1933.

¹⁵²⁸ *El Informador*, 14-mayo-1930.

¹⁵²⁹ *El Informador*, 15-mayo-1931.

¹⁵³⁰ *El Informador*, 27-mayo-1931.

¹⁵³¹ *El Informador*, 20-junio-1934; 24-abril-1930; 14-mayo-1930; 29-abril-1934.

¹⁵³² *El Informador*, 24-diciembre-1931.

¹⁵³³ *El Informador*, 1-agosto-1933.

¹⁵³⁴ *El Informador*, 20-octubre-1930.

anciano”¹⁵³⁵. “Degenerado por el alcohol y quizá por el vicio de la marihuana, golpeó salvajemente a su esposa”¹⁵³⁶. “El malhechor, que se cree se hallaba bajo la influencia del alcohol o de la marihuana cuando cometió la hazaña de golpear a un anciano”¹⁵³⁷. “Ebrio y marihuano asesinó a puñaladas a una mujer”¹⁵³⁸. “Un perverso apuñaló al anciano Tiburcio Moreno, un vecino de la fábrica, encontrándose en estado de ebriedad y posiblemente también bajo los efectos de la marihuana”¹⁵³⁹. “Siete ‘grifos’ deportados a las 3 Marías”¹⁵⁴⁰. “Fue asesinado por quince marihuanos”¹⁵⁴¹. “Sorprendidos por la policía numerosos degenerados que se dedicaban a fumar marihuana, los viciosos se encontraban ayer en la jefatura de policía y todos por sus rostros denotan la degeneración de que son víctimas y los estragos que en su organismo ha realizado la terrible yerba conocida por ellos con el nombre de ‘juanita’ y que no es otra que la marihuana”¹⁵⁴². “Dos policías se vieron en serio peligro al verse agredidos por un numeroso grupo de marihuanos que intoxicados quisieron lincharlos [...] los viciosos envalentonados por el tóxico los lapidaron y apalearon y hubieran acabado por darles muerte si los policías no consiguen escapar a todo correr”¹⁵⁴³. “La Policía Sanitaria del Departamento de Salubridad consumó ayer una “razzia” de viciosos empedernidos aspiradores del humo de “la juanita” que estaban ruidosos y en estado casi delirante [al ser detenidos] todos ellos se tiraron bocarriba en el suelo pateando al aire, aullando de alegría y haciendo gestos indescriptibles [...] serán enviados al Hospital de Toxicómanos para su curación”¹⁵⁴⁴.

Ese tipo de notas de alarma por la relación marihuana-criminalidad tuvo un complemento exponencial en función de las noticias que hablaban del tráfico que de esta planta se hacía a gran escala. Como bien ha documentado Ricardo Pérez Montfort estas notas sobre el tráfico de marihuana eran constantes conforme avanzaba la década de 1930¹⁵⁴⁵. No perdamos de vista que estos recursos sensacionalistas confluyeron a la par de la escasez de estudios serios con relación al cannabis. El estereotipo del consumidor de marihuana, “degenerado”, “vago”, “ratero”, “enajenado” interactuaba ya con “traficantes

¹⁵³⁵ *El Informador*, 7-julio-1935.

¹⁵³⁶ *El Informador*, 24-noviembre-1932.

¹⁵³⁷ *El Informador*, 26-marzo-1936.

¹⁵³⁸ *El Informador*, 4-octubre-1934.

¹⁵³⁹ *El Informador*, 27-noviembre-1934.

¹⁵⁴⁰ *El Nacional*, 6-septiembre-1931.

¹⁵⁴¹ *El Nacional*, 28-septiembre-1931.

¹⁵⁴² *El Nacional*, 5-noviembre-1932.

¹⁵⁴³ *El Nacional*, 14-marzo-1934.

¹⁵⁴⁴ *El Nacional*, 10-diciembre-1933.

¹⁵⁴⁵ Pérez Montfort, *op. cit.* (2015), pp. 276-279.

armados” y con grandes cantidades de droga decomisada. Lo anterior pudo haber dado pie a que la percepción social de la marihuana se consolidara en los sectores medios y altos de la sociedad mexicana (sectores que se informaban a través de la prensa) como un verdadero peligro de seguridad y salud pública. En ese contexto el Estado mexicano pudo haberse proyectado en esta percepción social, asumiendo su responsabilidad de defender a la sociedad, justificando así la intervención judicial en contra de ciertos individuos y sectores sociales.

La prensa enfatizaba que los traficantes comerciaban cada vez con mayores cantidades de marihuana durante la década de 1930; que los cultivos ilegales comprendían mayores superficies; y que los consumidores de drogas aumentaban en número, y supuestamente también en actos criminales, en conductas antisociales potencialmente delictivas y en peligrosidad social. A mediados de la década de 1930 los plantíos en los que se sembraba marihuana son cada vez más grandes y los decomisos ya no son de unos cuantos cigarros que un “vago” o un “ratero” fumaba en un parque o alameda pública, sino que son de varios kilogramos¹⁵⁴⁶. “Plantío de marihuana que serviría para distribuir a todos los mercados de la República”¹⁵⁴⁷. “En Sinaloa agraristas destinan sus parcelas a la siembra de la marihuana, la cual cultivaban en gran escala”.¹⁵⁴⁸ “Se descubrió gran plantío de marihuana en un rancho, se distribuía en la Cd. de Guadalajara y se vendía a muy buen precio siendo un pingue negocio”.¹⁵⁴⁹ “Una maleta con treinta kilos de marihuana en un ferrocarril”.¹⁵⁵⁰ “Subteniente sorprendido con 40 kilogramos de marihuana. Se dedicaba a vender entre soldados”.¹⁵⁵¹ “Se descubrieron enormes plantíos de marihuana que se asegura estaban destinados a proveer de tóxico a muchas otras poblaciones del país, especialmente a esta capital, Puebla y Veracruz”.¹⁵⁵² “Distribuía marihuana en grandes cantidades, desde hace ya varios años se encargaba de su distribución sin que en tanto tiempo se le hubiera llegado a imponer castigo alguno, debido a que, según informes de las propias autoridades, gozaba de cierta impunidad por encontrarse empleado en la Dirección General de Rentas del Estado”¹⁵⁵³. “Viciosos y rateros fueron aprehendidos ayer por la policía con dos kilos de maléfica yerba”¹⁵⁵⁴. “Enorme cantidad de marihuana recogida por

¹⁵⁴⁶ *El Informador* 2-marzo-1929; 2-junio-1929.

¹⁵⁴⁷ *El Nacional*, 23-abril-1931.

¹⁵⁴⁸ *El Nacional*, 6-junio-1930.

¹⁵⁴⁹ *El Nacional*, 2-agosto-1929.

¹⁵⁵⁰ *El Nacional*, 27-noviembre-1930.

¹⁵⁵¹ *El Nacional*, 21-marzo-1930.

¹⁵⁵² *El Nacional*, 1-noviembre-1931.

¹⁵⁵³ *El Nacional*, 1-abril-1933.

¹⁵⁵⁴ *El Nacional*, 20-mayo-1933.

las autoridades que se encontraba en un verdadero almacén con varios costales llenos [...] todas las existencias de yerba fueron recogidas y serán destruidas por el fuego”¹⁵⁵⁵. “Un enorme almacén de marihuana ha sido descubierto en San Antonio Texas. ¿Andará por allí algún compatriota? Porque nadie puede olvidar la leche con que se cría”¹⁵⁵⁶. “Gran depósito de marihuana donde la maléfica yerba se encontraba ya debidamente preparada y lista para su venta entre los viciosos, conservaban en existencia más de trescientos paquetes de regulares dimensiones, que convertidos en dinero, representaban una regular cantidad de dinero para los vendedores”¹⁵⁵⁷. “Traían un kilo para la venta”¹⁵⁵⁸. “En Culiacán acusado de traficar con drogas heroicas a gran escala”¹⁵⁵⁹. “Veinte kilos de marihuana fueron recogidos y quemados en Querétaro. Es una lástima, tanto que cuesta cultivarla y tantos sobresaltos que da su cultivo”¹⁵⁶⁰. “Declara la Procuraduría General de la Republica, que con los dos mil kilos de marihuana que por intervención de agentes del Ministerio Público Federal se ha decomisado en varias partes del país, podría intoxicarse colectivamente a todos los habitantes de la República”¹⁵⁶¹.

Al margen de lo que publicaba la prensa, mientras unas cuantas opiniones médico-legales durante la década de 1930 se centraban en las características negativas de la marihuana, en la naturaleza patológica o delictiva del consumidor y en el castigo que éste merecía —y mientras los traficantes de drogas comenzaban a hacer pingües negocios comerciando sustancias ilegales con los consumidores, supuestamente enfermos y/o delincuentes— la evidencia científica en México brillaba por su ausencia. Es aquí donde el médico Leopoldo Salazar Viniegra emerge como un personaje crucial en esta historia. Nacido en Durango en los últimos años del siglo XIX, Salazar Viniegra estudió medicina en la Universidad Nacional y se especializó en psiquiatría en España y Francia. Representando al gobierno mexicano tuvo participación como diplomático en distintas Convenciones internacionales en materia de salud (en puntos anteriores mencionamos cómo Salazar Viniegra dejó en manos de Manuel Tello un texto que sería leído en el encuentro del Comité Consultivo del Opio en 1939, con el cual reiteraba las ideas que llevaba varios años divulgando en México¹⁵⁶²). También fue directivo en el Hospital Psiquiátrico La Castañeda

¹⁵⁵⁵ *El Nacional*, 24-enero-1934.

¹⁵⁵⁶ *El Nacional*, 13-noviembre-1934.

¹⁵⁵⁷ *El Nacional*, 31-enero-1935.

¹⁵⁵⁸ *El Nacional*, 5-agosto-1935.

¹⁵⁵⁹ *El Nacional*, 15-septiembre-1935.

¹⁵⁶⁰ *El Nacional*, 13-diciembre-1936.

¹⁵⁶¹ *El Nacional*, 11-julio-1936.

¹⁵⁶² *Vid supra*, (3.4 “Las Convenciones de Ginebra en 1931 y 1936”).

y cabeza del Hospital Federal de Toxicómanos. Con base en más de una década de trabajo dentro del Manicomio, Salazar Viniegra llegó a varias conclusiones con notables características contradiscursivas en torno a las drogas. Uno de los estudios que realizó fue titulado “El mito de la marihuana”, trabajo presentado ante la Academia Nacional de Medicina en octubre de 1937 y publicado en la revista *Criminalia* en 1939¹⁵⁶³.

Este largo escrito fue dividido en varias secciones. Inicia con una serie de antecedentes, donde el autor habla de sus catorce años de experiencia en el Manicomio, y agradece a Andreu Almazán por haberlo llevado a la dirección del Hospital de Toxicomanía (Almazán contendría para ocupar la presidencia en 1940, pretensión en la que tuvo el apoyo de Salazar Viniegra. En esas elecciones triunfó Manuel Ávila Camacho, razón por la cual —además de por la enemistad que tenía con el gobierno de EUA— la trayectoria de Salazar Viniegra en la administración pública se vería truncada). En esta sección introductoria de su “Mito de la marihuana” Salazar Viniegra precisó la “ostensible falsedad” con la que se habían realizado los trabajos sobre esta planta en México y en el extranjero. Después enumera esas falsedades en una sección titulada “Lo que se le atribuye a la marihuana”, donde explica cómo durante su “práctica manicomial” se percató de lo difundido que estaba su consumo entre las clases pobres “que son la clientela habitual de ese sanatorio”, pero que entre ellos no encontró un solo caso “en el que con toda seguridad se pudiera atribuir la psicosis al uso de la marihuana”. De igual forma señaló que en todos aquellos pacientes a quienes familiares o médicos consideraban afectados mentalmente por el uso de esta planta, “una observación cuidadosa logró, en todos los casos, identificar algún padecimiento preexistente bien caracterizado y que no permitía sostener la primera hipótesis”¹⁵⁶⁴.

Después dedica varias secciones a desmentir, uno por uno, los trabajos tanto de Nieto y Ramírez; como de Oneto Barenque, Bouquet, y Yawnger (en los cuales ahondamos en párrafos anteriores). Después desarrolla una sección titulada “Lo que produce y lo que no produce la marihuana”. Esta sección se basó no sólo en su observación de los pacientes del hospital, sino también fue elaborada a partir del consumo personal que hizo de la planta, y del haber suministrado en distintos experimentos marihuana a diversos individuos (consumidores aleatorios, ocasionales o consuetudinarios, y también políticos, funcionarios públicos, abogados, otros doctores y familiares que por diversas razones estuvieron presentes en el Hospital de Toxicomanía), algunos de ellos estaban enterados de que se

¹⁵⁶³ Salazar Viniegra, “El Mito de la Marihuana”, *Criminalia*, México, Mayo de 1939.

¹⁵⁶⁴ *Ibidem*.

les suministraría marihuana, otros fueron tomados de improviso¹⁵⁶⁵. “Todas estas pruebas —escribió Salazar Viniegra— se han realizado en el Hospital de toxicómanos, habiendo procurado que se cumpliesen condiciones análogas a las que presiden las sesiones de nuestros folclóricos marihuanos”. Las conclusiones que presenta en ese punto son muy técnicas, enfocadas a los mecanismos de acción de la marihuana en el organismo humano, a nivel pulmonar, en diversos órganos y en el sistema nervioso central, puntualizando su inocuidad general. Menciona que estas conclusiones eran respaldadas por estudios llevados a cabo en el Instituto de Psicopedagogía, en particular por el doctor Jorge Segura Millán.

En la siguiente sección dentro de “El mito de la marihuana”, titulada “Sobre los pretendidos efectos de la marihuana en los trastornos mentales y la delincuencia” afirmaba que se trataba de uno los capítulos más importantes del artículo, porque servía para contradecir “la gran cantidad de absurdos y falsedades que a este propósito se han acumulado y por las graves consecuencias que tiene para la aplicación del Código Penal”¹⁵⁶⁶. En este sentido y con respecto “a los crímenes realizados bajo el influjo de la intoxicación marihuanica”, Salazar Viniegra afirmaba que “son muchos los perjuicios atribuidos a la planta. Constantemente en nuestra prensa aparecen relatos de estos hechos, ocurridos generalmente en forma truculenta”¹⁵⁶⁷. En estos artículos se dice “sin motivos suficientes que el sujeto había cometido el delito instigado por la marihuana; pero se confiesa al mismo tiempo que no se estaba seguro de si era por eso o por el alcohol; ni menos se analiza la personalidad del delincuente para poder tener conclusiones firmes”¹⁵⁶⁸. El estudio repara en “la enorme importancia e influencia que estas afirmaciones a la ligera tienen al propalar errores que estimulan adeptos y para cometer actos delictuosos instigados por la fantasía”¹⁵⁶⁹.

Contrastan las conclusiones presentadas en los estudios del doctor Salazar Viniegra con la información que circulaba en otros artículos publicados por la revista *Criminalia* y también disientan de las publicaciones de la prensa en aquella época. A este respecto Salazar Viniegra precisa que

Mientras los trastornos mentales por influencia del alcohol constituyen el porcentaje máximo de aislados en el manicomio de Mixcoac, los

¹⁵⁶⁵ *Ibidem.*

¹⁵⁶⁶ *Ibidem.*

¹⁵⁶⁷ *Ibidem.*

¹⁵⁶⁸ *Ibidem.*

¹⁵⁶⁹ *Ibidem.*

determinados por marihuana sólo existen en las crónicas periodísticas que con obstinada reverencia los relatan. Tengo a la mano pruebas sorprendentes de esta tendencia a deformar los hechos. [...] Y como en el caso de la locura, en el de la criminalidad se habla de asesinatos espantosos cometidos por marihuanos; y no se analiza ni se disciernen los factores reales que hayan concurrido: cuando se hace, ya lo mostré anteriormente, se descubre que otros fueron los móviles [...] Frente a nuestro real y formidable problema de alcoholismo, la cuestión de la marihuana no merece la importancia de problema social ni humano: el estudio científico de ella presenta, en cambio, siempre interés para quien, libre de prejuicios, la someta a sus disciplinas¹⁵⁷⁰.

Refiriéndose a la múltiple variedad de argumentos contra la marihuana en la primera mitad del siglo XX, Salazar Viniegra puntualizó que estas opiniones “contienen intercaladas inexactitudes y errores importantes, junto con nociones verídicas” lo cual él atribuía “a que sus autores, alcanzados de una curiosa sugestión colectiva, pasan por alto determinados hechos y aceptan otros con crítica notoriamente insuficiente que muchas veces son de ostensible falsedad”¹⁵⁷¹. Las representaciones que arrastra la marihuana “son formidables y se han venido acumulando y urdiendo a través del tiempo, la distancia y la leyenda [...] y así va corriendo la fábula. Los mismos encargados de reprimir los tóxicos se encargan de alentarla”¹⁵⁷².

El doctor Salazar Viniegra enfatizó en la manera errónea como el “relato inevitable y fabuloso” propagado por la prensa de la época consideraba que los efectos de la marihuana eran: “la jocunda alegría, las visiones caleidoscópicas, las ideas que suceden con velocidad prodigiosa, la pérdida de noción del tiempo, el poderío físico, el placer sexual, y después la locura y el asesinato”¹⁵⁷³, nociones que para Salazar Viniegra fueron las causantes de que en algunas sociedades el “marihuanismo” tomara “ímpetus de huracán” y que en México tendrían un “papel esencial” al manifestarse como una “carga sugestiva de representaciones”¹⁵⁷⁴. Salazar Viniegra subrayó que ese factor sugestivo fue el que desempeñó el papel más importante en la estigmatización de la planta, y subrayó también que a este factor deben atribuirse mayores daños que a la marihuana misma. Precisaba que frente al evidente problema de alcoholismo que sufría México “la cuestión de la marihuana no merece la importancia de problema social ni humano” y que a la larga la

¹⁵⁷⁰ *Ibidem.*

¹⁵⁷¹ *Ibidem.*

¹⁵⁷² *Ibidem.*

¹⁵⁷³ *Ibidem.*

¹⁵⁷⁴ *Ibidem.*

evidencia científica, la observación libre de prejuicios, la instrucción, la cultura y la orientación de nuestro pueblo “permitirá que el calumniado y hermoso arbusto no sea en el futuro más que lo que debe ser: una rica fuente de abastecimiento de fibras textiles”.

En referencia al perfil del consumidor de marihuana en México, en este texto se señala que “nuestro pueblo bajo tiene que cargar su felicidad a cuenta de la fantasía, cuando la realidad se la niega. Y se la niega casi siempre”. Esta es la razón por la que Salazar Viniegra afirmaba que esta planta “ha quedado monopolizada por los ignorantes y los pobres; muchos jóvenes ociosos, de constitución toxicómana, la toman también y la aprovechan para satisfacción de sus tendencias, como tomarían alcohol o la morfina”¹⁵⁷⁵. Este estudio, por cierto, tenía como principal objetivo

modificar el criterio de nuestro Código Sanitario y nuestro Código Penal, que tan exaltada como injustificadamente persiguen y condenan el uso de la marihuana. Más del ochenta por ciento de sentencias por delitos contra la salud, según las estadísticas que tenemos en salubridad, son determinadas por posesión, uso y tráfico de marihuana; muy frecuentemente por una simple colilla que se encuentra a un desventurado, se le somete a juicio y se le condena a 6, 12 y más meses de prisión¹⁵⁷⁶.

En esta última cita textual podemos ver cómo el problema que se vive hoy en día en México —el de una población penitenciaria atestada de individuos detenidos por posesión simple de marihuana, que ya analizamos en la introducción de esta tesis— existía ya en la década de 1930. Pero esto no parecía importar a los detractores del consumo de esta planta y a quienes apoyaban su criminalización en aquella época. Las opiniones que abordaban las características dañinas de la marihuana eran superiores en número a las que tenían un enfoque distinto, y además eran mejor asimiladas por las autoridades y por los sectores legislativos.

Las conclusiones del artículo “El mito de la marihuana” publicado en la revista *Criminalia* señalan que si el “factor sugestivo” en torno a la marihuana desapareciera o fuese eliminado, entonces

no quedaría gran cosa y lo restante tendría, y tiene, carácter inofensivo e incluso benéfico [...] A nadie perjudica si la marihuana, pasando por su olor molesto, le produce taquicardia, sequedad de la boca,

¹⁵⁷⁵ *Ibidem.*

¹⁵⁷⁶ *Ibidem.*

aturdimiento y bienestar [...] todo esto es transitorio y no deja huella. Que en cuanto al hambre, la sed y el sueño, no solamente no dañan, sino que a ciertas personas podría beneficiarlas [...] es grave en cambio que la fábula de lugar, por sugestión, a cometer actos delictuosos a quienes con naturales inclinaciones perversas, se sienten escudados en la irresponsabilidad que tácitamente se reconoce a los fumadores [...] Y esto se evita simplemente diciendo la verdad: la marihuana en ningún caso determina inconciencia, ni tampoco impulsos criminales, ni olvido de los casos, ni alucinaciones terroríficas, ni la locura tampoco¹⁵⁷⁷.

Uno de los pocos que respaldó públicamente las conclusiones del doctor Salazar Viniegra fue su alumno, el médico Jorge Segura Millán, quien mencionamos también realizó estudios similares en el Instituto de Psicopedagogía, y que incluso escribió un trabajo al respecto, titulado *Marihuana, estudio médico y social*¹⁵⁷⁸, de casi doscientas páginas, publicada en 1939 y donde elabora con detenimiento los argumentos planteados por Salazar Viniegra. Los temas que el trabajo de Segura Millán aborda son: a) historia, clasificación botánica y clasificación química de la planta; b) trabajos experimentales en hombres y animales (perros); c) aplicaciones terapéuticas, hechos clínicos y psicopatología (donde se afirma que su relación con la locura y las enfermedades mentales es excepcional y está determinada por una predisposición neurológica hereditaria); d) la marihuana en el ejército nacional (donde puntualiza lo expandido de este consumo en ese gremio); e) tráfico, hechos sociales mexicanos y propaganda periodística (donde culpa a los periódicos por la capa de sensacionalismo que envuelve al consumo de esta planta y la manera en que se ha entrelazado la imagen negativa de los traficantes con la de los consumidores); y f) el “Problema real de la marihuana” (donde se hace un esfuerzo por sintetizar de manera objetiva la nulidad de efectos nocivos que el solo consumo de marihuana ha traído a la sociedad mexicana)¹⁵⁷⁹. En este trabajo se afirma que el problema social de la marihuana desaparecería en las próximas décadas, cuando la aproximación médica brindase “amplios y hermosos espacios para la experimentación”, dejando atrás la mirada de horror con la que las generaciones anteriores de la sociedad mexicana han visto a esta planta. Sobre esta obra realizaron una reseña positiva los diarios *El Nacional*¹⁵⁸⁰ y *El Universal*¹⁵⁸¹, este

¹⁵⁷⁷ *Ibidem*.

¹⁵⁷⁸ Segura Millán, Jorge, *La marihuana. Estudio médico y social*, Editorial Cultura, México, 1939.

¹⁵⁷⁹ *Ibidem*.

¹⁵⁸⁰ *El Nacional*, 3-agosto-1939.

¹⁵⁸¹ *El Universal*, 14-marzo-1939.

último considerándolo “el primer esfuerzo coordinado para restituir el problema de la marihuana al campo de la ciencia”¹⁵⁸². El Departamento de Estado del gobierno de EUA, por cierto, tenía un resumen en inglés de este trabajo. Lo colocó dentro de la misma carpeta donde tenía información relativa a Salazar Viniegra, y, como es posible inferir, se acompañaba de notas donde se descalificaba las conclusiones planteadas y también a su autor, a quien se le calificaba de “poco científico” y “soñador”¹⁵⁸³.

En 1938, por cierto, Salazar Viniegra publicó otro texto en la revista *Criminalia*, titulado “Exposición de motivos para un nuevo Reglamento de Toxicomanías”, el cual exploraremos en el siguiente punto, dado que fue un eslabón muy importante en la lógica que llevó al gobierno de Lázaro Cárdenas a regular —temporalmente— algunas drogas prohibidas. De igual manera, entre la lectura de “El mito de la marihuana” en el Congreso Médico en 1937 y su publicación en *Criminalia* en 1939, el doctor Salazar Viniegra fue entrevistado por Carmen Báez, para el diario *El Nacional*¹⁵⁸⁴. En el inicio de esta entrevista se le presentaba “como el hombre que tiene en sus manos la solución del problema de la toxicomanía en México”. En esta entrevista (que apuntalaba lo expuesto en sus publicaciones en la revista *Criminalia*), el doctor Salazar Viniegra atribuye la existencia de los problemas de la toxicomanía y del narcotráfico que vivía México en ese momento a la “torpeza legislativa”. Afirmaba también que el toxicómano debe entrar exclusivamente en el campo de acción de la medicina. Entre otras razones dado que ésta no está limitada a curar los padecimientos físicos del hombre, sino que también se configura con otras disciplinas, entre ellas la “de higiene mental y medicina social”. Salazar Viniegra consideraba que la higiene mental mira al toxicómano “como sujeto de psicología morbosa” y la medicina social lo aborda “por cuanto constituye un desadaptado y posible delincuente”. Además, en esta entrevista Salazar Viniegra deja ver que el monopolio de las drogas en manos del Estado podría ser anticonstitucional ya que este ordenamiento precisa la prohibición de todo monopolio. Esta afirmación nos deja ver que la intención de poner las drogas en manos del Estado durante el sexenio cardenista podría haber sido un primer paso temporal, para después abrir este comercio a la iniciativa privada mediante estrictos controles fiscales y sanitarios.

Las ideas de Salazar Viniegra fueron el motor del radical intento de transformación en las políticas de drogas en el último año del sexenio Cardenista, y no hay duda de que

¹⁵⁸² *Ibidem*.

¹⁵⁸³ NACP, EUA, Record Group 59, *General Records of the Department of State*, “Subject Files Relating to Control of Narcotics traffic, 1908-1941”, caja 11, “Cannabis 1942”.

¹⁵⁸⁴ *El Nacional*, 7-junio- 1938.

tuvieron impacto en la opinión de ciertos sectores de la sociedad mexicana. En la prensa aparecieron decenas de notas al respecto, contrapuestas entre sí. De entre ellas elegimos algunas que resultan ejemplificativas. En primer lugar un par de columnas publicadas por *El Nacional*: la primera titulada simplemente “Marihuana”, del doctor Francisco Elizarras, donde se reafirman y se reconocen explícitamente las ideas de Salazar Viniegra y donde se puede leer que “la intoxicación marihuánica no produce ninguno de los síntomas mentales que se le atribuyen. La conducta del marihuano no entraña problemas graves ni para la familia ni para la sociedad”¹⁵⁸⁵. La segunda columna, escrita por el doctor Alfonso Urquijo Islas, quien laboraba en el Servicio médico de la casa de orientación para varones del Departamento de Prevención Social, se contraponía a esa opinión. Su columna se titulaba “La Marihuana sí es tóxica” y citaba una serie de anécdotas que mostraban cómo el consumo de esta planta provocaba episodios de conducta desequilibrada¹⁵⁸⁶.

En este sentido, el diario *La Prensa* recabó la opinión de cuatro “señores” lectores habituales de esa publicación, considerados “ciudadanos ejemplares”. En la nota aparecían sus nombres, colocados sobre la respectiva fotografía de cada uno de ellos. La primera opinión correspondió al señor Huesca Inca, quien respondió: “considero justificada la tesis del doctor Salazar Viniegra, pero inaplicable porque con ello se da margen al desarrollo del consumo de enervantes”. Este individuo afirmaba que “los permisos serán falsificados o hasta negociados con el tiempo por lo cual yo desapruedo esa campaña a favor del uso de drogas”. Por su parte, el señor Emeterio Arreola Chávez dijo “yo creo que sí está dentro de la mayor razón y normalidad la determinación del Jefe del “Departamento Antialcohólico y otras Toxicomanías” de expedir permisos para que viciosos desahuciados se provean de cantidades mínimas de las drogas para sus necesidades en calidad de enfermos”. También afirmó que él estaba enterado de que muchas autoridades se oponían a esta medida, pero que se equivocaban¹⁵⁸⁷. En sentido contrario, el señor Antonio Gutiérrez opinó: “En mi concepto, el doctor Salazar Viniegra se está convirtiendo en un propagandista del consumo de las drogas heroicas, pues debe de recordarse el asunto de la marihuana, de la cual dijo dicho facultativo que carecía de elementos nocivos, lo cual es una absoluta falsedad”. En este sentido precisa: “yo creo que mientras se haga una campaña contra los consumidores de esa planta se logrará que haya menos adictos. Además claro que es posible quitarle el vicio a los individuos que consumen esos productos”. El abogado Altogo Naroba, por su

¹⁵⁸⁵ *El Nacional*, 8-febrero-1939.

¹⁵⁸⁶ *El Universal*, 1-marzo-1939.

¹⁵⁸⁷ *La Prensa*, 15-marzo-1939.

parte, precisó “yo estoy de acuerdo con la tesis del Dr. Salazar Viniegra en lo que dijo en la prensa de ayer sobre el consumo de drogas heroicas. Es natural que los individuos que han sido declarados incurables en el consumo de estupefacientes reciban el auxilio de las autoridades para no caer en las garras de los traficantes que extorsionan y exploran inhumanamente a los viciosos”. Este abogado incluso afirmaba que a través del Departamento de Salubridad estos viciosos tenían “una ligera esperanza de alivio”¹⁵⁸⁸. El último entrevistado fue el señor Ignacio Enríquez, quien opinó: “es preferible que se abandone a su suerte a los pocos viciosos que tienen permisos legales para proveerse de drogas heroicas, que seguirseles proporcionando por medio de maniobras que no parecen ni muy legales, ni muy cuerdas”. Después de esa afirmación comentó que “es necesario que se combata de una vez por todas, el uso de las drogas, en lugar de hacerse publicidad a su favor. Considero que es humanitaria la tesis del doctor Salazar Viniegra, pero sumamente peligrosa”¹⁵⁸⁹.

Otro ejemplo de personajes que reaccionaron a las ideas de Salazar Viniegra es el doctor Gregorio Onetto Barenque —quién como se señaló anteriormente intervino en 1931, en el tercer Congreso Panamericano, concluyendo que la marihuana “degeneraba la raza” y “envenenaba el espíritu”—. Tras la presentación del “Mito de la marihuana”, Onetto reapareció en el debate en torno a la planta, y en 1938 presentó un nuevo trabajo, titulado “La Mariguana ante la Academia Nacional de Medicina. Refutación al trabajo presentado por el doctor Leopoldo Salazar y Viniegra” (que también se publicaría en la revista *Criminalia*)¹⁵⁹⁰. En este texto exhibió las mismas conclusiones que el anterior de 1931 (la marihuana es una “ponzoña” que “envenena el espíritu, degenera la raza y mata” y “los delitos contra la salud deben equipararse con el homicidio calificado”¹⁵⁹¹), pero en esta ocasión Onetto Barenque, como indica el título, las utilizó para refutar puntualmente los planteamientos y las conclusiones que Salazar Viniegra esgrimió en diferentes trabajos basados en su experiencia como director del Hospital Federal de Toxicómanos.

Onetto Barenque señaló que uno de los motivos por los que escribió esta refutación fue la favorable aceptación que el trabajo de Salazar (se refería particularmente a “El mito de la marihuana”, presentado ante la Academia Nacional de Medicina en 1937), tuvo dentro del mundo médico, psiquiátrico y académico, por lo que “era necesario aclarar una situación

¹⁵⁸⁸ *Ibidem*.

¹⁵⁸⁹ Onetto Baranque, Gregorio, “La mariguana ante la Academia Nacional de Medicina. Refutación al trabajo presentado por el doctor Leopoldo Salazar y Viniegra”, *Criminalia*, México, 1938.

¹⁵⁹⁰ *Ibidem*.

¹⁵⁹¹ *Vid supra*, (3.7 “La evidencia científica y “El mito de la marihuana” en México”).

por demás compleja e inequívoca, el hecho innegable de que la marihuana es, ha sido y será, a través del tiempo y de las épocas venideras un estupefaciente del espíritu”¹⁵⁹². En su opinión urgía desmentir el trabajo de Salazar Viniegra, de lo contrario el pueblo mexicano “tan susceptible a todos los contagios, tendrá la fisonomía más acentuada del pueblo predispuesto al vasallaje”¹⁵⁹³.

En una nota publicada en *La Prensa*, titulada “¿En qué quedó lo de la marihuana?”, escrita por Mateo Podan se afirmaba que los lectores habían quedado en “ayunas de si la marihuana, como el Santo Tribunal de la Inquisición, es una institución difamada, calumniada o efectivamente, algo nefando y odioso”¹⁵⁹⁴. Precisa que la posición al respecto de Salazar Viniegra “extravió momentáneamente a la opinión pública en su caminito llano de que la marihuana es una hierba infernal, tóxica y malsana”, lo cual derivó en “revuelo periodístico, y hasta en conatos de polémica, sin que nada, como de costumbre, se sacara en limpio”. El autor de esta nota afirma que la opinión de Salazar Viniegra fue considerada por algunos como “guiada por su insano afán de notoriedad o por hacer una broma médica, que también las gastan, y macabras”. Al respecto precisó que “felizmente” la revista *Criminalia* publicó varios otros artículos que desmentían la posición de Salazar Viniegra¹⁵⁹⁵. (De esos artículos ya dimos cuenta en puntos anteriores dentro de este punto).

Ante la confrontación de opiniones —no sólo entre los trabajos de Onetto Barenque y los de Salazar Viniegra, sino en los diversos artículos mencionados, así como en las notas de prensa y en las disposiciones legales vigentes en ese momento— la revista *Criminalia* solicitó públicamente a la Academia Nacional de Medicina realizar los estudios científicos necesarios para emitir un dictamen sobre las propiedades específicas de la marihuana. La nota donde se hace esta petición fue publicada en 1940 y se tituló “La Academia Nacional de Medicina y el problema de la marihuana”. En ella se puede leer que

Consideramos, después de las diferentes publicaciones hechas, que es necesario que la Academia Nacional de Medicina [...] defina con mayor análisis que hay de verdad en esta controversia sobre la toxicidad de la marihuana, cuyo empleo, por desgracia, está tan extendido en nuestras clases populares, sobre todo en la mesa central.

Nos interesan, principalmente, las terribles consecuencias sociales que acarrea el empleo generalizado de la marihuana¹⁵⁹⁶.

¹⁵⁹² *Ibidem*.

¹⁵⁹³ *Ibidem*.

¹⁵⁹⁴ *La Prensa*, 18-Enero-1939.

¹⁵⁹⁵ *Ibidem*.

¹⁵⁹⁶ “La Academia Nacional de Medicina y el problema de la marihuana”, *Criminalia*, México, Marzo 1940.

Han transcurrido ocho décadas desde que esa petición apareció en la revista *Criminalia*. El dictamen solicitado no fue realizado ni por la Academia Nacional de Medicina, ni por alguna otra institución pública o privada. En ningún otro artículo de la revista *Criminalia* se abordó de nueva cuenta el tema relativo a la necesidad de un análisis profundo y profesional en torno a la marihuana. Con relación a este vacío, realizamos una revisión exhaustiva de cada uno de los ejemplares de *Criminalia* (y también de la *Gaceta Médica de México*) hasta el año de 1961 y no hubo un solo artículo en ese sentido, mucho menos un solo comentario positivo con respecto a la marihuana. En esta revisión encontramos, más bien, unos cuantos artículos aislados con respecto a las toxicomanías y al tráfico de drogas; bastantes sobre el alcoholismo; y varios más que —sin tocar el tema de las drogas o las toxicomanías— reivindicaban la defensa social, el positivismo, y las ideas degeneracionistas y eugenésicas. Dentro de dichas revistas, son únicamente dos los trabajos sobre la marihuana que aparecieron en el periodo 1940-1961. Un vacío que muestra cómo el debate en torno a esta planta se extravió en rincones aún inciertos desde la perspectiva historiográfica.

El primero de los únicos dos artículos relativos a la marihuana publicados en ese periodo apareció en 1940 en la *Gaceta Médica de México*, justo en el momento en que el gobierno cardenista buscaba dar un giro a las políticas de drogas. Este artículo también fue escrito por Salazar Viniegra, quien continuó con la línea marcada unos cuantos meses atrás con el polémico “Mito de la marihuana”, pero que en esta ocasión dedicó varias páginas para explicar el vínculo entre el consumo de marihuana y las enfermedades mentales, en específico la esquizofrenia (un tema que como hemos precisado en varias ocasiones es una constante en la historia de esta planta a nivel global desde los primeros registros que de ella se han documentado). Este artículo se tituló “Estado actual de los estudios sobre la marihuana” y en él Salazar Viniegra precisa que tratándose de

verdaderos esquizofrénicos o simplemente constituciones esquizoides, nada tiene de raro que propendan al uso de tóxicos como el cannabis que favorece sus naturales inclinaciones e íntimas necesidades. Claro que esto no es recomendable, aunque a mi juicio tampoco perjudicial; pero lo que interesa de momento es subrayar que en la relación esquizofrenia-marihuana se puede admitir: coincidencia, inclinación o afinidad para usarla; pero de ninguna manera aptitud específica para crear dicho padecimiento, por más que admito que en casos muy raros,

el uso prolongado y la fuerte cantidad pudieran determinar su aparición, sin descartar nunca ciertas predisposiciones¹⁵⁹⁷.

La observación hecha por Salazar Viniegra sobre la relación marihuana-trastornos mentales refuerza la conjetura que hemos reiterado: no es posible establecer una correlación entre ambas, pero sí existen indicios de que el consumo de marihuana puede detonar psicodislexias en ciertos individuos (episodios que han despertado el morbo de aquellos que los atestiguan y que pudieron ser la materia prima de la estigmatización de la planta). Por cierto, unos cuantos años después, en 1945, se publicaría otro artículo de Salazar Viniegra en la *Gaceta Médica de México*, titulado “Toxicomanías” donde alejado del tema de la marihuana, el autor puntualizaba el estado decadente en el que se encontraba el proyecto gubernamental en torno a los consumidores de sustancias ilegales que presentasen alguna patología¹⁵⁹⁸.

El segundo artículo sobre marihuana en particular publicado en las dos décadas posteriores a la solicitud realizada por la revista *Criminalia* a la Academia Nacional de Medicina apareció en esa misma revista. El texto se tituló la “La popular doña juanita. Calumniado y hermoso arbusto”¹⁵⁹⁹, escrito por José Ángel Ceniceros, quien había sido parte de la comisión redactora del Código Penal de 1931 y era el director general de *Criminalia*. Sin duda se trataba de una voz más que respetada en el ámbito jurídico, legislativo y judicial en México.

Sin citar específicamente su fuente, en su texto Ceniceros comienza refiriéndose a un artículo de la revista estadounidense *Time*, donde se sostiene que “a pesar de todas las leyendas que se han hecho circular sobre la marihuana, no se han llegado a descubrir casos de degeneración física, mental o moral que puedan atribuirse exclusivamente a ella”. Menciona cómo este artículo lo puso a reflexionar y lo llevó a retomar lo expuesto por Bouquet (en el artículo que ya mencionamos, titulado “Nuevas contribuciones al estudio del cannabis”) y por Salazar Viniegra. Después de preguntarse con tono jocosos “¿Será verdad que la hierba que crece en mi estado natal, Durango, es la más apreciada por los

¹⁵⁹⁷ Salazar Viniegra, Leopoldo, “Estado actual de los estudios sobre la marihuana“, *Gaceta Médica de México*, México, abril 1944.

¹⁵⁹⁸ Salazar Viniegra, Leopoldo, “Toxicomanías“, *Gaceta Médica de México*, México, marzo 1945.

¹⁵⁹⁹ Ceniceros, José Ángel, “La popular doña juanita. Calumniado y hermoso arbusto”, *Criminalia*, México, Febrero de 1944. (Antes de que se publicase en *Criminalia*, “La popular doña juanita” de José Ángel Ceniceros había aparecido en el periódico *Excelsior*, el 8 de octubre de 1943).

fumadores?”, concluye que hacen falta muchos estudios en torno a esta planta. Sobre los pocos estudios disponibles en México, menciona lo siguiente:

Como nos alarmara la afirmación de que la cuestión de la marihuana no merecía la importancia del problema social ni humano, en contraste con el problema del alcoholismo [refiriéndose a las afirmaciones hechas en años anteriores por Salazar Viniegra], y que se llamara a la planta de la marihuana “calumniado y hermoso arbusto”, en la revista CRIMINALIA en la cual publicamos variada literatura sobre ese tema, de distinguidos mexicanos, formulamos respetuosa interpelación a la Academia Nacional de Medicina, a fin de que definiera qué había de verdad en la controversia sobre la toxicidad de la marihuana¹⁶⁰⁰.

A modo de reproche, Ceniceros continúa afirmando que “No logramos conocer entonces el criterio de tan docta Academia” y se pregunta “¿Nos es permitido ahora, después de haber transcurrido cinco años, durante los cuales sin duda la investigación ha profundizado más, formular nuevamente tan respetuosa interpelación?”. Pero, más allá del interés neutro y científico que parecía implicar la pregunta, Ceniceros la justificaba afirmando que el “ánimo” que lo llevo a hacer de nueva cuenta esa interpelación a la Academia Nacional de Medicina se debía al “hecho de que calumniada o no la mariguana, su uso determina terribles consecuencias sociales, principalmente en nuestras clases populares”¹⁶⁰¹.

También en 1944 se publicó en la revista *Criminalia* el artículo “Drogas heroicas”¹⁶⁰², un texto complejo, escrito a modo de “dictamen”. Este texto fue resultado de las mesas de discusión organizadas durante el “Congreso contra el Vicio”, realizado en la fase final del sexenio de Manuel Ávila Camacho. Este Congreso se llevó a cabo del 15 al 28 de febrero de ese año en el Palacio de Bellas Artes. Fue un evento organizado por el Poder Ejecutivo Federal y por el Departamento del Distrito Federal, en coordinación con las Secretarías de Gobernación; de Trabajo y Previsión Social; de Educación Pública, de Asistencia y de Salubridad, así como con la PGR. El tema central de esta asamblea fue los aspectos médico-higiénicos, sociales, laborales, educativos, económicos y jurídicos de los vicios. Prácticamente la totalidad de las mesas se centraron en el alcoholismo, y solamente en las últimas sesiones se habló de “prostitución” y de “drogas heroicas”. El resultado de estas sesiones arrojó diversos dictámenes, todos publicados por la revista *Criminalia* en ese

¹⁶⁰⁰ *Ibidem*.

¹⁶⁰¹ *Ibidem*.

¹⁶⁰² “Drogas heroicas”, *Criminalia*, México, Abril de 1944.

ejemplar de abril de 1944. Las comisiones que firmaban esos dictámenes estaban conformadas por miembros de las Secretarías y Dependencias que participaron en el evento, las cuales discutieron temáticas específicas en las diversas mesas a lo largo de las dos semanas que duró la asamblea.

En el dictamen relativo a las “drogas heroicas” se hizo un análisis sobre la manera como el Código Penal vigente (1931) abordaba los “Delitos contra la salud”. Una primera afirmación para entender el sentido de este texto versaba en que “La solución ideal abstracta consistiría en suprimir el vicio y en consecuencia hacer desaparecer el tráfico”. Esa era, recordemos, la pauta dictada por el gobierno de EUA desde 1936 en las discusiones de la Convención de Ginebra. A este respecto, la comisión dictaminadora señalaba que su “actitud, derivada de los conocimientos de los factores biológicos y aun fisiológicos de los problemas humanos, identifica a las toxicomanías como un producto del desequilibrio de las relaciones sociales y que la ve y la admite como inevitable”. Además de considerarlo un fenómeno resultado de las circunstancias estructurales veía “al vicioso como un sujeto infradotado socialmente, inconforme con su destino humano y desconectado, por excesos o por defecto, del ritmo veloz que las transformaciones civilizadoras y culturales imponen a la evolución biológica”¹⁶⁰³.

Se trataba de una concepción de la toxicomanía más elaborada que aquella esgrimida por el Reglamento Federal de Toxicomanía en 1931, donde se ajustaba al simple “uso con fines no medicinales de sustancias prohibidas”. En este texto incluso aparece una definición precisa al respecto: “Se entiende por toxicómano todo aquel que use habitualmente drogas enervantes con el fin de mantenerse dentro de un mínimo de equilibrio funcional y somático y cuya supresión trae como consecuencia la aparición de graves fenómenos orgánicos y mentales de índole patológica”¹⁶⁰⁴.

La referida comisión parecía haber hecho un esfuerzo por conceptualizar las causas clínicas por las que la toxicomanía era considerada una patología, y en este sentido, al percibir el peligro que las drogas representaban en la sociedad mexicana, sugería aumentar las penas a todos los actos relacionados con estas sustancias prohibidas (proponía una pena de 8 años de prisión, que prácticamente era el doble de la contemplada en ese momento por el Código de 1931), y consideraba apropiado incluir en el Código Penal como “delito el hecho de que una persona instigue o induzca a otra al uso de estupefacientes”. Estas sugerencias tendrían eco en los años inmediatamente posteriores, y como

¹⁶⁰³ *Ibidem.*

¹⁶⁰⁴ *Ibidem.*

mostraremos en los puntos finales de esta tercera sección, en el año de 1947 se realizarían esas modificaciones en el Código Penal Federal.

Además de esas sugerencias, este dictamen criticaba el término “Delitos contra la salud”, sugiriendo un tipo penal más adecuado al bien jurídico que se dañaba:

Esta denominación no parece correcta ya que delito contra la salud es también la lesión que sufre un hombre dada la herida que se infiera a éste. A virtud de una causa extraña, constituye, indudablemente, una alteración en su salud. Y menos adecuada resulta esa denominación, cuando entre los delitos contra la salud se ha catalogado al de “peligro de contagio”, mismo que las legislaciones de países extranjeros han comprendido dentro de los llamados delitos contra la salud pública¹⁶⁰⁵.

Por esas razones, la comisión consideraba se debía dar una denominación distinta y adecuada al título séptimo del Código Penal, proponiendo denominar a estos como “Delitos contra la salud colectiva”, dado que a esa categoría “pertenecen los que se reprimen como contrarios a la seguridad colectiva o bien público” y precisaba que cuando se contempla “la relación que tienen [esos delitos] con una multitud de hombres aglomerados mediante una asociación estable, el derecho individual viene a convertirse en un derecho social común a todos”. Esa concepción de lesividad en torno a los delitos relacionados con las aquí llamadas “drogas heroicas” denotaba que para esa comisión la salud individual del consumidor no era el bien jurídico protegido; lo era, más bien, la sociedad en su conjunto, la cual podía ser vulnerada por individuos que bajo el efecto de las drogas prohibidas la dañasen.

Por otro lado, esta comisión también recriminaba la pauta dictada por las Convenciones internacionales en materia de drogas, las cuales habían sido organizadas por algunos gobiernos que “defendiendo en apariencia la lucha contra las toxicomanías”, en realidad solo ven “por sus propios intereses, aun a través de los tratados y las medidas persecutorias que imponen contra el tráfico ilícito”:

La comisión estima que esas obligaciones derivadas de las distintas convenciones no pueden tener una validez uniforme para todos los Estados signatarios, debido a las diferencias de organización social de cada uno de ellos, a sus variables potencialidades económicas, raciales, culturales e históricos, lo que trae como consecuencia que

¹⁶⁰⁵ *Ibidem*.

dichas obligaciones no estén en concordancia con las posibilidades reales de lucha que cada Estado tenga¹⁶⁰⁶.

Ese último párrafo deja ver una crítica nostálgica sobre el intento que cuatro años antes (en 1940) el gobierno de Lázaro Cárdenas había realizado para cambiar el paradigma en materia de drogas en México. Esta transformación del paradigma en torno a las drogas plasmada en el Reglamento Federal de Toxicomanía de 1940 fue boicoteada —como mostraremos en el siguiente punto— por el gobierno de EUA, quien exigía al gobierno mexicano respeto de las Convenciones internacionales. En este sentido, el dictamen concluía con el siguiente párrafo:

Por lo que estimamos que si nuestro problema de toxicomanías puede resolverse de acuerdo con nuestra propia experiencia, aunque esta choque con el criterio de otros Estados, debemos valerosamente denunciar tratados y eliminarlos de compromisos que no solamente no nos son útiles, sino llegan a los perjudicial, en virtud de que nos atan de manos, impidiéndonos hacer aportaciones que se pueden calificar de originales y hasta la fecha únicas en los anales de la ciencia mundial¹⁶⁰⁷.

Como precisamos ese dictamen apareció en 1944, momento en que los sexenios encabezados por presidentes provenientes del Partido Revolucionario Institucional se afianzarían en México, y se mantendrían por el resto del siglo XX. En cada una de esas presidencias la alineación con las Convenciones internacionales en materia de drogas fue consecuencia de decisiones aparentemente automáticas, dejando por completo en el olvido cualquier denuncia o eliminación de Tratados en esta materia, como sugería la comisión en su dictamen.

En 1945 fue publicada “La represión del tráfico de drogas enervantes”¹⁶⁰⁸, escrito, al igual que “La popular doña Juanita”, por José Ángel Ceniceros. En este texto el autor comienza precisando que en México existía ya un problema de narcotráfico, y en relación con esto comenta que “desgraciadamente el tráfico de estupefacientes no ha disminuido a pesar de la campaña llevada a cabo por el Departamento de Salubridad, ahora Secretaría de Salubridad y Asistencia, y por la Procuraduría General de la República”. Tras esa

¹⁶⁰⁶ *Ibidem*.

¹⁶⁰⁷ *Ibidem*.

¹⁶⁰⁸ Ceniceros, José Ángel, *Criminalia*, México, Marzo de 1945.

afirmación dedica un par de párrafos a explicar cómo el Código Penal de 1931 diferencia atinadamente entre enfermos toxicómanos y delincuentes traficantes, y en las seis páginas siguientes el autor da un giro abrupto y se enfoca por completo en la marihuana, describiendo su historia a nivel mundial y condenando el tan extendido uso que en ese momento se le daba a la planta. Tan fragoso giro en la construcción del texto se debió a que Ceniceros buscaba recalcar la necesidad de un dictamen sobre la marihuana por parte de la Academia Nacional de Medicina. Por esta razón, el texto —que en su título parecía tratar las dimensiones del problema de narcotráfico en México, pero que se enfocó casi por completo a la marihuana— cierra de la siguiente forma:

La Academia Mexicana de Medicina ha tenido la gentileza de indicarnos que ya atiende la respetuosa interpelación que le hicimos sobre su criterio respecto de la marihuana en México.

El señor doctor Salazar Viniegra está de acuerdo con nosotros sin menoscabo de su tesis, en que las consecuencias sociales que produce el uso de la marihuana son graves, y que debe reprimirse su uso, y sancionar a los que trafican con el “calumniado arbusto de la marihuana”¹⁶⁰⁹.

De 1946 tenemos “Toxicomanía y delincuencia”, escrito por el doctor Rogelio Carratalá, profesor de Toxicología en la Universidad de La Plata, en Argentina. En este texto se puntualiza cómo la toxicomanía es un problema extendido por América Latina, y se concluye que “múltiples ventajas aportaría a la sociedad, a la medicina y a la justicia social el considerar a los alcaloidómanos en “estado peligroso pre-delictual”¹⁶¹⁰. Se trataba de una tesis que mantenía intacta la lógica de la temibilidad como variable determinante en el ejercicio punitivo de los gobiernos, en función de la idea de la defensa social. En este sentido, en 1948 apareció el texto “Las toxicomanías en Medicina legal”, que era un texto escrito en Cuba y enfocado al caso de ese país, pero que también consideraba a los consumidores de drogas ilegales enfermos y los veía como potenciales delincuentes¹⁶¹¹. Aunque la revisión historiográfica nos muestra se trata de un tema poco explorado, en las décadas posteriores a las primeras prohibiciones de la marihuana la idea de la defensa social y la peligrosidad de los consumidores de drogas parecía ser una constante en la

¹⁶⁰⁹ *Ibidem*.

¹⁶¹⁰ Carratalá, Rogelio, “Toxicomanía y delincuencia”, *Criminalia*, México, Mayo 1946.

¹⁶¹¹ Díaz Padrón, José, “Las toxicomanías en Medicina legal”, *Criminalia*, México, Agosto 1948.

lógica de los gobiernos latinoamericanos para justificar su castigo y la tipificación de leyes penales.

En ese año de 1948 Salazar Viniegra escribió “Legislación de alienados”, donde se centra en cómo el derecho debe abordar a los individuos con trastornos psiquiátricos permanentes¹⁶¹². En este artículo nada comenta Salazar Viniegra sobre la marihuana, y, por cierto, no obstante el artículo de Ceniceros de 1944, donde recrimina a la Academia Nacional de Medicina por la omisión del dictamen solicitado, éste todavía no había aparecido, aunque, supuestamente, se encontraban ya “atendiendo” la petición desde varios años atrás.

Tras esos artículos publicados en la recta final de la década de 1940, pocos fueron los textos que aparecieron en México tocando el tema de las drogas. Dejando atrás la polémica desatada por la marihuana, a partir de entonces aparecerían unos cuantos artículos relacionados directa o indirectamente con las drogas en general. Del año 1950 encontramos “Problemas de saneamiento en la penitenciaría del DF”, donde se explica cómo estaban divididas las crujías en aquel recinto. La crujía “F” —que como analizamos fue la primera sede del Hospital para Toxicómanos en 1931— seguía en funciones y estaba destinada a “viciosos y malvivientes”. De 1952 encontramos un resumen del “III Congreso Internacional de Defensa Social” y el artículo “Vagancia y malvivencia”. En ambos se menciona que el Estado mexicano debe intervenir activamente en la erradicación de las toxicomanías.

De 1953 tenemos “La juventud inadaptada”, donde se enumeran los problemas que vivían los jóvenes mexicanos y no se menciona el tema de las drogas en lo absoluto. Lo mismo podemos ver en el artículo “La delincuencia juvenil en México”, de 1954, donde nada se menciona sobre las drogas. De 1955 también encontramos “Clasificación de los reclusos”, donde se habló de la necesidad de “sanatorios para alcoholizados y toxicómanos” y sobre la urgencia de “prisiones-asilo para degenerados, anormales y débiles mentales”. En 1956 se publicó un muy largo artículo titulado “Las Toxicomanías”. En él se hace una interesante distinción médica entre “tolerancia”, “habitación” y “dependencia física”, relativizando así los conceptos absolutos de toxicomanía y adicción que se usaban en décadas pasadas. Por otro lado, el texto aborda la historia de cada una de las llamadas “drogas enervantes” y el impacto que tenían en esa década de 1950. A lo largo del artículo se pueden leer frases como “El más conocido de todos los venenos eufóricos es el alcohol”;

¹⁶¹² Salazar Viniegra, Leopoldo, “Legislación de alienados”, *Criminalia*, México, Septiembre 1948.

o “La cocaína es la droga que produce mayores excitaciones sexuales, por lo que la emplean las prostitutas e individuos viciosos, sobre todo los pervertidos sexuales”; o “Los brujos de la Edad Media pueden ser considerados como los precursores de los actuales traficantes de drogas, conocían las propiedades narcóticas [...] lo que producía la narcosis del individuo, previamente preparado por la sugestión que ejercían estos siniestros personajes que tenían pacto con el demonio”. Pero más allá de esas afirmaciones, lo interesante de este texto es que al analizar la toxicomanía en México no menciona en absoluto a la marihuana, se centra, más bien, en heroína, morfina, cocaína y opio, por lo cual tenemos un indicio más de que la marihuana —por sus prácticamente nulas propiedades adictivas— ya se había desmarcado de esa categoría clínica, para ser colocada en otra, más cercana a la delincuencia, la miseria y la irracionalidad mental.

A finales de la década de 1950 aparecieron también dos artículos similares entre sí: “El problema médico legal en las intoxicaciones por barbitúricos” e “Intoxicación por barbitúricos”. En ambos se sigue con la misma retórica de la toxicomanía como problema social, pero nada se dice de la marihuana en específico. Estos artículos, como su título indica, se enfocaron en los barbitúricos (sedantes del sistema nervioso central, utilizadas como anestésico o ansiolítico, con propiedades altamente adictivas). Los barbitúricos habían sido desarrollados en laboratorios europeos en años previos y ya habían sido contemplados como sustancias objeto de control por las Convenciones internacionales llevadas a cabo en la posguerra.

De 1957 en particular tenemos “Estructura psicológica del mexicano”, donde nada se menciona sobre alguna propensión del “mexicano” al consumo de drogas en general o marihuana en particular, pero sí sobre su afición por las bebidas alcohólicas. De 1960 tenemos “Datos cuantitativos de la criminalidad en la República mexicana”, donde tampoco aparece algún comentario sobre las drogas, ni siquiera sobre su tráfico, que en ese momento, como hemos precisado, ya era un fenómeno relevante a nivel social, económico y político en México.

Sobre el tráfico de drogas que era ya más que evidente —y que la comunidad internacional señalaba existía en México desde las primeras décadas del siglo XX— sería hasta 1964 y 1967 cuando en la revista *Criminalia* aparecen textos en torno a esta temática. Se trata de los artículos “El tráfico de estupefacientes” y “La Procuraduría de la Nación frente al tráfico ilícito de estupefacientes”. En ninguno de ellos se cuestiona al paradigma prohibicionista en materia de drogas, ni a los problemas socioeconómicos estructurales, como causantes directas de ese “tráfico ilícito de estupefacientes”.

En 1966, por cierto, se dedicó un tomo entero a la “Eugenesia” y nada se comentó sobre el consumo de drogas como un problema de degeneración racial; sin embargo destaca que a esas alturas —ya entrada la segunda mitad del siglo XX— aún se siguiera hablando de eugenesia en la revista legal más importante del país. Este no fue un artículo del todo aislado, dado que desde finales de 1930 hasta ese número de 1966 encontramos casi veintes artículos publicados por *Criminalia* directamente relacionados con degeneracionismo, biotipología, antropología criminal y defensa social, pero destaca que los comentarios que en esos artículos se hacen sobre las drogas son prácticamente nulos¹⁶¹³. Lo cual, como percibimos anteriormente, también ocurrió en la revisión de la revista *Eugenesia*, publicada por la “Sociedad Eugenesica Mexicana”, donde son prácticamente inexistentes los comentarios sobre drogas en la temporalidad que abarca nuestra investigación.

Tras su clímax, ocurrido entre 1937 y 1940, el debate en torno a la marihuana se retomaría hasta finales de la década de 1960 y principios de los años de 1970, cuando el consumo de esta planta sería evidente en la juventud mexicana, en un contexto global de liberalismo y subversión juvenil¹⁶¹⁴. Entre 1968 y 1971 son decenas los artículos publicados en *Criminalia* que exhiben las preocupaciones de las élites jurídicas en torno a una juventud que fumaba marihuana sin tapujos y además consumía LSD y hongos alucinógenos, influenciadas por tendencias globales como la de los *hippies* y la de comunistas. En estos artículos se aplaudían las reformas estrictas realizadas en 1968 al Código Penal Federal en materia de “Delitos contra la salud”. Pero, aunque este debate (el de 1937-1940) se haya retomado tres décadas después (1968-1971), reiteramos que el dictamen que se esperaba

¹⁶¹³ En el caso de la revista *Criminalia* destacan: un relato de la conferencia de la “Sociedad mexicana de eugenesia” y un artículo “Las razas indígenas y la defensa social” (ambos de 1940). También “Alcoholismo y criminalidad”, “Alcoholismo y delincuencia”, “Biotipología humana” y “El estado patológico como base de la noción delito-delincuencia” (de 1941); “Responsabilidad penal de los indígenas” “Psicogénesis y concepto psico-biosocial del individuo humano”, “La criminología en la evolución biológica” y “Biotipología y defensa social” (de 1942); “El delito de vagancia y mal vivencia”, “Eugenesia: cultura higieno-física”, “Las leyes de herencia y la esterilización de criminales” y “Defensa del positivismo penal” (de 1943); “Medios prácticos contra el vicio”, “Conclusiones de la asamblea contra el vicio y “Defensa del positivismo penal” (de 1944). De 1946 y 1947 encontramos “Defensa del positivismo penal” y “Evocación de Lombroso”, también “Un repaso de la Primer Conferencia Pan Americana de Criminología”, donde no se comenta absolutamente nada de las toxicomanías o el tráfico de drogas. De 1950 encontramos “Una gloria de Italia: Lombroso”. De 1953 tenemos “El problema de la crimogénesis”, donde el autor propone dejar de hablar de “biotipología criminal” para sustituirla por “antropología criminal”. De 1954 tenemos “La concepción biológica de lo criminal”. En 1955 aparecen: “Consideraciones generales sobre el alcoholismo”, “Alcohol y alcoholismo”, y “La medicina social y el alcoholismo”, donde se evidencian las preocupaciones médico-legales y políticas en torno al tema de las bebidas embriagantes. Más adelante “La peligrosidad y la temibilidad” y “La nueva defensa social” (de 1955); “Alcohol y alcoholismo” (de 1957) y “Diagnostico de intoxicación alcohólica” (de 1958).

¹⁶¹⁴ Cárdenas, *op. cit.* p. 16.

debía realizarse por parte la Academia Nacional de Medicina con respecto a la marihuana nunca apareció. Entonces, la única evidencia científica que podía brindarle cierta legitimidad a la legislación anti-marihuana en México era la que sustentaba los Tratados internacionales; pero como ya hemos observado (al analizar las Convenciones de 1925, 1931 y 1936; el proceso interno de la prohibición de la marihuana en EUA; y como observaremos en puntos posteriores con relación a los Protocolos sobre drogas firmados en el periodo de posguerra y en torno a la Convención de 1961 y sus borradores previos) esta evidencia científica en el contexto internacional era escasa, casi nula, y al igual que la producida en México, estaba marcada por una lógica tan anómala como incierta.

3.8 Exposición de motivos para el nuevo Reglamento Federal de Toxicómanos y el fallido intento de regular las drogas en México

Las pautas internacionales —y la manera como se diseñó y aplicó en México la legislación nacional en materia de drogas— derivaron en un evidente traslape de funciones y competencias entre autoridades de salud y judiciales. Esto lo pudimos ver en la manera como se aplicaron los Códigos penales de 1929 y 1931; en el actuar de la Policía Antinarcóticos y en el funcionamiento del Hospital Federal de Toxicómanos. José Siurob, cabeza del Departamento de Salubridad pública en el año de 1937 era consiente de esa disfunción y planteó la posibilidad de unificar competencias dentro del marco de una sola dependencia gubernamental¹⁶¹⁵. Como resultado se creó el Comité Nacional Auxiliar del Departamento de Salubridad Pública, que investigaría, estudiaría y daría solución a los “problemas que implique el tráfico, uso y consumo ilícitos de drogas enervantes”¹⁶¹⁶. Este Comité dependería del Departamento de Salubridad Pública y establecería una oficina para la “Campaña contra el Alcoholismo y otras Toxicomanías”¹⁶¹⁷. Eso ocurría en un contexto donde el gobierno federal daba continuidad a los programas de salud esgrimidos desde la década de 1920, prestando particular atención al desarrollo de servicios de salud institucional y el desarrollo de la atención médica en el ámbito rural¹⁶¹⁸, pero donde además

¹⁶¹⁵ Astorga, *op. cit.* pp. 195 y 196.

¹⁶¹⁶ ASRE, México, Expediente III/101.1(D-5) 1937; *Diario Oficial de la Federación*, 23 de abril de 1937; Astorga, *op. cit.* p. 196.

¹⁶¹⁷ *Ibidem*.

¹⁶¹⁸ Rodríguez Romo, *op. cit.* (1998).

se trataba de dar continuidad a la campaña contra las drogas y el alcoholismo formalizada en la Constitución de 1917.

La propuesta de unificación institucional a nivel federal hecha por Siurob para lograr una política efectiva en materia de drogas fue recibida con cierta animadversión por parte de la PGR. Pero esta propuesta fue respaldada por el presidente Lázaro Cárdenas. El Comité Nacional Auxiliar estaría integrado por representantes de la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Relaciones Exteriores, Procuraduría del Distrito Federal y PGR. Dentro del Departamento de Salubridad, el doctor Leopoldo Salazar Viniegra, ocupaba el puesto de principal funcionario antidrogas¹⁶¹⁹, es decir, tenía una posición similar a la de Harry Anslinger en EUA. Desde ese puesto, la opinión que el doctor Salazar esgrimió y mantuvo en sus artículos científicos, en sus opiniones profesionales y en su comunicación con el gobierno mexicano y con el gobierno estadounidense apuntaban a que solamente había una manera de detener el tráfico de drogas en México: el Estado mexicano estaba obligado a desplegar un monopolio comercial de los fármacos, medicamentos, drogas o narcóticos prohibidos o controlados, es decir, debía regular su producción, distribución, comercio y consumo. Esta idea proponía que los adictos, consumidores o toxicómanos pudieran adquirir las sustancias a precio de costo, y evitar así la adquisición clandestina y la creación de grupos que en la ilegalidad traficaran esas sustancias a precio de mercado, es decir, conforme a la ley de la oferta y la demanda. Para Salazar Viniegra era más que evidente lo que gran parte de la élite política nacional e internacional aparentaba no ver: la variable económica en torno a las drogas era determinante en la fórmula general; ante una demanda constante y permanente, la ilegalidad dotaría a las sustancias de una plusvalía atractiva para cualquier comerciante, quienes observarían el marco legal no como un obstáculo, sino como incentivo que incrementaría el precio de su mercancía.

El Comité Nacional Auxiliar del Departamento de Salubridad Pública trabajó con la Oficina de Toxicomanías e Higiene Mental para en 1938 proponer un nuevo Reglamento Federal de Toxicomanía. La propuesta se hizo en vista de la falta de eficacia en la aplicación del Reglamento que se encontraba vigente desde 1931 y que ya analizamos con detalle en puntos anteriores. Era evidente el poco éxito en la rehabilitación de los toxicómanos, y también era evidente el incremento de traficantes de drogas ilegales en México, lo cual en gran medida era consecuencia de las políticas penales en materia de control de sustancias.

¹⁶¹⁹ Astorga, *op. cit.* p. 202.

El nuevo Reglamento estaría orientado a un tratamiento integral de la toxicomanía, así como a disminuir el problema del tráfico ilegal de drogas.

Una de las disposiciones más importantes de este nuevo Reglamento radicaba en que sería el Departamento de Salubridad quien tendría el monopolio de los medicamentos/drogas/narcóticos que en ese momento se encontraban abandonados en el terreno de la ilegalidad. La distribución de esas sustancias se haría en dispensarios especiales donde médicos certificados prescribirían gratuitamente esas sustancias a los individuos que las necesitaran, ya fuera con fines terapéuticos o por “toxicomanía”. En ambos casos el Departamento de Salubridad llevaría un control pormenorizado de esas sustancias, de su prescripción y de sus consumidores.

En 1939, mientras la propuesta del nuevo Reglamento se analizaba y estaba a punto de aprobarse, José Siurob dio una conferencia en el Palacio de Bellas Artes, dirigida a representantes de 21 países. En su discurso ensalzó la campaña contra las toxicomanías que se llevaba a cabo en México; precisó que el del tráfico y el consumo era un problema menor si se le comparaba con lo que ocurría en otros países y que el objetivo gubernamental era evitar que este fenómeno se propagase. Precisó también que las drogas eran la gran paradoja de nuestra civilización, dado que por un lado eran una bendición para la humanidad, indispensables para el tratamiento de cientos de enfermedades y trastornos, pero por el otro eran una tragedia dado que se usaban como objeto de inconciencia. La tragedia radicaba en que la toxicomanía creaba “parásitos sociales”, destruía hogares e incrementaba el crimen. Hablaba de la propensión a caer en estado de toxicomanía de los inadaptados, de los que tenían problemas hereditarios, los que padecían falta de higiene y se alejaban de una vida recta; por lo que consideraba necesaria la profilaxis y consideraba indispensable desarrollar una estrategia nacional de “higiene mental”. En México, decía, el consumo de drogas prohibidas se ubicaba en cárceles, prostíbulos, cabarets, cuarteles militares, entre ociosos, gente acomodada, *snoobs*, intelectuales, y pacientes que desarrollaron hábito tras haber sido medicados por tiempo prolongado. Es decir, se trataba de un fenómeno generalizado en la sociedad mexicana¹⁶²⁰. En esa conferencia Siurob afirmó que en la Ciudad de México deambulaban seis mil toxicómanos, mientras que en Nueva York había más de trescientos mil. De ese universo de adictos en México el 80% era

¹⁶²⁰ NACP, EUA, Record Group 170, *Records of the Drug Enforcement Administration*, “Subject Files of the Bureau of Narcotics and Dangerous Drugs, 1916-1970”, caja 32 “Conference read by Doctor and General José Siurob, before the international Conference of Executives of the Law of the Pacific Coast at the Palace of Fine Arts, Mexico City 1939”.

dependiente de la marihuana, la cual consideraba la menos tóxica de las drogas enervantes.

En esa conferencia, el director del Departamento de Salubridad Pública aplaudió el trabajo que en materia de drogas hacía el gobierno de EUA desde principios del siglo XX, por lo cual “esa noble actitud de la democracia americana debería ser siempre un asunto de gloria y orgullo, y un ejemplo permanente de la verdadera fraternidad universal”¹⁶²¹. Este halago precedió el anuncio del nuevo Reglamento Federal de Toxicomanía, que estaba por ser aprobado y que tenía como principal objetivo la no criminalización de los consumidores y la supresión del espacio de ilegalidad que habilitaba la aparición de los traficantes. A pesar de los halagos recibidos, en una intervención posterior el gobierno de EUA consideró se trataba de un proyecto equivocado y poco viable. A partir de ese momento lo confrontaría frontalmente.

El Departamento de Estado de EUA nombró varios agentes del servicio exterior para abocarse a la tarea de descarrilar el proyecto del nuevo Reglamento. Esta estrategia consta en distintos documentos dentro del expediente titulado “*Notes Concerning the Functions of the American Foreign Service in Connection with International Cooperation to Suppress the Abuse of Narcotic Drugs*” (“Notas concernientes a las funciones del Servicio Exterior Estadounidense en relación con el control y la cooperación internacional para suprimir el abuso de drogas narcóticas”), resguardado en los archivos históricos del gobierno de EUA¹⁶²². Altos funcionarios estadounidenses consideraban que el proyecto mexicano solamente podría funcionar en manos de un gobierno con instituciones sólidas y donde se respetase la ley, por lo cual en México, afirmaban, la implementación de ese proyecto sería una calamidad. Se hizo un marcaje personal sobre el doctor Leopoldo Salazar Viniegra, a quien consideraban el principal ideólogo detrás de ese proyecto. En la comunicación personal que Salazar Viniegra tuvo con estos agentes estadounidenses preservó íntegra su posición: afirmaba que la única posibilidad de erradicar el tráfico de drogas en México era legalizándolas y que esto sería algo heroico para este país y podía llegar a ser un ejemplo exitoso replicable a nivel mundial¹⁶²³.

¹⁶²¹ *Ibidem*.

¹⁶²² NACP, EUA, Record Group 84, *Record of the Foreign Service Posts of the Department of State, “Confidential Records 1936-1945”*, “Notes Concerning the Functions of the American Foreign Service in Connection with International Cooperation to Suppress the Abuse of Narcotic Drugs”.

¹⁶²³ NACP, EUA, Record Group 170, *Records of the Drug Enforcement Administration, Subject Files of the Bureau of Narcotics and Dangerous Drugs, 1916-1970*, caja 32, “Salazar Viniegra. México”

Además del Reglamento Federal de Toxicomanías que estaba por ser aprobado, el Departamento de Estado de EUA decía estar preocupado porque el tráfico de opio hacia su territorio no disminuía, y eso era un indicador de que México no estaba cumpliendo con las obligaciones impuestas por los Tratados internacionales. Los agentes enviados a México supervisaban este fenómeno, analizaban cifras e incluso visitaban las zonas donde supuestamente se destruían cultivos. Como no confiaban en las cifras que el gobierno mexicano enviaba a la Sociedad de Naciones, también daban un seguimiento puntual de las publicaciones de la prensa. Elaboraron una “lista negra” y una “lista confidencial” sobre personajes involucrados¹⁶²⁴. En la lista negra, obviamente, se encontraba Salazar Viniegra.

Mientras la propuesta del nuevo Reglamento Federal de Toxicomanía era revisada, otro polémico artículo fue publicado en la revista *Criminalia*. Ese texto buscaba explicar las razones por las que era urgente una nueva reglamentación en materia de drogas. El artículo fue escrito, precisamente, por el doctor Leopoldo Salazar Viniegra y, como anunciamos desde el punto anterior, se titulaba “Exposición de Motivos para el Nuevo Reglamento Federal de Toxicomanía”¹⁶²⁵. El gobierno de EUA tenía copia de cada uno de los artículos de Viniegra¹⁶²⁶, incluido éste y “El mito de la marihuana”, los cuales habían sido analizados —y desaprobados— tras la participación de México en la reunión del Comité del Opio llevada a cabo en Ginebra en 1939.

Salazar Viniegra precisaba en su nuevo artículo que “las consecuencias habituales de la persecución al toxicómano y al traficante, dan por resultado el encarecimiento de la droga, por una parte; y por la otra, determinan aumento en el proselitismo por la razón psicológica bien conocida de que la prohibición es incentivo”¹⁶²⁷. Salazar Viniegra consideraba que el proyecto de Reglamento que se había presentado daría un giro a la política en materia de drogas:

La aspiración de hacer desaparecer las diversas toxicomanías (la del alcohol comprendida) tiene que aparecer excesiva y generalmente producto del desconocimiento biológico y filosófico de los problemas humanos. Dentro de las condiciones de organización social actuales, la toxicomanía tiene que verse y admitirse como inevitable y tan obvia

¹⁶²⁴ NACP, EUA, Record Group 59, *General Records of the Department of State, Subject Files Relating to Control of Narcotics Traffic, 1908-1941*, caja 14.

¹⁶²⁵ Salazar Viniegra, Leopoldo, “Exposición de Motivos para el Nuevo Reglamento Federal de Toxicomanías”, *Criminalia*, México, 1939.

¹⁶²⁶ NACP, EUA, Record Group 170, *Records of the Drug Enforcement Administration, Subject Files of the Bureau of Narcotics and Dangerous Drugs, 1916-1970*, caja 32, “Salazar Viniegra. México”; Record Group 84, *Record of the Foreign Service Posts of the Department of State, “Confidential Records 1936-1945”*.

¹⁶²⁷ Salazar Viniegra, Leopoldo, “Exposición de Motivos... *op. cit.* (1939).

como los fenómenos de excreción de un organismo. El reiterado fracaso para conseguirlo y hasta la tolerancia que en muchos países ha llegado a tenerse, corroboran esa apreciación. Es obvio también que esos fenómenos vitales como la excreción, deben cumplirse dentro de condiciones que permitan el buen funcionamiento del organismo¹⁶²⁸.

Partiendo de la imagen que vislumbraba a la toxicomanía como un proceso de excreción del organismo social, esta condición era imposible de reprimir. Se trataba, al final de cuentas, de un proceso natural. Se debían buscar, entonces, “procedimientos que disminuyan o nulifiquen algunos de los factores determinantes de la toxicomanía”. Para el doctor Salazar Viniegra un “régimen de relaciones sociales más equilibrado que el actual” sería la mejor solución al problema del consumo y tráfico ilegal de sustancias, sin embargo, como ese equilibrio socioeconómico resultaba una tarea complicada y poco factible, Salazar Viniegra proponía buscar medidas paliativas que pudieran tener mayor eficacia que las aplicadas en los años anteriores. En este sentido el doctor afirmaba que ni la “persecución al toxicómano, ni la reclusión forzada, ni la persecución al traficante, han dado otro resultado que hacer más propicio el tráfico ilícito”, por lo que resultaba obvio “ensayar un procedimiento que se funde en la experiencia obtenida y en el concepto adecuado de la toxicomanía como fenómeno humano”¹⁶²⁹. Dicho procedimiento debía “desplazar al toxicómano como sujeto antisocial culpable, por el de un producto *de factores* que no le ha sido dable a elegir. Considerarle entonces como un paciente necesitado de asistencia médica y social”¹⁶³⁰.

Asimismo, el nuevo Reglamento buscaría “abandonar los procedimientos de persecución al traficante, substituyéndole por los de competencia que hagan incosteable su negocio de tráfico ilícito. Es claro que el Estado se encuentra en condiciones de conseguirlo”¹⁶³¹. Con esas palabras Salazar Viniegra reivindicaba la capacidad institucional del gobierno federal mexicano, en ese momento el cardenista, y agregaba una crítica a los Tratados internacionales que validaban el modelo legal que engendraba el tráfico de sustancias:

Los tratados en vigor concertados en la Liga de Naciones, tendientes a la represión del tráfico, resultan prácticamente ineficaces, pues si bien el consumo lícito de los adherentes al pacto se tiene

¹⁶²⁸ *Ibidem.*

¹⁶²⁹ *Ibidem.*

¹⁶³⁰ *Ibidem.*

¹⁶³¹ *Ibidem.*

rigurosamente controlado, en cambio el comercio ilícito es enorme y subrepticamente tolerado, cuando no fomentado, por los mismos países que se han comprometido a reprimirlo; y esto se debe, naturalmente, a que rinde productos muy estimables a sus industrias [...] El tráfico aparece entonces como un fenómeno de orden económico ligado estrechamente al régimen capitalista dominante en el mundo y muy especialmente en los países imperialistas¹⁶³².

El texto del doctor Leopoldo Salazar Viniegra, así como el proyecto de Reglamento Federal de Toxicomanía fueron respaldados por el Departamento de Salubridad. Además de su posicionamiento con respecto a los toxicómanos, Salazar Viniegra había esgrimido opiniones sobre la marihuana que molestaban a los funcionarios estadounidenses. A pesar de que se le catalogaba como “imprudente”, el gobierno de EUA sabía de la buena reputación que Salazar Viniegra tenía en México, por lo cual temían que su posición trascendiera y se permease entre otros médicos y funcionarios públicos¹⁶³³. La legitimación de sus opiniones, suponían los agentes, provocaría el aumento de las toxicomanías y que los consumidores de marihuana consagrasen ese vicio considerado una “de las plagas más grandes de la humanidad”¹⁶³⁴. Se optó entonces por iniciar una estrategia de desacreditación a Salazar Viniegra¹⁶³⁵. El psiquiatra mexicano comenzó a ser objeto de múltiples críticas, que pueden leerse en la comunicación interna que existía entre funcionarios de EUA. Se sabía que Salazar Viniegra había consumido marihuana dentro del Hospital Federal de Toxicómanos, con fines de experimentación, y que suministraba esta planta tanto a pacientes, como a otros médicos e incluso a funcionarios públicos que visitaban las instalaciones. El expediente encontrado en los archivos del gobierno de EUA con esta documentación se titula: “*Marijuana experiments in Mexico City’s Insane Asylum (La Castañeda) and in the Federal Hospital for Drug Addicts*”¹⁶³⁶ (“Experimentos con marihuana en el Manicomio de la Ciudad de México —“La Castañeda”— y en el Hospital Federal de Toxicómanos”). A modo de chascarrillo, los agentes estadounidenses decían temer que en una de las reuniones que tendrían para apaciguar los planes de Salazar Viniegra, éste les suministrara esa droga de manera furtiva¹⁶³⁷.

¹⁶³² *Ibidem*.

¹⁶³³ Astorga, *op. cit.* p. 212.

¹⁶³⁴ *Ibidem*, p. 207.

¹⁶³⁵ *Ibidem*, p. 206.

¹⁶³⁶ NACP, EUA, Record Group 170, *Records of the Drug Enforcement Administration, Subject Files of the Bureau of Narcotics and Dangerous Drugs, 1916-1970*, “Marijuana Experiments in Mexico City’s Insane Asylum (La Castañeda) and in the Federal Hospital for Drug Addicts”.

¹⁶³⁷ Astorga, *op. cit.* p. 207.

A pesar de las críticas y de la evidencia que lo imputaba como consumidor de marihuana, no era tarea sencilla desacreditar al doctor Leopoldo Salazar, más aún cuando sus ideas ya habían permeado en altos funcionarios del gobierno federal mexicano y estaban a punto de ser aplicadas en un nuevo Reglamento Federal de Toxicomanía que se aplicaría a nivel nacional.

En un contexto de abierta hostilidad en su contra, Salazar Viniegra elaboraba el ya referido discurso que presentaría en la reunión del Comité Consultivo del Opio programada para mayo de 1939 en la ciudad de Ginebra. Con este documento buscaba explicar la posición del gobierno mexicano y sintetizar también su opinión médica y psiquiátrica forjada tras años de observación como funcionario en materia de salud en México; se centraba en la necesidad de modificar la estrategia para controlar las drogas prohibidas y en las razones por las cuales resultaba imposible erradicar los cultivos de opio en territorio mexicano. En ese discurso también dedicó varias líneas a la marihuana. Consideraba que la opinión general sobre esta planta, así como la legislación mundial y nacional que la criminalizaba, estaba basada en la ignorancia. Precisaba que con información cierta y validada científicamente esta perspectiva sesgada desaparecería, y sobresaldrían, más bien, las propiedades medicinales de la planta¹⁶³⁸. Mientras elaboraba ese discurso, Salazar Viniegra solicitó a funcionarios de EUA, particularmente a Anslinger, le proporcionaran los estudios más completos que tuvieran en EUA sobre el cannabis. Posteriormente incluso solicitó la posibilidad de hacer una estancia de investigación en la Universidad de Harvard, para poder ahondar en la evidencia científica que existía sobre la planta. Anslinger contestó, por un lado, que en Harvard no se realizaban investigaciones sobre la marihuana, y en un segundo momento, envió varios artículos al médico mexicano, todos contrarios al consumo de sustancias prohibidas. En medio de esa comunicación, Anslinger buscó apoyo internacional para desacreditar las ideas de Salazar Viniegra, lo cual era parte de la estrategia que se había acordado entre los funcionarios estadounidenses para mermar la reputación del médico mexicano. Anslinger mandó una copia de “El mito de la marihuana” a varios médicos de otros países, solicitando escribiesen críticas destructivas, que serían traducidas y publicadas en los medios mexicanos. Uno de los destinatarios, el doctor francés J. Bouquet, contestó a Anslinger que “El mito de la marihuana” era un texto muy poco objetivo y estaba teñido de una evidente tendencia “socialista-comunista”¹⁶³⁹. Meses después se publicaría

¹⁶³⁸ NACP, EUA, Record Group 170, *Records of the Drug Enforcement Administration, Subject Files of the Bureau of Narcotics and Dangerous Drugs, 1916-1970*, “Resume for the Mexican Delegation at the League of Nations by Dr. Leopoldo Salazar Viniegra, Chief of the Campaign against Alcoholism and Other Toxic Drugs”.

¹⁶³⁹ *Ibidem*.

un artículo escrito por Bouquet en la revista *Criminalia*, titulado “Nuevas contribuciones al estudio del cannabis” (sobre el contenido de ese texto, a todas luces anti-marihuana, ya hablamos en el punto anterior).

La comunicación de Anslinger con médicos de otras naciones generó una atmósfera hostil hacia Salazar Viniegra. La animadversión se pudo percibir en los días previos a la presentación de su discurso en Ginebra, y también en los varios diálogos que mantuvo en privado con funcionarios de la diplomacia antidrogas. Existe registro de que en esas conversaciones Salazar Viniegra mantuvo su posición y de que los estadounidenses trataban de hacerlo ver como novato e ingenuo¹⁶⁴⁰. El doctor Leopoldo Salazar terminaría por regresar a México en los días previos al momento en que estaba agendada su presentación ante el Comité Consultivo del Opio en mayo de 1939.

Es imposible que la suspicacia no envuelva el análisis de las causas que propiciaron el repentino regreso a México del doctor Salazar Viniegra. Ocurrió como si alguna circunstancia no prevista lo hubiese llevado a tomar esa decisión; en México Salazar había solicitado licencia como funcionario para regresar justo al terminar la totalidad de los eventos dentro de esa sesión del Comité, para lo cual aún faltaban un par de semanas; es decir, tenía la intención de quedarse hasta el último día¹⁶⁴¹, lo que reafirma la posibilidad de que haya tenido que abandonar el evento por presión o amenazas. Además, poco tiempo después de regresar a México sería cesado de su cargo, al parecer por razones meramente políticas que nada tenían que ver con la campaña estadounidense en su contra. Por cierto, la revisión de documentos del Departamento de Estado nos muestra que unos cuantos años después Anslinger y otros funcionarios se mofaban de Salazar Viniegra (particularmente cuando en 1945 éste publicó el artículo “Toxicomanías” en la *Gaceta Médica de México*). Expresiones como “vas a echarte una buena carcajada cuando leas el nuevo artículo de Salazar Viniegra”, “Tú y yo seguimos siendo vinagre-venenoso para Viniegra” y “No le bastó el regresar “adolorido” del encuentro en Ginebra en 1939: sigue abiertamente a favor de la drogadicción”¹⁶⁴² pueden leerse en la comunicación entre miembros del *Federal Bureau of Narcotics*.

¹⁶⁴⁰ Astorga, *op. cit.* p. 215.

¹⁶⁴¹ Flores Guevara, Mariana, “Alternativa mexicana al marco internacional de prohibición de drogas durante el cardenismo”, Tesis Licenciatura en Relaciones Internacionales, El Colegio de México, México, 2013, p. 122.

¹⁶⁴² NACP, EUA, Record Group 170, *Records of Drug Enforcement Administration, Subject of the Bureau of Narcotics and Dangerous Drugs, 1917-1970*, caja 32, “Special Files 1934” (Esos folios se encuentran en las subcarpetas “México 1940” y “Salazar Viniegra. México”). Las expresiones en inglés fueron estas: “Dr. Salazar Viniegra goes all the way out in favor of the spread of drug addiction. He is still “sore” over the reception he got at Geneva in 1939” (las comillas en “sore” aparecen en el telegrama original); “You and I are still vinager to Viniegra” (se trataba de hacer un juego de palabras entre “Viniegra” y “Vinager”, en un telegrama de

Dentro de la reunión del Comité Consultivo del Opio, ya sin el doctor Salazar Viniegra presente, el 24 de mayo de 1939, en una mesa presidida por un delegado del Reino Unido, el funcionario Manuel Tello leyó parte del texto que el psiquiatra mexicano había preparado:

El gobierno mexicano se está preparando para implementar nuevas reglas acerca del tratamiento de toxicómanos con el objetivo de llevarlo bajo supervisión médica. Sujetos a un permiso expedido por practicantes privados o por dispensario oficiales, los toxicómanos pueden comprar lícitamente la cantidad de drogas prescritas por doctores, sujeto a la supervisión de las autoridades responsables de controlar la toxicomanía.

Estas nuevas reglas han sido estudiadas, desde los puntos de vista tanto médico como legal, por un cuerpo de expertos en toxicomanías. Su objetivo primario es librar a los toxicómanos de los traficantes al permitirles comprar legalmente las drogas que necesitan a precios comerciales, que, sin necesidad de decirlo, siempre son más bajos que los precios del tráfico ilícito.

Es un hecho reconocido que la mayoría de los toxicómanos confinados en hospitales para propósitos de tratamiento o para ser curados recaen después de cierto tiempo, a pesar de que hayan tenido muchos, y algunos muy prolongados, tratamientos.

Debemos entonces reconocer la existencia de toxicómanos incurables que necesitan ser ayudados por el Estado.

Esto ocurre, no sólo en México, sino en cualquier país donde el problema exista, incluso en países, como Estados Unidos, que tienen hospitales con el equipo más actualizado.

Esto de todas formas puede inferirse de la carta que el señor Fuller comunicó al Comité el 16 de mayo de 1939. En la página 1 de este documento se dice 'de 219 pacientes voluntarios, 171 fueron dados de alta en contra del Consejo Médico. La partida de tantos pacientes voluntarios en contra del Consejo Médico es lamentable. En otras palabras, más de 75% de los pacientes voluntarios dejaron el tratamiento y con toda probabilidad sucumbieron otra vez a la toxicomanía.

Además, dado que procesar al traficante resulta en un aumento del precio de la droga, los toxicómanos, que no reciben ayuda de un médico o de las autoridades, están completamente a merced de sus explotadores y no tienen oportunidad de empleo. No sería el caso si pudieran comprar la droga a un precio razonable, lo que no significaría despilfarrar todo su ingreso. Asimismo, podrían gozar de cierta

Anslinger al director del Departamento antinarcóticos en Canadá, Charles Sharman); y "You will get a belly-laugh out of this article" (donde la expresión "belly-laugh" se percibe como una carcajada en sentido sumamente despectivo).

tranquilidad, dado que su posición sería legal y estarían bajo el cuidado y la supervisión médicos.

La experiencia en Estados Unidos en la apertura de hospitales en los que los toxicómanos pueden obtener drogas baratas no es aplicable a nuestro caso. Nosotros no esperamos que este método logre curar a todos los toxicómanos. Lo más esencial es alejarlos de la influencia del traficante; esto prevendría la operación del tráfico ilícito y detendría sus ganancias. En cualquier caso, debe observarse que los esfuerzos hechos en Estados Unidos datan de 1920, desde cuando las condiciones han cambiado, así como también nuestra experiencia del problema. No tenemos, por supuesto, intención de discontinuar nuestros esfuerzos para asegurar el confinamiento de toxicómanos en el hospital, en donde se pueden hacer intentos de curarlos.

Otra ventaja de las nuevas reglas que proponemos introducir es que el toxicómano es provisto no de heroína, sino de morfina, que es ciertamente menos peligrosa y menos propensa a crear hábito arraigado.

Estas nuevas reglas no significan de ninguna manera que estamos relajando nuestra campaña contra los traficantes; al contrario, nos van a permitir tomar acción más efectiva, ya que los toxicómanos van a poder obtener drogas legalmente y no van a tener que recurrir a los traficantes¹⁶⁴³.

Harry Anslinger intervino inmediatamente después de escuchar esas palabras. Su posición, como era de esperarse, fue de crítica y desprecio a los argumentos del gobierno mexicano. Consideró que esas intenciones iban en contra de las convenciones vigentes y en contra de la política interna de EUA. Al igual que durante las sesiones de la Convención de 1936, Anslinger afirmó que el adicto, antes que nada, era un criminal. Los argumentos de Salazar Viniegra contravinieron ese punto en específico (tanto en esa reunión como en sus distintas publicaciones y opiniones públicas, el médico mexicano consideraba al adicto una víctima de las circunstancias estructurales). En su crítica Anslinger enfatizó que la experiencia de EUA mostraba que las clínicas de tratamiento a los toxicómanos no funcionaban, y que la mejor opción era la intervención policiaca. Exigió que el gobierno mexicano no aplicara las medidas expuestas en ese escrito hasta que éstas no fuesen analizadas y aprobadas por el Comité Consultivo del Opio. Estaba convencido de que el comité rechazaría la propuesta mexicana por contravenir las Convenciones vigentes, entre ellas la de 1936 que,

¹⁶⁴³ “Vigesimocuarta sesión del Comité Consultivo del Opio”, Ginebra, 19 de mayo de 1939, pp. 47-48, en Flores Guevara, *op. cit.* pp. 123 y 124.

recordemos, en ese momento aún no era ratificada por el gobierno mexicano (esa Convención sería ratificada hasta 1955).

La delegación de Canadá se sumó a la crítica hecha por Anslinger. Recordemos que durante las mismas tres décadas en las que el *Federal Bureau of Narcotics* inició y consolidó sus operaciones (1930-1960), en Canadá, a partir de 1927, Charles Sharman —amigo íntimo de Harry Anslinger— dirigió el *Canadian Narcotic Service* y desde esa posición mantuvo un discurso represivo y participó en las Convenciones internacionales¹⁶⁴⁴. Los canadienses, entonces, también determinaron que el consumo de drogas prohibidas debía ser considerado una ofensa criminal. Sin embargo, los delegados de Polonia y Suiza, a través de los médicos W. Chodzko y H. Carrière, respectivamente, se manifestaron a favor de la propuesta mexicana, priorizando la intervención médica antes que la policiaca¹⁶⁴⁵. Ambos médicos tuvieron en sus países un rol similar al de Salazar Viniegra en México, sin embargo, sus argumentos tampoco trascendieron. El vigor del espíritu prohibicionista (y el de la burocracia judicial antidrogas) acabaron por asfixiar cualquier destello contrario a sus intereses.

Como decíamos, poco después de su regreso a México Salazar abandonó su cargo como funcionario público. Es imposible descartar la presión del gobierno de EUA para que eso ocurriera. Pero en cierta medida las cuestiones políticas internas también fueron un factor a considerar: Salazar Viniegra apoyaba al precandidato presidencial Andreu Almazán y no a Manuel Ávila Camacho; Almazán también dejó el puesto de director del Departamento de Salubridad (en el que solamente estuvo un par de años), y en 1939 José Siurob tomó el cargo (que ya había tenido entre 1935 y 1937). Pero, más allá de las razones puntuales que hayan llevado a Salazar Viniegra a dejar sus funciones, sorprende el hecho de que el queretano José Siurob defendiese las modificaciones planteadas por Salazar Viniegra (con quien ya había tenido una relación cercana en los primeros años del gobierno cardenista) y sorprende también que enfatizase en la ineficacia del tratamiento a la toxicomanía y en las deficiencias en el control de la venta ilícita de sustancias, así como en el nulo éxito en la persecución de traficantes de droga. Mostrando su apoyo público a esos argumentos, Siurob daría la ya referida conferencia en el Palacio de Bellas Artes, dirigida a líderes políticos de más de veinte naciones. Como ya advertimos, en esa conferencia Siurob apoyó públicamente la postura del gobierno mexicano en torno al nuevo Reglamento Federal de Toxicomanía.

¹⁶⁴⁴ *Vid supra*, (2.4.2 “Canadá”).

¹⁶⁴⁵ *Ibidem*. pp. 128-131.

Ante esta serie de acontecimientos, el gobierno de EUA se percató de que las intenciones mexicanas se mantendrían firmes. Manifestó entonces, formalmente y con cálculo diplomático, su inconformidad¹⁶⁴⁶. El gobierno estadounidense, con una carta dirigida al titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores del gobierno mexicano, expresó oficialmente su desacuerdo con las innovaciones emanadas del Reglamento Federal de Toxicomanía. El descontento —que ya había sido manifestado en la reunión de Ginebra en 1939 y en el actuar de sus funcionarios en México— se debía a que las modificaciones en materia de control de sustancias contemplaban que “personas que habitualmente y con fines no terapéuticos usan narcóticos pueden, legalmente, recibir de médicos y cirujanos autorizados, recetas que les den derecho a obtener personalmente, de las farmacias, ciertas cantidades de estupefacientes, para satisfacer su vicio”¹⁶⁴⁷. El Departamento de Estado de EUA consideraba que las modificaciones que en este sentido se harían en la ley mexicana diferían “completamente de las que rigen en todos los países del mundo, que son parte de las convenciones internacionales sobre Narcóticos”¹⁶⁴⁸. Con base en lo anterior el Departamento de Estado de EUA consideraba que, por los términos de las leyes de su país e internacionales, “en caso de ser aprobada en México la ley de referencia, el Comisionado de Narcóticos americano, al recibir una solicitud para exportar estupefacientes a México (por ejemplo morfina o codeína) se encontraría con el problema de determinar si la droga que desea exportarse se aplicará “exclusivamente” a usos médicos y legítimos, dentro del país de destino”¹⁶⁴⁹.

En función de la posibilidad de ese eventual uso “ilegítimo” el gobierno de EUA suspendería la exportación de medicamentos a México en caso de aprobarse las modificaciones al Reglamento Federal de Toxicomanía. Pero ésta no fue la única amenaza del gobierno estadounidense, también —según señaló el Departamento de Estado de EUA en comunicación oficial— “promovería una acción para denunciar a México ante el Comité

¹⁶⁴⁶ NACP, EUA, Record Group 170, *Records of the Drug Enforcement Administration, Subject Files of the Bureau of Narcotics and Dangerous Drugs, 1916-1970*, caja 32, “México 1” (en esta carpeta se pueden consultar los documentos en los que se evidencia la manera en la se decide la suspensión), “Special México” (en esta carpeta se pueden consultar los documentos con los que se oficializó la suspensión). También se pueden encontrar documentos en este sentido dentro de la carpeta de “Salazar Viniegra. México”.

¹⁶⁴⁷ ASRE, México, Expediente III 010 (72)/5, 1940. (En esta investigación sintetizamos los hechos relativos a aquella suspensión del Reglamento de 1940, a partir de ambas versiones: la mexicana, documentada en el Archivo Histórico de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y la estadounidense, documentada a partir de varios expedientes resguardados en los *National Archives*).

¹⁶⁴⁸ *Ibidem*.

¹⁶⁴⁹ ASRE, México, Expediente III 010 (72)/5, 1940. Las comillas en la palabra “exclusivamente” aparecen en el texto original.

Central Permanente del Opio, por violación a la Convención de Ginebra de 1931". Esta denuncia se haría en razón del siguiente argumento:

Autorizar a un médico para proporcionar, o arreglar que se proporcione a un adicto cierta cantidad de estupefaciente, puede llamarse "uso médico" pero el hecho de que así se llame no quiere decir que, de acuerdo con la ley, y según la Asociación Médica Norteamericana, ese hecho deba ser considerado realmente como "uso médico".

Por encomiable que parezca la intención del proyecto de ley mexicana, de proporcionar narcóticos a los adictos, con el único fin de satisfacer su necesidad, el Comisionado de Narcóticos no podría considerar este acto más que como una distribución de estupefacientes para satisfacción del vicio, aunque esa distribución se haga por medio de médicos autorizados. Este proyecto de ley constituye un cambio completo a la política internacional que permanentemente se había venido siguiendo, durante cerca de treinta años, con respecto al control del tráfico de estupefacientes¹⁶⁵⁰.

Así pues, según consta en los expedientes diplomáticos, "los deseos del Departamento de Estado", buscaban reconvenir a las autoridades sanitarias en México, poniendo énfasis en "la seriedad de las objeciones del Gobierno Americano. Estas objeciones han sido presentadas en forma absolutamente amistosa; pero en caso de aprobarse la ley tantas veces citada, los Estados Unidos tomarían las providencias restrictivas que se han señalado"¹⁶⁵¹. En medio de esas amenazas, distintos oficios resguardados en el Archivo Histórico de la Secretaría de Relaciones Exteriores muestran cómo el Embajador de México en EUA reiteraba que "en caso de pasarse la ley a que me he venido refiriendo, los Estados Unidos prohibirían la exportación de drogas narcóticas a México, con grave perjuicio, indudablemente, para nosotros"¹⁶⁵², además claro de la referida denuncia ante la Sociedad de Naciones. Con "drogas narcóticas" se referían a algunas sustancias con propiedades farmacológicas que, si bien eran utilizadas como medicamentos clínica e institucionalmente aprobados, eran susceptibles de usos "ilegítimos" y por lo tanto se encontraban sujetas a regímenes de control.

Pero para el gobierno mexicano era urgente terminar con el problema del tráfico ilegal, con la ambigüedad en la determinación de si el consumidor era un enfermo o un delincuente

¹⁶⁵⁰ *Ibidem.*

¹⁶⁵¹ *Ibidem.*

¹⁶⁵² *Ibidem.*

y con las políticas sanitarias ineficientes que tan sólo en una década gestaron un agudo problema de seguridad pública. En este sentido, dentro de los oficios redactados por el Departamento de Salubridad, cuyo destinatario era el Departamento de Estado de EUA, se trataba de sintetizar la posición del gobierno mexicano:

La venta de drogas en los dispensarios oficiales y en las farmacias indudablemente hará que bajen los precios de los enervantes y así se dará un golpe formidable a los traficantes en gran escala. Podría llegarse a sostener quizá, que mediante esta medida quedará contrarrestado el inconveniente de haber dificultado el control del tráfico ilícito [...] El tráfico indudablemente rendirá menores utilidades; pero no por ello disminuirá en intensidad¹⁶⁵³.

Tras el envío de ese documento, el gobierno mexicano puso en vigor las modificaciones al Reglamento Federal de Toxicomanía, y lo hizo a pesar de las amenazas del gobierno estadounidense. Los funcionarios de EUA, como era de esperarse, reiteraron su molestia y no desistieron en su afán impositivo.

Ya puesto en vigor el Reglamento, en función de la certeza que el gobierno mexicano tenía de estar tomando una decisión adecuada y pertinente, el Departamento de Salubridad emitió un memorándum —con fecha del 22 de marzo de 1940— en el que explicó a detalle las razones por las cuales se mantendría firme la posición gubernamental. Este memorándum fue enviado al Departamento de Estado de EUA, con copia directa a la Embajada de México en EUA:

En relación con el nuevo Reglamento de Toxicomanías, el Departamento de Salud Pública de México, expresa lo siguiente:

Las ventajas del Reglamento adoptado son:

- 1) Se proporciona a los toxicómanos considerados como enfermos un tratamiento que permite ir reduciendo las cantidades de droga que usan y vigilar mejor su curación.
- 2) Los enfermos no necesitarán ya comprar la droga al traficante a precios excesivos y, por lo tanto, dejarán de ser una carga económica para sus familiares y no necesitarán acudir al robo o al delito para poder comprarla a los traficantes que les venden a precios cinco veces mayores que los normales.
- 3) Los traficantes verán disminuir completamente su negocio al grado de que llegue a no serles costeable y por ese mecanismo se lucha más

¹⁶⁵³ *Ibidem.*

eficazmente contra el tráfico que buscándolos a tientas a través de las mil argucias que despliegan en su negocio.

4) Se hace una labor sanitaria al considerar realmente a los toxicómanos como enfermos de cuya enfermedad la sociedad tiene una parte de culpa porque no supo corregir a tiempo los complejos de inferioridad y las aberraciones del carácter (carácter inestable) que la mayor parte de las veces les han llevado al vicio.

5) Es un medio para nosotros magnífico para conocer quiénes son los toxicómanos registrándolos, fichándolos y distinguiéndolos así de los verdaderos traficantes.

6) Se evita el proselitismo que hacen los traficantes, pues el toxicómano se convierte en enemigo de ellos, recordando la explotación de que eran víctimas y no vuelven a tratarlos¹⁶⁵⁴.

Complementando los argumentos que daban fuerza a la posición del gobierno mexicano, dentro de ese mismo oficio, el Departamento de Salubridad Pública hizo la siguiente observación:

En solo tres días que lleva abierto el dispensario los traficantes han perdido más de ocho mil pesos y, por otra parte, han aparecido más toxicómanos de los que se pensaba que había, aunque el número de toxicómanos en relación con la población de la ciudad de México es mucho más reducido que el de otras grandes ciudades, ya que solamente han acudido a los dispensarios de la ciudad de México 600 toxicómanos.

El gobierno de México ha dado pruebas amplísimas de su lucha contra el vicio, pues desde que el Sr. Pte. Cárdenas tomó posesión de su gobierno se suprimieron los garitos y centros de vicio en la frontera y en todo el país y esto se ha mantenido hasta la fecha¹⁶⁵⁵.

Efectivamente, los dispensarios ya estaban funcionando. La revisión de otras fuentes, distintas a las provenientes del Archivo de Secretaría de Relaciones Exteriores y a las de los *National Archives* del gobierno estadounidense, nos muestra que al menos hubo uno de ellos funcionando en forma: en el número 33 de la Calle Sevilla, en la colonia Juárez¹⁶⁵⁶, y otro ambulante, que atendía dentro de las penitenciarías del Distrito Federal¹⁶⁵⁷. En función de las fuentes consultadas no es posible afirmar que se vendiese alguna otra sustancia que no fuese morfina. Es decir, no se suministraba heroína, cocaína o marihuana; sin embargo,

¹⁶⁵⁴ *Ibidem*.

¹⁶⁵⁵ *Ibidem*.

¹⁶⁵⁶ Flores Guevara, *op. cit.* p. 147.

¹⁶⁵⁷ Martínez, José Luis, "Cuando fui droguero", *Nexos*, núm. 216, México, Diciembre 1995.

podemos conjeturar, por el tono y las generalizaciones que hacía el Departamento de Salubridad, que la intención gubernamental buscaba abarcar eventualmente otras sustancias prohibidas; que tendería a forjar una política pública integral en materia de sustancias. Pero, al no tener certeza histórica de que eso fuese a ocurrir, toda afirmación que apunte que la marihuana fue legal en México durante aquel año 1940 es infundada.

Son pocos los detalles que se tienen sobre el funcionamiento de aquel dispensario. A pesar de este vacío, décadas después de su efímero funcionamiento un estudiante de medicina que prestó ahí su servicio social dio cuenta de su experiencia:

Nuestras tareas consistían en recoger los frasquitos de droga, las jeringas, agujas y compresas de algodón con alcohol, y las libretas donde anotábamos los nombres de los drogadictos y las dosis que recibían. Todo lo guardábamos en una maletita de doctor [...] primero debimos haber hecho un censo de los que se confesaron drogadictos con la indicación de su dosis acostumbrada, y nuestro encargo era el de reducir poco a poco la dosis, simplemente añadiendo agua a la solución. Cuando llegábamos, las colas —creo que de unos treinta a cuarenta hombres— estaban formadas, y uno de nosotros inyectaba, cambiando aguja, y el otro anotaba y cobraba. Para los drogadictos, aquello era una bendición. Solían inyectarse con instrumentos rudos, sin ninguna asepsia, y la droga les costaba mucho más cara¹⁶⁵⁸.

En los primeros días de funcionamiento acudieron un promedio de doscientos consumidores diarios. En las semanas posteriores hubo días en que llegaron hasta quinientos¹⁶⁵⁹. Como indica el testimonio médico, a estos individuos se les iba suministrando cada vez menos cantidad de morfina con el objeto de deshabituarlos. “Lola la Chata” —principal traficante de opioides en ese momento en la Ciudad de México¹⁶⁶⁰— parecía estar muy molesta por la medida; se decía que incluso mandaba amenazar a los adictos con ser golpeados y asesinados si seguían acudiendo al dispensario, donde, por cierto, la sustancia no era gratuita, se vendía a precio de costo (ochenta centavos la dosis)¹⁶⁶¹. El gobierno

¹⁶⁵⁸ *Ibidem*.

¹⁶⁵⁹ *La Prensa*, 20- abril-1940; *El Nacional*, 22- marzo- 1940; *Excélsior*, 19 y 20- marzo- 1940; *El Nacional*, 13- junio-1940; *El Nacional*, 21-marzo-1940; *El Universal*, 22- marzo- 1940. En algunas de estas notas se menciona que el dispensario se encontraba en la calle Versalles, la cual se encuentra también en la colonia Juárez, siendo al parecer un error de precisión, ya el resto de las fuentes los sitúan en la calle de Sevilla.

¹⁶⁶⁰ Carey, Elaine, “Selling is more of a Habit than Using: Narcotraficante Lola la Chata and Her Threat to Civilization, 1930-1960”, *Journal of Women’s History*, Vol. 21, Núm. 2, 2009, pp. 62-89.

¹⁶⁶¹ Flores Guevara, *op. cit.* p. 148.

mexicano compraba directamente la morfina a laboratorios alemanes (principalmente a *Merck y Bayern*). Se les podía suministrar a cada individuo hasta dos dosis diarias, una por la mañana y otra por la tarde. Y no se vendía la morfina para llevar, es decir, debía de inyectarse ahí, bajo supervisión médica.

La prensa de la época dio cuenta del funcionamiento de aquel dispensario¹⁶⁶². Sin duda fue un tema polémico. Si bien quienes redactaron esas notas de prensa lograban comprender se trataba de un ataque frontal al tráfico ilegal de sustancias, se puede percibir también que la existencia del dispensario levantaba la molestia de los vecinos en la colonia Juárez. Los consumidores, adictos o no, toxicómanos o no, deambulaban por esas calles, con un aspecto en apariencia grotesco y nauseabundo, se decía incluso que los índices de criminalidad aumentaron en los alrededores; se trataba de un fenómeno similar al que ocurre hoy en día en las inmediaciones de algunos *coffee shops* (dispensarios legales de marihuana) en Holanda: salvo en ciertas zonas de Ámsterdam, donde atraen al turismo, en el resto del país pocos quieren esos dispensarios cerca de sus casas, dado que afectan la plusvalía de los inmuebles circunvecinos¹⁶⁶³. Quienes habitaban en la colonia Juárez en los inicios de la década de 1940 se sentían afectadas por la existencia y el deambular de los consumidores de drogas prohibidas, sin embargo, no fue su disgusto estético ni el malestar moral de sus conciencias lo que logró cerrar ese dispensario. Fue la intervención directa del gobierno de EUA.

Al percatarse de que los dispensarios se encontraban funcionando en forma y legalmente, el Departamento de Estado de EUA aplicó sus amenazas y dejó de suministrar medicamentos analgésicos y anestésicos a México. En un primer momento, el gobierno mexicano mantuvo firme su posición, respetando la vigencia de la política sanitaria que consideraba conveniente en función de su propia evidencia y de sus propios intereses. Pero la comunicación entre gobiernos se tensaba aún más. México mantenía fija su nueva política de drogas. EUA también se mantuvo firme, y continuó con las amenazas anunciadas: mantuvo la suspensión del envío de ciertos medicamentos a México y acusaría a este país para que fuese sancionado por el Comité Consultivo del Opio.

¹⁶⁶² *La Prensa*, 20-abril- 1940; *El Nacional*, 22-marzo- 1940; *Excélsior*, 20- marzo- 1940; *El Nacional*, 13-junio- 1940; *El Nacional*, 21- marzo-1940; *El Universal*, 22- marzo- 1940.

¹⁶⁶³ MacCoun, Robert, “What Can We Learn from the Dutch Cannabis Coffeeshop Experience?”, *Working Paper*, Drug Policy Research Center, Julio 2010, p. 18; Van Ooyen-Houben, Marianne, “The Dutch Coffee Shop System, Tensions and Benefits”, *Michigan State International Law Review*, vol. 25, núm. 3, 2017, p. 653-660.

Sin embargo, una vez impuestas las sanciones por parte de EUA, de manera paralela a la comunicación diplomática, se dieron varias reuniones de “carácter extraoficial” e “informal” —según consta en expedientes diplomáticos—¹⁶⁶⁴. No fue posible documentar con exactitud lo que se negoció en esas reuniones, pero en este contexto “extraoficial” y ante la ya existente suspensión de la exportación de ciertos medicamentos por parte de EUA, el gobierno de Lázaro Cárdenas emitió —con fecha 7 de junio de 1940— en pleno auge del llamado “nacionalismo mexicano”, un Decreto que suspendió la vigencia del Reglamento Federal de Toxicomanía.

El Reglamento Federal de Toxicomanía de 1940 y los dispensarios estuvieron en vigor tan solo seis meses. Su cancelación contravino los intereses sanitarios, comerciales y de seguridad pública en el territorio mexicano. En uno de los pocos trabajos que han documentado esta derogación (la tesis ya varias veces citada, realizada por Mariana Flores Guevara¹⁶⁶⁵), se afirma que la razón por la cual el gobierno mexicano cedió fue porque éste no quería más problemas con EUA: después de lo ocurrido con la expropiación petrolera, la cual estaba ya a punto de consolidarse a pesar de la abierta confrontación a los intereses estadounidenses, un desacato como el que se trataba de hacer en materia de drogas podría haber terminado por colapsar el balance de la ecuación bilateral. Digamos que el gobierno mexicano eligió con precaución la batalla diplomática en la que se enfocaría.

En el ámbito público, las razones que el gobierno de Lázaro Cárdenas expuso para explicar la promulgación de este Decreto que cancelaba el nuevo proyecto mexicano giraban en torno al argumento relativo a que “mientras dure la guerra europea” el Departamento de Salubridad “se encuentra en la imposibilidad de adquirir drogas”. Se precisaba que con motivo de ese conflicto bélico con impacto global “se ha dificultado claramente la adquisición de tales drogas, ya que de los laboratorios de los países europeos es de donde directa o indirectamente se ha venido abasteciendo el Departamento de Salubridad Pública”¹⁶⁶⁶. Al no poder conseguir los medicamentos necesarios de algún país europeo, México parecía no tener otra opción más que obtenerlos a través de su vecino, EUA. “En tal virtud, y con apoyo en el precepto invocado”, el presidente Lázaro Cárdenas expidió el referido

¹⁶⁶⁴ ASRE, México, Expediente III 010 (72)/5, 1940; NACP, EUA, Record Group 170, *Records of the Drug Enforcement Administration, Subject Files of the Bureau of Narcotics and Dangerous Drugs, 1916-1970*, caja 32, “México 1”, “Special México”, “Salazar Viniegra. México”.

¹⁶⁶⁵ Flores Guevara, *op. cit.* pp. 158 y 159.

¹⁶⁶⁶ ASRE, México, Expediente III 010 (72)/5, 1940.

DECRETO

UNICO. A partir de la fecha de la publicación del presente, y por tiempo indefinido, se suspende la vigencia del Reglamento Federal de Toxicomanía, de fecha 5 de enero del presente año.

Durante tal suspensión, queda en vigor en todas sus partes el anterior reglamento de Toxicomanías de fecha 23 de septiembre de 1931¹⁶⁶⁷.

El Decreto fue firmado por Lázaro Cárdenas, titular del Poder Ejecutivo en México, y por José Siurob, jefe del Departamento de Salubridad Pública. Es indispensable precisar que el Reglamento de 1940 no fue “derogado.” El Decreto emitido por el presidente Lázaro Cárdenas “suspendía temporalmente” las disposiciones contenidas en el nuevo Reglamento Federal de Toxicomanía¹⁶⁶⁸. Según lo dispuesto, la suspensión se levantaría cuando terminase la guerra en Europa y así México no tuviera que depender de la exportación de medicamentos estadounidenses.

Sin embargo, la Segunda Guerra Mundial concluyó en 1945 y el Reglamento se mantuvo suspendido. De hecho, apareció un nuevo Reglamento Federal de Toxicomanía en ese año de 1945, el cual derogó formalmente aquel de 1940. Desde entonces y hasta el día de hoy la mayoría de los consumidores de las antes llamadas drogas enervantes, ahora denominadas drogas narcóticas, estupefacientes y psicotrópicas, se encuentran frente a un escenario de completa incertidumbre jurídica, a la deriva de su propia suerte. En este contexto de incertidumbre y potencial criminalización se encuentran incluidos aquellos que cultiven, comercien y/o consuman la planta del cannabis, con cualquier fin, ya sea medicarse o simplemente intoxicarse con fines lúdicos y recreativos.

3.9 Las reformas de 1947 al Código Penal Federal y la consolidación del narcotráfico en México

Es imposible obviar dos variables en torno a lo ocurrido tras la derogación del Reglamento Federal de Toxicomanía de 1940 y tras el fracaso al intentar darle un giro a la política pública en materia de drogas en México. Las resoluciones de la SCJN conforman una de esas

¹⁶⁶⁷ *Ibidem.*

¹⁶⁶⁸ *Ibidem.*

variables: (la cual es particularmente delicada dado que en ningún momento la Corte se pronunció deslegitimando un marco jurídico punitivo que a partir de 1940 se mantenía vigente violando derechos fundamentales en gran medida por la presión internacional). Por otro lado, la segunda variable que es imposible obviar es la consolidación del narcotráfico como poder fáctico en México (un poder fáctico cuya existencia depende de un marco legal prohibitivo como condición *sine qua non*). En este punto analizaremos la manera como ambas variables se entrelazaron y en ese sentido nos detendremos en un momento coyuntural de la historia de las drogas en el México del siglo XX: las reformas al Código Penal Federal que en materia de “Delitos contra la salud” ocurrieron en 1947.

La aspiración clínica de tratar y curar a los consumidores de drogas fue asimilada como una posibilidad viable en el debate médico, legal y político en el México de la primera mitad del siglo XX. Sin embargo, como hemos podido observar había voces en esos ámbitos que opinaban se debía excluir de la sociedad a los consumidores de drogas prohibidas, ya fuese relegándolos, encerrándolos o incluso aniquilándolos. En este sentido, la SCJN desempeñó un papel clave, no del todo certero, que dejó a los consumidores de drogas en México en un terreno cercano al estado de indefensión. Tras la ambigüedad del Código Penal de 1931 en cuanto a la naturaleza del consumidor de drogas —y en función de los problemas que la interpretación judicial de este Código provocó en al menos las dos décadas posteriores— varias fueron las resoluciones de la Suprema Corte tratando de subsanar vacíos hermenéuticos.

La primera de estas resoluciones data de 1932: una tesis aislada que consideraba que la “posesión, uso, consumo, y, en general, todo acto de adquisición que se haga en el país con drogas enervantes, entre las cuales se encuentra la marihuana” compete a jueces federal y no locales¹⁶⁶⁹. Si bien el sentido de la resolución se enfocaba en cuestiones de jurisdicción, la SCJN dejó ver con su terminología que el “uso” y “consumo” eran cuestiones que se penalizaban en la práctica. La segunda resolución en este sentido apareció unos cuantos meses después, precisando que “el abuso de las drogas enervantes no reviste un carácter delictuoso” y que cualquier fallo que en materia penal se hubiese hecho contra un toxicómano era inconstitucional¹⁶⁷⁰. Esta posición ya nos había quedado clara en puntos anteriores, cuando analizamos distintas leyes mexicanas que no consideraban la toxicomanía un delito; sin embargo, resalta que en el vocabulario usado por la Corte en ese

¹⁶⁶⁹ SCJN, *Semanario Judicial de la Federación*, México, Primera Sala, Tesis Aislada, Materia Penal, Registro 313740, 6-enero-1932, Vol. XXXIV, p. 8.

¹⁶⁷⁰ *Ibidem*, Primera Sala, Tesis Aislada, Materia Penal, Registro 313697, 14-julio- 1932, Vol. XXXV, p. 1356.

caso de 1932, el consumo sí parece ser un acto que en la práctica puede ser penado; pero extrañamente el “abuso” podía ser motivo de inimputabilidad.

La tercera resolución en este sentido data de 1935, en ella la SCJN sostiene que “la posesión de drogas sólo debe considerarse como delictuosa cuando tiene por objeto perjudicar la salud pública, directa o indirectamente, ya que para que un hecho sea delito, se necesita no sólo que intrínsecamente tenga el carácter antisocial, sino que, además, se ejecute con la intención de causar un perjuicio, o sea, dolosamente”¹⁶⁷¹. Se trata de una aclaración importante, especialmente al tratar de determinar el bien jurídico tutelado por el Estado mexicano al tipificar los “Delitos contra la salud”: la “salud pública” era ese bien jurídico que podía ser vulnerado por el consumo de drogas. Pero de acuerdo con el criterio de la Corte, no era aceptable castigar este acto, al menos desde la perspectiva constitucional, si no existía intención por parte del consumidor de causar un daño, por lo cual era insostenible, en el plano teórico, el castigo de los usuarios de drogas prohibidas. Esta resolución, por cierto, equiparaba a los toxicómanos con los enfermos mentales, los cuales, dada su “condición patológica” estaban al margen de la “represión penal directa”¹⁶⁷².

En aquella resolución de 1935 se precisó que ya el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934 contenía las especificaciones para lidiar con toxicómanos, donde se ordenaba entregar al consumidor de drogas al Departamento de Salubridad, para que ahí se determinase si serían las autoridades sanitarias o judiciales las que atenderían el asunto. Este procedimiento lo analizamos con detalle en puntos anteriores; pero en esta resolución se especificaba que en casos de “posesión” el Ministerio Público precisaría, en función de sus facultades discrecionales, si se trataba de un acto destinado al consumo personal o un acto destinado al comercio. Estas facultades discrecionales estimularon la criminalización *de facto* del consumo de marihuana en México.

Unos meses después, en agosto de ese mismo año de 1935, la SCJN emitió un par de tesis aisladas que fueron mucho más claras con respecto a la naturaleza jurídica del consumidor de drogas. En la primera de ellas especificaba que si el Código Penal de 1931 había eliminado el verbo “usar” (empleado en el de 1929), no se trataba de una “simple circunstancia accidental, sino que en esa omisión se ve el propósito de limitar los actos que constituyen delitos contra la salud”. Se precisaba que era evidente cómo se trataba de

¹⁶⁷¹ *Ibidem*, Primera Sala, Tesis Aislada, Materia Penal, Registro 312412, 4-abril-1935, Vol. XLIV, p. 282.

¹⁶⁷² *Ibidem*.

“quitar el carácter delictivo al simple hecho de consumir las drogas enervantes”. A esto la SCJN añadía:

Esta conclusión de carácter gramatical no está exenta de respaldo científico; sobre todo, si se atiende a las nuevas orientaciones del derecho penal, pues no puede merecer el mismo castigo quien se dedica a la propagación, por cualesquiera medios, de substancias tóxicas, cooperando así a la difusión del vicio que envenena al individuo y degenera la raza (según la expresión literal usada por el nuevo Código), que quien está al margen de todas las actividades antisociales y cuya culpa consiste exclusivamente en consumir la droga, adquiriéndola para ese limitado fin, ya que no puede ser considerado como un delincuente sino como un enfermo, víctima de la propagación perversa de la droga o de su innata inclinación a ella¹⁶⁷³.

De ese párrafo, llama la atención el paréntesis en el contenido, donde la SCJN precisa que la expresión “degenera la raza” no era suya, sino de la ley vigente, lo cual denota un cierto desapego en torno a la aceptación del concepto y al bien jurídico en él implicado. Sin embargo, destaca también que se señale al consumidor como un individuo que tiene una enfermedad “innata”, es decir, una predisposición determinada por sus características biológicas.

En este sentido, para complicar aún más la lectura en retrospectiva que podemos hacer del trabajo hermenéutico de la Corte en los años posteriores a la promulgación del Código Penal de 1931, en octubre de 1935, este tribunal precisó: “El uso de drogas enervantes, es decir, el simple hecho de consumir las, independientemente de cualquier acto de tráfico o suministro, no tiene carácter delictuoso”¹⁶⁷⁴. La afirmación era clara. Sin embargo, como observamos a lo largo de esta sección pareció no llegar a ser aplicada en el terreno práctico de una manera que coincidiera con el espíritu constitucional que la Corte buscaba proteger.

También de 1935 tenemos otras dos resoluciones en materia de drogas, que si bien se apartan del debate en torno al carácter delictivo del consumo, no queremos dejar a un lado. En la primera se reitera que no es competencia de las entidades federativas el juzgar delitos relacionados con drogas. Esto parecía estar más que claro en la letra de la Constitución de 1917 y en los ordenamientos que de ella se desprendieron; sin embargo, en la práctica existían casos donde eran los jueces locales los que atendían el delito,

¹⁶⁷³ *Ibidem*, Primera Sala, Tesis Aislada, Materia Penal, Registro 312245, 7-agosto-1935, Vol. XLV, p. 2340.

¹⁶⁷⁴ *Ibidem*, Primera Sala, Tesis Aislada, Materia Penal, Registro 312032, 29-octubre-1935, Vol. XLVI, p. 2334.

provocando amparos que llegaron a la SCJN¹⁶⁷⁵. En este sentido, hemos encontrado evidencia de cómo en Querétaro, San Luis Potosí y Tabasco solían ser las autoridades municipales las que detenían a los consumidores de marihuana (no las de salubridad, ni las judiciales, ambas de competencia federal) y los enviaban a recintos circunscritos, lo cual tal vez era más práctico, dado que saldrían tras pagar una multa. Sin embargo, como decíamos y en función del actuar de la SCJN, esta manera de operar por parte de las autoridades locales en materia de “Delitos contra la salud” era inconstitucional. Resultado de otras controversias esta opinión de la Corte se repitió en resoluciones posteriores y llegó a ser resuelta en el Pleno, donde el criterio sentó jurisprudencia al haber sido aprobada por unanimidad de 16 votos. Esta jurisprudencia versó en estos términos: “La campaña contra las drogas enervantes compete a la salubridad general de la República, y, en consecuencia, es materia reservada al poder federal” y en ese sentido se precisó que “conforme al artículo 73, fracción XVI, de la Constitución General, corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar sobre salubridad general de la República, y por tanto, ninguna legislatura, incluyendo al Congreso de la Unión, cuando legisla para el Distrito Federal, puede decretar leyes en esa materia”¹⁶⁷⁶. Por cierto, en esta resolución —al margen del asunto de fondo que se estaba tratando— se afirma que “es punible adquirir y poseer la droga enervante denominada marihuana” y en ese sentido se precisa que

La circunstancia de que el acusado manifieste que poseía la droga [cannabis índica o marihuana] para su uso exclusivo, atañe al fondo del asunto y no a la competencia para conocer del hecho; pero aun dándola por cierta y suponiendo que sólo se trate de un toxicómano, sería de la competencia de la autoridad federal el conocimiento del caso, para los fines a que se refieren los artículos 523 al 527 del Código Federal de Procedimientos Penales, que ordena la intervención directa, tanto del Ministerio Público, como de los tribunales federales del Departamento de Salubridad o de su delegado, para tomar las medidas necesarias para que el toxicómano sea internado en hospital o departamento especial, por el tiempo preciso para su curación; y la aplicación de esa última ley, compete a los Jueces de Distrito, de acuerdo con la fracción I, del artículo 104 de la Constitución Federal¹⁶⁷⁷.

Esas precisiones de la Corte evidencian cómo aunque se hubiese resuelto la competencia federal para legislar y actuar judicialmente sobre “Delitos contra la salud”, la naturaleza

¹⁶⁷⁵ *Ibidem*, Primera Sala, Tesis Aislada, Materia Penal, Registro 312314, 30- agosto- 1935, Vol. XLV, p. 4003.

¹⁶⁷⁶ *Ibidem*, Pleno, Jurisprudencia, Materia Penal, Registro 311329, 29-marzo-1937, Vol. LI, p. 3063.

¹⁶⁷⁷ *Ibidem*.

patológica y/o delincencial del usuario de marihuana eran, de acuerdo a la lógica del máximo tribunal de justicia del país, los dos únicos móviles conductuales detrás de la decisión de un ciudadano para consumir esa planta.

La otra resolución de 1935 que queremos rescatar y no se enfoca directamente al debate en torno al uso o consumo como delito o enfermedad, tiene relación con los “dictámenes periciales que tienen por fin demostrar que las sustancias con las que se ha comerciado, son drogas enervantes”¹⁶⁷⁸. Esta resolución fue resultado de las modificaciones que se hicieron al Código Sanitario en 1934, donde se enlistaban las sustancias objeto de control con nombres técnicos (por ejemplo, *Cannabis indica* y *Cannabis sativa*). Esta tipificación taxonómica provocó aparecieran casos donde se apeló que la sustancia en cuestión no se apegaba a esas denominaciones. En años posteriores, la Corte fue más precisa con relación a estos casos y brindó una potestad irrefutable a los dictámenes periciales realizados por el Ministerio Público. Sobre la prueba “pericial plena” en una resolución posterior la SJCN incluso afirmó que

Interpretando en términos hábiles el espíritu de la ley punitiva es de concluirse que el legislador no tuvo otra intención que la de reprimir la tenencia de la planta denominada vulgarmente “marihuana” cuando ésta en el momento de instruirse el proceso respectivo mantenga sus características esenciales, esto es, conserve todo su vigor y fuerza en los alcaloides y la resina, sustancias tóxicas que perjudican la salud por el uso de la planta, y que envenenan al individuo trayendo como consecuencia la degeneración¹⁶⁷⁹.

Más allá de que la SCJN incorporase la idea de la “degeneración” dentro de su argumentación —y siguiendo con la línea que en la Corte se fue bosquejando en torno a la cualidad criminal del consumo de drogas prohibidas— en 1936 este tribunal emitió una nueva resolución, la cual era contraria a las dos anteriores donde abordaba esta problemática (las referidas de 7 de agosto y del 9 de octubre de 1935). En esta ocasión consideraba que la “adquisición” de marihuana —al ser una de “las fases que constituían el delito”— era una “conducta punible”, en el grado de “tentativa”. Por lo tanto, se resolvía que las penas privativas de la libertad por “adquisición” de drogas enervantes no eran violatorias

¹⁶⁷⁸ *Ibidem*, Primera Sala, Tesis Aislada, Materia Penal, Registro 312278, 15-agosto-1935, Vol. XLV, p. 2906.

¹⁶⁷⁹ *Ibidem*, Primera Sala, Tesis Aislada, Materia Penal, Registro 307184, 22-noviembre-1942, Vol. LXXIV, p. 4845.

de las garantías procesales¹⁶⁸⁰. De igual forma, en el año siguiente, en una nueva resolución estableció que “no es sólo delictuoso el tráfico de drogas enervantes, sino también la posesión de una sustancia de tal naturaleza, sin llenar previamente los requisitos señalados por el Código Sanitario”¹⁶⁸¹.

Con ambas resoluciones se evidencia cómo la posesión destinada al consumo podía ser considerada delito si el Ministerio Público y el Juez suponían que se había adquirido y se poseía con fines distintos al del simple consumo personal. Este criterio desvirtuaba las resoluciones previas de la Corte donde se consideraba que el consumo no era una conducta punible. Sobre esta aparente incapacidad para homogenizar sus criterios, la SCJN emitió una nueva resolución, donde no sólo el Ministerio Público tenía facultades discrecionales para determinar la situación legal de un consumidor, sino que también “las declaraciones de los agentes de Policía de Salubridad tienen pleno valor legal”¹⁶⁸². Es decir, la subjetividad con la que la posesión de una droga ilegal sería considerada delito radicaba no sólo en el criterio del Ministerio Público, sino también en la opinión del policía que realizase la detención.

Sumando a lo anterior, una de las resoluciones más controvertidas fue emitida el 9 de febrero de 1937, donde se afirmaba que “La posesión de drogas enervantes con el ánimo de traficar queda justificada si en el dictamen médico aparece que el acusado no presenta signos ni síntomas de intoxicación accidental ni crónica, por el uso de dichas drogas, y la cantidad recogida es considerable”¹⁶⁸³. Si la cantidad era o no “considerable” eso lo determinaría el Ministerio Público, de acuerdo con la supuesta ecuanimidad de su criterio; pero si el individuo no se encontraba intoxicado —y no presentaba síntomas de adicción o toxicomanía— entonces, en automático, la posesión de la droga enervante sería considerada delito. Esto nos deja ver, de nueva cuenta, que para el Estado mexicano no existía espacio para un consumo de marihuana no problemático: donde el individuo detenido poseyera la sustancia sin encontrarse intoxicado o presentara síntomas patológicos. Es decir, si el detenido poseía marihuana pero no presentaba ninguno de esos síntomas, se asumía que tenía intenciones de venta.

La siguiente resolución de la Corte en materia de drogas fue emitida en 1942. En ella se precisa que “si el acusado de un delito contra la salud alega que la droga que poseía no la tenía con ánimo de comerciar, sino que la necesitaba para curarse de un

¹⁶⁸⁰ *Ibidem*, Primera Sala, Tesis Aislada, Materia Penal, Registro 311760, 29-enero-1936, Vol. XLVII, p. 1510.

¹⁶⁸¹ *Ibidem*, Primera Sala, Tesis Aislada, Materia Penal, Registro 311304, 19-marzo-1937, Vol. LI, p. 2723.

¹⁶⁸² *Ibidem*.

¹⁶⁸³ *Ibidem*, Primera Sala, Tesis Aislada, Materia Penal, Registro 311169, 9-febrero-1937, Vol. LI, p. 980.

padecimiento, tal explicación es inaceptable”¹⁶⁸⁴. Y un año después emitió otra tesis aislada en el mismo sentido: “si en poder del acusado se encontró una sustancia reputada por los peritos como enervante y aquel no demostró que la poseyera de un modo legal, evidentemente incurrió en delito [...] sin que valga alegar que una cosa es poseer con ánimo de dueño y otra la simple tenencia de la cosa”¹⁶⁸⁵.

Podemos observar que las tesis de la SCJN ratificaban la criminalización que en la práctica se hacía del consumo de marihuana. Sin embargo, resalta cómo la ambivalencia en el criterio judicial seguía presente ya entrada la década de 1940. Una prueba irrefutable de esta posición ambivalente es una resolución también de 1943 donde se precisa que “La Suprema Corte ha sostenido que el simple hecho de consumir drogas enervantes no tiene el carácter delictuoso” (una resolución que parecía una copia de la emitida en 29 de octubre de 1935, citada anteriormente). Lo sobresaliente de ambas tesis —la de 1935 y la de 1943— es que dejaban en claro que el consumo no debía ser sancionado penalmente y que esta posición se asentaba a pesar de los enredos provocados por otras resoluciones y por lo que ocurría en el día a día dentro de la práctica judicial (e incluso por las tendencias internacionales tras la Convención de Ginebra de 1936). En estos dos casos, la SCJN consideró que cualquier castigo de índole criminal al consumidor de drogas enervantes en general y de marihuana en particular sería “violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales”¹⁶⁸⁶. Es en este punto donde los planteamientos esgrimidos en torno al ilegítimo ejercicio del poder punitivo del Estado mexicano se actualizan. Esa resolución de 1943 se emitió en la Primera Sala con unanimidad de cinco votos. Las líneas del Artículo 14 a las que la SCJN hacía alusión precisaban que “nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”. Y además, con respecto a la violación del Artículo 16 constitucional, la SCJN consideró que el castigo a los consumidores transgredía el siguiente párrafo: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de

¹⁶⁸⁴ *Ibidem*, Primera Sala, Tesis Aislada, Materia Penal, Registro 308124, 19-noviembre-1942, Vol. LXXIV, p. 4688.

¹⁶⁸⁵ *Ibidem*, Primera Sala, Tesis Aislada, Materia Penal, Registro 307911, 18-marzo-1943, Vol. LXXV, p. 7000.

¹⁶⁸⁶ *Ibidem*, Primera Sala, Tesis Aislada, Materia Penal, Registro 307833, 24-febrero-1943, Vol. LXXV, p. 4644.

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal”.

El Código de 1931 no precisaba “pena corporal” para el consumidor de marihuana y —de acuerdo a la interpretación que la Corte hizo del Artículo 14— castigar a ese consumidor “por simple analogía” con una pena “que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata” era una violación de “las formalidades esenciales del procedimiento” y por lo tanto era inconstitucional.

Con respecto al hecho de declarar a una sanción penal violatoria de los artículos 14 y 16, resalta un caso análogo: en varias tesis aisladas la SCJN se debatió la inconstitucionalidad del tipo penal que castigaba la “vagancia” y la “malvivencia”. Se debatía si la facultad policiaca para detener individuos en condición de calle o por simple holgazanería (al carecer de trabajo u oficio) se prestaba a la arbitrariedad, dado que la declaración de la autoridad se convertía en prueba plena en el procedimiento, algo muy similar a lo que ocurría con los consumidores de marihuana, donde al final el Ministerio Público —o la Policía de Salubridad o el gendarme local— con su testimonio podían declarar que el detenido tenía intención de venta por la simple posesión de una sustancia. En este otro supuesto penal —de vagancia y malvivencia— se discutía, en evidente paralelismo con lo que ocurría en torno a la criminalización del consumo de marihuana, si eran “intrínsecamente” delitos, o si más bien constituían “estados predelictuosos”, esto es, “situación de ánimo propia para que los vagos y los malvivientes se conviertan en delincuentes”¹⁶⁸⁷. Es evidente la influencia de la escuela positiva del derecho (y de la idea de la defensa social) en la inclusión de estas figuras en el Código Penal de 1929, y en haberlas mantenido en el de 1931. Esta influencia se percibe al considerar ambas conductas como un peligro potencial para la sociedad. Esta figura delictiva, prevista y sancionada por el artículo 255 del Código Penal Federal, precisaba que se podría detener a todo individuo que “no se dedique a un trabajo honesto” y que, a la vez, “tenga malos antecedentes” estimando como tales el hecho de “que haya sido identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad”. La temibilidad y la peligrosidad de un individuo —aunado a su falta de “trabajo honesto”— sentaban las bases para su criminalización estatal, y en esos casos la potestad punitiva se ejercía aunque el individuo

¹⁶⁸⁷ “Editorial”, *Criminalia*, México, Enero 1943.

detenido no estuviere causando un daño concreto consecuencia de su conducta específica (es decir, se ejercía sin la posibilidad de precisar en el proceso penal la vulneración de un bien jurídico materialmente comprobable).

La SCJN precisó que “la falta de dedicación a un trabajo honesto sin causa justificada, que es lo que constituye la vagancia, es tanto más punible, cuanto que la sociedad y, por consiguiente, la Nación, necesitan en estos momentos de crisis económica y de reajuste de los valores morales, que todos sus hombres desplieguen actividad, constancia, rendimiento y eficacia en el trabajo y no ocio, holgazanería y recreo pasivo”¹⁶⁸⁸. En este sentido, además del desempleo laboral y de los antecedentes penales por haber cometido “delitos contra la propiedad”, varias fueron las causas que llegaron a facultar a las autoridades para castigar esa “vagancia” y ese “malvivir”. La prostitución y la toxicomanía fueron unos de esos factores. Sobre el primer supuesto, la Corte precisó que es imposible defender en juicio a quien se dedique a esa actividad, dado que no puede considerarse que “tenga un modo honesto de vivir” y puesto que si bien “la ley permite medios de vida que la sociedad reputa indecorosos” esto se percibe como una contradicción dada la “diferencia entre lo que es jurídicamente lícito, o sea, entre lo legal y lo que es honesto”; y desde ese punto de vista “la mujer que dedica sus actividades a la prostitución, ejerce actos que la ley permite y reglamenta; pero no es la ley la única regla debida dentro de las actividades humanas, las cuales se rigen, también, por los preceptos y costumbres que se involucran en el concepto de la moral y dentro de las cuales entra la honestidad”¹⁶⁸⁹.

Además, otro factor a considerar para tipificar aquellos tipos penales tan abstractos fue el consumo de sustancias prohibidas; en ese sentido la Corte precisó que el delito de “vagancia y malvivencia” “se configuran perfectamente” si en el examen de los médicos legistas resulta que el acusado es “toxicómano”¹⁶⁹⁰. Las resoluciones de la SCJN tendieron a avalar la criminalización de tales conductas; sin embargo, en algunas tesis aisladas —al igual que ocurría con los consumidores de marihuana— se precisó que si bien se entiende la necesidad de “regenerar” a esos individuos, no debían sufrir penas en prisión ya que se violarían los artículos 14 y 16, es decir, vulneraban garantías procesales: en esos casos “se aplica el precepto de una ley penal a un acto que no es delito”¹⁶⁹¹. Además, se violaba el Artículo 23 constitucional ya que, ante la ambigüedad del bien jurídico afectado, se podía

¹⁶⁸⁸ SCJN, *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Materia Penal, Tesis aislada, Registro 302846, 13 de agosto de 1947.

¹⁶⁸⁹ *Ibidem*, Primera Sala, Materia Penal, Tesis aislada, Registro 309386, 18 de junio de 1940.

¹⁶⁹⁰ *Ibidem*, Primera Sala, Materia Penal, Tesis aislada, Registro 309017, 4 de abril de 1941.

¹⁶⁹¹ “Editorial”, *Criminalia*, México, Enero 1943.

juzgar a un individuo dos veces por la misma conducta¹⁶⁹². Pero esas resoluciones a favor de las garantías fundamentales de los ciudadanos mexicanos fueron excepcionales.

Los casos donde el Estado sancionaba penalmente individuos sin precisar la lesividad del acto no fueron excepcionales. En este sentido un delito tipificado que se suma al polémico y aparente ilegítimo actuar del poder punitivo del Estado mexicano se observó en el castigo a la así llamada “disolución social”. Este tipo penal, plasmado en el Artículo 145 del Código Penal Federal a partir de 1941 (meses antes de que el gobierno mexicano tomara parte en la Segunda Guerra Mundial) precisaba que “comete el delito de disolución social, el extranjero o el nacional mexicano, que en forma hablada o escrita o por medio de símbolos o en cualquier otra forma, realice propaganda política entre extranjeros o entre nacionales mexicanos, difundiendo ideas, programas o normas de acción de cualquier gobierno extranjero, que perturbe el orden público o afecte la soberanía del Estado mexicano. Se perturba el orden público, cuando los actos de disolución social tiendan a producir rebelión, tumulto, sedición o escándalo”. Si bien es comprensible el contexto de preocupación en el que se promulgó ese tipo penal, particularmente con relación a la propagación de ideas nazis y fascistas, no hubo procesos donde se juzgase a alguien por esas causas; más bien, en las décadas posteriores fueron numerosos los casos donde se criminalizó a individuos —y sectores sociales— que protestaban y cuestionaban el actuar gubernamental. Se usó, por ejemplo, para contrarrestar los movimientos opositores de maestros, ferrocarrileros, médicos, estudiantes, entre otros¹⁶⁹³. La SCJN también se pronunció sobre la inconstitucionalidad del castigo contemplado en este delito de “disolución social”¹⁶⁹⁴ y fue derogado del Código Penal Federal en 1970.

Pero, más allá del actuar del poder punitivo del Estado mexicano castigando un amplio espectro de conductas de incierta lesividad penal, a mediados de la década de 1940 la vacilación provocada por la criminalización del consumo de marihuana estaba sobre la mesa del máximo tribunal de justicia del país, como un asunto que requería atención gubernamental debido a que, de algún modo u otro, parecía vulnerar el pacto social plasmado en la Constitución de 1917. Si bien la manera como esta situación se trató de resolver presentaba aristas equívocas, resalta que en la Corte se utilizaran argumentos

¹⁶⁹² *Ibidem*.

¹⁶⁹³ Rosales Aguilar, Rómulo, *El delito de disolución social y su aplicación aberrante*, Editorial La Gazea, México, 1959; Rojo Coronado, José, *La inconstitucionalidad del Artículo 145 del Código Penal Federal*, Costa-Amic, México, 1968.

¹⁶⁹⁴ SCJN, *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Materia Penal, Tesis aislada, Registro 306363, 25 de julio de 1944 y Registro 304772, 29 de octubre de 1945.

teórico-dogmáticos muy diversos para tratar, en aparente buena fe, de dar la mejor solución a un dilema específico: la violación de los derechos constitucionales del consumidor frente a un uso de drogas enervantes que se evidenciaba ya como combustible y motor del tráfico ilegal.

Paralelamente al debate que se esgrimía en la SCJN, en esa década de 1940 el narcotráfico era ya una realidad en México. Precisamos en el punto anterior cómo en las décadas de 1930 y 1940 la producción y el trasiego de sustancias en México fue señalado por la comunidad internacional como una problemática que urgía atender. En esas décadas el gobierno de EUA desempeñó un papel crucial en el impulso de la producción de opio destinada a productos farmacéuticos, y también, de manera en apariencia discordante, en mantener el paradigma prohibicionista emanado de las Convenciones internacionales. Comentamos también cómo ya había una serie de gobernantes mexicanos inmiscuidos en el negocio del tráfico de sustancias, y mencionamos la manera en la que las notas de prensa entre 1920 y 1930 hablaban ya de tráfico ilegal de opio, heroína, morfina y también marihuana a gran escala, perjudicando en consecuencia la imagen del ya de por sí estigmatizado consumidor de esta planta. En los primeros años de la década de 1940 estas notas comenzaron a tomar un revuelo de corte espectacular: son abundantes las noticias donde se acusaba a grandes capos, cabezas de grupos delincuenciales que se dedicaban a actividades comerciales a gran escala relacionadas con drogas prohibidas: “Lola la Chata”, “La Nacha”, “El Rey de la Marihuana”, “El Cocodrilo”, “El Venado”, “El Quiri”, “La Fanga” “El Limonero”, eran ya solo algunos ejemplos¹⁶⁹⁵. Dentro de los archivos del gobierno de EUA incluso encontramos documentos donde el Departamento de Estado de aquel país tenía pleno conocimiento de las actividades de estos grupos y donde las autoridades estadounidenses, como parte de su comunicación interna, se preguntaban “¿Por qué el gobierno mexicano no decomisa esos capitales [en este caso se referían al de “Lola La Chata”] y utilizan ese dinero para tratar a los adictos a las drogas?”¹⁶⁹⁶. Salazar Viniegra incluso escribió una carta a “Lola la Chata”, en la que buscaba hacerla reflexionar. La caracterizaba como un emblema nacional de la corrupción, sin embargo, precisaba que

¹⁶⁹⁵ NACP, EUA, Record Group 179, *Records of the Drug Enforcement Administration, Office of Enforcement Policy Classified Subject 1932-1967*, caja 9; Record Group 170, *Records of the Drug Enforcement Administration, Subject Files of the Bureau of Narcotics and Dangerous Drugs, 1916-1970*, caja 161.

¹⁶⁹⁶ NACP, EUA, Record Group 59, *General Records of the Department of State, Subject Files Relating to Control of Narcotics Traffic, 1908-1941*, caja 12, (Telegrama del 30 de Agosto de 1945, donde se referían en específico al caso de “Lola la Chata”).

ella sólo era un eslabón de una cadena mucho mayor, donde estaba involucrada y coludida gente de alto poderío económico y político¹⁶⁹⁷.

La PGR ya tenía la mirada puesta y las manos sobre el asunto del tráfico de drogas desde el sexenio de Lázaro Cárdenas¹⁶⁹⁸. Para atajar esta tarea, se ayudaba de uno de sus órganos internos: la Policía Judicial Federal. A partir de entonces y con mayor claridad en la década de 1940, comienza a ser evidente una estructura especializada para contener el tráfico ilegal de drogas. Sin embargo, los recursos humanos y financieros brindados por el Estado mexicano para estos fines eran muy limitados. Existen autores que consideran que la magnitud del tráfico de drogas en ese momento parecía un asunto controlable, que no requería más que de unas cuantas decenas de agentes especializados, que actuaban principalmente en Sinaloa, Sonora, Durango y Chihuahua, por lo cual no era necesario destinar mayores recursos a la causa¹⁶⁹⁹. Sin embargo, existen otros autores, entre los que destaca Luis Astorga, que muestran cómo el problema del tráfico de sustancias (opio, morfina y heroína en particular) era ya un problema nacional que coludía autoridades municipales y estatales a lo largo de la República mexicana, destacando los estados no sólo de Sinaloa, Sonora, Durango y Chihuahua, sino también Baja California, Tamaulipas, Yucatán, Ciudad y Estado de México, Coahuila, Veracruz, Colima, Nayarit, Chiapas, Nuevo León, Michoacán y Guerrero¹⁷⁰⁰.

Paralelamente a esas problemáticas en materia de tráfico de sustancias, durante el gobierno de Manuel Ávila Camacho las políticas sanitarias se distinguían por sus continuidades en relación con los periodos presidenciales previos. De algún modo disminuían los índices de mortalidad y consolidaban la institucionalización de los servicios de salud, ayudando así a mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos mexicanos en general. En 1943 se fusionó el Departamento de Salubridad Pública con la Secretaría de Asistencia Pública, dando lugar a la Secretaría de Salubridad y Asistencia y en ese contexto se trataba de dar continuidad a la Campaña contra el Alcoholismo y las Drogas Enervantes¹⁷⁰¹. Pero en esa aparente continuidad es imposible negar que el narcotráfico

¹⁶⁹⁷ *El Universal*, 30-marzo-1938.

¹⁶⁹⁸ Rodríguez Manzanera, Luis, *Los estupefacientes y el Estado mexicano*, Ediciones Botas, México, 1974, p. 34.

¹⁶⁹⁹ Carvente Contreras, Víctor Hugo, *Reestructuración de órganos y funciones en el combate al tráfico de drogas, Procuraduría General de la República, 1952- 2012*, Instituto Nacional de Administración Pública, México, 2014, p. 324.

¹⁷⁰⁰ Astorga, *op. cit.*, pp. 17-159.

¹⁷⁰¹ Rodríguez Romo, *op. cit.* (1998).

era ya una realidad a nivel nacional y que poco podría hacer el gobierno federal para contrastarlo.

Así pues, —al margen de la infructuosa Campaña contra las drogas enervantes y también al margen del indefinido debate que en la Suprema Corte existía sobre la enfermedad o el delito que el consumo de esas mercancías ilegales provocaba— en 1945 el gobernador de Baja California, Juan Felipe Rico, mandó una propuesta al presidente Manuel Ávila Camacho, donde solicitaba “Leyes de Emergencia” para acotar el problema de narcotráfico que se vivía en su estado, en particular en la ciudad de Tijuana¹⁷⁰². En ese punto la Segunda Guerra Mundial estaba por terminar, y la geopolítica en materia de tráfico de drogas contaba con México como uno de sus eslabones fundamentales en la cadena internacional. Al analizar la petición del gobernador de Baja California, el presidente Ávila Camacho firmó esas “Leyes de Emergencia”¹⁷⁰³, donde suspendía garantías constitucionales a los “individuos dedicados al tráfico inmoral” que ha aumentado a tal punto que se han constituido como “un grave peligro para la salud nacional y para las buenas relaciones con los países vecinos”¹⁷⁰⁴. Con esta medida se podría agilizar los procesos de detención, buscando con ello la aprehensión de personajes como Dolores Estévez Zulueta, alias “Lola la Chata”, Ignacia Jasso, alias “la Nacha”, de Max Cossman y varios otros de menor jerarquía en sus organizaciones¹⁷⁰⁵.

Dentro de un Estado constitucional de derecho no es asunto sencillo declarar suspendidas las garantías fundamentales de individuos o sectores sociales en lo particular, ni siquiera de aquellos que por sus actividades comerciales son considerados *a priori* delincuentes. Por esta razón esas “Leyes de Emergencia” estuvieron vigentes sólo temporalmente; pero se usarían en el siguiente sexenio como base para solicitar se elaborase una propuesta de modificación al Código Penal Federal vigente. Como parte de esa propuesta de modificación, el Estado mexicano se valdría de la premisa que lo facultaba —en función de la preocupación internacional sobre el cultivo, elaboración y tráfico de drogas— para imponer, dentro de su territorio, medidas más estrictas que las establecidas por las mismas Convenciones, con el fin de restringir el cultivo o elaboración, uso, posesión,

¹⁷⁰² México, “Decreto que declara Ley de Emergencia el capítulo 1ro. Título 7mo., libro 2do. del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, relativo a la tenencia y tráfico de enervantes”, *Diario Oficial de la Federación*, 12-mayo-1945.

¹⁷⁰³ *Ibidem*.

¹⁷⁰⁴ *Ibidem*.

¹⁷⁰⁵ NACP, EUA, Record Group 179, *Records of the Drug Enforcement Administration, Office of Enforcement Policy Classified Subject 1932-1967*, caja 9; Record Group 170, *Records of the Drug Enforcement Administration, Subject Files of the Bureau of Narcotics and Dangerous Drugs, 1916-1970*, caja 161, “0660-Mexico”.

importación y consumo. Esa era la reserva que en 1933 México había hecho a la Convención de Ginebra de 1931¹⁷⁰⁶. En ese momento —1945— el gobierno mexicano aún no ratificaba la Convención de 1936 y esa reserva seguía siendo un punto referencial en el ideario gubernamental: las medidas en torno a las “Leyes de Emergencia” de 1945 y a las eventuales modificaciones al Código Penal Federal realineaban al Estado mexicano con la tendencia internacional, lo cual quedaría aún más claro con la firma que se haría de los protocolos en materia de drogas celebrados entre 1946 y 1948 (y más adelante con la Convención de estupefacientes de 1961).

Así, más allá del ejercicio hermenéutico de la SCJN buscando delimitar el consumo de drogas como conducta delincuencial o patológica, el siguiente titular del Poder Ejecutivo, Miguel Alemán, retomaría lo expuesto en las “Leyes de Emergencia” para elaborar una propuesta de modificación al Código Penal. En esta propuesta “consumo”, “uso” y “posesión” se insertaban explícitamente como potenciales delitos que debían castigarse severamente. En la lógica del titular del Poder Ejecutivo, no importaba que según algunos criterios de la Corte la criminalización del consumo violase derechos fundamentales, lo que interesaba era atender la pretensión de atacar al narcotráfico. A este respecto, el presidente de la República precisaba: “al ser nuestro propósito velar celosamente tanto porque en México no se propaguen los vicios que degeneran al individuo, como por el debido cumplimiento de las obligaciones internacionales, estimamos de inaplazable urgencia revisar la legislación penal sobre la materia con el objeto de fijar penas más enérgicas”¹⁷⁰⁷.

Con sus argumentos, el presidente contribuía en afianzar la añeja relación drogas-degeneración, y en este sentido, al analizar la exposición de motivos de su propuesta de modificación al Código Penal, podemos seguir vislumbrando la ambigüedad en la concepción del bien jurídico “salud” por parte del gobierno mexicano. Se repetía lo plasmado en leyes anteriores con relación a sustancias que envenenan al espíritu y degeneran la raza, y además, se especificaba que las alteraciones provocadas por el hábito a las drogas prohibidas produce el organismo físico son: “enflaquecimiento, la anorexia, la sequedad de la piel que se vuelve de un color amarillo sucio, traduciendo un estado de anemia intensa, la fragilidad progresiva de las uñas y el cabello, las caries dentarias, los abscesos en las múltiples partes de la piel producidos por infecciones debido a las inyecciones aplicadas, la canicie precoz y todas las manifestaciones que un trastorno del

¹⁷⁰⁶ *Vid supra*. (3.4 “Convenciones de Ginebra en 1931 y 1936”).

¹⁷⁰⁷ *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, Año II, Periodo Ordinario, XL Legislatura, T I. núm. 10, 29-septiembre-1947.

sistema neurovegetativo produce”¹⁷⁰⁸. Por su parte, se afirmaba que las alteraciones psíquicas que el hábito produce son un “paulatino embotamiento de la eficiencia mental, con oscilaciones y momentos de hiperactividad. Se instala por lo general un insomnio que necesita para ser dominado por el constante aumento de la dosis”. Además, en esta exposición de motivos se precisaba que el efecto más común entre consumidores de drogas era

[...] un estrechamiento del círculo, de los intereses ideales, instalándose una apatía y una pereza que determinan, en muchos casos, la adopción de conductas inmorales, para poder seguir manteniendo el rango social que no se puede conquistar con un trabajo regular y perseverante. En esta última etapa, el individuo está colocado en una situación fácilmente delictiva, desde la comisión de robos para obtener dinero y comprar enervante (delito el más frecuente) hasta el asalto a mano armada, para desvalijar al transeúnte de unos pesos que le son necesarios [...] Desde el punto de vista sexual, la tendencia de las especies es la reproducción de los individuos, y es en este aspecto donde se observan, fundamentalmente, mayores degradaciones en los toxicómanos [...] Muy frecuentemente o casi siempre, los toxicómanos son de tipo ‘narcisista’, es decir, adoradores de sí mismos; encuentran en sí la propia satisfacción sexual; se pierde, por lo tanto, la finalidad, la meta que debe tener el acto sexual, que es la conjunción de los sexos para desarrollar y procrear la especie. Los individuos toxicómanos retroceden en esta escala de la evolución sexual, volviendo a una de las etapas primitivas, la de autoerotismo que se observa en el niño. Y no sólo eso, sino que frecuentemente la toxicomanía descubre en el enviciado tendencias de carácter homosexual que impiden, naturalmente, el desarrollo de la especie¹⁷⁰⁹.

Al igual que como venía ocurriendo desde principios del siglo XX, en este proyecto de reforma al Código Penal, la idea de la defensa social se entrelazaba con una peculiar concepción de la degeneración racial. Podemos ver incluso que en ese momento (finales de la década de 1940), esta degeneración estaba teñida con connotaciones de perversión sexual, para así seguir instalándose en un plano donde se apelaba a la protección estatal de una abstracta salud física y psíquica de la sociedad.

Además de con una supuesta intención de derrocar al narcotráfico, la fórmula que entrelazaba degeneración, salud pública, física y mental y defensa social, el gobierno

¹⁷⁰⁸ *Ibidem*. T. II. Núm. 11, “Dictamen del proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 193, 194 y 197 del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal”, 7-octubre- 1947.

¹⁷⁰⁹ *Ibidem*.

mexicano ya al mediar el siglo XX parecía que afianzaba su discurso y lograba justificar el endurecimiento en el ejercicio del poder punitivo del Estado mexicano en materia de sustancias.

Al presentarse la iniciativa de 1947, fueron las comisiones de “Justicia” y de “Asistencia Pública” de la Cámara de diputados las que revisaron las posibles reformas y adiciones a los artículos 193, 194 y 197 del Código Penal Federal de 1931. Con el narcotráfico como telón de fondo —y como aparente móvil de estas reformas tras las “Leyes de Emergencia”— se modificó la sección de ese ordenamiento penal relativa a los “Delitos contra la salud”. Las reformas específicas que se hicieron al Código Penal en 1947 fueron cuatro.

La primera de ellas modificó el Artículo 193, estableciendo que serían consideradas “drogas enervantes” no sólo las que establezca el Código Sanitario y demás disposiciones internas, sino que esta categoría comprendería todas aquellas sustancias dictadas por las Convenciones internacionales (tanto las enlistadas en el pasado como las que se emitieran a partir de ese momento). En segundo lugar aumentó el rigor de las sanciones penales contempladas en el Artículo 194. En el texto previo las penas contempladas iban de seis meses a siete años. A partir de la reforma de 1947 aumentaron de dos años a diez años. Con esto la pena media sería de seis años, por lo cual no habría posibilidad de fianza en ningún punto del proceso penal; incluso podría no haberla en casos de simple posesión de marihuana, en los cuales si bien estaba destinada para consumo personal, en el procedimiento se consideró podría tener fines de venta. En este sentido, la tercera modificación complementó el rigor de estas penas, estableciendo en los artículos 90 y 194 que por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia se podría otorgar libertad bajo caución al detenido por “Delitos contra la salud”. Esta medida continuó zurciendo la criminalización *de iure* del consumo de marihuana en México, una tendencia que el Estado mexicano empujaba y guarnecía desde, al menos, los Códigos penales de 1929 y 1931.

Esta criminalización, derivada de la negativa para otorgar libertad bajo caución a cualquier individuo procesado por posesión, fue blindada por el Artículo 178 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual, al referirse a la comprobación material del cuerpo delito, puntualizaba: “En el caso de posesión de una droga, sustancia, semilla o planta enervante, siempre que haya sido posible comprobar el cuerpo del delito, se tendrá por comprobado con la simple demostración del hecho material de que el inculpado los tenga o haya tenido en su poder, sin llenar los requisitos que señalan las leyes y demás disposiciones sanitarias, ya sea guardadas en cualquier lugar o trayéndolas consigo”, es

decir, bastaba con que se le encontrase a un sujeto marihuana, en cualquier cantidad o presentación, para acreditar el cuerpo del delito que daría inicio al proceso penal, y en consecuencia se le decretase auto de formal prisión; ya después, a lo largo de ese procedimiento penal privativo de la libertad, el individuo o su defensa podrían presentar pruebas que desacreditaran la probable responsabilidad (comprobando que era toxicómano o que la posesión no tenía intenciones de venta). Pero, independientemente de que la sentencia fuese absolutoria o condenatoria, la criminalización derivada de la privación temporal de la libertad (la cual estuvo en manos de individuos que detentaban la violencia propia del poder punitivo), quedaba ahí, como una mancha que el Estado mexicano borraría de su memoria, pero que quedaría indeleble en la historia de vida del detenido.

Estas medidas de corte inquisitorio e inconstitucional (de acuerdo con lo que la Corte había esbozado en resoluciones previas) fue matizada por la misma SCJN unos cuantos años después, en 1954, donde se precisa que “si hay prueba testimonial que demuestra la buena conducta anterior del reo, su modo honesto de vivir y que es la primera vez que se le procesa y si el delito contra la salud por el que fue sentenciado sólo consiste en haber poseído cannabis *índica* y la pena fue de dos años debió concedérsele el beneficio de la condena condicional”¹⁷¹⁰. Sin embargo, esta fue una simple tesis aislada de la Corte, y no tenemos evidencia alguna de que haya trascendido en la práctica judicial. Al contrario, por las resoluciones de la Corte emitidas en el resto de la década de 1950 (así como en las de 1960 y 1970), era evidente que la criminalización tanto *de iure* como *de facto* de todos los actos relacionados con drogas prohibidas se había convertido en política pública.

La cuarta modificación al Código Penal realizada en 1947 incluyó un nuevo tipo penal; una figura delictiva configurada con mayor precisión dentro del repertorio de “Delitos contra la salud”. Se agregó al Artículo 194 el delito de “proselitismo en materia de enervantes”, el cual, según la exposición de motivos de estas reformas, y según resoluciones posteriores emitidas por la SCJN, buscaba sancionar a todo aquel que realizara actos de provocación, incitación, inducción o auxilio para que otra persona consumiera una droga prohibida y que por lo tanto llevara al individuo a la “adquisición de hábitos degeneradores”¹⁷¹¹. Se trataba de un tipo penal peliagudo, que retomaba el de

¹⁷¹⁰ SCJN, *Semanario Judicial de la Federación*, México, Primera Sala, Materia Penal, Registro 295470, 14-agosto-1954, Vol. CXXI, p. 1425.

¹⁷¹¹ *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, Año II, Periodo Ordinario, XL Legislatura, T. II. Núm. 11, “Dictamen del proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 193, 194 y 197 del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal”, 7-octubre- 1947.

“apología del vicio” establecido en el Artículo 209 de ese Código Penal, pero que ahora lo llevaba a un terreno donde se precisaba con mayor rigor, y donde, además, el individuo acusado de cometerlo no podría gozar del derecho a la libertad bajo caución. Si bien se podía argumentar el daño que se provocaba a un tercero por la incitación al consumo de una sustancia que, eventualmente, lo podría llevar, en casos excepcionales, a la adicción, a la intoxicación o a experimentar un cuadro psicótico momentáneo, también se podría argumentar que ese proselitismo podría tener como objetivo fomentar el uso terapéutico de una sustancia, o incluso su consumo a partir de la recreación informada y responsable. Como fuese, este tipo penal atentaba contra la libertad de expresión tutelada también por el texto constitucional de 1917.

Con esta serie de modificaciones al Código Penal realizadas en 1947 el gobierno federal relegó el debate en torno a la criminalización del consumo a una capa discursiva inferior. Las discusiones que se habían suscitado en el máximo tribunal de justicia en las dos décadas previas —y que consideraban de manera apaciguada que el consumo no debía criminalizarse— fue ignorado. El gobierno mexicano colocó ese debate en una capa discursiva inferior, escondido bajo la alfombra de la retórica política, legislativa y judicial que apelaba al urgente combate al narcotráfico. El debate en torno al consumo como una conducta no delinencial quedaría a partir de ese momento en el olvido, como en el olvido había quedado ya el intento del gobierno de Lázaro Cárdenas y de Salazar Viniegra de terminar con el narcotráfico monopolizando estatalmente la producción y venta de drogas y con la regulación de su consumo. Por cierto, el gobierno de EUA estuvo al pendiente, perfectamente enterado y muy de acuerdo con estas reformas al Código Penal Federal de 1947¹⁷¹².

Como complemento a esas modificaciones puntuales (el aumento de la penas, la no posibilidad de libertad bajo caución por delitos relacionados con drogas, la inclusión del tipo penal “proselitismo”, y la expansión al abanico universal de sustancias prohibidas), hubo otra variable más que añadió potencia para catapultar a ese año de 1947 como coyuntural en la historia de la prohibición de las drogas en México: se inició la así llamada “Campaña de la Procuraduría General de la República en contra del Tráfico de Enervantes”. De algún modo esta campaña trataba de retomar el espíritu de aquella que buscaba atacar el alcoholismo y las drogas enervantes tras la Constitución de 1917 y que tuvo sus puntos

¹⁷¹² NACP, EUA, Record Group 170, *Records of the Drug Enforcement Administration, Subject Files of the Bureau of Narcotics and Dangerous Drugs, 1916-1970*, caja 23, “México 1947-1948”.

álidos en los gobiernos de Plutarco Elías Calles, Emilio Portes Gil y Lázaro Cárdenas¹⁷¹³, pero que de algún modo había cambiado su esencia y teleología. Al final, ya casi llegando a la década de 1950 el consumo de bebidas embriagantes —así como su producción y comercio— se había normalizado en México. La base administrativa de esta nueva campaña de 1947 le atribuía a la PGR facultad absoluta para actuar en materia de drogas prohibidas a nivel federal, creando incluso una “Policía de Seguridad Nacional”, conocida también como Dirección Federal de Seguridad (DFS) para orquestar esos fines¹⁷¹⁴.

Los objetivos de esta campaña eran cuatro: erradicar las fuentes de producción y cultivo de drogas prohibidas; perseguir y capturar a todo aquel que mediara entre la producción y el consumo; vigilar y aprehender a los grandes traficantes de drogas; e implementar adecuadamente las modificaciones procesales que había sufrido el Código Penal unos meses antes. Para lograr esos objetivos, esta campaña, lanzada a modo de “cruzada”, constaba de tres ejes centrales: uno legislativo (donde aparecen las mencionadas reformas al Código Penal de 1947); el segundo de “propaganda”, que esparcía la amenaza de penas más severas a todos los actos relacionados con drogas a través de la prensa, radio y televisión; y el tercero, administrativo, que se enfocaba en las minuciosidades burocráticas e intersecretariales para hacer perdurar la campaña contra las drogas¹⁷¹⁵. El gobierno mexicano acababa de firmar el protocolo sobre drogas de Lake Success de 1945 (que analizaremos en el siguiente punto), por lo cual contemplaba apoyo internacional en esta campaña.

Como precisamos, en los primeros años del sexenio de Miguel Alemán se retomaron las “Leyes de emergencia” para elaborar las reformas al Código Penal en 1947 en materia de “Delitos contra la salud”, y durante su periodo presidencial, según los informes de la PGR, las incautaciones y erradicación de cultivos aumentaron en un 700%¹⁷¹⁶. Pero este indicador no satisfacía al gobierno de EUA, incluso consideraban que esas cifras estaban manipuladas, y en este sentido interpusieron una queja ante la Organización de Naciones Unidas (ONU) para exigir a México cumpliera con eficacia los acuerdos internacionales¹⁷¹⁷.

A pesar de los esfuerzos que en el papel se hacían, durante la fase final de la década de 1940 era evidente la ineficiencia en la destrucción de cultivos, y lo era no sólo para el gobierno de EUA, sino para las autoridades mexicanas. Los cultivadores de adormidera

¹⁷¹³ *Vid supra*, (3.2 “Las Campañas Antialcohólicas y la Policía Antinarcóticos”).

¹⁷¹⁴ Astorga, *op. cit.* pp. 283 y 284.

¹⁷¹⁵ Carvente, *op. cit.* p. 165.

¹⁷¹⁶ Rodríguez Manzanera, *op. cit.* p. 42.

¹⁷¹⁷ *Ibidem*.

destinada a la preparación de opio y los productores de marihuana trasladaban sus cultivos a donde más les conviniese. Fue evidente la manera en que redujeron las extensiones de cada cultivo y optaron, más bien, por hacerlo en pequeñas áreas diversificadas, escondidas regularmente en las serranías, para dificultar así su localización. El territorio mexicano, sabemos, es enorme y sus condiciones climáticas permitieron el éxito de esa tarea subrepticia¹⁷¹⁸.

Ante un cuadro que evidenciaba ya aristas multifacéticas, en 1948 oficialmente tomaron parte de la campaña contra las drogas los Oficiales, Tropa y Aviación de la Secretaría de la Defensa Nacional, la Policía Judicial del Distrito y Territorios Federales, la Policía Judicial de los estados, y las autoridades municipales. Todos ellos se sumaban a la campaña orquestada por la PGR, con el apoyo de la Policía Judicial Federal, la Dirección Federal de Seguridad, la Secretaría de Salud y Asistencia, y la Policía Antinarcóticos¹⁷¹⁹. En ese punto, los objetivos de la campaña se mantenían y fueron recargados con nuevas estrategias: tales como destrucción sistemática de plantíos; persecución de productores y traficantes; acoso judicial de todos los involucrados en potenciales “Delitos contra la salud” (incluidos los poseedores/consumidores de marihuana); y además propaganda entre campesinos y con la ciudadanía en general, tanto en el ámbito rural como en el urbano.

Sobre este último objetivo se buscaba hacer llegar la campaña a los habitantes de sectores rurales, para que así estuvieran enterados de que la siembra de amapola y marihuana era un delito, y para que evitasen incurrir en ese tipo de prácticas de subsistencia por falta de información¹⁷²⁰. En 1949, la propaganda que buscaba informar a los campesinos fue extensa. En palabras de Víctor Hugo Carvente “sensatamente se acertó que los cultivadores sólo eran un eslabón en la cadena productiva que naturalmente no percibía las ganancias cuantiosas. Se reconoció que eran personas humildes con salarios miserables”¹⁷²¹. Sobre esto, incluso en una memoria de la PGR de 1949 se acepta que esos campesinos “sirven los intereses de los grandes instigadores y traficantes que, desde el extranjero o en el refugio de las ciudades, emboscados tras la apariencia de importantes hombres de empresa, procuran eludir sus graves responsabilidades y la acción de los agentes defensores de la ley y de la salud pública”¹⁷²². En función de esa perspectiva, en

¹⁷¹⁸ Carvente, *op. cit.* pp. 165-173.

¹⁷¹⁹ Rodríguez Manzanera, *op. cit.* pp. 40-44.

¹⁷²⁰ *Ibidem.* p. 44.

¹⁷²¹ Carvente, *op. cit.* p. 166.

¹⁷²² Procuraduría General de la República, *Memoria de la Procuraduría General de la República, 1949*, PGR, México, 1949, p. 25.

la década de 1950, la táctica contra el cultivo y contra la producción de narcóticos buscó ayudar económicamente y brindar una base informativa a los campesinos, para que así optasen por cultivos lícitos. Para ello la PGR promovió un acuerdo presidencial, con el cual el Banco de Crédito Agrícola y Ejidal financiaría a campesinos para que las tierras antes utilizadas en el cultivo de la adormidera y marihuana “se destinen a la siembra de productos agrícolas lícitos y útiles”¹⁷²³.

En el periodo 1948-1949 se destruyeron, según cifras de la PGR, tres millones de metros cuadrados de cultivos de marihuana (cifra que no se superaría en 15 años). Tras su destrucción, un tercio de esos terrenos, según afirmaba con suficiencia la Procuraduría, se destinaron a “cosechas aceptables”¹⁷²⁴. En ese punto la PGR era consciente de que el precio de las drogas prohibidas aumentaba año tras año; Rodríguez Manzanera, en una revisión que hizo en la década de los 1960 de los informes de la PGR presentados en las dos décadas previas, afirma que ese era un indicador de éxito para las autoridades mexicanas, ya que era un dato que mostraba que había menos sustancias en el mercado¹⁷²⁵. Pero perdían de vista que el incremento de este precio ocurría en perjuicio del consumidor, fuese toxicómano o no, y ocurría en beneficio del comerciante ilegal y de una gran cantidad de agentes gubernamentales involucrados, incluidos autoridades de alto rango. Rodríguez Manzanera también afirma que es en ese sexenio de Miguel Alemán cuando “las cifras nos hacen ver la existencia de un problema de narcotráfico de magnitud nacional y bastante grave”¹⁷²⁶.

A pesar de la realidad desprendida del tráfico ilegal, el gobierno mexicano decía seguir comprometido con las pautas internacionales en materia de drogas y en 1950 ratificó el Protocolo de París, firmado en 1948. En ese año de 1950 también apareció un nuevo Código Sanitario, que derogaba al de 1934¹⁷²⁷. En este nuevo Código Sanitario se sustituyó la expresión de “drogas enervantes” por la de “estupefacientes” (siguiendo las pautas internacionales), y se establecieron requisitos más estrictos para poder obtener permisos de la Secretaría de Salud y Asistencia para prescribir, importar y comerciar sustancias controladas¹⁷²⁸. Este Código sería derogado poco después, en 1954. El nuevo Código

¹⁷²³ Procuraduría General de la República, *Memoria de la Procuraduría General de la República, 1954*, PGR, México, 1954, p. 114.

¹⁷²⁴ Rodríguez Manzanera, *op. cit.* p. 45.

¹⁷²⁵ *Ibidem*, p. 46.

¹⁷²⁶ *Ibidem*, p. 47.

¹⁷²⁷ México, “Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos”, Departamento de Salubridad, *Diario Oficial de la Federación*, 25- enero- 1950.

¹⁷²⁸ Cárdenas, O., *op. cit.* p. 28.

seguiría hablando de “estupeficientes” y además se sumaba, según su propio texto, a la “Campaña general contra el alcoholismo y la producción, venta y consumo de sustancias que envenenan al individuo y degeneran a la especie humana”. Podemos ver cómo corría ya la segunda mitad del siglo XX y el Estado mexicano, a través de su legislación, seguía relacionando el consumo de drogas con una abstracta idea de la “degeneración”.

Al margen de que el bien jurídico supuestamente protegido se mantenía en el limbo de la indefinición —y al margen de una lucha intersecretarial contra el tráfico ilegal de sustancias— en esos años seguían apareciendo resoluciones de la SCJN en materia de “Delitos contra la salud”. Estas resoluciones son imposibles de obviar porque fueron emitidas paralelamente al ensanche del narcotráfico. El problema político, social, económico, médico, sanitario y jurídico que emanaba de ese tráfico ilegal estaba a la vista de todos los Poderes, incluido el Judicial, y su postura al respecto pudo haberse asentado como una posición de crítica formal ante la problemática que se potenciaba (tal y como ha ocurrido en el periodo 2015-2018 en México donde, como precisamos en la introducción, ha sido la SCJN la que ha puesto el dedo en el renglón y ha evidenciado una legislación en materia de drogas violatoria de derechos humanos y que, indirectamente, habilita el espacio para la existencia del narcotráfico¹⁷²⁹).

En el México de las décadas de 1940 y 1950 —y especialmente tras las reformas al Código Penal Federal de 1947— la criminalización del consumo de marihuana era ya una política pública afianzada. Y como decíamos, esto se logró sin que el verbo “consumir” apareciese explícitamente en la ley. A pesar de la manera como la SCJN ocupó un lugar secundario en el diseño legislativo, la Corte siguió emitiendo resoluciones con relación a esta imprecisión legislativa: algunas de esas resoluciones ahondaban en la herida que la criminalización del consumo provocaba en la sociedad mexicana; otras trataban de evidenciar la inconstitucionalidad de estas medidas. Estas posiciones encontradas arrastraban una ambigüedad que se percibía incluso en el máximo tribunal de justicia del país desde dos décadas atrás.

Unos cuantos meses después de la modificación al Código Penal en 1947, la SCJN emitió una tesis aislada donde consideró que “si el examen médico del quejoso, por las autoridades sanitarias, demostró que no es toxicómano, y existe prueba de que se encontró en su poder una yerba que fue identificada como cannabis índica o marihuana, no puede aceptarse su alegación en cuanto a que no se comprobó el cuerpo del delito de drogas

¹⁷²⁹ *Vid. supra*, (“Introducción”).

enervantes”¹⁷³⁰. Esta resolución avalaba la criminalización *de facto* del consumo, y al igual que en varias resoluciones anteriores durante las décadas de 1930 y 1940, anulaba el espacio para un consumo no problemático de marihuana: para que no fuese considerado delito el consumidor debía presentar forzosamente síntomas de toxicomanía.

Tras esta resolución pasaron cinco años para que la SCJN se volviera a pronunciar sobre el tema. Pero a partir de 1953 fueron varias las tesis aisladas emitidas, las cuales evidenciaron de nueva cuenta, como venía ocurriendo desde décadas atrás, un debate enredoso que no esclarecía si la posesión con fines de consumo debía sancionarse penalmente o no. La gran mayoría de esas resoluciones a partir de 1953 estaban de acuerdo con el espíritu legislativo detrás de las modificaciones al Código Penal de 1947 en materia de “Delitos contra la salud” y sumaron argumentos para que en la práctica se endurecieran las sanciones a los usuarios de marihuana.

Durante la segunda mitad de la década de 1950 aparecieron una serie de argumentos por parte de la Corte que blindaron, en el terreno dogmático, la práctica que derivaba en la criminalización indirecta de los consumidores de cannabis. Se afirmó que la posesión con fines de consumo era un delito “de peligro y no de resultado concreto”. Esta premisa se explicaba de esta forma: “sin que sea preciso el resultado último, es decir, el daño a la salud privada o pública” existía una “potencialidad” de daño¹⁷³¹ y existía, además, “presunción dolosa”¹⁷³². La modalidad de posesión sin acreditación material de fines de venta, entonces, se trataba “de un delito en el que la sola posesión del enervante agota el tipo delictivo”¹⁷³³.

Se emitieron varias resoluciones en ese mismo sentido. En ellas se empleó el apotegma jurídico que distinguía entre la *possessio rei* y la *possessio iuris*, para con él justificar el potencial daño que puede provocar cualquier tipo de posesión de marihuana. Se habló también de la “actitud dinámica” y la “actitud estática” como elementos que configuraban el delito de posesión aunque no hubiese elementos materiales que en el proceso judicial evidenciaran la intención de comercio¹⁷³⁴. Como podemos ver, los argumentos detrás de esta criminalización tenían aspiraciones discursivas permeadas de

¹⁷³⁰ SCJN, *Semanario Judicial de la Federación*, México, Primera Sala, Tesis Aislada, Materia Penal, Registro 302256, 9-enero-1948, Tomo XCV, p. 184.

¹⁷³¹ *Ibidem*, Primera Sala, Tesis Aislada, Materia Penal, Registro 295243, 28- noviembre- 1954, Tomo CXXII, p. 1495.

¹⁷³² *Ibidem*, Primera Sala, Tesis Aislada, Materia Penal, Registro 294120, 23- julio- 1955, Tomo CXXV, p. 744.

¹⁷³³ *Ibidem*, Primera Sala, Tesis Aislada, Materia Penal, Registro 292584, 10- abril- 1953, Tomo CXXXII, p. 77.

¹⁷³⁴ *Ibidem*, Primera Sala, Tesis Aislada, Materia Penal, Registro 293716, 17- enero-1956, Tomo CXXXVII, p. 228; Primera Sala, Tesis Aislada, Materia Penal, Registro 292584, 10- abril- 1953, Tomo CXXXII, p. 77.

sofisticación conceptual; pero se acercaban también, a unos cuantos pasos de distancia, a la retórica propia de aquellos que tratan de darle una profundidad artificiosa a sus enmarañadas opiniones.

“La sola situación estática de la droga enervante es suficiente para integrar la modalidad de la posesión [...] para el legislador mexicano basta la posesión ilícita del estupefaciente y al no señalar la ley cantidad mínima o máxima es indudable que sea suficiente la detención por posesión de un cigarrillo de cannabis índica”¹⁷³⁵. En esta resolución, además de las bases dogmáticas que daban por hecho la posesión como un delito, se desenmascara la manera en que la Corte ya secundaba casi abiertamente la intención legislativa. La criminalización del consumo de marihuana era ya una estrategia punitiva aceptada también por la cúspide judicial; sobre esto, otra resolución emitida en 1957 afirmaba que la “teleología impuesta por el legislador” buscaba imponer castigo penal a todo aquel que poseyera y no tuviese síntomas de adicción¹⁷³⁶ y en otra resolución, también de 1957, la Corte añadió: “si al acusado se le recogieron cigarrillos de cannabis índica o mariguana, y se defendió diciendo que la adquirió para fumarla por tener costumbre de ello, pero al ser examinado por los médicos, éstos dictaminaron en el sentido de que el acusado no presentó síntomas de intoxicación por mariguana, no es violatoria de garantías la sentencia que lo condena por el delito de posesión de drogas enervantes”¹⁷³⁷. Otra resolución posterior de la Corte complementó esa posición:

Se creó en nuestro sistema punitivo una prueba objetiva fácil de lograr para los fines profilácticos sociales: sorprender a los sujetos en posesión de estupefacientes, bastando esta situación de hecho para integrar el delito, por lo que si al ser registrado el acusado se le encontró un papel conteniendo mariguana, para los fines procesales fue suficiente lo anterior e integró el cuerpo de la figura penal¹⁷³⁸.

En esa resolución fue explícita la estrategia de profilaxis social que buscaba criminalizar a los consumidores de marihuana, y que esta táctica se mantenía a pesar del desdén constitucional que implicaba. Como parte del tejemaneje de premisas en torno a si la

¹⁷³⁵ *Ibidem*, Primera Sala, Tesis Aislada, Materia Penal, Registro 292994, 9- noviembre-1959, Tomo CXXX, p. 435.

¹⁷³⁶ *Ibidem*, Primera Sala, Tesis Aislada, Materia Penal, Registro 292594, 13-abril- 1957, Tomo CXXXII, p. 104.

¹⁷³⁷ *Ibidem*, Primera Sala, Tesis Aislada, Materia Penal, Registro 292694, 5-enero- 1957, Tomo CXXXI, p. 15.

¹⁷³⁸ *Ibidem*, Primera Sala, Tesis Aislada, Materia Penal, Registro 293979, 24-octubre- 1955, Tomo CXXVI, p. 306.

posesión y el uso de sustancias eran delitos o enfermedades, se buscó incluso criminalizar al toxicómano que había llegado a ser considerado como tal por el simple hecho de consumir marihuana. Se trataba de un debate que pudo haber quedado atrás, superado desde las décadas de 1920 y 1930, pero que se reinstalaba formalmente en el debate jurídico ya al mediar el siglo XX: “al toxicómano, afecto a fumar marihuana, no debe considerársele como una persona de buena conducta ya que por su inclinación viciosa resulta nocivo a la sociedad, por ser una gente de proselitismo, aparte de que bajo los efectos de la droga constituye un serio peligro social pues los afectos al enervante dan ocasión a una conducta antisocial”¹⁷³⁹.

De igual forma, en esas resoluciones se precisaba que el cultivo a “pequeña escala” también era delito. Era una conducta potencialmente criminalizable, por ejemplo, el sembrar una sola planta destinada a uso estrictamente medicinal para un paciente con cáncer, esclerosis múltiple, párkinson, o alguna otra de las decenas de enfermedades que pueden ser tratadas con marihuana. También era una conducta sancionable penalmente el sembrar una sola planta destinada para el uso no problemático que un individuo adulto quisiera hacer de ella en aras del libre desarrollo de su personalidad, ya fuese recreativo o lúdico, o el uso que en su jurisdicción personal éste quisiera darle. En esos casos a la Corte no le importaba que no se pudiese demostrar judicial y procesalmente intenciones materiales de venta. Sin ese elemento procesal estos cultivos personales fueron considerados un acto que ameritaba sanción penal. La Corte ponderaba que en esos casos la intención de comerciar se asumía, otra vez, como una consecuencia potencial a partir de la llamada *possesio iuris*¹⁷⁴⁰.

Entre las resoluciones emitidas por la SCJN durante esa década de 1950 sólo hubo tres que contradijeron la tendencia general de criminalizar el consumo de cannabis. Las tres aparecieron en los primeros años de la década de 1950, cuando la aplicación de las modificaciones de 1947 al Código Penal Federal ya había provocado algunos problemas en la práctica judicial. La primera, de 1953, señalaba que “el espíritu del legislador al sancionar esa posesión se debió a que la estimó como acto preparatorio del tráfico, suministro o enajenación de las drogas enervantes, y si no puede estimarse que un desperdicio de marihuana constituya una posesión para los fines indicados, no resulta punible, en vista de no haberse configurado el elemento posesión con objeto de tráfico,

¹⁷³⁹ *Ibidem*, Primera Sala, Tesis Aislada, Materia Penal, Registro 293438, 25-septiembre- 1956, Tomo CXXIX, p. 809.

¹⁷⁴⁰ *Ibidem*, Primera Sala, Tesis Aislada, Materia Penal, Registro 298163, 23- febrero- 1952, Tomo CXI, p. 2437; Primera Sala, Tesis Aislada, Materia Penal, Registro 259795, 25-octubre-1963, Vol. LXXVI, p. 18.

comercio o ministración”¹⁷⁴¹. La siguiente resolución en ese sentido fue emitida en agosto de 1954, la cual ya habíamos citado anteriormente, cuando criticamos el hecho de que el Código Penal de 1947 no permitiese en ningún caso libertad bajo fianza por “Delitos contra la salud” en materia de drogas: “si hay prueba testimonial que demuestra la buena conducta anterior del reo, su modo honesto de vivir y que es la primera vez que se le procesa y si el delito contra la salud por el que fue sentenciado sólo consiste en haber poseído cannabis indica y la pena fue de dos años debió concedérsele el beneficio de la condena condicional”¹⁷⁴².

Esta interpretación de la Corte nos muestra que, efectivamente, la simple posesión, es decir, la posesión a la que no se le podía demostrar un elemento material de fines de venta, era criminalizada en la práctica judicial y que la SCJN tuvo que posicionarse al respecto porque varios procesados la consideraron una injusticia contra su persona y apelaron ante tribunales superiores a los de primera instancia; además, esta resolución nos muestra que la Corte aún mantenía un ápice de coherencia al tutelar los derechos fundamentales de los ciudadanos mexicanos que por la razón que fuese consumieran drogas prohibidas.

La tercera resolución en este sentido es de 1955, en ella se puede leer que “viola garantías la sentencia que condene al inculpado como responsable del delito de posesión de enervantes, si de autos aparece comprobada dicha posesión, sino únicamente que fumaba marihuana que otro de los inculpados le proporcionó, ya que el simple hecho de consumir drogas enervantes no tiene el carácter de delito conforme al Artículo 194 del Código Penal”¹⁷⁴³.

A pesar de esas tres resoluciones, a lo largo de las décadas de 1950 y 1960 fue evidente cómo los argumentos de la Corte se embrollaban. Pero dentro de ese enredo se mantendrían a flote e imperarían los criterios que simpatizaban con la criminalización y la violación de los derechos fundamentales. A finales de la década de 1960 y principios de los años de 1970 hubo nuevas modificaciones al Código Penal Federal, siendo todavía más estrictas las medidas en torno a la criminalización del consumo. Esto no era excepcional del caso mexicano, sino que se trataba de la pauta internacional detonada a partir de aquella Convención de 1936, y de los varios protocolos firmados en la posguerra, que

¹⁷⁴¹ *Ibidem*, Primera Sala, Tesis Aislada, Materia Penal, Registro 297231, 17-enero-1953, Tomo CXV, p. 924.

¹⁷⁴² *Ibidem*, Primera Sala, Tesis Aislada, Materia Penal, Registro 295470, 14- agosto-1954, Tomo CXXI, p. 1425.

¹⁷⁴³ *Ibidem*, Primera Sala, Tesis Aislada, Materia Penal, Registro 803495, 17-octubre-1955, Tomo CXXVI, p.226.

analizaremos en el siguiente punto. En estos instrumentos internacionales se seguía manteniendo intacta la premisa de que atacar al consumidor era indispensable en aras de combatir al traficante.

De manera simultánea a la tensión argumentativa gestada en las altas esferas de los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo en México, y mientras en la Corte se debatía la naturaleza legal del consumidor de marihuana, el narcotráfico nutría a todos los órganos vitales que posibilitaban su existencia. En ese punto, la regulación estatal del consumo como una opción para aniquilar ese tráfico ilegal, tal y como lo habían propuesto Salazar Viniegra y Lázaro Cárdenas, se veía como una opción prácticamente ficcional. Y esa desacreditación a un posible cambio de rumbo se daba cuando no habían pasado ni siquiera dos décadas de aquella propuesta de modificación radical a las políticas públicas en materia de drogas.

La intención legislativa en materia de drogas había zarpado con otro rumbo, hacia horizontes que hoy en día percibimos como catastróficos. En ese navegar, en la década de 1950 y principios de 1960 varias otras resoluciones de la Corte aparecieron. Muchas de ellas se centraron en los peritajes que equiparaban marihuana con “cannabis índica”, con “cannabis sativa” e incluso con una tal “cannabis activa”; también se enfocaron en la necesidad de castigar el proselitismo (como precisaban las reformas al Código penal en 1947); y debatieron sobre las no excluyentes de responsabilidad penal en casos de individuos intoxicados que cometieran otro tipo de delitos. Hubo algunas otras orientadas a casos de narcotráfico, especialmente las referentes a las grandes cabezas de esas organizaciones, como fue el caso de “Lola la Chata” y “la Nacha”. En ambos casos se les negó el amparo de la justicia federal¹⁷⁴⁴. Pero, en realidad fueron contadas las resoluciones de la Corte en materia de narcotráfico, lo cual nos deja ver que la cualidad delincencial de esos actos no era motivo de interpretaciones hermenéuticas y de debate dogmático. Se asumía, no sólo en la Corte, sino desde todos los frentes (ejecutivo, legislativo, judicial, académico y mediático) la necesidad de combatir a los traficantes de drogas, y no había duda, al menos no la había desde los saberes médicos y jurídicos, de que estos

¹⁷⁴⁴*Ibidem*, Primera Sala, Tesis Aislada, Materia Penal, Registro 293310, 8-junio-1953, Tomo CXXIX, p. 5; NACP, EUA, Record Group 170, *Records of the Drug Enforcement Administration, Subject Files of the Bureau of Narcotics and Dangerous Drugs, 1916-1970*, caja 161, Carpeta “0660-Mexico” (En el caso de “Lola la chata”, dentro de este expediente se puede observar cómo el gobierno mexicano mostró evidencia de su detención al gobierno de EUA, para corroborar, de algún modo, que los esfuerzos institucionales de las campañas contra el tráfico de drogas en México estaban funcionando).

comerciantes estuvieran incurriendo en “Delitos contra la salud” al convertirse en una suerte de envenenadores públicos.

Con el fenómeno del narcotráfico frente a las narices de la clase política, y frente a la mirada legislativa y judicial, entre 1952 y 1954 se creó la “Junta Intersecretarial de Salubridad y Asistencia” que se sumaba a la Campaña contra las drogas orquestada por la PGR. Este proyecto intersecretarial unió a la Secretaría de Comunicaciones y Obras (a través de la Dirección de Aeronáutica Civil), a la Secretaría de Gobernación, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la Secretaría de Recursos Hidráulicos, y mantuvo a la Secretaría de Salud y Asistencia y a la Secretaría de Defensa. Su objetivo era controlar al narcotráfico desde diversos frentes. En ese punto, correspondiente al sexenio del presidente Adolfo Ruiz Cortines, se mantenía la tesitura de las dos presidencias anteriores: combatir al poder fáctico que representaban los grupos dedicados al tráfico ilegal de sustancias con una estrategia que afectaba directamente los derechos fundamentales de los consumidores de sustancias prohibidas. La construcción legislativa en este sentido, con sus contradicciones y ambigüedades, había avanzado en su proceso, y en función de su propia lógica se había consolidado ya como una política pública orquestada desde prácticamente todos los frentes del Estado mexicano.

La creación de la Junta Intersecretarial obedeció en cierta medida a la condición que el gobierno mexicano había adquirido como signatario de los Tratados Internacionales. Entre sus funciones tendría vínculos oficiales con organismos similares en otros países, especialmente con EUA; por lo cual es posible señalar a esa Junta como el primer antecedente de los centros de inteligencia estatal destinados a combatir y controlar a los grupos delincuenciales en México¹⁷⁴⁵. Ya puesta en funciones la Junta Intersecretarial, en 1955, el gobierno ratificó la Convención de Ginebra de 1936, que no fue firmada en su momento, sino que se asumió como parte de los compromisos internacionales emanados de los protocolos de 1946 y 1948 (como precisaremos en el siguiente punto el protocolo de 1953 no fue firmado por el Estado mexicano ya que se priorizó la ratificación de la Convención de 1936).

En 1954 México se afilió a la Organización Internacional de Policía Criminal, conocida como INTERPOL, atendiendo así a la dimensión internacional de la Campaña nacional contra las drogas; y también a los compromisos emanados de las Convenciones¹⁷⁴⁶. Además, en ese año de 1954 se creó un nuevo Código Sanitario, que

¹⁷⁴⁵ Carvente, *op. cit.* pp. 168-171.

¹⁷⁴⁶ Rodríguez Manzanera, *op. cit.* p. 51.

derogaba al anterior, de 1950, y que como ya mencionamos contemplaba la “Campaña general contra el alcoholismo y la producción, venta y consumo de substancias que envenenan al individuo y degeneran a la especie humana”¹⁷⁴⁷. Como parte de esta estrategia general contra las drogas ilegales y el narcotráfico, en 1957 se inició una “Campaña contra extranjeros perniciosos”, los cuales, de acuerdo con el gobierno mexicano, traficaban drogas o ingresaban a este país para consumirlas. Además de los varios individuos que fueron detenidos en los años previos (por ejemplo Max Cossman y decenas de traficantes de nacionalidad china¹⁷⁴⁸) existen algunos ejemplos legendarios de ciudadanos estadounidenses envueltos en situaciones relacionadas con consumo de drogas ilegales en la década de 1950. Entre ellos podemos nombrar a William Burroughs, Jack Kerouac y Neal Cassedy, miembros de la llamada generación *beat*¹⁷⁴⁹.

¹⁷⁴⁷ *Vid supra*, (3.9 “Las reformas de 1947 al Código Penal Federal y la consolidación del narcotráfico en México”).

¹⁷⁴⁸ NACP, EUA, Record Group 179, *Records of the Drug Enforcement Administration, Office of Enforcement Policy Classified Subject 1932-1967*, caja 9; Record Group 170, *Records of the Drug Enforcement Administration, Subject Files of the Bureau of Narcotics and Dangerous Drugs, 1916-1970*, caja 161. En estas carpetas es posible leer cables del Departamento de Estado de EUA donde nombran en múltiples ocasiones a otros presuntos traficantes, como Antonio García Rojas, alias “El venado”, Arturo España Aguilar, alias “El Quiri”, Pedro Sosa Belmonet, alias “La Fanga” y Pedro Elizalde Soto alias “El limonero”. Además de varios ciudadanos cubanos, españoles y chinos que se encontraban operando en México. Toda esa información, dirigida a Harry Anslinger, la firmaba Oscar Rabasa, quien eventualmente, durante la presidencia de Luis Echeverría, sería Secretario de Relaciones Exteriores y Embajador de México en EUA.

¹⁷⁴⁹ El primero, Burroughs, terminó en la prisión de Lecumberri por asesinar a su esposa tras haber disparado un arma de fuego que la hirió en la cabeza. Eso ocurrió durante una noche en la que bajo los efectos de varias drogas, legales e ilegales, jugaban a que ella se pusiera una manzana en la parte superior de la cabeza. Él buscaba atinar a ese punto apuntando con un arma de fuego, semejando a “Guillermo Tell” con un arco. Acusado de homicidio culposo salió libre a los trece días de haber ingresado a prisión. Viajó hacia Sudamérica, donde experimentó intensamente con la ayahuasca (según consta en las cartas que escribió a Allen Ginsberg desde la amazonia, *The Yague Letters*, City Lights Books, EUA, 1963). Jack Kerouac, por su parte, era amigo cercano de Burroughs y en 1951 decidió dejar EUA para continuar con sus esfuerzos literarios: “arribamos a la Ciudad de México casi al amanecer. En vez de despertar a Bill paseamos por barrios bajos y dormimos en un tugurio de delincuentes, por cinco pesos, el suelo era de piedra y estaba lleno de orina, todo medio derruido, y dormimos en un catre espantoso” (Kerouac, Jack y Allen Ginsberg, *The Letters*, Pinguén, EUA, 2011.) Kerouac y Burroughs vivieron la mayor parte de los varios años que pasaron en México en la colonia Roma, y según cuenta Kerouac a Ginsberg acostumbraban sentarse en la plaza Luis Cabrera a consumir marihuana, heroína y morfina. En su paso por México, Kerouac escribió la novela *Tristessa*, donde narra su romance con una prostituta mexicana que vivía en el centro de la Ciudad de México, con la cual disfrutaba al inyectarse heroína y morfina, en la azotea de un edificio sucio y viejo. “Lola la Chata”, según cuentan Burroughs y Kerouac, fue quien les vendía heroína y morfina. Lola la Chata, por cierto, fue aprendida en 1953, junto con 35 hombres y 19 mujeres que formaban parte de su grupo de traficantes (Rodríguez Manzanera, *op. cit.* p. 53). Neal Cassedy, por su parte, llegó a México un poco después, ya promulgada la ley contra extranjeros toxicómanos: murió bocarriba sobre un tramo de las vías ferroviarias que atraviesan el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, y aunque la causa de la muerte sigue siendo incierta, los testimonios de las últimas personas que estuvieron con él afirmaban se trató de una sobredosis de barbitúricos. (Neal Cassedy fue el personaje principal de la novela *En el camino*, de Jack Kerouac, nombrado en ella Dean Moriarty. También fue personaje central en obras de Charles Bukowski, Hunter S. Thompson y Ken Kesey. *Sandison, David y Graham Vickers, Neal Cassady: The Fast Life of a Beat Hero*, Chicago Review Press, EUA, 2006).

En esa década de 1950, la Ley General de Población estableció impedimentos para que los “extranjeros toxicómanos” e “indeseables”, y los individuos que “fomenten hábitos viciosos”, ingresaran al país¹⁷⁵⁰. Una situación complicada dado que el Artículo 11 de la Constitución Política precisaba que todo ser humano podía entrar y salir del territorio mexicano con total libertad. Los permisos de residencia tampoco serían otorgados a ciudadanos extranjeros que en territorio mexicano consumieran drogas ilegales. El presidente Dwight D. Eisenhower y el Departamento de Estado de EUA estuvieron enterados de estas medidas, y si bien no fueron de su completo agrado no pudieron tomar medidas al respecto, al contrario, estuvieron en disposición de establecer un convenio con el objeto de prohibir el cruce fronterizo a ciudadanos estadounidenses que pudiesen regresar a su país con marihuana mexicana¹⁷⁵¹.

En 1958 inició el sexenio del presidente Adolfo Ruiz Cortines, el cual, como precisamos, en materia de drogas en nada se diferenció de los tres anteriores. Destaca que a los pocos meses de haber iniciado su mandato se reunieron las cancillerías de México y EUA en Washington D.C. La delegación mexicana era liderada por Oscar Rabasa que en ese encuentro firmó la “Declaración conjunta sobre el control ilícito de estupefacientes”¹⁷⁵², donde se precisó que había un reconocimiento completo sobre el tráfico de drogas como una problemática que competía a ambos países. México asumía su parte en lo que respecta a producción, distribución y tránsito ilícitos; EUA reconocía el consumo y comercio internos, así como los problemas de adicción en su territorio¹⁷⁵³.

Poco después de haber sido firmado ese acuerdo, en 1961 la PGR compró a EUA lanzallamas, *Jeeps*, helicópteros y avionetas para sumarlas a la Campaña contra los ya en ese momento llamados “estupefacientes”¹⁷⁵⁴. La violencia en estas persecuciones fue una constante en los dos sexenios anteriores, sin embargo, en ese 1961 la Campaña contra las drogas se vuelve ya evidentemente cruenta, habiendo muertes tanto en el ejército como en el bando de los narcotraficantes¹⁷⁵⁵. Y en relación con esto, es importante resaltar que si bien el aparato burocrático mexicano ya tenía financiamiento considerable para embestir con ímpetu al narcotráfico, lo tenía también para detener y apresar sistemáticamente a todo aquel ciudadano relacionado con drogas, incluidos los poseedores/consumidores y los

¹⁷⁵⁰ México, *Ley General de Población*, vigente, (Artículo 14).

¹⁷⁵¹ Carvente, *op. cit.* p. 175.

¹⁷⁵² *Ibidem*.

¹⁷⁵³ *Ibidem*. p. 359.

¹⁷⁵⁴ *Ibidem*.

¹⁷⁵⁵ Rodríguez Manzanera, *op. cit.* pp. 51-59.

cultivadores a pequeña escala de marihuana. En ambos casos —contra traficantes y consumidores— la violencia de Estado fue una constante.

En 1961 desapareció la Policía Antinarcoóticos, dependiente de la Policía Sanitaria, para ceder sus funciones a la ya existente en ese momento Policía Judicial Federal¹⁷⁵⁶. Es curioso que también en ese año de 1961 la Secretaría de Salud y Asistencia concedió permiso a la UNAM para cultivar plantas prohibidas, entre ellas el género botánico *Cannabis*, esto con el objeto de realizar investigación científica¹⁷⁵⁷. Poca, prácticamente nula, fue la evidencia producida por esta universidad en torno a la planta de la marihuana en al menos las cuatro siguientes décadas (un periodo de cuatro décadas en el que la criminalización de los consumidores fue sistemática y violatoria de derechos fundamentales, y décadas en las que el narcotráfico tomó dimensiones económicas y sociales desproporcionadas).

Como parte de la Campaña contra los estupefacientes y en función del trabajo de la Junta Intersecretarial, comenzaron a elaborarse tablas con datos sobre decomisos y destrucción de cultivos de opio y marihuana. Estos datos aparecen en las Memorias anuales de la PGR desde la década de 1940, pero carecen de verosimilitud y presentan muchas imprecisiones metodológicas, al punto que en función de los objetivos de esta investigación no vale la pena siquiera citarlos. El único dato que medianamente sobresale ya lo mencionamos: el año con mayor destrucción de cultivos fue 1949, con tres millones de metros cuadrados de marihuana arruinados. El año que superaría a ese de 1949 fue 1964, y a partir de ahí todos los años posteriores tuvieron decomisos y destrucción de cultivos exponenciales, lo cual muestra a la década de 1960 como una coyuntura en la que se disparó la demanda de esta planta tanto en México como en EUA. Pero, más allá de ese dato, consideramos que las cifras presentadas por la PGR pierden de vista un punto fundamental: independientemente de los cultivos destruidos y de los traficantes detenidos, ¿cuántos eran, año tras año y a nivel nacional, los individuos privados de su libertad por el Poder Judicial de la Federación con cargos de posesión de marihuana?, entre ellos, ¿cuántos fueron vulnerados en su esfera de derechos fundamentales al haber sido detenidos, procesados y sancionados por consumir marihuana?

Los datos presentados por la PGR no contestan esas preguntas; trataron, más bien, de cuantificar la consecución de los objetivos de una Campaña contra las drogas que engordaba al aparato burocrático de una manera que pocos hubieran imaginado tres o

¹⁷⁵⁶ *Ibidem.*

¹⁷⁵⁷ *Ibidem.*

cuatro décadas atrás. Por cierto, la inverosimilitud y el desatino en los datos presentados por la PGR queda al descubierto al revisar lo ocurrido en el año de 1960, cuando se presentaron cifras completamente distintas en el informe interno de la PGR con respecto al informe que el gobierno mexicano presentó a la ONU en los meses previos a la celebración de la Convención de Estupefacientes de 1961. Como demuestra Rodríguez Manzanera, en realidad fueron cinco versiones contradictorias entre sí: una la que se dio al visitador general de la ONU; otro el informe que la delegación mexicana llevó personalmente a la ONU; otro el que se envió a la ONU por correo diplomático posteriormente ese año; otro el que la delegación mexicana llevó en el dieciseisavo periodo de sesiones de la Comisión de Estupefacientes de la ONU; y otro el que aparece en las Memorias de la PGR en ese año. Rodríguez Manzanera precisa que estas contradicciones se presentaron en cada uno de los años anteriores. Estos datos eran manipulados, por un lado, dependiendo de la versión que se tratase de mostrar ante la comunidad internacional, y por el otro, en función de la necesidad de justificar un paradigma legal prohibitivo y de reivindicar a una burocracia que vegetaba dentro de ese marco en materia de drogas.

A principios de la década de 1970, el gobierno de EUA se encontraría ya completamente integrado al control del tráfico de sustancias ilegales en México, organizando y subsidiando estrategias y “operaciones”. Tras la revisión de expedientes obtenidos en los *National Archives* de aquel país destaca un documento en particular, del año 1961, donde el Departamento de Estado sintetiza la visión que se tenía de la problemática mexicana. El texto no llevaba una firma en particular, consistía de seis puntos muy precisos, y se titulaba “Observaciones del Problema Mexicano”:

1-México es un punto muy importante en el comercio transnacional de heroína europea y de cocaína sudamericana.

2-Los policías federales aparentan ser cooperativos, pero las autoridades locales son exageradamente pasivas e incluso están coludidas con los traficantes.

3-Las sentencias judiciales en México no son lo suficientemente estrictas, como para que estas fueran un factor que impida los delitos, además en muchas instancias judiciales no hay un intento real de persecución efectiva.

4-La interpretación mexicana de “emboscada” [*entrapment*] muestra un descuido total de la necesidad de realizar una aproximación encubierta [*undercover approach*]. Debemos de obligarles a revisar la ley y los procedimientos en este sentido

5-Aunque considerásemos que México es la fuente de abastecimiento de las drogas que usan los adictos en Texas, Arizona, Nuevo México, California, Oregón y Washington, solamente se involucrarían en este tráfico 250 kilogramos de heroína al año, lo cual requeriría cultivos de

opio de más de 1500 acres [700 hectáreas]. Y en lo que respecta a la marihuana, sabemos que es un cultivo muy prolífico en México, que crece incluso de manera silvestre y se expande sin necesidad de cuidados, sin embargo sería posible detenerlo. Sin embargo, aunque erradicáramos totalmente ambos cultivos, seguiríamos teniendo una situación problemática debido a que los traficantes mexicanos ya tienen conexiones y fuentes de abastecimiento extranjeras. Por lo tanto, el gobierno mexicano debería de poner mayor énfasis en atacar a los traficantes, antes que a los cultivadores.

6-Para ser brutalmente francos, hay que decir que la situación mexicana no va a mejorar hasta que las autoridades mexicanas no reconozcan sus responsabilidades. El acento debe de ser puesto en la necesidad de cambiar la atmósfera y la actitud de nuestros vecinos del sur, al punto de que cada nivel de gobierno, empezando por el ejecutivo y el judicial, vean el tráfico como algo abominable y razón de su desgracia nacional. La presencia permanente de varios agentes antinarcóticos de nuestro país en territorio mexicano puede ayudar en el largo plazo a corregir estas deficiencias, tal y como ya ha pasado en varios países europeos¹⁷⁵⁸.

Alrededor de ese documento hay carpetas enteras donde se pueden detallar los procedimientos y estrategias de los agentes antinarcóticos de EUA en México durante el resto del siglo XX. Sobre la temporalidad inmediatamente posterior a la que compete a esta investigación, es decir, sobre los años de la década de 1960 posteriores a 1961, destacan la carpeta *“Informal Discussions between Officials of the US and Mexico on International Cooperation to Combat Illicit Traffic of Narcotics Between the Two Countries”* (“Discusiones informales entre oficiales de México y EUA sobre la cooperación internacional para combatir el tráfico ilícito de narcóticos entre los dos países”), firmada por H. Anslinger, que da fe de reuniones en la Ciudad de México en junio de 1965, donde se asientan las bases para operaciones coordinadas, para el aumento de penas por “delitos contra la salud” (que ocurrirían en 1968) y para agilizar la extradición de traficantes¹⁷⁵⁹. En ese sentido destaca también la carpeta *“Informal Discussions between Officials of the United States and Mexico to Consider all Aspects of the Illegal Traffic between the Two Countries in Narcotic Drugs, Marihuana, Stimulant and Hallucinogenic Drugs”* (“Discusiones informales entre oficiales de México y EUA para considerar todos los aspectos sobre el tráfico ilegal de drogas narcóticas, marihuana, estimulantes y drogas alucinógenas entre los dos países”), llevada

¹⁷⁵⁸ NACP, EUA, Record Group 170, *Records of the Drug Enforcement Administration, Subject Files of the Bureau of Narcotics and Dangerous Drugs, 1916-1970*, caja 160 “Mexican co-operation, 1961”. (Traducción propia).

¹⁷⁵⁹ *Ibidem*.

a cabo en Washington D.C., en noviembre de 1966, y donde se precisa el aumento considerable del consumo de marihuana, LSD y hongos alucinógenos dentro de una juventud con un potencial supuestamente problemático, principalmente en EUA, pero también en territorio mexicano¹⁷⁶⁰. Esa juventud, al igual que ocurría desde el siglo XIX con los sectores marginales que consumían marihuana, sería presa sistemática del poder punitivo de ambos Estados. A partir de esa década de 1960 el consumo generalizado de marihuana entre jóvenes de todos los sectores sociales dio pie a nuevas interacciones entre saberes médicos y jurídicos y también dentro de las relaciones de poder.

A principios de esa década de 1960, como telón de fondo a la particular relación que había entrelazado el gobierno de México con EUA en materia de drogas, se llevaría a cabo la Convención de Estupefacientes de 1961. Este Tratado fue firmado por el gobierno mexicano y se encuentra vigente al día de hoy, siendo ese el punto donde termina la temporalidad que abarca nuestra investigación. Sobre ese Tratado internacional y sobre el papel de la marihuana en el camino que llevó hacia esa Convención, ahondaremos a continuación, en los dos puntos finales.

3.10 La marihuana en el camino hacia la Convención Única de Estupefacientes de 1961

Consecuencia de la Convención de La Haya en 1912 se instauró el “Protocolo de Clutere”: un instrumento que buscaba establecer un espacio complementario a los Tratados internacionales para la investigación sobre el cannabis¹⁷⁶¹. Siguiendo la pauta establecida en ese protocolo, durante la Convención de Ginebra de 1925 se creó el “Subcomité F” (además de que, recordemos, en esa Convención de 1925 se incluyó al “cáñamo Indio” en la lista de sustancias prohibidas). El “Subcomité F” tendría las funciones de ahondar en varios puntos relacionados con el cannabis, reforzando así los objetivos planteados tanto en la Convención de 1925 como en el Protocolo de Clutere.

Durante las sesiones del Comité Consultivo del Opio —que dependía directamente de la Liga de las Naciones— a ese “Subcomité F” se le conoció como *Sub-committee on*

¹⁷⁶⁰ NACP, EUA, Record Group 179, *Records of the Drug Enforcement Administration, Office of Enforcement Policy Classified Subject 1932-1967*, caja 9.

¹⁷⁶¹ *Vid supra*, (2.1 “La Convención de La Haya en 1912”).

Cannabis (“Subcomité del cannabis”). A partir de la década de 1930, provenientes de informes de más de cuarenta naciones, este Subcomité trató de recopilar indicadores y datos sobre el rol mercantil y la peligrosidad de este género botánico en distintas regiones y a nivel global.

Tras una primera etapa de recopilación de informes, el posicionamiento de este Subcomité con respecto al cannabis (presentado en un documento titulado “*Position in Regard to Indian Hemp*” en 1934) se concluyó lo siguiente:

[1-] Si la legislación internacional en torno al cáñamo Indio se mantiene laxa en comparación con otras drogas, los traficantes van a aprovechar esta situación para extender sus actividades a todo lo referente los productos derivados del cáñamo Indio;

[2-] Los decomisos que se han informado a la Liga de las Naciones muestran que existe a lo largo del mundo un gran comercio ilícito de esta planta;

[3-] Las leyes nacionales que actualmente existen sobre el cáñamo Indio no son lo suficientemente estrictas como para lograr un control efectivo;

[4-] Se ha encontrado especialmente en Egipto, Siam y EUA, que los efectos de la adicción al cáñamo Indio afectan la salud física y moral de ciertas razas, y la afectan de manera más desastrosa que el opio (ya que inducen a la locura y al desarrollo de propensiones criminales)¹⁷⁶².

Se precisa, entonces, que el cannabis afectaba la salud moral de ciertas razas y que además producía locura y debilidades delincuenciales. Los ya añejos estigmas sobre esta planta se mantenían latentes en los discursos hegemónicos en esa década de 1930. Además de que se implican los informes presentados por diversas naciones, en aquel documento presentado por el *Sub-committee on Cannabis* se mencionan como únicas fuentes los textos “Contribuciones al estudio del cáñamo Indio (*Contribution a l’étude du chanvre Indien*)”, de A. Dardanne, publicado en París en 1924, y “El cannabis en Túnez” (*Le cannabes en Tunisie*)” de J. Bouquet, publicado en 1925, también en París. Más allá de ambos estudios —los dos basados en la observación que diez años atrás sus autores realizaron sobre el consumo de cannabis en grupos marginales en Túnez y Francia (donde el cáñamo supuestamente provocaba locura y propensión al crimen)— el Subcomité

¹⁷⁶² NACP, EUA, Record Group 59, *General Records of the Department of State, Subject Files Relating to Control of Narcotics Traffic, 1908-1941*, caja 12. “League of Nations, Preliminary Note on The chief Aspects of The Problem of Indian Hemp and the Laws Relating Thereto Inforce in Certain Countries”, 23- Marzo- 1934, (Traducción propia).

continuó recopilando informes nacionales en los siguientes años. Al revisar los expedientes de la Liga de las Naciones, observamos que los documentos donde se solicitaban estos informes durante las décadas de 1930 y 1940 fueron titulados de tres maneras: *The Question of Cannabis* (“La pregunta del cannabis”), *The Problem of Indian Hemp* (“El problema del cáñamo Indio”) y *“The Problem of Cannabis”* (“El problema del cannabis”). Llama la atención que en todos esos documentos la comunidad internacional se refiere a la planta como “cannabis sativa” (aunque en algunos documentos se precisa, siempre entre paréntesis, que también hay especies cercanas: *índica*, *vulgaris*, *sinesis* y *excelsa*)¹⁷⁶³. En esta comunicación, el “Subcomité del cannabis” solicitaba a las respectivas naciones que en sus respuestas e informes abarcasen seis problemáticas específicas.

El primero de esos temas en apariencia problemáticos era determinar si sólo había una especie de cáñamo o si había varias especies, con o sin propiedades intoxicantes. Y en ese sentido la pregunta cuestionaba también si existía la posibilidad de cultivar una planta de cannabis que solamente produjese fibras y semillas sin el riesgo de contener resina intoxicante. El segundo problema radicaba en cómo identificar técnicamente que una planta pertenecía precisamente al género *cannabis* (y también en cómo detectar que los preparados contenían derivados de ésta y no de otra planta). El tercer problema que planteaba el Subcomité era cómo determinar el contenido de resina de las distintas variedades de cáñamo. El cuarto radicaba en cuál era la principal sustancia activa del cannabis. El quinto en determinar la extensión de la “adicción” que el consumo de esta planta había provocado y en las estrategias nacionales para combatirla. El sexto problema era la definición de “cáñamo Indio” dada en la Convención de Ginebra de 1925: se sugería eliminar de la lista de sustancias objeto de control “las plantas macho del género cannabis” (que no tienen flores psicoactivas), así como eliminar de esa lista otras partes de la planta hembra, como el tallo y las semillas (ya que, reitero, solo las flores de las plantas hembras contienen esas propiedades psicoactivas)¹⁷⁶⁴.

Las primeras cuatro cuestiones obtuvieron respuestas muy imprecisas por parte de distintas naciones. En aquella década de 1930 la tecnología que existía para determinar

¹⁷⁶³ *Ibidem*. Estas variedades aparecen en prácticamente todos los documentos del “Subcomité de cannabis”, entre los que destacan, como ya precisamos, aquellos titulados “The Question of Cannabis” y “The Problem of Cannabis”, además de “Chronic Cannabis Intoxication” (4-mayo-1939), “Aberrant Variety of Cannabis” (1-mayo- 1939) y “The Alleged Intoxicating Power of Cannabis Seeds” (12- diciembre- 1939).

¹⁷⁶⁴ NACP, EUA, Record Group 59, *General Records of the Department of State, Subject Files Relating to Control of Narcotics Traffic, 1908-1941*, cajas 3 y 12, “League of Nations, Advisory Committee on Traffic in Opium and Other Dangerous Drugs, Sub-Committee on Cannabis”; “Present Position in Gegard to Cannabis: Results Obtained and Problems to be Solved”.

características botánicas y fitogenéticas era muy elemental; en realidad no había instrumentos técnicos sofisticados para determinar el tipo de especie o variedad de cannabis y el porcentaje de cannabinoides contenidos en cada planta. Sin embargo sorprenden los informes presentados por EUA, donde se mostraba que durante aquella década de 1930 ya se había logrado aislar moléculas complejas, en apariencia las responsables de las propiedades psicoactivas, a la que llamaron “cannabinol” y “cannabidiol” (recordemos que aún no se aislaba la molécula del THC, siendo el descubrimiento de aquellas moléculas una aproximación cercana que sería sustituida por nuevos estudios en las siguientes décadas¹⁷⁶⁵). Hoy en día, por cierto esas interrogantes técnicas se resuelven a partir de la “cromatografía de gases”, técnica descubierta en la década de 1940 en la Unión Soviética y que comenzó a utilizarse en materia de drogas dentro de la escena internacional hasta que fue adoptada por distintas burocracias nacionales tras la Convención de 1961¹⁷⁶⁶.

Hoy en día, por ejemplo, para tratar de determinar pericial o clínicamente si se trata de una variedad *índica* o *sativa*, y para conocer los porcentajes exactos de THC, CBD y CBN de una planta, es necesaria forzosamente la prueba de cromatografía de gases. En este sentido, ya advertimos cómo en el caso mexicano durante las décadas de 1930, 1940 y 1950, a falta de técnicas científicas, los peritajes judiciales para determinar las especies de cannabis eran muy subjetivos, ya que dependían de la observación directa dentro del Ministerio Público sobre el “estupefaciente” confiscado, el cual bastaba con que fuera verde y oliera a marihuana para que se actualizara la conformación del cuerpo del delito.

Sobre el quinto problema que el “Subcomité del cannabis” pedía abordar en los informes nacionales (relativo a qué tan extendida se encontraba la “adicción” provocada por el consumo de esta planta y a las estrategias que se podrían emplear para solucionar ese

¹⁷⁶⁵ NACP, EUA, Record Group 59, *General Records of the Department of State, Subject Files Relating to Control of Narcotics Traffic, 1908-1941*, caja 12, “League of Nations, Advisory Committee on Traffic in Opium and Other Dangerous Drugs”, “Structure of cannabidiol, a product isolated from the Marihuana Extract if Minnesota Wild Hemp” (estudio de Roger Adams), y destacan también los estudios “Cannabis studies Structure- Cannabidiol” y “Enquiry Regarding the Determination of the Resin Content of Indian Hemp grown in Different Countries”. En cada uno de ellos se especifica cómo se extrae la resina de las flores de la marihuana; su punto de evaporación, cómo se logran soluciones puras de la sustancia activa y se enlistan distintas denominaciones. Se concluía también que el cannabis y sus preparados tenían una gran inestabilidad química.

¹⁷⁶⁶ Sachs H, Kintz P. *Testing for Drugs in Hair: Critical Review of Chromatographic Procedures Since 1992*, *Journal of Chromatography*, Núm. 713, 1998, pp. 147-161; Dong-Liang L, Sheng-Meng W, Chih-Hung W, Bud-Gen C, Ray L. “Chemical Derivatization for the Analysis of Drugs by GC-MS- A conceptual review”, *Journal of Food and Drug Analysis*, Núm. 16-1, 2008.

problema), en función de las distintas respuestas recibidas a lo largo de varios años, este Subcomité realizó el siguiente apunte:

En América, el cáñamo silvestre crece en EUA, México y en la zona del Canal de Panamá, y los cultivos ilícitos se encuentran tanto en esos países como en otros territorios. Si nos acercamos a esos casos y a los del resto del mundo vemos cómo este mal ya ha sido identificado y por lo tanto ha llevado a varios países a tomar medidas de completa prohibición que han sido difíciles de poner en marcha, mientras otros se limitan a tolerar ese consumo (India y algunos territorios del Norte de África). Esto ha llevado a que la sustancia siga estando disponible para los adictos [...] Las causas de esta adicción varían dependiendo de las distintas razas y al respecto existen distintas teorías. Algunos investigadores, como el Dr. Bouquet opina que por ejemplo los musulmanes tienen esta predisposición a la adicción de *hashish* para mantener o regenerar sus poderes sexuales; otros investigadores, como Sir Thomas Russell, consideran que esta adicción se debe a la necesidad que tienen de tener fuerzas para trabajar, capacidad que tienen afectada por diversas enfermedades provocadas por parásitos intestinales¹⁷⁶⁷.

Llama la atención que, de nueva cuenta, se hablase de “razas” con predisposición a la adicción, y también que se utilizase precisamente el término “adicción” y no el de “toxicomanía”. Además, en este documento se concluía que “no hay duda de que la intoxicación crónica, especialmente aquella provocada por preparados con altas dosis de resina intoxicante (*charas*, *chira*, *hashish*) va aumentando con el tiempo y puede provocar epilepsia mental y locura”¹⁷⁶⁸. Esta afirmación era respaldada en ese documento con los mismos datos presentados por el doctor Bouquet años atrás, en relación con lo que había observado en Túnez, India y Egipto. En este punto el Subcomité también aseveraba que el consumo de cannabis producía violencia y crimen, y de igual forma esta afirmación se respaldaba con el nombre del doctor Bouquet. Este médico, como ya precisamos, era amigo cercano de Harry Anslinger, e incluso buscó escribir un texto en contra de “El mito de la marihuana” de Salazar Viniegra¹⁷⁶⁹, lo cual nos permite entender cuál era su postura ideológica y su línea argumentativa.

¹⁷⁶⁷ NACP, EUA, Record Group 59, *General Records of the department of State, Subject Files Relating to Control of Narcotics traffic, 1908-1941*, caja 11, “League of Nations, Advisory Committee on Traffic in Opium and Other Dangerous Drugs, Sub-Committee on Cannabis”; “Present Position in Regard to Cannabis: Results Obtained and Problems to be Solved”, (22 –abril- 1939). (Traducción propia).

¹⁷⁶⁸ *Ibidem*.

¹⁷⁶⁹ *Vid supra*, (3.7 “La evidencia científica y ‘El mito de la marihuana’ en México”).

En estos expedientes también se cita un artículo publicado en 1935 por la revista *Lancet*, titulado *A Case of Cannabis Intoxication*¹⁷⁷⁰ (“Un caso de intoxicación por marihuana), donde se narra un caso de consumo de cannabis en Inglaterra, donde una pareja presentó un agudo cuadro de “intoxicación” que los llevó a actuar de manera “anómala” bajo los efectos de la planta. Al parecer, la pareja entró en un estado de angustia y desesperación (síntomas de la intoxicación) que los llevó a correr y tocar las puertas de la casa de su médico de cabecera, en la madrugada, esto debido a las sensaciones tan extrañas que estaban experimentando. La posición del “Subcomité del cannabis” al respecto era de alarma; sin embargo, otros testimonios médicos los llevaron a precisar que esos efectos tan negativos no los provocaban todas las variedades de cannabis, sino solo algunas¹⁷⁷¹.

Más allá de la forma como el “Subcomité del cannabis” delineó los seis problemas enlistados dentro de sus distintos comunicados (titulados “*The Question of Cannabis*”, “*The Question of Indian Hemp*” y “*The Problem of Cannabis*”), se precisaba a través de un párrafo subrayado y en negritas sobre la necesidad de informes complementarios: invitaban al resto de los países donde se consumiese cannabis a participar, para poder tener cifras más precisas. Pero, como precisa William McCallister, la mayoría de los países no enviaba estos informes porque no consideraba el consumo de cannabis un problema en sus territorios¹⁷⁷². Sólo unos cuantos —que eran los que enviaban informes— observaban cierto uso preocupante (EUA, México, Canadá, Argelia, Egipto, Sudan, Siam, India, Bulgaria, Grecia, Italia, Sudáfrica, Francia, Jamaica, Brasil y Marruecos). Como parte de esos informes — todos muy escuetos y sólo algunos con cifras concretas— transcribimos un párrafo proveniente de un documento enviado por el gobierno mexicano:

El cultivo de cáñamo Indio, junto con el de las semillas del opio, está prohibido en función del Artículo 202 del Código de Salubridad. Además, la importación, exportación, producción, posesión, uso y consumo de cáñamo Indio en cualquiera de sus formas está prohibido de acuerdo al Artículo 200, como es el caso también del opio y la heroína, mientras que otros narcóticos pueden ser importados y exportados con ciertas condiciones establecidas en el Código de Salud. Estas infracciones son castigadas con cárcel de 6 meses a 7

¹⁷⁷⁰ NACP, EUA, Record Group 59, *General Records of the Department of State, Subject Files Relating to Control of Narcotics Traffic, 1908-1941*, caja 11, “Cannabis 1931-1934”; Baker-Bates E.T., *The Lancet*, 1935.

¹⁷⁷¹ NACP, EUA, Record Group 59, *General Records of the Department of State, Subject Files Relating to Control of Narcotics traffic, 1908-1941*, caja 11, “League of Nations, Advisory Committee on Traffic in Opium and Other Dangerous Drugs, Sub-Committee on Cannabis: Present position in regard to cannabis: results obtained and problems to be solved” y “Cannabis 1931-1934” y “Cannabis, League Documents, Complete Set”.

¹⁷⁷² *Ibidem*.

años, además de multa de 50 a 5000 pesos [...] El cáñamo Indio crece de manera silvestre en varias partes del país, pero también se cultiva clandestinamente. Su uso es común entre los nativos [*natives*] y por personas con mala reputación [*ill repute*] quienes la fuman ya sea con tabaco o sola¹⁷⁷³.

Destaca que el gobierno mexicano aceptase ante la comunidad internacional que sancionaba penalmente (hasta con siete años de cárcel) la “posesión”, el “uso” y el “consumo” de marihuana, lo cual reafirma nuestra hipótesis de que esta criminalización, aunque no era explícita en la ley penal, se encontraba presente de manera velada, y era parte de las intenciones gubernamentales articuladas legislativa y judicialmente. En ese comunicado se expresa también que los cultivos de “cáñamo Indio” han proliferado en EUA y Canadá, donde se les relaciona equivocadamente con inmigrantes mexicanos, razón por la cual en esos países se conoce a la planta como “loco-weed”. En ese sentido, el gobierno mexicano afirmaba “que todo este tráfico ilícito ocurre solamente a lo largo del país [México]” donde los “adictos son usualmente personas de clases social baja [*low social standing*] y degenerados [*degenerates*]”. Además de equiparar las circunstancias socioeconómicas desafortunadas con la degeneración, el gobierno mexicano afirmaba que “de cien fumadores de marihuana, 93 son hombres, quienes son una verdadera propaganda para esta droga ya que tratan de convencer a la gente de que la consuma, ya que ellos, además, son traficantes”. Y en el último párrafo precisaba: “El cáñamo Indio era conocido en México antes de la conquista, y es probable que la intoxicación provocada por esta planta fuese una parte integral de ciertas prácticas religiosas de las razas aborígenes [*certain religious rites practiced by the aboriginal races*]. Actualmente, el cáñamo Indio no se usa en México como fibra, ni tampoco para la manufactura de aceites”¹⁷⁷⁴.

Varias imprecisiones se pueden percibir en ese informe. Una de ellas resultado de afirmar que esta planta se encontraba en territorio mexicano antes de la llegada de los españoles, lo cual, como señalamos en la primera sección, es imposible de sostener documentalmente¹⁷⁷⁵. Otra vaguedad radica en que el gobierno mexicano negaba el tráfico ilegal que de esta planta se hacía con destino a EUA (razón por la cual se le llamaba “loco-weed”, una expresión utilizada en la prensa estadounidense de la época). Como también

¹⁷⁷³ NACP, EUA, Record Group 59, *General Records of the Department of State, Subject Files Relating to Control of Narcotics traffic, 1908-1941*, caja 11, “Cannabis, League Documents, Complete Set”, informe con fecha 23 de mayo de 1934. (Traducción propia).

¹⁷⁷⁴ *Ibidem*.

¹⁷⁷⁵ *Vid supra*, (1.5 “El género botánico *Cannabis* en territorio mexicano antes del siglo XX”).

observamos, la evidencia de ese tráfico era innegable¹⁷⁷⁶. La tercera imprecisión consiste en que el gobierno mexicano relacionase el consumo de marihuana con las “razas aborígenes” en México. Esas “razas aborígenes” no figuran en el pacto constitucional que da sustento a esa nación, por lo cual la expresión no deja de ser desatinada y denota el desprecio étnico y clasista que en México existía por los pueblos originarios y por los sectores de la sociedad mexicana que consumían esta planta, los cuales, como advertimos en la segunda sección, solían ser sectores desfavorecidos desde una perspectiva socioeconómica. Este informe se presentó ante la Liga de las Naciones en 1934; sin embargo, exactamente el mismo texto —sin una palabra más o una palabra menos— se presentó dos años después, en 1936¹⁷⁷⁷. Por cierto, Manuel Tello fue invitado como parte del consejo técnico en la siguiente reunión del “Subcomité del cannabis”,¹⁷⁷⁸ por lo cual el diplomático mexicano se involucró en el tema de la marihuana de manera directa, despertando su interés, lo cual explica por qué al regresar a México tuvo diálogo constante al respecto con Salazar Viniegra, a quien incluso apoyó para que presentase una moción radical al respecto en la reunión del Comité Consultivo del Opio de 1939.

A pesar de los intentos para recopilar información por parte del “Subcomité del cannabis”, durante las décadas 1930 y 1940 la atención diplomática en materia de drogas se centró principalmente en el opio y sus derivados, y en menor medida en las hojas de coca y cocaína (al igual que había ocurrido en las tres primeras décadas del siglo XX). Además, desde finales de la década de 1920 las preocupaciones de tipo económico habían impedido profundidad en asuntos particulares en materia de drogas, especialmente en aquellos no del todo relevantes en la lógica comercial global. Por estas razones, durante varias décadas reparar en el cannabis no fue un menester prioritario en la agenda internacional; el “cáñamo Indio”, al final de cuentas, se había incluido en la Convención de Ginebra de 1925 a modo de problemática particular: la inclusión de esta planta, como analizamos en la sección anterior, puede ser considerada una suerte de pretensión arbitraria de una minoría, capitaneada discursivamente por la delegación egipcia, secundada directamente por el gobierno estadounidense e indirectamente por las varias

¹⁷⁷⁶ *Vid supra*, (2.4.1 “El caso de Estados Unidos de América”); (3.6 “*Marihuana Tax Act* de 1937 y la consolidación del *Federal Bureau of Narcotics* en EUA”).

¹⁷⁷⁷ NACP, EUA, Record Group 59, *General Records of the Department of State, Subject Files Relating to Control of Narcotics Traffic, 1908-1941*, caja 11, “Situation as Regards the Control of Cannabis (Hemp) and Drugs Derived from Cannabis”, (15-mayo-1936).

¹⁷⁷⁸ NACP, EUA, Record Group 59, *General Records of the Department of State, Subject Files Relating to Control of Narcotics Traffic, 1908-1941*, caja 12, “League of Nations, Advisory Committee on Traffic in Opium and Other Dangerous Drugs” (29- mayo-1935).

naciones que ya habían prohibido la marihuana en sus territorios durante los primeros años de la década de 1920.

Tras el Tratado internacional de 1925 —y hasta ya entrada la década de 1950 (cuando se elaboraron los borradores previos a la Convención de 1961)— los pocos pormenores significativos en torno al cannabis dentro de la agenda internacional aparecieron entre 1936 y 1939. Como mencionábamos, desde inicios de la década de 1930 la Liga de las Naciones —a través del “Subcomité del cannabis”— solicitó informes sobre el cáñamo Indio. En ese punto la planta ya estaba prohibida a nivel global, y se comenzaba a mapear la dimensión de la supuesta problemática. En 1936, dentro de las reuniones de la Convención en Ginebra, la comitiva estadounidense retomó lo acordado tras la propuesta egipcia en 1925, y en función de los informes nacionales colocó con cierto ahínco el tema del “cáñamo Indio” y la “marihuana” en la mesa de discusiones. Pero esta intención estadounidense no fructificó (al menos esta propuesta no quedó plasmada dentro del borrador final de esa Convención 1936, ni en algún instrumento internacional elaborado en los siguientes quince años).

Aunque los esfuerzos diplomáticos del gobierno de EUA no se hubiesen visto directamente reflejados en los textos finales de los Tratados, sobresale que en aquella Convención de 1936 el *Federal Bureau of Narcotics* trabajó dentro del debate internacional su agenda particular sobre el cannabis. Recordemos que en ese momento (1936-1937) estaba a punto de prohibirse en EUA la marihuana por representar una supuesta “amenaza nacional” y, por lo tanto, la delegación estadounidense —liderada dentro de la Convención de 1936 por Harry Anslinger— ya dominaba una retórica específica contra esta planta.

Como comisionado del *Federal Bureau of Narcotics*, Harry Anslinger estaba por defender ante el Congreso estadounidense la propuesta *Marihuana Tax Act* de 1937. Como precisamos anteriormente, en ese acto legislativo narró el contenido de varias fuentes hemerográficas de corte sensacionalista; además de citar datos aleatorios no acordes con los principales estudios científicos sobre el género *Cannabis* que en ese momento estaban en manos del gobierno de su país. Anslinger intentó esbozar argumentos similares en la Convención de 1936, pero esta estrategia no tuvo el mismo curso que en EUA, y no logró apuntalar acuerdos. En ese momento, la atención de la comunidad internacional se encontraba en otros asuntos: el opio seguía siendo la principal preocupación (además de ser el mayor negocio en materia de sustancias prohibidas); y simultáneamente, en esos años finales de la década de 1930 un conflicto bélico de alto impacto se estaba gestando a nivel global.

En la revisión de expedientes relativos al “Subcomité del cannabis” resalta también la intensa comunicación entre el gobierno egipcio y el de EUA, donde se felicitan mutuamente por su enérgica actuación desde la Convención de 1925 y donde se habla en múltiples ocasiones de las estrategias para expandir las inquietudes anticannabis al resto de las naciones. La influencia y el afán protagónico de EUA en la escena global contraría a la marihuana era ya más que evidente. En este sentido, días antes de que se promulgase la *Marihuana Tax Act*, dentro de un documento del 24 de marzo de 1937, la Liga de las Naciones habla de un “substancial” estudio científico proporcionado por el *Federal Bureau of Narcotics* al “Subcomité del cannabis”¹⁷⁷⁹. Era un texto de cuatro cuartillas donde nada había de ciencia, sino que, más bien, se sintetizan las opiniones sesgadas que Anslinger esgrimía en su país. A partir de ese momento todos los documentos de este Subcomité provinieron del *Federal Bureau of Narcotics* (prácticamente todos respaldados con la firma de Anslinger o la de Bouquet)¹⁷⁸⁰. En función de lo que observamos en puntos anteriores, es posible afirmar que esos informes no eran imparciales y no se apegaban a la evidencia científica en materia de drogas que el gobierno de EUA poseía.

A pesar de la intensidad con la que actuaba el gobierno de EUA, durante las décadas de 1930 y 1940 las circunstancias no fueron ideales para reparar en los pormenores regulatorios sobre una planta que seguía sin ser un problema real para la generalidad de los países. Esta planta tampoco se constituía como variable económica sobresaliente en el comercio trasnacional. El de la marihuana se situaba, entonces, como un asunto poco trascendente, y según lo acordado en Convenciones previas, en caso de existir, la problemática debía ser atendida directamente por aquellos gobiernos que considerasen necesario tomar medidas dentro de sus territorios.

Los acuerdos de 1931 y de 1936, como observamos en puntos anteriores, fueron poco fructíferos en cuanto a la consecución de sus objetivos. Las reuniones bianuales del Comité del Opio trataban de subsanar esa falta de eficacia. En ese contexto se llevó a cabo una reunión del Comité Consultivo del Opio que resultó significativa¹⁷⁸¹. Se trató de la realizada también en Ginebra, en mayo de 1939, unas semanas antes de estallar la

¹⁷⁷⁹ NACP, EUA, Record Group 59, *General Records of the Department of State. Subject Files Relating to Control of Narcotics traffic, 1908-1941*, caja 11, “Excerpts from a Report in the Treasury Department of the United States of America Concerning Cannabis and From the Decennial Revision of The United States Pharmacopeia in Regard to Cannabis”, (24-marzo- 1937).

¹⁷⁸⁰ NACP, EUA, Record Group 59, *General Records of the Department of State*, “Subject Files Relating to Control of Narcotics traffic, 1908-1941”, caja 11, “Memorandum Re-Cannabis”; caja 12, “Cannabis-Marihuana by Treasury Department”.

¹⁷⁸¹ Bewley, *op. cit.* p. 20.

Segunda Guerra Mundial. En ella el tema de la marihuana se puso de nueva cuenta sobre la mesa, bajo el liderazgo de EUA, al igual que en la Convención de 1936. Esto ocurrió, como expusimos en puntos posteriores, en aquella sesión del Comité del Opio donde el gobierno mexicano, a través de Manuel Tello y de Salazar Viniegra, trató de exponer una posición divergente, relacionada con un nuevo Reglamento Federal de Toxicomanía que se aplicaría nacionalmente.

En esa reunión de mayo de 1939, con el texto “El mito de la marihuana” en las manos de varios delegados internacionales, el *Federal Bureau of Narcotics* había emitido una serie de documentos al Comité Consultivo de la Sociedad de Naciones, y además al Comité Central Permanente del Opio, donde se buscaba desacreditar cualquier opinión favorable a esta planta. Se buscaba corroborar, más bien, la relación entre consumo de marihuana, violencia y locura que ya asentaba el “Subcomité del cannabis” en varios de sus documentos oficiales¹⁷⁸². En un documento específico, firmado por Harry Anslinger, se puede leer: “la marihuana aún mantiene a nivel mundial su ancestral tradición con los asesinatos, las agresiones de todo tipo, los ataques sexuales, y en fin, con el evidente deterioro físico y mental de quienes la consumen”¹⁷⁸³. Esta afirmación era prácticamente una calca de las opiniones con las que Anslinger defendía la *Marihuana Tax Act* de 1937 ante el Congreso estadounidense.

Dentro de aquella reunión de 1939 Anslinger tomó el micrófono cada vez que fue necesario argumentar contra la planta. Es por esto que cuando el representante de México, Manuel Tello, declaró las intenciones del gobierno mexicano, Anslinger inmediatamente intervino señalando que esta postura era improcedente, y puntualizó que el gobierno mexicano no debía olvidar que “los consumidores de drogas eran primero delincuentes y después adictos”¹⁷⁸⁴. La participación del gobierno mexicano en aquella reunión de 1939 vaticinaba la atmósfera de conflicto que, como ya analizamos en puntos anteriores, rodeaba al nuevo Reglamento Federal de Toxicomanía en México. Ya en cables diplomáticos directos el gobierno de EUA había advertido al mexicano que se oponía a sus nuevos planes en materia de drogas¹⁷⁸⁵. En ese punto Salazar Viniegra era adversario ideológico de Harry Anslinger y del *Federal Bureau of Narcotics*¹⁷⁸⁶. Como también observamos en

¹⁷⁸² *Ibidem*, p. 18.

¹⁷⁸³ *Ibidem*.

¹⁷⁸⁴ Walker, *op. cit.* (1996), p. 70.

¹⁷⁸⁵ *Vid supra*, (3.8 “Exposición de motivos para el nuevo Reglamento Federal de Toxicomanías y el fallido intento de regular las drogas enervantes en México”).

¹⁷⁸⁶ Bewley, *op. cit.* p. 20; Bonnie, *op. cit.* pp.193-94; Astorga, *op. cit.* p. 219.

puntos anteriores, Salazar Viniegra había abandonado esa reunión de mayo de 1939, y Anslinger incluso realizó un viaje a México para suprimir las intenciones del gobierno de este país¹⁷⁸⁷.

La línea de presión por parte de EUA en contra de la marihuana provocó que el Comité Central Permanente del Opio realizase un nuevo reporte con respecto a la planta. Las conclusiones de este reporte fueron presentadas en diciembre de 1939, es decir, unos cuantos meses después de la referida reunión en Ginebra. Se trató de un texto muy informal, con conclusiones muy generales¹⁷⁸⁸. Se hablaba de la “degeneración social” que provoca esta planta, dada la “demencia apática” y las “disfunciones sexuales” de sus consumidores. Se precisaba que la adicción al cannabis cambia el “sentido moral” de una sociedad y que hay un efecto negativo sobre los hijos de los consumidores, en términos de mortandad infantil y maculas degenerativas (*degenerative taints*)¹⁷⁸⁹. Pero, más allá de esa posición que en pleno 1939 —y en el seno de alta diplomacia internacional— hacía recordar los argumentos que en 1920 se usaron para prohibir la marihuana en México, en documentos complementarios de la Liga de las Naciones y en función de varias solicitudes nacionales se consideraba que el cannabis tenía diversos usos “culturales” y que estos resultaban inofensivos. Además, se especificó que seguían siendo necesarios estudios especializados sobre la composición de esta planta, sobre su potencial adictivo, su relación con los problemas mentales y el crimen, así como un estudio sobre cómo en algunos países donde esta planta había sido prohibida en las décadas previas aumentó el uso de otras drogas, como la heroína¹⁷⁹⁰. Esta aproximación no satanizó abiertamente a la planta, como deseaba el gobierno de EUA y como se pudo ver en el posicionamiento previo, donde se hablaba de manera exagerada de degeneración social, racial y sexual. Sin embargo, esos usos “culturales” no lograron ser definidos de manera concluyente.

En aquel año de 1939 la delegación de EUA tenía una evidente influencia en el Comité Central Permanente del Opio, como se puede observar en los documentos de la Liga de las Naciones, pero aún no gozaba de una hegemonía determinante para imponer sus intereses. La influencia del gobierno de EUA se percibía, más bien, en la presión directa

¹⁷⁸⁷ Astorga, *op. cit.* p. 219.

¹⁷⁸⁸ NACP, EUA, Record Group 59, *General Records of the Department of State, Subject Files Relating to Control of Narcotics Traffic, 1908-1941*, caja 12. Resalta el estudio “Chronic Cannabis Intoxication”, dentro de las carpetas: “Cannabis Addiction, Considered in its relationship to mental pathology and criminality”; “Situation as regards the control of cannabis (hemp) and drugs derived from cannabis”, y también, en caja 11, “Cannabis series, Correspondence”.

¹⁷⁸⁹ *Ibidem*.

¹⁷⁹⁰ Bewley, *op. cit.* p. 18.

sobre aquellas naciones que le incumbieran. Esa presión se ejercía en un contexto donde varios gobiernos prefirieron no ratificar —o no apegarse del todo— a las Convenciones, en gran medida porque no tenían la capacidad institucional para aplicarlas en sus territorios¹⁷⁹¹. De igual forma, varios países no querían alinearse con estos acuerdos porque no querían mermar sus intereses comerciales, o bien porque así evitaban vulnerar su soberanía. Además, durante y tras la Segunda Guerra Mundial, no sólo fueron influenciados por EUA los gobiernos que simplemente no estaban de acuerdo con los lineamientos técnicos del sistema internacional, como México en esos años de 1939 y 1940, o como el caso de Gran Bretaña y la India (de cuya inconformidad se dejó constancia en la Convención de 1925¹⁷⁹²), sino que el paradigma prohibicionista y represor impulsado por EUA logró influir en países con los cuales tuvo abierta enemistad durante la Segunda Guerra Mundial y en décadas posteriores (Alemania, Japón, Unión Soviética y los países del bloque socialista, por ejemplo¹⁷⁹³). Por cierto, durante y tras la Segunda Guerra Mundial el “Subcomité del cannabis” desaparecería. Es entonces cuando el tema de la marihuana competiría, en un primer momento, a la *Comission on Narcotic Drugs* (“Comisión sobre Drogas Narcóticas”) y en un segundo momento también a la Organización Mundial de Salud (OMS), organismos cuya relación con el cannabis recuperaremos un poco más adelante.

Sería tras la Segunda Guerra Mundial cuando EUA se posicionó como la principal potencia mundial, en gran medida por su hegemonía económica, militar y tecnológica (y también por una suerte de liderazgo político al haber encabezado la derrota del nazismo/fascismo). Durante las tres décadas posteriores a la Segunda Guerra Mundial, enarbolados en los ideales democráticos, el gobierno de EUA se sumó a una ola de bonanza económica que les permitió imponer su agenda en múltiples terrenos: el control de drogas a nivel mundial no fue la excepción. Durante y tras la Segunda Guerra Mundial, la influencia estadounidense se caracterizó tanto por acuerdos multilaterales con carácter oficial, como por presión directa a través de instancias diplomáticas¹⁷⁹⁴. Esta tendencia se mantuvo durante el resto del siglo XX en varios puntos del planeta, y Latinoamérica en específico fue una de las regiones más afectadas¹⁷⁹⁵.

De manera simultánea al proceso de influencia directa sobre otros gobiernos, EUA se convirtió durante la segunda mitad del siglo XX en el principal destino de la mayoría de

¹⁷⁹¹ McCallister, *op. cit.* pp. 80-133.

¹⁷⁹² *Ibidem*, pp. 80 y 81.

¹⁷⁹³ *Ibidem*.

¹⁷⁹⁴ *Ibidem*, p. 82.

¹⁷⁹⁵ *Ibidem*, pp. 34, 35, 119, 142-145, 149, 166, 241-243; Walker, William, *op. cit.* (1981), pp. 75-189.

las drogas ilegales en el planeta, siendo ese su actual estatus comercial¹⁷⁹⁶. Una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial, EUA se convirtió también en el orquestador de la suerte que correría prácticamente todo el opio y sus derivados, así como las hojas de coca y cocaína, producidos a nivel global. Este poder se percibía directamente en su control e influencia sobre la industria farmacéutica transnacional¹⁷⁹⁷, una de las más importantes en los mercados financieros desde, precisamente, esa década de 1930, en los inicios de *Wall Street*¹⁷⁹⁸. Aprovechando el despunte de su porvenir hegemónico, el gobierno estadounidense figuraba como un profesional mercader de sustancias (arrebátandole esta categoría a Alemania, Francia, Inglaterra y Suiza, donde desde durante las primeras tres décadas del siglo XX, cocaína, morfina y heroína se producían y comerciaban ávidamente y de manera legal¹⁷⁹⁹).

Desde las Convenciones a principios del siglo XX, los estadounidenses habían expuesto sus motivos sobre la necesidad de controlar algunas sustancias; pero fue durante las décadas de 1940 y 1950 cuando tuvieron mayor claridad en sus objetivos. Para el *Federal Bureau of Narcotics*, la coyuntura marcada por el periodo de postguerra fue ideal para consolidar el paradigma prohibicionista, centralizando el diseño de una política pública en materia de sustancias, y además supervisando la línea global de producción, comercio/tráfico y consumo. Ya habían muerto aquellos funcionarios estadounidenses que en las Convenciones de 1912 y 1925 gestaron la cruzada contra algunas drogas con base en argumentos morales y algunos intereses políticos; tras la Segunda Guerra Mundial, el *Federal Bureau of Narcotics* y el comisionado Harry Anslinger presentaban una nueva faceta diplomática: pragmática y coercitiva, que se distinguió por la acción directa sobre las naciones que incumbieran a los intereses del gobierno de su país. No sorprende, entonces, que a partir de la década de 1940 y durante el resto del siglo XX, EUA se consolidase como amo y señor de la política de drogas a nivel global: una política que criminalizaba consumidores, solidificaba burocracias e instituciones represoras, y maximizaba la existencia de capitales engendrados en la legalidad, y también en la ilegalidad.

En ese contexto de supremacía estadounidense durante los años posteriores a la Segunda Guerra Mundial, fueron varias las ocasiones donde la comunidad internacional se

¹⁷⁹⁶ Mc Callister, *op. cit.* pp. 67, 183, 201 y 202, 43, 87, 95, 173 y 235.

¹⁷⁹⁷ *Ibidem*, pp. 2-5, 19, 90-91, 107, 226-234.

¹⁷⁹⁸ Rockoff, Jonathan y Ed Silverman “Pharmaceutical Companies Buy Rivals Drugs, Then Jack Up the Prices”, *The Wall Street Journal*, 26-abril- 2015; Greider, William, “Can Wall Street Take Down Big Pharma?”, *The Nation*, 20-enero-2015.

¹⁷⁹⁹ Mc Callister, *op. cit.* pp. 2-5, 19, 90-91, 107, 226-234; Pawley, *op. cit.* pp. 45-46.

reunió para tratar el tema del control de drogas. La revisión de los expedientes diplomáticos muestra que cada una de esas reuniones fue organizada y liderada por EUA, a través de la Organización de Naciones Unidas (ONU)¹⁸⁰⁰. En la década de postguerra trascendieron tres reuniones internacionales, cada una de las cuales derivó en un protocolo complementario a las Convenciones vigentes en aquel momento. La primera de esas convenciones se llevó a cabo, como era de esperarse, dentro de EUA: en Lake Success, Nueva York, en junio de 1946¹⁸⁰¹. La segunda se llevó a cabo en París, Francia, en diciembre de 1948¹⁸⁰², y la tercera en la ciudad de Nueva York, en julio de 1953¹⁸⁰³. Cada uno de esos protocolos sirvió como antecedente directo para la elaboración de la hoy en día vigente Convención sobre Estupefacientes de Ginebra, firmada en julio de 1961.

La ONU se había creado inmediatamente después de la Segunda Guerra Mundial. Con ello desapareció la Sociedad de Naciones. En función de esta transformación, en una asamblea realizada en 1946, el Comité Central Permanente del Opio cedió su lugar a la ya mencionada Comisión de Drogas Narcóticas, la cual también se encargaría de todas las cuestiones relacionadas con el control de sustancias a nivel global, y que dependería directamente del *International Narcotic Control Board* (“Comité Internacional de Control de Narcóticos”), que era parte del *United Nations Economic and Social Council* (“Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas”)¹⁸⁰⁴.

A partir de ese momento se contempló un brazo científico que analizase todos los aspectos técnicos en torno a las sustancias: la OMS (creada en 1948). En específico, el encargado de esa tarea dentro de la OMS sería el *Expert Committee on Drug Dependence* (“Comité de Expertos en Drogodependencias”). Una precisión fundamental radica en que a lo largo del siglo XX, como observaremos más adelante, ese Comité de Expertos no emitió una posición determinante con respecto al cannabis (no obstante que se ha reunido ya en cuarenta ocasiones, regularmente de manera bianual). Como también mostraremos más adelante, los pronunciamientos más relevantes sobre el cannabis provenientes de ese Comité de Expertos en Drogodependencias ocurrieron en la quinta (1955)¹⁸⁰⁵, onceava

¹⁸⁰⁰ NACP, EUA, Record Group 170, *Records of Drug Enforcement Administration. Subject of the Bureau of Narcotics and Dangerous Drugs, 1917-1970*, cajas 3-16.

¹⁸⁰¹ *Diario Oficial de la Federación*, México, 25 de Agosto de 1955.

¹⁸⁰² *Ibidem*, 28 de Febrero de 1950.

¹⁸⁰³ NACP, EUA, Record Group 170, *Records of Drug Enforcement Administration. Subject of the Bureau of Narcotics and Dangerous Drugs, 1917-1970*, caja 14. Este protocolo no fue ratificado ni aprobado por el gobierno mexicano, por eso no aparece en el *Diario Oficial de la Federación*.

¹⁸⁰⁴ McCallister, *op. cit.* pp. 138, 141, 187, 208, 224, 229, 234-238, 241 y 244.

¹⁸⁰⁵ Organización Mundial de Salud (OMS), *Expert Committee on Drugs Liable to Produce Addiction, Fifth Report*. World Health Organization Technical Report Series 95, Ginebra, 1955.

(1960)¹⁸⁰⁶, catorceava (1965)¹⁸⁰⁷, dieciseisava (1968)¹⁸⁰⁸, y en la cuarenteava (2018) reunión¹⁸⁰⁹. Salvo en la última, llevada a cabo en junio de 2018, en cada una de esas reuniones se negó que el cannabis tuviese usos medicinales. Esta negación se precisó en un solo párrafo, sin mayores referencias, y en este punto colocamos un asterisco dado que esos pronunciamientos “científicos” fueron el aval con el que dentro de las Convenciones de 1961 y 1971 en materia de drogas (vigentes al día de hoy) se justificaría el estricto control sobre la marihuana. Se trata de un aval deficiente que sin duda ilegítima la manera en la que las Convenciones vigentes al día de hoy abordan el estatus jurídico del cannabis.

Antes de la Convención de 1961, cada una de las reuniones internacionales en materia de drogas tuvo carácter voluntario de adhesión, es decir, ningún país estaba obligado a suscribirlas. Esta característica dio pie a que los países involucrados aspirasen a una regulación pasiva, orientada principalmente a restringir la producción de materias primas¹⁸¹⁰. Pero esto comenzó a cambiar conforme avanzaba la segunda mitad del siglo XX, con el papel del gobierno de EUA presionando a distintas naciones para implementar legislaciones represivas en sus territorios.

La primera reunión formal de carácter global llevada a cabo en el periodo de postguerra, tuvo su sede en Lake Success, en 1946. Ahí se abordó, antes que cualquier otro tema, el relativo al opio y sus derivados. Las hojas de coca y la cocaína también figuraron en esta reunión. En tercer lugar en el orden de importancia se tocó el tema de la marihuana, y aun se mantenía cierta discrepancia en torno a esta planta: el gobierno de EUA defendía la línea que lo había caracterizado en cada una de las Convenciones previas y en la elaboración del *Marihuana Tax Act* en su territorio; pero varias delegaciones

¹⁸⁰⁶ OMS, *Expert Committee on Addiction-Producing Drugs, Eleventh Report*, World Health Organization Technical Report Series 188, Ginebra, 1960. Estos reportes fueron consultados en la British Library, en Londres, Inglaterra. Las traducciones de esta serie de documentos, del inglés al español, fueron propias.

¹⁸⁰⁷ OMS, *Expert Committee on Addiction-Producing Drugs, Fourteenth Report*, World Health Organization Technical Report Series 312, Ginebra, 1965.

¹⁸⁰⁸ OMS, *Expert Committee on Addiction-Producing Drugs, Sixteenth Report*, World Health Organization Technical Report Series 407, Ginebra, 1968.

¹⁸⁰⁹ Consecuencia del actual auge en el mercado medicinal del cannabis a nivel global (y de la masificación e industrialización de la terapéutica con productos derivados de esta planta) en el pasado mes de junio de 2018 se llevó a cabo, dentro de la sede de la OMS en Ginebra, la 40ª sesión del Comité de Expertos en Drogodependencias, donde se discutió como tema central si la planta, la resina, los extractos, las tinturas y los componente moleculares del de cannabis deberían reclasificarse en las listas de control establecidas por la Convención de Estupefacientes de 1961 y por la de Psicotrópicos de 1971. Se concluyó que existe “la posible utilidad médica del cannabis” y esta premisa se emitió con el objeto de que el brazo científico de esas Convenciones -la OMS- evaluase eventuales modificaciones. *Expert Committee on Addiction-Producing Drugs, 40th Report*, World Health Organization, 2018.

Disponible en: http://www.who.int/medicines/access/controlled-substances/ecdd_40_meeting/en/ (Consulta: 12 de junio de 2018).

¹⁸¹⁰ McCallister, *op. cit.* p. 21.

levantaron la mano para señalar que la planta no era un asunto que necesitase la atención del sistema de control internacional¹⁸¹¹. Sobresale que en esa Convención de 1946, de nueva cuenta fue México —de una manera mucho más moderada que en la reunión de 1939— uno de los países que presentó argumentos contrarios a la criminalización del cannabis¹⁸¹².

En México, ya entrada la década de 1940, el doctor Leopoldo Salazar Viniegra había desaparecido de la escena pública. Muy atrás había quedado, casi en el olvido, la propuesta del gobierno de Lázaro Cárdenas de replantear radicalmente la política de drogas en México. Durante la segunda mitad de la década de 1940 la legislación mexicana endureció estrictamente su aproximación al consumo de sustancias. Sin embargo, llama la atención que en esta reunión de 1946, “el representante mexicano señaló que demasiadas restricciones sobre el cannabis podrían llevar a que este fuera sustituido por el alcohol, lo cual tendría peores consecuencias”¹⁸¹³. Se trató de un comentario aislado, que dejaba ver una postura extremadamente mesurada si se compara con la expresada siete años atrás en la reunión del Comité Consultivo del Opio, cuando Manuel Tello leyó el texto escrito por Salazar Viniegra¹⁸¹⁴. Como sea, aquel breve comentario en la sesión de 1946 dejaba ver una reminiscencia crítica, la última en este sentido emitida por el gobierno mexicano al abordar el problema de las drogas durante el resto del siglo XX.

En aquella reunión en Lake Success, Nueva York, de 1946, también el delegado de la India declaró que en su país la gente usaba *ganja* y *bhang* sin evidencia de consecuencias negativas. Este delegado fue enfático en que con base en sus usos “culturales”, la criminalización de esta planta en la India era inadmisibile¹⁸¹⁵. Pero, igual que en 1939, este tipo de opiniones fueron minimizadas. Anslinger tomó el control de las discusiones relativas al cannabis; en ese punto incluso se refirió críticamente al “Informe La Guardia” (que en Nueva York había sido presentado dos años antes), arguyendo las razones por las cuales los defensores de la marihuana estaban completamente equivocados. Anslinger reiteraba que era demasiada la evidencia que relacionaba a esta planta con la locura y el crimen¹⁸¹⁶.

¹⁸¹¹ *Ibidem*, p. 154.

¹⁸¹² Bewley, *op. cit.* p.18.

¹⁸¹³ *Ibidem*.

¹⁸¹⁴ *Vid supra*, (3.4 “Las Convenciones de Ginebra en 1931 y 1936”).

¹⁸¹⁵ Bewley, *op. cit.* p. 18.

¹⁸¹⁶ *Ibidem*.

Dos años después, en 1948, la comunidad internacional se reunió en París, donde se firmó un nuevo protocolo, con el que se buscó regular una serie de sustancias sintéticas (entre ellas varios compuestos anfetamínicos) que habían aparecido —y habían sido asiduamente consumidas— durante la Segunda Guerra Mundial¹⁸¹⁷. Un breve paréntesis con relación a este consumo y a este tipo de sustancias consiste en señalar que la mayoría de ellas fueron descubiertas y producidas en laboratorios alemanes durante las primeras cuatros décadas del siglo XX, y fueron especialmente usadas por las élites del Tercer Reich¹⁸¹⁸. Se ha documentado —con expedientes del Departamento de Estado de EUA, y con las bitácoras de varios médicos personales de las élites del gobierno alemán— cómo Adolfo Hitler y sus allegados abusaban de estas sustancias y recomendaban su consumo para lograr eficacia bélica¹⁸¹⁹. También se ha documentado cómo el ejército nazi, en momentos de batalla, emulaba este consumo; siendo parte de su estrategia de guerra mantener a las tropas en alerta por horas, tal vez días, preparadas para atacar —y matar— bajo el influjo de las anfetaminas, y también bajo los efectos de distintos preparados que contenían cocaína, heroína y morfina¹⁸²⁰.

Cabe precisar que el “Protocolo de los Narcóticos Sintéticos de París de 1948” no fue resultado directo de los usos que el ejército y las élites alemanas hicieron de algunas sustancias sintéticas durante la Segunda Guerra Mundial. Más bien, la Comisión de Drogas Narcóticas de la ONU, junto con el gobierno de EUA, pretendían evitar —o tener control sobre— fenómenos similares en escenarios eventuales¹⁸²¹. Quedaba claro que las anfetaminas y demás drogas sintéticas podían ser un arma peligrosa, tanto en contextos bélicos como en términos de control social; además de ser un negocio importante para la industria farmacéutica.

Al margen del intento por controlar sustancias sintéticas, es posible afirmar que con esa reunión de París, en 1948, inició el proceso formal hacia la Convención de 1961. En ese evento de 1948, el gobierno de EUA —apoyado por la Comisión de Drogas Narcóticas— solicitó a la ONU planear una nueva reunión global, donde se incluyeran todos los instrumentos —Convenciones y protocolos— suscritos desde La Haya en 1912¹⁸²². Se buscaba una especie de Tratado internacional unificado, con el cual se formalizarían

¹⁸¹⁷ Mc Callister, *op. cit.* p. 154.

¹⁸¹⁸ *Ibidem*, pp. 37, 128, 164-165.

¹⁸¹⁹ Ohler, Norman, *High Hitler: Las drogas en el III Reich*, Crítica, México, 2017.

¹⁸²⁰ *Ibidem*.

¹⁸²¹ McCallister, *op. cit.* p. 154.

¹⁸²² *Ibidem*, pp. 154-184.

acuerdos obligatorios, en función de tres ejes básicos: 1) la simplificación de los instrumentos de control global de drogas para así lograr mayor precisión en las estrategias y los objetivos; 2) el aumento del rigor en la supervisión de producción de materias primas; 3) la codificación de las Convenciones previas en una sola. Tomó once años de complejas negociaciones alcanzar el objetivo de una Convención unificadora. Un punto intermedio entre la solicitud a la ONU en 1948 y la Convención de Estupefacientes de 1961, fue el “Protocolo del Opio de Nueva York de 1953”¹⁸²³.

Para los defensores del sistema global de control de drogas, la década de postguerra había dejado un saldo positivo: a pesar de las mutaciones institucionales en el orden mundial, se había logrado mantener vivo el espíritu e ímpetu prohibicionista gestados en las primeras décadas del siglo XX (en las Convenciones de 1912, 1925, 1931 y 1936) y en consecuencia la ONU buscaba plasmar este logro en instrumentos vinculantes sólidos. Sin embargo, las malas noticias para los defensores del prohibicionismo aparecieron en aquella reunión de 1953, en Nueva York. En ese evento fue complicado ocultar algunos de los defectos del modelo prohibicionista, el cual desde su origen en 1912 había crecido evidenciando varias anomalías. Fue imposible obviar los vicios ocultos con los que el paradigma prohibicionista se había impuesto globalmente; sin embargo, sin modificaciones de fondo, se buscaba seguir imponiendo este modelo en el ámbito diplomático.

Al haberse tratado de una reunión ambiciosa en sus aspiraciones estrictas en términos de control, varias fueron las reacciones que frenaron —momentáneamente— el impulso prohibicionista. A diferencia de lo ocurrido en los protocolos previos (de 1946 y 1948), donde hubo cierta voluntad política para lograr una reintegración institucional, esa reunión de 1953 fue particularmente infructífera: se respiraba ya una tensión frontal en el marco de la génesis de la Guerra Fría; además, el punto central de aquella reunión fue, de nueva cuenta, el opio y sus derivados, y en menor medida las hojas de coca y cocaína; sustancias cuya prohibición y regulación era motivo de multimillonarias disputas entre varios actores transnacionales¹⁸²⁴. A esas alturas y en ese contexto, la marihuana seguía siendo una sustancia poco relevante; sin embargo, se mantenían los pronunciamientos por parte de EUA para mantenerla en las discusiones¹⁸²⁵.

El gobierno mexicano firmó ese protocolo de 1953, pero no fue ni aprobado ni ratificado en el Senado. La razón oficial fue que no se le podían hacer reservas al texto

¹⁸²³ *Ibidem*, p. 179.

¹⁸²⁴ *Ibidem*.

¹⁸²⁵ *Ibidem*, p. 165.

firmado, además de que en esos años se ratificó, más bien, la polémica Convención de 1936¹⁸²⁶. Sin embargo, no podemos ignorar que en esa década de 1950 muchos y poderosos intereses subrepticios ya figuraban en la escena de tráfico ilegal de drogas en México.

No obstante que era el momento ideal para la ONU, así como para el gobierno de EUA y el *Federal Bureau of Narcotics*, en su afán por imponer una agenda prohibicionista, sus intenciones fueron neutralizadas por nuevos actores, los cuales, de pronto, tenían ya un poder fáctico en la escena global de sustancias. A lo largo de la década de 1950, los países productores de opio (India, Afganistán, Siria y Unión Soviética) y de hoja de coca en Sudamérica (Perú y Bolivia), al igual que los países fabricantes de medicamentos provenientes de estas materias primas (Alemania, Francia, Suiza e Inglaterra), consideraron formalmente la posibilidad de un modelo distinto, de naturaleza regulatoria, que impulsara sus respectivas industrias¹⁸²⁷. Esto, obviamente, no era del agrado del gobierno de EUA, ni del núcleo duro dentro de la Comisión de Drogas Narcóticas de la ONU, el cual apoyaba la agenda estadounidense (este núcleo dentro de la ONU ha sido llamado por el historiador William McCallister “el círculo íntimo”¹⁸²⁸).

Entre el final de la Segunda Guerra Mundial y la Convención de Estupefacientes de 1961, las relaciones de poder dentro de la configuración del control global de drogas se complejizaron. Además de las tensiones entre naciones alrededor de las instituciones internacionales (donde el “círculo íntimo” dentro de la ONU marcaba ciertas pautas), varios fueron los nuevos actores que incursionaron directamente en la escena.

El primero de esos actores —y no por orden de importancia— fue geopolítico: la tensión propia de la Guerra Fría. Dentro de aquel complejo contexto belicoso, sobresale que tanto en el frente estadounidense como en el soviético se vivía una histeria particular en materia de drogas. Esta histeria se percibía en la actitud represiva que esos gobiernos tenían con respecto al consumo dentro de sus territorios, y también en lo que respecta a la vigilancia sobre la producción y tráfico en los espacios sobre los que ejercían su influencia geopolítica.

El segundo actor por considerar fue la industria farmacéutica, la cual estableció canales para participar en las negociaciones desde antes de la Segunda Guerra Mundial, barajando las cartas diplomáticas de acuerdo a sus propios intereses. En la década de

¹⁸²⁶ Cárdenas, O., *op. cit.* p. 41.

¹⁸²⁷ McCallister, *op. cit.* pp. 154-184.

¹⁸²⁸ *Ibidem*, p. 157.

1950, los laboratorios europeos y estadounidenses eran ya una industria multimillonaria, cuyo principal insumo eran las materias primas objeto de control. Que esas materias primas fuesen o bien abiertamente permitidas, o bien objeto de fiscalización internacional, modificaba abruptamente las relaciones oferta-demanda en favor de los intereses económicos de la industria farmacéutica.

En tercer lugar destacan los agentes explícitamente económicos, los cuales tenían en la mira la demanda constante y permanente de sustancias —legales o ilegales— a nivel global. Con la capacidad de gravitar alrededor de los intereses de la industria farmacéutica o del narcotráfico, estos agentes solían encontrar espacios favorables dentro de las tensiones geopolíticas. Se trataba de productores y comerciantes legales; pero también existían productores y traficantes que operaban en el terreno de la ilegalidad. En el caso de los primeros, sus enormes capitales eran fiscalizados por varias instituciones nacionales e internacionales; pero en el caso de los segundos, estos capitales fluctuaban por oscuros canales e incluso desfilaban frente a las manos de algunos individuos pertenecientes a las instituciones responsables de prohibir, denunciar o castigar esas actividades. A partir de la década de 1950 y hasta entrada la de 1980, una bonanza se viviría en ciertas economías, y la variable que representaban las sustancias arrojaría capitales sin precedentes en la historia de las drogas a nivel global. Se trataba de actores que buscarían proteger y maximizar sus beneficios económicos sin reparar en las intenciones explícitas en los Tratados internacionales.

El cuarto actor que debe tomarse en cuenta al analizar la reconfiguración del paradigma prohibicionista en la década de 1950 es el de las burocracias nacionales e internacionales tendientes a controlar, prohibir y fiscalizar sustancias (y de castigar a los individuos involucrados en estas actividades). Durante la década de 1950, decenas de países eran testigos de un consumo sistemático de drogas prohibidas en sus territorios. Los casos de abuso eran comunes y la evidencia científica sugería a los gobiernos nuevos enfoques, diseñados en el marco de la salud pública. Este tipo de enfoque teórico provenía tanto de actores informales como gubernamentales que trataban de resignificar el paradigma regulatorio (un ejemplo pionero en ese sentido fue la propuesta del gobierno mexicano poco más de una década atrás, la cual fue despreciada por la Sociedad de Naciones y por el gobierno de EUA).

Sin embargo, esas posiciones que emergían y la evidencia científica que las respaldaba fueron raptadas, ignoradas o manipuladas por la burocracia antidroga encabezada a nivel global por el *Federal Bureau of Narcotics*. El tipo de evidencia impulsado

por EUA y por la Comisión de Drogas Narcóticas de la ONU aconsejaba, más bien, solidificar burocracias antidroga a través del ejercicio penal contra productores, comerciantes y consumidores. Estas burocracias institucionales —concebidas en los intestinos del modelo prohibicionista— se consolidaron como actor protagónico en el periodo de postguerra, y se mantienen con vida y poderes propios hasta el día de hoy, a nivel global y en cada una de las naciones del planeta.

Todos esos actores protagónicos en el complejo universo de las sustancias sofisticaron su *modus operandi*, tanto en el terreno de la legalidad, como en la ilegalidad, colocándose en la posición más conveniente para maximizar beneficios. Quedaron atrás las fricciones del protocolo de 1953, y fue entonces cuando gobiernos nacionales, instituciones locales, productores, comerciantes, industria farmacéutica y narcotráfico cohabitaron en una dinámica tolerada *de facto* por la Comisión de Drogas Narcóticas de la ONU, y también por la OMS¹⁸²⁹.

Alrededor de la Convención de 1961 —y en torno a la reconfiguración del modelo prohibicionista— los capitales legales e ilegales emanados de las drogas lograron coexistir con el modelo político y económico que se fraguaba conforme avanzaba la segunda mitad del siglo XX. Dentro de esa cohabitación la Guerra Fría no fue un factor determinante, al final, en términos económicos y también en términos de control social, ambos bloques se percataron de los beneficios del modelo imperante en materia de sustancias. Por su parte, la burocracia antidrogas avanzaba en los terrenos nacionales cual engendro robustecido por los distintos erarios públicos, y en ese recorrido sería testigo y cómplice de la solidificación del paradigma prohibicionista en materia de drogas.

En función de la reconfiguración de actores, los ocho años posteriores al protocolo de Nueva York en 1953 constituyeron el periodo de transición más importante en la historia global de la diplomacia en materia de drogas¹⁸³⁰. Como parte de esa transición, durante la década de 1950 se elaboraron tres borradores previos a la Convención de Ginebra de 1961. Las preocupaciones y los intereses, como hemos observado, eran varios y complejos; siendo materias primas como opio y hojas de coca, así como los derivados de éstas y otras sustancias producidas en laboratorio, las variables a tratar en esos borradores. Y aunque

¹⁸²⁹ En esa última línea nos atrevemos a afirmar la tolerancia *de facto* al narcotráfico debido a que, no obstante el supuesto repudio institucional en su contra, su existencia sólo es posible en el marco del paradigma prohibicionista, el cual es impulsado abierta y voluntariamente desde la diplomacia internacional obviando las alternativas que podrían desaparecerlo. Pawley, Dawn, *Drug War Capitalism*, AK Press, EUA, 2014, pp. 11-225.

¹⁸³⁰ McCallister, *op. cit.* p 210.

la planta cannabis seguía en un plano poco visible, su mención aún se arrastraba (desde la Convención de 1912, pasando por las de 1925, 1931 y 1936, y también en los protocolos de 1946, 1948 y 1953), para convertirse, de pronto en las décadas de 1960 y 1970 en una variable casi de la misma magnitud que la de aquellas drogas ilegales motivo de preocupación para la comunidad internacional desde principios del siglo XX. Esta paulatina reubicación de la marihuana en la escena global muestra que la inercia institucional y burocrática en materia de sustancias se mueve en vectores con potentes consecuencias pragmáticas, entre las cuales se encuentra la intrusión en los hábitos, intimidad y vida privada de los ciudadanos.

En esa década de 1950, dentro del proceso de elaboración de los tres borradores previos a la Convención de 1961, la planta del cannabis fue abordada prácticamente en una sola línea, la prohibicionista; aunque hubo unas cuantas voces que opinaron en sentido distinto. La Comisión de Drogas Narcóticas de la ONU presentó el primer borrador en 1950¹⁸³¹. En este documento las sanciones en torno al cannabis eran severas. Sin embargo, sobresale que se proponían dos enfoques distintos: en el primero se afianzaba la línea prohibitiva; se afirmaba que esta planta no tenía usos medicinales “legítimos” y se precisaba que si los tuviera, estos usos podían ser sustituidos por “sustancias menos peligrosas”; además se sugerían estrategias para disminuir el “uso recreativo” de la planta. Este enfoque prohibía todo uso del cannabis, excepto cantidades pequeñas destinadas a fines de investigación científica¹⁸³². El segundo enfoque propuesto en ese primer borrador reconocía algunos usos medicinales del cannabis y, por lo tanto, sugería que su producción y prescripción fuese monopolizada por los gobiernos. También, desde esta segunda perspectiva, los países donde el cannabis tuviera usos “culturales” significativos podrían adherirse —con una reserva— a la eventual Convención¹⁸³³. Ambas posturas se discutieron dentro de la Comisión de Drogas Narcóticas de la ONU por al menos los siguientes cinco años.

En 1955 se presentó el segundo borrador de la Convención de 1961; y en 1958, el tercero. Cuando se trató el tema de la marihuana, el punto medular dentro de las tres discusiones que dieron origen a aquellos borradores consistía en analizar si ésta gozaba de usos medicinales “legítimos”. Como todos los pequeños reportes elaborados desde el Protocolo de Clutere (1912-1913) (incluidos los que corrieron a cargo del “Subcomité del

¹⁸³¹ Bewley, *op. cit.* p. 21.

¹⁸³² Mills, *op. cit.* (2013), pp. 97 y 98.

¹⁸³³ *Ibidem.*

cannabis”) no aportaban información precisa —y como los estudios más serios disponibles en ese momento (*Indian Hemp and Drug Report*, *Panama Zone Study* y *LaGuardia Inform*) eran despreciados por la comunidad internacional— la Comisión de Drogas Narcóticas requirió la opinión de la OMS¹⁸³⁴.

El primero de los reportes de la OMS fue realizado por el ya mencionado Comité de Expertos en Drogodependencias, el cual en el periodo comprendido entre el primer y segundo borrador concluyó tajantemente que “los preparados del cannabis son obsoletos, y desde nuestra opinión no existe justificación para el uso médico de preparados del cannabis”¹⁸³⁵. Tras ese pronunciamiento aparecieron unos cuantos más en ese sentido: un documento elaborado por Pablo Wolff en 1955, y como ya señalamos, la OMS se pronunció a través de la quinta (en 1955)¹⁸³⁶ y onceava (en 1960)¹⁸³⁷ reunión del Comité de Expertos en Drogodependencias¹⁸³⁸. En aquellas reuniones donde se llegó a tocar el tema del cannabis se reafirmó —de manera muy breve y sin ningún respaldo científico— lo estipulado por la OMS en 1952: el cannabis no tiene uso medicinal. En la reunión de 1955 en particular, aparece un párrafo titulado “La situación concerniente a la cannabis sativa” donde se señala lo siguiente:

Este Comité consideró el reporte del “Comité Interdepartamental sobre el Abuso del Dagga” que informa cómo en Sudáfrica existe un uso extendido de adicción al cannabis, siempre fumado. Ahí se informa que el sentir de la policía es que existe una relación entre la adicción al cannabis y el crimen, que existe evidencia sobre deterioro permanente resultado de esa adicción, y evidencia de que, al igual que en otras partes del mundo, el abuso de cannabis lleva a la adicción de opiáceos. [...] El Comité tiene la opinión de que el abuso de cannabis se ajusta perfectamente a la definición de adicción, que su abuso es todavía un serio problema en varias partes del mundo, y que no solamente no se puede abandonar los procedimientos de control, sino que debe haber una extensión de los esfuerzos para abolir el cannabis incluso de cualquier práctica médica que se pueda considerar legítima¹⁸³⁹.

¹⁸³⁴ Bewley, *op. cit.* pp. 21-27.

¹⁸³⁵ OMS, *Expert Committee on Drugs Liable to Produce Addiction, Third Report*, World Health Organization Technical Report Series, 1952, Ginebra, p. 11.

¹⁸³⁶ OMS, *Expert Committee... op. cit.* (1955).

¹⁸³⁷ OMS, *Expert Committee... op. cit.* (1960).

¹⁸³⁸ En los años posteriores a la Convención de 1961 el Comité de Expertos en Drogodependencias también se pronunció con respecto al cannabis en la catorceava reunión (en 1965), en la dieciseisava (en 1968), así como en las correspondientes a años recientes (2014, 2015, 2017 y 2018), en las cuales, más de medio siglo después, comienza a reconocerse la posibilidad de avalar ese uso medicinal de esta planta.

¹⁸³⁹ OMS, *Expert Committee... op. cit.* (1955). (Traducción propia).

Podemos observar cómo en este pronunciamiento del Comité de Expertos se utilizó un diagnóstico nacional (el sudafricano) para justificar una prohibición global. En ese sentido, encontramos registro de un documento complementario, presentado ante la Comisión de Drogas Narcóticas de la ONU, elaborado por Pablo Oswaldo Wolff, quien fungió como jefe de la Unidad de Drogas Adictivas de la OMS y también fue secretario técnico de ese Comité de Expertos en Drogodependencias. Wolff era cercano al gobierno de EUA en Washington DC, y formaba parte de ese “círculo íntimo” al que hicimos referencia¹⁸⁴⁰. Es importante evidenciar que previamente Pablo Oswaldo Wolff había escrito en idioma español, en 1948, un documento titulado *La marihuana en América Latina; la amenaza que constituye*, el cual fue publicado en inglés un año después, prologado por Harry Anslinger¹⁸⁴¹ y fue el documento sobre el que se basó la OMS para elaborar su reporte sobre el cannabis en 1952, donde por primera vez niega de manera oficial el uso medicinal de esta planta¹⁸⁴². El punto central de ese texto de Wolff radicaba en desacreditar el “Informe La Guardia” —el cual sabemos no era del agrado del *Federal Bureau of Narcotics*— y buscaba evitar la propagación de ideas similares con respecto al cannabis en América Latina.

Entonces, en 1955, dentro de las discusiones en torno al segundo borrador de la Convención de 1961, los delegados de la Comisión de Drogas Narcóticas de la ONU recibieron otro documento elaborado por Pablo Wolff: *The Mental and Physical Effects of Cannabis*¹⁸⁴³ (“Los efectos físicos y mentales del cannabis”), el cual era una versión modificada de su documento anterior (el prologado por Anslinger). Este segundo documento fue firmado por la OMS (especificando en una nota que el trabajo había estado a cargo de Pablo Wolff). En este documento se afirmaba que en el mundo había 200 millones de adictos al cannabis y que este “vicio” provocaba degeneración moral y mental, además de que esta planta transforma a sus consumidores en escoria humana¹⁸⁴⁴. Se señalaba que con toda razón la marihuana ha estado desde los tiempos más remotos ligada estrechamente con la locura, la violencia, la brutalidad y la delincuencia, y se refiere al cannabis como una “hierba del infierno ardiente” y como un “demonio exterminador que nos

¹⁸⁴⁰ McCallister, *op. cit.* pp. 156 y 157; Bewley, *op. cit.* p. 22; Bruun, Kettel, Lynn Pan y Ingemar Rexed, *The Gentleman Club: International Control of Drugs and Alcohol*, The University of Chicago Press, EUA, 1975, pp. 124 y 125.

¹⁸⁴¹ Wolff, Pablo, *Marijuana in America the Threat it Constitutes*, Linacre Ed., EUA, 1949. Este estudio fue publicado originalmente en español: “La marihuana en la América Latina; la amenaza que constituye”, *Revista de la Asociación Médica Argentina*, Argentina, 1948.

¹⁸⁴² Bewley, *op. cit.* p.22.

¹⁸⁴³ Wolff, P. *The Physical and Mental Effect of Cannabis, Additional Study*, citado en Bewley, *op. cit.* p. 24.

¹⁸⁴⁴ *Ibidem*.

ataca”¹⁸⁴⁵. Al revisar la historiografía sobre la prohibición global de las drogas en el siglo XX (particularmente los trabajos de William McCallister, William Walker, David Musto, Antonio Escotado, Arnold Taylor, Luis Astorga, James Mills, Taylor Bewley y Martin Jelsma) y al haber realizado una exploración documental en los archivos de la Secretaría de Relaciones Exteriores en México, así como en los *National Archives* en EUA y Gran Bretaña, es posible afirmar que ese documento presentado por la OMS y Pablo Wolff, así como los posicionamientos del Comité de Expertos en Drogodependencias de 1955 y 1960, fueron la única evidencia documental con aspiraciones científicas en la que se sustentó la inclusión de la marihuana en la Convención de 1961.

La revisión de ese texto de 1955 —elaborado por Wolff desde la plataforma de la OMS— nos muestra que es posible percibir en él todos esos estigmas que en torno a la planta se fueron construyendo por siglos a lo largo de una compleja historia global. Además al examinarlo observamos que no hubo el más mínimo rigor metodológico en su elaboración. También nos muestra que todas las referencias mencionadas en el texto (que son 58 pies de página) fueron elegidas selectivamente: no se menciona un solo dato, ni un solo argumento, ni se utiliza una sola referencia en las que se avalen los usos medicinales o culturales del cannabis. Ese tipo de estudios científicos en pro de la marihuana ya existían desde décadas atrás y en ese momento proliferaban en distintas naciones; sin embargo fueron obviados, y no por que fuesen ajenos al conocimiento de la OMS, sino porque había una postura predeterminada en contra del cannabis.

No es posible afirmar que los textos de Pablo Wolff —y unos cuantos párrafos aleatorios por parte del Comité de Expertos en Drogodependencias negando el uso medicinal del cannabis— hayan sido el factor determinante en las decisiones previas a la Convención de 1961 tomadas por la Comisión de Drogas Narcóticas de la ONU con respecto a esta planta. El papel de los varios actores protagónicos en la reconfiguración del paradigma prohibicionista en esa década de 1950 pudo predeterminar esa posición antimarihuana (estamos hablando de intereses políticos, burocracias antidroga, industria farmacéutica y agentes económicos involucrados). Esta posición contraria al cannabis —gestada en alguna dimensión fáctica, pero aún ambigua desde la perspectiva historiográfica— pudo haber sido asumida de manera previa —o paralela— a la elaboración de los borradores de la Convención de 1961; pero de ello no tenemos prueba documental. De lo que sí existe evidencia en el análisis historiográfico es del rol tan tibio que la OMS

¹⁸⁴⁵ *Ibidem*.

desempeñó al haber aportado a la discusión sobre el cannabis tan sólo un par de documentos simples gestados en su interior y un par de párrafos ajenos a cualquier debate científico emitidos por el Comité de Expertos. En este sentido, es escandaloso el hecho de que a partir de la subjetividad de unos cuantos individuos se haya construido y avalado el principal y prácticamente único insumo dictaminador de la OMS con respecto a la marihuana en los borradores previos de la Convención de 1961.

Tanto en el segundo, como en el tercer borrador de la Convención de 1961 (realizados en 1955 y 1958) se concluyó —como era de esperarse dados los posicionamientos previos y dadas las recomendaciones de la OMS y del Comité de Expertos en Drogodependencias— que la marihuana carecía de uso terapéutico y valor medicinal¹⁸⁴⁶. Pero, una vez elaborado el tercer borrador de la Convención de 1961, algunos países comenzaron a expresar su descontento con respecto a la posición de la OMS, la cual negaba el uso medicinal del cannabis. Sin embargo, el Comité de Expertos se pronunció de nueva cuenta sobre la planta en su reunión de 1960, donde anunciaron las diferentes listas de control que contendría la Convención de 1961. Como parte de este anuncio se especificaba que aquellas sustancias que se encontraran en las listas I y IV — como el cannabis— no tendrían valor medicinal¹⁸⁴⁷.

No obstante esta reafirmación del Comité de Expertos, en el periodo entre el tercer borrador (realizado en 1958) y la Convención de 1961, la India, Pakistán y Birmania presentaron su negativa ante una posición que desconociera los usos “tradicionales” del cannabis¹⁸⁴⁸. Esta moción ya había sido apoyada en el protocolo de Nueva York de 1953 por varias delegaciones —entre ellas la Británica—. Estas peticiones formales provocaron que en el borrador final de la Convención de Estupefacientes de 1961 no se incluyeran ni las hojas, ni las semillas, sino solamente “las sumidades floridas o con fruto de la planta”¹⁸⁴⁹. Esa moción permitió que, por ejemplo, el tradicional *bhang* (bebaje elaborado con semillas y hojas, del que ya hablamos en puntos anteriores¹⁸⁵⁰) no fuese objeto de castigo.

Además de las quejas presentadas por la India, Birmania y Paquistán, es fundamental reiterar que varias delegaciones precisaron que el cannabis sí tenía usos medicinales, confrontando la posición de la OMS y del Comité de Expertos en

¹⁸⁴⁶ Mills, J. *op. cit.* (2013), p. 112.

¹⁸⁴⁷ OMS, *Expert Committee... op. cit.* (1960).

¹⁸⁴⁸ *Ibidem.*

¹⁸⁴⁹ “Convención Única de Estupefaciente de Ginebra 1961”, *Diario Oficial de la Federación*, México, 31-mayo- 1971.

¹⁸⁵⁰ *Vid supra*, (1.1 “Primeros registros documentales del género botánico *Cannabis*”).

Drogodependencias. Esta moción fue apoyada por Francia, Gran Bretaña, Irán, China y la Unión Soviética¹⁸⁵¹; por lo que tuvo que formarse un pequeño comité dentro de la Convención (integrado solamente por miembros de delegaciones nacionales, sin representantes de la OMS, ni del Comité de Expertos¹⁸⁵²). Al final, esas reuniones fueron fructíferas y los usos medicinales del cannabis e industriales del cáñamo acabaron por ser contemplados en el texto oficial de ese Tratado internacional de 1961. Pero estos usos sólo fueron contemplados de manera nominativa, dada la presión de la OMS y de la Comisión de Drogas Narcóticas de la ONU: como observaremos a continuación, las restricciones para poderlos aplicar en alguna nación eran complejas; además de que se facultaba a cualquier gobierno nacional —a modo de recomendación— optar por desprestigiar esos usos medicinales e industriales —criminalizándolos incluso— para así evitar desviaciones indebidas y para prevenir la tentación de potenciales usos “ilícitos” de la planta.

Tras la Convención de 1961, el Comité de Expertos en Drogodependencia ignoró el hecho de que los usos medicinales del cannabis fueron reconocidos en la letra de aquel Tratado. En las décadas posteriores, fueron solamente dos los pronunciamientos sobre el cannabis provenientes de este Comité: en las sesiones de 1965 y 1968. Ambos posicionamientos son casi idénticos, y aquí transcribo uno de ellos:

La necesidad médica por el cannabis ha dejado de existir [esta afirmación contradecía abiertamente el texto de la Convención de 1961] Sin embargo, el uso no-médico de esta sustancia se mantiene y ha incrementado en muchos países. En varios de esos países hay diferencias considerables en las opiniones sobre la dependencia que ocasiona, sobre los efectos en el individuo y en la sociedad, y sobre el tipo y la naturaleza de los controles a aplicar.

Con relación a lo anterior el Comité reitera lo que ya ha expresado previamente [aquí hay un pie de página que remite a algunos reportes aleatorios y a lo expresado por Pablo Wolff en 1952]: el cannabis genera dependencia, provoca problemas sociales y de salud pública, y su control debe continuar.

Se reconoce que es necesaria más información sobre los efectos del cannabis en el individuo y en la sociedad para así poder determinar el grado de daño que esta planta provoca en la salud pública. También se ha notado que el Tetrahidrocannabinol, que es el componente más importante del cannabis, ha sido aislado en forma pura y completamente sintetizado [esta sustancia fue aislada meses antes en un laboratorio israelí en 1964]. La existencia de estos compuestos hará

¹⁸⁵¹ Mills, *op. cit.* (2013), pp. 110-113.

¹⁸⁵² *Ibidem.*

posible una investigación más precisa en cuanto a la tolerancia, potencial de dependencia, potencial de abuso y efectos agudos y crónicos específicos¹⁸⁵³.

Desde el Protocolo de Clutere (1912-1913) ya se había precisado la necesidad de investigación y estudios sobre el cannabis. En el seno de las instituciones globales, esa investigación científica sigue siendo necesaria al día de hoy, como pudo constatarse en la última reunión del Comité de Expertos en Drogodependencias —en junio de 2018¹⁸⁵⁴— donde, ante el interés farmacéutico y la terapéutica masiva e industrializada del cannabis se esbozó una recomendación a la OMS para que evalúe los potenciales beneficios médicos de esta planta. En la coyuntura actual en materia de drogas en general y de marihuana en particular, ya no es posible seguir obviando esos estudios —a diferencia de lo que ocurría en décadas previas— esto en función de la pauta marcada por varios gobiernos que han actuado de *motu proprio* tolerando y regulando *de iure* o *de facto* el consumo —adulto, recreativo y medicinal— del cannabis.

La revisión documental realizada hasta este punto muestra varias anomalías en la manera en que el género *Cannabis* fue abordado no sólo en los borradores previos a la Convención de 1961, sino también en todas las reuniones diplomáticas en materia de drogas realizadas previamente. Esta revisión evidencia que las razones por las cuales la planta de la marihuana se tipificó como una sustancia prohibida se insertan en un contexto complejo, con distintos actores en tensión, donde se careció de un trabajo profesional y objetivo para discutir en función de la evidencia científica que existía en aquel momento (esta evidencia, reiteramos, se encontraba al alcance del gobierno de EUA, del *Federal Bureau of Narcotics*, de la OMS, de la Comisión de Drogas Narcóticas, del Comité de Expertos en Drogodependencia de la ONU y de varias burocracias antidrogas a nivel nacional, entre ellas la de México).

No obstante esta serie de anomalías, la marihuana se incluyó en el texto final de la Convención de 1961, en un marco tan restrictivo como el aplicado al opio y sus derivados y a las hojas de coca y a la cocaína. Esta inclusión es un punto medular en la historia global de las drogas; al final, ese Tratado internacional de 1961 —vigente al día de hoy— marcó el porvenir y el destino legal del género botánico *Cannabis* durante las décadas posteriores a su firma. El hecho de que no se haya analizado la inclusión de la planta desde una

¹⁸⁵³ OMS, *Expert Committee... op. cit.* (1965), (Traducción propia).

¹⁸⁵⁴ OMS, *Expert Committee... op. cit.* (2018).

perspectiva informada y consensuada, con objetividad farmacológica y antropológica, denota una ilegitimidad imposible de ignorar en el texto vigente de esa Convención.

3.11 La Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes

De manera paulatina, conforme avanzó el siglo XX, una preocupación global por regular producción y comercio de una serie de sustancias se forjó bajo el liderazgo del gobierno de EUA. Esta preocupación se plasmó en varias Convenciones internacionales a partir de 1912, las cuales tuvieron impacto directo en múltiples leyes nacionales. La Convención Única de Estupefacientes de 1961 compendió los instrumentos anteriores, y se mantiene vigente a nivel global en la actualidad.

Excepto la Convención de Ginebra de 1936, la Convención de 1961 unificó todos los instrumentos emitidos por la comunidad internacional desde 1912. Es compleja la razón por la cual aquel Tratado de 1936 no se unificó en el texto de 1961. Recordemos que las circunstancias de aquella Convención estuvieron marcadas por las tensiones políticas y prebélicas a nivel global, y también por los intereses económicos en materia de drogas que la rodeaban. Incluso el gobierno mexicano tardaría más de dos décadas en ratificar aquella Convención de 1936. El historiador William McCallister considera que este Tratado no fue parte de la Convención de 1961 debido al papel que libraba el opio en las tensiones propias de la Guerra Fría, y de algún modo aquel acuerdo de 1936 favorecía algunos intereses específicos relacionados principalmente con la manera en que la industria farmacéutica adquiriría materias primas. Al final, las delegaciones participantes en 1961 no pudieron ponerse de acuerdo en qué provisiones de ese Tratado de 1936 eliminar y cuáles incorporar, y como no afectarían directamente las nuevas directrices estipuladas en la Convención de 1961 (entre ellas un sorprendente rigor *versus* la marihuana), decidieron evitar fricciones innecesarias y mantener aquel Tratado en ecuaníme vigencia¹⁸⁵⁵.

La comunidad internacional logró que las diferencias en torno a la Convención de 1936 no fuesen motivo de ruptura, y lograron unificar el resto de los Tratados. Para beneplácito de la ONU y del gobierno de EUA, la Convención de 1961 logró desarrollarse sin problemas en la sede de la ONU, en Nueva York, entre el 24 de enero y 25 de marzo

¹⁸⁵⁵ McCallister, *op. cit.* p. 208.

de 1961¹⁸⁵⁶. Este instrumento vinculante fue complementado por un protocolo en 1972 (en el que se estipulan varias restricciones para emitir reservas en las adhesiones nacionales al Tratado), y también fue complementado por dos Convenciones posteriores: la Convención de 1971 sobre Sustancias Psicotrópicas¹⁸⁵⁷; y la Convención contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas de 1988¹⁸⁵⁸. Cada uno de esos instrumentos se mantiene vigente hoy en día. En este sentido, es fundamental puntualizar que en la actualidad prácticamente toda legislación nacional en materia de drogas se encuentra operando en función de las pautas —y dentro de las limitantes— establecidas por estos instrumentos internacionales de 1961, 1971 y 1988. (Digo “prácticamente” porque en el pasado reciente en algunos casos se ha actuado al margen de esta normatividad: con relación a la marihuana han sido Holanda, Uruguay, Canadá y varios estados dentro de EUA; Bolivia con relación a las hojas de coca).

La Convención de 1961 tenía tres objetivos centrales: “[1]- limitar el cultivo, la fabricación y el uso de estupefacientes a la cantidad adecuada para fines médicos y científicos; [2] garantizar que las sustancias objeto de control estarían disponibles para esos usos médicos a nivel global; [3] impedir el cultivo, la fabricación y el uso ilícitos de estupefacientes”¹⁸⁵⁹. Se diferenciaba, de nueva cuenta, los usos lícitos de los ilícitos. Se trataba de un enfoque en apariencia dogmático, que distinguía los usos buenos de los usos malos¹⁸⁶⁰. Los primeros serían los medicinales y científicos, los segundos aquellos que no entrasen dentro de esas categorías y que eventualmente serían llamados “recreativos” dentro del debate público en materia de drogas.

En ese debate público, la principal crítica que se ha realizado a la Convención de 1961 radica en que esos objetivos explícitamente expresados en su texto lejos han estado de alcanzarse¹⁸⁶¹. La producción, comercio y usos “ilícitos” se han mantenido como una constante, incluso han aumentado exponencialmente década tras década. Pero más preocupante aún, los usos “lícitos”, en particular los medicinales, no han sido garantizados

¹⁸⁵⁶ Es importante precisar que esta Convención se realizó en la sede de la ONU en Nueva York, EUA, y no en Ginebra, Suiza, como suele mencionarse en gran cantidad de la bibliografía sobre el tema.

¹⁸⁵⁷ “Convenio sobre sustancias sicotrópicas” (celebrada del 11 de enero al 21 de febrero de 1971 en Viena, Austria), *Diario Oficial de la Federación*, México, 24 de junio de 1975.

¹⁸⁵⁸ “Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, 1988”. (firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988), *Diario Oficial de la Federación*, México, 5 de septiembre de 1990.

¹⁸⁵⁹ “Preámbulo”, “Convención Única de Estupefacientes de Ginebra 1961”, *Diario Oficial de la Federación*, México, 27 de marzo de 1967.

¹⁸⁶⁰ García Calvo, Jorge Carlos, “Las drogas en el México del siglo XXI”, Tesis, Doctorado en Derecho, UNAM, México, 2014, p. 155.

¹⁸⁶¹ Csete, *et. al. op. cit.*

para la generalidad de la población mundial. En la actualidad, solamente unos cuantos países abastecen a sus respectivos sistemas de salud eficazmente con sustancias elaboradas a partir de materias primas controladas. En contraposición, el grueso de las naciones en el planeta no tiene ni siquiera el 10% de esas necesidades cubiertas¹⁸⁶². Al mirar a través de las máculas de lesa humanidad que esa disparidad provoca, es innegable el dolor físico y el sufrimiento humano consecuencia de los alcances prácticos de esta Convención. Buscando erradicar lo que la comunidad diplomática internacional consideró usos “ilícitos” se ha provocado un desabasto enorme de medicamentos a lo largo del planeta; esto en beneficio de ciertos intereses, principalmente provenientes de una industria farmacéutica que controla a su antojo las fuentes de materia prima y su procesamiento. Además, la conceptualización de esos usos “ilícitos” tiene como consecuencia directa el beneficio de aquellos actores fácticos que existen y actúan clandestinamente en función de la ilegalidad de esas mismas sustancias.

Las obligaciones latentes desprendidas de esta Convención de 1961 radican en la adopción de las medidas administrativas y legislativas que cada país considere apropiadas para dar efecto a las regulaciones que propicien los usos médicos o científicos del estupefaciente, reduciendo al mínimo su consumo “indebido” o “ilícito”. Nadie —ninguna delegación nacional— puso en tela de juicio esa concepción de “licitud”, como recordemos había ocurrido en Convenciones lejanas, donde, por ejemplo, Gran Bretaña se había negado a aceptar esas categorías (“legítimos” e “ilegítimos”) para limitar los usos de las drogas¹⁸⁶³.

A través de las casi seis décadas en las que esta Convención de 1961 ha estado vigente, la obstinación discursiva por reafirmar sus objetivos ha provocado todo tipo de consecuencias negativas, con matices catastróficos para la salud pública y los derechos humanos de varias naciones¹⁸⁶⁴. Por esta razón, no sorprende el diseño y la implementación local de nuevas legislaciones y políticas públicas, esmeradas en encontrar subterfugios en torno a este instrumento internacional.

A continuación, para cerrar con esta última sección, analizaremos los puntos fundamentales expuestos en la letra del texto final de aquella Convención de 1961, para así comprender cuáles son los límites y las pautas sobre las que las naciones pactantes acordaron legislar. Este Tratado internacional de 1961, reitero, no es letra muerta, dado que

¹⁸⁶² García Calvo, *op. cit.* pp. 100-105.

¹⁸⁶³ *Vid supra*, (2.1 “La Convención de La Haya de 1912”).

¹⁸⁶⁴ Csete, *et. al. op. cit.*

se mantiene vigente hoy en día y, por lo tanto, sus palabras, lineamientos, conceptos, pautas, objetivos y, en general, sus límites y su espíritu, son parte fundamental de la plataforma sobre la que se sostienen las actuales políticas públicas consecuencia de distintas legislaciones nacionales en materia de drogas a nivel global. Entre esas legislaciones se encuentra una que ha sido particularmente problemática: la mexicana.

A lo largo de esta investigación, ha quedado claro que los objetivos de esta Convención no emanaron de la nada en ese año de 1961; fueron consecuencia, más bien, de un largo y complejo proceso histórico. La Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes se llevó a cabo, como decíamos, en la sede de la ONU, en Nueva York, durante los tres primeros meses de 1961. No obstante la tensión en materia de acuerdos sobre drogas percibida tras la Segunda Guerra Mundial y durante la década de 1950, fueron ochenta las naciones representadas dentro de este encuentro, lo cual evidencia los intereses subyacentes y la eficacia de las negociaciones diplomáticas. En el encuentro se estableció que serían trece los miembros del Comité Directivo de esa Convención: tres de ellos serían miembros de la OMS y los diez restantes de los gobiernos participantes (la mayoría de los cuales han sido estadounidenses).

La Convención Única contempló 118 “estupefacientes”. El rigor de las medidas de fiscalización se diversificó en cuatro listas, las cuales fueron confeccionadas, de acuerdo con la OMS, dependiendo de las propiedades “adictivas”, potencial uso “indebido” y utilidad terapéutica de los estupefacientes en cuestión¹⁸⁶⁵.

La Lista I incluye sustancias con supuestas propiedades altamente “adictivas” o de probable uso “indebido”. Prácticamente todas las sustancias contempladas en este Tratado se encuentran en esta primera sección y entre ellas aparecen, obviamente, las sustancias clave del borrador original: marihuana, hojas de coca y cocaína, y opio y sus derivados; las cuales fueron tipificados de la siguiente forma: “Cannabis y su resina y los extractos y tinturas de la cannabis”; “coca (hojas de)”; “Cocaína (éster metílico de benzoilecgonina)”; “Ecgonina, sus ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína”; “Heroína (diacilmorfina)”; “Desomorfina (Dihidrodeoximorfina)”; “Morfina Metobromide y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente”; y “Opio” y “Concentrado de paja adormidera (el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso para la concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio)”.

¹⁸⁶⁵ Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE), “Material de capacitación Convención única de 1961 sobre estupefacientes”, 2005, p. 3.
Disponible en http://www.incb.org/pdfs/estim/trainmat/NAR_1%20Spanish%202005.pdf
(Consulta: 3 de marzo de 2017).

La Lista II incluye unas cuantas sustancias, las cuales supuestamente son menos adictivas y cuyo uso indebido es menos probable que las de la Lista I. Se trata de sustancias de laboratorio, controladas desde aquel entonces por la industria farmacéutica: Acetildihidrocodeína, Codeína, Dextropropoxifeno, Dihidrocodeína, Etilmorfina, Norcodeína, Folcodina y Morfoliniletilmorfina. La Lista III, por su parte, contempla preparados explícitamente destinados a usos clínicos y que contienen en menos de 10% los estupefacientes de esa Lista II. Estos preparados medicinales eran ya objeto de patente comercial y, de acuerdo con los estatutos de la Convención debía ser imposible alterar su composición química para hacerlos objeto de uso “indebido”. Por último, la Lista IV incluye determinados estupefacientes enumerados en la Lista I, los cuales son considerados particularmente nocivos por sus propiedades adictivas. Estas sustancias son: por un lado “cannabis y su resina”; y por el otro, tres derivados del opio: “heroína (diacetilmorfina)”, “desomorfina” y “cetobemidona”. No aparece ahí la cocaína, ni opio crudo listo para fumarse, ni alguna anfetamina; tampoco aparecen alcohol y tabaco, sustancias que ni siquiera fueron contempladas en este Tratado internacional. Sorprende sobremanera, entonces, que en esa Lista IV se incluyese al cannabis, poniéndole encima los reflectores del más estricto prohibicionismo, algo que no había ocurrido en ninguna de las Convenciones anteriores; ni siquiera en la de Ginebra de 1925 (donde se incluyó por primera vez el “cáñamo Indio”); ni en la de 1936 (donde EUA buscaba se criminalizase el consumo de esta planta en sintonía con la *Marihuana Tax Act* que estaba a punto de promulgarse en ese país).

Esta inclusión del cannabis en la lista de sustancias más “adictivas” y con mayor potencial de abuso fue impulsada desde un sector específico de la diplomacia internacional: básicamente por el *Federal Bureau of Narcotics* (con el aval del gobierno estadounidense) y por el así llamado “círculo íntimo” dentro de la Comisión de Drogas Narcóticas de la ONU (con el aval de la OMS). Sin embargo, es necesario reiterar lo explorado en el punto anterior y dejar constancia de que en los borradores previos de la Convención de 1961 (los mencionados borradores de 1950, 1955 y 1958), esta inclusión del cannabis en la Lista IV no fue un asunto abiertamente consensuado entre la comunidad internacional; ni mucho menos fue un problema discutido a la luz de la evidencia científica disponible en esas décadas de 1950 y 1960.

Si bien las listas propuestas por este Tratado no corresponden necesariamente a las tipificaciones técnicas en las diferentes legislaciones nacionales —y si bien cada país tiene ciertas facultades para la fiscalización de estupefacientes dentro de sus fronteras— el

hecho de que el cannabis se encontrase en esa Lista IV de aquella Convención fue, además de una cláusula legal vinculante, un imperativo simbólico, latente hasta nuestros días.

Este imperativo simbólico en la Convención de 1961 potenció el estigma que la planta arrastraba desde siglos atrás en varias sociedades. Como hemos analizado a lo largo de esta investigación, se trata de un estigma añejo, que ha mutado en distintas culturas desde la Historia antigua para consolidarse durante la Historia moderna y contemporánea. Se trata de un estigma hibridado que relaciona a esta planta con la inmoralidad, el pecado, el demonio, la hechicería, la locura, la violencia maniaca, la irracionalidad, el crimen, la miseria, la vagancia, la marginalidad, la pobreza, la insalubridad, lo indígena, las minorías étnicas, la “degeneración racial”, y, al acercarse la década de 1960, la estigmatización de la marihuana también abordó a una juventud contracultural, e incluso al pensamiento comunista¹⁸⁶⁶.

En este punto es de suma importancia recalcar que las prohibiciones de esta Convención de 1961 con respecto al cannabis se limitan a sus usos “ilícitos” e “indebidos”, los cuales son todos aquellos que no sean explícitamente autorizados institucionalmente como usos “médicos” o “científicos” y que con estrictas regulaciones sí están permitidos por esta Convención¹⁸⁶⁷. Asimismo, sujeto a una serie de complicadas normas, el uso “industrial” del cáñamo es acreditado como lícito por este instrumento internacional (artículos 2, 19 y 29).

El Artículo Primero de esta Convención intenta esbozar una definición de algunos términos que hemos mencionado a lo largo de esta investigación:

- a) Por "cannabis" se entiende las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de la cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe.
- c) Por "planta de cannabis" se entiende toda planta del género cannabis.
- d) Por "resina de cannabis" se entiende la resina separada, en bruto o purificada, obtenida de la planta de la cannabis.
- g) Por "cultivo" se entiende el cultivo de la adormidera, del arbusto de coca o de la planta de cannabis.
- i) Por "tráfico ilícito" se entiende el cultivo o cualquier tráfico de estupefacientes, contrarios a las disposiciones de la presente Convención.

¹⁸⁶⁶ Himmelstein, *op. cit.* pp. 76-137.

¹⁸⁶⁷ “Preámbulo”, “Convención Única de Estupefacientes de Ginebra 1961”, *Diario Oficial de la Federación*, México, 27 de marzo de 1967.

j) Por "estupefaciente" se entiende cualquiera de las sustancias de las Listas I y II, naturales o sintéticas.

Independientemente de la parquedad de esas definiciones, en ellas queda claro que las semillas y otras partes de la planta del cannabis no son objeto de prohibición. Dadas las propiedades medicinales y potencialmente industriales de éstas (y de sus nulos efectos psicoactivos) se dejaba una puerta abierta para el uso del cáñamo; para la potenciación de la farmacéutica del cannabis; y también para regular los usos culturales del *bhang* y de otros preparados, defendidos por la India y otros países asiáticos en la fase de elaboración de borradores previos a la Convención. En México, como ya documentamos, había existido un uso indígena del *pipiltzintli*, el cual era un preparado similar al *bhang*; pero la delegación mexicana que participó en la Convención de 1961 —con una postura radicalmente distinta a la de aquella que representó a México durante el gobierno de Lázaro Cárdenas— parecía no tener el más mínimo conocimiento de aquellos usos indígenas.

Pero, aunque no se hayan incluido varias partes de la planta y no obstante la permisión de sus usos industriales, médicos y científicos, la marihuana —al estar incluida en la Listas I y IV— es objeto de una estricta prohibición, dados sus potenciales usos “indebidos” e “ilícitos” (que no fueron definidos, ni caracterizados). El cuadro restrictivo se complementó con regulaciones —también muy estrictas— de esos usos médicos, científicos e industriales. La rigidez de todas estas restricciones al cannabis fue blindada por tres artículos en específico (2, 22 y 36), los cuales son medulares para entender el espíritu de esta Convención. En el Artículo Segundo, se puede leer:

- a) Las Partes adoptarán todas las medidas especiales de fiscalización que juzguen necesarias en vista de las propiedades particularmente peligrosas de los estupefacientes de que se trata; y
- b) Las Partes prohibirán la producción, fabricación, exportación e importación, comercio, posesión o uso de tales estupefacientes, si a su juicio las condiciones que prevalezcan en su país hacen que sea éste el medio más apropiado para proteger la salud y el bienestar públicos, con excepción de las cantidades necesarias únicamente para la investigación médica y científica, incluidos los experimentos clínicos con dichos estupefacientes que se realicen bajo la vigilancia y fiscalización de la Parte o estén sujetos a su vigilancia y fiscalización directas.

Se da a las naciones firmantes de esta Convención, entonces, la facultad discrecional de promulgar leyes tan estrictas y radicales como deseen. Lo que no se permite es una interpretación laxa de este Tratado. Sobre esto, también resulta medular el Artículo 22, titulado “Disposición especial aplicable al cultivo”, que señala lo siguiente:

1. Cuando las condiciones existentes en el país o en un territorio de una Parte sean tales que, a su juicio, la prohibición del cultivo de la adormidera, del arbusto de coca o de la planta de la cannabis resulte la medida más adecuada para proteger la salud pública y evitar que los estupefacientes sean objeto de tráfico ilícito, la Parte interesada prohibirá dicho cultivo.
2. Una Parte que prohíba el cultivo de la adormidera o de la planta de la cannabis tomará las medidas apropiadas para secuestrar cualquier planta ilícitamente cultivada y destruirla, excepto pequeñas cantidades requeridas por la Parte para propósitos científicos o de investigación.

Y, en este sentido, sobre la explícita y abierta posibilidad de criminalizar el consumo, el Artículo 36 se convierte en el pilar más sólido sobre el que se asienta el paradigma prohibicionista dispuesto por la Convención. Este Artículo versa así:

A reserva de lo dispuesto por su Constitución, cada una de las Partes se obliga a adoptar las medidas necesarias para que el cultivo y la producción, fabricación, extracción, preparación, posesión, ofertas en general, ofertas de venta, distribución, compra, venta, despacho de cualquier concepto, corretaje, expedición, expedición en tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, no conformes a las disposiciones de esta Convención o cualesquiera otros actos que en opinión de la Parte puedan efectuarse en infracción de las disposiciones de la presente Convención, se consideren como delitos si se cometen intencionalmente y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad [...] cuando las personas que hagan uso indebido de estupefacientes hayan cometido esos delitos, las Partes podrán en vez de declararlas culpables o de sancionarlas penalmente [...] someterlas a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social. Las disposiciones del presente Artículo estarán limitadas por las disposiciones del derecho penal de la Parte interesada, en materia de jurisdicción. Ninguna de las disposiciones del presente Artículo afectará el principio de que los delitos a que se refiere han de ser definidos, perseguidos y castigados de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

En función de esos tres artículos (2, 22 y 36) queda claro que es facultad de cada país determinar las medidas legislativas y judiciales con respecto a la prohibición y la sanción penal de todos los usos —incluso los médicos, científicos e industriales— del cannabis, para proteger con ellas la salud pública y evitar el tráfico ilícito dentro de sus territorios. En consecuencia, esos tres artículos brindan total legalidad a cualquier marco jurídico que decida criminalizar a nivel nacional el consumo de la planta del cannabis (tipificada en las listas I y IV de esa Convención).

En esos artículos se señala explícitamente que es facultad de las partes decidir si se sanciona penalmente y se criminaliza al individuo —o se opta por una sanción alternativa, como someterlo a tratamiento médico o procesos educativos— o si se opta por cada una de esas opciones de manera simultánea. Las legislaciones nacionales menos severas (que desde 1961 y al día de hoy han sido solamente unas cuantas), han optado por opciones alternativas en cuanto a las sanciones, o a la tolerancia *de facto*, o por establecer un marco estatal regulatorio. Sin embargo, prácticamente la totalidad de los gobiernos nacionales han optado por interpretar estos artículos de tal forma que se justifique la sanción penal, el encarcelamiento y la criminalización por consumo de marihuana.

Sin embargo, esas interpretaciones permisivas del Tratado de 1961 se encuentran en un limbo hermenéutico, limitadas y amenazadas por un par de artículos específicos. El primero de ellos aborda al cannabis en concreto; el segundo complementa lo dispuesto. Otra vez sorprende el tratamiento tan especial que se le dio a esta planta, no obstante haber sido un tema secundario en todas las Convenciones internacionales que antecedieron y no obstante la diversidad de opiniones —incluso permisivas— en los borradores previos a la Convención de 1961. En el Artículo 28, titulado “Fiscalización de la cannabis”, se establecen los siguientes puntos:

1. Si una Parte permite el cultivo de la planta de la cannabis para producir cannabis o resina de cannabis, aplicará a ese cultivo el mismo sistema de fiscalización establecido en el Artículo 23 para la fiscalización de la adormidera.
2. La presente Convención no se aplicará al cultivo de la planta de la cannabis destinado exclusivamente a fines industriales (fibra y semillas) u hortícolas.
3. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para impedir el uso indebido o tráfico ilícito de las hojas de la planta de la cannabis.

Si bien destaca la permisión explícita sobre el uso industrial del cannabis, este Artículo señala que en caso de que un gobierno decidiese regular su uso médico, éste debe estar sujeto a complejas disposiciones: las mismas que la adormidera (disposiciones —las de la adormidera— que llevaban más de cincuenta años maquinándose dentro de un aparato de control internacional preocupado, desde su origen, principalmente por el opio). Las medidas aplicadas a la adormidera se especifican en el Artículo 23 (el cual, como precisamos, complementaba ese Artículo 28 enfocado a la “Fiscalización del cannabis”) y se transcribirá a continuación (recordemos que, en ese contexto, las palabras adormidera y opio pueden ser sustituidas por la palabra cannabis):

1. Las Partes que permitan el cultivo de la adormidera [o cannabis] para la producción de opio [o cannabis] deberán establecer, si no lo han hecho ya, y mantener, uno o más organismos oficiales (llamados en este Artículo, de ahora en adelante, el Organismo) para desempeñar las funciones que se le asignan en el presente Artículo:
2. Dichas Partes aplicarán al cultivo de la adormidera [o del cannabis] las siguientes disposiciones:
 - a) El Organismo designará las zonas y las parcelas de terreno en que se permitirá el cultivo;
 - b) Sólo podrán dedicarse a dicho cultivo los cultivadores que posean una licencia expedida por el Organismo;
 - c) Cada licencia especificará la superficie en la que se autoriza el cultivo;
 - d) Todos los cultivadores estarán obligados a entregar la totalidad de sus cosechas de opio [o de cannabis] al Organismo. El Organismo comprará y tomará posesión material de dichas cosechas, lo antes posible, a más tardar cuatro meses después de terminada la recolección [...];
3. Las funciones administrativas a que se refiere el inciso 2 serán desempeñadas por un solo organismo público si la Constitución de la Parte interesada lo permite.

Se trata de una serie de complejas regulaciones, las cuales en caso de llevarse a la práctica deben enfocarse exclusivamente para fines “lícitos”. Sobresale entonces que no obstante estas restricciones, no existe un solo impedimento teórico-jurídico para impulsar los usos medicinales del cannabis en cualquier legislación nacional. Al mantenerse vigente esta Convención, la puerta se encuentra abierta para que los países firmantes establezcan las regulaciones estatales necesarias (creando un organismo gubernamental que monopolice el control) y permitan a sus ciudadanos tener a su disposición medicamentos accesibles y

tratamientos clínicos y terapéuticos a partir del cannabis (medicamentos y tratamiento hoy en día objeto de criminalización en decenas de países). En el caso de México, estos usos medicinales también podrían autorizarse en función del Artículo Cuarto constitucional, el cual tutela el derecho fundamental a la salud.

Tras las ratificaciones nacionales necesarias para su promulgación, la Convención entró en vigor dentro de territorio mexicano en enero de 1964. El senado aprobó esa Convención el 29 de diciembre de 1966; y el presidente de México, Gustavo Díaz Ordaz, la ratificó el 17 de marzo de 1967. Fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de mayo de 1971¹⁸⁶⁸. La tensión resultante entre este Tratado y el derecho a la salud contemplado por la Constitución sigue siendo un asunto espinoso, especialmente cuando se percibe el contrasentido detrás del bien jurídico supuestamente tutelado por los así llamados “Delitos contra la salud” tipificados en el Código penal federal vigente.

En el papel, los países que firmaron esta Convención lo hicieron “preocupados por la salud física y moral de la humanidad”, según afirman sus propios estatutos, y además “reconociendo que el uso médico de los estupefacientes continuará siendo indispensable para mitigar el dolor y que deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de estupefacientes con tal fin”¹⁸⁶⁹. Pero esa afirmación se expone con la salvedad de que se reconoce la manera en que “la toxicomanía constituye un mal grave para el individuo y entraña un peligro social y económico para la humanidad”¹⁸⁷⁰ y ahí radicaba la necesidad de controlar las sustancias con ahínco. En esa contraposición de premisas radica el dilema al cual se enfrentó el Estado mexicano no sólo a partir de ese año de 1961, sino desde prácticamente un siglo atrás.

Las naciones firmantes aceptaron que las regulaciones estipuladas en los objetivos de esta Convención dependerán de los datos que cada país o que la OMS proporcione en el futuro. Con relación al dilema que se enfrenta no sólo el Estado mexicano, sino todo país que no regule los usos medicinales y terapéuticos de esta planta, es cada vez mayor y más sólida la evidencia científica que avala los beneficios del cannabis en contraste con sus potenciales efectos negativos¹⁸⁷¹. Incluso el Comité de Expertos en Drogodependencia en

¹⁸⁶⁸ Cárdenas, *op. cit.* p. 41; “Convención Única de Estupefaciente de Ginebra 1961... *op. cit.*

¹⁸⁶⁹ “Preámbulo”, “Convención Única de Estupefacientes de Ginebra 1961”, *Diario Oficial de la Federación*, México, 27 de marzo de 1967.

¹⁸⁷⁰ *Ibidem.*

¹⁸⁷¹ OMS, *Expert Committee on Drug Dependence*, Sesión 38, Ginebra, 16 al 20 de junio de 2014, Disponible en: http://www.who.int/medicines/areas/quality_safety/8_2_Cannabis.pdf (Consulta: 3- marzo- 2017); OMS; *Expert Committee on Drug Dependence* (H. Valerie Curran, Philip Wiffen, David Nutt, Willem Scholten), “Cannabis and Cannabis Resin Pre-Review Report”, Reunión número 38, Ginebra, 14-18 de noviembre de

sus últimas tres reuniones se ha pronunciado a favor de la evidencia científica que avala al cannabis, haciendo recomendaciones puntuales a la OMS para que revise su posicionamiento. En este sentido, el Artículo Tercero titulado “Modificación de la esfera de aplicación de la fiscalización”, contempla lo siguiente:

Siempre que una de las Partes o la Organización Mundial de la Salud posean datos que, a su parecer, puedan exigir una modificación de cualquiera de las Listas, lo notificarán al Secretario General y le facilitarán los datos en que basen la notificación.

Si la Organización Mundial de la Salud comprueba que un preparado, dadas las sustancias que contiene, no se presta a uso indebido y no puede producir efectos nocivos, y que su contenido de estupefaciente no se puede recuperar con facilidad, la Comisión podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, incluir este preparado en la Lista III.

Si la Organización Mundial de la Salud comprueba que un estupefaciente de la Lista I es particularmente susceptible de uso indebido y de producir efectos nocivos y que tal susceptibilidad no está compensada por ventajas terapéuticas apreciables que no posean otras sustancias sino los estupefacientes de la Lista IV, la Comisión podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, incluir este estupefaciente en la Lista IV.

Ese Artículo estipula a la OMS como árbitro científico de las Convenciones en materia de drogas. Y si bien hasta la fecha el posicionamiento de ese organismo con respecto al cannabis ha sido esporádico, no concluyente y podría incluso considerarse informal, dada la metodología empleada en sus breves pronunciamientos, la factibilidad de un cambio de rumbo global es latente.

Pero, a pesar de los eventuales escenarios positivos, las lagunas científicas que sustentaron la Convención Única de 1961 se mantienen latentes hoy en día, brindándole legalidad a los objetivos de ese Tratado. En éste se acordó eliminar progresivamente el uso “ilícito” del opio en un lapso de quince años; y de la cocaína y el cannabis en veinticinco.

2016. Disponible en <http://www.drugscience.org.uk/assets/WHOCannabisreport.pdf> (Consulta: 16-abril-2017); OMS, *Expert Committee on Addiction-Producing Drugs, 40th Report*, World Health Organization, 2018. Disponible en: http://www.who.int/medicines/access/controlled-substances/ecdd_40_meeting/en/ (Consulta: 12 de junio de 2018).

Han pasado más de cincuenta años, y esos objetivos han estado lejos —muy lejos— de alcanzarse. Este fracaso nos muestra que es menester la revisión de esa Convención y de las subsecuentes —de 1971 y 1988— a la luz de nueva evidencia científica¹⁸⁷².

Con respecto al cannabis, la despenalización *de facto* de su consumo en Holanda durante la década de 1970 fue el primer caso donde alguna aplicación nacional de la Convención de 1961 rozó los límites permitidos. Después, Uruguay y Canadá —a partir del 2013 y 2018, respectivamente— permitieron el monopolio estatal de la producción, comercio y regulación del consumo “adulto” y “recreativo”. En paralelo, varios estados de EUA (Colorado, Washington, Oregón, Alaska, California y Massachussets) también permitieron esos usos “adultos”, “recreativos”, “lúdicos” y “personales” del cannabis. Cada uno de esos casos parecería no ajustarse a los límites permitidos y contravenir lo dispuesto por el Tratado internacional de 1961, sin embargo se trata de casos complejos ya que, en cada uno de ellos, es el gobierno quien funciona como “organismo” (figura dispuesta por el Artículo 36 de la Convención) para monopolizar institucionalmente todas las actividades en torno al cannabis y en función de esta figura podrían argumentar la no transgresión del Tratado. En esos casos la posible transgresión radica, más bien, en la concepción y en la reinterpretación de los usos “lícitos” permitidos por la legislación internacional.

En el marco del derecho internacional público, no hay litigios abiertos con respecto a la manera en que los gobiernos de varios estados de EUA, de Uruguay, Canadá y Holanda han abordado legalmente la marihuana. Sin embargo, esos casos se encuentran actualmente en la mira de la ONU, particularmente de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes¹⁸⁷³. El sistema bancario transnacional tampoco aprueba este actuar y en varios casos la banca privada se ha negado a recibir y resguardar los capitales provenientes de ese mercado legal de marihuana¹⁸⁷⁴. Los pormenores de estos casos también se encuentran en la mesa de un complejo y multidisciplinar debate teórico a nivel global. Sobre esta tensión jurídica, también se encuentran sobre la mesa algunas interrogantes: en el futuro a corto y mediano plazo ¿cuál será la respuesta de la ONU y de la comunidad internacional a los países que decidan no alinearse con las Convenciones vigentes en materia de drogas? ¿Es factible la integración de un nuevo bloque de naciones descontentas y afectadas por el paradigma prohibicionista, que elaboren un nuevo Tratado

¹⁸⁷² Csete, *et. al. op. cit.*

¹⁸⁷³ Bewley, *op. cit.* pp. 32-72.

¹⁸⁷⁴ Abcarian, Robin, “Your Business is Legal, but you can't Use Banks. Welcome to the Cannabis All-cash Nightmare”, *LA Times*, 29-enero-2017; Elliott, Lucinda, “Uruguay's Legal Cannabis Dealers are Busted by US Banks”, *The Sunday Times*, 23-septiembre- 2017.

al margen de la Convención de Estupefacientes de 1961? ¿No es esa Convención de 1961 un documento ya obsoleto y discontinuado que requiere actualizarse y replantar sus objetivos?

A lo largo de esta investigación observamos cómo varias fueron las alternativas que el sistema internacional de control de drogas pudo haber tomado desde su origen y durante su consolidación. Estas alternativas no fueron analizadas en la plataforma diplomática a la luz de la evidencia científica. Los intereses de productores y comerciantes, así como el espíritu de la preservación del libre mercado complejizaron aún más la escena prohibicionista. De manera cada vez más evidente, a partir de la década de 1950 —y durante la segunda mitad del siglo XX— la campaña global para eliminar el abuso de drogas se evidenciaba ya como un “asunto ahogado”¹⁸⁷⁵. De manera simultánea a la asfixia del proyecto global contra las drogas, la producción mundial de sustancias excedió exorbitantemente incluso a las más liberales estimaciones de los reconocidos “usos legítimos”¹⁸⁷⁶. No hay duda, como bien señala William McCallister, de que “la ineptitud de este énfasis desequilibrado por restringir el acceso a las drogas se convirtió en algo más que evidente conforme fue pasando el tiempo”¹⁸⁷⁷.

A diferencia de lo ocurrido en la primera mitad del siglo XX, la oferta y demanda de drogas ilegales dejó de tener una base marginal; desde la Segunda Guerra Mundial las drogas se insertaron en la lógica transnacional como un producto consumible para un extenso y atractivo mercado de masas, el cual —en la lógica del capitalismo del siglo XX— conseguiría el producto deseado al precio dictado por las distintas variables propias de la ley de la oferta y la demanda, fuesen variables legales o ilegales. Desde principios de la década de 1950, el consumo “ilegítimo” de esas drogas se disparó en los sectores adinerados, en la clase media, y entre la juventud urbana¹⁸⁷⁸. La nebulosa de argumentos con los que se justificó la prohibición durante la primera mitad del siglo XX analizadas a lo largo de esta investigación (una suerte de híbrido moral-racial-sanitario) era ya insostenible y difícil de aplicar cuando se señalaba y juzgaba a esos nuevos sectores de consumo. Y era insostenible e inaplicable no sólo por las grietas en su base ideológica, sino también por los resultados del modelo prohibicionista que esos argumentos buscaban sostener: un modelo prohibicionista que sin nociones farmacológicas claras veía aumentar frente a él los usos “ilícitos” e “indebidos” que supuestamente le preocupaban y que además había

¹⁸⁷⁵ McCallister, *op. cit.* p. 78.

¹⁸⁷⁶ *Ibidem.*

¹⁸⁷⁷ *Ibidem.* p. 77.

¹⁸⁷⁸ Himmelstein, *op. cit.* pp. 98-121.

gestado un problema internacional de narcotráfico, descuidando por completo la salud de aquellos que decidiesen consumir alguna de las sustancias consideradas como potencialmente peligrosas.

Las contradicciones en el sistema de control internacional de drogas fueron —y siguen siendo— una de las aristas que alimentan el complicado escenario en torno a las sustancias en México y el mundo. No hay duda de que este Tratado de 1961 convirtió dogmas en obligaciones internacionales y lo hizo en perjuicio de los derechos fundamentales de la mayor parte de la población mundial¹⁸⁷⁹. Se han vulnerado el derecho a la salud¹⁸⁸⁰, el derecho a la autonomía individual y al libre desarrollo de la personalidad¹⁸⁸¹, el derecho a la no discriminación¹⁸⁸² y el derecho al debido proceso¹⁸⁸³. Desde su promulgación en 1945, la Carta de las Naciones Unidas precisaba su superioridad jerárquica ante cualquier otro instrumento internacional con el que entrase en conflicto; tres años después la Asamblea de la ONU promulgó la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” donde desarrolla y reitera la tutela de esas garantías sobre cualquier otro interés. El espíritu de esos instrumentos universales protectores de derechos humanos presenta una clara tensión con la Convención de Estupeficientes de 1961. Si bien esa tensión hasta la fecha no se ha dirimido, el análisis del proceso de consolidación del paradigma prohibicionista a nivel global realizado en esta tercera sección arroja varias interrogantes, ¿por qué los derechos fundamentales tutelados universalmente no fueron tomados en cuenta en el diseño de las Convenciones, especialmente en el texto de 1961? ¿por qué ningún país alzó la mano ante la transgresión que esos Tratados podrían representar a sus Constituciones nacionales? Ante este desprecio en la incorporación y tutela de derechos fundamentales, ¿qué escenarios esperaba la comunidad diplomática internacional?, sin evidencia médica y científica que respaldara sus objetivos ¿suponía que la totalidad de la sociedad civil a nivel global aceptaría esta velada política de violencia institucional?

Tras la promulgación de la Convención de 1961 se creó la referida Junta Internacional de Fiscalización de Estupeficientes, uno de los organismos más turbios en el plano institucional a nivel global (dada la casi nula rendición de cuentas a la que se sujeta

¹⁸⁷⁹ García Calvo, *op. cit.* p. 182.

¹⁸⁸⁰ Contemplado por los artículos 3 y 25 de la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*; por la *Constitución de la Organización Mundial de Salud*; y por la *Declaración de Viena de 1993*.

¹⁸⁸¹ Contemplado por los artículos 1, 29 y 55 de la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre* (y más adelante por los artículos 1 y 7 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos).

¹⁸⁸² Contemplado por los artículos 1 y 7 de la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre* (y más adelante por el Artículo 24 de la *Convención Interamericana de Derechos Humanos*).

¹⁸⁸³ Contemplado por los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre* (y más adelante por los artículos 8, 9 y 25 de la *Convención Interamericana de Derechos Humanos*).

y debido a los enigmas en torno a la transparencia de los intereses que la manejan¹⁸⁸⁴). En contraparte, a lo largo del siglo XX, la Declaración Universal de los Derechos Humanos se mantiene palpitante y se ha complementado con once Tratados globales vinculantes que tienen como objetivo implementar todo tipo de mecanismos eficaces para su tutela en los distintos planos nacionales. El 10 de junio de 2011, el gobierno mexicano incluso modificó el Artículo Primero de su Constitución Política reconociendo la trascendencia imperante de esos Tratados en materia de derechos humanos¹⁸⁸⁵. En el mismo nivel constitucional nada se menciona —al menos no literalmente— sobre los Tratados vigentes en materia de drogas (los de 1961, 1971 y 1988). Por lo cual en México, las leyes nacionales en materia de control de sustancias y la criminalización de sus usuarios —avaladas por los deficientes procesos legislativos internos que hemos analizado en esta investigación— podrían modificarse, en aras de una efectiva protección constitucional a los derechos fundamentales.

3.12 Consideraciones finales

En esta tercera sección observamos cómo la actual legislación en materia de drogas en México —particularmente aquella que indirectamente ha sancionado el consumo de marihuana desde el Código Sanitario de 1926 y con los Códigos penales de 1929 y 1931, hasta la firma de la Convención de Estupefacientes de 1961— se sustenta sobre una plataforma que evidencia varias grietas de ilegitimidad, especialmente cuando observamos cómo estableció en la letra de la ley una sanción penal al uso, al cultivo y a la posesión de marihuana.

Iniciamos con el análisis del Código de Salubridad de 1926; con el estudio del ambiguo actuar policiaco en materia de drogas y con el desmenuzamiento de los “Delitos contra la salud” en los dos Códigos penales que se promulgaron posteriormente (de 1929 y 1931). A partir de esos instrumentos sería la “salud” el bien jurídico tutelado por el Estado mexicano al castigar a los consumidores de marihuana, sin precisar con exactitud a qué “salud” se hacía referencia.

Observamos cómo la campaña contra las “drogas enervantes” se distanció de su siamés, la “campaña contra el alcoholismo” y que a partir de ese momento los rasgos de

¹⁸⁸⁴ García Calvo, *op. cit.* p. 187.

¹⁸⁸⁵ *Diario Oficial de la Federación*, México, 10- junio-2011.

ilegitimidad en el actuar punitivo del Estado mexicano fueron determinados por deficiencias legislativas emanadas en el plano interno, pero ratificadas por las determinantes externas.

En el plano interno, la legislación nacional mexicana promulgada entre 1925 y 1961 evidenció varias deficiencias, especialmente cuando se observa su falta de apego a un espíritu constitucional que buscaba proteger al ciudadano del poder punitivo del Estado, garantizándole, al menos, un proceso judicial justo (de acuerdo al texto constitucional de 1917). También, esas fisuras quedan expuestas cuando se perciben las insuficiencias alrededor de la evidencia científica sobre la que se basó para considerar al cultivo, posesión simple, uso y consumo de marihuana conductas que dañaban la “salud”. La revisión de varias publicaciones médicas y legales en México durante ese periodo nos muestra que el gobierno no valoró suficiente evidencia en su proceso legislativo al abordar al consumidor de marihuana.

El fracaso del Hospital Federal de Toxicómanos y los registros en torno a la cantidad de individuos privados de su libertad para tratar de ser curados en ese recinto (sin un diagnóstico claro sobre su patología) también da cuenta de esas anomalías en torno al criterio gubernamental que justificaba su aislamiento social.

Además, lo contradictorio que resultó el criterio de la SCJN en la revisión que hizo sobre la tensión existente entre los derechos del consumidor de marihuana y la intención estatal de castigarlo es otro motivo para afirmar que existieron anomalías en el actuar del poder punitivo del Estado mexicano en materia de control de sustancias.

Con respecto a las grietas de ilegitimidad en el actuar del Estado mexicano provocadas por causas externas, éstas fueron determinadas por las bases inciertas que representan los Tratados internacionales que la sustentan. Estos Tratados, como analizamos a lo largo de esta sección, fueron resultado de un diseño arbitrario que obvió evidencia científica (la valoración de esa evidencia debió de haber sido responsabilidad de la OMS), y también fueron resultado de la interacción de varios intereses y poderes fácticos (los cuales actuaron determinados por distintos sesgos al analizar el estatus legal de las sustancias objeto de control internacional).

Como una evidente continuidad proveniente desde las Convenciones de La Haya de 1912 y de Ginebra de 1925, los Tratados y protocolos internacionales en materia de drogas suscritos en la temporalidad 1925-1961 (en particular los llevados a cabo en 1931, 1936, 1946, 1948 y 1953) también fueron determinados por intereses económicos (de distintos actores comerciales, así como de las burocracias antidrogas), por tensiones geopolíticas y por el control social que las naciones adheridas a esos Tratados anhelaban

en sus territorios. Como sea —y más allá de los actores e intereses involucrados— los resultados derivados de esos Tratados fueron criticados ya que evidenciaban que los objetivos explicitados en sus textos estaban lejos de alcanzarse.

Ante esas anomalías, si bien en México durante la década de 1930 y principios de la de 1940 se trató de dar un giro a esa tendencia internacional —y si bien se buscó una alternativa para resolver la problemática ya gestada en materia de drogas (con el doctor Leopoldo Salazar Viniegra al frente del proyecto) —, esta intención fue asfixiada, tanto por la presión de EUA (país que en 1937 promulgó la *Marihuana Tax Act* en su territorio y que tras la Segunda Guerra Mundial asumió la batuta del control internacional de drogas), como por la negligencia gubernamental mexicana, especialmente en los periodos presidenciales inmediatamente posteriores al de Lázaro Cárdenas. En ese sentido, en 1947 se aumentó la cuantía en las penas relacionadas con todos los llamados “Delitos contra la salud” y estas modificaciones al Código Penal Federal comenzaron a implementarse durante la década de 1950, como una supuesta estrategia contra el tráfico ilegal de drogas, en un contexto en el que ya existían indicadores para considerar a ese narcotráfico un actor protagónico en la escena económica, política y social a nivel nacional.

Así, sin haber logrado subsanar sus propias y añejas anomalías internas, violatorias del espíritu constitucional, la legislación mexicana fue consolidándose a la par de esa deficiente legislación internacional (consolidada con la Convención de Estupefacientes de 1961), gestando una problemática con múltiples tentáculos, de los cuales sobresalen, primero, la violación sistemática de los derechos fundamentales de quienes consumían recreativa o medicinalmente marihuana; segundo, una esparcida problemática de salud pública (al dejar esta planta y la información sobre los peligros y beneficios de su consumo en manos de actores ilegales) y, tercero, la consolidación del narcotráfico como poder fáctico en territorio mexicano.

Conclusiones generales

I.

Tras haber establecido una base teórica donde se interrelacionó la genealogía foucaultiana con los planteamientos relativos al “control social formal” de las drogas (esbozados por Fernando Tenorio Tagle) y con la propuesta *Transnationalism and Scale* (de Isaac Campos y Paul Gootenberg), fue posible incorporar al análisis histórico una serie de conceptos provenientes de las teorías del derecho penal y constitucional contemporáneas, para así analizar lesividad, proporcionalidad, *ultima ratio* y —dos conceptos medulares en la construcción de esta investigación— legalidad y legitimidad en torno al marco jurídico que en México permitió la criminalización indirecta del consumo y los consumidores de marihuana durante el periodo 1912-1961. Estos conceptos jurídicos (lesividad, proporcionalidad, *ultima ratio*, legalidad y legitimidad) fueron propuestos por Luigi Ferrajoli y se entrelazaron —junto con las ideas sobre el control social formal de las drogas y el “transnacionalismo y escala”— con los de “criminalización primaria” y “criminalización secundaria” expuestos por Eugenio Zaffaroni. En función de ese marco teórico y conceptual esta investigación utilizó una metodología cualitativa de carácter exploratorio, donde a lo largo de tres secciones se incorporaron algunos elementos analíticos.

En la primera sección comenzamos explorando los registros históricos más antiguos —así como los más significativos— relativos al género *Cannabis*, a nivel global y en México, y observamos cómo se fue construyendo una particular y compleja representación social en torno a lo que podría considerarse una simple planta, llamada en ciertos contextos “cáñamo” (regularmente cuando se utilizaba con fines industriales), en otros “cannabis” (cuando se precisaban sus usos terapéuticos o cuando se hacía alusión a su género taxonómico, dividido en las especies *índica* —tradicionalmente utilizada como intoxicante— y *sativa*, asociada con el cáñamo), y hasta mediados del siglo XIX en México nombrada “marihuana” (relacionándola con una hierba fumable e intoxicante). Los usos que se le dieron a esta planta —“industriales”, “medicinales” y “recreativos” (sin que esas categorías sean definitivas en el análisis histórico)— fueron desvaneciéndose paulatinamente debido a la cooptación que de su representación social hicieron —mediante controles formales y prohibiciones— varios actores hegemónicos, principalmente políticos.

Los primeros actores en ese sentido fueron el tribunal de la Inquisición, en el medievo cristiano, cuando se relacionó el consumo de un amplio espectro de hierbas prohibidas con la invocación demoniaca; después, y de manera prácticamente simultánea,

fueron las autoridades en territorios árabes, donde se consumía como *hashish* y donde las élites políticas y religiosas la vinculaban con la locura y los sectores marginados de la sociedad. Ya en la Historia moderna, arrastrando ese par de estigmas provenientes de dos grandes y poderosas religiones, el género *Cannabis* se propagó por los cinco continentes, como parte de una oleada de comercio transcontinental de “sustancias peculiares” denominada por David Courtwright “revolución psicoactiva”. Consecuencia de esta oleada comercial su consumo comenzó a llamar la atención de las autoridades locales en varios puntos del planeta, provocando prohibiciones y la emergencia de discursos médico-legales que, dentro de un cuadro con aspiraciones científicas, buscaba descalificarla.

Así fue como este género botánico arribó a territorio mexicano en el siglo XVI, donde su consumo —probablemente en un brebaje llamado, en lengua náhuatl, *pipiltzintzintli*— fue castigado por la Inquisición junto con otras sustancias prohibidas, como el peyote, los hongos alucinógenos y el *oliohliuqui*. Todas ellas se castigaron mediante Edictos de Fe, buscando con ello evitar, literalmente, contacto con el demonio.

De manera paralela a su uso industrial como cáñamo en varias partes del planeta, en esos siglos XVI a XVIII la planta se usaba como sustancia intoxicante no sólo entre indígenas mexicanos, sino en un sinnúmero de otros puntos a nivel global, de entre los que destaca la India. Ahí llevaba usándose por milenios, y una vez establecida la India como Colonia británica, la planta fue relacionada por las élites médicas inglesas con la locura y las clases bajas. Este hecho nos permitió trazar un puente hacia las conclusiones presentadas en el antecedente directo y pilar fundamental del estado de la cuestión en el que se inserta nuestra investigación, la obra de Isaac Campos, donde se muestra que la prensa mexicana en el periodo comprendido entre 1854 y 1920 relacionó sistemáticamente el consumo de “marihuana” con la locura y la violencia maniática.

En la primera sección de esta investigación también mostramos que cuando el género *Cannabis* arribó al actual territorio mexicano en el siglo XVI se cultivaba como “cáñamo”, tratando de aprovechar sus propiedades textiles; pero gradualmente comenzaron a usarse las flores de sus ejemplares hembra, repletas de resina psicoactiva, primero, probablemente en brebajes, luego fumadas. El registro más antiguo en México de la palabra “marihuana” y de sus usos fumados datan de mediados del siglo XIX. A partir de ese momento se percibe una tensión en los complejos dominantes de información en territorio mexicano sobre la naturaleza, las características y los efectos de la planta. Por un lado se le reconocía como fuente de fibra textil y se le concebía como medicamento y como un orgullo de la herbolaria nacional indígena; por el otro, como una droga dañina, causante

de vicio, degeneración y toxicomanía. En esa contraposición se avalaron los usos medicinales de la planta, lo cual consta en los Códigos de salubridad de aplicación nacional en México de finales del siglo XIX e incluso en el de 1902 (donde se permitía la prescripción médica de la “canabina”, del extracto de cannabis en alcohol, *hashish*, e incluso cigarrillos de marihuana) y constan también en la manera como se exhibió la “marihuana” en varias Ferias Internacionales de la segunda mitad del siglo XX, donde se presentaba como patrimonio cultural mexicano.

Pero simultáneamente a esa caracterización positiva, la marihuana se prohibió en distintas locaciones del país, siendo la capital mexicana, en 1869, la primera entidad en proscribirla. De entre la serie de prohibiciones que se dieron en la segunda mitad del siglo XIX y durante el Porfiriato, Guanajuato fue la primera locación en especificar una suerte de bien jurídico tutelado al proscribir la planta: el “bien público”. Si bien había quedado atrás la preocupación moral que relacionaba la planta explícitamente con el demonio, desde entonces —desde aquellas prohibiciones locales emitidas en las últimas décadas del siglo XIX— la abstracción del interés legal protegido o bien jurídico, individual o colectivo, social o particular, que el Estado mexicano tuteló al castigar a los consumidores de marihuana fue variando, pero siempre —o al menos en la temporalidad 1912-1961— mantuvo una condición incierta, ambigua y abstracta¹⁸⁸⁶.

II.

En México, el cambio de connotación en torno al género botánico *Cannabis* fue evidente durante la segunda mitad del siglo XIX y primeras décadas del XX. Esa modificación en su connotación es particularmente evidente si se analiza la historia de este género botánico en territorio mexicano desde una perspectiva que permita observar la presencia de la planta durante un periodo de cinco siglos. Durante esa transición (ubicada a finales del XIX y principios del XX) se dejó prácticamente en el olvido al cáñamo, y se enterraron paulatinamente los usos medicinales de la planta. Los complejos dominantes de información (en este caso la prensa, documentada por Isaac Campos, y las leyes y su justificación legislativa, analizadas en esta investigación) fueron caracterizando al cannabis

¹⁸⁸⁶ No se ha realizado una investigación de archivo exhaustiva en torno a las prohibiciones estatales y municipales de la marihuana en México durante la segunda mitad del siglo XIX y primeras décadas del XX. La manera como se han dispuesto y organizado acervos documentales a nivel nacional —tanto municipales, como estatales— requeriría de un largo proyecto de investigación y sistematización archivística, con una muy prolongada búsqueda en cajas y expedientes sin clasificar. No obstante esta limitación metodológica, los casos identificados y aquí mencionados evidencian que existieron restricciones de corte penal previas a la primera prohibición nacional de la marihuana en 1920.

—así como su consumo y a sus consumidores— de manera exageradamente desaprobatoria.

Sobre sus efectos negativos, un discurso médico-legal con tintes degeneracionistas e higienistas arrastrado desde el Porfiriato se entrelazó con las publicaciones de la prensa, las cuales rara vez trataban el uso medicinal de la planta, más bien relacionaban su consumo con locura, violencia y crimen. Así, ya desde finales del siglo XIX y durante la primera mitad del XX, más allá de los usos medicinales y del sector que trató de reivindicarlos; más allá de lo que se discutió en la academia, en las élites intelectuales, en los epicentros políticos y económicos, incluso más allá de lo que la prensa y la Iglesia católica pudiesen haber opinado¹⁸⁸⁷, fueron las leyes penales promulgadas formalmente — es decir, la criminalización primaria— el eje central y factor determinante para engrosar, década tras década conforme avanzaba el siglo XX, un particular estigma social hacia la marihuana¹⁸⁸⁸.

III.

Durante el final de la segunda mitad del siglo XIX y principios del XX, mientras en México se podía percibir una marcada contraposición de opiniones con respecto al género *Cannabis* (que se inclinaba hacia su desprecio y descalificación), en otras latitudes del planeta se gestaban conflictos bélicos y comerciales en torno al opio, otra sustancia, al igual que la marihuana, con peculiares propiedades farmacológicas. Esos conflictos propiciaron la primera reunión global en materia de control de drogas, en Shanghái, en 1909, donde no se llegó a ningún acuerdo; pero donde se sentaron las bases para una nueva reunión, en La Haya, en 1912, donde sí se establecieron compromisos vinculantes. México firmó

¹⁸⁸⁷ La posición de la Iglesia católica con respecto a la marihuana también es una investigación pendiente en la historiografía mexicana, especialmente por el vínculo que existe entre las prohibiciones en la segunda mitad del siglo XIX y primera del XX, y el antecedente histórico de la prohibición inquisitorial del *pipiltzintzintli*, analizada en la primera sección de esta investigación.

¹⁸⁸⁸ No fue posible establecer relación directa entre la posición de la prensa y el proceso legislativo detrás de los ordenamientos que en México prohibieron la marihuana, primero a nivel estatal, y luego —a partir de 1920— en el plano nacional. Tampoco fue posible establecer una correlación entre las leyes y el discurso médico-legal que señalaba los efectos negativos de la planta (esto en gran medida porque no eran objetivos de esta investigación). Sin embargo, es interesante el señalamiento de Isaac Campos donde afirma que esa transición (1850-1920) careció de contradiscursos que se opusieran a la caracterización negativa del cannabis. Efectivamente, tal vez no existió ese contradiscurso, pero es importante recalcar que durante la primera mitad del siglo XX hubo voces que se oponían al estatus legal prohibitivo de la planta y al estigma a su alrededor: como analizamos en las secciones segunda y tercera, fue en el ámbito científico y académico donde se presentó mayor tensión respecto a los efectos de esta planta en el organismo humano. Y tal vez no podamos llamarlas contradiscursos, pero esas tensiones en el debate médico-legal pueden percibirse ya desde la segunda mitad del siglo XIX y principios del XX, cuando los referidos Códigos de salubridad avalaban los usos medicinales del cannabis.

aquella Convención de 1912 y desde entonces inició un proceso formal de prohibición de sustancias en su territorio, siguiendo las pautas internacionales, pero también matizando sus leyes con las particularidades de su realidad interna.

A principios del siglo XX, la comunidad diplomática internacional tenía conocimiento del cannabis en gran medida por las élites inglesas (por lo ocurrido durante el siglo XIX en la Colonia británica de la India). Sin embargo, el incipiente comercio a gran escala de *hashish* entre medio oriente, norte de África, Italia, Grecia y Francia, también influyó en la diseminación de la planta. La denominación con la que los ingleses popularizaron al cannabis ("*Indian hemp*" "cáñamo Indio"), se utilizó oficialmente en las Convenciones internacionales de principios del siglo XX, en las cuales se buscó prohibir este género botánico. Hasta ese momento el único estudio serio sobre el cannabis disponible para la comunidad internacional era *The Report of the Indian Hemp Drugs Commission*, de 1894, realizado precisamente por los británicos. Los resultados de ese estudio concedían a la marihuana beneficios terapéuticos y un bajo potencial de peligro. Este estudio fue ignorado en las discusiones dentro de las cuales se prohibiría el cannabis en años posteriores, tanto a nivel global como en distintas naciones.

Así, a principios del siglo XX, la legalidad brindada por el emergente paradigma prohibicionista para controlar las drogas potencialmente peligrosas a nivel global se entrelazó con el olvido en México de los usos industriales del cáñamo y con el desprecio de los beneficios medicinales del cannabis. Ese emergente paradigma prohibicionista gestado a partir de las Convenciones de 1909 y 1912 dotó a las ya formales intenciones de prohibir la marihuana en México de un halo de legalidad que se convertiría en un impulso vital. La formalización de la prohibición nacional en 1920 estuvo revestida por la suscripción que el gobierno mexicano hizo del Tratado de 1912, cuyas intenciones sobre el control de varias sustancias intoxicantes eran explícitas.

IV.

En México, la legislación en materia de drogas se ha sostenido —y ha adquirido legalidad— en dos sólidos pilares: los Tratados internacionales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con respecto al pacto social que une a la población mexicana como comunidad política, en su texto original, promulgado en 1917, se confirió a la Federación facultades para emprender una estrategia legal "contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana" (Artículo 73). Pero en ese texto

también se estableció que los ciudadanos mexicanos tendrían garantías procesales, derecho a la salud, a la libertad, y que se respetarían todos los Tratados internacionales suscritos, incluyendo aquellos protectores de derechos humanos. La tensión entre esas dos premisas fue señalada en esta investigación como un asunto complejo, en torno al cual, incluso hoy en día siguen existiendo enormes vacíos argumentativos, y sobre el cual ni siquiera la SCJN en su ejercicio hermenéutico ha logrado emitir una posición homogénea a pesar de que éste ha sido un tema discutido en esa Corte al menos desde 1929.

Como hemos precisado, además de la base constitucional, el segundo pilar sobre el que se sostiene el actual marco jurídico en materia de drogas en México es la legislación internacional. Desde la Convención de la Haya en 1912 se establecieron cuáles serían los únicos usos “legítimos” (esa es la palabra utilizada en varios Tratados) de las drogas objeto de control. Esos usos permitidos serían los “medicinales” y “científicos”, siempre y cuando estos fuesen autorizados por los protocolos institucionales establecidos a nivel internacional y nacional. Cualquier otro uso (recreativo, ritual, religioso, psicoactivo, enervante, estupefaciente, personal, adulto, etcétera) de esas mismas sustancias sería considerado “ilegítimo”, “indebido” o “ilícito” (estas palabras aparecen en los Tratados internacionales y en las discusiones diplomáticas que los gestaron) y, dada su “ilegitimidad”, estos usos serían objeto de sanción gubernamental.

En México, los Tratados internacionales suscritos por el gobierno gozan de una validez suprema que se equipara en jerarquía con la constitucional¹⁸⁸⁹. Desde 1912, el gobierno mexicano suscribió o se alineó con lo dictado por las Convenciones internacionales en materia de drogas. Al articular el proceso internacional con el nacional, en esta investigación logramos focalizar nuestro objeto de estudio en las leyes con las que —en la fase de criminalización primaria— el gobierno mexicano estableció sanciones penales a la posesión simple de marihuana destinada al uso o consumo. La aproximación a este objeto de estudio nos permitió vislumbrar los motivos por los que el Estado mexicano consideró necesario castigar a nivel nacional en su territorio a aquellos individuos que — con fines de consumo personal— cultivaron, adquirieron o poseyeron marihuana.

¹⁸⁸⁹ Esto según el Artículo 1 de la Constitución Política. Jurisprudencias al respecto pueden encontrarse en: *Semanario Judicial de la Federación*, Pleno, Jurisprudencia, Registro: 2006224, Libro 5 de Abril de 2014, donde básicamente se concluye que: “Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto Constitucional.”

En un sentido simbólico, la Convención de La Haya de 1912 sirvió para señalar los potenciales peligros detrás de los milenarios usos del género *Cannabis* (expuestos en la primera sección de esta investigación). Este aval diplomático daría pie a una invitación, aún no del todo formal pero ya subyacente, para actualizar la posibilidad de diversas intervenciones estatales en contra de grupos sociales que de ahí en adelante podrían ser categorizados como degenerados, anormales, delincuentes, enfermos o criminales por consumir marihuana, *hashish*, cannabis o “cáñamo Indio”.

Los instrumentos nacionales e internacionales promulgados tras la Convención de La Haya establecieron una plataforma ideológica para todos los gobiernos que decidiesen criminalizar los usos que en distintas culturas se le habían dado al género *Cannabis*. Uno de esos casos fue México, el cual en 1920 prohibió cultivo, comercio y consumo de esa planta a nivel nacional y que en 1929 incluiría estas actividades en el tipo penal “Delitos contra la salud”.

Así, tras la gestación del paradigma prohibicionista a nivel global la comunidad diplomática internacional afianzó su agenda al observar la aparición de las primeras prohibiciones del cannabis, inicialmente en naciones en específico, entre ellas México en 1920 (consecuencia directa e inmediata del mandato constitucional para combatir las drogas que “degeneran a la especie humana”), y luego, tras celebrarse la Convención de Ginebra de 1925, a nivel global.

V.

A lo largo de la segunda sección de esta investigación, en función del análisis de distintas fuentes primarias, entre ellas los expedientes en torno a las discusiones llevadas a cabo en las Convenciones de La Haya en 1912 y de Ginebra en 1925, observamos la gestación y el fortalecimiento temprano de un nutrido paradigma prohibicionista a nivel global; precisamos cómo fueron las variables políticas, económicas y morales las que detrás de la construcción de ese paradigma reemplazaron una argumentación farmacológica que consideramos debió haber resultado indispensable, pero que no llegaría en, al menos, el periodo que comprendimos en esta investigación. Expusimos cómo fue Italia la nación que en esa Convención de 1912 propuso la prohibición del cannabis —consecuencia del comercio subrepticio del concentrado de resina psicoactiva de esta planta que, proveniente del norte de África, pasaba por su territorio—. Esta moción italiana fue apoyada por el gobierno de EUA y turnada para su análisis en una reunión posterior, en 1913, donde se elaboró el “Protocolo de Clutere” y donde se solicitó mayor información sobre la planta y su comercio

internacional. Se propuso que en este protocolo se incluyese evidencia científica e informes detallados con respecto al “cáñamo Indio”, sin embargo, tanto en su elaboración, como en los años inmediatamente posteriores y durante la celebración de la Convención de Ginebra de 1925 no encontramos rastros documentales que indiquen la valoración de dicha evidencia científica.

Si bien el “cáñamo Indio” y el “*hashish*” se mencionaron en la Convención de 1912, y si bien su control vinculante llegaría hasta la Convención de 1925, entre esas dos reuniones varios fueron los países que de acuerdo con su lógica interna decidieron prohibir la planta formalmente. A partir de la Convención de La Haya y de la elaboración del Protocolo de Clutere de 1913, sin evidencia científica alguna que justificase estas medidas y sin que existiese una obligación internacional para hacerlo, las legislaciones nacionales de Jamaica (en 1913), Cuba (en 1919), México y Colombia (en 1920), Sudáfrica (en 1922) y Panamá, Canadá e Italia (en 1923) prohibieron el cannabis en sus territorios¹⁸⁹⁰. En función de los principales estudios históricos sobre el tema y con base en el análisis de la letra de la ley logramos establecer una aproximación historiográfica en torno a las razones por las cuales a principios del siglo XX la marihuana se prohibió, primero en esos países y después en el marco jurídico internacional. Los argumentos degeneracionistas, higienistas e incluso eugenésicos son el factor común detrás de esas leyes prohibitivas. Una lógica con reminiscencias morales y un vínculo que relacionaba la planta con la locura y la marginación social (heredada de siglos pasados, como concluimos en la primera sección) también fueron factores subyacentes en la lógica prohibitiva detrás de cada una de esas naciones.

De entre los varios casos que prohibieron la marihuana entre 1912 y 1925, en la segunda sección de esta investigación se analizó con detalle el caso particular de la prohibición del cannabis en México, en el año de 1920. Ese análisis se realizó en función de diversas fuentes bibliográficas y documentales, y se logró determinar que la “raza” fue el bien jurídico objeto de tutela detrás de la prohibición de la marihuana: el gobierno mexicano buscó proteger una suerte de derecho social, el de una raza integra, sana, sin vicios, trabajadora, limpia, en función del proyecto de nación que dictaba el nuevo orden constitucional (de 1917) y en aras de la estabilidad, el desarrollo y el progreso que

¹⁸⁹⁰ El punto en el que se encuentra la historiografía sobre drogas a nivel global nos impide establecer conclusiones cuantitativas en torno a los diversos procesos nacionales de la prohibición de la marihuana. Es decir, existe muy poca información sobre lo ocurrido en prácticamente todos los países del orbe y requeriría un trabajo profundo y de largo aliento el sumergirse en los archivos de cada nación para poder establecer conclusiones que a su vez permitiesen realizar analogías regionales y globales. Ahí podemos precisar un trabajo pendiente, urgente desde la perspectiva del análisis histórico global. Por lo pronto, en esta investigación aportamos un análisis significativo en ese sentido, precisando lo ocurrido en doce naciones.

anhelaban los gobiernos posrevolucionarios. Sin embargo, al tratar de precisar la delimitación estatal de ese bien jurídico nos encontramos con que la concepción que el gobierno mexicano tenía de “raza” era ambigua, en cierta medida por su distanciamiento con la acepción europea y decimonónica del término, ya que buscaba, de algún modo, la inclusión de lo indígena y la reivindicación mestiza. Además, esta ambigüedad pudo percibirse en las varias aristas que mostraron cómo en la práctica la concepción racial seguía teniendo una lógica discriminatoria. La prohibición de la marihuana en México es un claro ejemplo de esa contradicción: por un lado se buscaba evitar la “degeneración racial”, es decir, se buscaba proteger una entelequia donde colindaban la “raza”, la especie, la población y la nación, pero por el otro se prohibía una planta enraizada en las tradiciones indígenas y en las prácticas del México rural y también del México urbano marginal, castigando —y por lo tanto perjudicando y dañando— a individuos específicos de esos sectores, quienes representaban la supuesta y potencial degeneración racial.

En el momento de su prohibición en 1920, la planta se fumaba en México dentro de sectores desfavorecidos, en el ámbito rural y urbano, y la prohibición, por ende, estaba enfocada a esos grupos sociales, señalados *a priori* por su potencial de “degenerar la raza” y señalados también *a priori* por su condición socioeconómica. Además, como contrapunto a la posición oficial y al trabajo legislativo, mostramos cómo esa prohibición se dio sin que existiese un solo indicador objetivo de que el consumo de esta planta era un peligro, ni para la “raza”, ni para la salud pública, ni para el orden social en México.

VI.

Aquel argumento de la degeneración racial en torno al consumo de marihuana se gestó en la Francia decimonónica y desde ahí se propagó detonando consecuencias médico-legales en varias partes del mundo. Una de las consecuencias indirectas fue la de haberse entrelazado con varios estigmas en torno al cannabis, estableciendo una base argumental sólida que justificaba la prohibición de esta planta. En ese proceso las ideas degeneracionistas se entretajeron con el estigma locura-consumo de cannabis (cuya línea genealógica tiene su origen en la India británica); en segundo lugar estas ideas se enlazaron con el estigma marihuana-sectores marginados (que tiene su génesis en los piases árabes y ya en la historia moderna también en India), y tercero, se mezclaron con el estigma moral derivado de la relación marihuana-plantas maléficas (cuya línea genealógica tiene su origen en la tradición cristiana).

En la Historia contemporánea, esos estigmas, entrelazados entre sí, gestaron una percepción social negativa del género *Cannabis* en diversas naciones. Se trataba de una percepción que, al menos en México, abonaría en la manera en que el grueso de la población aceptaría las prohibiciones legales en contra del cannabis a principios del siglo XX (una prohibición que sería catapultada por las leyes penales a lo largo de todo el siglo XX). En México, la negativa reputación de la marihuana se agudizó en las primeras dos décadas del siglo XX, tras la Convención de La Haya, durante el periodo revolucionario, a la par de las prohibiciones nacionales que documentamos en la segunda sección y de manera aún más clara tras la Convención de Ginebra de 1925.

Después de la “revolución psicoactiva”, las élites médicas, legales y políticas de varios países occidentales relacionaron la planta con sectores marginados, pobres, antisociales y “degenerados”. Esta serie de estigmas encontró en las ideas degeneracionistas, eugenésicas e higienistas una plataforma ideológica para justificar discursos médicos y estrategias legales en contra de algunas drogas. Durante la primera mitad del siglo XX, las leyes nacionales antimarihuana en México se aplicarían como mecanismos de control casi exclusivamente sobre grupos sociales desfavorecidos o que incluso operaban al margen de la sociedad funcional y convencional.

Durante las primeras décadas del siglo XX la legislación mexicana en materia de drogas no sólo había sido determinada por una lógica prohibitiva internacional dictada por las Convenciones de 1912 y 1925, sino que estaba permeada por lo que ocurría en su región: analizamos varias Conferencias Sanitarias Panamericanas cercanas a los años en los que varios países prohibieron nacionalmente la marihuana (Jamaica, Cuba, México, Colombia, Panamá y Canadá, así como varios estados de EUA y provincias de Brasil), y observamos cómo en esas Conferencias se postulaba una idea de “defensa social” que exigía medidas fiscalizadoras, represivas, terapéuticas y profilácticas contra las “toxicomanías”. En México la idea de la “defensa social” comenzaba a tomar fuerza y sería la escuela jurídica detrás de los Códigos penales federales de 1929 y 1931, donde se incluyeron varios actos relacionados con la marihuana en el tipo penal “Delitos contra la salud”.

Como en varios otros países latinoamericanos, en México los argumentos degeneracionistas e higienistas se entrelazaron con la idea de defensa social; esa mezcla se siguió observando en los años cercanos a la segunda mitad del siglo XX, en un contexto internacional donde la base ideológica de esas posiciones —particularmente su pilar eugenésico— ya había perdido credibilidad (principalmente en Europa tras la

Segunda Guerra Mundial y los exabruptos del nazismo). Pero, no obstante la descalificación de esos discursos médico-legales, las prohibiciones y la criminalización de varias drogas se mantuvo durante la segunda mitad del siglo XX. Ya no se buscaba evitar la degeneración racial mediante estrategias higiénicas; sino que, más bien, las justificaciones discursivas de la prohibición mutaron, conforme se acercaba la mitad del siglo XX, apuntando hacia una incierta protección penal de la “salud pública”.

La Constitución Política de 1917 y los debates previos en el Constituyente fueron la base sobre la que descansó la legalidad, no sólo de la prohibición nacional de la marihuana en 1920, sino de cada una de las leyes posteriores en materia de drogas en México. No obstante la legalidad que brindaban la Constitución de 1917 y los Tratados internacionales a partir de las Convenciones de 1912 y 1925 a los decretos que prohibieron distintas sustancias en México, la carencia de evidencia científica u objetiva detrás de esas medidas, así como la ambigüedad en el bien jurídico que el Estado mexicano buscaba proteger, detonaron matices de ilegitimidad en el castigo a los consumidores de marihuana. Sin embargo, precisamos cómo durante el periodo de emergencia posrevolucionaria, la necesidad de implantar una suerte de “dictadura sanitaria” que, de buena fe y en un contexto general de emergencia nacional, atacase todo foco rojo en materia de salubridad, relativiza esa ilegitimidad en el actuar gubernamental. Una actuación gubernamental en materia de drogas y salubridad que, además, provenía de una visión médico-legal propuesta por las élites educadas y avalada por las tendencias internacionales. Por esta razón no pudimos afirmar que se trató de una decisión política y legislativa que buscase explícita y directamente perjudicar y criminalizar a los sectores desfavorecidos que consumían marihuana. Ese perjuicio y esa criminalización existieron, de eso no hay duda, pero la complejidad de su motivación podría eximir, desde la distancia histórica, la culpabilidad de sus autores intelectuales.

VII.

Tras revisar las minutas de la Convención de Ginebra de 1925 observamos cómo —una vez instalado por completo el paradigma prohibicionista en los alcances y la perspectiva global— durante varias sesiones de esa reunión se recibió con cordialidad la propuesta del gobierno egipcio para establecer en el Tratado final un control internacional de la planta. Concluimos que en la Convención de 1912 las motivaciones prohibicionistas tuvieron como base preocupaciones morales y ciertos intereses nacionales; pero en la de 1925 —además de esas variables— fueron los intereses económicos y una lógica geopolítica propia del

periodo de entreguerras las variables determinantes. Las ocurrencias prejuiciosas y desinformadas de una élite diplomática, plasmadas en los discursos de la delegación egipcia, solamente fungieron como el detonador para que todas las variables e intereses subyacentes actuasen formalmente de acuerdo a sus propias agendas.

Al tratar el tema de la marihuana, muy alejadas estuvieron ambas Convenciones (de 1912 y 1925) del análisis científico en general y farmacológico en particular. La misma carencia de evidencia puede afirmarse sobre cada uno de los procesos nacionales analizados: Jamaica, Cuba, Colombia, Brasil, EUA, Canadá, Panamá, Italia, Sudáfrica, Egipto y con toda certeza, al ser el caso en el que nos detuvimos con mayor amplitud, el caso mexicano. Esta carencia de evidencia científica prevalecería también en las Convenciones internacionales posteriores a 1925.

VIII.

Las Convenciones de la Haya de 1912 y de Ginebra de 1925 sentaron las bases sobre las que se desarrollaría el paradigma prohibicionista a nivel global durante el siglo XX, particularmente durante los años 1925-1961. Hemos dejado constancia de que el caso mexicano se sumó a esa lógica internacional. Pero además de en los Tratados, las bases del prohibicionismo en México tuvieron sustento, como precisamos en la segunda sección de esta investigación y hemos reiterado en estas consideraciones finales, en la Constitución Política de 1917, la cual mantuvo su vigencia en las décadas posteriores y hasta el día de hoy. En función de esas bases que brindaban legalidad a esa actuación gubernamental, a principios del año 1920 la marihuana se prohibió a nivel nacional (al ser considerada, como decíamos, una planta que “degeneraba la raza”); pero sería a partir del Código Sanitario de 1926 y de los Códigos penales federales de 1929 y 1931 cuando la sanción criminal al consumo de esta planta se consolidó al enmarcarse dentro de la tipificación de los “Delitos contra la salud”.

La “salud” fue a partir de esos Códigos el bien jurídico tutelado por el Estado mexicano al castigar a los consumidores de marihuana, sin quedar claro si se protegía la *salud* de esos individuos (que paradójicamente podían estar usando la marihuana médica o terapéuticamente, para beneficio de su salud, o simplemente usándola como adultos responsables, y como ciudadanos libres de acuerdo al pacto constitucional), o si se estaba tutelando la *salud* pública (protegiéndola de un problema epidemiológico), o si estaba tutelando la *salud* de terceros potencialmente perjudicables al tener que convivir o interactuar con individuos bajo los efectos de la marihuana que pudiesen poner en peligro

su integridad. Además de estas posibilidades no excluyentes entre sí, tal vez también se buscaba proteger —retomando indirectamente una subyacente directriz inquisitoria— una suerte de *salud* moral de la sociedad.

A pesar de la ambigüedad en el esbozo del tipo penal “contra la salud”, el proceso interno de criminalización primaria del consumo de marihuana en México ya tenía un trazo nítido dentro del cuadro institucional. Este trazo sería teñido con la tinta en apariencia indeleble proveniente del Artículo 73 de la Constitución Política; de los Códigos Penales Federales; de los Códigos de procedimientos penales, Códigos sanitarios, reglamentos y decretos. Pero, a pesar de la aparente nitidez de ese trazo prohibitivo, el bien jurídico que se protegía al tratar como un delito el uso, el consumo y la posesión de marihuana seguía desdibujado.

Para reforzar esa conclusión en torno al hecho de que el Estado mexicano no estableció con exactitud a qué “salud” se refería cuando estipulaba castigos contra el uso de marihuana en la letra de la ley, sistematizamos el control formal de las drogas a nivel nacional en México y a nivel global tras la Convención de Ginebra de 1925, es decir, ordenamos cronológicamente las leyes mexicanas a la par de las Convenciones y Tratados internacionales, e indagamos en la consolidación del “problema de las drogas” como un asunto central en la agenda política internacional y nacional. En ese análisis precisamos cómo la comunidad diplomática consideró que el género botánico *Cannabis* era parte de esa problemática y —al igual que en la segunda sección (1912-1925)— expusimos también la manera en que la continuación de la inclusión de esta “droga” en las listas de control en un periodo posterior (1925-1961) se hizo sin presentar evidencia científica que justificase esa medida, y sin indicadores cuantificables que mostrasen se trataba de un problema dentro de alguna de las naciones que participaron en las Convenciones.

En ese contexto de ambigüedad detrás de la prohibición internacional del cannabis realizamos una revisión historiográfica y documental sobre el proceso de prohibición nacional en México, pero tampoco ahí se encontró indicador objetivo que avalase la existencia de una problemática real que, más allá de las meras preocupaciones gubernamentales, justificase la prohibición.

Como parte de este análisis interno se expuso, por un lado, la posición que México ocupó en la construcción global del paradigma prohibicionista (señalado por la comunidad internacional como un país de tráfico desde la década de 1930), y por el otro se sistematizó el control formal de las drogas a nivel nacional en territorio mexicano entre 1925 y 1961. Además de tratar de precisar el bien jurídico afectado que justificaba la intervención del

poder punitivo del Estado mexicano analizamos la letra de la ley; el actuar de la Policía Sanitaria; la manera como se trató a los consumidores de drogas en el Hospital Federal de Toxicómanos; y las resoluciones de la SCJN. Nos encontramos con una notable ambigüedad: además de entrelazar como bienes jurídicos en la fase de criminalización primaria a la “salud” (tal vez individual, tal vez pública, tal vez moral) con una idea abstracta de “raza” y con el “espíritu” del consumidor, en la práctica, es decir, en la fase de criminalización secundaria, dependiendo de decisiones circunstanciales de la autoridad, se podía considerar al consumidor de marihuana como un enfermo, o podía ser considerado como un delincuente¹⁸⁹¹. Pero ni en la letra de la ley, ni en su aplicación hubo espacio para un uso de cannabis no recriminable, es decir, todo uso de la marihuana en México durante el periodo abarcado en la tercera sección (1925-1961) fue o bien un delito en potencia o bien una conducta patológica, o ambas simultáneamente.

IX.

En el caso mexicano percibimos que existe una relación directa —pero no determinante— entre la construcción del Estado posrevolucionario y la intención institucional por controlar la producción, el comercio y el consumo de un amplio espectro de sustancias susceptibles de ser utilizadas como intoxicantes con efectos farmacológicos varios, entre ellos y de manera pronunciada, los del tipo psicoactivo y enervante. En esta investigación abordamos conceptualmente al “Estado” como un solo ente, cuya existencia —y su solidez y vitalidad— es sostenida por un *Estado* de derecho que se erige como su esqueleto, y en ese sentido observamos cómo las leyes promulgadas en materia de drogas fueron un elemento importante —imposible de ignorar— en el proceso de construcción estatal al menos en las tres décadas posrevolucionarias. A partir de la Constitución de 1917, estas leyes de aplicación nacional unieron a varios actores dentro del seno estatal, brindándoles recursos económicos y facultades gubernamentales, entre ellas una amplia potestad punitiva. También, estas leyes en materia de drogas fueron uno de los tantos factores que permitieron que dentro del Estado mexicano existiera interacción entre órganos,

¹⁸⁹¹ Al igual que ocurre con las cifras actuales, desde el análisis histórico existen serias complicaciones metodológicas para determinar el número de individuos que han sido sentenciados en México por delitos relacionados con marihuana a lo largo del siglo XX. Detrás de esa interrogante se vislumbra otro posible camino por explorar en eventuales trabajos históricos sobre el cannabis en México. Esta investigación se centró de lleno en la criminalización primaria, es decir, en la letra de la ley, estableciendo así un marco estructural para poder estudiar en futuras investigaciones el proceso de criminalización secundaria, por ejemplo, el actuar de la policía, de los ministerios públicos, de los jueces o de los peritos, a nivel nacional, estatal o municipal. Sin duda frente a nosotros se observa un extenso campo de investigación, aún por explorar en torno a la historia de esta planta en México.

dependencias y secretarías, y que hubiese comunicación entre los distintos niveles de gobierno. El Artículo 73 constitucional (que habilitaba a la Federación para actuar en materia de drogas) dotó al Estado —constituido en esa misma Ley suprema— de facultades que activaron varios de sus órganos vitales y que dinamizaron su desarrollo corpóreo. Esas leyes en materia de drogas se convirtieron por sí mismas —retomando los planteamientos foucaultianos expuestos en el inicio en esta investigación— en dispositivos del propio poder del Estado.

Es una cuestión compleja afirmar si esos dispositivos fueron funcionales desde los objetivos y la lógica estatal. Sin embargo, dejamos constancia de que la vigencia y aplicación de esas leyes afectó derechos fundamentales vulnerando el pacto constitucional. En ese sentido, una interrogante especulativa, paralela a los objetivos de esta investigación, queda en el aire: si las intenciones explícitas de esos dispositivos propios del poder del Estado y los esfuerzos legales a su alrededor hubiesen prosperado y se hubiese logrado un cuerpo social alejado de la existencia de esas drogas prohibidas; si se hubiese conformado un cuerpo social integrado por una totalidad de ciudadanos abstemios (de “drogas enervantes” y también de alcohol), ¿esto habría determinado nuevas dinámicas sociales y habría incidido en la construcción estatal, tanto en las décadas posrevolucionarias como en los inicios de la segunda mitad del siglo XX?

X.

En las décadas de 1930, 1940 y 1950 hubo cinco instrumentos internacionales vinculantes en materia de drogas. Después de la Convención de Ginebra de 1925 el tema de la marihuana prácticamente no resaltó en la agenda diplomática internacional, aunque durante la Convención de 1936 EUA señaló al consumo de esa planta como uno de los actos que debían criminalizarse y un año después la prohibiría a nivel nacional en su territorio a través de la *Marihuana Tax Act* de 1937 (en las dos décadas previas el cannabis se fue prohibido en prácticamente la mitad de los estados de ese país, sin embargo no se había logrado una legislación nacional al respecto en gran medida porque no existía evidencia de que fuese un problema real en ese territorio). La prohibición nacional de la marihuana en EUA en 1937 ocurrió consecuencia de la aplicación de una agenda liderada públicamente por el primer director del *Federal Bureau of Narcotics*, Harry Anslinger, quien se mantuvo en ese puesto por tres décadas, siendo el principal orquestador del paradigma prohibicionista a nivel global (al menos lo fue en el espectro diplomático objeto de documentación histórica). En un contexto en el que el paradigma prohibicionista crecía internacionalmente, las

preocupaciones giraban en torno a otras sustancias distintas al cannabis (opio y sus derivados, hojas de coca y cocaína, y anfetaminas) y sería hasta la década de 1950 —en los borradores previos a la Convención de 1961— donde el tema de la marihuana volvería a debatirse con consecuencias trascendentes.

Tras las Convenciones de Ginebra en 1931 y 1936, los acuerdos internacionales en materia de drogas tomaron rumbos vacilantes (especialmente durante la Segunda Guerra Mundial). No obstante, esa década de 1930 resalta al haber sido testigo de la firmeza con la que se mantuvo en pie el espíritu prohibicionista. Tras superar la problemática económica evidenciada por la Gran Recesión en 1929 —y durante el conflicto bélico de la Segunda Guerra Mundial— el control global de drogas se afianzó institucionalmente, aprendiendo a convivir con el tráfico ilegal y el contrabando, y así se mantendría por el resto del siglo XX.

El *Federal Bureau of Narcotics* y el Departamento de Estado de EUA fungieron como engranajes motores detrás de esas intenciones prohibicionistas en la escena diplomática internacional durante al menos las décadas de 1940 y 1950. En ese sentido, el gobierno de EUA ejerció presión directa sobre varios países, entre ellos México. Sobre esa relación documentamos cómo la presión estadounidense fue determinante en el diseño de una política de drogas específica en territorio mexicano, inclinada hacia la criminalización de los consumidores.

Ya en la década de 1950 la comunidad diplomática internacional, determinada por diversos intereses ajenos a la evidencia científica, diseñó la Convención Única de Estupefacientes, la cual se firmaría en 1961 y en la que el gobierno mexicano participó en completa alineación con las pautas prohibicionistas dictadas por la tendencia global. Esa Convención es el Tratado internacional más antiguo en materia de drogas que se encuentra vigente en la actualidad, razón por la cual en ese año de 1961 termina la temporalidad de esta investigación. Durante la fase de elaboración de ese Tratado (se realizaron tres borradores en la década de 1950), la comunidad internacional tomó una posición extremadamente dura contra la marihuana; sin embargo, en el texto final de esta Convención se dejó un espacio significativo para que a través de las distintas lógicas nacionales se pudiesen establecer medidas no del todo criminalizantes (especialmente a favor del uso medicinal del cannabis e industrial del cáñamo). Pero, a pesar de esos espacios hermenéuticos, el gobierno mexicano —respetando el sentido de la directriz trazada desde décadas previas en su lógica interna—ha optado por una lectura lineal y restrictiva de ese instrumento internacional.

XI.

La actual legislación en materia de drogas en México —particularmente aquella que ha sancionado el consumo de marihuana desde el Código Penal Federal de 1931, hasta la firma de la Convención de Estupefacientes de 1961 (ambos instrumentos vigentes al día de hoy) se sustenta sobre una plataforma que evidencia grietas de ilegitimidad (entendiendo a ésta, de acuerdo a lo planteado en la introducción de esta investigación en los términos propuestos por Luigi Ferrajoli, que acotan y facultan el actuar punitivo de un Estado).

Se trata, entonces, de fisuras en la legitimidad con la que actuó el poder punitivo del Estado mexicano, determinadas por las insuficiencias que la legislación muestra en cuanto a su apego a un espíritu constitucional (de 1917) que buscaba proteger al ciudadano del poder punitivo del Estado, garantizándole, al menos, un debido proceso judicial, donde se le juzgue con proporcionalidad en función de la lesividad de su conducta. También, la ilegitimidad de ese actuar punitivo del Estado mexicano a partir de la década de 1930 se debió a las insuficiencias que presenta la evidencia científica sobre la que sus legisladores se basaron para considerar que el cultivo, la posesión simple, el uso y el consumo de marihuana eran conductas que dañaban la “salud”, y por lo contradictorio que resultó el criterio de la SCJN en la revisión que hizo sobre la tensión existente entre los derechos del consumidor y la intención estatal de castigarlo.

A diferencia de lo ocurrido en las décadas de 1920 y 1930, donde el contexto en el que se prohibió la marihuana ayuda a comprender la lógica gubernamental de esta proscripción, a partir de la década de 1940 es difícil esgrimir argumentos que eximan la posición del Estado mexicano. Tras el sexenio de Lázaro Cárdenas y su intento por dar un giro a la política de drogas, resulta complicado excusar al gobierno y sus actores formales apelando a una urgente necesidad de orden social y reconstrucción; tampoco es posible apelar a una buena fe en el actuar de la “dictadura sanitaria”, ni a una posición racional tomada por las élites médico-legales ante una situación general de emergencia posrevolucionaria. Apelar a las tendencias internacionales como un subterfugio apologético tampoco es un argumento eximente; por el contrario, esas grietas de ilegitimidad en el actuar del Estado mexicano fueron amplificadas por las bases inciertas que representan los Tratados internacionales que la sustentan: estos Tratados y la tendencia internacional que de ellos derivó fueron resultado de un diseño arbitrario que obvió evidencia científica, en función de intereses particulares orquestados por el gobierno de EUA. A estas anomalías

pudo haberse opuesto el Estado mexicano a partir de las Convenciones de 1931 y 1936, y si bien lo intentó —con el actuar del Doctor Leopoldo Salazar Viniegra durante el sexenio cardenista— en ningún momento emergió una redirección legislativa.

En la tercera sección de esta investigación presentamos evidencia documental de cómo durante la fase final de la década de 1930 y principios de 1940 se trató de dar un giro a la problemática ya gestada en torno a las sustancias en México, pero esta intención fue asfixiada, tanto por la presión de EUA como por la negligencia gubernamental en materia de drogas de los gobiernos al frente de la presidencia a partir de Lázaro Cárdenas. Los argumentos contrarios a la tendencia internacional incluso fueron expuestos por la delegación mexicana en una reunión de 1939, en Ginebra, pero fueron menospreciados por los representantes estadounidenses de manera similar a como meses después el Departamento de Estado de EUA obligaría al gobierno de Lázaro Cárdenas a derogar una política de drogas con carácter vanguardista: una estrategia legal y sanitaria con la que el Estado mexicano monopolizaría la producción y comercio de las sustancias objeto de control, y en la que además se alejaba al consumidor de drogas del ámbito delincriminal, para abrazarlo por medio de las instituciones de salud. En materia de control de drogas, este tipo de relación potestativa entre EUA y otras naciones fue común durante todo el siglo XX.

Así, conforme se acercaba la segunda mitad del siglo XX, sin haber logrado subsanar sus propias y añejas anomalías internas violatorias del espíritu constitucional, la legislación mexicana fue consolidándose a la par de una deficiente legislación internacional, gestando una problemática con múltiples tentáculos, de los cuales sobresale la violación de los derechos fundamentales de los consumidores; una esparcida problemática de salud pública (al colocar a esos consumidores en un estado de absoluta vulnerabilidad); y la habilitación del poder fáctico del narcotráfico a partir de la ilegalidad a la que son orillados a incursionar los consumidores de marihuana (y de otras sustancias prohibidas).

Y si bien en México se hizo un intento por tratar a los consumidores como enfermos toxicómanos (nunca como ciudadanos libres, potencialmente responsables) y también por cambiar el modelo prohibitivo a un modelo regulatorio, estas estrategias no funcionaron y dieron pie a una contradictoria modificación de la ley penal mexicana en 1947, para aumentar las sanciones en torno a todos los actos relacionados con las drogas prohibidas en general y con la marihuana en particular. A partir de la década de 1950 esas modificaciones a la ley penal colocaron la criminalización del consumo de marihuana dentro de un cerco blindado por los dispositivos del poder del Estado mexicano, siendo

prácticamente imposible modificar el estatus legal del cannabis. En esa década de 1950, la prohibición del cannabis se mantuvo a pesar de que esta posición jurídica era uno de los principales elementos dentro del sistema que habilitaba la existencia del narcotráfico: un poder fáctico ya más que evidente para las élites políticas en ese momento.

XII.

Las conclusiones presentadas a lo largo de esta investigación permiten comprender el origen de un criterio gubernamental que al tipificar en México las drogas prohibidas en general y la marihuana en particular resulta abstracto y confuso. A través de las tres secciones que conformaron este trabajo exploramos cómo en el periodo 1912-1961 —a partir de la tutela de un bien jurídico ambiguo, mediante la tipificación de sanciones penales desproporcionadas, sin evidencia científica concluyente y sin indicadores objetivos que pudiesen legitimar el castigo estatal— la criminalización del consumo de cannabis en México formalizó la legalidad de su aplicación nacional con sustento en los Tratados internacionales y en la Constitución Política de 1917. Se trata de una afirmación alarmante, sin duda alguna, debido a que, entre otras razones, dentro de un Estado *constitucional* de derecho no basta con legislar y criminalizar en su fase primaria conductas delictivas, sino que es necesario precisar cómo la legalidad de un Estado —y de todas las instituciones y procedimientos formales que lo sustentan— son capaces de producir legitimidad.

La tipificación penal por la que se castiga a los consumidores de marihuana en México es —y lo ha sido por casi un siglo— una sanción *legal* (al cumplir con las formalidades legislativas para su promulgación y por cumplir con los protocolos judiciales para su aplicación). No obstante esa legalidad, la *ilegitimidad* de esa sanción emerge al haber transgredido un objetivo prioritario en todo Estado de derecho: respetar el espíritu constitucional protector de garantías individuales. Como señalamos en la introducción de esta investigación, en la actualidad el Artículo 22 constitucional precisa que “Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”, y el Artículo cuarto constitucional de manera puntual estipula que “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud”. Prerrogativas, ambas, contenidas en el espíritu de la parte dogmática del texto original de la Constitución Política de 1917 (particularmente en los artículos 14, 16 y 23 del texto original, analizados por la SCJN al emitir varias tesis aisladas a favor de los derechos del consumidor de marihuana y que fueron analizadas en esta investigación).

Las sanciones en torno al consumo de marihuana en México han variado cuantitativa y cualitativamente, desde sus prohibiciones locales a finales del siglo XIX, pasando por su prohibición nacional en 1920 y su criminalización formal a partir de los Códigos penales federales de 1929 y 1931, hasta llegar a la tipificación que guardan hoy en día. En función de una pauta legislativa interna que fue determinada por los Tratados internacionales en materia de drogas (la Convención de La Haya de 1912; las Convenciones de Ginebra en 1925, 1931 y 1936; los Protocolos de Nueva York en 1946 y 1953; el Protocolo de París en 1948; la Convención Única de Estupefacientes de 1961 — que se celebró en Nueva York, pero en gran parte de la bibliografía sobre el tema se ha ubicado erróneamente en Ginebra— así como las Convenciones de 1971 y 1988), las sanciones por actos relacionados con drogas han aumentado o disminuido su cuantía, pero no han modificado su intrínseca cualidad criminalizante.

El paradigma prohibicionista en materia de drogas —consolidado en el periodo 1912-1961— fue resultado de preocupaciones morales e interés políticos y económicos y sobre esas bases se ignoraron derechos fundamentales y se obvió evidencia científica y opiniones médicas validadas. Además, fue a partir de un explícito criterio moral y político —no científico o farmacológico— como se determinó qué tipo de intoxicación y qué tipo de fármacos/narcóticos/sustancia/drogas serían consideradas peligrosas y cuáles benéficas o medicinales, tanto por la legislación internacional, como por la mexicana.

Así, sin que existiese un bien jurídico afectado, mediante la tipificación de sanciones penales desproporcionadas, y sin evidencia científica que legitimase el castigo estatal (no la había detrás de las leyes locales, ni detrás de los Tratados internacionales suscritos), el castigo a los consumidores de cannabis en México formalizó su aplicación nacional en el territorio mexicano a través del tipo penal “Delitos contra la salud.” Con este tipo penal —y con la sanción en él estipulada— se consolidó la criminalización del consumo de marihuana en la legislación federal mexicana, esto en un periodo marcado por las pautas internacionales en materia de drogas (1912-1961).

XIII.

Simultánea a las pautas y obligaciones internacionales, la sanción penal al consumo de marihuana en México se formalizó en un proceso interno donde se promulgaron varios instrumentos legales en materia de drogas (fundamentados en la Constitución Política de este país). La influencia internacional —particularmente del gobierno de EUA y de las Convenciones internacionales durante 1912-1961— fue un factor determinante para

sancionar con legalidad penal diversos actos en torno a la marihuana, entre ellos, indirectamente, su consumo personal; sin embargo, la legalidad de esta normatividad en México respondió también a una lógica interna ajena a esa tendencia internacional, la cual fue determinada por una fase de criminalización primaria (legislativa), desarrollada obviando evidencia científica, y sin embargo respaldada por los criterios de la SCJN. Así, en función del proceso exploratorio y analítico que se siguió en esta investigación, precisamos cómo más allá de las obligaciones internacionales y de las formalidades legislativas internas, el Estado mexicano castigó desproporcionadamente al consumidor de marihuana, sin la existencia de una clara conducta lesiva que justificase su criminalización; por lo cual podemos afirmar existen grietas de ilegitimidad en el ejercicio de su poder punitivo al sancionar penalmente a aquellos individuos que en México usaron o consumieron alguna variedad del género botánico *Cannabis* en el periodo 1912-1921.

Si esta conclusión final la extrapolamos al tiempo presente, es decir, si cuestionamos la actuación del gobierno mexicano en torno a la criminalización del consumo de marihuana en la actualidad, es posible establecer un proceso de continuidad y esgrimir una respuesta similar a la del periodo 1912-1961. Haciendo uso de los registros e indicadores actuales y de las varias herramientas argumentativas del derecho penal y del derecho constitucional de las que nos hemos valido en esta investigación, es posible afirmar que esa actuación gubernamental es reprochable, esto porque se castiga desproporcionadamente un acto de incierta lesividad, y además, porque el gobierno tendría varias opciones para prevenir o afrontar esa conducta antes que la violencia punitiva. La SCJN avala nuestro argumento con las cuatro resoluciones citadas en la introducción (la del caso de la Sociedad Mexicana de Autoconsumo Responsable (SMART), de noviembre de 2015, y tres más en el año 2018). También, nuestro argumento lo avala una mayoría legislativa en México —tanto Cámara de Diputados como la de Senadores— que en abril del 2017 aprobó los usos medicinales de la marihuana (el Reglamento derivado de esta aprobación, si bien no se ha publicado aún en el *Diario Oficial de la Federación* parece haber dejado mucho que desear, dado que solamente abrió la puerta a la industria farmacéutica para producir estos medicamentos y lucrar así con la salud de miles de pacientes, los cuales —sin necesidad de ese intermediario— se podrían beneficiar con las propiedades terapéuticas de una planta cultivable con costos prácticamente nulos y que sin embargo tendrán que depender de los transnacionales intereses comerciales sobre los que

se sostiene la industria farmacéutica¹⁸⁹²). También nos dan la razón los debates legislativos detrás de los varios Estados *constitucionales* de derecho que hoy en día y a lo largo del mundo han decidido descriminalizar el consumo de marihuana en sus territorios, para ubicar a esta planta, a sus productores, comerciantes y a sus usuarios dentro de un marco de control sanitario.

Pero llegar a esa misma conclusión con miras en el pasado, es decir, afirmar que el gobierno mexicano castigó con ilegitimidad a aquellos que consumieron marihuana durante la temporalidad 1912-1961, presenta matices que relativizan la acusación y que nos llevan a señalar que solamente existieron “grietas” en esa potestad punitiva. Más allá de las evidencias históricas sobre el ambiguo y desatinado bien jurídico que el Estado mexicano tuteló al castigar los “delitos contra la salud” en sus modalidades de cultivo, posesión y uso de marihuana, el análisis del proceso histórico de la criminalización del cannabis exige evitar caer en anacronismos, por lo cual la actuación gubernamental y la tarea legislativa en torno a las drogas durante la primera mitad del siglo XX debe ponerse en su respectivo contexto circunstancial. Sin embargo, lo que sí es viable a través del trabajo histórico es señalar —desde la perspectiva contemporánea— la génesis de un dilema imperante al día de hoy en torno al control de ciertas drogas en México. La legislación penal en materia de drogas vigente en territorio mexicano —y la problemática de violación de derechos humanos, vulneración de la salud pública y narcotráfico que de ella deriva— no surgió espontáneamente en años recientes, sino que es parte del proceso histórico expuesto en esta investigación: un proceso gestado en las primeras décadas del siglo XX, acarreado por décadas, y que tiene frente a sí un futuro incierto, que se encuentra en manos de quienes formamos parte del pacto social que nos une como comunidad política.

XIV.

Como complemento de las reflexiones finales hasta aquí enumeradas, es necesario comentar que en México, consecuencia indirecta de las Convenciones internacionales de 1912 y 1925, durante las primeras décadas del siglo XX el concepto “droga” se distanció del ámbito terapéutico. Esto comienza a percibirse ya claramente a nivel nacional tras la Constitución de 1917, la cual estipulaba la competencia de la Federación para llevar a cabo la “campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o

¹⁸⁹² Pérez Correa, Catalina, “El parto de los montes”, *El Universal*, 10 de enero de 2018.

degeneran la especie humana”. Las leyes que se promulgaron en función de ese Artículo constitucional fueron varias a partir de 1917. En estos ordenamientos legales, las sustancias que envenenan al individuo y degeneran la especie humana fueron también nombradas “drogas”, término que implicaba ya la connotación negativa que tiene hoy en día: una acepción ilegal, criminal, inmoral, dañina, patológica y antisocial. Dejando atrás si se trataba de un medicamento, un fármaco, una sustancia o una planta con propiedades psicoactivas, enervantes o simplemente intoxicantes, el género *Cannabis* en México a lo largo del siglo XX sería considerado una “droga” y por lo tanto tendría esa connotación estigmatizante.

Durante el siglo XX, el Estado mexicano promulgó diversas leyes que prohibieron y criminalizaron la producción, posesión, distribución, prescripción médica, venta y consumo de varias de esas “drogas”; sin embargo, a lo largo de este proceso las disposiciones legales denominaron de distintas formas a las sustancias objeto de control. Si bien la legislación mexicana actual sigue hablando de “drogas prohibidas”¹⁸⁹³, el Código Penal Federal y la Ley General de Salud vigentes en México precisan su denominación llamándolas “narcóticos”. Estos dispositivos legales vigentes clasifican los “narcóticos” en dos categorías: “estupefacientes” y “psicotrópicos”. Sin embargo, en ningún momento del siglo XX —y hasta el día de hoy— el Estado mexicano definió alguno de estos tres términos (narcótico, estupefaciente y psicotrópico). Tampoco definió el término “droga”.

Las leyes promulgadas por el Estado mexicano a lo largo del siglo XX —muchas de las cuales se mantienen vigentes el día de hoy— establecen que el consumo de varias “drogas” debe ser regulado, como se hace, por ejemplo, con varios fármacos disponibles bajo prescripción médica. Otras más, por ejemplo alcohol, cafeína y tabaco, son reguladas, sin siquiera ser consideradas “drogas”, “narcóticos”, “estupefacientes” o “psicotrópicos”. Por otro lado, estas disposiciones legales consideran que el consumo de muchas otras sustancias “narcóticas” no debe ser regulado, sino prohibido y criminalizado, como es el caso de la marihuana. Con respecto a esta planta, la Ley General de Salud vigente en México señala se trata de un “estupefaciente”. Dentro de esa categoría aparece como “CANNABIS sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas”¹⁸⁹⁴. Pero además, la Ley General de Salud clasifica en la lista de “psicotrópicos” al “Tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7) $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9(11)$ y sus variantes estereoquímicas”; y especificó (hasta hace unos cuantos meses) que se

¹⁸⁹³ México, *Código Penal Federal*, vigente, artículos 177 y 195.

¹⁸⁹⁴ México, *Ley General de Salud*, vigente, artículo 237.

trataba de un psicotrópico que tiene “valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptible de uso indebido o abuso, constituye un problema especialmente grave para la salud pública”. La diferenciación que la ley mexicana hizo entre marihuana y THC como estupefacientes o como psicotrópicos, y como drogas o narcóticos, es difícil de comprender. Además, otros “cannabinoides” (como el CBD y CBN) también fueron tipificados como “narcóticos” de tipo “psicotrópico” no obstante su indudable valor medicinal y la imposibilidad de usarlos con fines psicoactivos. Como se dejó constancia en esta investigación no hay duda de que el criterio con el que los legisladores mexicanos consideraron a lo largo del siglo XX que una sustancia debe ser prohibida y otra similar regulada, es ambiguo y arbitrario.

Unos cuantos meses antes de concluir esta investigación, la Ley General de Salud fue ligeramente modificada en ese sentido: el THC y otros componentes de la planta (en específico el CBD) dejaron de ser “psicotrópicos” ubicados en la categoría I (correspondiente a “Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública”), para estar contemplados en la categoría II (“Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública”)¹⁸⁹⁵. Es decir, se les concedió a ambos cannabinoides “algún valor terapéutico”, aunque se siguió considerándolos un “peligro grave para la salud pública”. Esta modificación respondió en gran medida al fallo que en años anteriores un Juez de Distrito otorgó a la familia de la niña Grace Elizalde —quien padece del síndrome de Tourette— para poder utilizar medicamentos derivados de la planta cannabis (particularmente aquellos con CBD). También esta modificación respondió a una iniciativa presentada meses antes por el ejecutivo federal. Por cierto, en la “categoría I” de psicotrópicos se mantienen lo “Cannabinoides sintéticos” y se agregó el siguiente párrafo a la fracción V (correspondiente a “Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, mismas que se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes”): “Los productos que contengan derivados de la cannabis en concentraciones del 1% o menores de THC y que tengan amplios usos industriales, podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación sanitaria”¹⁸⁹⁶. También, se especificó que la Secretaría de Salud tendría seis meses a partir de esas reformas “para armonizar los reglamentos y normatividad en el uso terapéutico del

¹⁸⁹⁵ Fracción reformada, *Diario Oficial de la Federación*, 19 de junio de 2017.

¹⁸⁹⁶ Párrafo adicionado, *Diario Oficial de la Federación*, 19 de junio de 2017.

TETRAHIDROCANNABINOL de los siguiente isómeros: $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas”. Como ya comentamos ese Reglamento está por publicarse y se espera que deje mucho que desear, especialmente para aquellos ciudadanos mexicanos que actualmente sufren de uno de los cientos de trastornos y de las decenas de enfermedades clínicas que pueden ser tratadas con cannabis y sus derivados. Si efectivamente este Reglamento solamente autorizará la importación de medicamentos producidos por laboratorios extranjeros (y también, mediante complejos y costosos protocolos de investigación, la explotación farmacéutica del cannabis en México), entonces el derecho a la salud contemplado por el Artículo cuarto constitucional se dejará a la deriva, como un privilegio para aquellos que puedan pagar a las farmacéuticas por esos medicamentos. El resto de la población, particularmente las clases desfavorecidas, con necesidad de esta planta y que, por ejemplo, prefieran cultivarla en su hogar, yacerán como criminales en potencia; o al menos en eso se convertirán —siguiendo la pauta analizada en esta investigación— desde la perspectiva del poder punitivo del Estado mexicano.

Así, a modo de consideración final también es necesario comentar que tras la firma de la Convención de Estupefacientes de 1961, punto en el que finaliza la temporalidad de esta investigación, vendría el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971¹⁸⁹⁷, desarrollado en respuesta al uso y comercio de nuevas drogas, diversificadas, aún no contempladas por la Convención de 1961. Ese Tratado de 1971 introdujo controles sobre el uso de más de cien sustancias “psicotrópicas” (las cuales nunca fueron diferenciadas farmacológicamente de las sustancias “estupefacientes”). Entre estos psicotrópicos destacan varias anfetaminas, benzodiazepinas, LSD, éxtasis y la sustancia psicoactiva del cannabis: el THC (sintetizada en laboratorio en 1964, por el Dr. Raphael Mechoulam, en Tel Aviv, Israel¹⁸⁹⁸). El cannabis ya era, entonces, un “estupefaciente” y también un “psicotrópico” altamente peligroso para la comunidad internacional.

Comparados con los controles impuestos en la Convención de 1961 sobre sustancias derivadas de plantas (hojas de coca, adormidera y cannabis), el Tratado de 1971 impuso una estructura de control más débil sobre ciertas sustancias de laboratorio; esto debido a la influencia que ejerció la industria farmacéutica europea y estadounidense a lo

¹⁸⁹⁷ México, “Convenio sobre sustancias sicotrópicas” (celebrada del 11 de enero al 21 de febrero de 1971 en Viena, Austria), *Diario Oficial de la Federación*, México, 24 de junio de 1975.

¹⁸⁹⁸ Maccarrone, Mauro, Itai Bab, Tamás Bíró, Guy A. Cabral, Sudhansu K. Dey, Vincenzo Di Marzo, Justin C. Konje, George Kunos, Raphael Mechoulam, Keith A. Sharkey, Andreas Zimmer, “Endocannabinoid signaling at the periphery: 50 years after THC”, *Trends in Pharmacological Science*, Vol. 36- 5, Mayo 2015, pp. 277-296.

largo de las negociaciones previas¹⁸⁹⁹. En cuanto a las disposiciones impulsadas por la industria farmacéutica, no fueron beneficiados el THC y otros derivados del cannabis, como el CBD y el CBN, los cuales, como decenas de otras sustancias, se incluirían en años posteriores —y se siguen incluyendo— en las listas de control derivadas de estas Convenciones¹⁹⁰⁰.

Tras esa Convención de 1971, como respuesta al creciente mercado de drogas ilícitas durante las décadas de 1970 y 1980, se llevó a cabo la Convención contra el Tráfico Ilícito de 1988 (hasta el día de hoy la última en materia de drogas a nivel global)¹⁹⁰¹. Este Convenio de 1988 proporcionó, básicamente, medidas contra el narcotráfico, lavado de dinero y desviación de precursores químicos, así como acuerdos sobre asistencia legal mutua, como por ejemplo la extradición de personas. Por la naturaleza de sus objetivos, se podría afirmar que ese Tratado es un paliativo para atender los síntomas tan negativos consecuencia de una suerte de enfermedad política, diplomática y social: el paradigma prohibicionista en materia de drogas. Pero, paradójicamente y a pesar de sus evidentes disposiciones paliativas, esa Convención no critica el modelo imperante, al contrario, en la letra de este Tratado de 1988 se reitera la necesidad de fortalecer las obligaciones de los países para aplicar sanciones de justicia penal con el objeto de combatir todos los aspectos de producción, posesión y tráfico global de drogas¹⁹⁰².

Al observar su prolongación hacia la segunda mitad del siglo XX, queda claro que detrás de la criminalización del consumo de algunas sustancias, el marco jurídico vigente a nivel global ha sido una variable fundamental. Además de que ese marco jurídico ha propiciado ese problema que hoy día y desde hace unas cuantas décadas conocemos como narcotráfico. En México, la implementación local de ese marco jurídico ha provocado violencia, inseguridad, actividades criminales asociadas, vulneración de la salud pública y la violación sistemática de derechos fundamentales¹⁹⁰³. Sin embargo, los marcos jurídicos

¹⁸⁹⁹ McCallister, *op. cit.* pp. 240-244.

¹⁹⁰⁰ Existen, como ya hemos precisado, cientos de estudios científicos que evidencian las propiedades altamente medicinales de estos cannabinoides –CBD y CBN- y que muestran sus nulas propiedades psicoactivas y adictivas. Sin embargo, se encuentran prohibidos por la legislación internacional y ni la ONU, ni la JIFE, ni la OMS, han movido un dedo para modificar el estatus legal de estos medicamentos. Las referencias de los cientos –casi miles- de estudios al respecto pueden consultarse en la base de datos de la Asociación Civil *International Association for Cannabinoid Medicines (IACM)*, con sede en Alemania.

Disponible en: <http://www.cannabis-med.org/index.php?lng=en>

¹⁹⁰¹ México, “Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, 1988”. (firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988), Diario Oficial de la Federación, 5 de septiembre de 1990.

¹⁹⁰² *Ibidem*.

¹⁹⁰³ Madrazo, Alejandro, *Los costos constitucionales de la guerra contra las drogas: una primera aproximación (desde México)*, Cuadernos de trabajo del monitor del Programa de Política de Drogas, CIDE, México, 2014.

—globales y locales— no son la única causa determinante en torno al actual problema de ese “narco” que lucra con sustancia prohibidas (siendo actualmente su principal negocio la cocaína y los derivados del opio, y en menor medida anfetaminas y marihuana¹⁹⁰⁴). Para que la existencia de este problema tomase las dimensiones ciclópeas que lo distinguen desde hace tres décadas, también ha sido determinante el modelo económico y político adoptado por varios países, entre ellos México, desde la década de 1980: un modelo neoliberal, orientado al ideario del así llamado “Consenso de Washington”¹⁹⁰⁵, que lleva estampada en su frente la marca de una desigualdad socioeconómica abrupta e inhumana.

En el caso particular de México el narcotráfico se ha constituido como una industria que empata sus intereses con ese actual modelo económico neoliberal; genera una cantidad exorbitante de divisas (las cifras son inciertas, pero se estiman en más de mil millones de dólares al año¹⁹⁰⁶) que de algún modo equilibran la balanza comercial, evitando déficits de cuenta corriente, generando más de medio millón de empleos directos en la informalidad e ingresando capitales provenientes de mercados extranjeros¹⁹⁰⁷, siendo esas, probablemente, las razones por las que esos capitales no son perseguidos e identificados por las burocracias antidroga, las cuales prefieren centrarse en criminalizar a los eslabones más débiles de la cadena, entre ellos los consumidores de marihuana.

La implantación en México del modelo prohibitivo en materia de drogas se remonta, como advertimos en esta investigación, a las primeras décadas del siglo XX; el tráfico ilegal de estas sustancias se ubica —simbióticamente— en esos años. La evidencia de una clase política involucrada y beneficiada por este marco jurídico se percibe desde esos orígenes y como también precisamos ese tráfico ilegal se consolidó como un actor específico, el cual fue tomando fuerza desde la década de 1930. Los medios de comunicación — particularmente la prensa— comenzaron a blandir el arquetipo del “narcotraficante” perjudicando también la imagen del consumidor, problemático o no problemático, de las sustancias comerciadas en la ilegalidad. El tratamiento que se le dio a este tipo de personajes —traficantes y consumidores— rara vez ha reparado en la estructura jurídica, política y socioeconómica que posibilita su existencia. Pero, a diferencia de los consumidores, el narcotráfico en México ha sido un poder fáctico desde su origen. Se trata

¹⁹⁰⁴ Saviano, Roberto, *Cero, cero, cero*, Anagrama, España, 2014.

¹⁹⁰⁵ Boas, Taylor y Gans-Morse, Jordan, “Neoliberalism: From New Liberal Philosophy to Anti-Liberal Slogan” *Studies in Comparative International Development*, Junio 2009, Vol. 44, pp 137–161.

¹⁹⁰⁶ Ríos, Viridiana, “Evaluating the economic impact of Mexico’s drug trafficking Industry”, Working Paper, Harvard University: Department of Government, EUA, 2008.

¹⁹⁰⁷ *Ibidem*.

de un actor poderoso, difícil de documentar incluso desde el trabajo periodístico, y que se ha convertido en un ente enérgico, sumergido en un contexto de corrupción institucional, de fluctuantes capitales multimillonarios que aparejan lavado de dinero, tráfico de armas, desaparición de personas, contaminación de procesos electorales, manipulación política, mediática y también judicial y legislativa. No sorprende que a través de sofisticados mecanismos de coerción este ente multifactorial y sus respectivos intereses sean el principal impulsor del marco legal que —envuelto en un modelo político, social y económico en específico— ha facultado la criminalización de los consumidores y ha potenciado tanto la oferta como la demanda de sustancias prohibidas, insalubres y peligrosas.

Esta dinámica se ha expandido dentro de un modelo jurídico que rara vez ha castigado a las redes de poder y a las cabezas jerárquicas que operan y controlan la producción y el comercio de drogas. Más bien, ese marco legal ha facultado el ejercicio del poder punitivo de varios Estados —entre ellos el mexicano— para criminalizar, con bastante rigor, cierta insolencia e innegable autoritarismo, a los consumidores de productos farmacológicos considerados hoy en día —y desde hace prácticamente un siglo— ilegales, entre los cuales se encuentra la marihuana, el *Cannabis*: un complejo género botánico, una planta, un cultivo con un enorme y estancado potencial, el cual —ante un eventual escenario de descriminalización y ante una consecuente regulación administrativa y sanitaria— podría abrir un sinnúmero de puertas con miras hacia nuevos horizontes, no sólo económicos, sino también sociales, culturales y, sobre todo, hacia horizontes más humanos, donde la empatía, la compasión y la tolerancia se conviertan en premisas axiológicas esenciales de nuestro pacto como sociedad.

Fuentes

Acervos Consultados

Archivos de las Casas de la Cultura Jurídica, Querétaro y Guadalajara, México.

Archivo Histórico Genaro Estrada de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Ciudad de México, México.

Archivo Histórico de Querétaro, Santiago de Querétaro, México.

Archivo Histórico del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, México.

Archivo Histórico del Ex-ayuntamiento de la Ciudad de México, Ciudad de México, México.

Archivo Histórico de la Secretaría de Salud, Ciudad de México, México.

Archivo General de la Nación, Ciudad de México, México.

Archivo General de la Nación, Bogotá, Colombia.

The British Library, Londres, Inglaterra.

National Archives at College Park, Maryland, EUA.

National Library of Scotland, Glasgow, Escocia.

Fuentes Primarias y Secundarias

Abcarian, Robin, "Your Business is Legal, but you can't Use Banks. Welcome to the Cannabis All-cash Nightmare", *LA Times*, 29 de Enero de 2017.

Abel, Ernst, *Marijuana: The First Twelve Thousand Years*, Plenum, EUA, 1980.

Academia Farmacéutica de la Capital de la República, *Farmacopea mexicana formada y publicada por la Academia Farmacéutica de la Capital de la República*, Imprenta de Manuel de la Vega, México, 1846.

Agostoni, Claudia, *Monuments of progress: Modernization an Public Health in Mexico City, 1876-1910*, Calgary, University of Calgary Press-University Press of Colorado-IIH-UNAM, Canadá, 2003.

- Agostoni, Claudia, *Curar, sanar y educar. Enfermedad y sociedad en México, siglos XIX y XX*, IIH- UNAM- Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, 2008.
- Agostoni, Claudia y Andrés Ríos Molina, *Las estadísticas de salud en México. Ideas, actores e instituciones, 1810-2010*, IIH-UNAM-Secretaría de Salud, México, 2010.
- Agostoni, Claudia, *Médicos, campañas y vacunas. La viruela y la cultura de su prevención en México, 1870-1952*, México, IIH-UNAM- Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, México, 2016.
- Agostoni, Claudia, "Public Health in Mexico, 1870-1943", en Oxford Research Encyclopedia of Latin American History, Oxford University Press, 2016.
- Agostoni, Claudia, "Médicos científicos y médicos ilícitos en la Ciudad de México durante el Porfiriato" en Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México, México, UNAM- Instituto de Investigaciones Históricas, Vol. 19, 1999.
- Aguilar, Fernando, "La situación legal de los toxicómanos y traficantes de drogas enervantes (Reformas al nuevo Código Penal)", Tesis, Facultad de Jurisprudencia, Universidad Nacional, México, 1930.
- Aguirre Beltrán, Gonzalo, *Medicina y Magia. El proceso de aculturación en la estructura colonial*, Universidad Veracruzana-INI-FCE, México, 1992.
- Ai Camp, Roderic, *Mexican Political Biographies 1935-1993*, University of Texas Press, EUA, 1995.
- Alcántara Duque, Laura, "El Hospital Federal de Toxicómanos. El Departamento de Salubridad y la prohibición, 1920-1940", Tesis, Licenciatura en Historia, UNAM, México, 2016.
- Allevi, Giovanni, "*Contrabbando e traffici clandestini, tossicomanie e difesa della razza*", Lazarus Edicione, Italia, 1931.
- Alonso, Fernanda, "Entre el prohibicionismo y la legalización: una indagación normativa sobre la política de drogas en México desde el derecho a la salud". Tesis, Licenciatura en Derecho, ITAM, 2013.
- Alonso Conchero, Antonio, *Cronología médica mexicana*, Siglo XXI Editores, México, 2010.
- Álvarez-Peláez, R., *Francis Galton, herencia y eugenesia*, Alianza, España, 1988.
- Alzate, José Antonio, *Memorias y Ensayos*, UNAM, México, 1985.
- American Psychiatric Association, *Diagnostic and Statistical Manual: Mental Disorders I*, EUA, 1952.
- American Psychiatric Association, *Diagnostic and Statistical Manual: Mental Disorders V*, EUA, 2014.

- Anaya Segura, Héctor y Aldo Contro, "Etnohistoria del mercado de drogas en la ciudad de México 1917-1931. Normas, actores y representaciones sociales", Tesis, Licenciatura en Etnohistoria, ENAH, México, 2016.
- Anderson, Rodney, "Las clases peligrosas: crimen y castigo en Jalisco, 1894-1910", en Relaciones, estudios de Historia y Sociedad, Vol. VII, México, 1986.
- Anitua, Gabriel, *Historias de los pensamientos criminológicos*, Editores del Puerto, Argentina, 2006.
- Anslinger, Harry, "Confrontation and Controversy" en Walker, William (coordinador), *Drugs in the Western Hemisphere. An Odyssey of Cultures in Conflict*, Jaguar Books, EUA, 1996.
- Aréchiga Córdoba, Ernesto, "Educación, propaganda o "dictadura sanitaria". Estrategias discursivas de higiene y salubridad públicas en el México Posrevolucionario, 1917-1945" en Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México, Vol. 33, enero-junio 2007.
- Ardila Rodríguez, Francisco, "Aspectos médicos sociales y médico legales de la marihuana", Tesis, doctor en medicina y cirugía, Universidad de Madrid, España, 1965.
- Arias Fernández, Francisco, *Cuba contra el narcotráfico. De víctimas a centinelas*, Editora Política, Cuba, 2001.
- Artamonov, M., "Frozen Thomb of the Scythians" en Scientific American Núm. 212, EUA, 1965.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, 194. Disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Astorga, Luis, *Drogas sin fronteras*, Grijalbo, México, 2003.
- Aureano, Guillermo, "La construction politique du toxicomane dans l'Argentine post-autoritaire. Un cas de citoyenneté à basse intensité", Tesis, Doctorado en Ciencias Políticas, Universidad de Montreal, Canadá, 1997.
- Azzolini, Alicia y Luis de la Barrera, *El derecho penal mexicano. Ayer y hoy*, INACIPE, México, 1993.
- Azuela, Mariano, *Los de abajo*, Fondo de Cultura Económica, México, 1968.
- Baluze, Etienne, *Capitularia regum francorum*, Francia, 1877.
- Barbosa, Miguel, "Los empleados públicos, 1903-1931, en Illades, Carlos y Miguel Barbosa (coord.), *Los trabajadores de la ciudad de México 1860-1950*, UAM-COLMEX, México, 2013.
- Bautista, Lourdes, "De la penitenciaria al manicomio. El proceso de institucionalización del Hospital Federal de Toxicómanos de la Ciudad de México, 1926-1948", Tesis, Maestría en Historia Moderna y Contemporánea, Instituto Mora, México, 2016.

Barber, Elizabeth, *Prehistoric Textiles: The Development of Cloth in the Neolithic and Bronze Ages with Special Reference to the Aegean*, Princeton University Press, EUA, 1992.

Barbosa Cruz, Mario, "La persistencia de una tradición: consumo de pulque en la ciudad de México, 1900-1920," en Ernest Sánchez Santiró (Coord.), *Cruda realidad. Producción, consumo y fiscalidad de las bebidas alcohólicas en México y América Latina, siglos XVII - XX*, México, Instituto Mora, México, 2007.

Barba Jacob, Porfirio, *Poemas atemporales*, Compañía General de Ediciones, México, 1957.

Barba Jacob, Porfirio, *Escritos Mexicanos*, Fondo de Cultura Económica, México, 2009.

Barbosa Cruz, Mario, "El ocio prohibido. Control "moral" y resistencia cultural en la Ciudad de México a finales del porfiriato," en Romana Falcón (coordinador), *Culturas de pobreza y resistencia. Estudios marginados, proscritos y descontentos, 1804-1910*, El Colegio de México-Universidad Autónoma de Querétaro, México, 2005.

Bautista, Crisanto, "Construcciones de uno o dos objetos en el nahua de Meyacapán, Veracruz", Tesis Maestría en Lingüística Indoamericana, CIESAS-CDI, México, 2005.

Bealle, Morris, *The Drug Story*, Columbia Publishing Company, EUA, 1949.

Behre, Karl-Ernst, "The History of Beer Additives in Europe" en Vegetation History and Archaeobotany, Vol. 8, Núm. 1, Junio de 1999.

Benavides, Oscar, "The War Time Experience", en Walker, William (coordinador), *Drugs in the Western Hemisphere. An Odyssey of Cultures in Conflict*, Jaguar Books, EUA, 1996.

Benetowa, Sara, "Tracing One word Through Different Languages", Institute of Anthropological Sciences, en Andrews, George y Simon Vinkenoog (editores), *The Book of Grass*, Grove Press, EUA, 1967.

Bejarano, Jorge, *La derrota de un vicio: origen e historia de la chicha*, Editorial Iqueima, Colombia, 1950.

Berger SL, Kouzarides T, Shiekhattar R, Shilatifard A., "An Operational Definition of Epigenetics", Genes Dev, Vol. 23, 2009.

Berridge, Virginia, *Demons: Our Changing Attitudes to Alcohol, Tobacco, and Drugs*, Oxford University Press, Gran Bretaña, 2014.

Betancourt, Darío, y Marta García, *Contrabandistas, marimberos y mafiosos. Historia social de la mafia colombiana (1965-1992)*, Tercer Mundo Editores, Colombia, 1994.

Bewley, T., Blickman, T. Jelsma, M. *The Rise and Decline of Cannabis Prohibition*, Transnational Institute-Global Drug Policy Observatory, Holanda, 2014.

Beekes, R, *Etymological Dictionary of Greek*, Brill, Holanda, 2009.

Birn, Anne–Emanuelle, "'Revolución nada más'. La campaña de la Fundación Rockefeller contra la uncinariasis en México durante la década de los años veinte" en Agostoni, Claudia,

- Curar, sanar y educar. Enfermedad y sociedad en México, siglos XIX y XX*, IIH- UNAM-Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, 2008.
- Birn, Anne-Emanuelle, *Marriage of Convenience: Rockefeller International Health and Revolutionary Mexico*, Rochester Studies in Medical History, EUA, 2006.
- Black, Ewin, *War Against the Weak. Eugenics and Americas Campaign to Create a Master Race*, Thunders Mouth Press, EUA, 2003.
- Boas, Taylor y Gans-Morse, Jordan, "Neoliberalism: From New Liberal Philosophy to Anti-Liberal Slogan", Studies in Comparative International Development, Junio 2009, Vol. 44.
- Bobbio, Norberto, *Estado, Gobierno, sociedad, (Contribuciones a una Teoría general de la Política)*, Plaza Janés Editores. S.A., España, 1987.
- Bodenheimer, *Teoría del derecho*, Fondo de Cultura Económica, México, 2000.
- Boletín del Departamento de Salubridad Pública*, Departamento de Salubridad Pública, México, 1927.
- Boletín de la Oficina Sanitaria Panamericana*, "Bases fundamentales para la Organización de la Defensa Social contra la toxicomanía" en Pan American Health Organization, 1928. Disponible en: <http://iris.paho.org/xmlui/>
- Bonnie, Richard y Whitebread Charles, *Marijuana Conviction: A History of Marijuana Prohibition in the United States*, University Press of Virginia, EUA, 1974.
- Boullosa, Carmen y Mike Wallace, *Narcohistoria*, Taurus, México, 2016.
- Bowler, Peter, *The Mendelian Revolution*, Athlone Press, Gran Bretaña, 1989.
- Bouquet, J., "Nuevas contribuciones al estudio de la cannabis", Criminalia, México, Abril de 1939.
- Budney, A., Vandrey, J., Hugues B., Moore, B. y B. Bahrenburg, "Oral Delta-9-tetrahydrocannabinol Suppresses Cannabis Withdrawal Symptoms", Drug and Alcohol Dependence, Num 81, vol. 1, 2007.
- Brena, Ingrid, *Delitos contra la libertad reproductiva en el código penal para el Distrito Federal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2013.
- Bruun, Kjetil, Lynn Pan y Ingemar Rexed, *The Gentlemen's Club: International Control of Drugs and Alcohol*, The University of Chicago Press, EUA, 1975.
- Butrica, James, "The Medical Use of Cannabis among Greeks and Romans", Journal of Cannabis Therapeutics, Vol. 2, The Howorth Press, EUA, 2002.
- Burroughs, William y Ginsberg, Allen, *The Yague Letters*, City Lights Books, EUA, 1963.

- Camacho, Álvaro, *Droga, Corrupción Poder: Marihuana y Cocaína en la Sociedad Colombiana*, CIDSE-Universidad del Valle, Colombia, 1981.
- Camacho, Álvaro, Andrés López, y Francisco Thoumi, *Las drogas: Una guerra fallida. Visiones críticas*, IEPRI-Tercer Mundo Editores, Colombia, 1999.
- Campos, Isaac, *Home Grown, Marijuana and the Origins of Mexico's War on Drugs*, The University of North Carolina Press, EUA, 2012.
- Canada, Senate Special Committee on Illegal Drugs, *Cannabis: Our Position for a Canadian Public Policy*, 2002.
Disponible en: <http://www.parl.gc.ca/Content/SEN/Committee/371/ille/rep/summary-e.pdf>
- Cannadine, David, *Mellon: An American Life*, Vintage Ed. EUA, 2008.
- Capo Valdivia, Zinnia, *Clandestinidad, fiscalidad y tolerancia: el opio en el discurso oficial, Mexicali, México 1915-1916*, Revista Culturales vol.3 núm.2, México, jul.-dic., 2015.
- Caramiello, R. "Palynological Findings in the Centocamare and Marasà Sud Sites and their Relation to the Historical and Archeological Hypotheses" en Alloionia, Vol. 31, 1993.
- Cárdenas, Olga, *Toxicomanía y narcotráfico*, Fondo de Cultura Económico, México, 1976.
- Carey, Elaine. "'Selling is more of a Habit than Using': Narcotrafficante Lola la Chata and Her Threat to Civilization, 1930-1960", Journal of Women's History, Vol. 21, Núm. 2, 2009.
- Carey, Elaine, *Women Drug Traffickers: Mules, Boses and Organized Crime*, University of New Mexico Press, EUA, 2014.
- Caro Baroja, Julio, *Inquisición, brujería y criptojudaismo*, Ariel, España, 1970.
- Caro Baroja, Julio, *Las brujas y su mundo*, Alianza editorial, España, 1996.
- Carp, Benjamin, *Defiance of the Patriots: The Boston Tea Party and the Making of America*, Yale University Press, EUA, 2010.
- Carstairs, Catherine , *Jailed for Possesion. Illegal Drug Use, Regulation, and Power in Canada, 1920-1961*, University of Toronto Press, Canadá, 2006.
- Carter, Jean, "The Rockefeller War on Drugs" en Journal of History, Marzo de 2012, EUA.
Disponible en: <http://truedemocracy.net/hj37/47.html>
- Castillo Nájera, Francisco, *El Gavilán (Corrido grande)*, Editorial México Nuevo, México, 1939.
- Carratalá, Rogelio, "Toxicomanía y delincuencia", Criminalia, México, Mayo de 1946.
- Carvente Contreras, Víctor Hugo, *Reestructuración de órganos y funciones en el combate al tráfico de drogas, Procuraduría General de la Republica, 1952- 2012*, Instituto Nacional de Administración Pública, México, 2014.

- Casanova, Pascale, *The World Republic of Letters*, Harvard University Press, EUA, 2004.
- Castellanos, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal. Parte general*, Porrúa, México, 2002.
- Chanock, Martin, *The Making of South African Legal Culture 1902-1936: Fear, Favour and Prejudice*, Cambridge University Press, Gran Bretaña, 2001.
- Ceniceros, José Ángel, "La popular doña juanita. Calumniado y hermoso arbusto", *Criminalia*, México, Febrero de 1944.
- Central Mexicana de Servicios Generales de Alcohólicos Anónimos A.C.*
Disponible en: <http://aamexico.org.mx/>
- Cervantes, Jorge, *Marijuana Horticulture*, Van Patten Publishing, EUA, 2006.
- Ciapanna, Cesco, *Marihuana e altre storie*, Cesco Caianappa Editore SPA, Italia, 1979.
- Cochrane, Lauren "Neal Cassady: Drug-taker. Bigamist. Family man", *The Guardian*, 18 de enero de 2011.
- Congreso Constituyente, *Diario de los debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, Ediciones de la Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, México, 1960.
- Conrad, Sebastián, *Historia global. Una nueva visión para el mundo actual*, Crítica, España, 2017.
- Corda, Alejandro, Araceli Galante y Diana Rossi, "Personas que usan estupefacientes en Argentina. Una matriz 'prohibicionista-abstencionista' en Pérez Correa, Catalina (coordinadora), *Justicia desmedida: Proporcionalidad y delitos de drogas en América latina*. Centro de Estudios Drogas y Derechos (CEDD)- Editorial Font Amara, 2012.
- Courtwright, David, Herman, Joseph y Jarlais, Don, "Drugs and Security" en Walker, William (coordinador), *Drugs in the Western Hemisphere. An Odyssey of Cultures in Conflict*, Jaguar Books, EUA, 1996.
- Courtwright, David, *Las Drogas y la formación del mundo moderno*, Paidós Contextos, España, 2002.
- Crandall, Russell "Explicit Narcotization: US Policy toward Colombia during the Presidential Administration of Ernesto Samper (1994-1998)", en *Latin American Politics and Society*, Vol.43, Núm. 2, 2001.
- Crónica del Constituyente*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1992.
- Cruz Barney, Oscar, "El régimen jurídico del comercio exterior de México: de la Independencia al Tratado de Libre Comercio de América del Norte", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Vol. XVIII, México, 2006.

Csete, Joanne, Adeeba Kamarulzaman, Michel Kazatchkine, Altice, Marek Balicki, Julia Buxton, Javier Cepeda, Megan Comfort, Eric Goosby, João Goulão, Carl Hart, Thomas Kerr, Alejandro Madrazo Lajous, Stephen Lewis, Natasha Martin, Daniel Mejía, Adriana Camacho, David Mathieson, Isidore Obot, Adeolu Ogunrombi, Susan Sherman, Jack Stone, Nandini Vallath, Peter Vickerman, Tomáš Záborský, Chris Beyrer, "Public Health and International Drug Policy", The Lancet, Vol. 387, Núm. 10026, Gran Bretaña, Abril de 2016.

Cull, Nicholas y David Culbert, *Propaganda and Mass Persuasion: A Historical Encyclopedia, 1500 to the Present*, ABC-CLIO Publisher, EUA, 2003.

Danenberg, E., L.A.Sorge, W.Wieniawski, S.Elliott, L.Amato y W.K.Scholten, "Modernizing Methodology for the WHO Assessment of Substances for the International Drug Control Conventions", Drug and Alcohol Dependence, Vol. 131, Suiza, 2013.

Davenport-Hines, Richard, *La búsqueda del olvido, historia global de las drogas, 1500-2000*, Fondo de Cultura Económica, España, 2005.

De Candolle, Alphonse, *Lois de la nomenclature botanique adoptées par le Congrès international de botanique tenu à Paris en août 1867*, J.-B. Baillière et fils, Francia, 1867.

DeGrandpre, Richard, *The Cult of Pharmacology*, Duke University Press, EUA, 2006.

De Icaza, Francisco Asís, *Conquistadores y pobladores de Nueva España*, Diccionario autobiográfico sacado de los textos originales, T II, España, 1923.

De la Garza, Mercedes, *Sueño y alucinación en el mundo náhuatl y maya*, Centro de Estudios Mayas-UNAM, México, 1990.

De María, Armando, *La Revolución mexicana a través de los corridos populares*, T. I, INEHRM, México, 1962.

Del Paso y Troncoso, Francisco, "La nomenclatura de los vegetales", en A. López (Coord.), *Textos de medicina náhuatl*, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1975.

Derrida, Jaques, "The Rethoric of Drugs. An Interview", Autrement, Núm.106, Francia, 1989.

Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Edición Oficial, México, 1917.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Año II, Período Ordinario, XL Legislatura.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Legislatura XXXIII - Año II - Período Ordinario.1929.

Díaz, José Luis, "Ethnopharmacology of Sacred Psychoactive Plants Used by the Indians of Mexico", Annual Review of Pharmacology and Toxicology, Vol. 17, 1977.

Díaz Cantora, Salvador, "Mariguana, mota, grifa: tres arabismos mexicanos", trabajo presentado en La Academia Mexicana de la Lengua, México, 25 de Enero de 2001.

Díaz Pardon, José, "Las toxicomanías en medicina legal (con un estudio de los distintos aspectos del problema de la marihuana en Cuba)", Criminalia, Mayo 1948.

Diccionario de la Real Academia Española,
Disponible en: <http://dle.rae.es/>

Dobzhansky, T., *Genética del proceso evolutivo*, Extemporáneos, México, 1975.

Dombrowski, Joanne C. *Excavations in Ethiopia: Lalibela and Natchabiet Caves, Begemeder Province*, Tesis Doctorado, Departamento de Antropología, Boston University, EUA, 1971.

Domínguez Ortiz, Antonio, *Carlos III y la España de la Ilustración*, Alianza, España, 2000.

Dong-Liang L, Sheng-Meng W, Chih-Hung W, Bud-Gen C, Ray L. "Chemical Derivatization for the Analysis of Drugs by GC-MS - A Conceptual Review", Journal of Food and Drug Analysis, Vol. 16, Núm. 1, 2008.

Dorado Romo, David, *Historias desconocidas de la Revolución Mexicana en El Paso y Ciudad Juárez*, Ediciones ERA, 2017.

Doria, R. "Os fumadores de maconha: efeitos e malas do vicio", informe presentado en el II Congreso Científico Panamericano, Washington DC, 29 de diciembre de 1915.

Dubinsky, Karen, Krull, Catherine, Lord, S., Mills, S y Rutherford, S., *New World Coming. The Sixties and the Shaping of Global Consciousness*, Between the Lines Ed. Canadá, 2009.

Duncan, Gustavo y Alfredo Rangel, (editores), *Narcotráfico en Colombia. Economía y Violencia*, Fundación Seguridad & Democracia, Colombia, 2005.

Duran, Francisco, *Bitácora Médica del Dr. Falcón. La medicina y la farmacia en el siglo XIX*, Plaza y Valdez. México, 2000.

Ehrinpreis, Andrew, "Elite Coca Nationalism in Early Twentieth Century Bolivia", *Paper en Biannual Alcohol and Drugs History Society Conference*, Universidad de Utrecht, Holanda, 23 de junio de 2017.

Encuesta nacional de consumo de drogas, alcohol y tabaco, 2016-2017: Reporte de drogas, Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente-Secretaría de Salud, México, 2017.

Earleywine, M., *Understanding Marijuana. A New Look at the Scientific Evidence*, Oxford University Press, EUA, 2002.

Elliott, Lucinda, "Uruguay's legal cannabis dealers are busted by US banks", *The Sunday Times*, 23 de septiembre de 2017.

Enciso, Froilán, *Nuestra historia narcótica: pasajes para (re) legalizar las drogas en México*, Debate, México, 2015.

Escohotado, Antonio, *Historia general de las drogas*, Editorial Espasa, España, 2005.

- Escondido, Nico, "Índicas vs Sativa. What's the difference?" High Times, 5 de Febrero de 2015.
- Esquivel, Raúl y Miguel González, "Marihuana", Criminalia, México, Febrero, 1939.
- Fass, Paula, *The Damned and the Beautiful: American youth in the 1920's*, Oxford University Press, Gran Bretaña, 1977.
- Fazio, Carlos, *Estado de emergencia. De la Guerra de Calderón a la guerra de Peña Nieto*. Penguin Random House, México, 2016.
- Farías, Emigdio, "Tebaísmo y morfinismo agudos", Tesis, Médico Cirujano, Facultad de Medicina de México, Universidad Nacional, México, 1893.
- Febles, Manuel de Jesús, *Noticia de las leyes y órdenes de policía que rigen a los profesores del arte de curar*, Imprenta del ciudadano Alejandro Valdés, México, 1830.
- Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, España, 1995.
- Ferrajoli, Luigi, *Derecho penal mínimo y otros ensayos, con presentación de Miguel Carbonell, Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, México, 2006*.
- Fleming, M y Clarke, R. "Physical Evidence for the Antiquity of *Cannabis sativa* L.", The Journal of the International Hemp Association, Vol. 5. Núm. 2, 1998, Holanda.
- Flores Guevara, Mariana, "Alternativa mexicana al marco internacional de prohibición de drogas durante el cardenismo, Tesis, Licenciatura en Relaciones Internacionales, El Colegio de México, México, 2013.
- Foucault, Michel, *Microfísica del poder*, Ediciones La piqueta, España, 1979.
- Foucault, Michel, *Defender la sociedad*, Fondo de Cultura Económica, Argentina, 2001.
- Foucault, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, Gedisa, España, 2004.
- Foucault, Michel, *Vigilar y Castigar, nacimiento de la prisión*, Siglo XXI Editores, México, 2005.
- Foucault, Michel, "La sociedad punitiva, 1972-1973", en *El gobierno de sí y de los otros, cursos del Colleague de France*, Akai, España, 2011.
- Franco, L., Sánchez, C., Bravo, R., Rodríguez, A., Barriga, C., Juárez, Javier Cubero, "The sedative effects of hops (*Humulus lupulus*), a component of beer, on the activity/rest rhythm", Acta Physiologica Hungarica, Núm 99, Vol. 2, junio de 2012.
- Fraser, H.A., "The Law and Cannabis in the Western Indies", Social and Economic Studies, Vol. 23, Núm. 3, 1974.
- Friss, Else, Peter Crane y Kaj. Raunsgaard, *Early Flowers and Angiosperms Evolution*, Cambridge University Press, Gran Bretaña, 2011.

- Fuero Juzgo, Latin y castellano*, Vol. 6, T. II, Real Academia Española, España, 1815.
- Friedson, Eliot, *La profesión médica*, Península, España, 1978.
- Furst, *Alucinógenos y cultura*, Fondo de Cultura Económica, España, 1980.
- Gamboa, Federico, *La Llaga*, Ed. Gómez de la Puente, México, 1922.
- Gamio, Manuel, *Forjando patria*, Editorial Porrúa, México, 1960.
- Garat, Guillermo. *Marihuana y otras hierbas. Prohibición, regulación y uso de drogas en Uruguay*, Debolsillo, Uruguay, 2012.
- Garat, Guillermo, “Un siglo de políticas de drogas en Uruguay”, *Análisis* Núm. 1, Fundación Friedrich Ebert, 2013.
- García, Clara Guadalupe, *El Imparcial, el primer periódico moderno de México*, Centro de Estudios Históricos del Porfiriato A.C., México, 2005.
- García, Víctor Manuel, *Remedios secretos y drogas heroicas. Historia de los medicamentos en Antioquia 1900-1940*, Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, Colombia, 2008.
- García Calvo, Jorge Carlos, “Las drogas en el México del siglo XXI”, Tesis, Doctorado en Derecho, UNAM, México, 2014.
- García Icazbalceta, Joaquín, *Don Fray Juan de Zumárraga, primer Obispo y Arzobispo de México: estudio biográfico y bibliográfico*, México, Antigua Librería de Andrade y Morales, Impreso Por Francisco Díaz de León, 1881.
- García-Giménez, José Luis, “Epigenética. La gramática del código genético”, *Journal of Feelsynapsis*, Núm. 4, 2012.
- García Ramírez, Sergio, *Delitos en material de estupefacientes y psicotrópicos*, Ediciones Botas, México, 1971.
- García Ramírez, Sergio y Julieta Morales, “Consideraciones sobre el principio de legalidad penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 24, enero-junio 2011.
- García Ugarte, Marta Eugenia, *Génesis del porvenir. Sociedad y política en Querétaro (1913-1940)*, FCE, México, 1997.
- García Vallejo, Juan, *La disipada historia de la marihuana en México, 1542-2010*, Eterno Femenino Ediciones, México, 2011.
- García Vallejo, *El marihuano en la narrativa del siglo XX*, Eterno Femenino ediciones, México, 2014.
- García Manrique, Ricardo, *El valor de la seguridad jurídica*, Fontamara, México, 2007.

- Giffen, P. J., Shirley Endicott y Sylvia Lambert, *Panic and Indifference: The Politics of Canada's Drug Laws: A Study in the Sociology of Law*, Canadian Centre on Substance Abuse, Canadá, 1991.
- Gilbert, S. F., y Epel, D. *Ecological Developmental Biology*, Sunderland: Sinauer Associates Inc., EUA, 2009.
- Gobineau, Arthur, *Essai sur l'inégalité des races humaines*, Firmin Didot, Francia, 1853-1855.
- Godínez Reséndiz, Rogelio y Patricia Aceves Pastrana "El surgimiento de la industria farmacéutica en México (1917-1940)", Revista Mexicana de Ciencias Farmacéuticas, vol.45 núm. 2, México, abr-jun., 2014.
- Godwin, H., "The Ancient Cultivation of Hemp", Antiquity, Núm. 42, 1967.
- Gómez Estrada, José Alfredo, *Gobiernos y Casinos, el origen de la riqueza de Abelardo L. Rodríguez*, Universidad Autónoma de Baja California-Instituto Mora, México, 2007.
- Gómez Maillfert, Eugenio, "La marihuana en México", Journal of American Folklore, vol. 33, núm. 127 (*Hispanic Number*), EUA, enero-marzo de 1920.
- Gómez Maillfert, Eugenio, "La marihuana", Ethnos, vol. 1, México, abril de 1920.
- González-Salas, Raúl, *La teoría del bien jurídico en el derecho penal*, Ed. Oxford, México, 2001.
- González, Jorge, *Sexo y Confesión. La iglesia y la penitencia en los siglos XVII y XIX en la Nueva España*, Plaza y Valdés, México, 2002.
- González, María del Refugio y José Antonio Caballero, "El proceso de formación de Estado de derecho en México. Los modelos de Estado en la Constitución de 1917", en Serna de la Garza, José y José Antonio Caballero, *Estado de derecho y transición jurídica*, UNAM-IIJ, México, 2002.
- González, María del Refugio "La Constitución de 1857, reformada. La visión de la Suprema Corte de Justicia", en Ferrer Mac Gregor, Eduardo y Alfonso Herrera García (Coord.), *El juicio de amparo en el Centenario de la Constitución mexicana de 1917*, T. I, UNAM-IIJ, México, 2017.
- González Navarro, Moisés, "Las ideas raciales de los científicos, 1890-1910", en Historia Mexicana, núm. 4, vol. XXXVII, México, abril-junio de 1988.
- Goodman, J. y Sherrat, A., *Consuming Habits. Global and Historical Perspectives on How Cultures Define Drugs*, Routledge, EUA-Gran Bretaña, 1996.
- Gootenberg, Paul y Isaac Campos, "Toward a New Drug History of Latin America: A Research Frontier at the Center of Debates", Hispanic American Historical Review, vol. 95-núm. 1, EUA, Febrero de 2015.

- Graham, Richard, *The Idea of Race in Latin America, 1870-1940 (Critical Reflections on Latin America Series)*, University of Texas Press, EUA, 1990.
- Greider, William, "Can Wall Street Take Down Big Pharma?", *The Nation*, 20 de enero de 2015.
- Grillo, Ioan, *Inside Mexico's Criminal Insurgency*, Bloomsbury Press, EUA, 2011.
- Grotenhermen, Franjo y Ethan Russo, *Cannabis and Cannabinoids, Pharmacology, Toxicology and Therapeutic Potential*, The Haworth Press Inc., EUA-Gran Bretaña, 2002.
- Guba, David, "Antoine Isaac Silvestre de Sacy and the Myth of the Hachichins: Orientalizing Hashish in Nineteenth-Century France", *Social History of Alcohol and Drugs*, Vol. 30, 2016.
- Guzmán, Ignacio, "La intoxicación por marihuana", Facultad de Medicina, Universidad Nacional, México, 1926.
- Graves, R. *Los dos nacimientos de Dionisios*, Seix barrel, España, 1980.
- Grun, Bernard, *The Timetables History*, New York Touchstone, EUA, 1982.
- Gutiérrez, Axayácatl, "La prohibición de las drogas en México. La construcción del discurso jurídico: 1917-1931", Tesis de Maestría en Historia Contemporánea, Instituto Dr. José María Luis Mora, México, 1996.
- Habermas, Jürgen, *Problemas de la legitimación en el capitalismo tardío*, Morrotu Editores, Argentina, 1973.
- Harari, Yuval Noah, *De animales a dioses, breve historia de la humanidad*, Debate, México, 2014.
- Hall, A., H. Kenward y D. Williams "Environmental evidence from Roman Deposits at Skeldergate" en Addyman, P. (Ed.), *The Archeology of York*, vol. 14, núm. 3, 1980.
- Handwerk, Brian, "Modern Marijuana Is Often Laced With Heavy Metals and Fungus", *Smithsonian*, Marzo, 2015.
- Helg, Aline, "Race in Argentina and Cuba, 1880–1930: Theory, Policies, and Popular Reaction" en Graham, Richard, *The Idea of Race in Latin America, 1870-1940 (Critical Reflections on Latin America Series)*, University of Texas Press, EUA, 1990.
- Heineman, Keith, *Campus Wars: The Peace Movement At American State Universities in the Vietnam Era*, New York University Press, EUA, 1994.
- Herer, Jack, *The Emperor Wears no Clothes*, Ed. Quick American Archives, EUA, 2007.
- Herodoto, *The History of Herodotus (translated from the Greek, with notes subjoined. By J. Lempriere, A.B.)* impreso por T. Cadell, Gran Bretaña, 1972.
- Herodoto, *Libri I – IV*, Berlín: De Gruyter, 1987, disponible en *Bibliotheca Scriptorum Graecorum Et Romanorum Teubneriana* (web).

- Herodoto, *Historia*, Libro IV, Biblioteca Clásica Gredos, España, 2010.
- Himmelstein, Jerome, *The Strange Career of Marihuana: Politics and Ideology of Drug Control in America (Contributions in Political Science)*, Greenwood Press, EUA, 1983.
- Hogál, José Antonio, *Cartas pastorales y edictos del Ilmo. Señor D. Francisco Antonio Lorenzana y Buitrón, Arzobispo de México*, México, 1770.
- Hutchison, Harry, "Patterns of Marihuana Use in Brazil" en Rubin, Vera, *Cannabis and Culture*, Mouton De Gruyter, Gran Bretaña, 1975.
- Kamienski, Lukasz, *Shooting Up: A Brief History of Drugs and War*, Oxford University Press, EUA, 2016.
- Kendall, Gavin y Wickman, Gary, *Using Foucault's Methods*, Thousand Oaks Press, EUA, 2000.
- Kerouac, Jack y Ginsberg, Allen, *The Letters*, Penguin, EUA, 2011.
- Knight, Alan, "Racism, Revolution, and Indigenismo: Mexico, 1910–1940", en Graham, Richard, *The Idea of Race in Latin America, 1870-1940 (Critical Reflections on Latin America Series)*, University of Texas Press, EUA, 1990.
- Korzeniewski, Steven y Salimon, Charles. "Beyond 'Reefer Madness': Government Public Relations and the Demonization of Marijuana", trabajo presentado en el Congreso de la Asociación Internacional de Comunicación en Dresden, Alemania, el 16 de junio de 2006.
- Kozma, L. "Cannabis Prohibition in Egypt, 1880–1939: From Local Ban to League of Nations Diplomacy", Middle Eastern Studies, Vol. 47, Núm. 3, 2011.
- Krapovickas, Antonio, "La domesticación y el origen de la agricultura", Bondplandia, Instituto de Botánica del Nordeste, Vol. 19, Núm. 2, Argentina, 2010.
- Kraemer, H. y Sprenger, J. *Malleus Malleficarum*, Dover Publications, EUA, 1971.
- Instituto de Estudios Ambientales, "Observaciones al Estudio de los efectos del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida (PECIG), y de los cultivos ilícitos en la salud humana", Universidad Nacional de Colombia, IDEA, Colombia, 2005.
- International Association for Cannabinoid Medicines,
Disponible en: <http://www.cannabis-med.org/index.php?lng=en>
- International Narcotics Control Board, Vigésima tercera sesión, "The Genesis of International Control of cannabis 1912 to 1978", 12 de Mayo de 1978.
- Iverson, Leslie, *Marihuana, Del uso médico al uso recreativo*, Ariel, Barcelona, España, 2005.
- Iragorri, Gerardo (compilador), *El problema del cultivo y masticación de hojas de coca en Colombia*, Ministerio de Higiene de la Republica de Colombia, Colombia, 1947.

- Issitt, Micah y Carlyn Main, *Hidden Religion: The Greatest Mysteries and Symbols of the World's Religious Beliefs*. ABC-CLIO, EUA, 2014.
- Jay Epstein, Edward, *Agency of Fear, Opiates and Political Power in America*, Verso, EUA, 1990.
- Jaramillo, Jaime, Eduardo Mora y Leónidas Cubides, *Colonización, coca y guerrilla*, Alianza Editorial Colombiana, Colombia, 1986.
- Jones, T., Benowitz R. y R. Herning, "The 30-Day Trip: Clinical Studies of Cannabis Use, Tolerance and Dependence" en Braude M. y S. Szara (editors), *The Pharmacology of Marijuana*, Academic Press, EUA, 1976
- Junco, Dariagne "Hacia el rescate de la memoria histórica", Revista Teórica-Dpto. de Marxismo y Historia, Facultad General Calixto García, Universidad de Ciencias Médicas de La Habana, Año 1-Núm. 2, junio de 2010.
- Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE), "Material de capacitación Convención única de 1961 sobre estupefacientes.", 2005.
Disponible en: http://www.incb.org/pdf/s/estim/trainmat/NAR_1%20Spanish%202005.pdf
- Kouri, E. y H. Pope, "Abstinence Symptoms During Withdrawal from Chronic Marijuana Use", Experimental and Clinical Psychopharmacology, Núm. 8, Vol. 4, 2000.
- Lámbarri, Miguel, *Directorio General de la ciudad de Querétaro y almanaque para el presente siglo*, Querétaro, Tipografía de Miguel Lámbarri, 1903.
- La Naturaleza, Periódico científico de la Sociedad Mexicana de Historia Natural*, T. III, Imprenta de Ignacio Escalante, México, 1874, 1875 y 1876.
- Lara Cisneros, Gerardo, *Superstición e idolatría en el provisorato de indios chinos del Arzobispado de México, siglo XVIII*, Tesis, Doctorado en Historia, UNAM, México, 2011.
- Lassalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, Porrúa, México, 1997.
- Lee, Martin A., *Smoke Signals: A Social History of Marijuana - Medical, Recreational and Scientific*, Simon and Schuster, EUA, 2012.
- Levine, H., "The Discovery of Addiction: Changing Conception of Habitual Drunkenness in America", Journal of Studies on Alcohol, Vol. 39, Núm. 1, 1978, EUA.
- Lewin, Louis, *Phantastica*, Payot, Francia, 1970.
- Lewontin, R.C , S. Rose y L.J. Kamin, *No está en los genes. Racismo, genética e ideología*, Crítica-Grijalbo, España, 1987.
- Li, Hui-Lin, "The Origin and Use of *Cannabis* in East Asia: Linguistic and Cultural Implications", Economic Botany, Vol. 28, 1973.

- Li, Hui-Lin, "The Origin and Use of Cannabis in Eastern Asia", en Rubin, Vera, *Cannabis and Culture*, Mouton De Gruyter, Gran Bretaña, 1975.
- London, Jeffrey Matthew, *How the Use of Marijuana was Criminalized and Medicalized, 1906-2004. A Foucaultian History of Legislation in America*, The Edwin Melles Press, EUA, 2009.
- López-Beltrán, Carlos, *Human Heredity 1750-1870, The Construction of a Domain*, Tesis Doctorado, King's College, Gran Bretaña, 1992.
- López Beltrán, Carlos, "De perfeccionar el cuerpo a limpiar la raza: sobre la sangre y la herencia (c. 1750 - c. 1870)", en Relaciones. Estudios de historia y sociedad, vol. XXIII, núm. 91, El Colegio de Michoacán, México, 2002.
- López Restrepo, Andrés, *Remedios nocivos, los orígenes de la política colombiana contra la droga*, Debate-Universidad Nacional de Colombia-IEPRI, Colombia, 2016.
- Luján García, Rodrigo, "Una historia social de la marihuana en el estado de Querétaro", Tesis inédita, Licenciatura en Historia, Universidad Autónoma de Querétaro, México.
- Maccarrone, Mauro, Itai Bab, Tamás Bíró, Guy A.Cabral, Sudhansu K.Dey, Vincenzo Di Marzo, Justin C. Konje, George Kunos, Raphael Mechoulam, Keith A. Sharkey, Andreas Zimmer, "Endocannabinoid signaling at the periphery: 50 years after THC", Trends in Pharmacological Science, Vol. 36- 5, Mayo 2015.
- MacCoun, Robert, "What Can We Learn from the Dutch Cannabis Coffeeshop Experience?", Working Paper, Drug Policy Research Center, Julio de 2010.
- MacNeish, R. S. *The Origins of Agriculture and Settled Life*, University of Oklahoma Press, EUA, 1992.
- Madrazo Lajous, Alejandro, *Los costos constitucionales de la guerra contra las drogas: una primera aproximación (desde México)*, Cuadernos de trabajo del monitor del Programa de Política de Drogas, CIDE, México, 2014.
- Martin, Carmen y Valverde, José Luis, *La farmacia en la América Colonial; el arte de preparar medicamentos*, Universidad de Granada y Hermandad Farmacéutica Granadina. Granada, 1995.
- Martínez, José Luis, "Cuando fui droguero", Nexos, No. 216, México, Diciembre de 1995.
- Maudsley, Henry, *The Psychology and Pathology of the Mind*, Appleton and Company, EUA, 1867.
- Maynard Smith, J., *La teoría de la evolución*, Herman Blume, España, 1984.
- McAllister, William, *Drug Diplomacy in the Twentieth Century. An International History*. Routledge, EUA- Gran Bretaña, 2000.
- McPartland, John, "Adulteration of Cannabis with Tobacco, Calamus and Other Cholinergic Compounds", Cannabinoids, Vol. 3, EUA, 2008.

Memoria política de México, Selección de textos y documentos de Doralicia Carmona Dávila, El Instituto Nacional de Estudios Políticos, A.C. (INEP), "El gobierno de Estados Unidos reconoce al de Venustiano Carranza, 19 de Octubre 1915". Disponible en: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/6Revolucion/1915GEU.html>

Memoria de los trabajos realizados por el Departamento de Salud Pública, 1925-1928, Ediciones del Departamento de Salubridad Pública, México, 1928.

Méndez, Alfredo, "La posesión y consumo de *cannabis* representa 65 por ciento de los delitos contra la salud", *La Jornada*, 5 de Noviembre de 2015.

Mendoza, Vidente, *Lírica Narrativa de México: el corrido*, UNAM, México, 1964.

Mendoza Patiño, Nicandro, *Farmacología médica*, Editorial Médica Panamericana, México, 2008.

Merlin, M.D. "Archeological Evidence for the Tradition of Psychoactive Plant Use in the Old World", *Economic Botany* Vol. 57, Núm. 3, 2003.

Merino, Mauricio, *Políticas públicas. Ensayo sobre la intervención del Estado en la solución de problemas públicos*, CIDE, México, 2013.

México, *Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja-California sobre delitos del fuero común y para toda la Republica sobre delitos contra la Federación*, Edición Oficial, 7 de diciembre de 1871.

México, *Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos*, Edición Oficial, 1891.

México, *Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos*, Herrero Hermanos Editores, 1903.

México, "Decreto reformando los artículos 11 y 72 fracción XXI y adicionando el artículo 102 de la Constitución Federal", Diario Oficial Estados Unidos Mexicanos, 12 de noviembre de 1908.

México, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial, 5 de Febrero de 1917.

México, *Ley de Relaciones Familiares*, Diario Oficial de la Federación, publicada en partes a partir del 14 de abril hasta el 11 de mayo de 1917.

México, "Disposiciones sobre el cultivo y comercio de productos que degeneran la raza". Diario Oficial. Secretaria de Gobernación. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 15 de marzo de 1920. Tomo XIV. Número 63. Departamento de Salubridad Pública.

México, "Acuerdo concediendo un tanto por ciento a los denunciantes del tráfico o comercio ilícitos de drogas heroicas", Diario Oficial de la Federación, 26 de junio de 1923.

México, "Decreto prohibiendo la importación de drogas heroicas", Diario Oficial de la Federación, 28 de julio de 1923.

México, “Decreto fijando las bases bajo las cuales se permitirá la importación de opio y morfina”, Diario Oficial de la Federación, 8 de enero de 1925.

México, “Aviso por el cual se previene que solamente el C. Jefe del Departamento de Salubridad Pública podrá conceder permisos para el comercio de droga enervantes”, Diario Oficial de la Federación, 22 de Octubre de 1926.

México, “Decreto por el cual se promulga la Convención Internacional del Opio y el protocolo respectivo celebrados entre varias naciones, en La Haya, Países Bajos, el día 23 de enero de 1912”, Diario Oficial de la Federación, 18 de marzo de 1927.

México, *Código Penal para el Distrito y Territorio Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero federal*, Escuela Lino-topográfica Salesiana, 1929.

México, *Reglamento Federal de Toxicomanía*, Poder Ejecutivo Federal y Secretaria de Gobernación, México. Diario Oficial de la Federación, 27 de octubre de 1931.

México, *Reglamento Federal de Toxicomanía*, Diario Oficial de la Federación, 27 de octubre de 1931.

México, *Reglamento General del Departamento de Salubridad Pública*, Diario Oficial de la Federación, 2 de Enero de 1925.

México, *Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos*, Departamento de Salubridad Pública, Edición Oficial, Imprenta de Manuel León Sánchez, 1926.

México, *Código Penal para el Distrito y Territorio Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero federal*, Talleres Gráficos de la Nación, Tolsá y Enrico Martínez, México D.F., 1931 (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14-agosto-1931).

México, *Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos*, Departamento de Salubridad Pública, Diario Oficial de la Federación, 31 de agosto de 1934.

México, *Código Federal de Procedimientos Penales*, Diario Oficial de la Federación, 1 de octubre de 1934.

México, “Decreto que declara Ley de Emergencia el capítulo 1ro. Título 7mo., libro 2do. del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, relativo a la tenencia y tráfico de enervantes”, Diario Oficial de la Federación, 12 de Mayo de 1945.

México, “Dictamen del proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 193, 194 y 197 del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal”, 7 de octubre de 1947.

México, *Código sanitario de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación, 25 de enero de 1950.

México, *Ley de Relaciones Familiares*, Ediciones Andrade, 1954.

México, "Convención Única de Estupefaciente de Ginebra 1961", Diario Oficial de la Federación, 31 de Mayo de 1971.

México, "Convenio sobre sustancias sicotrópicas" (celebrada del 11 de enero al 21 de febrero de 1971 en Viena, Austria), Diario Oficial de la Federación, 24 de junio de 1975.

México, "Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, 1988", (firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988), Diario Oficial de la Federación, 5 de septiembre de 1990.

México, *Ley General de Población*, vigente.

Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/140_011215.pdf

México, *Ley General de Salud*, vigente.

Disponible en:

http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/legis/lgs/LEY_GENERAL_DE_SALUD.pdf

Meyer, Lorenzo, *Mexico and the United States in the Oil Controversy, 1917-1942*, University of Texas Press, EUA, 1977.

Mills, James, *Cannabis Britannica: Empire, Trade, and Prohibition 1800-1928*, Oxford University Press, Gran Bretaña, 2003.

Mills, James, *Cannabis Nation: Control and Consumption in Britain, 1928-2008*, Oxford University Press, Gran Bretaña, 2013.

Moore, Lucy, *Anything Goes. A Biography of the Roaring Twenties*, The Overlook Press, EUA, 2010.

Moreau, Jaques-Joseph, *Hashish and Mental Illness*, Raven Press, EUA, 1973.

Morgan, Wayne, *Drugs in America, a Social History 1800-1980*, Syracuse University Press, EUA, 1981.

Mosk, Stanford, "Subsidized Hemp Production in Spanish California", *Agricultural History*, Vol 13, Núm. 4, Octubre de 1939.

Moyn, Samuel, *The Last Utopia: Human Rights in History*, Harvard University Press, EUA, 2012.

Moyston, Louis, "The Ganja Law of 1913: 100 Years of Oppressive Injustice", *The Jamaica Observer*, 2 de diciembre de 2013.

Morel, Benedikt, *Traité des dégénérescences physiques, intellectuelles et morales de l'espèce humaine*, Libraire d L'Académie Impériale d Médecine, Francia, 1857.

Muñoz, Dolores, "Análisis del delito de contagio en la legislación federal mexicana", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Núm. 61, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, Enero-Abril, 1988.

Muedano, Marcos, "El presidente que aprendió el negocio de las drogas", *El Universal*, México, 25 de junio de 2011.

Murphy, Emily, *The Black Candle*, Thomas Allen Toronto Publisher, Canada, 1922.

Musto, David, *The American Disease: Origins of Narcotic Control*, Yale University Press, EUA, 1973.

Musto, David, *La enfermedad americana. Orígenes del control antinarcóticos en EU*, Ediciones Uniandes, Tercer Mundo Editores, Colombia, 1993.

Navarro de Anda, Ramiro (compilador), *Instrucciones y memorias de los virreyes novohispanos T. II*, Porrúa, México, 1991.

Noriega, Juan Manuel, *Curso de historia de drogas*. Instituto Médico Nacional, Edición de los "Anales del Instituto Médico", Oficina Tipográfica de la Secretaria de Fomento, México, 1902.

Nutt, David J, King, Leslie y Phillips, Lawrence, en representación del Independent Scientific Committee on Drugs, *Drug Harm in the UK: a Multicriterial Decision Analysis*. Lancet, vol. 376, Gran Bretaña, Noviembre de 2010.

Ochoa, Álvaro, "Las investigaciones de Crescencio García sobre medicina popular", en Relaciones, Estudios de Historia y Sociedad, vol. I, núm. 4, Colegio de Michoacán, 1980.

Ohler, Norman, *High Hitler: Las drogas en el III Reich*, Crítica, México, 2017.

Oliva, Leonardo, *Lecciones de farmacología: por el catedrático del ramo en la universidad de Guadalajara*, Tipografía de Rodríguez, México, 1853.

Olvera, Nidia Andrea, "De las yerbas que emborrachan. Un estudio diacrónico de los usos, visiones y prohibiciones de los psicodislépticos", Tesis, Licenciatura en Etnohistoria, ENAH, México, 2011.

Olvera, Nidia Andrea, "Policías, toxicómanos y traficantes: control de drogas en la Ciudad de México (1920-1943)", Tesis Maestría en Antropología Social, CIESAS, México, 2016.

Onetto Barenque, Gregorio, *La marihuana ante la psiquiatría y el Código Penal*. Congreso de la Asociación Médica Panamericana, México, 1931.

Onetto Baranque, Gregorio, "La marihuana ante la academia nacional de Medicina. Refutación al trabajo presentado por el doctor Leopoldo Salazar y Viniegra", Criminalia, México, 1938.

Ordóñez, Blanca Raquel, "Epidemiología", en Soberón, Guillermo; Jesús Kumate y Laguna, José (comp.), *La Salud en México: testimonios*, Fondo de Cultura Económica, tomo IV, no 2, México 1988,

Organización Mundial de Salud, *Constitución de la Organización Mundial de Salud*, 1946. Disponible en: http://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf

Organización Mundial de Salud, *Expert Committee on Drugs Liable to Produce Addiction Third Report*, World Health Organization Technical Report Series, Ginebra, 1952.

Organización Mundial de Salud, *Expert Committee on Drugs Liable to Produce Addiction, Fifth report*, World Health Organization Technical Report Series 95, Ginebra, 1955.

Organización Mundial de Salud, *Expert Committee on Addiction-Producing Drugs, Eleventh report*, World Health Organization Technical Report Series 188, Ginebra, 1960.

Organización Mundial de Salud, *Expert Committee on Addiction-Producing Drugs, Fourteenth report*, World Health Organization Technical Report Series 312, Ginebra, 1965.

Organización Mundial de Salud, *Expert Committee on Addiction-Producing Drugs, Sixteenth report*, World Health Organization Technical Report Series 407, Ginebra, 1968.

Organización Mundial de Salud, *Expert Committee on Drug Dependence*, Sesión 36, Ginebra, 16 al 20 de junio de 2014.

Disponible en: http://www.who.int/medicines/areas/quality_safety/8_2_Cannabis.pdf

Organización Mundial de Salud, *Expert Committee on Drug Dependence*, (H. Valerie Curran, Philip Wiffen, David Nutt, Willem Scholten), "Cannabis and Cannabis Resin Pre-Review Report", Reunión número 38, Ginebra, 14 al 18 de noviembre de 2016.

Disponible en: <http://www.drugscience.org.uk/assets/WHOCannabisreport.pdf>

Orozco y Berra, Manuel (editor), *Apéndice del diccionario universal de historia y de geografía: Colección de artículos relativos a la república mexicana*, Imprenta de J.M. Andrade y F. Escalante, México, 1856.

Organización de las Naciones Unidas, *Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993*, Disponible: http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

Organización Sanitaria Panamericana, "XV Conferencia Sanitaria Panamericana", San Juan, Puerto Rico, 21 de septiembre-6 de octubre de 1958.

Ortega, Martha, *Alta California una frontera olvidada del noroeste de México, 1769-1846*, Plaza y Valdés, México, 2001.

Pagel, Mark, "We Differ More Than We Thought", The Edge, Gran Bretaña, 2008.

Pani, Alberto, *La higiene en México*, Imprenta de J. Balleca, México, 1916.

Paterson, Craig, *Prohibition & Resistance: A Socio-Political Exploration of the Changing Dynamics of the Southern African Cannabis Trade, c. 1850 – the present*, Rhodes University, Sudáfrica, 2009.

Peñafort, Luisa (recopiladora), *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, Porrúa-UNAM- Universidad de Castilla, México, 1999.

Pérez, Genaro, "La marihuana. Breve estudio sobre esta planta", Tesis, Médico Cirujano, Facultad de Medicina de México, Universidad Nacional, México, 1886.

Pérez Correa, Catalina y Karen Silva, *El Estado frente al consumo de drogas ilícitas en México*, Cuadernos de trabajo del monitor del Programa de Política de Drogas, CIDE, México, 2014.

Pérez Correa, Catalina (coordinadora), *Justicia desmedida: Proporcionalidad y delitos de drogas en América latina*. Centro de Estudios Drogas y Derechos (CEDD)- Editorial Fontamara, 2012.

Pérez Correa, Catalina, “El parto de los montes”, *El Universal*, 10-enero-2018.

Pérez Montfort, Ricardo, “El veneno Faradisiaco o el olor a tortilla quemada. Fragmentos de historia de las drogas en México 1870-1920,” en Pérez Montfort, Ricardo, Pablo Piccato y Alberto del Castillo (editores), *Hábitos, normas y escándalo. Prensa, criminalidad y drogas durante el porfiriato tardío*, Ed. Plaza y Valdés, México, 1996.

Pérez Montfort, Ricardo, *Tolerancia y prohibición. Aproximaciones a la Historia Social y cultural de las drogas en México, 1840-1940*, Debate, México, 2015.

Pick, Daniel, *Faces of Degeneration. A European Disorder, c. 1848- c. 1918*, Cambridge University Press, Gran Bretaña, 1989.

Piccato, Pablo, *City of Suspects, Crime in Mexico City, 1900-1931*, Duke University Press, EUA, 2001.

Piccato, Pablo, “La construcción de una perspectiva científica: miradas porfirianas a la criminalidad”, en *Historia Mexicana*, vol. XNVII, núm.1, México, julio/septiembre, 1997.

Piccato, Pablo, “El discurso sobre la criminalidad y alcoholismo hacia al fin del porfiriato” en Pérez Montfort, Ricardo, “El veneno Faradisiaco o el olor a tortilla quemada. Fragmentos de historia de las drogas en México 1870-1920,” en Pérez Montfort, Ricardo, Pablo Piccato y Alberto del Castillo (editores), *Hábitos, normas y escándalo. Prensa, criminalidad y drogas durante el porfiriato tardío*, Ed. Plaza y Valdés, México, 1996.

Pierce , Gretchen Kristine , “Sobering the Revolution: Mexico’s Anti-alcohol Campaigns and the Process of State-Building, 1910-1940”, Tesis Doctoral, Departamento de Historia, University of Arizona, EUA, 2008.

Pisani, Robert, “International Efforts to reform Cannabis Laws” en Journal of Drugs Issues, Vol. 13, Núm. 4, 1983.

Planchon, Gustave, *Les drogues simples d’origine végétales*, Octave Dion, Francia, 1895.

Ponce Alcocer, Ma. Eugenia, *Algunas enfermedades, remedios y tratamientos terapéuticos en el México del siglo XIX*, Universidad Iberoamericana, México, 2004.

“Por Grace” Asociación Civil,

Disponible en :

http://www.porgrace.org.mx/uploads/8/7/2/7/8727772/suspension_definitiva_graciela.pdf

Porsche, F., S. Balabanova and W. Pirsig, "Drugs in Ancient Populations", The Lancet, Núm. 341, 1992.

Pulido Esteva, Diego, *¡A su salud! Sociabilidades, libaciones y prácticas populares en la ciudad de México a principios del siglo XX*, El Colegio de México, México, 2015.

Pulido Esteva, Diego, "Los negocios de la policía en la ciudad de México durante la posrevolución", Trashumante. Revista Americana de Historia Social, núm. 6, julio-diciembre, México, 2015.

Pulido Esteva, Diego, "La marihuana a debate: Una querrela antes de su prohibición (1908)", Historias. Revista de la Dirección de Estudios Históricos del INAH, Núm. 93, Enero-abril 2016.

Pringle, Heather, "Ice Age Communities Earliest Known Net Hunters", Science, vol. 227. Núm. 5330, Agosto 1997.

Procuraduría General de la República, *Memoria de la Procuraduría General de la República, 1949*, PGR, México, 1949.

Procuraduría General de la República, *Memoria de la Procuraduría General de la República, 1954*, PGR, México, 1954.

Raat, William, *El positivismo durante el porfiriato, 1876-1910*, México, SEP, 1975.

Ramírez Moreno, Samuel, "Trastornos mentales producidos por la intoxicación aguda de marihuana", Revista Mexicana de Psiquiatría, Neurología y Medicina Legal, vol. I, núm. 4, 1934.

Ramírez Ulloa, Eliseo, *Obras Completas*, T. III, El Colegio Nacional, México, 1988.

Recopilación de leyes de los reynos de las Indias, T. II, Consejo de la Hispanidad, España, 1943.

Relethford, John, *The Human Species: An introduction to Biological Anthropology*, McGraw-Hill, EUA, 2003.

Renner, Manuel, "Ligeros apuntes sobre la toxicomanía de las drogas heroicas en la capital de la Republica", tesis Facultad de Medicina, Universidad Nacional, México, 1925.

Ríos, Andrés, *Cómo prevenir la locura, Psiquiatría e Higiene Mental en México, 1934-1950*, Siglo XXI Editores-UNAM, México, 2016.

Rivera, Leopoldo, *El discurso jurídico sobre el cáñamo en México. De la Conquista a la Revolución (1521-1925)* Tesis, FES Acatlán, México, 2012.

Rivera-Garza, Cristina, "The Criminalization of the Syphilitic Body, Health: Prostitutes, Health Crimes and Society In Mexico City, 1867-1930" en Salvatore, Ricardo, Carlos Aguirre y Gilbert Joseph, *Crime and Punishment in Latin America: Law and Society in Late Colonial Times*, Duke University Press, EUA, 2001.

- Roche, A. "Symptoms of Poisoning from Small Dose of Tincture of Cannabis Indica", Lancet, Núm. 2, 1898.
- Rockoff, Jonathan y Ed Silverman "Pharmaceutical Companies Buy Rivals' Drugs, Then Jack Up the Prices", *The Wall Street Journal*, 26 de abril de 2015.
- Rodríguez, Luis, *Los estupefacientes y el Estado mexicano*, Ediciones Botas, México, 1974.
- Rodríguez Romo Ana y Martha Rodríguez, "Historia de la salud pública en México: siglos XIX y XX", en História, Ciências, Saúde, Manquinhos, Vol. 2, Brasil, jul-oct. 1998.
- Rodríguez Romo, Ana, Gabriela Castañeda López y Rita Robles Valencia, *Protagonistas de la Medicina Científica Mexicana, 1800-2006*, UNAM-Facultad de Medicina-Plaza y Valdés editores, México, 2008.
- Roig de Leuchsenring, Emilio, *Historia de la Enmienda Platt: una interpretación de la realidad cubana*, Habana Cultural, Cuba, 1935.
- Rojas, Odette, "La ciudad y sus peligros: alcohol, crimen y bajos fondos. Visiones, discursos y práctica judicial, 1929-1946", Tesis Doctorado en Historia, UNAM, México, 2016.
- Rojo Coronado, José, *La inconstitucionalidad del Artículo 145 del Código Penal Federal*, Costa-Amic, México, 1968.
- Room, Robin (editor), *Políticas sobre el cannabis*, Fondo de Cultura Económica- Beckley Foundation, México, 2013.
- Rouche, B, "Alcohol in Human Culture", en Lucia, S., *Alcohol and Civilization*, McGraw Hill, EUA, 1963.
- Rosales Aguilar, Rómulo, *El delito de disolución social y su aplicación aberrante*, Editorial La Galeza, México, 1959.
- Rosales Miranda, Carlos, *Intervención penal y administrativa del estado frente a la peligrosidad de los toxicómanos y traficantes de estupefacientes*, México D.F., Tesis, Facultad de Jurisprudencia, UNAM, México, 1939.
- Ross, Paul, *From Sanitary Police to Sanitary Dictatorship: México's Nine tenth-Century Public Health Movement*, University of Chicago, EUA, 2005.
- Rozalski M, Micota B, Sadowska B, Stochmal A, Jedrejek D, Wieckowska-Szakiel M, Rozalska B., "Antiadherent and Antibiofilm Activity of Humulus lupulus L. Derived Products: New Pharmacological Properties", BioMed Research International, Septiembre, 2013
- Rubin, Vera, *Cannabis and Culture*, Mouton De Gruyter, Gran Bretaña, 1975.
- Rudenko, S. *Frozen Tombs of Siberia; the Pazyryk Burials of Iron Age Horsemen*, University of California Press, Berkeley, EUA 1970.
- Ruiz, R., *Positivism y evolución: introducción del darwinismo en México*, Colección Posgrado, núm. 2, UNAM, México, 1987.

Ruíz de Alarcón, Hernando, *Tratado de las supersticiones y costumbres gentilicias que hoy viven entre los indios naturales de esta Nueva España*, SEP, México, 1988.

Russo, Ethan, Hong-En Jiang, Xiao Li, Alan Sutton, Andrea Carboni, Francesca del Bianco, Giuseppe Mandolino, David J. Potter, You-Xing Zhao, Subir Bera, Yong-Bing Zhang, En-Guo Lü, David K. Ferguson, Francis Hueber, Liang-Cheng Zhao, Chang-Jiang Liu, Yu-Fei Wang, and Cheng-Sen Li, "Phytochemical and Genetic Analyses of Ancient Cannabis from Central Asia", Journal of Experimental Botany, Oxford Journals, Núm. 58, vol. 15. Noviembre 2008.

Sachs H, Kintz P. *Testing for Drugs in Hair: Critical Review of Chromatographic Procedures since 1992*, Journal of Chromatography, Núm. 713, 1998.

Sacristán, María Cristina, "Reformando la asistencia psiquiátrica en México. La Granja de San Pedro del Monte: los primeros años de una institución modelo, 1945-1948", Salud Mental, vol. 26, Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz, México, 3 de junio de 2003.

Sáenz Rovner, Eduardo, *La conexión cubana. Narcotráfico, contrabando y juego en Cuba entre los años 20 y comienzos de la Revolución*, Universidad Nacional de Colombia, Colombia, 2005.

Salazar Viniegra, Leopoldo, "Exposición de Motivos para el Nuevo Reglamento Federal de Toxicomanías", Criminalia, México, Febrero de 1939.

Salazar Viniegra, Leopoldo, "El Mito de la Marihuana", Criminalia, México, mayo de 1939.

Salazar Viniegra, Leopoldo, "Estado actual de los estudios sobre la marihuana", Gaceta Médica de México, abril 1944.

Salazar Viniegra, Leopoldo, "Toxicomanías ", Gaceta Médica de México, marzo 1945.

Salazar Viniegra, Leopoldo, "Legislación de alienados", Criminalia, México, Septiembre 1948.

Samorini, Giorgio, *Lérba di Carlo Erba: Per una storia de la cannapa india in Italia, 1845-1945*, Nautilus, Italia, 1996.

Sanches Antelo, Victoria, "Primeros debates sobre legislación del uso de drogas en Argentina a comienzos del siglo XX: la propuesta del Dr. Leopoldo Bard y su contexto sociohistórico" Revista: Salud colectiva, vol.8 núm.3, Argentina, sep-dic 2012.

Sandison, David y Vickers, Graham, Neal Cassady: The Fast Life of a Beat Hero, Chicago Review Press, EUA, 2006.

Salazar, Alonso, *Drogas y narcotráfico en Colombia*, Planeta, Colombia, 2001.

Salazar, Alonso, *No nacimos pa'semilla. La cultura de las bandas juveniles de Medellín*, CINEP, Colombia, 1990.

- Salazar Hurtado, Jorge, *El problema de la toxicomanía en México desde el punto de vista legal*. México, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UNAM, México, 1937.
- Saviano, Roberto, *Cero, cero, cero*, Anagrama, España, 2014.
- Saydjari, Z., Bunn, A. , Kosloski, A. E. y Bontrager Ryon, S., “Labeling Theory”, en Jennings W. G. (Ed.), *The Encyclopedia of Crime and Punishment*, EUA, 2015.
- Segura Millán, Jorge, *La marihuana. Estudio médico y social*, Editorial Cultura, México, 1939.
- Schantz, Eric, “De la farmacia abierta a la criminalización de los enervantes: la transición al régimen de control de droga en la zona fronteriza de México y Estados Unidos (1920-1925)” en *En la encrucijada. Historia, marginalidad y delito en América Latina y los Estados Unidos de Norteamérica (siglos XIX y XX)*, Trujillo, Jorge (coord.), Universidad de Guadalajara, México, 2010.
- Schendel, Gordon, *Medicine in Mexico: From Aztec Herbas to Beatrons*, University of Texas Press, EUA, 1969.
- Schultes, “Random Thoughts and Queries on the Botany of Cannabis”, en Joyce C y Curru, H (editores), *The Botany and Chemistry of Cannabis*, Gran Bretaña, 1970.
- Schultes, R.E., Klein W, Plowman, T. “An example of Taxonomic Neglect”, en Rubin, Vera, *Cannabis and Culture*, Mouton De Gruyter, Gran Bretaña, 1975.
- Schultes, Richard Evans y Albert Hoffman, *Plantas de los dioses. Las fuerzas mágicas de las plantas alucinógenas*, Fondo de Cultura Económica, México, 1982.
- Schünemann, Bernd, *El derecho penal es la última ratio para la protección de bienes jurídicos. Sobre los límites inviolables del derecho penal en un Estado liberal de derecho*, Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigaciones en Filosofía y Derecho, Colombia, 2007.
- Scott, J.M., *The White Poppy: a History of Opium*, Funk and Wand Wagnalls Ed., EUA, 1969.
- Serrera, Ramón, *Lino y cáñamo en Nueva España*, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, España, 1974.
- Seddon, Toby, *A History of Drugs. Drugs and Freedom in the Liberal Age*, Routledge-GlassHouse, EUA, 2010.
- Septien, José Antonio, *Memoria Estadística del Estado de Querétaro*, (obra póstuma), Tipografía González y Legarreta, México, 1875.
- Shapiro, Bryan, Rebecca Hedrick, Brigitte Vanle, Courtney A Becker, Chris Nguyen, David M Underhill, Margie A Morgan, Joel Kopple, Itai Danovitch, Waguih Ishak, “Cryptococcal meningitis in a daily cannabis smoker without evidence of immunodeficiency”, British Medical Journal, Case Reports, enero de 2018.

- Sherrat, Andrew, "Introduction: Peculiar substances" en Goodman, *et. al. Consuming Habits. Global and Historical perspectives on how cultures define drugs*, Routledge, EUA-Gran Bretaña, 1996.
- Siorda, Jesús, "Toxicomanías. Ensayo de interpretación", Tesis, Médico cirujano, Universidad Nacional, México, 1933.
- Sociedad Mexicana de Autocultivo Responsable y Tolerante (SMART), http://www.smartclub.mx/uploads/8/7/2/7/8727772/engrose_final.pdf
- Sociedad Farmacéutica de México, *Nueva Farmacopea Mexicana*, Imprenta de Ignacio Escalante, México, 1874.
- Sociedad Farmacéutica de México, *Nueva Farmacopea Mexicana*, Imprenta de Francisco Díaz de León. 2da edición, México, 1884.
- Sociedad Farmacéutica de México, *Nueva Farmacopea Mexicana*, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 3ra edición, México, 1896.
- Souza, Jorge. "Sonhos da diamba, controle do cotidiano: uma história da criminalização da maconha no Brasil republicano", Tesis Posgrado en História-Universidade Federal da Bahia, Brasil, 2012.
- Spearman, Anders, *Voyage to the Cape of Good Hope; and Travel in the Country of the Hottents, Philadelphia*, Imprenta de Joseph y James Crunshank, Gran Bretaña, 1801.
- Speckman, Elisa, *Crimen y Castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910)*, COLMEX-UNAM, México, 2002.
- Speckman, Elisa y Claudia Agostini (coordinadoras), *De normas y transgresiones. Enfermedad y crimen en América Latina (1850-1950)*, UNAM, México, 2005.
- Speckman, Elisa, "Reforma legal y opinión pública: los códigos penales de 1871, 1929 y 1931", en Arturo Alvarado (editor), *La reforma de la justicia en México*, El Colegio de México-CES, México, 2008.
- Stefanis, C., C. Ballas, y D. Madianou, "Sociocultural and Epidemiological Aspects of Hashish Use in Greece" en Rubin, Vera (editor), *Cannabis and Culture*, The Hague: Mouton, EUA, 1975.
- Stepan, Nancy, *The Idea of Race in Science, Great Britain 1800-1960*, McMillan, Gran Bretaña, 1982.
- Stepan, Nancy, *The Hour of Eugenics. Race, Gender, and Nation in Latin America*, Cornell University Press, EUA y Gran Bretaña, 1991.
- Suarez y López Guaso, Laura, *Eugenesis y Racismo en México*, Posgrado en Ciencias Biológicas, UNAM, México, 2005.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, México.

- Szasz, Thomas, *Nuestro derecho a las drogas*, Anagrama, España, 2001.
- Taylor, Arnold, *American Diplomacy and the Narcotics Traffic, 1900-1939: A Study in International Humanitarian Reform*, Duke University Press, EUA, 1969.
- Temple, Robert, *China-Land of Discovery and Invention*, Wellingborough Ed., UK, 1986.
- Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1995.
- Tenorio Tagle, Fernando, *El control social de las drogas en México*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1991.
- TePaske, John (editor), *The Royal Protomedicato: The Regulation of the Medical Profession in the Spanish Empire*, Duke University Press, EUA, 1985.
- The United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization (UNESCO), *Convenciones, recomendaciones y declaraciones de la UNESCO*, Ministerio de Educación, España, 1981.
- Thoumi, Francisco, *El imperio de la droga. Narcotráfico, economía y sociedad en los Andes*, Planeta-IEPRI, Colombia, 2002.
- Tocqueville, Alexis de, *La Democracia en América*, Alianza Editorial, España, 1980.
- Torquemada, Fray Juan de, *Monarquía Indiana*, Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, México, 1975-1983.
- Turda, Marius y Aron Gillette, *Latin Eugenics in Comparative Perspective*, Bloomsbury Academic, EUA, 2016.
- Turner, Victor, *El proceso ritual: estructura y antiestructura*, Taurus, España, 1988.
- Unikel, Claudia, "El consumo de drogas según los registros del Hospital Federal de Toxicómanos: fragmentos de historia de la farmacodependencia en México (1931-1949)" en Revista ABP-APAL, Asociación Psiquiátrica de la América Latina, Vol. 17, Núm. 3, México, Julio-septiembre 1995.
- Urías, Beatriz, "Locura y criminalidad: degeneracionismo e higiene mental en México posrevolucionario 1920-1940" en Speckman, Elisa y Agostini, Claudia *De normas y transgresiones. Enfermedad y crimen en América Latina (1850-1950)* (coord.), UNAM, México, 2005.
- Urías, Beatriz, *Historias secretas del racismo en México (1920-1950)*, Tusquets Editores, México, 2007.
- Urquizu, Francisco, *La Tropa vieja*, Populibros La Prensa, México, 1974.
- Van der Merwe, N., "Cannabis Smoking in 13th-14th century Ethiopia: Chemical Evidence" en Rubin, Vera, *Cannabis and Culture*, Mouton De Gruyter, Gran Bretaña, 1975.

- Van den Berghe, Pierre, *Race and Racism: A Comparative Perspective*, Wiley, EUA, 1967.
- Van Ooyen-Houben, Marianne, "The Dutch Coffee Shop System, Tensions and Benefits", Michigan State International Law Review, Vol. 25, Núm. 3, 2017.
- Vavilov, N., *Origin and Geography of Cultivated Plants*, Cambridge University Press, Gran Bretaña, 1992.
- Vasconcelos, José, *La raza cósmica*, Espasa-Calpe, México, 1948.
- Vela de la Rosa, Gerardo, "El discurso de la prensa potosina sobre el alcoholismo al finalizar el siglo XIX", en Adriana Pineda y Fausta Gantús (Coordinadoras), *Miradas y acercamientos a la prensa decimonónica*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México, 2013.
- Vela de la Rosa, Gerardo, "Discursos y campañas antialcohólicas en San Luis Potosí, 1886-1926" (tesis doctoral), sin publicar, Doctorado en Historia, UNAM, México.
- Velásquez, Armando, *Historia de la marihuana en México*, Editorial Bilbos y Tlacuilos, Morelos, México, 2011.
- Vicent, George, *The Rockefeller Foundation. A Review of its War Work, Public Health Activities and Education Projects in 1917*, The Rockefeller Foundation, EUA, 1918.
- Villarreal Lozano, Javier "Carranza. La formación de un político" en *De la caída de Madero al ascenso de Carranza*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México, 2014.
- Von Lizst, Franz, *Tratado de Derecho penal*, Reus, España, 1999.
- Von Nester, Alexander, "Nicotinic Dreams: the Prehistory and Early History of Tobacco in Eastern North America", en Goodman, J. y A. Sherrat, *Consuming Habits. Global and Historical Perspectives on How Cultures Define Drugs*, Routledge, EUA-Gran Bretaña, 1996.
- Wade, Davis, *El Río*, Fondo de Cultura Económica, Colombia, 2004.
- Wasson, Gordon, "El Ololihqui y otros alucinógenos de México", en Espacios, año XIV, núm. 20, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades-BUAP, México, 1996.
- Walker, William, *Drug Control in the Americas*, University of New Mexico, EUA, 1989.
- Walker, William, (editor), *Drugs in the Western Hemisphere*, SR Books, EUA, 1996.
- Weber, Max, *Economía y sociedad*, Fondo de Cultura Económica, México, 1979.
- Weissmann, Patricia, "Morfinomanía y defensa social", Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría, Revista Asociación Española de Neuropsiquiatría, núm.78, abr-jun. 2001.

Withington, Phil, "Introduction: Cultures of Intoxication" en Past and Present, Suplemento Núm. 9. Gran Bretaña, 2014.

Wolff, Pablo, *Marijuana in America the Threat it Constitutes*, Linacre Ed., EUA, 1949.

Yablonsky, Lewis, *The Hippie Trip: A Firsthand Account of the Beliefs and Behaviors of Hippies in America By A Noted Sociologist*, luniverse, EUA, 2000.

Yawger, "Marihuana, el nuevo vicio", Criminalia, México, Enero, 1939.

Yongming, Zhou, *Anti-Drug Crusades in Twentieth-Century China*, Rowman & Littlefield Publishers, EUA, 1999.

Yucatán, Diario Oficial del gobierno Socialista del Estado de Yucatán, 26 de Noviembre de 1923.

Zacatecas, *Diario Oficial del Estado de Zacatecas*, 4 de abril de 1904.

Zaffaroni, Eugenio, *Derecho penal. Parte General*, EDIAR, Argentina, 2002.

Zagrebelsky, Gustavo, *El Derecho Dúctil. Ley, derechos y justicia*, Trotta, España, 2007.

Zavala, Silvio, *El servicio personal de los indios en la Nueva España*, T.I. El Colegio de México-El Colegio Nacional, México, 1984.

Zavala García, Magali, "Los espacios de convivencia social y el consumo de bebidas embriagantes en Morelia (1880-1910)", en Graffylia, BUAP, Año 6, Núm. 10, México, 2009.

Zias J, Stark H, Sellgman J, Levy R, Werker L, Breuer A, Mechoulam R, "Early Medical Use of Cannabis", Nature, Núm. 363, 1993.

Zinberg, Norman, *Drug, Set, and Setting. The Basis for Controlled Intoxicant Use*, Yale University Press, EUA, 1984

Hemerografía

El Nacional, México, 1929-1940.

El Informador, México, 1922-1936. bre-1934, 7-julio-1935 y 26-marzo-1936.

El Universal, México, 1921-1940.

Excélsior, México, 1937-1944.

El Universal Gráfico, México, 1927-1938.

El Siglo Diez y Nueve, México, 1855-1869.

La Prensa, México, 1937-1940.

El Imparcial, México, 1908.

Excélsior, México, 1940.

El Porvenir, México, 1933.

Novedades, México, 1937.

El Paso Herald, EUA, 1915.

El Republicano, México, 1846.

La Sociedad, México, 1867.

La Medicina Científica, México, 1895.

El Consultor, México, 1898.

El Tiempo, México, 1893.

El Heraldo de México, México, 1919.

Elegancia, México, 1925.

El Diario, México, 1908.

La Farmacia, México, 1897.

Películas

“El puño de hierro”, director: Gabriel García Moreno, producción: “Centro Cultural Cinematográfico”, 1927, 77 minutos.

“La caravana de la muerte”, director: José Bohr, producción: “Producciones Duquesa Olga”, México, 1936, 90 minutos.

“Hemp for Victory”, Director: Raymond Evans, producción: *Department of Agriculture of the USA. Office of Public Affairs*, EUA, 1942, 14 minutos.

